TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO SEXTO**

**(septiembre - diciembre 1996)**



MADRID 1996

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 137/1996 A STC 213/1996 3

2. AUTOS: ATC 238/1996 A ATC 387/1996 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1379

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1380

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1381

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1381

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1383

B) Tribunal Constitucional 1387

D) Leyes Orgánicas 1389

E) Leyes de las Cortes Generales 1392

F) Reales Decretos Legislativos 1401

G) Reales Decretos-leyes 1402

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1403

I) Legislación preconstitucional 1407

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1413

L) Tratados y acuerdos internacionales 1418

M) Unión Europea 1419

N) Consejo de Europa 1420

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1421

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1422

C) Tribunal Supremo 1423

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1425

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1444

1. SENTENCIAS: STC 137/1996 A STC 213/1996

Sala Segunda. Sentencia 137/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.257/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente. 29

Sala Segunda. Sentencia 138/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.241/1993. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial razonada de los derechos fundamentales en conflicto. 34

Sala Segunda. Sentencia 139/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.260/1993. No agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación. 43

Sala Segunda. Sentencia 140/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.274/1993. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión imputable al recurrente. 51

Sala Segunda. Sentencia 141/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.409/1993. Supuesta vulneración de los principios de igualdad y de legalidad: constitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Voto particular. 58

Sala Segunda. Sentencia 142/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.920/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 67

Sala Segunda. Sentencia 143/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 2.533/1994. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 76

Sala Segunda. Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 2.941/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción. 82

Sala Segunda. Sentencia 145/1996, de 16 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 4.207/1994. Vulneración del derecho de asociación: efectos de la STC 179/1994. 91

Pleno. Sentencia 146/1996, de 19 de septiembre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 308/89. 95

Pleno. Sentencia 147/1996, de 19 de septiembre de 1996

Conflicto positivo de competencia 329/1989. 112

Sala Primera. Sentencia 148/1996, de 25 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.989/1994. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo. 132

Sala Segunda. Sentencia 149/1996, de 30 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.305/1993. Vulneracion del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a inactividad del órgano judicial. 137

Sala Segunda. Sentencia 150/1996, de 30 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 3.643/1993. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: principio de contradicción procesal. 144

Sala Segunda. Sentencia 151/1996, de 30 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 811/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación. 150

Sala Segunda. Sentencia 152/1996, de 30 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 2.419/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa. 157

Sala Segunda. Sentencia 153/1996, de 30 de septiembre de 1996

Recurso de amparo 2.925/1994. Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura normativa suficiente. 162

Pleno. Sentencia 154/1996, de 3 de octubre de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad ; 4.298/1995 4.299/1995 4.302/1995 4.303/1995 251/1996 252/1996 600/1996 601/1996 662/1996 1.148/1996 1.239/1996 1.485/1996 1.532/1996 1.533/1996 2.043/1996 (acumulados). 174

Pleno. Sentencia 155/1996, de 9 de octubre de 1996

Conflicto positivo de Competencia 960/1987 965/1987 (acumulados). 203

Sala Segunda. Sentencia 156/1996, de 14 de octubre de 1996

Recurso de amparo 1.016/1994. Vulneración del principio de legalidad penal: interpretación judicial de la norma lesiva del derecho. 219

Sala Primera. Sentencia 157/1996, de 15 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.563/1993. Vulneración de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa llevada a cabo por un Letrado. 224

Sala Primera. Sentencia 158/1996, de 15 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.606/1994. Vulneración del derecho a la libertad personal: prolongación indebida de prisión provisional. 237

Sala Primera. Sentencia 159/1996, de 15 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.737/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: cumplimiento de los requisitos del art. 1.435 L.E.C. 245

Sala Primera. Sentencia 160/1996, de 15 de octubre de 1996

Recurso de amparo 28/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debida a error judicial. 250

Pleno. Sentencia 161/1996, de 17 de octubre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987. 260

Pleno. Sentencia 162/1996, de 17 de octubre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 580-1989. 273

Sala Segunda. Sentencia 163/1996, de 28 de octubre de 1996

Recurso de amparo 277/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley: inadecuación del procedimiento sumario propio de la acción de desahucio a la complejidad de la relación jurídica existente. Voto particular. 280

Sala Segunda. Sentencia 164/1996, de 28 de octubre de 1996

Recurso de amparo 992/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a la no práctica de la prueba previamente admitida. 291

Sala Segunda. Sentencia 165/1996, de 28 de octubre de 1996

Recurso de amparo 1.136/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial de trámite procesal no relevante constitucionalmente; plazo y lugar de la presentación del recurso contencioso-administrativo. 298

Sala Segunda. Sentencia 166/1996, de 28 de octubre de 1996

Recurso de amparo 3.164/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad. Voto particular. 307

Sala Segunda. Sentencia 167/1996, de 28 de octubre de 1996

Recurso de amparo 3.212/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad del recurso interpuesto (art. 45 L.P.L.). 319

Sala Primera. Sentencia 168/1996, de 29 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.920/1993. Vulneración del derecho de libertad sindical: derecho a la actividad sindical. 324

Sala Primera. Sentencia 169/1996, de 29 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.160/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial y a utilizar los medios de prueba pertinentes. 334

Sala Primera. Sentencia 170/1996, de 29 de octubre de 1996

Recurso de amparo 2.928/1994. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Voto particular. 350

Pleno. Sentencia 171/1996, de 30 de octubre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988. 361

Pleno. Sentencia 172/1996, de 31 de octubre de 1996

Conflicto positivo de competencia 407/1986. 377

Pleno. Sentencia 173/1996, de 31 de octubre de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 3.563/1993 3.564/1993 3.565/1993 100/1994 (acumulados). 397

Sala Segunda. Sentencia 174/1996, de 11 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 2042/1992. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: Ingreso en la carrera judicial por el "cuarto turno". 416

Sala Segunda. Sentencia 175/1996, de 11 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1235/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial en la apreciación de la prueba de cargo. Voto particular. 428

Sala Segunda. Sentencia 176/1996, de 11 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1360/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alcance del procedimiento de arbitraje. 438

Sala Segunda. Sentencia 177/1996, de 11 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 2996/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a las garantías procesales contenidas en el artículo 21 C.E.: declaración de competencia de la jurisdicción militar no lesiva del derecho; acto lesivo de la libertad religiosa no merecedor de sanción penal. 445

Sala Primera. Sentencia 178/1996, de 12 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 306/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: restricciones en el acceso al cauce procesal elegido lesivas del derecho. 460

Sala Primera. Sentencia 179/1996, de 12 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 420/1994 434/1994 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra. 472

Sala Primera. Sentencia 180/1996, de 12 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 3685/1994. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: reconocimiento de indemnización a cargo del Estado. 488

Sala Primera. Sentencia 181/1996, de 12 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 3521/1995. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones. 499

Sala Primera. Sentencia 182/1996, de 12 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 679/1996. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal. 505

Pleno. Sentencia 183/1996, de 14 de noviembre de 1996

Conflicto positivo de competencia 433/1988. 512

Pleno. Sentencia 184/1996, de 14 de noviembre de 1996

Impugnación de disposiciones autonómicas 1504/1988. 519

Sala Segunda. Sentencia 185/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 993/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. 529

Sala Segunda. Sentencia 186/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1.078/1994. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: despido radicalmente nulo. 536

Sala Segunda. Sentencia 187/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1.815/1994. Vulneración de los derechos a la utilización de medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva. 547

Sala Segunda. Sentencia 188/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1.848/1994. Vulneración del principio de legalidad: sanción sin la debida cobertura normativa. 560

Sala Segunda. Sentencia 189/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 2.498/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de la valoración debida de las pruebas propuestas. 566

Sala Segunda. Sentencia 190/1996, de 25 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 2.822/1994. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: debida ponderación de los derechos fundamentales en juego. 575

Sala Primera. Sentencia 191/1996, de 26 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1.804/1994 483/1995 (acumulados). Vulneración del derecho a la libertad sindical: interpretación restrictiva del derecho fundamental. Voto particular. 586

Sala Primera. Sentencia 192/1996, de 26 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 322/1995. Vulneración del derecho a asistencia de Letrado. 601

Sala Primera. Sentencia 193/1996, de 26 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 1.278/1995. Supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario. 611

Sala Primera. Sentencia 194/1996, de 26 de noviembre de 1996

Recurso de amparo 255/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión indebida de recurso de reposición. 622

Pleno. Sentencia 195/1996, de 28 de noviembre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.279/1988. 627

Pleno. Sentencia 196/1996, de 28 de noviembre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.739/1989. 668

Pleno. Sentencia 197/1996, de 28 de noviembre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 847/1993. 678

Sala Primera. Sentencia 198/1996, de 3 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 1.145/1993. Supuesta vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo. Voto particular. 716

Sala Primera. Sentencia 199/1996, de 3 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.344/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Auto de archivo debidamente motivado. 729

Sala Primera. Sentencia 200/1996, de 3 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 146/1995. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Voto particular. 747

Sala Segunda. Sentencia 201/1996, de 9 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 2.304/1994. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva: ejercicio de la profesión de Odontólogo. 756

Sala Segunda. Sentencia 202/1996, de 9 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.366/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 767

Sala Segunda. Sentencia 203/1996, de 9 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.583/1994. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva: ejercicio de la profesión de Odontólogo. 777

Sala Segunda. Sentencia 204/1996, de 16 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 395/1994. Vulneración del principio de legalidad penal: non bis in idem. 786

Sala Segunda. Sentencia 205/1996, de 16 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.998/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa. 795

Sala Segunda. Sentencia 206/1996, de 16 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 2.426/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos. 800

Sala Primera. Sentencia 207/1996, de 16 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 1.789/1996. Vulneración de los derechos a la integridad física y a la integridad personal. 808

Sala Primera. Sentencia 208/1996, de 17 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.147/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmutabilidad de las Sentencias firmes. 827

Sala Primera. Sentencia 209/1996, de 17 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 3.638/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 832

Sala Primera. Sentencia 210/1996, de 17 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 2.346/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de requisito procesal. 837

Pleno. Sentencia 211/1996, de 17 de diciembre de 1996

Recurso de amparo 2.956/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad. 844

Pleno. Sentencia 212/1996, de 19 de diciembre de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 596/1989. 853

Pleno. Sentencia 213/1996, de 19 de diciembre de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.625/1990. 879

2. AUTOS: ATC 238/1996 A ATC 387/1996

Sección Segunda. Auto 238/1996, de 9 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.673/1995. 891

Sala Segunda. Auto 239/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 117/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo. 895

Sala Segunda. Auto 240/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1994. 896

Sección Tercera. Auto 241/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.594/1995, promovido en pleito civil. 899

Sección Tercera. Auto 242/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.607/1995. 900

Sección Tercera. Auto 243/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.969/1995. 903

Sección Tercera. Auto 244/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.293/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo. 907

Sala Segunda. Auto 245/1996, de 16 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.339/1995. 908

Sección Tercera. Auto 246/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1996. 911

Sección Primera. Auto 247/1996, de 16 de septiembre de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996 dictada en el recurso de amparo 443/1996. 914

Sección Tercera. Auto 248/1996, de 16 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1996. 915

Sala Segunda. Auto 249/1996, de 16 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.730/1996. 918

Sección Segunda. Auto 250/1996, de 17 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 970/1996, promovido en litigio social. 922

Pleno. Auto 251/1996, de 17 de septiembre de 1996. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización, en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996. 923

Pleno. Auto 252/1996, de 17 de septiembre de 1996. Acordando no acceder a la solicitud de coadyuvancia formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996. Voto particular. 928

Sección Cuarta. Auto 253/1996, de 18 de septiembre de 1996. Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de 17 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 1.733/1996. 932

Sección Cuarta. Auto 254/1996, de 18 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.729/1995. 935

Sala Primera. Auto 255/1996, de 24 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.956/1995. 938

Sala Primera. Auto 256/1996, de 24 de septiembre de 1996. Estimando parcialmente la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.116/1995. 941

Sala Primera. Auto 257/1996, de 24 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.532/1995. 945

Sala Primera. Auto 258/1996, de 24 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.646/1995. 950

Sección Primera. Auto 259/1996, de 24 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.236/1995. 953

Sección Primera. Auto 260/1996, de 24 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1996. 957

Sala Primera. Auto 261/1996, de 24 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.178/1996. 962

Sala Primera. Auto 262/1996, de 25 de septiembre de 1996. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.831/1995 y 3.075/1995. 965

Sala Primera. Auto 263/1996, de 26 de septiembre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1996. 966

Sala Segunda. Auto 264/1996, de 30 de septiembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.476/1995. 967

Sección Cuarta. Auto 265/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 178/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo. 970

Sección Tercera. Auto 266/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1996. 971

Sección Cuarta. Auto 267/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 515/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo. 975

Sección Tercera. Auto 268/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1996. 976

Sección Tercera. Auto 269/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 823/1996, promovido en causa penal. 981

Sección Segunda. Auto 270/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 980/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo. 982

Sección Tercera. Auto 271/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.103/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo. 983

Sección Tercera. Auto 272/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.321/1996. 984

Sección Tercera. Auto 273/1996, de 30 de septiembre de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.395/1996. 987

Pleno. Auto 274/1996, de 1 de octubre de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.770/1996, 1.772/1996 y 1.773/1996 a las ya acumuladas 2.335/1995, 3.924/1995, 4.269/1995, 13/1996, 384/1996 y 963/1996. 988

Sección Cuarta. Auto 275/1996, de 2 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.826/1995. 989

Sección Segunda. Auto 276/1996, de 2 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.443/1995. 994

Sección Cuarta. Auto 277/1996, de 2 de octubre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.472/1995, promovido en litigio social. 1008

Sala Segunda. Auto 278/1996, de 14 de octubre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.271/1995. 1009

Sala Primera. Auto 279/1996, de 14 de octubre de 1996. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 3.918/1995 y 3.948/1995. 1013

Sala Segunda. Auto 280/1996, de 14 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.975/1995. 1014

Sala Primera. Auto 281/1996, de 14 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.033/1995. 1016

Sala Segunda. Auto 282/1996, de 14 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 829/1996. 1019

Sala Segunda. Auto 283/1996, de 14 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 889/1996. 1024

Sala Segunda. Auto 284/1996, de 14 de octubre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.253/1996. 1027

Sección Primera. Auto 285/1996, de 14 de octubre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.663/1996, promovido en causa penal. 1031

Sala Primera. Auto 286/1996, de 14 de octubre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.897/1996. 1032

Sala Segunda. Auto 287/1996, de 14 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.810/1996. 1035

Pleno. Auto 288/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la terminación, por desaparición de su objeto, del conflicto positivo de competencia 1.523/1987. 1038

Sección Segunda. Auto 289/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.517/1995. 1050

Sala Primera. Auto 290/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.476/1996. 1057

Pleno. Auto 291/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.427/1996 1060

Pleno. Auto 292/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.531/1996 1063

Pleno. Auto 293/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.532/1996 1064

Pleno. Auto 294/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.690/1996 1065

Pleno. Auto 295/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.745/1996 1066

Pleno. Auto 296/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.939/1996 1067

Pleno. Auto 297/1996, de 15 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.146/1996 1068

Sección Cuarta. Auto 298/1996, de 16 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.089/1995. 1069

Sección Cuarta. Auto 299/1996, de 16 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.913/1995. 1079

Sección Segunda. Auto 300/1996, de 22 de octubre de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de junio de 1996 dictada en el recurso de amparo 131/1996. 1083

Sección Segunda. Auto 301/1996, de 25 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1996. 1084

Sección Tercera. Auto 302/1996, de 28 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.512/1995. 1088

Sala Segunda. Auto 303/1996, de 28 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.824/1995. 1089

Sección Tercera. Auto 304/1996, de 28 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.903/1995. 1092

Sección Tercera. Auto 305/1996, de 28 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.043/1995. 1102

Sala Segunda. Auto 306/1996, de 28 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.526/1995. 1103

Sala Primera. Auto 307/1996, de 28 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.349/1995. 1107

Sala Primera. Auto 308/1996, de 28 de octubre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1996. 1112

Sala Segunda. Auto 309/1996, de 28 de octubre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 539/1996. 1115

Sala Segunda. Auto 310/1996, de 28 de octubre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.323/1996. 1119

Sección Segunda. Auto 311/1996, de 29 de octubre de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de septiembre de 1995 dictada en el recurso de amparo 2.071/1995. 1123

Sección Segunda. Auto 312/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1996. 1124

Pleno. Auto 313/1996, de 29 de octubre de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 9 de julio de 1996, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.325/1996 1131

Pleno. Auto 314/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.922/1996 1142

Pleno. Auto 315/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.679/1996 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 572/1989, 587/1989 y 591/1989. 1143

Sección Segunda. Auto 316/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.850/1996. 1144

Pleno. Auto 317/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.937/1996 1148

Pleno. Auto 318/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.938/1996 1154

Pleno. Auto 319/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.990/1996 1155

Pleno. Auto 320/1996, de 29 de octubre de 1996. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.284/1996 al 2.959/1992. 1162

Sección Segunda. Auto 321/1996, de 8 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.304/1995. 1163

Sala Primera. Auto 322/1996, de 11 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.286/1995. 1170

Sección Primera. Auto 323/1996, de 11 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.446/1995. 1174

Sección Primera. Auto 324/1996, de 11 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.090/1995. 1178

Sección Primera. Auto 325/1996, de 11 de noviembre de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.412/1995. 1184

Sala Primera. Auto 326/1996, de 11 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.984/1995. 1185

Sala Primera. Auto 327/1996, de 11 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.342/1995. 1189

Sala Primera. Auto 328/1996, de 11 de noviembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 532/1996. 1192

Sala Primera. Auto 329/1996, de 11 de noviembre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 588/1996. 1195

Sala Segunda. Auto 330/1996, de 11 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 626/1996. 1199

Sección Primera. Auto 331/1996, de 11 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.351/1996. 1202

Sala Segunda. Auto 332/1996, de 11 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.012/1996. 1205

Sección Cuarta. Auto 333/1996, de 12 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.045/1995. 1208

Pleno. Auto 334/1996, de 12 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.513/1996 1209

Sala Primera. Auto 335/1996, de 25 de noviembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 961/1995. 1210

Sala Primera. Auto 336/1996, de 25 de noviembre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.369/1995. 1213

Sección Tercera. Auto 337/1996, de 25 de noviembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1996. 1216

Sala Primera. Auto 338/1996, de 25 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.606/1996. 1221

Sala Primera. Auto 339/1996, de 25 de noviembre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.989/1996. 1224

Sección Segunda. Auto 340/1996, de 25 de noviembre de 1996. Acordando la admisión a trámite, parcialmente, del recurso de amparo 3.199/1996. 1229

Sala Primera. Auto 341/1996, de 25 de noviembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.257/1996. 1234

Pleno. Auto 342/1996, de 26 de noviembre de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de septiembre de 1996, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad 3.792/1995, 3.793/1995 y 3.794/1995. 1237

Pleno. Auto 343/1996, de 26 de noviembre de 1996. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.255/1996 al 1.254/1996. 1242

Sala Primera. Auto 344/1996, de 2 de diciembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1995. 1243

Sala Primera. Auto 345/1996, de 2 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.350/1995. 1247

Sección Primera. Auto 346/1996, de 2 de diciembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 750/1996, promovido en causa penal. 1255

Pleno. Auto 347/1996, de 3 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.140/1996 1256

Sala Segunda. Auto 348/1996, de 9 de diciembre de 1996. Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.822/1994. 1260

Sala Segunda. Auto 349/1996, de 9 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.156/1995. 1263

Sala Segunda. Auto 350/1996, de 9 de diciembre de 1996. Denegando solicitud formulada por el demandante de amparo en incidente de ejecución de la STC 48/1996, recaída en el recurso de amparo 1.784/1995. 1266

Sala Segunda. Auto 351/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.208/1995. 1269

Sala Segunda. Auto 352/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.444/1995. 1272

Sala Segunda. Auto 353/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.932/1995, promovido en causa penal. 1276

Sección Tercera. Auto 354/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.449/1996. 1277

Sección Tercera. Auto 355/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.451/1996. 1281

Sección Tercera. Auto 356/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.453/1996. 1282

Sección Tercera. Auto 357/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.455/1996. 1283

Sección Tercera. Auto 358/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.492/1996. 1284

Sección Tercera. Auto 359/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.494/1996. 1285

Sección Tercera. Auto 360/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.496/1996. 1286

Sección Tercera. Auto 361/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.498/1996. 1287

Sección Tercera. Auto 362/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.500/1996. 1288

Sección Tercera. Auto 363/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1996. 1289

Sección Tercera. Auto 364/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.504/1996. 1290

Sección Tercera. Auto 365/1996, de 9 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.506/1996. 1291

Sección Primera. Auto 366/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.974/1994. 1292

Sección Primera. Auto 367/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.926/1995. 1296

Sala Segunda. Auto 368/1996, de 16 de diciembre de 1996. Denegando recurso de súplica contra providencia de 26 de septiembre de 1996 dictada en el recurso de amparo 2.789/1995. 1300

Sección Primera. Auto 369/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.604/1995. 1305

Sala Segunda. Auto 370/1996, de 16 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 224/1996. 1308

Sala Primera. Auto 371/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1996. 1312

Sección Tercera. Auto 372/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1996. 1315

Sala Primera. Auto 373/1996, de 16 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.427/1996. 1319

Sección Tercera. Auto 374/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.612/1996. 1323

Sala Primera. Auto 375/1996, de 16 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.831/1996. 1326

Sala Segunda. Auto 376/1996, de 16 de diciembre de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.560/1996. 1331

Sección Segunda. Auto 377/1996, de 17 de diciembre de 1996. Acuerda al desistimiento en el recurso de amparo 1.198/1996, promovido en causa penal. 1335

Pleno. Auto 378/1996, de 17 de diciembre de 1996. Desestimando recurso de súplica contra ATC 251/1996, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996. Voto particular. 1336

Pleno. Auto 379/1996, de 17 de diciembre de 1996. Ratificando la suspensión de determinados preceptos de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, en el recurso de inconstitucionalidad 3.079/1996 1342

Pleno. Auto 380/1996, de 17 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.653/1996 1345

Sección Cuarta. Auto 381/1996, de 18 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.433/1995. 1351

Sección Cuarta. Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1996. 1355

Sección Cuarta. Auto 383/1996, de 18 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.057/1996. 1363

Sección Cuarta. Auto 384/1996, de 18 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.717/1996. 1366

Sala Primera. Auto 385/1996, de 18 de diciembre de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.199/1996. 1370

Sección Segunda. Auto 386/1996, de 19 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.421/1996. 1374

Sección Segunda. Auto 387/1996, de 19 de diciembre de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.911/1996. 1378

SENTENCIAS

SENTENCIA 137/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:137

Recurso de amparo 3.257/1992. Contra Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipuzcoa confirmando la decisión de no suspender el señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente.

1. El litigante que pide el aplazamiento de un acto procesal y que, viendo cómo se acerca el día señalado, no recibe respuesta alguna, asistido como estaba por profesionales de la Procura y la Abogacía, tiene la carga de una diligencia elemental en cualquier negocio y en definitiva no puede desentenderse de la cuestión, absteniéndose de efectuar las gestiones precisas para averiguar si su petición ha sido atendida o no y dejando pasar el día del señalamiento sin comparecer como si la suspensión le hubiera sido concedida. Su inasistencia al juicio, con la consecuencia del pronunciamiento «inaudita parte» de una Sentencia en su contra, constituye una falta de diligencia que impide ahora admitir su alegato de indefensión, porque ya hemos dicho otras veces que no puede alegarlo quien con su actitud pasiva o negligente ha contribuido a su producción. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.257/92, interpuesto por la compañía mercantil SEYMOR, S.A., a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y asiste el Letrado don José Miguel Peralvo García, contra el Auto dictado el 5 de noviembre de 1992 por el Juez de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa, confirmando su decisión de no suspender el señalamiento efectuado para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, en nombre de la compañía mercantil SEYMOR, S.A., y mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 1992, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento relatando que, el 14 de octubre de dicho año y en el seno de los autos núm. 907/92 sobre reclamación de cantidad, presentó en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa un escrito solicitando el aplazamiento de los actos de conciliación y juicio, para cuya celebración se había señalado el siguiente día 19. La petición fue denegada en providencia de 15 de octubre, que le fue notificada, por correo certificado con acuse de recibo, el 26 del mismo mes, cuando ya había sido celebrado el acto de juicio y dictada, con fecha 20 de octubre, Sentencia estimatoria de la demanda y condenatoria para ella, de la cual, a su vez, tuvo conocimiento el 27 de octubre. El siguiente día 29 interpuso recurso de reposición contra aquella providencia denunciando violación de los principios de audiencia y defensa y, por ello, infracción del art. 24.1 C.E. El recurso fue desestimado en el Auto que el Juez de lo Social pronunció el 5 de noviembre.

En la demanda de amparo se invoca como infringido el ya citado precepto constitucional y se solicita que sea dictada Sentencia «por la que se restablezca el derecho vulnerado, relativo al principio de defensa y audiencia, señalado en el art. 24.1 de la Constitución, de conformidad con el art. 55.1 de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional».

2. La Sección Tercera, en providencia de 29 de marzo de 1993, resolvió, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la sociedad recurrente y al Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuviesen a bien sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Una vez que la demandante y el Fiscal evacuaron el traslado mediante escritos respectivamente presentados el 15 y el 23 de abril, la citada Sección decidió el 17 de mayo admitir a trámite el recurso y recabar del Juez de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este de amparo si les conviniere.

Recibidas las actuaciones reclamadas, en providencia de 15 de julio la Sección Cuarta acusó recibo y dio traslado a la demandante y al Fiscal para que, por plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que tuvieren por convenientes.

3. La sociedad actora evacuó el traslado en escrito que presentó el 9 de septiembre, en el que, tras reproducir una vez más los hechos que determinan su petición de amparo, reiteró la solicitud que ya dedujo en el escrito de demanda.

El Fiscal, por su parte, formuló sus alegaciones el 23 de septiembre solicitando el pronunciamiento de Sentencia denegatoria del amparo interesado. Antes de abordar la cuestión de fondo suscitada en la demanda, pone de relieve un aspecto formal que afecta al plazo de interposición del recurso de amparo, si bien, sin incidencia alguna -a su juicio- sobre su admisibilidad. Se trata de que a la sociedad actora le fue notificada el 27 de octubre de 1992 la Sentencia que la condenaba al pago de una determinada cantidad y, no obstante conocer que la misma era firme por no caber contra ella recurso alguno, dos días más tarde interpuso recurso de reposición contra la providencia de 15 de octubre -que le había sido notificada el 26 del mismo mes-, por la que se denegó la suspensión que había solicitado. Podría pensarse que, si estimaba que en el proceso había sufrido indefensión, la sociedad actora, conocida la Sentencia, debería haber acudido directamente al Tribunal Constitucional, en lugar de alargar de manera indebida el plazo para recurrir en amparo mediante la utilización de un recurso ya improcedente en la vía judicial. Teniendo en cuenta que desde el 27 de octubre de 1992 pudo interponer recurso de amparo y lo hizo el 27 de diciembre, la demanda debería considerarse extemporánea. Sin embargo, en el caso el criterio no debe ser tal. La providencia de 15 de octubre se notificó a la sociedad recurrente el 26 del mismo mes, por lo que, a partir de esta fecha, contaba con tres días para interponer el recurso de reposición, lo que efectivamente hizo el 29 de octubre. Es verdad que el Juzgado no debió celebrar el juicio sin tener conocimiento de la recepción de la notificación de la expresada providencia y sin que transcurriera el plazo para recurrirla y, mucho menos, debió dictar Sentencia, pero la parte que conservaba su derecho a recurrir la providencia no hizo otra cosa que utilizarlo, demostrando con ello su voluntad de modificar la decisión judicial pero no de alargar de manera impertinente la vía. Por ello la demanda no debe considerarse extemporánea.

Por lo que hace al fondo, el Juez no dio posibilidad de defenderse a la parte aquí actora y allí demandada desde dos vertientes: de una, porque le privó del conocimiento, y actuaciones de él derivadas -recurso de reposición e incluso asistencia a juicio-, de la respuesta judicial dada al escrito que había presentado pidiendo la suspensión del juicio, al celebrar éste antes de tener constancia de la notificación a la parte de la providencia desestimatoria de aquél y, de otra, porque no dio respuesta fundada a la petición de suspensión del juicio oral, absteniéndose de valorar los documentos aportados por la parte que justificaban su dificultad para acudir al mismo y tomando una decisión formalista y rígida; en la providencia de 15 de octubre sin fundamentación alguna y en el Auto de 5 de noviembre con unos argumentos que dificultaban el ejercicio del derecho fundamental a la asistencia a juicio y a la defensa.

Ahora bien, la actuación judicial debe ser completada en este caso con la actitud de la propia sociedad recurrente, que se desentendió del proceso cuando le era exigible haber estado pendiente de él. En efecto, una vez presentado el escrito pidiendo la suspensión del juicio y conociendo que éste estaba señalado para el 19 de octubre, el Letrado de la sociedad actora no debió desentenderse de toda relación con el Juzgado y de interesarse por la contestación a su petición, sobre todo cuando pasaban los días sin recibirla. El mínimo deber de diligencia le exigía haber acudido el Juzgado para conocer si se había accedido a su petición o por el contrario se le había denegado. Su inasistencia al juicio el día señalado sin realizar previamente actuación alguna constituye una falta de diligencia que impide ahora admitir sus alegaciones de indefensión.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se nos pide aquí y ahora pretende restaurar un derecho fundamental, la tutela judicial, cuya efectividad niega radicalmente la indefensión. Esta fue provocada -dicen- por el hecho de que, solicitada la suspensión de los actos de conciliación y, en su caso, del juicio en un proceso seguido ante la jurisdicción social, la respuesta negativa le fue notificada a la entonces demandada, y hoy demandante, después de pronunciada la Sentencia donde resultó vencida y condenada, sin haber asistido a la audiencia pública. Así planteado el tema, parece evidente que el sedicente agravio constitucional se consumó por el pronunciamiento de la Sentencia condenatoria y no antes.

Ello, a su vez, trae al primer plano una cuestión procesal suscitada por el Fiscal, como duda metódica más que como impedimento a la viabilidad de la pretensión. Efectivamente, el plazo para acudir a esta sede constitucional habría transcurrido con exceso cuando se llevó a cabo, exactamente dos meses más tarde fecha a fecha. Sin embargo, tal anomalía fue provocada por la oficina judicial que notificó la providencia negando el aplazamiento de la audiencia pública para el juicio, después de pronunciada la Sentencia y un día antes de notificarla, indicando como procedente el recurso de reposición, aparentemente inútil en aquel momento por inoportuno. Su eficacia potencial, plena antes del acto a celebrar, e incluso antes de la resolución definitiva, desaparece prima facie una vez publicada esta, cuya firmeza era instantánea por imperio de la Ley procesal, que no permite recurso ordinario alguno contra ella.

No obstante lo dicho, el Fiscal acierta cuando, con estas premisas, llega a la conclusión de que resulta indiferente que el plazo para acceder a la vía de amparo se haya rebasado si el día inicial se pone en el de la notificación de la Sentencia, como podría ser lo correcto en una interpretación afinada, ya que la interposición se produjo temporáneamente si se cuenta desde el momento en el cual se notificó el Auto donde se resolvió el recurso de reposición. La delimitación intelectualmente exacta del objeto del proceso no es fácil ni incontestable en la realidad. Por otra parte, queda claro por la simple narración de lo sucedido que no se utilizó aquel recurso con un espurio ánimo dilatorio para alargar solapada y fraudulentamente el plazo que la Ley marca para venir a nosotros (SSTC 120/1986, 204/1987, 131/1992, 221/1993, 168/1994 y 84/1995), sino siguiendo la orientación y el cauce indicados por la oficina judicial, aun cuando la tardanza en la notificación de la providencia convirtiera esa indicación, correcta en principio, en inútil por su inoportunidad.

2. En el trance ya de abordar el meollo de la pretensión de amparo, no es ocioso anticipar que merece una menor explicación que el tema formal abordado más arriba. Es claro que si cualquiera de las partes en litigio solicita la suspensión de un señalamiento para celebrar los actos de conciliación y del juicio, no podrán celebrarse estos, cuando no se atendiera a tal petición, sin haber notificado antes al peticionario la providencia denegatoria y, en definitiva, sin haber resuelto en su caso el recurso correspondiente, si alguno procediere. En otras palabras, debe esperarse a que aquella decisión negativa adquiera firmeza. Admitir lo contrario significaría la eliminación arbitraria del derecho a obtener el aplazamiento de la vista por cualquier causa justificada, derecho que configuran las leyes procesales (art. 83.1 L.P.L.) y se integra por ello en el ámbito constitucional de la tutela judicial. Si en tal situación se celebraren esos actos sin que el peticionario tenga conocimiento de la negativa y, por tanto, la posibilidad de reaccionar contra ella, y sin la presencia de una de las partes personadas, es evidente que padece el principio de contradicción ínsito en el art. 24.1 C.E., cuando además la Sentencia que se dicta condena a quien no compareció y le priva así de la oportunidad principal para ejercer su derecho a la defensa en juicio, alegando y, en su caso, intentando la prueba de sus alegatos.

La indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real y efectivo, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso hemos hablado siempre de un concepto material de indefensión, no meramente formal, para lo cual resulta necesario pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos procesales con función de garantía, siendo inexcusable la falta de esta cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella (SSTC 181/1994 y 316/1994).

Ahora bien, la anomalía de que se pronunciara una Sentencia condenatoria sin audiencia de la parte condenada, no fue ajena, en este caso, a la pasividad de quien la padeció entonces y se queja de ella. El litigante que pide el aplazamiento de un acto procesal y que, viendo como se acerca el día señalado, no recibe respuesta alguna, asistido como estaba por profesionales de la Procura y la Abogacía, tiene la carga de una diligencia elemental en cualquier negocio y en definitiva no puede desentenderse de la cuestión, absteniéndose de efectuar las gestiones precisas para averiguar si su petición ha sido atendida o no y dejando pasar el día del señalamiento sin comparecer como si la suspensión le hubiera sido concedida. Su inasistencia al juicio, con la consecuencia del pronunciamiento inaudita parte de una Sentencia en su contra, constituye, tal y como expresivamente afirma el Fiscal, una falta de diligencia que impide ahora admitir su alegato de indefensión, porque ya hemos dicho otras veces que no puede alegarlo quien con su actitud pasiva o negligente ha contribuido a su producción (SSTC 65/1994, 208/1987, 163/1988, 251/1988 y 72/1990). Por tal motivo el amparo que se nos pide ha de ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 138/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:138

Recurso de amparo 3.241/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en casación en autos dimanantes de juicio incidental sobre protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial razonada de los derechos fundamentales en conflicto.

1. El derecho al honor constituye un límite a la libertad de comunicar información «ex» art 20.4 C.E., de suerte que la legitimación de las intromisiones en el honor y en la intimidad personal requieren que el asunto del que se informa tenga interés general, pues en otro caso el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para atentar abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas mediante expresiones y valoraciones injustificadas por carecer de valor para la formación de la opinión pública sobre el asunto de que se informa. La posición preferente del derecho de información no significa, pues, dejar vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por aquélla, que sólo han de sacrificarse en la medida en que ello resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 171/1990). No merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas y vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino «en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información». [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.241/93, promovido por don José Miguel Pérez Bernad y la entidad mercantil "Ediciones del Valle, S.A.", bajo la representación del Procurador don Luis Pulgar Arroyo, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, dictada en casación en autos dimanantes de juicio incidental sobre protección del derecho al honor. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de noviembre de 1993, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Miguel Pérez Bernad y de la empresa Ediciones del Valle, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, recaída en casación contra la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, como consecuencia de juicio sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, autos de juicio incidental núm. 98/90, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 2 de diciembre de 1987, el periódico "El Día", editado por Ediciones del Valle, S.A., publicó un artículo, firmado por el periodista y también demandante de amparo don José Miguel Pérez Bernad, bajo el título "Zonas de sombra en el homicidio de Mallén. A un mes del asesinato la hipótesis de celos cobra fuerza como móvil que lo provocó" y que versaba sobre un crimen ocurrido hacía aproximadamente un mes en aquella localidad. Conforme al relato de hechos de la Sentencia:

"El artículo periodístico vino motivado por un hecho de gran trascendencia pública como lo fue la muerte violenta de doña María Vicente la cual desapareció a finales de octubre de 1987 -adviértase que el artículo periodístico es de diciembre- en circunstancias misteriosas (...), descubriéndose tras la detención de Petra Navascués, que aquélla había muerto de un tiro en la cabeza y su cuerpo, después de ser incinerado y descuartizado, fue arrojado al río Ebro. La hipótesis de que los celos fueran uno de los móviles que impulsaron a la presunta autora de los hechos a su ejecución venía avalada por una de las primeras declaraciones efectuada por Petra Navascués ante la Guardia Civil a la que confesó que el verdadero motivo que le había impulsado a matar a Julia María Vicente Ruiz habían sido los celos; según decía tenía más que íntima amistad con Aurora Villanueva y ésta últimamente se iba mucho con la Julía, hasta el punto de que comenzaba a sentirse sola, muy sola y como no encontraba otra solución hizo lo que hizo".

La parte del artículo periodístico que es tenida en consideración por los Tribunales es la siguiente:

"Aurora es nuevo personaje en esta trama. Vecina de la asesinada, con dos hijos de 10 y 7 años, se había separado del marido cuatro años antes, y desde hace un año y medio vivía en su casa con la María quien la pudo inducir, al parecer, a la prostitución. Respecto a la reputación de Aurora en el pueblo "hasta ahora no era nada sospechosa. A raíz de que detuvieran a Petra, ya no pensamos todos lo mismo. Iban siempre juntas en el coche y, si la María iba a lo que iba, Aurora no andaría muy lejos", comentaron varios vecinos de Mallén. "Su reputación no era nada sospechosa, pero tampoco la de la María, según se deduce de los juicios que hemos tratado con ella", manifiesta el Abogado zaragozano Antonio Puertas. Puertas es Abogado del ex marido de Aurora en las reclamaciones de éste para la custodia de sus hijos. En febrero de 1986, se interpuso denuncia contra la María por golpear a los hijos de Aurora, que no prosperó al declarar ésta que la acusación era falsa. Posteriormente, a raíz de que la María empezó a vivir con la Aurora, y dada su reputación confusa, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza dictó Sentencia modificando la custodia de los hijos a favor del padre, tras informe previo de una psicólogo que aconsejaba esta modificación en base a la relación con la María. No obstante, la Audiencia Territorial falló el pasado 14 de abril a favor de Aurora en el recurso, tras el informe de la Asistente Social de Mallén, que aconsejaba que los hijos siguiesen con la madre. En ninguna de estas ocasiones salieron a relucir las presuntas actividades de prostitución de Aurora y la María. "No se pudo encontrar ningún testimonio de vecinos de Mallén que hablaran de ellas", dice Puertas. Respecto a la relación sentimental entre la detenida y Aurora, se especula como un móvil más del homicidio. Aunque según la Abogada de oficio que atendió a Petra en los interrogatorios, Ana Pérez Nievas, "no salió a relucir para nada esta relación", "la María había manifestado que mató a Julia para robarle por celos. Estos celos hacen referencia a la proximidad de la Aurora y Julia, aunque tanto vecinos como familiares de Julia niegan que entre ambas mujeres existiera algo más que cortesía. "Eso es una mentira más de la María concluyen. Desde hace tres semanas Aurora se ha trasladado a vivir con sus hijos a Cortes de Navarra, en casa de sus padres."

b) Doña Aurora Villanueva Litago, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza demanda sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por considerar que el transcrito artículo periodístico suponía una intromisión ilegítima en su intimidad personal y honor, solicitando la correspondiente indemnización. El Juez de Primera Instancia consideró que: 19 Las referencias a la actora vienen motivadas por un suceso de gran trascendencia pública. 2) Que en el artículo se cita a la actora únicamente por su nombre y las iniciales de sus apellidos y 3) Que no contiene afirmaciones vejatorias e innecesarias para la formación de la opinión pública. Por consiguiente, concluyó que la intromisión en la actividad de la actora venía justificada por el ejercicio de la libertad de información, acordando desestimar la demanda.

c) Contra esta Sentencia la entonces actora interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, cuya Sección Cuarta, en Sentencia de 21 de enero de 1991 estimó que la apelante resultaba perfectamente identificable por su vecindad en Mallén, aunque sólo se le designaba en el artículo por Aurora, y además, el reportaje, al divulgar hechos referentes a la actora que la hacen desmerecer en la consideración ajena, cual es la sospecha de que se dedicaba a la prostitución, constituye una intromisión ilegítima en su honor, pues es una actividad degradante para la mujer y así es apreciado por la conciencia social, sin que conste que por actos propios de la actora, ésta haya querido hacer pública esta conducta. En consecuencia, condena a los hoy demandantes de amparo.

d) Tanto el periodista como la empresa editora ahora recurrente en amparo formularon recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, quien, en su Sentencia de 4 de octubre de 1993, desestimó el recurso interpuesto después de un examen de la jurisprudencia constitucional sobre la libertad de expresión e información. Según afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia resulta que la actora se encuentra perfectamente identificada a pesar de ser designada por su nombre de Aurora, no tiene la condición de persona pública, ni estuvo implicada en el homicidio que fue objeto del reportaje periodístico y la información publicada acerca de la misma no revistió caracteres de relevancia comunitaria, evidenciando un notorio desmerecimiento de la consideración ajena, al infiltrar la sospecha o el parecer dedicarse a la prostitución, actividad denigrante para cualquier mujer dentro del normal ámbito social. Por lo tanto, acordará no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

3. Estiman los demandantes de amparo que en el presente caso existe una clara colisión entre la libertad de información y el derecho al honor, teniendo el primero, conforme a la doctrina de este Tribunal, una cierta prevalencia -sino jerárquica, sí relevante- como consecuencia de la trascendencia que la libertad de información reviste para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y plural. Y que, en la ponderación hecha por el Tribunal Supremo de esa colisión, no se tuvieron en cuenta aspectos fundamentales para valorar el derecho que debe prevalecer en el caso presente.

Señalan a tal fin, la veracidad de la información transmitida, el evidente interés informativo del artículo, el hecho de que la mención a la actora sea consecuencia de aparecer su nombre en las propias diligencias judiciales y en las declaraciones de la detenida, siendo el móvil del crimen los celos. Asimismo añaden que la información publicada lo fue en forma que no puede considerarse injuriosa, denigrante o desmesurada, dadas las características del hecho noticiable, que las posibles referencias al eventual ejercicio de la prostitución era un estado de opinión existente en la zona -dicha manifesta- ción es vertida por vecinos- debiéndose tener en cuenta que en el reportaje periodístico, lo que se dice "es que tenía relación con gente del ámbito de la prostitución" y no que se dedicase a dicha actividad y que, por último, a lo largo del reportaje se deja claro que la entonces actora no ejercía la prostitución ya que se dice expresamente que "su reputación no era nada sospechosa" y que "no se pudo encontrar ningún testimonio de vecinos de Mallén en dicho sentido". Como consecuencia de todo ello solicitan que se dicte Sentencia en la que se les otorgue el amparo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 7 de febrero de 1994, decidió acordó a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Zaragoza testimonio de las actuaciones, con emplazamiento previo de quienes hubieren sido parte en el proceso para que, si lo estimaren, compareciesen dentro del plazo de diez días en el presente recurso de amparo para la defensa de sus derechos. Asimismo, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión que, finalmente, fue resuelta por Auto de 28 de febrero de 1994, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

5. Mediante providencia de 24 de marzo de 1995, la Sección Cuarta a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, ordenó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal de los recurrentes fue presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 21 de abril de 1995. En su escrito se reiteraban los argumentos expuestos en la demanda de amparo, añadiendo que la información publicada en el reportaje periodístico no puede considerarse injuriosa, denigrante o desmesurada dada las características del hecho noticiable, y que en todo momento se guarde consideración hacia la figura de la actora teniendo en cuenta los hechos sobre los que versa la información, y se reitera la solicitud de que se conceda el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 22 de abril de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina de este Tribunal Constitucional afirma que procede examinar si en las Sentencias impugnadas se realiza una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos en conflicto. Afirma el Ministerio Público, después de hacer una serie de consideraciones en torno a la doctrina del Tribunal, que en el caso concreto, examinado el reportaje periodístico, atendiendo al ámbito local en que se desarrollan los hechos, se identifica claramente a la entonces actora por su nombre y las iniciales de sus apellidos y que ésta no tiene por qué soportar el ataque a su honor que se hace cuando se afirma el parecer o sospecha de su dedicación a la prostitución porque esta supuesta dedicación nada tiene que ver con el hecho criminal ni de ella se deducen datos de interés para su esclarecimiento al ser conocida la autora y demás circunstancias del homicidio. La afirmación del reportaje no aporta ninguna novedad ni guarda relación con el hecho delictivo. La sospecha de opinión es gratuita y no acredita que la dedicación a la prostitución de la actora fuera el móvil o la circunstancia del crimen, único supuesto en que el honor debía ceder ante la relevancia pública de dicho dato.

Concluye el Ministerio Público sosteniendo que se ha realizado una adecuada ponderación constitucional de los derechos en conflicto al estimar ilegítima la intromisión del derecho al honor causada por el reportaje publicado en el medio de comunicación. Por todo ello interesa a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

8. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia, el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la que los demandantes de amparo, la entidad mercantil "Ediciones del Valle" y el periodista don Miguel Pérez Bernad, imputan la lesión de su derecho fundamental a transmitir información veraz reconocido en el art. 20.1 d) C.E, toda vez que, a su juicio, el referido órgano judicial ha ponderado incorrectamente la colisión entre este derecho y el derecho al honor y a la intimidad de la demandante en el proceso civil, doña Aurora Villanueva. Mas, aun cuando formalmente en la demanda de amparo se impugne la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, ha de entenderse asimismo dirigida contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza pues en esta resolución se encontraría el origen de la lesión del derecho constitucional a la libertad de información que ahora se denuncia, en cuanto consideró prevalente sobre el mismo el derecho al honor. En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial,en contra de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, estimó que con el articulo publicado el día 2 de Diciembre de 1987 ,en el periódico "El Día", bajo el titulo "Zonas de sombra en el homicidio de Mallén", los hoy demandantes de amparo habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de doña Aurora Villanueva y por consiguiente condenó a una indemnización a su favor. El Tribunal Supremo estima también que en dicho pronunciamiento judicial se había efectuado una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, pues en atención al contenido de la noticia entendió que ésta lesionaba el derecho al honor de la referida Sra. Villanueva. Así, pues, aunque exista cierta alusión a la intimidad, lo que se pone en juego es el derecho al honor.

2. Según los recurrentes, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo no han valorado adecuadamente determinados aspectos que estiman esenciales en esta cuestión, como son la veracidad de la información y su interés y trascendencia informativa y la ausencia de carácter vejatorio o denigrante de la expresiones vertidas en ella. Frente a tal argumentación, el Ministerio Fiscal sostiene, compartiendo el criterio de las Sentencias de apelación y de casación, que el reportaje periodístico constituye una intromisión en el derecho al honor de la citada doña Aurora Villanueva, al introducir una sospecha sobre su reputación de modo gratuito y sin relación con el móvil del crimen al que la información se refiere considerando por tanto adecuada y correcta la valoración judicial ahora cuestionada.

3. Como consideración previa conviene recordar que este Tribunal ha venido declarando de manera constante que el derecho a la libre comunicación que la Constitución protege se refiere, precisamente, a la transmisión de información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública y que sólo la información referida a hechos de esta naturaleza y contrastada con un mínimo de diligencia puede encontrar protección en el art 20.1 d) C.E, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 C.E. (STC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 123/1993, 232/1993, 22/1995, 28/1996). Y por lo que respecta a la relevancia pública de la información, debe señalarse que este requisito deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. En este sentido hemos declarado que el ejercicio de la libertad de información se justifica en relación con su conexión con asuntos públicos de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen (STC 107/1988, 171/1990). Asimismo hemos destacado que la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta no se "refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad" (STC 165/1987) por lo que, en correspondencia, se debilitaría en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés publico (STC 105/1990). Pues no cabe olvidar que, como los demás derechos fundamentales, el derecho a comunicar y a emitir libremente información no es un derecho absoluto (STC 254/1988) que al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección.

Y así, el derecho al honor constituye un límite a esta libertad ex art 20.4 C.E. de suerte que, la legitimación de las intromisiones en el honor y en la intimidad personal requieren que el asunto del que se informa tenga interés general, pues, en otro caso, el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para atentar abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas mediante expresiones y valoraciones injustificadas por carecer de valor para la formación de la opinión pública sobre el asunto de que se informa. La posición preferente del derecho de información no significa, pues, dejar vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por aquélla, que sólo han de sacrificarse en la medida en que ello resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 171/1990). No merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas y vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés publico de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino "en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información" (STC 105/1990, 171/1990) y, por tanto, no está amparado en el art. 20.1 d), por carecer de la necesaria relevancia publica (SSTC 171/1990, 214/1991, 40/1992,85/1992, 22/1995).

4. Procede, pues, y ante todo en este caso afirmar que la ponderación efectuada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribnal Supremo, confirmatoria de la de la Audiencia Provincial se ajusta a la doctrina antes expuesta sobre el valor del derecho a la información en relación con el derecho al honor de la persona afectada.

Así, en el reportaje periodístico examinado, su autor relata las circunstancias y posibles causas de la muerte violenta de una mujer que tuvo lugar en una localidad de Aragón y se van en él describiendo diferentes datos en relación con las personas presuntamente implicadas en el crimen, así como los hipotéticos móviles de esta acción. En un momento dado y tras relatar las circunstancias personales de la mujer detenida por el hecho y al intentar describir la relación que mantenía con la víctima, saca a relucir a la persona de Aurora Villanueva. Respecto a ésta, se exponen primeramente diversos datos personales (que estaba separada y tenía dos hijos de corta edad). Junto a estos datos, seguidamente el periodista introduce el de su reputación moral en la localidad, sobre la que se hacen una serie de comentarios y afirmaciones, que son precisamente los que fueron tomados en consideración por los Tribunales para la condena de los hoy recurrentes en amparo. El periodista hace una serie de afirmaciones acerca de cuál era la conducta y fama de dicha persona y vierte unos comentarios y opiniones sobre la sospecha de que pudiera dedicarse a la prostitución, atribuyendo dichas opiniones sin especificar y de una manera genérica a "los vecinos del pueblo" y al estado de opinión existente entre la población de tal localidad.

5. Hay que diferenciar por tanto en el referido reportaje lo relativo al crimen y sus circunstancias de los comentarios acerca de la reputación de la demandante civil. La información relativa a la muerte violenta de una mujer en una pequeña localidad y los posibles móviles de los presuntamente implicados o las circunstancias de las personas involucradas tienen evidente relevancia pública. Y aún cabría decir lo mismo de las insinuaciones sobre la relación de la referida demandante en la vía civil con la víctima, si existiesen datos para afirmar su conexión con el movil insinuado de los celos. Pero el reportaje no aporta estos datos y se extiende en varios momentos sobre unos hechos que ni se relacionan con los móviles del crimen ni, por lo que el mismo reportaje dice acerca de la opinión de los vecinos, puede afirmarse que fuesen de público conocimiento. Se trata de la supuesta inducción a la prostitución de Aurora por la difunta, y las especies puestas en boca de terceros indeterminados y relativas a la misma actividad, como lo de que "si la María iba a lo que iba, Aurora no estaría muy lejos". Y por último, la afirmación sesgada de que "en ninguna de estas ocasiones (se refiere al litigio por la custodia de los hijos de la recurrente) salieron a relucir las presuntas actividades de prostitución de Aurora y la María".

Aunque sea, pues, más que dudoso el interés relevante y la transcendencia informativa de aquellas otras afirmaciones, basta con estas últimas para llegar a la conclusión de que los Tribunales, como hemos dicho antes, apreciaron adecuadamente la delimitación entre el derecho al honor de doña Aurora Villanueva y el de libertad de información de los ahora recurrentes. Porque exceden de cuanto puede tener transcendencia informativa en relación con el crimen las referencias a la reputación de la actora civil al introducir su posible dedicación a la prostitución. Aun cuando, como sostienen los recurrentes, no exista una afirmación terminante al respecto, de la lectura del artículo se desprende una clara insinuación acerca de las citadas conductas y tales insinuaciones, aun veladas, no dejan de ser graves por ser capaces de extender sin fundamento explícito un halo de desconfianza o recelo sobre la conducta e integridad moral de dicha persona, lo cual determina patentemente un juicio negativo sobre ella que la hace desmerecer en la consideración ajena.

En definitiva, y al margen de que a cuanto se relaciona con el crimen, sus móviles y circunstancias, pueda atribuirse relevancia pública justificativa de la información, la demandante resulta indirectamente involucrada en tales hechos únicamente por razón de su presunta relación con la víctima. Y aunque ésta pudiera ser considerada relevante, no ocurre otro tanto con las consecuencias que en el reportaje se extraen acerca de su conducta, particularmente las relativas a su dedicación a la prostitución, lo cual, por otra parte, se narra poniéndolo en boca de los vecinos como un rumor vejatorio y sin suficiente contraste acerca de su realidad.

6. Hemos de insistir, pues, en que tales afirmaciones se refieren a unos hechos o actividades que no son públicos, no aparecen como ciertos, no estaban reputados como tales por la generalidad de los vecinos del pueblo y de los que, por consiguiente, no existía ni evidencia ni referencia sobre datos suministrados con certeza por aquéllos, ni sobre su relación con el crimen. Y el reportaje, además de revelar estos hechos, los da como supuestos, y se refiere a la opinión genéricamente citada de "los vecinos del pueblo" que comunican unos simples rumores o insinuaciones insidiosas, es decir, tal como como dice la antes citada STC 105/1990, (fundamento jurídico 8º) que "en relación a personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública", se comunicaron "hechos que afectan a su honor o a su intimidad manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información". Lo que en el caso ocurre con la inducción o la dedicación a la prostitución de Aurora, rumor incierto atributivo de hechos que hacían desmerecer a aquélla del concepto público por referirse a una presunta actividad generalmente reputada de inmoral. La razón del comentario periodístico no estaría, pues, en la implicación de la afectada en el hecho noticiable sino que se busca en la relación que mantenía con la persona presuntamente involucrada en el mismo, relación, de carácter privado que no tiene que soportar legítimamente un debate publico sobre su fama y reputación ni que se sacrifique su derecho al honor a un supuesto interés informativo que, se repite, si era real en cuanto al crimen, no lo era en cuanto a la relación buscada con la actitud de la entonces demandante.

Fue, pues, el tratamiento dado a la información relativa a la persona de Aurora Villanueva lo que lesionó su derecho al honor determinando que por ello no resultase merecedora de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) C.E. tal como correctamente ponderaron las Sentencias impugnadas.

Procede, por todo ello, desestimar este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Miguel Pérez Bernal y "Ediciones del Valle, S.A.", contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de octubre ded 1993, confirmatoria en casación de la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en 21 de enero de 1991, que revocó la inicialmente dictada por el Juzgado de Primera Instancia en proceso de protección del derecho al honor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 139/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:139

Recurso de amparo 3.260/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que desestimó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería declarando la inadmisibilidad de la candidatura encabezada por el ahora demandante para participar en las elecciones a cargos vacantes de la Junta de Gobierno del citado Consejo General.

No agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación.

1. Es cierto que de manera constante hemos señalado que los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles y que cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación (SSTC 29/1983, 65/1985, 114/1986, 50/1990, 142/1992 y 27/1994, entre otras muchas), pero en el presente caso, no pueden apreciarse esas especiales dificultades, por lo que era exigible la interposición del recurso de casación. Como hemos señalado en la STC 17/1995, al recurrente «para llegar a esta sede constitucional le correspondía la carga, en su exacta acepción jurídica, de intentar ese medio de impugnación», de manera que «como presupuesto de este proceso de amparo hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad», ya que «no es el resultado lo importante sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (...), sean ordinarios o extraordinarios, pero permitan, en su caso, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales que se denuncian». [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.260/93, promovido por don Juan Ramón Capilla Llisto, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Gordo Romero y asistido por el Letrado don Arturo Jiménez Madrid, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el cauce de la Ley 62/1978 contra el Acuerdo del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, de 5 de marzo de 1991. Esta última Resolución declaró la inadmisibilidad de la candidatura encabezada por el ahora demandante para participar en las elecciones a cargos vacantes de la Junta del Gobierno del citado Consejo General, convocadas el 24 de diciembre de 1990. Ha sido parte el Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, representado por el Procurador don Enrique de Antonio Viscor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1993, don Juan Ramón Capilla Llisto interpuso recurso contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el cauce de la Ley 62/1978 contra el Acuerdo del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, de 5 de marzo de 1991. Se alega vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y de la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), así como la infracción del art. 36 de la Norma fundamental.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Valencia se convocaron elecciones a cargos vacantes en su Junta de Gobierno para el 17 de marzo de 1991; la convocatoria se publicó en el Boletín Informativo de dicho Colegio el 24 de diciembre de 1990.

b) En tiempo y forma se presentó una candidatura encabezada por el hoy demandante de amparo, siendo impugnada por otro colegiado que adujo la notoria militancia anticolegial del actor y su condición de miembro activo del sindicato de enfermería S.A.T.S.E.

c) Mediante Resolución de 5 de marzo de 1991, el Consejo General del Colegio de Diplomados en Enfermería estimó la impugnación de la candidatura por entender que concurría la causa de incompatibilidad recogida en el art. 38 del R.D. 1.856/1978, que prevé la incompatibilidad con otros puestos o cargos en entidades o corporaciones con intereses contrapuestos a los de la Organización Colegial. Se apreció dicha causa porque el Sr. Capilla Llisto es miembro del Sindicato S.A.T.S.E., y porque tanto él como el propio Sindicato venían realizando diversas actividades significadas todas ellas por la agresividad y animadversión hacia la Organización Colegial de Enfermería y por un continuo enfrentamiento con los intereses corporativos colegiales. Se cita en esta Resolución la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 1989, que, en un supuesto similar, falló en favor del Colegio profesional sobre la base de que el referido Sindicato, en cuanto organización, ha sido declarado como entidad con intereses contrapuestos a la Organización Colegial, lo que justificaría la diferencia de trato.

d) Contra la mencionada Resolución se formuló recurso contencioso-administrativo por el cauce la Ley 62/1978 en el que se invocaba la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.). La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo desestimó por Sentencia de 3 de febrero de 1993, en la que se invoca la doctrina del Tribunal Supremo antes referida y se considera que la Resolución impugnada no ha hecho sino aplicar correctamente el art. 38 del R.D. 1.856/1978, sin producir lesión alguna en los derechos fundamentales alegados.

3. Entiende el recurrente que ambas resoluciones vulneran su derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) en relación con el art. 28.1 de la misma Norma fundamental. Afirma que tanto por el Consejo General del Colegio como por el Tribunal Superior de Justicia se ha realizado una interpretación del art. 38 del R.D. 1.856/1978 contraria a los mencionados preceptos constitucionales y al art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, tal y como ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 26 de octubre de 1992, en la que se resolvió una quaestio iuris idéntica a la ahora planteada y en la que se declaró nula la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que se apoyaban las resoluciones ahora impugnadas.

4. Mediante providencia de 18 de abril de 1994 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se acordó dirigir atenta comunicación al Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada del correspondiente expediente administrativo y al T.S.J. de Madrid para que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2165/91, en el que recayó Sentencia el 3 de febrero de 1993, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. El 5 de mayo de 1994 se registró en este Tribunal el escrito del Consejo General de la Organización Colegial de Enfermería en el que se acusaba recibo del Oficio de este Tribunal, se comunicaba su personación mediante Procurador y la próxima entrega, en el plazo establecido, de la documentación requerida. Mediante sucesivos escritos, registrados el 11 y el 24 de mayo siguientes, se realizaron las anunciadas entrega y personación. El día 19 del mismo mes se recibieron las actuaciones remitidas por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid.

6. Mediante providencia de 26 de mayo de 1994 la Sección Tercera acordó tener por personado y parte el Procurador don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, acusar recibo al T.S.J. de Madrid y al mencionado Consejo General de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El recurrente en amparo, en escrito registrado el 20 de junio siguiente, reprodujo básicamente las alegaciones que formuló en la demanda de amparo, insistiendo en que el art. 38 del Estatuto del Colegio de Diplomados de Enfermería adolece de un vicio sustancial al establecer una discriminación contraria al art. 14 C.E., por lo que procede su anulación, así como la de las resoluciones impugnadas, declarándose nulas las elecciones de las que se excluyó al recurrente.

8. El escrito de alegaciones del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería se registró el 23 de junio de 1994. En él se rechazan los argumentos vertidos por el demandante de amparo por entender que las resoluciones impugnadas no hicieron sino aplicar el art. 38 del Estatuto del Colegio de Diplomados de Enfermería, precepto que no es contrario a los derechos constitucionales invocados. En tales resoluciones no se impide la libre sindicación del recurrente, limitándose a considerar que el Sindicato a que pertenece realiza actividades contrarias a los intereses colegiales, por lo que se justifica su exclusión. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por el actor, se afirma que resuelve un caso similar pero no idéntico, por lo que su doctrina no es trasladable sin más al presente recurso.

9. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 27 de junio. Con carácter previo al estudio del fondo del asunto, analiza el Fiscal la posible falta de agotamiento de la vía judicial procedente que exige el art. 43.1 LOTC, concluyendo que efectivamente concurre esa causa de inadmisión -que en este momento llevaría a la desestimación de la demanda de amparo- pues era procedente el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. El art. 9.1 de la Ley 62/1978 establece que "contra la Sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación en un solo efecto ante el Tribunal Supremo". En el momento de dictarse la Sentencia impugnada, no había entrado en vigor la Ley 10/1992, por lo que era aplicable el entonces vigente art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que preveía la posibilidad de tal recurso salvo en los casos exceptuados expresamente y, en su párrafo 2º, letra b), establecía que serán siempre susceptibles de recurso de apelación las Sentencias "que se dictaren en virtud del recurso interpuesto de los párrafos 2 y 4 del art. 39 de la presente Ley", párrafos que se refieren a la impugnación de los actos de aplicación de disposiciones generales contrarias a Derecho. En el presente caso, la resolución colegial impugnada era aplicación del art. 38 del R. D. 1.856/1978 y cabía, por tanto, recurso de apelación. Es claro -se afirma- que no nos encontramos ante una cuestión de personal, pues, como este Tribunal ha señalado, los cargos directivos de los Colegios Profesionales no están amparados por el art. 23.2 C.E. al no ser cargos ni funcionarios públicos.

La falta de instrucción de recursos en la Sentencia del T.S.J. de Madrid, no debe llevar a una conclusión contraria, pues es doctrina de este Tribunal que tal omisión no genera indefensión alguna a quien actúa bajo dirección letrada, como es el caso, ni le exime de interponer los recursos procedentes (STC 67/1994). Por todo ello interesa el Fiscal que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo. Se señala, no obstante, con carácter subsidiario, que de no apreciarse la concurrencia de esta causa de inadmisión, procedería la estimación del recurso de amparo por haberse basado el T.S.J. de Madrid en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989, sin reparar en que tal resolución fue dejada sin efecto por la STC 166/1992, que resolvió un supuesto en todo similar al de autos y cuya doctrina es aplicable al presente caso.

10. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo tanto el Acuerdo del Consejo General de Colegios de Diplomados de Enfermería, de 5 de marzo de 1991, por el que se declaró la inadmisibilidad de la candidatura encabezada por el recurrente de amparo a las elecciones a cargos vacantes del mencionado órgano, como la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, que lo confirmó. Se invocan los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) y tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal insisten en la identidad que, desde la perspectiva constitucional, se da entre el presente recurso y el resuelto por la STC 166/1992. En aquel caso se otorgó el amparo solicitado, por lo que, en principio, de verificarse la identidad de los supuestos, la presente Sentencia deberá ser estimatoria del recurso. Ocurre, sin embargo, que por el Ministerio Público se alega la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 43.1, ambos de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, motivo que de apreciarse conduciría, en este momento, a la inadmisión del recurso.

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, considera el Fiscal que en el presente caso el agotamiento de la vía judicial requería la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo del que, sin embargo, no se hizo uso. Según el art. 9.1 de la Ley 62/1978 por la que se tramitó el recurso, "contra la Sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación en un solo efecto ante el Tribunal Supremo" y como en el momento de dictarse la Sentencia impugnada no había entrado en vigor la Ley 10/1992, afirma el Fiscal, era aplicable el entonces vigente art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que preveía la posibilidad de tal recurso salvo en los casos exceptuados expresamente, y en su párrafo 2º, letra b), establecía que serán siempre susceptibles de recurso de apelación las Sentencias "que se dictaren en virtud del recurso interpuesto de los párrafos 2 y 4 del art. 39 de la presente Ley", párrafos que se referían a la impugnación de los actos de aplicación de disposiciones generales contrarias a Derecho. En el presente caso, la Resolución colegial impugnada era aplicación del art. 38 del R. D. 1.856/1978 y cabría, por tanto, recurso de apelación.

Hay que poner de relieve que la argumentación del Ministerio Fiscal parte de un error motivado, con toda seguridad, por la fecha de la Sentencia que se impugna. Esta aparece fechada el 3 de febrero de 1992 y, sin embargo, es claro que se trata del 3 de febrero de 1993; a esta última fecha alude el recurrente en amparo en su demanda y en el hecho tercero de la propia Sentencia puede leerse que para votación y fallo del recurso se señaló la audiencia del 2 de febrero de 1993, extremo éste que, por otra parte, es fácilmente comprobable en las actuaciones. Quiere ello decir que en el momento de dictarse la Sentencia objeto de este recurso ya habían entrado en vigor las reformas introducidas por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal y el recurso de apelación a que se refiere el Ministerio Público había sido sustituido por el actual recurso de casación. Ahora bien, el referido error no exime de analizar si de acuerdo con la actual normativa -vigente, como se ha dicho, al dictarse la Resolución impugnada- el demandante de amparo ha agotado o no la vía judicial y, más en concreto, si contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debía haber interpuesto recurso de casación.

3. Es evidente que la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria que en última instancia debe ser resuelta por el Tribunal Supremo. Sin embargo, el control que este Tribunal debe necesariamente ejercer sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, de la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto contra la resolución que ahora se impugna un recurso de casación (por todas, STC 229/1994, fundamento jurídico 2.º), teniendo en cuenta, a tales efectos, la interpretación que del mismo viene haciendo la jurisdicción ordinaria. Como hemos venido manteniendo desde nuestras primeras resoluciones, la exigencia del art. 43.1 LOTC de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo no es en modo alguno "una formalidad vacía cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene", sino que se trata "de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (artículo 117 de la C.E.) (...) y para no desnaturalizar la función jurisdiccional propia de este mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC)" (STC 112/1983, fundamento jurídico 2.º).

Como se ha señalado, argumenta el Ministerio Fiscal que contra la Sentencia impugnada cabía interponer recurso de apelación, pues responde al supuesto previsto en el art. 94.2 b) en relación con el art. 39.2 L.J.C.A.: es decir, por ser la resolución administrativa mera aplicación de una disposición general no conforme a Derecho. Este supuesto se ha mantenido tras la reforma procesal introducida por la Ley 10/1992 de manera que, de acuerdo con los actuales arts. 93.3 y 39.2 L.J.C.A., cabe recurso de casación contra aquellas Sentencias que resuelven impugnaciones de los actos que se produzcan en aplicación de disposiciones generales cuando la impugnación se base en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. Para el Fiscal, el Acuerdo colegial impugnado es aplicación del art. 38 del R.D. 1.856/1978 y, por ello, la Sentencia que impugna sería efectivamente susceptible de recurso de casación.

Es verdad que en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente durante la tramitación de este recurso de amparo se afirma de manera expresa que el mencionado precepto adolece de un vicio sustancial al establecer una discriminación contraria al art. 14 C.E., por lo que procede su anulación y, coherentemente con esta pretensión, el recurrente debería haber hecho uso del referido recurso de casación. Es preciso, sin embargo, señalar que ni en el recurso contencioso-administrativo formulado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni en la demanda de amparo se sostiene la ilegalidad o inconstitucionalidad del art. 38 del Estatuto del Colegio de Diplomados de Enfermería -y de hecho ante el órgano judicial no se hizo invocación alguna del art. 39.2 L.J.C.A.-, sino que se impugna la interpretación del mismo realizada por el órgano colegial y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ahora bien, el que no estemos ante el supuesto previsto en los arts. 93.3 y 39.2 L.J.C.A. no quiere decir, habida cuenta de la evidente indeterminación de la cuantía, que no cupiera recurso de casación. De hecho, es claro que con la anterior regulación procesal la Sentencia objeto del presente recurso de amparo hubiera sido susceptible de ser recurrida en apelación; así, por ejemplo, en el proceso a que puso fin la STC 166/1992 -que es invocada por el recurrente por resolver un supuesto idéntico al ahora planteado-, contra la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada se interpuso por el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga recurso de apelación, que fue estimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por otra parte, no es difícil encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencias que han resuelto recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que decidieron sobre recursos interpuestos contra actos dictados por órganos de Colegios Profesionales -o de sus Consejos Generales- en procesos electorales: así, por ejemplo, las Sentencias de la Sala Tercera de 8 de febrero de 1990 (Sección Novena), de 31 de mayo de 1991 (Sección Cuarta), de 29 de marzo de 1993 (Sección Séptima) o, de 15 de noviembre de 1995 (Sección Cuarta).

Es cierto que tras la reforma operada por la Ley 10/1992, se ha restringido el ámbito de las Sentencias que son susceptibles de recurso de casación; sin embargo, prima facie, no parece que la Sentencia objeto del presente recurso pueda incardinarse en ninguno de los supuestos que, según el art. 93.2 L.J.C.A., están excluidos del recurso de casación; es evidente que no se da ninguna de las circunstancias previstas en las letras b), c) y d) de ese precepto, y tampoco puede afirmarse que estemos ante una cuestión de personal al servicio de la Administración [letra a)]. De hecho, el examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída ya en recursos de casación muestra que la Sala Tercera ha admitido tales recursos en supuestos de elecciones a órganos representativos de distintas entidades (así, Sentencias de 18 de octubre de 1993 -Sección Cuarta-, de 26 de septiembre de 1994 -Sección Séptima- o de 15 de junio de 1995 -Sección Tercera-).

De cuanto acaba de exponerse se deduce que era exigible que el recurrente hubiera intentado el recurso de casación antes de acudir al amparo constitucional. Es cierto que de manera constante hemos señalado que los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles y que cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación (SSTC 29/1983, 65/1985, 114/1986, 50/1990, 142/1992 y 27/1994, entre otras muchas), pero en el presente caso, no pueden apreciarse esas especiales dificultades, por lo que era exigible la interposición del recurso de casación. Como hemos señalado en la STC 17/1995 al recurrente "para llegar a esta sede constitucional le correspondía la carga, en su exacta acepción jurídica, de intentar ese medio de impugnación" de manera que "como presupuesto de este proceso de amparo hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad" ya que "no es el resultado lo importante sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (...), sean ordinarios o extraordinarios, pero permitan, en su caso, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales que se denuncian" (todos los entrecomillados corresponden al fundamento jurídico 3.º).

4. Esta conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que no se hiciera al recurrente la oportuna indicación de recursos, que de otra parte pudo solicitar. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal que tal indicación no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada sino una información al interesado quien, lógicamente, no está obligado a seguirla y, en todo caso, su omisión no exime de la interposición del recurso procedente (SSTC 50/1987, 142/1992, 39/1993, 70/1996) máxime cuando, como en el presente caso, se está asistido de Abogado (STC 67/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Juan Ramón Capilla Llisto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 140/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:140

Recurso de amparo 3.274/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimatoria del recurso de apelación intentado.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión imputable al recurrente.

1. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 C.E., se requiere, en los supuestos como el ahora planteado, que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas; en este sentido, SSTC 70/1984, 48 y 89/1986 y 98/1987, entre otras muchas. [F.J. 2]

2. En relación con la facultad que a los Jueces y Tribunales otorga el art. 340 de la L.E.C., de acordar después de la vista o de la citación para Sentencia, y antes de pronunciar el fallo, determinadas diligencias para mejor proveer, hemos declarado reiteradamente que ni otorgan derecho subjetivo alguno a las partes, pues se configuran como una potestad de los órganos judiciales -«podrán acordar» dice literalmente el precepto-, ni «puede estimarse como consecuencia necesaria del art. 24 C.E. que la práctica de tales diligencias haya de realizarse, en los procesos gobernados por el principio dispositivo, con conocimiento de su existencia e intervención de las partes, pues ello las convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba» (STC 98/1987). [F.J. 2]

3. Al relacionar la doctrina expuesta en el fundamento segundo con las actuaciones del proceso, en una y otra instancia, y con la conducta procesal de la recurrente, recogida en el fundamento precedente, resulta clara la improcedencia del amparo solicitado. Porque no se acredita, ni siquiera se alega, que la indefensión denunciada fuera motivada por impedimentos u obstáculos de las resoluciones judiciales, sino que, por el contrario, tanto el Juzgado como la Audiencia accedieron, respecto de la prueba pericial, a todo lo solicitado por la recurrente durante la tramitación del proceso; y porque la facultad de aquéllos para acordar o no lo solicitado para mejor proveer, no puede fundar un recurso de amparo por no derivarse del art. 340 de la L.E.C. derecho subjetivo alguno para las partes. [F.J. 4]

4. Si a ello se añade que fue la conducta de los peritos designados por la propia recurrente la que motivó que no pudiera practicarse la prueba dentro del período probatorio en una y otra instancia, forzoso será concluir que la vulneración denunciada no es imputable, en manera alguna, a los órganos judiciales como exige el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, sino a la elección de los peritos que hizo la propia recurrente y a su pasividad frente a la inactividad de los mismos que no correspondía suplir a la Sala. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3.274/93 interpuesto por doña Rosa Padín Abal, representada por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y bajo la dirección de Letrado contra la Sentencia de 7 de octubre de 1993 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, recaída en el rollo de apelación civil 30/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1993, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se funda en los siguientes hechos:

a) Promovido por la ahora recurrente en amparo el juicio de menor cuantía 223/90, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cambados, la demandante propuso, entre otras pruebas, la pericial de un Arquitecto Técnico y de un Ingeniero Técnico Agrícola, en atención a la naturaleza urbana y rústica de las fincas objeto de la litis. El Juzgado estimó pertinente la pericial propuesta y la admitió, ordenando la designación de los oportunos peritos. No obstante, uno de los peritos designados no aceptó el cargo, señalándose fecha para nueva designación; tampoco aceptó el cargo el otro perito y la actora en el escrito de resumen de prueba, solicitó que por el Juzgado se acordase para mejor proveer.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 15 de diciembre de 1992, estimando parcialmente la demanda y sin haber acordado para mejor proveer la práctica de la prueba pericial interesada.

c) Interpuesto recurso de apelación por la actora, interesó, al amparo de los arts. 707 y 862.2º L.E.C., la práctica de la pericial, propuesta y admitida, pero no practicada, accediendo a ello la Audiencia. Designados por la propia recurrente los peritos, se comprometió, y así consta en el acta, a que comparecieran ante la Audiencia para aceptar el cargo y emitir los correspondientes informes. No obstante, el Arquitecto Técnico no emitió el dictamen y el Ingeniero Técnico Agrícola no aceptó el cargo. Acordado nuevo señalamiento, hubo de suspenderse la diligencia por no haber sido citadas las partes, sin que pudiera repetirse por finalizar en el siguiente día -29 de junio de 1993- el periodo de prueba.

Así las cosas, se señaló el día 6 de octubre de 1993 para el acto de la vista. En el escrito de instrucción de la actora, de fecha 8 de septiembre de 1993, no hizo alusión alguna en orden a la prueba pericial no practicada, limitándose a darse por instruída. Celebrada la vista no consta en el acta (folio 63 del rollo de Sala) petición alguna de la actora y apelante en orden a la prueba pericial no practicada, si bien, según afirma en el demanda de amparo con apoyo en la propia Sentencia, solicitó su práctica como diligencia para mejor proveer.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó la Sentencia de 7 de octubre de 1993 que ahora se recurre en amparo, en la que se desestima el recurso y se confirma íntegramente la Sentencia de instancia. Entre otros fundamentos, en el tercero se dice lo siguiente: "... e igual suerte desestimatoria debe correr el pedimento relativo a la atribución de un desproporcionado valor de las fincas [...], pues no existe prueba alguna de tal pretensión, y en cuanto a las mejoras y obras realizadas, también debe descartarse tal petición, al no existir una prueba pericial, que acredite tales extremos, sin que proceda, por otra parte, sustituir la inactividad de la parte, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil, con una prueba de oficio, para mejor proveer, como se solicita".

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa que se reconoce en el art. 24.2 C.E., y que, a juicio de la recurrente, se habría producido al no haberse practicado la prueba pericial del Arquitecto Técnico y del Ingeniero Técnico Agrícola, propuesta y admitida tanto en la primera como en la segunda instancia, por causas no imputables a la demandante del amparo que hizo todo lo posible para que la misma se realizase, lo que le causó una evidente indefensión desde el momento en que la propia Sentencia de apelación desestima parte de las pretensiones ejercitadas en la demanda en atención a la falta de una prueba pericial que acredite los extremos alegados.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cambados y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 223/90 y del rollo de apelación 30/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 6 de junio de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. La recurrente no presentó alegaciones y el Ministerio Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado el 1 de julio de 1994, interesó la desestimación del amparo. A su juicio, la recurrente pretende justificar la violación de su derecho a la prueba en el hecho de que la Audiencia no acordó la prueba propuesta como diligencia para mejor proveer. Sin embargo, atendida la naturaleza de las diligencias para mejor proveer éstas vienen a ser una limitación, o, si se quiere, una excepción al principio dispositivo que rige en el proceso civil y que se traduce en que es a las partes a quienes corresponde presentar y solicitar las pruebas que consideren procedentes, por lo que no sirve para suplir la inactividad de las partes la facultad que al juzgador otorga el art. 340 L.E.C.

En el caso de autos nos encontramos con que la recurrente en la demanda de amparo insiste reiteradamente en la importancia que tenía para sus intereses la práctica de la prueba pericial de un Ingeniero Agrónomo y de un Arquitecto. Sin embargo, si examinamos su conducta procesal y nos atenemos para ello a su propio relato, y a lo que consta en las actuaciones, nos encontramos con una pasividad o negligencia en relación a la utilización de todos los medios procedimentales que tenía a su disposición para lograr la práctica de aquella prueba. Prefiere adoptar una postura pasiva y esperar que los órganos judiciales ejerciten su arbitrio a favor de su interés, acordando aquella como diligencia para mejor proveer, y como no lo hacen así entiende vulnerado su derecho a la prueba. En primera instancia, cuando se producen dificultades para la designación de los peritos interesa que se acuerde para mejor proveer. Ante la Audiencia pedirá el recibimiento a prueba interesando la práctica de la mencionada, y también aquí cuando surgen dificultades para la designación de un perito y nada resuelve la Audiencia sobre esta cuestión, continuando la tramitación, nada hace, confiando en que el Tribunal acuerde para mejor proveer la práctica de la prueba. Cuando se le da traslado para instrucción para la vista se da simplemente por instruida en escrito de 8 de septiembre de 1993 y nada dice. Confía en las manifestaciones, según dice en la demanda, de un anónimo funcionario judicial y en una nota informal adherida al rollo. La recurrente desconoce la naturaleza de las diligencias para mejor proveer y parece pretender, en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional, un derecho subjetivo a la práctica de las mismas. Si no existe tal derecho debió instar, si consideraba tan importante para sus intereses la prueba pericial, su práctica, utilizando todos los medios procesales. Contrariamente a ello adopta una actitud poco diligente y después, cuando la resolución firme y definitiva no da acogida a todas sus pretensiones, impugna dicha resolución, aduciendo vulneración de un derecho a la prueba que no quiso o no supo ejercitar debidamente en el curso del proceso.

Por otra parte, la demandante en amparo, no obstante declarar insistentemente que las tan mencionadas pruebas periciales era para ella de especial interés, no ha probado su trascendencia en el fallo. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

6. Por providencia de 12 de septiembre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 siguiente del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de octubre de 1993 que, desestimando la apelación formulada por la recurrente, confirmó la Sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Combados, tiene por objeto dilucidar si la actuación de los citados órganos judiciales, al no haber acordado como diligencia para mejor proveer la prueba pericial que, admitida y declarada pertinente en ambas instancias, no pudo practicarse en ninguna de ellas por causas no imputables a la actora, ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que se reconoce en el art. 24.2 C.E., causando a la misma la indefensión proscrita en el núm. 1 de dicho precepto.

No se trata, pues, de combatir la denegación o la inadmisión de una prueba, decisiva para la resolución del pleito, sino de reparar la indefensión que, según la recurrente, se le ha causado por el hecho de que, una vez admitida y declarada procedente, no se haya podido practicar durante la sustanciación del proceso y no hayan atendido los órganos judiciales, y más concretamente la Audiencia Provincial de Pontevedra, su petición de que se llevara a efecto como diligencia para mejor proveer.

2. Antes de examinar lo que resulta de las actuaciones judiciales en orden a las pruebas periciales a que se contrae el recurso y de analizar la conducta procesal de la recurrente respecto a la práctica de la citada prueba, conviene recordar sucintamente la doctrina de este Tribunal, tanto en lo relativo a la indefensión para que pueda ser apreciada con dimensión constitucional para fundar un recurso de amparo como en lo concerniente, concretamente, a si tal situación de indefensión puede ser imputada a los órganos judiciales cuando no utilicen la facultad que les otorga el art. 340 L.E.C.

a) En reiteradas Sentencias ha declarado este Tribunal que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede equipararse la indefensión con dimensión constitucional con alguna infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 C.E., se requiere, en los supuestos como el ahora planteado, que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas. En este sentido SSTC 70/1984, 48 y 89/1986 y 98/1987, entre otras muchas.

b) En relación con la facultad que a los Jueces y Tribunales otorga el art. 340 de la L.E.C., de acordar despues de la vista o de la citación para Sentencia, y antes de pronunciar el fallo, determinadas diligencias para mejor proveer, hemos declarado reiteradamente que ni otorgan derecho subjetivo alguno a las partes pues se configuran como una potestad de los órganos judiciales -"podrán acordar" dice literalmente el precepto-, ni "puede estimarse como consecuencia necesaria del art. 24 C.E. que la práctica de tales diligencias haya de realizarse, en los procesos gobernados por el principio dispositivo, pues ello los convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba" (STC 98/1987).

3. Examinadas detenidamente las actuaciones de primera instancia y las realizadas en el rollo de la apelación, resulta de ellas en lo sustancial a los efectos debatidos, lo siguiente: En primera instancia que, efectivamente, se solicitó por la actora prueba pericial de un Ingeniero Técnico Agrícola y de un Arquitecto Técnico, para acreditar con sus respectivos informes la desproporción de la valoración de las fincas rústicas tenidas en cuenta en la partición hereditaria impugnada en el proceso y la valoración de las obras de mejora realizadas a su costa por la actora y su esposo, en las fincas urbanas; que la prueba fue admitida y declarada pertinente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Combados y que, realizada la designación de los peritos, ninguno de ellos aceptó el cargo y por esta circunstancia no pudo practicarse la prueba durante el período probatorio; que en trámite de conclusiones, si bien la actora solicitó en su escrito de 23 de octubre de 1992 que por el Juzgado se acordase para mejor proveer la práctica de la prueba pericial, no hizo en él protesta alguna de la indefensión que en otro caso se le produciría sino que, por el contrario, razonó en sus conclusiones que habían quedado acreditados los hechos que servían de base a sus pretensiones.

En el rollo de la apelación consta el escrito de la actora y apelante, solicitando el recibimiento a prueba en segunda instancia y así fue acordado por la Audiencia Provincial por Auto de 4 de junio de 1993, en el que se hizo el oportuno señalamiento para la comparecencia de las partes a efectos de la designación de los peritos. En el acta de 8 de junio de 1993 la representación procesal de la actora hizo la designación de los peritos y se comprometió, por ser de su nombramiento, "a darles aviso para su comparecencia ante el Tribunal para aceptar el cargo"; pese a ello el Arquitecto Técnico no emitió el informe, y el Ingeniero Técnico Agrícola no aceptó el encargo; y, acordado un nuevo señalamiento por la Audiencia para la nueva designación de ese perito, tuvo que suspenderse -diligencia de 28 de junio de 1993- por no haber sido citadas las partes. Ninguna reacción frente a esa irregularidad procesal adoptó la recurrente quien en su escrito de instrucción, de fecha 8 de septiembre de 1993, se limitó a darse por instruida sin hacer la más mínima alusión a la prueba pericial no practicada y tampoco consta que en el acto de la vista de la apelación, hiciera protesta alguna al respecto, limitándose al parecer, pues no consta en el acta pero se desprende del fundamento tercero de la resolución impugnada (reproducido en el antecedente 1.d) de esta Sentencia), a solicitar su práctica como diligencia para mejor proveer. No lo estimó así la Audiencia por lo razonado en dicho fundamento- "...sin que proceda sustituir la inactividad de la parte, con arreglo al art. 1214 del Código Civil, con una prueba de oficio, para mejor proveer, como se solicita-".

4. Pues bien, de relacionar la doctrina expuesta en el fundamento segundo con las actuaciones del proceso, en una y otra instancia, y con la conducta procesal de la recurrente, recogida en el fundamento precedente, resulta clara la improcedencia del amparo solicitado. Porque no se acredita, ni siquiera se alega, que la indefensión denunciada fuera motivada por impedimentos u obstáculos de las resoluciones judiciales, sino que, por el contrario, tanto el Juzgado como la Audiencia accedieron respecto de la prueba pericial, a todo lo solicitado por la recurrente durante la tramitación del proceso; y porque la facultad de aquellos para acordar o no lo solicitado para mejor proveer, no puede fundar un recurso de amparo por no derivarse del art. 340 de la L.E.C., derecho subjetivo alguno para las partes.

Si el juzgador no hizo uso del art. 340 de la L.E.C., y si, además, aunque no estaba obligado a ello, fundamentó el motivo de no hacerlo como se razona en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico tercero), podrá o no compartirse su criterio pero no imponerle por este Tribunal uno diferente, convirtiendo en deber lo que la L.E.C. configura como facultad. En todo caso conviene recordar una vez más que las garantías reconocidas en el art. 24 C.E., están establecidas para ambas partes en el proceso y a ello parece responder lo que, argumentado por la Sentencia impugnada, sirve de sustento a este recurso.

Y si a ello se añade que fue la conducta de los peritos designados por la propia recurrente la que motivó que no pudiera practicarse la prueba dentro del periodo probatorio en una y otra instancia, forzoso será concluir que la vulneración denunciada no es imputable, en manera alguna, a los órganos judiciales como exige el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, sino a la elección de los peritos que hizo la propia recurrente y a su pasividad frente a la inactividad de los mismos que no correspondía suplir a la Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 141/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:141

Recurso de amparo 3.409/1993. Contra Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía confirmadas por Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, con sede en Granada, en relación con liquidaciones.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad y de legalidad: constitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de la STC 164/1995 en relación con la naturaleza no sancionatoria de los intereses de demora previstos para ciertos supuestos de la deuda tributaria por el art. 61.2 de la Ley General Tributaria. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.409/93, interpuesto por don Manuel Escámez Morales y doña Angeles Martín Rodríguez, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y asiste la Letrada doña Pura Fernández Vizcaíno, contra las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en los expedientes núms. 143, 144, 145 y 146 de 1990, confirmadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia que pronunció el 25 de octubre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la representación y defensa que le son propias, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina, en nombre de don Manuel Escámez Morales y doña Angeles Martín Rodríguez, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 1993, donde nos dice que el 7 de febrero de 1989 sus representados formularon declaraciones complementarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1984 a 1987, ambos inclusive, como consecuencia de la incorporación en los mismos de determinados rendimientos del capital mobiliario ("seguros de prima única"). Como consecuencia de dichas declaraciones complementarias, la Delegación de Hacienda de Almería practicó las correspondientes liquidaciones de intereses de demora, aplicando lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria. Estas liquidaciones dieron origen a las reclamaciones económico-administrativas cuyas desestimaciones fueron confirmadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sentencia de 25 de octubre de 1993.

Los recurrentes sustentaron su pretensión de amparo en la pendencia ante este Tribunal de determinados procesos en los que se cuestionaba la constitucionalidad del art. 61.2 de la General Tributaria desde la perspectiva del art. 14 C.E. Argumentan que la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reconoce que la declaración de inconstitucionalidad de aquél haría validas sus pretensiones respecto de la imposibilidad material de la Administración de practicar liquidación alguna por intereses de demora. Los intereses de demora que se encuentran en la base del recurso de amparo tienen que determinarse por referencia a una deuda líquida. Si tal deuda, manifestada en las declaraciones complementarias, no era líquida por la declaración de inconstitucionalidad de los parámetros que servían para su determinación, no procede liquidación de intereses alguna. En el peor de los supuestos, la determinación de los intereses, dado que se practicó con posterioridad a la Ley 20/1989, debió someterse a los preceptos de ésta y, en concreto, la Administración debió requerir a los actores para que señalaran el criterio al que se acogían en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, desde ese momento, surgiría la liquidez de la deuda y procedería el pago de intereses. Lo contrario supone una manifiesta transgresión de lo preceptuado en el art. 25 C.E.

Concluyen su alegato solicitando que, otorgando el amparo que interesan, sea dictada Sentencia anulando las liquidaciones tributarias impugnadas y declarando la imposibilidad de la Administración Tributaria para practicar liquidación por intereses de demora. También pidieron que, entre tanto, fuera decretada la suspensión de la ejecución de las resoluciones combatidas.

2. La Sección Tercera, en providencia de 18 de abril de 1994, decidió admitir a trámite la demanda y recabar del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en dicha ciudad, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones y de esta segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso contencioso-administrativo para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este constitucional si les conviniere.

En otra providencia simultánea acordó oír a los recurrentes, al Abogado del Estado y al Fiscal sobre la solicitud de suspensión deducida por aquéllos y, una vez que evacuaron el trámite mediante sendos escritos respectivamente presentados los días 25, 22 y 28 de abril, la Sala Segunda, en Auto de 23 de mayo, denegó la suspensión.

3. Una vez recibidas las actuaciones recabadas, la Sección Cuarta, en providencia de 13 de junio, acusó recibo y dio traslado a las partes para que, por plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Los recurrentes evacuaron el traslado en escrito que presentaron el 7 de julio, en el que, con mayor extensión, vinieron a reproducir las alegaciones vertidas y la petición deducida en el escrito de demanda.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en la misma fecha, en escrito en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo. Para fundamentar esta pretensión argumenta que el quebrantamiento del art. 14 C.E., que se imputa a los actos recurridos en cuanto aplican el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, sólo concierne a la liquidación correspondiente al ejercicio de 1987, única en la que fue objeto de aplicación el indicado precepto legal. Pues bien, el referido art. 61.2 no contradice el principio de igualdad porque, además de que el 10 por 100 mínimo previsto en el mismo tiene la naturaleza de recargo y no de intereses, si se toman como término de comparación los deudores tributarios a los que sólo se cobran intereses de demora cuando éstos superan el 10 por 100 de la deuda tributaria no ha lugar a considerar violado el art. 14 C.E., porque ésta no impone el interés de demora como único medio de reaccionar contra los retrasos en el pago de las deudas tributarias. Tampoco impone una correlación marginal estricta entre la magnitud del retraso y la magnitud de la medida de reacción, de manera que a un crecimiento marginal del retraso deba siempre corresponder un crecimiento marginal de la medida reactiva. La finalidad de prevenir o disuadir de retrasos en el pago convierte en razonable el imponer un mínimo absoluto en la reacción de la Hacienda. Por su exigua cuantía no cabe reprochar desproporción a un recargo del 10 por 100. Finalmente, la llamada discriminación por indiferenciación no constituye violación del art. 14 C.E. (SSTC 86/1985, 19/1988, 150/1991) y lo que en definitiva se reprocha al último inciso del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es no haber diferenciado entre los deudores que hubieran debido pagar un interés moratorio inferior al diez por ciento en razón de la magnitud de su retraso. De otro lado, no es adecuado comparar la Administración tributaria acreedora con la Administración tributaria deudora (STC 76/1990).

No hay infracción del art. 25.1 C.E. ante todo porque los intereses de demora carecen de naturaleza sancionatoria, lo que los deja fuera de la esfera del precepto constitucional (STC 76/1990). Hubiera o no "vacío normativo" tras la STC 45/1989, lo cierto es que la liquidación de intereses de demora con arreglo al art. 61.2 de la Ley General Tributaria nunca podía violar el derecho a la legalidad sancionadora. Aun haciendo abstracción de lo anterior, no puede aceptarse la tesis del "vacío normativo" aplicada al caso que nos ocupa. El ingreso de las declaraciones (y autoliquidaciones) complementarias se hizo el 7 de febrero de 1989, antes no ya de haberse publicado sino de haberse proferido la STC 45/1989, que lleva fecha de 20 de febrero. Es claro, pues, que las deudas tributarias pagadas en virtud de las citadas declaraciones (y autoliquidaciones) complementarias se encuentran dentro de la prohibición restitutoria del párrafo final del fundamento jurídico 11º de la STC 45/1989 y del art. 15.1 de la Ley 20/1989. Esos ingresos tienen, pues, carácter de mínimos con arreglo al art. 15.3 de la misma Ley 20/1989, precepto éste no contrario a la Constitución según la STC 146/1994. Si las cantidades ingresadas por los recurrentes el 7 de febrero de 1989 tienen la condición de mínimas, el propio art. 15.3 admite la posibilidad de liquidar intereses de demora. De otro lado, conforme al art. 20.1 de la misma Ley correspondía a los cónyuges realizar la opción por la tributación individual o por la conjunta, modo de tributación este segundo que ha de aplicarse a falta de opción. Por lo tanto, pasado un plazo prudencial, la Administración tenía derecho a proceder como lo hizo: girar las liquidaciones de intereses de demora con carácter conjunto y sobre la base de unas deudas tributarias obtenidas de acuerdo con el régimen de tributación de rentas y acumulación de rentas. Las anteriores consideraciones interpretativas de los arts. 15.3 y 20.1 de la Ley 20/1989 son de pura y simple legalidad ordinaria, ajenas en cuanto tal a la jurisdicción de este Tribunal, pero, en cualquier caso, su exposición sirve para resaltar la falta de base con que la demanda de amparo sostiene la tesis del "vacío normativo".

5. El Fiscal, en escrito presentado el 12 de julio, también interesó la denegación del amparo solicitado y para fundamentar esta petición se remitió a las consideraciones favorables a la constitucionalidad del art. 61.2 de la Ley General Tributaria que expuso en la cuestión de inconstitucionalidad 947/91 y en las a ella acumuladas.

6. En providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo busca su fundamento en un doble cauce argumental. El primero es en realidad una impugnación indirecta del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, como cobertura de las liquidaciones tributarias impugnadas, que conculcan el principio de igualdad, según se dice en la demanda. La segunda vía tiene su origen, a su vez, en la doctrina que sustenta nuestra STC 45/1989 donde se considera inconstitucional la obligación de que los cónyuges, sin excepción alguna, formularan declaración conjunta para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por componer lo que la Ley reguladora llamaba entonces "unidad familiar". Desde tal arranque los demandantes llegan a la conclusión de que las autoliquidaciones así practicadas no pudieron ser cuantificadas con exactitud, por faltar alguno de los elementos esenciales determinantes de la base tributaria y de la cuota, sin que en consecuencia cupiera girar rédito alguno. Hacerlo, como en este caso lo ha hecho la Administración, invocando el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, infringe el art. 25.1 C.E. cuyo inciso final, en cuanto establece una cuantía mínima como interés de demora enmascara una sanción, impuesta de plano sin procedimiento contradictorio ni audiencia del interesado.

Siendo tal el planteamiento en que se encuadra la pretensión de amparo, la incógnita ha dejado de serlo por obra y gracia de nuestra STC 164/1995, bastando pues en esta un mero reenvío para encontrar la solución, aun cuando en aras de la claridad convenga entresacar las razones jurídicas pertinentes, que se traen aquí de los fundamentos jurídicos 5º y 6º de aquella, sin alteración alguna, por lo que no resulta necesario el entrecomillado. Decíamos allí que el recargo previsto en el art. 61.2 L.G.T. cumple inequívocamente una función resarcitoria, en cuanto que uno de sus ingredientes es precisamente el importe de los intereses de demora. Pero en la medida en que excede de dicho importe hasta alcanzar el 10 por 100 de la deuda tributaria, no cabe atribuirle aquella función: el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo de retraso de suerte que la indemnización correspondiente ha de aumentar en proporción a la tardanza, en tanto que aquí el exceso que el 10 por 100 implica sobre los intereses de demora es una cifra que va disminuyendo con el tiempo y que incluso llega a desaparecer.

En realidad la figura completa que aparece en el art. 61.2 L.G.T., aparte el cometido resarcitorio ya mencionado, tiene una clara función disuasoria de la tardanza en el pago de los tributos. En efecto, aquella figura en su globalidad no solo establece un recargo, sino que además elimina las sanciones. En este sentido, partiendo de la base de que el tributo no se ha pagado dentro de plazo, trata de mitigar el retraso estimulando un pago anterior al requerimiento y para ello aparta las sanciones. Pero al propio tiempo este estímulo no puede ser tan intenso que favorezca el impago dentro de plazo y para ello establece el recargo. Ambas finalidades provocan una cierta tensión interna, lo que puede explicar las dificultades del legislador a la hora de dibujar esta figura cuyo régimen jurídico ha sido modificado ya en dos ocasiones con posterioridad a la fecha de la redacción aquí debatida.

Así pues el recargo integra una penalización económica en caso de retraso en el pago para tratar de conseguir que éste se produzca dentro de plazo. En este sentido, su función es similar a la de la cláusula penal que pueden convenir las partes, en virtud de su autonomía de la voluntad, para impulsar el cumplimiento de las obligaciones en las relaciones privadas, que viene contemplada en los arts. 1.152 y sigs. C.C. (a la que también las partes, en virtud de aquella autonomía, pueden dar distintas configuraciones) y que prevé también el legislador en el ámbito de la contratación administrativa (art. 96 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas), precisamente para el caso de demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones (penalidades por demora) y como medio para estimular el cumplimiento puntual de las mismas.

2. Sin embargo, el hecho de que los recargos tengan esa función coercitiva, disuasoria o de estímulo (lo que les da, como ha destacado alguna doctrina, un cierto matiz sancionatorio) no los convierte en sanciones en sentido propio, por cuanto su función no es represiva, siempre y cuando, como ya hemos advertido, cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas). La funcionalidad del recargo (como la de la cláusula penal en la contratación privada o en la contratación administrativa) no es la de una sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión del incumplimiento.

Y al propio tiempo, el art. 61.2 L.G.T., que no solo introduce el recargo sino que elimina las sanciones, opera estimulando un pago que aunque ya es tardío, se trata de adelantar en el tiempo para que se produzca antes del requerimiento. Es decir, el recargo estimula negativamente el pago puntual ante la amenaza de que, en caso de inobservancia del plazo, la deuda se incremente. Y además, una vez producido el incumplimiento del plazo de ingreso del tributo, supone un estímulo positivo para que el contribuyente regularice de manera voluntaria su situación fiscal, en la medida en que el importe del recargo es inferior al de las sanciones que le serían impuestas si no rectifica de manera voluntaria su omisión y da lugar a la actuación recaudatoria de la Administración tributaria. Con el recargo cuestionado se consigue, pues, un doble fin: estimular el pago puntual de la deuda, en evitación de las dificultades de tesorería y los daños que puede provocar a la Hacienda Pública el retraso masivo en el pago de los tributos, y, además, estimular que, una vez producido el retraso, el pago, aunque tardío, se efectúe de manera voluntaria, evitando así la puesta en marcha de los mecanismos de inspección y sanción de la Administración tributaria. De nuevo, el carácter masivo de las relaciones tributarias y la lógica limitación de medios materiales y humanos de la Administración tributaria justifican el recurso a este tipo de medidas de estimulación.

En conclusión, la figura aquí examinada cumple, aparte de un cometido resarcitorio, una función eminentemente disuasoria, lo que no es bastante para conducirla al campo de las sanciones dada la ausencia de finalidad represiva. Puesto que dicho recargo no constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, no es una sanción en sentido propio, no le son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionatoria establecen los arts. 25.1 y 24.2 C.E., por lo que debe excluirse la pretendida vulneración de tales preceptos constitucionales. En su virtud, siendo este el único reproche que se hace a la norma en cuestión, no ha lugar al amparo constitucional pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve el recurso de amparo núm. 3.409/93.

El amparo que ha dado origen a este proceso pone en entredicho el mismo precepto que, por la vía directa de la cuestión de inconstitucionalidad, fue atacado en otros dos muy recientes, con una primera respuesta por extenso en la STC 164/1995, cuyo resumen sirve de soporte argumental, ratio decidendi, a una segunda Sentencia, la 198/1995, texto abreviado que a su vez es asumido por la 44/1996. Bastaría, pues, en principio para conseguir el efecto testimonial del Voto particular con enviar al lector, si lo hubiere, a los que formulé en aquellas ocasiones. Lo impide, sin embargo, una inclinación a lo que más de una vez hemos llamado cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados, tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en los anteriores a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar. La opinión discrepante que se expondrá a continuación lo es de los conceptos utilizados para calificar jurídicamente la institución enmascarada por la norma en entredicho, sin afectar al fallo o parte dispositiva. Dentro de la tipología de nuestras Sentencias, las llamadas interpretativas permiten, en casos como este, compatibilizar la primacía de la Constitución y el principio de conservación de la Ley (SSTC 5/1981 y 341/1993), siempre y cuando su texto se lea y aplique a la luz de aquélla según las directrices marcadas por el supremo intérprete que es este Tribunal. En consecuencia, aquí y ahora, como en la deliberación, predicamos la constitucionalidad del precepto en cuestión si su sentido y alcance se deslindara con arreglo a cuanto se dice a partir de este punto y aparte.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1.089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 L.G.T.).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) L.G.T., versión Ley 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1.108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1.100. 1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 L.G.T., advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del T.S. 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, dice que "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas", norma esta nada problemática pero a la cual se añade un estrambóte polémico en párrafo aparte: "En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria". La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto anticipa, por de pronto, la excusa absolutoria que ha introducido la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada y culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, intrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido económico y un talante transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 349.3 C.P.). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora se mantiene, sin embargo, por exigencias del principio de igualdad, con una función compensatoria global, como indica el Abogado del Estado, que quiebra sin embargo en su primer tramo para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuyo interés tiene un mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad, produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en ese primer día del incumplimiento puede llegar al 300 por 100, cifra relativa propia de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa, (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 L.G.T.).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79. a) L.G.T.] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de ese diez por ciento mínimo sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirven para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63. C.P., como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991). En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento ad hoc y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, podría resultar viable constitucionalmente el precepto legal en cuestión, que configura una multa atípica, si para aplicarla la Hacienda Pública hubiera de tener en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en la resolución motivada que ponga fin al procedimiento sancionador adecuado y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 142/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:142

Recurso de amparo 3.920/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo por el que se desestima la solicitud de nulidad de actuaciones promovida contra Auto de la misma Audiencia declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, estimatoria de la demanda sobre resolución de contrato de compraventa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Con base en la distinción entre acceso a la justicia y acceso a los recursos, este Tribunal (SSTC 37/1995 y 138/1995) declaró que el acceso a los recursos y el cumplimiento de los requisitos procesales para su interposición, son cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales y que, salvo que incidan en error patente o en manifiesta arbitrariedad, no corresponde revisar a este Tribunal. [F.J. 2]

2. La conclusión a la que llegó la resolución judicial de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo, debido a que no concurrían las circunstancias exigidas por el art. 844 L.E.C. ni haberse personado en forma (art. 840 L.E.C.) no es manifiestamente irrazonable ni arbitraria. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.920/93, promovido por don José Lino Bra Blanco, representado por la Procuradora doña Marta Saint-Aubin Alonso y asistido por la Letrada doña María Teresa Marcos Cuadrado, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 23 de noviembre de 1993 (rollo núm. 434-93), por el que se desestima la solicitud de nulidad de actuaciones promovida contra el Auto de la misma Audiencia, de 10 de septiembre de 1993, mediante el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, de fecha 23 de marzo de 1993, estimatoria de la demanda sobre resolución de contrato de compraventa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Celedonio Barrial Capa, actor en el proceso civil, en calidad de demandado en el recurso de amparo, representado por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Abogado don Juan Jose Dapena. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de diciembre de 1993, don José Lino Bra Blanco solicitó de este Tribunal que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra las resoluciones de las que se ha hecho mención en el encabezamiento. Tras la tramitación del oportuno incidente, la demanda formalizando el recurso de amparo quedó registrada ante este Tribunal el día 6 de abril de 1994.

En ella se solicita la anulación de las resoluciones impugnadas por vulnerar el art. 24 C.E., reponiendo las actuaciones al momento anterior a declararse desierta la apelación a fin de permitir al recurrente formalizar dicho recurso.

2. La pretensión de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) En el proceso de menor cuantía núm. 659/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón a instancia de don Celedonio Barrial Capa contra el actual demandante en amparo recayó Sentencia de fecha 23 de marzo de 1993. Su fallo, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato suscrito entre las partes en 1984, por el que el Sr. Barrial había vendido una máquina excavadora al Sr. Bra, con restitución de la cosa y el precio; declaró, asimismo, que la propiedad de la pala era del actor, quien no estaba obligado a satisfacer cantidad alguna al Sr. Bra en concepto de indemnización, ni suma de ningún género; y condenó al demandado a abonar al actor los daños y perjuicios causados como consecuencia del interdicto obtenido por el Sr. Bra contra el Sr. Barrial, ante el mismo Juzgado, por anterior Sentencia de 8 enero 1991, incluyendo los intereses legales de la cantidad que éste tuvo que consignar para evitar la subasta de sus bienes.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado impuso al Sr. Bra el pago de las costas causadas en primera instancia, de acuerdo con el art. 523 L.E.C., por la estimación de la demanda y porque el incumplimiento contractual del cual derivó la larga serie de procedimientos habidos entre las partes era imputable al demandado, actual recurrente en amparo, don José Lino Bra Blanco.

b) Frente a dicha Sentencia interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado ante el Juzgado el 29 de marzo de 1993 por los profesionales que le habían asistido en la primera instancia, el Procurador don Manuel Morilla Ruiz y el Abogado don Moisés González Rodríguez. Admitida la apelación, fue emplazado para comparecer ante la Audiencia Provincial de Oviedo el 21 de abril siguiente.

c) El recurrente compareció personalmente ante la Audiencia de Oviedo, el 29 de abril de 1993, con el fin de personarse en calidad de apelante y en ese acto solicitó que se le designara el Procurador que por turno de oficio correspondiera, y que se le nombrara como Abogado de oficio el que había actuado en la primera instancia, quien se encontraba presente y aceptó en el acto la designación; manifestando asimismo que designaba el domicilio del Abogado para notificaciones. La diligencia aparece firmada por la Oficial habilitada, el interesado y su Abogado.

d) El recurrente en amparo afirma que, posteriormente, recibió con sorpresa un requerimiento de la Audiencia para que acreditara si tenía concedida la justicia gratuita, o si se hallaba tal procedimiento en tramitación. Personado ante el Juzgado de Gijón, que mediante exhorto tramitaba el requerimiento, manifestó que ya había pedido Abogado y Procurador de oficio. Y que el 1 de septiembre se personó en la Audiencia, donde se le notificó personalmente el requerimiento, volviendo a comparecer el siguiente día 2 ante la Sección Primera de la Audiencia para manifestar que la pobreza era sobrevenida, pues en primera instancia no había litigado como pobre, y que así lo había manifestado en la personación efectuada el día 29 de abril ante la Oficina de reparto.

e) En las actuaciones judiciales, remitidas después de haber sido admitida la demanda de amparo, consta que el día 9 de junio de 1993 había comparecido en la Oficina de registro y reparto de la Audiencia el Abogado don Moisés González Rodríguez, en nombre del Sr. Bra, manifestando lo siguiente: "que tiene concedidos los beneficios de justicia gratuita, compareciendo dicho Letrado que le defendió en Primera Instancia y haciéndolo a los efectos prevenidos en el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; manifiesta igualmente, que dicho recurrente no tiene domicilio en Oviedo, a efectos de notificaciones. Que en este acto solicita se le nombre Procurador que por turno de oficio corresponda al interesado en autos de menor cuantía nún. 659-92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Gijón, interesando el compareciente seguir con la defensa de su cliente."

Igualmente consta que, una vez turnado el recurso de apelación a la Sección correspondiente de la Audiencia, el 30 junio 1993 se tuvo por personado al apelado Sr. Barrial mediante su Procurador; y se acordó, antes de resolver sobre el personamiento del apelante Sr. Bra, "habiendo hecho éste uso de la facultad del art. 844, no apareciendo acreditado en autos que el referido apelante hubiera obtenido o tenga en tramitación procedimiento de justicia gratuita, líbrese exhorto vía fax al Juzgado de Primera Instancia Decano de Gijón a fin de que sea requerido dicho apelante para que en el plazo improrrogable de cinco días presente certificado que acredite estos extremos con apercibimiento de que en otro caso el recurso será declarado desierto por imperativo de los requisitos del art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

f) Igualmente consta en las actuaciones que el requerimiento fue notificado en el domicilio en Gijón del Sr. Bra el 29 de julio, siendo recibido por su esposa. El día 1 de septiembre fue requerido personalmente, al comparecer ante el Secretario de la Sección de la Audiencia. El siguiente día 2 volvió a comparecer el Sr. Bra, manifestando: "Que la pobreza es sobrevenida, pues en primera instancia no litigó como pobre y así lo manifestó en la personación que hizo el 29 de abril de 1993 ante la Audiencia Provincial, Oficina de Registro y Reparto, donde pidió se le nombrara Abogado y Procurador de oficio designando al Abogado don Moisés González Rodríguez por si aceptare el nombramiento, constándole que tal Letrado lo aceptó."

g) La Sala, mediante Auto fechado el 10 de septiembre de 1993, declaró desierto el recurso de apelación, de conformidad con el art. 840 L.E.C., en relación con los arts. 844, 3 y 10, de la citada Ley porque "no habiéndose personado en forma legal el apelante y requerido a fin de que certifique si tiene concedida la justicia gratuita dejó transcurrir el plazo sin presentar dicha certificación".

i) En las actuaciones consta que el día 21 de octubre de 1993 compareció en la Sala de la Audiencia el Sr. Bra, acompañado de su Abogado don Moisés González, para manifestar "que ha tenido conocimiento por su Procurador de Gijón de la resolución dictada por este Tribunal con fecha 10 de septiembre de 1993 ... Y en este acto y teniendo interés en recurrir[la] ... con vistas a interesar su nulidad, solicita se le nombre Procurador del turno de oficio que actuará bajo la dirección letrada de don Moisés González Rodríguez, que acepta en este acto la designación."

La Audiencia designó Procurador para representar al Sr. Bra, por providencias de 22 octubre y 5 noviembre 1993, y concedió un plazo improrrogable de tres días a fin de que formalizara oposición al Auto.

j) El 12 de noviembre, el apelante formuló, "al amparo del art. 745, núm. 1 y 2, de la L.E.C., ... incidente de nulidad de actuaciones" contra el Auto que había declarado desierto el recurso. Tras oír a la otra parte, la Sección desestimó la impugnación mediante el Auto de 23 de noviembre de 1993 ahora recurrido en amparo.

El Auto parte del hecho que el apelante, cuando compareció ante la Audiencia manifestó que tenía concedidos los beneficios de justicia gratuita; y que al requerirle para que acreditara dicha situación procesal, manifestó no tenerlo concedido. Por lo que no podía en ningún caso hacer uso de la facultad establecida por el art. 844 L.E.C.

El Auto niega que la manifestación de parte, en el sentido de que invocó una situación de pobreza sobrevenida desde el comienzo, pueda contradecir los datos documentados con fe pública por el Oficial habilitado, cuya diligencia fue firmada por el compareciente. Y añade que, además, "el recurrente olvida" que su Letrado había manifestado que tenía concedidos los beneficios de justicia gratuita, sin hacer ninguna manifestación de haberse producido una situación de pobreza sobrevenida.

3. Entiende el recurrente en amparo que dichas resoluciones de la Audiencia han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto al haber incurrido la Sala en una negligencia inexcusable al no haberle proveído de Procurador del turno de oficio, pese a haber solicitado el recurrente su nombramiento en diversas ocasiones, le ha cerrado la posibilidad de acceder a los recursos legalmente establecidos y que los mismos se sustancien y resuelvan con arreglo a Derecho.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 6 de junio de 1994 y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó oir al recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En dicho trámite, del que el demandante no hizo uso, el Ministerio Fiscal, en un primer escrito, solicitó de este Tribunal que reclamara de los órganos de instancia las respectivas actuaciones, lo que fue ordenado por providencia de 30 de junio de 1994. Una vez recibidas dichas actuaciones, la Sección dictó providencia de 19 de septiembre de 1994 en la que acordó dar vista de las mismas a las partes y rechazó, por prematura, la solicitud de comparecencia que, en calidad de demandado, había formulado don Celedonio Barrial Capa mediante escrito fechado el 1 de agosto de 1994.

El Ministerio Fiscal, en el trámite del art. 50.3 LOTC, consideró la no concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda. A su juicio, la pasividad del órgano judicial al no proveer al recurrente del Procurador de oficio que había solicitado puede haber lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, si bien postuló preliminarmente la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad, al haber promovido el demandante de amparo una improcedente solicitud de nulidad de actuaciones contra el Auto de 10 de septiembre de 1993, prolongando, de este modo, artificialmente el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo regulado en el art. 44.2 LOTC.

El recurrente, a través de escrito fechado el día 20 de septiembre de 1994, solicitó la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones impugnadas.

5. El 14 de noviembre de 1994, la Sección dictó Providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones.

En dicho trámite, del que el demandante no hizo uso, el Ministerio Fiscal solicitó, en primer término, la denegación de la solicitud de suspensión al entender que parte de los perjuicios que causaría la ejecución son simplemente económicos y, como tales, no susceptibles de hacer perder al amparo su finalidad y, en segundo lugar, la suspensión de las resoluciones recurridas exclusivamente en lo relativo a la cancelación de embargos que podría llevar consigo la ejecución.

La Sala, mediante Auto de 16 de enero de 1995, acordó no acceder a la suspensión salvo en lo relativo a la no cancelación de los embargos.

7. Mediante escrito registrado el día 11 de enero de 1995, don Celedonio Barrial Capa solicitó que se le tuviera por comparecido y parte en el presente recurso de amparo, en calidad de demandado. Por providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección Tercera acordó tener por personado al demandado, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

8. El 23 de febrero de 1995 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la parte demandada. En él, tras manifiestar que el único interés que mueve al recurrente de amparo a solicitar la asistencia jurídica gratuita es el de evitar satisfacer las costas que se generen en la segunda instancia, instó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por cuanto no se interpuso recurso de súplica contra el Auto de 10 de septiembre de 1993 pese a encontrarse el mismo legalmente previsto en el art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que en ningún caso se podía haber interpuesto un inexistente incidente de nulidad de actuaciones, como tenía que saber la dirección jurídica que firmó el escrito, por lo que se había alargado artificialmente el plazo para interponer recurso de amparo.

Aduce, además, que el Sr. Bra ha actuado con manifiesto fraude procesal, pues pleiteó en primera instancia de forma ordinaria, e invocó la justicia gratuita cuando le interesaba, para resguardarse de una condena en costas, como había sufrido en el procedimiento ante el Juzgado. En contra de lo manifestado por el recurrente, éste no solicitó que se le concediese el beneficio de justicia gratuita en el escrito de interposición de la apelación, sino luego. Además no podría acogerse al beneficio que pide, como acredita el hecho de que en otros procesos que actualmente se encuentran pendientes entre las mismas partes, el ahora recurrente en amparo está asistido de profesionales de su confianza, sin que en momento alguno haya solicitado la asistencia jurídica gratuita. Acompaña certificación de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de un Juzgado, que hacen constar que el Sr. Bra pleitea sin haberse acogido al beneficio de justicia gratuita.

9. El recurrente, en su escrito de alegaciones registrado el 9 de marzo de 1995, se limitó a reiterar los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

10. El Ministerio Fiscal, finalmente, formuló sus alegaciones a través de escrito registrado el 21 de marzo de 1995, en el que se reiteró en las alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC, solicitando que se dicte una Sentencia estimatoria de la demanda de amparo por haberse vulnerado al recurrente su derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente establecidos. El actor manifestó su voluntad de recurrir en apelación, solicitando el nombramiento de Procurador de oficio; sin que la Audiencia lo hubiera designado, le requiere para que acredite la concesión, y a pesar de las manifestaciones del interesado, declara desierto su recurso. El fundamento de la resolución judicial no responde a la realidad porque el actor realizó la actividad procesal exigible, y es el órgano judicial quien omite la actividad que la ley le exige para que aquél pudiera presentar la demanda solicitando el beneficio de justicia gratuita por pobreza sobrevenida, por lo que el recurso fue declarado desierto por una causa legal inexistente (arts. 840 y 20 y ss. L.E.C.).

11. Por Providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E., la invoca el recurrente en amparo en su vertiente del derecho a los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales. Entiende que los Autos impugnados al declarar desierto el recurso de apelación por no haberse personado en forma el apelante ante la Audiencia Provincial de Oviedo, le ha producido indefensión al negarle el mencionado derecho de acceso a los recursos.

Pero antes de examinar el problema así planteado, hemos de decidir sobre las causas de inadmisión de la demanda de amparo alegadas por la demandada en este proceso constitucional: No agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC] y extemporaneidad de la demanda de amparo por haber solicitado una improcedente nulidad de actuaciones que ha prolongado indebida y artificialmente el plazo que para su interposición establece el art. 44.2 de la LOTC. Esta causa es invocada también por el Ministerio Fiscal.

Ambas causas de inadmisión han de ser rechazadas. La primera, porque conforme al art. 840 de la L.E.C contra la resolución que declara desierta la apelación no cabe recurso alguno y , por tanto, no era procedente el de súplica al que se refiere la demandada para invocar esta causa de inadmisión. Y la segunda, porque la Audiencia Provincial de Oviedo al otorgar al recurrente plazo para su oposición al Auto que había declarado desierta la apelación y, posteriormente, confirmarlo expresamente por Auto de 23 de noviembre de 1993, ha dictado una nueva resolución que es en si misma susceptible del amparo constitucional y que ha sido impugnada dentro del plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC.

Nótese, por otra parte, que la demandada en este recurso, al invocar las citadas causas de inadmisión de la demanda de amparo, incide en una patente contradicción. Entiende, de un lado, que el recurrente no ha agotado todos los recursos judiciales procedentes contra el Auto de 10 de septiembre de 1993; y estima, por otro, que el remedio utilizado y tramitado por la Audiencia -la nulidad de actuaciones- ha prolongado indebidamente el plazo para la interposición del recurso de amparo. Esta contradicción evidente conduce, por congruencia con su propio planteamiento, a rechazar ambas causas de inadmisión que se repelen recíprocamente.

2. El problema de fondo planteado, como hemos visto, consiste en determinar si los Autos impugnados, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en amparo, han vulnerado o no su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales. Recursos que -hay que decirlo desde el primer momento- salvo en materia penal, no responden a exigencia constitucional alguna sino que, a diferencia del acceso al proceso, son creación del legislador que, en consecuencia, es libre para su configuración, tanto para determinar los casos en que se considere procedente establecerlos, cuanto en lo relativo a los plazos y demás requisitos procesales para su interposición. Precisamente con base en esta distinción entre acceso a la justicia y acceso a los recursos, este Tribunal, en sus SSTC 37/1995 y 138/1995 declaró que el acceso a los recursos y el cumplimiento de los requisitos procesales para su interposición, son cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales y que, salvo que incidan en error patente o en manifiesta arbitrariedad, no corresponde revisar a este Tribunal.

Por aplicación de esta doctrina reiterada en numerosas resoluciones, resulta necesario comprobar si la causa apreciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, en su Auto de 10 de septiembre de 1993 y que fue ratificada por el de 23 de noviembre siguiente, resulta justificada en las actuaciones judiciales o si, por el contrario, como sostiene el recurrente y admite el Ministerio Fiscal, es fruto de un error patente o responda a una fundamentación irrazonable o arbitraria. Ello obliga a examinar lo que resulta de las actuaciones que, expuesto detalladamente en los antecedentes de esta Sentencia, conviene sintetizar ahora para su fundamentación.

3. El recurrente litigó en la instancia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, en su condición de demandado en los autos de menor cuantía 659/93, sin acogerse al beneficio de justicia gratuita y, por tanto, con Abogado y Procurador de su propio nombramiento. Dictada Sentencia estimatoria de la demanda que le impuso las costas, de fecha 23 de marzo de 1993, interpuso contra ella recurso de apelación y fue legalmente emplazado por el Juzgado para que se personara ante la Audiencia Provincial de Oviedo. Así lo hizo en comparecencia personal de 29 de abril de 1993 y en ella, según consta en la diligencia que encabeza el rollo de la apelación, no hizo constar que, por haber venido a peor fortuna, pretendía que se le otorgara en la apelación el beneficio de justicia gratuita. Es cierto que en esa diligencia pidió se le nombrara Procurador del turno de oficio y que el Letrado de su nombramiento que le había asistido durante la primera instancia se considerara como de nombramiento de oficio; pero no es cierto que hiciera alusión alguna al cambio de circunstancias económicas que le permitieran, conforme al art. 844 de la LEC en relación con lo dispuesto en el art. 26 de la misma, acceder al beneficio de justicia gratuita. Por el contrario, el Letrado por él designado que estuvo presente en la diligencia referida y que en ella aceptó expresamente el encargo, el 9 de junio siguiente hizo una nueva comparecencia ante la Audiencia en la que, como hemos recogido con detalle en el antecedente 2, apartado e), de esta Sentencia, manifestó en su condición de Abogado del apelante y en nombre del mismo "que tiene concedidos los beneficios de justicia gratuita" y que hacía esta comparecencia "a los efectos del art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En la primera providencia que dictó la Audiencia en el rollo formado para sustanciar la apelación de 30 de junio de 1993, después de acordar tener por parte en la apelación al Procurador de la parte apelada, se dispuso que antes de acordar sobre la personación del apelante y por no estar acreditado en autos que tenga concedido o esté en tramitación el procedimiento de justicia gratuita, se le requiera para que, mediante certificación, acreditase tales extremos con apercibimiento que de no hacerlo "el recurso será declarado desierto por imperativo de los requisitos del art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Hecho el requerimiento, el apelante en su comparecencia ante la Audiencia el 2 de septiembre de 1993, respondió lo siguiente que reproducimos literalmente, dado que tales manifestaciones sirven sustancialmente de base a este recurso de amparo. Dijo así: "que la pobreza era sobrevenida, pues en primera instancia no litigó como pobre y así lo manifestó en la personación que hizo el 29 de abril de 1993 ante la Audiencia Provincial, Oficina de Registro y Reparto, donde pidió se le nombrara Abogado y Procurador de oficio designando al Abogado don Moisés González Rodríguez por si aceptare el nombramiento, constandole que tal Letrado lo aceptó". Mas lo cierto es que, en la comparecencia a que alude, de 29 de abril de 1993, como ya hemos visto, si bien solicitó el nombramiento de Procurador de oficio y que en tal condición le defendería en la apelación el mismo Letrado que le había asistido en la primera instancia, no hizo manifestación alguna del cambio en sus circunstancias económicas, ni justificó, como requiere el art. 26 de la LEC, haber venido a peor fortuna.

La evidente contradicción entre lo afirmado por el apelante al contestar el requerimiento -que no litigó como pobre en la instancia y así lo hizo constar en su personación ante la Audiencia- y el hecho de no ser ciertas tales manifestaciones y que su Abogado en la comparecencia de 9 de junio de 1993, anteriormente recogida, manifestó que el apelante había gozado en la instancia del beneficio de justicia gratuita y que lo hacía constar así a efectos de lo dispuesto en el art. 844 de la L.E.C., condujo a que la Audiencia dictara el Auto de 10 de septiembre de 1993 en el que, por no darse las circunstancias del art. 844 de la L.E.C., pese a lo afirmado por su Letrado, declaró desierta la apelación por no haberse personado el apelante en la forma que dispone el art. 840 de la citada Ley y que era la que correspondía dadas las circunstancias del caso. Esta conclusión que no es manifiestamente irrazonable ni arbitraria (STC 148/1992), fue ratificada por la Audiencia en su posterior Auto de 23 de noviembre de 1993, razonando, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23.2.1909, 13.10.1934 y 15.2.1990, que "cuando el personamiento no se efectuó conjuntamente con la tramitación de la justicia gratuita, antes pobreza, está bien declarado desierto el recurso por no haberse efectuado en forma el personamiento".

Al apoyarse estos fundamentos de los Autos impugnados en los hechos que resultan acreditados en las actuaciones y que no responden a los alegados por el recurrente y tratarse, además, de cuestiones de legalidad ordinaria las relativas a la interpretación y aplicación de los arts. 840 y 844 de la LEC, este Tribunal no puede revisar lo que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en el fundamento segundo, corresponde decidir a los órganos judiciales en virtud de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E.

4. Finalmente hemos de decir que también carece de todo fundamento la alegación del recurrente de que la Audiencia ha debido ofrecer al apelante civil una última posibilidad de personación, mediante Procurador de su propio nombramiento. Como hemos afirmado en la STC 230/1993 (fundamento jurídico 2º y 3º), al desestimar una pretensión igual en relación con un recurso de casación civil, falta en el presente caso la ratio que justifica la doctrina de la STC 37/1988, pronunciada respecto a un recurso penal que había sido interpuesto por un condenado para la revisión del fallo y de la pena impuesta. La existencia de un recurso en el orden jurisdiccional penal viene impuesta, según SSTC 42/1982, y 33/1989, entre otras, por la Constitución, mientras que en los demás órdenes jurisdiccionales -como ya hemos dicho- no es una exigencia constitucional. De ahí que, al no ser equiparable el régimen de recursos, no sea aplicable a un recurso civil la posibilidad que en un recurso penal se otorgó como última oportunidad al recurrente en la STC 37/1988.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Lino Bra Blanco contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de noviembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 143/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:143

Recurso de amparo 2.533/1994. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona condenatoria por delito contra la Administración de Justicia y por falta de lesiones.

Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. El art. 44.1 c) LOTC no contempla, como no podía ser de otro modo, un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal del amparable, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto «que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo», como preservar «los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental». [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.533/94, promovido por don David Hernández Jiménez y por don Manuel Hernández Jiménez, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistidos por el Abogado don Enrique Rodríguez Rodríguez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1994, que inadmite el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Sexta) 81/93, de 16 de julio, condenatoria por delito contra la Administración de Justicia y por falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de julio de 1994, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador, interpone recurso de amparo en nombre de don David Hernández Jiménez y de don Manuel Hernández Jiménez contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la condena impuesta por la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Sexta) de 16 de julio de 1993 absolvió a los hoy recurrentes del delito de detención ilegal del que eran acusados y los condenó a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, por el delito contra la Administración de Justicia que asimismo se les imputaba. La condena incluía el pago de una cuarta parte de las costas procesales y de una indemnización, por parte de David Hernández Jiménez, en concepto de perjuicios por las lesiones, de 21.000 ptas. El Auto de 23 de julio de 1993 aclaró que la condena contemplaba también una pena de un día de arresto menor para este último acusado por la comisión de una falta de lesiones.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que el denunciante fue recogido en coche por los acusados para iniciar la búsqueda de una persona que le atribuía el robo de una joya; en el trayecto recibió un puñetazo de uno de los acusados. Tras su denuncia posterior a la Policía, y con el fin de conseguir la retirada de ésta, fue amenazado de muerte por los citados acusados, hoy recurrentes.

b) El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1994 (Auto de inadmisión 839), declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por los recurrentes. La decisión incluía la condena al pago de las costas del recurso.

3. La pretensión de los recurrentes consiste en que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) en el procedimiento que ha dado lugar a su condena. El sustrato fáctico de su alegación radicaría en que con anterioridad al Auto de apertura del juicio oral no habrían comparecido ante el Juez Instructor en relación con el delito contra la Administración de Justicia por el que finalmente fueron condenados, por lo que, en consecuencia, no se les habría recibido declaración ni se les habría comunicado dicha imputación. Las únicas declaraciones que habrían podido realizar en la causa ante el Instructor lo fueron en relación con un procedimiento previo por un delito de detenciones ilegales que instruía el mismo Juzgado y que fue acumulado al posterior para su enjuiciamiento conjunto; la única declaración de uno de los recurrentes en relación con el delito contra la Administración de Justicia habría sido realizada en Comisaría sin asistencia letrada y sin ilustración de derechos. Estas deficiencias en la instrucción habrían generado indefensión en los recurrentes en relación con la citada imputación, quienes no habrían podido hacer alegaciones ni proponer pruebas durante la instrucción.

4. Mediante providencia de 16 de febrero de 1995, la Sección Tercera acuerda recabar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.552/93 y al rollo núm. 7.947, respectivamente.

5. Mediante providencia de 11 de septiembre de 1995, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional). Posteriormente, a solicitud del Ministerio Fiscal, se acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones de las diligencias previas núm. 144/92 (providencias de 9 de octubre y de 23 de noviembre de 1995). Tras su recepción se concede al Ministerio Fiscal nuevo plazo de alegaciones relativas a la admisión de la demanda (providencia de 5 de febrero de 1996).

6. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la pieza separada de suspensión (providencias de 20 de marzo de 1996). Conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

7. Recibidas las nuevas alegaciones de las partes relativas a la suspensión solicitada, el Auto de la Sala Segunda de 15 de abril de 1996 acuerda la de la ejecución de las penas privativas de libertad y accesorias.

8. Mediante providencia de 20 de mayo, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

9. El escrito de los demandantes de amparo tiene fecha de registro de 17 de junio. En el se reitera su queja principal de quebranto de las normas esenciales de procedimiento en el que habría determinado su condena, por cuanto la misma se sustentaría en unos hechos sobre los que "jamás el Juez Instructor les tomó declaración, ni tampoco el denunciante se ratificó en su denuncia, siendo sin embargo, el extremo más grave el hecho de no haber declarado nunca en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Tarrasa, ni en ningún otro de los de ese Partido Judicial". Además, dichos hechos, objeto de denuncia con posterioridad a la principal, que tenía por contenido un supuesto delito de detención ilegal del que los acusados fueron finalmente absueltos, no habían sido investigados por el Juzgado de Instrucción, que no incoó un nuevo procedimiento al respecto.

10. Considera el informe del Fiscal, de fecha de 18 de junio, que debe centrarse el contenido de la confusa demanda de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la vista de que la resolución recurrida es el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo. Con ese punto de partida, para el análisis de la fundamentación y la razonabilidad de la decisión controvertida, deben enfocarse las vulneraciones de los derechos fundamentales (a la defensa, a la asistencia de Letrado, al proceso debido y a la utilización de los medios de prueba pertinentes) invocados en casación.

"Todo el alegato gira en torno a que los recurrentes fueron condenados por un delito contra la Administración de Justicia del que no fueron objeto de imputación en el momento procesal oportuno". Frente a él, la respuesta del Tribunal Supremo fundaría cumplidamente la inadmisión, pues, si bien es cierto que imputación y acusación han de ser congruentes entre sí "de modo que el hecho y sujeto determinados en la primera, sean luego objeto y sujeto en la segunda", también lo es que "sin merma de las garantías procesales que asisten al imputado, luego acusado, puede no cumplirse tal identidad, en términos absolutos, siempre que se mantenga en lo esencial y la diferencia venga impuesta por los resultados progresivos de la investigación e instrucción". El apoyo de lo afirmado se encuentra en la diferente naturaleza de ambas instituciones y "en los efectos que cada una desencadena siempre en pro de las garantías del justiciable". Así, la imputación se caracteriza por "su carácter eminentemente subjetivo -identificación del sujeto pasivo del proceso- aunque necesariamente haya de proyectarse sobre un hecho concreto; la premura con que debe ser hecha para conferir al sujeto el «status» que la ley le otorga y su objeto de hacer posible y eficaz la defensa en el proceso". La acusación, por su parte, frente al momento de la imputación -la instrucción no ha terminado y su objeto puede experimentar alteraciones importantes-, se produce cuando la investigación ha concluido, "en modo alguno es perentoria y, a partir de ella, se despliegan todas las garantías procesales que traen causa del principio acusatorio y él mismo".

Inferencia de lo anterior sería que lo que no fue objeto de imputación sí pueda serlo de acusación, si se mantiene, junto a la identidad del sujeto, la unidad esencial del hecho objeto de una y otra. Esto es lo que habría sucedido en el presente supuesto de amparo, y que debería conducir a la desestimación del mismo: "la imputación se hizo sobre un presunto delito de detención ilegal y una falta de lesiones, denunciadas por un familiar de la víctima y si no se aludió entonces el delito contra la Administración de Justicia, tal vez no cometido aún, no cabe duda de que su relación con el objeto de imputación concreta es clara y, habiéndose incluido el delito en cuestión, en el escrito y conclusiones del Fiscal, no puede afirmarse con fundamento, como declara la Sala 2ª del T.S. en el auto impugnado, que hubiera desconocimiento o merma del derecho a alegar y probar, ni de cuantas exigencias impone el principio de contradicción".

11. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El contenido de la queja que da origen al presente procedimiento de amparo no puede ser abordado por esta Sala, pues la demanda adolece de modo insubsanable de uno de los requisitos formales que posibilitan el adecuado ejercicio de esta jurisdicción de amparo. En efecto, el examen de las actuaciones del procedimiento al que se imputa la infracción constitucional pone claramente de manifiesto que la invocación que ahora se realiza en esta sede no tuvo precedente en el proceso ordinario en el momento oportuno inmediatamente posterior al conocimiento de la violación [art. 44.1 c) LOTC].

La trascendencia del estricto cumplimiento del requisito omitido ha sido reiteradamente acentuada por este Tribunal. La pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación, por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y "la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional" (STC 168/1995); y, en fin, preserva el itinerario procesal posible de la cuestión que tiene por centro un derecho fundamental y, por ello, su completo debate y análisis por las partes implicadas en el proceso, por el órgano judicial directamente afectado, y por los demás órganos judiciales con jurisdicción en el mismo. El art. 44.1 c) LOTC no contempla, pues, como no podía ser de otro modo, un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal del amparable, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto "que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo" (STC 46/1983, fundamento jurídico 4º; ya en la STC 1/1981; también, entre otras muchas, SSTC 17/1982, 201/1987, 105/1992, 168/1995), como preservar "los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental" (SSTC 77/1989, fundamento jurídico 2º; 168/1995).

Los recurrentes consideran que han quedado indefensos frente a la imputación que finalmente ocasionó el grueso de su condena, ya que, a pesar de que conocían formalmente que se les atribuía la comisión de un delito de detenciones ilegales -del que finalmente resultaron absueltos- y los hechos que fundamentaban dicha atribución, sólo tras la finalización de la instrucción y en forma de acusación se les habría informado de que el objeto del procedimiento comprendía también un comportamiento posterior de los mismos que podía ser constitutivo de un delito contra la Administración de Justicia del art. 325 bis del anterior Código Penal. Sin embargo, a pesar de que es evidente su conocimiento de la situación que alegan como de indefensión con el conocimiento del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y con el del Auto de apertura del juicio oral (ambos de 10 de septiembre de 1992; notificación 14 y 15 de septiembre), lo cierto es que no invocaron de manera alguna el correspondiente derecho ni en el escrito de defensa de 24 de septiembre, ni en el que dirigieron a la Audiencia en petición de prueba testifical y para que no se produjera indefensión al respecto (16 de febrero de 1993), ni en el turno inicial del juicio oral específicamente previsto para la alegación de vulneración de derechos fundamentales (art. 793.2 L.E.Crim.), ni en ningún otro momento del juicio oral. Sólo tras la Sentencia de instancia, con la interposición del recurso de casación, lejos del momento procesal inmediato al conocimiento de la violación (SSTC 171/1992, 81/1995, 107/1995; AATC 173/1983, 369/1989), pusieron los recurrentes de manifiesto, ya al Tribunal Supremo, lo que consideraban como infracción del art. 24 C.E. Es palmario que tan tardía invocación, desconociendo la plenitud de jurisdicción que corresponde a la apelación, impide el adecuado conocimiento de la cuestión suscitada ante esta jurisdicción y la plena subsidiariedad de su ejercicio, por lo que procede su inadmisión en este trámite de Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 144/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:144

Recurso de amparo 2.941/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga parcialmente revocatoria de la del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad y condenatoria por delitos de desobediencia y daños.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción.

1. No corresponde a este Tribunal deslindar las categorías doctrinales invocadas por los demandantes (y que refieren a situaciones que califican como incongruencias «extra petita» o como reformas peyorativas, en relación con la proscripción de la indefensión), las cuales pueden adquirir contornos más o menos amplios (STC 15/1987), ni, en consecuencia, anudar a las mismas la infracción de determinados preceptos constitucionales. Nuestra perspectiva de análisis del comportamiento impugnado ha de ser la que determina la incolumidad de los derechos amparables. Que en la trayectoria que une el hecho y el contenido del derecho fundamental pueda ser de utilidad para una adecuada resolución la utilización de determinadas categorías dogmáticas, no puede ocultar los peligros que puede arrastrar su conversión en perspectiva única de análisis. En supuestos como éste, en el que lo que se alega es la conexión entre la indefensión o la vulneración del derecho de defensa y un pronunciamiento judicial reputado como sorpresivo, lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial. Ello sucederá claramente en relación con los aspectos expresa y formalmente suscitados por las partes y con los lógica o legalmente anudados a ellos (SSTC 237/1993, 307/1993). También, sin embargo, podrá suceder con pretensiones implícitas de tal naturaleza que hagan «razonablemente previsible» su inclusión en el contenido del fallo. Radicalmente diferente es la situación que ahora afrontamos, en la que, lejos de una petición implícita, lo que en realidad se produjo es una exclusión explícita de una indemnización en cuantía superior a la que pedía la interesada. De ahí que el fallo judicial haya supuesto una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal en apelación y que, con la sustracción de un verdadero debate contradictorio, haya entrañado una vulneración del derecho fundamental de defensa (por todas, SSTC 20/1982, 14/1985, 90/1988, 211/1989, 125/1993, 122/1994). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.941/94, promovido por don Francisco Salguero Cansino y por don Manuel y don José Salguero Sevillano, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre y asistidos por el Abogado don José Luis Muñoz Cabrera, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 18 de julio de 1994, parcialmente revocatoria de la del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad 242/94, de 23 de mayo, y condenatoria por delitos de desobediencia y daños. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de agosto de 1994, don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Francisco Salguero Cansino y don Manuel y don José Salguero Sevillano, contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El fallo de la Sentencia ya referida del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga absolvió a uno de los hoy recurrentes, don Francisco Salguero Cansino, del delito de coacciones del que era acusado y le condenó a las penas de un mes y un día de arresto mayor y de multa de 100.000 ptas. (veinte días de arresto sustitutorio) por la autoría del delito de desobediencia que asimismo se le imputaba. Los otros dos recurrentes fueron absueltos de los delitos de daños, coacciones y desobediencia de los que se les acusaba -del último sólo a don Manuel Salguero Sevillano-.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que al condenado le había sido adjudicada en subasta pública la explotación de unos pastos propiedad de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, con información verbal de que el plazo de concesión era de un año. Como tras la finalización del mismo no había retirado sus ganados, que custodiaban sus hijos, de la heredad citada, la nueva adjudicataria no procedió al aprovechamiento de la misma y la Confederación propietaria, tras requerimiento de abandono e información de los daños que los ganados habían causado en determinadas plantaciones, denunció los hechos. Mediante Auto confirmado en reforma, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Antequera requirió al condenado, sin fruto, para el desalojo de los terrenos que ocupaba.

b) Contra dicha Sentencia recurrieron en apelación el condenado, la acusación particular -que, en concepto de responsabilidad civil, solicitaba una indemnización de 579.700 ptas.- y el Abogado del Estado. Los recursos fueron resueltos por la Audiencia Provincial de Málaga mediante Sentencia de 18 de julio de 1994, en la que estimó parcialmente el recurso del Abogado del Estado y condenó a los tres inculpados como autores de un delito continuado de daños a la pena de multa de 200.000 ptas. (treinta días de arresto sustitutorio) y a indemnizar solidariamente a la Confederación Hidrográfica del Sur en 1.066.000 ptas. y a doña Ana Bautista Fernández en 1.797.000 ptas., confirmando en lo restante la Sentencia apelada.

3. Según los recurrentes, la Sentencia impugnada vulnera, en primer lugar y por lo que se refiere a la condena por delito de desobediencia, el derecho de su destinatario a la tutela judicial efectiva, por cuanto que la pretendida desobediencia tendría su base en un Auto que fue recurrido y cuya resolución (el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Antequera de 14 de mayo de 1992) no le habría sido notificada, y por cuanto que dicha Sentencia carecería de la más mínima motivación en relación con dicha infracción procesal, denunciada en el recurso de apelación. Al desconocer el condenado la mencionada resolución, no podrían darse los elementos del tipo del delito de desobediencia. La existencia de tal delito tampoco podría fundamentarse, como hace la Sala, en las numerosas órdenes de retirar el ganado de los pastos que recibió de los guardas forestales, las cuales, además de no constar en los hechos probados, no fueron objeto de acusación y condena en instancia.

Asimismo, se habría lesionado, en segundo lugar, el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia, puesto que no se habría practicado actividad probatoria suficiente en cuanto a la intencionalidad de los daños causados por el ganado, requisito imprescindible para configurar un ilícito penal y no meramente civil.

Por último, la Sentencia recurrida incurriría en incongruencia, toda vez que condenó al pago a la acusación particular de la suma de 1.797.000 ptas. cuando ésta había cuantificado la indemnización que a ella correspondía en 588.700 ptas. (cantidad correspondiente a lo pagado a la Confederación Hidrográfica del Sur de España). La cantidad fijada por la Audiencia, por lo demás, carecería de soporte probatorio y de indicación de los conceptos que la componen.

4. Mediante providencia de 9 de enero de 1995, antes de resolver sobre la admisión del recurso, la Sección Tercera acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. Por providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 4 para que emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial a fin de que puedan comparecer en el presente de amparo.

7. Mediante escrito de 30 de junio de 1995, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por personado en el procedimiento. El día 14 de julio se recibe un escrito de doña Antonia Bautista Fernández en el que realiza diversas alegaciones relativas a la demanda de amparo. Por nueva providencia de 20 de julio, la Sección requiere a la comunicante para que manifieste si desea personarse en el procedimiento de amparo y le informa del plazo y de los requisitos para ello. Dicho requerimiento no tiene respuesta.

8. Mediante providencia de 28 de septiembre, la Sección Cuarta acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

9. El día 18 de octubre se registra el escrito de alegaciones del recurrente, quien se ratifica en las expuestas en la demanda y adiciona las que a continuación se sintetizan.

En relación con el motivo que tiene por contenido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, estima ahora la representación del recurrente que su representado "tiene conocimiento de la imputación del Delito de Desobediencia a la Autoridad Judicial cuando se le da traslado del escrito de Acusación del Ministerio Fiscal y de las restantes partes acusadoras, sin que en ningún momento previo se le hubiese tomado declaración, en calidad de imputado por el citado delito, y sin que se hubiesen incoado diligencias en cuanto a la comisión del mismo, y que obviamente debían de ser instruidas y dirigidas por un juzgador distinto del Juzgador presuntamente desobedecido". En cuanto al ya alegado vacío probatorio respecto a los daños, añade el escrito que el delito se sustenta en una "discrepancia entre el Organo administrativo y el Administrado en cuanto al período de duración del aprovechamiento de pastos" que tendría "su encuadre más propio bajo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". El escrito finaliza con una nueva vertiente del tercer y último motivo, que ya había sido expuesta en las alegaciones relativas a la admisión de la demanda; mientras que la acusación particular solicita la indemnización en relación con un delito de coacciones, la Audiencia, que ratifica la absolución de la acusación al respecto, la concede por un delito de daños.

10. A juicio del Abogado del Estado, ninguna de las violaciones de derechos fundamentales denunciados en la demanda de amparo puede ser acogida. La primera se funda en una falta de notificación que, aun conocida cuando menos con la entrega de la causa para calificar, no fue planteada como cuestión previa en el juicio oral ni en ningún otro momento a lo largo del mismo, por lo que el motivo sería inadmisible ex art. 44.1 c) LOTC. Por lo demás, amén de que "la Audiencia entiende realizado el delito de desobediencia no sólo respecto al mandato judicial sino respecto a los reiterados mandatos de la Autoridad administrativa y de sus agentes", la apreciación al respecto de si se realizó o no el tipo penal de desobediencia "es un problema de legalidad ordinaria, ajeno como tal a la jurisdicción constitucional de amparo. En efecto, es problema de legalidad ordinaria decidir si el delito de desobediencia se consuma con la desatención al mandato judicial, haya sido o no recurrido, puesto que ni la reforma ni la subsidiaria apelación (caso de que este recurso fuera procedente) tienen per se efecto suspensivo de la resolución recurrida (cfr. art. 217 L.E.Crim.). Asimismo es problema de legalidad ordinaria el de si un requerimiento adoptado como medida de protección del perjudicado (cfr. art. 13 L.E.Crim.) ha de considerarse o no resolución recurrible, y si la desobediencia a esta medida judicial es o no suficiente para la realización típica del delito".

No cabría apreciar, en segundo lugar, ni falta de motivación en la Sentencia de la Audiencia, ni falta de acusación por desobediencia por razón de la desatención a las órdenes de los funcionarios y agentes de la Confederación, como se refleja en las conclusiones definitivas del Abogado del Estado en el juicio oral y en el relato de hechos probados de la resolución de apelación. El tercer motivo de amparo, por su parte, "no es sino expresión de una discrepancia entre los recurrentes y los órganos jurisdiccionales sobre la existencia de un elemento del tipo subjetivo del delito de daños". El cuarto, finalmente, olvida que la cifra indemnizatoria discutida por incongruente corresponde a la cantidad que había solicitado al respecto el Ministerio Fiscal.

11. El informe del Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado el art. 24 C.E. Esto es así en relación con la primera queja, relativa a la falta de comunicación de la resolución que desestimaba el recurso de reforma contra el Auto de requerimiento de desalojo de terrenos, por dos razones. La primera, porque esta irregularidad provocaría indefensión respecto a dicho desalojo, y nunca respecto a la condena. La segunda razón obedece a que "la interacción con la condena sólo se produciría si la condena por el delito de desobediencia se hubiere basado en su negativa a seguir el mandato del requerimiento verbal que había intentado anular por la vía recursal indebidamente obturada", y lo cierto es que "el delito de desobediencia se integra fácticamente en una cadena de sucesivos requerimientos desoídos por los recurrentes". Por lo demás, no se da en la Sentencia de la Audiencia la falta de respuesta invocada, sino una fundamentación implícita de la desestimación.

Tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Aunque no se citen en la Sentencia las pruebas en las que se sustentan los hechos que dan lugar a la condena por daños, sí que constan dichos daños en las actuaciones y en la vista oral. A partir de ahí "lo que se ha producido es una valoración por la Sala de apelación de la intencionalidad o dolo de los actores en la causación de los daños, a diferencia del Juzgado de lo Penal, que no lo entendió así".

No se constata, finalmente, una infracción del art. 24.1 C.E. por reformatio in peius: el aumento de la indemnización se ha producido "no como consecuencia del sólo recurso del apelante, sino de otra apelación, y aunque la Sala ha desbordado su petitum, ello a priori (...) no le supone indefensión".

12. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se refiere en los antecedentes, los recurrentes fueron condenados por desobediencia y daños a causa de su negativa a retirar sus ganados de unas tierras de la Confederación Hidrográfica del Sur de España tras la finalización del período por el que se les había adjudicado la explotación de sus pastos. La condena inicial del Juzgado de lo Penal castigaba únicamente a uno de los recurrentes por un delito de desobediencia. La Audiencia amplió la pena en fase de apelación a los tres recurrentes por un delito de daños, y fijó determinadas indemnizaciones a favor de la citada Confederación y de la siguiente adjudicataria de la explotación.

Los recurrentes acuden ahora a esta sede porque consideran que la condena que se les ha impuesto es fruto de diversas vulneraciones de derechos fundamentales contemplados en el art. 24 C.E. En concreto consideran en el escrito de demanda que la falta de notificación del Auto que ratificaba en reforma el de requerimiento de abandono de la heredad les ocasionó una situación de indefensión que afectó a la propia calificación de su comportamiento como de desobediencia; que la Sentencia de apelación no respondió a esta objeción, provocando un segundo vacío de tutela; que la afirmación del delito de daños carecía de sustento probatorio; que la indemnización fijada a favor de la acusación particular es incongruente y generadora asimismo de indefensión, al ser superior a la única que se solicitaba para ésta. En el escrito de alegaciones de admisión añaden los recurrentes lo que en realidad constituye un quinto motivo: se habría producido una reforma peyorativa que vulneraría el art. 24.1 C.E. por el hecho de que la indemnización discutida se solicitaba por las consecuencias de un delito de coacciones, del que los recurrentes resultaron absueltos, y se otorgó finalmente por un delito de daños. Todavía en el escrito de alegaciones en fase de Sentencia aparece una nueva queja, relativa a la falta de una oportuna y tempestiva ilustración de la imputación por desobediencia.

2. Las dos alegaciones que consignamos en último lugar en el fundamento anterior constituyen en realidad dos nuevos motivos que amplían la demanda en el trámite de alegaciones de admisión regulado en el art. 50.3 LOTC, la primera, y en el de alegaciones en fase de Sentencia regulado en el art. 52.1 LOTC, la segunda, y que deben ser por ello rechazados.

En efecto, con independencia de otros patentes defectos de procedibilidad de que adolecen las nuevas alegaciones -la última no fue nunca aducida en el procedimiento judicial-, no pueden admitirse a trámite, pues, en este supuesto, constituyen en realidad nuevas pretensiones de amparo que mudan el objeto del proceso y que constituyen por ello, no una nueva explicación de la demanda, sino una auténtica ampliación de la misma en un momento procesal tardío. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal, que esta posibilidad ampliatoria más allá de la frontera de los trámites de alegaciones de los arts. 50.3 y 52 LOTC puede generar indefensión en otros comparecientes en el proceso de amparo, y que debe ser por ello negada (SSTC 74/1985, 2/1987, 30/1988, 111/1993, 211/1993; ATC 336/1995).

3. De los cuatro motivos que articulan la demanda de amparo, los tres primeros carecen de fundamento desde la perspectiva constitucional.

a) El primero de ellos, confusamente fundamentado, se refiere a la vulneración del derecho de tutela judicial que habría generado la falta de notificación del Auto que confirmaba en reforma el requerimiento de abandono de la propiedad de la Confederación Hidrográfica del Sur. Aun entendiendo que las continuas referencias de los recurrentes al Auto, de 14 de mayo de 1992, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Antequera, cuyo requerimiento tiene por destinatario a persona distinta a la condenada por desobediencia, lo son al de 30 de junio, su contenido es patentemente rechazable. En primer lugar, como destaca el Abogado del Estado, porque no consta su oportuno planteamiento ante el Juzgado de lo Penal, por lo que adolecería de la falta de la preceptiva pronta y formal invocación [art. 44.1 c) LOTC]. En segundo lugar, ahora con el Ministerio Fiscal, porque no se puede compartir la pretensión de los recurrentes de que el defecto procesal alegado, producido en un incidente autónomo, tuvo un efecto de indefensión en el procedimiento principal, máxime cuando el Auto no notificado fue trasladado a las partes con el resto de las actuaciones con anterioridad a la presentación del escrito de defensa. Y si lo que se quiere afirmar es que aquella falta de notificación conducía a que el comportamiento del recurrente implicado no se pudiera calificar como típico de desobediencia, se está argumentando sobre una posible vulneración del principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 C.E.) que ni ha sido invocado por los demandantes, ni este Tribunal ha considerado oportuno suscitar de oficio (art. 84 LOTC), a la vista de la subsunción no irrazonable realizada por los órganos judiciales.

b) Ningún vacío de tutela cabe apreciar, en relación con el segundo motivo, en la respuesta que da la Audiencia -primer fundamento de su Sentencia de apelación- a la cuestión que luego constituiría en esencia el primer motivo del presente recurso de amparo, abordado en el párrafo anterior. Lo único patente y relevante desde la perspectiva constitucional de amparo que nos compete es que su pretensión tuvo una respuesta y que la misma fue fundada, con apoyo implícito en la argumentación de la Sentencia de instancia y explícito en el dato añadido de la existencia de otras órdenes de los agentes de la autoridad, lo que suponía además un rechazo tácito al concreto razonamiento del recurrente. Como hemos afirmado en el marco de la doctrina de la incongruencia omisiva, el art. 24.1 no comprende la exigencia a los órganos judiciales de una correspondencia rígida y literal con los pedimentos de las partes, ni de una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso (por todas, entre las últimas, SSTC 122/1994, 91/1995).

c) El tercer motivo, que invoca como vulnerado, el derecho a la presunción de inocencia por falta de sustento probatorio de la intencionalidad de los daños, desconoce nuestra consolidada doctrina relativa a que, en relación con el derecho citado, no corresponde a este Tribunal una nueva valoración de las pruebas practicadas, sino, en esencia, la mera supervisión externa de la suficiencia de éstas, de las garantías que rodearon su práctica y de la racionalidad de aquella valoración (por todas, SSTC 31/1981, 177/1987, 283/1991). Ninguno de dichos requisitos falta en el presente supuesto, en el que se observa que los órganos judiciales dedujeron razonablemente el requisito subjetivo indicado a partir de los datos objetivos que extrajeron de una actividad probatoria correctamente practicada.

4. En su última queja alegan los recurrentes la indefensión que les habría producido el hecho de que el Tribunal de apelación haya concedido a quien sostenía la acusación particular una indemnización mucho mayor (1.797.000 ptas.) que la que solicitaba en soledad (588.700 ptas.), dado el aquietamiento en esta segunda instancia del Ministerio Fiscal.

Salvado el error numérico -la petición de la Sra. Bautista Hernández se cifraba en 579.700 ptas., como ella misma ratifica espontáneamente en escrito dirigido a este Tribunal-, debe concederse la razón a los recurrentes tanto respecto a la fidelidad de la descripción del avatar procesal como a que el mismo ha vulnerado su derecho fundamental de defensa. En efecto, aunque consta en las actuaciones una petición del Ministerio Fiscal en instancia por la cantidad otorgada en apelación, lo cierto es que la misma y la inferior ya mencionada de la acusación particular fueron desatendidas por la Sentencia del Juzgado y que en fase de apelación sólo la última fue mantenida. Que además los recurrentes no han tenido la posibilidad de defenderse frente a la cuantía superior en que se fijó la responsabilidad civil se muestra por el nítido acotamiento al respecto en apelación de un concreto marco de discusión, en el que su margen superior aparecía claramente definido por la propia interesada, lo que hacía imprevisible la fijación final de una cantidad mayor e improcedente cualquier estrategia defensiva frente a la misma.

Lo afirmado, que ya anuncia la estimación del amparo en este punto, es coincidente con toda una línea jurisprudencial de definición del derecho fundamental de defensa y de la proscripción de la indefensión, y de su relación con situaciones que los demandantes califican como incongruencias extra petita o como reformas peyorativas. No corresponde a este Tribunal acotar dichas categorías doctrinales, que pueden adquirir contornos más o menos amplios (STC 15/1987), ni, en consecuencia, anudar a las mismas la infracción de determinados preceptos constitucionales. Nuestra perspectiva de análisis del comportamiento impugnado ha de ser la que determina la incolumidad de los derechos amparables. Que en la trayectoria que une el hecho y el contenido del derecho fundamental pueda ser de utilidad para una adecuada resolución la utilización de determinadas categorías dogmáticas, no puede ocultar los peligros que puede arrastrar su conversión en perspectiva única de análisis.

En supuestos como éste, en el que lo que se alega es la conexión entre la indefensión o la vulneración del derecho de defensa y un pronunciamiento judicial reputado como sorpresivo, lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial. Ello sucederá claramente en relación con los aspectos expresa y formalmente suscitados por las partes y con los lógica o legalmente anudados a ellos (SSTC 237/1993, 307/1993). También, sin embargo, podrá suceder con pretensiones implícitas de tal naturaleza que hagan "razonablemente previsible" su inclusión en el contenido del fallo. Esto fue lo que acaeció en el asunto resuelto por nuestra Sentencia 358/1993 -a la que pertenece el entrecomillado anterior y que es invocada ahora por el Ministerio Fiscal para una solución desestimatoria- en relación con una indemnización derivada de una falta por colisión múltiple de vehículos. Lo mismo sucedió en el conflicto correspondiente a la STC 125/1993 -que asimismo recuerda el Fiscal-, en la que se consideró que la mera reclamación genérica en un juicio de faltas por accidente de circulación hacía "razonablemente previsible" el concreto pronunciamiento indemnizatario, por lo que bien pudo el conductor implicado "utilizar los medios oportunos para defenderse del mismo". Un nuevo ejemplo de lo expuesto, en materia bien distinta -efectos económicos del divorcio-, se encuentra en la STC 120/1984.

Como ya adelantábamos anteriormente, radicalmente diferente es la situación que ahora afrontamos, en la que, lejos de una petición implícita, lo que en realidad se produjo es una exclusión explícita de una indemnización en cuantía superior a la que pedía la interesada. De ahí que el fallo judicial haya supuesto una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal en apelación y que, con la sustracción de un verdadero debate contradictorio, haya entrañado una vulneración del derecho fundamental de defensa (por todas, SSTC 20/1982, 14/1985, 90/1988, 211/1989, 125/1993, 122/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo, y en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de julio de 1994 (rollo de apelación núm. 161/94) ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes en relación con el pronunciamiento relativo a la condena a la indemnización de doña Ana Bautista Fernández.

2º Anular la Sentencia referida en lo que respecta exclusivamente al pronunciamiento señalado para que por el Tribunal se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho constitucional vulnerado.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 145/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:145

Recurso de amparo 4.207/1994. Contra Sentencia dictada por el Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contra Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de recargo en favor de las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación sobre impuesto de sociedades.

Vulneración del derecho de asociación: efectos de la STC 179/1994.

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994, el relación con los efectos de la misma. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S.Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.207/94, promovido por Radio Murcia, S.A., representada por el Procurador don Rodolfo González García, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, en recurso contra Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de recargo en favor de las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación sobre impuesto de sociedades. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1994, don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales y de "Radio Murcia, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, que confirmó la liquidación girada por la Cámara de Comercio, y contra las resoluciones administrativas de las que trae causa.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 12 de diciembre de 1991, antes por lo tanto de entrar en vigor la Ley 3/1993, la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Murcia notificó a la recurrente la liquidación girada en concepto de recurso cameral, fijado en el 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto de Sociedades, por importe de 456.230 pesetas.

b) Contra dicha liquidación interpuso recurso administrativo ante la propia Cámara y ante el Consejo de Ministros, que lo desestimó el 13 de noviembre de 1992.

c) Finalmente acudió al Tribunal Supremo, que dictó la Sentencia núm. 172/93, de 10 de noviembre de 1994, por la que desestimaba el recurso, sin perjuicio de reconocer el derecho de la recurrente, en virtud de la STC 179/1994, a solicitar su separación de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Murcia, a partir del ejercicio económico en el que fue girada la liquidación impugnada.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez dias, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 172/93. Y emplazar previamente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 15 de junio de 1995 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de julio de 1995 la parte recurrente alega la vulneración de los arts. 14, 22.1 y 24 de la Constitución.

Entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994 vulnera el principio de tutela judicial efectiva al no anular una liquidación girada al amparo de una norma declarada inconstitucional y condicionar la efectividad de la nulidad del recargo cameral a la solicitud expresa de baja o separación de la Cámara de Comercio.

Infringe también el derecho de asociación en su vertiente negativa, derecho a no pertenecer a una asociación, pues RADIO MURCIA, S.A., no solicitó en ningún momento su alta o adscripción a la Cámara.

Por último, alega la parte recurrente que se vulneró el derecho a la igualdad, pues en otros casos idénticos otros órganos judiciales y administrativos han resuelto la cuestión anulando las liquidaciones giradas por las Cámaras de Comercio.

7. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1995, interesa se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

Entiende que el recurso de amparo al presentarse el 23 de diciembre de 1994 en el Juzgado de Guardia y no el 24, que es cuando vencía el tiempo hábil, no cumplía lo previsto en la Orden de 19 de junio de 1994, siendo, en consecuencia, extemporáneo.

No existió infracción del art. 14 C.E., pues se traen como término de comparación Sentencias de órganos judiciales distintos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda.

Respecto de las violaciones de los arts. 22.1 y 24 C.E., son indisociables para el Abogado del Estado pues el Tribunal Supremo entiende que debe quedar claramente manifestada la voluntad de separarse y causar baja en la Cámara, exigencia nada irrazonable. Pero no priva con ello a RADIO MURCIA, S.A., de beneficiarse del fallo y doctrina de la STC 179/1994.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 14 de julio de 1995 interesa se otorgue el amparo por lesión del derecho de asociación.

Alega que debe rechazarse la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues el Tribunal Supremo ofrece una resolución razonada que resuelve el fondo de la pretensión.

También rechaza la vulneración del principio de igualdad, pues las Sentencias presentadas como objeto de comparación proceden de Tribunales diferentes.

Donde sí entiende que ha existido vulneración es en el derecho de asociación, pues la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo no puede reputarse como la más favorable a dicho derecho. El Tribunal Supremo añade un requisito no incluido en el fundamento jurídico que decide los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la STC 179/1994: haber solicitado la baja en la Cámara de Comercio. La liquidación se impugnó alegando el derecho fundamental de asociación y tal reclamación se encontraba pendiente de resolución judicial en el momento de dictarse la STC 179/1994. No puede hablarse, pues, de situación consolidada.

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia, el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la liquidación realizada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia el 12 de diciembre de 1991 correspondiente al llamado recurso cameral, confirmada luego en vía judicial, vulneró los derechos contenidos en los arts. 14, 22 y 24 C.E. Habremos de empezar afirmando que el recurso fundado en la invocación de la igualdad (art. 14 C.E.) no podría ser estimado, pues las resoluciones que se aportan en orden a la comparación pretendida pertenecen a órganos jurisdiccionales diferentes y, por consiguiente, les es de aplicar nuestra reiterada doctrina acerca del requisito de la procedencia del mismo Tribunal para que pueda producirse una vulneración de dicho derecho.

2. Distinta debe ser, sin embargo, la solución en relación con la alegada vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 C.E. que se formula en relación con el 24). Resulta fácil colegir que la cuestión de la procedencia de la liquidación del recurso cameral no podía considerarse comprendida entre aquéllas que según la Sentencia habían de reputarse firmes, antes al contrario, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por dicha STC 179/1994 y, en concreto, en su fundamento jurídico 12º, resulta susceptible de ser revisada según lo allí mismo establecido. En efecto, la liquidación se había impugnado por entenderse vulnerado el derecho de asociación y la reclamación estaba pendiente de resolución judicial al dictarse la STC 179/1994.

Por tratarse, pues, de uno de aquellos casos en los cuales se había impugnado una liquidación girada por la Cámara, la única cuestión a plantear después de la declaración de inconstitucionalidad del régimen cameral en el que la obligación del pago de la cuota se fundaba, era la de determinar si los efectos del pronunciamiento de nulidad eran aplicables a dicha situación pendiente de resolución judicial. Aplicación que es evidente, como resulta de la misma Sentencia, al tratarse de una reclamación pendiente y no de una resolución firme. De aquí que resulte, a efectos del presente recurso, irrelevante el hecho de que se hubiera o no pedido por el recurrente la baja en la Cámara.

De acuerdo, pues, con los efectos de la STC 179/1994, señalados en su fundamento jurídico 12º, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad "RADIO MURCIA, S.A.", y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, así como las resoluciones administrativas de las que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 146/1996, de 19 de septiembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:146

Recurso de inconstitucionalidad 308/89. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

1. Nuestra jurisprudencia no admite que las controversias competenciales sean resueltas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (SSTC 147/1991, 141/1993). [F.J. 1]

2. Son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a las controversias competenciales suscitadas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1988, 76/1991) y, por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglas del Derecho interno, puesto que «no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario» (SSTC 236/1991, 79/1992). [F.J. 2]

3. En la ordenación jurídica de un sector como el que ahora consideramos, el publicitario, pueden resultar involucradas las reglas definidoras de las competencias estatales y autonómicas en otros ámbitos materiales, en los que pudiera resultar comprendida la regulación de algunos aspectos o manifestaciones concretas de la actividad publicitaria, de modo que en la reglamentación de aquel sector es posible que, junto a la regla competencial específica en materia de publicidad, puedan concurrir otros títulos competenciales distintos, debiendo examinarse, en tales casos, cuál de las reglas concurrentes es prevalente y, por tanto, aplicable. [F.J. 4]

4. Al objeto de situar con claridad el marco de esta controversia competencial, es preciso afirmar que la norma estatutaria relativa a la «defensa del consumidor y usuario» (art. 10.28 E.A.P.V.) no ha de dar criterio para su resolución, dado que, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, la conformidad al bloque de constitucionalidad de los preceptos que se dicen viciados de incompetencia ha de ser siempre medida a la luz de las normas competenciales más directa y precisamente afectantes a la materia objeto de regulación, condición que aquí presenta, no aquel título competencial, a cuya amplitud y contornos imprecisos se ha referido en diversas resoluciones este Tribunal y sí por el contrario, en principio, el relativo a la publicidad. Sin desconocer la conexión existente entre una y otra regla competencial, así como el hecho de que determinadas comunicaciones publicitarias pueden suponer un atentado a los derechos e intereses de los consumidores y constituir infracciones en materia de consumo, en la ordenación de la actividad publicitaria y, en concreto, en el control de la actividad publicitaria ilícita, de la que constituye un subgénero la publicidad engañosa, no son sólo los derechos e intereses de los consumidores los tutelados, sino, también, los de los competidores y, muy especialmente, el interés público en el mantenimiento en el mercado de un orden concurrencial libre y no falseado. [F.J. 4]

5. Ni en la lista del art. 148.1 ni en la del art. 149.1 C.E. se menciona la publicidad como materia, por lo que ha de entenderse que juega la cláusula residual del art. 149.3 C.E., en virtud de la cual las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución corresponden a las Comunidades Autónomas que las asuman en sus respectivos Estatutos. Y, en concreto, el art. 10.27 E.A.P.V. atribuye en materia de publicidad a la Comunidad Autónoma actora competencia exclusiva «en colaboración con el Estado». Sobre esta fórmula estatutaria el Tribunal Constitucional tiene declarado, en relación con su utilización respecto a las denominaciones de origen, que es obligada una interpretación integradora de la calificación estatutaria de la competencia autonómica como «exclusiva», que aparentemente no guarda entera coherencia con la locución «en colaboración con el Estado» (SSTC 11/1986, 186/1988, 209/1989, 21/1990, 112/1995). De acuerdo con la doctrina constitucional elaborada en estas resoluciones, la competencia autonómica exclusiva en colaboración con el Estado no es una competencia compartida conforme a la técnica de bases estatales «versus» desarrollo y ejecución autonómicos, ni tampoco es una competencia concurrente, ni una competencia estatal de coordinación de las competencias autonómicas, sino que implica una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables; se trata, en definitiva, de una regla de deslinde de funciones consistente en que «lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias». [F.J. 5]

6. La definición estatutaria de una competencia autonómica sobre una determinada materia como «exclusiva en colaboración con el Estado», no cierra el paso a que, en ciertas regulaciones parciales de la misma, puedan verse afectadas otras competencias del Estado, esto es, que algunos de sus aspectos estén estrictamente relacionados con problemas encuadrables en títulos competenciales reservados al Estado (SSTC 211/1990 y 12/1995) sobre distintas materias en diferentes números del art. 149.1 C.E. o, por decirlo en los términos de la STC 15/1989, «ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía». [F.J. 5]

7. En el Título IV de la Ley, en el que se ubican los preceptos impugnados, se plasma la opción del legislador estatal por la vía judicial como cauce para el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación. No cabe duda de que las normas recurridas, que configuran un único bloque normativo con el resto de los preceptos contenidos en el referido Título, se insertan en el ámbito de la legislación procesal, pues la implantación o establecimiento de un sistema o mecanismo jurisdiccional como medio de resolución de las controversias derivadas, en este caso, del desarrollo de la actividad publicitaria, mediante el cual las partes pueden obtener una decisión que ponga fin a los conflictos surgidos, es materia propia de la legislación procesal, reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.6. C.E., cuya atribución «responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales» (SSTC 71/1982, 83/1986, 123/1988). En este sentido, no es ocioso recordar que el Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de declarar en relación con el establecimiento de un sistema de arbitraje, que, en tanto que equivalente jurisdiccional, a través del cual se pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, era materia propia de la legislación procesal civil (art. 149.1.6. C.E.), relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia (SSTC 15/1989, 62/1991). [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 308/89, interpuesto por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Enrique Jiménez Amezaga, contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de febrero de 1989, el Abogado del Gobierno Vasco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) La representación del Gobierno Vasco comienza por referirse a la evolución normativa en materia de publicidad, destacando como acontecimientos que con mayor relevancia determinan la misma, de una parte, la promulgación de la Constitución de 1978 y la paralela instauración de una original estructuración territorial del Estado y, de otra, la firma del Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea (CEE), así como la efectiva y paulatina integración de nuestro país en ese entramado jurídico-institucional de carácter supraestatal.

En la época preconstitucional, la materia de publicidad, en la que se integra como subgénero la publicidad engañosa -que, a su vez, forma parte de la llamada publicidad ilícita-, se encontraba regulada en una multitud de disposiciones de índole obligatoriamente estatal, que la contemplaban desde una perspectiva instrumental en función de los sectores económicos o de la actividad a los que servía. La Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad respondía a un intento de homogeneizar conceptos y dotar de unas reglas de juego y de una estructura administrativa indispensables al fenómeno publicitario. Con carácter unívoco para todo el territorio nacional, la publicidad que condujera a error era sometida al conocimiento de la Junta Central de Publicidad -órgano administrativo encargado de velar por los principios y normas contenidos en el Estatuto-, así como al del Jurado Central de Publicidad -órgano también de naturaleza administrativa al que correspondía, entre otros asuntos, el conocimiento de las violaciones de los principios generales del Estatuto de la Publicidad-.

Promulgada la Constitución de 1978 y aprobados los Estatutos de Autonomía, las soluciones normativas que a la materia publicitaria se proporcionan difieren de las anteriormente expuestas, en lo que se refiere, al menos, a la homogeneidad absoluta de trato que la había caracterizado hasta la fecha. En efecto, algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la del País Vasco, asumieron competencias exclusivas sobre publicidad y, como subgénero de ésta, sobre la publicidad engañosa, lo que significa que, respetando ciertos criterios que al Estado corresponde fijar, la materia será susceptible en lo sucesivo de mostrarse con rasgos definidores propios. En el ejercicio de la competencia asumida, la Comunidad Autónoma del País Vasco promulgó la Ley 10/1981, de 10 de noviembre, de Estatuto del Consumidor y la Ley 9/1983, de 19 de mayo, de Ordenación de la Actividad Comercial, en las que se contienen determinaciones atinentes a la materia publicitaria. En concreto, tratándose de la publicidad engañosa, establecen un sistema de control administrativo por parte de las autoridades de la Comunidad Autónoma, sin que tal previsión se haya visto alterada por las disposiciones del Estado, pues en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, se decidió mantener el control administrativo sobre la publicidad engañosa.

La integración de España en la CEE implicó la necesidad de acometer notables esfuerzos de adaptación en el plano normativo, a los que no fue ajeno el sector publicitario, que se vio afectado por la Directiva 84/4550/CEE (Diario Oficial de la Comunidad Europea de 19.9.84, núm. L.250/17). Armonización a la que atendió, en materia de publicidad engañosa, el Gobierno Vasco mediante el Decreto Legislativo 5/1986, de 9 de septiembre, y el Decreto 71/1988, de 29 de marzo, en los que se ejerció la opción que aquella Directiva comunitaria requería, inclinándose, una vez más, por el control o garantía administrativa.

Al amparo del art. 149.1.1º, 6º y 8º C.E. fue aprobada la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Después de ocuparse de algunas definiciones elementales concernientes a la publicidad y a sus distintos tipos y a la contratación publicitaria, dedica su Título IV al procedimiento a seguir para el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación, decantándose, contrariamente a lo establecido por la Comunidad Autónoma del País Vasco y sin establecer reserva de ningún tipo orientada a salvaguardar la opción elegida por ésta, por la alternativa jurisdiccional. Dispone así su art. 28 que "las controversias derivadas de la publicidad ilícita en los términos de los arts. 3 a 8 serán dirimidas por los órganos de la jurisdicción ordinaria". Tal opción implica una mengua definitiva de las funciones que en orden a la intervención fiscalizadora de la publicidad engañosa venía desempeñando la Comunidad Autónoma actora y significa, prácticamente, el agotamiento normativo de una materia sobre la que aquélla dispone de competencia exclusiva, en colaboración con el Estado (art. 10.27 E.A.P.V.).

No es ésta, sin embargo, la única extralimitación que se aprecia en la Ley impugnada, pues los propios conceptos definidos en los arts. 3, 4, 5, 6 y 7, así como las consecuencias que desde el punto de vista de la propia Ley desencadena la incursión en la frontera que separa la publicidad lícita de la ilícita (arts. 25, 26 y 27), participan de vicio parejo del que adolece el transcrito art. 28, en tanto en cuanto en ninguno de ellos se ingenia dispositivo alguno que impida la incursión que supone en la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma la general aplicabilidad que, por vocación, acompaña a la Ley impugnada.

b) A continuación, el Abogado del Gobierno Vasco alude a la incidencia que la incorporación de España a la CEE ha tenido en el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Afirma, en este sentido, la existencia de una corriente doctrinal prácticamente unánime y generalizada que sostiene que la participación autonómica en la fase descendente de la aplicación de las normas internacionales habrá de responder exclusivamente a las reglas atributivas de competencias que constitucional y estatutariamente se hayan establecido, de tal modo que, si en la materia sobre la que se ha normado por un órgano supraestatal es competente la Comunidad Autónoma, el desarrollo de semejante disposición corresponderá al titular interestatal de la competencia. Postura que aún no ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional de modo expreso -por cuanto aún no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto-, pero hacia la que puede apreciarse una cierta inclinación, como lo refleja, a contrario sensu, la doctrina recogida en la STC 44/1982. En apoyo de esta línea argumental juega, también, el art. 20.3 E.A.P.V., que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para ejecutar los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia, sobre cuyo alcance, en relación con el art. 27.2 del Estatuto de Autonomía para Cataluña, tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en la STC 58/1982.

A la prosperabilidad de esta postura no empece el que sea el Estado el sujeto responsable hacia la CEE del incumplimiento de lo que se disponga en las Directivas comunitarias, pues tal eventualidad, además de no sintonizar bien con el comportamiento mostrado al efecto por esta Comunidad Autónoma en materia de publicidad engañosa, encuentra otros cauces de solución más conformes con el actual complejo competencial, como son los propios de la prevención legislativa, más respetuosos, en definitiva, con los títulos materiales de que gozan las Comunidades Autónomas. De modo que no puede entenderse que la indiscriminada regulación estatal relativa a la publicidad engañosa contenida en la Ley impugnada obedezca a un título atributivo al Estado como consecuencia de un inexistente trastoque competencial debido a la incorporación de España a la CEE.

c) Por lo que se refiere al contenido y alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre publicidad, el Abogado del Gobierno Vasco no niega toda intervención estatal en la materia, si bien proyectada a otros ámbitos territoriales, en la medida en que en relación con la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas es al Estado a quien compete su regulación, a tenor del forzoso resultado que arroja la necesaria simbiosis de los arts. 148 y 149.3 C.E. Esta es la razón por la que afirma no atacar tanto la Ley 34/1988 desde el punto de vista de su contenido, cuanto por la repercusión que produce en la competencia autonómica vasca la inexistencia de una cláusula que excepcione de sus efectos la correlativa competencia autonómica, circunstancia que debería de haberla precisado el propio legislador estatal [STC 15/1989, fundamento jurídico 2º.a)].

El art. 10.27 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "publicidad en colaboración con el Estado". Una deducción apresurada del precepto transcrito, en concordancia con el silencio que mantiene el Texto constitucional, podría llevar a pensar que la globalidad de la materia publicitaria, autónomamente considerada, queda reservada a la competencia de la Comunidad Autónoma, siempre que sea respetada la prescripción que adiciona la postrera locución del párrafo reproducido, de que aquel ejercicio lo sea "en colaboración con el Estado".

Sucede, sin embargo, que la publicidad, al modo que es definida por la Directiva comunitaria -"toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones"-, presenta multitud de implicaciones o, en otras palabras, se trata de un concepto amplio y de contornos imprecisos ante cuya presencia resultará difícil la operación de calificar una norma cuyo designio pueda entenderse que es el que a primera vista parece, pues la norma pudiera estar comprendida en más de una de las reglas definidoras de competencias.

Será necesario, por ello, para incardinar más acertadamente la norma en el adecuado título competencial, atender a la teleología o fin que con ella se pretenda alcanzar (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º). Siguiendo este criterio teleológico o finalista, en la publicidad engañosa, además de publicidad en sí misma, se ve involucrado otro título competencial igualmente exclusivo de la Comunidad Autónoma, cual es la defensa del consumidor o usuario (art. 10.28 E.A.P.V.), ya que íntimamente ligada a ella está la represión de la publicidad engañosa. Pues bien, ninguna de las dos posibilidades de actuación que al Estado proporciona la definición estatutaria de ambas materias le permite suplantar la competencia autonómica para optar, y llegado el caso desarrollar, por uno u otro de los sistemas de conocimiento y control que la Directiva comunitaria 84/450 prevé en esta materia.

La participación estatal que asegura el art. 10.27 E.A.P.V., a través de la fórmula "en colaboración", no es susceptible de ser entendida de forma tan omnímoda como para llegar al límite de que el Estado fije, por relación al subgénero de la publicidad engañosa, cuál haya de ser el sistema de control que se establezca para su fiscalización. Aquella fórmula encuentra su justificación en la consciencia del legislador estatutario de que la publicidad presenta ciertos aspectos que son de innegable competencia estatal, bien sea por razón de la materia a la que instrumentalmente puedan dirigir su auxilio (publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentación técnico-sanitaria), bien sea en atención a que una normativa que se pretende exhaustiva en materia publicitaria deberá afrontar ciertos extremos que al legislador autonómico no le es dable acometer y que, sin embargo, tradicionalmente se han visto vinculados a ella (contratos publicitarios, propiedad intelectual). Ésta es la causa por la que no se atacan en el presente recurso aquellas facetas -muchas, por cierto- de la Ley General de Publicidad que aun regulando una competencia aparentemente exclusiva de la Comunidad Autónoma, encuentran su amparo en la llamada a la "colaboración con el Estado" estatutariamente prevista.

Como se deduce de la doctrina recogida en las SSTC 11/1986, y 186/1988, una competencia exclusiva, aun cuando lo sea en colaboración con el Estado, es una competencia que ha de ser obligatoriamente ejercida por la Comunidad Autónoma hasta el punto mismo en que haya de producirse el relevo del ejercicio competencial en favor de aquél, sin perjuicio de que, atendida la naturaleza propia de la materia publicitaria, deban arbitrarse medidas adicionales en el plano de la colaboración ejecutiva, tendentes al efectivo control y obstaculización de la publicidad engañosa, en función de cual sea el medio o soporte de comunicación o emisión del mensaje que se utilice.

El otro título competencial que puede poner coto al despliegue normativo estatal en materia de publicidad es el que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de defensa del consumidor y usuario (art. 10.28 E.A.P.V.), íntimamente ligado a la represión de la publicidad engañosa. La competencia autonómica en publicidad engañosa al servicio del consumidor y usuario deberá respetar la competencia estatal sobre la política general de precios, la libertad de circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia, a ninguna de cuyas esferas alcanza el irrelevante dato de que la publicidad engañosa sea neutralizada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, por un control administrativo, a diferencia de lo que con carácter general establece la Ley 34/1988 para aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencia alguna en la materia. Sobre todo si se tiene en cuenta que los parámetros para calificar a una publicidad como engañosa son tan idénticos que hasta su misma univocidad sólo encuentra comprensible explicación si recordamos que los mismos han sido determinados por una común instancia superior a ambos poderes territoriales, a la que por igual se ven sometidos.

No es atendible, sostiene el Abogado del Gobierno Vasco, la invocación del art. 149.1.1º C.E. para disculpar la ausencia de una cláusula que exonere de los efectos de la Ley, en el puntual aspecto de su art. 28 y concordantes, a la competencia de la Comunidad Autónoma, pues el derecho de todos los españoles cuyas condiciones básicas de ejercicio han de quedar garantizadas desde la igualdad es, en lo que aquí importa, el derecho a una publicidad cierta y veraz. Este derecho queda igualmente garantizado en lo básico por los poderes públicos -jurisdiccionales en un caso, administrativos en otro- desde el momento preciso en que la defensa se articula en torno a un presupuesto común en ambos sistemas, cual es la definición de publicidad engañosa. De modo que el derecho de los usuarios y consumidores a la publicidad cierta y veraz se configura de igual modo en todo el territorio e idénticas son también las reacciones básicas que, a tenor de la Directiva 84/850, en ambos casos cabe esperar frente a las violaciones que padezca, de forma que resulta cuestión menor cuál haya de ser la instancia llamada a garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio. Incluso desde la perspectiva de los deberes cuyo cumplimiento ha de exigirse en iguales condiciones básicas, no resultan más ni menos onerosas las condiciones que en cualquiera de ambos sistemas -jurisdiccional o administrativo habrá de satisfacer el anónimo anunciante, pues es bien palmario que cualquiera que sea el sistema que ratione territorii haya de soportar, la publicidad definida como engañosa y, por tanto, prohibida o susceptible de serlo, responderá a un perfil de características comunes en todo el espacio constitucional. Lo que impedirá afirmar, apriorísticamente al menos, que determinados mensajes publicitarios sufran discriminación en razón a su consideración como engañosos en unas partes del territorio del Estado, por relación a otras en las que tal calificación no se aprecie o pueda en ultima instancia apreciarse.

Finalmente, de conformidad con la doctrina constitucional, recogida, entre otras, en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 9º), no es posible compartir la limitación normativa que la Ley impugnada ocasiona sobre la competencia autonómica al socaire de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.1º C.E. Lo que el citado precepto constitucional reserva al Estado es el establecimiento de las bases que aseguren la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Ello ha de conducir necesariamente a la exigencia de requerir, conectado con la más actual de la interpretaciones que del concepto de bases ha hecho este Tribunal (SSTC 69/1988, fundamento jurídico 6º; 13/1989, fundamento jurídico 3º), el mayor rigor en la condición formal que dichas normas básicas hayan de tener, lo que impone la observancia, no satisfecha, ni siquiera por natural inferencia, de que la norma establezca de modo expreso e innegable su carácter y vocación de básica, por lo que tampoco puede servir de pretexto para la invasión de la competencia autonómica el alegato de que la opción jurisdiccional plasmada en la Ley 34/1988 se cobija en dicha competencia estatal, al resultar incorrectamente articulada.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuanto establece la eficacia directa de sus preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en particular, la de sus arts. 3, 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28.

3. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 24 de febrero de 1989, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones; así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

4. Por escrito registrado el 8 de marzo de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 16 de marzo siguiente, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

La Sección Primera, por nuevo proveído de 15 de marzo de 1989, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y, en atención a su solicitud, prorrogar en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

5. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de marzo de 1989, que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Comienza por realizar algunas precisiones sobre el objeto del recurso, a la vista de la concreta fundamentación del mismo. El suplico de la demanda -afirma- pide la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley, "en cuanto establece la eficacia directa de sus preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco", lo que ninguna relación guarda con su argumentación, que se refiere fundamentalmente a la opción del legislador estatal de residenciar los conflictos sobre publicidad engañosa en sede jurisdiccional y no en vía administrativa, opción expresamente contemplada y permitida por la normativa comunitaria. La Ley contiene además diversas regulaciones en materia contractual que no son impugnadas y ni siquiera aludidas.

Entiende, por ello, que el objeto del recurso, a la vista de su fundamentación, ha de circunscribirse a los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28 de la Ley. Sin embargo, también le suscita dudas el primer grupo de preceptos (arts. 3 a 7), puesto que en ellos se recogen únicamente definiciones generales que parecen ser aceptadas en el escrito de demanda. De forma que los arts. 3 a 7 no se impugnan por sí, sino en conexión con el objeto principal del recurso, que es el art. 28, en cuanto plasma la opción jurisdiccional y no la administrativa. E, igualmente, los arts. 25 a 27 son impugnados por su relación directa con el mencionado art. 28, en cuanto establecen los presupuestos de las controversias derivadas de la publicidad ilícita, configuradas como conflictos civiles.

b) El orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no resulta alterado -sostiene el Abogado del Estado- (tras señalar las condiciones exigidas para que una Directiva pueda tener efectos directos), por el ingreso de nuestro país en la CEE, ni por la promulgación de las normas comunitarias europeas. Sin embargo, esas normas comunitarias sí tienen influencia en el Derecho interno y a través de ellas se produce la incidencia en la distribución de competencias, no en el orden abstracto establecido por el bloque de la constitucionalidad, sino en cuanto dotan de contenido a los preceptos sobre los que reposa dicho orden y, concretamente, en cuanto pueden fundamentar materialmente normas básicas, título indiscutiblemente estatal.

Así pues, entiende que la obligatoriedad de adaptar y modificar el ordenamiento espacial, como consecuencia de la aprobación de normas comunitarias, producirá de ordinario la necesidad de dictar normas básicas (en el sentido competencial) o de ordenación general, pues tales normas deben de ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación. Esta generalidad obligatoria no nace de la importancia o esencialidad de la materia, sino de la obligatoriedad de cumplir las exigencias dimanantes del Tratado, del que es responsable el Estado frente a la CEE y no las Comunidades Autónomas. De modo que, admitida la necesidad de adaptar el ordenamiento interno a las normas de la CEE, ello deberá de hacerse a través de normas que necesariamente deberán ser básicas o de ordenación general y, por tanto, competencia del Estado cuando éste la tenga así atribuida en la Constitución y en los Estatutos.

c) En cuanto al título competencial del Estado para residenciar las controversias sobre publicidad en sede jurisdiccional, afirma que la publicidad está estrechamente relacionada con los derechos de los consumidores y usuarios. El derecho a una publicidad veraz es, sin duda, un derecho de los consumidores en cuanto tales, al que, por estar recogido en el art. 51 C.E., resulta aplicable la regla competencial del art. 149.1.1º C.E. Aplicabilidad que fue expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 71/1982 y, en abstracto, en la STC 15/1989.

Considera, por ello, que la opción adoptada posee carácter básico material, al amparo del art. 149.1.1º C.E. En efecto, la trascendencia y alcance de la opción es manifiesta, pues supone una toma de postura en la misma raíz y configuración del derecho a ejercitar, como derecho inter-privatos, o como derecho subjetivo público, frente a los órganos administrativos. Cambia, en consecuencia, la jurisdicción competente (civil o contencioso-administrativa); habilita o no potestades administrativas de intervención y sanción; supone un sistema de heterotutela o autotutela; y, en definitiva, prevé un sistema de directa acción judicial frente a un sistema de mediación de órganos administrativos. Las diferencias en la configuración del derecho no pueden ser, pues, de mayor alcance. Igual ocurre con el procedimiento para hacerlo valer y el órgano de decisión. Frente a las garantías exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo y la objetividad de la Administración, se prevé un sistema con las garantías de la legitimidad procesal y la imparcialidad de los Jueces. Uno y otro sistema tienen mayores o menores inconvenientes y ventajas, pero no ofrece dudas que son sustancialmente diferentes y, por tanto, que la opción de uno u otro es una condición básica en la igualdad en el ejercicio de derechos ex art. 149.1.1º C.E.

Conclusión que se refuerza si constatamos que, en realidad, el legislador ha establecido ex novo una obligación civil, ya que la Ley impugnada innova el Derecho Civil, lo que es una competencia inherente a la que al Estado le reserva el art. 149.1.8º C.E. En este sentido, la Ley dispone unos presupuestos necesarios para el nacimiento de la obligación que son, de una parte, las definiciones de los arts. 3 a 7 y, de otra, el procedimiento de los arts. 25 a 27, necesarios para la configuración de la misma y su posterior exigibilidad. Establece, también, el cauce de tal exigibilidad, regulándolo como una acción civil (arts. 28 y ss.), al amparo, esta vez, del art. 149.1.6º C.E. En todo caso, pues, nos encontramos siempre dentro de las competencias exclusivas del Estado.

En consecuencia, la normativa estatal impugnada se adecua plenamente al orden constitucional de competencias. La alegación de que las normas recurridas no poseen las características de las bases formales se desvanece con facilidad, si se repara que en la Exposición de Motivos se menciona expresamente el art. 149.1.1º, 6º y 8º C.E. y en la propia materia regulada (civil y procesal), que ni siquiera requiere la condición formal de bases, al ser íntegramente exclusiva del Estado.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, con íntegra desestimación del recurso, se declare la plena conformidad a la Constitución de los preceptos objeto del mismo.

6. La Sección Primera acordó, por providencia de 16 de octubre de 1989, incorporar a los autos los oficios del Senado y del Congreso de los Diputados y el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, disponiendo se entregara copia del mismo a la representación procesal del Gobierno Vasco, en atención a su solicitud de 5 de octubre.

Contra la citada providencia promovió recurso de súplica el Abogado del Estado, interesando se acordase no haber lugar en ese momento procesal a entregar las copias solicitadas por la parte demandante. Evacuado el trámite de alegaciones conferido a la representación del Gobierno Vasco, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de noviembre de 1989, desestimó el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado.

7. Por providencia de 17 de septiembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las pretensiones deducidas en este recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco frente a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, es preciso realizar algunas consideraciones para identificar el objeto de la presente controversia competencial, a la vista de su concreta fundamentación.

La representación del Gobierno Vasco en el escrito de demanda se refiere, tanto en su encabezamiento como en la súplica con la que concluye, a la totalidad del mencionado texto legal, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita en cuanto no excluye la aplicación directa de sus preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, en particular, pide la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3 a 7 y 25 a 28. Esta amplitud e indeterminación en la formulación del suplico del escrito de demanda no guarda relación con la fundamentación que en el mismo se esgrime y no puede, en consecuencia, mover a equívoco a la hora de fijar cuál es efectivamente la controversia competencial suscitada.

Los alegatos de la representación de la parte actora se dirigen exclusivamente a intentar la demostración del exceso competencial en el que habría incurrido el legislador estatal al plasmar en el Título IV de la Ley (arts. 25 a 33) la opción por un sistema o procedimiento jurisdiccional, en vez de administrativo, para el control de la publicidad ilícita, de la que constituye una modalidad la publicidad engañosa, sin prever cláusula alguna que excepcione la aplicabilidad de dicha regla en la Comunidad Autónoma actora, que ha asumido competencia exclusiva en materia de publicidad en colaboración con el Estado (art. 10.27 E.A.P.V.). Con este enfoque carece de sentido pretender la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley, ya que ésta, amén de cuanto concierne a la aludida opción, contiene preceptos de muy distinta naturaleza y alcance, que no sólo no resultan efectivamente impugnados, ni afectados por la invasión competencial denunciada, sino que, además, respecto de los mismos, expresamente se reconoce en la demanda que son de innegable competencia estatal. Tal sucede, a título de ejemplo, con la publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, a la que se refiere el art. 8 de la Ley, así como con la regulación de la contratación publicitaria, a la que se dedica íntegramente su Título III (arts. 9 a 24).

En relación con los arts. 3 a 7, que forman parte del Título II, el cual lleva por rúbrica "De la publicidad ilícita", en los que se recogen las definiciones o tipos de publicidad ilícita, la demanda, como señala el Abogado del Estado, se presenta al respecto huérfana de una específica argumentación o fundamentación. Las únicas alegaciones que en la misma se formulan -insistimos- se circunscriben a impugnar, por invasión o menoscabo de la competencia de la Comunidad Autónoma actora, el establecimiento por el legislador estatal de un sistema jurisdiccional de control de la publicidad ilícita; cuestión a la que cabe reconducir la impugnación en tanto que aquellos preceptos, en cuanto acotan negativamente el ámbito de la actividad publicitaria, operan como regla para la calificación como ilícita de la publicidad controvertida.

Y, efectivamente, sobre la opción del legislador estatal por un sistema jurisdiccional de control de la publicidad ilícita, plasmada en el Título IV de la Ley, del que el art. 28 constituye su precepto nuclear al residenciar las controversias derivadas de la publicidad ilícita en los órganos de la jurisdicción ordinaria, han versado los alegatos de las partes, negando y sosteniendo, respectivamente, su validez. Procede, en suma, centrar en el citado art. 28, y por conexión en los arts. 25 a 27, el núcleo de la presente controversia competencial, dejando al margen de la misma el resto del contenido normativo de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, puesto que, solamente en relación con los mencionados preceptos legales se puede apreciar el grado de concreción suficiente que la doctrina constitucional requiere para entenderlos válidamente impugnados. Acabamos de apuntarlo. Nuestra jurisprudencia no admite que las controversias competenciales sean resueltas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (SSTC 147/1991, fundamento jurídico 4º; 141/1993, fundamento jurídico 5º).

2. Tanto el Abogado del Gobierno Vasco como el Abogado del Estado dedican buena parte de sus razonamientos a que los preceptos objeto de la controversia competencial se insertan en una normativa de desarrollo y trasposición de una determinada Directiva de la CEE y, en particular, realizan amplias reflexiones sobre la incidencia en el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la incorporación de nuestro país a la Comunidad Europea. Creen que el ordenamiento interno publicitario se ha visto afectado por la preexistencia de la Directiva del Consejo 84/450/CEE, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa. En concreto, en la mencionada Directiva se faculta a cada Estado miembro a optar por la vía jurisdiccional o administrativa para el control y la solución de reclamaciones en materia de publicidad engañosa.

Sin embargo, a la vista de las cuestiones que se plantean en el presente proceso, y de la misma literalidad de las alegaciones de las partes, cabe concluir que esas reflexiones no tienen relevancia efectiva alguna a la hora de determinar la titularidad de la competencia controvertida. En efecto, la representación del Gobierno Vasco viene a mantener que la necesidad de adaptación de nuestro ordenamiento interno a la normativa europea no tiene que suponer un aumento de las competencias del Estado, por lo que, en la materia de que se trata, han de seguirse los criterios del reparto constitucional y estatutario de competencias. Por el contrario, el Abogado del Estado, aun coincidiendo en que la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera, en abstracto, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, viene a afirmar, sin embargo, que la obligatoriedad de adaptar y modificar el ordenamiento espacial, como consecuencia de la aprobación de normas comunitarias, generara de ordinario la necesidad de dictar normas básicas en sentido competencial o de ordenación general, pues las mismas deben ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación.

A este respecto, conviene recordar que, como este Tribunal ha reiterado en sucesivas ocasiones, "la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que (...) no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias", ya que "la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental" [SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º; 64/1991, fundamento jurídico 4º.b); 76/1991, fundamento jurídico 3º; 115/1991, fundamento jurídico 1º; 236/1991, fundamento jurídico 9º; 79/1992, fundamento jurídico 1º; 117/1992, fundamento jurídico 2º; 80/1993, fundamento jurídico 3º; 141/1993, fundamento jurídico 2º; 112/1995, fundamento jurídico 4º]. En consecuencia, son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a las controversias competenciales suscitadas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º; 76/1991, fundamento jurídico 3º) y, por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglas del Derecho interno, puesto que "no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario" (SSTC 236/1991, fundamento jurídico 9º; 79/1992, fundamento jurídico 1º). Quiere ello decir, en definitiva, que la presente controversia ha de ser resuelta exclusivamente conforme a las reglas internas de delimitación competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma actora.

3. El Letrado del Gobierno Vasco sostiene, en síntesis, que el establecimiento por el legislador estatal de un sistema jurisdiccional de control de la publicidad ilícita, de la que constituye subgénero la publicidad engañosa, sin prever cláusula alguna que excepcione la aplicabilidad de dicha regla en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, supone una mengua de las funciones que en orden a su intervención fiscalizadora venía desempeñando la actora y significa prácticamente el agotamiento normativo de una materia sobre la que dispone de competencia exclusiva en colaboración con el Estado (art. 10.27 E.A.P.V.). En su opinión, la participación estatal que en materia de publicidad asegura el mencionado precepto estatutario a través de la fórmula "en colaboración", no es susceptible de ser entendida de forma tan omnímoda como para que el Estado fije cuál haya de ser el sistema de control que se establezca para la fiscalización de la publicidad ilícita, pues aquella participación estatal encuentra su justificación en la consciencia del legislador estatutario de que la publicidad presenta ciertos aspectos que son de innegable competencia estatal, bien sea por razón de la materia a la que instrumentalmente pueda dirigir su auxilio, bien sea en atención a que una normativa que se pretenda exhaustiva en materia publicitaria deberá afrontar ciertos extremos que al legislador autónomo no es dable entender, bien, en fin, a que deban arbitrarse medidas adicionales en el plano de la colaboración ejecutiva.

Aduce, asimismo, que la posibilidad de actuación que al Estado proporcionan los límites estatutarios a la competencia autonómica en defensa del consumidor y usuario (art. 10.28 E.A.P.V.) tampoco puede amparar la opción del legislador estatal, ya que ni a la política general de precios, ni a la libertad de circulación de bienes en el territorio del Estado, ni a la legislación sobre defensa de la competencia afecta de modo alguno el irrelevante dato de que la publicidad engañosa sea supervisada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, por un control administrativo a diferencia de lo que establece la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. En este sentido, concluye que no puede invocarse el art. 149.1.1º C.E. para disculpar la ausencia de una cláusula que exonere la aplicación de los arts. 28 y concordantes de la Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues el derecho a un publicidad cierta y verídica queda igualmente garantizado por los poderes públicos, jurisdiccionales o administrativos, y, de igual modo, no resultan más o menos onerosas las condiciones que en cualquiera de ambos sistemas, jurisdiccional o administrativo, habrá de satisfacer el anónimo anunciante, ya que la publicidad prohibida o susceptible de serlo responderá a un perfil de características comunes.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que la opción adoptada por el legislador estatal de residenciar las controversias sobre publicidad ilícita en sede jurisdiccional encuentra su cobertura competencial en los títulos que al Estado reserva el art. 149.1 C.E. en sus apartados 1º, 6º y 8º. En este sentido argumenta que el derecho a una publicidad verídica es sin duda un derecho de los consumidores en cuanto tales, al que, reconocido en el art. 51 C.E., resulta aplicable la regla competencial del art. 149.1.1º C.E., presentando, a su juicio, la opción de residenciar en vía judicial las controversias sobre publicidad ilícita el necesario carácter básico material, ya que supone una toma de postura en la misma raíz y configuración del derecho a ejercitar, al prever, en definitiva, un sistema de directa acción judicial frente a un sistema de mediación de órganos administrativos. Conclusión que, en su opinión se refuerza, al constatar que lo que en realidad hace el legislador es establecer ex novo una obligación civil, lo que encuentra su respaldo en la competencia que en materia de legislación civil reserva al Estado el art. 149.1.8º de la C.E., previendo el cauce y procedimiento para su exigibilidad (art. 25 y ss.), al amparo, esta vez, de la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6º C.E.).

4. Ciertamente, como sostienen ambas partes en sus respectivos escritos, en la ordenación jurídica de un sector como el que ahora consideramos, el publicitario, pueden resultar involucradas las reglas definidoras de las competencias estatales y autonómicas en otros ámbitos materiales, en los que pudiera resultar comprendida la regulación de algunos aspectos o manifestaciones concretas de la actividad publicitaria, de modo que en la reglamentación de aquel sector es posible que, junto a la regla competencial específica en materia de publicidad, puedan concurrir otros títulos competenciales distintos, debiendo examinarse, en tales casos, cuál de las reglas concurrentes es prevalente y, por tanto, aplicable. En este sentido, el Letrado del Gobierno Vasco, además de la competencia exclusiva "en colaboración con el Estado" que a la Comunidad Autónoma atribuye el art. 10.27 de su Estatuto de Autonomía en materia de publicidad, invoca, en apoyo de su pretensión impugnatoria, la competencia también exclusiva en "defensa del consumidor y del usuario" (art. 10.28 E.A.P.V.), acotada por referencia a otras estatales (art. 149.1.11º y 13º C.E.) y determinados principios constitucionales (art. 38 y 139.2 C.E.), al estimar íntimamente ligado a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores el control de la publicidad engañosa.

Sin embargo, al objeto de situar con claridad el marco de esta controversia competencial, es preciso afirmar, ya desde ahora, que la norma estatutaria relativa a la "defensa del consumidor y usuario" (art. 10.28 E.A.P.V.) no ha de dar criterio para su resolución, dado que, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, la conformidad al bloque de constitucionalidad de los preceptos que se dicen viciados de incompetencia ha de ser siempre medida a la luz de las normas competenciales más directa y precisamente afectantes a la materia objeto de regulación, condición que aquí presenta, no aquel título competencial, a cuya amplitud y contornos imprecisos se ha referido en diversas resoluciones este Tribunal (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 2º; 15/1989, fundamento jurídico 1º; 228/1993, fundamento jurídico 5º), y sí por el contrario, en principio, el relativo a la publicidad. Sin desconocer la conexión existente entre una y otra regla competencial, así como el hecho de que determinadas comunicaciones publicitarias pueden suponer un atentado a los derechos e intereses de los consumidores y constituir infracciones en materia de consumo, en la ordenación de la actividad publicitaria y, en concreto, en el control de la actividad publicitaria ilícita, de la que constituye un subgénero la publicidad engañosa, no son sólo los derechos e intereses de los consumidores los tutelados, sino, también, los de los competidores y, muy especialmente, el interés público en el mantenimiento en el mercado de un orden concurrencial libre y no falseado.

En suma: el carácter específico de la publicidad determina que la regla del art. 149.1.1º C.E. invocada por el Abogado del Estado, en relación con el derecho a la información de los consumidores y usuarios (art. 51 C.E.), por su más amplio alcance debe ceder a la regla de carácter más específico, en este caso, la relativa a la publicidad.

5. Es sabido que ni en la lista del art. 148.1 ni en la del art. 149.1 C.E. se menciona la publicidad como materia, por lo que ha de entenderse que juega la cláusula residual del art. 149.3 C.E., en virtud de la cual las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución corresponden a las Comunidades Autónomas que las asuman en sus respectivos Estatutos. Y, en concreto, el art. 10.27 E.A.P.V. atribuye en materia de publicidad a la Comunidad Autónoma actora competencia exclusiva "en colaboración con el Estado".

Sobre esta fórmula estatutaria "competencia exclusiva en colaboración en el Estado", el Tribunal Constitucional tiene declarado, en relación con su utilización respecto a las denominaciones de origen, que es obligada una interpretación integradora de la calificación estatutaria de la competencia autonómica como "exclusiva", que aparentemente no guarda entera coherencia con la locución "en colaboración con el Estado" (SSTC 11/1986, 186/1988, 209/1989, 21/1990, 112/1995). De acuerdo con la doctrina constitucional elaborada en las resoluciones citadas, resumidamente expuesta, la competencia autonómica exclusiva en colaboración con el Estado no es una competencia compartida conforme a la técnica de bases estatales versus desarrollo y ejecución autonómicos, ni tampoco es una competencia concurrente, ni una competencia estatal de coordinación de las competencias autonómicas, sino que implica una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables; se trata, en definitiva, de una regla de deslinde de funciones consistente en que "lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias".

Con fundamento en la doctrina constitucional expuesta, recogida inicialmente en la STC 11/1986, el Letrado del Gobierno Vasco sostiene que la competencia estatal de colaboración en materia de publicidad no confiere cobertura suficiente al legislador estatal para que fije el sistema de control de la publicidad ilícita, por lo que, al no haber previsto cláusula alguna que excepcione la aplicación de dicha regla en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha invadido la competencia que a ésta le atribuye el art. 10.27 E.A.P.V. Mas, aun en el hipotético supuesto de que no resultase, cuanto menos, cuestionable el aserto en el que se apoya tal conclusión, lo cierto es que no sería por sí mismo suficiente, sin más, para estimar viciados de incompetencia los preceptos impugnados, pues la definición estatutaria de una competencia autonómica sobre una determinada materia como "exclusiva en colaboración con el Estado", no cierra el paso a que, en ciertas regulaciones parciales de la misma, puedan verse afectadas otras competencias del Estado, esto es, que algunos de sus aspectos estén estrictamente relacionados con problemas encuadrables en títulos competenciales reservados al Estado (SSTC 211/1990, fundamento jurídico 4º; 12/1995, fundamento jurídico 3º) sobre distintas materias en diferentes números del art. 149.1 C.E. o, por decirlo en los términos de la STC 15/1989, "ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía" (fundamento jurídico 1º). En este sentido, cobran relieve los títulos competenciales que el Abogado del Estado invoca en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, por lo que hemos de determinar ahora si éstos se incardinan en la competencia exclusiva en colaboración con el Estado que a la Comunidad Autónoma actora atribuye el art. 10.27 E.A.P.V. o, por el contrario, en alguna de las materias que el art. 149.1 C.E. reserva con carácter exclusivo al Estado, tal como sostiene el Abogado del Estado.

6. El grupo de preceptos impugnados -arts. 25 a 28- forma parte del Titulo IV de la Ley, el cual lleva por rúbrica "De la acción de cesación y rectificación y de los procedimientos". En él se recoge, según la Exposición de Motivos, una de las innovaciones más relevantes que introduce el legislador estatal en la ordenación del sector de la publicidad, al decantarse por una opción distinta a la contemplada en el Estatuto de la Publicidad de 1964, en el que se atribuía a un órgano administrativo, el Jurado Central de Publicidad, la competencia para entender de las cuestiones derivadas de la actividad publicitaria. Tal opción se plasma en el art. 28 de la Ley, precepto en el que la Comunidad Autónoma actora centra su pretensión impugnatoria, que atribuye a los órganos de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las controversias derivadas de la publicidad ilícita, las cuales se tramitarán, según dispone el art. 29, conforme a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de menor cuantía, con las peculiaridades que se recogen en el mencionado artículo, tendentes a adaptar la actividad judicial a las particularidades del fenómeno publicitario. En la vía judicial que instaura la Ley, y en tal sentido ha de entenderse el alcance de las controversias a las que se refiere el art. 28, sólo cabe deducir como pretensión principal, sin perjuicio de que puedan acumularse pretensiones derivadas de la misma actividad publicitaria del anunciante cuando por su naturaleza o cuantía no sean incompatibles entre sí (art. 33), la cesación o rectificación de la actividad publicitaria difundida cuando se considere ilícita, cuyo ejercicio resulta compatible con el de las acciones civiles, penales, administrativas o de otro orden que correspondan y con la persecución y sanción como fraude de la publicidad engañosa por los órganos administrativos competentes en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios (art. 32). Por su parte, el art. 25 determina los sujetos legitimados activamente para entablar las acciones de cesación o rectificación frente al anunciante, único sujeto publicitario legitimado pasivamente, y establece como requisito previo al ejercicio judicial de dichas acciones la solicitud al anunciante de la cesación o rectificación voluntaria de la publicidad entendida como ilícita, cuya manera de realizarla regulan, respectivamente, los arts. 26 y 27.

En el Título IV de la Ley, en el que se ubican los preceptos impugnados, se plasma, por consiguiente, la opción del legislador estatal (de entre los dos criterios procedimentales -jurisdiccional o administrativo- por los que alternativamente se pronuncia la Directiva 84/450/CEE, generalizando sus previsiones respecto a la publicidad engañosa a todas las clases de publicidad ilícita), por la vía judicial como cauce para el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación. No cabe duda de que las normas recurridas, que configuran un único bloque normativo con el resto de los preceptos contenidos en el referido Título, se insertan en el ámbito de la legislación procesal, pues la implantación o establecimiento de un sistema o mecanismo jurisdiccional como medio de resolución de las controversias derivadas, en este caso, del desarrollo de la actividad publicitaria, mediante el cual las partes pueden obtener una decisión que ponga fin a los conflictos surgidos, es materia propia de la legislación procesal, reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.6º C.E., cuya atribución "responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales" (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 20; 83/1986, fundamento jurídico 2º; 123/1988, fundamento jurídico 3º). En este sentido, no es ocioso recordar que el Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de declarar en relación con el establecimiento de un sistema de arbitraje, que, en tanto que equivalente jurisdiccional, a través del cual se pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, era materia propia de la legislación procesal civil (art. 149.1.6º C.E.), relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia [SSTC 15/1989, fundamento jurídico 9º.b); 62/1991, fundamento jurídico 5º].

No resulta distinto el encuadramiento desde el punto de vista competencial de los preceptos impugnados considerados individualmente en atención a sus enunciados. En efecto, el art. 28, en el que la Comunidad Autónoma actora centra su pretensión impugnatoria, al residenciar en los órganos jurisdiccionales ordinarios las controversias derivadas de la publicidad ilícita delimita o enmarca la competencia de los mismos, esto es, establece una regla de competencia jurisdiccional, cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal ex art. 149.1.6º C.E. (SSTC 159/1991, fundamento jurídico 4º; 121/1992, fundamento jurídico 4º). El art. 25 en cuanto, de un lado, determina los sujetos legitimados activa y pasivamente y, de otro, establece la solicitud de cesación y rectificación como requisito previo para entablar ambas acciones en vía judicial, así como los arts. 26 y 27 al disciplinar la forma en que ha de realizarse dicha solicitud, contienen una regulación de naturaleza jurídico-procesal, por lo que es evidente su inserción en el indicado título competencial (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 20; 83/1986, fundamento jurídico 2º; 123/1988, fundamento jurídico 3º).

Cuanto antecede conduce a rechazar las pretensiones deducidas en este proceso constitucional por el Gobierno Vasco, al no apreciarse la extralimitación competencial denunciada ni menoscabo de competencia autonómica alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 147/1996, de 19 de septiembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:147

Conflicto positivo de competencia 329/1989. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados. Votos particulares.

1. No corresponde a este Tribunal, ni desde luego es este el sentido del conflicto positivo de competencia, pronunciarse sobre la eventual incompatibilidad entre una norma de Derecho interno y el sistema normativo de la Unión Europea (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras). [F.J. 3]

2. El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del art. 149.1.1 de la Constitución, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del art. 149.1.16 de la propia Constitución. En consecuencia, «resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el art. 12.1.5 de su Estatuto no excluye la que al Estado le confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma» (STC 69/1988). [F.J. 5]

3. Esta conclusión no se ve desvirtuada por la circunstancia de que la norma en cuestión tenga una proyección lingüística, argumento este también, en definitiva, de carácter material, por lo que conviene darle ya respuesta. Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado «se expresarán necesariamente al menos» en castellano, la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 E.A.C. lo considera procedente. Pero de ello no puede derivarse la ilegitimidad de una norma estatal como la impugnada, que es una norma de contenidos mínimos. [F.J. 6]

4. De conformidad con la doctrina general sobre la dimensión formal de las «bases», es preciso que «las bases se regulen, en principio, por Ley formal», aun cuando «es admisible, como excepción, que el Gobierno de la Nación pueda regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases» (STC 248/1988). Como con carácter general tenemos dicho respecto de la legitimidad constitucional de las habilitaciones legales en favor de la potestad reglamentaria, también aquí esas remisiones son únicamente admisibles si restringen efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley (SSTC 83/1984, 137/1986, 178/1989, 225/1993). En ningún caso, con todo, la habilitación puede serlo para el desarrollo de lo básico, sino, estrictamente, para la definición última de la normación básica, cuyo desarrollo puede haberse erigido en competencia autonómica. [F.J. 7]

5. De lo que aquí se trata, precisamente, es de examinar si el etiquetado de los productos alimenticios puede venir o no disciplinado por una norma estatal en ejercicio del título competencial referido a la sanidad. Esto es, si la habilitación contenida en el art. 4.3 de la Ley 26/1984 y su ejercicio a través del Real Decreto 1.122/1989 configuran en su conjunto una norma merecedora de la condición de básica en materia sanitaria. La relación entre este Real Decreto y aquella Ley puede encuadrarse sin dificultad en el esquema propio de la colaboración entre la ley y el reglamento a los fines de la definición en su conjunto de una norma de carácter básico, pues el ejercicio de la potestad reglamentaria no ha producido otro resultado que el de haber dado cuerpo a un complemento de la regulación legal que resulta indispensable por evidentes motivos técnicos y que permite optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 329/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en relación con el Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre (B.O.E. núm. 238, de 4 de noviembre), del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 17 de febrero de 1989, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que el Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre (B.O.E. núm. 238, de 4 de noviembre), del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, vulnera las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

2. Los términos del conflicto, según resulta del escrito de interposición y documentación adjunta, resultan ser los siguientes:

El Consejo Ejecutivo comienza alegando cómo, una vez más, el Gobierno ha dictado una norma al margen de los principios que sobre el uso de las lenguas oficiales derivan de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El art. 19 del Real Decreto 1.122/1988 dispone que «los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado». La cuestión, -continúa el escrito de interposición-, no habría llegado a este Tribunal de no ser por el carácter de norma básica que la Disposición adicional del Real Decreto atribuye al anterior precepto. Si no se le hubiera atribuido esa naturaleza, el precepto habría tenido en Cataluña la condición de Derecho supletorio y resultaría innecesaria su aplicación por estar vigente en esa Comunidad Autónoma el Decreto 389/1983, que permite ejercer a los comerciantes o industriales catalanes la libertad de opción por cualquiera de las lenguas oficiales. Concretamente, el art. 1 de dicho Decreto establece que «los datos obligatorios y facultativos de los productos que se distribuyan en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas».

Se aprecia con facilidad -continúa el Consejo Ejecutivo- la diferencia de criterio que subyace a ambas normas, pues mientras en la estatal es obligatorio el uso del castellano y es posible usar, además, otras lenguas -de suerte que el catalán queda equiparado a las lenguas extranjeras-, en la catalana, en cambio, el castellano y el catalán merecen un mismo trato y se reconoce a su uso el mismo efecto. Y es de destacar, por otro lado, que la norma catalana ha merecido en dos ocasiones el pronunciamiento favorable de este Tribunal. La primera mediante Auto de 19 de julio de 1984, en el que se dijo que «la disposición impugnada, sin imponer preceptivamente nada respecto de la materia que regula, atribuye una permisividad superior a la iniciativa privada, sin que por contra se alcance que pueda causarse perjuicio a los intereses generales». La segunda, en la STC 69/1988, en la que se acordó «declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica».

Ahora, continúa el escrito, el Gobierno, viendo que este Tribunal no ha reconocido su pretensión de que el Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, que aprobaba la anterior Norma General de etiquetado de alimentos envasados, y más concretamente su art. 20, que imponía el etiquetado de los productos alimenticios únicamente en castellano, fuera una norma de carácter material y formalmente básico, ha optado por derogar dicho Real Decreto y reproducir textualmente su contenido en el art. 19 de la actual Norma General, si bien otorgándole expresamente la condición de norma básica. Da la impresión, en opinión del Consejo Ejecutivo, de que el Gobierno ha querido soslayar la aplicación de la doctrina de la STC 69/1988. Impresión que se confirma por el hecho de que en la exposición de motivos del Real Decreto 1.122/1988 se justifique la adopción de una nueva Norma General por la obligada adecuación del Derecho interno a las Directivas comunitarias.

En efecto, la Norma General viene a ser una reproducción de la Directiva 79/112/CEE, excepto en el punto, precisamente, en el que se establece la regulación sobre la lengua a utilizar. En ese punto el art. 19 del Real Decreto se aparta tanto del espíritu como de la letra del art. 14 de la Directiva para repetir lo que ya establecía el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982. Dicho art. 14 dispone que «los Estados miembros se abstendrán de precisar, aparte de lo previsto en los arts. 3 a 11, el modo en que deberán proporcionarse las indicaciones prescritas en el art. 3 y en el apartado 2 del art. 4. No obstante, los Estados miembros prohibirán en su territorio el comercio de los productos alimenticios si las indicaciones previstas en el art. 3 y en el apartado 2 del art. 4 no figuran en una lengua fácilmente inteligible para los compradores, a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios. Esta disposición no impedirá que dichas indicaciones figuren en otras lenguas».

El Consejo Ejecutivo destaca en este punto la radical diferencia que media entre el anterior precepto y el aquí cuestionado, pues mientras éste impone el uso del castellano aquél sólo faculta a los Estados miembros para exigir que los productos se comercialicen etiquetados en una lengua fácilmente inteligible. Dado el carácter prevalente de la normativa de la CEE, la consecuencia de la citada regulación es, para el Consejo Ejecutivo, que los productos alimenticios procedentes de otros países de la Comunidad Europea podrán ser distribuidos en España aun cuando vengan etiquetados en la lengua de su país de origen, siempre que el contenido informativo obligatorio resulte fácilmente comprensible, a lo que pueden ayudar las imágenes y símbolos de uso internacional.

En definitiva, se concluye en el escrito de interposición que el art. 19 no es respetuoso con la Directiva citada y que, en cambio, la propuesta del Consejo Ejecutivo planteada en el requerimiento de incompetencia se ajusta por completo al criterio de la CEE; tal propuesta consistía en añadir al art. 19 una frase que permitiera que el etiquetado pudiera realizarse «en una lengua fácilmente inteligible por los consumidores, que podrá ser la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando la comercialización se circunscriba al respectivo territorio autonómico».

El escrito de interposición del conflicto se centra, a continuación, en la delimitación del marco competencial en la materia. Se alega al respecto que el Título V de la Norma General, en el que se incluye el art. 19, lleva por rúbrica "Presentación e información obligatoria", lo que lleva a concluir que la competencia ejercida es la de información de los consumidores, pues se trata de disposiciones referidas al modo de presentar la información, y no al contenido material, esto es, a los datos que obligatoriamente deben figurar en el etiquetado.

Sin entrar en la posible controversia acerca de si existe un título competencial preferente que ampare globalmente la Norma General, el Consejo Ejecutivo se centra en la competencia material más específica ejercida en el art. 19, en el que no se hace otra cosa que regular la lengua en la que ha de presentarse la información. En este supuesto es de aplicación, a su juicio, el art. 12.1.5 E.A.C., que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, a cargo del Estado. No obstante, es preciso añadir a continuación que, como se dejó dicho en la STC 69/1988, «es obvio que la imposición del castellano en la expresión de los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios no tiene relación alguna con las bases y ordenación de la actividad económica general, la política monetaria del Estado, la política general de precios o la legislación sobre la defensa de la competencia, que son las materias a que expresamente se remite la norma atributiva de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma» (fundamento jurídico 4º).

De otro lado, continúa el escrito, es cierto que la protección al consumidor es una materia pluridisciplinar, pero para que el Estado pueda incidir en ella en el ámbito de las Comunidades Autónomas que han asumido competencia plena sobre defensa de consumidores y usuarios será preciso que lo haga desde el ejercicio de otros títulos competenciales que le sean propios y prevalentes. Precisamente, en la STC 15/1989 se ha establecido que los excesos competenciales que pudieran detectarse en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios abocarán a su ineficacia o inaplicabilidad directa en las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias exclusivas en la materia.

En relación con el art. 39.1 de dicha Ley 26/1984, en el que se fundamenta expresamente la aprobación de la Norma General, señala el Consejo Ejecutivo que ha sido objeto de un claro y específico pronunciamiento en el fundamento jurídico 11º de aquella Sentencia, en el que se dice que «el ámbito de aplicación y eficacia de las previsiones de este artículo 39 será el resultante de las competencias que estatutariamente hayan asumido las Comunidades Autónomas en materia de protección del consumidor y usuario. Sobre este particular cabe señalar que en el num. 1 del art. 39 se establece que corresponde a la Administración estatal elaborar y aprobar una serie de disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional, pero lo cierto es que en el párrafo 3º del mismo núm. 1 se precisa que "lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos". Esta precisión deja a salvo la constitucionalidad del precepto y rectifica el alcance de la expresión "disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional", ya que esa eficacia general será tal cuando la disposición se dicte correctamente en el legítimo ejercicio de la correspondiente competencia estatal».

Entrando ya en el examen del art. 19 del Real Decreto 1.122/1988, alega el Consejo Ejecutivo que no puede admitirse, como ha sostenido el Gobierno en su contestación al requerimiento de incompetencia, que dicho precepto quede amparado por el art. 149.1.16ª de la Constitución; ello sólo sería cierto si se atribuye al concepto "sanidad" un alcance tan amplio que abarque cualquier materia que de algún modo, incluso anecdóticamente, pueda incidir en la salud humana. A juicio del Consejo Ejecutivo, el contenido competencial básico sobre sanidad alimentaria debe entenderse referido a lo que el art. 40.2 de la Ley General de Sanidad delimita como competencia propia de la Administración estatal, esto es, «la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos». Es decir, las normas básicas sobre sanidad alimentaria que corresponden a la competencia del Estado son aquéllas que regulan las condiciones sanitarias de los productos, lo que significa que el Estado puede determinar los requisitos materiales que deben reunir los alimentos para su comercialización.

Pero, evidentemente, continúa el escrito de interposición, no puede admitirse que las normas sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios respondan al carácter de requisitos sanitarios de los alimentos. Más bien son normas instrumentales que miran a proporcionar la información clara, sencilla y veraz a que tiene derecho todo consumidor. Por tanto, su clasificación material las colocará bajo el epígrafe de normas para la defensa del consumidor, sin que quepa incluirlas en las normas a que se refiere el art. 40.2 de la Ley General de Sanidad. Y tampoco cabe ligar la Norma General a las previsiones del art. 40.5 de la L.G.S.; de un lado, porque no se refiere propiamente a los alimentos, que ya tienen su apartado correspondiente, y, de otro, porque también tiene la finalidad de garantizar la intervención del Estado referida a las condiciones materiales.

Finalmente, continúa el Consejo Ejecutivo, la Disposición adicional segunda de la Ley General de Sanidad no da tampoco cobertura a la Norma General de etiquetado. La "información sanitaria" a que se refiere ha de valorarse en el contexto de la norma, cuyo motivo esencial es la regulación de los servicios públicos sanitarios. En este sentido, el art. 9 de la Ley establece que «los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público, o vinculados a él, de sus derechos y deberes». Se trata, por tanto, de una Disposición que afecta a la Administración sanitaria.

En conclusión, entiende el Consejo Ejecutivo que, a pesar de cuanto se dice en la exposición de motivos del Real Decreto 1.122/1988, no se da una conexión directa con ninguno de los preceptos citados de la Ley General de Sanidad. Es más, en ésta no se contiene referencia alguna a las normas sobre etiquetaje, de manera que no puede decirse que el Real Decreto es un complemento necesario de la Ley. Más bien es un complemento de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dictado sobre la base del art. 39.1, sobre cuyo valor y alcance se ha pronunciado la STC 15/1989.

No se le escapa, sin embargo, al Consejo Ejecutivo, la importancia que determinada información sobre productos alimenticios puede tener para la salud de los consumidores. Por ello, y ante la posibilidad de que se produzca el supuesto de conexión indirecta a que se refiere la STC 69/1988 y de que quepa acudir a la llamada "inferencia natural" a partir de la estructura de la norma para deducir el carácter básico de la Norma General de la vinculación existente entre la defensa de la salud humana y la información sobre los productos alimenticios que se expresa en las etiquetas mediante la inclusión obligatoria de determinados datos, resulta necesario entrar a analizar el contenido material del tan repetido art. 19.

En esta línea se explica en el escrito que es preciso analizar cuáles son y qué contenido tienen los datos que según el art. 19 han de figurar en castellano, pues, al no tener el Estado competencia específica en materia lingüística, el carácter básico de la norma sólo se podrá inferir con naturalidad en el caso de que tales datos conecten por su naturaleza con la protección de la salud.

De acuerdo con el art. 6 de la Norma General, la información obligatoria es la referida en el Título IV (arts. 7 a 17), excepto cuando expresamente se indique otra cosa. Tales datos son, pues, los siguientes: denominación del producto (art. 7), lista de ingredientes (art. 8), cantidad neta (art. 9), marcado de fechas (art. 10), instrucciones para la conservación (art. 11), modo de empleo (art. 12), identificación de la empresa (art. 13), lote de fabricación (art. 14) y lugar de origen (art. 15). Para el Consejo Ejecutivo, la mayoría de estos datos nada tienen que ver, ni directa ni indirectamente, con la salud humana, de manera que, en relación con ellos, el carácter básico no goza del más mínimo apoyo en la legislación sanitaria. En cuanto al resto, el carácter obligatorio de la información referida a los datos de los arts. 8, 10, 11 y 12 podría estar quizás justificado desde la perspectiva de garantizar la seguridad del consumidor respecto de los efectos que los productos puedan llegar a tener en su salud. En este caso, puede caber que el Estado dicte una norma básica destinada a proteger la salud de los consumidores, pero ello no significa que el Estado pueda imponer cualquier regulación como básica, sino sólo aquélla que cumpla las condiciones que debe poseer una norma para ser tenida como tal, debiendo destacarse, sobre este particular, que las bases han de respetar los principios constitucionales que configuran el Ordenamiento y deben ser el "común denominador normativo" a partir del cual cada Comunidad Autónoma puede establecer las peculiaridades que le convengan.

A este respecto, continúa el escrito, conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el concepto de norma básica, reproduciéndose, por su interés algunas consideraciones contenidas en la STC 15/1989.

El escrito de interposición concluye con un apartado relativo a la regulación lingüística en una norma básica. Sostiene el Consejo Ejecutivo que, refiriéndose la controversia a una cuestión de carácter lingüístico, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con doctrina de este Tribunal, la competencia para regular el uso de la lengua corresponderá a quien tenga la competencia para regular la materia que sirva de soporte a dicho uso. Sin embargo, no puede olvidarse que existen en el bloque constitucional preceptos que, por su carácter estructurador de nuestra convivencia democrática, merecen una consideración previa y prevalente al establecimiento de cualquier sistema de distribución de competencias materiales. Así, el mandato de respeto y protección a todas las lenguas españolas, unido al principio de cooficialidad, ha de desembocar necesariamente en que todas las Administraciones Públicas cooperen en la creación de las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena del catalán y el castellano.

Una aplicación concreta, continúa el escrito, se produce en el caso de las competencias compartidas, en las que al Estado compete la regulación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución. ¿Puede, en estos casos, el Gobierno, se pregunta el Consejo Ejecutivo, imponer como básica cualquier regulación de la lengua?. A juicio del Consejo, no. El hecho de que el Estado entre a regular los aspectos lingüísticos de una determinada materia que le está reservada no significa que pueda ejercer su competencia al margen de los principios que sobre el uso de las lenguas oficiales derivan de los arts. 3 de la Constitución y 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El contenido de ambas normas, así como del resto del bloque constitucional, constituye un límite para el legislador ordinario y, con mayor motivo, para la actividad reglamentaria.

Como ya se dijo en la STC 82/1986, continúa el escrito de interposición, «la instauración en el art. 3.2 de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades» (fundamento jurídico 5º); en consecuencia, la atribución de una competencia al Estado o a una Comunidad Autónoma, aunque sea exclusiva, ha de ser la ocasión para que uno u otra cumplan los mandatos de protección, respeto y promoción del pluralismo lingüístico.

En cuanto a la segunda de las condiciones que debe cumplir la norma básica, alega el Consejo Ejecutivo que el art. 19 tampoco la respeta, pues impone el uso del castellano sin dejar lugar a una posible adecuación a las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma. En este punto, se señala, retomando la argumentación inicial, que en la Directiva 79/112/CEE se encuentra una regulación de la cuestión lingüística a la que no habría inconveniente en reconocer el carácter de norma básica, pues resulta adecuada al fin que persigue, al tiempo que respetuosa en el tratamiento del fenómeno de la peculiaridad lingüística.

Lo básico, en opinión del Consejo Ejecutivo, no debe entenderse referido a la lengua a utilizar en el etiquetado, sino a determinado contenido de la información. La lengua tiene, por tanto, un claro carácter de medio de comunicación, esto es, instrumental. Su uso debe ser regulado con flexibilidad, primando siempre el objetivo de comunicar la información necesaria a los consumidores sobre otros posibles planteamientos que tienen su origen en posturas más de predominio sociolingüístico que de defensa de la información de los consumidores. Es más, en la normativa europea se impide a los Estados miembros tanto el que precisen el modo en que deben proporcionarse las indicaciones obligatorias (art. 14) como el que prohíban en su territorio el comercio de los productos alimenticios cuando su etiquetado figure en una lengua fácilmente inteligible por los compradores (art. 14.2 sensu contrario). Este sería el caso del uso del catalán en Cataluña, lengua propia de esta Comunidad Autónoma que incluso para los castellano-parlantes resulta de fácil comprensión, pues, debido a su misma procedencia etimológica del latín, guarda una notable similitud con el castellano y que, por su progresiva normalización, resulta de uso habitual en todos los ámbitos.

La norma europea se manifiesta, al tiempo, protectora de los derechos de los consumidores y respetuosa con el principio favorable a la libre circulación de bienes; principio que, referido al territorio español, ha recibido el respaldo del art. 139.2 de la Constitución. Sorprende, por ello, que, aunque en la exposición de motivos del Real Decreto 1.122/1988 se diga que la nueva Norma General se dicta con el objeto de adaptar nuestra legislación a la comunitaria, el art. 19 se aparte tanto de los principios como del texto del art. 14 de la Directiva 79/122/CEE, sin que se le alcance al Consejo Ejecutivo otro motivo que un desmesurado afán de protección de una comunidad lingüística en detrimento de otra.

En definitiva, se concluye, el catalán no puede resultar de peor condición en Cataluña que cualquier otra lengua de la CEE que resulte fácilmente inteligible para los consumidores.

El escrito de interposición del conflicto finaliza constatando lo que el Consejo Ejecutivo califica de afán expansivo de la regulación impuesta con carácter básico por el art. 19 del Real Decreto 1.122/1988, que no se limita a los supuestos de alimentos, sino que se extiende al etiquetado de sus envases, también como norma básica. En efecto, el Real Decreto 1.425/1988, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales plásticos destinados a estar en contacto con productos alimenticios y alimentarios, norma básica en su totalidad, prescribe en su art. 9.2.4 que «en los materiales u objetos de venta directa al público las indicaciones a que se refieren los apartados 9.2.1 y 9.2.2 deberán cumplir lo dispuesto en el art. 19 del Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre». El apartado 9.2.1 se refiere a menciones como "máquina de café", "botella de vino", "cuchara de sopa" y el 9.2.2 se refiere a las instrucciones para el uso adecuado de dichos productos.

En definitiva, la exigencia básica del uso del castellano en este caso nada tiene que ver ni con las condiciones materiales que deben reunir los envases ni, por tanto, con la salud humana. Se trata de una exigencia puramente lingüística que, si este Tribunal no lo remedia, es de temer que se extienda a las más variadas materias y situaciones en las que el Estado tenga reconocida alguna competencia.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida en cuanto al art. 19 del Real Decreto 1122/1988 corresponde a la Generalidad de Cataluña y que dicho artículo tendrá carácter de derecho supletorio en esa Comunidad Autónoma.

3. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de representación procesal, cuantas alegaciones y documentos estimara pertinentes. Asimismo, se acordó dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare el Real Decreto 1.122/1988. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 10 de abril de 1989. En él se destaca, en primer lugar, que la presente controversia recae aparentemente sobre el art. 19 del Real Decreto 1.122/1988, aunque una lectura atenta del escrito de interposición obliga a considerar que el precepto sobre el que realmente se ha trabado este conflicto es la Disposición adicional del citado Real Decreto, en virtud de la cual se declara norma básica aquel precepto. Tal es la razón por la que, a juicio del Abogado del Estado, el Consejo Ejecutivo no solicita la invalidación del art. 19, sino la declaración de su carácter supletorio en Cataluña, pues si dicho art. 19 fuera básico prevalecería, con arreglo al art. 149.3 de la Constitución, sobre toda norma catalana en contrario.

La exacta determinación del precepto sobre el que se ha trabado el conflicto, continúa el Abogado del Estado, tiene importantes consecuencias sobre la pertinencia de los argumentos utilizados por el Consejo Ejecutivo, como sucede en los casos siguientes:

A) Es absolutamente ajeno a este proceso el determinar el grado de compatibilidad entre el art. 19 de la Norma General y el art. 14 de la Directiva 79/112/CEE. La compatibilidad o incompatibilidad de estos enunciados normativos es indiferente para la resolución del problema, a saber: si al considerar básico al art. 19 se ha invadido o no la competencia del art. 12.1.5 E.A.C. No obstante, y para precaver que pudiera crearse la impresión de que se opone la impertinencia argumental del Derecho europeo como mero efugio, el Abogado del Estado pretende demostrar que no hay ni sombra siquiera de oposición entre el art. 19 de la Norma General y la citada Directiva.

A juicio del Abogado del Estado, el párrafo segundo del art. 14 de la Directiva no ha sido interpretado correctamente por el Letrado del Consejo Ejecutivo. El precepto obliga a los Estados miembros a prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios cuando ciertas indicaciones no figuren «en lengua fácilmente inteligible para los compradores», a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios. A contrario, las indicaciones «en lengua fácilmente inteligible para los compradores» facultan o autorizan a los Estados miembros a no prohibir, es decir, dispensan a los Estados de imponer la prohibición de comercio. No cabe, pues, sostener, como se hace en el escrito de interposición, que el precepto «impide a los Estados miembros (...) que prohíban en su territorio el comercio de los productos alimenticios cuando su etiquetado figure en una lengua fácilmente inteligible para los compradores». Se aplica indebidamente el argumento a contrario: del art. 14 de la Directiva no se infiere a contrario un impedimento de prohibir, sino una permisión de no prohibir (o dispensa de prohibir).

B) Por otra parte, «lengua fácilmente inteligible para los compradores» es un concepto jurídico indeterminado que ha de ser interpretado de acuerdo con nuestros propios datos jurídicopositivos, y especialmente constitucionales. Ni todas las lenguas que la Constitución llama "españolas" (art. 3.2) proceden del latín, ni tan ilustre origen garantiza la intercomunicabilidad entre los hablantes de lenguas neolatinas, incluidas las que se hayan desarrollado en territorios hoy pertenecientes a un solo Estado. Según el art. 3.1 de la Constitución (que no es una norma de competencia, como no lo son el art. 3.2 C.E. o los apartados 1, 2 y 3 del art. 3 E.A.C.), todos los españoles tienen el deber de conocer la lengua española oficial del Estado. Según la STC 82/1986 (fundamento jurídico 3º), ese deber tiene carácter «individualizado» y de él se sigue «la presunción de que todos los españoles lo conocen» (el idioma oficial del Estado) y de que lo conocen «en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad» (STC 84/1986; en la misma línea, SSTC 2/1987 y 74/1987). Ninguna norma constitucional o estatutaria impone el deber de conocimiento individualizado del catalán, ni en Cataluña ni, menos aún, en otras partes del territorio del Estado (STC 84/1986). Por lo tanto, el catalán no se beneficia de la presunción de que lo conocen ni quienes residen, viven o son vecinos de Cataluña ni, menos aún, quienes residen o viven en otras partes del territorio del Estado. No parece irrazonable sostener que la garantía de la adecuada inteligibilidad de los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen «en España» (en cualquier punto de España) exige que aquéllos se expresen «al menos» en la lengua española oficial del Estado, y sólo esto prescribe el art. 19 de la Norma General.

Con lo que precede, continúa el Abogado del Estado, quedan contestados los primeros fundamentos del escrito de formalización del conflicto, por lo que procede centrarse ya, seguidamente, en el aspecto propiamente competencial, único que aquí interesa.

Se alega, en esta línea y en primer término, que no se ha lesionado la competencia asumida por la Generalidad en el art. 12.1.5 E.A.C., dado que el art. 19 de la Norma General se ampara en el art. 149.1.16ª de la Constitución. Para la decisión de la controversia han de tenerse muy en cuenta las SSTC 69/1988 y 15/1989. En la primera se ha dicho que el art. 3.3 E.A.C. «no confiere (...) competencia específica alguna a la Comunidad Autónoma frente al Estado». La competencia ejercitada para dictar el Decreto de la Generalidad 389/1983 es la del art. 12.1.5 E.A.C., cuya calificación de exclusiva no priva al Estado de las competencias que constitucionalmente le correspondan, figuren o no entre las citadas expresamente en aquel precepto estatutario (STC 69/1988). Así, la competencia catalana del art. 12.1.5 E.A.C. «no excluye la que al Estado confiere el art. 149.1.16ª de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma» (STC 69/1988, fundamento jurídico 4º). Seguidamente, el Tribunal niega carácter formal de base al art. 20 del Real Decreto 2.058/1982 sin entrar a indagar si esta norma estatal podía ser o no materialmente básica, y falla que corresponde a la Generalidad «la competencia en materia de información a los consumidores ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica».

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, el art. 19 de la Norma General sí ha sido expresamente «formulado como básico» en la Disposición adicional del Real Decreto 1.122/1988. Por tanto, es preciso entrar a dilucidar si el citado art. 19 es o no una norma materialmente básica. Si mereciera esa calificación, el conflicto debería resolverse en favor del Estado y el art. 19 prevalecería sobre el Decreto catalán 389/1983 ó cualquier norma que en el futuro le sustituyera.

Para esclarecer si la calificación del art. 19 como norma básica es o no correcta, entiende el Abogado del Estado que es oportuno recordar que el art. 4.1 e) de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cita el «etiquetado, presentación y publicidad» como una de las determinaciones que, «al menos», deben contener «los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios». Y el art. 4.3 de la misma Ley añade que «los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales», especialmente en ciertas materias entre las que se enumera el etiquetado. En fin, el art. 13.2, primer inciso, de la Ley 26/1984 determina que «los reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos y servicios» -y, por supuesto, las normas generales codificadoras dictadas al amparo del art. 4.3- determinarán «las exigencias concretas» para «garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva». Ninguno de estos preceptos ha sido declarado nulo o inaplicable directamente en Cataluña por la STC 15/1989. Al contrario, en el fundamento jurídico 3º-b se lee lo siguiente en relación con el art. 4.3 de la Ley 26/1984: «esa habilitación responde a la finalidad de coordinación que en materia sanitaria corresponde al Estado (art. 149.1.6ª C.E.), entendiéndose por coordinación entre otras manifestaciones "la fijación de medios (...) que hagan posible (...) la homogeneidad técnica en determinados aspectos" (...), lo que en el presente caso pudiera articularse mediante la aprobación de normas comunes o generales codificadoras de los extremos señalados».

No cabe duda, continúa el escrito de alegaciones, de que el art. 19 de la Norma General cuadra perfectamente con el art. 4.3 de la Ley 26/1984, aunque este precepto no esté citado en el preámbulo de aquel Real Decreto [aunque sí está aludido mediante la invocación del art. 4.1 e) de la Ley 26/1984]. El art. 19 regula, en efecto, la expresión idiomática de los «datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios», y el etiquetado está expresamente mencionado en el art. 4.3 de la Ley 26/1984. Falta, pues, demostrar que la finalidad preponderante del repetido art. 19 es la sanitaria; si se logra esa demostración, la aplicación de la doctrina de las SSTC 69/1988 y 15/1989 obligaría a decidir este proceso a favor del Estado.

Se alega, en esta línea, que la sanidad de los alimentos ha estado siempre presente en nuestra legislación. Basta citar la Base 26 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (aún en vigor, según se desprende de la Disposición final quinta, 10 de la Ley General de Sanidad) y los arts. 8.2, 18.10, 19.2 c) y 40 (2 y 5) de la Ley General de Sanidad. Por otro lado, la educación sanitaria es «elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria» (arts. 6.2 y 18.1 de la Ley General de Sanidad), en particular por lo que toca a la prevención de las enfermedades (art. 6.3 de la misma Ley). Pero no podrá haber educación sanitaria en materia de alimentos si quien los consume no dispone de una información clara y fácilmente comprensible sobre determinados datos o características que tienen importancia para la salud. Por esa razón, el mantenimiento de un nivel adecuado de veracidad en determinados canales de información entra dentro de la materia sanitaria (arts. 27 y 30.1 de la Ley General de Sanidad). Luego el logro de una información clara, objetiva y veraz sobre aquellos datos y características de los productos alimenticios envasados que puedan ser importantes para la salud de quienes los consumen está palmariamente dentro de la materia sanidad (art. 149.1.16ª de la Constitución). Si esto es así, sólo queda por razonar que los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios son importantes para la salud de los consumidores para que sea posible incluirlos dentro de la materia sanidad, siendo entonces aplicable la doctrina de las SSTC 69/1988 y 15/1989, de la que se sigue que el art. 19 de la Norma General ha sido declarado norma básica con toda corrección.

Los datos obligatorios del etiquetaje son la denominación del producto (art. 7 de la Norma General), la lista de ingredientes (art. 8), la cantidad neta (art. 9), el marcado de fechas (duración mínima o caducidad, art. 10), las instrucciones para la conservación y modo de empleo (arts. 11 y 12), la identificación de la empresa y del lote de fabricación (art. 14) y, en su caso, la identificación de origen (art. 15). A juicio del Abogado del Estado, la lista de ingredientes, el marcado de fechas y las instrucciones para la conservación y el modo de empleo son típicas condiciones sanitarias, es decir, de trascendencia inmediata para la salud del consumidor, ya que informan de los componentes del producto -que pueden ser inocuos o nocivos en función de características personales del consumidor-, del tiempo de aptitud para el consumo y del modo en que éste ha de realizarse. Por su relación con estos datos, pueden adquirir trascendencia sanitaria la denominación del producto, la identificación de la empresa y del lote de fabricación y, en determinadas circunstancias, la indicación de origen. La cantidad neta parece tener, al menos en la mayor parte de los casos, una conexión sólo remota con la salud. Pero, en cualquier caso, y apreciados en su conjunto, los datos obligatorios responden ante todo a una finalidad sanitaria.

Así queda hecha, para el Abogado del Estado, la demostración de que el art. 19 de la Norma General ha sido dictado en uso de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.16ª de la Constitución y, por lo tanto, es de aplicación directa también en Cataluña, sin que pueda imputársele infracción de ninguna norma europea ni de normas constitucionales o estatutarias en materia lingüística que no son en ningún caso normas de competencia y, por tanto, no son de pertinente invocación en este proceso.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que declare que pertenece al Estado la competencia controvertida ejercitada al declarar básico el art. 19 del Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1996 se señaló el día 19 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 19 de la "Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados" (en adelante, "Norma General"), aprobada por el artículo único del R.D. 1.122/1988, de 23 de septiembre que "Los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado", es decir, en virtud de lo literalmente dispuesto en el art. 3.1, inciso primero, C.E., en castellano. No hay, pues, a diferencia de lo que ocurría en el caso de la disposición recurrida en el conflicto positivo de competencia que ha dado lugar a la STC 67/1996, equivocidad alguna respecto del significado de la fórmula empleada (fundamento jurídico 5º). El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha promovido conflicto positivo de competencia respecto del carácter básico de dicho precepto, atribuido por la Disposición adicional del mencionado Real Decreto, a partir de una variedad de consideraciones y argumentos que pueden ser resumidos del siguiente modo: En primer lugar, se pone de manifiesto la contradicción entre lo dispuesto en el artículo primero, y único, del Decreto 389/1983, de la Generalidad de Cataluña, cuya constitucionalidad, sin embargo, habia sido confirmada por este Tribunal en la STC 69/1988, pretendiéndose así soslayar, se afirma, la aplicación de la doctrina contenida en dicha Sentencia. En segundo lugar, se subraya la divergencia del precepto con lo dispuesto en el art. 14 de la Directiva 79/112 CEE. En tercer lugar, se reivindica la competencia de la Comunidad Autónoma por tratarse de una regulación enmarcada en la materia relativa a la información de los consumidores, siendo por tanto de aplicación el art. 12.1.5 E.A.C., que atribuye esta competencia en exclusividad a la Generalidad de Cataluña, y no el art. 149.1.16ª C.E., por el que se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la sanidad, que sólo se refiere a los requisitos materiales, y no a los de carácter instrumental, como sería aquí el caso. Igualmente, se niega el carácter básico de dicho precepto por no ser considerado como "complemento necesario" de la Ley General de Sanidad, debiendo más bien ser situado como un complemento de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Finalmente, y ante el supuesto de que su carácter básico pudiera ser inferido naturalmente a partir de la propia estructura de la norma, con arreglo a la doctrina de la citada STC 69/1988, se argumenta a partir del contenido material del precepto, es decir, su proyección sobre el uso de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, a cuyo respecto invoca los arts. 3 C.E. y 3.3. E.A.C.

2. Procede, ante todo desechar el argumento según el cual este Tribunal, en la STC 69/1988, ha efectuado una proclamación incondicionada del ajuste al orden constitucional de distribución de competencias del contenido del Decreto 389/1983, de la Generalidad de Cataluña, condicionado ahora en su eficacia por el precepto estatal aquí impugnado. En aquella Sentencia se daba respuesta a un conflicto en el que el problema planteado era también el relativo a la competencia para determinar la lengua en que debe expresarse el etiquetado de los productos alimenticios envasados, por lo que lo que entonces se dijo debe ser particularmente tenido en cuenta. Y, ciertamente, en la misma este Tribunal desestimó el conflicto positivo de competencia planteado por el Estado frente a dicho Decreto, en el que se establece una regulación de la lengua en que debe redactarse el etiquetado de los productos alimenticios envasados que es divergente de la establecida en el art. 19 de la Norma general. Ahora bien, la sola lectura del fallo de aquella Sentencia pone de relieve que la adecuación del citado Decreto al bloque de la constitucionalidad quedó específicamente afirmada en cuanto el mismo "no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica". Muy otra es la situación en este momento, en el que, precisamente, el Real Decreto objeto del conflicto, dictado pocos meses después de dicha Sentencia, con arreglo a su Disposición adicional, es una norma estatal "formulada como básica" en lo que se refiere, cuando menos, al art. 19 de la Norma General, concretamente impugnado. Con independencia, pues, de lo que más adelante se diga acerca de la efectiva adecuación a la doctrina general sobre lo básico sentada con ocasión de la citada STC 69/1988, debe, pues, descartarse que con el Real Decreto impugnado se haya pretendido dejar sin efecto, pura y simplemente, la eficacia de aquella resolución.

3. Del mismo modo procede desechar los argumentos basados en la adecuación o no del contenido del art. 19 de la Norma General a lo dispuesto en el art. 14 de la Directiva 79/112 CEE. Como bien señala el Abogado del Estado, no corresponde a este Tribunal, ni desde luego es este el sentido del conflicto positivo de competencia, pronunciarse sobre la eventual incompatibilidad entre una norma de Derecho interno y el sistema normativo de la Unión Europea (STC 28/1991, fundamento jurídico 5º; en el mismo sentido, STC 64/1991). A lo único que esta sede constitucional cabe dar respuesta es a si la calificación como básico del art. 19 de la Norma General es o no conforme con la distribución de competencias resultante del bloque de la constitucionalidad, distribución que, como es sabido, no se ha visto alterada en ningún caso por la integración de España en la Unión Europea, ni puede serlo como consecuencia de su derecho derivado (SSTC 252/1988, 76/1991, 79/1992, 80/1993, entre otras).

4. La adecuación del art. 19 de la Norma General al orden de distribución competencial se ha impugnado desde la doble perspectiva de la identificación de la materia sobre la que el precepto versa y la de las condiciones formales del mismo, para venir discutido finalmente desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 3 C.E. y el art. 3.3 E.A.C.

5. El art. 19 de la Norma General no vulnera la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5 E.A.C.). En este sentido conviene ante todo remitirse a lo declarado en la citada STC 69/1988 con ocasión de la impugnación del Decreto 389/1983, de la Generalidad de Cataluña. Decíamos allí, en efecto, que "las reglas concernientes a los productos alimenticios pertenecen, en una parte sustancialmente importante, a lo que se estima propio de la sanidad de la alimentación y ello autoriza a integrar en el conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor a aquéllas que sean aplicables a los productos alimenticios, pues constituyen parte esencial de la protección de la salud con la consecuencia de que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede comprenderse en cualquiera de los dos títulos competenciales señalados (art. 149.1.1ª y 16ª C.E.). El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del art. 149.1.1 de la Constitución, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del art. 149.1.16 de la propia Constitución». En consecuencia, «resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el art. 12.1.5 de su Estatuto no excluye la que al Estado le confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma» (fundamento jurídico 4º).

Tal debe considerarse el caso del Real Decreto objeto del presente conflicto y, en particular, del art. 19 de la Norma General aprobada por aquél. En efecto, según se dispone en la Norma General aprobada por el Real Decreto 1.122/1989, los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios son los relativos a la denominación del producto (art. 7), lista de ingredientes (art. 8), cantidad neta (art.9), marcado de fechas (art. 10), instrucciones para la conservación (art. 11), modo de empleo (art. 12), identificación de la empresa (art. 13) e identificación del lote de fabricación (art. 14). El Consejo Ejecutivo admite que puede justificarse el carácter obligatorio de los datos referidos en los arts. 8, 10, 11 y 12, dada su incidencia en la seguridad del consumidor por razón de su posible incidencia en la salud. El Abogado del Estado, por su parte, es de la opinión de que prácticamente todos ellos se refieren a típicas condiciones sanitarias y que, desde luego, en su conjunto responden a una finalidad de sanidad.

Ha de coincidirse con el Abogado del Estado -y también con el Consejo Ejecutivo- en su apreciación de que la información relativa a la lista de ingredientes, marcado de fechas, instrucciones de conservación y modo de empleo resulta de singular trascendencia para la salud de los consumidores, pues de ella depende el conocimiento cierto de la salubridad del producto, tanto en sí mismo (marcado de fechas y modo de empleo) como en relación con la tolerancia física del consumidor (lista de ingredientes). La relevancia que para la salud humana tiene esa particular información y, considerada en su conjunto, la globalidad de los datos que obligatoriamente han de figurar, según el Real decreto, en el etiquetado de los productos alimenticios hace inevitable, por tanto, la conexión preferente con el art. 149.1.16ª de la Constitución, pues, aunque también es posible su conexión con la específica materia de la defensa del consumidor, las reglas jurídicas "que sean aplicables

a los productos alimenticios (...) constituyen parte esencial de la protección de la salud" y, siendo específico el de la sanidad frente al de la defensa del consumidor, ha de prevalecer el primero (STC 69/1988, fundamento jurídico 4º).

El Estado es, pues, competente, en virtud de la reserva establecida en el art. 149.1.16ª de la Constitución, para disciplinar los datos que obligatoriamente han de figurar en el etiquetado de los productos alimenticios.

6. Esta conclusión no se ve desvirtuada por la circunstancia de que la norma en cuestión tenga una proyección lingüística, argumento este también, en definitiva, de carácter material, por lo que conviene darle ya respuesta. Ciertamente, las alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña parten de las declaraciones contenidas en la STC 69/1988 en el sentido de que los aspectos lingüisticos de una determinada materia se incorporan en su regulación al respectivo título competencial material. Pero entienden que ello no puede producirse sin limitación alguna. Invoca en este sentido, en particular, nuestra declaración según la cual "la instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades" (STC 82/1986, fundamento jurídico 5º). Concluye, así, la Generalidad que el art. 19 de la Norma General ha sido dictado sin tener en cuenta el principio de cooficialidad lingüística por no haber dado el mismo trato al catalán y al castellano.

Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado "se expresarán necesariamente al menos" en castellano, la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 E.A.C. lo considera procedente. Pero de ello no puede derivarse la ilegitimidad de una norma estatal como la impugnada, que es una norma de contenidos mínimos.

7. Esto sentado, la última cuestión que el presente conflicto plantea es la relativa a los requisitos formales de una norma estatal como la impugnada, dictada al amparo de la competencia sobre "bases y coordinación general de la sanidad". A cuyos efectos es de tener en cuenta que la doctrina general sobre la dimensión formal de las "bases", como competencia normativa estatal, fue muy particularmente formulada con ocasión del conflicto que resulta ser el antecedente inmediato del que ahora nos ocupa, es decir, en la STC 69/1988.

De conformidad con dicha doctrina, es preciso que «las "bases" se regulen, en principio, por Ley formal», aun cuando «es admisible, como excepción, que el Gobierno de la Nación pueda regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases» (STC 248/1988, fundamento jurídico 4º). Esa excepción se justifica muy especialmente «en el caso de la legislación preconstitucional -o anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía-, es decir, en aquellos supuestos en que no le era posible al Estado prever la ulterior atribución de competencias a las Comunidades Autónomas y desplegar la correspondiente actividad legislativa de delimitación de lo básico» (ibid.); pero no sólo se justifica entonces, pues es perfectamente posible que, en el marco de la colaboración entre la ley y el reglamento, se haga necesaria la intervención de este último a los fines de perfilar la acabada delimitación material de las bases, que ha debido encontrar en aquélla su definición más sustantiva. Como con carácter general tenemos dicho respecto de la legitimidad constitucional de las habilitaciones legales en favor de la potestad reglamentaria, también aquí esas remisiones son únicamente admisibles si restringen efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley (SSTC 83/1984, 137/1986, 178/1989, 225/1993). En ningún caso, con todo, la habilitación puede serlo para el desarrollo de lo básico, sino, estrictamente, para la definición última de la normación básica, cuyo desarrollo puede haberse erigido en competencia autonómica.

Siendo ello así, es preciso examinar si el art. 19 de la Norma General representa un supuesto constitucionalmente admisible, en materia de definición de lo básico, de colaboración entre la ley y el reglamento, pues es obvio que la exigencia referida a la definición expresa de su condición de norma básica se cumple sobradamente en la Disposición adicional del Real Decreto. En otras palabras, procede verificar si el repetido art. 19 satisface las condiciones formales de lo básico, no tanto por lo que afecta a la exigencia de su expresa calificación como norma básica, como en lo que se refiere a la necesidad de que, por principio, lo básico se defina y establezca en normas con forma de ley.

Mientras el Consejo Ejecutivo sostiene que el precepto que ha suscitado el presente conflicto no encuentra cobertura en ninguna ley del Estado dictada en ejercicio de la competencia reservada en el art. 149.1.16ª de la Constitución, el Abogado del Estado entiende, por el contrario, que tal cobertura le viene brindada por la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo art. 4.1 e), encuadrado en el Capítulo Segundo ("Protección de la salud y seguridad"), se refiere al «etiquetado, presentación y publicidad» como una de las determinaciones que, «al menos», deben contener «los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios», en tanto que el art. 4.3 añade que «los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales», especialmente en ciertas materias, entre las que se enumera el etiquetado.

En relación con la habilitación contenida en el art. 4.3 de la Ley 26/1984, dijimos en la STC 15/1989 que cabe entender que «responde a la finalidad de coordinación que en materia sanitaria corresponde al Estado (art. 149.1.16ª C.E.), entendiéndose por coordinación, entre otras manifestaciones, "la fijación de medios (...) que hagan posible (...) la homogeneidad técnica en determinados aspectos" (entre otras, en relación con la sanidad, STC 32/1983, fundamento jurídico 2º), lo que, en el presente caso, pudiera articularse mediante la aprobación de normas comunes o generales, codificadoras de los extremos señalados. En última instancia, se trata de una previsión que en sí misma no menoscaba ni incide en las competencias de la Generalidad de Cataluña, y que, por tanto, no incurre en inconstitucionalidad, sin perjuicio, claro es, de la corrección con que el Estado pueda ejercitar esa competencia, en cuyo caso, contra las normas en que pueda materializarse, la Comunidad Autónoma podrá promover, obviamente, los procesos constitucionales en defensa de sus competencias» [fundamento jurídico 3º b)].

De lo que aquí se trata, precisamente, es de examinar si el etiquetado de los productos alimenticios puede venir o no disciplinado por una norma estatal en ejercicio del título competencial referido a la sanidad. Esto es, si la habilitación contenida en el art. 4.3 de la Ley 26/1984 y su ejercicio a través del Real Decreto 1.122/1989 configuran en su conjunto una norma merecedora de la condición de básica en materia sanitaria. La relación entre este Real Decreto y aquella Ley puede encuadrarse sin dificultad en el esquema propio de la colaboración entre la ley y el reglamento a los fines de la definición en su conjunto de una norma de carácter básico, pues el ejercicio de la potestad reglamentaria no ha producido otro resultado que el de haber dado cuerpo a un complemento de la regulación legal que resulta indispensable por evidentes motivos técnicos y que permite optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley.

8. En definitiva, el art. 19 de la Norma General aprobada por el R.D. 1.122/1988, a diferencia de lo que sucedía con el art. 20 de la aprobada por el R.D. 2.058/1982 (STC 69/1988), reúne las condiciones formales necesarias a los efectos de su calificación como norma básica, siendo materialmente encuadrable en la competencia exclusiva estatal sobre bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16ª, inciso segundo, C.E.) dada la trascendencia para la salud de los consumidores de la disciplina que en la misma se establece.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado Don Carlos Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 329/89, al que se adhiere el Magistrado Don Vicente Gimeno Sendra.

Nuestra respetuosa discrepancia con la Sentencia se refiere fundamentalmente al alcance que en ella se da a la competencia estatal sobre bases de la sanidad. Creemos que, en efecto, este título competencial habilita al Estado para establecer y regular los datos que necesariamente deben figurar en las etiquetas de los productos alimenticios. Sin embargo, no todos los datos ni todo lo relativo a los mismos pueden considerarse bases de la sanidad; sólo tienen este carácter los datos y los requisitos formales que son imprescindibles para garantizar la salud de las personas o, más concretamente, como se dijo en las SSTC 69/1988 y 80/1988, "los que garanticen a todos los consumidores y usuarios la igualdad en la protección de su derecho a la salud". Por ello, si al ejercer esta competencia el Estado va más allá de este límite puede invadir o menoscabar la competencia autonómica relativa a la defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1.5 E.A.C.), al desarrollo legislativo en materia de sanidad (art. 17.1 E.A.C.) e incluso, si lo que se regula es la lengua en la que deben expresarse los datos de las etiquetas, pueden verse afectadas las competencias y facultades que el art. 3.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad y que este Tribunal siempre ha concretado en la competencia para delimitar el alcance de la cooficialidad de la lengua propia de la Comunidad Autónoma -que no queda definitivamente delimitado por la mera declaración de oficialidad contenida en la Constitución y en los Estatutos-, así como en las facultades de fomento de las lenguas oficiales propias, aunque no alcance a establecer el uso de las lenguas en los ámbitos de exclusiva competencia del Estado (SSTC 82/1982, 83/1982 y 84/1982; 123/1988, 74/1989, 56/1990, 337/1994).

En las SSTC 69/1988 y 80/1988 el Tribunal declaró que la competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario habilita a la Comunidad recurrente para establecer los datos que deben explicitarse en las etiquetas y la forma en que esto debe hacerse. No obstante, añadió que ello no supone que el Estado, desde su competencia relativa a las bases de la sanidad, no pueda "dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales (...), constituyan reglas básicas de aplicación general". La competencia estatal, se dijo, delimita la competencia autonómica pero no la suprime.

La aplicación de esta doctrina al caso aquí enjuiciado lleva, a nuestro juicio, a concluir que ni las Comunidades Autónomas con una lengua oficial propia pueden imponer o permitir la utilización exclusiva de esta lengua en supuestos en que esta imposición o permisión pueda llevar a los consumidores al desconocimiento o a la confusión de datos relevantes para su salud -ya que con ello invadirían la competencia estatal sobre bases de la sanidad-; ni, por otro lado, el Estado puede imponer el empleo obligatorio del castellano cuando esto no sea necesario para "el aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud", porque con ello desbordaría su ámbito competencial para entrar en el propio de la defensa de los consumidores, en el del desarrollo de la sanidad o en el ámbito de las competencias y facultades lingüísticas.

En la Sentencia debía haberse avanzado en el establecimiento del criterio delimitador de la competencia estatal sobre bases de la sanidad y las competencias autonómicas directamente implicadas en el ámbito concreto de la lengua en el etiquetado de los productos alimenticios. Ese era el objeto último y el reto fundamental del presente proceso constitucional. Para su resolución no basta, creemos, con la afirmación de que el precepto controvertido no vulnera las competencias autonómicas, puesto que la Comunidad Autónoma puede exigir también el empleo de la lengua oficial propia. Los principios y reglas que rigen el sistema constitucional de distribución de competencias impiden que los conflictos en los que se dilucida la delimitación de ámbitos competenciales colindantes pueda resolverse, salvo en contadas ocasiones, mediante el recurso a la declaración de la concurrencia de títulos. En el presente caso, para delimitar las competencias traídas al proceso podía haberse recurrido al criterio de lengua fácilmente inteligible en el ámbito territorial en el que pretende comercializarse el producto, de larga tradición en el ordenamiento comunitario europeo y al que el Decreto impugnado dice querer adaptarse (véase la Directiva 79/112/CEE y las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de junio de 1991, asunto C-369/1989, Piageme; la de 9 de agosto de 1994, asunto C-51/1993, Meyhui y, muy especialmente, la de 12 de octubre de 1995, asunto 85/1994, Piageme II, en la que se declara que la citada Directiva "se opone a que, en relación con la exigencia de uso de una lengua fácilmente inteligible para los compradores, un Estado miembro imponga la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua"). Podía, como decimos, recurrirse al criterio de lengua fácilmente inteligible o a otro criterio homólogo, lo que a nuestro entender no puede admitirse, desde la perspectiva constitucional, es que el Estado ex art. 149.1.16 imponga, sin matización alguna, que todos los datos obligatorios contenidos en las etiquetas se expresen, al menos, necesariamente en castellano y ello por la sencilla y buena razón de que, en los supuestos en los que esos datos sean fácilmente inteligibles en otra lengua oficial, la imposición del castellano podrá perseguir otros bienes o intereses seguramente muy respetables, pero no, evidentemente, el de la protección de la salud, menos aún, el de "aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud", que ya queda suficientemente garantizado con la utilización de esa otra lengua oficial inteligible. A nuestro juicio, pues, debía haberse concluido que el Estado al exigir en todo caso la utilización del castellano se ha extralimitado en el ejercicio de su competencia en materia de bases de la sanidad.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 329/89.

Mi discrepancia con la Sentencia se concreta en el alcance que en ella se atribuye a la competencia estatal sobre bases de la sanidad, según se ha expresado en el voto particular del Magistrado Sr. Viver Pi-Sunyer, cuyo razonamiento comparto sustancialmente. Sin embargo, me parece oportuno agregar, además, que aun cuando la Sentencia se apoye en una jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre las relaciones entre el Derecho comunitario y la Constitución, en el presente caso la radical exclusión del primero supone, a mi entender, que la solución a la que se ha llegado en el fallo sea, en buena medida, tan inapropiada como irreal.

En cuanto a lo primero, es suficiente reparar que en el presente caso nos encontrábamos ante un supuesto de etiquetado de productos alimenticios y, como se recuerda en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades dictada en el asunto C85/94, de 12 de octubre de 1995, las normas comunitarias sobre esta materia dan una respuesta jurídica distinta en cuanto al uso de la lengua según se trate de este supuesto, regido por la Directiva 79/112/CEE, o del específico de etiquetado y prospectos de los medicamentos de uso humanos (art. 8 de la Directiva 92/27/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992). Habiéndose previsto sólo respecto al segundo la obligación de utilizar la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio se comercialicen los productos, para una adecuada protección de la salud de los consumidores y usuarios. Por lo que resulta inadecuado, a mi juicio, extender la solución de este supuesto específico al primero, mucho más general, como se ha hecho en la Sentencia al soslayar la normativa comunitaria.

De otra parte, la solución alcanzada desde un examen limitado al reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma se convierte en irreal al silenciar una consecuencia que también se deriva de nuestra jurisprudencia: que el ente al que se le atribuye la competencia controvertida se halla limitado, en su ejercicio, por la normativa comunitaria sobre etiquetado y las concretas soluciones en ella previstas respecto a la lengua. De suerte que si el Derecho comunitario no autoriza a un Estado miembro para sustituir la norma establecida en la Directiva 79/112/CEE por una norma más severa y, asimismo, el empleo de una lengua determinada para el etiquetaje de los productos alimenticios, aun cuando no se excluya la utilización simultánea de otras lenguas, es más estricta que la de emplear una lengua fácilmente inteligible, como ha previsto dicha norma comunitaria (pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de octubre de 1995, antes indicada), de ello resulta claramente que en el presente caso existía un conflicto entre las previsiones de la norma española de transposición de la Directiva comunitaria y esta última. Conflicto que aun cuando el Tribunal Constitucional no esté llamado a resolverlo, al menos, a mi entender, no podía ignorar.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 148/1996, de 25 de septiembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 21 de octubre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:148

Recurso de amparo 3.989/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas en procedimiento abreviado seguido por delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.

1. La constancia en el sumario de haberse practicado una identificación de la actora por una diligencia de reconocimiento en rueda, si bien constituye medio de prueba idóneo para precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones, no es, sin embargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza la identificada de este modo, sino que, para que así fuere, «será necesario que aparte de la identificación y determinación del inculpado, se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral, pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación sino sobre su culpabilidad o inocencia». [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.989/94, promovido por doña María Antonia Peña Alemán, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Baude González, y asistida de la Letrada doña María del Carmen Calcines Piñero, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 14 de julio de 1994, en el procedimiento abreviado núm. 477/92, seguido por delito de robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa del parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por correo certificado a este Tribunal el 10 de diciembre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Baude González interpone, en nombre y representación de doña María Antonia Peña Alemán, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 14 de julio de 1994, que confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad de 10 de mayo de 1994.

2. El recurso se basa en los hechos siguientes:

a) Con fecha 10 de mayo de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia, en el procedimiento abreviado núm. 477/92, en la que condenó a la hoy recurrente en amparo, como autora responsable de un delito de robo de los arts. 500 y 501.5 del Código Penal, a la pena de cinco años de prisión menor, accesorias y costas.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la resolución anterior, fue desestimado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas mediante Sentencia de 14 de julio de 1994.

3. La representación procesal de la actora estima que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E.

Alega al respecto, que no ha existido prueba de cargo bastante para entender enervada dicha presunción constitucional. A su juicio, la incomparecencia de los dos testigos de cargo y el hecho de que las declaraciones sumariales de ambos no fueran sometidas a los principios de contradicción e inmediación, han vaciado de contenido la acusación.

La constancia en las actuaciones sumariales de la identificación de la actora en rueda de reconocimiento, no puede servir de base suficiente para la condena. Y menos aún cuando ni siquiera fue reproducida tal declaración en la vista oral, ni, en consecuencia, sometida a un debate contradictorio.

En consecuencia, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Segunda acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la actora para que aportara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida, a afectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Con fecha 30 de enero de 1995 se registra el escrito de la Procuradora Sra. Baude, al que adjunta certificación de la fecha de notificación al Procurador Sr. de León.

6. Por providencia de 6 de febrero de 1995, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días, toda vez que la copia de la Sentencia presentada no sirve para aclarar la fecha en que el Sr. León tuvo conocimiento de la misma.

7. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección concede su último plazo de diez días para que se presente la certificación pedida.

8. Con fecha 23 de marzo de 1995 se registra el escrito, presentado el día 17 anterior en el Juzgado de Guardia, de la Procuradora Sra. Baude acompañando nueva certificación de la Audiencia Provincial

9. Por providencia de 18 de mayo de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Antonia Peña Alemán, "sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes". Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria y a la Audiencia Provincial de dicha Capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 477/92 y del rollo de apelación núm. 112/94, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dicho efectos de copia de la demanda presentada.

10. Por providencia de 23 de octubre de 1995, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Las Palmas y el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha Capital. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. Dicho trámite fue evacuado por la representación de la actora mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 1994, en el que iteraba las alegaciones formuladas en su escrito inicial demandando el amparo.

12. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito registrado el día 21 de noviembre de 1995, interesa la estimación del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, las declaraciones sumariales incriminatorias contra la actora y la identificación en rueda de detenidos, no pueden servir de cargo ante la incomparecencia de los testigos. Sus declaraciones sumariales debieron ser objeto de lectura, a fin de producir en el plenario un debate público y contradictorio respecto de ellas; no se hizo así, y tan grave defecto no puede salvarse con la mera referencia de dar por reproducida la prueba documental, fómula ya rechazada en tales términos por el Tribunal Constitucional (STC 22/1988).

En definitiva, concluye el Ministerio Público, como quiera que las Sentencias impugnadas no aportan más pruebas, concurre la vulneración del art. 24.2 C.E.

13. Por providencia de 24 de septiembre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aduce la recurrente que la condena que le fue impuesta por un delito de robo con intimidación careció de fundamento probatorio, toda vez que los testigos no comparecieron en el acto del juicio oral para ratificar la identificación realizada en una

diligencia de reconocimiento en rueda. Por consiguiente, basta con reiterar aquí la doctrina ya sentada en anteriores resoluciones, a cuyo tenor la constancia en el sumario de haberse practicado una identificación de la actora por una diligencia de

reconocimiento en rueda, si bien constituye medio de prueba idóneo para precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones, no es, sin embargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza la

identificada de este modo, sino que, para que así fuere, "será necesario que aparte de la identificación y determinación del inculpado, se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las

necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral, pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación sino sobre su culpabilidad o inocencia".

No constando que se hubiera practicado en el juicio oral actividad probatoria de cargo de clase alguna en relación con el delito de robo enjuiciado, ya que no concurrieron los testigos, y la acusada negó en todo momento su participación en el hecho criminal, debe concluirse, conforme a nuestra jurisprudencia en casos análogos (SSTC 10/1992, 282/1994, 283/1994 y 103/1995, entre las más recientes), que la condena recaída se basó exclusivamente en la identificación que de la recurrente se hizo en la rueda de reconocimiento y no, como es exigible, en una ratificación por los testigos en el acto del juicio oral de las declaraciones prestadas en fase sumarial.

En consecuencia, la incomparecencia de esos dos testigos en el acto del juicio oral, la decisión judicial de no suspender la vista por este motivo y la circunstancia de dar por reproducida la prueba documental, no sólo impidió a la solicitante de amparo ejercer su derecho a la defensa contradictoria a través del oportuno interrogatorio de tales testigos, sino que generó una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al ser condenada como autora de un delito de robo respecto del que no se había practicado prueba de cargo alguna en el acto del juicio oral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda amparo presentada por doña María Antonia Peña Alemán y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 10 de mayo de 1994, así como la de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 14 de julio de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 149/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:149

Recurso de amparo 3.305/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid recaído en recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares en juicio verbal.

Vulneracion del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a inactividad del órgano judicial.

1. Reiteradas resoluciones de este Tribunal han declarado que la tutela que los órganos jurisdiccionales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con el cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir, siempre que sea posible, la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989), pues, si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma responde, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 36/1986). Asimismo hemos declarado que no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1991, 48/1995 y 76/1996). [F.J. 2]

2. A la vista de los antecedentes del supuesto que se examina cabe concluir que la subsanación acordada por la Audiencia del defecto que se había producido en el escrito interponiendo el recurso de apelación, una vez que el requerimiento para la subsanación no pudo hacerse personalmente a la apelante por resultar desconocido su domicilio, pudo y debió hacerse a su Procurador en la instancia que fue quien suscribió el escrito en el que se había producido la omisión. Al no hacerlo así la Audiencia Provincial, ni tener por subsanada la omisión con el escrito del Procurador de Madrid de interposición del recurso de súplica, no otorgó realmente a la apelante la posibilidad de subsanar la omisión padecida, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia en este recurso de amparo. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.305/93, promovido por la entidad RENTSICAR CENTRO, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Letrado don José Manuel Olivares Abad, contra el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de octubre de 1993, recaído en recurso de apelación núm. 13/93 contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares, de 2 de diciembre de 1992, en juicio verbal núm. 236/92. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 10 de noviembre de 1993 don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de Rentsicar Centro, S.A., interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares dictó Sentencia el día 2 de diciembre de 1992 en autos de juicio verbal núm. 236/92, desestimando la pretensión deducida por la entidad demandante de amparo.

b) Notificada tal Resolución, la representación procesal de la mencionada sociedad, don Ángel Jesús Guillén Pérez, Procurador de los Tribunales en Alcalá de Henares, presentó un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia interponiendo recurso de apelación contra la referida Sentencia, que fue impugnada por la parte contraria.

c) Remitidos los Autos a la Audiencia Provincial, la Secretaría de la Sección Decimoctava, a la que correspondió la tramitación del asunto, extendió diligencia de ordenación, recordando la remisión de un exhorto al Juzgado Decano de Primera Instancia de Barcelona a fin de requerir a la entidad recurrente en su domicilio sito en c/San juanistas 28 para que designara un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones dentro del término de quince días bajo los apercibimientos legales. Tal Resolución fue notificada solamente al Procurador de la parte contraria, Sr. Deleito García.

El Juzgado Decano de Primera Instancia de Barcelona dio cumplimiento al exhorto, personándose el Oficial habilitado del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de esa ciudad en la dirección indicada, donde constató que el local sito en tal lugar estaba cerrado, y preguntados los vecinos manifestaron que la empresa recurrente en amparo ocupaba el principal primero de dicho inmueble, si bien hacia dos años aproximadamente que se había marchado de Barcelona.

d) Recibido el referido exhorto con resultado negativo , la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto el día 13 de mayo de 1993, en el que a tenor de lo dispuesto en el art. 734 L.E.C., declaró decaído el derecho de la demandante de amparo a sostener la apelación y la firmeza de la Sentencia de instancia.

Tal resolución fue notificada al Procurador de la parte apelada, Sr. Deleito García, y asimismo se libró exhorto al Juzgado Decano de Barcelona a fin de que procediera a la notificación del Auto a la sociedad recurrente en la misma dirección anterior, Paseo Sanjuanistas 28 de esa ciudad.

Devuelto el exhorto a la Audiencia Provincial por no acompañarse la correspondiente cédula de notificación y remitido nuevamente al Juzgado Decano de Barcelona, se procedió a la práctica de la diligencia interesada, si bien resultó negativa, indicando un vecino que se hallaba en el lugar que la empresa actora se había trasladado de dicha dirección hacia tiempo.

Recibido el exhorto en la Audiencia Provincial, por diligencia de ordenación de la Secretaría se procedió a notificar el mencionado Auto mediante edictos en el tablón de anuncios de esa Secretaría, remitiéndose el día 30 de septiembre los autos al Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, que procedió a notificar lo acordado al Procurador de la actora Sr. Granizo Palomeque.

e) El día 21 de octubre de 1993 el referido Procurador presentó un escrito ante la Sala Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid en el que interponía recurso de súplica contra el Auto que declaró decaído el derecho de la actora, alegando el desconocimiento de lo actuado y la indefensión de la recurrente.

Tal recurso fue desestimado por Auto de la referida Sección, de 26 de octubre de 1993, que confirmó la anterior decisión al no haber designado la actora domicilio en Madrid a fin de notificaciones.

3. La entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por cuanto se le ha impedido acceder al recurso de apelación como consecuencia de un "error material", cual es la omisión de la designación de domicilio en Madrid, y sin habérsele dado oportunidad de subsanar tal defecto procesal. Afirma que la Sala declaró caducada la apelación por no haber designado domicilio en esta ciudad, sin haberle requerido previamente a través del Procurador que la representaba en el proceso civil, y que interpuso el recurso de apelación.

4. Tras recabar la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 13/93, en el que recayó el Auto impugnado, la Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 18 de abril de 1994 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, al encontrarse las actuaciones en la Sala, dirigir atenta comunicación a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que procediera a emplazar, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, y con exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

5. Por providencia de 30 de junio de 1994 la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones de la Audiencia Provincial de Madrid a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones pertinentes.

6. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 28 de julio de 1994 en el que daba por reproducidas las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, y suplicando que se dictara Sentencia concediendo el amparo solicitado.

7. Con fecha 7 de septiembre de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido interesando la estimación del recurso de amparo.

Tras dar por reproducidos los antecedentes del presente proceso y resumir el fundamento de la demanda, el Ministerio Público trae a colación la doctrina de este Tribunal Constitucional, que establece que las normas que confieren requisitos procesales deben ser aplicadas por los Tribunales teniendo siempre presente el fin pretendido por la ley y procurar la mayor efectividad del derecho fundamental, evitando formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la ley y convertir cualquier irregularidad procesal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. En el presente supuesto, afirma el Ministerio Fiscal, la aplicación de la anterior doctrina conduce a afirmar la existencia de la vulneración constitucional denunciada en el recurso de amparo. El órgano judicial requirió a la entidad recurrente en amparo para que designara domicilio en Madrid a efectos de notificaciones; sin embargo tal requerimiento no surtió efecto alguno porque no había llegado a su destinatario y, por tanto, no se pudo subsanar por la actora el referido defecto procesal. Por consiguiente la Audiencia Provincial en el caso examinado pudo agotar su actividad procesal para lograr la eficacia del requerimiento practicándolo con el Procurador de la parte, representante de la recurrente, que aparecía debidamente identificado, tanto en la instancia como en el escrito de apelación. La falta de actividad judicial exigible al órgano judicial que debió asegurarse que el requerimiento llegaba a su destinatario dándole así la oportunidad a éste de defensa y evitar la indefensión que supone la violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E. Por tal razón, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo al estimar que las resoluciones impugnadas vulneran el referido derecho fundamental.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró decaído el derecho de la entidad recurrente a sostener el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, con fundamento en que no había designado domicilio en Madrid a efectos de notificaciones. Tanto la sociedad recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que tal decisión que impidió la tramitación del recurso de apelación deducido, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por cuanto el órgano judicial declaró caducado el recurso sin conceder realmente a la entidad actora oportunidad para la subsanación del defecto advertido, consistente en la omisión de la fijación de domicilio en la sede de la Audiencia Provincial.

2. Reiteradas resoluciones de este Tribunal han declarado que la tutela que los órganos jurisdiccionales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con el cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible, la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989), pues, si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma responde, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 36/1986). Asimismo hemos declarado que no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1991, 48/1995 y 76/1996).

3. A la luz de la doctrina expuesta, debemos analizar si la resolución impugnada, que declaró decaído el derecho de la entidad recurrente a sostener el recurso de apelación en atención a que en el escrito de interposición del recurso no se designaba domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, como exige el párrafo 2º del art. 734 L.E.C., supone una ponderación inadecuada del referido defecto procesal que vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. o, si, por el contrario, tal decisión judicial es conforme con el contenido de este derecho.

Para resolver la cuestión planteada, resulta necesario recordar brevemente los antecedentes del supuesto examinado. Don Ángel Jesús Guillén Pérez, Procurador de los Tribunales en Alcalá de Henares, actuando como representante de la entidad recurrente en amparo, presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares, interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el juicio verbal núm. 236/92. Una vez recibidas las actuaciones en la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección se acordó requerir a la actora -en la dirección de Barcelona que constaba en autos- para que designara domicilio en Madrid a efectos de notificaciones en el término de quince días, y ello "bajo los apercibimientos legales".

Remitido exhorto al Juzgado Decano de Barcelona se procedió a su cumplimiento, constituyéndose el Oficial habilitado en el lugar indicado como domicilio de la entidad actora, donde se manifestó por los vecinos al referido funcionario judicial que la entidad actora se había ausentado del lugar hacía aproximadamente dos años. Seguidamente, y sin intentar el requerimiento ni la localización de la actora a través del representante de la misma, que había interpuesto en su nombre el recurso de apelación ante el Juzgado, el Procurador Sr. Guillén Pérez, la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto declarando caducado el recurso y decaído el derecho de la actora a sostener el recurso de apelación por no haber designado domicilio en Madrid para ser notificada.

A pesar del resultado negativo de la anterior diligencia en el domicilio de Barcelona, nuevamente se acordó por la Secretaría de la Sección la notificación de ésta última decisión judicial a la actora en la misma dirección, remitiendo para ello nuevo exhorto al Juzgado Decano de Barcelona que, al igual que el anterior intento, resultó negativo.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Alcalá de Henares, y notificado el Auto al Procurador de la actora Sr. Guillén Pérez, la entidad recurrente, representada por el Procurador de Madrid Sr. Granizo Palomeque, presentó un escrito ante la Audiencia Provincial interponiendo recurso de súplica contra el Auto de la Sección en el que alegaba el desconocimiento del requerimiento e invocaba el derecho a la tutela judicial efectiva, recurso que fue desestimado por el citado órgano judicial con fundamento en lo dispuesto en el art. 734 L.E.C.

4. En el presente supuesto debemos admitir el planteamiento de la entidad actora de que la falta de designación de domicilio en Madrid a efectos de notificaciones era un defecto procesal subsanable, y así lo entendió también el propio órgano judicial, que, tras constatar la omisión de este requisito, procedió de oficio a conceder un plazo a la sociedad actora para su subsanación.

Sin embargo, la cuestión se plantea en orden a la eficacia del requerimiento efectuado y a la decisión adoptada tras su resultado negativo. En efecto, si bien la Sala estimó que la omisión advertida era por su entidad un defecto subsanable, realmente no llegó a conceder a la sociedad recurrente la oportunidad para que pudiera cumplir tal presupuesto, pues, como se deduce de las actuaciones, el requerimiento no llegó a practicarse en ningún momento con la actora. Por consiguiente, la ineficacia de tal requerimiento impidió que la recurrente tuviera en realidad conocimiento del defecto formal observado ni tampoco la oportunidad de subsanarlo. Ante el resultado negativo del requerimiento, el órgano judicial no intentó nuevamente la práctica de tal diligencia con el Procurador que figuraba en el escrito de interposición del recurso, el cual como representante procesal en la instancia de la actora, podía ser notificado y requerido para remediar la omisión procesal. Bien al contrario, la Sala, sin más trámite, y conociendo que el requerimiento no se había practicado con su destinatario, declaró decaído el derecho de la actora a mantener el recurso de apelación. Es más, tras haberse personado la sociedad actora mediante un nuevo Procurador colegiado en Madrid interponiendo recurso de súplica, el mencionado órgano judicial, sin ponderar adecuadamente las específicas circunstancias concurrentes, -en concreto, el resulta negativo del requerimiento-, procedió a confirmar su anterior decisión.

A la vista de los antecedentes expuestos cabe concluir que la subsanación acordada por la Audiencia del defecto que se había producido en el escrito interponiendo el recurso de apelación, una vez que el requerimiento para la subsanación no pudo hacerse personalmente a la apelante por resultar desconocido su domicilio, pudo y debió hacerse a su Procurador en la instancia que fue quien suscribió el escrito en el que se había producido la omisión. Al no hacerlo así la Audiencia Provincial, ni tener por subsanada la omisión con el escrito del Procurador de Madrid de interposición del recurso de súplica, no otorgó realmente a la apelante la posibilidad de subsanar la omisión padecida, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la entidad recurrente, Rentsicar Centro, S.A., a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de 26 de octubre de 1993 de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid y el de 13 de mayo anterior confirmado por aquél, en virtud de los cuales se tuvo a la entidad recurrente en amparo por decaída de su derecho a sostener el recurso de apelación 13/93.

3º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados para que la Sala sustancie el citado recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 150/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:150

Recurso de amparo 3.643/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, recaída en recurso de apelación, dimanante de juicio de faltas.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: principio de contradicción procesal.

1. Como en múltiples ocasiones ha dicho este Tribunal, el derecho a la doble instancia penal rige también en los juicios de faltas (SSTC 22/1987, 242/1988, 83/1992, 327/1993, etc.) y, obviamente, supondría una anulación de tal derecho y del derecho a poder ejercitar la defensa en ambas instancias admitir que se pueda modificar sustancialmente el objeto del proceso, o, mejor dicho, que se pueda introducir una pretensión acusatoria totalmente nueva o no ejercitada debidamente en la primera instancia (en este sentido, STC 83/1992). El acontecer procesal descrito supuso que la solicitante de amparo no pudo defenderse en la vista oral, conforme a las exigencias del principio de contradicción, de los hechos por los que resultó condenada, por la simple razón de que no fueron objeto del proceso penal. [F.J. 3]

2. A tal conclusión no puede oponerse el que la actora no impugnara el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, perdiendo la oportunidad de defenderse de los hechos de los que por primera vez, al menos de forma explícita, se le acusaba. La crítica que merece tal inactividad no puede oscurecer la irregularidad procesal que supone la introducción de una nueva pretensión acusatoria en apelación, ni, por supuesto, la inconstitucionalidad de una Sentencia condenatoria basada en una acusación tan irregularmente ejercitada. Corolario de cuanto antecede es, por tanto, la estimación del motivo del amparo que se ha examinado, lo que hace innecesario entrar en el enjuiciamiento de los restantes. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.643/93 interpuesto por doña Vicenta Ferrer Lloret, representada por el Procurador don Angel Luis Rodríguez Álvarez y bajo la dirección letrada de doña Ángela Maña Larios Orozco, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de octubre de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 304/93 dimanante del juicio de faltas núm. 43/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el 3 de diciembre de 1993, el Procurador don Ángel Luis Rodríguez Alvarez, en nombre y representación de doña Vicenta Ferrer Lloret, interpone recurso de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Antonio Becares Pérez presentó denuncia contra la recurrente y otro, como consecuencia de encontrar el gato que tenía a su cuidado atado con una cuerda y a punto de morir estrangulado.

b) Correspondió la tramitación de la indicada denuncia al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, en donde se sustanció como juicio de faltas núm. 43/93. Este órgano judicial dictó Sentencia de 11 de junio de 1993, en la que absolvió a la recurrente y al otro denunciado de los hechos imputados, al no considerar el órgano judicial destruida la presunción de inocencia.

c) Contra dicha Sentencia don Antonio Becares Pérez interpuso recurso de apelación en el que alegaba, entre otros extremos, el haber entregado al Juez en el acto de la vista oral como prueba una copia fotomecánica de un documento en el que los policías actuantes manifestaban que durante su intervención la acusada emitió insultos graves contra él, sin que en la Sentencia ni el acta del juicio hicieran mención a dicho documento, que no obstante obra en el expediente. Por lo que no hubo debate contradictorio sobre lo consignado en el mismo.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia de 23 de octubre de 1993, en la que condenaba a la ahora solicitante de amparo como autora responsable de una falta de vejación injusta del art. 585.4 del Código Penal (C.P.) a la pena de multa de 10.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día en caso de impago, al considerar probados los hechos referidos en el documento al que hacía referencia la parte acusadora en su recurso de apelación. Dichos hechos que incluye la Audiencia de la relación de hechos probados son: "El 18 del mismo mes el denunciante ha presentado otra denuncia contra doña Vicenta porque la misma llevaba excrementos de su perro y los depositaba en las trampillas del agua potable, lo que fue comprobado por los Agentes de la Policía local, en cuya presencia Vicenta insultó al denunciante".

3. Según la recurrente, la Audiencia la condena en virtud de un documento, no ratificado en juicio, en el que se relataban hechos distintos a los que fueron objeto del juicio de faltas y respecto de los cuales no se había formalizado acusación, lo que había supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, del derecho a ser informado de la acusación, del derecho a un proceso con las debidas garantías, del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, todos ellos consagrados en el art. 24 C.E.

4. Mediante providencia de 3 de febrero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó recabar de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 304/93, dimanante del juicio de faltas 43/93. Por providencia de posterior fecha acordó igualmente recabar del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 43/93.

5. Recibidas las actuaciones requeridas, la Sección, por providencia de 16 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El 3 de abril de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la solicitante de amparo, en el que sucintamente reproducía las ya esgrimidas en la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 1995, interesaba la admisión a trámite de la demanda, por no carecer manifiesta- mente de contenido constitucional.

7. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer y defender sus derechos.

8. El 21 de marzo de 1996 la Sección Tercera dictó providencia acordando dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro de dicho plazo la demandante presentó escrito de alegaciones en el que, sustancialmente, reproducía las quejas esgrimidas y argumentos aducidos en el escrito de interposición del recurso.

9. El 27 de abril de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministe- rio Fiscal, en el que se interesa la estimación del amparo solicitado. Comienza el Ministerio Público fijando como datos incontrovertidos, de los que ha de partir el enjuiciamiento constitucional, el que los hechos -deyecciones caninas- por los que la demandante fue condenada no fueron objeto de acusación en primera instancia, ni fueron debatidos en el juicio oral, acto en el que ninguna referencia se hizo al oficio de la Policía Municipal que alude a tales hechos y que efectivamente aparecen en las actuaciones. Llega, pues, el Ministerio Fiscal a la conclusión de que la demandante ha sido condenada por unos hechos introducidos por primera vez en la apelación. Ello no resultaría constitucionalmente admisible a pesar de lo difuso de la falta imputada -vejación injusta- en la que podría incluirse tanto el supuesto intento de estrangulamiento del gato como el referido a las deyecciones caninas, y también a pesar de la posible ausencia de indefensión en el sentido de que los denunciados conocieron el recurso de apelación y no lo combatieron.

En cualquier caso, afirma el Ministerio Fiscal, habría que estimar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). La condena se habría basado en una especie de oficio policial que hace referencia al tema de los excrementos, pero que no posee el carácter de prueba documental, alcanzando su contenido validez probatoria tan sólo mediante el testimonio en juicio de los Agentes que lo elaboraron. Por último la Sentencia de apelación tampoco razonó ni motivó la culpabilidad de los denunciados, pues el mencionado oficio no afirma en modo alguno la participación de aquellos en los hechos castigados.

10. Por providencia de 26 de septiembre de 1996, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo impugna la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de octubre de 1993, en cuanto la condena por unos hechos que no fueron objeto de denuncia ni de debate en la primera instancia, ni cuya comisión por la actora habría resultado acreditada. Tal proceder judicial supondría, además de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, del derecho a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, todos ellos consagrados en el art. 24.2 C.E.

2. La determinación del alcance constitucional de las quejas planteadas requiere, con carácter previo, la fijación de lo realmente acontecido en el juicio de faltas que concluyó con la Sentencia impugnada. A cuyo fin ha de recordarse que éste se inició en virtud de denuncia presentada por don Antonio Becares Pérez a consecuencia del intento de estrangulamiento de un gato que tenía a su cuidado, hecho que imputaba a doña Vicenta Ferrer, ahora solicitante de amparo, y a otro sujeto. En dicha denuncia aparece tan sólo una breve referencia a la aparición de excrementos de perro en las trampillas del agua potable de su domicilio, hecho objeto de una anterior denuncia, que el Sr. Becares atribuía también a la recurrente y que habría sido comprobado por la Policía Local, en cuya presencia el denunciante habría sido insultado por doña Vicenta Ferrer.

Ha de coincidirse, pues, con el Ministerio Fiscal en que el objeto de la denuncia que dio lugar al juicio de faltas núm. 43/93 y, por lo tanto, objeto del proceso penal, sólo puede considerarse el intento de estrangulamiento del gato, siendo éste, tal y como se desprende del acta del juicio oral, el único hecho que se debatió en el acto de la vista y respecto del cual el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm dictó Sentencia absolutoria, al entender que no habría quedado debidamente acreditada la participación de la actora.

Frente a la Sentencia absolutoria el denunciante interpuso recurso de apelación alegando, entre otros extremos, que el Juzgador no tuvo en cuenta el documento en el que la Policía Local de Altea acreditaba los hechos relativos a los excrementos y a los insultos proferidos por doña Vicenta Ferrer. Efectivamente tal oficio, que según el denunciante fue entregado personalmente al Juez, consta en las actuaciones precediendo al Acta de la vista oral.

El 23 de octubre de 1993 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia en la que adicionaba a la apelada los siguientes hechos "El 18 del mismo mes el denunciante ha presentado otra denuncia contra Vicenta porque la misma llevaba excrementos de su perro y los depositaba en las trampillas del agua potable lo que fue comprobado por dos Agentes de la Policía Local, en cuya presencia Vicenta insultó al denunciante". Según la Audiencia Provincial, tales hechos resultarían probados por el documento al que el denunciante hacía referencia en su recurso de apelación, no impugnado por la acusada, calificándolos de una falta de vejación injusta del art. 585.4 C.P.

3. El relato precedente permite apreciar sin dificul- tad la existencia de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. Vulneración que resulta de haber sido condenada la recurrente por unos hechos introducidos por primera vez en el debate procesal con la interposición del recurso de apelación, hechos que en modo alguno pueden ser considerados objeto de la denuncia que dio lugar al juicio de faltas, ni fueron debatidos en el acto del juicio oral.

Como en múltiples ocasiones ha reconocido este Tribunal, el derecho a la doble instancia penal rige también en los juicios de faltas (SSTC 22/1987, 242/1988, 83/1992, 327/1993, etc.) y, obviamente, supondría una anulación de tal derecho y del derecho a poder ejercitar la defensa en ambas instancias admitir que se pueda modificar sustancialmente el objeto del proceso, o, mejor dicho, que se pueda introducir una pretensión acusatoria totalmente nueva o no ejercitada debida- mente en la primera instancia (en este sentido, la STC 83/1992). El acontecer procesal descrito supuso que la solicitante de amparo no pudo defenderse en la vista oral, conforme a las exigencias del principio de contradicción, de los hechos por los que resultó condenada, por la simple razón de que no fueron objeto del proceso penal.

A tal conclusión no puede oponerse el que la actora no impugnara el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, perdiendo la oportunidad de defenderse de los hechos de los que por primera vez, al menos de forma explícita, se le acusaba. La crítica que merece tal inactividad no puede oscurecer la irregularidad procesal que supone la introducción de una nueva pretensión acusatoria en apelación, ni, por supuesto, la inconstitucionalidad de una Sentencia condenatoria basada en una acusación tan irregularmente ejercitada. Corolario de cuanto antecede es, por tanto, la estimación del motivo del amparo que se ha examinado, lo que hace innecesario entrar en el enjuiciamiento de los restantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo promovido por doña Vicenta Ferrer Lloret y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías y su derecho a la presunción de inocencia.

2º. Anular la Sentencia de 23 de octubre de 1993 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 304/93 dimanante del juicio de faltas núm. 43/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 151/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:151

Recurso de amparo 811/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid estimando parcialmente recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid en juicio oral por delitos de tenencia ilícita de armas y delito de caza.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación.

1. El no haber permitido a los demandantes de amparo el conocimiento del recurso de apelación formalizado por el Ministerio Fiscal, ni por tanto su impugnación, frente a las nuevas pretensiones de condena propugnadas ante la Audiencia, supone un incumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de armas que deben presidir nuestro proceso penal en todo momento (SSTC 246/1988, 16/1989, 142/1989). El supuesto enjuiciado es prácticamente idéntico al resuelto en la STC 99/1992, aunque allí referido al recurso de casación presentado contra una Sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial. Allí se dijo, y aquí debe repetirse, que cuando el recurrente es el acusador y no el acusado, lo que se está ejerciendo a través del recurso es una acción penal, una nueva acusación -no por su contenido sino por su propia existencia- de la que el acusado debe ser informado, como exige el art. 24.2 C.E., exactamente igual que si de la primera instancia se tratara. Los recursos constituyen una prosecución del proceso, y no pueden resolverse sin oír a la parte recurrida. No lo hizo el Juzgado de lo Penal al remitir las actuaciones a la Audiencia, y no lo hizo la Audiencia al recibirlas, ya que pese a que no se acompañaban escritos de impugnación del recurso del Ministerio Fiscal, como se podía constatar con la simple lectura de las actuaciones remitidas, no se consideró precisa la celebración de vista para formar una convicción fundada sobre las pretensiones de las partes, de manera que las mismas se resolvieron sin contar con el criterio de los demandantes de amparo sobre la pretensión de condena ejercitada por el Ministerio Fiscal en el recurso de apelación. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 811/94, interpuesto por don Benito Antonio Pérez Delgado y don Julio Rueda Hernanz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, con la dirección del Letrado don Alonso Sánchez Gascón, frente a la Sentencia de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid, de fecha 15 de julio de 1993, dictada en juicio oral núm. 75/1993, por los delitos de tenencia ilícita de armas y delito de caza. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En fecha 9 de marzo de 1994, la Procuradora de don Benito Antonio Pérez Delgado y don Julio Rueda Hernanz presentó demanda de amparo contra la Sentencia, de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación 407/93, por la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid, de fecha 15 de julio de 1993, dictada en juicio oral núm. 75/1993, por los delitos de tenencia ilícita de armas y delito de caza.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Benito Antonio Pérez Delgado, don Julio Rueda Hernanz, don Antonio González Ferrández y don Francisco Pareja Pulido fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal núm. 15, en la Sentencia y procedimiento penal reseñados, del delito de caza por el que fueron acusados por el Ministerio Fiscal. En el mismo proceso, don Benito Antonio Pérez Delgado y don Julio Rueda Hernanz fueron condenados como autores de un delito de tenencia ilícita de armas, siendo absueltos los otros dos acusados de la misma pretensión acusatoria.

b) Los dos condenados, hoy demandantes de amparo, interpusieron recurso de apelación contra la citada Sentencia el pasado 28 de julio de 1993: en él solicitaban su libre absolución. También el Ministerio Fiscal, con la misma fecha apeló la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 15 de los de Madrid, solicitando la condena de los cuatro acusados como autores de un delito contra la Ley de Caza o subsidiariamente como autores de una falta del art. 43.1.b) de la citada Ley.

Por providencias de 29 de julio y 6 de septiembre de 1993 se tuvieron por presentados los recursos de apelación, y se acordó esperar a que la Sentencia dictada fuera notificada a todos los acusados para proveer sobre su admisión.

c) Con fecha 14 de octubre de 1993 se tuvo por interpuesto y se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la representación de los demandantes de amparo, lo que se hizo en ambos efectos, ordenando dar traslado a las demás partes por plazo común de diez días para presentar escritos de adhesión o impugnación, y que transcurrido tal plazo se elevaran las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid. Los recursos fueron turnados para su resolución a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Nada se proveyó sobre la admisión a trámite del recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal.

d) El 21 de octubre de 1993 se acuerda remitir los autos originales de juicio oral 75/93 a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial al objeto de que fueran resuelto el recurso de apelación formulado por la defensa del acusado y por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia dictada en dicho procedimiento.

El 26 de octubre de 1993, se extiende una diligencia por la Sra. Secretaria de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial haciendo constar que se han recibido las actuaciones para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los demandantes de amparo, sin hacer referencia alguna al recurso presentado por el Ministerio Fiscal. Se turna el recurso de apelación a la Sra. Magistrado Ponente y se señala para su deliberación y fallo el día 27 de enero de 1994, lo que se notifica al Procurador de los demandantes de amparo.

e) El 28 de enero de 1994 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia parcialmente estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, al que se hace referencia expresa en los antecedentes y fundamentos de la resolución, por la cual se condena a los cuatro acusados como autores de un delito de caza cometido durante la noche con arma de fuego, a la pena de 50.000 pesetas de multa, con dieciséis días de arresto sustitutorio, pago proporcional de las costas y privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla durante el plazo de dos años, con condena al pago de la responsabilidad civil y decretándose el comiso del arma utilizada, y con expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

3. El 15 de marzo de 1994, la representación de los demandantes de amparo solicitó se tuvieran también por parte a los otros dos condenados, don Antonio González Ferrández y don Francisco Pareja Pulido. Por providencia de 22 de diciembre la Sección acordó no tener por parte a don Antonio González Ferrández y don Francisco Pareja Pulido por haber transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y se ordenó recabar del Tribunal y del Juzgado certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

4. Por providencia de fecha 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC., admitir a trámite la demanda de amparo formulada y encontrándose las actuaciones a disposición del Tribunal dirigió atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 15 para que emplazara a las partes a fin de que pudieran comparecer en este proceso.

5. Por sendos escritos de 17 y 26 de junio, los Procuradores de don Antonio González Ferrández y don Francisco Pareja Pulido solicitaron nuevamente se les tuviera por comparecidos en calidad de recurrentes en este proceso de amparo, petición que fue desestimada por providencia de 9 de octubre de 1995, ya que ostentan la misma posición que los recurrentes pero ha transcurrido con exceso el plazo legal previsto para recurrir en amparo. En la misma resolución se acordó dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Los demandantes de amparo evacuaron el traslado conferido remitiéndose al contenido de la demanda de amparo y exponiendo, en síntesis, que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución al haberles producido efectiva indefensión, igualmente entienden vulnerado el derecho a ser informados de la acusación formulada, y finalmente el art. 14 y 139.1 de la Constitución por lo que respecta al principio de igualdad de todos los españoles.

Respecto a las dos primeras alegaciones -art. 24 C.E.- la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a ser informado de la acusación se hace derivar del hecho de que el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia se tramitó y resolvió por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid sin que los demandantes de amparo hubieran tenido conocimiento de su existencia o su contenido, ya que se omitió el preceptivo trámite previsto en el art. 795.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente destinado a dar traslado a las demás partes de los escritos de formalización del recurso de apelación a fin de que éstas puedan impugnarlos o adherirse a los mismos. Por ello, la Sección resolvió ambas apelaciones contando únicamente con las alegaciones de los demandantes de amparo contra su condena por tenencia ilícita de armas, y las alegaciones del Ministerio Fiscal promoviendo la condena de los cuatro acusados por delito contra la Ley de Caza, pretensión de condena ésta que no fue impugnada ni contradicha por ninguno de los apelados al no tener conocimiento de la misma.

Respecto a las alegaciones que denuncian la vulneración del principio de igualdad, -con cita de los arts. 14 y 139.1 C.E.- entienden los demandantes de amparo, que no cabe establecer una condena en virtud de la Ley de Caza porque ella generaría una situación de desigualdad respecto a los ciudadanos de aquellas Comunidades Autónomas en las que, transferidas competencias en esta materia, se han promulgado sus propias Leyes autonómicas sobre caza en las que no se prevén sanciones penales, lo que haría de diferente condición jurídica a los ciudadanos que viven en unas Comunidades Autónomas frente a los que viven en otras.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en lo que se refiere al primer motivo de amparo -violación del art. 24.1 que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión- entiende que asiste la razón a los recurrentes, matizando el Ministerio Fiscal, que frente a los hechos que se hacen constar en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal no se adhirió a la apelación formulada por los condenados, sino que formuló su recurso de apelación con carácter independiente. El examen de las actuaciones pone de relieve que efectivamente, respecto al escrito de formalización del recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal, se omitió dar el traslado previsto en el núm. 4º del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tampoco el estudio de las actuaciones del rollo de apelación pone de manifiesto que en momento alguno se pusiera en conocimiento de los condenados, hoy demandantes de amparo, la pretensión impugnatoria del Ministerio Fiscal. Por tanto la apelación fue resuelta sin haber dado oportunidad a los demandantes de amparo para hacer las alegaciones que hubieran tenido por pertinentes, ya que la misma se sustanció sin celebración de vista.

Entiende el Ministerio Fiscal que conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal -con cita de las SSTC 99/1992 y 236/1992- no se han observado los principios de contradicción y de igualdad de armas ni se ha dado cumplimiento al derecho a ser informado de la acusación formulada, siendo atribuible dicha vulneración al órgano jurisdiccional, por lo que dicha pretensión de amparo debe ser estimada, reponiendo las actuaciones al momento anterior en que se incurrió en la irregularidad procesal causante de indefensión.

Distinto criterio se mantiene respecto a la alegada infracción del principio de igualdad, ya que las alegaciones formuladas parten de una premisa incorrecta ya que las leyes autonómicas de caza no sustituyen ni derogan las normas penales contenidas en la Ley General de Caza 1/1970, y por tanto sus tipos penales son aplicables en todo el territorio nacional, conforme al art. 149.1.6ª de la C.E. y el art. 8.1 del Código Civil.

8. Por Providencia de fecha 26 de septiembre de 1996, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según resulta de la demanda y del examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid y la Sección Sexta de su Audiencia Provincial, los hoy demandantes de amparo, que fueron condenados por un delito de tenencia ilícita de armas por el Juzgado de lo Penal citado, además de recurrir en apelación dicha condena, vieron también recurrida por el Ministerio Fiscal la Sentencia dictada sin que se les haya dado trámite alguno para impugnar o adherirse al recurso, al haberse omitido el trámite previsto en el núm. 4º del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que hayan podido ser oídos ni alegar nada sobre las pretensiones de condena mantenidas por la acusación pública, al haberse sustanciado la apelación de forma escrita y sin celebrarse la vista que permite el núm. 6º del mismo precepto de la Ley procesal. Como consecuencia de tal recurso de apelación, parcialmente estimado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, los demandantes de amparo han sido declarados autores de un delito del que fueron absueltos en la primera instancia, concretamente un delito de caza previsto y penado en el art. 42.1.c) de la Ley General de Caza.

El art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la apelación contra las Sentencias dictadas por el Juez de lo Penal en el marco del procedimiento abreviado. El trámite se inicia con un escrito de formalización del recurso en el que se expondrán las alegaciones que se consideren oportunas en relación con el quebrantamiento de las normas o garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto legal o constitucional en los que se base la impugnación. El núm. 4º de dicho precepto establece que: "recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de diez días y transcurrido el mismo, se hayan o no presentado escritos de impugnación o adhesión, elevará en los dos días a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados". Cuando no hay proposición de prueba -como en este caso- la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si estima que ésta es necesaria para la correcta formación de una convicción fundada, situación que no se produjo en este caso, resolviéndose los recursos de apelación presentados sin la celebración de vista.

En el presente caso no se ha cumplido lo previsto en el artículo 795.4º citado, por lo que no se ha dado oportunidad a los demandantes de amparo de instruirse sobre el recurso del Ministerio Fiscal, ni de impugnarlo, haciendo llegar a la Audiencia su criterio sobre las pretensiones de condena que en el mismo se contenían.

Tal irregularidad procesal aparece patentemente en las actuaciones pues la providencia de 14 de octubre de 1993 por la que se admite a trámite el recurso de apelación de los condenados no contiene referencia alguna al recurso del Ministerio Fiscal, y el oficio de 21 de octubre de 1993 que remite los autos originales a la Audiencia Provincial, haciendo expresa mención del recurso del Ministerio Fiscal, no consta que fuera notificado a las partes.

2. La narración fáctica anterior pone de relieve que efectivamente se ha vulnerado el derecho a no padecer indefensión tal y como ha sido perfilado por la jurisprudencia de este Tribunal. En el art. 24 de nuestra Constitución ocupa un lugar central y extraordinariamente significativo la idea de «indefensión». El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión. En el contexto del art. 24 de la Constitución la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, si se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales, entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto.

El no haber permitido a los demandantes de amparo el conocimiento del recurso de apelación formalizado por el Ministerio Fiscal, ni por tanto su impugnación, frente a las nuevas pretensiones de condena propugnadas ante la Audiencia, supone un incumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de armas que deben presidir nuestro proceso penal en todo momento (SSTC 246/1988, fundamento jurídico 1º; 16/1989, fundamento jurídico 2º, ó 142/1989, fundamento jurídico 3º). Como señala el Ministerio Fiscal, el supuesto enjuiciado es prácticamente idéntico al resuelto en la STC 99/1992, aunque allí referido al recurso de casación presentado contra una Sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial. Allí se dijo, y aquí debe repetirse, que cuando el recurrente es el acusador y no el acusado, lo que se está ejerciendo a través del recurso es una acción penal, una nueva acusación -no por su contenido sino por su propia existencia- de la que el acusado debe ser informado, como exige el art. 24.2 C.E., exactamente igual que si de la primera instancia se tratara. Los recursos constituyen una prosecución del proceso, y no pueden resolverse sin oír a la parte recurrida. No lo hizo el Juzgado de lo Penal al remitir las actuaciones a la Audiencia, y no lo hizo la Audiencia al recibirlas, ya que pese a que no se acompañaban escritos de impugnación del recurso del Ministerio Fiscal, como se podía constatar con la simple lectura de las actuaciones remitidas, no se consideró precisa la celebración de vista para formar una convicción fundada sobre las pretensiones de las partes, de manera que las mismas se resolvieron sin contar con el criterio de los demandantes de amparo sobre la pretensión de condena ejecitada por el Ministerio Fiscal en el recurso de apelación.

El efecto producido ha supuesto una indefensión material, ya que la merma de posibilidades de defensa va acompañada de un efectivo empeoramiento en la situación jurídica de los demandantes de amparo que han visto como se les impone una nueva condena por un delito del que habían sido absueltos en la primera instancia.

3. La irregularidad procesal denunciada y declarada no solo provoca indefensión formal, sino también material, sin que pueda reprocharse a los demandantes de amparo negligencia alguna en la tramitación del proceso, ni falta de diligencia en denunciar la irregularidad procesal cometida pues las resoluciones en las que se da cuenta de la formalización del recurso por el Ministerio Fiscal no consta que fueran notificadas a las partes, como tampoco el oficio de remisión; de otra parte tampoco la diligencia de 26 de octubre de 1993 por la que se tenían por recibidos los autos originales en la Audiencia hace referencia al recurso de apelación del Ministerio Fiscal. De esta forma no pudieron conocer los condenados la existencia del recurso del Ministerio Fiscal sino hasta que les es notificada la Sentencia que resuelve la apelación.

La Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada al resolver el recurso de apelación, ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido por el art. 24.1 C.E, así como el derecho a ser informado de la acusación formulada (art. 24.2 C.E.) y debe restablecerse a los demandantes de amparo en su derecho fundamental a la defensa y al conocimiento de la acusación. Para lograrlo debe ser anulada la Sentencia de apelación y las correspondientes actuaciones previas hasta el momento previsto en el art. 795.4º de la L.E.Crim. en el que se ha de dar traslado a las partes de los escritos de formalización del recurso de apelación.

4. La estimación de este motivo de amparo hace innecesario entrar en el análisis de la segunda causa de lesión de derechos fundamentales planteada ya que, referida a la cuestión de fondo por presunta vulneración en la Sentencia de apelación del principio de igualdad, no debe ser valorada por este Tribunal hasta tanto se pronuncien los Tribunales ordinarios en ejercicio de la facultad jurisdiccional que les corresponde una vez que tales cuestiones hayan sido planteadas ante los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benito Antonio Pérez Delgado y don Julio Rueda Hernanz y, en consecuencia:

1º Reconocer a los recurrentes los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a conocer la acusación formulada contra ellos.

2º Restablecerles en su derecho y a este fin, anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 1994 (rollo de apelación 407/1993 procedente del Juzgado de lo Penal 15 de Madrid) reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se sustancie en forma el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 152/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:152

Recurso de amparo 2.419/1994. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares dictado en recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta por nuestra STC 76/1996, en la que declaramos la constitucionalidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992, y del art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo segundo del fundamento jurídico 7. de la primera de estas resoluciones. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.419/94 promovido por don José Roses Montis, representado por el Procurador don Luis Suárez Migoyo y asistido del Letrado don Julio Álvaro Paradela Amer, contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 15 de junio de 1994 dictado en recurso contencioso administrativo núm. 477/94, promovido contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 1994, don Luis Suárez Migoyo Procurador de los Tribunales y de don José Roses Montis, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 15 de junio de 1994.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por la dependencia de Gestión Tributaria, se giró una liquidación al recurrente en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1985, por importe de 1.527.766 pesetas.

b) Frente a la misma interpuso recurso en vía económico-administrativa, que finalizó con la resolución de 28 de enero de 1994, confirmatoria de la resolución inicial.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo el 18 de abril de 1994, la Sala antes de admitir el recurso requirió a la parte para que acreditara haber efectuado la comunicación a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57 de la L.J.C.A., bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

d) Mediante providencia de 8 de febrero de 1994, la Sala ordena el archivo de las actuaciones al haberse efectuado la comunicación en fecha posterior a la interposición del recurso y tratarse de un defecto insubsanable. Dicha providencia se recurrió en súplica y fue confirmada por Auto de 15 de junio de 1994, objeto de este recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la infracción del art. 14 C.E., principio de igualdad en la aplicación de la ley, que se habría producido al separarse el Tribunal Superior de Justicia de Baleares de una línea de interpretación uniforme seguida por otros Tribunales, singularmente el Tribunal Supremo.

La vulneración del art. 24.1 C.E. que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al considerar como insubsanable una mera irregularidad procesal, lo que es contrario a la doctrina tanto del Tribunal Supremo como de este Tribunal, que se cita con detalle en la demanda.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 10 de octubre de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigió atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares a fin de que en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 447/94, así como emplazar para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo.

5. Por providencia de 12 de enero de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares a la parte recurrente, al Abogado del Estado quien se personó en el procedimiento mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1994, y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 8 de febrero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 14 siguiente. En él se dan por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda así como el suplico de la misma, y terminó solicitando a la Sala que dicte Sentencia concediendo el amparo.

7. Por escrito registrado el 8 de febrero de 1995, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones solicitando que se denegara el amparo solicitado. Sostiene esta representación que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva una resolución judicial de inadmisibilidad que se apoye en una causa legal, rectamente aplicada por los órganos judiciales e interpretada en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, que es lo ocurrido, prima facie, en el supuesto de autos, ya que la inadmisión, fundada y motivada, se apoya en la clara dicción literal del art. 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligatoriedad de la comunicación previa al recurso contencioso-administrativo, por lo que no cabe efectuar ningún reproche a la interpretación realizada por el órgano judicial. No obstante, continúa el abogado del Estado, podría también sostenerse razonablemente otra interpretación del precepto que constriñera sus efectos a los casos en que el acto que agotara la vía administrativa fuera el acto originariamente impugnado. No obstante, afirma, la interpretación realizada por el órgano judicial en el supuesto de autos es igualmente razonable y quizás más próxima a la dicción literal del precepto, que no realiza ninguna distinción en este sentido. Por otra parte la imposibilidad de subsanar el requisito transcurrido el plazo para interponer el recurso era doctrina jurisprudencial pacífica con el derogado recurso de reposición, lo que confirma la razonabilidad del criterio sostenido por la Sala, si bien ésta podía haber sostenido una interpretación restrictiva del alcance del art. 110.3 de la Ley 30/1992, en el sentido de limitarlo a los casos en que el acto que agota la vía administrativa sea el acto originario.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló alegaciones mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1995. Tras resumir los antecedentes y fundamentos del recurso de amparo, señala que la Sala de lo Contencioso ha procedido a realizar una interpretación literal del art. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57 2 f) L.J.C.A., en cuanto ambos preceptos exigen que la comunicación de la interposición del recurso contencioso al órgano que dicta el acto impugnado tenga carácter previo y, por ello, considera insubsanable el defecto. Sin embargo, sostiene el Ministerio Fiscal, siguiendo la doctrina sentada por la STC 53/1992, si bien las resoluciones recurridas no se basan en un motivo inexistente para acordar la inadmisión del recurso contencioso, sí incurren en el defecto de irrazonabilidad que conlleva la vulneración de la tutela judicial efectiva. En primer término porque al basarse en el adjetivo "previa" del art. 110.3 de la Ley 30/1992 como por el 57.2 f) L.J.C.A., ha realizado una interpretación de dichos preceptos más claramente contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En segundo lugar, porque no ha tenido en cuenta otras interpretaciones, posibles en nuestro ordenamiento jurídico, que hubieran permitido considerar que la comunicación realizada en un momento posterior supondría la subsanación del defecto procesal, y por último, la Sala podría haber realizado una interpretación conforme con la finalidad de los preceptos citados.

Tales consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a entender que, pese al tenor literal de los mencionados preceptos, no es un requisito absolutamente esencial e ineludible que la comunicación tenga carácter previo. Por tanto, la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo si bien es acorde con la literalidad de los preceptos, incurre en un formalismo exagerado e irrazonable que, al cerrar el paso a la admisión del recurso, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que concluye interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

9. Por providencia de 26 de septiembre de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 15 de junio de 1994, que confirma el archivo del recurso contencioso-administrativo formulado por el demandante de amparo. En esta resolución, la mencionada Sala estima que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, el incumplimiento por parte del demandante de amparo del requisito de la comunicación previa al órgano administrativo autor del acto impugnado constituye un defecto insubsanable. De manera que, al no haber formulado el recurrente tal comunicación con carácter "previo" a la interpo- sición del recurso contencioso, sino en un momento posterior, el órgano judicial sin admitir su subsanación, acuerda el archivo de las actuaciones, razonamiento que en lo esencial es compartido por el Abogado del Estado. Por contra, el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, sostienen que la interpretación literal realizada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de los mencionados preceptos, sobre la insubsanabilidad de la referida exigencia, que conduce al archivo del recurso contencioso, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal STC 76/1996 -reiterada posteriormente en las SSTC 83/1996, 84/1996 y 89/1996-, en la que declaramos la constitucionalidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992, y del art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo segundo del fundamento jurídico 7º de la primera de estas resoluciones.

En él se decía que "de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostienen los Autos de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolu- ción con plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como un defecto subsanable".

En el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares ha optado por una interpretación puramente literal y formal de los citados preceptos, que conduce a la inadmisión del recurso contencioso formulado por el actor. Por consiguiente, de conformidad con la doctrina contenida en la indicada STC 76/1996, tal interpretación, que impide la posibilidad de subsanar el requisito de la comunicación previa y la obtención de una resolución de fondo, no resulta conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Razón por la que procede otorgar el amparo solicitado y retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se acordó el archivo de las actuaciones a fin de que la Sala proceda a dictar nueva resolución, según la interpretación contenida en la citada Sentencia y conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Roses Montis y, en su virtud:

1º. Reconocer la lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 15 junio de 1994, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo del recurso contencioso interpuesto por el demandante, a fin de que por la referida Sala se dicte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 153/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:153

Recurso de amparo 2.925/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid en autos relativos a sanción impuesta por el Colegio Oficial de Farmacéuticos a un colegiado.

Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura normativa suficiente.

1. De acuerdo con una consolidada doctrina de este Tribunal a la que se hace referencia en la STC 93/1992, «el principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador administrativo solamente a una reserva de ley. Conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 42/1987). Esta garantía, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en este ámbito limitativo de la libertad individual, cimentada en la regla general de licitud de lo no prohibido (STC 101/1988), es desde luego incompatible con la criminalización de conductas por fuentes distintas de la ley (STC 89/1983). Por consiguiente, es evidente que tras la entrada en vigor de la Constitución (STC 15/1981), no resulta admisible que se impongan sanciones públicas a causa de la realización de conductas que no han sido prohibidas por una disposición legal». [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.925/94, interpuesto por doña Rosa Vieítez Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en autos sobre apertura de oficina de farmacia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expone el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de agosto de 1994, don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales y de doña Rosa Vieítez Rodríguez, interpuso demanda de amparo por violación del art. 25.1 C.E., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de 23 de abril de 1987, por el que se le impuso la sanción de amonestación pública, que fue sucesivamente confirmada tanto en vía administrativa, por el Acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de 9 de julio de 1987, y por la Resolución del mismo Consejo General de 11 de diciembre de 1987, como judicial, en virtud de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de abril de 1992, y del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1994, a la que también se le imputa la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, según se exponen en la misma, son los siguientes:

a) La recurrente, titular de un establecimiento farmacéutico, fue requerida los días 7, 11 y 14 de agosto de 1987, por quienes afirmaron ser Inspectores del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, para que cerrara el establecimiento que se encontraba abierto al público, con el pretexto de que existía un turno de cierre obligatorio que la obligaba a descansar durante la primera quincena de agosto.

b) La recurrente se negó a ello alegando que no existía norma alguna que le obligara a cerrar su establecimiento en esas fechas, sin que tampoco le fuera exhibida ninguna orden en ese sentido. Por otra parte, manifestó su sorpresa por el requerimiento de cierre, que de cumplirse iba a suponer un grave deterioro para el servicio público, teniendo en cuenta que la mayoría de las farmacias de la zona estaban cerradas y en las que estaban abiertas faltaba el farmacéutico.

c) El 22 de noviembre de 1987, esto es, transcurridos más de tres meses desde que ocurrieron los hechos (por lo que, en consecuencia, la supuesta falta habría prescrito), recibió un oficio del Colegio, por el que se le notificaba la apertura de un expediente deontológico, en el seno del cual, el día 27 siguiente, se le notificó el correspondiente pliego de cargos al que dio respuesta, proponiendo prueba documental que no llegó a practicarse, sin que tampoco se denegara formalmente, y sin que posteriormente se le notificara la propuesta de resolución.

Finalmente, dos días después de dictarse la propuesta de resolución, recayó la sanción objeto de recurso que fue inmediatamente impugnada ante los órganos administrativos competentes hasta culminar esa vía previa.

d) Agotada la vía administrativa, se impugnó el Acuerdo sancionador en sede jurisdiccional, destacando que cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid pronunció su Sentencia, de 29 de abril de 1992, no había recaído aún la del Tribunal Constitucional (STC 93/1992), resolutoria de un recurso idéntico interpuesto frente a una sanción anterior.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia objeto de recurso, que es de fecha posterior a la citada del Tribunal Constitucional, desconoció abiertamente ésta última, a pesar de haber sido expresamente invocada.

3. En la demanda de amparo, tras citar la Ley 14/1986 General de Sanidad (arts. 89 y 89), en cuanto reconoció el ejercicio libre de las profesiones sanitarias y el art. 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1.359/1984, por el que se transfirieron a la Comunidad competencias en materia de sanidad facultándola para la imposición de sanciones, se alega la violación de tres derechos fundamentales, que se imputan con carácter indistinto tanto a las resoluciones administrativas (art. 25 C.E.), como, de forma autónoma, a la Sentencia del Tribunal Supremo (art. 14 y 24.1 C.E.):

a) La infracción del art. 14 C.E., derecho a la igualdad, se habría producido al resolver el Tribunal Supremo de forma radicalmente distinta al Tribunal Constitucional en su STC 93/1992, que se señala como término de comparación, un supuesto absolutamente idéntico, pues incluso las partes litigantes eran las mismas, siendo la única variación que en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, el cierre de la farmacia se había producido en la misma época, en el año 1983.

b) La infracción del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, también se imputa de forma autónoma a la Sentencia del Tribunal Supremo, al apoyarse, para mantener la sanción impugnada, en unos preceptos que fueron expresamente declarados ineficaces a los efectos de imponer sanciones, desconociendo por lo tanto el valor que a las Sentencias del Tribunal Constitucional concede el art. 164.1 C.E., y, además, el mandato de los arts. 9.3 C.E. y 57.1 L.O.P.J.

c) La infracción del art. 25.1 C.E., en cuanto a los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad, se imputa, sin embargo, de forma inmediata al Acuerdo sancionador y a las Sentencias ulteriores, en la medida en que no rectificaron la infracción cometida.

De forma expresa se remite la recurrente a la doctrina contenida en la STC 93/1992, ya que el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid de 1958, que no ha sido publicado, no reúne los requisitos que el art. 25.1 C.E. exige para que pueda ser calificada como norma previa habilitante para la imposición de sanciones, pues, aunque pueda admitirse cobertura legal al art. 43 del citado Reglamento, ya que la conducta que tipifica -"la infracción del régimen de tarifación de fórmulas, de ventas al menudeo, de turno y horarios y de colocación de carteles-", no es más que un reflejo casuístico de la fórmula general establecida en las Bases XXVI y XXVII del citado Estatuto General de 1934 cuando sanciona "el incumplimiento de los preceptos reglamentarios que no entrañen perjuicio moral o material a la comunidad", lo cierto es que los preceptos reglamentarios de desarrollo, Acuerdos del Colegio, son nulos por estar derogados, y además los desconocía la recurrente por no haber sido publicados, ni haberle sido comunicados.

Por otra parte, continua, "los Colegios de Farmacéuticos ejercen por delegación de su Consejo General, una competencia específica: la reglamentación de la apertura de las oficinas de farmacia para garantizar el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia [art. 3 h) del Reglamento de 16 de mayo de 1957]. Turnos que, por definición y por congruencia con su finalidad de asegurar el abastecimiento de medicinas a la población, conllevan la fijación de unos calendarios y horarios mínimos de apertura, de obligada observancia para los titulares de las farmacias, pero esta exigencia es distinta a la obligación de cerrar un tiempo durante el período estival que ha sido impuesta por razones de compensación económica entre los distintos farmacéuticos".

En definitiva, la función de ordenar la profesión debe ser ejercida en los límites legalmente establecidos (arts. 9.3 y 103 C.E.), que deben ser interpretados de forma restrictiva ya que las libertades profesionales y empresariales no dependen del arbitrio de las autoridades o corporaciones administrativas, recordando que, por mandato de los arts. 1 y 10.1 C.E., en un Estado de Derecho pueden desarrollarse sin trabas todas aquellas actividades que no están expresamente prohibidas. La conclusión a la que conduce este razonamiento es la de que la conducta que dio origen a la sanción no ha sido objeto de una definición acabada ni autosuficiente por parte de los Estatutos Generales de 1934, que como norma penal en blanco remiten a textos posteriores para su concreción.

Termina la demanda en este punto, precisando que la conducta por la que realmente la actora fue sancionada, no fue, como se pretende, la infracción de los deberes de deontología profesional, como lo hubiera sido mantener cerrada una farmacia cuando estaba obligada a abrirla, con el consiguiente perjuicio para la prestación del servicio público, sino, al contrario, se la sanciona por contravenir un turno de vacaciones impuesto para garantizar el equilibrio entre los beneficios económicos de los distintos titulares de farmacias.

4. Mediante providencia, de fecha 16 de diciembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso de casación correspondiente.

Del mismo modo ordenó proceder respecto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo previamente emplazarse para comparecer en el recurso de amparo, si así lo desean, y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación, y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir.

5. En virtud de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, solicitó que se la tuviera por personada en las actuaciones, petición que también formuló la Procuradora doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de enero anterior, peticiones a las que se accedió por medio de providencia de 4 de mayo de 1995.

6. La recurrente en amparo presentó sus alegaciones, el 2 de junio de 1995, dando por reproducidas íntegramente las contenidas en el escrito de demanda.

7. En la misma fecha, presentó las suyas el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, solicitando la desestimación de la demanda.

En primer lugar, respecto de la posible violación del art. 14 C.E., derecho a la igualdad, puso de manifiesto la inadecuación del término de comparación aportado, pues, en definitiva, lo que la recurrente pretende con esta invocación es conceder valor vinculante a los precedentes judiciales, sin olvidar que, dados los abundantes litigios que la actora ha promovido desde 1983 contra el Colegio, mal puede alegar desconocimiento sobre sus Acuerdos, y que, aun en el caso de existir, no hubiera sido impedimento para afirmar que conocía la normativa aplicable, como puede deducirse del fundamento jurídico 9º de la STC 93/1992, citada como tertium comparationis.

Por lo que respecta a la posible violación del art. 25.1 C.E., destaca que la recurrente renuncia en su demanda a realizar una fundamentación detallada de los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad que invoca, limitándose a dar por reproducida la fundamentación jurídica de la STC 93/1992. En cualquier caso, subraya el Colegio, que la resolución impugnada es respetuosa con la doble vertiente del principio de legalidad, tanto en su aspecto material de predeterminación normativa, pues la propia jurisprudencia constitucional viene admitiendo la viabilidad de tipificar conductas mediante la técnica de las leyes sancionadoras en blanco, esto es, completadas mediante Acuerdos reglamentarios que regulan una situación de sujeción especial de los colegiados, como en el formal, por la suficiencia de rango de la norma ya que aunque el reglamento del Colegio de Madrid no ha sido publicado, se limita reproducir en este punto, el Estatuto General de 1934, norma de rango suficiente para avalar la imposición de la sanción.

Contrariamente a lo que se afirma en la demanda, la conducta sancionada sí se opone a los deberes deontológicos de la recurrente, pues la realización de los turnos de guardia que implican un indudable sacrificio a sus titulares, justificado por la atención del servicio público que tienen encomendado, deben ser también objeto de coordinación y compensación económica, precisamente para garantizar el servicio y paliar dicho sacrificio, pues en caso contrario, los turnos de guardia languidecerían, con el consiguiente perjuicio para la población.

Termina la contestación de la demanda con la transcripción del fundamento jurídico 5º de la Sentencia impugnada, en el que se defiende el legítimo ejercicio de sus competencias por parte del Colegio de Madrid, sin que sea obstáculo para ello: "que concurran en el uso de estas potestades, la persecución de los intereses públicos con otras finalidades instrumentales como las que haya un titulado al frente de la farmacia e incluso el equilibrio del interés económico de los colegiados. Y esta ponderación de intereses no es algo que repugne a la esencia de la Administración Corporativa, sino todo lo contrario pues resulta una característica típica de los colegios profesionales en nuestro derecho, que se superpongan intereses públicos y privados, lo que sin duda ha sido querido, o consentido por el legislador, debiendo atender esta jurisdicción a la protección del interés público".

Ese interés público está confiado a la Administración corporativa, sin que puedan mermarse las competencias naturales de los Colegios, que es a lo que se refería la Sentencia impugnada cuando hablaba de la interpretación extensiva de las competencias disciplinarias, pues, en otro caso, se vería perjudicado el interés público que se quiere preservar.

8. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de junio de 1995, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, formuló sus alegaciones, negando que se hubieran vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, estima que la pretendida infracción del art. 14 C.E., atendida la absoluta identidad fáctica entre los supuestos sometidos a contraste, debió ser, en cualquier caso, reconducida a una violación del art. 24.1 C.E., como viene señalando reiterada doctrina constitucional. Por otra parte, concluye que "una vez estudiada en profundidad, se aparta de lo pronunciado por la referida Sentencia del T.C., de 11 de junio de 1992, para fallar de forma distinta", sobre la base de una fundamentación que asume.

Niega también que se produjera la denunciada violación del art. 25.1 C.E., y ello por las siguientes razones:

a) Desconocimiento absoluto por parte del Tribunal Constitucional en la STC 93/1992, de la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980 que otorga a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la facultad de ordenación farmacéutica, y en concreto en su art. 7 establece que los citados Colegios "... ordenarán con carácter general y/o especial, los horarios de servicio público de las Oficinas de Farmacia, los turnos de guardia y los servicios de urgencia y los de vacaciones".

b) Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, existen Acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados, acordando la obligatoriedad del cierre de las oficinas de farmacia. c) Interpuesto recurso por un Colegiado del Ilustre Colegio de Farmacéuticos de Madrid contra la validez de dichos Acuerdos, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 18 de abril de 1986, declaró la validez de los mismos.

d) Los Acuerdos adoptados por la Junta General del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, cuya validez y en materia de cierre vacacional ha sido refrendada por el Tribunal Supremo, tienen la consideración de normas, por lo que su infracción, deviene una desobediencia punible.

e) Ante la comisión de dicha infracción se incoó expediente disciplinario en el que se respetaron todas las garantías, y finalizó con la imposición de una sanción, que si bien es cierto que se fundó el Reglamento del Colegio que según la STC 93/1992 es un soporte no válido para ello, cuenta con el respaldo legal del Estatuto de los Colegios de Farmacéuticos de 1934, en el que se tipifica una conducta idéntica a la prevista en el Reglamento aplicado.

El Tribunal Constitucional en su ya citada STC 93/1992, al desconocer la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980, que es consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de abril de 1978, incurrió en el error de afirmar que la competencia sancionadora del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, en materia sancionadora era delegada, cuando realmente era directa, lo que permite dar plena validez a los Acuerdos colegiales imponiendo un determinado turno vacacional, máxime cuando, como en el presente caso, dicho Acuerdo fue la mera transcripción de la voluntad mayoritaria de todos los farmacéuticos de Madrid convocados a una Junta General Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 1980 que dio lugar a la circular 5/80 del Colegio que fue difundida a todos los farmacéuticos de Madrid, mediante su depósito en Correos el día 6 de junio siguiente, tal y como con valor de hecho probado se declaró por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1986, confirmatoria de la de 16 de enero de 1984 dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid, por lo que no cabe duda alguna que la recurrente desobedeció con pleno conocimiento los Acuerdos tomados al respecto por el órgano competente, debiendo, en consecuencia, ser sancionada.

Así las cosas, la sanción podría imponerse por:

a) Falta leve:

Incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que no entrañen perjuicio material y moral para la colectividad [art. 43 d) del Reglamento colegial y Base XXVI b) de la Orden de 28 de septiembre de 1934].

Infracción del régimen de tarifación de fórmulas, de venta de menudeo, de turnos y horarios y de colocación de carteles [art. 43 e) del Reglamento colegial, en relación con la Base XXVI b) de la Orden de 28 de septiembre de 1934].

b) Falta grave:

Desacatar los Acuerdos del Colegio en cuanto representen perjuicio moral o material para la colectividad [art. 44 d) del Reglamento colegial y Base XXVII b) de la Orden de 28 de Septiembre de 1934].

En opinión del Colegio, en la STC 93/1992, el Tribunal Constitucional cometió dos errores fundamentales, como son:

a) El cierre obligatorio, contrariamente a lo que se afirma, no se acordó por razones económicas, sino que es consecuencia de dos factores:

- Conocimiento exacto por parte del Colegio de las farmacias que durante el mes de agosto van a estar cerradas, para ajustar los turnos, no solo de vacaciones, sino también los de aquellas que deberían realizar las guardias durante el mes de agosto.

- Coadyuvar a respetar el art. 1 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que obliga a los farmacéuticos a estar presentes en las oficinas de farmacia en los períodos en los que se encuentre abierta, y permitir en consecuencia, que puedan disfrutar de vacaciones.

También censura el Colegio la redacción del fundamento jurídico 9º de la STC 93/1992, cuando afirma que la falta de publicación de los Acuerdos del Colegio impide que pueda darse validez a los mismos, pues se trata de la imposición de una obligación sobreañadida a los deberes deontológicos del profesional farmacéutico y discrepa de la interpretación que de su redacción han extraído algunos profesionales, en el sentido de que el Colegio no puede sancionar a aquellos farmacéuticos que se excedan en el cumplimiento de los horarios, ya el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 5 de noviembre de 1990, denegó el amparo a la también recurrente en este procedimiento, que había sido sancionada por mantener abierta su farmacia después del horario de cierre legalmente impuesto por el Colegio.

Confundir los mínimos de asistencia con los máximos de autorización, aparte de ser una novedad ultraliberal sin justificación social, produciría el caos y la anarquía más intolerable para los consumidores de los servicios de salud, como ha venido declarando el Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1987), y la legislación sanitaria desde las Ordenanzas de 1860.

Por lo que se refiere a la falta de validez del Reglamento como norma sancionadora, el Colegio sostiene en primer lugar que su falta de publicación no es obstáculo para su conocimiento, ya que tratándose de una norma corporativa no es necesaria una publicación nacional o general de la misma, bastando la lógica difusión intracorporativa, a lo que debe añadirse la gran capacidad litigiosa de la recurrente que mal puede afirmar que no conoce al detalle todos y cada uno de los Acuerdos del Colegio de Madrid. Sin embargo, al reconocer la STC 93/1992 plena validez al Estatuto General de los Colegios de Farmacéuticos aprobado por orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1934, debe concluirse que esta es la norma habilitante para la imposición de la sanción, ya que en su Base IV atribuye a los Colegios de Farmacéuticos la competencia para la imposición de sanciones, estableciendo en el Capítulo VI cuatro Bases reguladoras a las que ya se ha hecho referencia y que evidencia que existe una auténtica tipificación previa de la conducta sancionada.

Finalmente quiere destacar que:

a) Con posterioridad a la Sentencia impugnada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado otras dos Sentencias (30 de mayo de 1994, y 28 de septiembre de 1994), confirmando una sanción impuesta por el mimo motivo.

b) La Comunidad Autónoma de Madrid mediante contestación remitida a la recurrente el 21 de septiembre de 1993, le advirtió de que la competencia para la ordenación de los horarios de servicio público de las oficinas de Farmacia, turnos de guardia, servicios de urgencia y los turnos de vacaciones, al estar delegados en el Colegio de Madrid, deben entenderse como salvaguarda de los servicios mínimos de atención farmacéutica, correspondiendo a dicho organismo, mientras subsista tal delegación, la facultad para ordenar los turnos de horarios de las oficinas de farmacia.

9. El Ministerio Fiscal, presentó sus alegaciones el 1 de junio de 1995, solicitando el otorgamiento del amparo demandado.

Tras destacar el carácter mixto del recurso interpuesto, niega que la Sentencia impugnada haya violado el art. 24.1 C.E., pues la recurrente obtuvo del Tribunal Supremo una respuesta razonada y fundada en Derecho, y sin que el hecho de que ésta sea contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional, implique necesariamente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco estima que se haya violado el art. 14 C.E., ya que el término de comparación no es adecuado, al no haber sido dictada la Sentencia ofrecida como contraste, por el mismo Tribunal que la impugnada. En opinión del Ministerio Público, mediante la alegación de estos dos derechos, se pretende dar relevancia constitucional a un problema de vinculación de los órganos de la jurisdicción ordinaria respecto de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 164 C.E., 55 LOTC, 5.1 y 57.1 L.O.P.J.

Por lo que respecta a la posible violación del principio de legalidad, el Ministerio Fiscal da por reproducida la fundamentación contenida en la STC 93/1992, y en consecuencia solicita el otorgamiento del amparo anulando los Acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid y del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, así como la Sentencias que los confirmaron en la vía contencioso-administrativa.

10. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de febrero de 1995, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, aportó dos Sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de octubre y 4 de diciembre de 1995, en las que se reconoce la potestad reglamentaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos para ordenar los horarios y turnos, incluidas las vacaciones de las oficina de farmacia, con criterios enfrentados a lo dicho en la STC 93/1992.

En virtud de providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección acordó incorporar a las actuaciones los documentos presentados y dar vista de los mismos a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por tres días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. La recurrente presentó sus alegaciones el 12 de marzo de 1996, negando que la doctrina contenida en la STC 93/1992 esté enfrentada con las Sentencias del Tribunal Supremo aportadas, sino que, antes al contrario, lo que hace el Tribunal Supremo es, en acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, modificar el criterio y doctrina contenido en la Sentencia objeto de este recurso, confirmando lo dicho en las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio, 25 de noviembre, y 14 de diciembre de 1994.

Tras calificar la presentación del escrito del Colegio como de alegaciones extemporáneas, recuerda que lo que realmente se discute en este pleito es si existe o no una norma sancionadora que habilite al Colegio para imponer sanción por la apertura de una oficina de farmacia durante un turno de vacaciones de cumplimiento presuntamente obligatorio, a lo que el Tribunal Constitucional ya dio una respuesta negativa.

En opinión de la recurrente el ámbito de la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980 se limita a reconocer a los Colegio territoriales la potestad de reglamentar, y fijar los horarios y los turnos y vacaciones de las oficinas de farmacia con la finalidad de garantizar el servicio público mediante la fijación de servicios mínimos, pero no puede utilizar esas potestades desviadamente para proteger bienes jurídicos distintos, como expresamente se dijo en la STC 92/1993 fundamento jurídico 8º.

Finalmente destaca que en ningún caso puede entenderse que su conducta pueda calificarse como de competencia desleal, al no poderse considerar como norma reguladora de la actividad concurrencial la Orden de 17 de enero de 1980, ya que solo sería competente para ello una autoridad con potestad mercantil.

12. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid presentó las suyas el 20 de febrero de 1996, ratificando su afirmación en el sentido de que el Colegio es competente para ordenar los turnos de vacaciones, y negando que no existe cobertura legal para sancionar los incumplimientos de los Acuerdos colegiales.

13. Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 1996, el Consejo General de Colegios de Oficiales Farmacéuticos de España, recordó que según la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1995, los Colegios tienen potestad para fijar los turnos de las vacaciones, y el incumplimiento del turno de vacaciones, desempeñándolo cuando debía cerrarse, implica infracción de un Acuerdo colegial adoptado en el uso legítimo de potestades públicas otorgadas al Colegio para velar por el interés público, si bien el Tribunal Supremo, a diferencia de lo que venía diciendo anteriormente, en esta Sentencia entiende que "el perjuicio moral o material para la colectividad", exigido para integrar el tipo debía referirse exclusivamente a los receptores del servicio, por lo que no encuentra posible calificar la conducta enjuiciada como afectante a la deontología profesional.

Es sobre este último punto sobre la que discrepa el Colegio, ya que estima que el cumplimiento de guardias de forma espontánea afecta a la prestación del servicio, al desincentivar a los farmacéuticos que vienen obligados a ello.

Finalmente señala que el Real Decreto-ley de 29 de diciembre de 1993, sobre horarios comerciales establece importantes limitaciones a la apertura de establecimientos comerciales, disponiendo que las oficinas de farmacia se regirán por su régimen específico, lo que confirma indirectamente la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980, que había pasado inadvertida al Tribunal Constitucional.

14. El Ministerio Fiscal, tras la lectura de las Sentencias aportadas mantiene su criterio inicial, por cuanto lo que se discute en este recurso, no es si los Colegios Oficiales de Farmacéuticos tienen o no competencia para establecer horarios y calendarios de apertura y cierre, sino si la sanción impuesta lo fue con base en una norma con la cobertura legal suficiente (art. 25.1 C.E.).

En cualquier caso, la cobertura que la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980 dispensa para completar el precepto que describe la infracción, y que según se desprende de las Sentencias basta para completar el tipo sancionador aplicado, es insuficiente, en opinión del Ministerio Fiscal, para considerar que se cumplen los requisitos del principio de legalidad.

17. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone con detalle en los antecedentes, la recurrente alega, en primer lugar, que el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de 23 de abril de 1987, por el que se le impuso una sanción de amonestación pública por mantener abierta su oficina de farmacia durante el período de vacaciones estivales contraviniendo los Acuerdos del Colegio de Madrid en ese sentido, ha vulnerado el art. 25.1 C.E. ya que la sanción le fue impuesta con base en una norma sin cobertura legal suficiente.

Esta decisión fue sucesivamente confirmada tanto en vía administrativa, por el Acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de 9 de julio de 1987, y por la Resolución del mismo Consejo General, de 11 de diciembre de 1987, como judicial, en virtud de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de abril de 1992, y del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1994, a la que también se le imputa la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E., al contravenir la doctrina que sobre un supuesto idéntico al enjuiciado había establecido el Tribunal Constitucional en la STC 93/1992.

2. Tal y como expresamente reconocen todas las partes intervinientes en este proceso constitucional, efectivamente existe una absoluta identidad entre la cuestión que motiva las presentes actuaciones y la resuelta por la STC 93/1992, que afecta incluso a la identidad de las partes litigantes, ya que, como en el caso antecedente, resulta ser un hecho indiscutido que la recurrente, titular de un establecimiento farmacéutico, fue requerida por quienes afirmaron ser Inspectores del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, para que cerrara, durante la primera quincena del mes de agosto y en concepto de vacaciones anuales, la oficina de farmacia que se encontraba abierta al público.

Enjuiciaremos, en primer lugar, la posible violación del art. 25.1 C.E., pues si persistiesen las mismas razones que se apreciaron para estimarlo vulnerado en la STC 93/1992, carecería de sentido pronunciarse, con carácter puramente devolutivo, sobre las pretendidas infracciones de los arts. 14 y 24.1 C.E.

3. De acuerdo con una consolidada doctrina de este Tribunal a la que se hace referencia en la STC 93/1992 (fundamentos jurídicos 6º y siguientes), "el principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador administrativo solamente a una reserva de ley. Conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 42/1987, fundamento jurídico 2º). Esta garantía, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en este ámbito limitativo de la libertad individual, cimentada en la regla general de licitud de lo no prohibido (STC 101/1988, fundamento jurídico 3º), es desde luego incompatible con la criminalización de conductas por fuentes distintas de la ley (STC 89/1983, fundamento jurídico 3º).Por consiguiente, es evidente que tras la entrada en vigor de la Constitución (STC 15/1981, fundamento jurídico 7º), no resulta admisible que se impongan sanciones públicas a causa de la realización de conductas que no han sido prohibidas por una disposición legal".

Descendiendo a las particularidades del caso concreto, ya se dijo en la citada STC 93/1992 (fundamento jurídico 7º), que si bien no cabe duda de que el Reglamento del Colegio de Madrid, aprobado el 6 de diciembre de 1957, no ofrece un fundamento normativo suficiente para imponer a la actora una sanción por su conducta profesional, tampoco puede afirmarse que la sanción impuesta careciera de todo fundamento legal, pues dicho Reglamento se limitó a reproducir el texto del Estatuto General aprobado por Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1934, [Base XXVI apartado b), y XXVII apartado b)], cuya validez constitucional no se ha cuestionado, y que en este caso sería la norma habilitante suficiente desde el punto de vista del rango formal, por su carácter preconstitucional, para imponer la sanción. Todo ello sin perjuicio de la incidencia de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, que ha venido a reforzar la función normativa de los Estatutos Generales (STC 93/1992, fundamento jurídico 7º). No obstante, se añadió, el análisis de la cuestión no puede detenerse aquí, pues las exigencias del art. 25.1 C.E., imponen, además, que la conducta objeto de sanción esté claramente predeterminada en norma previa, admitiéndose a estos efectos la posibilidad de que la norma sancionadora pueda ser completada por otras posteriores de desarrollo, en este caso los Acuerdos del Colegio de Madrid, dada la existencia de una relación de sujeción especial entre la recurrente y el organismo sancionador.

Resta, pues, por decidir si el Acuerdo del Colegio de Madrid cuya infracción dio origen a la sanción impugnada cumple los requisitos exigidos por el art. 25.1 C.E. La respuesta debe ser negativa. Como se argumenta en la STC 93/1992, fundamento jurídico 8º, la referida infracción es la definida en los Estatutos Generales de 1934, de forma no acabada ni autosuficiente, consistente en el incumplimiento de los Acuerdos que los órganos del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones. Al tratarse de una norma sancionadora en blanco, tanto esta definición como las disposiciones que resulten necesarias para integrar su previsión legal deben ser sometidas a límites constitucionales estrictos. La competencia que los Colegios ejercen por delegación de su Consejo General es la reglamentación de la apertura de las oficinas de farmacia para garantizar "el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia [art. 3 h) del Reglamento de 16 de mayo de 1957]. Turnos que, por definición y por congruencia con su finalidad de asegurar el abastecimiento de medicinas a la población, conllevan la fijación de unos calendarios y horarios mínimos de apertura, de obligada observancia para los titulares de las farmacias. Pero esta exigencia es distinta a la obligación de cerrar un mes durante el período estival, que ha sido impuesta por el Colegio por razones de compensación económica entre los distintos farmacéuticos.".

Como se declara en la referida Sentencia "La conclusión de nuestro razonamiento consiste en apreciar la falta de concreción necesaria en la norma sancionatoria (que no es otra que la ya lejana de los Estatutos de 1934) de la conducta sancionada. Dada aquella insuficiencia, los criterios interpretativos conducen a la estimación del amparo. Es claro que si los intereses colegiales en juego en orden al calendario de vacaciones exigen la sanción del incumplimiento por exceso de los Acuerdos al respecto, deberá haber una norma que tipifique como sancionable tal conducta. Entre tanto la solución que se impone es, en el caso presente, el otorgamiento del amparo.".

En suma, añade la Sentencia, puede afirmarse que, "la conducta por la que se ha sancionado a la farmacéutica actora en el presente litigio, no consiste en una infracción de su deontología profesional: no se trata del incumplimiento de un turno de guardia, es decir de haber mantenido cerrada su oficina de farmacia en un momento en que hubiera debido mantenerla abierta para asegurar la prestación del servicio farmacéutico, sino de un turno de vacaciones, impuestas obligatoriamente, para garantizar un equilibrio entre los beneficios económicos de los distintos titulares de las farmacias. Al tratarse de una normativa diferente y sobreañadida a los deberes deontológicos del profesional farmacéutico, la situación es completamente distinta a la enjuiciada en la STC 219/1989".

4. La defensa de los Colegios profesionales se articula en el presente caso, a partir, esencialmente, de la afirmación de que el Tribunal Constitucional en la STC 93/1992, no tuvo en cuenta la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980, que en su art. 7 dispone: " Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ordenarán, con carácter general y/o especial, los horarios de servicio público de las oficinas de Farmacia, los turnos de guardia y servicios de urgencia y los de vacaciones. Tal ordenación se establecerá de conformidad con las necesidades asistenciales y sanitarias de la población, así como en función de las características urbanas y geográficas, en orden a obtener la mayor eficacia en la asistencia".

Sin embargo, la lectura de esa norma no hace sino confirmar el criterio sostenido por este Tribunal en la STC 93/1992, pues ninguna duda cabe de que la ordenación referida, expresamente destinada a garantizar la prestación del servicio público de farmacia, no guarda relación con la sanción impuesta, que pretende impedir que se alteren ciertos equilibrios económicos entre los profesionales afectados. Como se dijo en la STC 93/1992, fundamento jurídico 9º los bienes jurídicos protegidos son distintos en uno y otro caso.

La alegación del Colegio Oficial de Madrid relativa al hecho de que este Tribunal en Sentencia de 5 de noviembre de 1990 denegó un amparo presentado por la misma recurrente y por idénticos motivos, no tiene trascendencia alguna en el presente caso puesto que en dicha Sentencia (STC 170/1990, fundamento jurídico 2º) la denegación de la alegación relativa a la infracción del art. 25.1 C.E. se produjo por haberse apreciado una causa de inadmisión y, por tanto, sin entrar en el fondo de la cuestión.

5. En cuanto llevamos dicho se deduce que la sanción impuesta a la recurrente carece de cobertura normativa suficiente y, en consecuencia, debe otorgarse el amparo solicitado por vulneración del art. 25.1 C.E., sin que sea necesario por lo tanto pronunciarse sobre la posible violación de los otros derechos fundamentales invocados (SSTC 78/1990 y 69/1992, en relación con la STC 209/1987).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y por consiguiente:

1º Declarar que las resoluciones administrativas impugnadas violaron el art. 25.1 C.E.

2º Anular las resoluciones impugnadas, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo que las confirmaron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 154/1996, de 3 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:154

Cuestión de inconstitucionalidad ; 4.298/1995 4.299/1995 4.302/1995 4.303/1995 251/1996 252/1996 600/1996 601/1996 662/1996 1.148/1996 1.239/1996 1.485/1996 1.532/1996 1.533/1996 2.043/1996 (acumulados). Promovidas, las once primeras por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Galicia y, las cuatro últimas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria, en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Voto particular.

1. En la medida en que esta cuestión ha hallado respuesta en la reciente STC 107/1996, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1. 027/95, forzoso resulta en este momento remitirse a la argumentación y al fallo en aquélla contenido y, por ende, como inexcusable consecuencia, proceder a desestimar las cuestiones meritadas. [F.J. único]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96, 601/96, 662/96, 1.148/96 y 1.239/96, promovidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y 1.485/96, 1.532/96, 1.533/96 y 2.043/96, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 31 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Soledad Burga Taboada y otros formularon impugnación contencioso-administrativa, tramitada con el núm. 4.400/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios entablados contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E., en cuanto la sujeción al denominado recurso cameral permanente a que se contraen los arts. 12 y 13, aun cuando formalmente no se equiparen las cualidades de elector ex art. 6 y de sujeto pasivo del referido recurso ex art. 13, supone consagrar un régimen de adscripción forzosa u obligatoria a las Cámaras, que, en esta tesitura, podría violar la libertad de no asociarse de concluirse, conforme a los criterios sentados en la STC 179/1994, que la entidad de las funciones públicas cuyo ejercicio se asigna a las Cámaras por la Ley 3/1993 no difiere sustancialmente de las atribuidas a estas Corporaciones por la normativa declarada inconstitucional en virtud del mencionado pronunciamiento, circunstancia que, de constatarse, redundaría en la inconstitucionalidad del referido régimen de adscripción. Tanto los demandantes como el Fiscal estimaron oportuno elevar la correspondiente cuestión, pretensión a que, por el contrario, se opuso el representante de la Xunta de Galicia.

B) Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza por referirse al pronunciamiento de la STC 179/1994, declaratoria de la inconstitucionalidad y nulidad de las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implicaban la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para señalar, a continuación, que la primera cuestión que ha de ser abordada es la relativa a si la Ley 3/1993, de 22 de marzo, sigue consagrando un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras.

En este sentido, y luego de reproducir el texto del art. 13.1 de la Ley 3/1993, entiende la Sala proponente que el meritado precepto supone la consagración de un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras, aun cuando no se proceda a identificar al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector. Conclusión que, considera, no resulta enervada por el carácter de exacción parafiscal atribuido al recurso cameral permanente, ya que, si bien la condición de elector (art. 6) aparece formalmente diferenciada de la de sujeto pasivo del recurso cameral (art. 13), es claro que de la aplicación de dichos preceptos deviene, respecto de las mismas personas, una coincidencia y simultaneidad entre la atribución de la función electoral y la imposición de la obligación de pago del recurso cameral, precisión que implica la sujeción de quienes ejercen las actividades del comercio, industria y navegación a un régimen de adscripción forzosa u obligatoria.

Abundando en esta línea argumental, señala el órgano a quo que la STC 179/1994 estimó que, en la normativa a que aquélla se contraía, el recurso cameral se diseñaba "en forma de exacción parafiscal", apostillando que "incluso si la Ley no identificara formalmente al sujeto pasivo del recurso cameral con la cualidad de elector, la coincidencia y la simultaneidad de la función electoral y la financiación de las Cámaras de Comercio en unas mismas personas da como resultado inevitable una posición jurídica, un status, de dichos ciudadanos cuya constitucionalidad ha sido cuestionada desde la perspectiva, fundamentalmente, del art. 22 C.E., en su vertiente de derecho de asociación negativo", y que "el problema, en definitiva, que planteaba la regulación de las Cámaras de Comercio no es materialmente distinto al que se da respuesta con el derecho de asociación negativo: no cabe ser elector o elegible de una Corporación sin, de algún modo, pertenecer a ella", de suerte que "si existe el poder de determinar la composición y, en consecuencia, sus manifestaciones de voluntad, ello hace materialmente al cuerpo electoral parte esencial de esa corporación cuya pertenencia legitima la responsabilidad del propio órgano". En suma, cabe entender -se dice en el Auto de planteamiento- que la STC 179/1994 concluyó en la vigencia de un sistema de adscripción forzosa, no obstante la configuración del recurso cameral bajo la veste de una exacción parafiscal y a pesar de la no identificación formal entre sujeto pasivo del recurso y condición de elector.

b) Sentado que la Ley 3/1993 consagra un régimen de adscripción forzosa, la Sala proponente procede seguidamente a examinar si las funciones atribuidas a las Cámaras por los arts. 2 y 3 de la citada Ley presentan o no diferencias sustanciales en relación con las atribuidas por la Base Tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y desarrolladas en los arts. 2, 3, 4 y 5 del Reglamento General de 2 de mayo de 1974, en la medida en que, se argumenta, de concluirse en la no concurrencia de aquella esencialidad en cuanto a las diferencias detectadas, resultaría pertinente, en atención a la doctrina sentada en la STC 179/1994, anudar a los preceptos cuestionados el reproche de inconstitucionalidad. Examen que el órgano a quo realiza a partir de las consideraciones vertidas en los escritos de oposición al planteamiento de la cuestión, en los que se constataba la esencialidad de aquellas diferencias en los extremos atinentes al comercio exterior, colaboración en la gestión de la formación profesional y tramitación de los programas públicos de ayudas a empresas.

Pues bien, respecto de las funciones relacionadas con el comercio exterior, considera, tras comparar el tenor del art. 2.1 c) de la Ley 3/1993 con el del art. 3 c) del Reglamento General de 1974, que "no se advierte la existencia de diferencias sustanciales entre unas y otras previsiones puesto que la indicación actual de elaboración y ejecución de un Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones no puede hacer olvidar que en la más elemental consideración racional del tema resultaría ciertamente difícil admitir que las funciones previstas en el citado art. 3 c) pudieran desarrollarse sin un Plan, evaluación, estrategia, estudio o previsiones en relación con las mismas, de tal manera que la mera especificación de la obvia necesidad del mencionado Plan no se presenta en absoluto como suficiente para entender que se haya producido una relevante alteración de la concreta función atribuida".

Tampoco advierte una diferencia sustancial en cuanto a la función de colaborar con las Administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional reglada [art. 2.1 f) de la Ley 3/1993], respecto de la de "difundir y promover las enseñanzas comerciales, industriales y náuticas y fomentar el desarrollo de la investigación aplicada, la calidad, el diseño y la productividad" [art. 3 g) y h) del Reglamento General de 1974], "si se tiene en cuenta que la difusión, promoción y desarrollo de aquellas enseñanzas e investigación encuentra uno de sus más evidentes ámbitos en relación con la Formación Profesional, de tal manera que pocas dudas caben respecto a que esta última posibilidad de relación ya estaba comprendida en el seno de las previsiones anteriormente vigentes, siendo distinta cuestión que en la práctica se hubiera producido un adecuado desarrollo y ejercicio de ésa y de otras funciones atribuidas".

Asimismo, a partir del contraste del art. 2.1 g) de la Ley 3/1993 con el art. 3 ñ) y s) del Reglamento General de 1974, estima el órgano judicial que la especificación de la tramitación de los programas públicos de ayudas a las empresas es una función perfectamente subsumible en la teleología inherente a las mencionadas con anterioridad, de modo que su adscripción a las Cámaras no supone la introducción de una novedad radical respecto de las reconocidas en la normativa anterior, siendo de destacar, en todo caso, que la expresada labor de tramitación no presenta en absoluto unas características que exijan su atribución a una Corporación de Derecho Público.

Añade, además, la Sala proponente que el examen de los correspondientes preceptos revela la práctica identidad de las funciones atribuidas por una y otra normativa en materia de funciones consultivas, certificantes y llevanza del censo público de empresas, de forma que no se aprecia que las funciones encomendadas por la Ley 3/1993 constituyan verdaderamente una alteración que merezca ser reconocida como sustancial respecto de lo previsto en la normativa anterior. Circunstancia que conduce, justamente, a verificar, en razón de la doctrina de la STC 179/1994, si la nueva normativa vulnera, por mor de la meritada adscripción forzosa, el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), debiendo significarse que no afecta al planteamiento efectuado el que en la Ley 3/1993 se atribuya expresamente a las Cámaras la condición de Corporaciones de Derecho Público, condición ya reconocida por la STC 179/1994, como tampoco es óbice al indicado cuestionamiento el hecho de que el Preámbulo de la Ley proceda a justificar la asignación de funciones a las Cámaras en "la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses mucho más contrapuestos", habida cuenta que la bondad de tal justificación obviamente depende de la verdadera naturaleza y del alcance real de tales funciones y no de una mera manifestación apodíctica como la referida.

2. Mediante providencia de 16 de enero de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.298/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que expusieran lo que estimasen pertinente acerca de la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95 y 4.303/95, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito de 25 de enero de 1996. La articulación de éstas obedece al esquema, estructurado en dos apartados, a que se contrae el Auto de planteamiento de la cuestión. A saber, primero, si los preceptos legales cuestionados establecen realmente la adscripción forzosa u obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; segundo, de resultar afirmativa la respuesta al interrogante anterior, si las funciones público-administrativas atribuidas por el legislador a las Cámaras son constitucionalmente suficientes para justificar la adscripción obligatoria a estas Corporaciones.

a) La primera de las suscitadas halla inequívocamente una respuesta afirmativa, pues, de acuerdo con la STC 179/1994 (fundamento jurídico 9º), y salvo que el Tribunal decida cambiar su doctrina, hay que concluir que los preceptos cuestionados son portadores de la adscripción forzosa a las Cámaras, según ha señalado la Sala proponente, con argumentación equilibrada y razonable.

b) En cuanto a la justificación constitucional de la adscripción obligatoria, la Sala proponente establece con todo acierto algunas similitudes entre las funciones público- administrativas de los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1993 y las enumeradas en el Reglamento General de 1974. Sería insensato negar la evidente continuidad que también en este punto existe entre la legislación anterior y la inaugurada con la Ley 3/1993.

Sin embargo, una reflexión conjunta acerca de la nueva ley, de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 10 de la STC 179/1994 y de la opinión disidente de cuatro Magistrados (encabezada por quien fue inicialmente Ponente de la misma: antecedente 17 de la citada Sentencia), lleva a concluir que hay buenas razones para sostener que la adscripción obligatoria inferible de los arts. 6 y 13.1 de la Ley 3/1993 está constitucionalmente justificada. A este propósito se enderezan los siguientes argumentos.

1º) En primer término, la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria debe entenderse amparada por el art. 52 C.E. Este precepto ha de interpretarse en cuanto portador de una incuestionable libertad de conformación en favor del legislador, libertad que, de modo indubitado, abarca la opción por un modelo basado en la Corporación de Derecho público con adscripción forzosa, sin que, por tanto, sea lícito sujetar aquella opción a condiciones de constitucionalidad tales que devengan de casi imposible satisfacción. Por el contrario, la opción del legislador ha de ser respetada, salvo, naturalmente, que la misma traduzca un evidente exceso, por lo mismo sinónimo de arbitrariedad, reproche que, según intentará mostrarse, no es predicable de la Ley 3/1993.

2º) En segundo lugar, la atribución en favor de las Cámaras de las oportunas funciones jurídico-administrativas ha sido cumplimentada por el legislador, no por una norma reglamentaria, precisión que juega en favor de una superior consistencia de la faceta público- administrativa de las citadas Cámaras. El legislador ha diseñado estas funciones como "obligatorias", esto es, en cuanto "servicios mínimos", y se ha preocupado además de establecer un régimen claramente jurídico-administrativo de tales funciones.

Ha sido clara decisión del legislador de 1993 acentuar o intensificar el carácter público- administrativo de las Cámaras. Intensificación del aludido carácter que adquiere plena significación desde la idea de que el legislador ha otorgado una particular relevancia a las funciones público-administrativas camerales, especialmente a las relacionadas con el fomento de la exportación o comercio exterior.

3º) En tercer lugar, el legislador ha valorado razonablemente la imposibilidad o dificultad de que las expresadas tareas pudieran ser desempeñadas eficazmente sin restringir la libertad negativa de asociación.

En la STC 179/1994, fundamentos jurídicos 8º y 10º, se acepta que el Tribunal Constitucional "no puede erigirse en juez absoluto de la imposibilidad o dificultad de alcanzar los fines a los que sirven estas Corporaciones por otros medios que no sean la adscripción forzosa". Su control es, en palabras del Tribunal, a primera vista o prima facie; supone, así, la facultad de rechazar el juicio del legislador -al que "por la propia naturaleza de las cosas ha de corresponder... un amplio margen de apreciación" (STC 179/1994, fundamento jurídico 8º)- solamente cuando resulte "manifiesto" su error al considerar que los fines públicos son de difícil realización de no recurrirse a la indicada adscripción forzosa. Sin embargo, el control prima facie no autoriza a traducir su contenido en una serie de apreciaciones globales apodícticas o carentes de razonamiento. Por el contrario, el control constitucional de la apreciación hecha por el legislador democrático exige considerar uno por uno los fines públicos atribuidos a la Corporación, y obliga a manifestar las razones en cuya virtud no sean de estimar la imposibilidad o dificultad de alcanzar la consecución de los meritados fines o funciones sin apelar a un régimen de adscripción forzosa u obligatoria.

En el presente caso las Cortes Generales han afirmado rotundamente que las funciones público-administrativas que han atribuido a las Cámaras no podrían desarrollarse eficazmente en un contexto de libertad asociativa que diera lugar a una multiplicidad de asociaciones con intereses muchas veces contrapuestos. Esta es la apreciación o valoración que el Tribunal debe controlar prima facie. Pero debe hacerlo en sus propios términos, es decir, mediante la comparación del eventual desarrollo de las funciones de que aquí se trata por una multiplicidad de asociaciones voluntarias, de un lado, y por una Corporación de adscripción forzosa, de otro.

No parece aceptable, en cambio, utilizar a la Administración Pública en sentido estricto como término absoluto de contraste. Prácticamente, cualquier función público-administrativa puede ser ejercida por Administraciones de carácter territorial, pero la referida constatación vale tanto para las funciones de promoción comercial o de expedición de certificaciones de origen atribuidas a las Cámaras, como para las funciones de ordenación y disciplina de las profesiones tituladas atribuidas a los Colegios (cfr. STC 330/1994, fundamento jurídico 9º). Si el juicio de imposibilidad o de dificultad toma como elemento de contraste a la Administración, la consecuencia que habría de extraerse es la de una ineluctable inconstitucionalidad, ya en el supuesto de las Cámaras, ya en el de los Colegios Profesionales. Por otro lado, y desde la óptica de la libertad negativa de asociación, la aspiración a cuya consecución ha de atenderse es la atinente a la descentralización de determinadas funciones público-administrativas en organizaciones profesionales, y, en consecuencia, los términos del examen comparativo vienen representados por Corporaciones profesionales de Derecho público y de adscripción forzosa, de un lado, y por asociaciones profesionales de libre creación y de pertenencia voluntaria, de otro.

4º) En cuarto y último lugar, hay una serie de precisas y taxativas funciones público- administrativas que, consideradas en si mismas, bastarían para justificar constitucionalmente el régimen de adscripción forzosa.

El Abogado del Estado hace notar, a este propósito, que tanto en las alegaciones vertidas con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la STC 179/1994, como en las realizadas en posteriores recursos de amparo, ha tenido ocasión de llevar a cabo un examen pormenorizado de las funciones público-administrativas camerales y a las que por el momento no han dado respuesta detallada las diversas resoluciones que ha venido dictando este Tribunal sobre las Cámaras. En este sentido, y enfatizando el respeto que han de merecer los pronunciamientos de este Tribunal, considera que en la aludida STC 179/1994 no se procedió a un pormenorizado y exhaustivo estudio de las funciones de carácter público asignadas a las Cámaras, estudio que, por el contrario, será inequívocamente abordado en la ocasión presente.

A juicio, pues, del defensor de la constitucionalidad de la ley, las funciones públicas que justifican por si mismas el régimen de adscripción obligatoria pueden glosarse del modo que sigue.

-Funciones consultivas:

Bajo este epígrafe incluye las de informe y asesoramiento previstas en los apartados 1 c), 1 d), 2 f) y 2 h) del art. 2 de la Ley 3/1993. Es claro, en este sentido, que la función consultiva cameral es una de las que no puede prestar directamente la Administración, porque, dicho de forma gráfica, ésta no se puede asesorar a sí misma, informar sus propios proyectos de disposición o formular propuestas cuyo destinatario es ella misma, desde el punto de vista de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. Tampoco los funcionarios expertos, o los expertos externos que en materia económica, comercial, industrial o naviera pueda utilizar la Administración, podrían expresar el punto de vista de los intereses profesionales colectivos de los comerciantes, industriales y nautas.

Las funciones consultivas camerales no podrían ser desempeñadas por asociaciones voluntarias de comerciantes, industriales y nautas al modo como son desarrolladas por las Cámaras. La unidad de las Cámaras -unidad contrapuesta al eventual pluralismo asociativo, expresión indudable de intereses contrapuestos, como recuerda el Preámbulo de la Ley 3/1993- garantiza más adecuadamente la objetividad en la consulta, mediante la debida ponderación de los intereses presentes en los diversos sectores económicos, en la perspectiva de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación (art. 1.2 de la Ley 3/1993). Y la obligatoriedad de adscripción a las Cámaras permite la recogida de una variada gama de opiniones, pareceres y datos, que pueden de este modo ser objeto de debate e integración (STC 132/1989, fundamento jurídico 8º).

-Funciones de fomento del comercio exterior y, en particular, de la exportación:

A estas funciones se refieren los arts. 2.1 e) y 3 de la Ley 3/1993. La pieza maestra que aglutina su ejercicio es el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, aprobado por la autoridad de tutela (art. 3.3), y que abarca las actuaciones precisas para promover la adquisición en el exterior de bienes y servicios producidos en España, ya se trate de actuaciones de interés específico para una concreta Cámara, ya de afectantes al general de todas ellas (art. 3.1). El Plan debe incluir fondos de financiación (art. 3.2), y a ello se afectan los dos tercios del rendimiento del recurso cameral, que grava las cuotas del impuesto de sociedades, exacción que se erige en el más destacado componente de las tres que integran el recurso cameral (arts. 4 y 16.2 de la Ley 3/1993).

Atribución de las meritadas funciones a las Cámaras que resulta reforzada por la idea de que la Administración competente en materia de comercio exterior, la del Estado ex art. 149.1.10 C.E., se vea constreñida por importantes restricciones legales que le impiden actuar con la agilidad que caracteriza a las Cámaras en esta actividad de fomento de la exportación, especialmente por la relación de aquéllas con sus homólogas del extranjero.

Por otro lado, una pluralidad de asociaciones con puntos de vista parciales y contrapuestos haría más difícil la elaboración de este Plan, que en todo caso ha de basarse en datos cuya obtención resulta facilitada por la obligatoriedad de adscripción a las Cámaras. Para una o varias asociaciones de comerciantes, industriales y nautas, la financiación del Plan sería probablemente inasequible.

Verdad es que, junto a las Cámaras, existen otras organizaciones empresariales interesadas en la exportación, pero, en puridad, este argumento viene a mostrar cómo el régimen de adscripción forzosa no excluye por si la libre creación y actuación de asociaciones privadas en este ámbito, es decir, que queda salvaguardado el "primer límite" señalado por las SSTC 132/1989, fundamento jurídico 6º, 113/1994, fundamento jurídico 12, y 179/1994, fundamentos jurídicos 6º a 8º, como así se desprende del art. 1.2 de la Ley de 1993. Pero, en sentido contrario, esta circunstancia no es en modo alguno óbice a la necesidad de las Cámaras, en los términos en que el fundamento jurídico 7º de la STC 132/1989 configuró aquella necesidad.

Resulta igualmente claro que las asociaciones de exportadores no podrían elaborar ni ejecutar con facilidad e igual eficacia un plan de promoción de exportaciones, habida cuenta, entre otras razones, la incuestionable concurrencia de intereses contrapuestos en la distribución de los recursos afectos al Plan.

Según nota enviada por el Consejo Superior de Cámaras a la Abogacía del Estado, los últimos datos disponibles sobre el Plan Cameral de Promoción de Exportaciones recogen 997 acciones, que afectaron a 22.381 empresas, beneficiarias con independencia de su localización, dimensión y afiliación o no a alguna organización asociativa. Los fondos comprometidos en la ejecución del Plan Cameral superaron los 4.000 millones de pesetas, que representaron aproximadamente un tercio del total rendimiento del recurso cameral permanente.

-Funciones relacionadas especialmente con el tráfico mercantil:

Bajo este epígrafe se incluyen las funciones público-administrativas que se enumeran en los apartados 1 a), 1 b), 1 i), 2 b), 2 c) y 2 e) del art. 2 de la Ley 3/1993.

La mayor parte de estas funciones podrían ser desempeñadas por asociaciones privadas a las que su ejecución fuera encomendada por normas de rango suficiente. Así ocurre con la expedición de certificados, la promoción y cooperación en ferias y exposiciones, la formación empresarial no reglada, la creación y administración de lonjas de contratación y bolsas de subcontratación o el arbitraje mercantil, función esta última a la que son asimilados, según la Ley de Arbitraje de 7 de diciembre de 1988, los supuestos de arbitraje por corporaciones y asociaciones. Pero, con todo, sería difícil que una asociación privada, en el hipotético desempeño de las funciones de certificación, pudiese sobrepasar el límite de sus asociados, mientras que el criterio de la obligatoriedad de adscripción a las Cámaras facilita su eficaz y correcto desempeño. Algo parecido cabría decir sobre la organización y promoción de ferias y exposiciones en la creación y administración de lonjas y bolsas de subcontratación. La recopilación de costumbres y usos normativos mercantiles y prácticas y usos de los negocios, viene también facilitada por la universalidad de la adscripción. En este sentido, de encomendarse esta función a las asociaciones privadas, de carácter sectorial, la aleatoriedad en cuanto a la diligencia en su cumplimiento no permitiría asegurar que la recopilación fuera mínimamente completa y verdaderamente representativa del derecho consuetudinario mercantil.

-Funciones de colaboración con otras administraciones en sentido propio:

Se alude aquí a los apartados 1 f), 1 g), 2 d) y 2 g) del art. 2 de la Ley. La colaboración en programas de formación profesional reglada, formación práctica y formación empresarial permanente, podrían ser desempeñadas por múltiples asociaciones privadas. Sin embargo, la unidad que aseguran las Cámaras y la obligatoria adscripción de las empresas facilitan enormemente el desempeño de la tarea. La Ley 3/1993 otorga gran importancia a esta función de colaboración en diversos tipos de formación, hasta el punto de afectar a su desenvolvimiento un tercio del rendimiento de la exacción sobre las cuotas del impuesto de sociedades (art. 16.1). Por el contrario, es incuestionable que las eventuales asociaciones privadas no podrían beneficiarse de esta adscripción de recursos financieros. Asimismo, y en lo que respecta a la tramitación de los programas de ayudas y la gestión de servicios públicos relacionados con las empresas, nada impide que sean las asociaciones privadas las que se encarguen de esa función, pero difícilmente sobrepasarían en su acción el círculo de sus asociados, en tanto que la obligación de adscripción a las Cámaras facilita cuando menos la prestación eficaz de estas funciones público-administrativas.

-Funciones censales y estadísticas:

Contemplan estas funciones los apartados 1 h) y 2 a) del art. 2 de la Ley 3/1993. Es claro, para el Abogado del Estado, que una pluralidad de asociaciones difícilmente podría asegurar la elaboración de un censo completo de empresas. Cada una de aquéllas, en efecto, estaría en condiciones de facilitar el censo de sus asociados, en tanto que, respecto a los no asociados, la obtención de datos concretos y exhaustivos sería por lo menos problemática. La universalidad en cuanto a la adscripción a las Cámaras facilita en cambio el cumplimiento de esta función censal. Algo parecido cabe decir de las funciones estadísticas y de realización de estudios sectoriales. Las funciones censales y sectoriales de las Cámaras podrían ser ejercidas por la Administración en sentido propio, pero su alejamiento de los medios empresariales dificultaría y encarecería la obtención de los correspondientes datos.

En consecuencia, solicita el Abogado del Estado sea dictada Sentencia en cuya virtud se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad. Asimismo, y por otrosí, interesa la acumulación de la presente a las cuestiones núms. 4.299/95, 4.302/95 y 4.303/95.

4. Mediante escrito de 23 de enero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 29 de enero de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito en 12 de febrero de 1996, en el que se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, vertido en el trámite de alegaciones de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95. En su virtud, pues, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos a que se contrae la presente, interesando su acumulación a las registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96 y 252/96.

En síntesis, la postura del Ministerio Público puede ser expuesta, aquí a modo de recordatorio, del modo que sigue.

Entiende el Fiscal que el Auto de planteamiento se centra en la sustancial identidad entre la nueva regulación de las Cámaras operada por la Ley 3/1993 y la que se contenía en la Ley de 29 de junio de 1911 y el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, para concluir que la doctrina de la STC 179/1994 es de plena aplicación a la nueva regulación, según el fundamento jurídico 1º del Auto de planteamiento de la cuestión.

Los argumentos que se esgrimen para apoyar la improcedencia del planteamiento o - llegados a este trámite- para oponerse a que prospere la cuestión, pueden resumirse en tres: a) el carácter tributario del recurso cameral; b) la inexistencia de adscripción obligatoria; y c) la mayor amplitud e intensidad de los fines y funciones públicos encomendados a las Cámaras en la nueva Ley.

a) Por lo que atañe al primero de los señalados, el carácter tributario del recurso cameral, es lo cierto que, no obstante su indubitada naturaleza de exacción parafiscal, la meritada caracterización no entraña novedad alguna. El Ministerio Fiscal ya afirmaba la naturaleza tributaria de dicho recurso en su dictamen relativo a la inconstitucionalidad del régimen cameral anterior, conclusión que la propia STC 179/1994 viene a reconocer en su fundamento jurídico 5º ("...bien imponiendo el deber legal de satisfacer las cuotas... bien, incluso, en algunos casos, en forma de exacciones parafiscales"). En este sentido, sólo es de destacar el mayor énfasis que la vigente normativa pone en la exacción del recurso cameral respecto de la condición de electores de sus miembros.

b) En cuanto a la hipotética derivación de la ausencia de obligatoriedad en la adscripción del hecho de que el art. 13 no dice que sean sujetos pasivos del impuesto los electores, sino quienes realizan las actividades mencionadas en el art. 6 y hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas, el Ministerio Fiscal considera que la propia STC 179/1994, en su fundamento jurídico 9º, se opone a tal conclusión: "la posición de los comerciantes, industriales y nautas como ´electores´ de las Cámaras de Comercio debe ser considerada como un supuesto de adscripción obligatoria". Entiende que la doctrina contenida en la citada Sentencia es suficiente para demostrar la falta de consistencia de la argumentación antes referida: no existen diferencias sustanciales entre el antiguo y el actual sistema. En uno y en otro los obligados al pago del recurso cameral son electores y, por tanto, toman las decisiones por las que se rigen las Cámaras. El mero hecho de poner más énfasis en la obligación del pago del recurso que en la condición de elector no empece en absoluto la afirmación de la identidad de situaciones.

c) Para el Fiscal el núcleo del problema planteado en la presente cuestión radica en la coincidencia o no entre los fines y funciones que poseían las Cámaras con anterioridad a 1993, y que determinaron la inconstitucionalidad del régimen de adscripción obligatoria entonces previsto, y los que por la actual normativa les son atribuidos.

En esta lógica, según el Fiscal, ninguna diferencia esencial es de apreciar entre la base tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 2, párrafo 2º, del Reglamento de 1974 ("fomento"), de un lado, y el art. 1.1 de la Ley 3/1993 ("promoción y defensa"), de otro, en la medida en que una y otra normativa apelan a conceptos sustancialmente idénticos. En cuanto a la prestación de servicios a que se refiere el art. 1.1 de la Ley 3/1993, cabe decir que la misma era una finalidad que concurría también en la legislación hoy derogada.

Más enjundia plantea la comparación entre las funciones anteriores y las actualmente reguladas en el art. 2 de la Ley cuestionada. El Fiscal coincide con el Auto de planteamiento en que los escritos de oposición al planteamiento de la cuestión resaltan como novedosas tres funciones dotadas de una particular sustantividad, a saber, las relacionadas con el comercio exterior, la colaboración en la gestión de la formación profesional y la tramitación de los programas públicos de ayudas a empresas.

1º) En cuanto al comercio exterior, a que se hace alusión en el art. 2.1 e) de la Ley 3/1993, reconoce el Fiscal no encontrar diferencias sustanciales respecto de la situación anterior, a la vista de los dos siguientes argumentos. Primero, el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, aunque elaborado por el Consejo Superior de Cámaras, ha de ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, quien debe establecer las directrices necesarias para su ejecución y cumplimiento (art. 3). Nos encontramos, pues, ante una función de mera propuesta, que no puede sustituir las previsiones y planeamientos de las empresas concretas y que depende en todo del Ministerio correspondiente. Y, segundo, como señala la Sala proponente, "en la más elemental consideración racional del tema resultaría ciertamente difícil admitir que las funciones previstas (en la regulación anterior) pudieran desarrollarse sin un Plan, evaluación, estrategia, estudio o previsiones en relación con las mismas, de tal manera que la mera especificación de la obvia necesidad del mencionado Plan no se presenta en absoluto como suficiente para entender que se haya producido una relevante alteración de la concreta función atribuida".

2º) En cuanto a la función relativa a la formación profesional [arts. 2.1 g) de la Ley 3/1993 y 3 g) y 3 h) del Reglamento de 1974], pese a la mayor concreción de la nueva normativa, es preciso concluir que ésta no ha atribuido a las Cámaras cometidos radicalmente novedosos respecto de los otorgados por la regulación anterior.

3º) Por lo que hace a la tramitación de los programas públicos de ayudas a las empresas y la gestión de los servicios públicos relacionados con las mismas [art. 2.1 c) de la Ley 3/1993], coincide el Ministerio Fiscal con el Auto de planteamiento en que no se vislumbra una innovación de carácter esencial, pues la función de gestionar servicios públicos ya existía con anterioridad.

El Fiscal, de resultas de cuanto antecede, concluye en la plena aplicación de la doctrina alumbrada por la STC 179/1994 a la Ley 3/1993, aplicación que no resulta enervada por el hecho de que la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada afirme el carácter indispensable de las funciones atribuidas a las Cámaras, puesto que semejante afirmación no vincula a este Tribunal. Finalmente, advierte que la Ley 3/1993 adolece de la misma imprecisión en cuanto a los términos en que se establece la delegación de funciones que denunciara la STC 179/1994 en su fundamento jurídico 10, en la medida en que abundan las remisiones a otros textos legales o reglamentarios [art. 2.1 a); c); g); i)]. Y ello sin perjuicio de reconocer la peculiaridad que se deriva del hecho de que las Comunidades Autónomas puedan delegar en las Cámaras el ejercicio de funciones público-administrativas, dado que, por tratarse la 3/1993 de una Ley básica, la previsión de las correspondientes delegaciones ha de revestir un carácter genérico al resultar implicadas competencias de los entes autonómicos.

En suma, pues, para el Ministerio Fiscal el juego combinado de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993 supone la obligatoriedad de la adscripción, en términos muy similares a los establecidos en la normativa hoy derogada, sin que ninguna de las finalidades atribuidas a las Cámaras implique un alteración sustancial o una mayor concreción respecto de la normativa anterior, y, por tanto, sin que encuentre una precisa justificación la restricción que se opera en la libertad de no asociarse. En consecuencia, interesa se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad de los mencionados preceptos con el art. 22.1 C.E. en su vertiente de derecho negativo de asociación.

6. Mediante Auto de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Manuel Miras Budiño interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 4.399/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios entablados contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de igual fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

7. Mediante providencia de 16 de enero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.299/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

8. El Abogado del Estado, en virtud de escrito presentado en 25 de enero de 1996, vierte sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 4.299/95. En la medida en que, amén de solicitar la acumulación de ésta a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.302/95 y 4.303/95, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 4.298/95, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 3 de estos Antecedentes.

9. Mediante escrito de 23 de enero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 29 de enero de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

10. El escrito del Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de febrero de 1996. Además de solicitar la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96 y 252/96, el representante del Ministerio Público se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones quedaron expuestas en el precedente apartado 5.

11. Mediante Auto de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Jesús Calviño González y otros entablaron recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 4.423/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios entablados contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de igual fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

12. Mediante providencia de 16 de enero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.302/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

13. El Abogado del Estado, en virtud de escrito presentado en 25 de enero de 1996, vierte sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 4.302/95. En la medida en que, amén de solicitar la acumulación de ésta a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95 y 4.303/95, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 4.298/95, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 3 de estos Antecedentes.

14. Mediante escrito de 23 de enero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 29 de enero de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

15. El escrito del Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de febrero de 1996. Además de solicitar la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.303/95, 251/96 y 252/96, el representante del Ministerio Público se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones quedaron expuestas en el precedente apartado 5.

16. Mediante Auto de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Mercedes Aldrey Martínez y otros dedujeron recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 4.493/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios entablados contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de igual fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

17. Mediante providencia de 16 de enero de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.303/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que, en el término de quince días, pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que tuvieren por conveniente, así como oír a los mencionados para que expusieran lo que estimasen pertinente acerca de la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95 y 4.302/95, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

18. El Abogado del Estado, en virtud de escrito presentado en 25 de enero de 1996, vierte sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 4.303/95. En la medida en que, amén de solicitar la acumulación de ésta a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95 y 4.302/95, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 4.298/95, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 3 de estos Antecedentes.

19. Mediante escrito de 23 de enero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 29 de enero de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

20. El escrito del Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de febrero de 1996. Además de solicitar la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 251/96 y 252/96, el representante del Ministerio Público se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones quedaron expuestas en el precedente apartado 5.

21. Mediante Auto de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Luisa Albores Pereira y otros formularon recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 4.397/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios entablados contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de igual fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

22. Mediante providencia de 30 de enero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 251/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

23. Mediante escrito de 6 de febrero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

24. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de febrero de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 251/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

25. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 16 de febrero de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95 y 252/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

26. Mediante Auto de 27 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Enrique Álvarez Conchado y otro interpusieron, al amparo de la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 5.089/95, contra Resolución del Comité Ejecutivo de la Cámara de La Coruña denegatoria de la solicitud formulada a efectos de causar baja en el correspondiente censo cameral, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de 6 de octubre de 1995 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

27. Mediante providencia de 30 de enero de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 252/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

28. Mediante escrito de 6 de febrero de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

29. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de febrero de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 252/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

30. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 16 de febrero de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95 y 251/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

31. Mediante Auto de 4 de diciembre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Entidad ÁLVAREZ CONCHADO E HIJOS, S.A., dedujo, al amparo de la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 5.087/95, contra Resolución del Comité Ejecutivo de la Cámara de La Coruña denegatoria de la solicitud formulada a efectos de causar baja en el correspondiente censo cameral, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 30 de octubre de 1995, la Sección Segunda acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de 6 de octubre de 1995 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

32. Mediante providencia de 12 de marzo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 600/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

33. Mediante escrito de 22 de marzo de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

34. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 25 de marzo de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 600/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

35. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 10 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 601/96 y 662/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

36. Mediante Auto de 26 de octubre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad ÁLVAREZ CONCHADO, S.A., formuló, al amparo de la Ley 62/19788, recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 5.088/95, contra Resolución del Comité Ejecutivo de la Cámara de La Coruña denegatoria de la solicitud formulada a efectos de causar baja en el correspondiente censo cameral, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 6 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de igual fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

37. Mediante providencia de 12 de marzo de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 601/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

38. Mediante escrito de 22 de marzo de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

39. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 25 de marzo de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 601/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

40. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 10 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96 y 662/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

41. Mediante Auto de 12 de diciembre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Ramón Álvarez Peña y otros entablaron recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 4.398/95, contra Resolución del Director General de Comercio de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatoria de los recursos ordinarios interpuestos contra Acuerdos del Comité Ejecutivo y del Pleno de la Cámara de Santiago de Compostela declaratorios de la obligatoriedad de la pertinente adscripción, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 30 de octubre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de 6 de octubre de 1995 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

42. Mediante providencia de 12 de marzo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 662/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

43. Mediante escrito de 22 de marzo de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

44. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 25 de marzo de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 662/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

45. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 10 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96 y 601/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

46. Mediante Auto de 26 de febrero de 1996, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Emilio Fraga Bermúdez y otros formularon impugnación contencioso- administrativa, tramitada con el núm. 5.828/95, contra Resoluciones del Director General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatorias de los recursos entablados contra Acuerdos de la Cámara de Santiago de Compostela denegatorios de las oportunas solicitudes de baja en el correspondiente censo cameral, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 15 de diciembre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de 6 de octubre de 1995 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

47. Mediante providencia de 26 de marzo de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.148/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

48. Mediante escrito de 9 de abril de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 9 de abril de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

49. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de abril de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1.148/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

50. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 17 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96 y 252/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

51. Mediante Auto de 19 de diciembre de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Manuel Loimil Gestoso y otros interpusieron recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 5.830/95, contra Resoluciones del Director General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia desestimatorias de los recursos entablados contra Acuerdos de la Cámara de Santiago de Compostela denegatorios de las oportunas solicitudes de baja en el correspondiente censo cameral, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) Por providencia de 17 de noviembre de 1995, la Sala acordó, una vez conclusas las actuaciones, y al amparo del art. 35.2 LOTC, oír a los comparecidos en el proceso y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las consideraciones en la misma expuestas reproducen las vertidas en la providencia de 6 de octubre de 1995 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.400/95, por lo que procede remitirse a lo expuesto en el apartado 1. A b) de estos Antecedentes.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, cuyo contenido (apartado 1. B] de estos Antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

52. Mediante providencia de 16 de abril de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.239/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

53. Mediante escrito de 25 de abril de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 9 de mayo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

54. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 30 de abril de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1.239/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

55. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 29 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96 y 1.148/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

56. Mediante Auto de 5 de marzo de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad BARCLAYS BANK, S.A., formuló impugnación contencioso- administrativa, tramitada con el núm. 1.071/95, sobre Resolución del Ministerio de Comercio y Turismo desestimatoria del recurso entablado contra Acuerdo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria denegatorio de la solicitud de baja en el censo de electores de aquélla, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) En el acto de la vista del meritado recurso núm. 1.071/95, la Sala, al amparo de lo prevenido en el art. 35.2 LOTC, otorgó a los comparecidos en el proceso un plazo de diez días a fin de que pudieran pronunciarse sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E., en cuanto la sujeción al denominado recurso cameral permanente a que se contraen los arts. 12 y 13, aun cuando formalmente no se equiparen las cualidades de elector ex art. 6 y de sujeto pasivo del referido recurso ex art. 13, supone consagrar un régimen de adscripción forzosa u obligatoria a las Cámaras, que, en esta tesitura, podría violar la libertad de no asociarse de concluirse, conforme a los criterios sentados en la STC 179/1994, que la entidad de las funciones públicas cuyo ejercicio se asigna a las Cámaras por la Ley 3/1993 no difiere sustancialmente de las atribuidas a estas Corporaciones por la normativa declarada inconstitucional en virtud del mencionado pronunciamiento, circunstancia que, de constatarse, redundaría en la inconstitucionalidad del referido régimen de adscripción. El Fiscal, habida cuenta de la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95, elevada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, interesó la suspensión del procedimiento en tanto no recayera pronunciamiento resolutorio del Tribunal Constitucional. La recurrente, por su parte, consideró innecesario el planteamiento de la oportuna cuestión, por entender que la STC 179/1994 proporcionaba la necesaria apoyatura en pro de la estimación de la impugnación contencioso-administrativa.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión reproduce sustancialmente, incluso con sujeción a su estructura argumental, las consideraciones expuestas en el Auto de 31 de octubre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en virtud del cual se suscitó la cuestión registrada con el núm. 4.298/95, razón por la que, en este momento, bastará con remitirse a lo sintetizado en el apartado 1 B) de estos Antecedentes.

57. Mediante providencia de 16 de abril de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.485/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

58. Mediante escrito de 25 de abril de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 9 de mayo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

59. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 30 de abril de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1.485/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

60. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 29 de abril de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 1.148/96 y 1.239/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

61. Mediante Auto de 28 de marzo de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.117/95, contra Resolución del Ministerio de Comercio y Turismo desestimatoria del recurso entablado contra Acuerdo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria denegatorio de la solicitud de baja en el censo de electores de aquélla, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) En el acto de la vista del meritado recurso núm. 1.117/95, la Sala, al amparo de lo prevenido en el art. 35.2 LOTC, otorgó a los comparecidos en el proceso un plazo de diez días a fin de que pudieran pronunciarse sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las razones de la apertura del meritado trámite coinciden con las que están en la base de la cuestión núm. 1.485/96, sintetizadas en el precedente apartado 56. A b), por lo que en este momento bastará con remitirse a lo allí consignado.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión reproduce sustancialmente, incluso con sujeción a su estructura argumental, las consideraciones expuestas en el Auto de 31 de octubre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en virtud del cual se suscitó la cuestión registrada con el núm. 4.298/95, razón por la que, en este momento, bastará con remitirse a lo sintetizado en el apartado 1 B) de estos Antecedentes.

62. Mediante providencia de 29 de abril de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.532/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

63. Mediante escrito de 14 de mayo de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 14 de mayo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

64. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 23 de mayo de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1.532/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

65. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 27 de mayo de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 1.148/96 1.239/96, y 1.485/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

66. Mediante Auto de 28 de marzo de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Empresa FERNÁNDEZ ROSILLO Y CIA., S.A., formuló impugnación contencioso-administrativa, tramitada con el núm. 1.319/95, contra Resolución del Ministerio de Comercio y Turismo desestimatoria del recurso entablado contra Acuerdo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria denegatorio de la solicitud de baja en el censo de electores de aquélla, por vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) En el acto de la vista del meritado recurso núm. 1.319/95, la Sala, al amparo de lo prevenido en el art. 35.2 LOTC, otorgó a los comparecidos en el proceso un plazo de diez días a fin de que pudieran pronunciarse sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las razones de la apertura del meritado trámite coinciden con las que están en la base de la cuestión núm. 1.485/96, sintetizadas en el precedente apartado 56. A b), por lo que en este momento bastará con remitirse a lo allí consignado.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión reproduce sustancialmente, incluso con sujeción a su estructura argumental, las consideraciones expuestas en el Auto de 31 de octubre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en virtud del cual se suscitó la cuestión registrada con el núm. 4.298/95, razón por la que, en este momento, bastará con remitirse a lo sintetizado en el apartado 1 B) de estos Antecedentes.

67. Mediante providencia de 21 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.533/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

68. Mediante escrito de 28 de mayo de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 28 de mayo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

69. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de junio de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1.533/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

70. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 10 de junio de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registradas con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 1.148/96, 1.239/96, 1.485/96 y 1.532/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideracio- nes aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

71. Mediante Auto de 10 de abril de 1966, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en la medida en que los referidos preceptos, por implicar la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pudieran entrañar una vulneración del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E., aquí, en su dimensión o vertiente negativa de libertad de no asociarse.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad BANCO SANTANDER, S.A., formuló impugnación contencioso- administrativa, tramitada con el núm. 691/95, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cantabria desestimatoria de la reclamación deducida frente a diversas liquidaciones giradas por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria por el concepto de recurso cameral, por conculcación del derecho de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, reconocido en el art. 22.1 C.E.

b) En el acto de la vista del meritado recurso núm. 691/95, la Sala, al amparo de lo prevenido en el art. 35.2 LOTC, otorgó a los comparecidos en el proceso un plazo de diez días a fin de que pudieran pronunciarse sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, por posible conculcación del art. 22.1 C.E. Las razones de la apertura del meritado trámite coinciden con las que están en la base de la cuestión núm. 1.485/96, sintetizadas en el precedente apartado 56. A b), por lo que en este momento bastará con remitirse a lo allí consignado.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión reproduce sustancialmente, incluso con sujeción a su estructura argumental, las consideraciones expuestas en el Auto de 31 de octubre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en virtud del cual se suscitó la cuestión registrada con el núm. 4.298/95, razón por la que, en este momento, bastará con remitirse a lo sintetizado en el apartado 1 B) de estos Antecedentes.

72. Mediante providencia de 28 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 2.043/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que en el término de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

73. Mediante escrito de 11 de junio de 1996 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito de 4 de junio de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

74. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de junio de 1996, el Abogado del Estado formula sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 2.043/96. En la medida en que aquéllas son mera reproducción de las vertidas con ocasión de la cuestión núm. 4.298/95, pertinente resulta la oportuna remisión en este momento a lo consignado en el apartado 3 de estos Antecedentes.

75. El Fiscal presenta sus alegaciones por escrito de 13 de junio de 1996, en virtud del cual, además de solicitar la acumulación de la presente a las cuestiones registras con los núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 1.148/96, 1.239/96, 1.485/96, 1.532/96 y 1.533/96, se remite a lo expuesto en su anterior de 12 de mayo de 1995, cuyas consideraciones aparecen sintetizadas en el precedente apartado 5.

76. Por Auto del Pleno de 9 de julio de 1996, se acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96, 601/96, 662/96, 1.148/96, 1.239/96 y 1.485/96, 1.532/96, 1.533/96 y 2.043/96 a la registrada con el núm. 4.298/95.

77. Por providencia de fecha 1 de octubre de 1996, se acordó señalar el día 3 siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas se refieren a los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y, aun cuando han sido suscitadas por distintos

órganos judiciales, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, se contraen a la eventual

contradicción de aquellos preceptos con el art. 22.1 C.E., en tanto en cuanto el régimen de adscripción forzosa u obligatoria en los mismos consagrado pudiera entrar en colisión con el derecho de asociación, aquí en su vertiente o dimensión negativa de

libertad de no asociarse. Pues bien, en la medida en que esta cuestión ha hallado respuesta en la reciente STC 107/1996, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95, promovida, justamente, por el primero de los órganos arriba

señalados, forzoso resulta en este momento remitirse a la argumentación y al fallo en aquélla contenido y, por ende, como inexcusable consecuencia, proceder a desestimar las cuestiones meritadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96, 601/96, 662/96, 1.148/96 y 1.239/96, promovidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Galicia, y 1.485/96, 1.532/96, 1.533/96 y 2.043/96, planteadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formulan los Magistrados don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, a la Sentencia recaída en las cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 4.298/95, 4.299/95, 4.302/95, 4.303/95, 251/96, 252/96, 600/96, 601/96, 662/96, 1.148/96, 1.239/96,1.485/96, 1.532/96, 1.533/96 y 2.043/96, acumuladas.

Los Magistrados arriba indicados formulan voto particular a la presente Sentencia remitiéndose al contenido del que, junto con el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, ausente en esta deliberación y fallo, formularon a la STC 107/1996.

Madrid, tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 155/1996, de 9 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:155

Conflicto positivo de Competencia 960/1987 965/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por la Generalidad Valenciana y la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de Depósito. Voto particular.

1. Es cierto que si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior puede provocarse sobrevenidamente la pérdida del objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia (STC 248/1988), pero ello excluye todo automatismo y habrá de estarse en definitiva a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial para que se pueda concluir si requiere una decisión sobre el fondo («ibidem» y ATC 155/1991), puesto que no basta con el mero agotamiento de los efectos de la disposición o resolución impugnada o con su derogación o modificación, siendo determinante que la disputa acerca de la titularidad competencial siga viva (STC 182/1988). La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante no sólo del planteamiento sino del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si aquélla llegara a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto (así, entre otras, STC 119/1986). [F.J. 3]

2. En este caso, y al margen de que, como ha quedado apuntado, «tratándose de una disputa viva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando dichos ámbitos competenciales exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare... su definición constitucional y estatutaria» (SSTC 182/1988 y 87/1993), la identidad de los fundamentos en que se asienta la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos de una y otra norma reglamentaria -la modificación operada por la posterior norma de derogación permite mantener y reproducir en su integridad los términos en que se planteó la inicial controversia- representa una circunstancia añadida que abona la necesidad de su examen (en sentido análogo, STC 87/1993) y, por tanto, de entrar a juzgar la cuestión de fondo, el meollo de la controversia competencial planteada por la Generalidad de Cataluña. [F.J. 3]

3. Las bases a que se refiere el art. 149.1.11 C.E. [ordenación del crédito] han de incluir determinadas potestades ejecutivas que, en materias como la que ahora se examina, no pueden identificarse sin más con el mero desarrollo y ejecución de normas previas, sino que se traducen en efectivas decisiones de política económica que transcienden el ámbito de la ordenación del crédito para incidir en el más amplio de la política monetaria y financiera (así, SSTC 96/1984 y 178/1992). En este sentido, y al margen de las razones que pueden justificar con carácter general que la competencia estatal para la ordenación del crédito «ex» art. 149.1.11 C.E. alcance y englobe aspectos puramente ejecutivos (STC 178/1992 y, en particular, STC 135/1992), ha de reiterarse que la intervención del Banco de España, en su papel institucional, se legitima en atención a su especialización técnica, lo que explica y hace razonable en el contexto constitucional que se le confíen determinadas misiones «ex lege» (SSTC 135/1992, 178/1992 y 96/1996). Por ello mismo, este Tribunal rechazó las impugnaciones dirigidas contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (STC 135/1992), así como contra el Real Decreto 1.370/1985, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito (STC 178/1992) o, finalmente, frente a la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (STC 96/1996), con las que la disposición objeto del presente conflicto guarda una evidente relación. [F.J. 4]

4. El ordenamiento jurídico ha atribuido al Banco de España una serie de funciones para salvaguardar las condiciones de solvencia y procurar el cumplimiento de las normas de control y disciplina que deben observar las Entidades de Depósito (art. 7.4 de la Ley 13/1994, de Autonomía del Banco de España), sin que su naturaleza en muchos aspectos estrictamente ejecutiva -aunque no en todos- determine la extralimitación competencial que se denuncia ni, por tanto, el reconocimiento de la titularidad que a favor de la Generalidad de Cataluña se reclama (STC 178/1992). [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 960 y 965 de 1987, promovidos, respectivamente, por la Generalidad Valenciana y la Generalidad de Cataluña en relación con los arts. 4, 5, 6, 9, 11 y 12 de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de Depósito. Ha comparecido el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Generalidad de Valencia, en escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1987, planteó conflicto positivo de competencias frente a los arts. 9 y 11 de la Orden ministerial de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, exponiendo que dichos preceptos regulan el establecimiento, en el Banco de España, de un Servicio de Reclamaciones que tramitará un expediente con las alegaciones de los denunciantes y de las entidades de depósito y que, en su caso, lo remitirá al órgano competente para actuar. En ellos también se dispone la obligatoriedad del conocimiento por el Banco de España de los resultados de cada ejercicio de los Bancos, Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorro, antes de anunciarse y hacerse efectivos los dividendos, aplicaciones o retornos cooperativos, cuyo reparto, por lo demás, se restringe considerablemente. La creación de un Servicio de Reclamaciones nunca puede considerarse como una norma básica en esta materia, como tampoco la regulación dirigida a que el Banco de España conozca los resultados de las entidades de depósito, antes de que estas procedan a sus aplicaciones correspondientes.

El art. 9 de la Orden de 3 de marzo de 1987 no se refiere sólo al ámbito de la disciplina bancaria, como entiende el Gobierno de la Nación, puesto que el Servicio de Reclamaciones incluye Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. En cualquier caso, aunque se tratara sólo de reclamaciones contra entidades bancarias, tampoco debe tener competencia el Banco de España ya que se trata de meras competencias de ejecución, entre las que lógicamente debe incluirse la tramitación de expedientes; y ello porque tales competencias le corresponden a la Generalidad Valenciana en virtud de lo establecido en el art. 32.1.3 de su Estatuto de Autonomía. De otro lado, el establecimiento de un servicio propio de la Comunidad Autónoma de reclamaciones en esta materia supondría atentar contra dos principios básicos de la Administración: la eficacia y la economía. La incidencia de la norma sobre los usuarios de los servicios bancarios vulnera el art. 34.1.5 del Estatuto de Autonomía, relativo a la defensa del consumidor y usuario.

En el art. 11 se produce un endurecimiento del régimen de aplicaciones a cuenta, en la medida en que no podrán exceder de la mitad de los beneficios ordinarios, sin que en cualquier caso pueda anunciarse hasta que tenga conocimiento de ellos el Banco de España. En la primera parte de este precepto se realiza una interpretación excesiva de lo que puede ser necesario para asegurar la solvencia de las entidades de depósito. Teniendo en cuenta que ya el Real Decreto 370/1985, de 1 de agosto, establecía unos complicados mecanismos para llegar a la fijación de unos coeficientes de solvencia de las entidades de depósito, reducir las posibilidades de aplicaciones a cuenta supone excederse de las competencias estatales en orden a garantizar tal solvencia, en detrimento de las competencias autonómicas sobre Cooperativas de Crédito y sobre Cajas de Ahorro, en particular respecto a estas últimas, puesto que uno de los aspectos más importantes de esta competencia consiste en poder dirigir la política de las Cajas de Ahorro en un determinado sentido benéfico-social. En consecuencia, la competencia estatal de fijar coeficientes de solvencia ha sido extralimitada en la medida en que esta norma le impide a la Comunidad Autónoma el desarrollo de sus legítimas competencias en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorro.

La segunda parte de este precepto implica el ejercicio de una competencia de ejecución y supone una intervención del Banco de España en materia de Cooperativas de Crédito y de Cajas de Ahorro que pertenecen claramente a la Comunidad Autónoma, como ha reconocido el propio Consejo de Ministros, y a pesar de que ahora pretenda ampararse en normas como el Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, o en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ninguna de las cuales puede tener eficacia atributiva de competencia en favor del Estado.

2. La Sección Tercera, en providencia de 21 de julio de 1987, acordó admitir a trámite el conflicto, publicarlo para general conocimiento, dar traslado al Gobierno para alegaciones de fondo y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma por si ante ella estuviera impugnada o se impugnara la referida Orden, a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC.

3. La Generalidad de Cataluña, en escrito que presentó el 10 de julio de 1987, planteó conflicto positivo de competencias frente al Gobierno de la Nación por estimar que los arts. 4, 5, 6, 9, último párrafo del 11 y 12 de la referida Orden de 3 de marzo de 1987 vulneran las competencias de esa Comunidad Autónoma. Expone, con carácter preliminar, que del sistema de distribución de competencias es fácil concluir que la Comunidad Autónoma ha asumido amplias facultades en relación con la materia, tanto si se examina a la luz del art. 149.1.11 C.E. y del 10.1.4 E.A.C., como si se considera desde la perspectiva del art. 149.1.13 C.E. y del art. 12.1.1. y 6 E.A.C. Sostiene, a modo de queja, que se ha producido lo que viene a llamar una "interpretación reduccionista" o a la baja de los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía en estas materias, así como un excesivo énfasis en la unicidad del orden económico. En este sentido, entiende que por lo que respecta a las potestades ejecutivas, que son las que pone en tela de juicio la Orden Ministerial objeto de este conflicto, el Banco de España ha adquirido un protagonismo que desapodera las competencias autonómicas.

Por otra parte, impugna y discute el concepto de norma básica y su concreta aplicación en este ámbito del ordenamiento. A este propósito, considera que parece existir una desconfianza hacia el buen hacer de las Comunidades Autónomas, al tiempo que no se hace uso de las competencias de coordinación que al Estado le corresponden, optándose en cambio, a su juicio, por la fácil solución de vaciar las competencias autonómicas. Recuerda, por lo demás, que las disposiciones atributivas de potestades al Banco de España no puede prevalecer sobre las de la Constitución y las de los Estatutos de Autonomía. Por último, alega que las competencias de la Generalidad que se entienden vulneradas no solo resultan de los títulos competenciales ya citados sino también de los referentes a la defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1 E.A.C.) y a la publicidad (art. 9.30 E.A.C.).

A continuación afirma que la Orden de 3 de marzo de 1987 afecta tanto a los Bancos privados como a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito (art. 1); e instrumenta unas normas de actuación, en su mayor parte, con la finalidad de garantizar a la clientela el conocimiento exacto de las condiciones de las operaciones objeto de contratación. Son estas normas de funcionamiento y, precisamente, en cuanto atribuyen determinadas competencias al Banco de España las que constituyen el objeto de este conflicto. El Gobierno al contestar el requerimiento que le hizo la Generalidad no ha podido citar ni un solo precepto de la Constitución ni del E.A.C.

Resulta indiscutible que los arts. 4, 5 y 6 de la Orden en cuestión se refieren a funciones y actos de naturaleza típicamente ejecutiva, que en su territorio corresponde adoptarlos a la Generalidad, tanto si la cuestión se plantea desde el ángulo de sus competencias sobre ordenación del crédito y la banca (art. 10.1.4 E.A.C.), instituciones de crédito corporativo público y territorial y Cajas de Ahorro (art. 12.1.6 E.A.C.), como desde la vertiente de la defensa del consumidor y usuario (art. 12.1.5 E.A.C.) o de la publicidad (art. 9.30), materias sobre las que la Comunidad ostenta facultades de gestión.

Por otra parte, es ilógico que si el Gobierno ha establecido como básico un régimen de liberalización para los tipos de interés y comisiones (lo que por su propia naturaleza propende a la diversidad), reclame para sí una competencia ejecutiva en aras de una supuesta uniformidad y estabilidad cuando las bases que el mismo ha ideado abonan la heterogeneidad. Lo mismo cabe sostener respecto del art. 4 en lo que hace a los desfases máximos admisibles entre las fechas de realización y valoración de las distintas operaciones bancarias. Al no hacerlo así, y al margen de que se prescinda de la exigencia de ley formal, lo básico queda en la indefinición, lo que impide en cierto modo a las Comunidades Autónomas ejercer su propia competencia. Delegar su fijación al Banco de España, que no es un órgano constitucional para definir lo que es básico, merece todavía más crítica. Por otro lado, velar por los intereses de la clientela bancaria que en el plano ejecutivo se encomienda al Banco de España es una actividad que se encuadra en la competencia autonómica del art. 12.1.5. E.A.C., relativo a la defensa del consumidor y del usuario. Igualmente es una redundancia que los arts. 4 y 5 se justifiquen en la propia seguridad y solvencia de las entidades que contempla, pues tal es un argumento que se tuvo en cuenta al establecer la distribución de competencias. Asimismo, aunque el Banco de España constituya el instrumento de la política monetaria estatal, ello no puede justificar la función ejecutiva que se le encomienda en el art. 6 de la Orden, de acuerdo con lo razonado anteriormente.

En cuanto al art. 9, la Generalidad no sólo es la titular de las facultades disciplinarias sobre esas cuestiones, sino en general respecto a todas las entidades de depósito situadas en su territorio. Si la Comunidad Autónoma lo desea, puede instaurar su propio servicio de reclamaciones, aunque limitado a las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, pues aun en ese caso la creación de servicios paralelos implica siempre un contrapunto o mecanismo de oposición al desarrollo pleno de las autonomías territoriales y, por tanto, una perturbación en el ejercicio pacífico de sus competencias. Respecto del art. 11, párrafo último, de la Orden recurrida, al margen de dar por reproducidas las consideraciones hechas frente al Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, y frente a la Disposición Adicional Primera de la Ley 30/1985, de 3 de agosto, la Generalidad de Cataluña insiste en que desconoce el sistema competencial, pretendiendo rescatar para la Administración del Estado una potestad ejecutiva que sólo a la Generalidad corresponde. Para el art. 12 vuelve a formular el argumento de la duplicación de servicios, añadiendo que esa duplicidad hace patente de nuevo la desconfianza respecto a la utilidad de la intercomunicación y mutua colaboración.

4. La Sección Primera, en providencia de 21 de julio de 1987, acordó admitir a trámite el anterior conflicto y las demás actuaciones procedentes en los mismos términos ya reseñados en el antecedente de hecho segundo.

De otro lado, el Pleno, en Auto de 14 de octubre de 1987, acordó, tras los trámites oportunos, acumular el conflicto de competencia núm. 965/87, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al registrado con el núm. 960/87 que fue promovido por el Gobierno valenciano.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 24 de noviembre de 1987, consignó sus alegaciones, en las que, al margen de dar por reproducidas las realizadas en relación con otros conflictos con los que los presentes guardan una lógica relación (Leyes 13/1985 y 31/1985 y Real Decreto 1.370/1985), subraya que del sistema constitucional de competencias se deriva, a la luz de la jurisprudencia, que las bases estatales ex art. 149.1.11 y 13 incluyen ciertas competencias de naturaleza ejecutiva. La evolución jurisprudencial ha llevado especialmente en materia financiera a que se extiendan las titularidades estatales a ciertas "medidas" de naturaleza ejecutiva, en cuanto que no es posible disociar las competencias de normación y de ejecución. Por otra parte, la preservación de un espacio económico unitario implica no sólo normación homogénea sino también, en ocasiones, apreciación de medidas concretas desde una instancia igualmente unitaria (siendo en tal sentido fundamental la salvaguarda de las funciones del Banco de España).

Respecto de los arts. 4, 5 y 6 de la Orden impugnada, ha de reiterarse la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de las bases en esta materia. Por lo que hace al art. 9, relativo a la creación de un Servicio de Reclamaciones, y al 12, que establece el deber de comunicar la apertura de oficinas, en nada vulneran las competencias autonómicas, toda vez que la disciplina bancaria ha sido atribuida legalmente al Banco de España, en los términos de la STC 1/1982. Por otro lado, la titularidad de una potestad discrecional que haga efectiva la ordenación del crédito -esto es, la consecución de unos estándares homogéneos- es parte integrante de las bases estatales. Con expresa remisión a las alegaciones realizadas en los recursos de inconstitucionalidad núms. 800 y 801/1985, insiste en que la atribución al Banco de España de la inspección del sistema financiero es algo que no supone extralimitación alguna de las competencias estatales. En todo caso, la duplicidad de ese Servicio no resulta relevante, porque, además de no causar grandes dificultades a las entidades de depósito, responderá a una duplicidad de competencias. La exigencia de comunicación directa por la entidad de depósito obedece a las funciones de información, disciplina e inspección que sobre la totalidad del sistema corresponden al Banco de España.

En relación con el art. 11 de la citada Orden, ha de recordarse la doctrina de las SSTC 1/1982 y 96/1984 y concluirse en la indisociabilidad de las funciones de vigilancia respecto de la ordenación básica del crédito. Otras normas básicas, como la Ley 31/1985 (Disposición adicional primera), atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España el ejercicio de disciplina, inspección y sanción de Cajas de Ahorro. En esta materia la pretendida ampliación del ámbito espacial de las competencias autonómicas fuera del respectivo territorio resultaría contraria a los criterios estatutarios de delimitación territorial de las competencias autonómicas de acuerdo con la doctrina de la STC 165/1985. En este sentido, las funciones a que se refiere el art. 11 de la Orden en cuestión afectan a la solvencia de las entidades de depósito y como, por otro lado, no suponen una mera actividad de ejecución de una normación básica, ha de efectuarse desde una instancia unitaria que pondere los intereses generales y supraautonómicos y garantice la homogeneidad.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 9 de mayo de 1995, decidió abrir el trámite del art. 84 LOTC y, en su virtud, oír a las partes para que expusieran lo que tuvieran por conveniente acerca de la incidencia que sobre la resolución de los presentes conflictos de competencia pudiera tener la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, publicada en el BOE del día 19 del mismo mes, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de Crédito, en cuanto deroga expresamente la Orden objeto de estos conflictos, de 3 de marzo de 1987.

En escrito registrado el 9 de mayo de 1995, el Abogado del Estado manifestó que, en relación a la carencia sobrevenida del objeto del conflicto sobre la que se le ha concedido audiencia, se trata de una cuestión que por su importancia ha sido sometida a consideración del Consejo de Ministros, siendo inminente el pronunciamiento expreso del mismo al respecto, por lo que solicitaba un plazo extraordinario de quince días adicionales para aportar la certificación del acuerdo que al efecto recayese. La Sección Cuarta, en providencia de 26 de mayo, acordó conceder el plazo adicional solicitado.

7. La Generalidad de Cataluña evacuó el indicado traslado en escrito que presentó el 25 de mayo de 1995 y solicitó del Tribunal la continuación del proceso hasta dictar Sentencia que lo ponga fin. A este propósito argumentó en síntesis que, no obstante la derogación formal de la Orden de 3 de marzo de 1987 objeto del presente conflicto, no se ha alterado la efectividad de la mayoría de los mandatos introducidos por aquella primitiva disposición. A su juicio, se ha producido únicamente una sustitución de normas. Así, los arts. 4, 5, 6 y 9 de la Orden de 3 de marzo de 1987 se corresponden de forma casi literal con los mismos ordinales de la Orden de 12 de diciembre de 1989, habiéndose introducido sólo pequeñas modificaciones de redacción y añadido en los nuevos preceptos algunas determinaciones más concretas que ordenan con mayor precisión la actuación de las entidades de crédito e incluso reducen el margen de discrecionalidad de que disponía el órgano administrativo. Por otra parte, la controversia acerca de las competencias del Banco de España a que se refieren los arts. 4, 5 y 6 no ha quedado en nada desvirtuada e incluso la nueva redacción justifica aún más un pronunciamiento. Otro tanto cabe decir del art. 9.

Por consiguiente, en relación a dichos preceptos la nueva norma incurre en las mismas vulneraciones competenciales que la anterior. Si la Generalidad no la impugnó en su día fue debido precisamente a que estaba pendiente de resolución este conflicto y en consideración también a no incrementar innecesariamente la carga de trabajo del Tribunal, así como por el valor general de la doctrina que habría de expresarse en la Sentencia. En ningún caso ha de ser interpretado como aquietamiento.

Por otro lado, el último inciso del art. 11 y el art. 12 de la Orden de 3 de marzo de 1987 no han quedado recogidos en la nueva Orden. No obstante, son funciones que debían haber sido atribuidas en su momento a la Generalidad.

Este Tribunal tiene afirmado que la pérdida de vigencia material de la resolución o disposición no conlleva necesariamente la pérdida del objeto del conflicto.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1995, manifestó que el 26 de mayo anterior el Gobierno de la Nación había adoptado el criterio de entender terminados los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 960 y 965 de 1987, en consideración a que concurren la derogación expresa de la disposición que sirvió de presupuesto al planteamiento de los conflictos y la desaparición sobrevenida de la controversia competencial.

La Orden de 3 de marzo de 1987 fue expresamente derogada por la Disposición derogatoria, apartado 1, de la Orden de 12 de diciembre de 1989, si bien en esta última disposición se incorporaron, con modificaciones no substanciales, todos los preceptos de la Orden de 1987, con la excepción de los arts. 11 y 12. El primero de ellos era un precepto dictado en ejercicio de la competencia estatal en materia de ordenación general del crédito (art. 149.1.11 C.E.), que había que incardinar en el marco del régimen de recursos propios de las entidades de crédito. No obstante, se trataba de un precepto transitorio, por cuanto su sentido se hallaba en la implantación paulatina del régimen previsto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de intermediarios financieros, el cual abandonaba todo tipo de control previo en materia de solvencia en lo que se refiere al reparto de dividendos, aplicaciones o retornos cooperativos. En consecuencia, una vez implantado definitivamente el sistema previsto en la Ley 13/1985 carecía de sentido la disposición cautelar contemplada en el presente artículo, de modo tal que ya no se incorpora a la Orden de 1989. Por su parte, la obligación contenida en el art. 12 de comunicar al Banco de España la apertura de oficinas por parte de las entidades financieras se mantiene vigente pues, aunque no se recoge en la Orden de 1989, se reproduce, simplificada en su redacción, en la Circular del Banco de España 3/90, de 7 de septiembre.

La razón de la reproducción de los aludidos preceptos, bien en la Orden de 1989, bien en la Circular del Banco de España 3/90, estriba en que los mismos contienen normas relativas a la transparencia en la actuación de las entidades financieras con incidencia directa en la solvencia de las mismas, por lo que las referencias al Banco de España devienen necesarias en atención a su función de supervisor de la solvencia de las entidades financieras (art. 7, ap. 4, de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España).

En todo caso, en la doctrina constitucional más reciente en materia de crédito (SSTC 135/1992, 178/1992 y 87/1993) se interpreta la competencia del Estado para definir las bases de la ordenación general del crédito (art. 149.1.11 C.E.) y el ejercicio de potestades de ejecución por parte del Banco de España, en términos que prestan cobertura constitucional suficiente tanto a la derogada Orden de 3 de marzo de 1987 como a la vigente de 12 de diciembre de 1989. Consecuentemente, hay que entender que por efecto de dicha doctrina constitucional sobrevenida también ha desaparecido la propia controversia competencial.

9. La Generalidad Valenciana, en escrito que presentó el 28 de junio de 1995, solicitó que se la tuviera por desistida del conflicto por ella suscitado, por considerar que la derogación del art. 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987 deja parcialmente sin objeto el conflicto planteado. Por otra parte, el mantenimiento de lo dispuesto en el art. 9, que creaba el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, no impide la existencia de unidades administrativas similares en la Generalidad Valenciana. Todas estas razones, aduce, hacen aconsejable el desistimiento que interesa.

De la anterior solicitud se dio traslado al Abogado del Estado y a la Generalidad de Cataluña, quienes nada han objetado al desistimiento instado.

10. En providencia de 1 de octubre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento que de su pretensión conflictual ha formulado la Generalidad Valenciana obliga a darle respuesta como cuestión previa en un orden lógico. Este modo de terminación del proceso, que aparece contemplado en los arts. 80 y 86 de la LOTC, adopta habitualmente la forma de Auto, pero nada impide que se decida en Sentencia si así resulta aconsejable, por el momento en que se formula la solicitud o por no afectar a la integridad de la litis, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva. Se trata de una categoría procesal cuya configuración se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por reenvío explícito de la que regula el Tribunal Constitucional. Allí, la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. Sin embargo, en esta vía jurisdiccional no opera sin más el principio dispositivo y, en consecuencia, el Tribunal no queda vinculado por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en múltiples resoluciones (AATC 993/1987, 1.093/1987, 33/1993, 4/1993, etc).

En el primero de los conflictos positivos de competencia, luego acumulados, el representante en juicio del Gobierno valenciano, debidamente autorizado para ello, según acuerdo ad hoc, adoptado por aquél, pide que se le tenga por desistido, sin que el Abogado del Estado y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteen ninguna objeción al respecto y sin que, por otra parte, se aprecie interés público alguno en cualesquiera de sus modalidades que haga conveniente o necesaria una decisión del conflicto. Siendo ello así, como así es, resulta procedente tenerle separado de este proceso.

2. Sin embargo, queda en pie el conflicto promovido por la Generalidad de Cataluña, cuya diana son los arts. 4, 5, 6 y 9, el último párrafo del 11 y el 12 de la ya citada Orden ministerial, aun cuando, antes de entrar a juzgar la controversia competencial, sea necesario indagar qué incidencia pueda haber tenido en su planteamiento la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de Crédito, que derogó íntegramente la Orden objeto de este conflicto, sustituyéndola. En opinión del Abogado del Estado la disputa competencial ha desaparecido mientras que para la Generalidad de Cataluña, pervive.

La cuestión no es tan sencilla como en apariencia se presenta. No se trata de un supuesto en el que las partes desisten sin que se produzca alteración alguna en la norma; o de la derogación de la norma objeto del conflicto en la que este Tribunal pueda declarar la desaparición del objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión, mediando desistimiento expreso o implícito (STC 248/1988, fundamento jurídico 2º); ni tampoco estamos ante un caso en que la norma haya sido modificada o derogada parcialmente (como en la STC 182/1988, fundamento jurídico 1º); sino, más bien, en una hipótesis de derogación total de la norma por otra posterior hoy vigente que sin embargo recoge sustancialmente -aunque no sólo- los preceptos controvertidos, y que no ha sido impugnada, pese a lo cual la Generalidad de Cataluña nos pide que nos pronunciemos acerca de la norma sobre la que se planteó el conflicto (la Orden de 3 de marzo de 1987), no sobre la norma posterior (la Orden de 12 de diciembre de 1989) más completa y moderna, y que derogó a la primera.

3. "Es cierto que si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior puede provocarse sobrevenidamente la pérdida del objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia" (STC 248/1988, fundamento jurídico 2º), pero ello excluye todo automatismo y habrá de estarse en definitiva a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial para que se pueda concluir si requiere una decisión sobre el fondo (ibidem y ATC 155/1991, fundamento jurídico 2º), puesto que no basta con el mero agotamiento de los efectos de la disposición o resolución impugnada o con su derogación o modificación, siendo determinante que la disputa acerca de la titularidad competencial siga viva (STC 182/1988, fundamento jurídico 1º). La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante no sólo del planteamiento sino del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si aquella llegara a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto (así, entre otras, STC 119/1986).

Constituye, pues, un presupuesto inexcusable la existencia de una controversia aunque no sea un requisito suficiente en todo caso, puesto que tampoco aquí ha de operar un completo automatismo que llevara incondicionadamente a seguir el proceso y a dictar Sentencia, cualesquiera que fueren las circunstancias del caso y las vicisitudes de la norma impugnada. Tampoco cabría minusvalorar el objeto inmediato del conflicto de competencias (el acto o disposición impugnado) en aras de otra dimensión más trascendente en esta sede, cual sea el pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia ejercida por medio de ese concreto acto o disposición.

En este caso, y al margen de que, como ha quedado apuntado, "tratándose de una disputa viva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando dichos ámbitos competenciales exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare... su definición constitucional y estatutaria" (SSTC 182/1988 y 87/1993), la identidad de los fundamentos en que se asienta la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos de una y otra norma reglamentaria -la modificación operada por la posterior norma de derogación permite mantener y reproducir en su integridad los términos en que se planteó la inicial controversia- representa una circunstancia añadida que abona la necesidad de su examen (en sentido análogo, STC 87/1993) y, por tanto, de entrar a juzgar la cuestión de fondo, el meollo de la controversia competencial planteada por la Generalidad de Cataluña.

4. Al llegar a este punto y sin perjuicio del análisis particularizado de cada uno de los preceptos en entredicho, es preciso adelantar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde, en principio, al Estado en virtud del art. 149.1.11 C.E., de acuerdo con la doctrina establecida, entre otras, en nuestras SSTC 135/1992, 178/1992 y 87/1993, que abordaron supuestos que guardan una estrecha relación con la problemática aquí suscitada, como por lo demás no ha pasado inadvertido a las partes cuando plantearon el conflicto (antecedentes núms. 1, 3 y 5) y al abrirse el trámite del art. 84 LOTC (antecedentes núm. 7 y 8). No en vano de la Generalidad de Cataluña y el Abogado del Estado aluden y se remiten con frecuencia en su escrito de 1987 a los conflictos resueltos precisamente por las citadas Sentencias, en las que se declaró que la titularidad de la competencia controvertida está atribuida al Estado. De este cuerpo de doctrina, que en rigor arranca ya de la STC 1/1982, que fue luego continuada y enriquecida, entre otras, por las SSTC 57/1983, 91/1984, 96/1984, 48/1988, 220/1988, así como, desde luego, por las ya citadas 135/1992 y 178/1992, hasta llegar a la STC 96/1996, interesa ahora entresacar y subrayar los siguientes criterios:

En primer término, que las bases a que se refiere el art. 149.1.11 C.E. han de incluir determinadas potestades ejecutivas que, en materias como la que ahora se examina, no pueden identificarse sin más con el mero desarrollo y ejecución de normas previas, sino que se traducen en efectivas decisiones de política económica que transcienden el ámbito de la ordenación del crédito para incidir en el más amplio de la política monetaria y financiera (así, SSTC 96/1984, y 178/1992). En este sentido, y al margen de las razones que pueden justificar con carácter general que la competencia estatal para la ordenación del crédito ex art 149.1.11 C.E. alcance y englobe aspectos puramente ejecutivos (STC 178/1992 y, en particular, STC 135/1992), ha de reiterarse que la intervención del Banco de España, en su papel institucional, se legítima en atención a su especialización técnica, lo que explica y hace razonable en el contexto constitucional que se le confíen determinadas misiones ex lege (SSTC 135/1992, 178/1992 y 96/1996). Por ello mismo, este Tribunal rechazó las impugnaciones dirigidas contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (STC 135/1992), así como contra el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito (STC 178/1992) o, finalmente, frente a la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (STC 96/1996), con las que la disposición objeto del presente conflicto guarda una evidente relación.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, en punto a las potestades ejecutivas que, como reconoce la propia Generalidad de Cataluña, son las que se ponen en tela de juicio en la Orden Ministerial (antecedente núm. 3), conviene insistir en que el ordenamiento jurídico ha atribuido al Banco de España una serie de funciones para salvaguardar las condiciones de solvencia y procurar el cumplimiento de las normas de control y disciplina que deben observar las Entidades de Depósito (art. 7.4 de la Ley 13/1994, de Autonomía del Banco de España), sin que su naturaleza en muchos aspectos estrictamente ejecutiva -aunque no en todos-determine la extralimitación competencial que se denuncia ni, por tanto, el reconoci- miento de la titularidad que a favor de la Generalidad de Cataluña se reclama (STC 178/1992).

5. A la luz de esa doctrina jurisprudencial, con las matizaciones que más arriba se han hecho, es hora ya de pasar al enjuiciamiento de los preceptos impugnados, uno a uno pero también en grupos homogéneos, el primero formado por tres de ellos, los arts. 4, 5 y 6. Una disección analítica del conjunto, trabado entre sí, pone de manifiesto, ante todo, que explícitamente se consagra la libertad para que las Entidades de depósito determinen, por una parte, "las fechas de valoración de los cargos y abonos de sus cuentas activas y pasivas", así como los desfases máximos y mínimos de ambas a favor o en contra de la clientela, y -por la otra parte,para que fijen a su arbitrio las tarifas de las comisiones por sus operaciones o servicios (arts. 4 y 5). Es evidente que el objeto principal de esta regulación es un aspecto muy importante de la actividad bancaria, cualitativa y cuantitativamente, con reflejo directo e inmediato en la cuenta de resultados. Por tanto, no cabe negar que gira en la órbita de la ordenación del crédito y de la banca por incidir en el funcionamiento del sistema, uno de cuyos elementos es, por supuesto, el cliente. Aquí el protagonismo se reserva a las Entidades, quedando aquél en un discreto segundo plano. Lo sobredicho adquiere todo su significado si se encuadra en el marco de las Directivas de la Unión Europea que, en este ámbito, propugnan la liberalización de los servicios bancarios con el reconocimiento de las operaciones respectivas en todos sus países integrantes.

Una vez proclamada así la libertad de actuación de estas Entidades de depósito, las demás reglas que contienen las tres normas en tela de juicio, y muy especialmente la última de ellas, el art. 6, tienen un carácter cautelar, sin relieve propio, y en definitiva son instrumentales para obtener el fin previsto sin mengua del sistema. El énfasis, como se dijo, ha de ponerse en la autorregulación de estos aspectos, siendo pues accesorio que las normas donde tenga reflejo se comuniquen al Banco de España, se hagan públicas o se redacten con claridad. Las bases de la ordenación bancaria tienen una evidente dimensión normativa, con la flexibilidad formal propia de la materia cuyas características son la rapidez y discreción, pero por estas y otras razones ajenas al caso, permiten su plasmación en actos singulares de naturaleza ejecutiva (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º, 96/1984, fundamento jurídico 4º y 1/1982, fundamento jurídico 1º). Así, pues, en esta modalidad encaja el registro por el Banco de España de las normas sobre fechas de valoración y de las tarifas así como su publicidad, para conocimiento general, y su inteligibilidad.

En estos dos últimos aspectos, y muy especialmente al tratar del último, cuando el art. 6 advierte que las normas "se redactarán de forma clara, concreta y fácilmente comprensible", late la preocupación de configurar una serie de garantías, todas formales por cierto, para la clientela, preocupación nunca negada, como muestra el preámbulo de la Orden ministerial. Es cierto que estos aspectos podrían ser enfocados desde la óptica de la protección del consumidor, en cuyo ámbito la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene un papel importante, pero no lo es menos que están puestas primordialmente al servicio del buen funcionamiento del sistema bancario, cuya información, disciplina e inspección se encomienda por la Ley al Banco de España. Esta regulación tiende directamente a la transparencia de la actuación bancaria, que no es evidentemente defensa del cliente aun cuando pueda tener más de un efecto reflejo en su beneficio, jugando tanto en favor de la competencia como de aquél. Su protección, por otra parte, ha de ser ingrediente necesario de cualquier política, incluso la económica, sin que ello altere su esencia. En tal sentido la finalidad sustantiva y, por ello, principal, a la cual se orienta la disposición reglamentaria en entredicho, actúa como soporte de lo que hemos llamado en otras ocasiones el título más específico -la ordenación bancaria- respecto del otro -la protección de los consumidores-, como ya ocurrió en el caso de la sanidad (SSTC 71/1982 y 69/1988). En definitiva, la misión que corresponde al Banco de España para la comprobación y el control de la actividad bancaria como guardián del sistema, en su doble faceta de estructura-función, dotan de carácter básico a su intervención para el registro previo, la publicidad y la inteligibilidad de la autorregulación de los tipos y las fechas de valoración para las operaciones de las Entidades de crédito.

6. Otro grupo con evidente homogeneidad está formado por los arts 9 y 12 . El primero de ellos dice que el "Banco de España mantendrá un Servicio de Reclamaciones encargado de recibir y tramitar las que pudieran formular los clientes de las Entidades de depósito sobre las actuaciones de éstas que puedan quebrantar las normas de disciplina, o las buenas prácticas y usos bancarios, en las operaciones que les afecten". Asimismo el precepto establece las normas por las que se disciplina tal Servicio. Por su parte, el art. 12 impone el deber de comunicar al Banco de España, tan pronto como se produzca, la apertura de oficinas que se efectúe en el régimen de libertad establecido en el art. 7.1 del Real Decreto 1.370/1985, con independencia de que lo hagan también a la Comunidad Autónoma que hubiere asumido competencias sobre expansión; de la misma manera, las Cajas de Ahorro quedan también obligadas a poner en conocimiento del Banco de España la apertura de oficinas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que tengan su sede. Finalmente, se impone la carga de a comunicar los cambios de domicilio, cesiones, traspaso y cierres de oficinas.

El representante de la Comunidad Autónoma considera que, aun cuando hayan quedado a salvo sus potestades de disciplina en punto a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito y, en consecuencia, pueda establecer su propio servicio de reclamaciones, la Generalidad de Cataluña ostenta facultades disciplinarias respecto de todas las entidades de crédito situadas en su territorio, por ser parte de la potestad ejecutiva configurada en el art. 10.1.4 E.A.C., que a su parecer, enervaría cuantas determinaciones se deriven de la Ley 30/1980, o de otras posteriores, opuestas a tal diseño, alegato claramente rechazable. La creación de un Servicio de Reclamaciones en nada ignora o menoscaba las competencias autonómicas, como recuerda Abogado del Estado, si se tiene en cuenta que este instrumento se inserta con toda evidencia y naturalidad en el ámbito de las potestades disciplinarias que al Banco de España le asisten de conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias, como ya dejara sentado este Tribunal desde la STC 1/1982 (fundamento jurídico 9º).

Tampoco puede prosperar la pretendida invasión competencial que se le reprocha a la obligación impuesta por el art. 12 de la tan citada Orden de 3 de marzo de 1987 de comunicar al Banco de España la apertura de oficinas tan pronto como se produzca, con independencia de que lo hagan también a la Comunidad Autónoma. En efecto, este deber de comunicación - que tampoco puede disociarse artificialmente de la libertad de apertura establecida en el art. 7.1 del Real Decreto 1.370/1985, como el propio art. 12 de la Orden de 3 de marzo de 1987 se encarga de subrayar- ha de entenderse amparado por el concepto de bases ex art. 149.1.11 C.E., mantenido en constante jurisprudencia. En tal sentido, el conocimiento de la apertura de oficinas es una cuestión que aparece vinculada a la solvencia de la Entidad de depósito y, por consiguiente, conecta con las potestades de vigilancia del sistema financiero que son inherentes al Banco de España, en los términos antes indicados. También ha de recordarse que la STC 178/1992 declaró la conformidad constitucional de los arts. 2.2, 2.5, 5.2, 6 y 7.3 del Real Decreto 1.370/1985 desde el punto de vista competencial, preceptos que, además de atribuir al Banco de España potestades y funciones en el plano ejecutivo de mayor envergadura que la configurada en el art. 11, guardan igualmente una clara conexión lógica con la materia objeto de nuestras reflexiones.

7. Para terminar, el inciso final del art. 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987, dispuso que "los dividendos, aplicaciones o retornos cooperativos a cuenta no podrán anunciarse ni hacerse efectivos hasta que el Banco de España haya tenido conocimiento suficiente de los resultados del período a que se refieren; todo ello sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el párrafo primero del art. 107 de la Ley de Sociedades Anónimas."

Este precepto, como queda reflejado en la remisión expresa que lucía en su primer párrafo, enlaza con el Real Decreto 1.370/1985, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, por el que se desarrollaba el Título II de la Ley 13/1985, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (cfr. núm. B anterior). Pues bien, esta materia ha sido ya objeto de enjuiciamiento por este Tribunal, en la STC 178/1992, en la que, a nuestro propósito y en lo que hace al precepto aquí considerado, se reiteró la doctrina sentada, entre otras, en la STC 135/1992, afirmándose que todas esas funciones que se le reconocen al Banco de España "están directamente vinculadas a las condiciones de solvencia y cumplimiento de las normas de control y disciplina que deben observar las Entidades de Depósito". La obligación de comunicación que contempla el art. 12 está directamente vinculada, en efecto, a la política de solvencia de las Entidades de Crédito y, en consecuencia, no se produce extralimitación alguna, ni vulneración de la competencia que a la Generalidad le reserva el art. 10.1.4º del E.A.C. (en sentido análogo, STC 178/1992). Más en concreto, la regulación que tal inciso contenía puede quedar incluida entre los aspectos ejecutivos encuadrables dentro de la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito a la cual se refiere la STC 178/1992 (fundamento jurídico 2º,in fine).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana del conflicto positivo de competencia núm. 960/87, planteado en relación con los arts. 9 y 11 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las entidades de depósito.

2º Desestimar el conflicto de competencia núm. 965/87, promovido por la Generalidad de Cataluña, y, en su virtud, declarar que las disposiciones impugnadas no son contrarias al orden constitucional de distribución de competencias.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 960/87 y 965/87.

Mi discrepancia con la Sentencia se refiere, fundamentalmente, a la inclusión, sin justificación suficiente, de los arts. 4, 5 y 6 de la Orden ministerial impugnada en la competencia estatal sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 C.E.).

Siempre he compartido la tesis de que las exigencias unitarias del sistema económico justifican en este ámbito una mayor extensión de las competencias básicas estatales, permitiendo incluir en ellas actos de mera ejecución. También creo que el nuevo estatuto y la nueva posición institucional que la Ley 13/1994 atribuye al Banco de España ha producido cambios significativos en el contenido de las competencias económicas del Estado y de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, ninguno de estos dos datos puede convertirse en el punto de partida del razonamiento empleado en la tarea de determinar el alcance de los títulos competenciales, ni menos aún puede convertirse en la premisa única y no matizada de ese razonamiento. El punto de partida debe ser la Constitución y los Estatutos de Autonomía que, en lo que aquí importa, atribuyen al Estado únicamente la competencia para establecer las bases sobre la materia en tanto que la Comunidad Autónoma actora tiene reservada no sólo la ejecución sino también el desarrollo legislativo. La especial incidencia de lo básico en el ámbito económico y el nuevo estatuto del Banco de España pueden justificar la inclusión de actividades ejecutivas en lo básico pero no cabe olvidar que se trata de algo que debe interpretarse como una excepción al tenor literal del bloque de la constitucionalidad excepcional, que pugna con los criterios normalmente utilizados para definir lo básico y, en consecuencia, deben aportarse razones de peso suficientes para justificar esta excepción.

Pues bien, a mi entender, estas razones no concurren en las actividades de ejecución contempladas en los arts. 4, 5 y 6 de la Orden impugnada y menos aún se deducen de la argumentación contenida en la Sentencia.

La previsión de dejar a la libre decisión de las Entidades de depósito la determinación y publicación de las fechas de valoración de los cargos y abonos de sus cuentas (art. 4), así como las de las comisiones por operaciones o servicios (art. 5), puede considerarse básica y, de hecho, no ha sido cuestionada por la Generalidad de Cataluña. La cuestión a dilucidar se centra, pues, exclusivamente en lo que la Sentencia denomina el "control registral" previo de las referidas publicaciones, que los preceptos controvertidos atribuyen al Banco de España.

Pues bien, para encuadrar competencialmente este actividad registral debe tenerse presente que, como señala el art. 6 de la Orden, ese control se limita a comprobar la claridad, concreción y comprensión de los datos relativos a las fechas de valoración y las tarifas de las comisiones que, por decisión básica estatal, libremente fijan las entidades de crédito. Se trata, pues, de una actividad reglada, que no entraña discrecionalidad alguna y que ningún dato permite suponer que tenga tan importante repercusión sobre la ordenación del crédito, banca y seguros como para merecer en calificativo de acto de ejecución básico. En consecuencia, a mi modo de ver, no es ni siquiera necesario recurrir a la competencia exclusiva en materia de defensa de los usuarios (art. 12.1.5 E.A.C.) para concluir que el control previo de las publicaciones corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de ordenación del crédito, lo cual no es obstáculo para que, como hemos reiterado en numerosas Sentencias (por todas, STC 243/1994, fundamento jurídico 6º), el Estado pueda establecer un registro único que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad y pueda también a este fin fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias para garantizar esa centralización, aunque deba aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción que efectúen las CC.AA. con competencias ejecutivas en la materia.

En la Sentencia, para declarar el carácter básico de estos actos de mera ejecución reglada, se alude de forma somera a cuatro argumentos: la incidencia en la política monetaria y crediticia general, el buen funcionamiento y la transparencia del sistema bancario, el carácter instrumental de la actividad y las funciones otorgadas al Banco de España, especialmente, las de información, disciplina e inspección que sobre el sistema financiero corresponden al Banco de España, con cita del art. 7 de la Ley 13/1994.

Ninguno de estos argumentos son suficientes para producir la práctica ablación de todas las competencias de la Comunidad Autónoma en un ámbito material en el que la Constitución y el Estatuto le atribuye, conviene recordarlo, competencias de desarrollo legislativo y ejecución (art. 10.1.4 E.A.C.), además de la competencia exclusiva de defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5).

No alcanzo a comprender, y nada se razona en la Sentencia más allá de la mera afirmación, como la actividad reglada de registro y de comprobación de la claridad, concreción y comprensibilidad de las publicaciones sobre fechas de valoración y tarifas de comisiones tiene una incidencia tan trascendente en la política monetaria y crediticia y el buen funcionamiento y transparencia del sistema bancario, como para que aquí pueda aplicarse la excepción de considerar básico una mera actividad de ejecución. En la Sentencia se citan las SSTC 135/1992, 178/1992 y 87/1993 como precedentes que habrían resuelto supuestos similares al presente. Sin embargo, basta una somera lectura de las mismas para advertir que la trascendencia de lo enjuiciado en ellas [fijación de porcentaje o coeficientes obligatorios sobre recursos ajenos depositados en las Cajas que éstas deben invertir en la adquisición de fondos públicos, orden de prioridades de esas inversiones obligatorias (...) -STC 135/1992 y 87/1993- o plazos para la enajenación de determinados activos, información sobre la concesión de créditos a partir de un determinado importe, autorización para distribución de resultados cuando las Entidades presenten determinado déficit (...) -STC 178/1992-] era cualitativamente diferente al supuesto aquí analizado.Se ha aplicado mecánicamente una doctrina a un caso que presentaba rasgos sustancialmente distintos.

Tampoco puedo compartir la tesis del carácter meramente instrumental de la actividad registral cuestionada. Salvo en algunos supuestos de actividades intraadministrativas, sólo en supuestos muy excepcionales puede admitirse que una actividad ejecutiva que produce efectos sobre terceros sea una actividad meramente instrumental que no requiere habilitación competencial puesto que sigue a la competencia básica y comparte con ella el carácter básico. Una aplicación de esta doctrina sin suficiente justificación y cautela puede desfigurar el sistema de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad y, en especial, puede producir graves efectos ablatorios respecto de las competencias ejecutivas de lo básico atribuidas a las CC.AA., ya que una parte importante de las mismas tiene precisamente una función de ejecución instrumental de lo básico. El criterio de instrumentali- dad no puede servir, sin más, para atraer a un ámbito competencial actividades pertenecientes a otro ente.

Por último, tampoco la simple referencia a las funciones de supervisión del Banco de España es argumento que resulte suficiente para justificar el carácter básico de la actividad registral controvertida. El recurso al argumento del nuevo estatuto del Banco de España como redefinidor del alcance de las competencias económicas debe aplicarse con suma cautela para no desvirtuar lo establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que la Ley 13/994 que atribuye el nuevo estatuto al Banco de España distingue explícita y cuidadosamente entre los dos tipos de funciones que le otorga, la relativa a la política monetaria y la de supervisión de las entidades de crédito, y sólo respecto de la primera le reconoce autonomía frente al Gobierno considerándola parte de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, en tanto que, según como proclama la Exposición de Motivos de la citada Ley, la función de supervisión se somete a las disposiciones reglamentarias del Gobierno. En definitiva, cuando se trata de la función relativa a la política monetaria la capacidad de modulación de los contenidos de las competencias estatales y autonómicas puede ser más incisiva, aunque no estará de más advertir que, precisamente por la importancia de esta repercusión, resulta exigible que ello se produzca mediante disposiciones de rango superior al de la simple Orden ministerial. Sin embargo, esta capacidad de modulación no puede predicarse de la función supervisora en la que el nuevo estatuto del Banco de España no ha tenido apenas incidencia y por ello el propio art. 7.4 de la Ley 13/1994, que la Sentencias cita como argumento, al atribuir al Banco de España las funciones supervisión de las entidades de crédito establece, como no podía ser de otra forma, una cláusula de salvaguardia de las competencias autonómicas en la materia. El nuevo estatuto del Banco de España no resuelve, pues, la cuestión. El problema continúa estando donde estaba planteado: determinar si la competencia de supervisión ejercida a través del "control registral" previsto en los artículos controvertidos es básica o no. A esta cuestión no le da respuesta la Sentencia.

A mi juicio, las actividades de ejecución reglada contempladas en los preceptos impugnados, como se desprende claramente del contenido del art. 6, podía encuadrarse en la competencia de defensa del usuario, el criterio hermenéutico basado en la contraposición título especial-título genérico tiene un valor muy relativo cuando el ámbito material de la competencia específica no puede incluirse totalmente y sin residuos en el ámbito de la competencia genérica. Así lo ha tenido que reconocer este Tribunal en múltiples ocasiones para no vaciar de contenido los denominados títulos genéricos. Pero, en cualquier caso, aun aceptando a efectos dialécticos que aquí están más directamente implicadas las competencias relativas a la materia de banca y entidades de crédito, en modo alguno la actividad controvertida podía estimarse incluida en las bases de la ordenación de esta materia.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 156/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:156

Recurso de amparo 1.016/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Ordenes en autos de juicio oral por una falta de imprudencia con resultado de daños.

Vulneración del principio de legalidad penal: interpretación judicial de la norma lesiva del derecho.

1. El principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido (STC 75/1984). Mas no nos encontramos aquí ante una aplicación extensiva o analógica «in peius» de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple. [F.J. 1]

2. La simple lectura de la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña, constituida con un solo Magistrado al resolver el recurso de apelación, muestra palmariamente que la misma ha rebasado el ámbito de libertad que compete al juzgador en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, ya que con la misma, al condenar por imprudencia simple con resultado de daños inferiores al límite indemnizatorio máximo cubierto por el Seguro de suscripción obligatoria ha alterado el ámbito de aplicación de la figura delictiva creada por el legislador. Al hacerlo ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estuvieran previstas como delito o falta -art. 25.1 C.E. -. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.016/94, interpuesto por don José Beiroa Lamas, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vazquez Guillén, con la dirección del Letrado don Javier Alvarez Santullano y Pino, frente a la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña, constituida con un sólo Magistrado, por la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Ordenes, de fecha 11 de marzo de 1993, en autos de juicio de faltas núm. 19/92, por una falta de imprudencia con resultado de daños. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En fecha 25 de marzo de 1994, el Procurador de don José Beiroa Lamas presentó demanda de amparo contra la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña, constituida con un sólo Magistrado, por la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Ordenes, de fecha 11 de marzo de 1993, en autos de juicio de faltas núm. 19/92, por una falta de imprudencia con resultado de daños.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 11 de marzo de 1993, el Juzgado de Instrucción de Ordenes dicta Sentencia en el juicio de faltas 19/92 en virtud de la cual absuelve al hoy demandante de amparo de la falta de imprudencia de que venía acusado y condena a don Santiago Castro Ruibal a la pena de tres días de arresto menor y multa como autor de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos, con motivo de accidente de circulación acaecido el día 3 de Julio de 1991 al colisionar los vehículos que conducían ambos implicados. Como consecuencia del accidente el Sr. Beiroa Lamas resultó con lesiones que le tuvieron incapacitado par el ejercicio de su profesión durante 370 días.

La sentencia fue recurrida en apelación por ambos implicados, solicitando el Ministerio Fiscal la confirmación de la misma.

b) La apelación se celebró en la forma escrita prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictándose Ssentencia el 21 de enero de 1994, en la que con revocación de la Sentencia dictada en la instancia se declaraban probados los siguientes hechos: "sobre las 17 horas del día 3 de Julio de 1991, por la carretera LC-3802, en el sentido de Ordenes hacia Puente Carreira, circulaba a una velocidad de 55 km/hora, según el tacómetro, el camión Iveco matricula C-6648-AK, conducido por su propietario Santiago Castro Ruibal, legalmente habilitado para ello y asegurado en "La Paternal Sica", cuando al aproximarse al denominado "cruce de Folgoso" se encontró con que, procedente de la "pista" de concentración que parte de dicha carretera hacia Beán, se le cruzó en la carretera el vehículo turismo Peugeot 309 matrícula C-4692-AH, conducido por su propietario, Manuel Beiroa Lamas (...) El camión de referencia sufrió daños evaluados en 278.510 pesetas. La Mutua Gallega resultó perjudicada en 31.234 pesetas por prestaciones abonadas al lesionado de referencia." y se consideraba al demandante de amparo autor de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos prevista y penada en el art. 600 del Código penal, dictando fallo con el siguiente contenido: "Desestimo el recurso presentado por don José Manuel Beiroa Lamas y estimo el formulado por don Santiago Castro Ruibal, ambos contra la Sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 1993, la que revoco, y condeno a don José manuel Beiroa Lamas como autor responsable de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, a la pena de 30.000 pesetas de multa. Indemnizará solidariamente con la aseguradora "La Paternal Sica" en 278.501 pesetas al perjudicado don Santiago Castro Ruibal, cantidad que la aseguradora incrementará a su cargo con el 20 por 100 de dicha cantidad. Se imponen al condenado las costas de la primera instancia y se declaran de oficio las del recurso (...)"

3. Por Providencia de fecha 10 de octubre de 1994 , la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC., admitir parcialmente a trámite, y únicamente en cuanto al motivo alegado de posible vulneración del art. 25.1 de la C.E., la demanda de amparo formulada y solicitó se le remitieran las actuaciones con emplazamiento de las partes a fin de que pudieran comparecer en este proceso.

4. En resolución de 17 de noviembre de 1994 la Sección acordó dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. El demandante de amparo evacuó el traslado conferido remitiéndose al contenido de la demanda de amparo y exponiendo, en síntesis, que la Sentencia recurrida vulnera el art. 25.1 de la Constitución, al condenarle por unos hechos que en el momento en que ocurrieron no eran delictivos, ya que en la fecha del accidente, 3 de julio de 1991, el art. 600 del C.Penal, que le fue aplicado, describía como delictiva, únicamente, la simple imprudencia con infracción de reglamentos que cause daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía que cubre el Seguro Obligatorio, siendo la cuantía máxima cubierta en aquella fecha de 2.200.000 pesetas, notoriamente superior a las 278.510 pesetas de daños que se causaron al camión, tal y como prevé el Real Decreto 1.546/1988 de 23 de diciembre. Por ello considera que la conducta es atípica y la sentencia impugnada ha vulnerado el principio de legalidad penal.

6. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal coincide con la argumentación del demandante de amparo e interesa la estimación del recurso al considerar que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad penal, excediéndose en la aplicación del tipo a un hecho no previsto en él, al margen de todo problema de interpretación que confinaría la cuestión al ámbito de la legalidad ordinaria. No nos hallamos ante un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de omisión de la verificación de un elemento del tipo: que el daño causado exceda de la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio. Concluye el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada ha anudado la sanción penal a una conducta que no reúne todos los requisitos del tipo, y que por ello ha vulnerado el principio de legalidad que proclama el art. 25.1 de la Constitución.

7. Por providencia de fecha 10 de octubre de 1996, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En diversas ocasiones ha tenido este Tribunal la oportunidad de recordar y perfilar las garantías que emanan del principio de legalidad penal que recoge el art. 25.1 CE. Entre ellas hemos distinguido una garantía de orden material que afecta tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, y que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica que impone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, y exige la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza qué conductas se hallan prohibidas y qué responsabilidad y, en su caso, qué sanción comporta su realización -"lex previa y lex certa"-; y una garantía de carácter formal -reserva de ley- que exige una norma de adecuado rango y que este Tribunal en el ámbito del derecho penal criminal, ha identificado con la ley en sentido formal, interpretando así los términos "legislación vigente" del citado art. 25.1 C.E. (SSTC 61/1990, fundamento jurídico 7º; 26/1994, fundamento jurídico 4º y 24/1996, fundamento jurídico 2º). El principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido (STC 75/1984).

Mas, como veremos a continuación, no nos encontramos aquí ante una aplicación extensiva o analógica in peius de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple.

2. El examen de la demanda y de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Ordenes y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña pone de relieve que el demandante de amparo fue condenado como autor de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos, supuestamente prevista y penada en el art. 600 del Código Penal, al considerarle responsable de la colisión del vehículo que conducía contra un camión al que únicamente causó daños materiales por importe de 278.510 pesetas. La simple lectura del precepto penal cuya indebida aplicación se denuncia, evidencia que, para que la conducta fuese delictiva, se exigía en el art. 600 del C.Penal vigente en el momento de ocurrir los hechos -3 de julio de 1991- que la conducta imprudente hubiera causado daños en las cosas cuyo importe excediese de la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio, requisito éste que, cualquiera que sea la naturaleza material que quepa atribuirle, traza rígidamente los límites del actuar punible.

La determinación de cuál sea el Seguro Obligatorio a considerar puede, en determina- dos supuestos, plantear problemas a resolver mediante la interpretación; pero, en este caso, al tratarse de un accidente automovilístico, es evidente que se halla referida al Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria, cuyo límite, a partir de la entrada en vigor del R.D. 2.641/1986, de 30 de diciembre (1 de enero de 1987) fue siempre, como mínimo, de 500.000 pesetas, habiendo sido ulteriormente establecido en cifras muy superiores. En cualquier caso, los daños que se imputan al demandante de amparo en modo alguno alcanzaron a cubrir la cifra mínima requerida por el tipo, cualquiera que sea la que se considere, de las diversas que se sucedieron en el tiempo.

La simple lectura de la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña, constituida con un sólo Magistrado al resolver el recurso de apelación, muestra palmariamente que la misma ha rebasado el ámbito de libertad que compete al juzgador en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, ya que con la misma, al condenar por imprudencia simple con resultado de daños inferiores al límite indemnizatorio máximo cubierto por el Seguro de suscripción obligatoria ha alterado el ámbito de aplicación de la figura delictiva creada por el legislador. Al hacerlo ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estuvieran previstas como delito o falta -art. 25.1 CE.-, y por ello la estimación de la demanda de amparo ha de suponer la anulación de la Sentencia impugnada a fin de restablecer al recurrente en su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Beiroa Lamas y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estén previstas como delito o falta.

2º Restablecerle en su derecho y a este fin, anular la Sentencia 21 de enero de 1994 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña, por la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Ordenes, de fecha 11 de marzo de 1993, en autos de juicio de faltas núm. 19/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 157/1996, de 15 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:157

Recurso de amparo 2.563/1993. Contra Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona confirmado, parcialmente, en alzada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del T.S.J. de Cataluña.

Vulneración de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa llevada a cabo por un Letrado.

1. Según tenemos declarado, «las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento (...), así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» (STC 205/1994). En consecuencia, no cabe hablar de la presencia de una fase de instrucción en el procedimiento del que resultó la corrección disciplinaria. El órgano judicial en estos supuestos, entiende, sin necesidad de instrucción previa, que una determinada conducta es encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 de la L.O.P.J. y, previa la obligada audiencia «ex» art. 450.2 de la L.O.P.J., acuerda imponer la corrección que estima procedente en Derecho. A la vista de las alegaciones, el órgano judicial podrá concluir que la conducta enjuiciada es merecedora de la corrección legalmente prevista o, por el contrario, que no puede subsumirse en alguno de los apartados del art. 449 de la L.O.P.J.; pero ésa es ya una conclusión decisoria que parte de una realidad (el acto o la conducta enjuiciada) que no precisa de investigación alguna para su constatación en cuanto tal realidad. Las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al de su delimitación fáctica. No cabe hablar, en fin, de confusión entre instrucción y decisión. [F.J. 2]

2. Dispone el art. 437.1 L.O.P.J.: «En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa». Con estos términos el legislador orgánico de 1985 ha descrito los rasgos más esenciales del estatuto de la Abogacía, concluyendo con una proclamación de la «libertad de expresión y defensa», como parte esencial e imprescindible de la función de defensa. La relevancia constitucional de esta libertad es consecuencia necesaria de su conexión instrumental con el derecho fundamental a la defensa y asistencia de Letrado reconocido en el art. 24.1 C.E., sin la cual dicho derecho fundamental resultaría ilusorio. [F.J. 5]

3. «La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa», añadimos en la STC 205/1994, «es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 C.E., porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 C.E.) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Por esta razón, se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Sin embargo, este reforzamiento, esta especial cualidad de la libertad ejercitada, se ha de valorar en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su finalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a "la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial", que el art. 10.2 C.E.D.H. erigen en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del T.E.D.H. de 22 de febrero de 1989, caso Barford)» (fundamento jurídico 5.). [F.J. 5]

4. Estando en juego la libertad personal de su patrocinado y creyéndose en la obligación de estructurar su defensa sobre la base de una supuesta infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, es evidente que sus aseveraciones no podían dejar de encontrar acomodo en la libertad de expresión, que, singularmente reforzada en el caso de los Abogados, sirve a los fines de una defensa técnica adecuada y efectiva. Así lo ha entendido, por lo demás, la propia Sala de Gobierno, que ha disculpado las afirmaciones de la Letrada en cuanto referidas al singular supuesto de hecho debatido. Ello no obstante, la Sala de Gobierno no ha juzgado dignas de inclusión en la órbita de la libertad de expresión las afirmaciones relativas a las supuestas irregularidades verificadas en el reparto de otros asuntos. Sin embargo, justificadas aquellas primeras aseveraciones por razón de su necesidad a los fines de la defensa de la libertad del patrocinado de la Letrada recurrente, las vertidas en relación con otras irregularidades de la misma especie supuestamente producidas en supuestos similares participan también, por razón de su instrumentalidad, de la misma justificación; como refuerzo de esa línea argumental de defensa, y a modo de ilustración evidenciadora de la veracidad de aquella irregularidad, se ha querido abundar en la referencia a otras supuestas irregularidades semejantes, por lo demás objeto de especulación y comentario en los medios de comunicación, tal y como ponen de manifiesto las informaciones aparecidas en aquel momento y de las que los actores han adjuntado alguna muestra a su demanda de amparo. En estas condiciones, es obvio que tales referencias a las supuestas irregularidades verificadas en otros procesos no son, en absoluto, gratuitas e innecesarias, sino adecuadas al fin, perfectamente legítimo, del fortalecimiento de una línea de defensa que la Letrada entendió adecuada al objeto de salvaguardar los intereses de su defendido. [F.J. 5]

5. Excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuando se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.563/93, promovido por doña Marta Vila Florensa, el Colegio de Abogados de Barcelona y el Consejo General de la Abogacía Española, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistidos del Letrado don Tomás Gui Mori, contra Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona de 26 de mayo de 1993 (expediente gubernativo núm. 3/93), confirmado, parcialmente, en alzada (expediente núm. 7/93), por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 6 de julio de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de agosto de 1993, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales y de doña Marta Vila Florensa, del Colegio de Abogados de Barcelona y del Consejo General de la Abogacía Española, interpone recurso de amparo contra Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona, de fecha 26 de mayo de 1993 (expediente gubernativo núm. 3/93), confirmado, parcialmente, en alzada (expediente núm. 7/93), por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de julio de 1993.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el curso de las diligencias previas núm. 421/93 tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona, y mediante Auto de 14 de mayo de 1993, el titular de dicho Juzgado, don Luis Pascual Estevill, en funciones de guardia, decretó la prisión comunicada y sin fianza de quien venía siendo defendido por la Letrada doña Marta Vila Florensa, ahora demandante de amparo. Dicha Letrada interpuso "recurso de apelación y subsidiario de reforma" contra aquel Auto. El recurso en cuestión se fundamentaba en los siguientes motivos: a) Vulneración de las normas de reparto; b) Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; c) Nulidad de pleno Derecho de los actos judiciales; d) Prohibición constitucional de utilizar la prisión preventiva como medida represiva; e) Existencia de irregularidades en el procedimiento (fraude de ley en la determinación del Juzgado competente, prolongación innecesaria de la detención, defecto en la citación del imputado, publicidad de las declaraciones de los inculpados pese al secreto sumarial y falta de motivación del Auto de prisión sin fianza).

b) Mediante providencia de 17 de mayo de 1993, el Juzgado requirió a la Letrada para que aclarase qué recurso había interpuesto y se ratificara en las expresiones vertidas en su escrito de recurso, con el apercibimiento de que las mismas pudieran constituir ilícito penal. La Letrada compareció ante el Juzgado para manifestar que interponía recurso contra el Auto de 14 de mayo de 1993 y que dicho recurso era el de apelación y, con carácter subsidiario, para el caso de que se inadmitiera, el de reforma.

c) En cumplimiento de lo acordado por providencia de 19 de mayo de 1993, el Secretario Judicial puso de manifiesto, en diligencia de la misma fecha y de conformidad con lo previsto en el art. 451.2 de la L.O.P.J., los hechos que motivaban la actuación correctora decidida por el Juez. Tales hechos se cifraban en el contenido del escrito de recurso presentado por la Letrada, y, concretamente, en las siguientes expresiones: 1.- «(...) y en las presuntas irregularidades cometidas en el reparto e instrucción de un proceso, nada claro, del que se ha hablado y publicado contradictorias versiones». 2.- «(...) un desprecio para el resto de los Jueces de esta plaza, que debemos presuponer que están en igualdad de condiciones preparados y formados para conocer e instruir cualquier clase de hecho delictivo que pueda llegar a su conocimiento». 3.- «(...) en un claro fraude de ley se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su Juez natural, para escoger al que interesaba a la parte denunciante». 4.- «(...) expresiones como (...) "Parera cambiaba los talones que le suministraba Ramírez por cheques bancarios, a razón de 40 millones de pesetas semanales" (La Vanguardia), es algo que sólo pueden oír las partes presentes en la declaración: Juez, Secretario, Oficial, imputado y este Letrado, y puedo asegurar que mi defendido ni el que suscribe hemos dicho nada». 5.- «(...) perjudicada por la filtración de circunstancias y hechos aislados que desorientan respecto de imputaciones y material en que se basa la instrucción».

d) Por providencia de 20 de mayo de 1993, el Juzgado tuvo por interpuesto recurso de reforma contra el Auto de 14 de mayo anterior.

e) Por Acuerdo de 26 de mayo de 1993, el Juzgado acordó imponer a la Letrada una sanción de multa de cien mil pesetas por las expresiones carentes de respeto contenidas en el escrito de su recurso contra el Auto de 14 de mayo de 1993.

f) El recurso interpuesto contra el Auto de prisión fue desestimado por Auto del Juzgado de 28 de mayo de 1993. Dicho Auto fue objeto de recurso de apelación, parcialmente estimado por Auto de 1 de julio de 1993, en el que se acordó sustituir la prisión sin fianza por una fianza de cinco millones de pesetas y la obligación de comparecencia ante el Instructor cuantas veces éste lo requiriera.

g) Por su parte, la Letrada recurrió en alzada contra el Acuerdo sancionador. Dicho recurso fue parcialmente estimado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de julio de 1993 (expediente núm. 7/93). A juicio de la Sala, las únicas afirmaciones merecedoras de sanción eran las relativas a la supuesta práctica habitual seguida en Barcelona para que determinados asuntos recayeran siempre en el mismo Juzgado. Tales afirmaciones, por su generalidad y carácter gratuito -en tanto que innecesarias a los fines del concreto recurso interpuesto-, debían, pues, ser objeto de sanción. Las restantes, sin embargo, al estar amparadas por el derecho de defensa, no podían ser castigadas. En consecuencia, la Sala acordó imponer a la Letrada una sanción de noventa mil pesetas de multa.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona, de fecha 26 de mayo de 1993 (expediente gubernativo núm. 3/93), y contra el Acuerdo dictado en alzada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de julio de 1993 (expediente núm. 7/93), interesando su nulidad.

Se alega infracción de los arts. 14, 20, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

Sostienen los demandantes, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas han incurrido en infracción del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada. Derecho que viene definido, en su substancia, por la asistencia técnica real y efectiva, al servicio del aseguramiento de los principios de contradicción y de igualdad entre las partes. A la luz de la doctrina constitucional -se alega-, el ejercicio del derecho de defensa no puede ser objeto de restricciones indebidas o carentes de justificación y, desde luego, como ejercicio que es de un derecho fundamental, no puede ser objeto de sanción. En el escrito de demanda se procede a un juicio ponderativo de los dos intereses en conflicto: el derecho a la defensa, por un lado, y el honor del Instructor, por otro, concluyéndose que, dado el contexto objetivo en el que se produjo el escrito que motivó la sanción disciplinaria, debe estimarse prevalente el derecho a la defensa de quien venía siendo asistido por la Letrada sancionada. Se abunda, además, en el argumento de que los escritos del Juez sí resultaban verdaderamente ofensivos para con esta última.

También se habría conculcado el derecho a un proceso con todas las garantías, denunciándose, a este respecto, la falta de imparcialidad que supone el que el Instructor haya sido Juez y parte en el procedimiento sancionatorio, lo que redunda en la inconstitucionalidad de los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J.

Por su parte, el hecho de que el Instructor no haya sancionado a otros Letrados que vertieron, en sus respectivos escritos, expresiones más duras que las contenidas en el que motivó la sanción habría supuesto la infracción del principio constitucional de igualdad.

Se reprocha también a la Sala de Gobierno haber introducido un nuevo argumento, no debatido en instancia, para fundamentar la sanción impuesta a la Letrada, lo que supone una clara reformatio in peius, pues la Letrada ha visto agravada su situación como consecuencia de su recurso, toda vez que se le sanciona por un hecho que no fue tenido por ofensivo en primera instancia. En relación con el Acuerdo de la Sala de Gobierno, se alega, además, que incurre en incongruencia manifiesta, pues, acogiendo los motivos esgrimidos en el recurso, confirma la sanción sobre la base de un motivo no incluido en el Acuerdo de instancia.

Por último, se alega que la sanción impuesta lo ha sido sin que quedara acreditada su culpabilidad respecto de la infracción que la motivó, pues no se valoró el elemento subjetivo constituido por el animus defendendi para desvirtuar la presencia del necesario animus iniuriandi; lo que, de otro lado, se opone al derecho a la presunción de inocencia, toda vez que con ello se desemboca en una verdadera presunción de dolo.

4. Por providencia de 28 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1994, el representante procesal de los recurrentes presentó copia de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 164/93, dimanante de las diligencias previas núm. 421/93 del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona, de fecha 5 de abril de 1994, por la que se absolvía a la persona defendida por la Letrada objeto de la sanción impugnada en este procedimiento de amparo.

6. Evacuadas las alegaciones interesadas, y mediante providencia de 7 de diciembre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitieran, respectivamente, testimonio del expediente gubernativo de corrección disciplinaria núm. 3/93 y del expediente del recurso de alzada núm. 7/93; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Por providencia de 15 de enero de 1996, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de los recurrentes se registró en este Tribunal el 6 de febrero de 1996. Dicho escrito comienza poniendo de manifiesto la extrañeza de la parte por la insólita dilación experimentada en la tramitación del presente procedimiento. Tras destacar la importancia del supuesto debatido y la trascendencia que para el futuro ha de tener el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, se insiste en los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo, aunque completándolos con la cita de las Sentencias más recientes de este Tribunal (SSTC 286/1993, 204/1994, 288/1994, 6/1995, 56/1995, 128/1995, 173/1995, 176/1995, 195/1995, entre otras).

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 8 de febrero de 1996. Tras referir los antecedentes del caso y sintetizar los términos en los que se articula la fundamenta- ción de la demanda, sostiene el Ministerio Público, en primer lugar, que es preciso concretar adecuadamente el objeto del recurso, pues, dado que el Acuerdo dictado por la Sala de Gobierno sólo confirmó una de las tres causas de infracción apreciadas por el Juzgado, no debe reputarse objeto directo de este proceso la resolución sancionadora dictada por este último, salvo en lo expresamente confirmado por la Sala.

Alega, a continuación, el Ministerio Fiscal que el núcleo del recurso se centra en el derecho de defensa y a la asistencia letrada, si bien no puede compartir las tesis defendidas en la demanda. Y ello por varias razones. De un lado, porque las resoluciones judiciales niegan, precisamente, que la Letrada actuase dentro del ámbito constitucionalmente protegido; además, ambos Acuerdos (sobre todo el segundo) efectúan una casuística ponderación de los derechos en conflicto que arroja como resultado la justificación de las dos primeras causas de infracción, pero no la de la tercera, precisamente porque «la conducta es antijurídica, pues el derecho de defensa no autoriza a emitir juicios de valor negativos, en términos que lindan con la imputación de delito» (apdo. VI del Acuerdo de la Sala de Gobierno); de otra parte, el bien jurídico protegido por el tipo sancionador del art. 449.1 de la L.O.P.J. no es el honor, sino el respeto debido, que posee unos contornos más amplios que el derecho reconocido en el art. 18.1 C.E. Por último, el intento de diluir la infracción en el contexto no resulta convincente, pues para cualquier lector imparcial es evidente la falta de respeto del escrito que dio lugar a la sanción, de manera que si algo puede extrañar es la benevolencia de la Sala de Gobierno.

Que otros escritos similares suscritos por los demás Letrados de la causa no fueran objeto de sanción -continúa el Ministerio Fiscal- no supone quiebra alguna del art. 14 C.E., pues no cabe la igualdad fuera de la legalidad. De otra parte, el que las expresiones que dieron lugar a la sanción resultan innecesarias es algo negado por la demanda y afirmado por los órganos judiciales, produciéndose, en este punto, una mera discrepancia en la valoración jurídica que no puede ampararse en el art. 24.1 C.E., pues la subsunción de los hechos en la norma es misión exclusiva de Jueces y Tribunales. No cabe, pues, esgrimir como causa justificadora el derecho de defensa, ya que la única conducta ilícita que la Sala de Gobierno deja subsistente es una afirmación que excede del contenido de la causa concreta que se trata de dilucidar y que se refiere al funcionamiento global de las normas de reparto en Barcelona.

En relación con la supuesta infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, sostiene el Ministerio Fiscal que no nos encontramos ante una actividad jurisdiccional en sentido propio, sino ante una actividad sancionadora y, por tanto, no pueden aplicarse literalmente las normas que rigen el proceso penal. Que el titular del Juzgado sea el mismo órgano que impone la sanción en primera instancia no quiebra ninguna de las garantías del proceso debido, pues éste es un concepto de configuración legal y el propio legislador así lo dispone (art. 451.1 L.O.P.J.). Por lo demás, este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la potestad disciplinaria del Título V del Libro V de la L.O.P.J. (por todas, SSTC 190/1991 y 205/1994 y ATC 132/1993) y nunca ha hecho uso de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC.

Rechaza también el Ministerio Público la pretendida comisión de una reformatio in peius, pues no se han agravado ni la infracción ni la sanción ni se han añadido nuevos cargos, como fácilmente se deduce, a su juicio, del contraste entre ambos Acuerdos.

Tampoco cabría hablar de una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por causa de una motivación contradictoria e incongruente. La incongruencia parece radicar, para el Ministerio Público, en la justificación por la Sala de dos de las tres imputaciones realizadas por el Juzgado, pues, a juicio de los actores, lo coherente hubiera sido justificar las tres conductas. Para el Ministerio Fiscal, basta la lectura del Acuerdo de la Sala para evidenciar la carencia de contenido de este alegato. La Sala estima que existe una diferencia esencial -la repercusión en el caso subyacente- entre las dos primeras conductas y la tercera. Pudiendo discreparse del razonamiento, no cabe, sin embargo, tildarlo de contradictorio o incongruente; la motivación existe, es recognoscible en Derecho y no puede ser revisada en amparo.

Finalmente, y en relación con la pretendida quiebra del principio de legalidad penal, alega el Ministerio Fiscal que no ha habido una sanción de plano, pues ha existido audiencia en primera instancia antes de la sanción y posibilidad de recurso. Tampoco sería de apreciar la denunciada falta de juicio de culpabilidad. El Acuerdo de instancia afirma la existencia de la antijuridicidad y, al referirse al elemento subjetivo del injusto, afirma que «nos basta constatar, como cualquier observador de cultura media haría, que material, externa y objetivamente esta expresión proferida, junto con las mencionadas, constituyen un comportamiento irrespetuoso». Se efectúa así una clara alusión a los arts. 456 y 458.3 del Código Penal. En cuanto a la predeterminación suficiente de la sanción, parece difícil discutirla después de tener a la vista el art. 449.1 L.O.P.J., siendo admitido por este Tribunal que caben conceptos jurídicos indeterminados en los tipos penales o sancionadores siempre que, como es el caso, sean fácilmente integrables.

En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 14 de octubre de 1996 se señaló el día 15 de octubre de 1996 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo que la sanción impuesta a la Letrada doña Marta Vila Florensa, en el curso de las diligencias previas núm. 421/93 sustanciadas en el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona, por medio de Acuerdo de dicho Juzgado de fecha 26 de mayo de 1993, confirmado parcialmente, en alzada, por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 6 de julio de 1993, ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 20, 24.1 y 2, y 25.1 de la Constitución. Siendo, pues, varios los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por la sanción finalmente impuesta a la Letrada Sra. Vila Florensa, conviene iniciar el análisis del supuesto planteado por el examen de las alegaciones vertidas por los actores en relación con los derechos fundamentales de carácter procesal, pasando a abordarse los de carácter sustantivo únicamente en el supuesto de desestimación de la alegación referida a los primeros.

2. Las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantias. Afirman los recurrentes que este derecho habría sido conculcado en la medida en que el titular del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona ha sido Juez y parte en el procedimiento sancionatorio y ha ejercido simultáneamente funciones de instrucción y de decisión, lo que ha redundado en la infracción del principio de imparcialidad. En realidad, la queja deducida por los actores en este punto se dirige contra la potestad y el procedimiento disciplinarios previstos en el Título V del Libro V de la L.O.P.J.

Pues bien, a este respecto conviene comenzar recordando que, según tenemos declarado, «las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento (...), así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» (STC 205/1994, fundamento jurídico 3º). En consecuencia, no cabe hablar de la presencia de una fase de instrucción en el procedimiento del que resultó la corrección disciplinaria. El órgano judicial en estos supuestos, entiende, sin necesidad de instrucción previa, que una determinada conducta es encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 de la L.O.P.J. y, previa la obligada audiencia ex art. 450.2 de la L.O.P.J., acuerda imponer la corrección que estima procedente en Derecho. No hay, por tanto, actuaciones encaminadas a preparar la resolución correctora y practicadas para averiguar y hacer constar la comisión de un acto merecedor de corrección; no ha existido, en suma, una actividad investigadora que pudiera redundar en la perdida de imparcialidad del criterio judicial en los términos referidos en la STC 145/1988. La audiencia de la interesada no se enmarca en un proceso de averiguación de la perpetración de un acto sancionable, sino que constituye un trámite legalmente obligado a los fines de que la misma pueda alegar en su descargo frente a un acto cierto e indubitado a se. A la vista de las alegaciones, el órgano judicial podrá concluir que la conducta enjuiciada es merecedora de la corrección legalmente prevista o, por el contrario, que no puede subsumirse en alguno de los apartados del art. 449 de la L.O.P.J.; pero ésa es ya una conclusión decisoria que parte de una realidad (el acto o la conducta enjuiciada) que no precisa de investigación alguna para su constatación en cuanto tal realidad. Las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al de su delimitación fáctica. No cabe hablar, en fin, de confusión entre instrucción y decisión.

Tampoco concurren en el Juez de Instrucción las condiciones de Juez y parte. En efecto, pese a lo sostenido en la demanda de amparo, el bien tutelado en el art. 449.1º de la L.O.P.J. no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñen la magistratura.

3. El acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia no ha infringido el principio acusatorio. Se reprocha, en efecto, a dicha Sala el haber introducido un nuevo argumento, no debatido en la instancia, para fundamentar la sanción impuesta a doña Marta Vila Florensa, lo que ha redundado en una reformatio in peius constitucionalmente proscrita, toda vez que la Letrada ha visto agravada su situación como consecuencia de su recurso, pues se le sanciona por un hecho que no fue considerado ofensivo en primera instancia.

El Acuerdo sancionador originario, sin embargo, venía fundamentado, inter alia, en las imputaciones vertidas por la Letrada en relación con supuestas irregularidades en el reparto de los asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Barcelona. El Juez de Instrucción, ciertamente, puso el acento en la imputación referida a la irregular atribución del asunto de autos al Juzgado núm. 26. La Sala de Gobierno, por su parte, estimó justificadas las imputaciones de la Letrada relativas al reparto del concreto supuesto de autos, pero no las vertidas en relación con el de otros asuntos. En ambos casos, por tanto, la Letrada vino sancionada por sus afirmaciones sobre pretendidas irregularidades en el reparto, con la sola diferencia de que la Sala de Gobierno estimó justificadas, por su relación con el recurso, las relativas al supuesto de autos e injustificadas, por la ausencia de tal conexión, las vertidas en términos genéricos e indiscriminados. Siendo ello así, tanto en instancia como en alzada se ha debatido, con plenas posibilidades de defensa, la licitud de las afirmaciones vertidas en relación con supuestas irregularidades denunciadas a propósito del reparto de asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Barcelona, radicando la divergencia entre los dos Acuerdos sancionadores en el hecho de que el segundo encuentra justificada las denuncias relacionadas con el supuesto de autos y no, en cambio, las vertidas de manera general y abstracta, sin conexión con el asunto debatido en concreto.

4. No ha sido vulnerado el principio de igualdad reconocido como derecho fundamental en el art. 14 C.E. por la circunstancia de que otros Letrados hubieran vertido en sus escritos expresiones de igual o mayor dureza que las vertidas por doña Marta Vila Florensa y no fueran, en cambio, objeto de sanción alguna. Como bien destaca el Ministerio Público, esta queja constitucional no merece mayores consideraciones, pues es doctrina reiteradísima de este Tribunal (por todas, STC 1/1990) que no puede pretenderse la igualdad fuera de la legalidad. Lo que aquí importa es, estrictamente, si la conducta de la Letrada sancionada era o no merecedora de corrección, y la conclusión que al respecto haya de alcanzarse no puede verse afectada, en absoluto, por la circunstancia de que en otros supuestos pretendidamente similares se hayan impuesto o no sanciones como las aquí combatidas. La no imposición de sanciones en otros supuestos podrá decir del acierto o desacierto de los órganos judiciales en relación con tales supuestos y sólo con ellos, pero nada dice de la procedencia o improcedencia de la acordada en relación con la Sra. Vila Florensa, quien, como es obvio, en modo alguno tendría derecho a que se le dispense un trato igualitario desde la ilegalidad. Es evidente, por lo demás, que ningún pronunciamiento puede hacerse en esta sede acerca de la falta de sanción de las conductas de otros Letrados. En todo caso, la posible impunidad de otras personas no supone que la corrección de la actora por hechos similares sea constitutivo de una infracción del principio de igualdad, pues el carácter individual e intransferible de la responsabilidad penal (aquí disciplinaria) exige que cada cual responda de su propia conducta con independencia de lo que haya de suceder con otros (STC 17/1984).

5. Las resoluciones impugnadas, por el contrario, han vulnerado el derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. En efecto, las restantes quejas esgrimidas en la demanda de amparo se cifran, en último término, en una supuesta infracción del derecho fundamental a la libre expresión. En ella pueden subsumirse, en efecto, las referidas al derecho a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues lo que verdaderamente se denuncia es que la sanción impuesta a la Letrada lo ha sido sin haber parado mientes en el hecho de que las afirmaciones por las que ha sido corregida se explican y justifican en atención a las exigencias propias del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la defensa letrada de un tercero. Esta afirmación, sin embargo, requiere una reflexión previa acerca de esta especial manifestación de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

Dispone el art. 437.1 L.O.P.J.: "En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa". Con estos términos el legislador orgánico de 1985 ha descrito los rasgos más esenciales del estatuto de la abogacía, concluyendo con una proclamación de la "libertad de expresión y defensa", como parte esencial e imprescindible de la función de defensa. La relevancia constitucional de esta libertad es consecuencia necesaria de su conexión instrumental con el derecho fundamental a la defensa y asistencia de letrado reconocido en el art. 24.1 C.E., sin la cual dicho derecho fundamental resultaría ilusorio. En este sentido bien puede decirse que el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia de letrado implica un derecho a una defensa libremente expresada. La libertad de expresión, por tanto, del Abogado en el ejercicio de su función de defensa debe ser concebida como un supuesto particularmente cualificado de esta libertad fundamental.

En efecto, junto a los supuestos ordinarios de ejercicio de la libertad de expresión, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales. Tal es el caso de la libertad de expresión conectado a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 C.E.), el de la libertad de cátedra [art. 20.1 c) C.E.], o el que ahora nos ocupa de la defensa y asistencia de letrado. La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa resulta, así, una libertad de expresión reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 C.E. Todo ello es sólo consecuencia del doble carácter o naturaleza de los derechos fundamentales puesto de relieve desde nuestra STC 25/1981, fundamento juridico 5º.

De ahí que este Tribunal haya declarado que lo establecido en los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J. sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos "no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales... sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada", de tal modo que "en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta no sólo el respeto debido a -en su caso- una o otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 de la C.E., así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 e la L.O.P.J." (STC 38/1988, fundamento jurídico 2º). De este modo, en dicha Sentencia se declaró la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J. respecto de la vía penal del juicio sobre faltas para sancionar las conductas (no constitutivas de delito) de los Abogados y Procuradores en el proceso, toda vez que aquella vía ha venido a ser establecida "al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 de la C.E. y, como hemos señalado, ofrece a los Abogados por los hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa una mayor garantía que la del juicio de faltas" (fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, STC 92/1995).

"La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa", añadimos en la STC 205/1994, "es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 C.E., porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 C.E.) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Por esta razón, se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Sin embargo, este reforzamiento, esta especial cualidad de la libertad ejercitada, se ha de valorar en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su finalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a 'la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial', que el art. 10.2 C.E.D.H. erigen en límite explícito a la liberta de expresión (Sentencia del T.E.D.H. de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)" (fundamento jurídico 5º).

A la vista de esta doctrina la presente demanda de amparo, como se ha señalado, debe ser, en este extremo, estimada. En tal sentido, cumple ante todo recordar que, a juicio de la Sala de Gobierno las afirmaciones vertidas por la Letrada en relación con las supuestas irregularidades detectables en el reparto de asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Barcelona, aun cuando conforman una conducta descrita en el art. 449.1º de la L.O.P.J., no pueden calificarse de antijurídicas por quedar amparadas bajo la cobertura del ejercicio del derecho de defensa en la medida en que vienen referidas al concreto supuesto de hecho debatido en el asunto de autos. Por el contrario, esas mismas afirmaciones referidas de manera genérica a otros procedimientos judiciales no disfrutan, para la Sala, de esa cobertura. Esta apreciación no puede ser compartida, en todo su desarrollo, por este Tribunal.

El escrito de 16 de mayo de 1993 que dio lugar a la sanción aquí impugnada tenía por objeto la impugnación de un Auto de prisión comunicada y sin fianza acordado contra la persona defendida por doña Marta Vila Florensa. Impugnación que, en lo que aquí y ahora interesa, se fundamentaba en la supuesta infracción del derecho al Juez ordinario predetermina- do por la ley, pues, en opinión de la defensa, la atribución del asunto al Juzgado de Instrucción núm. 26 había sido resultado de la vulneración de las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Se denunciaba, por tanto, en términos de estricta defensa y para la impugnación de una resolución tan radical como un Auto de prisión sin fianza, la vulneración de un derecho fundamental ex art. 24 de la Constitución. Es, en efecto, el caso que, con el referido escrito se combatía una resolución judicial que se entendía infractora de un derecho fundamental. Se hacía, ciertamente, con aseveraciones de especial gravedad y dureza; ahora bien, la defensa de la libertad de su defendido ha de permitirle al Letrado la mayor beligerancia en los argumentos, con el solo límite, en la expresión, del insulto o la descalificación gratuitos, lo que no ha sido el caso. Pues estando en juego la libertad personal de su patrocinado y creyéndose en la obligación de estructurar su defensa sobre la base de una supuesta infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, es evidente que sus aseveraciones no podían dejar de encontrar acomodo en la libertad de expresión, que, singularmente reforzada en el caso de los Abogados, sirve a los fines de una defensa técnica adecuada y efectiva. Así lo ha entendido, por lo demás, la propia Sala de Gobierno, que ha disculpado las afirmaciones de la Letrada en cuanto referidas al singular supuesto de hecho debatido. Ello no obstante, y según ha quedado dicho, la Sala de Gobierno no ha juzgado dignas de inclusión en la órbita de la libertad de expresión las afirmaciones relativas a las supuestas irregularidades verificadas en el reparto de otros asuntos. Sin embargo, justificadas aquellas primeras aseveraciones por razón de su necesidad a los fines de la defensa de la libertad del patrocinado de la Sra. Vila Florensa, las vertidas en relación con otras irregularidades de la misma especie supuestamente producidas en supuestos similares participan también, por razón de su instrumentalidad, de la misma justificación. La infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley ha querido demostrarse a partir de la alegación de una irregularidad en el reparto del asunto en cuya tramitación se había acordado la privación de libertad del defendido por la Sra. Vila Florensa; como refuerzo de esa línea argumental de defensa, y a modo de ilustración evidenciadora de la veracidad de aquella irregularidad, se ha querido abundar en la referencia a otras supuestas irregularidades semejantes, por lo demás objeto de especulación y comentario en los medios de comunicación, tal y como ponen de manifiesto las informaciones aparecidas en aquel momento y de las que los actores han adjuntado alguna muestra a su demanda de amparo. En estas condiciones, es obvio que tales referencias a las supuestas irregularidades verificadas en otros procesos no son, en absoluto, gratuitas e innecesarias, sino adecuadas al fin, perfectamente legítimo, del fortalecimiento de una línea de defensa que la Letrada entendió adecuada al objeto de salvaguardar los intereses de su defendido.

En definitiva, excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectuan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuando se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado. Este último ha sido el caso en el presente supuesto, por lo que procede la estimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de doña Marta Vila Florensa a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2º Anular el Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona de 26 de mayo de 1993 (expediente gubernativo núm. 3/93), así como el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 6 de julio de 1993 (expediente núm. 7/93) en la medida en que confirma al primero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 158/1996, de 15 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:158

Recurso de amparo 2.606/1994. Contra Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaídos en la pieza de situación personal dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prolongación indebida de prisión provisional.

1. Aunque como ya hemos tenido ocasión de advertir (SSTC 41/1982, 127/1984, 206/1991, 13/1994, 241/1994, 128/1995, entre otras), el derecho a la libertad personal no es un derecho de pura configuración legal, puesto que en la determinación de su contenido y desarrollo han de tenerse en cuenta una serie de principios constitucionales no explicitados en la Ley, es evidente que la actual regulación legal determina las condiciones en que procede la privación provisional de libertad, por lo que la interpretación judicial de tales preceptos puede adquirir relevancia constitucional si desconoce los márgenes establecidos por la Ley. Como hemos visto, es esto último precisamente lo que se imputa a las resoluciones judiciales recurridas: llevar a cabo una interpretación del párrafo quinto del art. 504 L.E.Crim. que obvia la necesaria concurrencia de los requisitos establecidos en dicho precepto. En efecto, según se dijo en la STC 241/1994, este precepto legal «no parte de una valoración apriorística de la pena que puede imponérsele al imputado, sino de la pena efectivamente impuesta, que requiere obviamente una Sentencia para su imposición (art. 1 L.E.Crim.)». En consecuencia, no cabe equiparar a la pena «los estadios previos en la confección material de la resolución judicial, incluso si, como al parecer sucedía en el presente caso, el órgano jurisdiccional no albergaba dudas sobre la pena potencialmente imponible al hoy actor por los delitos que le habrían sido imputados». [F.J. 2]

2. Como acabamos de constatar, los Autos recurridos esgrimen unas razones que no pueden aceptarse como supuesto habilitante del mantenimiento de la privación de libertad, lo que constituye una lesión del art. 17 C.E. Sin embargo, ello no implica necesariamente que tal motivación resulte lesiva también del derecho a la tutela judicial efectiva, asimismo invocado por el actor, pues los cánones desde los que han de enjuiciarse ambas quejas constitucionales difieren sustancialmente. Puede ocurrir, y éste es precisamente el caso que nos ocupa, que la decisión judicial haya lesionado el derecho sustantivo invocado y no así el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no resulta difícil de entender si se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha configurado el contenido de este último derecho fundamental. A los efectos del art. 24.1 C.E. la cuestión no es, pues, la mayor o menor corrección de la decisión judicial, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo, la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y la motivación insuficiente (SSTC 77/1986, 19/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 211/1994, 304/1994, entre otras muchas). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.606/94, promovido por don José Manuel Padín Gestoso, representado por la Procuradora doña Mercedes Espallargas Caarbó y bajo la dirección letrada de don Antonio-Luis Estupiñá Albacar, contra los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 10 y 23 de junio de 1994, recaídos en la pieza de situación personal, seguida en el rollo 17/90 dimanante del sumario 13/90, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 18 de julio de 1994, don José Manuel Padín Gestoso, entonces interno en el Centro Penitenciario de Valdemoro, Madrid III, solicitaba el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 y 23 de junio de 1994.

2. El 19 de septiembre de 1994, el Letrado designado en primer lugar por el turno de oficio para la defensa del recurrente se excusó de tal labor por considerar insostenibles las pretensiones del actor. El 15 de diciembre de 1994 fue presentado en el Registro General de este Tribunal dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., en el que se calificaba de sostenible la pretensión del recurrente.

El 9 de febrero de 1995 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formalizada por el Letrado designado de oficio en segundo lugar para la defensa del demandante.

3. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente, encausado en el sumario 13/90 ("Operación Nécora") instruido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, permanecía en situación de prisión provisio- nal desde el 12 de junio de 1990.

b) La Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que enjuició el sumario, mediante Auto de 10 de junio de 1994 decidió prorrogar la situación de prisión provisional a cuatro años y seis meses, sobre la base del párrafo 5º del art. 504 L.E.Crim.

c) Recurrida en súplica tal decisión, la misma Sección resuelve, mediante Auto de 23 de junio de 1994, desestimando el recurso y confirmando la prórroga decretada.

d) El 27 de septiembre de 1994, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en la que condenaba al recurrente, por un delito de conspiración tipificado en el art. 4, párrafo 1º, del Código Penal, en relación con los arts. 344, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, 344 bis a), núm. 4, y 344 bis b) del mismo cuerpo legal, a la pena de nueve años de prisión mayor y multa de 50.000.000 ptas., absolviéndole de los delitos contra la salud pública y contrabando de los que venía siendo acusado.

e) Según información remitida por el Establecimiento Penitenciario de Vigo, el recurrente se encuentra en libertad desde el 7 de diciembre de 1994.

4. En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, la demanda de amparo denuncia como vulnerados el derecho a la libertad (art. 17 C.E.), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.).

La prolongación de la situación de prisión preventiva del recurrente, decretada por el Auto de 10 de junio de 1994, carecería de base legal, ya que, a tenor del párrafo 5º del art. 504 L.E.Crim., para ello hubiera sido necesario la existencia de Sentencia condenatoria y que ésta hubiera sido recurrida, no resultando suficiente a tales efectos que ya se hubiera efectuado la deliberación y votación sobre parte de los hechos imputados al actor. Tal resolución judicial, así como su confirmación, además de una vulneración del derecho a la libertad (art. 17 C.E.), habrían supuesto la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues "el fundamento jurídico único de dicho Auto parece fundarse en el art. 254 L.O.P.J., que regula la votación de las Sentencias, obviando el que la simple votación de la Sentencia requiera los requisitos de los arts. 248, 259 y 267 del mismo cuerpo legal que reúnen los requisitos que deben reunir dichas resoluciones para que queden definitivamente establecidas".

Por último se denuncia en la demanda de amparo la lesión del principio constitucional de igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley, en cuanto las reclamaciones de libertad y recursos formulados por el recurrente "no han sido atendidos en la misma medida en la que lo han sido las de otros coimputados...", pues dentro del presente procedimiento se encontraban en libertad provisional encausados con peticiones fiscales incluso superiores a la solicitada por el actor.

5. Por providencia, de 12 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional testimonio de la pieza de situación del recurrente, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en la mencionada pieza, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. El 30 de octubre de 1995, la Sección Segunda dictó providencia acordando tener por recibidos los testimonios remitidos por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 1995, en el que interesa la estimación del amparo al entender que las resolucio- nes judiciales impugnadas habrían vulnerado el art. 17.1 C.E., puesto que la deliberación y votación de la Sentencia no es equiparable a su existencia, no pudiéndose anticipar en contra del reo su contenido, conclusión esta conforme a la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto y, concretamente, con la STC 241/1994 en la que se había concedido el amparo en un supuesto similar al de autos.

Por el contrario, entendía que no puede apreciarse la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues los Autos recurridos "están motivados en relación con la razón de su existencia procesal, que es la prórroga de la prisión provisional, aunque obviamente tal argumento no tenga cobertura frente al art. 17 C.E.

Por último, propone la desestimación de la demanda en cuanto invoca el principio constitucional de igualdad, pues la prisión preventiva del recurrente frente a la libertad provisional de otros procesados puede justificarse en atención a las diferentes circunstancias concurrentes.

8. La representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 27 de noviembre de 1995, completa los antecedentes de hecho relativos a la situación de prisión preventiva del actor y reproduce en lo sustancial las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 14 de octubre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo impugna los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 y 23 de junio de 1994, imputándoles la lesión del derecho a la libertad (art. 17 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), así como del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.). Y, dado que tales resoluciones tenían por objeto la prolongación de la prisión provisional a la que por aquel entonces estaba sometido el recurrente, conviene, a fin de precisar el objeto de la demanda de amparo, comenzar con un breve resumen de tal situación.

El 11 de junio de 1990 el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que instruía el sumario 13/90 en el que resultó imputado el actor, decretó la prisión preventiva e incondicional de éste, situación que se mantuvo a pesar de las múltiples solicitudes de libertad de su representación procesal. Mediante Auto de 2 de junio de 1992, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 504 L.E.Crim., decidió prolongar dicha medida privativa de libertad hasta el límite de cuatro años, es decir, hasta el 11 de junio de 1994. Un día antes de cumplirse esta fecha, el 10 de junio, la Sección Tercera dictó nuevo Auto por el que se decidía hacer uso de la posibilidad prevista en el párrafo quinto del art. 504 L.E.Crim. y prolongar de nuevo la prisión provisional del encausado hasta un máximo de cuatro años y seis meses. Aunque todavía la Sección no había dictado Sentencia se argumentaba que, finalizadas las sesiones del juicio oral, el Tribunal ya habría deliberado y votado el pronunciamiento referente a la responsabilidad penal de José Manuel Padín en relación con parte de los hechos a él imputados y respecto a los cuales procedería imponer una pena no inferior a nueve años, por lo que resultaba justificada la prolongación de la prisión preventiva hasta la mitad de dicha pena.

Recurrido en súplica dicho Auto, fue confirmado por otro, del mismo órgano judicial, de 23 de junio de 1994, en el cual se hacía hincapié en la existencia de una decisión tomada acerca del fallo condenatorio, a pesar de que, debido a la complejidad y extensión de la Sentencia, ésta no habría podido ser redactada y transcrita en su totalidad. La referida Sentencia fue publicada el 27 de diciembre de 1994, condenando al actor efectivamente a la pena anunciada de nueve años de prisión mayor. Dicha resolución fue recurrida en casación, no obstante lo cual el actor fue puesto en libertad mediante Auto de 7 de diciembre de 1994 por transcurso del límite máximo de la prisión provisional.

2. El recurrente no discute, ni tampoco podría hacerlo por haber transcurrido ya el plazo para ello, la adopción inicial de la prisión preventiva, ni las posteriores denegaciones de sus solicitudes de libertad, ni tampoco la primera prórroga de tal medida. Dirige su queja a los Autos de 10 y 23 de junio de 1994, a los cuales imputa la lesión del derecho a la libertad personal (art. 17 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.).

No cuestiona el recurrente la existencia de razones materiales que justificaran una segunda prórroga de tan excepcional medida. Sobre esta cuestión no incide la demanda de amparo, que es clara en señalar la razón determinante de la lesión del derecho a la libertad y del derecho a la tutela judicial efectiva: la ausencia del presupuesto que, de acuerdo con el art. 504, párrafo quinto de la L.E.Crim., generaría la posibilidad de una última prolongación de la prisión provisional. Este presupuesto no es otro que el haber recaído Sentencia condenatoria y que haya sido recurrida, pudiendo sólo entonces el órgano judicial prolongar la prisión hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, resultando lesiva del art. 17 y 24 C.E., a juicio del recurrente, la equiparación que a tales efectos realizó la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre la deliberación y votación del fallo y la existencia de una Sentencia condenatoria.

El art. 17.1 C.E., tras consagrar el derecho de toda persona a la libertad y seguridad, establece en su primer apartado que "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley", dedicando, tan sólo su párrafo cuarto, mención expresa a la prisión provisional para establecer que por Ley se determinará el plazo máximo de su duración. Y, aunque como ya hemos tenido ocasión de advertir (SSTC 41/1982, 127/1984, 206/1991, 13/1994, 241/1994, 128/1995, entre otras), el derecho a la libertad personal no es un derecho de pura configuración legal, puesto que en la determinación de su contenido y desarrollo han de tenerse en cuenta una serie de principios constitucionales no explicitados en la Ley, es evidente que la actual regulación legal determina las condiciones en que procede la privación provisional de libertad, por lo que la interpretación judicial de tales preceptos puede adquirir relevancia constitucional si desconoce los márgenes establecidos por la Ley. Como hemos visto, es esto último precisamente lo que se imputa a las resoluciones judiciales recurridas: llevar a cabo una interpretación del párrafo quinto del art. 504 L.E.Crim. que obvia la necesaria concurrencia de los requisitos establecidos en dicho precepto.

No es necesario una especial reflexión para dar la razón al recurrente en su invocación del art. 17 C.E., puesto que idéntica cuestión fue abordada por este Tribunal en su STC 241/1994, fundamento jurídico 5º, rechazando a los efectos de prolongación de la prisión preventiva la equiparación criticada, pues "el precepto legal no parte de una valoración apriorística de la pena que puede imponérsele al imputado, sino de la pena efectivamente impuesta, que requiere obviamente una Sentencia para su imposición (art. 1 L.E.Crim.). Con esta palabra se está haciendo referencia a una declaración de conocimiento y de voluntad proviniente del órgano judicial, fundada y razonada en los términos previstos en el art. 248.3 L.O.P.J., a la que no pueden equipararse los estadios previos en la confección material de la resolución judicial, incluso si, como al parecer sucedía en el presente caso, el órgano jurisdiccional no albergaba dudas sobre la pena potencialmente imponible al hoy actor por los delitos que le habrían sido imputados". En aquella ocasión este Tribunal estimó que el proceder judicial analizado era lesivo del derecho a la libertad en cuanto basaba la prórroga de la prisión en un presupuesto legalmente no contemplado, dado que la Ley parte claramente de la pena impuesta en Sentencia.

La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta lleva derechamente a dar la razón al recurrente cuando denuncia la vulneración de su derecho a la libertad personal y a reconocer que estuvo privado inconstitucionalmente de tal derecho fundamental desde el momento en que se cumplió el plazo de cuatro años irregularmente prorrogado. No obstante, nuestro fallo no puede alcanzar el restablecimiento en tal derecho, puesto que, como resulta de la documentación aportada, transcurrido el plazo máximo de prisión establecido en los Autos recurridos, el actor fue puesto en libertad.

3. No ocurre lo mismo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), cuya lesión se intenta justificar aludiendo a la ausencia de motivación legal suficiente de los Autos recurridos, sin que la cita en ellos realizada del art. 254 L.O.P.J. resulte convincente, a su entender, para fundamentar la decisión judicial impugnada.

Como acabamos de constatar, los Autos recurridos esgrimen unas razones que no pueden aceptarse como supuesto habilitante del mantenimiento de la privación de libertad, lo que constituye una lesión del art. 17 C.E. Sin embargo, ello no implica necesariamente que tal motivación resulte lesiva también del derecho a la tutela judicial efectiva, asimismo invocado por el actor, pues los cánones desde los que han de enjuiciarse ambas quejas constitucionales difieren sustancialmente.

Es cierto, como hemos afirmado de manera reiterada, que la motivación de las resoluciones judiciales restrictivas de los derechos fundamentales resulta imprescindible para la constata- ción de la legitimidad constitucional de dicha medida (SSTC 27/1989, 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 50/1995, 52/1995, 128/1995, etc.), de tal manera que la adopción de una medida de prisión preventiva o de su prolongación mediante una resolución carente de motivación no sólo supondría la lesión del art. 24.1 C.E., sino también la lesión del derecho fundamental limitado, en este caso la libertad (SSTC 41/1982, 128/1995, 37/1996, 62/1996 etc.). Sin embargo, puede ocurrir, y éste es precisamente el caso que nos ocupa, que la decisión judicial haya lesionado el derecho sustantivo invocado y no así el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no resulta difícil de entender si se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha configurado el contenido de este último derecho fundamental.

Como en reiteradísimas ocasiones ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva tan sólo requiere para su satisfacción la exteriorización de los razonamientos jurídicos que fundamenten la decisión judicial, dando respuesta a las pretensiones de las partes. El art. 24.1 C.E., por el contrario, no permite a este Tribunal enjuiciar la mayor o menor corrección de los argumentos esgrimidos desde la perspectiva de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria cuando de ello no se deriva la vulneración de un derecho fundamental sustantivo. A los efectos del art. 24.1 C.E. la cuestión no es, pues, la mayor o menor corrección de la decisión judicial, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo, la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y la motivación insuficiente (SSTC 77/1986, 19/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 211/1994, 304/1994, entre otras muchas).

A tenor de esta doctrina, la queja aducida no puede ser atendida, pues los Autos recurridos lejos de carecer de motiva- ción ofrecen argumentos destinados a justificar la concurrencia de un supuesto fáctico subsumible en el art. 504.5 L.E.Crim., y por lo tanto capaz de habilitar la prórroga de la prisión decretada, dirigiéndose la demanda de amparo, en este punto, a criticar el acierto de los argumentos utilizados para justificar tal subsunción. Por ello, la queja del actor tan sólo adquiere relevancia desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, no así desde la del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de considerarse satisfecho con la obtención de una respuesta como la recibida.

4. Idéntica suerte merece el tercero de los motivos de la demanda, que alega vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.) tanto ante la Ley como en aplicación de la Ley, sin más apoyo argumental que la aseveración de que las reclamaciones de la libertad personal y los recursos formulados por el recurrente no habrían sido atendidos en la misma medida en que lo fueron los de otros coimputados, y que la Ley le habría sido aplicada de forma diferente a como le fue aplicada a éstos.

La alegación de la lesión del principio de igualdad ante la Ley no va más allá de una invocación manifiestamente carente de fundamento. Respecto a la presunta desigualdad en aplicación de la Ley, no explicita el recurrente con claridad y precisión el término de comparación que conduciría a la afirmación de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos. Ello conlleva la desestimación de la queja, pues el recurrente, incumpliendo la carga que a él incumbe (SSTC 212/1993, 80/1994, entre otras), no aporta ni expone los datos determinantes de una identidad sustancial, no sólo desde la vertiente objetiva, sino también de las circunstancias personales concurrentes en los casos tan genéricamente invocados, lo cual resulta decisivo dado el relevante papel que los datos personales y subjetivos juegan en las decisiones sobre prisión provisional (SSTC 85/1989, 128/1995, AATC 743/1986, 220/1988, 183/1991, 373/1993, entre otros). Tal imprecisión convierte en imposible todo juicio relevante de igualdad basado en esta alegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la libertad personal del art. 17.1 C.E.

2º. Anular los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 y 23 de junio de 1994, recaídos en el rollo 17/90 dimanante del sumario 15/90.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 159/1996, de 15 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:159

Recurso de amparo 2.737/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Cartagena recaída en juicio ejecutivo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: cumplimiento de los requisitos del art. 1.435 L.E.C.

1. Se reitera doctrina de la STC 14/1992, en relación con la interpretación del art. 1.435.4 L.E.C. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.737/94, promovido por "Cerámica San Francisco de El Algar, S.A.", doña María Loreto Pérez Ayala, don Joaquín José Zapata Pérez y doña Agueda Antonia Zapata Pérez, representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistidos por el Letrado don José Carlos Linares Navarro, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 2 de julio de 1994, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Cartagena, de 4 de octubre de 1993, recaída en el juicio ejecutivo núm. 132/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandado, el "Banco de Santander, S.A.", representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Francisco Moreno Rodriguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 2 de julio de 1994, la representación procesal de la mercantil "Cerámica San Francisco de El Algar, S.A.", de doña María Loreto Pérez Ayala, de don Joaquín José Zapata Pérez y de doña Agueda Antonia Zapata Pérez, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Banco de Santander interpuso demanda de juicio ejecutivo contra los ahora recurrentes en amparo por falta de reembolso de los intereses y comisiones previstos en la póliza de crédito firmada por ambas partes en el año 1991. Por los demandados se formuló oposición y se solicitó el recibimiento del proceso a prueba, siendo practicadas la documental, confesión judicial y pericial caligráfica a instancia de la actora, y la documental por la parte demandada.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Cartagena dictó Sentencia desestimatoria de la demanda por entender, a la luz de la doctrina constitucional sentada en la STC 14/1992, que la certificación acompañada por la actora no cumplía las exigencias del penúltimo párrafo del art. 1.435 L.E.C. al no incluirse en ella los elementos de hecho y de cálculo que hubieran conducido a la determinación del saldo deudor que aparecía en la cuenta, ni aportarse con la demanda la correspondiente hoja contable. A tal conclusión llega el juzgador tras una minuciosa exposición de la doctrina sobre la materia (especialmente de la contenida en la Sentencia de este Tribunal antes mencionada), que le lleva a modificar -dice- el criterio seguido hasta entonces.

c) El recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria fue estimado por la Audiencia Provincial de Murcia, que entendió que por el acreedor se había acreditado la existencia de título válido, mientras que por la parte demandada no se habían puntualizado las cuestiones concretas por las que se entendía que el saldo no era líquido o no coincidente con las operaciones contables que llevó a cabo el acreedor. La liquidación hecha por éste puede ser objeto de prueba en contrario, y dicha prueba, que debe tener el carácter de pericial contable, incumbe al demandado a tenor de lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil. En el caso de autos tal prueba no se llevó a cabo.

3. Considera la parte recurrente en amparo que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto la misma se aparta de la doctrina sentada en la STC 14/1992 al entender, en contra de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que las certificaciones de saldo intervenidas por el fedatario gozan de presunción de veracidad, que debe destruir el deudor demandado. De otra parte, no sería cierta la afirmación contenida en esa misma resolución relativa a que la parte demandada se limitó a un genérico rechazo de la certificación de saldo cuando, en realidad, se realizó una minuciosa impugnación de todas y cada una de las partidas que integraban el saldo reclamado.

4. El 12 de diciembre de 1994, la Sección Segunda dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal, por el contrario, se opuso a la misma al entender que los perjuicios que se derivarían de la ejecución de las resoluciones impugnadas serían puramente económicos y, como tales, fácilmente reparables. La Sala, mediante Auto fechado el 24 de enero de 1995, acordó acceder a la suspensión "manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate de los bienes trabados hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo".

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 26 de enero de 1995 el "Banco de Santander, S.A." solicitó comparecer y ser tenido como parte codemandada en el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte al "Banco de Santander, S.A." y por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite:

A) La parte codemandada, mediante escrito de alegaciones registrado el 6 de marzo de 1995, instó la íntegra desestimación de la demanda de amparo. Según se afirma en dicho escrito, en el recurso de apelación de que trae causa este proceso únicamente fue planteada la cuestión relativa a la determinación de la liquidez de la deuda reclamada, quedando las restantes cuestiones firmes y consentidas por los demandantes de amparo, por lo que no resulta admisible que éstos las susciten ahora. A dicho escrito también se incorpora un detallado análisis de la jurisprudencia constitucional emitida sobre la materia.

B) Los recurrentes, en su escrito registrado el 9 de marzo de 1995, insistieron en los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su demanda, solicitando la estimación del recurso.

C) El Ministerio Fiscal, en último lugar, postuló la desestimación de la demanda de amparo. Tras hacerse eco de la doctrina contenida en la STC 14/1992 (reiterada en las SSTC 17/1992 y 47/1992), entiende que la resolución impugnada no consagra la presunción de veracidad de las certificaciones de saldo emitidas por la entidad acreedora, por lo que no contraría la doctrina constitucional sobre la materia; sostiene, pues, que lo que pretenden los recurrentes en esta sede es una nueva valoración del material probatorio, valoración que es potestad exclusiva de los órganos judiciales ordinarios.

8. Por providencia de 14 de octubre de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en el juicio ejecutivo núm. 132/92, promovido por el "Banco de Santander, S.A." contra los ahora demandantes de amparo.

Alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E., al apartarse notoriamente de la doctrina sentada por la STC 14/1992, pues en aquélla se revoca la Sentencia de primera instancia y se ordena seguir adelante la ejecución despachada al estimar, en contra de la jurisprudencia de este Tribunal, que las certificaciones de saldo intervenidas por fedatario gozan de presunción de veracidad que corresponde destruir al deudor demandado.

2. A la vista de dicho planteamiento de la cuestión, resulta evidente que, tal y como reconocen de forma expresa los recurrentes en su escrito de demanda, en el presente recurso de amparo se suscita una cuestión idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 141/1995, siendo además coincidente en ambos recursos, no sólo la fundamentación jurídica de las demandas y de las resoluciones objeto de impugnación, sino también el órgano judicial autor de estas últimas.

Así las cosas, y conocida la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 14/1992, es obligado remitirnos ahora a lo declarado en la ya citada STC 141/1995, resolución en la que, con respecto a la cuestión planteada en este recurso de amparo, pudimos afirmar que en aplicación del art. 1.435.4 L.E.C. es exigible que la entidad acreedora acredite ante el Juez que la liquidación para la obtención del saldo ha sido practicada en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que dicho saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

En el supuesto ahora enjuiciado resulta de las actuaciones que la entidad bancaria acompañó, junto con su escrito de demanda ejecutiva, una póliza de garantía y afianzamiento de operaciones mercantiles. Se contenía en ésta una cláusula en la que se pacta expresamente por las partes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá certificación haciendo constar el saldo que se le adeude. Tal certificación debía ir diligenciada, como así se hizo, con intervención de fedatario mercantil, aseverando la coincidencia de la cantidad certificada con la que aparecía como saldo debido en la contabilidad del Banco.

En el presente caso, pues, se cumplieron todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. En relación con los medios de prueba utilizables en estos procedimientos ejecutivos, es preciso recordar, por último, que la STC 14/1992 declaró que "ni el art. 1.435 ni ningún otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga al juzgador a dar por probada la deuda reclamada por la entidad acreedora", "ni priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias, ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que, si ocurriera, sería sin duda contrario a los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución".

El respeto de las garantías probatorias se desprende del contenido del escrito de la demanda de amparo, donde se evidencia que en el juicio ejecutivo de instancia no quedó ninguna prueba pendiente de practicar ni se denegó indebidamente ninguna de las propuestas. Por todo ello, como afirma el Ministerio Fiscal, lo que no puede pretenderse es que se acoja una distinta valoración del sentido de los documentos traidos al proceso, valoración que corresponde a los órganos judiciales, sin que pueda ser revisada en sede constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 160/1996, de 15 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:160

Recurso de amparo 28/1995. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación promovido contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debida a error judicial.

1. Como viene señalando este Tribunal, el acceso a los recursos tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección jurisdiccional en el art. 24.1, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. Como consecuencia de lo anterior, «el principio hermenéutico " pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión» (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, «se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STC 138/1995). [F.J. 2]

2. Una vez aceptada en abstracto la interpretación que el Tribunal Supremo hace del motivo de inadmisión previsto en el art. 100.2b) L.J.C.A. y de la eficacia que, cuando se aprecie la posible concurrencia del mismo, debe otorgarse al trámite de audiencia que pudiera concederse al interesado, debemos descender al caso concreto examinando los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial (STC 63/1990), competente, como hemos dicho, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos ( art. 117.3 C.E.), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o que resulte de un error patente cometido por el órgano judicial que tenga relevancia constitucional (SSTC 68/1983, 201/1987, 36/1988, 63/1990, 101/1992, 192/1992, 55/1993, 107/1994, 5/1995) a menos que sean imputables a la negligencia de la parte, y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 107/1987, 190/1990). [F.J. 4]

3. No cabe duda alguna de que en el presente supuesto, el Tribunal Supremo ha incurrido en un error patente; y tampoco es dudoso que éste tenga relevancia constitucional, lo cual sucede siempre que, como en este caso, la equivocación manifiesta sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto «soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (STC 124/1993, fundamento jurídico 3.). En fin, el rechazo «a limine» por el órgano judicial del recurso interpuesto por el recurrente, que quedó privado, sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto, lesionó, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la instancia legalmente prestablecida. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 28/95, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Requena (Valencia), representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, asistido del Letrado don Juan Antonio Ferrero Mora, contra el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1994, que inadmite el recurso de casación núm. 684/94 promovido contra la Sentencia de 14 de mayo de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Enrique Jorda García, representado por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, asistido del Letrado don Luis Bolas Alfonso, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 5 de enero de 1995, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Requena (Valencia), interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1994, que inadmite el recurso de casación núm. 684/94 promovido contra la Sentencia de 14 de mayo de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2. La demanda de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La Sentencia de 14 de mayo de 1992 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anuló actos de liquidación y Acuerdos de imposición de contribuciones especiales por la realización de obras, así como las liquidaciones derivadas de las mismas, establecidas por el Excmo. Ayuntamiento de Requena.

b) Contra dicha Sentencia, el día 18 de junio de 1992, la citada Corporación municipal, al amparo de los arts. 93, 95 y 96 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), presentó escrito de preparación del recurso de casación ante el propio Tribunal sentenciador.

c) Mediante Auto de 24 de julio de 1992, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó denegar la remisión de autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes porque ninguna de las liquidaciones impugnadas excedía de seis millones de pesetas.

d) Contra dicho Auto, el 30 de noviembre de 1992 el demandante instó recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Este recurso fue estimado mediante Auto de 26 de marzo de 1993 de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, quien consideró que, pese a que, efectivamente, ninguna de las liquidaciones tributarias recurridas superaba los seis millones de pesetas exigidos por el art. 93.2 b) L.J.C.A., además de éstas se había impugnado el Acuerdo de la Corporación municipal de 10 de mayo de 1990 por el que se decidió imponer contribuciones especiales con el fin de financiar los proyectos de ciertas obras cuya cuantía era muy superior a la mencionada cifra.

e) En ejecución del citado Auto, el 21 de diciembre de 1993 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó providencia acordando tener por preparado el recurso de casación, remitir los autos originales, junto con el expediente administrativo, al Tribunal Supremo, y emplazar a las partes para su comparecencia mediante Procurador ante dicho Tribunal en el plazo de treinta días.

f) El día 14 de enero de 1994, el Ayuntamiento demandante en amparo formalizó el escrito de interposición del recurso de casación contra la Sentencia de 14 de mayo de 1992 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

g) El 20 de junio de 1994 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia poniendo en conocimiento de las partes la posible existencia de una causa de inadmisión del recurso de casación por no haberse expresado en el escrito de interposición los motivos en que se amparaba ni citado las normas que se reputaban infringidas por la Sentencia de instancia, y otorgando a las partes un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente. El 3 de julio de 1994 el demandante en amparo presentó un escrito de alegaciones a la citada providencia, en el que se transcribían los motivos, preceptos y Sentencias que avalaban el recurso de casación y se recogían en el escrito de interposición del mismo; a mayor abundamiento, citaba el recurrente jurisprudencia del Tribunal Supremo que mantiene que los formalismos no pueden obstaculizar un pronunciamiento sobre el fondo que constituye la garantía de la tutela judicial efectiva.

h) Por providencia de 22 de septiembre de 1994, el Tribunal Supremo puso en conocimiento de las partes la posible existencia de una causa de inadmisión por haberse acumulado en primera instancia las pretensiones ejercitadas por distintos recurrentes cuya cuantía individual no superaba los 6.000.000 de pesetas, concediéndoles un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente. El 7 de octubre de 1994 el recurrente en amparo presentó un escrito de alegaciones a la citada providencia, en el que se recordaba a la Sala que la cuestión en ella planteada había quedado resuelta en el Auto de 26 de marzo de 1993, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el Ayuntamiento.

i) Mediante Auto de 28 de noviembre de 1994, la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo acordó inadmitir el recurso de casación por violación del art. 99.1 L.J.C.A., al no haber expresado razonadamente el recurrente en el escrito de interposición del mismo, tal y como requiere el citado precepto, el motivo o motivos en que se ampare, citando, al mismo tiempo, las normas o la jurisprudencia que considere infringidas. En efecto, según destaca el fundamento de Derecho primero del Auto, en el escrito formulado por la Corporación municipal recurrente «no sólo no se contiene la cita de los preceptos infringidos ni se expresa cuál sea la interpretación que de ellos se considera correcta, sino que se entremezclan argumentos relativos a la defectuosa valoración de la prueba por el Tribunal de instancia, que es un motivo no contemplado por la Ley 10/1992». Advierte, además, el Tribunal, que no puede utilizarse el trámite de audiencia que se concedió al demandante para subsanar los defectos de que adoleciere el escrito de interposición del recurso de casación.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Requena impugna el Auto dictado por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, porque viola el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24 de la Constitución.

A juicio de la Entidad local demandante de amparo, en efecto, el Tribunal Supremo ha vulnerado el citado derecho constitucional, esencialmente, por dos razones: a) en primer lugar, porque ha negado a la actora un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en virtud de una aplicación del Derecho irrazonable y arbitraria, toda vez que los fundamentos jurídicos que motivan el fallo «no concuerdan con los datos de los documentos obrantes en los expedientes»; b) en segundo lugar, porque el mencionado órgano judicial habría mantenido una interpretación rigorista o formalista, en definitiva, contradictoria con el principio pro actione, de las normas que regulan el acceso y tramitación de los recursos, al no permitir subsanar en fase de audiencia los eventuales defectos que pudiera padecer la demanda.

4. Mediante providencia de 20 de febrero de 1995 la Sección Segunda acordó, previo a decidir sobre la admisión de recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del escrito de interposición del Recurso de Casación núm. 684/94 presentado por el Procurador Sr. Pérez-Mulet en nombre del Ayuntamiento recurrente. El citado requerimiento fue debidamente atendido mediante oficio de la mencionada Sala que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de marzo de 1995.

5. Mediante providencia de 17 de julio de 1995 la Sección Primera acordó tener por recibido el precedente oficio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo así como admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Requena. Acordó, asimismo, al amparo del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a fin de que, en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 684/94 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.254/90, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, excepto del solicitante de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer si así lo deseaban. En la misma providencia decidió también la Sección Primera formar la oportuna pieza separada de suspensión. Los citados requerimientos fueron atendidos mediante oficios del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que fueron registrados de entrada en este Tribunal, respectivamente, los días 1 de agosto de 1995 y 25 de septiembre de 1995.

6. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de julio de 1995, se tuvo por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión interesada.

7. Evacuado el referido trámite por la entidad demandante de amparo mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 de julio de 1995, y por el Ministerio Fiscal, que formuló sus alegaciones en escrito registrado el 24 de julio de 1995, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acordó denegar la suspensión interesada de la ejecución de la Sentencia de 14 de mayo de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en razón de que, ni el Ayuntamiento recurrente llegó a concretar qué graves perjuicios irreparables para los intereses municipales ocasionaría ésta, ni dicha ejecución hacía perder al amparo su finalidad, dado que, de estimarse la pretensión de la actora, el único pronunciamiento posible sería la anulación de la resolución del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso a fin de que la Sala Tercera dictara otra respetuosa con el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

8. Mediante providencia de 9 de octubre de 1995 la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tener por personado y parte al Procurador don Luis Estrugo Muñoz en nombre de don Enrique Jorda García, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Pérez-Mulet y Suárez y Estrugo Muñoz, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 1995, la representación procesal de la Entidad local recurrente reiteraba los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Citaba, no obstante, ex abundantia, determinadas Sentencias de este Tribunal que destacan, entre otras cosas, el deber de los Jueces y Tribunales de interpretar las normas que regulan el acceso a los recursos a la luz del principio pro actione, impidiendo que los requisitos procesales se conviertan en trabas formales que obstaculicen la tutela judicial (SSTC 5/1988, 169/1992, 326/1994 y 331/1994).

10. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 31 de octubre de 1995, interesa que este Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda. A su juicio, en efecto, el Tribunal Supremo ha acordado la inadmisión del recurso de casación porque, conforme a la interpretación que hace del art. 99.1 L.J.C.A., se ha producido un claro incumplimiento de los requisitos procesales de formalización del citado recurso; y debe recordarse que no corresponde a este Tribunal sino, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, apreciar la procedencia de los recursos así como el cumplimiento de los requisitos materiales y formales exigidos para su admisión (STC 294/1993), salvo cuando se haya tomado una decisión arbitraria o con patente error que lesione el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza (STC 58/1995), algo que no habría sucedido en este caso. Advierte, asimismo, el Ministerio público que, según reciente doctrina de este Tribunal, el principio hermenéutico pro actione no opera con la misma intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial (SSTC 27/1995, 55/1995 y 58/1995). Por lo demás, es evidente que no cabe aprovechar un trámite de alegaciones concedido por la Sala para subsanar los defectos que pudiera tener el escrito de interposición del recurso de casación.

11. La representación procesal de don Enrique Jorda García, que fue parte en el procedimiento judicial cuestionado, presentó escrito de alegaciones que fue registrado de entrada en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1995. Tras recordar las normas [arts. 95, 99.1 y 102, letras b) y c), todos ellos de la L.J.C.A.] y los pronunciamientos del Tribunal Supremo que destacan la necesidad de especificar en el escrito de interposi- ción del recurso de casación los motivos en que se funda, señala que de la simple lectura de los escritos obrantes en autos resulta palmario que la Entidad municipal recurrente no ha cumplido este requisito. Tampoco se habría cumplido, a su juicio, con el deber de citar las normas o la jurisprudencia que se considere infringidas, dado que sólo en algunos de los apartados del referido escrito de interposición se hace una alusión breve y concisa de los preceptos pretendidamente vulnerados y la cita de jurisprudencia que se contiene en el mismo es excesivamente genérica. En definitiva, no se habrían respetado, tal y como exige constante jurisprudencia del Alto Tribunal, los presupuestos, requisitos y límites que las normas procesales establecen para el acceso a los recursos, incumplimiento este que, evidentemente, no es subsanable en el trámite de audiencia que establece el art. 100.2c) L.J.C.A. Para concluir, se recuerda, con abundante cita de Sentencias de este Tribunal y del Tribunal Supremo, que el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface con una resolución de inadmisión, siempre que, como en este caso, se dicte en aplicación razonada de una norma legal, y que, el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos tienen un diferente relieve constitucional, lo que deriva en la distinta intensidad con que debe operar el principio hermenéutico pro actione en uno y otro caso.

12. Por providencia de 14 de octubre de 1996, se acordó señalar el siguiente día 15 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente demanda de amparo el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1994, que inadmite la casación instada por el recurrente contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaída en recurso contencioso-administrativo. La demanda se funda en la lesión del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.).

La infracción del citado precepto constitucional habría tenido lugar al impedir el Auto impugnado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto como consecuencia de un claro error del órgano judicial (los fundamentos jurídicos que motivan el fallo -se argumenta- no concuerdan en absoluto con los datos de los documentos obrantes en el expediente) y de una interpretación formalista, contraria a la regla hermenéutica pro actione, que éste haría de las normas que regulan el acceso y tramitación de los recursos, al no permitir en el trámite de audiencia que se concedió al demandante subsanar los eventuales defectos que pudiera padecer la demanda.

Frente a la pretensión del recurrente se alza la del Ministerio Fiscal, que interesa que este Tribunal dicte Senten- cia denegando el amparo al no resultar del proceso la lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda, dado que la inadmisión del recurso de casación se acordó por un claro incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 99.1 L.J.C.A.; advierte también el Ministerio Público de la inopor- tunidad del trámite de audiencia para subsanar los defectos del escrito de interposición del recurso de casación y recuerda, a mayor abundamiento, que, conforme a reciente doctrina de este Tribunal, el principio pro actione opera con dispar rigor según se esté ante el acceso a la jurisdicción o, como en este caso, a los recursos legalmente establecidos.

En la misma dirección, la representación procesal de uno de los actores en el recurso contencioso-administrativo, que se ha personado como coadyuvante en el proceso constitucional, tras destacar que la alusión breve, concisa y genérica que el escrito de interposición del recurso de casación hace de los motivos en que se funda y de los preceptos y la jurisprudencia que se consideran vulnerados, no cumple las exigencias del art. 99.1 L.J.C.A., insiste en la inadecuación del trámite de audiencia para corregir la citada irregularidad procesal y recuerda, asimismo, el menor relieve constitucional del principio favor actione en el ámbito de los recursos.

2. La resolución del presente recurso de amparo debe partir de la constatación de que el Auto cuestionado no impide el acceso al proceso, esto es, a una decisión sobre la pretensión planteada de un órgano judicial -decisión razonada y razonable que ya se obtuvo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana-, sino que impide un segundo pronunciamiento judicial al inadmitir un recurso (el de casación) por una causa legalmente prevista (la que se prevé en el art. 100.2 b) L.J.C.A.).

La precisión no es ociosa, porque, como viene señalando este Tribunal, el acceso a los recursos tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso a la Jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección jurisdiccional en el art. 24.1, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales.

Como consecuencia de lo anterior, «el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión» (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, «se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STC 138/1995).

3. El lógico corolario de la mencionada doctrina es que, como advierte el Ministerio Fiscal, no es posible imponer en estos casos, en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia, una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye pues una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras).

Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente, la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (STC 58/1995).

Es obvio que la interpretación que el Tribunal hace de la norma procesal no es arbitraria o irracional, sino que, por el contrario, se funda en la literalidad de la Ley que, como la propia demanda reconoce, ni siquiera exige el trámite de audiencia cuando, como en este caso, se apreciara la causa de inadmisión del art. 100.2 b) L.J.C.A.

4. Ahora bien, una vez aceptada en abstracto la interpretación que el Tribunal Supremo hace del motivo de inadmisión previsto en el art. 100.2 b) L.J.C.A. y de la eficacia que, cuando se aprecie la posible concurrencia del mismo, debe otorgarse al trámite de audiencia que pudiera concederse al interesado, debemos descender al caso concreto examinando los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial (STC 63/1990), competente, como hemos dicho, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 C.E.), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o que resulte de un error patente cometido por el órgano judicial que tenga relevancia constitucional (SSTC 68/1983, 201/1987, 36/1988, 63/1990, 101/1992, 192/1992, 55/1993, 107/1994, 5/1995) a menos que sean imputables a la negligencia de la parte, y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 107/1987, 190/1990).

5. Sentadas estas premisas, y una vez examinadas las actuaciones, no cabe duda de que, como alega el recurrente, el órgano judicial ha cometido un error patente que tiene relevancia constitucional y, por lo tanto, vulnera el art. 24.1 C.E.

En efecto, de lo autos se deduce claramente que el documento en el que el Tribunal Supremo ha basado el fallo de inadmisión no es el escrito de interposición del recurso de casación, en el que siempre ha de expresarse «razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas» (art. 99.1 L.J.C.A.), sino el de preparación del mismo, en el que sólo debe manifestarse «la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos» (art. 96.1 L.J.C.A.).

Esta conclusión, deriva de dos datos inequívocos. En primer lugar, la descripción que el Auto impugnado hace del escrito de interposición del recurso no coincide con las características de éste, sino con las del escrito de preparación de aquél ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida. De este modo, el Fundamento de Derecho Primero del citado Auto señala que en el escrito formulado «no se contiene la cita de los preceptos infringidos ni se expresa cuál sea la interpretación que de ellos se considera correcta». Sin embargo, basta con un somero examen del escrito de interposición del recurso para constatar que no sólo se aducen los motivos en las que se fundamenta, sino también las normas y la jurisprudencia que se consideran conculcadas. Así se desprende de la lectura de los motivos primero [en el que se alega vulneración de los arts. 95.1.3.º L.J.C.A., en relación con el 359 L.E.C., y 82 f) .L.J.C.A., en conexión con los arts. 52 y 58.1 de la misma Ley], segundo (que denuncia la infracción de los arts. 28 y 95.1.3.º de la L.J.C.A., en relación con el 359 L.E.C., y de la jurisprudencia contenida en la Sentencia del T.S. de 17-7-1989, que cita otras de 20-112-1979, 20-10-1980, 19-6-1981, 5-10-1981 y 5-1-1983), tercero (que invoca la contradicción con la jurisprudencia enumerada en el motivo segundo) y quinto (que destaca la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la invalidez de los actos administrativos). La representación procesal del actor en la instancia, comparecida en este proceso constitucional, advierte también, frente a lo que afirma el Tribunal Supremo, que el escrito de interposición del recurso hace alusión a las normas y la jurisprudencia que se estiman vulneradas; no se habría cumplido, sin embargo, a su juicio, con las exigencias del art. 99.1 L.J.C.A., porque la cita de los preceptos sería demasiado breve y concisa, y la de la jurisprudencia excesivamente genérica. No corresponde, sin embargo, a este Tribunal decidir sobre la suficiencia o no de dichas referencias, labor que es privativa del Tribunal sentenciador, sino simplemente constatar que éstas existen a los efectos de detectar la existencia de un error inequívoco que vulnere el art. 24.1. C.E.

Hay, además, un segundo dato que da fe de la existencia de un error claro del órgano judicial que, de no haberse producido, podría haberle llevado a un diferente fallo. Así es, reprocha el Tribunal Supremo al recurrente «que haya aprovechado el trámite de audiencia que le fue concedido para alegar lo que estimare pertinente acerca de la referida inadmisibilidad para intentar su subsanación, puesto que el escrito de interposición del recurso de casación ha de presentarse en el plazo concedido para la personación ante esta Sala y no se permite la subsanación de los defectos de que adoleciere, una vez transcurrido dicho plazo». Conforme a la dicción del Auto recurrido, pues, el demandante habría utilizado el trámite de audiencia que se le otorgó -es decir, el escrito de alegaciones que presentó a raíz de la Providencia de 20-6-1994- para, inoportunamente, alegar en el mismo aquellos extremos que debió expresar en la formulación del recurso de casación: el motivo o motivos en que se amparaba y, sobre todo, la jurisprudencia y las normas que se consideraban infringidas por la Sentencia impugnada. Sin embargo, del mencionado escrito de alegaciones se desprende claramente que el demandante se limitó a transcribir en el mismo, sin innovación alguna, aquellos párrafos del escrito de preparación del recurso de casación en los que aparecían los preceptos y la jurisprudencia cuya existencia negaba el órgano judicial. De lo que se deduce, una vez más, que el Tribunal Supremo fundamentó la inadmisión en la lectura del escrito de preparación y no en el de interposición del recurso de casación.

Así, pues,no cabe duda alguna de que el Tribunal Supremo ha incurrido en un error patente; y tampoco es dudoso que éste tenga relevancia constitucional, lo cual sucede siempre que, como en este caso, la equivocación manifiesta sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto «soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (STC 124/1993, fundamento jurídico tercero). En fin, el rechazo a limine por el órgano judicial del recurso interpuesto por el recurrente, que quedó privado, sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto, lesionó, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la instancia legalmente prestablecida.

Ahora bien, como hemos dicho, constatado este patente error, no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la L.J.C.A. Debemos limitarnos a estimar el presente recurso de amparo y, previa declaración de nulidad del Auto, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que con absoluta libertad de criterio dicho órgano decida sobre el litigio, que aquí queda imprejuzgado, a través de una Sentencia razonable y razonada en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la Corporación municipal recurrente.

2.º Anular el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1994 que inadmitió el recurso de casación núm. 684/94.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicho Auto, para que dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 161/1996, de 17 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:161

Recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987. Promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de Cataluña 17/1987 Reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña.

1. Como indicamos en la STC 227/1988, la misión de este Tribunal debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución y el Estatuto de Autonomía aplicable; no en señalar en abstracto cuál de las varias interpretaciones que pueden extraerse del conjunto de normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas resulta la más oportuna, adecuada o conveniente. En esta tarea ha de tener en cuenta también los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, principios que, a modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (art. 45.2 C.E.). [F.J. 4]

2. El criterio de delimitación territorial utilizado por el legislador estatal no es contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.22 C.E. y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía (y en concreto el art. 9.16 E.A.C.), pues se acomoda a la expresión «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma» atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, tal y como analizamos detenidamente en la STC 227/1988. Llegando a la conclusión de que «el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios». [F.J. 4]

3. Es indudable que al Estado corresponde la legislación, la ordenación y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas que superan el territorio de Cataluña. Por lo que la Ley que regula su Administración hidráulica no puede contradecir lo dispuesto por la Ley de Aguas sobre los organismos encargados de gestionar las cuencas de competencia estatal, so pena de vulnerar el orden constitucional de competencias y, por ende, incurrir en invalidez. [F.J. 5]

4. El ejercicio de sus competencias por parte de las instituciones centrales del Estado sobre las cuencas hidrográficas de su competencia condicionan la actuación que puede llevar a cabo la Comunidad Autónoma en dichas cuencas. El modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que, como la del Ebro o la del río Garona, se extienden más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal (art. 23 de la Ley de Aguas y Reales Decretos 931/1989 y 924/1989, ambos de 21 de julio, que rigen respectivamente las Confederaciones Hidrográficas del Ebro y del Júcar), respetando siempre el marco constitucional, que incluye como principio esencial el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, subrayado en la Sentencia sobre la legislación estatal de Aguas (STC 227/1988) como eco de otros muchos pronunciamientos en ese sentido (SSTC 64/1982, 76/1983, 104/1988 y 13/1992). Las actuaciones que pueda llevar a cabo directamente cada una de las Administraciones autonómicas sobre las aguas de las cuencas hidrográficas que discurren por varias Comunidades Autónomas no son más que complemento de la que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación hidrográfica, y sólo son factibles en la medida en que no interfiera la actuación de ésta ni la perturbe (STC 77/1984). [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronun- ciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.367/87, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra diversos preceptos de la Ley de Cataluña 17/1987, de 13 julio, reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña. Ha comparecido el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente don Miquel Coll i Alentorn, asistido de sus servicios jurídicos, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Ramón Riu i Fortuny. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1987 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, interponiendo recurso contra los siguientes preceptos de la Ley de Cataluña 17/1987, de 13 julio, reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña: el apartado 2 del art. 35, en relación con su art. 14.3 d) y los apartados 1 y 2 del art. 38. En el suplico pidió que fueran declarados inconstitucionales y nulos, y cualesquiera otros por conexión o consecuencia. Asimismo, invocó el art. 161.2 C.E. para suspender la vigencia de los preceptos impugnados. Mediante otrosí solicitó la acumulación con otros procesos pendientes.

2. La demanda de inconstitucionalidad, tras exponer el contenido de los preceptos recurridos de la Ley catalana, afirma que vulneran el orden constitucional de competencias en materia hidraúlica, establecido por el art. 149.1.22 C.E., así como por los núms. 24, 18 y 3 del mismo precepto constitucional, y por los arts. 9.13 y 9.16 del E.A.C., así como por la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto), algunos de cuyos preceptos cumplen una función delimitadora de las competencias estatales y autonómicas. Su Disposición adicional cuarta reconoce la posibilidad de que Cataluña disponga de una Administración hidráulica propia, cuando se trata de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial. Pero tratándose de cuencas que sobrepasan el territorio de la Comunidad Autónoma, las competencias de ésta no pueden exceder de la medida que resulta de los arts. 15 d) y 21 c) de la Ley de Aguas.

Estos preceptos de la Ley de Aguas permiten que el Estado encomiende la tramitación del otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como su tutela, y que asuman la administración y control de los aprovechamientos que no sean de interés general ni afecten a más de una Comunidad Autónoma. Pero el art. 74.1 de la Ley de Aguas adscribe las comunidades de usuarios al organismo de cuenca, que es el competente para velar por el buen orden del aprovechamiento del que es titular la respectiva Comunidad. Y su art. 109.2 establece que corresponde también al organismo de cuenca la sanción de las infracciones leves y menos graves, y fijar las indemnizaciones previstas por el art. 110.1. De estos preceptos de la Ley de Aguas, y del Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre, de traspasos a la Generalidad de Cataluña en materia de aguas, resultan las siguientes consecuencias:

a) Cuando se trata de aguas comprendidas en cuencas intercomunitarias o internacionales, la Comunidad Autónoma carece de competencias estatutarias. Sólo las tiene en la medida restringida que declara el art. 3.1 b) de la Ley de la Adminis- tración Hidráulica de Cataluña, que no ha sido impugnado por ser posible interpretarlo de conformidad con el orden constitucional de competencia, que supone: 1) que la competencia catalana para administrar y controlar aprovechamientos hidráulicos en cuencas supracomunitarias se refiere exclusivamente a los que no son de interés general, ni afectan a otra Comunidad Autónoma, admitiendo la tramitación de expedientes de autorización demanial (nunca de concesiones); 2) en materia de autorizaciones sobre el dominio público hidráulico y de tutela de éste, la Comunidad Autónoma no puede tener más competencias que las de tramitación que menciona el art. 15 d) de la Ley de Aguas.

b) La función ejecutiva de policía del dominio público hidráulico en cuencas que Cataluña comparte con otras Comunidades Autónomas no puede comprender más competencias que las de tramitar procedimientos sancionadores, pero nunca competencias resolutorias (art. 109.2 de la Ley de Aguas, y R.D. 2.646/1985). Sólo esta interpretación permite armonizar los arts. 15 d) y 109.2 de la Ley estatal de Aguas, el art. 3.1 b) de la Ley catalana, y el anexo del Real Decreto 2.646/1985 (apdos. B.1, letras d) y e), y B.2 c), de modo que queden plenamente respetados los arts. 149.1.22 y concs. C.E. y 9.13 y 9.16 E.A.

De las consideraciones anteriores dimana la patente inconstitucionalidad de los preceptos recurridos:

a) El art. 35.2 Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña contraviene lo dispuesto en el art. 74.1 de la Ley de Aguas, al atribuir a un organismo autónomo catalán, la Junta de aguas, una competencia que pertenece a un organismo estatal (la Confederación Hidrográfica): velar por el buen orden de los aprovechamientos de que sea titular una comunidad de usuarios. Por su carácter colectivo y por la organización jurídico-pública de los comuneros, estos aprovechamientos han de reputarse siempre de interés general, cuya administración y control corresponde siempre al organismo de cuenca, con arreglo al art. 21 c) de la Ley de Aguas. El resto del art. 35.2 de la Ley catalana ("las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico") carece de todo significado real, ya que el ordenamiento jurídico no atribuye ninguna función a la Junta de aguas catalana sobre comunidades de usuarios de aguas que pertenecen a cuencas que sobrepasan el territorio catalán.

b) El art. 38.1 Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña es inconstitucional, porque atribuye a la Generalidad una competencia resolutoria con patente vulneración del art. 109.2 de la Ley de Aguas. Y el apartado 2 de este art. 38 transforma la competencia del organismo de cuenca para sancionar y fijar indemnizaciones en una competencia para conocer en vía de alzada de las resoluciones adoptadas por la Administración autonómica. Con ello, el art. 38.2 de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña no sólo infringe los apartados 22 y 24 del art. 149.1 C.E., sino además el núm. 18, ya que el Legislador catalán transforma la competencia de un organismo autónomo estatal, y crea ex nihilo un tipo de recurso administrativo similar a las alzadas impropias o de tutela; aunque con ello se reconoce implícitamente que la competencia del art. 38 no es de las estatutarias, sino una competencia estatal, transformar el tipo de competencia y crear vías de recursos ante organismos estatales invade la competencia reservada por el art. 149.1.18.

Por último, las competencias ejercitadas por el legislador catalán quedan patentemente fuera de la esfera asumida por el art. 9.16 E.A.C., la cual está territorialmente acotada a las aguas que discurren íntegramente por la Comunidad Autónoma, por lo que la cláusula residual del art. 149.3 C.E. hace al Estado competente para todo lo relativo a los ríos cuya cuenca excede el territorio catalán. Asimismo, hay que aducir el art. 149.1.3 C.E. para todo lo que suponga garantía del cumplimiento de Acuerdos y Convenios internacionales (caso del río Garona), que completa la competencia del núm. 22 de dicho artículo, que atribuye al Estado competencia no sólo cuando las aguas corren por otra Comunidad española, sino cuando salen del territorio nacional.

3. La Sección Tercera, por providencia de 10 de noviembre de 1987, acordó admitir a trámite el recurso, con suspensión de los artículos afectados, proceder a los pertinentes traslados y publicaciones, y oír alegaciones sobre la acumulación solicitada.

El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1987, comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara indicando que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar y remita a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. La Presidencia del Senado, en escrito registrado el 2 de diciembre de 1987, comunicó el Acuerdo de la Mesa en virtud del cual se le da por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El 26 de noviembre de 1987 se personó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado. Por providencia de 30 noviembre de 1987 se prorrogó el plazo para formular alegaciones, a petición de las partes.

Tras oír las alegaciones presentadas por las partes, el Pleno denegó la acumulación a otros procesos pendientes, mediante Auto de 21 enero 1988.

4. Mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 1987, el Parlamento de Cataluña se opuso al recurso de inconstitucionalidad, solicitando su desestimación.

Las dos reglas más específicas y significativas son las que establece el art. 149.1.22 C.E., que define el techo competencial, y el art. 9.16 E.A.C., que contempla la competencia específica de la Generalidad en materia de aguas. La lectura de este precepto pone de manifiesto la falta de paralelismo con el techo competencial asumible, pues no contiene referencia alguna a los "recursos" y tan solo establece una competencia exclusiva sobre "aprovechamientos". Es preciso explicar la distinción entre estos dos conceptos, para interpretar el criterio territorial ("cuando las aguas discurran por territorio de una Comunidad Autónoma") que sirve para distribuir las competencias en materia hidráulica.

El término "recurso" hay que referirlo al régimen jurídico de las aguas mientras que el de "aprovechamiento" alude a un aspecto concreto de dicho régimen, concretamente el de su utilización, incluyendo las obras inherentes a cada aprovecha- miento. Ello permite diferenciar la ordenación de los recursos y, en el marco de esa ordenación, la ordenación de los aprovechamientos concretos por ríos o tramos de ríos. En cuanto al criterio territorial, el art. 149.1.22 C.E. permite referir el término "aguas" a dos realidades completamente diferentes: los cursos de aguas considerados aisladamente o la cuenca hidrográfica, hacia la que se inclina nuestra tradición legislativa y la experiencia internacional en la materia, al menos por lo que respecta a los recursos. Sin embargo, se plantea un problema: ¿el criterio de la localización de las aguas se aplica en los mismos términos a los recursos y a los aprovechamientos? El concepto de cuenca es el ámbito natural para la ordenación de los recursos; pero no ocurre lo mismo con los aprovechamientos, cuya ordenación subordinada a la anterior, admite la aplicación de criterios territoriales basados en unidades políticas y administrativas, sin necesidad de recurrir al criterio geográfico de cuenca hidrográfica. Por lo que es constitucional interpretar que, en los aprovechamientos, el criterio de la localización del agua se refiere solamente al caudal aprovechado y no a la localización del recurso de que dicho caudal procede.

Así las cosas, los arts. 149.1.22 C.E. y 9.16 E.A. permiten afirmar que la Generalidad, si bien no tiene competencia alguna en materia de recursos hidráulicos, sí tiene reconocida una competencia exclusiva en materia de aprovechamientos intracomunitarios, y ello la faculta a intervenir no sólo en aquellas cuencas íntegramente comprendidas en su territorio sino también en las cuencas intercomunitarias, pues sí tiene reconocida estatutariamente competencia en relación a los aprovechamientos de interés comunitario realizados en esas cuencas, cuando el caudal concedido para el aprovechamiento discurre íntegramente por su territorio. A la luz de esta distribución constitucional de competencias ha de realizarse una interpretación armónica de la legislación de aguas y no, como pretende la parte recurrente, con base en las previsiones realizadas por el Legislador central.

La Ley de Aguas determina las competencias del Estado en materia hidráulica, en sus arts. 1.2, 21 y 22; y asimismo en el Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre, de traspasos a la Generalidad en la materia. Es cierto que esta clase de Decretos carecen de valor para proceder a un reparto de competencias; pero sí establecen una interpretación de lo previsto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, decidida de mutuo acuerdo por las partes en una comisión mixta. En ese Decreto se ha trasferido a la Generalidad competencias sobre autorizaciones sobre el demanio hidrológico, así como "la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces", en relación con cuencas intercomunitarias [Anexo, apartado B.1, letras d) y e)]. Las conclusiones que extrae el Abogado del Estado de todos estos preceptos son erróneas, porque no se ajustan a lo previsto en el bloque de la constitucionalidad, ni tampoco a la propia filosofía que inspira la Ley de Aguas y se concreta en el Real Decreto 2.646/1985.

El art. 21 de la Ley de Aguas sólo asigna a los organismos de cuenca la administración y control de los "aprovechamientos" (distintos del "recurso") de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma, lo que ha de ser interpretado de conformidad con su art. 44, lo que reconoce indirectamente que el Estado carece de competencia en relación a todos los aprovechamientos en cuencas intercomunitarias. Por otra parte, la Generalidad no carece de competencias para la protección, control y defensa de los recursos hidráulicos sitos en su territorio, porque la inclusión de un bien en el dominio público estatal no comporta un monopolio competencial, y porque la competencia sobre el aprovechamiento ha de llevar aparejada la atribución de determinadas facultades con respecto a la protección y control de los recursos aprovechados, pues aunque distintos, los conceptos de recurso y aprovechamiento están íntimamente interrelacionados.

De las consideraciones anteriores dimana la constitucionalidad de los preceptos recurridos. El art. 35.2 de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña reconoce la función de velar por el buen orden de unos aprovechamientos que son competencia de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Constitución y su Estatuto. Siendo irrelevante el contraste con una norma de rango infraconstitucional, como es el art. 74.1 de la Ley de Aguas, que además sólo regula las competencias estatales. Por otra parte, el precepto no atribuye funciones con ningún efecto jurídico concreto, tratándose de una declaración cuasi programática, sin que sea correcta la conexión que efectúa el recurrente con el art. 14.3 d) de la Ley impugnada.

La competencia resolutoria que atribuye el art. 38.1 es inherente a la competencia catalana sobre aprovechamientos de interés comunitario en las cuencas intercomunitarias. Que el precepto vulnere el tenor literal del art. 109.2 de la Ley de Aguas no determina su inconstitucionalidad, por las razones ya expuestas. Es más, en la medida en que el precepto estatal efectúa una regulación indiferenciada vulnera él mismo el orden constitucional de competencias, salvo que se interprete que su función es distribuir internamente entre los órganos estatales las facultades sancionadoras que corresponden al Estado. La constitucionalidad del art. 38.2 de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña dimana de la del primer apartado, y no es más que un reconocimiento del "superior control y supervisión" que el organismo estatal competente ejerce sobre la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces traspasada a la Generalidad.

5. El 21 de diciembre de 1987 formuló sus alegaciones el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, oponiéndose al recurso.

La Ley impugnada establece un sistema organizativo que permite articular la prestación de los servicios hidráulicos de la Generalidad en ejercicio de sus competencias exclusivas y de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, le han sido encomendadas, siempre dentro del respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica que proclama su art. 2 y del marco que determina el art. 9.16 y 13 E.A.C., en relación con el punto 3 del mismo artículo y del art. 27.3, así como con los traspasos de servicios y funciones encomendadas por el Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre. La Ley ha estructurado la Administración hidráulica de Cataluña concediéndole la unidad de acción necesaria para la eficacia de su gestión.

No es aceptable el planteamiento del recurso, al pretender que el límite de las competencias estatales y autonómicas se halla en diversos preceptos de la Ley 19/1985 sobre aguas, lo que se contradice con el alcance de la ordenación que define la Ley estatal y con la eficacia material de su regulación, limitada al dominio público hidráulico y al ejercicio de las competencias estatales; sin que en ningún momento se arrogue la condición de norma básica, salvo la alusión de su art. 16.1, y eso en virtud del art. 149.1.18 C.E. Así pues, los arts. 5 d), 21 c), 74.1 y 109.2 de la Ley de Aguas, al asignar funciones a los organismos de cuenca adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en modo alguno puede estar delimitando, definiendo o midiendo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Generalidad.

Un tema bien distinto es que se haya encomendado a la Generalidad realizar diversas funciones, en mérito a la Disposi- ción adicional cuarta de la Ley de Aguas y al Real Decreto de transferencias 2.646/1985. A pesar de la deficiente redacción de dicha Disposición adicional, únicamente puede interpretarse en el sentido de que encomienda a las Comunidades Autónomas con cuencas intra e intercomunitarias las funciones que los organismos de cuenca ejercerían en la parte del territorio de esas Comunidades Autónomas comprendido en cuencas intercomunitarias; carecería de sentido entender que encomienda a la Generalidad funciones respecto a las aguas que discurren íntegramente por Cataluña, ya que la ostentaba en mérito al art. 9.13 y 16 E.A.

Los preceptos impugnados son, por consiguiente, constitucionales. El art. 74.1 de la Ley de Aguas no puede tener más destinatarios en Cataluña de los que resulten de la delimitación competencial: el art. 9.16 E.A.C. atribuye a la Generalidad competencia exclusiva sobre los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos en la Comunidad de Cataluña, y el 9.13 respecto de aquellas obras hidráulicas que no tengan la calificación legal de interés general y no afecten a otra Comunidad, preceptos que han sido interpretados por el Real Decreto 2.646/1985. El interés general o la afectación son los criterios comúnmente aceptados para delimitar las competencias en materia de aguas, que no pueden en modo alguno deducirse del mero carácter colectivo de un aprovechamiento o de la organización jurídico pública de los comuneros, como ha pretendido el Estado, sino de una calificación legal, tal y como recoge la propia Ley de Aguas en su art. 44. No puede calificarse de interés general cualquier asunto de administración y control del funcionamiento ordinario de una comunidad de usuarios en un aprovechamiento determinado. Por último, el último inciso del art. 35.2 debe ser mantenido al margen de este proceso, pues la parte actora no ha encontrado motivo alguno de inconstitucionalidad en él.

En relación con los apartados 1 y 2 del art. 38, mal puede vulnerar el art. 109.2 de la Ley de Aguas cuando sus objetos de regulación son bien distintos. De hecho, la función ejecutiva de policía de aguas asignado por la letra e) del apartado B.1 del Real Decreto 2.646/1985 comporta indudablemente todos los actos de aplicación de la norma legal o reglamentaria, sin que el sentido de esa encomienda pueda reducirse a funciones de mera tramitación o ejecución material. La revisión en vía de recurso reconocida en el art. 38.2 de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña permite la actuación efectiva de la Generalidad, así como el control y supervisión por el organismo de cuenca.

No puede hablarse, por otra parte, de efectos extraterritoriales de la Ley 17/1987, ya que se refiere en todo caso a situaciones producidas en Cataluña y en relación a materias de competencia de la Generalidad. En realidad la Ley no introduce aquí ninguna regulación nueva, sino que sencillamente aplica las disposiciones que dimanan del Real Decreto de transferencias. Tampoco vulnera la reserva del art. 149.1.18 C.E., sino que constituye una norma de organización y procedi- miento en mérito al art. 9.3 E.A.C.

Finalmente, la Generalidad debe adoptar las medidas necesarias para ejecutar los convenios internacionales (art. 27.3 E.A.C.). Por lo que la Generalidad puede aplicar los arts. 35.2 y 38 Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña en la parte de la cuenca internacional del río Garona comprendida en su territorio, en la medida en que los Tratados y Convenios correspondientes prevean el ejercicio de tales funciones ejecutivas.

6. Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Tercera acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados. Por Auto de 7 de abril de 1988, el Pleno acordó levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 35.2 y 38.1 y 2 de la Ley catalana 17/1987.

7. Por providencia de 15 de octubre de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso atañe a tres preceptos específicos de la Ley que regula la Administración hidráulica de Cataluña, en cuanto asigna a ésta diversas potestades de ordenación y sanción sobre aprovechamientos que corresponden a cuencas hidrográficas que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma, en detrimento de las atribuciones de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas de competencia estatal.

La Ley aprobada por el Parlamento de Cataluña adopta un sistema organizativo inspirado por los principios de unidad de actuación y de máxima utilidad social de las aguas, que se estructura en tres instituciones principales: la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Junta de Aguas y la Junta de Saneamiento. Todas ellas forman la Administración hidráulica de Cataluña, que ejerce competencia sobre cuencas intracomunitarias y, también, sobre partes del territorio que corresponden a cuencas supracomunitarias (art. 3.1 de la Ley catalana 17/1987, de 13 de julio, hoy refundida en el texto aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero).

La exposición de motivos de la Ley recurrida subraya que su regulación permite "la articulación en la prestación de los servicios hidráulicos de la Generalidad del ejercicio de sus competencias exclusivas y de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, le han sido encomendadas, siempre dentro del respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica que se proclama de forma expresa en la propia Ley". Esta idea es esencial, y en ella estriba el desacuerdo de las partes en este proceso constitucional.

2. En el recurso de inconstitucionalidad no se hace cuestión de las competencias que la Ley impugnada atribuye a la Administración hidráulica de Cataluña sobre las cuencas compren- didas íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma [art. 3.1 a), enumeradas en su art. 5.1]. Las impugnaciones se refieren exclusivamente a determinadas atribuciones sobre la parte catalana de las cuencas de los ríos Segre y Garona (incluídas en la denominada Demarcación de Poniente) y sobre la parte catalana de las cuencas de los ríos Ebro y de la Sénia (Demarcación de las Tierras del Ebro), según sus arts. 3.1 b) y 5.2.

El Abogado del Estado sostiene que en estas cuencas hidrográficas, cuyas aguas discurren por varias Comunidades Autónomas, la de Cataluña no puede ejercer las competencias que la Ley 17/1987 le atribuye en los preceptos impugnados. Su art. 35.2 dispone que la Junta de Aguas "cuidará del buen orden del aprovechamiento y ejercerá las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico" en relación con las comunidades de usuarios titulares de aprovechamientos de aguas que pertenecen a cuencas intercomunitarias. Su art. 38 asigna a la Generalidad de Cataluña la sanción de las infracciones leves y menos graves, en ejercicio de la función ejecutiva de policía del dominio público hidráulico en la parte catalana de cuencas supracomunitarias: a ella le corresponde imponer las multas pecuniarias y exigir las reparaciones establecidas en la Ley respecto a dichas infraccio- nes (apartado 1 del art. 38 Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña). Mientras que el organismo de cuenca correspondiente, integrado en la Administración general del Estado, se limita a conocer del recurso de alzada que pueda interponerse contra las sanciones impuestas por la Generalidad (ap. 2 del mismo art. 38).

En el recurso de inconstitucionalidad se mantiene que, en estos extremos, la Ley excede las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y vulnera las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 C.E., especialmente en su núm. 22, y también en sus núms. 24, 18 y 3, tal y como se refleja en los antecedentes. Por el contrario, tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de Cataluña alegan que las competencias controvertidas se encuentran dentro del marco de sus competencias, a tenor de los arts. 9, apartados 16 y 13, y 27.3 E.A.C. Las partes discrepan acerca de la interpretación que debe darse a esos preceptos del bloque de la constitucionalidad, así como a la incidencia que tienen la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto) y el reglamento que traspasó funciones y servicios a la Generalidad en materia de obras hidráulicas (Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre).

3. Las premisas de las que hay que partir para resolver las presentes impugnaciones son los preceptos constitucionales y estatutarios que distribuyen competencias entre los poderes públicos estatal y catalán. Preceptos estos cuyo alcance resultó fijado por los criterios formulados por este Tribunal en la Sentencia que enjuició la Ley de Aguas (STC 227/1988), a partir de la cual es posible alcanzar conclusiones aplicables al presente caso.

La competencia asumida por la Generalidad en este campo se cifra en dos preceptos de su Estatuto de Autonomía. Según el primero, le corresponde competencia exclusiva sobre "aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Cataluña". Según el segundo, asume igual competencia sobre "obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma" (arts. 9.16 y 9.13 E.A.C.). Ha de advertirse, sin embargo, respecto de este segundo de los títulos competenciales (art. 9.13 E.A.C.) aducidos por la Generalidad de Cataluña en defensa de su competencia, que no resulta relevante en este caso, dado el objeto y la finalidad de la Ley controvertida que no es otra que la regulación de la Administración hidráulica de Cataluña mediante el establecimiento de un sistema organizativo que articula la prestación de los servicios hidráulicos de la Generalidad en el ejercicio de sus competencias. Por tanto, no juega aquí el «criterio del interés comunitario» sobre proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, no necesariamente coincidente con el «criterio territorial de la cuenca hidrográfica» (STC 227/1988, fundamento jurídico 15, in fine), para enjuiciar la conformidad al orden constitucional de la competencia ejercida en el presente caso.

La competencia autonómica, a su vez, debe ser entendida en el contexto de las que el apartado 1 del art. 149 C.E. reserva al Estado. En esta materia tiene singular importancia el primer inciso del núm. 22, que somete siempre a la competencia estatal exclusiva "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma".

Por último, solo resta indicar que no procede abordar el análisis de los argumentos fundados en el Real Decreto que transfirió funciones y servicios en materia hidráulica a Cataluña (Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre). Como recuerdan las propias partes de este proceso, los Decretos de transferencias o traspasos no crean títulos competenciales, ni alteran o modifican el orden de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 3º, 11/1986, fundamento jurídico 3º, y 209/1990, fundamento jurídico 2º). Por lo demás, las previsiones de este Real Decreto no hacen más que confirmar que, sobre las cuencas hidrográficas cuyas aguas discurren por varias Comunidades Autónomas, el Estado ostenta competencia exclusiva para legislar, ordenar y conceder los recursos y aprovechamientos hidráulicos.

4. Como indicamos en la STC 227/1988, fundamentos jurídicos 13 y 15, la misión de este Tribunal debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución y el Estatuto de Autonomía aplicable; no en señalar en abstracto cuál de las varias interpretaciones que pueden extraerse del conjunto de normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas resulta la más oportuna, adecuada o conveniente. En esta tarea ha de tener en cuenta también los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, principios que, a modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la "utilización racional de todos los recursos naturales" (art. 45.2 C.E.).

Desde esta perspectiva, en dicha Sentencia quedó zanjada una de las cuestiones que han dividido a los contendientes en este proceso. En efecto, allí declaramos la constitucionalidad de la opción seguida por la Ley de Aguas de 1985 de ordenar todo su sistema normativo y administrativo partiendo del principio de unidad de gestión de cada cuenca hidrográfica, entendida como "territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único" (arts. 13.2 y 14 de la Ley de Aguas).

El criterio de delimitación territorial utilizado por el legislador estatal no es contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.22 C.E. y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía (y en concreto el art. 9.16 E.A.C.), pues se acomoda a la expresión "aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma" atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, tal y como analizamos detenidamente en la STC 227/1988, fundamento jurídico 15. Llegando a la conclusión de que "el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios".

5. Por consiguiente, todas las alegaciones contrarias a esta afirmación deben ser rechazadas. Es indudable que al Estado corresponde la legislación, la ordenación y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas que superan el territorio de Cataluña. Por lo que la Ley que regula su Administración hidráulica no puede contradecir lo dispuesto por la Ley de Aguas sobre los organismos encargados de gestionar las cuencas de competencia estatal, so pena de vulnerar el orden constitucional de competencias y, por ende, incurrir en invalidez.

Esto no significa, como afirman las partes personadas en defensa de la Ley recurrida, que la Ley estatal defina o delimite las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma mediante su Estatuto. Significa, simplemente, que el ejercicio de sus competencias por parte de las instituciones centrales del Estado sobre las cuencas hidrográficas de su competencia condicionan la actuación que puede llevar a cabo la Comunidad Autónoma en dichas cuencas. El modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que, como la del Ebro o la del río Garona, se extienden más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal (art. 23 de la Ley de Aguas y Reales Decretos 931/1989 y 924/1989, ambos de 21 de julio, que rigen respectivamente las Confederaciones Hidrográficas del Ebro y del Júcar), respetando siempre el marco constitucional, que incluye como principio esencial el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, subrayado en la Sentencia sobre la legislación estatal de Aguas [STC 227/1988, fundamento jurídico 20, letras b) y e)] como eco de otros muchos pronunciamientos en ese sentido (SSTC 64/1982, fundamento jurídico 8º, 76/1983, fundamento jurídico 11, 104/1988, fundamento jurídico 5º, y 13/1992, fundamento jurídico 7º in fine). Las actuaciones que pueda llevar a cabo directamente cada una de las Administraciones autonómicas sobre las aguas de las cuencas hidrográficas que discurren por varias Comunidades Autónomas no son más que complemento de la que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación hidrográfica, y sólo son factibles en la medida en que no interfiera la actuación de ésta ni la perturbe (STC 77/1984, fundamento jurídico 2º).

A partir de estos criterios podemos adentrarnos en el análisis de cada uno de los preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad.

6. Las comunidades de usuarios, ya adopten la denominación de comunidades de regantes u otra distinta, en función del destino principal dado a las aguas por los usuarios que las forman, son corporaciones de Derecho público cuya finalidad no es otra que la gestión autónoma de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los usuarios de aguas públicas (art. 73 y ss. de la Ley de Aguas, STC 227/1988, fundamento jurídico 24).

En la Sentencia 227/1988 sobre la Ley de Aguas quedó claro que las normas estatales que regulan estas entidades son constitucionales, incluída la dualidad de adscripciones estable- cida por las disposiciones legales, que las hacen depender ora de las Administraciones autonómicas ora de los organismos de cuenca estatales. Las comunidades de usuarios que toman sus aguas de cuencas intracomunitarias están adscritas a la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto y la Disposición adicional cuarta de la Ley de Aguas. Por el contrario, las comunidades de usuarios cuyas concesiones recaen sobre aguas de cuencas intercomunitarias están adscritas al organismo de cuenca competente, y sometidas a la legislación del Estado, tal y como dispone el núm. 22 del art. 149.1 C.E. (STC 227/1988, fundamento jurídico 24).

Por ende, las Comunidades Autónomas ejercen funciones normativas, así como ejecutivas, sobre las comunidades de usuarios adscritas a su Administración hidráulica, pero no sobre las corporaciones de cuencas de competencia estatal. Estas últimas dependen del organismo de cuenca en todos los aspectos de su creación y actuación, tal y como detallan los arts. 73 y siguientes de la Ley de Aguas, cuya constitucionalidad fué respaldada en la tantas veces mencionada STC 227/1988.

7. Ello implica que la competencia que el art. 35.2 de la Ley recurrida asigna a la Junta de Aguas de Cataluña, de cuidar del buen orden del aprovechamiento y ejercer las demás funciones que le otorgue el ordenamiento jurídico "en relación con las comunidades situadas en el resto del territorio de Cataluña", que son titulares de aprovechamientos pertenecientes a cuencas hidrográficas que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma, desborda las competencias propias de la Generalidad de Cataluña. Como indicamos en la STC 227/1988, en relación con la entidad entonces recurrente, "la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de un amplio margen de libertad de decisión para la configuración normativa de los Organismos correspondientes que dependan de su propia Administración hidráulica" (STC 227/1988, fundamento jurídico 24.6); no, en cambio, para regular corporaciones de Derecho público que forman parte de la Administración estatal de las aguas, al gestionar concesiones de "aguas que [discurren] por más de una Comunidad Autónoma" (art. 149.1.22 C.E.).

Cabe añadir, además, que la Ley de Cataluña (art. 35.2) otorga a la Junta de Aguas cuando se trata de aprovechamientos hidráulicos situados en Cataluña pero pertenecientes a una cuenca supracomunitaria funciones ya atribuidas al organismo estatal por el art. 74.1 de la Ley de Aguas a fin de velar por el cumplimiento de los Estatutos y Ordenanzas de dichas Corporaciones de Derecho Público y por el buen orden del aprovechamiento (STC 227/1988, fundamento jurídico 24).

La Administración hidráulica de Cataluña puede ejercer funciones y potestades sobre las comunidades de usuarios que le están adscritas, por gestionar aguas de cuencas hidrográficas de competencia de la Generalidad. Pero las corporaciones de Derecho público que dependen de las Confederaciones Hidrográficas de ámbito supracomunitario quedan fuera de su círculo de competencia en materia de aguas. Por lo que el art. 35.2 de la Ley catalana 17/1987 es inconstitucional y nulo.

8. A idéntica conclusión se llega respecto de las potestades de sanción y resarcimiento que el art. 38 de la Ley recurrida, en sus dos primeros apartados, asigna a la Administración hidráulica de Cataluña, dejando relegado al organismo de cuenca a conocer de los eventuales recursos de alzada que los interesados pudieran interponer contra las resoluciones adoptadas por la Generalidad.

Al margen de lo anómalo que resulta, dentro de la relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la configuración de un recurso administrativo que implica el sometimiento de la actuación de la Administración autonómica al control de legalidad por un organismo estatal, ha de señalarse que estas atribuciones, perfectamente lícitas cuando recaen sobre infracciones cometidas en las cuencas comprendidas íntegramente dentro del territorio de Cataluña [art. 3.1 a) Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña], dejan de serlo cuando recaen sobre conductas realizadas en cuencas hidrográficas cuyas aguas discurren más allá del territorio de la Comunidad Autónoma. Este criterio territorial es el establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña para repartir las competencias en esta materia de aguas, y a él deben atenerse los legisladores que la regulen (STC 227/1988, fundamento jurídico 15 y 18).

Las infracciones que puedan cometerse en cuencas hidrográficas supracomunitarias están sometidas a la legislación del Estado. Tal y como declaramos en la STC 227/1988, fundamento jurídico 29, las Comunidades Autónomas con competencia en materia de aguas pueden establecer su propia legislación sancionadora en relación con los aprovechamientos hidráulicos de su competencia, incluída la policía demanial o de aguas. Competencia que, en el caso de la Comunidad Autónoma demandada, existe "cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Cataluña" (art. 9.16 E.A.C.).

Por consiguiente, como los arts. 38.1 y 38.2 de la Ley recurrida otorgan competencias ejecutivas sobre aguas que forman parte de cuencas hidrográficas de competencia estatal, invaden la competencia exclusiva que el núm. 22 del art. 149.1 C.E. reserva al Estado sobre las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma, como ya se declaró en el fundamento jurídico 29 de la STC 227/1988.

9. Las conclusiones anteriores se refuerzan, por lo demás, atendiendo a otro orden de consideraciones. En la STC 227/1988 declaramos inconstitucional la letra c) del art. 16.1 de la Ley de Aguas, que creaba un Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas. La razón estribaba, precisamente, en que "la mera previsión legal de dicha figura organizativa conculca las competencias que las Comunidades Autónomas tienen para organizar libremente sus propias instituciones" [STC 227/1988, fundamento jurídico 21 c)].

En sentido inverso, es claro que los preceptos impugnados no se ajustan al orden constitucional de competencias, en cuanto llevan a la Administración hidráulica catalana a interferir la organización y atribuciones de las Confederaciones Hidrográficas establecidas por la Ley 29/1985 de Aguas. Lo cual es especialmente patente en lo relativo a la policía de las aguas, al transformar la potestad resolutoria de las Confederaciones sobre las infracciones leves y menos graves en la mera facultad de resolver recursos administrativos sobre las resoluciones adoptadas por la Administración autonómica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 35, apartado 2, y 38, apartados 1 y 2, de la Ley 17/1987, de 13 julio, reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis,

SENTENCIA 162/1996, de 17 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 267, de 6 de noviembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:162

Recurso de inconstitucionalidad 580-1989. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1989 del Síndico de agravios.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, Don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 580/89, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1989, de 26 de octubre, del Síndico de Agravios. Han comparecido las Cortes Valencianas representadas por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de marzo de 1989, el Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

El recurso se inicia con la transcripción literal del precepto legal impugnado, que es considerado como una suerte de adaptación del art. 24.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. No obstante, se señala, que existe alguna variante en la redacción de ambos preceptos que puede repercutir en el ámbito de su interpretación y aplicación judicial. En efecto, en ambos preceptos se describen conductas de funcionarios públicos obstaculizadoras de la investigación llevada a cabo por aquellas instituciones de defensa de los derechos fundamentales, y que son calificadas como constitutivas del delito de desobediencia. Ahora bien, donde el precepto estatal dice «negativa o negligencia en el envío de los informes que éste [el Defensor del Pueblo] solicite", el precepto autonómico que se impugna dice así: «negativas o dilaciones injustificadas en el envío de los informes o datos que éste [el Síndico de Agravios] solicite».

Resulta así, que el art. 24.2 de la Ley 11/1988 pretende dar protección penal a la función investigadora del Síndico de Agravios calificando como delito de desobediencia ciertas conductas funcionariales. El precepto autonómico se propone lo mismo que el legislador estatal cuando dictó el art. 24.2 de la L.O. 3/1981, esto es, ampliar la figura del injusto penal que entonces describían los arts. 369 y 370 del Código Penal. Pero, además, el legislador valenciano se ha considerado autorizado para introducir una modificación en el precepto de la que se infiere una ampliación del tipo penal del delito de desobediencia, distinta de la que cabe deducir del art. 24.2 de la L.O. 3/1981, del Defensor del Pueblo.

A partir de este análisis, el Abogado del Estado considera que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona contiene una norma materialmente penal que sólo al Estado corresponde establecer con arreglo al art. 149.1.6 C.E. Tesis que viene confirmada, en su opinión, por la STC 142/1988 (fundamento jurídico 7º), a cuyo tenor invade la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal, aquel legislador autonómico que tipifica "de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal". Ese es el caso del precepto que ahora se recurre.

Desde otra perspectiva, se sostiene en el recurso la vulneración mediata por la norma impugnada de los arts. 17.1 y 23.2 de la Constitución en relación con el art. 81 del propio texto constitucional y la doctrina de las SSTC 140/1986 (funda- mento jurídico 5º), 160/1986, 17/1989 y 122/1987 (fundamento jurídico 1º). En efecto, el art. 370 del Código Penal impone una pena privativa de libertad junto con la de inhabilitación especial, mientras que el art. 369 impone una pena de inhabilitación especial que implica privación del cargo o empleo funcionarial y la incapacidad de obtener otros análogos (art. 36 del Código Penal), es decir, una limitación del derecho fundamental del art. 23.2 C.E. para la que valdría la argumentación jurídico-constitucional que la STC 140/86 aplica al art. 17.1 C.E. en relación con el art. 81.

El art. 24.2 de la Ley 11/1988, amplía los tipos de los arts. 369 y 370 del Código Penal. Con tal proceder el legislador autonómico vulnera la garantía que la ley orgánica representa para los derechos fundamentales de los arts. 17.1 y 23.2 C.E.

En resumen, la Constitución prohibió al legislador autonómico contribuir a la creación de la ley penal en sentido estricto. Legislador penal sólo pueden serlo las Cortes Generales (art. 146.1.6 C.E.); y cuando la norma penal priva de la libertad o del derecho a obtener un cargo o empleo público ha de revestir precisamente el carácter orgánico con arreglo al art. 81 C.E. El legislador autonómico ha interpuesto el art. 24.2 de la Ley 11/1988 entre los arts. 369 y 270 del Código Penal y el órgano judicial que los aplica, vulnerando, de este modo, la garantía de ley orgánica y el orden constitucional de competencias.

En razón de todo lo expuesto, se concluye interesando que se declare la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

2. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de abril de 1989, se acordó la admisión a trámite del recurso y, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y demás documentos, al Congreso y al Senado, así como a las Cortes y a la Generalidad Valenciana, al objeto de que, en el plazo de quince días pudiesen personarse en este procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Igualmente, se ordenó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito de 4 de mayo de 1989, el Presidente del Senado interesó que se tuviese por personada a esa Cámara en el procedimiento. Sin embargo, no formuló alegaciones según consta en la diligencia del Secretario de Justicia, de 6 de junio de 1989.

4. Las Cortes de la Comunidad Autónoma Valenciana se personaron en el procedimiento y formularon alegaciones mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de mayo de 1989.

En él se señala que la Ley 11/1989, del Síndico de Agravios supone el desarrollo legislativo del art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, y que es la primera ley de esa naturaleza que se aprueba tras la publicación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares previstas en distintas Comunidades Autónomas. El art. 2 de esa ley del Estado dispone que serán igualmente aplicables a los Comisionados parlamentarios autonómicos, dentro del respectivo ámbito de competencia, las garantías previstas en la L.O. 3/1981 para el Defensor del Pueblo, entre las que se encuentra lo dispuesto en su art. 24.

Como consecuencia de ello, la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1989, del Síndico de Agravios, al regular en su Capítulo VI "la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y las personas afectas a la Administración Pública" ha incluido también en su art. 24.2 la facultad que se concede por la Ley 36/1985, de adoptar medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora, precepto éste que no aparece en las demás leyes autonómicas que regulan figuras afines, por haber sido aprobadas antes de la promulgación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre.

Resulta así, que la finalidad perseguida por la ley de la Comunidad Autónoma Valenciana no es otra que la de reproducir el precepto previsto en la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, técnica ésta, que el propio Tribunal Constitucional, en su STC 40/1981 (fundamento jurídico 1º) no considera inconstitucional, aunque reconozca los inconvenientes que resultan de reiterar en normas de rango inferior lo que se establece en otra superior.

Hecha esta precisión inicial, continúa esta representación con el análisis de las diferencias semánticas y de redacción aducidas por el Abogado del Estado.

En este sentido, se señala que la Ley 11/1989 no pretende crear un nuevo injusto penal, ya que dentro del delito de desobediencia la manifestación más clara de la "negligencia" en el caso que nos ocupa es la "dilación", concreción ésta que no va en perjuicio de los posibles afectados, dado que es expresión de un principio general del Derecho penal según el cuál la interpretación de la norma penal siempre ha de ser en sentido restrictivo, pues la interpelación extensiva es contraria al principio general en favor del reo. Por esta razón se sustituyó en la redacción de la Ley el término "negligencia" mucho más genérico y amplio por el de "dilación" que es mucho más específico. Así pues no se crea un nuevo tipo penal sino que se concreta el ya existente.

En todo caso, la cuestión estriba en cómo se ha de interpretar la conducta del funcionario que incurra en el delito de desobediencia tal como aparece configurado en el Código Penal. Dicha conducta se basa, por una parte, en la existencia de una Sentencia, decisión u orden; y, por otra, de un específico deber para el funcionario de darles el debido cumplimiento. El Tribunal Supremo ha señalado de modo reiterado en su jurisprudencia que esa conducta del funcionario debe suponer una "resistencia pasiva contumaz", lo que es expresión de dilación. Por su parte, la doctrina penal ha subrayado la dificultad de compaginar la negligencia con un tipo -el de la desobediencia- que es de comisión dolosa, y ha puesto de relieve que los arts. 369 y 370 del Código Penal están informados por la idea de la denominada "remonstratio", según la cual el subordinado jerárquico puede dejar en suspenso la ejecución de una orden, al tiempo que explica al que la impartió las dificultades que su cumplimiento conllevaría y que acaso no advirtió.

Conforme a lo expuesto, la Ley valenciana cumple con lo que la jurisprudencia y la doctrina penal entiende como propio del delito de desobediencia, pues, la "dilación injustificada" implica la suspensión injustificada en la ejecución de una orden dictada por un superior. Siendo ello así, no puede apreciarse vulneración de la garantía de ley orgánica que la Constitución establece para los derechos fundamentales, por lo que no son de aplicación las Sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por el Abogado del Estado.

En conclusión, el art. 24.2 de la Ley 11/1989, ha respetado la competencia exclusiva del Estado en materia penal (art. 149.1.6 C.E.), cincunscribiéndose a especificar la competencia que al Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma Valenciana le reconoce el art. 2 de la Ley del Estado 36/1985. No crea, pues, ningún injusto penal nuevo, sino que concreta el delito de desobediencia en la línea interpretativa del Tribunal Supremo.

En virtud de cuanto antecede, solicita esta representación que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el citado precepto legal.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1996, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 24.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, otorga una protección penal específica a la función investigadora del Síndico de Agravios, calificando como delito de desobediencia ciertas conductas en relación con el envío de los informes o datos que hubiese solicitado. Sostiene en su recurso el Abogado del Estado que, a través de ese precepto legal, el legislador autonómico amplió la figura del injusto tipificado en los entonces vigentes arts. 369 y 370 del Código Penal, reproduciéndola de modo similar a como lo hizo el legislador estatal mediante el art. 24.2 de la L.O. 3/1981, del Defensor del Pueblo, en cuya redacción, además introduce ciertas modificaciones. Mas, a diferencia del legisla- dor estatal, la Comunidad Autónoma carece de competencia sobre la materia (art. 149.1.6 C.E.) y el precepto legal que se impugna desconoce la reserva constitucional de ley orgánica que es exigible a las normas penales que -como las que regulan el delito de desobediencia- inciden directamente sobre derechos fundamentales (arts. 81 C.E., en relación con los arts. 17.1 y 23.2 del propio Texto constitucional). Por tales motivos, interesa que se declare su inconstitucionalidad.

2. Después de delimitar la pretensión impugnatoria, resulta obligado que nos detengamos en la secuencia normativa que, a juicio del Letrado representante de la Comunidad Autónoma Valenciana, justifica la licitud constitucional del precepto objeto de recurso.

Así, la L.O. 3/1981, en lugar de indicar -si es que era necesario- que el Defensor del Pueblo sería considerado «autoridad superior» a los efectos del delito de desobediencia, optó por describir, en su art. 24.2, una determinada conducta (similar, aunque no del todo igual a la contemplada en el correspondiente tipo penal) y equipararla al delito de desobe- diencia, desde el punto de vista de su represión penal (art. 24.2 L.O. 3/1981).

Posteriormente, las propias Cortes Generales aprobaron la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas. En el art. 2 de esta Ley se dispone que serán igualmente de aplicación a los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo las siguientes garantías: a) «Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los Poderes Públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad)».

De este modo y por remisión, el legislador estatal extendió la consideración de «autoridad superior» y las especificaciones del tipo contenidas en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo a los efectos del delito de desobediencia, a los titulares de las Instituciones similares existentes en las Comunidades Autónomas.

Las Cortes Valencianas reprodujeron en la Ley 11/1988 del Síndico de Agravios, la especificación del tipo del delito de desobediencia contenido en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, introduciendo ciertas variaciones en su redacción que, según argumenta ahora su representación procesal, respondían a una mejor adecuación de la conducta punible con la concepción doctrinal y jurisprudencial del delito de desobedien- cia. Por esta razón, alega que el precepto ahora impugnado no crea un nuevo injusto penal sino que se limita a reproducir y matizar la previsión contenida en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Finalmente, la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, aprobatoria del Código Penal, en su disposición derogatoria única, 1 f) abroga el citado párrafo 2º del art. 24 de la L.O. 3/1981 del Defensor del Pueblo, como consecuencia de haber incorporado su contenido en el art. 502.2 del nuevo Código Penal, comprendiendo ahora en la conducta tipificada como delito de desobediencia no sólo la que tenga lugar respecto de los actos del Defensor del Pueblo, sino también de los procedentes de "organos equivalentes de las Comunidades Autónomas". Modificación legislativa que, sin embargo, no obsta a la procedencia de resolver la controversia competencial sustanciada en este recurso que, como referido a la situación normativa del momento en que se interpuso, exige una decisión en relación con la misma, la cual, por tanto, no priva a aquél de su objeto propio.

3. Centrados, pues, los términos de la cuestión, procede examinar el denunciado vicio de incompetencia del precepto impugnado, señalando en primer lugar que nos hallamos ante una Ley autonómica que reproduce un precepto de la Ley penal y, además, introduce al hacerlo alguna modificación en el tipo formulado por el Código y por la Ley 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo (art. 24.2). Modificación que, se limite o no a constituir, como se alega, una interpretación, al agregar al mismo las especificaciones que agrega, viene en realidad a formular un tipo penal de la desobediencia cuando ésta tiene lugar respecto a los actos del Sindico de Agravios valenciano de modo distinto al previsto en general por el Código Penal y en particular respecto del Defensor del Pueblo por su ley particular.

Cierto es que este Tribunal no es juez de la calidad técnica de las leyes (SSTC 341/1993, 164/1995) pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluídas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Pero, sobre todo y, muy especialmente cuando, como en el caso ocurre, existe falta de competencia de la Comunidad autónoma en la materia. Porque si la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operacion se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (fundamento jurídico 8º), y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [fundamento jurídico 4º, apartado b)] y 147/1993 (fundamento jurídico 4º) como antes citamos, la "simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasion de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades autónomas".

4. En el supuesto que ahora nos ocupa, es indudable que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, merece ser calificado por sus contenidos como «legislación penal» puesto que se trata de la configuración de un tipo (correspondiente al delito de desobediencia); ámbito material éste que el art. 149.1.6 de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado y que, por tanto, está vedado al legislador autonómico.

Pero es que dicho precepto legal no se limita, como antes decimos, a una mera reproducción textual de lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, sino que, además, incorpora ciertas modificaciones de redacción que, con independencia de su relevancia material, son palmaria manifestación de la acción del legislador autonómico en un ámbito -el de la legislación penal- que le está constitucionalmente proscrito, lo cual viene incluso corroborado por los argumentos de la contestación a la demanda del Presidente de las Cortes Valencianas quien alega que la modificacion introducida en el precepto no crea una mera norma sino que viene a constituir una interpretación de la misma. Y más aún si se advierte que tal modificación no para en ello, puesto que al sustituir en el precepto reproducido la frase "negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicitó" por la expresión "negativas o dilaciones injustificadas en el envío de los informes o datos...", configura de hecho un tipo penal diferente, puesto que difieren el alcance de la expresión "negligencia" y el de las "dilaciones injustificadas" por la que se la sustituye.

De ahí que haya de estimarse que el art. 24.2 de la Ley 11/88 de la Comunidad Autónoma Valenciana invade la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal y por ello ha de declararse su inconstitucionalidad. Lo cual hace innecesario el examen de las restantes argumentos aducidos por el Abogado del Estado en su escrito de interposición del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra el art. 24.2 de la Ley del Sindico de Agravios, 11/1988, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana y, en su consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el mencionado precepto legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 163/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:163

Recurso de amparo 277/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 47 en juicio de desahucio por precario.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley: inadecuación del procedimiento sumario propio de la acción de desahucio a la complejidad de la relación jurídica existente. Voto particular.

1. La fundamentación de la Sentencia impugnada tiene su origen en la reiterada doctrina de la jurisprudencia civil según la cual el juicio sumario de desahucio (del que la situación en precario es una de las que lo autorizan), sólo procede cuando no existen entre las partes otros vínculos que los derivados del arrendamiento o la ocupación en precario sin relación con otro título y sin que pueda ampliarse al enjuiciamiento de otras situaciones, incluso familiares entre las partes, ajenas a la relación arrendaticia y que exijan un debate más extenso que sólo cabe en un juicio declarativo. Doctrina ésta que, con independencia de que haya sido adecuadamente interpretada y aplicada en la Sentencia recurrida, no nos corresponde revisar puesto que no excede de la legalidad ordinaria aplicada por el Tribunal competente mediante una razonada fundamentación que no puede considerarse arbitraria ni tampoco irrazonable en vista de la singularidad apreciada en la situación de fondo a la que se aplica. [F.J. 3]

2. Aunque en la Sentencia se pronunciase la absolución respecto de ambos demandados, tal pronunciamiento, meramente formal en acatamiento a lo dispuesto en el art. 359 L.E.C., se limita a rechazar la acción recuperatoria por inadecuación de procedimiento y afecta por tanto a todos los demandados que poseen la cosa (aunque uno de ellos no hubiere impugnado la Sentencia de instancia) y no puede por tanto apreciarse incongruencia en cuanto no hubo extensión de los efectos materiales del fallo a la demandada no apelante ya que sólo con la desestimación de la acción de desahucio quedaba decidida la situación posesoria del demandante. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 277/94, promovido por don Luis Asensio Benito, representado por la Procuradora doña Aurora Esquivias Yustas y asistido por la Letrada doña Irma Muñoz Cascante, contra la Sentencia de de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 1993, en el recurso de apelación num. 354/92, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 47, el 10 de marzo de 1992, en el juicio de desahucio núm. 587/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 1994, doña Aurora Esquivias Yustas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Asensio Benito, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 1993, recaída en el rollo de apelación 354/92, procedente del juicio de desahucio por precario 587/90, del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.)

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El solicitante de amparo promovió el juicio de desahucio por precario 587/90, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, contra su madre, doña Felisa Benito Sánchez y contra su hermana, doña Gloria Asensio Benito, respecto de una vivienda de su propiedad.

b) Las demandadas no comparecieron al juicio de desahucio, estando citadas por dos veces, por lo que conforme al art. 1.578 L.E.C., el Juzgado dictó Sentencia el 10 de marzo de 1992, estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio solicitado.

c) Doña Felisa Benito Sánchez interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1993, por la que se estimó el recurso y se revocó la Sentencia apelada declarando no haber lugar a la demanda de desahucio, con fundamento en que, aunque para la Audiencia "ha quedado acreditada sin género de dudas la titularidad del actor sobre la vivienda cuestionada, así como la ocupación de las demandadas y la inexistencia del pago de renta o merced de ninguna clase", atendiendo a "los íntimos vínculos de parentesco que unen a los litigantes, con el contenido complejo y a veces extrajudicial de las relaciones entre parientes, (que) desnaturalizan hasta tal punto la situación litigiosa, que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio, aunque sólo fuera atendiendo a la obligación alimentaria que se supone existente", se estima el recurso y se revoca la Sentencia apelada, al considerar que la complejidad de la relación material existente entre los litigantes excede de los límites del juicio de desahucio, por lo que "se estima más adecuado dilucidar la cuestión en otro (proceso) que con mayor amplitud permita conocer los hechos con toda la extensión que exige su singularidad".

3. La recurrente fundó su demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.), que imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, por la que se declaró no haber lugar al desahucio solicitado.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido, a juicio del recurrente, porque la Audiencia interpreta y aplica erróneamente los artículos de la L.E.C. que regulan el juicio de desahucio por precario, al no concederlo pese a reconocer la titularidad del actor sobre la vivienda, la ocupación de la misma por las demandadas y la ausencia de contraprestación por el goce o uso de la vivienda. Asimismo, alega una posible incongruencia extra petitum pues la Sentencia de la Audiencia se extendió a una de las partes a pesar de que no interpuso recurso de apelación.

El derecho a la igualdad del art. 14 C.E. resultaría lesionado en la medida en que la Audiencia discrimina a la hora de aplicar la ley al recurrente por una simple cuestión de parentesco, y con fundamento en su relación familiar.

4. Por providencia de 6 de junio de 1996, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio (BOE de 11 de junio), conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1994, la parte recurrente en amparo alegó que la Sentencia dictada el día 18 de diciembre de 1993 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 354/94, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, pues si bien en su fundamento jurídico reconoce "acreditada sin ningún género de duda la titularidad del actor sobre la vivienda objeto de litigio, así como la ocupación de las demandadas", a la vez que "la inexistencia del pago de renta o merced de ninguna clase", sin embargo declara: "no haber lugar a la demanda de desahucio por precario". Se funda en la extrema perplejidad que ocasiona la petición del actor y no porque la situación posesoria sin pagar renta o merced difiera de las que justifican la acción de precario, sino por los íntimos vínculos de parentesco que unen a ambos litigantes, siendo por ello motivado por simples suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, como es la existencia de lazos familiares, emitiendo como resultado de lo anterior un fallo fundado en circunstancias que nuestra Carta Magna reconoce como inconstitucionales, toda vez que no otorga al recurrente la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ocasionándose indefensión, y le discrimina por sus circunstancias personales con la demandada. En la medida, continúa el recurrente, en que son éstas las causas por las que así mismo se produce inobservancia de lo establecido en el art. 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se excede en la aplicación de lo estatuido en el art. 359 de la citada Ley rituaria, pecando por ello de incongruencia y se confunde el procedimiento de desahucio por precario con el necesario para la obtención de alimentos.

Según el demandante, el presente caso se encuadra perfectamente en el supuesto 3º contemplado en el art. 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que doña Felisa Benito y doña Gloria Asensio Benito, y con anterioridad a su fallecimiento don Agustín Martín Cuenca, detentaban la posesión de la vivienda objeto de litigio sin título ninguno y sin pagar renta o merced, ni los gastos que dicha posesión conlleva, siendo requeridos notarialmente por el recurrente en el plazo que determina el precitado artículo. Todo lo anterior resultó plenamente probado y se refleja en las Sentencias tanto de primera instancia como de apelación. Contrario al fallo de la Audiencia es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 1948.

Además, continúa el recurrente, la obligación alimentaria no es una circunstancia susceptible de suposición. El art. 148 del Código Civil vigente regula la obligación de alimentos y establece que "no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda". En este sentido la ley es clara, precisa y determinante: no existe obligación de abonar alimentos si no existe interposición de demanda a tal efecto. Doña Felisa Benito Sánchez en ningún momento ha interpuesto dicha demanda de reclamación de alimentos con lo que tal obligación no es exigible, ni la Audiencia Provincial tiene potestad para imponerla arbitrariamente.

El procedimiento de reclamación de alimentos exige el cumplimiento de unos trámites establecidos por la ley, como son el ejercitarlo a instancia de la parte interesada y probar todas y cada una de las aseveraciones afirmadas en la demanda formulada, y, una vez probado, dictar por el Juez de Primera Instancia sentencia favorable al reclamante de alimentos.

Por resolución de 20 de julio de 1992, la Sala Décima de la Audiencia Provincial acordó declarar desierto respecto de doña Gloria Asensio Benito y don Agustín Martín Cuenca, con las costas devengadas, el recurso de apelación interpuesto por éstos y doña Felisa Benito Sánchez contra la Sentencia dictada el día 10 de marzo de 1992 por el Juez de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, teniendo tan sólo por personada y parte, en concepto de apelante a doña Felisa Benito Sánchez.

Lo anterior fue debido a que, si bien en principio se interpuso recurso de apelación por doña Felisa Benito Sánchez, doña Gloria Asensio Benito y don Agustín Martín Cuenca, contra la Sentencia de instancia, tan sólo se presentó escrito de personación de doña Felisa Benito Sánchez como apelante, por lo que se dió cumplimiento a lo preceptuado en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, a pesar de lo anterior, la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto por doña Felisa Benito Sánchez contra la Sentencia de instancia, revocando la misma, declarando no haber lugar a la demanda de desahucio por precario formulada por don Luis Asensio Benito contra doña Felisa Benito Sánchez y doña Gloria Asensio Benito, absolviendo de sus pedimentos a ambas, con lo que la Sala de la Audiencia Provincial absuelve en Sentencia de apelación tanto a la parte apelante, como a doña Gloria Asensio Benito para la cual se había declarado desierto dicho recurso de apelación, y sin hacer expresa condena en costas a esta última. Por tanto, la referida Sentencia adolece de incongruencia al excederse de forma arbitraria en la aplicación de la ley.

La Constitución Española recoge en su art. 14: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

En el asunto que nos ocupa se produce una manifiesto incumplimiento de los derechos fundamentales reconocidos en el precitado artículo, dando lugar a una evidente discriminación y falta de igualdad ante la aplicación de lo establecido en las normas, amparándose en los lazos familiares que unen a ambas partes, dado que es tan sólo dicho motivo la razón por la que la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial procede, de forma consciente a la inaplicación de lo observado en el art. 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, negando que proceda en desahucio contra cualquier persona que tenga en precario la finca; el art. 359 de la misma ley rituaria, no ajustándose al principio de congruencia reconocido, absolviendo la Sentencia de apelación a quien no ha formalizado dicho recurso; el art. 148 del Código Civil imponiendo arbitrariamente una obligación que tan sólo puede ser declarada por los cauces y procedimientos que determina la ley; y en definitiva, haciendo caso omiso en lo preceptuado en las normas de aplicación, tan sólo por la extrema perplejidad ante la pretensión formulada por don Luis Asensio Benito en relación con los íntimos vínculos de parentesco entre los litigantes.

El Tribunal Constitucional en su STC 233/1991, se pronuncia resolviendo que: "la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución Española: sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable". Y todo esto en conexión con el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 53.2 de la Constitución Española.

De lo anterior se deduce que el derecho fundamental de igualdad ante la ley, protegido y reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, asegura y ampara un mismo trato de todos los individuos a la hora de aplicar las normas establecidas con lo que tal derecho fundamental resulta violado por la Sentencia de apelación en la medida en que arroja un fallo discriminatorio para el recurrente, que no resultaría ser el mismo, si don Luis Asensio Benito no hubiera sido hijo de doña Felisa Benito Sánchez.

Se conculca por dicha Sentencia de apelación el art. 14 de la Constitución, otorgando un trato desigual a la hora de aplicar la ley por una simple cuestión de parentesco y una supuesta obligación alimentaria, y fundándose en su relación familiar, la Sala se abstiene de aplicar las normas, sin reparar en las consecuencias que tal fallo reporta para el mismo: reconoce la titularidad, pero le priva se derecho a la posesión de la finca que la ley proclama y ampara.

Resultado de lo anterior es la violación del principio de tutela efectiva de Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 1 de julio de 1994, interesa la remisión de testimonio de los autos núm. 587/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, así como del rollo núm. 354/92 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid. Por providencia de 7 de julio de 1994 la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de esta misma capital, a fin de que se remitieran a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de esas actuaciones.

7. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de la misma capital, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que, en el plazo común de diez días, evacuasen el traslado conferido o, en su caso, completasen las alegaciones ya formuladas.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de septiembre de 1994, la parte recurrente en amparo reitera sus alegaciones.

9. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 4 de octubre de 1994, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Alega que la Audiencia interpreta erróneamente diversos arts. de la L.E.C. y especialmente el art. 1.565, 3º, donde se afirma que procederá el desahucio, y podrá dirigirse la demanda contra cualquier persona que disfrute la finca en precario. Y no es ello cierto, lo que la Audiencia manifiesta es que no ha quedado probado que el disfrute de la finca fuera simplemente en concepto de precario. En consecuencia entiende que no procede el desahucio.

Reconociendo la propiedad del demandante y la utilización de la vivienda por la apelante, y sobre la base de las íntimas relaciones de parentesco, no olvidemos que ésta es su madre, afirma que pueden existir relaciones jurídicas más complejas, una de ellas la obligación alimentaria que "desnaturalizan hasta tal punto la situación litigiosa, que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio..." El Tribunal pues ejerciendo las funciones que le son propias estima que no hay precario y que por tanto no procede el desahucio, y lo hace motivadamente con razonamientos claros. No hay en ese aspecto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, y no se ha vulnerado el derecho a la aplicación igual de la ley al tener en cuenta la relación de parentesco, pues, el Tribunal la ha contemplado como una circunstancia que tras su análisis le lleva no simplemente a no acordar el desahucio, sino a afirmar que no existe situación de precario.

Otra consideración debe merecer sin embargo el hecho de que la Audiencia no obstante no haber apelado Gloria Asensio Benito, que no compareció y por tanto nada pidió adoptando la misma posición que en instancia, sea absuelta en la sentencia.

Los Tribunales, deben limitarse a pronunciarse sobre lo que las partes soliciten y no pueden ir más allá, y éstas disponen de la acción y de la pretensión. La Sentencia en el presente caso ha ido más allá de lo pedido, se trata pues de un fallo "extra petita".

De acuerdo con constante doctrina de este Tribunal se vulnera con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 19 de junio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Aurora Esquivias Yustas, en nombre y representación de don Luis Asensio Benito, contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1993, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación núm. 354/92, dimanante del juicio de desahucio por precario 587/90, del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, y obrando ya en la Sala certificación de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 354/92 y a los autos de juicio de desahucio núm. 587/90, se emplazara para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

11. Por providencia de 11 de septiembre de 1995 la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de esta misma Capital, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

12. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 5 de octubre de 1995, interesa que se deniegue el amparo.

Alega que por el recurrente se confunde la justificación de la acción de precario con su prosperabilidad hasta el punto de entender que ambas se identifican y debieran llevar a la confirmación de la Sentencia de instancia. La conclusión final es, pues, que faltando la premisa mayor, es decir no existiendo una situación precarial deben decaer los argumentos del apelante en orden a la estimación de su acción.

Se puede repetir, pues, como señalábamos en nuestro escrito pidiendo la inadmisión por esta causa que los Jueces, en uso de las facultades que les otorga el art. 117.3 C.E., no hicieron sino interpretar y aplicar una norma legal sin que tal inteligencia de la ley pueda ser considerada ni infundada ni arbitraria.

La tacha constitucional que gira asimismo sobre el art. 24.1 de la C.E. lo es la presunta incongruencia de la Sentencia al haber fallado sobre una pretensión que fue declarada desierta en el recurso de apelación, es decir la de doña Gloria Asensio Benito que junto con don Agustín Martín Cuenca (para entonces fallecido) no se personaron siendo declarados desiertos sus recursos por Auto de la Sala de 20 de julio de 1992.

A este respecto se hace preciso recordar la doctrina del T.C.sobre tal materia que se pueda resumir a partir de la STC 20/1982 como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido y el cual puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial, siempre y cuando aquella desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio y produciendose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 20/1984, 211/1988, 8/1989, 58/1989, 144/1991 y 183/1991 entre otras). La adjetivación matizada "completa modificación", "fallo no ajustado sustancialmente", "desviación de tal naturaleza" en frases que este Tribunal emplea unido a la admisión de la congruencia implícita y al concepto acuñado de indefensión material que es una constante en la más reciente jurisprudencia ha supuesto en la práctica de las Sentencias un estrechamiento del marco de la incongruencia como base del otorgamiento de amparos sin que se pueda atender, en consecuencia, a un concepto de incongruencia formal como respuesta no específica y concreta a cada uno de los puntos sometidos a decisión sino que aquella venga referida a una respuesta globalizada a la pretensión central siempre que las colaterales o anejas a ella puedan deducirse del dictado de la parte dispositiva o del cuerpo de la resolución.

A la hora pues de encarar la crítica de la Sentencia es cierto que el fallo judicial, contrariamente a otros apartados de la Sentencia, resuelve la cuestión litigiosa no sólo respecto a la apelante personada sino también respecto a la que no se presentó. En este sentido en el encabezamiento figura como apelante doña Felisa y no doña Gloria de la que se dice en el mismo lugar que no ha comparecido. Incluso en el fallo se estima el recurso de apelación de "doña Felisa Benito Sánchez frente a don Luis Asensio Benito".

Sin embargo en las siguientes líneas se declara no haber lugar al desahucio de ambas a quienes se absuelve lo que da pie para que tanto el recurrente como el Fiscal en su escrito anterior pidieran la admisión a trámite por incongruencia.

No obstante lo hasta aquí expuesto, un estudio más detenido de las consecuencias procesales de la Sentencia dictada nos lleva al concepto de indefensión formal y por tanto no lesiva del derecho fundamental implicado.

En efecto, de la lectura de la Sentencia y de la naturaleza jurídica del juicio de desahucio por precario o por cualquier otra causa se desprende como efecto inherente la no producción de cosa juzgada material lo que supone que la cuestión relativa al vínculo jurídico que une a las partes, su mantenimiento o resolución ha quedado imprejuzgada, toda vez que los efectos de la Sentencia se limitan a concretar que no se trata de una situación de precario sino una de más complejidad lo que lleva a los Magistrados a deferir a la parte apelada a un juicio declarativo.

De otro lado, siendo de todo punto indivisible la posición de la madre y la hermana del recurrente cuya ocupación de la vivienda responde a la misma o análoga relación con su hijo y hermano no parece que se pueda adoptar una solución diferente para cada morador de la vivienda litigiosa. Piénsese en lo absurdo que sería desalojar a la hermana haciendo valer la Sentencia de primera instancia y mantener a la madre en la posesión, máxime cuando no se ha entrado en el fondo de la pretensión.

La posición de la hermana va indisolublemente unida a la de su madre en la relación material subyacente por lo que el fallo, aunque formalmente incongruente, carece de virtualidad para anular una resolución judicial no decisoria de las pretensiones ejercitadas en el litigio.

Por último, la lesión del principio de igualdad tampoco se produce en tanto en cuanto la temática parental va íntimamente ligada a la solución de la litis sin que el argumento del recurrente manifestando que el Juez hubiera decidido otra cosa, es decir el desahucio, si no hubiera concurrido la relación entre la partes, no puede ser válido al no poder descomponerse la ecuación acción material-acción procesal que se produce siempre que se liga la acción de precario a una relación compleja que el legislador no quiso resolver por los trámites del juicio verbal por la limitación de conocimiento que ello supone.

En supuestos como el actual, una jurisprudencia ya consolidada de las Audiencias provinciales ha conformado una línea doctrinal que ampara las resoluciones que escapan del marco estricto del precario para resolver cuestiones de este tipo, en el que destacan aquellas en que las relaciones de parentesco se entremezclan con las arrendaticias.

En estos casos no hay, pues, discriminación sino atención al hecho particular concordándolo con la naturaleza de las acciones previstas por el legislador lo que, en definitiva es función del aplicador de la Ley.

13. Por providencia de 24 de octubre de 1996, se señaló para la deliberación y fallo el día 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige este proceso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 1993, recaída en el juicio de desahucio por precario promovido por el aquí recurrente, a la que imputa haber vulnerado, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al interpretar los artículos de la L.E.C. que regulan dicho juicio en el sentido preciso para fundamentar la desestimación pese a la ausencia de contraprestación por el goce o uso de la vivienda que fue objeto del juicio, y también por incongruencia al extender los efectos del fallo revocatorio de la Sentencia de instancia a quien no había apelado. Alegando además violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) puesto que se estaría discriminando al recurrente respecto a otros sujetos de idéntica situación jurídica con único fundamento en la relación de parentesco existente entre el demandante y los demandados.

2. Aun alterando el orden antes expuesto, procede dar en primer lugar respuesta a esta última alegación para desestimarla. No cabe apreciar la vulneración del art. 14 C.E. fundada en que la Audiencia habría discriminado al recurrente respecto de la resolución que es común a las situaciones de precario sólo porque la pretensión tuviera lugar respecto de su madre y su hermana.

No fue ese el fundamento porque, como ha señalado el Fiscal, no se da en el caso discriminación, sino atención al hecho particular que lo configura, es decir, el de una relación compleja en la que el parentesco va íntimamente ligado a la posición en el litigio que hace concurrir en el mismo por su carácter una limitación del conocimiento. No cabe, pues, entender que la Sentencia impugnada incurriese en discriminación, puesto que únicamente prestó atención a la singularidad procesal del caso que exigía por su propia naturaleza un conocimiento completo que sólo en un juicio declarativo y no en el verbal de desahucio podría tener lugar. Lo cual constituye simplemente aplicación de un criterio de distinción objetivo y razonable en relación con la actuación procesal adecuada.

3. No cabe tampoco estimar que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. Dicho derecho puede entenderse satisfecho con el fallo desestimatorio de la demanda de desahucio por precario (con revocación de la Sentencia del Juzgado), apreciando que la "complejidad" de la relación jurídico-material que vincula a las partes, aun admitiendo la existencia de una posesión sin pago de merced alguna, aconseja que la cuestión se ventile en el juicio declarativo ordinario que corresponda y no en el de desahucio por precario.

Este pronunciamiento satisface el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, desde el punto de vista constitucional que aquí se examina, porque la Audiencia se funda, para desestimar la demanda de precario, en la existencia entre el demandante y los demandados (su madre y su hermana) de una relación familiar tan íntima que, aun admitido el hecho de estar ocupando la vivienda sin pagar renta, introduce en la cuestión la existencia de relaciones jurídicas más complejas que la de la simple ocupacion gratuita, "desnaturalizando hasta tal punto la situación litigiosa que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio" cuyos límites excede y determinan la exigencia de su resolución en otro proceso con plenitud de debate y decisión de modo que permita decidir todos los aspectos de la relación controvertida.

Fundamentación que tiene su origen en la reiterada doctrina de la jurisprudencia civil según la cual el juicio sumario de desahucio (del que la situación en precario es una de las que lo autorizan), cuyo objeto único es reintegrar al dueño o poseedor real de la cosa en su posesion y disfrute sólo procede cuando no existen entre las partes otros vínculos que los derivados del arrendamiento o la ocupación en precario sin relación con otro título y sin que pueda ampliarse al enjuiciamiento de otras situaciones, incluso familiares entre las partes, ajenas a la relación arrendaticia que exijan un debate más extenso que sólo cabe en un juicio declarativo. Doctrina ésta que, con independencia de que haya sido adecuadamente interpretada y aplicada en la Sentencia recurrida, no nos corresponde revisar puesto que no excede de la legalidad ordinaria aplicada por el Tribunal competente mediante una razonada fundamentación que no puede considerarse arbitraria ni tampoco irrazonable en vista de la singularidad apreciada de la situación de fondo a la que se aplica.

4. En cuanto a la posible extralimitación de la referida Sentencia de apelación o, si se prefiere, de su incongruencia extra petita al desestimar la demanda no sólo respecto de la demandada que apeló la Sentencia del Juzgado sino también respecto de una persona (la hermana del actor) que se aquietó ante ella, procede señalar que el juicio de desahucio, siendo un proceso excepcional de carácter sumario, tiene por fin exclusivamente la rescisión del contrato de arrendamiento (cuando existe) y el restablecimiento del derecho posesorio, o sea la recuperación de la posesión, de suerte que, si la Sentencia estimatoria de esa acción hubiere de declarar haber lugar al desahucio, habría de pronunciarse en relación con todos los arrendatarios o precaristas demandados, mientras que si es desestimatoria, habrá de declarar simplemente no haber lugar al desahucio, tal como expresamente dice el art. 1581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En realidad, pues, aunque en la Sentencia se pronunciase la absolución respecto de ambos demandados, tal pronunciamiento, meramente formal en acatamiento a lo dispuesto en el art. 359 L.E.C., se limita a rechazar la acción recuperatoria por inadecuación de procedimiento y afecta por tanto a todos los demandados que pooseen la cosa (aunque uno de ellos no hubiere impugnado la Sentencia de instancia) y no puede por tanto apreciarse incongruencia en cuanto no hubo extensión de los efectos materiales del fallo a la demandada no apelante ya que sólo con la desestimación de la acción de desahucio quedaba decidida la situacion posesoria del demandante.

Procede, pues, en consecuencia de todo lo dicho, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo formulada por don Luis Asensio Benito contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el Recurso de Amparo núm. 277/94.

Disintiendo, respetuosamente, de la decisión de la mayoría, estimo que debería haberse acogido el amparo por vulneración del art. 24.1 C.E.

La Sentencia, de 18 de diciembre de 1993, de la Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso de apelación y declara improcedente el procedimiento seguido para decretar el desahucio de la recurrente con una fundamentación que podrá parecer discutible; pero que no puede considerarse arbitraria.

Sin embargo, al hacerlo extiende dicho pronunciamiento a una tercera persona que, al no recurrir, habría dejado adquirir firmeza a la Sentencia de desahucio en cuanto a ella se refería.

Ese pronunciamiento me parece palmariamente incongruente y no veo cómo puede soslayarse tal incongruencia: que no proceda el desahucio por precario frente a la madre no implica, en modo alguno, que sea improcedente contra la hermana, cuya conducta procesal ha sido muy distinta y cuyo parentesco comporta consecuencias diferentes.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 164/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:164

Recurso de amparo 992/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid por la que se desestimó recurso interpuesto contra la desestimación presunta de las reclamaciones formuladas por los actores ante la Consejería de la Presidencia por diferencias económicas y equiparación retributiva.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a la no práctica de la prueba previamente admitida.

1. A los órganos jurisdiccionales corresponde apreciar, en cada caso, la pertinencia de la prueba propuesta y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su práctica así como rechazar aquellas que resulten inútiles para la fundamentación de su decisión o que no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Pero han de posibilitar la práctica de todas aquellas otras, propuestas en tiempo y forma por una parte, y admitidas y declaradas pertinentes por revelarse necesarias para fundar la pretensión de quien las propuso, tanto más si, al resolver, el Tribunal advierte que de su aportación depende una decisión distinta a la que debería dictarse a falta de ellas. De no actuar así se quiebra el principio de contradicción y la garantía de defensa que el art. 24 C.E. eleva al rango de derecho fundamental. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 992/94, interpuesto por don Antonio Gómez Lorente, don Leocadio Canelo Vivas, don Florencio Antonio García López, don Francisco Fabra Moreno, doña Rosina María Palomino Giménez, doña María Luisa López Luna, don Joaquín Terrada Amo, doña María del Carmen Virginia Anguita Orte, don Pedro Collada Cantero, don Fernando Juan Augusto Gil García, doña María Jesús Molina Rodilla, doña María Teresa Aparicio Velázquez, doña María del Prado Díaz Ruíz, don Vicente Botella Sirera, doña María Teresa Canelas Villarino, doña Basilia Pilar Cubillo Frutos, doña Ana María Inés Rodríguez García, doña Carmen Antón González, doña Rosa María Rueda Hidalgo, doña Aurea Manuela Muñoz Romón, doña María Matilde Ruíz Illa, doña Inmaculada Jordán Goñi, doña Concepción Fernández Sanz, doña Carmen González López, doña Esperanza Gloria Rueda Lázaro, doña María Teresa Granja Moral, doña Felicitas Julita Rueda Lázaro, doña Elena Esteban Martín, don José Luis Alvarez Blanco, don Domingo Iglesias Vicente, doña Josefa Díaz Paterna, don Alfonso Silvestre Peláez, don Matías Manuel Morante de la Calle, don Franciso Santiago Lozano Pérez, doña Antonia María Pilar Guijarro Granados y don Jose María Díaz Rubio, representados por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, y bajo la dirección del Letrado don Abel García-Casarrubios López-Pintor contra la Sentencia, de 26 de enero de 1994, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 839/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1994, don Antonio Gómez Lorente y otras personas, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia núm. 98 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de enero de 1994, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de las reclamaciones formuladas por los actores ante la Consejería de la Presidencia, por diferencias económicas y equiparación retributiva.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes, todos ellos funcionarios de carrera de la Administración del Estado, fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Madrid, al igual que otro grupo de funcionarios procedentes de la extinta Diputación Provincial, integrando los distintos Cuerpos de la nueva Administración autonómica. Hasta el día 1 de octubre de 1986, fecha en que se implantó un sistema retributivo único, los funcionarios procedentes de la Diputación Provincial venían recibiendo un complemento retributivo denominado "gratificación Diputación de Madrid".

b) Los ahora demandantes de amparo considerando que esa desigualdad retributiva carecía de toda justificación y resultaba perjudicial a sus derechos e intereses, tras agotar la vía administrativa, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, interesando su equiparación salarial con los otros funcionarios y el abono de las cantidades resultantes con efecto retroactivo hasta la fecha en que se produjo la ya mencionada unificación de criterios retributivos.

c) En el oportuno momento procesal los actores interesaron la práctica de los medios de prueba que estimaron oportunos, destacándose en lo que ahora interesa la de que "libre oficio a la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, a fin de que por la misma se expida la liquidación de las cantidades que, en función del cuerpo, escala, categoría y nivel del puesto de trabajo desempeñado, hubiera correspondido percibir a todos y cada uno de los recurrentes de habérseles aplicado el mismo complemento que a los funcionarios procedentes de la extinta Diputación Provincial, desde la fecha a que se remite la efectividad de las transferencias o, en su caso, desde la fecha de la toma de posesión, hasta el día 1 de octubre de 1986 en que se implantó el sistema retributivo único".

Esta prueba fue admitida y declarada pertinente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y así lo declaró expresamente en su providencia de 19 de enero de 1993, que fue recurrida por la Administración y declarada firme por nueva providencia de 24 de febrero de 1993. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, se acordó que visto el tiempo transcurrido sin que se recibiera la certificacion relativa a esa prueba, remitir telegrama reclamándola, lo que se hizo mediante escrito de 12 de noviembre de 1993, dirigido a la Comunidad Autónoma de Madrid. En contestación a lo interesado la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid remitió, con fecha 15 de diciembre de 1993, copia del "certificado del Secretario General Técnico" de dicha Consejería "sobre retribuciones en la Comunidad Autónoma de Madrid", que tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia el 23 de diciembre de 1993, documento éste que según los propios términos de la Sentencia recurrida en amparo no se corresponde con el solicitado como prueba.

d) Los actores, mediante escrito de 11 de marzo de 1993, interesaron de la Sala que librase el correspondiente oficio para que la Administración remitiese la información interesada como consecuencia de la prueba anteriormente referida, por considerarla fundamental para la resolución del asunto y que, además, se detuviese el proceso hasta que la misma fuese incorporada a los autos. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sala reiteró su oficio anterior.

e) Los actores elevaron un escrito, el 3 de diciembre de 1993, denunciando la dilaciones indebidas del proceso a que daba lugar el comportamiento omisivo de la Administración, con invocación expresa del art. 24.2 C.E.

f) Por providencia de 23 de diciembre de 1993, la Sala tiene por efectuadas las referidas manifestaciones y resuelve que se esté a lo anteriormente acordado por ella.

g) El día 21 de enero de 1994, la Sala dictó su Sentencia de forma que la prueba, expresamente admitida por la Sala, nunca llegó a incorporarse a los autos.

3. A juicio de los recurrentes, la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid infringe su derecho de defensa ex art. 24 C.E., al no compeler a la Administración para la remisión de un material probatorio, explícitamente admitido y reiteradamente requerido por el Tribunal juzgador, quien dictó su Sentencia en entero desconocimiento de los contenidos de esa prueba, que eran trascendentales para la resolución del asunto y la defensa en juicio de sus pretensiones.

4. Por providencia de 10 de junio de 1994 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Comunidad Autónoma de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los expediente administrativos tramitados en distintas fechas de noviembre de 1989 a octubre de 1990, con motivo de las reclamaciones de diferencias retributivas formuladas por los recurrentes en amparo. Así como a la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 839/91; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1994, la parte recurrente en amparo se ratifica íntegramente en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 1994, interesa se dicte Sentencia desestimatoria por concurrir causas de inadmisión, en este trámite convertida en motivo de desestimación, de falta de contenido constitucional de la demanda, conforme al art. 53 b), en relación con el 50.1 c) de la LOTC.

Entiende el Fiscal, una vez examinadas las actuaciones, que aunque el informe que remitió la Consejería de Hacienda acerca de las vicisitudes de las diferencias retributivas existentes entre los funcionarios procedentes de la Administración del Estado y los provenientes de la extinta Diputación Provincial de Madrid, no se corresponde exactamente con la prueba solicitada y admitida (cuantificación de lo que les hubiera correspondido percibir de haber procedido de la Diputación), de haberse remitido esa certificación hubiera constituido un informe de carácter hipotético, ya que, como destaca la Sentencia recurrida, los demandantes en ningún momento presentaron documentación concreta que acreditara que, a igualdad de trabajo, existían las denunciadas diferencias retributivas.

Además, para el otorgamiento del amparo, es preciso que los demandantes demuestren que, de haberse practicado la prueba, el pronunciamiento habría sido otro (SSTC 30/1986, 147/1987 y 50/1988 entre otras). Y, en este punto, aunque la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo reconoce que en otras Sentencias ha resuelto de forma favorable a las pretensiones de los recurrentes en torno a cuestiones de equiparación retributiva de los funcionarios de la extinta Diputación Provincial de Madrid, es preciso tener en cuenta (aunque ninguna alegación se hace, lógicamente, al respecto) que en materia de diferencias retributivas entre funcionarios procedentes del Estado y de las Comunidades Autónomas, el ATC 48/1989, ya declaró que las diferencias retributivas no derivan de un trato desigual, sino de que se ha pretendido que los funcionarios estatales que han pasado a prestar sus servicios a las Comunidades Autónomas no cayeran en situaciones desfavorables en relación a sus originarios compañeros de Cuerpo. Para el Ministerio Fiscal, aplicando los anteriores razonamientos al presente caso, la diferencia retributiva no deriva de un trato desigual entre los funcionarios, sino que se trata de un efecto reflejo de la voluntad de mantener, en esta fase, la equiparación entre los de la Administración del Estado que pasan a la Comunidad Autónoma y sus compañeros que permanecen ejerciendo sus tareas al servicio de la Administración del Estado. Por tanto no existe en sentido estricto una discriminación, sino un juego de intereses que el poder público debe equilibrar y que, en este período transitorio, puede producir lógicos efectos como el que aquí se ha dado.

8. Por providencia de 24 de octubre de 1996, se señaló para deliberación y fallo el día 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso tiene por objeto la alegada violación del art. 24 C.E. producida, según el recurrente, por no haber tenido lugar la práctica de la prueba propuesta y admitida de la que dependería el éxito de su pretensión. El Ministerio Fiscal, en cambio, no considera que por la falta de dicha prueba se produjera lesión en algún derecho fundamental, específicamente en los declarados en el art. 24 C.E. puesto que existiendo un informe de la Comunidad Autónoma distinto del pretendido mediante la práctica de aquella prueba, aun de haberse practicado ésta no se aseguraba un fallo distinto al que se produjo. Es preciso, pues, tener en cuenta que el recurrente, para que dicha vulneración se demostrase existente, debía demostrar que de haberse practicado la prueba, el pronunciamiento habría sido otro (SSTC 30/1986, 147/1987 y 50/1988, entre otras).

2. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Tribunal que no toda irregularidad procesal o indefensión puramente formal puede, por sí sola, implicar una vulneración del derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el art. 24.2 C.E., siendo necesario a estos efectos que se produzca un menoscabo real y efectivo del mismo, esto es, una indefensión material directamente imputable al órgano jurisdiccional.

De ello se desprende que no toda prueba admitida y no practicada es susceptible por sí de ocasionar una indefensión constitucionalmente proscrita, puesto que para ello deberá quedar acreditado el efecto decisivo de dicha prueba en la solución del litigio, determinante por ello del fallo final. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes del proceso la aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones, dentro de los autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, 233/1992, 89/1995 y 131/1995 por todas). Facultad que no implica merma alguna de las facultades que para el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta corresponde a los Jueces y Tribunales (SSTC 55/1984, 40/1986, 147/1987, 196/1988, 233/1992, 89/1995 y 131/1995). Este Tribunal no puede por ello sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales como si de una nueva instancia judicial se tratase y sólo es competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987 y 233/1992); cuando la omisión de la práctica de la diligencia probatoria admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 167/1988 y 205/1991); o, también, cuando la denegación razonada se produjese tardíamente, de modo que generase indefensión o los riesgos de perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (STC 89/1995, fundamento jurídico 6º). Por otra parte, para que se pueda apreciar la vulneración del derecho a que nos venimos refiriendo es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, por lo que a éste le corresponde la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, entre otras).

3. En el presente caso, admitida la prueba propuesta por los actores, acordada e incluso reiterada a la Administracion demandada la petición de la certificación en que consistía, es preciso afirmar, en primer lugar, que del examen de las actuaciones no se desprende que la falta de su práctica fuera imputable a aquéllos. Por otra parte, ausente una motivación judicial, tampoco puede negarse de plano la pertinencia y la relevancia de la prueba propuesta, antes bien ha de presumirse su pertinencia y necesidad. Pero, de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende con toda claridad que la resolución desestimatoria del recurso contencioso-administrativo descansa íntegramente y como único motivo, en la imposibilidad para el órgano judicial de realizar el juicio de igualdad interesado por los recurrentes, por no obrar en autos ni en el expediente administrativo previo la documentación necesaria para ello y así en la Sentencia expresamente se afirma. Más aún, el órgano judicial implícitamente llega a admitir que si tal documentación -precisamente la solicitada mediante la prueba admitida y no practicada- constase en autos, su decisión podría ser otra de signo distinto.

Esos elementos de prueba de los que la Sala dice carecer para emitir su juicio podían resultar justamente de la documentación interesada por los actores como prueba y que, tras ser expresamente admitida e incluso reiterada mediante distintos proveídos, no llegó a practicarse por el comportamiento omisivo de la Administración. De este modo, el órgano judicial en lugar de adoptar otras medidas ofrecidas por las normas procesales para lograr la inmediata práctica de la prueba o compeler a la Administración a la remisión de la documentación interesada, optó por dictar una Sentencia en la que con toda claridad vino a reconocer que, a diferencia de otros casos similares, en el presente había de desestimar el recurso por no acreditarse aquellos aspectos a los que directamente hacía referencia la prueba admitida y no practicada.

Al dictar, pues, Sentencia sin que aquella prueba, reconocida como necesaria, se aportase al Tribunal, ha vulnerado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y provocado la indefensión que proscribe el apartado 1 del propio artículo. Como antes se ha puesto de relieve, a los órganos jurisdiccionales corresponde apreciar, en cada caso, la pertinencia de la prueba propuesta y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su práctica así como rechazar aquéllas que resulten inútiles para la fundamentación de su decisión o que no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Pero han de posibilitar la práctica de todas aquellas otras propuestas en tiempo y forma por una parte, admitidas y declaradas pertinentes por revelarse necesarias para fundar la pretensión de quien las propuso, tanto más si, al resolver, el Tribunal advierte que de su aportación depende una decisión distinta a la que debería dictarse a falta de ellas. De no actuar así se quiebra el principio de contradicción y la garantía de defensa que el art. 24 C.E. eleva al rango de derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha vulnerado a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º. Restablecerles en la integridad de su derecho y anular la Sentencia de 26 de enero de 1994, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Reponer las actuaciones al trámite de práctica de la prueba acordada.

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 165/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:165

Recurso de amparo 1.136/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares dictada en autos sobre infracciones en materia de Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial de trámite procesal no relevante constitucionalmente; plazo y lugar de la presentación del recurso contencioso-administrativo.

1. Es doctrina de este Tribunal que, dada la estrecha relación existente entre principio dispositivo e incongruencia, ésta no existe cuando la resolución versa sobre puntos que, de acuerdo con la ley, el órgano judicial está facultado para introducir de oficio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales por su carácter de orden público (SSTC 77/1986, 61/1989 y 222/1994 y ATC 1.329/1988). [F.J. 2]

2. Constituye también doctrina consolidada que el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.); el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la inadmisibilidad del recurso sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial, cuando de acceso a la jurisdicción se trata (STC 37/1995). [F.J. 4]

3. Entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura la determinación del lugar donde deben producirse. Por lo que se refiere, en concreto, al del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque sólo indirectamente se desprende de las leyes orgánicas y procesales, la regla general es su presentación en la Secretaría del órgano judicial al que va dirigido, pues sólo de ese modo puede el Secretario extender diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación y entregar a la parte el correspondiente recibo [arts. 268.1 y 283 L.O.P.J., 250 L.E.C. y 6.1 k) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales]. En segundo lugar, en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 L.O.P.J.). Con este diseño legal se satisface adecuadamente el principio de seguridad jurídica, se tiene certeza del transcurso de los plazos procesales y los órganos jurisdiccionales pueden hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio. [F.J. 4]

4. Fuera de las horas ordinarias de despacho y por razones de integridad de los plazos procesales, se permite que pueda efectuarse en el buzón previsto en la Real Orden de 17 de noviembre de 1914, si existiere en el edificio judicial y el escrito se deposita antes de las veinticuatro horas del día anterior a la mañana en que es recogido. Y también en el Juzgado de Guardia de la sede del órgano judicial destinatario siempre que se trate de escritos de término, esto es, aquéllos para cuya presentación existe un plazo perentorio que vence precisamente el día en que se hace, generalizando así a todas las poblaciones en que está organizado el servicio de guardia el régimen jurídico dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.136/94 promovido por don Bartolomé Amengual Nadal, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Ángel de Benito, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 8 de marzo de 1994, dictada en autos sobre infracciones en materia de Seguridad Social. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 1994 el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Bartolomé Amengual Nadal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 8 de marzo de 1994.

2. La demanda presentada se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social en Resolución de 5 de noviembre de 1992 -notificada el 27 siguiente- desestimó la alzada interpuesta por el ahora solicitante de amparo contra la Resolución dictada por el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Baleares en 30 de octubre de 1989, en cuya virtud se le impusieron dos sanciones de multa por importes de 250.000 y 30.000 ptas., respectivamente.

b) Contra aquélla interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el día 22 de enero de 1993 en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Palma de Mallorca, en funciones de guardia, pero hasta el 28 no tuvo entrada en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de las Islas Baleares.

c) Deducida la demanda, el Abogado del Estado al contestarla opuso que el recurso era inadmisible por extemporáneo, con base en que la Resolución impugnada había sido notificada el 20 de noviembre de 1992. En trámite de conclusiones el recurrente rebatió la extemporaneidad reiterando que la notificación se produjo realmente el 27 de noviembre, y el Abogado del Estado insistió en la inadmisibilidad por cuanto que, notificada la desestimación de la alzada el 27 de noviembre (no el 20 como se dijo por error), debió interponerse el recurso el 27 de enero de 1993, siendo ineficaz la prematura presentación en el Juzgado de Guardia de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares, en Sentencia de 8 de marzo de 1994, declaró la inadmisibilidad del recurso por la causa prevista en el art. 82 f) en relación con el art. 58 de la L.J.C.A.

"... El escrito de interposición del presente recurso -razonaba la Sala- no se presentó ante esta Sala hasta el día 28 de enero de 1993, por lo que al haberse notificado a la actora la Resolución impugnada el 27 de noviembre de 1992, se ha de llegar a la conclusión de que se hizo fuera del plazo referido. Bien es verdad que dicho escrito fue presentado el día 22 de enero de 1993 en el Juzgado de Guardia de esta Capital, pero dicha presentación debe estimarse incorrecta y no válida, habida cuenta que dicho órgano judicial sólo puede admitir escritos que deben presentarse el último día de un plazo perentorio y en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de los organismos en que debería haberse hecho; así se desprende de lo dispuesto entre otras disposiciones en el art. 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 y art. 45 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. En consecuencia, al no haberlo hecho así, pues el día 22 no era el último día, sino que lo era el día siguiente 27, hábil, encontrándose durante esos días, salvo los inhábiles, abierta la Secretaría de este Tribunal, debe decretarse la inadmisibilidad del presente recurso. ..." (fundamento de Derecho II).

3. El recurso de amparo se dirige contra la expresada Sentencia y le imputa haber violado el art. 24.1 C.E. desde dos puntos de vista.

De una parte, incide en incongruencia. En cuanto a la inadmisibilidad declarada su contenido nada tiene que ver con lo alegado por el representante de la Administración en la contestación a la demanda. En el escrito de conclusiones el Abogado del Estado cambió por completo su argumentación inicial, sin que la representación del recurrente pudiera alegar nada al respecto al haber concluido el debate.

En segundo lugar y con cita de la STC 121/1993, estima que el cómputo del plazo procesal se ha interpretado en sentido desfavorable a la efectividad del derecho fundamental. Como regla general todos los escritos forenses que estén sujetos a plazo perentorio han de presentarse en la propia sede del Juzgado o Tribunal destinatario de los mismos, pero la presentación del recurso contencioso-administrativo en el Juzgado de Guardia cinco días antes de finalizar el plazo no puede determinar la inadmisión del recurso, "porque es palmario que se trata de un simple despiste. De ahí a decir que se presentó fuera de plazo, existe un abismo".

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y que se declare la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo presentado.

4. La Sección Tercera por providencia de 27 de septiembre de 1994 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Ambos interesaron la admisión a trámite del recurso. La representación del recurrente reiteró la doble lesión del art. 24.1 C.E. ya denunciada. Por su parte, para el Fiscal ante el Tribunal Constitucional no resultaba manifiesta la causa de inadmisión advertida, y ello por dos tipos de razones. Formalmente, el motivo de extemporaneidad no fue denunciado por el Abogado del Estado, ni puesto de manifiesto al recurrente en el obligado trámite de audiencia previsto en el art. 62.2 L.J.C.A. Materialmente, la Sentencia funda la inadmisión en preceptos legales o reglamentarios no aplicables directamente al proceso contencioso-administrativo sino al laboral (art. 45 L.P.L.) y al servicio de guardia en ciudades distintas de Madrid y Barcelona (Orden Ministerial de 19 de junio de 1974). Aunque la legislación laboral fuera aplicable analógicamente, la interpretación efectuada no es la más favorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, y la lectura de las SSTC 175/1988 y 179/1991 basta para comprobar que cabe la presentación de escritos judiciales ante el Juzgado de Guardia antes del último día de plazo.

5. La Sección por providencia de 28 de noviembre de 1994 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigirse a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practicara los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 19 de enero de 1995 acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente básicamente añadió a las alegaciones ya vertidas que el Ministerio Fiscal venía a concordar con su queja.

7. El Abogado del Estado solicitó la denegación del amparo. La construcción de la Sala se basa en tres hechos encadenados, que el recurrente no discute en su demanda: el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo vencía el 27 de enero de 1993, el recurso fue presentado el día 22 en el Juzgado de Guardia y no tuvo entrada en la Sala hasta el día 28, cuando ya había transcurrido el plazo de interposición.

La Sentencia priva de eficacia a la presentación del recurso en el Juzgado de Guardia a través de un impecable razonamiento de legalidad ordinaria, pero el recurrente sostiene que esta interpretación lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva. En rigor, ésta es la única cuestión planteada y a dilucidar, habida cuenta que la invocación de una pretendida incongruencia, carente de desarrollo, más parece pretexto que argumentación sólida y suficiente. Más aún, el examen de las actuaciones revela que el problema de la eficacia de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia fue objeto de debate procesal. La inadmisibilidad del recurso fue expresamente destacada por el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones y la alegación fue estimada por la Sala. Además, el examen de la concurrencia de los requisitos procesales, entre ellos el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, es cuestión de orden público, apreciable incluso de oficio por los Jueces y Tribunales.

Aunque el actor cita en apoyo de su tesis numerosas Sentencias de este Tribunal recaídas sobre el art. 22 de la L.P.L. de 1980, la doctrina de las SSTC 175/1988 y 121/1993 no resulta aplicable al caso ahora sometido a enjuiciamiento. Entonces se razonó que la jurisdicción ordinaria pudo estimar subsanado el defecto por la presencia inmediata posterior, dentro de plazo, de los recurrentes ante los correspondientes Juzgados de lo Social, circunstancia aquí ausente.

Este Tribunal ha reiterado que en el cómputo de los plazos procesales no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial, ni es posible aceptar una resolución judicial de inadmisión de un proceso o un recurso que haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria. De otra parte, basta que la interpretación seguida por el juzgador sea atinente al caso, razonable y fundada, para que no pueda ser atacada por contraria a la tutela judicial efectiva, aunque pueda existir otra regla hermenéutica, incluso más favorable al ejercicio del derecho (SSTC 274/1993 y 302/1994).

La Sentencia recurrida no incurre en ninguno de estos vicios. Ofrece una argumentación suficiente, atenida al caso concreto y no puede ser considerada irrazonable o arbitraria, sino que explana una interpretación razonable de la normativa procesal aplicable. El examen del art. 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 y del art. 45 L.P.L., que es citado por vía de analogía, conduce a privar de eficacia la presentación del recurso cuando todavía faltaban cinco días para el transcurso del plazo establecido en el art. 58 L.J.C.A. La Sala entiende que, por negligencia o impericia imputable a la parte, la presentación del escrito no se ajustó a la normativa procesal en vigor y con apoyo en esta argumentación declaró la inadmisibilidad del recurso. Cualquier otra solución interpretativa podría conducir a que los Juzgados de Guardia se convirtieran en lugar habitual de presentación de escritos procesales, y este pernicioso efecto podría entorpecer la marcha de los procesos y perjudicar el cumplimiento de la función estricta encomendada a los Juzgados de Guardia.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo. El órgano judicial en apoyo de su tesis cita dos disposiciones. El art. 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, que tan sólo se refiere a la presentación de escritos en los Juzgados de Guardia de Madrid y Barcelona, y no menciona para nada otras capitales como Palma de Mallorca. En segundo lugar, el art. 45 L.P.L., precepto que encontrándonos ante la jurisdicción contencioso-administrativa tampoco resulta directamente aplicable. Es más, aunque se entendiera analógicamente aplicable, la doctrina de este Tribunal no es en absoluto pacífica en cuanto a su interpretación, hasta el punto de haberse autoplanteado la Sala Primera cuestión de inconstitucionalidad. Ya las SSTC 175/1988 y 179/1991 declararon que la presentación del escrito de formalización del recurso en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo per se no debía determinar automáticamente su inadmisión, y en un supuesto similar la STC 257/1994 otorgó el amparo. Así las cosas, la interpretación efectuada por la Sala no ha sido en absoluto la más favorable a la efectividad del derecho fundamental y, por tanto, el amparo debe prosperar.

No obstante, existe en las actuaciones otro extremo de interés. El defecto que determinó la inadmisión del recurso no fue puesto de manifiesto por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda ni en ningún momento posterior. Es decir, no se dio al actor la posibilidad de efectuar alegaciones acerca de la subsanabilidad del defecto o de su intrascendencia a efectos de la inadmisión. La Sala, en definitiva, no abrió el trámite previsto en el art. 62.2 L.J.C.A. y, por consiguiente, creó al recurrente una situación de indefensión.

El alcance del amparo sería distinto si se admitiera el primero de los motivos citados (admisión del recurso y pronunciamiento de una resolución sobre el fondo) que el segundo (retroacción de las actuaciones para permitir la contradicción sobre la causa de inadmisibilidad), pero debe prevalecer la primera de las posibilidades referidas.

9. Por providencia de 24 de octubre de 1996 se señaló para deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la expresada Sentencia del T.S.J. de las Islas Baleares, que apreció la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto y, en consecuencia, declaró su inadmisibilidad con fundamento en el art. 82 f) en relación con el art. 58 L.J.C.A. porque el escrito de interposición, aunque presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de enero de 1993, no tuvo entrada en la Secretaría del órgano judicial hasta el día 28, es decir, un día después de expirar el plazo de dos meses legalmente establecido, sin que pudiera otorgarse validez a aquella presentación previa. Y le reprocha una doble lesión del art. 24.1 C.E.: haber incurrido en incongruencia e interpretado el cómputo del plazo procesal en sentido desfavorable a la efectividad del derecho fundamental.

2. Ante todo la queja relativa a la incongruencia carece de consistencia. Es doctrina de este Tribunal que, dada la estrecha relación existente entre principio dispositivo e incongruencia, ésta no existe cuando la resolución versa sobre puntos que, de acuerdo con la ley, el órgano judicial está facultado para introducir de oficio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales por su carácter de orden público (SSTC 77/1986, 61/1989 y 222/1994 y ATC 1329/1988). Por tanto, en modo alguno puede tildarse de incongruente la decisión que, velando por la concurrencia de los presupuestos procesales legalmente previstos para la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, declara su extemporaneidad por haberse presentado el escrito inicial fuera del plazo estatuido en el art. 58 L.J.C.A.

Con todo, el Abogado del Estado, tanto al contestar la demanda como en fase de conclusiones, adujo que debía declararse la inadmisibilidad del recurso al haberse interpuesto extemporáneamente y es irrelevante que el razonamiento de la Sala difiera de lo alegado por el representante de la Administración en su contestación a la demanda, porque la congruencia es compatible con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio desde el punto de vista jurídico expresado en el aforismo iura novit curia, en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados a motivar sus Sentencias ajustándose estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes. La potestad para aplicar la norma les faculta para desvincularse de la argumentación esgrimida por los litigantes, pudiendo basar su decisión en razonamientos jurídicos distintos (por todas, STC 88/1992).

3. Tampoco puede compartirse que la omisión por la Sala del trámite previsto en el art. 62 L.J.C.A. haya ocasionado una indefensión constitucionalmente relevante, como propugna el Ministerio Fiscal. El precepto dispone que el Tribunal, sobre la base de lo que consta en el escrito de interposición del recurso y previa reclamación y examen del expediente, declarará la inadmisión, en su caso, cuando constare de modo inequívoco o manifiesto alguno de los supuestos contemplados en el art. 62.1 (STC 62/1986). Ahora bien, teniendo en cuenta que en el procedimiento especial en materia de personal no existe, como en el ordinario, una ulterior posibilidad de audiencia de las partes sobre las causas de inadmisión aducidas en la contestación a la demanda, reiteradamente hemos declarado que la Sala debe propiciar sobre su concurrencia la contradicción que inspira el art. 62.2, incluso cuando sean insubsanables (SSTC 201/1987, 53/1992, 112/1993 y 208/1994). Y también que no utilizar las posibilidades que ofrece la norma en orden a subsanar un vicio susceptible de serlo, lesiona el art. 24.1 C.E. si se priva al recurrente de poder volver a ejercitar la acción (STC 62/1986). Sin embargo, habiéndose salvaguardado en la litis la necesaria contradicción a través de los respectivos alegatos vertidos en las fases de contestación a la demanda y conclusiones, no se atisba la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E.

4. Constituye ya doctrina consolidada que el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.); el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la inadmisibilidad del recurso sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 201/1987, 200/1988, 32/1989, 65/1989, 155/1991, 132/1992, 75/1993 y 302/1994), cuando de acceso a la jurisdicción se trata (STC 37/1995).

El recurrente únicamente imputa a la resolución impugnada haber ignorado la última de las circunstancias aludidas. Al respecto, conviene, en primer término, sintetizar la posición mayoritaria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la materia.

Entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura la determinación del lugar donde deben producirse. Por lo que se refiere, en concreto, al del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque sólo indirectamente se desprende de las leyes orgánicas y procesales, la regla general es su presentación en la Secretaría del órgano judicial al que va dirigido, pues sólo de ese modo puede el Secretario extender diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación y entregar a la parte el correspondiente recibo [arts. 268.1 y 283 L.O.P.J., 250 L.E.C. y 6.1 k) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales]. En segundo lugar, en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 L.O.P.J.). Con este diseño legal se satisface adecuadamente el principio de seguridad jurídica, se tiene certeza del transcurso de los plazos procesales y los órganos jurisdiccionales pueden hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio.

Fuera de las horas ordinarias de despacho y por razones de integridad de los plazos procesales, se permite que pueda efectuarse en el buzón previsto en la Real Orden de 17 de noviembre de 1914, si existiere en el edificio judicial y el escrito se deposita antes de las veinticuatro horas del día anterior a la mañana en que es recogido. Y también en el Juzgado de Guardia de la sede del órgano judicial destinatario siempre que se trate de escritos de término, esto es, aquéllos para cuya presentación existe un plazo perentorio que vence precisamente el día en que se hace, generalizando así a todas las poblaciones en que está organizado el servicio de guardia el régimen jurídico dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984.

El recurrente, que contaba con la asistencia técnica de Letrado, debía, pues, conocer la reseñada doctrina legal y ajustar a ella su conducta procesal. De otra parte, este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse a esta línea jurisprudencial (STC 302/1994) y, en particular, que las reglas 12 y 13 de la referida Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 limitan las funciones del Juzgado de Guardia a la recepción de asuntos sometidos a un plazo perentorio que vence el día en que se presentan y a su distribución, una vez terminado el servicio de guardia (AATC 57/1983 y 935/1987). Tal órgano judicial al recibir el documento no realiza sobre el mismo ninguna calificación jurídica y, por tanto, no genera en principio una confianza legítima acerca de que su presentación fue correcta (STC 302/1994), máxime cuando en el caso que nos ocupa el escrito del recurrente no adjuntaba la resolución impugnada ni precisaba la fecha de notificación.

No puede olvidarse, además, como dijimos a propósito del art. 45 L.P.L., que la presentación en el Juzgado de Guardia enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales y que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos (STC 48/1995, fundamento jurídico 4º). Es una posibilidad excepcional que como tal debe ser valorada y, por consiguiente, no es admisible que la determinación del lugar procedente para la presentación de documentos devenga en mera indicación del lugar preferente para efectuar esta actividad, perfectamente sustituible por otros en los que la norma pensó -es claro- designándolos como posibilidades subsidiarias de aquella principal (STC 44/1994, fundamento jurídico 2º).

5. Ciertamente este Tribunal ha reaccionado frente a interpretaciones en excesivo rigoristas del art. 22 L.P.L. de 1980 -art. 45.1 del Texto Procesal hoy en vigor- concediendo el amparo en los supuestos en que, acaso por un error excusable de la parte, la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia se produjo el penúltimo día del plazo y no el último como exigía el precepto, compareciendo no obstante el litigante al día siguiente hábil ante el órgano de la jurisdicción social para comunicar la previa presentación del escrito. Pero este hecho es el que justificó la concesión del amparo, toda vez que al producirse la comparecencia dentro del plazo legal y, por tanto, cuando la parte disponía todavía de la posibilidad de reparar el defecto de que adolecía la presentación mediante una nueva formalización, los órganos judiciales debieron entender que la comparecencia subsanaba el error o, cuando menos, quedaban obligados a ofrecer la subsanación a fin de no lesionar el art. 24.1 C.E. (SSTC 175/1988, 83/1991, 117/1991, 179/1991 y 121/1993).

En consecuencia, ausente aquí la específica carga que el legislador ha impuesto en el orden jurisdiccional social -cuya constitucionalidad ha sancionado la STC 48/1995-, la precitada doctrina jurisprudencial en modo alguno resulta decisiva para resolver la presente controversia. Buena prueba de ello es que la pretensión de amparo se rechazó cuando la comunicación al destinatario de la previa presentación del escrito fue cumplida intempestivamente (STC 99/1996 y AATC 73/1992 y 319/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 166/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:166

Recurso de amparo 3.164/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que confirmó la denegación por el servicio Navarro de Salud de la solicitud del recurrente en amparo, miembro de la confesión religiosa "Testigos de Jehová", para ser reintegrado de los gastos médicos devengados por una clínica privada.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad. Voto particular.

1. Este Tribunal ha declarado que la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de «agere licere» del individuo, es decir, reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales (STC 24/1982). Y ha declarado también en relación con un problema similar al aquí planteado, que una asistencia médica coactiva constituiría una limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tuviera justificación constitucional (STC 120/1990). Asistencia coactiva que, obviamente, no se ha producido en este caso. [F.J. 2]

2. Lo que pide el recurrente, en razón y por exigencia de sus creencias religiosas, es que las prestaciones médico-quirúrgicas se le dispensen por la Seguridad Social sin que en ningún caso se utilice transfusión de sangre en la operación quirúrgica a que debía de someterse, esto es, que se dispensen éstas prescindiendo de un remedio cuya utilización, por pertenecer a la «lex artis» del ejercicio de la profesión médica, sólo puede decidirse por quienes la ejercen y de acuerdo con las exigencias técnicas que en cada caso se presenten y se consideren necesarias para solventarlo. Así planteado el problema, es claro que éste ha de situarse en los términos en que lo hacen las resoluciones impugnadas; es decir, si la negativa del médico de la Seguridad Social a realizar la intervención quirúrgica del recurrente en las condiciones por éste exigidas, está justificada o no lo está. Y esta apreciación que, en sí misma considerada, no vulnera el derecho a la libertad religiosa del recurrente, según resulta de lo razonado en el fundamento anterior, habrá de resolverse como cuestión de legalidad ordinaria por los órganos jurisdiccionales a quienes el art. 117.3 C.E. atribuye esta potestad. [F.J. 3]

3. La Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, al considerar que la denegación del tratamiento médico por los facultativos de la Seguridad Social, no es equiparable, a efectos de acudir a la medicina privada y obtener el reintegro de los gastos ocasionados por ese motivo, con los supuestos de error de diagnóstico, o de denegación injustificada de asistencia, no hace más que resolver el problema dentro de sus atribuciones y conforme a la interpretación que estima más adecuada de la legalidad aplicable. [F.J. 3]

4. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa dispone que para la aplicación real y efectiva de ese derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos (art. 2.3). Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias. La prestación de una asistencia médica en los términos exigidos por el recurrente supondría, como hemos señalado en otra ocasión, «una excepcionalidad, que, aunque pudiera estimarse como razonable, comportaría la legitimidad del otorgamiento de esta dispensa del régimen general, pero no la imperatividad de su imposición» (STC 19/1985). [F.J. 4]

5. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre las resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 de la C.E. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley con dimensión constitucional se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994), que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), y la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad y las resoluciones «ad personam» (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1993, 192/1994). [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.164/94, interpuesto por doña Pilar Azorín-Albiñana López, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Miguel Angel Molina Amezqueta, con la asistencia letrada de don Julio Ricote Garrido, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1994, doña Pilar Azorín-Albiñana López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Molina Amezqueta, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1994.

2. Constituyen la base de hecho de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El demandante es miembro de la confesión religiosa "Testigos Cristianos de Jehová", que incluye entre sus principios el respeto al que consideran mandato divino de "abstenerse de sangre", y que conlleva el rechazo a la utilización de la sangre humana o animal, con cualquier finalidad, incluso la médica.

b) A comienzos de 1989, el demandante ingresó en el Hospital de Estella, dependiente del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, aquejado de lo que se diagnosticó como un "ulcus duodenal", siendo intervenido el 18 de enero.

c) Durante el curso postoperatorio fue necesario realizar una segunda operación quirúrgica, en concreto el 3 de febrero, originándose un cuadro que determinó la conveniencia de hacerle una transfusión de sangre. Ante la negativa a la transfusión, con base en las creencias religiosas del paciente, se solicitó resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estella, el cual dictó Auto de 4 de febrero de 1989 autorizando la transfusión de sangre, que se llevó a efecto en el curso de una nueva operación quirúrgica practicada ese mismo día.

d) El día 19 de febrero de 1989 la familia del actor solicitó el alta voluntaria del centro médico, siendo concedida en contra del médico responsable.

e) El día 19 de abril de 1990, el demandante ingresó nuevamente en el referido Hospital, aquejado por un "cuadro de melenas", siendo informado de que en caso de continuar las hemorragias sería preciso realizar una transfusión de sangre.

f) Ante tal situación, el siguiente día 20, el demandante solicitó el alta voluntaria del centro hospitalario, dirigiéndose a la clínica privada Delfos, sita en Barcelona, donde fue intervenido quirúrgicamente de gastrectomía parcial con resección del asa del yeyuno correspondiente a la gastrectoenterostomía antigua, garantizándosele, como así se efectúo, que no se le practicaría transfusión de sangre. El día 11 de mayo de 1990 fue dado de alta en la referida clínica Delfos, ascendiendo el importe de los gastos clínicos a 725. 492 ptas..

g) El día 13 de agosto de 1990, el demandante solicitó del Servicio Navarro de Salud el reintegro de los gastos médicos ocasionados por la atención de la clínica Delfos, dictándose resolución denegatoria el 28 de mayo de 1991, por el Servicio Navarro de Salud-OSASUMBIDEA, agotándose la vía previa mediante la correspondiente reclamación, que fue igualmente desestimada por resolución de 6 de agosto de 1991.

h) Con fecha de 9 de abril de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra dictó Sentencia que desestimó la demanda del recurrente contra el Servicio Navarro de Salud, referida al reintegro de gastos médicos.

i) Interpuesto por el demandante recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, el mismo fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra, de 3 de julio de 1993, condenando al Servicio Navarro de Salud al pago de la suma de 723.492 ptas., en concepto de reintegro de gastos por asistencia sanitaria. Considera esta Sentencia que la asistencia médica privada a beneficiarios de la Seguridad Social no es excepcional, sino que se encuadra en el movimiento de reforma de la Seguridad Social, razonando la Sala que los gastos de tratamiento no fueron exhorbitantes y que el derecho a la asistencia sanitaria idónea es la propia de la reciprocidad contractual y en el derecho a un régimen público de Seguridad Social reconocido en el art. 41 de la C.E. "Parece, por tanto -dice la Sentencia- que a un testigo de Jehová... le asiste el pleno derecho a negarse a una asistencia médica inadecuada a sus creencias; supuesto que debe asimilarse a la denegación injustificada de asistencia y en consecuencia debe reconocerse el derecho al reintegro de cantidades"... porque ... "la negativa del enfermo a recibir tratamiento no es de ningún modo abusiva o caprichosa, pues de lo contrario se conculcaría su derecho a la libertad religiosa, a la asistencia médica y se defraudarían los derechos económicos de quien cotizó puntualmente a la Seguridad Social, criterio ya sentado por la Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha, de 15 de abril de 1991".

j) Contra la anterior Sentencia, el Servicio Navarro de Salud interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1994, casando y anulando la Sentencia impugnada y resolviendo el debate planteado en suplicación con desestimación del recurso de tal clase, y confirmación de la Sentencia de instancia. Partiendo del contenido concreto de la asistencia sanitaria exigible a la Seguridad Social, la Sala considera que la no aceptación del beneficiario del tratamiento prescrito por razón de sus creencias no parece deba ser considerado un caso excepcional determinante del reintegro de gastos médicos; y que como sienta la Sentencia de este mismo Tribunal, de 14 de abril de 1993, dictada en unificación de doctrina, "El Estado debe respetar las creencias religiosas; pero no tiene el deber de financiar aquellos aspectos de las mismas que no sean acreedores de protección o fomento desde el punto de vista general", por lo que "en definitiva ha de concluirse que las consecuencias de todo orden (también las económicas) que derivan del precepto religioso que nos ocupa han de ser asumidas por quien al mismo quiera atenerse".

3. Contra esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo interesando su nulidad, así como la nulidad de la Sentencia originaria dictada por el Juzgado núm. 3 de Navarra, de fecha 3 de abril de 1992, y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1993, en cuanto que es reproducida literalmente por la que directamente se impugna.

La demanda de amparo se funda principalmente en los arts. 14 y 16.1 de la C.E..

Estima el recurrente que la Sentencias impugnadas no respetan sus creencias religiosas (art. 16.1 C.E.) puesto que las penaliza en un sentido económico. De este modo, también se vulnera su derecho de igualdad de trato consagrado por el art. 14 C.E., pues en virtud de la obligación de cotización de los ciudadanos al régimen público de Seguridad Social, el Estado tiene el deber de garantizar la asistencia y prestaciones suficientes, para todos, sin discriminación alguna, como además imponen los arts 41 y 43 C.E.. El demandante entiende que, en todo caso, la obligación de la Sanidad pública de prestar la asistencia reclamada, en los términos que impone una determinada confesión religiosa, deriva de ser un servicio público que garantiza el derecho a la protección de la salud para todos los ciudadanos, todo ello según los principios constitucionales recogidos en los arts. 14, 41 y 43.1 y 2 de la C.E., asi como de la aplicación del art. 106.2 de la C.E.

Además, su negativa a la transfusión de sangre no fue una opción de personal conveniencia, sino más bien un obligado recurso de su derecho a proteger su salud, con respeto de su integridad física y moral (art. 15 C.E.), dados los potenciales riesgos que implica el uso de la sangre.

Por último, se alega en la demanda de amparo que, resultando acreditado en el presente supuesto el error de diagnóstico padecido por los médicos de la Seguridad Social, la Sentencia impugnada quebranta la jurisprudencia ordinaria que ha venido considerándolo como un caso de denegación injustificada de la prestación solicitada, vulnerando así el principio de igualdad y no discriminación.

4. Mediante providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c) LOTC.

El demandante de amparo en su escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de febrero de 1995, y registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1995, afirma que el recurso a la medicina privada resultó obligado ante la amenaza de una nueva violación de su libertad religiosa, como la ya consumada anteriormente, a través de la coactiva realización del tratamiento médico que no había sido aceptado por el paciente, habiendo sido tal derecho fundamental ignorado arbitraria e infundadamente por el sistema sanitario público, insistiendo, de nuevo, en que el fraude que se ocasiona a los legítimos derechos y expectativas de un colectivo de casi 200.000 ciudadanos, a quienes se les exige el pago anticipado de una prestación que, de antemano, saben que se les denegará injustificadamente.

El Ministerio Fiscal por su parte, en el escrito presentado el 8 de febrero de 1995, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, a la vista de los argumentos expresados en la misma.

5. Mediante providencia de 16 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.710/93 y recurso de suplicación núm. 1.281/92, respectivamente; y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 2.801/91-3A, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes. Todo ello condicionado a que en el plazo de diez días la Procuradora doña Pilar Azorin-Albiñana López acredite la representación del recurrente con escritura de poder original o copia autorizada notarialmente. En el escrito registrado el 12 de abril de 1995, don Jose Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre y representación del Servicio Navarro de Salud. Por providencia de 11 de mayo de 1995, la Sección Tercera acuerda tenerlo por personado, y asimismo, acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, debiendo acreditar el Procurador don Jose Manuel de Dorremochea Aramburu la representación que dice ostentar y ratificarse en el contenido del escrito presentado dentro de los diez primeros días; así como acuerda desglosar el poder presentado por la Procuradora doña Pilar Azorin-Albiñana López, dejando en autos copia autorizada.

6. La representación actora, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de junio de 1995, y registrado en este Tribunal el 21 de junio de 1995, se ratifica en los fundamentos jurídicos invocados en la demanda de amparo, reiterando su solicitud en los mismo términos que en aquélla se contienen.

7. La representación del Servicio Navarro de Salud mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de junio de 1995, y registrado en el Tribunal el 21 de junio siguiente, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, a la luz de la caracterización del derecho de libertad religiosa realizada por la jurisprudencia constitucional (STC 24/1982) y ratificada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre normas reguladoras de la libertad religiosa y de culto, el contenido esencial del mismo no engloba el derecho a exigir que el comportamiento activo de terceros se acomode a las crencias propias (STC 19/1985), y menos aún cuando tal pretensión choque además con imperativos de rango constitucional que impiden otorgar un trato distinto en función de condiciones personales o sociales (arts. 9 y 14 de la C.E.). En suma, la libertad religiosa garantiza un ámbito inmune frente a terceros constituido por las manifestaciones que su Ley reguladora contempla.

Improcedentes resultan, prosigue el escrito de alegaciones, las invocaciones en esta vía de amparo de los arts. 41 y 43 C.E., así como carente de fundamento la del art. 15 C.E, constituyendo el debate sobre la sinalagmaticidad de la prestación sanitaria pública una cuestión de estricta legalidad ordinaria, y, por último, el argumento del supuesto error de diagnostico es una cuestión que no fue debatida en la vía ordinaria previa a este recurso de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 21 de junio de 1995, solicito el otorgamiento del amparo. A su juicio, debe destacarse que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que no niega la legitimidad del contenido de la creencia religiosa del actor a no recibir transfusiones sanguíneas, rechazó su pretensión sobre la base exclusiva de un presupuesto económico, sin embargo, prosigue el Ministerio Público, de un lado, negar el carácter de derecho de prestación al derecho de libertad religiosa se opone a la doctrina de este Tribunal, y de otro lado, el juicio de igualdad y no discriminación carece de razonabilidad, pues la negativa a la pretensión del actor se apoya solo en la alegación de que el rechazo a las transfusiones de sangre no tiene finalidad de protección general. Finalmente, se afirma que tampoco la decisión fue proporcionada a los derechos fundamentales en conflicto, frente al carácter del sistema sanitario público; ni en relación con las circunstancias del caso, ya que la intervención quirúrgica sin transfusiones sanguíneas no parece que suponga grave excepcionalidad en los planes de previsión presupuestaria asistencial de la sanidad pública.

9. Por providencia de fecha 24 de octubre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales que denegaron al actor, afiliado a la Seguridad Social, el reintegro de los gastos médicos ocasionados por su tratamiento en una clínica privada, lesionan su derecho a la libertad religiosa recogido en el art. 16.1 C.E., y el principio de igualdad y no discriminación garantizado por el art. 14 de la Constitución.

La infracción del derecho a la libertad religiosa que alega en primer lugar el recurrente, miembro de la confesión religiosa "Testigos Cristianos de Jehová", la fundamenta en que el hecho de acudir a la medicina privada se produjo al no serle garantizado por los facultativos de la Seguridad Social un tratamiento que, adecuado a sus creencias religiosas, excluyera en todo caso la transfusión de sangre en la intervención quirúrgica que se le había de practicar. La negativa al reintegro por parte de la Seguridad Social de los gastos médicos reclamados, confirmada judicialmente, significa, a su juicio, una penalización económica a sus creencias religiosas, que violaría por tanto el art. 16.1 de la C.E..

2. Conviene recordar, como primera aproximación al problema planteado, que el cuadro de las prestaciones exigibles a la Seguridad Social es de configuración legal, y que, como ya ha declarado este Tribunal, "el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de la Seguridad Social supone que éste se configure como un régimen legal, en el que tanto las aportaciones de los afiliados, como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados, no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico" (STC 65/1987, fundamento jurídico 17º).

De esta forma, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que "las Administraciones Públicas... no abonarán a los ciudadanos los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios distintos que aquellos que les correspondan" (art. 17); siendo, de otra parte, la denegación injustificada de tratamiento uno de los supuestos que excepcionan esta regla, admitidos por la jurisprudencia como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada. En este sentido, parte la Sentencia en sus razonamientos de considerar que, aplicando su propia doctrina, la exigencia del recurrente de garantía de una intervención quirúrgica sin transfusión de sangre en todo caso, excede del contenido concreto de la asistencia sanitaria exigible a la Seguridad Social y no es equiparable a la denegación injustificada de tratamiento.

Pues bien, frente al razonamiento indicado de la Sentencia impugnada, entiende el recurrente en su demanda de amparo que el reconocimiento por la Constitución del derecho a la libertad religiosa, imponía a los facultativos del sistema público de Seguridad Social, respetando una exigencia de su fe religiosa, la obligación de prestarle la asistencia sanitaria sin que, en ningún caso, se utilizara en el tratamiento la transfusión sanguinea prohibida a los "Testigos de Jehova".

El art. 16.1 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de acuerdo con el citado precepto y con los textos internacionales (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9.1 del Convenio para la Proteccción de los Derechos Fundamentales, y art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), delimita el contenido de la libertad religiosa y de culto abarcando la libertad de profesar, cambiar, y abandonar la religión o creencia, así como la libertad para manifestar las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, reconociendo para ello los cauces adecuados constituidos por el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza (art. 2.1).

Este Tribunal ha declarado que la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo, es decir, reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales (STC 24/1982). Y ha declarado también en relación con un problema similar al aquí planteado, que una asistencia médica coactiva constituiría una limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tuviera justificación constitucional (STC 120/1990). Asistencia coactiva que, obviamente, no se ha producido en este caso.

3. El problema que plantea el recurrente, no es de carencias o deficiencias de los servicios médicos de la Seguridad Social respecto del sistema o de los medios conforme a los cuales hayan de atenderse las prestaciones médico- quirúrgicas a los enfermos; sino que pide, en razón y por exigencia de sus creencias religiosas, que tales prestaciones se le dispensen sin que en ningún caso se utilice transfusión de sangre en la operación quirúrgica a que debía de someterse. No pide más de lo que la Seguridad Social tiene previsto para estas prestaciones, sino que se dispensen éstas prescindiendo de un remedio cuya utilización, por pertenecer a la lex artis del ejercicio de la profesión médica, sólo puede decidirse por quienes la ejercen y de acuerdo con las exigencias técnicas que en cada caso se presenten y se consideren necesarias para solventarlo. Las causas ajenas a la medicina, por respetables que sean -como lo son en este caso-, no pueden interferir o condicionar las exigencias técnicas de la actuación médica.

Así planteado el problema, es claro que éste ha de situarse en los términos en que lo hacen las resoluciones impugnadas; es decir, si la negativa del médico de la Seguridad Social a realizar la intervención quirúrgica del recurrente en las condiciones por éste exigidas, está jutificada o no lo está. Y esta apreciación que, en si misma considerada, no vulnera el derecho a la libertad religiosa del recurrente, según resulta de lo razonado en el fundamento anterior, habrá de resolverse como cuestión de legalidad ordinaria por los órganos jurisdiccionales a quienes el art. 117.3 C.E. atribuye esta potestad.

La Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, al considerar que la denegación del tratamiento médico por los facultativos de la Seguridad Social, no es equiparable, a efectos de acudir a la medicina privada y obtener el reintegro de los gastos ocasionados por ese motivo, con los supuestos de error de diagnóstico, o de denegación injustificada de asistencia, no hace más que resolver el problema dentro de sus atribuciones y conforme a la interpretación que estima más adecuada de la legalidad aplicable.

4. El Ministerio Público al referirse en sus alegaciones, favorables al otorgamiento del amparo, al desconocimiento o la negativa por las resoluciones impugnadas del carácter de derecho prestacional que también se integra en el derecho a la libertad religiosa, parece entender que, entre las prestaciones posibles derivadas del mismo, ha debido comprenderse en este caso las que presta la Seguridad Social a todos los afiliados, "ya que -dice el Ministerio Fiscal- la intervención quirúrgica sin transfusiones sanguineas no parece que suponga grave excepcionalidad en los planes de previsión presupuestaria asistencial de la Sanidad Pública".

Es cierto que al garantizar el art. 16.1 C.E. la libertad religiosa y al declararse la aconfesionalidad del Estado en el núm. 3 del mismo precepto, no se desentiende por ello del problema, sino que, conforme se añade en el mismo núm. 3, "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones". De ahí que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa disponga que para la aplicación real y efectiva de ese derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos (art. 2.3). Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias. La prestación de una asistencia médica en los términos exigidos por el recurrente supondría, como hemos señalado en otra ocasión, "una excepcionalidad, que, aunque pudiera estimarse como razonable, comportaría la legitimidad del otorgamiento de esta dispensa del régimen general, pero no la imperatividad de su imposición" (STC 19/1985).

Pero es que, además, como se ha razonado en el fundamento anterior, el recurrente no alega carencias en el sistema de la Seguridad Social que debieran remediarse o subsanarse en razón del deber prestacional que incorpora la libertad religiosa, sino que su queja está dirigida exclusivamente a considerar injustificada la negativa de los médicos a intervenirle en las condiciones por él exigidas. Y como esta cuestión está relacionada con la lex artis, y no con los medios con los que cuenta la Seguridad Social, también desde este ángulo ha de desestimarse el recurso de amparo.

5. El recurrente alega, en segundo lugar que, aun aceptando que la libertad religiosa no sea por sí sola determinante del deber de la Sanidad pública de prestar asistencia en los términos impuestos por un singular mandato de determinada confesión religiosa, el mismo deriva del art. 14 C.E., que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la asistencia y prestaciones suficientes, para todos, sin discriminación alguna.

Para rechazar esta supuesta vulneración basta con recordar que, como se declara en la STC 114/1995, fundamento jurídico 4º con cita de numerosas Sentencias anteriores, "el art. 14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato". Y como lo pretendido en la demanda no es asegurar un trato igualitario, pues igualitario es el régimen legalmente establecido para dispensar la asistencia sanitaria, sino cabalmente se pretende lo contrario: modificar, en razón de sus creencias religiosas, el tratamiento médico ordinario, condicionando a la vez la actuación técnica de los facultativos. No puede apreciarse por tanto la denunciada vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la ley reconocido por el art. 14 C.E..

6. Por último, el demandante alega también la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues las Sentencias recurridas se apartaron de la jurisprudencia del extinto Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo que consideran el error de diagnóstico médico como causa justificada para obtener la responsabilidad que pretende, por tratarse, según su criterio, de circunstancia similar a aquélla.

La valoración de la efectiva existencia de tal infracción constitucional, exige poner de manifiesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre las resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 de la C.E.. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley con dimensión constitucional se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994), que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), y la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad y las resoluciones ad personam (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1993, 192/1994).

Pues bien, ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso. Las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo por corresponder a un órgano judicial distinto, no pueden servir de término de comparación. Y las del Tribunal Supremo sobre error de diagnóstico, no guardan relación con el caso resuelto por la Sentencia impugnada ya que, como en ella se razona, con cita de la Sentencia del propio Tribunal, de 14 de abril de 1993, no son equiparables los supuestos de error de diagnóstico, que son los resueltos por las Sentencias que se aportan como término de comparación, con la negativa del enfermo a recibir la asistencia de la Seguridad Social si no se le dispensa en los términos por él exigidos. El Tribunal Supremo al señalar estas diferencias como justificativas de un trato distinto, cumple, como ya hemos dicho, la alta función de unificación de doctrina que le corresponde y que no puede ser revisada por este Tribunal en los términos insólitos que postula el recurrente, es decir, anulando también la Sentencia que contradice su pretensión y cuya doctrina es precisamente la que sirve de base a la Sentencia que impugna.

Finalmente nos falta decir que los arts. 41,43 y 106 C.E. que invoca el recurrente no son susceptibles del recurso de amparo y que el 15, que se limita a citar, no guarda relación alguna con la pretensión de la demanda ni con la fundamentación que la sustenta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel Angel Molina Amezqueta.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio D. González Campos a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.164/94. 1. Mi discrepancia con los fundamentos jurídicos y la decisión de la Sala denegando el amparo solicitado radica, de una parte, en la complejidad de las circunstancias del presente caso, que a mi entender hubiera requerido un más detenido examen al menos de las dos siguientes:

A) En primer lugar cabe observar que la queja del recurrente frente a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que han denegado su pretensión de reintegro por el Servicio Navarro de Salud de los gastos por asistencia sanitaria, como consecuencia de una intervención médica realizada en un Centro privado en 1990, posee una directa conexión con otra intervención anterior: la practicada al recurrente el 4 de febrero de 1988 en el Hospital de Estella, tras una resolución judicial de igual fecha autorizando el empleo de una transfusión de sangre, pese a la previa negativa de aquel por razones religiosas. Esta circunstancia, a mi juicio, constituye el auténtico presupuesto de la queja y, por tanto, hubiera sido preciso su examen. Sin embargo, ha sido soslayada en la Sentencia de la que discrepo y, de este modo, se ha perdido la ocasión para determinar si es o no legítima constitucionalmente (arts. 15 y 16 C.E.) una asistencia médica coactiva a quien no se halla en una relación de sujeción especial y, en los términos empleados por la STC 120/1990, "asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta" antes que violentar sus creencias religiosas. Para lo que ya se contaba, conviene recordarlo, con el pronunciamiento sobre tal supuesto del Tribunal en la decisión que se acaba de citar.

B) Existe, además, otra circunstancia relevante, también soslayada en la Sentencia de la que discrepo pese a constar en su antecedente 2 f): que tras haber solicitado, por exigirlo así sus creencias religiosas, que la asistencia médica se le dispensara sin utilizar transfusión de sangre o plasma sanguíneo en la operación quirúrgica a que debía someterse, lo que le fue denegado, el recurrente se dirigió a una Clínica privada, donde fue intervenido tras habérsele garantizado que no se practicaría tal transfusión "como así se efectuó". Lo que genera una inevitable contradicción en relación con la justificación de la denegación que se ofrece en dicho fundamento jurídico y se reitera en el 4º, esto es, la simple remisión a la lex artis del ejercicio de la profesión médica. Pues si ésta se impone a cualquier profesional, y las "causas ajenas a la medicina, por respetables que sean -como lo son en este caso- no pueden interferir o condicionar las exigencias técnicas de la actuación médica", como se ha dicho en la Sentencia, mal se comprende que tales exigencias de la lex artis puedan ser distintas de un Centro médico a otro y que en la Clínica privada a la que el recurrente se dirigió pueda garantizarse y hacerse efectivo lo que en un Centro público se deniega. Posibilidad que, conviene subrayarlo, también ha existido en otros casos similares, como se desprende de las decisiones judiciales que ha aportado el recurrente.

2. De otra parte, mi discrepancia se extiende, en particular, al fundamento jurídico 4º, donde se ha excluido del contenido prestacional del derecho a la libertad religiosa la asistencia médica en atención al alcance que le atribuye la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, para concluir con la cita de la STC 19/1985 (que me parece inapropiada pues lo que en aquel caso se pretendía, al amparo del art. 16 C.E., era la dispensa del régimen laboral sobre jornada de trabajo por el empresario, legalmente establecido); corroborándose tal conclusión, por último, con una nueva referencia a la lex artis. Ahora bien, al margen de lo ya dicho sobre este último punto, a mi entender hubiera debido llegarse a un resultado distinto teniendo presente dos órdenes de consideraciones.

A) De un lado, que la libertad religiosa, al igual que la libertad ideológica, en su manifestación externa "incluye también la adopción de actitudes y conductas" del titular del derecho constitucional como se desprende de los términos del art. 16 C.E. (ATC 122/1988), estando sometida tan sólo en su ejercicio a la limitación que dicho precepto enuncia y que aquí ciertamente no concurre. Lo que supone, correlativamente, que los poderes públicos no pueden perturbar o impedir ni la adopción ni el mantenimiento de una determinada ideología ni tampoco de la religión que se profesa; generándose la lesión del derecho constitucional cuando exista una relación causal entre el acto u la omisión de aquellos y la conducta del sujeto que invoca el derecho fundamental (STC 120/1990).

B) De otro lado, el derecho al mantenimiento de las propias creencias se ejerce en el presente caso en relación con el régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que el art. 41 C.E. garantiza, y que cubre la asistencia y las prestaciones suficientes en situaciones de necesidad (SSTC 103/1983 y 184/1990). Pero la indivisibilidad de los derechos fundamentales no permite que la actividad prestacional en esta materia -que corresponde garantizar a los poderes públicos y, por tanto, no puede ser deferida, sin más, a la decisión de los profesionales médicos que forman parte de los Centros de la Seguridad Social-, aun teniendo como base la uniformidad de las prestaciones para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos (STC 124/1989), permanezca al margen de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza. Por lo que no cabe excluir o desconocer las exigencias que se derivan de la libertad religiosa sin desconocer o excluir, al mismo tiempo, el mayor valor de esta libertad en nuestro ordenamiento. Y ello supondría, asimismo, un injustificado olvido del mandato constitucional a los poderes públicos de promover las condiciones para hacer real y efectiva la libertad del individuo y de los grupos en que se integra (art. 9.2 C.E.), junto con los que se derivan de la cláusula del Estado social (art. 1.1 C.E.). Máxime, como aquí ocurre, si el recurrente no ha solicitado una prestación de asistencia médica a la que no tenga derecho, sino sólo que se le preste en condiciones que no vulneren sus creencias religiosas; y sin que exista, además, imposibilidad de que tal asistencia pueda prestarse en esas condiciones -excluyendo la transfusión de sangre- en los Centros de la Seguridad Social, dados los medios técnicos disponibles. Ni tampoco resulta que ello sea contrario en todo caso a la lex artis, pues se ha practicado en esas condiciones en Centros médicos privados, como antes se ha dicho.

3. En suma, el presente caso nos sitúa ante un acto de los poderes públicos impeditivo del mantenimiento de las creencias religiosas del recurrente, existiendo además una relación de causalidad entre la negativa de la Administración, que los órganos jurisdiccionales han confirmado, y la conducta del recurrente frente aquella, dirigida a mantener esas creencias. Lo que ha generado, por concurrir los requisitos expuestos en la STC 120/1990, una lesión del derecho fundamental que el art. 16 C.E. reconoce y ello debería haber conducido, a mi juicio, al otorgamiento del amparo solicitado.

Madrid, cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 167/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:167

Recurso de amparo 3.212/1994. Contra Autos del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, dictados en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad del recurso interpuesto (art. 45 L.P.L.).

1. La STC 48/1995 ha afirmado la legitimidad de la carga procesal de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, establecida por el art. 45.1 L.P.L., y la consiguiente ineficacia de la presentación de documentos en dicho Juzgado, cuando no se observa aquella diligencia. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ya ha señalado (ATC 114/1983) que el agotamiento de la vía judicial supone no sólo utilizar todos los recursos existentes contra la decisión que presuntamente vulnere el derecho fundamental, sino también que esos recursos se interpongan observando los cauces procesales adecuados y, concretamente, cumpliendo los requisitos que para su interposición establezca el Derecho; pues sólo así, podrá entenderse satisfecho el presupuesto previo que nos ocupa, y respetada la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo ( STC 9/1992). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.212/94, interpuesto por don José Luis Ortiz-Cañavate Puig- Mauri, Procurador de los Tribunales, en representación de la empresa S.A.T. Queso en Flor Valsequillo, con la asistencia letrada de don Gumersindo Ruiz de Azcarate Marset, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de abril de 1994, y el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, de 22 de julio de 1994, dictados en procedimiento sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de octubre de 1994, don José Luis Ortiz- Cañavate Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa S.A.T. Queso en Flor Valsequillo, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de abril de 1994, que declaró no formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante de amparo, y el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, de 22 de julio de 1994, desestimatorio del recurso de súplica contra el Auto de esta Sala de lo Social de 30 de junio de 1994.

2. Constituyen la base de hecho de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La demandante de amparo anunció recurso de suplicación el 7 de diciembre de 1993 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de octubre de 1993. El día 18 de enero de 1994 el Letrado de la parte recurrente recibe la providencia de 22 de diciembre de 1993, teniéndose por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación, y concediéndole el plazo legal establecido para ponerle de manifiesto los autos, y la formalización del recurso. Retirados los autos por el Letrado el día 24 de enero de 1994, éste comparece al día siguiente en la Secretaría del citado Juzgado de lo Social (a efectos de manifestar que en las actuaciones no se encuentra la prueba aportada por la parte actora, subsanándose en el acto tal omisión), devolviendo los autos, junto al escrito de formalización del recurso el día 4 de febrero de 1994.

b) Mediante providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 8 de febrero de 1994, se declaraba formalizado el mencionado recurso de suplicación. Recurrida en reposición por la parte contraria, la expresada providencia fue repuesta por el Auto del mismo Juzgado de lo Social, de 15 de abril de 1994, que declaró no formalizado el recurso en tiempo y forma.

c) Interpuesto recurso de queja contra el anterior Auto, por la ahora demandante de amparo, el mismo fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, de 30 de junio de 1994, que confirmó el Auto recurrido.

d) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de la Sala de lo Social, el mismo fue inadmitido a trámite por extemporáneo, mediante Auto de la misma Sala, de 22 de julio de 1994. La recurrente presentó escrito interponiendo el recurso de súplica en el Juzgado de Guardia el último día del plazo (20 de julio de 1994), y fue recibido por la Sala el día 22 (según consta en diligencia extendida por el Secretario), que lo inadmitió por Auto ese mismo día. Razona la Sala que la omisión de la preceptiva comunicación al día siguiente hábil a la Sala de lo Social, por el medio más rápido (art. 45 de la L.P.L.), de la interposición del recurso, hace que tal presentación carezca de validez, por haber sido presentado fuera del plazo legal.

3. Se interpone recurso de amparo contra los referidos Autos, interesando su nulidad. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 de la C.E.. Según la recurrente, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Auto que declaró no formalizado el recurso de suplicación, ha primado una mera formalidad sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho a que se conozca sobre el fondo del asunto, cuando fue el suyo un error comprensible, habiendo siempre obrado de buena fe, por lo que los postulados de la buena fe en el ejercicio de la función jurisdiccional debían haber llevado al órgano judicial a adoptar una decisión distinta, y conforme con el art. 24.1 de la C.E..

De otra parte, alega la recurrente que el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, que inadmite el recurso de súplica por incumplimiento de lo prescrito por el art. 45 de la L.P.L., es excesivo, pues la entrada de un recurso en un órgano jurisdiccional debe tener en el ámbito de la jurisdicción laboral idénticos efectos que en cualquier otro, más aún cuando el defecto formal apreciado es subsanable, como lo fue por fax, el día 26 de julio, sin perjuicio de que, a su juicio, el Tribunal conoció la existencia del recurso el día 21, como debe suponerse al estar fechada el día 22 la resolución que lo inadmite, por lo que también este Auto lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al objeto de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica núm. 29/94, y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de las actuaciones del proceso núm. 383/93, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes, así como el desglose del poder presentado por el Procurador Sr. Ortiz Cañavate, dejando en autos copia autorizada.

5. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1994, la Sección acordó que se formara la oportuna pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 13 de febrero de 1995, acordó no acceder a la petición de suspensión.

6. En providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El recurrente no formuló alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 8 de junio de 1995, interesa la desestimación del amparo solicitado, por entender que concurren las causas de inadmisión del recurso de amparo de los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44. 1 a) y 44. 2 de la LOTC, ahora de desestimación, pues, a su juicio, el recurso de súplica fue extemporáneo y, por consiguiente, ni interrumpió el plazo para interponer el amparo (ATC 1097/1986, entre otros), que de esta manera es así mismo extemporáneo, ni agotó la vía judicial procedente ( AATC 871/1986 y 1067/1987, por todos). En efecto, el Ministerio Público argumenta que el recurso de súplica se presentó en el Juzgado de Guardia el día 20, y llegó al Tribunal Superior de Justicia el día 22, es decir, no al siguiente día hábil, que hubiera sido el día 21, sino el segundo día hábil; de otro lado, la parte no lo comunicó hasta el día 26. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, en este caso, y teniendo en cuenta la obligatoriedad del requisito señalado por el art. 45 de la L.P.L., puede decirse que éste no se ha cumplido, y que el Auto de 22 de julio de 1994 se ajustó a la legalidad, en términos que no pueden calificarse de arbitrarios, ni por lo tanto contrarios al art. 24.1 de la C.E. (STC 48/1995).

9. Por providencia de fecha 24 de octubre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este caso de resolver si el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, de 22 de julio de 1994, que inadmitió por extemporáneo el recurso de súplica ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Dicha resolución entendió que la recurrente había infringido el art. 45 de la L.P.L., toda vez que la interposición del citado recurso ante el Juzgado de Guardia no fue comunicada al órgano judicial de destino, al día siguiente hábil, según prescribe aquel precepto. En efecto, y como se desprende del análisis de las actuaciones, el recurso de súplica se presentó ante el Juzgado de Guardia el último día del plazo, es decir el 20 de julio de 1994, y hasta el día 22 no ingresó en el órgano judicial de destino, según consta en diligencia extendida por el Secretario de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, siendo comunicado a ese Tribunal el día 26, a través de fax.

También se impugna en el presente amparo por vulnerar el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 15 de abril de 1994, que declaró no formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación interpuesto por la demandante. Pero, por las razones que más adelante se pondrán de manifiesto, la posibilidad de entrar a conocer de esta impugnación se halla subordinada a la estimación de la anterior.

2. La cuestión que hemos de abordar en primer lugar es la relativa a si la decisión judicial que inadmitió por extemporáneo el recurso de súplica, al haberse incumplido la obligación establecida en el art. 45, in fine, de la L.P.L., vulneró el art. 24.1 de la C.E..

Tal cuestión ha sido ya resuelta por el Pleno de este Tribunal en su STC 48/1995, donde se ha establecido la legitimidad de la carga procesal de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, establecida por el art. 45.1 L.P.L., y la consiguiente ineficacia de la presentación de documentos en dicho Juzgado, cuando no se observa aquella diligencia, sin que esta consecuencia pueda "ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el referido art. 45 de la L.P.L., que lejos de establecer una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos" (fundamento jurídico 4º).

De acuerdo con esta doctrina, y como ponen de manifiesto las posteriores SSTC 68/1995, 87/1995, 2/1996, 99/1996 y 116/1996, difícilmente se puede ya imputar a los órganos judiciales una lesión del art. 24.1 C.E., cuando se limitan a aplicar en sus estrictos términos un precepto como el art. 45 de la L.P.L. que no pugna con el referido derecho fundamental.

Así ocurre en el presente caso, en el que la recurrente no cumplió la señalada carga de poner en conocimiento de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, el día hábil siguiente, la presentación del recurso de súplica en el Juzgado de Guardia, exigida por el art. 45.1 L.P.L.. En consecuencia, pues, y de conformidad con lo señalado por el Ministerio Fiscal, la resolución judicial impugnada al considerar fundadamente el recurso como extemporáneo, no hizo otra cosa que aplicar la exigencia legal, y su conclusión no puede reputarse lesiva para el art. 24.1 de la Constitución.

3. Descartada la lesión constitucional imputada a la decisión judicial de inadmisión del recurso de súplica, cabría abordar a continuación la queja planteada por la actora relativa a la decisión del Juzgado de lo Social, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de no tener por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación. Pero, no resulta posible entrar a conocer el fondo de dicha impugnación, porque, conforme indica el Ministerio Fiscal, es precisamente la extemporaneidad del recurso de súplica -correctamente apreciada, según se ha expuesto, por la jurisdicción ordinaria- lo que impide entender cumplido el requisito que, para la válida interposición del amparo, establece el art. 44.1 a) LOTC, es decir, el agotamiento de la vía judicial previa a este proceso constitucional.

En efecto, este Tribunal ya ha señalado con anterioridad (ATC 114/1983) que el agotamiento de la vía judicial supone no sólo utilizar todos los recursos existentes contra la decisión que presuntamente vulnere el derecho fundamental, sino también que esos recursos se interpongan observando los cauces procesales adecuados y, concretamente, cumpliendo los requisitos que para su interposición establezca el Derecho; pues solo así, podrá entenderse satisfecho el presupuesto previo que nos ocupa, y respetada la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo (STC 9/1992).

Por el contrario, en el caso presente, en el que la extemporánea interposición del recurso de súplica ha privado a los órganos judiciales, por causa sólo imputable a la parte, del conocimiento de la cuestión controvertida, y, en fin, la naturaleza del recurso de amparo, como remedio subsidiario frente a las violaciones de derechos fundamentales, no ha resultado respetada, ha de entenderse incumplido el mencionado requisito. Por ello, tampoco procede estimar, ni aún analizar, la segunda vulneración en que se fundamenta el amparo pedido, que también por tal motivo ha de desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 168/1996, de 29 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:168

Recurso de amparo 2.920/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid dictadas en autos sobre tutela del derecho de libertad sindical.

Vulneración del derecho de libertad sindical: derecho a la actividad sindical.

1. En coherencia con el contenido del derecho reconocido por el art. 28.1 C.E., la L.O.L.S. establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)]. En los lugares de trabajo esta actividad viene concretada en el art. 8, del que conviene destacar lo siguiente: los trabajadores afiliados a un sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación al empresario, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. [F.J. 3]

2. En diversas ocasiones ha destacado este Tribunal el doble aspecto de las secciones sindicales -y también de los delegados sindicales-, como instancias organizativas internas del sindicato y como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la empresa. Respecto del primer plano, la constitución de secciones, la elección o designación de representantes, portavoces o delegados y que éstos actúen en representación de los afiliados, es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del sindicato y, en cuanto tal, la L.O.L.S. no lo prohíbe a ningún sindicato ni a ninguna sección sindical y no puede ser impedido ni coartado (SSTC 61/1989, 84/1989, 173/1992 y 292/1993). Forma parte del contenido esencial de la libertad sindical y de esta forma el sindicato puede estar presente en los lugares de trabajo y realizar allí sus funciones representativas (STC 173/1992) y ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores (STC 292/1993). El hecho de que determinadas secciones sindicales no puedan contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 de la L.O.L.S. no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos del art. 8.1 de la L.O.L.S. por sus respectivos titulares (STC 173/1992). [F.J. 4]

3. La libertad sindical comprende que los sindicatos puedan promover acciones con proyección externa, dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados, y en su faceta individual incluye correlativamente el derecho del trabajador a adherirse y participar en las iniciativas convocadas por las organizaciones sindicales (SSTC 134/1994 y 94/1995). De otra parte, el derecho de reunión opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones (SSTC 85/1988 y 66/1995) y en el específico ámbito sindical es el soporte instrumental para el ejercicio de otros derechos, especialmente el de información, respecto del cual ya la STC 94/1995 señaló que la transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de una democracia y de un pluralismo sindicales y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la formación del derecho fundamental a la libertad sindical. [F.J. 6]

4. Ello no autoriza, sin embargo, a ignorar las diferencias entre las reuniones que contempla el art. 8.1 b) de la L.O.L.S. y el derecho de reunión reconocido en el art. 4.1 f) y regulado en los arts. 77 a 80, todos del E.T. Concretamente, las asambleas de trabajadores sólo pueden ser convocadas por los representantes unitarios y un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla ( art. 77.1, párrafo segundo, del E.T.). En segundo lugar, la empresa nunca reconoció al recurrente tal derecho, ni puede entenderse incluido entre las garantías a que remite el art. 10.3 de la L.O.L.S. Por tanto, el demandante no estaba legitimado para convocar la asamblea a todos los trabajadores de la empresa o del centro de trabajo. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.920/93 promovido por don José Luis Velasco Sanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán y asistido del Letrado don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1993, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de 8 de enero de 1992, dictadas en autos sobre tutela del derecho de libertad sindical. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Banco de Crédito Agrícola S.A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Carlos Molero Manglano. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de octubre de 1993 la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de don José Luis Velasco Sanz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1993, que confirmó en trámite de suplicación la dictada el 8 de enero de 1992 por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid.

2. La demanda de amparo presentada se basa tanto en los hechos que dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo núm. 2.410/90, resuelto por la STC 292/1993, como en otros acaecidos posteriormente.

A) Conviene recordar sucintamente los primeros:

a) El ahora recurrente desde el 18 de junio de 1982 presta servicios laborales por cuenta de la empresa Banco de Crédito Agrícola, nunca ha sido miembro del Comité de Empresa, aunque ostenta el cargo de Secretario General de la Federación Nacional de Industria del Sindicato de Banca, Ahorro, Bolsa, Seguros y Entidades Financieras de la CNT.

b) Tanto la CNT como su Sección Sindical en la empresa nombraron al recurrente delegado sindical, nombramiento oportunamente comunicado al Banco en 1985 y en 1986, respectivamente. En el mes de septiembre de 1987 la empresa remitió carta al actor en la que reconocía constituida la Sección Sindical de CNT-AIT en la entidad bancaria y a él como Delegado de dicha Sección, indicando que por tal motivo tenía derecho a la publicación de información y propaganda relativa a la actividad de la sección o del sindicato en los tablones de anuncios dispuestos por el Banco y a las garantías contempladas en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, según lo establecido en el art. 10.3 de la L.O.L.S. Mediante comunicación de 5 de enero de 1988 señaló que sus derechos como representante de una sección sindical sin formar parte del Comité de Empresa son los reconocidos en el art. 10.3 de la L.O.L.S.

c) Sin embargo, a partir del día 20 de diciembre de 1988 la empresa dirige varios escritos en los que, desde la premisa de la ausencia de los presupuestos legales exigidos para atribuirle la consideración de delegado sindical, solicitaba los nombres de los trabajadores afiliados a CNT que componen la sección sindical. El 4 de mayo de 1989 le comunicó que de no recibir tal información en el plazo máximo de siete días, la empresa entendería que "no existe afiliado alguno a CNT, ni es posible, por tanto, la existencia de sección sindical ni, por ello, de delegado de la misma".

d) Interpuesta contra dicha decisión empresarial demanda ante la jurisdicción social, el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en Sentencia de 2 de noviembre de 1989 la desestimó. Recurrida en suplicación, el recurso fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1990.

B) Las circunstancias o hechos específicos de la presente demanda son los siguientes:

a) El 11 de diciembre de 1989 el recurrente, como delegado de la Sección Sindical, solicitó celebrar una asamblea en el Salón de Actos a las 14 horas del día 13 con el siguiente orden del día: información sobre el conflicto colectivo de los contratados temporales y la actividad sindical de la Sección en el Banco; asuntos varios.

b) El 12 de diciembre de 1989 el Subdirector de Personal y Asuntos Generales comunicó por escrito al recurrente que debía abstenerse en el futuro de utilizar el tablón de anuncios de la empresa, así como de repartir cualquier tipo de comunicación sindical en los lugares de trabajo al personal de este Banco advirtiéndole que, en caso de reincidencia en el incumplimiento de sus deberes, se tomarían con el máximo rigor las medidas oportunas de acuerdo con las normas laborales vigentes. Igualmente denegó su solicitud de celebrar la asamblea informativa, dada su falta de legitimación para formular tal petición.

c) El Jefe del Departamento de Personal en circular de la misma fecha afirmaba que el Banco no reconoce la existencia de la Sección Sindical de CNT ni la condición de delegado sindical al recurrente y, por consiguiente, la convocatoria de la referida asamblea era nula de pleno derecho.

d) El recurrente interpuso demanda sobre reconocimiento del derecho de libertad sindical solicitando se declarara que la Sección Sindical tiene derecho a utilizar el tablón de anuncios del que disponen otros sindicatos; a distribuir propaganda sindical y laboral al personal del Banco en los puestos de trabajo, dentro o subsidiariamente fuera de la jornada laboral; que está legitimada para solicitar de la empresa la celebración de asambleas informativas y tiene capacidad para convocar y celebrar asambleas dentro o fuera de la jornada de trabajo en o fuera de las dependencias de la empresa; se la condenara a estar y pasar por tales pronunciamientos y se declarara que su actitud constituye una violación del art. 28.1 C.E.

El Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid en Sentencia de 8 de enero de 1992 desestimó la demanda. Tras remitirse íntegramente al contenido de las Sentencias impugnadas en el recurso de amparo núm. 2.410/90, ya referido, y reiterar la doctrina de la STC 84/1989, concluía la Magistrada que, al no ser el actor miembro del Comité de Empresa, no puede tener la condición de delegado sindical y, por ende, no se halla capacitado para desarrollar los derechos sindicales que pide.

Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 23 de junio de 1993 desestimó el recurso y confirmó la de instancia. Razonaba la Sala después de transcribir parcialmente su Sentencia de 14 de junio de 1990, recaída en idéntico supuesto:

El art. 8.1 de la L.O.L.S. "establece el derecho genérico de todo Sindicato a constituir Secciones Sindicales, pero este derecho no supone que toda Sección Sindical haya de tener, al menos, un Delegado sindical ya que, como ordena el art.10, las únicas Secciones que pueden estar representadas por estos Delegados son las que cumplan las exigencias del número 1 de este artículo ..." (fundamento de Derecho segundo).

3. El recurso de amparo formalmente se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia antes expresada por violar los arts. 16.2, 24.1, 24.2 y 28.1 C.E., aunque en la fundamentación jurídica únicamente se desarrolla la vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E. A propósito de este último argumenta, en síntesis, que la Sentencia impugnada -olvidando que el derecho fundamental implica el libre ejercicio de la actividad sindical- niega al recurrente el ejercicio de cualquier actividad sindical por mínima que sea, incluso la de colocar propaganda sindical en el tablón de anuncios, repartir propaganda o solicitar a la empresa la celebración de una asamblea. El art. 10 de la L.O.L.S. establece unas garantías para los delegados sindicales de sindicatos con presencia en el Comité de Empresa, pero no excluye la actividad sindical de los que carecen de tal presencia, conclusión que tampoco puede extraerse de la STC 84/1989.

Respecto del art. 14 C.E. aduce que la interpretación del art. 10 de la L.O.L.S. asumida por el órgano judicial consagra un trato discriminatorio, porque no hay razón alguna para reconocer el derecho a la actividad sindical sólo a las secciones sindicales de un sindicato con presencia en el Comité de Empresa.

Interesa, por ello, el reconocimiento de los derechos pretendidos en la vía judicial previa, así como que es el representante de la Sección Sindical en la empresa y no puede ser sancionado por ejercer dichos derechos, y la condena de la empresa al pago de las costas causadas en esta instancia.

4. La Sección Primera por providencia de 18 de octubre de 1993 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar al solicitante de amparo un plazo de diez días para aportar copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid y acreditar la fecha de notificación de la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 25 de abril de 1994 acordó admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 6 de junio de 1994 acordó tener por personado al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre del Banco de Crédito Agrícola, S.A.; acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Jiménez Galán y Sr. Vázquez Guillén para formular las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación del recurrente solicitó que prosiguiera la tramitación del procedimiento, tras destacar el diferente fondo del presente recurso y el del núm. 2.410/90. En éste se trataba de establecer si la negativa a revelar los nombres de los afiliados al Sindicato, implicaba la pérdida de la condición de delegado sindical, mientras que ahora se trata de definir el contenido de otros derechos del delegado sindical.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la desestimación del amparo. Después de reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, denuncia, en primer lugar, la inobservancia del requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, toda vez que ni la tutela judicial efectiva, ni los múltiples derechos englobados en el art. 24.2 de la C.E., ni la libertad ideológica fueron invocados al formalizar el recurso de suplicación, momento adecuado para hacerlo pues la eventual vulneración de tales derechos ya sería imputable a la Sentencia de instancia, máxime cuando de la lectura de la demanda de amparo ni siquiera se intuye en qué forma y manera las resoluciones judiciales han podido lesionarlos.

El centro de gravedad de la demanda gira en torno a la libertad sindical y no puede ocultarse el antecedente del recurso de amparo núm. 2410/90. Sin embargo, un estudio detenido de las pretensiones y fundamentación de ambos recursos obliga a concluir que existen significativas diferencias en uno y otro supuesto, sin que la lesión de la libertad sindical entonces detectada pueda ser exportada a este caso. En efecto, en aquel recurso el núcleo del amparo concedido se refería a la oposición de la empresa a reconocer la cualidad de delegado sindical del trabajador a causa de su negativa a facilitar el nombre de los afiliados al sindicato, lo que se estimó contrario al art. 16.1 C.E. (libertad ideológica). En el caso aquí planteado no juega de ningún modo la libertad ideológica, derecho por el que se estimó lesionado indirectamente el de libertad sindical, puesto que lo que se demandó a la jurisdicción ordinaria y ahora a la constitucional es el reconocimiento de una cualidad, que la empresa niega, y la realización de una actividad que es consecuencia de aquel reconocimiento.

Desde esta óptica, los hechos y la consecuencia jurídica a ellos anudada presentan más similitudes con el caso contemplado en la STC 84/1989, pues en definitiva el debate en ambos supuestos viene centrado en: a) sentido y significación de las secciones sindicales y de los delegados sindicales; b) significado de la presencia de los sindicatos en las elecciones sindicales y en los comités de empresa; c) incidencia de aquella distinción en los derechos de los delegados y en su actividad sindical; d) repercusiones de todas las circunstancias antedichas en el derecho a la libertad sindical.

A este respecto la doctrina de las SSTC 61/1989 y 84/1989 consiste en hacer compatibles la libertad de los sindicatos de constituir secciones sindicales (art. 8.1 de la L.O.L.S) y designar su representante o portavoz en la empresa, con la facultad de ésta de reconocer tal cualidad y sus derechos anejos a cualquier persona, independientemente de la presencia del sindicato en el comité de empresa, estableciéndose en definitiva una distinción constitucionalmente legítima por razón de tal presencia. Ello no quiere decir el cercenamiento absoluto del derecho fundamental sino el sometimiento a la ley de su ejercicio, por cuanto tal actividad debe ser ejercitada en ese marco legal de disposición del legislador que configura una serie de derechos en el art. 10.3 de la L.O.L.S. para delegados sindicales sin presencia en el comité de empresa (información, asistencia a reuniones del comité y ser oídos en determinadas circunstancias).

Las Sentencias impugnadas son fieles, pues, a la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto. No es óbice a ello el que las Sentencias en que se apoyan hayan sido anuladas por la STC 292/1993, por cuanto la razón de la anulación se debió a la petición empresarial de datos de afiliados y a la consecuente lesión de la libertad ideológica, pudiéndose, por el contrario, hallar argumentos en dicha Sentencia para apoyar ahora la solución de desamparo, al diferenciar las facetas interna y externa de la condición de delegado, que en este último caso precisa de una intervención del empresario por imponerle un deber de prestación a favor del representante.

7. Asimismo la representación del Banco de Crédito Agrícola, S.A., solicitó la desestimación del amparo y, dada la falta de fundamentación del recurso interpuesto, con imposición de gastos, costas y demás aspectos accesorios legalmente previstos a la parte demandante.

Destaca, ante todo, que la mayoría de los pedimentos del recurrente fueron ya resueltos implícitamente en la STC 292/1993, cuyo fallo circunscribió los derechos a disfrutar por el trabajador a aquéllos que el Banco ya le había reconocido con anterioridad o a los establecidos en el art. 10.3 de la L.O.L.S. En cumplimiento del mismo la empresa ha reconocido al trabajador, en sus más amplios términos, el derecho a utilizar el tablón de anuncios y el relativo al reparto o distribución de propaganda sindical. En consecuencia, el debate debe reducirse única y exclusivamente al derecho del trabajador a solicitar a la empresa y convocar la celebración de asambleas informativas dentro y fuera de la jornada de trabajo y en o fuera de las dependencias de la empresa.

En ningún momento se reconoció al recurrente tales derechos, derechos que tampoco aparecen plasmados en el art. 10.3 de la L.O.L.S. La norma reconoce a los delegados sindicales las garantías, no los derechos, legalmente establecidas para los miembros del comité de empresa, al tiempo que hace una enumeración tasada, no ejemplificativa, de los derechos de los delegados. A mayor abundamiento, el derecho de asamblea consagrado en el art. 4 f) y regulado en los arts. 77 a 80 del E.T. es un derecho de todos los trabajadores obviamente fundado en la libertad de reunión, y única y exclusivamente están legitimados para convocarla los representantes unitarios o el 33 por 100 de la plantilla, sin que en este punto aparezca precepto legal alguno que equipare a los delegados sindicales con los representantes unitarios. Por último, a tenor del art. 8.1 de la L.O.L.S. tal prerrogativa no figura tampoco entre las que se han de reconocer a los afiliados a un sindicato, ni aun cuando éste tuviere el carácter de más representativo. En definitiva, según la legislación vigente el recurrente en cuanto delegado sindical de la CNT no ostenta derecho alguno a solicitar, celebrar y convocar asambleas.

8. Por providencia de 28 de octubre se señaló para deliberación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La disparidad que las partes comparecidas en este proceso y el Ministerio Fiscal muestran sobre la trascendencia que deba atribuirse a la STC 292/1993 para resolver el presente recurso, aconseja despejar con prioridad tal discrepancia. Ante todo, entre los hechos que originaron la sustanciación del recurso de amparo núm. 2.410/90 y los ahora enjuiciados se detecta una continuidad difícilmente escindible, pues la conducta empresarial descansa en idéntica premisa -la reiterada negativa del actor a desvelar la identidad de los trabajadores afiliados al Sindicato-, con la única particularidad de que tras la inicial Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid favorable a las pretensiones de la empresa, ésta entiende legitimada su decisión de no reconocer la Sección sindical ni al recurrente la condición de Delegado de la misma y reafirma su postura de negarle el ejercicio de cualquier actividad sindical. Así consta en las específicas medidas a que se contrae la demanda que nos ocupa y de hecho en la vía judicial previa los litigantes básicamente reprodujeron los términos del debate mantenido con anterioridad y los órganos judiciales se remitieron a las Sentencias luego anuladas por este Tribunal.

Dado que el fallo de la STC 292/1993 reintegraba al recurrente en su condición de Delegado de la Sección Sindical de CNT-AIT con idénticos derechos a los disfrutados con anterioridad, el único pedimento que debemos resolver en esta Sentencia es el refenrete a su legitimación para solicitar, convocar y celebrar asambleas informativas, de acuerdo con el art. 10.3 L.O.L.S., puesto que los demás gozan de la eficacia de cosa juzgada, como la propia representación de la empresa admite en sus alegaciones.

2. Así delimitada, la única cuestión que resta dilucidar y aunque el nuevo recurso torna a denunciar, quizá miméticamente, la violación de los arts. 16.2 y 24 C.E., el examen de las actuaciones revela que en la instancia sólo se invocó el art. 28.1 C.E. y en suplicación se extendió al art. 14 C.E. la pretendida lesión de derechos fundamentales. Con todo, la queja puede circunscribirse al derecho de libertad sindical en cuanto que desde la STC 53/1982 este Tribunal ha declarado que en él está implícito el de igualdad de trato entre sindicatos (SSTC 217/1988, 7/1990, 32/1990 y 184/1991).

Una última precisión resulta imprescindible. Constituye doctrina jurisprudencial consolidada que el recurso de amparo no posee una función preventiva o cautelar y, por tanto, únicamente es admisible ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta de vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, pero resulta radicalmente improcedente ante lesiones meramente temidas, potenciales o futuras (SSTC 110/1984, 46/1986 y 37/1989, entre otras). En consecuencia, el análisis debe ceñirse a la decisión empresarial de denegar al recurrente, por falta de legitimación, su solicitud de celebrar la asamblea informativa ya reflejada en los antecedentes.

3. La STC 94/1995 ha reiterado que, aunque el tenor literal del art. 28.1 C.E. parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, en virtud de una interpretación sistemática con el art. 7 de la C.E. y del canon hermenéutico sentado por el art. 10.2 de la C.E., su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden. Les garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley. En el art. 28.1 C.E. se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros.

En coherencia con este contenido constitucional, la L.O.L.S. establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella [art. 2.2.d)]. En los lugares de trabajo esta actividad viene concretada en el art. 8, del que conviene destacar lo siguiente: los trabajadores afiliados a un sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación al empresario, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa [apartado 1b)].

4. En el caso presente se cumplió el requisito de la comunicación previa al empresario y no se cuestiona la concurrencia de las restantes exigencias -la celebración fuera de la jornada de trabajo y sin perturbar la normalidad productiva de la empresa-, sino únicamente la legitimación del recurrente para convocarla, legitimación que los órganos judiciales negaron al no tratarse de un delegado sindical de los contemplados en el art. 10.1 de la L.O.L.S.

Parecen olvidar, sin embargo, que en diversas ocasiones ha destacado este Tribunal el doble aspecto de las secciones sindicales -y también de los delegados sindicales-, como instancias organizativas internas del sindicato y como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la empresa. Respecto del primer plano, la constitución de secciones, la elección o designación de representantes, portavoces o delegados y que éstos actúen en representación de los afiliados, es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del sindicato y, en cuanto tal, la L.O.L.S. no lo prohíbe a ningún sindicato ni a ninguna sección sindical y no puede ser impedido ni coartado (SSTC 61/1989, 84/1989, 173/1992 y 292/1993). Forma parte del contenido esencial de la libertad sindical y de esta forma el sindicato puede estar presente en los lugares de trabajo y realizar allí sus funciones representativas (STC 173/1992) y ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores (STC 292/1993). El hecho de que determinadas secciones sindicales no puedan contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 de la L.O.L.S. no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos del art. 8.1 de la L.O.L.S. por sus respectivos titulares (STC 173/1992).

5. Textualmente la titularidad de este derecho de reunión genuinamente sindical corresponde individualmente a los trabajadores afiliados a un sindicato, pero siendo de ejercicio colectivo (STC 85/1988), la sección sindical o su delegado sin duda están legitimados para convocar la reunión. Ya la STC 91/1983, fundamento jurídico 2º., declaró que forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados al sindicato que las convoque, con el objeto de desarrollar los fines propios del sindicato. Al respecto, no es ocioso recordar que según el Convenio núm. 135 de la O.I.T., los representantes de los trabajadores -expresión que comprende a los representantes sindicales, es decir, a los nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos [art. 3 a)]- deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (art. 2.1) y también que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. ha declarado en múltiples decisiones que el derecho de organizar reuniones sindicales constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.

6. Ciertamente, la libertad sindical comprende que los sindicatos puedan promover acciones con proyección externa, dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados, y en su faceta individual incluye correlativamente el derecho del trabajador a adherirse y participar en las iniciativas convocadas por las organizaciones sindicales (SSTC 134/1994 y 94/1995). De otra parte, el derecho de reunión opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones (SSTC 85/1988 y 66/1995) y en el específico ámbito sindical es el soporte instrumental para el ejercicio de otros derechos, especialmente el de información, respecto del cual ya la referida STC 94/1995 señaló que la transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de una democracia y de un pluralismo sindicales y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la formación del derecho fundamental a la libertad sindical. Es significativo que el art. 41a) de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, legitime a las organizaciones sindicales, directamente o a través de los delegados sindicales, para convocar una reunión.

Ello no autoriza, sin embargo, a ignorar -como aduce la representación de la entidad bancaria- las diferencias entre las reuniones que contempla el art. 8.1 b) de la L.O.L.S. y el derecho de reunión reconocido en el art. 4.1 f) y regulado en los arts. 77 a 80 todos del E.T. Concretamente, las asambleas de trabajadores sólo pueden ser convocadas por los representantes unitarios y un número de trabajadores no inferior al 33 por ciento de la plantilla (art. 77.1, párrafo segundo, del E.T.). En segundo lugar, la empresa nunca reconoció al recurrente tal derecho, ni puede entenderse incluido entre las garantías a que remite el art. 10.3 de la L.O.L.S. Por tanto, el demandante no estaba legitimado para convocar la asamblea a todos los trabajadores de la empresa o del centro de trabajo.

7. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación parcial del amparo y únicamente resta precisar que para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho de libertad sindical debe declararse la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, en la medida en que rechazaron totalmente la demanda interpuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Velasco Sanz y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho de libertad sindical.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de 8 de enero de 1992, recaída en el procedimiento núm. 254/90 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1993, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.064/92 -5ª-, sólo en tanto niegan la condición de delegado de la sección sindical CNT-AIT con idénticos derechos a los disfrutados con anterioridad.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noveinta y seís.

SENTENCIA 169/1996, de 29 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:169

Recurso de amparo 2.160/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de inadmisión del recurso de súplica en asunto de sanción disciplinaria a interno de un centro penitenciario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza en principio el derecho a una doble instancia judicial salvo en el ámbito penal (SSTC 109/1987, 160/1993, 322/1993 y 199/1994, entre otras), al que no pertenecen las sanciones disciplinarias a los internos de los centros penitenciarios, que se inscriben en el ámbito de las sanciones administrativas (SSTC 2/1987, 297/1993 y 97/1995, entre otras). Así pues, siempre que no se infrinja el derecho a un proceso con todas las garantías, el legislador puede prever en este campo una sola instancia de revisión judicial sin atentar por ello contra el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

2. Ante la alegación de una vulneración del derecho a los recursos legalmente establecidos, fuera del ámbito penal, este Tribunal se ha de limitar a reparar aquellas denegaciones de utilización de un recurso que sean inmotivadas o basadas en un error patente, o que resulten de una interpretación manifiestamente arbitraria de las normas que regulan los supuestos y requisitos de acceso al mismo, pero sin corregir cualquier otra interpretación que de tales supuestos y requisitos hayan hecho los Jueces y Tribunales que conocieron del caso (SSTC 58/1995, 129/1995, 138/1995, 172/1995 y 179/1995, entre otras). [F.J. 2]

3. El régimen de recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria está regulado por la Disposición adicional quinta L.O.P.J., que, como reconoce unánimemente la doctrina y también este Tribunal ha señalado en alguna ocasión (STC 54/1992), plantea algunos problemas interpretativos, particularmente en relación con los supuestos en que procede la interposición contra las mismas de los recursos de apelación y de queja. Sin embargo, tales problemas no se dan en igual medida en el supuesto que aquí nos ocupa de las sanciones disciplinarias, cuyo encaje dentro de la materia de «régimen penitenciario» parece más claro (ATC 186/1993, e indirectamente STC 129/1995), y al que, por tanto, resultaría aplicable el régimen de recursos previsto en el apartado 3. de dicha Disposición, conforme al cual queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación (por alzada) contra una resolución administrativa, como es aquí el caso. [F.J. 2]

4. No hay extemporaneidad del presente recurso, dado que no cabe tomar como «dies a quo» el de la notificación de la desestimación del recurso de reforma, dado que los subsiguientes recursos de apelación, queja y súplica no se muestran como manifiestamente improcedentes, ni cabe considerar que el recurrente haya pretendido una prolongación del plazo para recurrir en amparo con intenciones dilatorias (por todas, SSTC 120/1986 y 352/1993). [F.J. 3]

5. En relación con el uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, reiteradamente hemos señalado que su utilización, aunque desaconsejable por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989 y 74/1990, y ATC 73/1996), pues «peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta» (ATC 73/1996). Habrá de analizarse siempre el caso concreto para ver si la respuesta genérica es congruente con las cuestiones planteadas en el recurso, y si expresa el criterio del juzgador sobre las causas de impugnación que se alegaron. [F.J. 4]

6. A la vista de los hechos y teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal, resulta evidente la vulneración por los Autos impugnados del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por incongruencia omisiva. En los recursos de alzada y posterior de reforma el interno no se limitaba a mostrar su discrepancia con la valoración de los hechos determinantes de su sanción, supuesto en el cual el modelo de fundamentación utilizado por el Juzgado podría eventualmente considerarse suficiente y respetuoso con las exigencias del art. 24.1 C.E. (ATC 73/1996), sino que alegaba principalmente la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento disciplinario, y lo hacía además de manera muy concreta, refiriendo tal vulneración al hecho de no haber obtenido respuesta a su solicitud de práctica de determinadas pruebas de descargo y de asistencia letrada. Esta y no otra era la auténtica causa de pedir de su recurso, es decir, el fundamento de su pretensión de anulación del Acuerdo sancionador, sobre la cual, sin embargo, los Autos del Juzgado guardaron el más absoluto silencio. [F.J. 6]

7. Al resolver un recurso de amparo este Tribunal no se encuentra estrictamente vinculado por las concretas peticiones formuladas en la demanda, sino esencialmente por los hechos y argumentos expuestos en ella, que son los que constituyen la auténtica «causa petendi» del recurso, para lo cual, además, parece posible, y en ocasiones incluso oportuno, integrar la demanda con el escrito inicial del interno, donde se denunciaban ciertas irregularidades. Por lo demás, este Tribunal dispone ya de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho de defensa en el procedimiento sancionador, por lo que la propia efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) aconseja no demorar más la solución del caso. [F.J. 7]

8. Para que (por denegación inmotivada o con motivación irrazonable o arbitraria) resulte una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es preciso que en la prueba propuesta concurran una serie de requisitos que cabe resumir como sigue: a) Propuesta en tiempo y forma; b) Relevancia o virtualidad exculpatoria de los hechos que se pretendían probar; y, finalmente, c) Idoneidad objetiva del medio probatorio propuesto para la acreditación de tales hechos relevantes. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.160/94 interpuesto por don José Miguel Furriel Brieva, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Ana Castillo Díaz y asistido por la Letrada doña María Victoria Jimena Monleón, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de mayo de 1994, de inadmisión del recurso de súplica en asunto de sanción disciplinaria a interno de un centro penitenciario. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Centro Penitenciario de Sevilla II el 8 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1994, don José Miguel Furriel Brieva manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de mayo de 1994, de inadmisión del recurso de súplica en el expediente penitenciario de recurso núm. 3.331/93-A, solicitando al tiempo que se recabara de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla la documentación que había de acompañar a la demanda de amparo.

2. Por providencia de 27 de junio de 1994 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitieran testimonio, respectivamente, del expediente penitenciario núm. 3.331/93-A y del rollo de Sala dimanante del mismo, y asimismo librar los despachos necesarios para la designación de Procurador y Letrado del turno de oficio para la representación y defensa del recurrente en el presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 12 de septiembre de 1994 la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones y por hechas las designaciones requeridas, y conceder un plazo de veinte días para que se formalizara la demanda de amparo.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de octubre de 1994 y registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Castillo Díaz, en nombre y representación de don José Miguel Furriel Brieva, formalizó la demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de mayo de 1994.

La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) El 11 de noviembre de 1993 se notificó al hoy recurrente en amparo, a la sazón interno en condición de preso preventivo en el Centro Penitenciario Sevilla II, el pliego de cargos del expediente disciplinario núm. 93/1228-1 abierto contra él en el citado Centro Penitenciario, en el que se le imputaba la comisión de una falta grave consistente en haber pasado el recuento desnudo y se le concedía plazo para presentar las correspondientes alegaciones.

b) El 12 de noviembre de 1993 el hoy recurrente formuló su escrito de alegaciones en el que negaba el relato de hechos contenido en el pliego de cargos y proponía la práctica de prueba encaminada a acreditar los extremos que relataba en el escrito.

Asimismo, en la comparencia celebrada para oírle en el referido expediente reiteró su petición de práctica de prueba y solicitó asistencia letrada.

c) El 23 de noviembre de 1993, sin haberse practicado ninguna de las pruebas solicitadas por el recurrente, se le notificó el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro en el mencionado expediente por el que se le consideraba autor de una falta grave y se le imponía una sanción de dos fines de semana, de aislamiento en celda, en los términos que constan en el citado acuerdo.

d) Contra dicho Acuerdo, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, solicitando su declaración de nulidad por haber sido adoptado sin tener en cuenta sus alegaciones y sin practicar ninguna de las pruebas propuestas por él y por haber carecido de asistencia letrada a pesar de su solicitud expresa en este sentido.

El citado recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de diciembre de 1993, cuyo fundamento jurídico único, correspondiente a un documento impreso, se limitaba a basar la desestimación; "... dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso...", sin nigún tipo de referencia particular a las alegaciones del recurrente.

e) Contra dicho Auto el demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, denunciando la vulneración de los arts. 120 C.E., por falta de motivación del Auto, y 24 C.E., por indefensión debida a la falta de asistencia letrada y de práctica de la prueba solicitada.

El recurso de reforma fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Peninteciaria de 20 de enero de 1994, consistente, al igual que el anterior, en una resolución previamente impresa cuyo único fundamento jurídico aducía como causa de la desestimación que "... por parte del interno no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida...".

f) Contra dicho Auto el recurrente en amparo interpuso recurso de queja ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el que volvía a denunciar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a una resolución motivada.

Dicho recurso fue igualmente desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de abril de 1994, por entender que contra la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Peninteciaria no cabía recurso alguno.

g) Finalmente, contra este último Auto interpuso recurso de súplica, que fue de nuevo desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de mayo de 1994, argumentándose que, de acuerdo con la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., no cabía recurso alguno contra la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Peninteciaria. 5. La representación procesal del recurrente denuncia en la demanda dos tipos de vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Alega, en primer lugar, que los Autos de la Audiencia Provincial de Sevilla de inadmisión de los recursos de queja y posterior de súplica contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, causándole indefensión (art. 24.1 C.E.), ya que, pese a la falta de claridad en su redacción, la interpretación correcta, a su juicio, de la Disposición adicional quinta L.O.P.J., poniendo en relación todos sus apartados, es la siguiente: todos los Autos de los Juzgados de Vigilancia Penintenciaria son recurribles en reforma (apartado 1º), las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materias distintas a la ejecución de penas son recurribles en apelación o queja ante las Audiencias Provinciales (apartado 3º), y procede el recurso de queja en caso de que se deniegue la admisión del de apelación (apartado 4º). Por ello, estima que el cauce legal seguido por el recurrente en el presente caso fue el correcto, por cuanto interpuso en primer lugar el recurso de reforma, anunciando subsidiariamente el de apelación, y al no acceder el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la tramitación de este último, indicando en el Auto resolutorio del de reforma que no cabía recurso alguno, interpuso correctamente el de queja.

b) Aduce, en segundo lugar, que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimatorios de los recursos de alzada y posterior de reforma contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario han vulnerado el derecho del recurrente a obtener una resolución judicial motivada, derivado de los arts. 24 y 120.3 C.E., ya que es evidente, a su juicio, que tales Autos, dictados mediante un modelo previamente impreso en el que no se hace ninguna mención a las alegaciones del mismo, carecen de los requisitos mínimos para poderse considerar debidamente motivados, lo que fué denunciado en los recursos interpuestos por el recurrente ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

En consecuencia, en la demanda se solicita que se tenga por formalizada la demanda contra las expresadas resoluciones de la Audiencia Provincial de Sevilla y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y tras los trámites pertinentes se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se anule el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de mayo de 1994.

6. Mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para formular alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En su escrito evacuado en dicho trámite la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de admisión de la demanda, alegando, ahora, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 C.E.) por haberle sido negada la práctica de todas las pruebas solicitadas, tanto en el expediente sancionador como en los posteriores recursos interpuestos, y la vulneración del art. 120.3 C.E., por la falta de motivación específica de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia penitenciaria.

Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones pedía la inadmisión del recurso de amparo por el motivo sugerido en nuestra providencia, al entender carentes de fundamento los dos tipos de vulneraciones del art. 24.1 C.E. invocados en la demanda.

7. Por providencia de 22 de diciembre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones (cuyo testimonio obraba ya en poder del Tribunal) por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y al Abogado del Estado, este último si le interesaba, para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Por providencia de 30 de enero de 1995 la Sección Primera acordó, a instancias del Ministerio Fiscal, y de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Audiencia Provincial de Sevilla la remisión de las actuaciones originales correspondientes, respectivamente, al expediente núm. 3.331/93-A y al rollo de Sala núm. 21/94, a la vista de la deficiente calidad de algunas de las fotocopias inicialmente remitidas.

9. Recibidas las actuaciones originales interesadas, por providencia de 27 de marzo de 1995 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera o ampliar las ya presentadas.

10. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 1995, suplicando la denegación del amparo solicitado.

a) Examina, en primer término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a los Autos de la Audiencia Provincial por haber desestimado el recurso de queja e inadmitido el recurso de súplica, promovidos ambos por el recurrente, ya que su estimación determinaría la retroacción de las actuaciones para que la Sala se pronunciase sobre el fondo de los recursos interpuestos por el interno.

A este respecto, el Abogado del Estado estima que no cabe anudar a dichos Autos ninguna lesión constitucional, ya que este Tribunal tiene declarado que la Constitución no garantiza la previsión legal de un recurso en materias como la que aquí se suscita, sino que es decisión del legislador establecerlo o no, y la Audiencia Provincial de Sevilla se limitó a aplicar, de manera razonada, la Disposición adicional quinta,3, L.O.P.J., según la cual y a contrario sensu no cabe recurso de apelación contra aquellas resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean resolutorias de un recurso de apelación (por alzada) contra resolución administrativa en materia de régimen penitenciario, como sin duda es la materia disciplinaria (ATC 186/1993)

b) En segundo lugar, analiza la denuncia de falta de motivación dirigida contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, desestimatorio el originario del recurso interpuesto contra la sanción, y el segundo del recurso de reforma.

El Abogado del Estado, entiende, en primer lugar, que el recurso de amparo debe considerarse extemporáneo en cuanto dirigido contra tales Autos, ya que los recursos interpuestos a continuación por el recurrente de apelación, queja y súplica eran manifiestamente improcedentes.

Aborda, no obstante, a continuación, el fondo del asunto. Señala, a este respecto, que la alegación de indefensión, reiteradamente articulada en la vía judicial previa, no se reproduce en la demanda de amparo, pero que además carece de todo fundamento.

Por un lado, ni las alegaciones ni la prueba propuesta por el interno en el pliego de descargos suponían negación del hecho imputado en el pliego de cargos, y, por otro lado, al interponer el recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador el interno no solicitó la práctica de ningún medio de prueba. Entiende, por ello, que sólo a la actitud pasiva del recurrente tras recibir el pliego de cargos debe imputarse la falta de una eventual actividad probatoria de descargo.

Sobre este marco, el Abogado del Estado considera suficiente la fundamentación ofrecida por los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. A su juicio es cierto, como se dice en el Auto de 14 de diciembre de 1993, que los hechos imputados al interno no fueron "desvirtuados durante la tramitación del recurso", y que con el recurso de reforma "no se ha articulado prueba alguna", como acertadamente razona el Auto de 20 de enero de 1994. En suma, la argumentación explicitada en tales Autos, aunque concisa, satisface la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, trasladando al interno los motivos que condujeron a la desestimación de los recursos interpuestos.

Mediante escrito registrado el 17 de abril de 1995, el Abogado del Estado se reiteró, dentro del plazo concedido por la providencia de 27 de marzo de 1995, en las alegaciones formuladas por escrito registrado el 20 de enero de 1995, sin ampliarlas ni corregirlas.

11. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de abril de 1995. En dicho escrito interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que: a) se otorgue el amparo, b) se anulen los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 14 de diciembre de 1993 y 20 de enero de 1994 y las actuaciones procesales ulteriores, y c) se ordene que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla se dicte una resolución en torno a la sanción impuesta al recurrente de acuerdo con los postulados exigidos por el art. 24.1 C.E. Todo ello a partir de las siguientes consideraciones:

El Ministerio Fiscal hace un recordatorio inicial de sus alegaciones escritas presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, en las que pedía la inadmisión de la demanda de amparo, indicando que ahora, a la vista de las actuaciones, puede llegar a una visión fáctica y jurídica más exacta de las dos temáticas entonces examinadas.

a) Por lo que respecta a la primera de las vulneraciones del art. 24.1 C.E. denunciadas, la del derecho al recurso, mantiene la conclusión entonces alcanzada.

Señala, a este respecto, que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene un carácter incondicionado que obligue a inventar recursos no previstos en la ley, y sin que quepa el derecho a una doble instancia, que sólo viene exigido en materia penal.

Así pues, entiende que la inadmisión del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria no ha supuesto lesión del derecho al recurso, al venir asentada en una sólida argumentación basada en la Disposición adicional quinta,3, L.O.P.J., exenta de arbitrariedad. Del mismo modo, tampoco la ha supuesto la inadmisión del recurso de súplica, toda vez que una solución contraria llevaría a una serie encadenada de recursos cuando la cuestión ha sido zanjada de modo definitivo.

b) En cambio, por lo que respecta a la segunda de las vulneraciones denunciadas del art. 24.1 C.E., la del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en relación con las del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron la sanción, el Ministerio Fiscal considera necesario rectificar su impresión inicial, una vez examinadas las actuaciones originales y estudiado con detenimiento el cuerpo de la argumentación.

Señala, a este respecto, que el recurrente solicitó, desde que formuló alegaciones en el pliego de descargos, el asesoramiento técnico de un Letrado y la práctica de pruebas, petición que ratificó en su comparecencia ante la Junta de Régimen de la Prisión, no obstante lo cual el acuerdo sancionador no da explicación alguna a la no práctica de pruebas ni a la falta de asesoramiento técnico, cuando el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario exige Acuerdo motivado. Con posterioridad, y al interponer el recurso en vía judicial, el recurrente vuelve a insistir en las solicitudes desatendidas. Es en este punto en donde el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria podría haber corregido las deficiencias acaecidas en la instrucción y decisión del expediente sancionador, bien accediendo o bien denegando las pretensiones, pero siempre contestándolas en los términos planteados, dada la correlación constitucional entre motivación y congruencia.

Pero no lo hizo, y el razonamiento incorporado al único fundamento jurídico del Auto de 14 de diciembre de 1993 se desvincula totalmente de la singularidad del caso quedando en el formalismo del impreso, que no se corresponde en absoluto ni con la temática planteada de denegación de pruebas y asesoramiento por Letrado ni con un criterio lógico y entendible de resolución de la litis, ya que la frase "dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso" no puede conducir a la conclusión de confirmación de la sanción, por la levedad de los hechos imputados y porque su no desvirtuación obedece a la propia inactividad del Centro Penitenciario y posteriormente del Juzgado, que no permite la contraprueba ni explica la causa de la denegación. Además, en el Auto se indica de modo textual que el Ministerio Fiscal había informado en el sentido de "mostrarse conforme con la sanción impuesta", cuando lo cierto es que se había adherido de modo parcial al recurso del interno, solicitando que se aplicara tan sólo una sanción de amonestación, por entender que no existía desobediencia y a la vista de la escasa trascendencia regimental de la conducta del sancionado.

De igual manera, el Auto de 20 de enero de 1994, por el se desestima el recurso de reforma, vuelve a incurrir en los mismos vicios de inmotivación, al remitirse al anterior e incidir una vez más en que el interno no había articulado prueba alguna. En este último extremo, supone además una subversión del concepto de presunción de inocencia, al exigir su prueba y no la de culpabilidad conforme a la naturaleza del Derecho sancionador.

Por último, tampoco se hace mención alguna en los Autos del Juzgado a la petición de Abogado defensor, lo que tiene una trascendencia suficiente para dar lugar a una contestación expresa a la vista de la constitucionalización del derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, con retroacción de efectos al momento anterior a la primera resolución del Juzgado de Vigilancia penitenciaria, pues es ahí donde radica el punto inicial de la lesión del derecho fundamental.

12. Por providencia de 28 de octubre de 1.996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer término, delimitar el objeto del presente amparo. El recurso trae causa de la sanción disciplinaria de dos fines de semana de aislamiento en celda impuesta por Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla II al hoy recurrente en amparo, a la sazón interno en dicho Centro en condición de preso preventivo, por la comisión de una falta grave de desobediencia tipificada en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo (en adelante, R.P.), como consecuencia de haber pasado un recuento desnudo.

Aunque en la demanda se impugnan únicamente las resoluciones adoptadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial de Sevilla en los sucesivos recursos intentados sin éxito por el recurrente para obtener la anulación de la sanción impuesta, a los que se achacan diversas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo cierto es que integrando dicha demanda con el escrito inicial del interno resulta claramente que estamos en presencia de un amparo mixto, dirigido también contra la sanción misma por vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento disciplinario (art. 24.2 C.E.), como había denunciado en la vía judicial.

Así pues, el amparo se dirige de modo inmediato contra una serie de resoluciones judiciales: los Autos de la Audiencia Provincial de inadmisión de la apelación (desestimación de la queja y posterior inadmisión de la súplica) y los del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria confirmatorio, el primero, en alzada de la sanción, y desestimatorio, el segundo, del recurso de reforma. A aquéllos se les imputa la vulneración del art. 24.1 C.E. en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos, y a éstos, bajo la veste de ausencia de motivación, se les reprocha en rigor una incongruencia omisiva. Mas, como hemos dicho, el amparo se proyecta también frente a la resolución sancionadora de la Administración Penitenciaria, en cuanto que en el procedimiento disciplinario no fueron respetados, en la tesis del recurrente, sus derechos a la asistencia letrada y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos en el art. 24.2 C.E., y tales vulneraciones no fueron reparadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Como sugiere el Abogado del Estado, procede analizar en primer término la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a los recursos legalmente establecidos, que se imputa a las resoluciones de la Audiencia Provincial, para lo cual conviene recordar la siguiente secuencia de hechos: a) contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimó la alzada contra el Acuerdo sancionador, el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación; b) el Juzgado desestimó el de reforma, indicando en su Auto que "contra esta resolución no cabe recurso alguno", lo que equivalía a una denegación de la admisión del recurso de apelación, frente a la cual el interno interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial; y c) contra este último interpuso finalmente recurso de súplica, que fue inadmitido por un nuevo Auto de la Audiencia Provincial. El demandante de amparo entiende que esta serie de resoluciones judiciales que impidieron la revisión en segunda instancia por la Audiencia Provincial de la decisión adoptada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han supuesto una vulneración de su derecho a los recursos legalmente establecidos, por haber interpretado y aplicado incorrectamente el régimen de recursos establecido en la materia por la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.

Sin embargo, esta queja carece de fundamento. A este respecto conviene señalar que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza en principio el derecho a una doble instancia judicial salvo en el ámbito penal (SSTC 109/1987, 160/1993, 322/1993 y 199/1994, entre otras), al que no pertenecen las sanciones disciplinarias a los internos de los centros penitenciarios, que se inscriben en el ámbito de las sanciones administrativas (SSTC 2/1987, 297/1993 y 97/1995, entre otras). Así pues, siempre que no se infrinja el derecho a un proceso con todas las garantías, el legislador puede prever en este campo una sola instancia de revisión judicial sin atentar por ello contra el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante también es doctrina de este Tribunal que, una vez establecida por el legislador la doble instancia en un ámbito determinado, el derecho al recurso se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva con su contenido normal propio consistente en obtener una decisión sobre el fondo del asunto (SSTC 140/1985, 37/1988, 55/1993, 28/1994 y 37/1995, entre otras). Pero, a este respecto también hemos advertido de manera reiterada que la interpretación y aplicación al caso concreto de los supuestos legales en que procede la interposición de los recursos y de los requisitos de admisibilidad de los mismos constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional (SSTC 164/1991, 192/1992, 274/1993, 58/1995 y 138/1995, entre otras). Por eso, ante la alegación de una vulneración del derecho a los recursos legalmente establecidos, fuera del ámbito penal, este Tribunal se ha de limitar a reparar aquellas denegaciones de utilización de un recurso que sean inmotivadas o basadas en un error patente, o que resulten de una interpretación manifiestamente arbitraria de las normas que regulan los supuestos y requisitos de acceso al mismo, pero sin corregir cualquier otra interpretación que de tales supuestos y requisitos hayan hecho los Jueces y Tribunales que conocieron del caso (SSTC 58/1995, 129/1995, 138/1995, 172/1995 y 179/1995, entre otras).

El régimen de recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria está regulado por la Disposición adicional quinta L.O.P.J., que, como reconoce unánimemente la doctrina y también este Tribunal ha señalado en alguna ocasión (STC 54/1992), plantea algunos problemas interpretativos, particularmente en relación con los supuestos en que procede la interposición contra las mismas de los recursos de apelación y de queja. Sin embargo, tales problemas no se dan en igual medida en el supuesto que aquí nos ocupa de las sanciones disciplinarias, cuyo encaje dentro de la materia de "régimen penitenciario" parece más claro (ATC 186/1993, e indirectamente STC 129/1995), y al que, por tanto, resultaría aplicable el régimen de recursos previsto en el apartado 3º de dicha Disposición, conforme al cual queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación (por alzada) contra una resolución administrativa, como es aquí el caso.

Así pues, resulta claro que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al indicar en el Auto por el que desestimaba el recurso de reforma que "contra esta resolución no cabe recurso alguno"; que tampoco lo infringió el Auto de la Audiencia Provincial desestimatorio del recurso de queja ya que razonó dicha desestimación en la interpretación del apartado 3º de la Disposición adicional quinta L.O.P.J. que acabamos de reseñar, que, en ningún caso, constituye una interpretación manifiestamente arbitraria de la normativa aplicable; y, por último, que tampoco fué vulnerado por el Auto de la Audiencia Provincial de inadmisión del recurso de súplica, el cual, aparte de reafirmar la interpretación indicada, apeló al principio de seguridad jurídica que "exige que alguna vez se haya de tener por definitivamente resuelta una cuestión, sin que pueda estar sujeta a una serie abierta, interminable e indefinida de recursos". En relación con este último extremo cabe indicar que este Tribunal ha confirmado reiteradamente la razonabilidad de la línea jurisprudencial constante de los Tribunales ordinarios en la interpretación del art. 236 L.E.Crim. (de aplicación en la materia, conforme al apartado 5º de la Disposición adicional quinta L.O.P.J.) que considera irrecurribles en súplica los Autos que resuelven a su vez otros recursos en segunda instancia, como es aquí el caso, pues de lo contrario la posibilidad de recurrir sería ilimitada (SSTC 203/1989, 212/1991 y 3/1992, entre otras)

En consecuencia, la inadmisión de una segunda instancia ante la Audiencia Provincial para la revisión judicial de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente no ha supuesto, en el caso presente, una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Pasando a la siguiente cuestión, el recurrente considera que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimatorios del recurso de alzada contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario y del posterior recurso de reforma han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva como derecho a obtener una resolución judicial motivada (art. 24.1 C.E.), por haber sido dictados mediante un modelo previamente impreso en el que no se hace ninguna mención a las alegaciones particulares del recurrente planteadas ante el Juzgado.

Antes de tratar esta cuestión debemos despejar el obstáculo procesal que el Abogado del Estado opone a su enjuiciamiento, al entender que en relación con ella el recurso de amparo sería extemporáneo (art. 44.2 LOTC), dado el carácter manifiestamente improcedente (y, por tanto, insusceptible de retrasar el comienzo del cómputo del plazo de veinte días) de los recursos de queja y súplica interpuestos antes de acudir al amparo.

Efectivamente, la interpretación de la Disposición adicional quinta L.O.P.J. que excluye la apelación en casos como el presente constituye una interpretación razonable de dicha Disposición y probablemente la más correcta, pero ello no significa que esté exenta de toda duda, por lo cual no cabe calificar como manifiestamente improcedentes (a los efectos de inadmisión del recurso de amparo) los recursos interpuestos por el recurrente intentando que se impusiera otra interpretación (en análogo sentido, SSTC 215/1991, 253/1994 y 109/1995, entre otras)

Así, pues, no hay extemporaneidad del presente recurso, dado que no cabe tomar como dies a quo el de la notificación de la desestimación del recurso de reforma (tesis del Abogado del Estado), dado que los subsiguientes recursos de apelación, queja y súplica no se muestran como manifiestamente improcedentes, ni cabe considerar que el recurrente haya pretendido una prolongación del plazo para recurrir en amparo con intenciones dilatorias (por todas, SSTC 120/1986 y 352/1993)

4. Procede, pues, entrar en el fondo de la cuestión planteada, relativa a la suficiencia o no de la motivación de los Autos impugnados del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, para lo cual habrá que comenzar recordando la doctrina constitucional aplicable.

Según doctrina constante de este Tribunal (por todas, la reciente STC 66/1996), la motivación de las resoluciones judiciales constituye, en efecto, una exigencia constitucional que, dirigida en último término a excluir la arbitrariedad, se integra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. No obstante, en relación con lo que deba entenderse por motivación suficiente, también advertimos en la citada STC 66/1996 que la exigencia de motivación "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir la ratio decidenci que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996), porque la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo (STC 154/1995)".

Más concretamente, en relación con el uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, reiteradamente hemos señalado que su utilización, aunque desaconsejable por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989 y 74/1990, y ATC 73/1996), pues "peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta" (ATC 73/1996). "Habrá de analizarse siempre el caso concreto para ver si la respuesta genérica es congruente con las cuestiones planteadas en el recurso, y si expresa el criterio del Juzgador sobre las causas de impugnación que se alegaron" (ATC 73/1996)

Como se deduce de la doctrina que acabamos de exponer, la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), más que por insuficiencia de la motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas vulneraciones del art. 24.1 C.E. estén íntimamente relacionadas (como se subraya, por todas, en la STC 91/1995). Es precisamente desde esta perspectiva de la posible concurrencia de una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial como hemos examinado en otras ocasiones denuncias análogas a la actual (SSTC 161/1993, 143/1995 y 195/1995). Conviene, pues, también recordar (como hacíamos en estas Sentencias) que, "las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial a las pretensiones de las partes puede o no razonablemente interpretarse como una desestimación tácita de las mismas que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 88/1992 y 169/1994, entre otras)"

5. Toda la doctrina anteriormente expuesta nos conduce, pues, directamente a examinar con detenimiento las circunstancias del caso, y, en particular, cuáles fueron las pretensiones deducidas por el hoy recurrente en amparo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, para poder juzgar si la motivación estereotipada contenida en los Autos impugnados dio o no una respuesta suficiente y congruente con las mismas, respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva.

Del examen de las actuaciones resulta la siguiente sucesión de hechos relevantes ahora:

a) En el pliego de cargos se imputaban al interno los siguientes hechos acaecidos el 5 de noviembre de 1993, posiblemente constitutivos de una falta grave de desobediencia tipificada en el art. 109 b) R.P.: "Que a la hora del recuento Usted se encontraba completamente desnudo, a la vez que no hacía nada por taparse. Al preguntarle el funcionario por su actitud, Usted le contestó que le gustaba estar desnudo. Hacer constar que este hecho se repite frecuentemente".

En su pliego de descargos, el interno negó que esta versión de los hechos se ajustara a la realidad, solicitó "ser escuchado en Junta, asistido de Letrado" y propuso la práctica de las siguientes pruebas: "1) informe relativo a mi actitud y situación en idéntico acto con los demás funcionarios que prestan sus servicios en este módulo; y 2) informe relativo a si esta circunstancia, pero por diversos motivos, se ha producido con otro compañero, que también lo denunció". En el acta de su comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración del Centro constan las siguientes manifestaciones del interno: "que me ratifico en el escrito y que no se ha realizado ninguna de las pruebas que he solicitado".

b) El Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro, partiendo de los hechos imputados en el pliego de cargos, impuso al interno una sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, prevista en el art. 111 b) R.P., como autor de la falta grave tipificada en el art. 109 b) R.P. Sin embargo, en contra de lo dispuesto en el art. 130.2 y 4 c) R.P., no consta en la actuaciones la existencia de un Acuerdo motivado del rechazo de la práctica de las pruebas propuestas, ni se recogen en el Acuerdo sancionador las motivaciones de dicho rechazo, pues aparece en blanco el espacio del impreso destinado a estos efectos. Textualmente se dice en el Acuerdo sancionador que "la práctica de pruebas solicitadas por el interno y consistentes en... "oído y aleg. escrito"... fueron desestimadas, en su momento, por considerarlas... (en blanco)"

c) En su recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el interno solicitó la anulación del Acuerdo sancionador por vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento disciplinario (art. 24.2 C.E.), haciendo referencia expresa a que tanto en el pliego de descargos como en su comparecencia ante la Junta había solicitado el asesoramiento de letrado y la práctica de una serie de pruebas, "sin que se accediera a ello, no argumentándoseme motivo alguno".

El recurso fue desestimado por Auto del Juzgado con la siguiente motivación impresa: "Visto el informe del Ministerio Fiscal, y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración anteriormente reseñada". Cabe destacar, asimismo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la siguiente discordancia del modelo de Auto empleado con lo realmente acaecido. En su segundo antecedente el Auto indica textualmente: "Enviado al Ministerio Fiscal, éste informó en el sentido de mostrarse conforme con la sanción impuesta, solicitando la confirmación del Acuerdo sancionador". Sin embargo, como resulta de las actuaciones, el Fiscal había solicitado la estimación parcial del recurso y la imposición de una sanción de amonestación, por considerar que los hechos sólo eran constitutivos de una falta leve del art. 110 f) R.P., vista la escasa trascendencia regimental en la conducta del sancionado.

d) En su escrito de interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicho Auto, el interno volvió a reproducir sus alegaciones de indefensión expresadas en el recurso de alzada, aduciendo, además, la vulneración por el Auto resolutorio del recurso de alzada del art. 120 C.E. "al carecer de razonabilidad alguna acerca de las motivaciones que han conducido a su desestimación... y responder a un medio estereotipado, como lo prueba el hecho de sólo tener añadido a máquina las fechas y el número de expediente". El Juzgado desestimó también este recurso de reforma con la siguiente fundamentación jurídica impresa: "Visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban".

6. A la vista de estos hechos y teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta, resulta evidente la vulneración por los Autos impugnados del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por incongruencia omisiva. En los recursos de alzada y posterior de reforma el interno no se limitaba a mostrar su discrepancia con la valoración de los hechos determinantes de su sanción, supuesto en el cual el modelo de fundamentación utilizado por el Juzgado podría eventualmente considerarse suficiente y respetuoso con las exigencias del art. 24.1 C.E. (ATC 73/1996), sino que alegaba principalmente la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento disciplinario, y lo hacía además de manera muy concreta, refiriendo tal vulneración al hecho de no haber obtenido respuesta a su solicitud de práctica de determinadas pruebas de descargo y de asistencia letrada. Esta y no otra era la auténtica causa de pedir de su recurso, es decir, el fundamento de su pretensión de anulación del Acuerdo sancionador, sobre la cual, sin embargo, los Autos del Juzgado guardaron el más absoluto silencio.

La inadecuación al caso del modelo de resolución empleado por el Juzgado se hace más patente todavía si se tiene en cuenta la circunstancia relativa al sentido del informe del Fiscal en la tramitación del recurso frente a la sanción.

Además, la incongruencia no queda enervada por el dato aducido por el Abogado del Estado de que el interno recurrente no articulase formalmente prueba en la alzada, pues: a) lo que denunciaba era la falta de una denegación motivada de su práctica en el procedimiento disciplinario, lo que debió conducir al Juez a un pronunciamiento expreso sobre la pertinencia y consiguiente admisión o no de las pruebas; y b) en rigor, el art. 131 b) R.P. no configura una carga para el interno, cuyo incumplimiento pueda acarrear la consecuencia de excluir del ámbito de la alzada la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, como los alegados por el recurrente.

Finalmente, no está de más añadir, como hemos señalado en otras ocasiones análogas (SSTC 73/1983, 2/1987, 161/1993, 97/1995 y 129/1995, entre otras), que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tienen encomendada una relevante función a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos en el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración penitenciaria, por lo que resulta especialmente desaconsejable en este caso el uso de modelos impresos que no den respuesta adecuada a las denuncias de vulneración de tales derechos que les formulen los internos.

7. Una vez constatada la vulneración del art. 24.1 C.E. por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cabría, en principio, detener aquí nuestro examen del caso, ya que no se nos pide expresamente otra cosa en la demanda, y, en consecuencia, ordenar la retroacción de actuaciones para que el Juzgado volviera a resolverlo dando una respuesta completa y congruente con el contenido del recurso de alzada.

Sin embargo, otra serie de consideraciones autorizan a entender (como señalábamos en el fundamento jurídico 1º) que el amparo se ha planteado con un carácter mixto, y aconsejan pasar a enjuiciar también la regularidad del procedimiento sancionador. En efecto, al resolver un recurso de amparo este Tribunal no se encuentra estrictamente vinculado por las concretas peticiones formuladas en la demanda, sino esencialmente por los hechos y argumentos expuestos en ella, que son los que constituyen la auténtica causa petendi del recurso, para lo cual, además, parece posible, y en ocasiones incluso oportuno, integrar la demanda con el escrito inicial del interno, donde se denunciaban ciertas irregularidades. Por lo demás, este Tribunal dispone ya de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho de defensa en el procedimiento sancionador, por lo que la propia efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) aconseja no demorar más la solución del caso.

Llegados a este punto, conviene empezar recordando cuáles fueron las lesiones de sus derechos de defensa denunciadas por el interno en vía judicial. Alegaba, en primer lugar, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.), por la denegación inmotivada de las pruebas de descargo propuestas, y, en segundo lugar, la del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) debido también a la falta de respuesta a su solicitud expresa en este sentido en el procedimiento disciplinario.

A título previo, y antes de analizar dichas vulneraciones, hay que recordar que desde la STC 18/1981 este Tribunal viene declarando reiteradamente que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no sólo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, y que "tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (SSTC 74/1985, 2/1987, 161/1993, 297/1993, 97/1995 y 143/1995, entre otras). Por otro lado, la doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando, en lo que afecta al caso presente, la aplicabilidad a tales procedimientos disciplinarios del derecho a la defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, 143/1995, entre otras)

8. De la lectura del escrito del interno cabe deducir que el verdadero núcleo de sus quejas reside en la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por lo que parece oportuno comenzar por el examen de la misma.

Según doctrina reiterada de este Tribunal, tal derecho es "inseparable" del derecho mismo de defensa, y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimientos ni obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, 147/1987 y 97/1995), por lo que resultará vulnerado "en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable" (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996, entre otras)

Ahora bien, para que (por denegación inmotivada o con motivación irrazonable o arbitraria) resulte una vulneración de dicho derecho, es preciso que en la prueba propuesta concurran una serie de requisitos (requisitos para la procedencia de su admisión), que cabe resumir como sigue: a) Propuesta en tiempo y forma: por tratarse de un derecho de configuración legal "su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos" (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992 y 1/1996, entre otras); b) Relevancia o virtualidad exculpatoria de los hechos que se pretendían probar, puesto que la indefensión que proscribe la Constitución ha de ser material, y que "habrá de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda" (por todas, SSTC 147/1988 y 110/1995); y, finalmente, c) Idoneidad objetiva del medio probatorio propuesto para la acreditación de tales hechos relevantes.

Pues bien, como se desprende del examen de las actuaciones, todos estos requisitos concurrieron en el caso que ahora se examina: las pruebas fueron solicitadas en el momento procedimental adecuado (en el pliego de descargos, luego reiteradas en la comparencia oral ante la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario); asimismo no cabe descartar su relevancia y virtualidad exculpatoria (puesto que con ellas se aspiraba a destruir, si no el hecho mismo de haber pasado el recuento desnudo, sí las demás circunstancias que lo rodearon y que también le fueron imputadas al interno en el pliego de cargos); y, finalmente, tampoco los medios probatorios propuestos (informe de otros funcionarios e internos) pueden ser reputados como objetivamente inidóneos. Por todo ello, hay que concluir que la denegación implícita, y, por tanto, inmotivada de las mismas (ya que el texto del impreso del Acuerdo sancionador reservado a estos efectos aparece en blanco) vulneró el derecho del interno a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), provocando con ello la indefensión proscrita por nuestra Constitución.

Para subrayar la posible relevancia de las pruebas propuestas no está de más recordar que el Fiscal, en el informe emitido en el recurso de alzada, proponía la sustitución de la sanción impuesta por una simple amonestación, al considerar que los hechos no revestían los caracteres de una falta grave de desobediencia del art. 109 b) R.P., por la inexistencia de orden y su escasa trascendencia regimental, sino de una simple falta leve del art. 110 f) R.P.

9. Una vez determinada la nulidad del Acuerdo sancionador por vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, no resulta necesario examinar eleventual qubrantamiento del derecho a la asistencia letrada.

En consecuencia, procede declarar la vulneración por la Administración penitenciaria del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), que concurre con la ya declarada vulneración del art. 24.1 C.E. por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por incongruencia omisiva.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don José Miguel Furriel Brieva, y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente en amparo el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su propia defensa (art. 24.2 C.E.), así como a obtener una respuesta judicial congruente con sus pretensiones (art. 24.1 C.E.)

2º. Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla II de 23 de noviembre de 1993, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 14 de diciembre de 1993 y 20 de enero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 170/1996, de 29 de octubre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:170

Recurso de amparo 2.928/1994. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla La Mancha así como frente al Auto de la Audiencia Provincial de Toledo.

Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Voto particular.

1. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Unicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede. [F.J. 2]

2. Resulta oportuno y conveniente destacar que el art. 51.5 L.O.G.P., en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la intervención de las comunicaciones a la autoridad judicial competente, consagra una auténtica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes. [F.J. 3]

3. La relación de sujeción especial que surge como consecuencia del internamiento ha de ser entendida, como ha destacado este Tribunal (SSTC 120/1990, 137/1990 y 57/1994), en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales; se origina, en suma, un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el interno, cuyo contenido y ejercicio diseña la legislación penitenciaria. [F.J. 4]

4. El mantenimiento de una medida restrictiva de derechos más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, 41/1996, etc.). Los arts. 51 y 10. 3, párrafo segundo, L.O.G.P. y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y ss. del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento. [F.J. 4]

5. Lejos de tratarse en este caso de una medida individualizada y constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento, se habría adoptado sistemáticamente para todos los internos clasificados en primer grado penitenciario y, concretamente, en relación con los incluidos en el F.I.E.S. Esto nos indicaría que no fue una medida excepcional. [F.J. 5]

6. La Ley ha conferido a la intervención de las comunicaciones un carácter excepcional, como lo demuestra el tenor literal del art. 51 L.O.G.P., que comienza enfatizando que «los internos estarán autorizados a comunicar periódicamente». La intervención ha de ser, pues, estrictamente necesaria para la consecución de los fines que la justifican. [F.J. 5]

7. La motivación del Acuerdo de intervención resulta un elemento imprescindible para la garantía de los derechos de los reclusos. La intervención de las comunicaciones, medida excepcional, no debe adoptarse con carácter general e indiscriminado, ni por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican. [F.J. 6]

8. Cuando se trata de una medida restrictiva de derechos, compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (SSTC 50/1995, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, entre otras). [F.J. 6]

9. El Acuerdo impugnado comienza citando los antecedentes obrantes en el expediente del interno, así como su clasificación en el art. 10 L.O.G.P., 1. Fase, además de aludir a la existencia de Autos judiciales que ratificaban anteriores Acuerdos de intervención. De tal enumeración debe descartarse, por las razones ya expuestas, la mención de la clasificación en el régimen del art. 10 L.O.G.P. Otras circunstancias del interno que podrían apoyar el Acuerdo de la Administración Penitenciaria no se consignan con la precisión suficiente, ni se establece la conexión entre ellas y la adopción de la medida de limitación de derechos. Tan sólo la referencia a los diferentes intentos de evasión que obran en el expediente del interno podría guardar alguna relación con la intervención de las comunicaciones en el caso hipotético, no esgrimido por el Acuerdo, de que existieran sospechas de que planeara una nueva evasión y que con tal fin utilizara sus contactos con el exterior. Pero tal posibilidad no pasa de ser una simple suposición a la que no se alude en el acto administrativo impugnado. Es decir, el Acuerdo impugnado no justifica en absoluto la necesidad de tan drástica medida. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.928/94, promovido por don Pedro Vázquez García, representado por la Procuradora doña Lourdes Bravo Toledo y bajo la dirección letrada de don Luis Fernando Vigier García, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, de 22 de junio de 1993, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla La Mancha, de 22 de septiembre y 20 de octubre de 1993, recaídos en el expediente núm. 1.386/93, así como frente al Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 25 de marzo de 1994, dictado en el rollo núm. 76/93. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 10 de agosto de 1994, don Pedro Vázquez García, interno en el Centro Penitenciario de Ocaña I, solicita el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. Por providencia de 3 de noviembre de 1994 la Sección Segunda acuerda tramitar la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio, y una vez recaídas las respectivas designaciones, tras la oportuna tramitación, se formaliza demanda de amparo, que tiene entrada en el Registro General el 23 de febrero de 1995.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, con fecha 22 de junio de 1993, acordó intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno, ahora quejoso, en consideración a sus antecedentes y a la posible incidencia que pudieran tener en la seguridad y buen orden del establecimiento, así como en atención a distintos Autos judiciales que con anterioridad habían declarado la procedencia de la intervención de tales comunicaciones.

b) Contra el citado Acuerdo de la Junta, el interno formula queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, que la desestima mediante Auto de 22 de septiembre de 1993. Dicha resolución se fundamenta en los arts. 25 C.E. y 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, L.O.G.P.), estimando el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que los argumentos esgrimidos por la Administración Penitenciaria en el Acuerdo recurrido justifican plenamente su adopción en el caso concreto.

c) Frente a esta resolución judicial interpuso el quejoso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestima el recurso de reforma por Auto de 20 de octubre de 1993, en el que hace hincapié en la conducta inadaptada del interno.

d) Por Auto de 25 de marzo de 1994, la Audiencia Provincial de Toledo inadmite el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tras una pormenorizada interpretación de las normas procesales aplicables.

4. El recurrente de amparo, en su escrito inicial, fundamentaba su queja en dos motivos: la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 C.E.), esta última generada por la resolución de la Audiencia Provincial de Toledo al desestimar el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, en la demanda de amparo únicamente se invoca el art. 18.3 C.E., lesionado por la intervención de las comunicaciones del recurrente, acordada por la Administración Penitenciaria y ratificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Tal vulneración se habría producido por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque no se trata de una medida individualizada, que se aplique en atención a las peculiares circunstancias concurrentes en el interno, sino que se adopta sistemáticamente y con carácter general para todos los internos incluidos en el F.I.E.S. -Fichero de Internos de Especial Seguimiento- y clasificados en primer grado.

b) Porque, a pesar de ser una medida sólo justificada con carácter excepcional, se adoptó sin limitación temporal, y de hecho el recurrente denuncia tener intervenidas sus comunicaciones desde 1991. Dicha medida sólo estaría justificada en tanto se acordase por el tiempo imprescindible para conseguir las finalidades que con ella se pretenden.

c) Por último, no podría reputarse satisfecho el requisito establecido en el art. 51.5 L.O.G.P. de dar cuenta del Acuerdo a la autoridad judicial competente, puesto que, según la demanda de amparo, los órganos judiciales no pusieron fin a la intervención.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de junio de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla la Mancha y a la Audiencia Provincial de Toledo para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del expediente 1.386/93 y del rollo de apelación penal 76/93, así como emplazar al Abogado del Estado. La Sección acordó también en dicha providencia abrir pieza separada de suspensión, que culminó, después de la correspondiente audiencia del recurrente, del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, por Auto de la Sala Primera de 18 de julio de 1995, que concedió la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito de 8 de junio de 1995, el Abogado del Estado se personó en el proceso constitucional de amparo.

7. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de ellos al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. Por escrito, con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 22 de septiembre de 1995, la representación procesal del recurrente solicita se tengan por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

9. El 11 de octubre de 1995 presenta el Abogado del Estado su escrito de alegaciones, en el que interesa la desestimación del amparo solicitado. Comienza el Abogado del Estado negando la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la negativa de la Audiencia Provincial de Toledo a estimar el recurso de apelación interpuesto por el actor se basó en un razonamiento objetivo, fundado y extremadamente razonable. Tampoco observa el Abogado del Estado lesión alguna del derecho al secreto de las comunicaciones, dado que, en contra de lo que afirma el recurrente, la intervención impugnada no se adoptó de forma genérica y sistemática, sino en consideración a las circunstancias, perfectamente individualizadas, que concurrían en el interno. Y en tal sentido tanto la inclusión en el F.I.E.S. como la intervención de las comunicaciones no fueron sino efectos comunes de la misma causa: el rechazo grave y reiterado del orden penitenciario y disciplinario por parte del recurrente.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su dictamen el 3 de octubre de 1995. Al igual que el Abogado del Estado estima el Fiscal que la causa de la intervención de las comunicaciones no fue la inclusión del recurrente en el FIES, sino su inadecuación al régimen penitenciario. No obstante, la medida cuestionada carece de limitación temporal, lo que no resultaría acorde con el carácter excepcional de toda limitación de derechos fundamentales, por lo que tal medida no resultaría proporcionada al sacrificio del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E., interesando la estimación del recurso.

11. Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 1996, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, de 22 de junio de 1993, por el que se intervenían las comunicaciones orales y escritas del recurrente, a la sazón interno en dicho Centro Penitenciario, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, de 22 de septiembre y 20 de octubre de 1993. Al Acuerdo administrativo le imputa el actor la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y a las subsiguientes resoluciones judiciales el no haber puesto fin a dicha lesión mediante la estimación de los recursos en que se denunciaba la infracción.

También constituye objeto de consideración en el presente proceso la queja que el actor dirigía en su solicitud inicial de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo, de 25 de marzo de 1994, atribuyéndole la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de utilización de los recursos legalmente previstos.

2. Conviene iniciar el análisis de las quejas enunciadas con la que esgrime el derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos, pues su hipotética estimación conllevaría no entrar a conocer el resto de los motivos del amparo. Y ello porque, no agotada realmente la vía judicial previa, y de acuerdo con la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, deberían ser los Tribunales ordinarios, en el presente caso la Audiencia Provincial de Toledo, quienes se pronunciaran al respecto resolviendo el recurso de apelación que el demandante entiende procedente. La vulneración del derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos la imputa el actor precisamente a dicha Audiencia Provincial que, por Auto de 25 de marzo de 1994, desestima el recurso de apelación interpuesto al reputarlo improcedente, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Pero tal violación del art. 24.1 C.E. no se ha producido. Veamos por qué hay que desestimar esta primera queja.

Constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 37/1995 y 55/1995, entre otras).

A la luz de esta doctrina constitucional, la queja del actor en su escrito inicial, relativa a la violación del derecho tutelado por el art. 24.1 C.E., debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Toledo, en el Auto impugnado, ofreció al recurrente una motivación extensa y razonada, fundada en la interpretación de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., interpretación que en modo alguno puede calificarse de arbitraria.

3. Tampoco procede estimar las alegaciones con las que la demanda intenta demostrar la infracción del art. 18.3 C.E. La Administración Penitenciaria habría incumplido -según el quejoso- otro de los requisitos a los que el art. 51 L.O.G.P. condiciona la intervención de las comunicaciones en el ámbito penitenciario: el dar cuenta de tal medida a la autoridad judicial competente.

Esta queja se muestra carente de todo fundamento a la vista de las actuaciones remitidas, según las cuales el 23 de junio de 1993, es decir, el día siguiente al Acuerdo de intervención, se comunicó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria su adopción. El referido requisito, incluida la necesidad de inmediatez de su cumplimiento que ya apuntábamos en nuestra STC 183/1994 (fundamento jurídico 5º, in fine), ha de reputarse, pues, satisfecho. Sin embargo, siempre resulta oportuno y conveniente destacar que el art. 51.5 L.O.G.P., en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la medida a la autoridad judicial competente, consagra una auténtica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes.

4. Agotada la vía judicial previa al amparo, en la forma dicha, hay que analizar ahora la queja relativa a la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), que el actor atribuye a la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, al intervenir sus comunicaciones orales y escritas mediante Acuerdo de 22 de junio de 1993.

Dado que la lesión denunciada habría sido inferida por la Administración Penitenciaria a un interno, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica que surge con motivo del internamiento en un Centro Penitenciario se caracteriza, en lo esencial, del siguiente modo: el recluido adquiere un específico status jurídico del que destaca su sometimiento al poder público ejercido por la Administración Penitenciaria, la cual tiene encomendado, además de la reeducación y reinserción social de los penados, la retención y custodia de los detenidos, presos y penados (art. 1 L.O.G.P.), cuidando de garantizar y velar por la seguridad y buen orden del establecimiento [arts. 18, 26 d), 29.2, 41.1, 43.4, etc. L.O.G.P.]; esta relación de sujeción especial ha de ser entendida, como ha destacado este Tribunal (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 6º; 137/1990, fundamento jurídico 4º y 57/1994, fundamento jurídico 3º), en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales; se origina, en suma, un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el interno, cuyo contenido y ejercicio diseña la legislación penitenciaria.

El Acuerdo impugnado afecta al derecho al secreto de las comunicaciones, del que también son titulares los ciudadanos internos en un Centro Penitenciario, quienes gozan, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2 C.E., de los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución "a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Ni el fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, ni la ley penitenciaria suspenden el derecho invocado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, si bien la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento delínean y limitan los márgenes de su ejercicio en atención a las peculiaridades de la relación penitenciaria.

El enjuiciamiento de la cuestión planteada requiere, por lo tanto, analizar, bajo la luz del art. 18.3 C.E., la aplicación efectuada de la legislación penitenciaria y, en concreto, de lo previsto en el art. 51 L.O.G.P.

Según el art. 51.5 L.O.G.P., "las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente", estableciendo el art. 51.1 que "los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, del interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento".

Con apoyo en el transcrito art. 51 L.O.G.P., la Junta de Régimen y Administración de Ocaña I dictó el Acuerdo impugnado. Argumenta el actor que la intervención de comunicaciones acordada carecería del carácter de excepcionalidad que ha de revestir toda medida restrictiva de derechos fundamentales. Lejos de tratarse de una medida individualizada, justificada en atención a las circunstancias concretas concurrentes en el destinatario, se adopta con carácter genérico a todos los internos clasificados, entre ellos el recurrente, en primer grado penitenciario e incluidos en el F.I.E.S. (Fichero de Internos de Especial Seguimiento). La falta de excepcionalidad de la medida quedaría también demostrada por la no limitación temporal de la misma, quejándose el actor de tener intervenidas sus comunicaciones desde 1991.

Con esta última queja -falta de determinación temporal de la intervención- coincide el Ministerio Fiscal, alegando en su dictamen que la no fijación en el Acuerdo de una fecha en la que habría de procederse a su levantamiento, o ratificación, determina la carencia de proporcionalidad de la medida y, consecuentemente, sostiene el Fiscal que se ha generado la lesión del derecho fundamental.

El mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, fundamento jurídico 4º, 41/1996. fundamento jurídico 2º, etc.). Los arts. 51 y 10.3 párrafo segundo L.O.G.P. y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y ss. del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento.

5. Los razonamientos precedentes permiten conectar con otro de los argumentos sustentadores de la pretensión de amparo: lejos de tratarse en este caso de una medida individualizada y constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento, se habría adoptado sistemáticamente para todos los internos clasificados en primer grado penitenciario y, concretamente, en relación con los incluidos en el F.I.E.S.. Esto nos indicaría que no fue una medida excepcional.

Como precisábamos en el fundamento jurídico anterior, el art. 51 L.O.G.P. sólo legitima la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones en cuanto concurran y perduren las razones que justifican, o justificaron en su día, su adopción. De ahí la necesidad e importancia de la motivación del Acuerdo, no sólo porque así lo exige expresamente el art. 51 L.O.G.P., sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.

La intervención de las comunicaciones no puede considerarse una consecuencia más de la aplicación del primer grado penitenciario, que corresponde a los penados de peligrosidad extrema o a los de inadaptación al régimen ordinario y abierto (art. 10 L.O.G.P.). Ello se reconocía implícitamente en el art. 46.3 del Reglamento Penitenciario de 1981, siendo la intervención también posible para penados clasificados en régimen ordinario. Se trata, pues, de medidas cualitativamente diversas.

Ha de reiterarse que la Ley ha conferido a la intervención de las comunicaciones un carácter excepcional, como lo demuestra el tenor literal del art. 51 L.O.G.P., que comienza enfatizando que "los internos estarán autorizados a comunicar periódicamente". La intervención ha de ser, pues, estrictamente necesaria para la consecución de los fines que la justifican, lo que ha de plasmarse en la motivación del Acuerdo de intervención.

6. La motivación del Acuerdo resulta un elemento imprescindible para la garantía de los derechos de los reclusos. La intervención de las comunicaciones, medida excepcional, no debe adoptarse con carácter general e indiscriminado, ni por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican. El enjuiciamiento de la motivación ha de ser realizado con detenimiento.

Primero: Sobre la suficiencia de la motivación ofrecida, hay que recordar que no corresponde a este Tribunal la constatación de la existencia o no de los datos de hecho que justificaran la intervención, pues, aparte de que así se deduce del tenor del art. 44.1 b) LOTC y de la propia naturaleza del proceso constitucional de amparo, tal constatación exige la inmediación que sólo posee, en este caso, la Administración Penitenciaria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Segundo: Ahora bien, cuando se trata de una medida restrictiva de derechos, compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (SSTC 50/1995, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, entre otras).

Tercero: Hechas estas advertencias jurisprudenciales ha de examinarse ahora la motivación ofrecida por el Acuerdo impugnado. Éste comienza citando los antecedentes obrantes en el expediente del interno, así como su clasificación en el art. 10 L.O.G.P., 1ª Fase, además de aludir a la existencia de Autos judiciales que ratificaban anteriores Acuerdos de intervención. De tal enumeración debe descartarse, por las razones ya expuestas, la mención de la clasificación en el régimen del art. 10 L.O.G.P. Otras circunstancias del interno que podrían apoyar el Acuerdo de la Administración Penitenciaria no se consignan con la precisión suficiente, ni se establece la conexión entre ellas y la adopción de la medida de limitación de derechos. Tan sólo la referencia a los diferentes intentos de evasión que obran en el expediente del interno podría guardar alguna relación con la intervención de las comunicaciones en el caso hipotético, no esgrimido por el Acuerdo, de que existieran sospechas de que planeara una nueva evasión y que con tal fin utilizara sus contactos con el exterior. Pero tal posibilidad no pasa de ser una simple suposición a la que no se alude en el acto administrativo impugnado. Es decir, el Acuerdo impugnado no justifica en absoluto la necesidad de tan drástica medida.

Esta falta de relación fue expresamente denunciada por el actor en los recursos interpuestos, además de alegar la prescripción de las sanciones aludidas, así como el tiempo supuestamente transcurrido desde los mencionados intentos de evasión. Sin embargo, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aunque sí con cita de la normativa aplicable, no aporta mayor motivación al Acuerdo recurrido.

7. En definitiva, las consideraciones expuestas nos llevan derechamente al otorgamiento del amparo, pues la medida de restricción de derechos fundamentales a un recluso no resulta, en este caso, y por su insuficiente motivación, una decisión razonable y proporcionada.

Este Tribunal tiene dicho que, en supuestos como el presente, la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia existencia del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho afectado, en este caso del derecho al secreto de las comunicaciones y, por lo tanto, al propio derecho fundamental (SSTC 27/1989, 8/1990, 86/1995, 128/1995, 37/1996, 62/1996, etc.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Vázquez García y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho al secreto de las comunicaciones.

2º Anular el Acuerdo de 22 de junio de 1993, dictado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, de 22 de septiembre y 20 de octubre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.928/94.

Compartiendo plenamente la doctrina sentada en la presente Sentencia, considero sin embargo que la conclusión a la que se llega hubiera debido ser otra. Concretamente, coincido en que la eventual falta de motivación en una resolución administrativa por la que se acuerda la intervención de las comunicaciones de un recluso se traduce en una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.).

El art. 51.5 de la Ley orgánica General Penitenciaria dispone que "las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas e intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente". Con arreglo a lo previsto en el mismo, y en la parte que ahora interesa, el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del establecimiento penitenciario "Ocaña I" de 22 de junio de 1993 dispuso lo siguiente:

"1º Vistos los antecedentes que obran en el expediente personal del interno Pedro VAZQUEZ GARCÍA, consistentes en cuatro evasiones consumadas, varios intentos de evasión, múltiples sanciones graves y muy graves, participación en alteraciones del orden, estrechas conexiones con grupos conflictivos de internos, su clasificación en art. 10, 1ª Fase. 2º. Vista la posible incidencia que los hechos anteriores pudieran tener en la seguridad y buen orden del Establecimiento. 3º. Vistos los distintos Autos judiciales estableciendo la procedencia de la intervención de comunicaciones escritas y orales del informado. Esta Junta de Régimen y Administración, en su sesión extraordinaria del día de la fecha, HA ACORDADO, conforme a lo establecido en el art. 98.4 del Reglamento Penitenciario, intervenir las comunicaciones orales y escritas al interno Pedro Vázquez García."

Debe tenerse en cuenta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ante el que el demandante de amparo recurrió la medida, admitió la precedencia de aquélla, destacando entre las circunstancias concurrentes tanto los intentos de evasión como la de motín con toma de rehenes (Auto de 22 de septiembre de 1993). Recurrido este último en reforma, se vuelve a desestimar en consideración a que la medida "está motivada por la conducta inadaptada del interno, como éste reconoce en su propio escrito, pues la participación en evasiones y revueltas supone una grave quiebra del régimen penitenciario, que deben ser controlados incluso en los contactos con el exterior" (Auto de 20 de octubre de 1993).

Coincido con la Sentencia en la irrelevancia de la referencia, contenida en el punto 3º del Acuerdo, a Autos judiciales previos en los que se habría establecido la procedencia de esta medida, en anteriores ocasiones. Del mismo modo, coincido en la insuficiencia, por sí sólo y aislado de cualquier otra consideración, del motivo consistente en la clasificación del recurrente en amparo en el régimen del art. 10 LOGP. Por el contrario, no me parecen irrelevantes, ni tampoco insuficientes, los motivos restantes, así expresados: "cuatro evasiones consumadas, varios intentos de evasión, múltiples sanciones graves y muy graves, participación en alteraciones del orden, estrechas conexiones con grupos conflictivos de internos". Inmediatamente se añade que los hechos anteriores podían tener incidencia en la seguridad y buen orden del establecimiento.

Ciertamente, el Acuerdo utiliza un lenguaje en buena medida estereotipado, pero no por ello menos expresivo del comportamiento de quien es sometido a lo que con razón la Sentencia califica de "drástica medida". En todo caso, la referencia a "cuatro evasiones consumadas" no tiene nada de genérica. La Sentencia de la que discrepo sólo concedería alguna relevancia a este dato "en el caso hipotético, no esgrimido en el Acuerdo, de que existieran sospechas fundadas de que planeara una nueva evasión y que con tal fin utilizara sus contactos con el exterior" (Fundamento jurídico 6, tercero).

Llegados a este punto, entiendo que la tarea de este Tribunal Constitucional a la hora de amparar los derechos fundamentales difícilmente puede consistir en ir determinando qué precisión adicional consideramos ausente en cada una de las resoluciones administrativas o judiciales a través de las cuales se da razón de la adopción de una medida de restricción de un derecho fundamental en conexión con el deber de motivación de tales medidas. Por lo que a esta precisa y concreta garantía se refiere, lo que fundamentalmente importa, y a ello debe atender ciertamente este Tribunal, es que el motivo en sí mismo exista, así como que se encuentre suficientemente exteriorizado. En mi opinión, con el máximo respeto a la diferente opinión contenida en la Sentencia, ambas circunstancias concurren en este caso, a partir de los datos más arriba expuestos.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 171/1996, de 30 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:171

Recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988.

1. Ya en la primera ocasión en que tuvimos oportunidad de pronunciarnos al respecto señalamos que la imposición de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones por todos los conceptos de los empleados públicos constituía «una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público», de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resultaba constitucionalmente justificada «en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público» (STC 63/1986). Sentada esta premisa, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como «un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno» (SSTC 27/1981, 76/1992, por todas). [F.J. 2]

2. Como ya indicamos en la STC 63/1986, también con base en el principio de coordinación delimitado por la L.O.F.C.A., cabe justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria. [F.J. 2]

3. Ahora bien, la adopción de limitaciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se halla constitucionalmente justificada en los términos aludidos no supone, naturalmente, que quede a la entera disponibilidad del Estado el alcance e intensidad de tales restricciones. No puede olvidarse, que cuando aquél opera al amparo de un título competencial como el contenido en el art. 149.1.13 C.E. su intervención debe configurarse de tal modo que deje a las Comunidades Autónomas el suficiente margen de libertad de decisión dentro de su propio ámbito de competencias. Ciertamente, como tantas veces hemos reiterado, es preciso que la actuación estatal no impida a las Comunidades Autónomas que puedan desarrollar las competencias que ostenten sobre el concreto ámbito material afectado. Necesidad de conciliar los títulos competenciales que se traduce en la exigencia de que las decisiones que el Estado adopte con base en el art. 149.1.13 C.E. se ciñan a aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los fines de política económica que aquéllas persigan ( entre otras muchas, SSTC 152/1988 y 201/1988). [F.J. 3]

4. La cláusula general contenida en el art. 2.1 b) L.O.F.C.A. no autoriza al Estado a adoptar «cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas sino, en todo caso, de aquellas medidas que tengan una relación directa con los mencionados objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económicos» ( SSTC 63/1986, 96/1990, 237/1992 y 68/1996). Siendo, por ende, imprescindible que exista una «relación directa» entre la restricción presupuestaria y la finalidad de política económica perseguida con la misma -pues, de lo contrario, este condicionamiento podría conducir a un total vaciamiento de la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas-. En este sentido hemos de insistir en que no resulta justificado que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado al servicio de las Comunidades Autónomas, de tal modo que el límite debe referirse al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas (SSTC 63/1986, 96/1990 y 237/1992). En consecuencia, el art. 28 de la Ley de Presupuestos estatal se ha ajustado al orden constitucional de competencias (art. 149.1.13 C.E.) habida cuenta de que el tope del 4 por 100 se predica, en cada caso, del incremento del conjunto de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas, apostillándose acto seguido que ello se entiende sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.106/88 promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado contra el art. 10, apartados 4º y 5º, y la C Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988. Ha comparecido la Junta de Galicia representada por el Letrado don Heriberto García Seijo y el Parlamento representado por su Presidente don Tomás Pérez Vidal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 14 de junio de 1988, en el que se hace constar haberse hecho expresa invocación del art. 161.2 C.E. a los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados, formula recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10, apartados 4 y 5, y la Disposición adicional decimocuarta, todos ellos de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988 («Diario Oficial de Galicia» núm. 50, de 14-3-1988), por entender que los mismos infringen los arts. 149.1.13ª y 156.1.C.E., con apoyo en las siguientes alegaciones:

A) A diferencia del art. 28 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, según el cual "con efectos de uno de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100 sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento", precepto también aplicable "a las administraciones y los organismos de ellas dependientes" (art. 28.2 b), el art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988 dispuso en sus apartados 4 y 5 lo siguiente:

"4. Con independencia del incremento retributivo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo mínimo por importe de cien millones de pesetas (100.000.000), consignado en el programa 531H, concepto 005.005.130.10, con cargo al que se procederá a la financiación de la masa adicional de que se trata, con la finalidad de armonizar las condiciones económicas y de trabajo del personal laboral. Los criterios que permitan la distribución del fondo habrán de determinarse previa negociación entre la Administración Autónoma y las Centrales Sindicales representativas, procediéndose a su instrumentación por la Consellería de Economía y Hacienda en base a la propuesta que a tal efecto deberá presentar la Comisión que con este fin se establezca. 5. Asimismo, se establece un fondo dotado con quinientos treinta millones de pesetas (530.000.000) en el citado programa 531H, conceptos 005.005.120.10 y 005.005.120.20, para atención de insuficiencias de crédito que se produzcan como consecuencia de disposiciones normativas, acuerdos de homologación de retribuciones de los funcionarios, de la aplicación de régimen retributivo por causa de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o por decisión firme jurisdiccional".

La contradicción -se dice- es «palpable», pues la Ley autonómica crea fondos para mejoras retributivas que contravienen el tope máximo del 4 por 100. Y o bien es inconstitucional y nulo lo dispuesto en la norma autonómica, o bien lo es el artículo de la Ley estatal, entendiéndose que ha de optarse por lo primero.

La autonomía presupuestaria -se argumenta a tal efecto- es parte de la autonomía financiera y una de las facetas menos controvertidas de la misma (arts. 156.1 C.E. y 1.1 L.O.F.C.A. y SSTC 32/1981, fundamento jurídico 8º, y 63/1986, fundamento jurídico 11). Autonomía financiera no absoluta, sino sometida a las limitaciones derivadas de los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 C.E.), lo que se traduce en que el art. 157.3 C.E. prevea una fijación -hoy efectuada por la L.O.F.C.A.- del marco y límites en que esa autonomía ha de actuar, estando la misma sujeta además a las limitaciones que resultan del art. 149.1.13 C.E. (STC 179/1987, fundamento jurídico 2º, y art. 2.1.b] L.O.F.C.A.).

Con arreglo -se añade- a la doctrina de la STC 63/1986, fundamento jurídico 11, la Ley 33/1987 contiene una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, amparada en el art. 149.1.13 C.E.; y la exigencia de coordinación con la Hacienda estatal (art. 156.1 C.E.) limita la autonomía financiera en los términos del art. 2.1b) L.O.F.C.A. y, por ende, no resulta injustificado que, en razón de una política de contención de la inflación y de prioridad de las inversiones públicas, se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos, lo que no vacía, aunque condicione, la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas si -como ocurre con el art. 28 de la Ley 33/1987- no se predetermina el incremento máximo de las retribuciones de cada funcionario individualmente considerado. Dicha disposición se concluye respecto de este punto- constituye un ejemplo más del carácter de vehículo de dirección y orientación de la política económica que reviste la Ley de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 2º; 65/1987, fundamento jurídico 4º). Y consecuencia necesaria de su adecuación a la Constitución, justificada mediante los anteriores razonamientos, es la inconstitucionalidad y nulidad del art. 10, apartados 4 y 5, de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, al ignorar el reiterado tope retributivo.

B) Por otro lado, la Disposición adicional decinocuarta de la referida Ley de Galicia 2/1988 estableció lo siguiente:

"La Xunta de Galicia publicará antes del 30 de junio la valoración de los baremos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en desarrollo de lo dispuesto en el art. 49.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia".

La Comunidad Autónoma -argumenta el Abogado del Estado- carece de competencia para acordar tal disposición, puesto que, atendiendo al tenor literal de la misma, el art. 49.2 del E.A.G. en ella citado no atribuye a la Comunidad Autónoma competencia alguna, pues se limita a establecer y describir un mecanismo de distribución de unos fondos que en ningún momento son de la Comunidad Autónoma. Conforme al tenor literal de dicho art. 49.2 E.A.G., la intervención en el mismo prevista para la Comunidad Autónoma queda limitada a percibir para distribuir los fondos que los municipios en ella integrados deban recibir como participación en los ingresos estatales. De la previsión de que los ingresos de los entes locales se distribuyan a través de la Comunidad Autónoma, la cual los distribuirá según los criterios legales que se establezcan -no que ella establezca-, no cabe deducir competencias o funciones en que fundamentar la Disposición adicional impugnada. Sólo si tales asignaciones fuesen ingresos de la propia Comunidad Autónoma sería admisible la autonomía de gasto que implica la autoasignación de la facultad de fijar los criterios de su distribución. Es indiscutible con base al art. 49.1 E.A.G. la competencia de la Comunidad Autónoma en materia local, concretamente en la de tutela financiera sobre los entes locales de su territorio. Pero la intervención de la Comunidad Autónoma prevista en el art. 49.2 E.A.G. se produce al margen y con independencia de la tutela financiera, pues ni siquiera puede verse en aquélla una función tutelar respecto de ningún tipo de actuación de las entidades locales.

Es en el campo -se añade- de la necesaria coordinación entre las Haciendas estatal y locales donde ha de incluirse una medida, como la aquí contemplada, que afecta a la participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado (art. 142 C.E.) y que se propone el saneamiento y la suficiencia de aquéllas. De acuerdo con ello, las previsiones de la Disposición adicional impugnada no sólo se producen al margen de toda atribución competencial a la Comunidad Autónoma, sino además en contra de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.14 C.E., así claramente vulnerada. La constitucionalidad de la norma discutida envuelve la pretensión de que corresponde a la Comunidad Autónoma fijar los criterios de distribución y de participación de los entes locales incluidos en su territorio en los fondos procedentes, no sólo de sus propios tributos, sino también de los del Estado, pese a que tales fondos no han sido previamente calculados, asignados o distribuidos por Comunidades Autónomas.

Lo que en realidad puede producirse -prosigue el Abogado del Estado- a través de la previsión legal impugnada es una verdadera fiscalización y control previo de dichos entes locales, en virtud de la mediatización de una parte de sus ingresos, pese a que los mismos tienen un destino constitucionalmente asignado. Más que una auténtica tutela financiera constitucionalmente admisible, la redistribución con arreglo a los criterios fijados por la Comunidad Autónoma sobre la base de la Disposición adicional impugnada supone una actividad completamente diferente, atentatoria de la autonomía local, que propiciaría en los diferentes ámbitos del territorio nacional la aparición de criterios de distribución no homogéneos que romperían con los postulados de equilibrio, solidaridad e igualdad que la Constitución reiteradamente proclama.

Puesto que la facultad -se concluye- a que se refiere la Disposición adicional 14 de la Ley gallega 2/1988 atenta contra la autonomía local y las competencias del Estado, careciendo de apoyo en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía, aquélla debe ser declarada inconstitucional y nula por este Tribunal.

Por todo ello se solicita que se dicte Sentencia declarando inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados.

2. La Sección Cuarta acordó por providencia de 20 de junio de 1998 admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran convenientes; comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 LOTC; y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 29 de junio de 1988, el Presidente del Senado rogó se tuviese por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de junio de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del mismo las actuaciones de dicha Cámara que pudiera precisar.

5. Don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, en nombre y representación de la misma, mediante escrito que tuvo su entrada el 15 de julio de 1988, formuló en el presente recurso de inconstitucionalidad 1.106/88, oponiéndose al mismo, las siguientes alegaciones:

A) La materia del presente recurso -especiales aspectos retributivos de los funcionarios y Fondo de Cooperación Municipal- no es novedosa en la confrontación de las Comunidades Autónomas y Estado:

1º. La Junta de Galicia formalizó recurso de inconstitucionalidad 276/85, acumulado al 252/1985, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, al que asimismo fueron acumulados otros recursos, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, entre ellos los arts. 10 (aumento de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas) y 70 y 71 (participaciones de Municipios y Diputaciones en impuestos del Estado).

2º. La Junta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad 349/86, acumulado al 336/86 (interpuesto por el Gobierno Vasco), contra, entre otros, los arts. 11 (aumento de retribuciones) y 55 y 56 (participaciones de Municipios y Diputaciones en impuestos del Estado) de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3º. En el art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, que recoge la creación de los dos fondos, figura asimismo íntegramente recogido el art. 38.1 de la Ley estatal 33/1987, por lo que no juega la contradicción entre ambos preceptos alegada por el Abogado del Estado, sino que se trata de un problema de técnica legislativa y, en todo caso, de interpretación, para cohonestar lo establecido en ellos.

4º. La Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988 se inserta en la competencia del art. 49.2 E.A.G., controvertida en los recursos antes señalados, a cuya resolución se ha de estar. En todo caso, nada obsta a que el Estado establezca los módulos que afectan a las Comunidades Autónomas carentes de competencia en la materia, pero sin impedir que Galicia, que la ha asumido en su doble vertiente financiera y de régimen local, pueda desarrollarla.

En definitiva, no se vulnera el techo de aumento retributivo estatal, habida cuenta del destino de los fondos creados. Y desde la perspectiva del Fondo de Cooperación Municipal, la Disposición adicional decimocuarta impugnada significa que la Junta de Galicia es en virtud del art. 49.2 E.A.G. algo más que un recadero o mera ventanilla de entrega de dichos fondos.

B) La autonomía política de las Comunidades Autónomas se manifiesta en la posible búsqueda de alternativas, eventualmente distintas de las estatales. La legislación básica estatal no puede anular la potestad normativa autonómica. Se acepta pacíficamente por la doctrina -se dice con cita de algunos autores- la "autonomía del gasto" -poder de dirección de la Hacienda del ente territorial que también exige un cierto poder de dirección en relación con los ingresos y que se materializa en los presupuestos anuales- como contenido inexcusable de la autonomía financiera. De los arts. 156.1 y 157 C.E. y la doctrina se deduce que el poder de gasto de las Comunidades Autónomas se circunscribe a los respectivos intereses (art. 137 C.E.), es de carácter político y está limitado competencialmente, por los principios de coordinación y solidaridad y por la L.O.F.C.A. Soporte de todo ello es el principio de ordenación general de la economía, de titularidad estatal, aunque no es posible invocar de forma genérica el título del art. 149.1.13ª C.E. de modo que se difuminen los títulos competenciales autonómicos, puesto que la fijación estatal de las bases de una materia no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la respectiva competencia autonómica (STC 1/1982). Y la política presupuestaria de la Comunidad Autónoma gallega tiene el objetivo de conseguir una mejor asignación de recursos en los sectores cuya ordenación le corresponde.

C) Al igual que en su momento hizo el Estado mediante Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988 pretenden la implantación del nuevo sistema retributivo diseñado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública. No existe inconstitucionalidad material en la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, en la medida en que no exista en la Ley estatal 46/1985, pues se aprecia identidad literal entre el art. 11 de dicha Ley estatal 46/1985 y el art. 10 de la Ley autonómica 2/1988. La aplicación en el Estado del régimen de la Ley 30/1984 se inició mediante la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, mediante cuyo art. 10 se creó un fondo para poder pactar incrementos adicionales de la masa salarial del personal laboral, y otro tanto se hizo mediante el art. 13 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. La implantación del nuevo sistema retributivo por la Administración Central se refleja en la Disposición final 9ª de la Ley estatal 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985; en la finalidad, expresada por la correspondiente memoria, de los fondos establecidos en los arts. 11.3 y 13.3 de la referida Ley estatal 46/1985; y en la finalidad, también expresada documentalmente, del fondo previsto en el art. 13 de la asimismo ya referida Ley estatal 21/1986. Y si bien la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, no contempla expresamente fondos adicionales para tales fines, se hace constar que en 1988 se halla ya establecido en su totalidad el nuevo régimen retributivo y la Administración del Estado ha culminado el proceso de armonización respecto del personal laboral, como se deduciría de las respectivas memorias de los Presupuestos Generales del Estado para 1987 y 1988.

Los dos objetivos básicos en 1988 y años anteriores son el control de los crecimientos salariales y la eliminación de diferencias retributivas mediante su racionalización. El objetivo básico de política económica relativo a inflación en conexión con el gasto público en materia de personal para los años de 1985, 1986, 1987 y 1988 se establece en las dos vertientes de la normativa respecto de regímenes retributivos homogéneos en relación con el año anterior y del aumento global de los gastos de personal activo. Tales objetivos han sido respetados por la Comunidad Autónoma de Galicia, incluso en el año 1988, por cuanto que los fondos adicionales de los apartados 4 y 5 del art. 10 de la Ley gallega 2/1988 que se impugnan no han sido destinados ni aplicados a mejoras adicionales superiores al 4 por ciento establecido para dicho año tanto en la Ley estatal como en la autonómica.

Véase cómo confluyen los títulos autonómicos en los apartados 4 y 5 del art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988 impugnados y cómo el Estado carece de título competencial sin que hayan sido vulnerados los invocados en la demanda:

1º. Respecto de la competencia de Galicia en materia funcionarial: Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, si bien no son básicas, insisten en la creación de "fondos", remitiéndose para ello a la Ley 30/1984, cuyo Capítulo Quinto ("Bases del Régimen de Retribuciones"), o sea los arts. 23 y 24, en relación con el 1.3, constituye la única normativa básica en materia de retribuciones de funcionarios. De ahí que haya que recordar los postulados invocados en los recursos de inconstitucionalidad 276/85 y 349/86:

a) El marco competencial de las Comunidades Autónomas en materia de función pública está comprendido en preceptos constitucionales (Título I y 149.1.18 C.E.) y estatutarios (en el caso de Galicia, art. 28.1 E.A.G., con idéntica regulación a la de los arts. 10.4 del Estatuto vasco, 10.1 del catalán y 15.1 del andaluz), con especial referencia a la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, la cual no desconoce la competencia autonómica en dicha materia. La única exigencia de carácter básico respecto de las retribuciones deriva del art. 24 Ley 30/1984: las retribuciones básicas han de ser iguales en todas las Administraciones Públicas y la cuantía de las mismas y de los complementos de destino, específicos y de productividad deberán reflejarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas. Pero la proyección presupuestaria no se verifica al mismo tiempo ni uniformemente (Galicia, a diferencia del Estado, no la inicia hasta su impugnada Ley 2/1988, para aplicar su Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia). Desconocer que la Comunidad Autónoma de Galicia pueda ordenar su función pública en los términos en que anteriormente lo hizo el Estado constituye una flagrante violación del principio y valor superior de igualdad (art. 1 C.E.).

b) La competencia exclusiva estatal en materia de legislación laboral (art. 149.1.7 C.E.) no permite establecer diferencias de trato entre los trabajadores del Estado y los de las Comunidades Autónomas.

c) El sistema retributivo de funcionarios y personal laboral autonómicos se inserta en la potestad organizatoria de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se vulnera el principio de autonomía financiera (art. 137 C.E.) impidiéndole la gestión de sus propios intereses.

Estamos en presencia de la competencia autonómica gallega en la ordenación retributiva de su personal. Ni la Ley de Presupuestos Generales del Estado puede alterar tal situación, ni lo ha pretendido. La coherencia del ordenamiento jurídico no puede conducir a que la Comunidad Autónoma de Galicia no pueda implantar su propio sistema retributivo a través de un mecanismo presupuestario idéntico al estatal.

2º. Respecto del art. 10 impugnado, se apunta que sería menester para la invasión o lesión de competencias que la disposición presuntamente invasora hubiese transgredido el orden constitucional de competencias (SSTC 67/1983, 95/1984, 166/1987). La creación de los "fondos" de que se trata deriva de la potestad autonómica de gasto (arts. 156 y 157.3 C.E., 53 E.A.G. y 2.1 L.O.F.C.A.). La coordinación con la Hacienda estatal y el principio de solidaridad entre todos los españoles conduce precisamente a la creación de tales fondos, para que funcionarios y laborales de la Administración pública gallega no sean de peor condición que los de la central. Haberse permitido al Estado lo que después pretende negarse a la Comunidad Autónoma de Galicia no permite hablar de coordinación, solidaridad ni de una medida de planificación al amparo del art. 149.1.13 C.E. Las previsiones de los núm. 4 y 5 de dicho art. 10 no caen bajo la prohibición estatal de mejoras retributivas superiores al 4 por 100, aspecto sumamente cuidado en el núm. 1 del mismo art. 10, similar al núm. 1 del art. 28 de la Ley estatal, lo que viene respaldado por la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12-1-1988 sobre confección de nóminas. Consideración aparte merece la puesta en funcionamiento de los nuevos criterios retributivos de la Ley 30/1984, asumidos por la legislación gallega (Ley del Parlamento de Galicia 4/1988), pues la "petrificación" pretendida en la demanda haría de peor condición a los funcionarios transferidos a Galicia. Los "fondos" serían necesarios, por ejemplo, para la homologación del personal docente. El art. 10 impugnado respeta el límite de política económica general, con independencia de la regulación singular, coyuntural y transitoria de la implantación de un nuevo sistema retributivo constitucionalmente válido en virtud de las competencias autonómicas.

D) En cuanto a la Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, referente a la distribución del Fondo de Cooperación Municipal, ello ha sido ya controvertido en los recursos promovidos por la Junta de Galicia contra los preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y 1986 reguladores de aquél. Desde la perspectiva de la doctrina de la STC 32/1981, es preciso efectuar una redistribución de competencias entre las diversas entidades para que el modelo de Estado constitucionalmente configurado tenga efectividad. El art. 49 E.A.G., al igual que el art. 62.1 del Estatuto andaluz, atribuyen como competencia exclusiva de la respectiva Comunidad Autónoma la tutela financiera de las Corporaciones Locales, entendiéndose el término "tutela" en sentido constitucional. La competencia derivada de tal art. 49 E.A.G. se complementa con la del 27.2 del mismo Estatuto (capacidad organizatoria), con el único límite de la autonomía local (arts. 140 y 142 C.E.). El Estado, en materia de régimen local, sólo tiene competencia para fijar las bases (art. 149.1.18 C.E.), no obstante lo cual realiza una distribución pormenorizada de los ingresos correspondientes a cada municipio, lo que se opone al art. 49.2 E.A.G. La mecánica establecida al respecto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado convierte a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia en mera ventanilla de entrega, sin distinción respecto de quienes carecen de tal competencia, interpretación del Estatuto que conduce al absurdo. Dentro de las normas básicas estatales ha de situarse la participación de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Corresponde a la Comunidad Autónoma, con sujeción a los criterios básicos, determinar los baremos para el exacto reparto de los fondos percibidos por la misma de los presupuestos estatales, conforme a las definiciones en el diccionario de la R.A.E. de los términos "criterio" y "baremo". Además, respecto de la interpretación del art. 49.2 E.A.G.:

1º. El mismo se halla comprendido en el Título IV del Estatuto sobre Hacienda Autonómica.

2º. Tiene idéntico tratamiento que el correspondiente a las subvenciones "incondicionadas".

3º. Se remite a "criterios legales", por lo que la norma puede ser tanto estatal como autonómica.

4º. Concuerda con el principio de equilibrio territorial o solidaridad interna (art. 2.2 L.O.F.C.A.). La Comunidad Autónoma es quien mejor conoce las necesidades y desequilibrios entre los municipios de su territorio.

5º. El art. 114 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 establece tres excepciones al régimen común (País Vasco, Navarra y Canarias), y ya la STC 84/1982 reconoció que no todas las Comunidades Autónomas tienen las mismas competencias en materia de régimen local.

6º. Sólo la fijación de los baremos produciría, de existir, la invasión competencial, mas no la mera previsión presupuestaria de un acto futuro, máxime teniendo en cuenta la "posible ausencia de interés lesionado de carácter general o de terceros que sólo puede causarse con futuros desarrollos reglamentarios no producidos" (ATC 781/1984), por lo que es improcedente la interposición del recurso.

Por todo lo cual solicitó el Letrado de la Junta de Galicia la desestimación del recurso y la declaración de ser ajustados al ordenamiento constitucional y estatutario los preceptos impugnados. Y por otrosí instó la incoación del trámite de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, a cuyo efecto acompañó otro escrito, que tuvo su entrada en la misma fecha del 15 de julio de 1988, por el que solicitó el levantamiento de la suspensión de los apartados 4 y 5 del art. 10 y de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, formulando al respecto las correspondientes alegaciones.

6. El 16 de julio de 1988 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente del Parlamento de Galicia por el que, en nombre y representación de dicho Parlamento, se personó en el proceso y formalizó oposición al mismo mediante las siguientes alegaciones:

A) Tras aludir al planteamiento del recurso efectuado por el Abogado del Estado, dijo no existir contradicción entre los apartados 4 y 5 del art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988 y el art. 28 de la estatal Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 porque:

1º. El título competencial invocado por el Abogado del Estado es el del art. 149.1.13 C.E., en relación con los arts 156.1 C.E. y 2.1b) L.O.F.C.A. Pero, sin discutir el título estatal para limitar el incremento porcentual anual de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública, la cuestión ha de residenciarse en otra esfera competencial, la de la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 28.1 de su Estatuto), de la que traen causa los fondos adicionales impugnados.

2º. No existe identidad material entre los supuestos regulados por el art. 28 de la Ley 33/1987 estatal y por los preceptos impugnados, sino que estamos ante un conflicto enmarcable dentro de lo que se denomina derecho intertemporal.

3º. No sería posible apreciar vulneración del principio de igualdad sin aportarse un término de comparación (STC 92/1985). Se compara la situación del personal de la Administración Central -habida cuenta de los incrementos adicionales y mejoras retributivas establecidos para el mismo y para 1985, 1986 y 1987- con la del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Ante las alternativas de recurrir, ante tal disparidad, a un crédito ampliable -fórmula adoptada por algunas Comunidades Autónomas-, o bien de crear fondos adicionales -sistema estatal-, la Comunidad Autónoma de Galicia optó por la segunda.

4º. Al amparo de la doctrina de la STC 63/1986, fundamento jurídico 11.6, sobre autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, y considerándose justificada la limitación del porcentaje anual de las retribuciones íntegras del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ello resulta desproporcionado en el supuesto que nos ocupa por tratarse de un incremento puntual, de carácter extraordinario, que resulta justificado por la entrada en vigor de la Ley de Galicia 4/1988, de 26 de mayo, sin incidencia económica significativa en el conjunto del gasto público, no infringiéndose los principios de solidaridad y coordinación, pues se trata de nivelar y aproximar las bases retributivas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma a las existentes en el Estado.

B) Respecto de la inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, afirmada por el Abogado del Estado:

1º. La impugnación es extemporánea, al haberse formulado sin haberse efectuado todavía por la Junta de Galicia la anunciada publicación de los baremo. Habría que dar -prosigue el Letrado del Parlamento- un margen de confianza a la Comunidad Autónoma para que en su día reproduzca los criterios estatales; de tal modo que sólo en caso de desviación podría abrirse, en ese momento, la vía de la impugnación.

2º. Interpretado el art. 49 E.A.G. no sólo gramatical sino también sistemáticamente, la Comunidad Autónoma de Galicia puede ejercer funciones de distribución, en concurrencia con el Estado, sobre la cantidad global de participación de los municipios gallegos, dados el carácter bifronte del régimen local, al no existir una reserva constitucional expresa en favor del Estado, la ambivalencia de la expresión utilizada por el art. 49.2 E.A.G., la inutilidad en caso contrario del precepto estatutario y la equiparación que dicho art. 49.2 hace entre participaciones y subvenciones incondicionadas. El art. 114 de la Ley estatal 33/1987 tiene carácter de norma básica y corresponde a la Comunidad Autónoma desarrollarla en el ejercicio de la competencia legislativa reconocida por el art. 49.2 E.A.G. en conexión con su art. 27.2.

3º. A la luz de la STC 179/1985, fundamento jurídico 1º, el Estado, en virtud de su competencia del art. 149.1.14, fija a través de una norma básica (art. 114 de su Ley 33/1987) la participación global de los Ayuntamientos y los criterios de distribución, pero no debe descender al detalle de ponderar o baremar sus variables. Es a la Comunidad Autónoma a quien corresponde hacerlo si queremos dar contenido al art. 49.2 E.A.G., in fine. La Disposición adicional decimocuarta impugnada no vulnera el art. 114 de la Ley estatal 33/1987, sino que lo completa en el marco de la legislación básica.

4º. La autonomía constitucionalmente reconocida a los entes locales no impide el carácter bifronte de su régimen jurídico, ni limita la competencia estatutaria del art. 27.2 E.A.G., ni debe constituir un obstáculo para que se ponderen criterios de distribución definidos en el art. 114.2 de la Ley estatal 33/1987 tales como los de población de derecho, esfuerzo fiscal y unidades escolares, en cuya valoración debe participar la Comunidad Autónoma. Con ello no se rompen los postulados constitucionales de equilibrio, solidaridad e igualdad, sino que se adecúan los criterios de distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal a la realidad geográfica y social de la Comunidad Autónoma.

C) La suspensión de los preceptos recurridos incide en los intereses generales de la Comunidad Autónoma en la forma que se expresa.

Por todo ello solicitó el Presidente del Parlamento de Galicia la desestimación del recurso y, por otrosí, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 19 de julio de 1988, acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia y del Parlamento de Galicia; y, respecto de las peticiones de levantamiento de la suspensión decretada, teniendo en cuenta los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC y que no había finalizado el período de cinco meses indicado en el primero, que se diese cuenta una vez se reanudasen las sesiones del Pleno del Tribunal en el próximo mes de septiembre para acordar lo procedente respecto del levantamiento anticipado de la suspensión.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 acordó la Sección Cuarta oír al Abogado del Estado acerca del levantamiento anticipado de la suspensión pedido por el Parlamento y el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia. Y por Auto de 11 de octubre de 1988 acordó el Pleno de este Tribunal no haber lugar a resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, sin perjuicio de lo que se acordase una vez transcurrido el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido.

9. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta acordó, próximo a finalizar el plazo de cinco meses, oir a las partes personadas acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Y por Auto del Pleno de este Tribunal de 22 de noviembre de 1988 se acordó el mantenimiento de la suspensión respecto de todos los preceptos impugnados.

10. Por providencia de 29 de octubre de 1996 fue señalado para deliberación y votación de la Sentencia el día 30 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con las cuestiones planteadas en el presente proceso constitucional, la primera de ellas se refiere a la determinación de si existe contradicción entre los apartados 4º y 5º del art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988, que se reproducen en los correspondientes antecedentes, en que se crean determinados fondos para atender a diversas finalidades en materia retributiva del personal laboral y funcionarial al servicio de la Comunidad Autónoma, y los arts. 149.1.13 y 146 C.E. en relación con el art. 28 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, también para 1988, que fija un tope del 4 por ciento al incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluyendo al de las Comunidades Autónomas. Sostiene la parte actora que, de apreciarse tal contradicción, los preceptos impugnados habrían ignorado el límite que a la autonomía financiera de aquéllas impone el principio de coordinación (art. 156.1 C.E. y 2.1b L.O.F.C.A.), y, asimismo, habrían infringido el art. 149.1.13ª C.E., que atribuye al Estado la competencia sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". Y, de otra parte, también habremos de elucidar si lo dispuesto en la Disposición adicional decimocuarta de la citada Ley autonómica, según la cual la Junta de Galicia procederá a la publicación de los baremos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, contraviene y vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de Hacienda general a que se refiere el art. 149.1.14 C.E., o si, por el contrario, el precepto se ajusta a la competencia prevista en el art. 49.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Antes de abordar el examen de las cuestiones planteadas, es preciso recordar que ninguna de ellas se suscita por vez primera ante este Tribunal. De hecho, como expresamente señala el Letrado de la Junta de Galicia, la propia Comunidad Autónoma gallega ya había promovido tales cuestiones -y defendido su posición con semejantes argumentos- en sendos recursos de inconstitucionalidad, a saber, los núms. 276/85 y 349/86, que interpuso en su día contra las Leyes de Presupuestos del Estado para 1985 y 1986; recursos que, acumulados a otros, fueron resueltos por las SSTC 96/1990 y 237/1992, respectivamente. A la doctrina entonces establecida haremos, obviamente, frecuente referencia en las líneas que siguen.

2. Se imputa, en primer término, a los apartados 4º y 5º del art. 10 de la Ley autonómica la quiebra del orden constitucional de competencias, toda vez que, al crear unos fondos para financiar mejoras adicionales con independencia del incremento retributivo del 4 por ciento, contraviene claramente dicho tope máximo fijado para el personal al servicio de las diferentes Administraciones Públicas por el art. 28 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Restricción de la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas para cuyo establecimiento, según sostiene la representación de la parte actora, el Estado encuentra fundamento constitucional tanto en su competencia sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 C.E.), como en el principio de coordinación (art. 156.1 C.E.), cuyo alcance en cuanto límite condicionante de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas ha sido precisado en el art. 2.1b) L.O.F.C.A.

Ha de darse la razón al Abogado del Estado en esta alegación, a la luz de la doctrina que este Tribunal ha venido sosteniendo ininterrumpidamente sobre el particular. Ya en la primera ocasión en que tuvimos oportunidad de pronunciarnos al respecto señalamos que la imposición de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones por todos los conceptos de los empleados públicos constituía «una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público», de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resultaba constitucionalmente justificada «en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público» (STC 63/1986, fundamento jurídico 11). Sentada esta premisa, la STC 96/1990 insistiría en que la fijación de techos salariales «encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13)» (fundamento jurídico 3º); y, en fin, la más reciente STC 237/1992 vendría nuevamente a reiterarlo, haciendo hincapié en que el establecimiento de un límite porcentual máximo para el incremento de las remuneraciones de los servidores públicos está encaminado «a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario» (fundamento jurídico 3º). En suma, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como «un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno» (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 2º, 76/1992, fundamento jurídico 4º a), por todas).

Pero, como anticipábamos, la posibilidad de que se establezca esta suerte de restricciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no sólo se fundamenta, en línea de principio, en el carácter básico de las mismas de acuerdo con el art. 149.1.13 C.E., sino que también halla anclaje constitucional en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación del art. 156.1 C.E.(SSTC 11/1984, fundamento jurídico 5º, 179/1987 fundamento jurídico 2º, y 68/1996 fundamento jurídico 10). Condicionamiento que, en virtud de lo establecido en el art. 2.1b) L.O.F.C.A., exige a las Comunidades Autónomas que su actividad financiera se acomode a las medidas oportunas que adopte el Estado "tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa", toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general. Así, pues, como ya indicamos en la STC 63/1986 (fundamento jurídico 11), también con base en el principio de coordinación delimitado por la L.O.F.C.A. cabe justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria.

3. Ahora bien, la adopción de limitaciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se halla constitucionalmente justificada en los términos aludidos no supone, naturalmente, que quede a la entera disponibilidad del Estado el alcance e intensidad de tales restricciones. No puede olvidarse, que cuando aquél opera al amparo de un título competencial como el contenido en el art. 149.1.13 C.E. su intervención debe configurarse de tal modo que deje a las Comunidades Autónomas el suficiente margen de libertad de decisión dentro de su propio ámbito de competencias. Ciertamente, como tantas veces hemos reiterado, es preciso que la actuación estatal no impida a las Comunidades Autónomas que puedan desarrollar las competencias que ostenten sobre el concreto ámbito material afectado. Necesidad de conciliar los títulos competenciales que se traduce en la exigencia de que las decisiones que el Estado adopte con base en el art. 149.1.13 C.E. se ciñan a aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los fines de política económica que aquéllas persigan (entre otras muchas, SSTC 152/1988, fundamento jurídico 4º y 201/1988, fundamento jurídico 2º). En el marco de esta doctrina general, y como fiel trasunto de la misma, este Tribunal ha tendido a interpretar rigurosamente el principio de coordinación ex art. 2.1b) L.O.F.C.A. cuando actúa como límite del poder de gasto de las Comunidades Autónomas, dado que éste constituye la «auténtica clave de bóveda» de su autonomía financiera, por utilizar los términos que ya empleamos en la STC 68/1996 (fundamento jurídico 10). Así es; según venimos reiterando, la cláusula general contenida en el citado art. 2.1b) L.O.F.C.A. no autoriza al Estado a adoptar «cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas sino, en todo caso, de aquellas medidas que tengan una relación directa con los mencionados objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económicos» (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 11; 96/1990, fundamento jurídico 3º; 237/1992, fundamento jurídico 4º y 68/1996, fundamento jurídico 10). Siendo, por ende, imprescindible que exista una "relación directa" entre la restricción presupuestaria y la finalidad de política económica perseguida con la misma -pues, de lo contrario, este condicionamiento podría conducir a un total vaciamiento de la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas-. En este sentido hemos de insistir en que no resulta justificado que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado al servicio de las Comunidades Autónomas, de tal modo que el límite debe referirse al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 11; 96/1990, fundamento jurídico 3º y 237/1992, fundamento jurídico 4º). Pues bien, constatado que el art. 28 de la Ley de Presupuestos estatal se ha ajustado al orden constitucional de competencias (art. 149.1.13 C.E.) habida cuenta de que el tope del 4 por ciento se predica, en cada caso, del incremento del conjunto de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas, apostillándose acto seguido que ello se entiende sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

4. A la luz de las precedentes consideraciones procede ya determinar si la normativa autonómica impugnada contradice, en efecto, los reiterados límites retributivos establecidos en el citado art. 28 de la Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado en cuyo caso resultaría manifiesta su inconstitucionalidad por vulnerar el art. 149.1.13 C.E. y el límite a la autonomía financiera en que consiste el principio de coordinación (art. 156.1 C.E.), según éste resulta perfilado por una norma integrante del bloque de la constitucionalidad cual es el art. 2.1b) L.O.F.C.A. (por todas, SSTC 181/1988, fundamento jurídico 7º; 183/1988, fundamento jurídico 3º; 250/1988, fundamento jurídico 1º; 150/1990, fundamento jurídico 3º, y 68/1996, fundamento jurídico 9º).

Ciertamente, ha de convenirse con el Abogado del Estado en que existe la denunciada contradicción entre los preceptos de la Ley presupuestaria estatal y los de la autonómica ahora impugnados. Verdad es que en los apartados 1º, 2º y 3º del art. 10 de la Ley autonómica se recoge en términos análogos, y a veces idénticos, el límite del 4 por ciento fijado en el art. 28 de la Ley estatal. Ahora bien, el establecimiento, en los recurridos apartados 4º y 5º, de unos fondos adicionales para finalidades específicas -que, al superponerse al reiterado tope, vendrían a excederlo- incide, menoscabándola, en la eficacia de la medida antiinflacionaria adoptada por el Estado. Dicho sea todo ello con independencia de que, entre dichas finalidades, se encuentre alguna constitucionalmente legítima tal como la dirigida a la ejecución de resoluciones judiciales firmes prevista en el inciso final del apartado 5º del art. 10 de la Ley impugnada y, por supuesto también, con independencia de las razones aducidas por el legislador autonómico para justificar la creación de dichos fondos complementarios. Por lo demás, no desvirtúa esta aseveración la alegación, sustentada en los escritos de oposición al recurso, según la cual atenta contra el principio de igualdad el hecho de que el Estado impugne ahora una práctica de la que había hecho uso en anteriores ejercicios económicos, toda vez que el límite de los incrementos retributivos contenido en la norma estatal, se extiende con idéntico alcance a la totalidad de las Administraciones Públicas.

En definitiva, en la medida en que los apartados 4º y 5º del art. 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de una parte, desconocen el límite que a su autonomía financiera impone el principio de coordinación (art. 156.1 C.E. y 2.1b) L.O.F.C.A.) y, de otro lado, vulneran la competencial estatal ex art. 149.1.13 C.E., han de reputarse inconstitucionales, por lo que en este extremo debe estimarse el recurso que nos ocupa.

5. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige asimismo contra la Disposición adicional decimocuarta de la citada Ley, que dice así: "La Xunta de Galicia publicará antes del 30 de junio la valoración de los baremos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en desarrollo de lo dispuesto en el art.49.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia". A juicio del Abogado del Estado, este precepto viene a reconocer a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia de establecer, fijar o completar los criterios para la distribución del mencionado Fondo Nacional entre los Municipios de Galicia; siendo así que la regulación de la participación de los entes locales en los ingresos del Estado sólo a éste corresponde en virtud de su competencia exclusiva sobre la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.). Por su parte, los Letrados de la Junta de Galicia y del Parlamento gallego sostienen, en lo esencial, que la facultad de intervenir en la determinación de tales criterios se fundamenta en el propio Estatuto de Autonomía, que a este respecto dispone que los recursos de los entes locales de Galicia consistentes en participación en los ingresos estatales se percibirán a través de la Comunidad Autónoma gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan (último párrafo del art. 49.2 ).

Planteada la cuestión en estos términos, es claro que la misma debe ser resuelta aplicando la doctrina ya perfilada desde la STC 96/1990. Partiendo de la premisa de que la participación en los tributos estatales constituye una fuente de ingresos esencial con la que se pretende asegurar la suficiencia financiera de los entes locales (art. 142 C.E.), razón por la cual resulta asimismo determinante para salvaguardar el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.), llegamos a la conclusión -que desde entonces venimos reiterando- de que la fijación de los criterios de distribución de dichos recursos debía considerarse un elemento básico de la Hacienda general, que al Estado atañe en virtud del art. 149.1.14 C.E. Consiguientemente, el art. 49.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia no atribuye a esta Comunidad Autónoma más competencia sobre la materia que la de realizar la distribución de estos ingresos entre los entes locales de su territorio, debiendo en esta tarea respetar los criterios de reparto establecidos por el Estado de los que no puede apartarse (SSTC 96/1990, fundamento jurídico 7º; 237/1992, fundamento jurídico 6º y 331/1993, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

Ahora bien, de todo cuanto llevamos dicho no cabe inferir, la inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley autonómica. Del tenor literal del precepto no se deduce, que la Comunidad Autónoma de Galicia se atribuya competencia alguna para establecer, regular o desarrollar criterios de distribución distintos o adicionales respecto de los legalmente fijados por el Estado en virtud de su competencia exclusiva en materia de Hacienda general (art. 149.1.14 C.E.); sin perjuicio de que, conforme al art. 49.2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Galicia proceda, dentro de sus competencias de ejecución, a adoptar concretas medidas de ponderación para realizar la distribución del Fondo entre los entes locales de su territorio, respetando los criterios de distribución establecidos por el Estado sin alterarlos ni desarrollarlos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud:

1º) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 4º y 5º del artículo 10 de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 1988.

2º) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 172/1996, de 31 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:172

Conflicto positivo de competencia 407/1986. Promovido por el Gobierno frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del Decreto 307/1985 sobre normas y procedimientos para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad. Voto particular.

1. En la articulación de las bases y de su desarrollo, como esquema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas aquí y en otros lugares, el sentido y alcance de aquéllas ha de ser obtenido mediante los criterios o técnicas hermenéuticas propias de la lógica jurídica, atendiendo por supuesto a su función y a su finalidad, sin quedarse en la superficie literal del texto. Por otra parte, el desarrollo implica de suyo no sólo un complemento más detallado de lo que sea genérico sino también de lo específico, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada sector o de cada Administración. [F.J. 1]

2. El sistema de incompatibilidades en la función pública parte del «principio fundamental» (así calificado por el Preámbulo de la Ley 53/1984) de que cada funcionario desempeñe un puesto de trabajo para que su dedicación haga realidad la eficacia que de la actividad administrativa se predica constitucionalmente. Las excepciones a dicha regla, que responde en nuestro Derecho a una larga tradición jurídica (STC 68/1990), en cuanto eventualmente debiliten la antedicha aspiración constitucional han de configurarse de tal modo que respetan tales criterios. Pues bien, siendo básica tanto la regulación como las eventuales excepciones lo es también necesariamente la exigencia de requisitos o condicionamientos directamente conectados con aquélla o éstas y, en consecuencia, no pueden ser desconocidos por el desarrollo autonómico correspondiente. [F.J. 2]

3. En este caso el silencio sobre una condición básica para el sistema de incompatibilidades no puede calificarse como inocuo, indiferente o neutro. Ahora bien, una tal deficiencia podría quedar subsanada -se dice- por obra y gracia de las técnicas de integración normativa, ya que la segunda de las Disposiciones adicionales del Decreto contiene una cláusula de cierre y seguridad cuando advierte que «en todo aquello no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 53/1984». Sin embargo, no es suficiente. La incorporación íntegra de la norma básica ha de exigirse aquí y ahora por virtud del carácter esencial del requisito omitido. En consecuencia, no siendo posible una interpretación conforme del precepto reglamentario así mutilado, resulta clara su invalidez. [F.J. 2]

4. Ciertamente, la técnica de articulación competencial construida sobre la distinción entre lo básico y su desarrollo, en una determinada materia, exige, ante todo, con carácter primordial, el absoluto respeto de lo primero por parte de lo segundo. El legislador autonómico, en otras palabras, debe en tales supuestos respetar escrupulosamente las normas básicas dictadas por el Estado. Ahora bien, ese respeto no significa reverencia a lo literal, pues también en el caso de las normas básicas ha de extraerse su sentido y alcance del contexto sistemático y de su finalidad. Esto que es así para el Juez, es válido también para el legislador. En definitiva, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar la legislación básica en función de sus características y, entre ellas, la estructura de sus propias Administraciones y el diseño de la función pública que las sirvan, así como la materia o sector de la actividad administrativa donde se producen. Conviene a nuestro propósito analizar hasta dónde llega el carácter básico de la norma estatal, deslindando su perímetro y, puestos a la tarea, resulta que su contenido medular es la ecuación entre incompatibilidad y remuneración complementaria para pagar aquella limitación y dotada del mismo carácter básico dentro del sistema de retribuciones de los funcionarios públicos. Efectivamente, en la legislación estatal que lo regula, el «complemento específico» está concebido precisamente para compensar ciertas condiciones particulares de algunos puestos de trabajo y entre ellas la dedicación [art. 23. 3 b) de la Ley 30/1984], circunstancia que a su vez da nombre a la remuneración complementaria mencionada en el Decreto 307/1985. Desde esta perspectiva lo que ha de considerarse básico, como se ha dicho, es la prohibición de simultanear actividades en el sector privado y en el público cuando se perciban retribuciones complementarias por especial dedicación al puesto de trabajo en las Administraciones públicas, determinación básica que no contradice la disposición reglamentaria autonómica ahora impugnada cuando establece la incompatibilidad si se disfrutare complemento de dedicación exclusiva o cualquier otro de carácter similar, regla enderezada a la misma finalidad de la norma básica, esto es, garantizar la eficacia y la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo. [F.J. 3]

5. Una vez que se reconoce constitucionalmente al Estado una determinada competencia para establecer las bases en una materia cualquiera, no cabe desgajar de la regulación su elemento temporal, inherente a cualquier actividad humana y, por supuesto, a la legiferante. Las normas se dictan en un momento del tiempo, para hoy y para mañana, como también para una sociedad concreta arraigada en un ámbito territorial. En tal sentido, hemos dicho años atrás que nada puede objetarse a que se regulen también como básicos, los aspectos transitorios del régimen correspondiente que también lo es (STC 133/1990). Siéndolo, pues, como se ha explicado más atrás, el régimen de incompatibilidades de la función pública, lo es también la regulación del período intermedio, desde la vigencia formal de la Ley hasta la implantación plena del sistema que configure, marcando etapas mediante hitos cronológicos para pasar de un régimen al otro. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 407/86, promovido por el Gobierno, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 4 (apartados 2 y 3), 8, 9, 10, 11 (apartado 2 en su último inciso) y la Disposición adicional primera del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, sobre normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por don Manuel María Vicens Matas, y Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia respecto de los preceptos del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia. En su Preámbulo, el Decreto se presenta como desarrollo y aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de las Cortes Generales, donde se establece el régimen general de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuya Disposición final primera, a efectos de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, declara el carácter básico de su contenido con las excepciones que el propio texto señala (art. 17.1, Disposición adicional quinta y Disposición transitoria séptima). El Gobierno considera que determinados aspectos de la materia objeto del citado Decreto 307/1985 han sido regulados sin atenerse al límite supuesto por la legislación básica del Estado, contenida en la mencionada Ley 53/1984, sobrepasando con ello el ámbito de las atribuciones que la Comunidad de Cataluña tiene conferidas.

En este sentido, y en primer lugar, impugna los apartados 2 y 3 del art. 4 del Decreto, donde se prevé la posibilidad de que el personal sanitario pueda compatibilizar la actividad asistencial inherente a su puesto de trabajo, con determinadas plazas de carácter docente, en principio de acuerdo con el art. 4 de la Ley 53/1984. Pero omite el requisito de que tales actividades asistencial y docente se realicen "dentro del área de la especialidad" del Departamento universitario respectivo, como dice expresamente el primer párrafo del núm. 2 del art. 4 de aquella Ley. La omisión de este requisito determina que el supuesto de la norma autonómica sea más amplio que el de la estatal; el ámbito de prohibición es menor y, por tanto, manifiesta la incompatibilidad de ambas y la contravención de la básica.

También impugna el art. 8 del Decreto, que excluye la posibilidad de compatibilizar el ejercicio en Centro de la Seguridad Social con actividades sanitarias privadas cuando "se perciba complemento de dedicación exclusiva o cualquier otro similar". La prohibición de la Ley 53/1984, es mucho más estricta. Su art. 16.1 se refiere a la percepción de "complementos específicos o concepto equiparable", que son según la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la función pública, las establecidas "en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad" [art. 23.3.b), también básico según el art. 1.3 de la Ley]. El concepto previsto en la ley estatal básica, el complemento específico, es mucho más amplio que el autonómico, que sólo se refiere a dos de sus supuestos. Por otra parte, dentro del contexto de este art. 8 del Decreto se omite un supuesto de incompatibilidad que, por su singularidad en el ámbito sanitario y por su manifiesta incidencia en el párrafo segundo del artículo 12.1.a) de la Ley 53/1984, exigiría una mención positiva. Se trata del previsto por el art. 27 del Real Decreto 598/1985, donde se prohíbe la actividad profesional sanitaria de carácter privado al personal no jerarquizado de la Seguridad Social respecto de aquellas personas que se hallen incluidas en su correspondiente cupo.

El art. 9 del Decreto es impugnado por contravenir lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la ley 53/1984. Efectivamente, dado que todo régimen de transitoriedad de las normas jurídicas tiene sustantivamente por objeto acomodar situaciones jurídicas anteriores a las nuevas condiciones creadas en la Ley, resulta obvia la necesidad de que estas situaciones jurídicas precedan a la entrada en vigor de la Ley que ha de incidir sobre ellas. Pues bien, si el citado art. 9 circunscribiera el ámbito subjetivo al aplicable para el personal que, conforme a la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, viniera desempeñando dos puestos de trabajo en el sector público sanitario con anterioridad a la entrada en vigor de la misma o, como de un modo más preciso señala la propia Disposición transitoria, con anterioridad al 1 de enero de 1983 o con posterioridad a esta última fecha siempre que se hubiere obtenido autorización de compatibilidad, ninguna objeción cabría formular al mismo, salvo el dato adicional de que entre los requisitos para hacer viable la compatibilidad que habilita, comprendidos en las letras a), b) y c) de su núm. 1, no menciona esa necesidad de autorización expresa de compatibilidad obtenida después del 1 de enero de 1983 cuando ésta fuere precisa. Pero es justamente esta omisión sobre la necesidad de desempeño de los dos puestos con anterioridad a la vigencia de la Ley 53/1984, la que da lugar a esa inadecuación del precepto con la Disposición transitoria tercera de la misma, toda vez que a tenor de su redacción cabría entender legitimada a su amparo la autorización para compatibilizar dos puestos públicos en el sector sanitario desempeñados en régimen de prestación a tiempo parcial pero a cuyo ejercicio se hubiera accedido con posterioridad a la vigencia de la Ley 53/1984, lo que no resulta conforme con la aludida Disposición transitoria tercera de esta última. La remisión que el Decreto, en este art. 9, hace a ella resulta aquí insuficiente, ya que es una referencia genérica a la propia Disposición, pero no a su contenido concreto. La enunciación de requisitos del art. 9 omite el esencial de la Ley (desempeño anterior de los dos puestos de trabajo) estableciendo, por tanto, una prohibición de menor alcance que la prevista por la base estatal. Además, la entrada en vigor del art. 9 es la que determina la aplicación de un régimen que, según la Disposición transitoria de la Ley, se inició el 1 de octubre de 1985, con contravención clara de esta Disposición.

Por su parte, el art. 10 tampoco respeta la Ley básica. Sustituye la exención de la necesidad de obtener autorización de compatibilidad que contempla la Disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984 en ciertos casos, por la consideración arbitraria de los dos puestos de trabajo descritos en la ley estatal como si fueran uno solo, con vulneración de su letra y espíritu. También impugna el núm. 2 del art. 11 del Decreto, donde se reconoce la compatibilidad (a los Médicos y Practicantes titulares, del ejercicio de su plaza con las funciones en equipos de Atención Primaria) que simplemente no aparece en la Ley, lo que puede suponer de hecho la vulneración de todos los demás requisitos de la misma para permitir el excepcional supuesto de compatibilizar dos puestos públicos, cuyas excepciones son tasadas y no pueden ser ampliadas por la normativa autonómica. Tal supuesto es completamente distinto del previsto en la Disposición transitoria quinta de la Ley, que se refiere a los servicios obligatorios a los beneficiarios de la Seguridad Social, a diferencia de los indefinidos equipos a que se refiere el Decreto catalán.

Por último, impugna la Disposición adicional primera del Decreto, que incluye a los equipos de Atención Primaria en el régimen transitorio de la Ley 53/1984. Estos puestos de trabajo son nuevos, creados con posterioridad a la Ley. No se da, por tanto, en ellos el requisito de ser anteriores al 1 de enero de 1983 (Disposición transitoria tercera). Es una ampliación de las excepciones no prevista por la Ley, que solo contempla al efecto excepcionales supuestos tasados, cuya ampliación la desvirtúa y, por tanto, contraviene. Pero, además, existe otro motivo que justifica la exclusión del personal sanitario adscrito al nuevo sistema de Atención Primaria en Cataluña del régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, motivo que se fundamenta en una falta de adecuación entre la posible incorporación de dicho personal al mencionado régimen transitorio y las finalidades inspiradoras de la referida Disposición transitoria. Esta Disposición, en cuanto que transitoriamente supone una excepción al criterio general de incompatibilidad para el desempeño de dos puestos públicos, exige ser interpretada con criterios esencialmente restrictivos y rígidos. Pues bien, si se examina con atención el contenido de dicha Disposición transitoria se advertirá que los propósitos a que responde consisten, bajo criterios de racionalidad, en la progresiva normalización del ejercicio de la función pública sanitaria (normalización particularmente predicable respecto de puestos integrados en ámbitos orgánicos del sistema sanitario constituidos con un designio reformista de estabilidad y eficiencia, como es el caso de los equipos de Atención Primaria por el art. 6 del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero). Resultaría pues manifiestamente regresivo y contrario a los fines perseguidos por la citada Disposición transitoria el mantenimiento del régimen de compatibilidad en ella establecido para puestos de trabajo resultantes de una reorganización posterior a la entrada en vigor de la Ley en que el criterio de equiparación al régimen de jornada ordinaria se sustituyera sin justificación por el de prestación a tiempo parcial, perpetuando con ello el sistema que la Ley aspira a reemplazar. Este es justamente el efecto que produce la Disposición adicional primera del Decreto 307/1985 y, de ahí, la imposibilidad de que pueda considerarse ajustado a la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984.

2. La Sección Tercera, en providencia de 26 de abril de 1986, admitió a trámite el conflicto, dando traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y dirigiendo oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto. También tuvo por invocado el art. 161.2 C.E. a los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados del Decreto y, finalmente, ordenó la publicación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. La Generalidad de Cataluña, en escrito presentado el 7 de junio de 1986, previa concesión de prórroga del plazo a su instancia, formuló sus alegaciones, que comienzan con unas consideraciones preliminares sobre la noción de bases y su aplicabilidad a la Ley 53/1984 para concluir que no todos los preceptos declarados por la propia Ley como básicos gozan de este carácter, dado que su contenido, lejos de ser un marco normativo para la regulación posterior de las Comunidades Autónomas, agota por completo la materia relativa a las incompatibilidades. Por ello, lo que la Ley reputa como básico puede ser discutido en este conflicto, tanto partiendo de la noción de bases sentada por el Tribunal Constitucional, como teniendo en cuenta la relación que ha de existir entre la legislación básica estatal y la autonómica de desarrollo. En relación con el art. 4, apartados 2º y 3º, donde se establece la posibilidad de que el personal sanitario pueda compatibilizar su actividad asistencial con determinadas plazas públicas de carácter docente, se controvierten por razón de que no se cita explícitamente que ambas actividades se realicen dentro del área de la especialidad del Departamento universitario respectivo, como establece la Ley 53/1984. A ello caben dos objeciones. Ante todo, que la Disposición adicional segunda del propio Decreto de la Generalidad señala que "en todo lo que no prevea el presente Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 53/1984", por lo que sólo una lectura superficial de la Disposición ha podido llevar a la conclusión de que la norma discutida omite el mencionado requisito, máxime teniendo en cuenta que el párrafo primero del art. 4 hace una referencia genérica a las precisiones o requisitos establecidos en la mencionada Ley, cuando dispone que el personal sanitario podrá compatibilizar su actividad asistencial "una vez cumplidas las exigencias establecidas en la Ley 53/1984", con el desarrollo de un puesto de trabajo público de carácter docente. Y en segundo lugar, aunque ello no fuera así, tampoco cabría hacer reproche alguno al Decreto autonómico, pues como ha declarado este Tribunal en la STC 5/1982, "la omisión en una ley particular de unas precisiones cualesquiera de carácter básico establecidas en la ley general no vicia de inconstitucionalidad a aquella ley particular".

No deja de ser sorprendente, dice a seguido, la impugnación del art. 8 de Decreto, cuando el propio Gobierno, al desarrollar la ley de incompatibilidades por medio del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, ha establecido la incompatibilidad del personal sanitario que trabaje en Hospitales de la Seguridad Social por esta causa en los siguientes términos: "si se percibe complemento de especial dedicación o cualquier otro de naturaleza similar" (art. 26.1). Con lo cual se cuestiona qué diferencia puede existir entre esta expresión y la utilizada en el artículo impugnado ("salvo que se perciba un complemento de dedicación exclusiva o cualquier otro similar"). Por otra parte, si la distinción entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias, a efectos retributivos, no es básica (STC 54/1982. fundamento jurídico 5º), con mayor razón tampoco lo serán los distintos supuestos o conceptos que cada una de las Comunidades Autónomas pueda diseñar en función de sus propios criterios y especificidades. Pues bien, trasladando esta idea al terreno de las incompatibilidades, resulta evidente que habrá de ser también el criterio de cada Comunidad Autónoma el que señale cuáles retribuciones complementarias comportan con su percepción la incompatibilidad de un puesto de trabajo y cuáles no. Finalmente resalta el carácter transitorio del Decreto objeto de conflicto hasta tanto el Parlamento de Cataluña no dicte una normativa con rango de ley, lo cual, unido al hecho de que la Administración de la Generalidad aún no ha puesto en marcha el nuevo sistema retributivo y que el personal a su servicio no recibe ningún complemento específico, ha determinado la inclusión en el Decreto 307/1985 del concepto "dedicación exclusiva o cualquier otra de carácter similar" como soporte más claro para aplicar las incompatibilidades a que se refiere el art. 8 del propio Decreto. Con respecto al segundo motivo de impugnación del art. 8, por una supuesta omisión de un caso de incompatibilidad dentro del ámbito sanitario, le son aplicables los mismos argumentos aducidos al analizar el art. 4.

Tampoco el art. 9 impugnado es incompatible con la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, como aduce el Gobierno de la Nación. En primer lugar, el Derecho transitorio no puede ser básico porque lo básico, dado que sirve para completar el modelo de Estado propuesto por la Constitución, debe tener estabilidad, toda vez que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales. Confirma lo anterior la circunstancia de que la Disposición transitoria tercera venga a constituir una especie de excepción a lo dispuesto en otros lugares de la Ley. En otras palabras: aquí lo básico, si es que realmente existe, sólo podría ser la posibilidad de excepcionar dentro de ciertos límites lo dispuesto en los arts. 3 a 6 de la Ley, pero no los plazos concretos que haya de durar la excepción o en que se hayan de formular las solicitudes para acogerse a la misma. Además, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco es cierto que se den las contradicciones que se citan en la demanda. La Disposición transitoria tercera se refiere a un personal muy concreto: el personal sanitario que viniese desempeñando dos puestos de trabajo en el sector público con anterioridad al 1 de enero de 1983, o que hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad. Pues bien, el art. 9 del Decreto sólo se refiere a dicho personal cuando establece en su apartado 1º que "a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el personal a que hace referencia la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, solamente podrá compatibilizar...". Por otra parte, se imputa al mencionado art. 9 la modificación del período temporal establecido en aquella Disposición transitoria -de 1 de octubre hasta 31 de diciembre- para solicitar compatibilidad o, en su caso, para optar por la incompatibilidad. Estas objeciones carecen de fundamento en la medida en que suponen el intento de hacer cumplir unas prescripciones que no pueden ser básicas por su propia naturaleza.

En relación con el art. 10, aunque pudiera admitirse que la Disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984 fuera básica, lo cierto es que si se contrasta con el artículo mencionado se concluye que una y otro dicen fundamentalmente lo mismo, puesto que ambas disposiciones persiguen la misma finalidad, regular una situación con carácter provisional y temporal hasta que no se produzca la nueva reglamentación de los Hospitales Universitarios. Por otra parte, el hecho de señalar que ambas actividades (la actividad lectiva de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería y la actividad complementaria asistencial en los Centros Hospitalarios de la Universidad, o concertados con ésta) constituyen un único puesto de trabajo, no tiene más alcance que el de concretar de forma práctica lo que dispone la Disposición transitoria cuarta de la Ley, ya que ésta, al establecer que las citadas actividades no necesitan autorización de incompatibilidad, indica que se podrán prestar en su conjunto en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial; es decir, a efectos del cálculo de la dedicación, se han de unir o se han de sumar las de cada una de las actividades constituyendo una sola jornada. Por lo demás, el art. 25 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se pronuncia en el mismo sentido al prescribir "...si la jornada que resulta del conjunto de la actividad lectiva y docente asistencial...".

El artículo 11, apartado 2, del Decreto es tachado de incompetencia aduciendo que reconoce un supuesto de compatibilidad -a los médicos y practicantes titulares de los Cuerpos especiales de la Sanidad Local, para el ejercicio de su plaza con el desempeño de funciones en los equipos de Atención Primaria- que simplemente no aparece en la Ley 53/1984, con lo cual el Gobierno llega a la conclusión de que la normativa autonómica ha ampliado las excepciones tasadas en la ley estatal. Ello no integra ningún motivo de incompetencia, puesto que lo permite el mismo concepto de bases; es decir, siempre que a una Comunidad Autónoma le convenga excepcionar los principios generales de la Ley 53/1984, podrá hacerlo en tanto que las disposiciones guarden correspondencia con las propias reservas que haya efectuado el Estado respecto a su personal y a sus propios servicios. En este sentido, el caso previsto en el apartado 2º del art. 11 del Decreto coincide plenamente con lo regulado en la Disposición transitoria quinta de la Ley. De tal modo, con la finalidad de no perjudicar la asistencia sanitaria a los titulares de ese derecho en la Seguridad Social y de forma condicionada a lo que en el futuro se determine para los colectivos de los Cuerpos Médicos y Practicantes de la Sanidad Local, es por lo que el apartado 2º del art. 11 del Decreto ha previsto la posibilidad de que este personal continúe prestando la asistencia sanitaria a la que anteriormente ya estaba obligado pero, claro está, dentro de los equipos de Atención Primaria cuando se constituyan.

De no haberse adoptado esta medida se habrían podido producir unos efectos totalmente contrarios a los perseguidos en la Disposición transitoria quinta de la Ley, a saber: que los beneficiarios de la Seguridad Social viesen mermada su asistencia sanitaria, o bien que ésta hubiera de ser prestada por personal distinto del que legalmente tiene la obligación de hacerlo, hasta que se produzca la reestructuración de las funciones o de los Cuerpos de la Sanidad Local. Lo anterior queda reforzado si se constata que la incorporación de los funcionarios de que se trata a los equipos de Atención Primaria se efectuará conservando su condición de funcionarios sanitarios locales y sin ocupar plaza en el Equipo, tal como preceptúa la Disposición final primera del Decreto 84/1985, de 21 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, de lo que se concluye que entre la normativa del Estado y la de la Generalidad no sólo hay una absoluta coincidencia en las funciones a cargo de dicho personal, sino también en el régimen jurídico que le ha de ser de aplicación hasta que, por quien corresponda, se decida lo pertinente. En consecuencia, el art. 11, apartado 2º, del Decreto no permite una segunda actividad pública a los Cuerpos Especiales de la Sanidad Local, sino que resuelve una situación peculiar provocada por la reforma de la atención primaria de la salud en Cataluña, permitiendo a los citados colectivos que continúen desempeñando, sin autorización de compatibilidad, las dos únicas funciones públicas que también pueden compatibilizar en el resto del territorio español y, asimismo, en el de esa Comunidad Autónoma, caso de que no se haya implantado el correspondiente Equipo de Atención Primaria.

Por último respecto de la Disposición adicional primera es claro que no vulnera en absoluto lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley. Aquella norma del Decreto permite que el personal al cual se refiere y que esté adscrito a los equipos de Atención Primaria pueda compatibilizar el ejercicio de su plaza con otro puesto de trabajo en el sector público sanitario. Dicha posibilidad se justifica no sólo teniendo en cuenta que el art. 2.2 del Decreto dispone que, en todo caso, se considerará como dedicación a tiempo parcial la del personal sanitario adscrito a los equipos de Atención Primaria, sino además reparando en que este personal no desempeña un nuevo puesto de trabajo ya que en realidad continúa ejerciendo las mismas funciones de asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social que antes, pero en lugar de hacerlo en la antigua estructura sanitaria lo realiza dentro de la nueva organización de la Atención Primaria de la Salud en Cataluña. Ello lo corrobora la Disposición transitoria primera del citado Decreto 84/1985, de 21 de marzo, al establecer que quedarán amortizadas progresivamente, mediante su transformación en plazas de atención primaria, las plazas del personal sanitario de la Seguridad Social a medida que éstas vayan resultando afectadas por la constitución de los equipos de Atención Primaria.

Es claro, por consiguiente, que la continuidad o sucesión que existe entre los dos puestos de trabajo -el amortizado y el que de él trae causa- fruto de la transformación operada, permitía sin dificultad, incluso aunque no se hubiera dictado la Disposición adicional del Decreto, aplicar a los titulares de las plazas amortizadas la Disposición transitoria tercera de la Ley, si reúnen las condiciones señaladas en la misma. Sucede, además, que la reorganización del sistema sanitario operada con posterioridad a la vigencia de la Ley lleva aparejada una incidencia sobre la estructura de los puestos de trabajo ya existentes y por ello no modifica, como pretende el Gobierno, las situaciones acogidas al régimen transitorio. Con arreglo a la Disposición transitoria tercera de la Ley, la reordenación asistencial y la racionalización de funciones de los puestos de trabajo no implica, per se, el cese de la compatibilidad que transitoriamente autoriza, sino sólo cuando a consecuencia de tales modificaciones se aumente el horario del puesto de trabajo hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas -no la de la Administración del Estado- o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieran desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria. Ni tampoco parece que la citada Disposición transitoria obligue a pasar de la dedicación a tiempo parcial a la plena cuando se proceda a la reordenación asistencial y reorganización de funciones. En suma, no puede considerarse defraudada dicha Disposición por haberse concretado que la dedicación del personal sanitario a los equipos de Atención Primaria será a tiempo parcial permitiendo, si bien con carácter transitorio y siempre que en conjunto no se superen las sesenta horas semanales, la compatibilidad de funciones.

En fin, la alusión en el requerimiento de incompetencia al texto de la Disposición adicional sexta de la Ley 53/1984 no puede reforzar las tesis de la demanda, toda vez que esta disposición demuestra que el verdadero designio perseguido en el conflicto no ha sido otro que asegurar la necesaria coordinación y la uniformidad de criterios y procedimientos, cosa que resulta ajena a la competencia estatal para la edición de las bases de la función pública (art. 149.1.18 C.E.) y que sería, en su caso, materia de una competencia de coordinación de la que el Poder central carece en este supuesto.

4. En providencia de 10 de septiembre de 1986, estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, se dio audiencia a las partes durante cinco días para que alegasen lo procedente respecto del mantenimiento o levantamiento de la suspensión y, formuladas las correspondientes alegaciones, el Pleno de este Tribunal, en Auto de 9 de octubre de 1986, acordó alzar la suspensión de los preceptos impugnados.

5. En providencia de 29 de otubre de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia del día 31 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia que nos ocupa ha surgido por la promulgación del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, que dictó el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña para regular, con carácter transitorio, provisional en suma, las incompatibilidades de su personal sanitario, en desarrollo y aplicación -según el preámbulo- de la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre, donde se configura el régimen general de tales situaciones para todo el personal de las Administraciones, la primera de cuyas disposiciones finales declara el carácter básico de su contenido, a salvo las excepciones que en su texto se indican, que no hacen al caso. El Gobierno de la Nación opina que la disposición reglamentaria catalana excede las atribuciones propias de la Comunidad Autónoma, según son diseñadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía correspondiente y las normas básicas sobre la materia configuradas legalmente y, por ello, plantea la impugnación que es en definitiva, el objeto de este proceso. Con posterioridad a su incoación el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, bajo la rúbrica de "incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad", cuya constitucionalidad se ha puesto en tela de juicio, también, por el Presidente del Gobierno de la Nación, recurso de inconstitucionalidad núm. 399/88 pendiente de ser resuelto.

El esquema dialéctico de este conflicto es, por una parte, como fundamento de la pretensión de nulidad del Decreto, la competencia que el Estado reclama para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 C.E.), cuyas incompatibilidades han sido reguladas con aquel carácter en la meritada Ley 53/1984. En oposición a tal planteamiento, arguye de contrario la Generalidad de Cataluña, que tal Ley de las Cortes Generales ha agotado por completo la materia en cuestión, vaciando así indebidamente su propia competencia. Por consiguiente ha de ser presupuesto lógico del razonamiento jurídico el dato de que la Ley sobredicha fue objeto de enjuiciamiento constitucional a instancia del mismo Consejo de Gobierno aquí demandado, en nuestra STC 178/1989, dictada como se ve -y ello es importante- después de la fase de alegaciones en este proceso. En tal Sentencia nuestra, donde se contempla el problema desde una perspectiva general, sin bajar al detalle de cada precepto en entredicho, la ratio decidendi no es otra sino la comprobación, dicho por lo llano y en pocas palabras, de "que el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas es básico en cuanto expresión de un principio estructural organizativo que se proyecta sobre el sector público en su conjunto" (fundamento jurídico 6º). Se desvirtúa así la descalificación global en que consistía el ataque a la constitucionalidad de la Ley, en cuya virtud las incompatibilidades, como tales, no podían merecer "la consideración de bases en el sentido definido por este Tribunal", sin prejuzgar por tanto la validez o invalidez de sus componentes parciales, cada uno de los preceptos. En consecuencia, habremos de comprobar, en la medida que fuere menester, si cada una de las normas en litigio merecen la calificación de básicas con el cual han sido adornadas por el legislador.

En este método que se propugna sea nuestra primera tarea traer aquí, una vez más, el concepto de lo básico, extraído de nuestra doctrina, que por una parte y desde una perspectiva constitucional, "consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto". Incorpora, pues, la acepción de fundamento o apoyo principal de algo, con vocación por la esencia, no de lo fenoménico o circunstancial (STC 102/1995) cuya finalidad no es otra sino asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las Comunidades Autónomas, un común denominador normativo (STC 48/1988). Dentro de la materia que ahora nos ocupa las incompatibilidades de los funcionarios públicos tienden a garantizar su objetividad de actuación, en evitación de relaciones de dependencia perturbadoras, así como su eficacia, procurando la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo, características aquélla y ésta predicables constitucionalmente de la actividad de las Administraciones públicas y, por tanto, exigible también de sus servidores (art. 103 C.E.).

Ahora bien, en la articulación de las bases y de su desarrollo, como esquema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas aquí y en otros lugares, el sentido y alcance de aquéllas ha de ser obtenido mediante los criterios o técnicas hermenéuticas propias de la lógica jurídica, atendiendo por supuesto a su función y a su finalidad, sin quedarse en la superficie literal del texto. Por otra parte, el desarrollo implica de suyo no sólo un complemento más detallado de lo que sea genérico sino también de lo específico, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada sector o de cada Administración.

2. Empezando por el principio, la Ley 53/1984 permite que el personal sanitario pueda compatibilizar la actividad asistencial o propia de su puesto de trabajo con determinadas plazas de carácter docente, "dentro del area de la especialidad del Departamento Universitario" (art. 4.2), cautela esta última -la entrecomillada- desaparecida en el correlativo del Decreto de la Generalidad (art. 4, apartados 2 y 3). Tal omisión, de la que se queja el Gobierno de la Nación, sólo alcanzaría significado constitucional si lo eliminado tuviera carácter básico, que no puede serle negado a la luz de las reflexiones más arriba hechas sobre su concepto. Efectivamente, el sistema de incompatibilidades en la función pública parte del "principio fundamental" (así calificado por el Preámbulo de la Ley 53/84) de que cada funcionario desempeñe un puesto de trabajo para que su dedicación haga realidad la eficacia que de la actividad administrativa se predica constitucionalmente, como antes se dijo. Las excepciones a dicha regla, que responde en nuestro Derecho a una larga tradición jurídica (STC 68/1990), en cuanto eventualmente debiliten la antedicha aspiración constitucional han de configurarse de tal modo que respetan tales criterios. Pues bien, siendo básica tanto la regulación como las eventuales excepciones lo es también necesariamente la exigencia de requisitos o condicionamientos directamente conectados con aquélla o éstas y, en consecuencia, no pueden ser desconocidos por el desarrollo autonómico correspondiente.

Así, pues, la exigencia de que ambos puestos de trabajo correspondan a una misma area científica, albergada en el Departamento correspondiente ("organo básico" en la estructura de las Universidades según el art. 8.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, para la reforma universitaria), pretende por una parte fomentar la especialización y, a través de ella, intensificar la preparación profesional del personal ahondando en sus dos vertientes teorética y práctica y evitando la dispersión, y aun la superficialidad de saberes en beneficio último de los eventuales pacientes y de la asistencia sanitaria a la comunidad en su conjunto. Por otra parte, esto mismo favorece indirectamente una mayor dedicación a ambos puestos de trabajo por su misma homogeneidad. Puede quedar encuadrado, pues, tal condicionamiento de la compatibilidad, sin violencia conceptual alguna, dentro del valor constitucional de la eficacia en el desempeño de la función pública, como quedó sobredicho, entroncando a su vez con el derecho de todos a la protección de la salud (art. 43.1 C.E.). En tal sentido no está de más advertir que tal cautela, eliminada en el Decreto , ha sido restituida al texto de la Ley catalana 21/1987.

Un paso más en este camino lleva de la mano a la conclusión, extraída de nuestro acervo doctrinal, de que omitir puede ser en ocasiones tanto como contradecir. En este caso el silencio sobre una condición básica para el sistema de incompatibilidades no puede calificarse como inocuo, indiferente o neutro. Ahora bien, una tal deficiencia podría quedar subsanada -se dice- por obra y gracia de las técnicas de integración normativa, ya que la segunda de las disposiciones adicionales del Decreto contiene una cláusula de cierre y seguridad cuando advierte que "en todo aquello no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 53/1984". Sin embargo, no es suficiente. La incorporación íntegra de la norma básica ha de exigirse aquí y ahora por virtud del carácter esencial del requisito omitido. En consecuencia, no siendo posible una interpretación conforme del precepto reglamentario así mutilado, resulta clara su invalidez.

3. Otra norma que se dice básica, no enjuiciada individualmente por la STC 178/1989, excluye la posibilidad de compatibilizar el ejercicio de la medicina en Centros de la Seguridad social con actividades sanitarias privadas sólo cuando se desempeñen puestos de trabajo que comporten el percibo de "complementos específicos" o concepto equiparable o retribuidos por arancel (art. 16.1 Ley 53/1984). Por su parte, el Decreto catalán pone el impedimento en la circunstancia de que "se perciba complemento de dedicación exclusiva o cualquier otro similar" (art. 8). El fundamento de la impugnación estriba, dicho en pocas palabras, en que la discrepancia verbal de las frases entrecomilladas puede traducirse en un diferente ámbito de cada una de ellas, más extensa en aquel supuesto que en este.

Ciertamente, esa técnica de articulación competencial construida sobre la distinción entre lo básico y su desarrollo, en una determinada materia, exige ante todo, con carácter primordial, el absoluto respeto de lo primero por parte de lo segundo. El legislador autonómico, en otras palabras, debe en tales supuestos respetar escrupulosamente las normas básicas dictadas por el Estado. Ahora bien, ese respeto no significa reverencia a lo literal, pues también en el caso de las normas básicas ha de extraerse su sentido y alcance del contexto sistemático y de su finalidad. Esto que es así para el juez, es válido también para el legislador. En definitiva, las Comunidades Autonómas pueden desarrollar la legislación básica en función de sus características y, entre ellas, la estructura de sus propias Administraciones y el diseño de la función pública que las sirvan, así como la materia o sector de la actividad administrativa donde se producen.

Conviene a nuestro propósito analizar, en este momento, hasta donde llega el carácter básico de la norma estatal, deslindando su perímetro y, puestos a la tarea, resulta que su contenido medular es la ecuación entre incompatibilidad y remuneración complementaria para pagar aquella limitación y dotada del mismo carácter básico dentro del sistema de retribuciones de los funcionarios públicos. Efectivamente, en la legislación estatal que lo regula, el "complemento específico" está concebido precisamente para compensar ciertas condiciones particulares de algunos puestos de trabajo y entre ellas la dedicación [art. 23.3 b) de la Ley 30/1984], circunstancia que a su vez da nombre a la remuneración complementaria mencionada en el Decreto 307/1985. Desde esta perspectiva lo que ha de considerarse básico, como se ha dicho, es la prohibición de simultanear actividades en el sector privado y en el público cuando se perciban retribuciones complementarias por especial dedicación al puesto de trabajo en las Administraciones públicas, determinación básica que no contradice la disposición reglamentaria autonómica ahora impugnada cuando establece la incompatibilidad si se disfrutare complemento de dedicación exclusiva o cualquier otro de carácter similar, regla enderezada a la misma finalidad de la norma básica, esto es, garantizar la eficacia y la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo.

4. No se agota con ésta, como se anunció, el contenido problemático del art. 8 del Decreto 307/1985 de la Generalidad de Cataluña. Otra cuestión provoca una vez más el que la disposición reglamentaria catalana haya eliminado un supuesto de incompatibilidad previsto en el Real Decreto 598/1985, según alega el Gobierno de la Nación. Ahora bien, aquí se produce una visible desviación del planteamiento. En efecto, la norma que en todo momento orienta este debate constitucional desde su principio es y no puede ser otra que la Ley 53/1984, donde se contienen las normas básicas para la materia, única referencia válida. El Real Decreto 598/1985 no participa de aquella consideración y, por tanto, carece de virtualidad para condicionar el desarrollo legislativo o reglamentario autonómico. Dicho esto, la prohibición de simultanear actividades privadas con las propias de su función pública comprende "las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se está obligado a atender en el desempeño del puesto público" [art. 12.1 a) de la Ley]. Este enunciado genérico cuyos destinatarios son los funcionarios públicos en general sin distinción de profesiones, adquiere una mayor concreción para el personal sanitario sin alterar la esencia del mandato en el Real Decreto 598/1985 donde se prohíbe al personal sanitario de la Seguridad Social (no jerarquizado) el ejercicio de la actividad de carácter privado "respecto de las personas que se hallen incluidas en su correspondiente cupo". A su vez, el Decreto 307/1985 circunscribe el ámbito de la misma interdicción cuando se trate de "personas que sean atendidas, o bien lo hayan sido en el curso del mismo proceso patológico en el Hospital en que se desarrolle la actividad de carácter público".

La lectura de las normas sobredichas pone ya de relieve que el ámbito extenso por indefinido de la incompatibilidad configurada en la Ley estatal se reduce y constriñe en la disposición reglamentaria de la Generalidad, aun cuando ponga por delante una invocación a aquella, con cita de su art. 12.1.a), como cláusula de estilo. La parte que tácitamente se cercena así no puede ser restituida al texto por reenvío a la regla de integración normativa contenida en la segunda de las Disposiciones adicionales del Decreto. Vale para el caso, sin necesidad de repetirlo, cuanto se dice al respecto en el último párrafo del segundo de los fundamentos jurídicos de esta nuestra Sentencia.

5. Más adelante, se denuncia por el Gobierno de la Nación una contradicción frontal entre el art. 9 del Decreto 307/1985 y la tercera de las Disposiciones transitorias de la Ley 53/1984 en un doble aspecto. Por una parte, el Gobierno de la Nación echa en falta una referencia cronológica cuando se trata de compatibilizar actividades públicas sanitarias, que los dos puestos de trabajo cuyo desempeño simultaneo se pretenda, vinieran siéndolo así antes de la entrada en vigor de la Ley estatal tantas veces mencionada. A su juicio, la redacción del precepto reglamentario en entredicho da pie a que puedan obtener la autorización para simultanear el desempeño de dos puestos de trabajo públicos en el sector sanitario, en régimen de prestación a tiempo parcial, quienes sin haberlo hecho así con anterioridad, empezaran a hacerlo después de la vigencia de la Ley. No es así, ni así lo parece siquiera de la lectura del texto, que no es problemático en este aspecto. Efectivamente, la frontera cronológica está nítidamente trazada por la remisión al "personal a que hace referencia la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984", donde se regulan las distintas situaciones al respecto, sin alteración alguna. En consecuencia, no cabe achacarle ningún defecto, ni omisión alguna en este punto.

Por otra parte, la segunda quiebra de la misma disposición transitoria imputable -según se dice- a la reglamentaria, estriba en la modificación que esta introduce en los plazos allí previstos para la aplicación gradual del sistema, irrespeto negado por la Generalidad para quien una norma de Derecho intertemporal no puede ser básica por impedirlo su propia esencia, por definición en expresión más llana y, en consecuencia, no existe obligación alguna de respetarla cuando se trata de su desarrollo. Un planteamiento tal no es de recibo. Una vez que se reconoce constitucionalmente al Estado una determinada competencia para establecer las bases en una materia cualquiera, no cabe desgajar de la regulación su elemento temporal, inherente a cualquier actividad humana y, por supuesto, a la legiferante. Las normas se dictan en un momento del tiempo, para hoy y para mañana, como también para una sociedad concreta arraigada en un ámbito territorial.

En tal sentido, hemos dicho años atrás que nada puede objetarse a que se regulen también como básicos, los aspectos transitorios del régimen correspondiente que también lo es (STC 133/1990). Siéndolo pues, como se ha explicado más atrás, el régimen de incompatibilidades de la función pública, lo es también la regulación del período intermedio, desde la vigencia formal de la Ley hasta la implantación plena del sistema que configure, marcando etapas mediante hitos cronológicos para pasar de un régimen al otro. Visto así el planteamiento, el art. 9º del Decreto sobrepasa los límites de la competencia de su autora, la Generalidad, desde el momento en que desplaza a la entrada en vigor de sí mismo los efectos que la Ley, en la tercera de sus Disposiciones transitorias, defiere al 1 de octubre de 1985, en relación con la posibilidad de seguir desempeñando dos puestos de trabajo públicos en régimen de prestación a tiempo parcial. Ello provoca a su vez la modificación del plazo establecido legalmente para solicitar, en su caso, la autorización de compatibilidad, desde aquella fecha al 31 de diciembre siguiente. Hay, pues, un desajuste de los factores temporales manejados en la disposición reglamentaria catalana respecto de aquellos -ya expuestos- configurados en la norma legal correspondiente, desajuste en el desarrollo que lo invalida constitucionalmente.

6. Un nuevo problema de Derecho intertemporal plantea la denuncia del art. 10 del Decreto 307/1985 por su contradicción con la cuarta de las Disposiciones transitorias de la Ley estatal sobre la materia. En esta se exime -provisionalmente- de obtener autorización al profesorado universitario de Medicina, Farmacia y Enfermería para compatibilizar la actividad docente y la asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desarrollar ambas, conjuntamente, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial. No es dudoso, a nuestro parecer, el carácter básico de esta regulación sin que hayamos de repetir lo dicho más arriba sobre el factor temporal, ingrediente de cualquier norma. Teniendo tal carácter la configuración sustantiva de las situaciones de compatibilidad o incompatibilidad, esa cualidad se extiende necesariamente a sus efectos en el tiempo, al cuándo, para engarzar el sistema periclitado y el que se instaura. La exención transitoria de las autorizaciones pertinentes para desempeñar dos puestos de trabajo ha de recibir, pues, la misma calificación que la regla general cuya excepción constituye.

Pues bien, el art. 10 del Decreto catalán va más lejos, aun cuando empiece con una invocación a la regla transitoria sobredicha y ya en su encabezamiento, desde una perspectiva funcional, hable de "actividades docentes lectiva y complementaria asistencial en el ámbito universitario", concluye sin embargo que ambas son emanación de "un sólo puesto de trabajo en la esfera docente". En realidad se trata de "plazas vinculadas", según la terminología que utiliza el Real Decreto 1558/1986. Está claro, pues, que su unión desborda el alcance temporal de la norma para hacerse permanente y configurar un nuevo supuesto de compatibilidad que, por ello mismo, no necesita autorización ahora ni la necesitará en el futuro , convirtiendo lo excepcional en normal. Esta unificación que opera la disposición reglamentaria es contraria, en los dos aspectos indicados, a la Ley básica, cuya finalidad defrauda, dejando abierta la posibilidad de que se produzcan efectos perturbadores en el sistema de incompatibilidades. En definitiva, una vez dicho esto, es clara la invalidez del precepto en cuestión.

7. En otro lugar del Decreto, y a continuación, se permite provisionalmente que los Médicos y Practicantes titulares encuadrados en los Cuerpos especiales al servicio de la Sanidad local puedan compatibilizar el desempeño de su plaza con el de otras funciones en los equipos de atención primaria (art. 11.2 in fine). Se achaca al texto transcrito la tacha de que en él se amplia el ámbito de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley estatal donde se contempla tan sólo la asistencia sanitaria obligatoria que se preste a los beneficiarios de la Seguridad Social. La conclusión, que pudiera parecer a primera vista correcta, no es suficiente sin embargo para provocar el efecto deslegitimador que pretende el Gobierno de la Nación.

En efecto, el supuesto de compatibilidad discutido, que no se encuentra previsto en la Ley estatal, responde a un desarrollo de la normativa básica en el seno de la organización de la sanidad en Cataluña. El Decreto 84/1985, de 21 de marzo, para la reforma de la Atención Primaria de la Salud en Cataluña impuso en su Disposición final primera, la obligación de que el contingente de titulares del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social adscrito a plazas de funcionarios de los Cuerpos de Médicos y Practicantes de la Sanidad Local pasara a integrarse globalmente en los correspondientes Equipos de Atención Primaria, cuando se constituyeran. El apartado 2º del art. 11 del Decreto, con la finalidad de no perjudicar la asistencia sanitaria a los referidos titulares del derecho a la misma, condicionándolo por otra parte a lo que en el futuro pueda determinarse para los colectivos de los Cuerpos de profesionales citados, ha previsto la posibilidad de que ese personal continúe prestando la asistencia sanitaria a la cual venía obligado con anterioridad, si bien ahora dentro de esos Equipos.

Tal regulación que obedece a los rasgos peculiares de la Administración sanitaria catalana, responde a los fines de la Disposición transitoria quinta en cuya órbita se mueve, con el objetivo de evitar, mientras no se produzca la reestructuración de las funciones y de los Cuerpos funcionariales de la Sanidad Local, que los beneficiarios de la Seguridad Social vean mermada su asistencia sanitaria o que ésta tenga que ser prestada por personal distinto del que legalmente tiene la obligación de hacerlo. No hay, pues, contradicción alguna entre el precepto reglamentario catalán y la norma estatal básica y, por ello, en este punto ha de rechazarse la pretensión de que se declare su invalidez.

8. La misma respuesta merece el ataque a la Disposición Adicional Primera del Decreto, que inserta los Equipos de Atención Primaria en el régimen transitorio de la Ley 53/1984, inclusión que, para el Gobierno de la Nación equivale a ensanchar el marco de las excepciones a las incompatibilidades tal y como lo diseña la Ley 53/1984. Valen aquí las razones expuestas más arriba para una mejor comprensión de la dialéctica bases-desarrollo, que en síntesis permite el respeto equilibrado a las características de cada Comunidad Autónoma y a la finalidad explícita o implicita de la norma básica, que contiene los principios -básicos- que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal (STC 227/1988). No otra cosa es lo que ha hecho la disposición reglamentaria incluyendo un supuesto de compatibilidad que no contradice el régimen de incompatibilidades diseñado en la Ley estatal, pues pretende así dar respuesta a una necesidad específica de su propia organización, donde funcionan los llamados Equipos de Atención Primaria. En definitiva, la Disposición adicional en entredicho permite que el personal mencionado en la Disposición transitoria de la Ley 53/1984, adscrito a su vez a tales Equipos, pueda simultanear el desempeño de su plaza con otra en el sector público sanitario, si reuniere las condiciones señaladas en la Ley. No la contradice sino que la complementa, pues, este precepto reglamentario autonómico.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente este conflicto positivo de competencia y, en su virtud:

1º Declarar contrarios al orden constitucional de competencias los apartados segundo y tercero del art. 4 del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña 307/1985, en cuanto omite una determinada condición básica de la norma estatal.

2º Declarar inconstitucionales y nulos: el art. 8, en su apartado 2; el inciso "a partir de la entrada en vigor del presente Decreto" del art. 9, apartado primero; y el art. 10,todos ellos del mencionado Decreto.

3º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin al conflicto positivo de competencia sobre el régimen de incompatibilidades del personal sanitario, entre el Gobierno de la Nación y la Generalidad de Cataluña.

1. El objeto de este veterano proceso constitucional, en la doble dimensión que impone el concepto, es la pretensión del Gobierno de la Nación para que se declare la nulidad de una serie de preceptos , cuya enumeración no hace al caso ahora, contenidos en el Decreto 307/1985, de 31 de octubre, dictado por la Generalidad de Cataluña, al amparo explícito y para desarrollo de la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre, sobre las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. El litigio se enmarca formalmente en un conflicto positivo de competencias, sin que en realidad y a la postre se reivindique ninguna en el requerimiento previo ni en el texto o la súplica de la demanda, aun cuando el planteamiento se acoja a la del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1 18 C.E.), de la cual es emanación la Ley antedicha, cuya Disposición final primera considera básicas todas sus normas, salvo tres que nada importan en este momento. La respuesta dialéctica de la Comunidad Autónoma va más allá de una simple actitud defensiva del Decreto impugnado, por su adecuación a la Ley matriz, sino que la pone en tela de juicio también, intentando así una impugnación indirecta del carácter básico de sus normas pertinentes, achacándoles que agotan por completo la materia regulada -las incompatibilidades-, sin dejar margen alguna para su desarrollo y, por ello, no pueden ser calificadas como "bases".

Antes de proseguir conviene un alto en el camino con la finalidad de despejarlo de obstáculos y, en tal tarea, hay que rechazar de plano, y sin más, la posibilidad de plantear de nuevo cuestiones que lo fueron ya en su día y recibieron la respuesta de este Tribunal Constitucional, favorable a la constitucionalidad de la Ley 53/1984, impugnada en un recurso directo por un grupo de Diputados del Congreso. En aquel proceso, y con otros achaques, se adujo la misma argumentación más arriba resumida, que fue rechazada en nuestra STC 178/1989, donde se ratifica el carácter básico de los preceptos contenidos en la Disposición final primera de la tantas veces mencionada Ley, "por corresponder a un principio estructural organizativo del personal" al servicio de las Administraciones públicas "que se proyecta sobre el sector público en su conjunto". La Sentencia que así se expresa, extrayendo del texto la síntesis de su ratio decidendi, tiene eficacia erga omnes de cosa juzgada e impide por ello el replanteamiento de incógnitas que dejaron de serlo desde su mismo pronunciamiento, cuanto más, si se hace con argumentos idénticos a los utilizados entonces y por ella y en ella desestimados.

2. La conclusión de que la Ley 53/1984 es intangible en este proceso nos lleva de la mano con naturalidad a su verdadera naturaleza, desvirtuada por completo si se analizan con algún mayor detenimiento su objeto real, tal y como fue expuesto al principio, y el que resulta propio de la vía elegida, según nuestra Ley Orgánica. En efecto, la impugnación de una disposición general con rango inferior a la Ley, por su sedicente desajuste con ésta, no es sino una modalidad, la directa, primera y principal del control de la potestad reglamentaria, en este caso de la Generalidad de Cataluña, que la Constitución encomienda a los Tribunales ordinarios (art. 106) genéricamente y que en tal modalidad corresponde con carácter exclusivo a la jurisdicción contencioso-administrativa, como cuida de advertir más adelante, cuando se trata de las Comunidades Autónomas [art. 153 C.E.].

En el requerimiento de incompetencia dirigido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y en la súplica de la demanda desencadenante de este conflicto, el Gobierno de la Nación realiza una formal reivindicación de sus competencias, pero nada más. La verdadera naturaleza de su pretensión queda al descubierto si se analiza detenidamente el contenido de aquel requerimiento y de esta demanda. En uno y otra no se discute la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar las normas objeto ahora de examen ni la adecuación del instrumento normativo elegido para ello. La pretensión del Gobierno de la Nación es ajena a las reglas constitucionales de distribución de competencias en la medida en que no denuncia una invasión de cualquiera de ellas. Discute, tan sólo, la adecuación de un reglamento autonómico a una Ley básica estatal por motivos ajenos a los competenciales, cuyo conocimiento corresponde, como ya ha quedado dicho, a la jurisdicción ordinaria, en concreto a la contencioso-administrativa (vid ATC 886/1988).

En definitiva, so capa de un aparente conflicto positivo de competencia, sin que se efectúe real reivindicación de ninguna concreta ni se niegue la que pertenece a la Generalidad para dictar el Decreto 307/1985, se discute la adecuación de unos cuantos de sus preceptos a otros de la Ley 53/1984, de la cual traen causa y son desarrollo, con la remota advocación de un título competencial común, por dividir implícitamente la materia (art. 149.1.18 C.E.). Tal es la única connotación constitucional. El resto se mueve por completo en el plano de la legalidad, propio del Poder Judicial, sin que el juego de normas básicas y de normas para su desarrollo, que deslinda los campos respectivos de las competencias estatales y territoriales, posea virtudes taumatúrgicas y le permita transformar la naturaleza de las instituciones jurídicas. En definitiva, el objeto procesal peculiar del conflicto ha sido desvirtuada por no existir tal como contienda real y consistir en otro contencioso-administrativo.

3. Es evidente que el proceso constitucional establecido para dirimir los conflictos positivos de competencias y el contencioso-administrativo tienen aspectos comunes, pero también, por definición, otros que los individualizan. Desde una óptica subjetiva la legitimación activa se solapa, sin coincidir, ya que en nuestra sede tiene un numerus clausus y en la vía judicial está abierta a cualesquiera personas que aleguen prima facie un interés legítimo, en función del beneficio o perjuicio que pudiera derivarse eventualmente del mantenimiento o anulación del acto administrativo o de la disposición general con categoría inferior a la Ley en entredicho. Tal es, a su vez, la materia privativa de lo contencioso-administrativo y puede ser también ocasión de conflictos, con otros actos y normas de los demás poderes públicos, sin perjuicio por otra parte de que ciertas actuaciones excluidas de aquel, como son las de trámite, puedan dar lugar a éste. No obstante, el objeto procesal contiene otro elemento, el causal, que se refleja en la pretensión, lo que se pide y la razón por la que se pide, causa petendi. Aquí está la característica diferencial de ambos procesos.

Efectivamente, el reproche que en el seno del proceso constitucional pueda imputarse al acto singular o disposición general ha de tener por soporte, en todo caso, la competencia como tema principal y único, desde la perspectiva de la Constitución (arts. 62 y 63 LOTC). El proceso contencioso-administrativo es, por su parte, el cauce ordinario para controlar judicialmente la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa (art. 106) y aun cuando como causa de nulidad figure la manifiesta incompetencia de quien dictó el acto o la disposición impugnados, tal punto de referencia ha de encuadrarse en el contexto general dentro del cual se mueve este orden judicial, cuyo cánon es el principio de legalidad, siendo por tanto esta dimensión su techo.

Pues bien, dicho esto no se nos oculta que la vindicatio potestatis, aunque característica de los conflictos de competencia, no es su único y exclusivo elemento definidor si se lee con atención nuestra doctrina al respecto. Allí se dice, y a ello hemos de atenernos en principio, que también es posible "sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando, además, esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía" (STC 235/1991, que asume el criterio de la 11/1984; también la 1/1986). En tal sentido, el único motivo que puede dar lugar a un conflicto de esta clase es el sedicente vicio de incompetencia en que pueda haber incurrido la disposición o el acto impugnados, "siempre que aquél se funde directamente en la vulneración de las normas de distribución de competencias que se contienen en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas correspondientes (ATC 886/1988). Dicho de otro modo, la naturaleza específica del conflicto y la razón de la intervención del Tribunal Constitucional está en que las normas reguladoras de la competencia deben ser normas constitucionales o pertenecientes al bloque de la constitucionalidad (STC 88/1989; ATC 280/1990). Lo esencial y característico de todo conflicto del que puede y debe conocer el Tribunal Constitucional estriba, por tanto, en el debate sobre el reparto constitucional de las competencias, concretando el mismo en la "... definición de los límites externos del poder" y no en la "... verificación del ejercicio concreto de tales poderes dentro de esos límites que no se discuten y en relación con un supuesto de hecho cuya delimitación es el objeto controvertido" (STC 88/1989). La doctrina emanada de esta Sentencia y del ATC 886/1988 ha sido seguida en conflictos negativos de competencia (AATC 142/1989, 322/1989 y 357/1990 y SSTC 156/1990 y 37/1992), pero ha sido contradicha en lo que se refiere a los conflictos positivos (SSTC 67/1992. 74/1992 y 243/1993).

Hay conflicto positivo de competencia, y con ello tiene el Tribunal Constitucional jurisdicción para conocer, cuando el Estado y una Comunidad Autónomas o Comunidades Autónomas entre sí controvierten los límites de su respectivo ámbito de actuación sobre la base de una diferente comprensión del sentido y alcance de las normas distribuidores de competencia del bloque de constitucionalidad, cuya interpretación, o la de alguno de sus elementos, sea necesaria para estimar o desestimar las pretensiones deducidas. Quedan, por el contrario, relajadas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las pretensiones cuya estimación o desestimación no requieran más que la comprobación de la competencia, a la luz de un conforme entendimiento de las reglas del bloque de la constitucionalidad, y la verificación de la concurrencia en el caso concreto de circunstancias que determinan su inclusión en el incontrovertido supuesto de la norma de competencia, por reunir los elementos que, de modo aceptado por las partes, definen el ámbito de la competencia estatal o autonómica de que se trate.

El conflicto de competencia no constituye el remedio procesal utilizable cuando, sin plantear una verdadera controversia competencial o, más aun, admitiendo o reconociendo explícitamente que el ente frente al que se interpone el conflicto ha ejercido una competencia de la que es, sin duda, titular, se alega, sin embargo, que el ejercicio de la misma infringe por otros motivos el ordenamiento jurídico (ATC 886/1988).

En este caso no se ponen en tela de juicio las normas constitucionales o estatutarias donde se configuran las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, ni se niega a la de Cataluña la potestad reglamentaria en este ámbito. El problema se residencia en una Ley estatal que en el ejercicio de su competencia declara básicos ciertos preceptos y en una disposición general de rango inferior (proceda de quien procediere, factor que aquí es irrelevante) a la cual se achaca su contradicción con aquella. Es en definitiva un juicio de legalidad lo que se nos pide, propio de lo contencioso-administrativo. Se trata de encuadrar la actividad autonómica de ejecución y desarrollo mediante la potestad reglamentaria en el ámbito competencial de lo básico, ya previamente delimitado. Determinar el sentido y alcance de la norma básica (como dato y no como incógnita), interpretarla en suma, no necesita para nada de las normas delimitadoras de la competencia misma (STC 88/1989). En definitiva, pues, que los preceptos reglamentarios rebasen o respeten las bases ya configuradas como tales no pone en cuestión el orden constitucional de competencias sino el principio de jerarquía normativa como una de las manifestaciones del principio de legalidad.

4. Una vez averiguado esto, sus consecuencias procesales son fáciles de colegir. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se refleja en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimiento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde -en mi opinión- se haría inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo, dejándolo sin enjuiciar para una futura y eventual ocasión en otra vía jurisdiccional diferente.

No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni prejuzga una final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación, pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En el juicio de amparo, tal solución ha podido extraerse del motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualiza para las denegatorios [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad (STC 318/1994).

En los procesos conflictuales de talante positivo como el presente la solución debe ser la misma si se tiene en cuenta que el pronunciamiento desestimatorio en Sentencia requiere siempre como presupuesto la declaración de titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC), lo que, como ya hemos razonado, en este caso no es posible por nuestra carencia de jurisdicción, y que la necesidad de que las inadmisiones se declaren por Auto sólo afecta a las iniciales (art. 86.1 LOTC) y no a las que, como en el caso que nos ocupa, son detectadas en la recta final del proceso.

En consecuencia, la decisión correcta, a mi parecer, en el caso de que hubiera prosperado mí propuesta inicial, que naufragó, consistiría en declarar inadmisible el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación respecto de los arts. 4 (apartados 2º y 3º), 8, 9, 10 y 11 (apartado 2 en su último inciso) y de la Disposición adicional Primera del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 173/1996, de 31 de octubre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 291, de 3 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:173

Cuestión de inconstitucionalidad 3.563/1993 3.564/1993 3.565/1993 100/1994 (acumulados). En relación, las tres primeras, con el art. 38. Dos. 2, de la Ley 5/1990 de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que creó un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, y con el apartado A).a) del núm. 2 del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977 por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción dada a dicho precepto por el art. 38. Dos. 1, de la citada ley 5/1990, y la cuarta en relación con el art. 38. Dos. 2, de la Ley 5/1990.

1. Como hemos declarado en otras ocasiones, afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 C.E., en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, no supone de ninguna manera mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987), señaladamente, por lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional. [F.J. 3]

2. Determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987 y 150/1990). En este sentido, respecto a una norma idéntica a la que ahora enjuiciamos -la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria-, este Tribunal llegó a la conclusión de que se acomodaba a la Constitución porque concurrían las siguientes circunstancias: tenía carácter transitorio, su aplicación se limitaba al ejercicio en que la ley se aprobaba, no podía calificarse de imprevisible y respondía a la finalidad, constitucionalmente respaldada, de una mayor justicia tributaria (STC 126/1987). Como en seguida veremos, algunas de las circunstancias que concurren en el caso que ahora nos ocupa -concretamente las dos últimas- son sensiblemente diferentes y de ahí que haya de serlo también la conclusión a que llegamos. [F.J. 3]

3. En relación con la norma impugnada (art. 38. Dos. 2 de la Ley 5/1990) debe afirmarse, frente a la opinión del Fiscal, su carácter retroactivo en cuanto el gravamen complementario no implica un nuevo hecho imponible, distinto del que configura la tasa fiscal, que dé lugar a un nuevo tributo, debido a la cual el expresado gravamen complementario no supone en último término sino el incremento de la cuantía de las cuotas fijas ya devengadas de conformidad con la normativa entonces vigente hasta igualarlas a las fijadas en la nueva norma. Lo que nos lleva a concluir que dicha norma no hace más que atribuir carácter retroactivo a las modificaciones de las cuotas fijas introducidas por la misma ley. [F.J. 4]

4. La naturaleza periódica del tributo afectado y la configuración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el legislador pueda modificar algunos aspectos de la tasa fiscal que recae sobre el juego por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el período impositivo en el que deben surtir efectos. Esto no significa, empero, como hemos dicho antes, que cualquier regulación de este género deba reputarse conforme a la Constitución. Al contrario, la protección de la confianza fundada de los ciudadanos y, en definitiva, la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 de la Constitución, imponen en tales casos ciertos límites al legislador. [F.J. 5]

5. A diferencia de lo que sucedió con la Ley 5/1983, el aumento significativo de las cuotas fijas ya devengadas de la tasa fiscal del juego ha sido en esta ocasión absolutamente imprevisible. Y, como hemos dicho antes, el principio de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que, de no darse esta circunstancia, la retroactividad posible de las normas tributarias podría incidir negativamente en el citado principio que garantiza el art. 9.3 C.E. [F.J. 5]

6. Cuando la Ley 5/1990 estableció un gravamen complementario aplicable sobre las tasas ya devengadas al comienzo del año 1990, no hacía otra cosa que modificar, de manera imprevisible, el «quantum» del deber de contribuir que ya había sido satisfecho, quebrantando, de este modo, la seguridad jurídica de quienes en 1990 permanecieron en dicho sector del juego o iniciaron su actividad empresarial en el mismo en la confianza de que sus obligaciones fiscales se hallaban previamente delimitadas por el Real Decreto-ley 7/1989. Una modificación retroactiva y de tal magnitud de una cuota tributaria ya satisfecha sólo podría reputarse conforme con la Constitución si existieran claras exigencias de interés general que justificaran que el principio de seguridad jurídica, que, insistimos, no es un valor absoluto, debiera ceder ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos que, conforme se desprende de cuanto llevamos expuesto, no se aprecian en este caso. [F.J. 5]

7. Si bien es cierto que la consecución de un sistema tributario justo es una finalidad expresamente reconocida por el art. 31.1 C.E., y que la observancia del principio de igualdad es pieza esencial de todo sistema tributario justo, la realización de dichos principios de justicia e igualdad en el ámbito tributario debe armonizarse con el respeto de los principios informadores del ordenamiento jurídico y, de manera especial, con la seguridad jurídica. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.563, 3.564, y 3.565/93 y 100/94, planteadas las tres primeras por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del art. 38. Dos. 2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que creó un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, en relación con el apartado A). a) del número dos del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción dada a dicho precepto por el art. 38. Dos. 1, de la citada Ley 5/1990, de 29 de junio, por presunta vulneración de los arts. 9.3, 14 y 31.1 de la Constitución; y la cuarta planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto del art. 38. Dos. 2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, por presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En relación con el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que creó un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, y el apartado A). a) del núm. 2 del art. 3.4 del Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 5/1990, de 29 de junio, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad:

a) La registrada con el núm. 3.563/93, formulada por Auto de 11 de noviembre de 1993, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm.620/91, interpuesto por "Codere Barcelona, S.A.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 1 de marzo de 1991, por la que se desestimó la reclamación formulada contra el Acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, de 12 de noviembre de 1990, por el que se ratificaban las declaraciones-liquidaciones presentadas en su momento por el recurrente por el concepto de gravamen complementario para 1990 de la tasa fiscal sobre el juego correspondientes a las máquinas recreativas del tipo "B" cuya titularidad ostentaba. Admitida a trámite por providencia de la Sección Primera del Pleno de 21 de diciembre de 1993 en la que, asimismo, se acuerda efectuar los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

b) La registrada con el núm. 3.564/93, formulada por Auto de 11 de noviembre de 1993, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 621/91, interpuesto por "Codereca, S.A.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 1 de marzo de 1991, por la que se desestimó la reclamación formulada contra el Acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, de 12 de noviembre de 1990, por el que se ratificaban las declaraciones-liquidaciones presentadas en su momento por el recurrente en concepto de gravamen complementario para 1990 de la tasa fiscal sobre el juego correspondientes a las máquinas recreativas del tipo "B" cuya titularidad ostentaba. Admitida a trámite por providencia de la Sección Primera del Pleno de 21 de diciembre de 1993 en la que, asimismo, se acuerda efectuar los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

c) La registrada con el núm. 3.565/93, formulada por Auto de 11 de noviembre de 1993, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 622/91, interpuesto por "Coderoca, S.A." contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 1 de marzo de 1991, por la que se desestima la reclamación formulada contra el Acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, de 12 de noviembre de 1990, por el que se ratificaban las declaraciones-liquidaciones presentadas en su momento por el recurrente por el concepto de gravamen complementario para 1990 de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a las máquinas recreativas del tipo "B" cuya titularidad ostentaba. Admitida a trámite por providencia de la Sección Primera del Pleno de 21 de diciembre de 1993 en la que, asimismo, se acuerda efectuar los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

2. Los diversos Autos de planteamiento de la cuestión comienzan señalando el objeto de la misma, constituido por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que creó un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, y también el apartado A) del núm. dos del art. 3-4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 5/1990, de 29 de junio.

Se niega, a continuación, que la STC 126/1987, produzca efectos de cosa juzgada en el presente caso, pues no sólo se trata de textos legales diferentes, de situaciones fácticas muy distintas, sino que los principios constitucionales tomados en consideración en aquella Sentencia son distintos de los que ahora se consideran vulnerados, pues incluso el de retroactividad tiene un contenido diferente.

Seguidamente, se exponen los principios constitucionales que se consideran infringidos.

a) Se entiende vulnerado el principio constitucional que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 C.E. La arbitrariedad de la disposición legal cuestionada se aprecia en el aumento desproporcionado de las cuotas únicas; si para el año 1983 se consideró justo el importe de la tasa de 125.000 pesetas, en el presente caso no aparece justificado un aumento del 300 por 100, pasando a una cuota de 375.000 pesetas, sin valorar el coste del servicio o la propia actividad administrativa, ni tener en cuenta los resultados económicos de las empresas afectadas. Por otra parte, para el año 1990, según los datos ofrecidos por el propio Ministerio del Interior, la incidencia del sector de máquinas recreativas tipo "B" en el juego quedó totalmente estabilizada, por lo que no aparece justificado aumento tan desproporcionado. Además, si en el aumento de 1983 existió una cierta motivación o explicación del mismo, el aumento efectuado en 1990 carece de motivación racional; las consideraciones expuestas en la fundamentación de la enmienda que dio lugar al aumento no pueden considerarse justificativas del mismo, pues es arbitrario que se pretenda corregir ciertas costumbres que inciden en el juego del sector privado y fomentar las modalidades de juego controladas por el sector público. Al no haber razón social, técnica ni fiscal para justificar tal aumento de un 300 por 100, debe concluirse que el mismo es arbitrario.

b) Se considera vulnerado el principio constitucional de capacidad económica (art. 31.1 C.E.) En el sistema tributario, el principio de capacidad económica es el único canon de legitimación y justificación, no sólo del impuesto, sino de todas las demás figuras tributarias que deberán siempre responder al correspondiente indicativo de capacidad económica y expresar la aptitud del sujeto para contribuir al gasto público; se considera incluso como la expresión histórica vigente y positiva de la idea de justicia tributaria. Pero es evidente que la determinación de la capacidad económica no queda bien delimitada en los tributos con claros fines extrafiscales. Por excepción hay autores que estiman que la extrafiscalidad es legítima cuando con fundamento constitucional esté contemplada en la legislación planificadora de la política económica, o bien figure como elemento de la programación del gasto público, lo que por motivos obvios no ocurre en el presente caso. En definitiva, pues, una determinada carga fiscal no puede ser fijada a un nivel superior a la capacidad económica que acredita el acto económico objeto de imposición. Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, es evidente que de una valoración conjunta de la prueba practicada, especialmente la documental, queda acreditado que el gravamen complementario excede de los beneficios netos que obtienen las empresas explotadoras de las máquinas recreativas una vez analizados los costes empresariales de explotación, pues los datos ofrecidos en la demanda se fundamentan en cuantificaciones reales.

c) Se vulnera el principio constitucional del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). El principio de igualdad, que rige también en el actual sistema tributario, no es más que un complemento del principio de capacidad económica y conlleva la idea de establecer una igualdad o paridad de tratamiento fiscal a igualdad o paridad de capacidad económica, en el sentido de que a situaciones iguales debe corresponder siempre una igual tributación e impide los tratamientos fiscales arbitrarios o discriminatorios entre situaciones objetivamente iguales. En el presente caso, se estima vulnerado el principio de igualdad por cuanto en un principio la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas repercutía solamente sobre los ingresos recaudados; posteriormente se pasó a fijar una cuota única por máquina recreativa, cuando es obvio que no todas las máquinas recreativas, por distintas razones, obtienen los mismos ingresos siendo, pues, el rendimiento muy diferente de unas a otras, incluso en el mismo municipio.

d) Se vulnera también el principio constitucional de progresividad del sistema tributario (art. 31.1 C.E.). El citado principio es el resultado de la noción de capacidad económica, por lo que el sistema tributario debe afectar progresivamente más a los titulares de un mayor poder de disposición sobre bienes y derechos; por ello, capacidad económica y progresividad son criterios complementarios que deben actuar perfectamente integrados, pues no puede existir la pretendida progresividad de una determinada figura tributaria si no se alcanza un determinado nivel de capacidad económica, ya que en caso contrario se incurriría en confiscación. Del informe del Ministerio de Hacienda que consta en autos se deduce la desproporción de los rendimientos de las máquinas recreativas encuestadas, apreciándose que el rendimiento medio es el doble del mínimo y el máximo es más del triple del mínimo, mientras que la tasa fiscal es la misma para todos los rendimientos; no existe, pues, relación alguna entre los principios citados anteriormente, vulnerándose con tal proceder el principio de progresividad.

e) Se considera vulnerado, asimismo, el principio constitucional que prohíbe la confiscatoriedad fiscal (art. 31.1 C.E.). Un tributo será confiscatorio a partir del momento que suprima los beneficios o ganancias obtenidas en una determinada actividad, y la aplicación del gravamen complementario en la cuantía expresada supone absorber la mayor parte de los beneficios empresariales, sin que exista contraprestación estatal alguna en este aspecto, siendo claramente confiscatoria.

f) Se estima, por último, vulnerado el principio constitucional de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.). Tras recordar la doctrina sobre la retroactividad de las normas jurídicas de naturaleza tributaria establecida en la STC 150/1990 y constatar que tales normas no tienen carácter sancionador ni son restrictivas de derechos individuales, pues es evidente que las leyes fiscales poseen un fundamento autónomo en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31 de la Constitución, pasa a delimitar la relación jurídica tributaria y los efectos jurídicos que se derivan de la misma.

Del art. 28 de la Ley General Tributaria se deduce que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho imponible y en ese momento se devenga el tributo; el devengo señala así el momento en que realizado el hecho imponible nace la obligación de contribuir. En el presente caso, el devengo del tributo se produce con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en el momento en que se realiza el hecho imponible, o sea, la autorización administrativa de máquinas recreativas; el hecho imponible se produce y se agota, no se extiende permanentemente; lo que perdura no es el hecho imponible, sino la relación jurídica con la Administración tributaria, con los derechos y obligaciones correspondientes. Con el devengo se inicia una relación jurídica de naturaleza tributaria y en cuyo contenido un elemento destacado es la obligación de abonar la deuda tributaria; todo ello se origina al amparo de una determinada legislación. Si posteriormente se produce un cambio legislativo que supone un considerable aumento en el importe de la deuda tributaria y además tiene efectos retroactivos, es evidente que se están lesionando derechos individuales, no por la naturaleza jurídica de la ley tributaria, sino por la forma en que lleva a cabo su aplicación en el tiempo. Actuar legislativamente de este modo supone una vulneración del principio de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, que en un momento dado han configurado su actividad empresarial confiados en una legislación vigente, para ser luego sorprendidos, y nada menos que con efectos retroactivos, con aumentos desproporcionados en la cuantificación de la deuda tributaria.

La distinción entre tributos instantáneos y periódicos no puede servir de excusa para justificar una posible retroactividad de las leyes tributarias, pues en estos últimos la inseguridad jurídica de los sujetos pasivos sería total y absoluta, ya que nunca tendría certeza del importe de la deuda tributaria que podría estar sujeta a las fluctuaciones legislativas más o menos justificadas.

En el presente caso, la retroactividad de la norma jurídica impugnada supone claramente la vulneración de los principios constitucionales anteriormente indicados, por lo que se debe declarar la inconstitucionalidad del art. 38. Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y apartado A).a) del número dos del art. 3.4 del Real Decreto-Ley de 25 de febrero según la redacción dada por la Ley 5/1990.

3. Mediante tres escritos de 11 de enero de 1994, el Presidente del Senado comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de dar por personada a la Cámara en los procedimientos correspondientes a las cuestiones 3.563, 3.564 y 3.565/93 y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por medio de tres escritos de 20 de enero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados pone en conocimiento el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar al Tribunal que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones respecto de las cuestiones 3.563, 3.564 y 3.565/93 en escritos idénticos registrados el día 26 de enero de 1994. En ellos analiza, en primer lugar, las tres referencias al art. 31.1 de la Constitución, para seguir con el del art. 14 y terminar con las dos referencias al art. 9.3.

En cuanto al principio de capacidad contributiva, si bien comparte algunas afirmaciones de la Sala cuestionante, sin embargo, muestra su desacuerdo con las conclusiones que extrae la Sala. Entiende el Fiscal que la documentación aportada no demuestra que el gravamen complementario exceda de los beneficios netos que obtienen las empresas explotadoras de las máquinas recreativas; por ello, la normativa cuestionada respeta el principio de capacidad contributiva.

Respecto a la prohibición de la confiscatoriedad, los argumentos del Fiscal son los mismos que en el caso anterior. En concreto, no se observa que la norma cuestionada suprima los beneficios o ganancia obtenida. En realidad, la Sala cuestionante viene a reconocer que no se produce una confiscación cuando manifiesta que el gravamen complementario absorbe la mayor parte de los beneficios empresariales, lo que, por otra parte, se contradice con lo que la Sala expone al referirse a la capacidad económica.

La progresividad fiscal, como claramente se desprende del art. 31.1 C.E., es un mero principio informador del sistema tributario, esencialmente en los llamados impuestos directos, que no se cumple en todos los tributos y que tiene, a su vez, otros límites; por ello, tampoco se observa en este caso la inconstitucionalidad denunciada.

En lo que se refiere al principio de igualdad, entiende el Fiscal que debe ser estudiado en relación con el art. 31.1 C.E., y no con relación al 14, más aun cuando la Sala lo relaciona con el principio de capacidad contributiva. En el presente caso, faltan los elementos de comparación precisos para afirmar la existencia de una vulneración del principio de igualdad. El cambio efectuado, de una proporción de ingresos a unas cantidades fijas, es una opción correcta desde la perspectiva constitucional; los estudios aportados sobre los ingresos mínimos, medios y máximos se basan en cálculos y no son suficientes para confirmar la existencia de un tratamiento desigual y discriminatorio. Además, las tasas son contraprestaciones a un servicio público cuyos costes son, en principio, iguales. Por tanto, tampoco se observa la existencia de un tratamiento desigual con relevancia constitucional.

Negada la existencia de inconstitucionalidad por contradicción con los principios de capacidad contributiva, prohibición de confiscación, progresividad del sistema tributario e igualdad, resulta como consecuencia que tampoco la regulación cuestionada sea arbitraria (art. 9.3 C.E.), ya que la arbitrariedad no es considerada por la Sala cuestionante como un motivo independiente, sino derivado de los anteriormente expuestos.

Finalmente, en lo que se refiere a la prohibición de retroactividad de normas no favorables, es preciso tener en cuenta que el gravamen complementario se devenga el día de la entrada en vigor de la ley, por lo que no se observa que tenga carácter retroactivo, salvo que se entienda que el mismo viene producido porque este gravamen fiscal se refiere a máquinas "cuya tasa fiscal correspondiente al año 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley"; en todo caso, esta última referencia se da precisamente por la necesidad de equiparar las máquinas cuya tasa fiscal, ya incrementada, se produzca después de la entrada en vigor de la ley, con aquéllas cuya tasa ya se pagó con arreglo a las cifras anteriores. Tras reiterar la doctrina expuesta en la STC 126/1987, señala que, aun en el caso de que se considere retroactiva, no ha incidido en ninguno de los preceptos constitucionales que la convertirían en restrictiva de derechos fundamentales, por lo que también por este motivo procede la desestimación de la cuestión.

Concluye su escrito el Ministerio Fiscal, solicitando que se declare que los artículos cuestionados no son contrarias a las siguientes normas constitucionales: Primero: Art. 9.3, en cuanto garantiza la "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Segundo: Art. 14, que consagra el principio de igualdad, y 31.1, en cuanto establece el mismo en materia tributaria. Tercero: Art. 31.1, que establece el principio de capacidad económica en materia tributaria. Cuarto: El art. 31.1, en cuanto sanciona la progresividad del sistema tributario. Quinto: El art. 31.1, en cuanto prohíbe que los tributos tengan alcance confiscatorio. Sexto: El art. 9.3, en cuanto a la irretroactividad de las normas no favorables.

5º. Por Auto de 23 de noviembre de 1993, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 776/92, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 38,Dos,2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiara y tributaria, en cuanto crea un gravamen complementario para 1990 de la tasa fiscal que grava la explotación de las máquinas recreativas, clase "B". El citado recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por "Misuri, S.L.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de marzo de 1992, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra las confirmaciones presuntas de la Delegación de Hacienda de Madrid de las solicitudes de rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas en aplicación de la Ley 5/1990, que crea un gravamen complementario sobre la tasa sobre el juego, correspondiente a 65 máquinas recreativas tipo "B".

El Auto de planteamiento de la cuestión, de 23 de noviembre de 1993, basándose en el hecho de que el recurso de que conoce se contrae a la impugnación de las liquidaciones debidas por el gravamen complementario de 1990, limita a éste su enjuiciamiento, sin extenderlo a la modificación de la tasa para períodos sucesivos. Por otra parte, la Sala circunscribe el planteamiento de la cuestión a la conformidad del citado gravamen complementario con el art. 9.3 de la Constitución que establece la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y otros principios de prioritaria aplicación, como es el de la seguridad jurídica.

En la fundamentación del Auto se concede especial relevancia a los antecedentes normativos conectados con la materia enjuiciada, sobre todo los Decretos-leyes 16/1977, de 25 de febrero, 11/1979, de 20 de julio y 9/1980, de 26 de septiembre; de tales antecedentes se deduce que, sin perjuicio de incidentales alusiones a valores diferentes a los estrictamente fiscales, como pueden ser los ético-sociales, todas las normas recaídas en la materia se justifican en el intento de aproximar, mediante reglas objetivas de cuantía fija, la tributación de las máquinas tipo "B" al resto de los juegos y al tipo general del 20 por 100.

El antecedente más directo está constituido por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1983 que elevó el importe de las cuotas y creó un gravamen complementario. Sin embargo, y al margen de la diferencia formal de tratarse de dos normas distintas y por ello no asimilables en la institución de la cosa juzgada, existen otras diferencias importantes entre la Ley 5/1983 y la 5/1990. Así, en el año 1983 no se partía de una cuantía fijada en el Decreto-ley 24/1982, que no modificó la entonces existente desde 1980, por lo que no se creó expectativa alguna para las empresas afectadas.

No obstante, el aspecto de mayor trascendencia es la modificación que se efectúa en la motivación del incremento: si la finalidad tradicional de este tributo, reconocida en el STC 126/1987, era una mayor justicia tributaria, la modificación operada en la norma cuestionada ahora en absoluto se refiere a dicho objetivo, según se desprende de la enmienda que dio lugar a la misma, en la que se aducía una finalidad parafiscal cuya raíz constitucional no se encuentra en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, plasmado en el art. 31.1 C.E., sino en las potestades generales conferidas a los poderes públicos por los arts. 40.1 y 130.1 C.E.

A juicio de la Sala, la retroactividad de una disposición tributaria de finalidad parafiscal puede vulnerar la interdicción de la irretroactividad que contiene el art. 9.3 C.E. pues, a diferencia de los tributos de fines estrictamente fiscales, los de fines extrafiscales son disposiciones restrictivas de derechos individuales. La doctrina constitucional que admite la posibilidad de la retroactividad de las disposiciones fiscales, y que se basa en que tales disposiciones no implican una limitación de derechos sino que emanan del deber general de contribuir reconocido en el art. 31.1 C.E., no puede hacerse extensiva a los tributos con fines no fiscales. Dado que estos últimos encuentran su justificación constitucional en las facultades de política general, el ejercicio de tales facultades se encuentra de lleno en las limitaciones de derechos que prevé, para proscribir la retroactividad, el art. 9.3 C.E. . Es más, en el supuesto de autos tales derechos están perfectamente delimitados por el acto de autorización que la actividad requiere. Por ello un tributo que tiene como objeto condicionar tal autorización, como se expresa en su motivación, es un tributo limitador de derecho que si bien es legítimo no puede, en opinión de la Sala, tener efectos retroactivos.

Al margen de los argumentos expuestos, la imposibilidad de retroactividad de un tributo de fin no fiscal está en la misma raíz racional del ordenamiento, de tal forma que su vulneración puede implicar la comisión de arbitrariedad. El tributo cuestionado persigue la corrección de determinados comportamientos; pero lo cierto es que los comportamientos no pueden modificarse con carácter retroactivo, pues por su propia naturaleza son hechos consumados. De esta forma, la intención de perseguir la proliferación del juego en las capas sociales de menor renta se transforma en un simple gravamen a las empresas.

La Sala entiende también que la retroactividad producida puede vulnerar el principio de seguridad jurídica. La STC 126/1987 declara que la conformidad a la Constitución de la retroactividad impropia, como la que aquí se produce, ha de ser considerada en función de las circunstancias específicas concurrentes, teniendo en cuenta entre otros criterios el de la previsibilidad de la norma, lo que puede determinar una vulneración del principio de seguridad jurídica. En el presente caso, una norma de efecto instantáneo previó una cuantía de 141.750 pesetas; seis meses después, otra norma elevó la cuantía a 375.000 pesetas con efectos desde el comienzo de la norma anterior, que de esta manera nunca llegó a regir con efectos prácticos; además, la segunda norma no era sino la tramitación parlamentaria de la primera. Ante estas circunstancias, la Sala entiende que con la retroactividad producida se ha podido vulnerar la seguridad jurídica al no considerar razonablemente previsible la modificación operada, tanto por su cuantía como por su motivación, pudiendo haberse vulnerado la confianza de los ciudadanos que posiblemente habían ajustado su conducta económica a las previsiones normativas impuestas justo en el momento del devengo.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1994, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, que ha sido registrada con el núm. 100/94, efectuar los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, oír a las partes para que expongan lo conveniente sobre la acumulación de esta cuestión con los núms. 3.563, 3.564 y 3.565/93, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

7. Mediante escrito de 15 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Por escrito de 22 de febrero de 1994, el Presidente del Senado comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de dar por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en escrito de 24 de febrero de 1994. En él se afirma que, en contra de lo sostenido en el Auto de planteamiento, la finalidad parafiscal no excluye, sino que se superpone a la finalidad prioritaria de los tributos (contribuir al sostenimiento de los gastos públicos) y, por tanto, la premisa del Auto de planteamiento es errónea en este punto. Además, es preciso tener en cuenta que el gravamen complementario se devengó el día de la entrada en vigor de la ley que lo creó, lo que excluye el carácter retroactivo, salvo que se entienda que el mismo viene producido porque este gravamen fiscal se refiere a máquinas "cuya tasa fiscal correspondiente al año 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley"; en todo caso esta última referencia se da precisamente por la necesidad de equiparar las máquinas cuya tasa fiscal, ya incrementada, se produzca después de la entrada en vigor de la Ley, con aquéllas cuya tasa ya se pagó con arreglo a las cifras anteriores. Tras citar la doctrina de la STC 126/1987, concluye que, de una parte, la norma cuestionada no es retroactiva, y de otra, que, aun en el caso de que se considere retroactiva, no ha incidido en ninguno de los preceptos constitucionales que la convertirían en restrictiva de derechos fundamentales, por lo que también por este motivo procede la desestimación de la cuestión. Por medio de otrosí, solicita que se proceda a la acumulación indicada en la providencia del Tribunal de 8 de febrero de 1994.

9. Por escrito de 1 de marzo de 1994, el Abogado del Estado se persona en el proceso y solicita su acumulación a las seguidas con los núms. 3.563, 3.564 y 3.565/93.

10. Por Auto de 15 de marzo de 1994, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 3.564/93, 3.565/93 y 100/94 a la registrada con el núm. 3.563/93 y conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas en relación con las cuestiones acumuladas.

11. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones de forma conjunta respecto de las cuestiones núms. 3.563, 3.564 y 3.565/93 y 100/94 mediante escrito de 7 de abril de 1994. Respecto de las dudas suscitadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña señala que alguna de tales dudas en realidad son una aplicación o desarrollo de las otras; así, las dudas sobre los principios de igualdad y de progresividad aparecen vinculadas a la eventual infracción del principio de capacidad económica.

Siguiendo el orden de los Autos de planteamiento de Cataluña, examina en primer término la presunta infracción del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. A juicio del Abogado del Estado, la argumentación no se refiere a la auténtica arbitrariedad constitucionalmente proscrita, sino a un juicio particular sobre la mayor o menor oportunidad de la norma o su posible grado de justicia. La arbitrariedad del legislador tiene que acreditarse plenamente y sin asomo de duda y debe consistir en graves vicios de discriminación o irrazonabilidad de la norma (SSTC 66/1985, 108/1986 y 65/1990); nada de ello ocurre aquí. Las exigencias de plena proporción y justificación que parece exigirse en los Autos no son aplicables mecánicamente al legislador, que goza de la presunción de constitucionalidad. De la documentación que obra en el expediente administrativo resulta: a) que la tasa no sobrepasa la media del 20´5 por 100 de los beneficios obtenidos; b) que había transcurrido un prolongado período de tiempo sin que la tasa se modificase, pese a los enormes beneficios obtenidos en la actividad. Las argumentaciones sobre la carencia de "motivación racional" son puras afirmaciones sobre la oportunidad de la medida, correspondiendo la apreciación de la razón "social, técnica o fiscal" al legislador, salvo manifiesta discriminación o irrazonabilidad que aquí no resulta de la documentación. La relación de la tasa con el coste del servicio, desconoce que esta tasa es considerada como un auténtico impuesto, para el que el coste del servicio es irrelevante; esta afirmación, además, es incompatible con las consideraciones posteriores sobre la progresividad y la capacidad económica, que no son aplicables a las tasas.

Carece también de toda consistencia la pretendida vulneración del principio de capacidad económica. En contra de lo afirmado por el Tribunal Superior, la posibilidad de finalidades extrafiscales de los tributos ha sido reconocida no sólo por la Ley General Tributaria sino también por la doctrina del Tribunal Constitucional desde la STC 37/1987, fundamento jurídico 13.

Respecto de la posible infracción del principio de progresividad, debe decirse que la progresividad que impone la Constitución es una exigencia del sistema tributario en su conjunto, y no de cada una de las figuras tributarias. En su caracterización tradicional, la progresividad se refiere predominantemente a los impuestos directos generales de carácter personal, y no cuestiona la existencia de otros tributos, tales como los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, de Actividades Económicas y los propios impuestos indirectos, que no poseen técnicamente tal carácter. En realidad, los Autos realizan aquí una aplicación del principio de capacidad económica, pero no acredita la existencia de regresividad y desconoce la doctrina establecida en la STC 37/1987, fundamento jurídico 13.

Igualmente parece desprovisto de fundamentación el argumento sobre la confiscatoriedad de la norma, que es totalmente aseverativo y apodíctico, y se halla en contradicción con los datos que resultan de la documentación que sitúan la media del gravamen en el 20´5 por 100, y en modo alguno se acredita que "se supriman los beneficios" como afirma exageradamente el Tribunal. La imputación de confiscatoriedad a una norma es una imputación muy grave que debe fundamentarse con el mayor rigor.

Examina a continuación el Abogado del Estado, la duda sobre la vulneración de la interdicción de la retroactividad de las normas limitativas de derechos, que exige el art. 9.3 de la Constitución, y que es común en los planteamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y Madrid.

Rechazan la doctrina del Tribunal sobre la retroactividad de las normas fiscales sentada en la STC 126/1987 y el Tribunal Superior de Cataluña sostiene erróneamente que el hecho imponible "se produce y se agota, no se extiende permanentemente". Olvida que se trata del mismo supuesto que se producía en el caso resuelto por la STC 126/1987; allí afirmó el Tribunal Constitucional que se trataba de un "hecho imponible de duración prolongada", que "no se agota en el acto de autorización, sino que comprende también el mantenimiento de la autorización a lo largo del tiempo con la posibilidad de explotación de las máquinas o aparatos durante el mismo". La cuestión, en cuanto a este argumento, está totalmente resuelta por la STC 126/1987.

En tales casos, es preciso acudir a la ponderación de los bienes constitucionales en juego, tomando en cuenta la finalidad de la norma y las circunstancias específicas que concurren en el caso. A juicio del Abogado del Estado, las razones de la STC 126/1987 fundamento jurídico trece son aquí plenamente aplicables. Se trataba de restablecer el equilibrio entre los beneficios que se venían obteniendo y la presión fiscal sobre los mismos en este concreto tributo, que había permanecido sin variación desde hacía un prolongado lapso de tiempo; tal finalidad es perfectamente legítima y no puede sorprender a las expectativas de los empresarios, ciertamente conscientes del desfase existente.

Por otra parte, es muy problemático afirmar que exista aquí un auténtico derecho preexistente de los empresarios a desarrollar esta actividad económica que permita su protección a través del derecho a la libertad de empresa, reconocido en el art. 38 de la Constitución. No cabe olvidar que el juego es una actividad tradicionalmente prohibida por nuestro legislador, desde hace relativamente poco tiempo meramente permitida, pero sometida a una intensísima intervención administrativa, con una sustancial dosis de discrecionalidad técnica a la vista de su incidencia en la sociedad; en tal sentido, las expectativas de los empresarios en este campo son de una entidad jurídicamente menor que en el resto de la actividad económica, careciendo en el caso presente de suficiente trascendencia social y económica para exigir una plena protección del principio de confianza.

Por fin, la tramitación como ley del Decreto-Ley carece también de toda relevancia; se trata de una posibilidad recogida en la Constitución, pudiendo en tal caso el legislador modificar el Decreto. Tal modificación, que parece ser la ratio de la duda del Tribunal Superior de Madrid, nunca puede suponer la vulneración de la confianza legítima que resulta del principio constitucional de seguridad jurídica.

Concluye su escrito solicitando que se declare que los preceptos cuestionados no son contrarios a la Constitución.

12. Por providencia de 29 de octubre de 1996 se señaló el día 31 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar los argumentos expuestos en los Autos de planteamiento para justificar las dudas sobre la constitucionalidad del gravamen complementario cuestionado, creado para el año 1990 por la Ley 5/1990, es preciso hacer referencia a la norma concreta de dicha Ley en la que se basa el citado gravamen.

El art. 38. Dos. 1, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, da una nueva redacción al art. 3, apartado 4º, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas. En esta nueva redacción se establece que la cuota fija anual en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos correspondiente a las máquinas tipo "B" o recreativas con premio será de 375.000 pesetas, en tanto que la correspondiente a las máquinas tipo "C" o de azar será de 550.000 pesetas. La nueva redacción opera, según el citado art. 38. Dos. 1, de la Ley 5/1990, a partir de la entrada en vigor de esta Ley en cuya Disposición final tercera se dispone que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el día 30 de junio de 1990.

Por su parte, el art. 38. Dos. 2, de la misma Ley 5/1990, de 29 de junio -y esto es lo cuestionado-, crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar. Este gravamen complementario es aplicable a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos clasificados como "B" ó "C" cuya tasa fiscal correspondiente al año 1990 se hubiera devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. El citado gravamen, que se devenga el día de la entrada en vigor de la Ley, debía satisfacerse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre de 1990 y es aplicable exclusivamente en el año 1990; su cuantía se fija en la diferencia entre las cuotas fijas establecidas en el núm. 1 anterior, ya citadas, y las determinadas por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Concretamente, la cuantía del gravamen para las máquinas tipo "B" es de 233.250 ptas., diferencia entre la cuota ya pagada a la entrada en vigor de la Ley -141.750 pts.- y la nueva cuota fija anual establecida en 375.000 ptas.

Todos los recursos contencioso-administrativos en los que se plantean las cuestiones, han sido interpuestos contra actos dictados en aplicación del citado gravamen complementario. La referencia al art. 38. Dos, 1, de la Ley 5/1990, únicamente se hace en la medida en que el art. 38 Dos. 2, de la citada Ley se remite al número 1 anterior para determinar algunos aspectos del régimen jurídico del gravamen complementario y, en concreto -como hemos visto-, la cuantía de dicho gravamen. En consecuencia, las cuestiones objeto de este proceso sólo pueden entenderse suscitadas respecto del art. 38. Dos, 2, de la citada Ley que es el que crea el gravamen complementario, ello sin perjuicio de que en el análisis de las cuestiones sea preciso tomar en consideración lo dispuesto por el art. 38. Dos. 1, de la misma Ley.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, funda las cuestiones en la posible vulneración de los siguientes principios constitucionales: irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), igualdad (art. 14 C.E.), capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad de la imposición (art. 31.1 C.E.). Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid limita el planteamiento de la cuestión a la disconformidad del citado gravamen complementario con el art. 9.3 de la Constitución en cuanto establece la garantía de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y por la confrontación que pudiera existir entre la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica y otros principios constitucionales.

La distinta naturaleza de los principios constitucionales que se consideran infringidos y el hecho de que la posible vulneración del art. 9.3 C.E. en lo relativo a retroactividad y seguridad jurídica, sean comunes en todos los Autos de planteamiento, aconseja analizar, en primer lugar, este motivo de inconstitucionalidad, para examinar seguidamente, en su caso, las restantes vulneraciones suscitadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aunque realmente esas otras vulneraciones afectarían no sólo al gravamen complementario objeto del proceso, sino al incremento de la tasa con carácter general y para el futuro.

2. La vulneración del art. 9.3 C.E. ha sido suscitada por ambas Salas de lo Contencioso-Administrativo, si bien aportando razonamientos distintos que pueden resultar complementarios. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entiende que el precepto cuestionado vulnera el principio constitucional de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales reconocido en el art. 9.3 de la Constitución. Según el citado órgano jurisdiccional, el devengo de la tasa fiscal, que se considera realizado con la autorización administrativa de las máquinas recreativas destinadas a su explotación comercial, se ha producido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y si con posterioridad al devengo se produce un cambio legislativo que supone un considerable aumento de la deuda tributaria con efectos retroactivos, se vulnera el principio de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que en un momento dado han planificado su actividad empresarial confiados en la legislación que se hallaba vigente. La distinción entre tributos con hechos imponibles instantáneos y periódicos no puede servir de excusa para justificar la posible retroactividad de las leyes tributarias, pues en estas últimas el importe de la deuda tributaria podría estar sujeta a las fluctuaciones legislativas, por lo que la inseguridad jurídica de los sujetos pasivos sería total y absoluta.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid añade que la retroactividad de una disposición tributaria de finalidad parafiscal puede vulnerar la interdicción de la irretroactividad que contiene el art. 9.3 C.E. pues, a diferencia de los tributos de fines estrictamente fiscales, los de fines extrafiscales son disposiciones restrictivas de derechos individuales. Al margen del anterior argumento, sostiene que la imposibilidad de retroactividad de un tributo de fin no fiscal, está en la misma raíz del ordenamiento porque si el tributo cuestionado persigue la corrección de determinados comportamientos, lo cierto es que los comportamientos no pueden modificarse con carácter retroactivo. La Sala entiende también y hace hincapié en ello, que la retroactividad producida puede vulnerar el principio de seguridad jurídica porque, una vez incrementada la tasa al iniciarse el año 1990, la modificación operada para ese mismo año y su elevada cuantía no era razonablemente previsible, lo que puede producir una vulneración de la confianza de los ciudadanos.

3. Antes de iniciar el enjuiciamiento del art. 38. Dos. 2 de la Ley 5/1990, desde la perspectiva del art. 9.3 C.E., es conveniente traer a colación la doctrina que este Tribunal ha sentado en pronunciamientos anteriores sobre los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica en el ámbito del derecho tributario.

A este respecto, hemos declarado en reiteradas ocasiones que no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal como está consagrado en el citado precepto. El límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales (SSTC 27/1981, 6/1983, y 150/1990). La irretroactividad absoluta de las leyes fiscales, por otra parte, podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal (SSTC 126/1987 y 197/1992). Al tema no fueron extraños los constituyentes toda vez que en el anteproyecto de la Constitución la irretroactividad se extendía también a las leyes tributarias y así se mantuvo en el Informe de la Ponencia, pero se suprimió, significativamente, en el Dictámen de la Comisión de Asuntos Constitucionales para no impedir u obstaculizar futuras reformas del sistema.

No cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que se refiere expresamente el citado art. 9.3 C.E., por cuanto tales normas no tienen por objeto una restricción de derechos individuales, sino que responden y tienen un fundamento propio en la medida en que son directa y obligada consecuencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica impuesta a todos los ciudadanos por el art. 31.1 de la Norma fundamental (STC 126/1987, fundamento jurídico 9.º).

Ahora bien, como también hemos declarado en otras ocasiones, afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 C.E., en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, no supone de ninguna manera mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987, fundamento jurídico 9.º), señaladamente, por lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional.

La seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio» (SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990). Y aun cuando resulta claro, como se advertía en el fundamento jurídico 8.º de la STC 150/1990, que no puede erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 6/1983, 99/1987 y 126/1987), consecuencia contraria a la concepción que fluye del propio art. 9.3 C.E, ni debe entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), «sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad» (SSTC 150/1990 y 197/1992).

Determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987 y 150/1990).

En este sentido, respecto a una norma idéntica a la que ahora enjuiciamos -la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria-, este Tribunal llegó a la conclusión de que se acomodaba a la Constitución porque concurrían las siguientes circunstancias: tenía carácter transitorio, su aplicación se limitaba al ejercicio en que la ley se aprobaba, no podía calificarse de imprevisible y respondía a la finalidad, constitucionalmente respaldada, de una mayor justicia tributaria (STC 126/1987, fundamento jurídico 13). Como en seguida veremos, algunas de las circunstancias que concurren en el caso que ahora nos ocupa -concretamente las dos últimas- son sensiblemente diferentes y de ahí que haya de serlo también la conclusión a que llegamos.

4. El estudio de la cuestión suscitada obliga, pues, en primer término, a analizar las circunstancias concretas que concurren en el caso, y, en segundo lugar, a determinar si, dadas esas circunstancias, la eficacia retroactiva de la norma cuestionada vulnera o no el principio de seguridad jurídica plasmado en el art. 9.3 C.E.

Sobre el alcance retroactivo de la norma, el Fiscal General del Estado sostiene que, como indica el art. 38.dos.2.4º, el gravamen complementario "se devengará el día de la entrada en vigor de esta Ley", por lo que no se observa que tenga carácter retroactivo.

La expresada opinión no puede ser compartida. La existencia del gravamen complementario no implica un nuevo hecho imponible, distinto del que configura la tasa fiscal, que dé lugar a un nuevo tributo, por ello, el expresado gravamen complementario no supone en último término sino el incremento de la cuantía de las cuotas fijas ya devengadas de conformidad con la normativa entonces vigente (Real Decreto ley 7/1989, de 29 de diciembre) hasta igualarlas a las fijadas en la nueva norma (Ley 5/1990, de 29 de junio). Lo que nos lleva a concluir que la norma reguladora del llamado gravamen complementario no hace más que atribuir carácter retroactivo a las modificaciones de las cuotas fijas introducidas por la misma ley, contradiciendo la excepción prevista en el art. 38 uno, párrafo 2º.

5. De lo hasta ahora expuesto se desprende que la norma cuestionada ha llevado a cabo un incremento de la deuda de un impuesto periódico (STC 296/1994. fundamento jurídico 4º), la llamada tasa fiscal sobre el juego, antes de que finalizara el correspondiente período impositivo. En concreto, por lo que aquí interesa, la tasa fiscal que recae sobre las máquinas tipo "B" correspondiente al período de 1990 se ha visto incrementada por la Ley 5/1990, de 29 de junio, que entró en vigor el 30 de junio de 1990. La naturaleza periódica del tributo afectado y la configuración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el legislador pueda modificar algunos aspectos de la tasa fiscal que recae sobre el juego por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el período impositivo en el que deben surtir efectos. Esto no significa, empero, como hemos dicho antes, que cualquier regulación de este género deba reputarse conforme a la Constitución. Al contrario, la protección de la confianza fundada de los ciudadanos y, en definitiva, la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 de la Constitución, imponen en tales casos ciertos límites al legislador. Algunos de esos límites adquieren una especial relevancia en el supuesto ahora enjuiciado.

A) Al igual que la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, precepto que declaramos constitucional en la STC 126/1987, el artículo 38. Dos. 2 de la Ley 5/1990 es una norma de carácter transitorio cuya aplicación se limita al ejercicio en el que dicha Ley se aprueba. Además, es evidente que la norma impugnada, al igual que la Ley 5/1983, provoca un incremento de notable importancia en una deuda tributaria ya devengada (el 1 de enero) y satisfecha por los sujetos pasivos. Así es, la Ley 5/1990 establece un gravamen complementario sobre la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas tipo "B" recaudada al inicio del período impositivo, gravamen que ha de ingresarse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre y tiene una cuantía de 233.250 ptas., esto es, la diferencia entre la cuota vigente al comienzo del período -141.750 ptas.- y la establecida al finalizar el mismo -375.000 ptas.-. Basta comparar las cifras para poner de manifiesto que el citado gravamen ha provocado un aumento de las tasas pagadas al inicio de 1990 de más del doble de su cuantía inicial.

B) Las que acabamos de señalar son las únicas similitudes existentes entre el gravamen complementario establecido en la Ley 5/1990 y el que creó la Ley 5/1983 y fue declarado conforme con la Constitución por la STC 126/1987. Porque, a diferencia de lo que sucedió entonces, el aumento significativo de las cuotas fijas ya devengadas de la tasa fiscal del juego ha sido en esta ocasión absolutamente imprevisible. Y, como hemos dicho antes, el principio de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que, de no darse esta circunstancia, la retroactividad posible de las normas tributarias podría incidir negativamente en el citado principio que garantiza el art. 9.3 C.E.

En efecto, en lo que concierne al gravamen complementario establecido por la Ley 5/1983, no hay duda de que existían en aquel momento determinados datos relevantes que permitían a los sujetos pasivos esperar, en un plazo breve, un aumento de las tasas correspondientes a las máquinas recreativas tipo "B": en primer lugar, el Decreto-Ley 8/1982, de 30 de abril (la norma inmediatamente anterior a la Ley 5/1983), pese a aumentar de 6.000 ptas. (cifra establecida por el Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre) a 40.000 ptas. la cuota fija de los mencionados aparatos automáticos, porque la generalidad de los sectores del juego soportaban una presión fiscal muy superior, advertía, de forma premonitoria, que esta cuantía quedaba «todavía muy lejos del tipo normal de gravamen (20 por 100 sobre la cantidad jugada) que soportan otras modalidades de juego»; en segundo lugar, y este es un dato de singular importancia, cuando se aprobó la Ley 5/1983, no existía disposición legal alguna que hubiera establecido para el año en curso -1983- un aumento de la tasa fiscal del juego.

La situación en la que nace la Ley 5/1990, sin embargo, es completamente distinta. Ya se había producido la adecuación de la presión fiscal de las máquinas y aparatos a las demás modalidades del juego (casinos, bingos, tombolas, etc.), mediante la importante subida de las cuotas en dos sucesivas ocasiones: la fijada en el referido Decreto-ley 8/1982 -de 6.000 a 40.000 pts- y la establecida por la Ley 5/1983 que la elevó a 125.000 pts. anuales por cada máquina o aparato del "tipo B" recreativas con premio. Conseguida la finalidad de adecuación a la que respondían estos incrementos, la cuota fue simplemente actualizada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, que la fijó para el año 1989 en 135.000 pts. y por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que la estableció para el año 1990 en 141.750 pts. Determinada así la cuota para el año 1990 al iniciarse ese período impositivo, ningún dato podía inducir a pensar que para ese mismo año el legislador aumentaría de nuevo la cuota y que lo haría en una cuantía -375.000 pts- superior al doble de la ya ingresada. La moderación de las subidas posteriores a la Ley 5/1983 y, entre ellas, la llevada a efecto para el mismo año 1990, hacía imprevisible que, como gravamen complementario, la nueva cuota fija se aplicara también a ese período impositivo.

En definitiva, cuando el Real Decreto-ley 7/1989 fijó para el año 1990 en la tasa fiscal del juego una cuota tributaria de 141.750 ptas. por cada máquina o aparato, estaba concretando, en este ámbito de actividad y para el referido período impositivo, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 de la Constitución. Los interesados en esta actividad conocían previamente las consecuencias tributarias que derivaban de su decisión de explotar el negocio de las máquinas o aparatos de juego, conocimiento previo que es imprescindible a la hora de planificar cualquier actividad empresarial, en tanto que el tributo es siempre un componente más -y, a menudo, como sucede en este caso, nada despreciable- del coste de la misma. De este modo, cuando la Ley 5/1990 estableció un gravamen complementario aplicable sobre las tasas ya devengadas al comienzo del año 1990, no hacía otra cosa que modificar, de manera imprevisible, el quantum del deber de contribuir que ya había sido satisfecho, quebrantando, de este modo, la seguridad jurídica de quienes en 1990 permanecieron en dicho sector del juego o iniciaron su actividad empresarial en el mismo en la confianza de que sus obligaciones fiscales se hallaban previamente delimitadas por el Real Decreto-ley 7/1989.

C) Una modificación retroactiva y de tal magnitud de una cuota tributaria ya satisfecha sólo podría reputarse conforme con la Constitución si existieran claras exigencias de interés general que justificaran que el principio de seguridad jurídica, que, insistimos, no es un valor absoluto, debiera ceder ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos que, conforme se desprende de cuanto llevamos expuesto, no se aprecian en este caso.

Frente a la finalidad exclusivamente fiscal que animó la creación del gravamen complementario en la Ley 5/1983 -como se ha dicho, la equiparación de la presión fiscal en los diversos sectores del juego-, en la enmienda número cinco presentada por el Grupo Socialista, que dio lugar a la norma ahora cuestionada, se aducían varios motivos: en primer lugar, se hacía referencia a la creciente intensidad de los fenómenos sociales indeseables (ludopatías, cambios en los comportamientos, tensiones familiares) derivados del espectacular incremento del gasto en los juegos de suerte, envite o azar, así como la reorientación de la actividad de las empresas de juego, y en especial de los casinos, hacia las máquinas de juego, con la proliferación de "minicasinos" que afectan a los estratos medios y bajos de la renta personal; en segundo lugar, se ponía también de manifiesto que los ingresos de las empresas dedicadas al juego no estaban soportando una carga fiscal suficiente.

Respecto al primer grupo de razones aducidas en la enmienda -los efectos económicos y sociales que se quieren evitar con la regulación que se propone-, conviene aclarar que, desde una perspectiva constitucional, nada cabe oponer, ni a los objetivos que pretenden alcanzarse, ni a la utilización de la tasa sobre el juego, no sólo como instrumento recaudatorio, sino también como medio para la consecución de tales fines extrafiscales. La razón expuesta, sin embargo, no justifica el establecimiento de un gravamen con efectos que, como ya hemos dicho, son materialmente retroactivos. Como acertadamente advierte el Auto de 23 de noviembre de 1993 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la creación del gravamen complementario únicamente dio lugar a una mayor deuda tributaria del sujeto pasivo, pero no pudo modificar unos comportamientos que ya se habían producido con anterioridad a la promulgación de la ley. Las razones de naturaleza económica y social expuestas en la motivación de la citada enmienda, podrán servir para justificar el incremento de las cuotas fijas a aplicar en años sucesivos, pero ninguna relación pueden guardar con el aumento de la cuota a satisfacer en el año 1990 mediante la creación del gravamen complementario.

Como justificación de la citada enmienda se alegó también la insuficiencia de la carga fiscal soportada por los ingresos de las empresas dedicadas al juego, y se apuntó que las máquinas tipo "B" soportaban una carga fiscal del 11´18 por ciento de los ingresos que generan para las empresas, notablemente inferior al tipo general del 20 por 100. Como se ha dicho, la necesidad de una mayor justicia tributaria en el sector del juego y, en concreto, la conveniencia de adecuar la carga tributaria de las máquinas o aparatos automáticos a la soportada por las restantes manifestaciones del juego, fue una de las razones consideradas por la STC 126/1987 para rechazar la inconstitucionalidad del gravamen complementario introducido por la Ley 5/1983; pero tal argumento no puede servir ahora para legitimar constitucionalmente el gravamen complementario establecido por la Ley 5/1990.

Pues si bien es cierto que la consecución de un sistema tributario justo es una finalidad expresamente reconocida por el art. 31.1 C.E., y que la observancia del principio de igualdad es pieza esencial de todo sistema tributario justo, como claramente se desprende del citado precepto constitucional, la realización de dichos principios de justicia e igualdad en el ámbito tributario debe armonizarse con el respeto de los principios informadores del ordenamiento jurídico y, de manera especial, con la seguridad jurídica. Cuando se introdujo el gravamen complementario por la Ley 5/1983, de 29 de junio, el legislador se enfrentaba a un fenómeno reciente, como era la tributación de las máquinas recreativas, cuyo adecuado régimen jurídico-tributario, según se desprende con toda claridad de las Exposiciones de Motivos de los Reales Decretos-Leyes de 26 de septiembre de 1980 y 30 de abril de 1982, suscitaba problemas desde el punto de vista del justo reparto de la carga tributaria (STC 126/1987. fundamento jurídico 13). En ese contexto resultaba razonable que el legislador reaccionase con prontitud ante las desigualdades que se detectaban en la aplicación de la tasa sobre el juego a las máquinas automáticas, llegando incluso a sacrificar parcialmente el principio de seguridad jurídica en aras a conseguir un mayor grado de justicia tributaria en la fiscalidad de las distintas modalidades del juego.

Sin embargo, según hemos visto, cuando se introduce el gravamen complementario por la Ley 5/1990, de 29 de junio, las circunstancias han experimentado una profunda transformación. Tras las importantes modificaciones introducidas por el Decreto-Ley de 1982 y la Ley de 1983, en el período que transcurre entre la Ley 5/1983 y la 5/1990, sólo se producen moderados aumentos en el importe de las cuotas fijas. Si la aplicación de la normativa vigente continuaba ocasionando la pretextada desigualdad entre la tributación de las máquinas recreativas de los tipos "B" ó "C" y las restantes manifestaciones del juego, el legislador dispuso del suficiente margen de tiempo para remediar tal discriminación con la adopción de medidas respetuosas de la seguridad jurídica. Carece, por lo tanto, de la debida justificación que el legislador deje transcurrir tan dilatado período de tiempo sin adoptar las medidas oportunas y pretenda poner fin en 1990 a la citada discriminación mediante una norma dotada de eficacia retroactiva.

Lo anteriormente expuesto obliga a concluir que la norma cuestionada ha llevado a cabo, retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de la suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la Constitución.

6. La conclusión de inconstitucionalidad a que hemos llegado a través del art. 9.3 C.E. en los fundamentos anteriores, respecto del art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, hace innecesario el examen de los demás principios constitucionales en los que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha basado la duda de inconstitucionalidad que nos plantea.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 174/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:174

Recurso de amparo 2042/1992. Contra Acuerdos que, con los ordinales 6º y 7º, adoptó el Pleno del Consejo del Poder Judicial en su reunión de 16 de enero de 1991.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: Ingreso en la carrera judicial por el "cuarto turno".

1. El derecho fundamental «ex» art. 23.2 C.E., puesto en relación sistemática con el inciso segundo de su art. 103.3, sin olvidar el 122.1 donde la Carrera Judicial se concibe como un Cuerpo único de Jueces y Magistrados profesionales, impone la necesidad de que el acceso a las funciones y cargos públicos se haga de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (SSTC 75/1983, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 215/1991 y 353/1993). En íntima conexión con esta configuración de tal derecho fundamental, hemos afirmado que el discernimiento de esa idoneidad de los aspirantes a una plaza en la función pública ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores compuestos por personas dotadas de la debida preparación científica y técnica en la materia propia de cada función o cargo. Por ello, no es correcto que, desde esa perspectiva constitucional, órganos sin tal cualificación (como en este caso lo es el Consejo General del Poder Judicial), puedan revisar la valoración realizada por aquellos que sí lo son, incidiendo en los aspectos materiales de los procedimientos selectivos y entrando a ponderar la capacidad y los méritos de los concursantes o de los opositores. Si así lo hicieran, si sustituyeran la evaluación técnica del órgano especializado, quebrantarían el art. 23.2 C.E. por desconocimiento de los principios constitucionales que le sirven de soporte (STC 215/1991). [F.J. 2]

2. Para determinar si un aspirante es jurista de reconocida competencia, han de ser valorados, en efecto, sus aspectos positivos, ser Abogado con más de diez años de ejercicio profesional, pero no cabe hacer abstracción de la vertiente negativa, las tachas que pudieren macular la biografía profesional. Ahora bien, ese demérito tiene que ser efectivo y actual, no un recuerdo o mera sombra del pasado, como pone de manifiesto precisamente el art. 303 de la L.O.P.J., según el cual son incapaces para ingresar en la Carrera Judicial, cualquiera que fuere el procedimiento selectivo, quienes hubieren sido condenados por delito doloso, pero siempre y cuando no hayan obtenido la rehabilitación. No han de perpetuarse en el tiempo los efectos de conductas pasadas que ya no existen para el mundo del Derecho. Si, como es el caso, quien fuera condenado otrora ha obtenido la rehabilitación, sin tacha alguna de irregularidad como reconoce el Tribunal Supremo en la Sentencia hoy impugnada, rehabilitación que extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena (art. 118 del hoy derogado Código Penal), no se puede tomar en consideración su condena para excluirle de la propuesta del Tribunal calificador. Otra solución chocaría frontalmente con el art. 25.2 C. E. y con la orientación que atribuye a las penas, cuya finalidad trascendente es la reinserción social. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.042/92, interpuesto por don Juan Lozano Villaplana, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y asiste el Letrado don Juan Francisco Alvarez Santos, contra los Acuerdos que, con los ordinales 6º y 7º, adoptó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 16 de enero de 1991. Han comparecido el Abogado del Estado, en la representación y defensa que le son propias, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Lozano Villaplana interpuso el recurso de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito que presentó el 30 de julio de 1992 y en el que dice que participó en un concurso para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia, convocado mediante Orden de 30 de abril de 1990. Una vez celebrado el concurso conforme a las normas de la convocatoria, el Ministro de Justicia remitió el 11 de diciembre de 1990 al Consejo General del Poder Judicial la propuesta y documentación relativa a los aspirantes seleccionados, en la que con el núm. 17 aparecía él. Trece días antes de la remisión de la propuesta -el 28 de noviembre-, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Personal de dicho Consejo General elevó nota informativa a su Comisión Permanente a la que unía escrito del día 26 anterior por el que el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adjuntando la documentación precisa, ponía en conocimiento que el Sr. Lozano Villaplana había sido condenado en Sentencia de 25 de noviembre de 1985 (confirmada en apelación por otra de 9 de mayo de 1986), como autor de un delito de estafa en el ejercicio de su profesión de Abogado, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias y multa de 150.000 pesetas. En el mencionado escrito también se hacía saber que el Juez de Instrucción núm. 33 de Madrid le había concedido la remisión condicional de su condena, por dos años, en Auto de 25 de febrero de 1987 y que el Ministro de Justicia había acordado, "de forma anómala", la cancelación de sus antecedentes penales, lo que comunicó al Juez sentenciador el 22 de junio de 1989.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Permanente y en reunión de 16 de enero de 1991, acordó, bajo el ordinal 6º, aprobar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo numerado como el 7º, conforme al cual se excluyó de la propuesta al demandante de amparo. En este Acuerdo se razona que el concepto de jurista de reconocida competencia "se integra, de una parte por la valoración de los méritos establecidos para cada convocatoria de conformidad con el baremo general establecido en el art. 313.1 de la norma citada -la L.O.P.J.- y, de otra, por la inexistencia de deméritos en el desarrollo de la actividad profesional". "El primero de dichos aspectos forma, evidentemente, parte del ámbito de valoración técnica que corresponde al Tribunal calificador en cada convocatoria, cuyas conclusiones al efecto no pueden ser revisadas por este Consejo… No ocurre, sin embargo, lo mismo respecto de la apreciación de aquellas circunstancias que descalifican de modo absoluto ictu oculi el carácter previo requerido para el ingreso en la carrera judicial, como ocurre en el presente caso con el comportamiento de relevancia penal desarrollado en su día por el concurrente y que por su directa relación con la actividad judicial convierte al solicitante de que se trata en plenamente inidóneo, en la propia consideración social, para el ejercicio de la función jurisdiccional". "El análisis de este desvalor que afecta a la esencia de la condición o cualidad -jurista de reconocida competencia- que sirve de base inexcusable para el acceso a la carrera judicial por este específico mecanismo puede a diferencia de que queda expresado sobre apreciación del baremo de méritos y debe ser afrontado por este Consejo sobre la base de lo que resulta de los apartados 1.f) y 4 del art. 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El demandante de amparo interpuso contra la anterior decisión -la aprobación de la propuesta del Tribunal Calificador con su exclusión- recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, en el que invocó, entre otros, los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución. También dedujo contra el mismo recurso administrativo de reposición. El mencionado recurso contencioso-administrativo especial y sumario fue desestimado en la Sentencia que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 23 de mayo de 1992 y, acto seguido, el Sr. Lozano Villaplana interpuso el recurso de amparo que se decide en esta Sentencia. El recurso de reposición fue a su vez desestimado en resolución de 23 de octubre de 1991 y, agotada la vía administrativa, aquél interpuso recurso contencioso-administrativo ordinario, que también obtuvo Sentencia desestimatoria, pronunciada por la misma Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de abril de 1995, tras lo cual acudió en demanda de amparo ante este Tribunal, siendo registrado este segundo recurso de amparo con el núm. 2.426/95 y admitido a trámite en providencia de 6 de noviembre del mismo año.

2. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones, administrativas y judicial, objeto del recurso inciden en infracción de los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución. El primero de ellos porque, admitido por el propio Tribunal Supremo que en la cancelación de antecedentes penales no hubo irregularidad alguna, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial se excedió de sus competencias ex art. 313.6 de la L.O.P.J., en relación con el 316.2 del mismo cuerpo legal, infringiendo, con los apartados 1 (en la medida en que violó de manera flagrante el ordenamiento jurídico ordinario) y 3 (en la medida en que desconoció los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad) del art. 9 C.E., el art. 14 de la propia Norma fundamental, ya que la igualdad ante la Ley no exige sólo que, cuando de su aplicación se trata, se haga por igual, sino que impide la utilización de cualquier subterfugio, manipulación o infracción del ordenamiento, tras el que se oculte la inaplicación de la Ley discriminando a un ciudadano respecto de otros que están en la misma situación.

El art. 23.2 habría resultado infringido porque, no previendo la Ley Orgánica del Poder Judicial ningún mérito en los juristas de reconocida competencia que no sean los que debe examinar el Tribunal calificador, la competencia del Consejo General del Poder Judicial queda reducida a aprobar la propuesta de aquél, siempre que estuviesen debidamente justificadas las condiciones de capacidad exigidas en la convocatoria. En otras palabras, dicho Consejo no tiene competencia para analizar y decidir sobre la concurrencia o no de elementos que, desde perspectivas ético-sociales, permitan decir de un jurista si puede o no ser calificado como de "reconocida competencia". En definitiva, la decisión del Consejo General del Poder Judicial, y la del Tribunal Supremo en cuanto la confirmó, discriminan a quien ya estaba reconocido como jurista de reconocida competencia, impidiéndole el acceso a la Carrera Judicial mediante la atribución de una causa de incapacidad inexistente y violando frontalmente, por ello, el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

Finalmente, la infracción del art. 26 C.E. deriva del hecho de que se ha impedido al demandante de amparo el acceso a la Carrera Judicial mediante el entendimiento de que en un Magistrado no puede darse la circunstancia de haber sido condenado por un delito doloso, a pesar de haberse producido la rehabilitación. Tal impedimento, se mire por donde se mire, constituye la imposición de una sanción por quienes, constituidos en Tribunal de Honor, entiende que no tiene el suficiente para ser Magistrado quien ha sido penalmente condenado como autor de un delito doloso, pese a haber sido rehabilitado.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y, como consecuencia de ello, se restablezca al demandante en la integridad de sus derechos fundamentales, reconociéndole la situación jurídica individualizada consistente en que se tenga por aprobada por el Consejo General del Poder Judicial la propuesta del Tribunal calificador del concurso y se adopten las medidas adecuadas para su plena efectividad hasta cubrir la vacante, con efectos de 16 de febrero de 1991.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, tras requerir al demandante para que, en el plazo de diez días, aportase copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, requerimiento que fue atendido, en providencia de 18 de enero de 1993 admitió a trámite la demanda, solicitando al Consejo General del Poder Judicial y al mencionado Tribunal la remisión de las actuaciones y del segundo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Abogado del Estado compareció mediante escrito registrado el 26 de marzo, por lo que en providencia de 27 de mayo se le tuvo por parte, en la que además, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se acusó recibo y dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

4. El demandante de amparo evacuó el traslado en escrito que presentó el 25 de junio, en el que, después de ratificarse íntegramente en el contenido del de demanda, expone que tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Tribunal Supremo le han exigido, para acceder a la condición de Magistrado, la concurrencia de un plus al requisito de capacidad caracterizado por no estar previsto en la Ley, ser inventado, buscado de propósito y constituir una pura valoración estético-social, en la medida en que, en definitiva, la razón dada para excluirle de la propuesta del Ministro de Justicia es «la mala imagen que daría un Magistrado que aunque se haya rehabilitado, fue una vez condenado por un delito doloso». Al fin y a la postre, «condiciones adpersonam exigidas sin base legal». Si esto es así, y lo es, infringe frontalmente el art. 23.2 C.E., porque el Consejo General del Poder Judicial carece de competencia para hacer algo más que comprobar que los requisitos de capacidad exigidos se acreditan con la correspondiente documentación y para velar por el mantenimiento de un código de honor entre los miembros de la Carrera Judicial. Si las circunstancias en que se ha producido la infracción denunciada se examinan a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 75/1983, 50/1986 y 148/1986), se constata que la resolución administrativa y la Sentencia impugnadas infringen el mencionado precepto constitucional, en conexión con el art. 103.1 de la propia Constitución.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en la misma fecha, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Inicia su escrito negando que se haya infringido el art. 26 C.E., pues mal puede invocar la prohibición de Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil quien carece de legitimación por no pertenecer a ella. Más enjundia posee la invocación de los arts. 14 y 23.2 C.E., si bien su análisis debe efectuarse conjuntamente, pues este Tribunal tiene declarado (ATC 544/1989) que su contenido es similar en el acceso a las funciones públicas.

El núcleo de la cuestión a resolver consiste en elucidar dos problemas: si el Consejo General del Poder Judicial tiene competencia, según la legislación ordinaria, para adoptar el Acuerdo impugnado y, en caso negativo, si esa transgresión de los "requisitos exigidos por las leyes" posee o no trascendencia constitucional. Comenzando por el primero de los problemas enunciados se hace necesario para su análisis acudir tanto a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial como a la Orden de convocatoria del concurso, de fecha 30 de abril de 1990. Escasa trascendencia debe darse al art. 303 L.O.P.J., pues el Acuerdo del Consejo -tímidamente- y la Sentencia del Tribunal Supremo -con más contundencia- rechazan como causa de exclusión la condena penal, precisamente por estar cancelada. El precepto legal clave es el art. 313 L.O.P.J., que se remite a las bases publicadas por el Ministerio de Justicia. La base 1ª de la Orden de convocatoria no es sino una reiteración del tenor de los arts. 301.2 y 3, 303 y 313 L.O.P.J. y no parece que afecte a las facultades del Consejo en este caso. La competencia del Consejo General del Poder Judicial se recoge en la base 10ª, según la cual dicho órgano «procederá a la aprobación de la propuesta» remitida al Ministerio de Justicia por el Tribunal calificador «siempre que estuviesen debidamente acreditadas en ella las condiciones de capacidad exigidas por la convocatoria». Se trata, pues, de una misión de mera verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos aprobados. Las facultades de «aprobación de la propuesta» no van más allá de la comprobación de la legalidad del procedimiento. En consecuencia, el Consejo General del Poder Judicial -al tener conocimiento de un dato nuevo que podía tener relevancia en la valoración del Tribunal calificador y que éste desconocía cuando ejerció sus funciones- podía devolver la propuesta al Tribunal para que pudiera efectuar su valoración con pleno conocimiento de causa. Pero era ajena a su competencia la posibilidad de excluir directamente a uno de los candidatos aprobados. Por tanto, existió una extralimitación competencial del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al excluir un concursante declarado idóneo por el Tribunal.

En efecto, la base 9ª deja claro que el Tribunal calificador es el único competente para valorar los méritos -y también los deméritos- de cada candidato, tanto en la primera fase puramente objetiva como en la segunda de entrevista personal. Cuando el Pleno del Consejo General del Poder Judicial -y después el Tribunal Supremo- basan la exclusión del concursante en los apartados 1 f) y 4 del art. 313 L.O.P.J. olvidan que el destinatario de tales normas es exclusivamente el Tribunal calificador.

Concluido que existió extralimitación competencial por parte del Consejo General del Poder Judicial, queda por examinar si la misma posee trascendencia constitucional. Este Tribunal ha distinguido dentro del art. 23.2 C.E. el acceso a los cargos del acceso a las funciones públicas, para extraer la consecuencia de que, si bien ambos son derechos de configuración legal, el examen de los requisitos exigidos por las leyes es más riguroso en los primeros (STC 191/1991). Pero también ha afirmado en su STC 24/1990 que debe revisar, si a ello es instado en la vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y en particular si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del mencionado derecho fundamental. La interpretación más favorable al derecho fundamental debe conducir a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, la privación del acceso a una función pública llevada a cabo por un órgano incompetente vulnera el art. 23.2 de la Norma suprema. En este sentido, si bien sin declaraciones contundentes al respecto, parece decantarse la STC 215/1991. La STC 97/1993 recuerda que en los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración, cuando se trate de casos de la llamada "discrecionalidad técnica", la valoración corresponde exclusivamente al órgano especializado.

El amparo debe, pues, prosperar. Ahora bien, la determinación de su alcance, según las normas del art. 55.1 LOTC, no es sencillo. El Tribunal Constitucional no debe invadir las competencias del Consejo General del Poder Judicial y, por tanto, no son atendibles en su integridad las peticiones contenidas en la demanda de amparo. Deben prosperar las cuatro primeras: nulidad del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y de la Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma, por vulnerar derechos fundamentales del recurrente. Pero no así la quinta, esto es, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se tenga por aprobada por el mencionado Consejo la propuesta del Tribunal calificador. La violación del art. 23.2 C.E. se efectuó por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y a dicho órgano corresponde adoptar otro Acuerdo que no invada las competencias del Tribunal calificador. La indicación del concreto contenido de dicho Acuerdo no corresponde a este Tribunal, pues el Consejo puede, si lo estima procedente, reenviar a dicho Tribunal calificador la propuesta de aprobados para que pueda efectuar su valoración con pleno conocimiento de causa y sin exclusión del dato conocido posteriormente, que, en su caso, debe ser evaluado por el Tribunal calificador y no por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

6. El Abogado del Estado formalizó sus alegaciones en escrito también presentado el 25 de junio, en el que solicita la denegación del amparo interesado. Al efecto rechaza, ya desde un principio, que se haya producido infracción de los arts. 14 y 26 C.E. Del primero porque, de un lado, la alegación que de su infracción se contiene en la demanda de amparo carece de un desarrollo autónomo y en ella no se aporta ningún término de comparación que permita discernir si se ha producido o no la lesión denunciada y, de otro, porque, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, tratándose de igualdad en el acceso a las funciones públicas, la invocación del art. 14 C.E. debe ser integrada dentro de la norma constitucional más específica, esto es, de la contenida en el art. 23.2 de la propia Normal fundamental. La invocación del art. 26 C.E. más parece pretexto que argumento sólido y consistente. Como aclara el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 4º de su Sentencia, «los Acuerdos recurridosnotratan de formular ningún juicio sancionador, ni extender indebidamente los efectos de la pena impuesta, sino exclusivamente apreciar la no concurrencia del requisito o condiciónde "jurista de reconocida competencia", indispensable para el acceso alacarrera judicial a través del turno correspondiente».

El núcleo central de la demanda se construye siguiendo el bien trabado voto particular formulado a la Sentencia del Tribunal Supremo y la doctrina sentada en la STC 215/1991, pero el planteamiento contenido en dicho escrito rector no resulta convincente. La decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se produjo en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial y no fue arbitraria, sino fundada en una prudente valoración de la capacidad del recurrente para desempeñar el cargo de Magistrado. No hay así lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 C.E.

En efecto, como con solidez razona la Sentencia recurrida «el Consejo General del Poder Judicial puede apreciar, sin traspasar los límites de sus potestades, la ausencia del componente ético social de aquel concepto jurídico indeterminado (juristadereconocida competencia), en cuanto requisito previo de capacidad específica para participar en el concurso, sin que ello signifique la apreciación de una incapacidad genérica no prevista en el art. 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la indebida prolongación de los efectos jurídicos de una condena penal, sino la adecuada valoración de la negativa incidencia que para la realidad ontológica del concepto social de jurista de reconocida competencia ejerce, por sus especiales circunstancias, lacondena impuesta en este caso». La interpretación sistemática de las bases 8ª, 9ª y 10ª de la Orden de 30 de abril de 1990 obliga a entender, con atenimiento a los criterios de interpretación sentados por el Tribunal Supremo, que el Consejo General del Poder Judicial está apoderado para examinar tanto las condiciones de capacidad exigidas a los aspirantes en la convocatoria del concurso como la legalidad del procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso. El ámbito vedado a su control sería sólo el de la valoración de las condiciones técnicas de aptitud del candidato, cuya apreciación queda reservada al juicio técnico del Tribunal calificador.

Los Acuerdos recurridos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial no afectaron al núcleo material de la decisión técnica adoptada por el Tribunal calificador. No censuró la decisión técnica de éste, sino que se movió en otro plano: el de los valores ético-sociales y de prestigio que deben concurrir en los candidatos para ser considerados "juristas de reconocida competencia" y poder desempeñar funciones judiciales. Además, los Acuerdos plenarios recurridos no pueden considerarse arbitrarios ni se basaron en criterios contrarios a los principios de mérito y capacidad que, con arreglo al art. 122.1 C.E., deben servir para seleccionar a los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial. La decisión se fundó en una ponderada y prudente apreciación de un hecho desconocido por el Tribunal calificador, que fue «la existencia de un "demérito" consistente en un determinado comportamiento que, independientemente de su trascendencia o no en orden a determinar la capacidad para elingresoenla Carrera Judicial, comporta de manera inequívoca, por tratarse de una conducta radicalmente contraria al sentido de la justicia exigible a un jurista y estrechamente relacionada con la actuación como Letrado de la Administración deJusticia,laprivación de la "condición o cualidad" de "jurista de reconocida competencia"» (Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 23 de octubre de 1991).

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de magistrados (arts. 107 y 316 L.O.P.J.), mediante Acuerdos que «adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey que deberá refrendar el Ministro de Justicia» (art. 319 L.O.P.J.). El art. 313 L.O.P.J. regula un sistema de concurso para acceso a la Carrera Judicial por las categorías de Juez y de Magistrado que se singulariza porque la convocatoria del mismo se atribuye al Ministerio de Justicia, a quien corresponde también publicar las bases y graduar la puntuación de los méritos con sujeción al baremo establecido en dicho artículo. La valoración de los méritos de los candidatos concurrentes se juzga por un Tribunal cuyos miembros, incluido el Presidente, son nombrados por el Consejo General del Poder Judicial en la forma que disponen los arts. 304 y 305, en relación con el 313.6, L.O.P.J. El Tribunal calificados se encuentra, pues, jerárquicamente subordinado al Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano a quien compete el nombramiento.

Pues bien, el Consejo no podrá censurar la valoración técnica de los méritos alegados efectuada por el Tribunal calificador, salvo que dicha valoración se hubiese apartado de los principios de mérito y capacidad y de la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes (STC 215/1991). Pero sí cumple al Consejo apreciar, antes de presentar a Real Decreto los nombramientos de los seleccionados, aquellas condiciones éticas que deben concurrir en los mismos para poder desempeñar las funciones inherentes al cargo de Magistrado. La autoridad moral del Juez es un presupuesto básico para la eficacia de la Administración de Justicia. El Consejo General del Poder Judicial actúa en ejercicio de su competencia cuando controla la propuesta del Tribunal calificador para comprobar que no existen circunstancias fácticas, desconocidas tal vez por aquél, que puedan impedir el necesario reconocimiento social de esa autoridad y prestigio moral en el candidato inicialmente seleccionado. Naturalmente, como se dice en el Acuerdo del Pleno adoptado en su reunión de 23 de octubre de 1991, «la inexistencia de la cualidad de jurista de reconocida competencia por conductas desmerecedoras de este reconocimiento no debe condicionarse en modo alguno a losefectospenales de una condena. Ello impediría apreciar cualquier otro tipo de conducta reprochable ética, deontológica o profesional que no fuera constitutiva de delito o, lo que resulta equivalente, que hubiera sido objeto de un acto derehabilitación.Endefinitiva, haría ilusorio el propósito del legislador, al confundir la capacidad básica para el ingreso en la carrera judicial mediante la oposición libre, con la capacidad cualificada por el reconocimiento de competencia para el ingreso por concurso de méritos».

Los Acuerdos recurridos no pueden, pues, considerarse arbitrarios, ni fueron adoptados con desconocimiento de los principios de mérito y capacidad, que deben regir el acceso a los cargos judiciales. Por el contrario, se basaron en una razonada y prudente ponderación de un "demérito", que negaba la concurrencia en el recurrente de la capacidad necesaria para el desempeño de funciones judiciales.

7. El demandante de amparo, en escrito que presentó el 20 de diciembre de 1994, alega que la modificación operada en el apartado 11 del art. 313 L.O.P.J. por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, conforme a la cual se atribuye al Consejo General del Poder Judicial la facultad de rechazar a un candidato pese a la propuesta del Tribunal calificador siempre que, con posterioridad a la misma, haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito incompatible, abona la justeza de su pretensión, ya que precisamente esa facultad es la que ejercitó el Consejo General del Poder Judicial en los Acuerdos recurridos. La atribución de dicha competencia ahora pone de manifiesto, con toda evidencia, que el Consejo General del Poder Judicial carecía de ella cuando la ejercitó -de modo arbitrario- respecto de él.

Del anterior escrito se dio traslado al Abogado del Estado y al Fiscal. El primero ha contestado el 23 de enero de 1995 afirmando que el planteamiento del recurrente no puede aceptarse ya que la modificación legislativa operada en nada afecta a las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo. Ello por dos razones; la primera porque el control practicado por el Consejo General del Poder Judicial no supuso una indebida sustitución del juicio técnico del Tribunal calificador y la segunda porque la cuestión relativa a si la intervención de dicho Consejo se ajustaba o no al ordenamiento entonces vigente es de mera legalidad ordinaria y fue resuelta por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de mayo de 1992. El Fiscal se dio por instruido en escrito de 25 de enero, sin que tuviera nada que añadir a su escrito de alegaciones.

8. En providencia de 7 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de amparo encuentra su cobertura procesal en el art. 43 LOTC, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo no es impugnada por achacarle directamente la vulneración de derechos fundamentales sino por haber confirmado un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que rechazó a uno de los concursantes incluidos en la propuesta elevada por el Tribunal Calificador del concurso para seleccionar Magistrados en el turno de juristas de reconocida competencia (Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1990). La decisión judicial, que cumplió su función de controlar la actividad materialmente administrativa (art. 106 C.E.), asume también, desde nuestra perspectiva, la misión de agotar la vía judicial previa, dando así oportunidad a los Jueces ordinarios para reparar los daños que hubieren padecido los derechos fundamentales en juego y preservando a la vez el carácter subsidiario predicable de la vía del amparo constitucional. En la demanda se invocan como infringidos los arts. 14, 23.2 y 26 C.E., si bien el esfuerzo argumental que se vierte allí se distribuya desigualmente entre esos tres preceptos, quedando polarizado fundamentalmente en el segundo de ellos, de tal modo que las argumentaciones utilizadas para apoyar las sedicentes infracciones del primero y del último aparecen como marginales y residuales.

En tal sentido, cuando con ocasión del acceso a las funciones y cargos públicos se manejan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 C.E, con una carga crítica de lo actuado, es inevitable que la eventual infracción del principio de igualdad quede subsumida en su manifestación más concreta contenida en el otro precepto, cuando la discriminación denunciada no tenga como fundamento las circunstancias enumeradas en el primero (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991, 217/1992 y 293/1993). Por otra parte, y para despejar el planteamiento, es también claro que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial nada tiene que ver con la interdicción de los Tribunales de Honor contenida en el art. 26 C.E., aun cuando su fundamento fuere que la condena penal del concursante supone un demérito incompatible con la condición de "jurista de reconocida competencia", pues tal conclusión, derivada de una conducta antecedente, no implica un juicio en conciencia sobre el honor de aquél ni responde a las convicciones personales de los juzgadores sobre los deberes inmanentes a un indefinido honor corporativo, sino que, muy al contrario, es una resolución adoptada con una motivación explícita y un soporte objetivo que el Consejo encuentra (acierte o no, y eso poco importa en este momento liminar) en la Ley Orgánica del Poder Judicial (STC 93/1992 y ATC 781/1985).

2. Desbrozado del anterior modo el camino hacia el verdadero nudo gordiano de la demanda de amparo, que no es otro sino la denunciada infracción del derecho fundamental del recurrente a acceder en condiciones de igualdad a la Carrera Judicial en la categoría de Magistrado por la vía del turno de juristas de reconocida competencia, conviene recordar que aquél vincula esa infracción a la incompetencia del Consejo General del Poder Judicial para modificar la propuesta del Tribunal calificador siempre que estén debidamente justificadas las condiciones de capacidad exigidas en la convocatoria y al hecho de habérsele excluido mediante la aplicación de una inexistente causa de incapacidad.

El derecho fundamental ex art. 23.2 C.E., puesto en relación sistemática con el inciso segundo de su art. 103.3, sin olvidar el 122.1 donde la Carrera Judicial se concibe como un Cuerpo único de Jueces y Magistrados profesionales, impone la necesidad de que el acceso a las funciones y cargos públicos se haga de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (SSTC 75/1983, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 215/1991 y 353/1993). En íntima conexión con esta configuración de tal derecho fundamental, hemos afirmado que el discernimiento de esa idoneidad de los aspirantes a una plaza en la función pública ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores compuestos por personas dotadas de la debida preparación científica y técnica en la materia propia de cada función o cargo. Por ello, no es correcto que, desde esa perspectiva constitucional, órganos sin tal cualificación (como en este caso lo es el Consejo General del Poder Judicial), puedan revisar la valoración realizada por aquellos que sí lo son, incidiendo en los aspectos materiales de los procedimientos selectivos y entrando a ponderar la capacidad y los méritos de los concursantes o de los opositores. Si así lo hicieran, si sustituyeran la evaluación técnica del órgano especializado, quebrantarían el art. 23.2 C.E. por desconocimiento de los principios constitucionales que le sirven de soporte (STC 215/1991).

Así pues, aquí y ahora lo decisivo desde la perspectiva constitucional, donde necesariamente hemos de situarnos, no es tanto averiguar si el Consejo General del Poder Judicial tenía entonces competencia para hacer lo que hizo, rechazar a un concursante incluido en la propuesta del Tribunal Calificador, como comprobar si la causa de exclusión que utilizó está legalmente prevista, o no -existe o no existe- y, de existir, si su apreciación se integra en el núcleo material de la decisión técnica acerca de la idoneidad de los aspirantes. Si la causa de exclusión fuere inexistente habríamos de concluir, como el demandante, que el Consejo General del Poder Judicial quebrantó su derecho fundamental ex art. 23.2 C.E. por tener en cuenta una condición social y personal del recurrente ajena a los principios de mérito y capacidad (SSTC 148/1986, 193/1987, 293/1993 y 353/1993), conclusión a la cual se llegaría también si, aun apareciendo configurada legalmente, resultara que incide en aquel núcleo material.

3. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado mediante concurso, vía conocida como "cuarto turno", (art. 311.1 L.O.P.J.) se brinda a quien fuere "jurista de reconocida competencia", concepto jurídico indeterminado y condición necesaria pero no suficiente, siendo exigible también una antigüedad de diez años, al menos, en el desempeño de la actividad profesional de que se trate, elemento temporal que en el caso de la abogacía se acredita mediante certificación emitida por su Consejo General donde «deberán consignarse también aquellas incidencias de carácter disciplinario que hayan afectado al candidato durante su ejercicio profesional» (art. 313.4 L.O.P.J.). Esta previsión legal no es casual. Si el mérito alegado por el aspirante estriba en llevar en el foro más de una década, es incuestionable que, para determinar si el aspirante tiene o no la condición de jurista de reconocida competencia, adquiera decisiva influencia el modo en que dicho desempeño profesional haya sido desarrollado, a la luz de las normas deontológicas correspondientes, por la dimensión ética de la figura del Juez. Y si para ello alcanzan relevancia los comportamientos con repercusión disciplinaria, con mucha más razón la tendrán aquellos que por su trascendencia social desencadenen el reproche penal. En otras palabras, para determinar si un aspirante es jurista de reconocida competencia, han de ser valorados, en efecto, sus aspectos positivos, ser Abogado con más de diez años de ejercicio profesional, pero no cabe hacer abstracción de la vertiente negativa, las tachas que pudieren macular la biografia profesional.

Ahora bien, ese demérito tiene que ser efectivo y actual, no un recuerdo o mera sombra del pasado, como pone de manifiesto precisamente el art. 303 de la L.O.P.J., según el cual son incapaces para ingresar en la Carrera Judicial, cualquiera que fuere el procedimiento selectivo, quienes hubieren sido condenados por delito doloso, pero siempre y cuando no hayan obtenido la rehabilitación. No han de perpetuarse en el tiempo los efectos de conductas pasadas que ya no existen para el mundo del Derecho. Si, como es el caso, quien fuera condenado otrora ha obtenido la rehabilitación, sin tacha alguna de irregularidad como reconoce el Tribunal Supremo en la Sentencia hoy impugnada, rehabilitación que extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena (art. 118 del hoy derogado Código Penal), no se puede tomar en consideración su condena para excluirle de la propuesta del Tribunal calificador. Otra solución chocaría frontalmente con el art. 25.2 C.E. y con la orientación que atribuye a las penas, cuya finalidad trascendente es la reinserción social. En definitiva, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial eliminó a este concursante por razón de una causa de incapacidad inexistente y como la delimitación del ámbito de este derecho fundamental se defiere constitucionalmente al legislador, siendo en nuestra terminología un derecho de configuración legal, parece claro que tal decisión lo infringió en la persona del actor, impidiéndole acceder a la función judicial y al cargo de Magistrado en condiciones de igualdad. Merece, pues, el amparo que pide.

4. No obstante y desde la perspectiva del art. 55.1 LOTC, el ámbito de ese amparo no puede ser el que se pretende en la demanda. Va de suyo que para el restablecimiento del agraviado en la integridad del derecho fundamental vulnerado, restitutio in integrum es menester anular el Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial y la Sentencia del Tribunal Supremo que vino a confirmarlo, pero sin necesidad de reconocerle aquí y ahora la correlativa situación jurídica individualizada, consistente en tener por buena y aprobada la propuesta del Tribunal Calificador. La transgresión del art. 23.2 C.E. fue obra del Consejo General del Poder Judicial, a quien por tanto corresponde adoptar el simétrico acuerdo de contrario imperio, respetando el derecho fundamental que su titular ha reinvindicado con éxito en esta sede, pronunciamiento suficiente para servirle de garantía. No corresponde a este Tribunal Constitucional indicar el contenido concreto de las decisiones de quienes han de dar cumplimiento a las suyas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Lozano Villaplana y, en su virtud:

1. Declarar que se ha lesionado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

2. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de los acuerdos que, con los ordinales 6º y 7º, adoptó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 16 de enero de 1991 y de la Sentencia que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 23 de mayo de 1992.

3. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la adopción por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del mencionado acuerdo, para que adopte uno nuevo en el que no vulnere el ya indicado derecho fundamental del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 175/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:175

Recurso de amparo 1235/1994. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que desestima recurso de casación interpuesto contra la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional dictada en procedimiento abreviado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial en la apreciación de la prueba de cargo. Voto particular.

1. No es necesario argumentar que el reconocimiento que de su propia escritura hizo el recurrente respecto de un texto que de su puño y letra hizo ante la Guardia Civil a requerimiento de ésta, no puede considerarse en sí mismo prueba de cargo. Podría serlo, en su caso, si el dictamen pericial caligráfico emitido sobre la base de ese texto en relación con otras pruebas manuscritas de miembros de la banda terrorista E.T.A., hubiera sido positivo, pero, según consta en el sumario, las muestras caligráficas analizadas, entre ellas las del recurrente, no coinciden con las pruebas manuscritas obrantes en los archivos del Departamento. En estas circunstancias es claro que lo afirmado por la Sentencia impugnada en el fundamento jurídico tercero, que «puede reputarse prueba de cargo» el reconocimiento realizado por el recurrente, es un error patente que, aunque explicable dado el volumen y la complejidad de las actuaciones, ha de corregir este Tribunal por ser el único fundamento individualizado que, atinente al recurso de casación del recurrente en amparo, ha conducido a la Sala, sin examinar ni resolver los motivos por él articulados, a la desestimación. [F.J. 2]

2. Subsanado o aclarado por esta Sentencia el error que condujo a la desestimación del recurso de casación, ahí debe detenerse la actuación de este Tribunal en su función de tutelar y restablecer al recurrente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha resultado vulnerado por la Sentencia impugnada. Sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, nada debe decir este Tribunal hasta que, previamente, se pronuncie sobre el mismo el Tribunal Supremo al resolver los motivos de casación que, con base en el citado derecho, ha formulado el recurrente frente a la Sentencia de instancia. Motivos que no pueden entenderse comprendidos en la desestimación global «de los cuatro recursos por infracción de ley» que hace la Sentencia en el último apartado de su fundamentación, toda vez que según resulta de la misma, la presunción de inocencia alegada por el recurrente en amparo, no ha sido examinada por el Tribunal Supremo por estimar suficiente para desvirtuarla una prueba de cargo que, como hemos visto, no tiene tal carácter. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.235/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Alberto Prats García, actuando bajo la dirección del Letrado don Iñaki Goioga Llano, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 1994 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de abril de 1993, dictada en el procedimiento abreviado 8/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Alberto Prats García interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 25 de febrero de 1994, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de abril de 1993, dictada en el procedimiento abreviado 8/92.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado Central núm. 4 instruyó el procedimiento abreviado núm. 8/92 y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Nacional, cuya Sección Tercera de la Sala de lo Penal dictó Sentencia, con fecha 14 de abril de 1993, en la que condenaba, entre otros, al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de pertenencia a banda armada del art. 174. 3º del Código Penal (de 1973), a las penas de seis años y un día de prisión mayor y de multa de ciento cincuenta mil pesetas, así como a las correspondientes accesorias y costas. La Sentencia mencionada estimaba como hecho probado que el demandante estuvo integrado en un comando de información de la banda terrorista E.T.A., habiendo facilitado diversas informaciones sobre miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado y otras personas al comando "Vizcaya" de dicha organización, que a su vez las trasladaba a la cúpula de la misma, instalada en Francia.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue tramitado con el núm. 712/93 y desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 25 de febrero de 1994.

3. La demanda de amparo alega que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., el derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Norma fundamental.

El derecho a la presunción de inocencia habría resultado vulnerado por ambas resoluciones, dado que no se practicó prueba de cargo alguna de la que se dedujera el delito imputado al recurrente, exponiéndose que no hubo incautación de la información ni de los posibles medios de traslado de tal información a otro comando. Se pone de relieve que la Audiencia Nacional pronunció su condena sobre la base de datos tales como la circunstancia de que el entonces acusado tenía relaciones afectivas con una mujer condenada por pertenecer a otro comando informativo y con el hecho de que el actor se encontrara fuera de su domicilio en el momento de su detención; datos que carecen de consistencia jurídica para dictar un fallo condenatorio. A la Sentencia del Tribunal Supremo se le achaca que acepta y califica como prueba de cargo una a la que, sólo por error judicial, puede atribuirse tal carácter. Alega a este respecto que lo único que consta a los folios 140 y 141 del atestado, a los que se refiere la Sentencia, es el reconocimiento por el recurrente del cuerpo de escritura que hizo a instancia de la Guardia Civil.

Según la demanda, el principio de igualdad habría resultado desconocido por cuanto el demandante fue condenado por el delito de pertenencia a banda armada, mientras que otros acusados del mismo delito -contra los que existían las mismas pruebas y las mismas declaraciones- fueron absueltos.

Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, éste habría resultado lesionado en su dimensión del derecho a la defensa, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo no responde a los motivos expuestos en el recurso de casación sobre la presunción de inocencia y, además, para desestimar dicha presunción afirma el reconocimiento de la prueba pericial caligráfica, incidiendo en el error ya señalado de atribuir el reconocimiento de su propio cuerpo de escritura, realizado por él en el atestado, con el reconocimiento de la prueba pericial.

La demanda solicita de este Tribunal que declare que ambas resoluciones vulneran los derechos fundamentales mencionados y que declare asimismo la libre absolución del recurrente. Mediante sendos otrosíes solicita la celebración de vista oral y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

4. Por providencia de 26 de mayo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada de la Audiencia Nacional, lo que así hizo mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 10 de junio de 1994. La misma Sección Tercera dictó una providencia con fecha 9 de enero de 1995, por la que se acordaba requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de casación para que, a la mayor brevedad posible, remitieran a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

5. Una vez recibidas tales actuaciones, y mediante providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC], dándoles vistas al efecto de las actuaciones remitidas.

6. El trámite fue evacuado por la representación del recurrente, por escrito registrado el 17 de abril de 1995. En él, además de insistir en los motivos ya formulados en la demanda de amparo, se expresa, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que el hecho material que da base al presunto delito ha ido variando a lo largo de todo el procedimiento judicial desarrollado hasta el momento, de modo que el principio de acusación carece de identidad y se ha provocado con ello una situación de indefensión que infringe lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E.

7. El Fiscal presentó un escrito, de fecha 27 de abril de 1995, por el que, al amparo de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, solicitaba la reclamación a los órganos jurisdiccionales de los antecedentes precisos, con el fin de verificar los extremos cuestionados por el recurrente. Tal solicitud venía fundamentada en que la demanda imponía un análisis pormenorizado de las pruebas practicadas y en la circunstancia de que las sentencias impugnadas no son minuciosas en la exposición de los elementos probatorios.

8. Atendida dicha solicitud del representante del Ministerio Fiscal y dándosele traslado de los antecedentes que obraban en la Sala, aquél evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de 5 de junio de 1995. En ellas interesaba a la Sección la inadmisión a trámite del recurso por falta de contenido constitucional de la demanda. En referencia a la hipotética lesión del derecho a la presunción de inocencia -mo- tivo básico sobre el que gravita la demanda y que obtiene por ello mayor atención-, entiende el Fiscal que aunque la Sentencia de instancia no es especialmente precisa en cuanto a la determinación del material probatorio sobre el que se asienta la condena, sí cabe concretarlo. Ciertamente, en una primera apreciación de la resolución de la Audiencia Nacional, parece que el fallo condenatorio se sustenta en dos indicios: por una parte, la relación de noviazgo entre el recurrente y la también condenada Miren Jasone Fuentes Reizabal por su pertenencia a la banda terrorista E.T.A.; y por otra, el hecho de que el demandante se encontrara fuera de su domicilio en el momento de su detención. Semejantes pruebas por indicios carecerían de una explicación lógica, mediante la cual se podría deducir que el recurrente había cometido el hecho por el que se le condena. Sin embargo, en un análisis más detallado de la Sentencia en cuestión se observa que en este caso se da la situación característica de diversas declaraciones contradictorias entre sí del imputado. En el atestado, éste confesó su pertenencia a la banda terrorista (folios 528 y ss. de las actuaciones), mientras que ante el Juez instructor (folios 575-576) y en el acto del juicio oral no ratificó su declaración ante la policía. Teniendo en cuenta que la declaración prestada ante la policía se efectuó con las debidas garantías procesales, y en particular con la asistencia de Letrado, y tomando en consideración que tal declaración fue objeto de contradicción en el acto del juicio oral -como se constata a la vista del acta correspondiente-, hay que acudir a la doctrina constitucional expresada por este Tribunal, en virtud de la cual la Sala sentenciadora puede optar en la valoración de la prueba -según las facultades que le confiere el art. 741 L.E.Crim.- por una u otra declaración, a la vista del resto de los elementos probatorios. Así pues, la actividad probatoria en que se funda la condena no es una prueba inferencial o por indicios, sino la primera confesión del acusado no desvirtuada en el plenario y corroborada por el resto de los elementos de juicio. En definitiva, este motivo de la demanda carece -a juicio del Fiscal- de contenido constitucional.

Entiende el Fiscal que el segundo motivo de la demanda -la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley- tampoco presenta contenido constitucional. Por un lado, porque se plantea un problema no de igualdad ante la Ley sino de igualdad "contra la Ley", terminantemente excluido del ámbito de eficacia del derecho constitucional invocado, según reiterada doctrina de este Tribunal que se cita. Por otro lado, porque las situaciones que compara el demandante no son iguales y además están apoyadas en pruebas también diversas.

En cuanto a la alegación del recurrente de que la Sentencia del Tribunal Supremo habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber tenido en cuenta un elemento probatorio planteado ex novo y sobre el que no hubo debate en el plenario, carecería de efectividad. Pues, en efecto, si antes se ha llegado a la conclusión de que en la Sentencia de instancia hubo actividad probatoria legalmente practicada, no tiene valor decisivo la prueba heterodoxa a la que hace referencia el demandante. La Sentencia del Tribunal Supremo que desestima la casación es correcta según resulta de sus propios términos. El defecto denunciado, en suma, no habría producido la indefensión en sentido material, exigible para entender vulnerado el derecho invocado.

El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal concluye solicitando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional de la misma, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC.

9. En providencia de 26 de junio de 1996 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, puesto que obraban ya en su poder las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado y al recurso de casación, ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado Central de Instrucción núm. 4 con el objeto de que emplazara a cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente y coadyuvantes a los que les hubiere transcurrido ya el plazo para recurrir, a fin de que si lo deseaban pudieran comparecer en un plazo de diez días para defender sus derechos; todo ello de conformidad con el art. 51 de la LOTC. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras ser evacuados los correspondientes escritos de alegaciones, concluyó por Auto de la Sala Segunda de 25 de julio de 1995, en el que se acordó la suspensión de la Sentencia dictada en instancia, pero tan sólo respecto a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias legales.

10. Por providencia de 11 de enero de 1996, la Sección acordó dar vista a las partes de las actuaciones remitidas para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito registrado el día 7 de febrero de 1996, en el que se solicitaba tener por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda y en otros traslados efectuados durante la tramitación de este proceso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal concluía su escrito de alegaciones, de fecha 5 de febrero de 1996, interesando la desestimación del amparo. Insiste en su argumentación de que el derecho a la presunción de inocencia no fue vulnerado, dado que la condena que se pronunció en la Sentencia de instancia no estaba basada únicamente en una prueba inferencial o por indicios. Es obvio que tal prueba inferencial no cumpliría las exigencias que se derivan de la doctrina emanada de este Tribunal (se mencionan las SSTC 174/1985 y 229/1988), conforme a la cual el pronunciamiento condenatorio ha de partir de hechos o indicios plenamente probados y ha de llegarse a él a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano: de la relación de noviazgo con una mujer perteneciente a banda armada y de la ausencia del domicilio en el momento de la detención, no se deriva de modo lógico e incontestable la pertenencia del recurrente a banda armada. En opinión del Fiscal la verdadera prueba de cargo viene recogida en el fundamento jurídico 3, apartado d), de la Sentencia mencionada, en el que se contiene la minuciosa declaración del hoy recurrente prestada en el atestado policial, confesando su pertenencia a banda armada. Puesto que esa declaración no resulta confirmada después ni en la fase de instrucción ni en la del juicio oral, se origina la situación de versiones contrapuestas. Esta situación ha sido objeto de atención por parte de la doctrina de este Tribunal, especialmente por las SSTC 137/1988 y 217/1989. Sobre la base de esta doctrina, el Ministerio Fiscal entiende que el Tribunal de instancia optó por la confesión vertida ante la policía, lo que fue objeto de contradicción en el plenario, sin que la declaración exculpatoria expresada en este acto lograra desvirtuar el valor probatorio de la confesión inicial. Por otra parte, los elementos indiciarios reseñados más arriba no habrían sino reforzado el valor de tal prueba.

Finalmente, por lo que respecta a las pretendidas vulneraciones del derecho a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva, se remite el Ministerio Público a lo expresado en sus alegaciones anteriores, no sin añadir que el motivo del recurso de amparo mencionado en primer lugar se invoca per saltum, olvidando así la subsidiariedad de tal recurso e incumpliendo lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC.

11. Por providencia de fecha 7 de noviembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994, dictada en el recurso de casación 712/93 en cuanto condena, confirmando la Sentencia de instancia, al recurrente en amparo don Jesús Alberto Prats García, por entender éste que se vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia garantizados por el art. 24.1 y 2 CE. Las infracciones denunciadas, en lo relativo a la igualdad y a la presunción de inocencia, se extienden también a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 1993, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, solicitándose la nulidad de ambas resoluciones y la libre absolución del recurrente.

Para encuadrar el problema planteado en los términos propios del recurso de amparo, hemos de excluir del mismo la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que formula el recurrente en primer lugar y lo funda en que otros imputados en la misma causa y por los mismos hechos fueron absueltos por la Sentencia de la Audiencia Nacional, mientras que al recurrente se le condena sin que existan pruebas de cargo distintas entre unos y otros que permitieran esa diferencia de trato.

Este Tribunal no puede conocer de este motivo del recurso de amparo porque, de haberse producido la infracción denunciada, ésta lo habría sido por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 1993; y en el recurso de casación contra ella interpuesto no se denunció la supuesta infracción del art. 14 C.E., sino que es ahora, per saltum, cuando por primera vez se hace tal alegación, desconociendose así la naturaleza subsidiaria de este recurso (arts. 53.2 C.E. y 44.1 LOTC). Por ello, y como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en este punto el recurso incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley: "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

Queda, pues, fuera de nuestro enjuiciamiento lo alegado en la demanda sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

2. La tutela judicial efectiva se denuncia respecto de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por entender el recurrente que incide en lo que califica de "error judicial", consistente en que, conforme al fundamento tercero, apartado segundo, de dicha Sentencia, "la prueba que puede reputarse de cargo viene dada", respecto del acusado Prats, "en que en su declaración a presencia judicial y asistencia de Letrado (folio 576) reconoce el resultado de la prueba pericial caligráfica de los documentos obrantes a los folios 140 y 141 del atestado y manifiesta que son de su puño y letra".

El hecho es cierto pero, como seguidamente veremos, no puede considerarse prueba de cargo como equivocadamente entiende la Sentencia impugnada en el fundamento que hemos reproducido. De las actuaciones judiciales tenidas a la vista resulta que, efectivamente, el Tribunal Supremo incurre en el error denunciado por el recurrente. En el rollo de Sala (folios 25 y siguientes) consta reproducida la diligencia de prueba a que se refiere la Sentencia: Se trata de dos cuerpos de escritura, uno en minúsculas y otro en mayúsculas, manuscritos por el recurrente y realizados, según se dice en el encabezamiento, "mediante la copia de un texto que al efecto se le dicta". En el interrogatorio que a presencia judicial y asistido de Letrado se le formuló ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 4, y que consta también en las diligencias incorporadas al rollo de Sala, se le preguntó sobre dicha diligencia y contestó literalmente lo siguiente, según consta en el acta: "Que reconoce la prueba caligráfica de los folios 140 vuelto y 141 de las repetidas diligencias de la Guardia Civil, como puesta de puño y letra del que declara".

No es necesario argumentar que este reconocimiento que de su propia escritura hizo el recurrente respecto de un texto que de su puño y letra hizo ante la Guardia Civil a requerimiento de ésta, no puede considerarse en sí mismo prueba de cargo. Podría serlo, en su caso, si el dictamen pericial caligráfico emitido sobre la base de ese texto en relación con otras pruebas manuscritas de miembros de la banda terrorista E.T.A., hubiera sido positivo, pero según consta en el sumario (folios 793 y 794 u 829 y 830), las muestras caligráficas analizadas, entre ellas las del recurrente, no coinciden con las pruebas manuscritas obrantes en los archivos del Departamento. En estas circunstancias es claro que lo afirmado por la Sentencia impugnada en el fundamento jurídico tercero que hemos reproducido anteriormente, que "puede reputarse prueba de cargo" el reconocimiento realizado por el recurrente, es un error patente que, aunque explicable dado el volumen y la complejidad de las actuaciones, ha de corregir este Tribunal por ser el único fundamento individualizado que, atinente al recurso de casación del recurrente en amparo, ha conducido a la Sala, sin examinar ni resolver los motivos por él articulados, a la desestimación, juntamente con otros tres recursos por infracción de ley, del correspondiente al recurrente en amparo Jesús Alberto Prats García.

Pues bien, como hemos declarado con reiteración (STC 191/1995 y las que en ella se citan), "el derecho a la tutela judicial, protegido en el art. 24.1 C.E., entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculacuión a la ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas a la tutela judicial efectiva". Y también hemos declarado reiteradamente (por todas, STC 184/1992) que carece de motivación la resolución judicial que contenga contradicciones internas o errores manifiestos, que hagan de ella una resolución irrazonable por contradictoria.

Por aplicación de esta doctrina al caso ahora enjuiciado hemos de concluir, estimando este motivo del recurso de amparo, que el error en que incide la Sentencia impugnada, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3. Ahora bien, la conclusión a que hemos llegado en el fundamento anterior, no conduce, como pretende el recurrente, a que se examinen y resuelvan por este Tribunal los demás motivos del recurso de amparo, coincidentes en lo esencial con los formulados en su recurso de casación, para llegar a la solución absolutoria que postula.

La naturaleza subsidiaria del amparo constitucional a la que nos hemos referidos en el fundamento primero de esta Sentencia y que es obligada consecuencia, como hemos dicho, de lo dispuesto en el art. 53.2 C.E. y 44.1 de nuestra Ley Orgánica, impide a este Tribunal que, supliendo la función jurisdiccional que corresponde a los órganos judiciales conforme al art. 117.3 C.E. y, en este caso, al Tribunal Supremo, entre a conocer de las infracciones en las que, según el recurrente, ha incidido la Sentencia de la Audiencia Nacional y que, aunque fueron denunciadas en el recurso de casación, no entró en su enjuiciamiento individualizado el Tribunal Supremo, sino que, a causa del error denunciado por el recurrente y que hemos apreciado en el fundamento anterior, desestimó su recurso por considerar suficiente para destruir la presunción de inocencia en la que aquél se basaba, una prueba de cargo que no tenía tal carácter.

Subsanado o aclarado por esta Sentencia el error que condujo a la desestimación del recurso de casación, ahí debe detenerse la actuación de este Tribunal en su función de tutelar y restablecer al recurrente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha resultado vulnerado por la Sentencia impugnada. Sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya infracción imputa el recurrente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, nada debe decir este Tribunal hasta que, previamente, se pronuncie sobre el mismo el Tribunal Supremo al resolver los motivos de casación que, con base en el citado derecho, ha formulado el recurrente frente a la Sentencia de instancia. Motivos que no pueden entenderse comprendidos en la desestimación global "de los cuatro recursos por infracción de ley" que hace la Sentencia en el último apartado de su fundamentación, toda vez que según resulta de la misma, la presunción de inocencia alegada por el recurrente en amparo, no ha sido examinada por el Tribunal Supremo por estimar suficiente para desvirtuarla una prueba de cargo que, como hemos visto, no tiene tal carácter. Para respetar estrictamente el orden por el que ha de dispensarse la protección de los derechos fundamentales, procede, pues, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie, individualizados, sobre los motivos de casación articulados por el recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Jesús-Alberto Prats García y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2º. Restablecerle en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994, dictada en el recurso de casación núm. 712/93, exclusivamente respecto del recurrente en amparo.

3º. Retrotraer las actuaciones del indicado recurso de casación, al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia, para que la Sala resuelva los motivos de casación formulados por don Jesús Alberto Prats García.

4º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular parcialmente discrepante que formula el Magistrado don Julio D. González Campos a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.235/94.

Mi discrepancia con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala no se refiere al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 reconoce y garantiza, sino sólo respecto al punto 3º del fallo y la justificación que del mismo se contiene en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia. Por cuanto viene a limitar injustificadamente, a mi entender, el alcance de la función de garantía de los derechos fundamentales que corresponde a este Tribunal, atendidas las circunstancias del presente caso.

A) En relación con éstas cabe observar, en primer lugar, que la cuestión central debatida ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional fue la presunción de inocencia del recurrente, que la Sentencia de 14 de abril de 1993 estimó que quedaba desvirtuada por las "razones" expuestas en el punto 3º de sus fundamentos legales. En segundo término, que contra dicha resolución se alzó el recurrente en casación, articulando su primer motivo, precisamente, sobre el derecho a la presunción de inocencia; recurso que fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994, donde se declara en el apartado 3º del tercero de sus fundamentos de Derecho, tras consignarse el extremo que se ha considerado en nuestra decisión, que "Todas estas actuaciones, puestas en relación con el Acta de plenario o juicio oral permiten estimar correcta la deducción de existencia de prueba de cargo adoptada por el Tribunal de instancia...". Y, por último, se invoca la presunción de inocencia en el primer motivo del recurso de amparo que se ha interpuesto frente a la anterior resolución judicial y aquella a la que confirma; con la particularidad de que el tercer motivo, articulado con fundamento en el art. 24.1 C.E., también está directamente vinculado con la presunción de inocencia, al haberse alegado en la demanda que la prueba pericial caligráfica no podía ser considerada como de cargo. De lo que se desprende, en suma, que la queja por vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., al igual que lo fue en el proceso penal a quo, tenía no sólo un carácter prioritario sino central en el presente proceso constitucional y era, además, indisociable de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

B) De otra parte, el presente supuesto es distinto del examinado en la STC 51/1991, pues aquí la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación y confirmado la resolución judicial condenatoria; de suerte que la queja del recurrente por vulneración de la presunción de inocencia es imputable tanto a aquella decisión como a ésta. De este modo, el examen de la queja por ese motivo era obligado, en atención a dos órdenes de razones. De un lado, para no incurrir en una cierta contradicción, dado que si el Tribunal ha considerado en primer lugar la indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribe, en relación con el "error" alegado por el recurrente, su examen llega sin embargo a la conclusión de que el reconocimiento de la propia escritura "no puede considerarse en sí mismo prueba de cargo", (fundamento jurídico 2º). Lo que claramente evidencia que el error que nuestra Sentencia ha apreciado en relación con el art. 24.1 C.E. era indisociable del derecho a la presunción de inocencia.

De otro lado, porque aun no existiendo, como aquí ocurre, tal vinculación, hemos declarado reiteradamente que cuando se alega la presunción de inocencia ante este Tribunal, si bien nuestro enjuiciamiento no puede consistir en la valoración del material probatorio aportado al proceso a quo, pues ello corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, al igual que la ponderación de los distintos elementos de prueba en cuanto a la fundamentación del fallo que condena o absuelve, razonando el resultado de esa valoración (SSTC 124/1983, 98/1990 y 138/1992, entre otras muchas), sin embargo si está facultado para examinar si en el proceso a quo se desarrolló o no una actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías y, consiguientemente, si ha quedado desvirtuada o no la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. garantiza (SSTC 31/1981, 105/1986, 177/1987 y 138/1992, entre otras muchas). Enjuiciamiento, pues, limitado en su alcance a la eventual vulneración de las garantías constitucionales (STC 174/1985), pero al que no ha renunciado este Tribunal; como se evidencia no sólo en otras muchas decisiones sino en las múltiples providencias dictadas a diario en el trámite de admisión de las demandas de amparo, en las que se invoca, muy frecuentemente, el derecho a la presunción de inocencia frente a una Sentencia penal condenatoria, por sí solo o en relación con el derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

Madrid, quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 176/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:176

Recurso de amparo 1360/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante desestimando recurso de nulidad de Laudo Arbitral planteado por el ahora demandante de amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alcance del procedimiento de arbitraje.

1. No cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su «equivalente jurisdiccional» arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995- legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.360/94, promovido por don José Franco Montoya representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrús y asistido del Letrado don Salvador de Lacy Alberola, frente a la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 226, de 28 de marzo de 1994, desestimando el recurso de nulidad de Laudo Arbitral planteado por el ahora demandante de amparo. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la mercantil "Promociones Rialga, S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor y asistida del Letrado don Rafael Terol Gisbert. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrús, en nombre y representación de don José Franco Montoya, y asistido del Letrado don Salvador de Lacy Alberola, promovió recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 226, de 28 de marzo de 1994, desestimando recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El 23 de marzo de 1993, el hoy demandante de amparo y el representante de la mercantil "Promociones Rialga, S.L.", acordaron someter a arbitraje de equidad -designando como árbitro único al Arquitecto don Desiderio Mataix Moltó- la determinación exacta de la cantidad pendiente de abono por el recurrente, como pago de las obras realizadas por la mencionada mercantil en la construcción de una vivienda de su propiedad. En el Convenio arbitral se señaló que el Laudo se emitiría en plazo de treinta días a contar desde el momento en que se entregara al árbitro la documentación pertinente.

B) Con fecha 1 de julio de 1992, el citado árbitro compareció ante Notario para protocolizar el Laudo Arbitral, dictado el 21 de mayo anterior, y proceder a su notificación a las partes; asimismo adjunta informe de 18 de junio del mismo año, en el que se realiza una valoración de determinadas deficiencias observadas en la construcción y cuyo valor habría que detraer del señalado a la obra realizada. Dicho informe consta como emitido "a petición de las partes".

C) Contra el mencionado Laudo interpuso el demandante recurso de nulidad que correspondió tramitar a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, basado en haberse emitido el Laudo fuera de plazo y en pronunciarse sobre extremos no sometidos a arbitraje, por referencia a la valoración de las deficiencias en la construcción, de 18 de junio de 1992.

D) La Sentencia de la Audiencia, objeto formal del presente recurso de amparo, desestimó el recurso, al no considerar probadas ninguna de las alegaciones del recurrente.

3. Se fundamenta el recurso de amparo en supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- y del derecho al Juez ordinario determinado por la Ley -art. 24.2 C.E.-.

Sostiene el demandante, en síntesis, que el sometimiento de un asunto a arbitraje, como excepción al derecho a la tutela judicial, solamente puede ser eficaz durante el estricto plazo acordado por las partes. Asimismo, puesto que el Laudo debe necesariamente ser protocolizado (art. 33.2 Ley de Arbitraje), únicamente existe en Derecho desde el momento en que se produce dicha protocolización, por lo que si ésta, como es el caso, tiene lugar fuera del plazo acordado, resulta ineficaz por cuanto para entonces ha quedado ya restablecida la competencia de los órganos judiciales ordinarios. La Sentencia impugnada, a su juicio, al rechazar este motivo de nulidad, vulneraría así sus derechos al Juez legal y a la tutela judicial efectiva.

Idéntica vulneración de dichos derechos se produciría, a juicio del recurrente, al haber sido resuelto por el árbitro extremo no sometido a su juicio decisorio, como lo sería el extremo relativo a la valoración de las deficiencias observadas en la obra.

Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la suspensión de su ejecución entretanto se sustancia el presente proceso constitucional.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 26 de julio de 1994, se acordó admitir a trámite el recurso, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir de la Sala sentenciadora la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del propio recurrente, hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de 26 de julio de 1994 la Sección Tercera acordó la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión suplicado en la demanda, y sobre el que recayó Auto de la Sala Segunda de 17 de octubre de 1994, que denegó la suspensión.

Reiterada por el recurrente dicha súplica, mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 8 de febrero de 1996, un nuevo Auto de la Sala Segunda de 15 de abril de 1996, tras dar audiencia al resto de las partes en el presente proceso, acordó no haber lugar a modificar la denegación de la suspensión.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 24 de octubre de 1994, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la mercantil "Promociones Rialga, S.L.", así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha 15 de noviembre de 1994 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones presentadas por "Promociones Rialga, S.L.", en las que se interesa la denegación del amparo pretendido, extendiéndose en argumentos relativos al carácter restringido de la jurisdicción de este Tribunal, que no es una tercera instancia judicial, y se niega la ausencia de tutela judicial alegada por el recurrente por cuanto esa supuesta ausencia nace de la propia voluntad de las partes, que libremente acordaron el sometimiento de sus diferencias a arbitraje.

8. Con fecha 24 de noviembre de 1994 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, en el que se reitera la pretensión ya deducida en la demanda y se insiste en cuantos argumentos fueron ya entonces formulados.

9. Con fecha 28 de noviembre de 1994 tienen entrada en el Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, con las que se comparece para interesar la desestimación de la demanda de amparo.

Tras recoger los antecedentes de hecho y procesales del presente recurso, comienza el Fiscal su argumentación recordando que la demanda de amparo se dirige exclusivamente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante y no contra el Laudo Arbitral, afirmación ésta que considera tan obvia como, al parecer, necesitada de especial consideración habida cuenta de los términos en que aparece redactada la demanda de amparo, en buena medida, a su juicio, destinada a impugnar más el Laudo que la resolución judicial que desestimó el recurso de nulidad frente a él presentado.

Así centrado el ámbito del recurso, el Fiscal comienza por descartar la alegada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Aparte de destacar el comportamiento contradictorio del recurrente, que voluntariamente renunció a la instancia jurisdiccional cuando decidió someterse a arbitraje, resalta el Fiscal que el contenido de tal derecho fundamental se refiere a la garantía de que todo ciudadano sea enjuiciado por un Juez que, perteneciendo al orden jurisdiccional ordinario, tenga atribuida legalmente su competencia por ley anterior al evento llamado a solucionar (STC 23/1986). De ahí que el Fiscal no alcance a comprender, visto el objeto estricto del recurso, en qué puede verse afectado tal derecho por el conocimiento por la Audiencia Provincial de Alicante de las posibles causas de nulidad del Laudo, dado que la competencia de la Audiencia para tales cuestiones viene claramente especificada en el art. 46 de la Ley de Arbitraje.

Descartada esa primera alegación, muestra también el Ministerio Fiscal su extrañeza por el que en la demanda de amparo no se argumente en qué pueda ser referible una denegación de tutela judicial a la Audiencia, pues tan sólo se insiste en la supuesta nulidad del Laudo. Recuerda el Fiscal que el derecho a la tutela judicial garantiza el acceso al proceso y al recurso, caso que proceda, y a una decisión jurisdiccional motivada y congruente con las pretensiones de las partes, pero en absoluto a que se acepten sus razonamientos ni a que se acceda a sus solicitudes.

Enjuiciando con dicho parámetro la resolución judicial impugnada, el Ministerio Público no advierte traza alguna de error patente o de irracional selección y aplicación de la normativa aplicable, que más bien considera correctamente aplicada al caso toda vez que no se demostró en el proceso la fecha a partir de la cual debía computarse el plazo de treinta días convencionalmente fijado para la emisión del Laudo -pues no era dable deducir de la prueba propuesta y practicada la fecha en que se entregara al árbitro la documentación necesaria-, ni tampoco que no existiera sumisión a arbitraje en cuanto a la valoración de las deficiencias observadas en la construcción, siendo así que existía prueba de lo contrario -según testimonio del propio árbitro-, y que en todo caso tal valoración aparecía como indisolublemente unida a la cuestión principal y carente de sustantividad propia.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se reduce el presente recurso a determinar si sendas alegaciones de nulidad de un Laudo Arbitral de equidad -haber sido dictado fuera de plazo y sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, art. 45, núms. 2 y 3 de la vigente Ley de Arbitraje-, desestimadas en el correspondiente proceso, pueden configurar a su vez supuestos de lesión de los derechos a acceder a la tutela judicial y al Juez ordinario legalmente predeterminado, respectivamente proclamados en los núms. 1 y 2 del art. 24 C.E.

Todo ello, como aduce el Fiscal, en el bien entendido de que este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo Arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo. Sólo en la medida, bien escasa como veremos, en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso de nulidad frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial, o la prestación de dicha tutela por órgano judicial no legalmente predeterminado. Aquello que, por voluntad expresa de las partes, se defiere al ámbito del proceso arbitral, por esa misma voluntad expresa de las partes queda sustraido al conocimiento del Tribunal Constitucional.

2. De las dos alegaciones sostenidas por el recurrente, la segunda de ellas -vulneración del derecho al Juez legalmente predeterminado, por cuanto la instancia arbitral se extralimitó al resolver supuestamente fuera de plazo y sobre cuestión, de nuevo supuestamente, ajena al Convenio arbitral- merece una respuesta tan sencilla como rotunda: no estando aquí en cuestión el carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia Provincial para procedimientos como el de nulidad de Laudos Arbitrales (art. 46.1 Ley de Arbitraje), ni su predeterminación legal -por el mismo precepto citado-, ni la independencia e imparcialidad de dicho órgano -que ni siquiera el recurrente discute-, es difícil imaginar cuál de las garantías contenidas en ese derecho pueden -siquiera hipotéticamente- ser vulneradas en un caso como el presente. Tal alegación, por tanto, puede ser desestimada sin necesidad de mayor argumentación.

3. No mejor suerte, aunque sí más detenido análisis, merece la primera y principal de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, que muy resumidamente cabría expresar como la eventualidad de que un no acogimiento por el órgano judicial ordinario competente de sendas pretensiones de nulidad de un Laudo Arbitral de equidad, a través del procedimiento legalmente establecido -arts. 45-51 Ley de Arbitraje-, pueda deparar una posible lesión del derecho a la tutela judicial por falta de acceso a la justicia.

Ahora bien, este planteamiento, por sí sólo, pone de relieve que la demanda parte de un inadecuado entendimiento del significado y alcance del derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. El recurrente se queja de la imposibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria pero esa hipotética falta de acceso se ve desmentida por la misma sucesión de hechos de los que se ha dejado constancia en los antecedentes. Pues basta observar, en efecto, que tras dictarse el Laudo Arbitral no se ha visto privado en modo alguno de la posibilidad de pretender su nulidad a través del procedimiento legalmente previsto a este fin; por el contrario, utilizó dicho remedio procesal, sin obstáculos de ningún tipo, que concluyó con una resolución judicial, si bien la Sentencia desestimó por entero las pretensiones anulatorias del recurrente. Por tanto, si el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas (SSTC 9/1981 y 52/1992, entre otras) ni ampara una determinada interpretación de las normas aplicables al caso (STC 33/1988), pero si a recibir una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en Derecho (SSTC 133/1989, 18/1990 y 111/1995 entre otras muchas), como ha ocurrido en este caso, no cabe estimar en modo alguno que el recurrente fuera privado de su derecho de acceso a la jurisdicción.

4. No obstante, sentado lo anterior ha de precisarse que el núcleo de la queja del recurrente se basa en que, aun mediando un previo sometimiento del litigio al arbitraje, el órgano jurisdiccional no ha examinado, en el cauce del recurso contra el Laudo Arbitral, el fondo del asunto debatido ante el árbitro, pese a las causas de nulidad del mismo que fueron alegadas en dicho procedimiento. Lo que entraña, a su juicio, una limitación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido, ya que supondría tanto como privar al arbitraje, cuya licitud constitucional hemos declarado reiteradamente (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993 y 174/1995), de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 C.E.). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su "equivalente jurisdiccional" arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995- legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras).

5. No existiendo, pues, un obstáculo o limitación del acceso a la justicia, como el recurrente pretende en su demanda de amparo, sólo queda por examinar si, al decidir la no concurrencia en el presente caso de las causas de nulidad del Laudo Arbitral alegadas por el recurrente, el Tribunal a quo ha dictado una Sentencia manifiestamente irrazonable o arbitraria, que "no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia sino simple apariencia de la misma" (STC 148/1994, por todas) o incursa en error patente (SSTC 34/1992 y 163/1993).

Pero basta señalar al respecto que las tres cuestiones debatidas en el recurso de nulidad del Laudo Arbitral y las conclusiones a las que ha llegado el órgano jurisdiccional -a saber, 1º) que la ausencia de prueba en cuanto a la fecha en que se entregó al árbitro la documentación pertinente hace imposible determinar con precisión si transcurrió o no el plazo convencionalmente fijado para dictar el Laudo; 2º) que la existencia de un testimonio, no desmentido por otros elementos probatorios, conduce a estimar que las partes efectivamente acordaron deferir al árbitro la valoración de las deficiencias en la construcción por el mismo observadas y, 3º) que sometida a arbitraje la valoración pecuniaria de una determinada obra se incluye en el ámbito de la decisión arbitral el desvalor padecido en dicha obra por deficiencias en la construcción -sólo constituyen, obvio es, problemas y respuestas jurídicas que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, son ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, al que le está vedado entrar a juzgar sobre su acierto o desacierto (SSTC 50/1988, 256/1988 y 210/1991, entre otras). Sin que desde la perspectiva de una eventual vulneración del art. 24.1 C.E., que es la propia de este Tribunal, del examen de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante pueda apreciarse que dicha resolución judicial, que posee una motivación suficiente, haya incurrido en ninguno de los reproches señalados por la citada STC 148/1994. Y ello ha de conducir, en definitiva, a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 177/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:177

Recurso de amparo 2996/1994. Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el que se declaró no haber lugar al recurso de apelación promovido por el actor contra Auto de archivo recaído en diligencias previas.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a las garantías procesales contenidas en el artículo 21 C.E.: declaración de competencia de la jurisdicción militar no lesiva del derecho; acto lesivo de la libertad religiosa no merecedor de sanción penal.

1. Como es conocido, imperativos del principio de subsidiariedad que informa el recurso de amparo constitucional impide someter a enjuiciamiento cuestiones ajenas a las que fueron objeto del proceso judicial precedente, debido a lo cual los pedimentos que formula el actor respecto de la libertad religiosa, únicamente podrán ser examinadas en este proceso constitucional las relativas a los Autos de archivo dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. [F.J. 3]

2. La jurisdicción militar que, por mandato constitucional y bajo el principio de unidad de jurisdicción, conoce de un ámbito objetivo diferente del que es propio de los demás órganos integrantes del Poder Judicial (SSTC 60/1991 y 113/1995) no puede extender su cognición más allá del «ámbito estrictamente castrense» a que se refiere el art. 117.5 C.E., por lo que -como se declaró en la STC 111/1984- la transgresión de las reglas definidoras de ese orden jurisdiccional, tanto en su formulación como en su indebida aplicación o interpretación, puede, en ocasiones, conducir a una vulneración del derecho al Juez legal que garantiza el art. 24.2 C.E. [F.J. 4]

3. En el caso de autos, la declaración de competencia de la jurisdicción militar se fundamentó en una interpretación de la legalidad que no puede considerarse contraria a la esfera de actuación que el art. 117.5 C.E. reserva a esa jurisdicción especial, por lo que, al margen del debate hermenéutico suscitado, no ha existido, en puridad, una vulneración del citado derecho fundamental. [F.J. 6]

4. No es ocioso recordar que lo que se impugna en el presente proceso de amparo no son las medidas disciplinarias impuestas al demandante en relación con su conducta y el incumplimiento de la orden de no abandonar la formación, sino, única y exclusivamente, la decisión de los órganos jurisdiccionales de archivar las diligencias previas instruidas a resultas de la demanda presentada por el actor contra sus superiores, por entender aquél que habían incurrido con tal proceder, en conductas tipificadas como delito. Nuestro examen queda limitado, pues, al Auto de archivo de las actuaciones penales y a la ulterior Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma, a las que el recurrente, como queda dicho, imputa una doble vulneración de su derecho a la libertad religiosa consistente en un entendimiento erróneo del contenido de este derecho que lleva a los órganos judiciales a denegar la imposición de las sanciones penales solicitadas. [F.J. 8]

5. El recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confensionalidad del Estado (art. 16.3 C.E.), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales. El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de «agere licere» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, 120/1990 y 137/1990). Por su parte, el art. 16. 3 C.E., al disponer que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales». Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho «a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado» (STC 24/1982), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.). [F.J. 9]

6. El art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E. En consecuencia, aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa. [F.J. 10]

7. No obstante, que la orden recibida vulnerase la vertiente negativa del derecho a la libertad religiosa del actor, no significa, que por esta sola razón, no debiera decretarse el archivo de la causa, pues, obviamente, no todo acto lesivo de un derecho fundamental es constitutivo de delito o merecedor de sanción penal. De otro lado, ha de tenerse presente que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, el ejercicio de la acción penal no comporta, en el marco del art. 24.2 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo un pronunciamiento motivado de los órganos judiciales sobre la calificación jurídica de los hechos, con expresión de las razones por las que inadmite su tramitación o acuerda el archivo de las actuaciones (SSTC 108/1983, 148/1987, 175/1989, 157/1990 y 31/1996, entre otras muchas). [F.J. 11]

8. Este Tribunal Constitucional no puede sustituir a los órganos de la jurisdicción penal en su exclusiva función de valoración y calificación de los hechos por así impedirlo el art. 44.1 a) LOTC, ni -como queda dicho- nada cabe objetar, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., a las resoluciones judiciales cuya impugnación ahora se pretende. Esta circunstancia, vinculada a la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo constitucional, condiciona inevitablemente el contenido del fallo de esta Sentencia que, por tal motivo, aun reconociendo que los hechos denunciados por el recurrente han vulnerado su derecho a la libertad religiosa, ha de desestimar el recurso de amparo por cuanto la indicada vulneración no entraña necesariamente la responsabilidad penal que solicita en su querella. [F.J. 11-12]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.996/94, promovido por don Francisco Esteban Hernández Sánchez, quien asume su propia representación y defensa en su condición de Abogado en ejercicio, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Agustín Quesada Gómez, don Ricardo Rubio Gallego, don Lucas Ferrer Marassa y don Venancio Delgado Valdés. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 24 de agosto de 1994, don Francisco Esteban Hernández Sánchez, Abogado, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1994, por el que se declaró no haber lugar al recurso de apelación promovido por el actor contra el Auto de archivo, de 17 de mayo del mismo año, recaído en las diligencias previas 1/94.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con motivo del V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados, el Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar de Levante convocó, mediante Orden General Extraordinaria de 22 de noviembre de 1993, unos actos de homenaje de las Fuerzas Armadas de guarnición en Valencia para los días 19 y 20 de noviembre de aquel año, de los que tuvo conocimiento el sargento recurrente el 18 anterior. Entre dichos actos figuraba una parada militar en honor de la Virgen de los Desamparados, designada, en el año 1810, Capitana Generala y Generalísima de los Ejércitos.

b) Al sargento demandante le correspondía, durante todo el mes de noviembre, formar parte de la Compañía de Honores de la Base Militar de Marines, que resultó seleccionada, para realizar los actos de homenaje. Al realizar los ensayos previos a la parada, se percató de la naturaleza, en su opinión, religiosa de tales actos, por lo que solicitó por escrito al Coronel Jefe de su Regimiento, ser relevado de la comisión de servicio, alegando razones de conciencia. Subsidiariamente interesó autorización para abandonar la formación cuando se rindiesen honores a la Virgen. La misma mañana en que debía realizarse la parada, se recibieron en la Oficina de Mando del coronel, veinticuatro solicitudes de otros tantos suboficiales interesando el relevo por idénticos motivos. Así las cosas, el coronel, que previamente y de forma verbal, había manifestado que la asistencia a la parada era voluntaria, ordenó que los designados asistieran al acto y rindieran honores.

c) El día 19, una vez iniciada la parada, el sargento Hernández permaneció en formación durante los honores a su Excelencia el General Jefe de la Región Militar de Levante y a la bandera de España (momentos iniciales de la secuencia de actos) y, cuando se disponían a rendir honores a la Virgen, solicitó permiso para abandonar la formación sin obtener respuesta. Acto seguido, saludó y salió de la formación esperando a que terminase ese acto concreto, incorporándose una vez finalizado el mismo. Posteriormente, en el momento de introducir la imagen de la Virgen en la iglesia de la Capitanía General, volvió a solicitar permiso para a abandonar la formación, lo que le fue denegado. No obstante salió de la misma, y esperó a su unidad en los autobuses que aguardaban para transportarlos a la base.

d) Al día siguiente, acudió con su unidad al acuartelamiento de Capitanía General, donde se interesó por la secuencia de los actos a celebrar, entre los que figuraban el de rendir honores a la Virgen y un desfile ante la misma. Por la tensión y el estado anímico en el que se encontraba, decidió abandonar la formación hasta que finalizaron los referidos actos.

e) Por los anteriores hechos, se iniciaron contra el sargento Hernández los siguientes procedimientos sancionadores: - Mediante Resolución del General Jefe de la Región de Levante, de 1 de diciembre de 1993, fue sancionado como autor de una falta leve a treinta días de arresto domiciliario (art. 8.33 de la Ley de Disciplina de las Fuerzas Armadas). - Con posterioridad, se le incoó el expediente disciplinario núm. 54/93, en el que se proponía una sanción de sesenta días de arresto por la falta grave de "llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar, susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas" y otra de noventa días de arresto, como autor de una falta grave consistente en "la falta de subordinación, cuando no constituya delito", lo que comporta un total de cinco meses de arresto. Dicho procedimiento disciplinario se encuentra en la actualidad pendiente de resolución, por suspenderse su resolución en espera de que recaiga Sentencia firme en el procedimiento penal que, a continuación, se describe:

- Además de la indicada vía administrativa se incoó un procedimiento penal militar, referenciado con el núm. 17/19/93, por presunto delito de desobediencia, que culminó por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1995, acordando el sobreseimiento total y definitivo del sumario.

f) Frente a estas medidas adoptadas por la Administración militar, el recurrente presentó denuncia contra las autoridades militares intervinientes en las medidas represoras de que había sido objeto, ante los Juzgados de Instrucción de Valencia, por delito contra la libertad de conciencia (art. 205 C.P.), y ante los órganos de la jurisdicción militar.

g) El Juzgado de Instrucción núm. 10 de Valencia, que conocía del asunto, dictó dos Autos, de 28 de febrero y de 3 de marzo de 1994, inhibiéndose en favor de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al dirigirse el procedimiento, entre otros, contra un teniente general, y por ser los hechos competencia de la jurisdicción militar. Contra este Auto se interpuso recurso de reforma cuya resolución no consta.

h) Por Auto de 17 de mayo de 1994, el Tribunal Supremo declaró que los hechos no eran constitutivos de delito y ordenó, en consecuencia, el archivo de las actuaciones. Esta resolución sería confirmada por el Auto de 14 de julio de 1994, resolutorio del recurso de apelación interpuesto contra el anterior.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto (art. 16 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.).

Aunque formalmente el recurso de amparo se dirige contra el Auto del Tribunal Supremo que acordó el archivo definitivo de las actuaciones, la pretensión principal del actor consiste en que se reconozca que el abandono de su puesto en la formación militar, lo fue en el ejercicio legítimo de su derecho de libertad religiosa y de culto, y que, por lo tanto, las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas violaron el citado derecho fundamental. De igual modo, la actitud de las autoridades militares obligándole a participar en actos de carácter religioso, sin relevarlo del servicio a pesar de haberlo solicitado por escrito y con antelación, han de considerarse contrarias a la libertad de conciencia que penalmente protege el art. 205 C.P., por lo que el Auto del Tribunal Supremo, acordando el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, lesiona el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, interesándose su nulidad. También vulnera la mencionada resolución judicial el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que circunscribe su pronunciamiento a la declaración de competencia para conocer del asunto, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley, sostiene el actor que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, no puede afirmarse -como lo hace el Auto del Tribunal Supremo que ahora se impugna- que los hechos denunciados pudiesen constituir un delito previsto en el Código Penal Militar (art. 103), toda vez que su denuncia se había basado en la infracción de un delito expresamente tipificado en el Código Penal (art. 205), que no tiene homónimo específico en el Código Penal Militar. La causa debió substanciarse, pues, ante la jurisdicción ordinaria y no - como así se hizo- ante la militar, lo que le impidió actuar como parte en el proceso por ostentar una graduación inferior a la de los denunciados (art. 108 de la L.O. 4/1987), así como obtener una resolución judicial sobre la conducta concreta denunciada en relación con su derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto. Tal proceder se considera contrario al derecho al juez legal que garantiza el art. 24.2 C.E.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda ex art. 50.1 c) LOTC.

Substanciado dicho trámite, la Sección, por providencia de 27 de marzo de 1995, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Valencia y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, requiriendo la remisión de las correspondientes actuaciones, así como el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso a quo, al objeto de que, en el plazo común de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional y alegar en defensa de sus derechos e intereses.

5. La Sección Cuarta, mediante providencia de 15 de junio de 1995, acordó tener por personado y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Agustín Quesada Gómez, don Ricardo Rubio Gallego, don Lucas Ferrer Marassa y don Venancio Delgado Valdes. Igualmente, ordenó dar vista de la actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes (art. 52.1 LOTC).

6. El día 22 de julio de 1995, el demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones ratificándose en todos y cada uno de los extremos expuestos en su escrito de demanda y, por lo tanto, en la denunciada vulneración de sus derechos a la libertad religiosa y de culto, a la tutela judicial efectiva y al juez predeterminado por la ley.

7. La Procuradora de los Tribunales, doña Sofía Pereda Gil, presentó su alegato el día 13 de julio de 1995. Comienza dicho escrito analizando la denunciada vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto. En este sentido, se trae a colación el art. 177 de las Reales Ordenanzas a cuyo tenor, "todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de seguridad o disciplina". Se aprecia así que, al igual que en otros muchos contextos, este derecho fundamental es susceptible de limitaciones en el ámbito de las Fuerzas Armadas. Hay que plantearse, pues, si la designación del demandante para formar parte de una unidad militar interviniente en los referidos actos de homenaje a la Virgen, constituyó o no un atentado a su derecho de libertad religiosa y de culto. Pues bien, claramente no fue así, por las siguientes razones: a) antes que de un acto de culto se trataba de un acto militar; b) la circunstancia de formar parte de una unidad militar que rinde honores no implica que cada uno de sus componentes rindan a título individual tales honores. Tal rendición la efectúan las Fuerzas Armadas, a las que la unidad en su conjunto -y no cada uno de sus componentes- representa; y c) esa circunstancia no es expresiva de que se profese una determinada religión, ni significa que cada uno de los integrantes de la unidad rinda culto alguno. En los actos de homenaje celebrados, primaban los aspectos militares sobre los religiosos, por lo que la asistencia al acto formando parte de una unidad militar sólo es expresión del acatamiento de una orden del mando y, por tanto, de la disciplina que, como se ha visto, constituye uno de los límites al ejercicio de la libertad religiosa en el seno de las Fuerzas Armadas.

En relación con la eventual vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, entiende esta representación que tampoco ha existido. Se advierte así la propia incoherencia procesal del actor al denunciar unos mismos hechos ante la jurisdicción penal ordinaria y la militar. No obstante, y con independencia de ello, en el presente asunto, la competencia de la jurisdicción militar era inequívoca, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.1 de la L.O. 4/1987. En efecto, aún admitiendo a efectos puramente polémicos que los hechos enjuiciados pudiesen ser calificados como religiosos y no militares, nos encontraríamos ante conductas tipificadas tanto en el Código Penal (art. 205) como el Código Penal Militar (art. 103) por lo que es de aplicación la regla de competencia derivada del citado art. 12.1 de la L.O. 4/1987, a favor de la sanción más grave, tal como lo entendió la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Además, la competencia de la jurisdicción militar se justifica igualmente, tanto por el ámbito en el que se desarrollan los hechos, como por la condición de militares de quienes intervienen en los mismos, así como por el hecho de que, en última instancia, lo que se está discutiendo es la legitimidad de una orden militar o, si se prefiere, la legitimidad de quien la recibe para desobedecerla. En consecuencia, la tramitación y resolución del asunto por la jurisdicción militar es conforme a lo dispuesto en la legislación procesal y en el art. 117.5 C.E., por lo que no ha existido lesión alguna del derecho al juez legal que garantiza el art. 24.2 C.E.

Tampoco ha existido -como sostiene la parte actora- violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, los órganos jurisdiccionales han ofrecido al actor respuesta motivada en relación con sus pretensiones, máxime, cuando con arreglo a la doctrina del propio Tribunal Constitucional "quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso" (STC 148/1987). Los órganos jurisdiccionales estimaron que los hechos denunciados no podían considerarse como constitutivos de delito, por lo que acordaron el archivo de las actuaciones, sin pronunciarse expresamente sobre la eventual vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto, toda vez que, tal determinación no era propiamente el objeto del proceso penal.

Idéntica consideración ha de realizarse en relación con la imposibilidad legal de personación del actor en la causa. Ello obedece, en todo caso, a una previsión legal perfectamente razonable en el ámbito de la jurisdicción militar, y que, en modo alguno le ha ocasionado indefensión, puesto que el Tribunal Supremo en el Auto que ahora se impugna, se plantea ex oficio dicha cuestión, ofreciendo una respuesta motivada y razonada. Por todo ello, se concluye interesando la desestimación de la demanda de amparo.

8. El día 14 de julio de 1995, presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras una sucinta descripción de los hechos y de los antecedentes procesales del recurso, examina el Ministerio Público cada una de las quejas formuladas en la demanda de amparo, comenzando por la denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, por haberse tramitado la causa ante la jurisdicción militar y no en sede ordinaria. Entiende el Ministerio Fiscal, que bajo esta alegación el actor pretende revisar la interpretación de la legalidad realizada por los órganos jurisdiccionales. En efecto, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional la queja no puede prosperar, puesto que "el contenido del indicado derecho, (...) exige que la Ley haya creado previamente el órgano judicial, que la norma lo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la producción del hecho objeto de enjuiciamiento y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional" (SSTC 101/1984, 307/1993 y 65/1994, entre otras muchas), circunstancias todas ellas que, claramente se cumplen en el presente caso. Por idéntica razón las discusiones sobre conflictos jurisdiccionales no alcanzan relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24.2 C.E. (por todas, vid. STC 39/1994). Es evidente que puede discreparse en Derecho sobre la elección de la vía judicial seguida para juzgar los hechos de autos. Ahora bien, tal discrepancia jurídica -como la manifestada por el propio Presidente la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el voto particular que acompaña al Auto que ahora se recurre- en nada afecta al derecho al Juez predeterminado por la ley que garantiza el art. 24.2 C.E. Sólo una argumentación de la competencia en favor de un determinado orden jurisdiccional basada en razones arbitrarias, lo que en absoluto se produce en el caso de autos, permitiría al Tribunal Constitucional revisar el contenido de la decisión judicial impugnada. Así, tanto en la STC 111/1983 como en la STC 93/1996, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que puede existir una violación del derecho al Juez predeterminado por la ley si las normas competenciales se interpretasen o aplicasen de modo tal que resultase incompatible con el alcance restrictivo que el art. 117.5 C.E. otorga a la jurisdicción castrense.

En el caso de autos nada similar ha sucedido. De un lado, la jurisdicción ordinaria declinó su competencia y, de otro, el razonamiento mediante el cuál la jurisdicción militar acepta la suya no puede considerarse como arbitrario o contrario al art. 117.5 C.E. Es evidente que si sólo estuviera en juego la libertad de conciencia la respuesta sería la de la procedencia del amparo por su "superioridad" de protección y "especialidad" ordinaria. Pero como quiera que hay una infracción netamente militar y entran en juego las reglas de competencia, el Ministerio Fiscal -consciente de lo fronterizo de la decisión- se inclina por la no vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Sobre la pretendida vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, estima el Ministerio Público que la misma no ha existido. En primer lugar, no es cierto -como sostiene el recurrente- que los órganos de la jurisdicción militar limitasen su pronunciamiento al problema de la determinación de la jurisdicción competente, sin pronunciarse sobre el verdadero fondo del asunto. Antes bien, tanto el Auto del Instructor, como el ulteriormente dictado por la Sala de lo Penal, razonan porqué los hechos denunciados no pueden ser considerados como constitutivos de delito. En segundo lugar, tampoco puede acogerse la queja del actor en relación con la hipotética indefensión que se le habría causado, en virtud de los condicionamientos procesales propios de la jurisdicción penal, y que le impidieron intervenir con plena efectividad en el proceso. Es lo cierto, sin embargo, que de la documentación obrante en autos, así como de los hechos declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, se desprende que el recurrente en amparo ha podido alegar, al menos en la vía recursal pertinente, cuanto ha estimado oportuno en defensa de sus derechos e intereses, lo que resulta suficiente para descartar cualquier indefensión material, única relevante desde la óptica del art. 24.2 C.E.

Se alega en la demanda, finalmente, la conculcación del derecho a la libertad religiosa y de culto ex art. 16 C.E. que directamente se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas por acordar el archivo de la causa. Tampoco puede prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, este último alegato. En primer término, porque el archivo de las actuaciones se acordó de modo razonado y razonable, sin que, la no aceptación de la tesis de la acusación, implique automáticamente una lesión del derecho fundamental que aparece como bien jurídico protegido por la norma penal. En segundo término, no todos los hechos denunciados afectan al referido derecho fundamental, sino que, en su caso, repercutieron en las pertinentes sanciones administrativas cuya licitud constitucional es objeto de otros procedimientos.

En cuanto al contenido material del derecho invocado, debe partirse de la STC 24/1982, en la que se advierte que el Estado español se prohíbe así mismo cualquier acto de concurrencia junto a las creencias de los ciudadanos. La consecuencia inevitable que se deriva de esta premisa es que la posible vulneración del art. 16 C.E. se constata en el caso de autos, cuando se hace una primera aproximación al tema, y especialmente en relación con la obligatoria asistencia del actor a un acto oficial de contenido religioso. Ahora bien, no es posible un enjuiciamiento constitucional del asunto al margen de las resolución judicial impugnada, de la cuál se deduce con claridad el reconocimiento implícito de la vulneración padecida por el actor, aunque se acuerda el archivo porque no se aprecia la concurrencia de dolo en los denunciados, aspecto éste que no es susceptible de revisión en esta vía de amparo constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la desestimación de la presente demanda de amparo.

9. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, militar profesional, fue designado para realizar una formación de honores a la Virgen de los Desamparados en el Acuartelamiento "San Juan de la Ribera Norte" de Valencia, los días 19 y 20 de noviembre de 1993, en los que, por Orden General Extraordinaria de la superioridad, se habían de celebrar ciertos actos de homenaje de las Fuerzas Armadas a la Virgen con motivo del V Centenario de su Advocación.

a) El recurrente, al conocer con mayor detalle la naturaleza de los distintos actos a celebrar, y por considerar que tenían un inequívoco contenido espiritual y religioso, solicitó, primero oralmente y después por escrito, fechado el día 19 de noviembre, ser relevado de la Compañía de honores, alegando su derecho a la libertad religiosa, la aconfesionalidad del Estado y lo dispuesto en los arts. 117 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y 423 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, precepto este último en el que se dispone expresamente que: "Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan. Con la debida antelación se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso".

Dicha solicitud le fue denegada oralmente, sin que consten en las actuaciones las razones que fundamentaron esa decisión.

Iniciados, esa misma tarde, los actos de homenaje el sargento Hernández permaneció en la formación durante los honores militares a su Excelencia el General Jefe de la Región Militar de Levante y a la bandera de España, pero la abandonó -previa solicitud de permiso que le fue denegado- en el momento de rendir honores a la Virgen. Posteriormente, se reincorporó a la formación y continuó en la parada militar hasta llegar a la Capitanía General, donde se iba a recibir de nuevo a la Virgen para introducirla en la iglesia. En ese momento solicitó permiso para abandonar la unidad, que nuevamente le fue denegado, saliendo, no obstante, de la formación. Requerido por la superioridad para que se reincorporase a la misma y ante la negativa del actor, se le explicó que los distintos actos integrantes de la parada militar, a diferencia de otros actos de culto programados, eran estrictamente militares, por lo que tenía la obligación de tomar parte en los mismos.

Al día siguiente, el sargento Hernández acudió con su unidad a la Capitanía General donde preguntó por la secuencia de actos a realizar, informándosele de que primero se rendirían honores al Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar y luego a la Virgen de los Desamparados. El ahora demandante de amparo decidió no tomar parte en los actos, según manifestó, porque no se encontraba con fuerzas para volver a solicitar permiso para abandonar la formación delante de toda la población civil que presenciaría el acto.

b) A resultas de estos hechos, se impusieron al demandante de amparo una serie de sanciones disciplinarias e, incluso, se abrieron diligencias penales que fueron ulteriormente archivadas. De todo ello se da cuenta con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

Paralelamente, el actor presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Valencia, contra los integrantes de la cadena militar de mando, por la comisión de un delito contra la libertad religiosa y de conciencia, entonces previsto en el art. 205.2 C.P. Igualmente, esta misma denuncia, aunque en conexión con determinados delitos previstos en el Código Penal Militar, se presentó ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 17, Decano de los de Valencia. El Juzgado de Instrucción de Valencia se inhibió del conocimiento de la causa en favor de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por ser los hechos competencia de la jurisdicción militar y dirigirse el procedimiento, entre otros, contra un teniente general. También por este último motivo, el Juzgado Togado Militar elevó la denuncia al Tribunal Supremo. Mediante Auto de 14 de julio de 1994, la Sala Quinta de este Tribunal confirmó en apelación el dictado previamente por el Magistrado Instructor, de 17 de mayo de 1994, reconociendo la competencia de la jurisdicción militar para conocer del asunto y declarando que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito.

2. El demandante de amparo plantea una pluralidad de pretensiones que, por su diverso grado de viabilidad, conviene exponer con cierto detalle.

Respecto del derecho a la libertad religiosa (art. 16 C.E.) solicita, por una parte, que este Tribunal declare que, al desobedecer la orden de permanencia en la formación militar, actuó en el ejercicio legítimo de ese derecho fundamental y que, por tanto, se anulen las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas. Por otra, en relación con los Autos de archivo dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo pide que se declare que los mismos parten de una errónea concepción del derecho a la libertad religiosa de la que ha derivado la vulneración de ese derecho fundamental al privarlo indirectamente de la protección penal que dicho derecho recibe de la ley.

Junto a esta pretensión, alega el demandante la lesión de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión art. 24.1 C.E. y al Juez ordinario predeterminado por la ley ex art. 24.2 C.E., Lo primero porque no se le permitió personarse en el proceso ante la jurisdicción militar; lo segundo porque la causa se sustanció ante esa jurisdicción cuando -en su criterio- correspondía su conocimiento a la jurisdicción penal ordinaria.

El Ministerio Fiscal, interesa la desestimación de la demanda, por no existir lesión del art. 24.2 C.E., y porque, en relación con el derecho a la libertad religiosa, si bien del contenido de la resolución judicial recurrida "se deduce con claridad el reconocimiento implícito de la vulneración padecida por el actor" el archivo se acordó por no apreciarse la concurrencia de dolo en los denunciados, aspecto éste no revisable a través del proceso de amparo constitucional.

Por último, la otra parte personada en este proceso constitucional solicita la desestimación de las pretensiones de la actora, por no haber existido las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia.

3. Antes de entrar en el enjuciamiento de las pretensiones formuladas por el recurrente debemos precisar el objeto del presente proceso constitucional, ya que del conjunto de peticiones formuladas por el actor debe rechazarse de entrada la posibilidad de entrar a conocer la solicitud de anulación de las sanciones disciplinarias impuestas al recurrente. En el proceso judicial que precedió al presente proceso de amparo no fue este el objeto de debate y resolución, sino únicamente la pretensión de imponer sanciones penales a los mandos que decretaron las referidas medidas disciplinarias. Como es conocido, imperativos del principio de subsidiariedad que informa el recurso de amparo constitucional impide someter a enjuiciamiento cuestiones ajenas a las que fueron objeto del proceso judicial precedente, por ello de los pedimentos que formula el actor respecto de la libertad religiosa, únicamente podrán ser examinadas en este proceso constitucional las relativas a los Autos de archivo dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

4. Así delimitados los términos del debate, procede enjuiciar, en primer lugar, la queja formulada en relación con los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., pues, de constatarse su vulneración, resultaría innecesario continuar con el examen de los restantes motivos de amparo.

Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), como derecho fundamental de todo ciudadano a que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal, invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso, y con un régimen orgánico y procesal que no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, 101/1984 y 55/1990, entre otras muchas), puede resultar vulnerado "si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria" (SSTC 75/1982, 4/1990).

La jurisdicción militar que, por mandato constitucional y bajo el principio de unidad de jurisdicción, conoce de un ámbito objetivo diferente del que es propio de los demás órganos integrantes del Poder Judicial (SSTC 60/1991 y 113/1995) no puede extender su cognición más allá del "ámbito estrictamente castrense" a que se refiere el art. 117.5 C.E., por lo que -como se declaró en la STC 111/1984 (fundamento jurídico 3º)- la transgresión de las reglas definidoras de ese orden jurisdiccional, tanto en su formulación como en su indebida aplicación o interpretación, puede, en ocasiones, conducir a una vulneración del derecho al Juez legal que garantiza el art. 24.2 C.E.

5. En el asunto que ahora nos ocupa, alega el actor que la querella por él promovida contra sus superiores, pese al hecho de haberla presentado simultáneamente ante la jurisdicción ordinaria y la militar, debió tramitarse por la primera, tal como se deduce de las normas legales que determinan sus respectivos ámbitos de competencia, y no -como se hizo- por la jurisdicción militar. A su juicio, la inadecuada interpretación de las normas legales de reparto de competencia entre ambos órdenes jurisdiccionales, vulneró su derecho al Juez predeterminado por la ley, ocasionándole, además, en virtud de las peculiaridades del proceso penal militar, una indefensión constitucionalmente proscrita por el propio art. 24.2 C.E.

Argumenta, en este sentido, que, mientras el Código Penal confiere (en el entonces vigente art. 205.2) una protección específica y singular de la libertad religiosa y de conciencia, en el Código Penal Militar no se tipifica ese injusto, contemplándose otro, mucho más genérico y orientado principalmente a la protección de la disciplina, a saber: el previsto en su art. 103, que castiga, por el delito de abuso de autoridad, al superior que impidiere arbitrariamente al inferior el ejercicio de algún derecho. Resulta así, que el precepto penal eventualmente aplicable sería, en todo caso, el art. 205.2 C.P., pues, sólo en él se ofrece una tutela penal específica con relación a los hechos denunciados y al bien jurídico penalmente protegido. Pero, por otra parte, al conocerse la causa desde la óptica del art. 103 del Código Penal Militar, aduce el recurrente que se le privó de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, limitándose el Auto que se impugna a declarar la competencia de la jurisdicción militar para conocer del mismo. Finalmente, debió tenerse presente, en esa tarea de deslinde jurisdiccional, que sólo reconociendo la competencia de la jurisdicción ordinaria podía el recurrente personarse como acusación particular y conocer de las distintas actuaciones procesales, toda vez que en el procedimiento penal militar no es posible esa personación cuando el perjudicado y el inculpado sean militares y entre ellos exista una relación de jerarquía, como acontecía en el caso de autos.

6. De este modo, el actor hace sustancialmente suyos, en este proceso de amparo, los argumentos defendidos por el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el voto particular que formuló al Auto objeto de este recurso, y en el que se sostiene la competencia de la jurisdicción ordinaria para el enjuiciamiento del asunto.

Frente a esta tesis, en el Auto de referencia se justifica la competencia de la jurisdicción militar, acudiendo a la regla prevista en el art. 12.1 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización Jurisdiccional, según la redacción que a este precepto dio la Disposición adicional sexta de la L. O. 2/1989, Procesal Militar, y a la circunstancia de que la doble tipificación de los hechos debe resolverse con arreglo a la misma, interpretada no en el sentido propuesto por el ahora demandante de amparo (es decir, el de la especificidad del tipo penal) sino atendiendo al contexto, estrictamente castrense, en el que acaecieron los hechos denunciados.

La polémica suscitada en torno a esta cuestión, de singular interés jurídico-procesal, no excede, sin embargo, en este caso del ámbito propio de la legalidad ordinaria careciendo, en consecuencia, de relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en al art. 24.2 C.E. y que el actor invoca.

En efecto, los hechos denunciados acaecieron en el seno de un acto organizado y convocado por la autoridad militar, entre militares, y por razón de un determinado entendimiento de la disciplina castrense en relación con el ejercicio de un derecho fundamental. Tan es así, que la conducta pretendidamente delictiva reviste formalmente el carácter de orden de la superioridad, con independencia de su licitud o de la intencionalidad de sus autores. La eventual agresión a la libertad religiosa del demandante se produjo en el ejercicio del mando y en un ámbito estrictamente castrense, por lo que, con independencia de cuál sea la correcta interpretación del art. 12.1 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización Jurisdiccional en su proyección al caso de autos, no puede descartarse que los hechos denunciados afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas.

Se infiere de todo ello que, en el caso de autos, la declaración de competencia de la jurisdicción militar se fundamentó en una interpretación de la legalidad que no puede considerarse contraria a la esfera de actuación que el art. 117.5 C.E. reserva a esa jurisdicción especial, por lo que, al margen del debate hermenéutico suscitado, no ha existido, en puridad, una vulneración del citado derecho fundamental.

7. Tampoco puede acogerse la queja del actor en relación con la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 C.E.). Es cierto que las particularidades de tramitación previstas en la Ley Procesal Militar, cuyo art. 127 en relación con el art. 108.2 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, impedían al recurrente su personación en el proceso como consecuencia de la relación jerárquica de subordinación existente entre éste y las personas denunciadas. No obstante, resulta innecesario, a los efectos del presente recurso de amparo, examinar la corrección de esta singular previsión procesal, porque lo cierto es que la declinatoria de jurisdicción interesada por el actor fue analizada de oficio por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, quien, además, -en contra de lo manifestado por el demandante- entró en el examen del fondo del asunto, analizando si los hechos denunciados eran o no constitutivos de delito. No existió, en consecuencia, una indefensión sustantiva o material, única constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.2 C.E. (SSTC 8/1991 y 367/1993, entre otras muchas).

8. Procede analizar, en segundo lugar, la queja relativa a la vulneración del derecho a la libertad religiosa que reconoce el art. 16.1 C.E.

Ahora bien, llegados a este punto, no es ocioso recordar que lo que se impugna en el presente proceso de amparo no son las medidas disciplinarias impuestas al demandante en relación con su conducta y el incumplimiento de la orden de no abandonar la formación, sino, única y exclusivamente, la decisión de los órganos jurisdiccionales de archivar las diligencias previas instruidas a resultas de la demanda presentada por el actor contra sus superiores, por entender aquél que habían incurrido con tal proceder, en conductas tipificadas como delito. Nuestro examen queda limitado, pues, al Auto de archivo de las actuaciones penales y a la ulterior Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma a las que el recurrente, como queda dicho, imputa una doble vulneración de su derecho a la libertad religiosa consistente en un entendimiento erróneo del contenido de este derecho que lleva a los órganos judiciales a denegar la imposición de las sanciones penales solicitadas.

9. Ha de reconocerse que estas resoluciones judiciales parten para declarar la licitud constitucional de la orden recibida por el demandante, de una concepción del derecho a la libertad religiosa que este Tribunal no puede compartir.

Ciertamente, con su solicitud para ser relevado del servicio, el actor no pretendía la defensa de su libertad para realizar actos de culto en consonancia con la fe escogida y sin injerencia del Estado o de otras personas, ni reaccionaba frente a un acto que le exigía declarar sobre su credo religioso o que le obligaba a realizar una conducta contraria al mismo. Manifestaciones, todas ellas, del derecho de libertad religiosa, según se declaró en las SSTC 19/1985 y 63/1994.

Antes bien, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confensionalidad del Estado (art. 16.3 C.E.), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, fundamento jurídico 2º; 120/1990, fundamento jurídico 10 y 137/1990, fundamento jurídico 8º).

Por su parte, art. 16.3 C.E. al disponer que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales". Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho "a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado" (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.).

10. La anterior doctrina constitucional ha de proyectarse ahora sobre los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo.

Consta en las actuaciones que el recurrente formaba parte de una Compañía de Honores Militares que fue destinada al Acuartelamiento de San Juan de la Ribera Norte (Valencia) para participar en unos actos convocados y organizados por la autoridad militar y de inequívoco contenido religioso, pues, su exclusiva finalidad era la de celebrar el V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados. No se trataban, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, sino de actos militares destinados a la celebración, por personal militar, de una festividad religiosa.

Entre dichos actos figuraba una parada militar de homenaje a la Virgen. Obra en autos que el recurrente, al tener conocimiento de este hecho, interesó por escrito ser relevado del servicio. Sin embargo, se le ordenó por la superioridad participar en la mencionada parada militar. Surge así, un conflicto entre el deber de disciplina y el derecho a la libertad ideológica y de conciencia que el actor resolvió abandonando la formación en el preciso momento de rendir homenaje a la Virgen.

En la Sentencia objeto de impugnación, se argumenta en justificación de la licitud de la mencionada orden, que, a diferencia de otros actos que integraban la celebración de esa festividad, la parada militar no puede calificarse como un acto religioso o de culto, puesto que la unidad que rinde honores lo hace en representación de las Fuerzas Armadas y, por tanto, al margen de las convicciones ideológicas o religiosas de cada uno de sus componentes a título individual.

Esta afirmación debe ser, sin embargo, rechazada. En efecto, el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E. En consecuencia, aún cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa.

11. No obstante, que la orden recibida vulnerase la vertiente negativa del derecho a la libertad religiosa del actor, no significa, que por esta sóla razón, no debiera decretarse el archivo de la causa, pues, obviamente, no todo acto lesivo de un derecho fundamental es constitutivo de delito o merecedor de sanción penal.

De otro lado, ha de tenerse presente que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, el ejercicio de la acción penal no comporta, en el marco del art. 24.2 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo un pronunciamiento motivado de los órganos judiciales sobre la calificación jurídica de los hechos, con expresión de las razones por las que inadmite su tramitación o acuerda el archivo de las actuaciones (SSTC 108/1983, 148/1987, 175/1989, 157/1990 y 31/1996, entre otras muchas).

Sostiene el demandante de amparo que tanto el Auto del Juez instructor como la posterior Sentencia del Tribunal Supremo que ratifica la decisión de archivo, no entraron en el análisis del fondo del asunto, limitándose fundamentalmente a realizar un pronunciamiento sobre la competencia de la jurisdicción militar para conocer del mismo. Una estimación que no puede ser compartida por este Tribunal. La sola lectura de las resoluciones judiciales impugnadas evidencia que el archivo de las actuaciones, tras la practica de las oportunas diligencias probatorias, obedeció al hecho de que los órganos judiciales no apreciaron atisbo alguno de responsabilidad criminal en la conducta de los denunciados.

En efecto, tras examinar las distintas imputaciones formuladas por el hoy demandante de amparo, el Tribunal Supremo alcanzó la convicción de que "los hechos anteriormente relatados carecen de tipicidad penal, tanto común como militar" (fundamento de Derecho 6º), decisión que se argumenta en la imposibilidad material de sustituir al recurrente, por darse la circunstancia de no existir personal disponible en aquel momento, en la convicción de los denunciados -y que comparte la propia Sala del Tribunal Supremo- de que la parada militar no podía calificarse propiamente como un acto religioso y, en el hecho de que, en última instancia, el actor no rindió los honores.

En definitiva, los órganos judiciales, en su exclusiva competencia para la valoración de los hechos y de los materiales probatorios obrantes en autos, descartaron, motivada y razonadamente, toda responsabilidad penal en la conducta de los denunciados, acordando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Resulta así que, aunque la autoridad militar debió atender a la solicitud del recurrente de ser relevado del servicio y que, al no hacerlo así, vulneró la vertiente negativa de su derecho fundamental a la libertad religiosa, esa vulneración no se realizó, a juicio de los órganos judiciales, mediante una conducta merecedora de sanción penal.

Este Tribunal Constitucional no puede sustituir a los órganos de la jurisdicción penal en su exclusiva función de valoración y calificación de los hechos por así impedirlo el art. 44.1 a) LOTC, ni -como queda dicho- nada cabe objetar, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., a las resoluciones judiciales cuya impugnación ahora se pretende.

12. Esta circunstancia, vinculada a la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo constitucional, condiciona inevitablemente el contenido del fallo de esta Sentencia que, por tal motivo, aun reconociendo que los hechos denunciados por el recurrente han vulnerado su derecho a la libertad religiosa, ha de desestimar el recurso de amparo por cuanto la indicada vulneración no entraña necesariamente la responsabilidad penal que solicita en su querella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 178/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:178

Recurso de amparo 306/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: restricciones en el acceso al cauce procesal elegido lesivas del derecho.

1. Siendo el acceso al proceso un derecho de configuración legal en la medida en que se ordenan por el legislador las distintas jurisdicciones y procesos (STC 17/1985) y que el tránsito por cada uno de ellos debe realizarse según las formas y requisitos establecidos legalmente (STC 99/1985), su garantía constitucional ha de dirigirse, en último término, a evitar que las restricciones en el acceso al cauce procesal elegido o en el establecimiento o interpretación de los requisitos precisos para ello provoquen una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al impedir reclamar y obtener una respuesta judicial, que constituye el núcleo esencial de aquél. [F.J. 7]

2. La finalidad de la demanda de conflicto colectivo que interpusieron los miembros de la representación legal, hoy demandantes de amparo, fue la de requerir del órgano judicial un pronunciamiento estimatorio en orden al cumplimiento de un derecho fijado en convenio colectivo, derecho que la empresa había dejado de observar desde el momento en que procedió al cierre unilateral del economato, comunicando a los trabajadores que los servicios de aquél podían seguir obteniéndolos en otra empresa con la que los había contratado. No se oculta, como se deduce de la lectura de las dos resoluciones judiciales que conocieron del conflicto, que la pretensión contenía una cierta complejidad, participando de un elemento interpretativo del convenio, puesto que era preciso, en primer lugar, aclarar si existía o no dicho incumplimiento, o bien si se podía concluir que la finalidad del precepto convencional quedaba cubierta por los servicios de la empresa que debía sustituir al economato. Pero es igualmente evidente que la pretensión de los demandantes no se agotaba con dicha determinación, ya que, una vez declarada como incumplida la obligación empresarial de mantener el economato como tal, el interés que los trabajadores hicieron valer en el procedimiento de conflicto colectivo se dirigía, como es lógico, a obtener de manera efectiva la reapertura de aquél. La pretensión no tenía, pues, solamente como finalidad la interpretación del precepto convencional, sino inescindiblemente la de determinar su incumplimiento por parte de la empresa, así como exigir, caso de que así se reconociese, la reapertura del servicio cerrado sin la preceptiva autorización. Por ello, cuando se solicita del órgano judicial que se reconozca aquel derecho y que se condene a la empresa a la reapertura, los trabajadores no plantean dos pretensiones distintas y autónomas, sino una sola, si se quiere de carácter mixto, en la que se solicitan dos pronunciamientos complementarios, esencialmente asociados y por tanto inescindibles, el de declara el derecho vulnerado y el de condenar a la empresa a que cumpla con la obligación derivada del convenio, lógica e inevitable consecuencia jurídica de aquél. [F.J. 9]

3. Como declarase la STC 92/1988 en respuesta a un argumento de características similares, «la resolución judicial impugnada se ha fundado única y exclusivamente en los caracteres típicos del conflicto colectivo y de las Sentencias que le ponen término, sin atender a los supuestos concretos del caso que dio lugar a la controversia», caracteres que sin embargo el propio órgano judicial flexibilizó en aquel caso para admitir la petición de que se reconozca a los trabajadores el derecho establecido en convenio y el de ser repuestos en él, ya que en sentido estricto no constituía un supuesto de interpretación jurídica del precepto convencional. Siendo así, resulta evidente que debió plantearse la razonabilidad de disociar una petición dada su naturaleza unitaria, a la vista de las disfunciones que provocaba respecto a lo pedido, al limitarse a declarar el incumplimiento de una obligación establecida en convenio y el correspondiente derecho de los trabajadores a ser repuestos en él. La disociación, en nuestro caso, y con ella el rechazo a incorporar al pronunciamiento recaído en el procedimiento de conflicto colectivo la condena a la empresa tiene un efecto inmediato y es que el fallo de la Sentencia impugnada adquiere una configuración meramente declarativa. Se declara, así, «el derecho de los trabajadores a que se mantenga el servicio de economato laboral y a su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre». Es evidente, sin embargo, que la pretensión de que se reconozca aquel derecho no se agota, ni así lo pretendieron nunca los ahora demandantes, en su mera declaración. La limitación, por tanto, de la respuesta judicial respecto de la naturaleza de la pretensión constituye el efecto directo de la decisión de estimar inadecuado el procedimiento de conflicto colectivo para la petición de condena, contrariando así la necesaria correspondencia entre la segunda y la primera que se deriva cabalmente de la diversidad de pretensiones a las que aquel procedimiento otorga viabilidad. [F.J. 10]

4. Es de tener en cuenta, ante todo y a este respecto, que la configuración declarativa del fallo que da lugar a la presente demanda puede que plantee ya problemas a la hora de intentar la reapertura del economato a través de la eventual interposición de múltiples procedimientos individuales, por no ser divisibles las consecuencias del reconocimiento del derecho (Sentencias del T.S. de 14 de febrero de 1995 (art. 1.157) y 21 de marzo de 1995 (art. 2.175)). Ahora bien, con independencia de ello, y aunque así no fuese, la patente desproporción del esfuerzo exigido a los justiciables, de instar un segundo proceso, en el que, por lo demás, poco o nada quedaría por resolver en Derecho, llevaría a idéntica conclusión, es decir, a la vulneración del derecho fundamental de todos a obtener una tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos de caracteres mínimamente razonables. [F.J. 11]

5. La estimación de la demanda, en sus términos sustanciales, no implica, sin embargo, que debamos acceder a la pretensión contenida en el punto tercero del suplico de la misma, relativa a la integración, por nuestra parte, del contenido del fallo de la Sentencia impugnada por medio de la declaración, por nosotros mismos efectuada, de «que se condene a la empresa a estar y pasar por estas declaraciones». Difícilmente podría este Tribunal integrar, como se solicita, el fallo de la Sentencia impugnada en los términos que se interesan. La pretensión, en efecto, de que se condene a la Empresa a estar y pasar por las declaraciones que la propia resolución impugnada efectúa, es en principio el propio órgano judicial quien debería asumirla. Ahora bien, en el presente supuesto se da la particular circunstancia de que el reconocimiento del derecho de los trabajadores o, en otras palabras, la determinación del alcance del convenio no se hace en términos abstractos, sino que, por el contrario, y más allá de las concepciones de partida sostenidas en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, viene a hacerse en términos absolutamente concretos y específicos. En estas condiciones, un fallo de carácter devolutivo por nuestra parte, como en principio hubiera sido normal, sólo contribuiría a retrasar aún más el momento de la obtención de una tutela judicial cuyos términos, tal como se ha visto, ya aparecen perfectamente prefigurados en el propio fallo de la resolución recurrida, todo ello no sin cierta contradicción, en último término, con el propio sentido del amparo que ahora se otorga. De ahí que, en conclusión, debamos atribuir a los citados pronunciamientos, relativos a la reapertura y mantenimiento del Economato Laboral del centro de trabajo de Madrid de «Fasa Renault, S. A.», en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre, efectos de cosa juzgada material, susceptibles de ser ejecutados. [F.J. 12]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 306/94, promovido por don Victor Manuel García Culebras y diecinueve trabajadores más, miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de la Empresa FABRICACIÓN DE AUTOMÓVILES RENAULT DE ESPAÑA, S.A. (FASA RENAULT), representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistidos por el Letrado don J. Manuel López López, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de septiembre de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Empresa FASA RENAULT representada por el Procurador don Román Velasco Fernández y asistida por el Letrado don Luciano M. Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez interpuso, en nombre y representación de don Victor Manuel García Culebras y diecinueve trabajadores más, miembros todos ellos del Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de la empresa FASA RENAULT, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de septiembre de 1991, dictada en procedimiento de conflicto colectivo, por estimar que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Según se desprende de la documentación aportada, en el año 1976 se aprobó por Resolución de la Dirección General de Trabajo la constitución del economato laboral para el personal de la empresa Fasa-Renault, servicio cuyo reconocimiento se incorporó al contenido del convenio colectivo aplicable a aquélla, cuyo art. 43 (del texto vigente en el momento en que surge el conflicto), dispone que "la empresa mantendrá el servicio del economato en aquellas localidades en que por el número de trabajadores de su plantilla así lo dispongan las leyes vigentes". De otra parte, habiendo sido definidos los economatos laborales por Decreto de 21 de marzo de 1958, un Reglamento de desarrollo aprobado por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1988 fijó los requisitos para la disolución de aquéllos, que debería hacerse por Resolución de la Dirección General de Trabajo.

Consta en los hechos probados de la resolución judicial recurrida que en octubre de 1990 la empresa presentó ante aquella Dirección General un escrito exponiendo la imposibilidad de mantener los servicios del economato y su sustitución por otro establecimiento, sin que la Administración hiciese pronunciamiento alguno. Al tiempo concertó la empresa con la sociedad anónima ECO-COLEC-ECORE los servicios que anteriormente prestaba el economato, anunciando tal decisión a los, más de mil, trabajadores del centro.

Contra el cierre no autorizado del economato interpuso la representación legal de los trabajadores, Comité de empresa, demanda de conflicto colectivo, solicitando el cumplimiento de lo previsto en el citado art. 43 del convenio colectivo. En este sentido la pretensión concluía con la petición de que se declarase el derecho de los trabajadores del centro de Madrid a mantener el servicio del economato laboral y a su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cierre, así como que se condenara a la empresa a estar y pasar por estas declaraciones y a realizar todo lo necesario para reabrir el economato y mantener el servicio de economato en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cierre.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 7 de marzo de 1991 desestimó la demanda de los trabajadores y apreció la excepción de inadecuación de procedimiento en lo relativo a la petición de condena de la empresa. Tal apreciación se razonó en los siguientes términos: "En cuanto a la inadecuación del procedimiento, al tratarse de la interpretación de una norma del convenio, es el empleado el correcto, y ello por lo dispuesto en los artículos citados en el primer fundamento jurídico, si bien el conflicto ha de quedar limitado a la interpretación de la norma, es decir, ciñéndonos al suplico, la Sentencia ha de declarar o no el derecho de los trabajadores del centro de trabajo de Madrid de la empresa demandada para que se mantenga el servicio de economato laboral, siendo inadecuado el procedimiento instado para la petición de condena a la reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regía con anterioridad a su cierre, en el sentido de realizar lo necesario para reabrir el economato. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1988, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia especializada que considera que las Sentencias dictada en el procedimiento de conflicto colectivo, por su naturaleza declarativa y cuasi normativa, no son directamente ejecutables, establece que la finalidad del conflicto colectivo no es otra que la interpretación de una norma preexistente y controvertida, de aplicación general en el ámbito del conflicto, como se desprende del art. 25 a) del Real Decreto Ley 17/1977 de Relaciones de Trabajo y, en directa relación con el mismo, del art. 91 del Estatuto de los Trabajadores (...)".

c) Contra esta resolución judicial interpusieron los trabajadores recurso de suplicación, resuelto con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de septiembre de 1991. En el único fundamento de Derecho de dicha Sentencia se estima la pretensión de los trabajadores al entender incumplido por la empresa el art. 43 del convenio colectivo, pero se mantiene que "en cuanto a la petición de condena que contiene el escrito con valor de demanda que inicia estas actuaciones, esta condena no es aceptable en procedimiento de conflicto colectivo, que no tiene otra finalidad que la interpretación de normas preexistente y controvertidas de aplicación general". En consecuencia, el fallo de la resolución declara "el derecho de los trabajadores del Centro de trabajo de Madrid de la empresa demandada a que se mantenga el servicio de economato laboral y a su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre", manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

d) Se recurrió por los trabajadores en unificación de doctrina, recurso que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 26 de noviembre de 1993. La interposición del citado recurso fue motivo para la inadmisión de una previa demanda de amparo (recurso núm. 438/92), fundamentada en la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria al estar pendiente la resolución de aquél (providencia de este Tribunal de 15 de junio de 1992).

3. La representación de los trabajadores presenta demanda de amparo por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 C.E. Tomando como referencia fundamental la doctrina constitucional contenida en nuestra STC 92/1988, los recurrentes alegan que el órgano judicial ha desconocido la pluralidad de pretensiones que es posible canalizar a través del procedimiento de conflicto colectivo y, en consecuencia, ha operado con un razonamiento propio de las características que, como regla general, definen a aquél, pero no ha atendido a las circunstancias concretas de la pretensión objeto del conflicto. Señalan que aceptar, como hace la resolución impugnada, la existencia de inadecuación de procedimiento para la petición de condena para que la empresa reabra el economato, deniega en realidad la tutela judicial efectiva al hacer del reconocimiento del derecho contenido en la Sentencia una declaración completamente ilusoria, ya que no pueden promoverse procedimientos individuales sobre la misma cuestión y que no existen otros modos para obligar a cumplir la Sentencia más que a través de la petición de condena que solicita. Habida cuenta de que se ha declarado un derecho de los trabajadores y una correlativa obligación de la empresa derivada de la aplicación del convenio colectivo, ninguna dificultad plantea la incorporación y ejecución de aquella petición, sin la cual la consecuencia ineludible a que el reconocimiento del derecho queda abocado es la del rechazo del Juzgado de lo Social a cualquier exigencia de que se inste la ejecución de la Sentencia.

Por todo ello se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida en lo concerniente al mantenimiento que hace del pronunciamiento de la instancia sobre la inadecuación de procedimiento para la petición de condena, se declare que aquélla vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. y se restablezca a los recurrentes en la integridad de su derecho sustituyendo aquel pronunciamiento por otro que se ajuste a la citada petición de condena, en los términos solicitados en su día en la demanda.

4. Por providencia de 5 de julio de 1994, la Sección Segunda de esta Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del órgano judicial la remisión de actuaciones, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de agosto de 1994, compareció el representante de la empresa FASA RENAULT, don Román Velasco Fernández.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1994, la misma Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado al representante de la empresa, así como dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a las representaciones de los recurrentes y de la empresa para formular las correspondientes alegaciones.

a) La representación de los trabajadores se afirma en el contenido de la demanda de amparo, insistiendo en el hecho de que, ante la pluralidad de pretensiones que pueden canalizarse a través del procedimiento de conflicto colectivo, ninguna violencia produce en su conformación la petición de condena, sin la cual la declaración del derecho contenido en la Sentencia impugnada resultaría completamente ilusoria.

b) La empresa, ante todo, opone como causa de inadmisión de la demanda de amparo, la prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, por no haber agotado los recurrentes todos los recursos utilizables en la vía judicial. Esta alegación se fundamenta en el hecho de que los trabajadores no han instado la ejecución de la Sentencia, por lo que el planteamiento de la demanda de amparo presupone ya lo que, "acaso o muy posiblemente" pueda producirse, pero sin haber acudido a la vía obligada de la ejecución (la empresa relata que la petición de ejecución ya se hizo ante el Juzgado de lo Social, y que fue denegada por providencia de 4 de marzo de 1992, por "encontrarse en esa fecha los autos en el Tribunal Superior de Justicia)". Por lo demás, alega también falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, estimando que los recurrentes no pretenden con ella lograr la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, sino obtener una modificación de su fallo según su propio criterio, así como que no resulta de aplicación la doctrina contenida en la STC 92/1988 porque en el supuesto resuelto por aquélla sí existía declaración de condena en el fallo y recordando, finalmente, el carácter meramente declarativo de las resoluciones dictadas en procedimiento de conflicto colectivo.

c) El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la viabilidad de diversas pretensiones a través del procedimiento de conflicto colectivo ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional no sólo en la STC 92/1988, sino también en el Auto de 14 de junio de 1993 (RA 3.191/92), y que el carácter cuasi normativo de las Sentencias dictadas en aquéllos (STC 92/1988 y ATC 227/1986) no excluye la posibilidad de la ejecución de la condena que se desprende del contenido del fallo y, por ende, del petitum de la demanda en relación con el objeto que motivó la impugnación del conflicto colectivo. Expresa el Ministerio Público en su escrito que la petición de condena que se hizo en la demanda era consecuencia inevitable de la pretensión de que se declarase el derecho de los trabajadores a que se mantuviera por la empresa el servicio de economato y que, llevando el fallo implícitos derechos y obligaciones de repercusión no meramente declarativa, debió adicionar aquella condena. Pone de relieve también la diferencia con la STC 92/1988 en lo relativo a la manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que resultaría afectada, ya que no lo sería el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como era el caso de la citada Sentencia, sino el de obtener una resolución de fondo atinente a las pretensiones, al haberse basado el rechazo en la inadecuación del procedimiento para satisfacer la litis planteada por los actores. Se abunda, finalmente, en la idea de que la infracción del convenio es de tal naturaleza que debía haber incluido la declaración de condena, adaptando así el fallo a la pretensión a fin de lograr un título suficiente para la ejecución, reproduciendo para ello una parte de la STC 92/1988. En razón de todo ello interesa la estimación del amparo por lesionar la resolución impugnada el art. 24.1 C.E.

6. Por providencia de fecha 11 de noviembre de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los trabajadores recurrentes en amparo, miembros todos ellos del Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de Fasa Renault, que la Sentencia del T.S.J. de Madrid ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haber estimado sólo en parte su pretensión, instada a través del procedimiento de conflicto colectivo, de que se declarase su derecho, de acuerdo con el correspondiente convenio colectivo, a la reapertura de un economato, así como que se condenase a la empresa a estar y pasar por dicha declaración, con reapertura del mismo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cierre.

2. La Sentencia del Juzgado de lo Social, en efecto, había desestimado inicialmente la demanda en su primera pretensión, declarando con independencia de ello, y en relación con la petición de condena, que el procedimiento de conflicto colectivo instado resulta inadecuado para una tal petición, estimando así la excepción de inadecuación del procedimiento por lo que a dicha petición se refería. Por su parte, la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimó parcialmente la demanda, al declarar "el derecho de los trabajadores del centro de trabajo de Madrid de la Empresa demandada a que se mantenga el servicio de Economato laboral y a su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre", si bien debe entenderse que continuaba denegando la segunda de las pretensiones, la petición de condena al concluir declarando el mantenimiento del "resto de los pronunciamientos" de la Sentencia recurrida. Es de tener muy particularmente en cuenta, a estos efectos, que la Sentencia dictada en suplicación afirmaba en su fundamento de Derecho único que "en cuanto a la petición de condena...ésta no es aceptable en procedimiento de conflicto colectivo que no tiene otra finalidad que la integración de normas preexistentes y controvertidas de aplicación general".

3. Para los recurrentes, la declaración de inadecuación de procedimiento en lo referente a esta petición de condena supone, en realidad, una denegación de la tutela judicial efectiva desde el momento en que, sostienen, no podrían promoverse procedimientos individuales sobre una cuestión de estas características, no existiendo otros modos para obligar a cumplir la Sentencia que no fuera la petición de condena; la declaración del derecho contenida en la Sentencia resultaría así completamente ilusoria. De ahí que singularmente, hayan entendido que cualquier petición de ejecución instada ante el Juzgado de lo Social hubiera sido ineludiblemente rechazada, considerando este el momento procesal oportuno para dirigirse ante nosotros en amparo. Concluyen solicitando la declaración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con restablecimiento del mismo mediante la alteración correspondiente del texto del fallo de la Sentencia dictada por el T.S.J., en el sentido de incorporar una declaración de condena.

4. El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo con apoyo en la doctrina sentada en la STC 92/1988, aun advirtiendo que lo que está en esta ocasión en juego no es el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales. En su opinión, la petición de condena que se hizo en la demanda es consecuencia inevitable de la pretensión de reapertura del economato, por lo que el fallo debió ser adaptado a la pretensión a fin de lograr un título suficiente para la ejecución de aquélla.

5. La empresa, finalmente, ha comparecido en el presente proceso de amparo constitucional, solicitando, ante todo, su inadmisión por falta de agotamiento de los recursos utilizables, toda vez que no se ha instado siquiera la ejecución de la declaración contenida en el fallo de la Sentencia recurrida. En cuanto al fondo, la considera enteramente carente de contenido en su pretensión de alteración del contenido del mencionado fallo, con lo que resulta palpable que lo que pretende no es la ejecución de la Sentencia, sino su alteración, como si de una "tercera instancia" se tratase. Estas alegaciones concluyen subrayando la diferencia del presente supuesto, en el que no está implicada la ejecución de las resoluciones judiciales, con el que dio lugar a la STC 92/1988.

6. La excepción de inadmisibilidad de la demanda opuesta por la empresa debe ser rechazada. Ante todo, con el argumento de que no ha intentado siquiera la ejecución que persigue, lo que la empresa plantea, más que un problema de falta de agotamiento de los recursos utilizables, es el problema del carácter acaso preventivo de la demanda; como dice la empresa, los demandantes de amparo, al no instar que se obligue a la empresa a la reapertura del economato con base en la resolución obtenida, están "presuponiendo ya lo que, acaso o muy posiblemente, pudiera producirse", pero sin haber creado siquiera el presupuesto para ello, es decir, su solicitud.

Ahora bien, con esta alegación la empresa está suponiendo que el derecho fundamental en juego es el derecho a la ejecución de las Sentencias como parte del contenido de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como se señala a continuación, no es éste el derecho cuestionado en este caso, por más que los recurrentes hayan manifestado las consecuencias que la declaración de inadecuación del procedimiento habría de producir en la fase de ejecución del fallo declarativo.

En efecto, el derecho que aquí se reclama no puede ser el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que lo que se reclama no es la ejecución del contenido de una resolución judicial sino, precisamente, una determinada carencia en dicho contenido, concretamente, la falta de una declaración de condena. Es, por tanto, el derecho a obtener una respuesta, en principio de fondo, a una determinada pretensión como parte de dicho derecho fundamental a la tutela de los jueces y tribunales. Ello debe ser subrayado toda vez que las consideraciones efectuadas en la STC 92/1988 en relación con el carácter y sentido del procedimiento de conflicto colectivo se hacen con independencia de que, en aquél supuesto, se tratase, efectivamente, de obtener la ejecución de una declaración de condena que, en aquella ocasión, sí se incorporaba a la resolución contenida en un procedimiento de conflicto colectivo.

7. En estos términos, la demanda de amparo debe ser estimada. El derecho de acceso al proceso se integra entre los derechos básicos reconocidos en el art. 24.1 C.E. (STC 206/1987), como parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, de manera que, reconocido el acceso mismo a la jurisdicción, el precepto constitucional garantiza la posibilidad de utilizar una vía procesal para reclamar la respuesta que se requiere del órgano judicial sobre la pretensión. Siendo el acceso al proceso un derecho de configuración legal en la medida en que se ordenan por el legislador las distintas jurisdicciones y procesos (STC 17/1985) y que el tránsito por cada uno de ellos debe realizarse según las formas y requisitos establecidos legalmente (STC 99/1985), su garantía constitucional ha de dirigirse, en último término, a evitar que las restricciones en el acceso al cauce procesal elegido o en el establecimiento o interpretación de los requisitos precisos para ello provoquen una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al impedir reclamar y obtener una respuesta judicial, que constituye el núcleo esencial de aquél.

8. Entre las distintas modalidades procesales previstas en la Ley de Procedimiento Laboral, el procedimiento de conflicto colectivo permite tramitar "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia, y decisión o práctica de Empresa", así como la impugnación de convenios colectivos, tal como dispone el art. 150 L.P.L. Como este mismo Tribunal recordase en la STC 3/1994, este procedimiento vino a alterar su finalidad última más allá de su continuidad, con la consagración del sistema constitucional de relaciones de trabajo, pasando a conformarse como instrumento de la autonomía colectiva, columna vertebral de aquél. De manera que, como la jurisprudencia constitucional manifestase tempranamente, "el procedimiento de conflicto colectivo no es hoy sino el modo específico en que se garantiza la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que la controversia es asumida por la colectividad de los afectados y planteada a través de instrumentos colectivos" (STC 74/1983). Posteriormente, este Tribunal ha puesto de relieve cómo ni "todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres ni todos persiguen el mismo objeto. Es verdad que el procedimiento de conflicto colectivo sólo puede utilizarse para dilucidar aquellas cuestiones que afectan a un grupo de trabajadores considerado en su conjunto (...), pero ello no ha sido obstáculo para que en ocasiones se satisfagan por esta vía pretensiones en las que el aspecto objetivo del conflicto (el interés general o colectivo) cede en importancia ante el elemento subjetivo, y en las que, en consecuencia, no se reclama tanto la interpretación de una norma de alcance general como el cumplimiento de una obligación que afecta a un grupo de trabajadores" (STC 92/1988, y reiterándolo, la STC 3/1994).

9. Como se ha señalado, la finalidad de la demanda de conflicto colectivo que interpusieron los miembros de la representación legal, hoy demandantes de amparo, fue la de requerir del órgano judicial un pronunciamiento estimatorio en orden al cumplimiento de un derecho fijado en convenio colectivo, derecho que la empresa había dejado de observar desde el momento en que procedió al cierre unilateral del economato, comunicando a los trabajadores que los servicios de aquél podían seguir obteniéndolos en otra empresa con la que los había contratado. No se oculta, como se deduce de la lectura de las dos resoluciones judiciales que conocieron del conflicto, que la pretensión contenía una cierta complejidad, participando de un elemento interpretativo del convenio, puesto que era preciso, en primer lugar, aclarar si existía o no dicho incumplimiento, o bien si se podía concluir que la finalidad del precepto convencional quedaba cubierta de los servicios de la empresa que debía sustituir al economato. Pero es igualmente evidente, y ello se desprende también de las propias decisiones judiciales, que la pretensión de los demandantes no se agotaba con dicha determinación, ya que, una vez declarada como incumplida la obligación empresarial de mantener el economato como tal, el interés que los trabajadores hicieron valer en el procedimiento de conflicto colectivo se dirigía, como es lógico, a obtener de manera efectiva la reapertura de aquél. La pretensión no tenía, pues, solamente como finalidad la interpretación del precepto convencional, sino inescindiblemente la de determinar su incumplimiento por parte de la empresa, así como exigir, caso de que así se reconociese, la reapertura del servicio cerrado sin la preceptiva autorización. Por ello, cuando se solicita del órgano judicial que se reconozca aquel derecho y que se condene a la empresa a la reapertura, los trabajadores no plantean dos pretensiones distintas y autónomas, sino una sóla, si se quiere de carácter mixto, en la que se solicitan dos pronunciamientos complementarios, esencialmente asociados y por tanto inescindibles, el de declarar el derecho vulnerado y el de condenar a la empresa a que cumpla con la obligación derivada del convenio, lógica e inevitable consecuencia jurídica de aquél.

El órgano judicial rechaza sin embargo la adecuación del procedimiento para el segundo de los pronunciamientos requeridos, el de la condena a la reapertura, disociando así las dos pretensiones que los trabajadores habían planteado de manera unitaria, y ello a pesar de haber estimado previamente que el procedimiento de conflicto colectivo resultaba idóneo para reconocer el derecho de los trabajadores al mantenimiento por parte de la empresa del servicio de economato. La concepción que subyace a esta disociación es la de que, siendo la finalidad de este procedimiento la interpretación de la norma, ésta es por sí misma meramente declarativa, lo que consiguientemente excluiría que pudiera hacerse al tiempo una petición de condena. Pero este planteamiento produce en este caso unas consecuencias que no resultan en absoluto indiferentes desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Son, en efecto, estas consecuencias las que debe considerar este Tribunal para valorar si la restricción del acceso al procedimiento de conflicto colectivo ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Pues, aun reiterando que no pertenece a la competencia del Tribunal Constitucional la determinación del tipo de pretensiones que puedan hacerse valer a través de este como de otros procedimientos, sí le corresponde pronunciarse sobre las lesiones del derecho a la tutela judicial que puedan producirse como consecuencia de un cierre arbitrario o desproporcionado del acceso al proceso (SSTC 90/1985, 197/1988, 20/1993 y 92/1995).

10. Como declarase la STC 92/1988 en respuesta a un argumento de características similares, "la resolución judicial impugnada se ha fundado única y exclusivamente en los caracteres típicos del conflicto colectivo y de las Sentencias que le ponen término, sin atender a los supuestos concretos del caso que dio lugar a la controversia", caracteres que sin embargo el propio órgano judicial flexibilizó en aquel caso para admitir la petición de que se reconozca a los trabajadores el derecho establecido en convenio y el de ser repuestos en él, ya que en sentido estricto no constituía un supuesto de interpretación jurídica del precepto convencional. Siendo así, resulta evidente que debió plantearse la razonabilidad de disociar una petición dada su naturaleza unitaria, a la vista de las disfunciones que provocaba respecto a lo pedido, al limitarse a declarar el incumplimiento de una obligación establecida en convenio y el correspondiente derecho de los trabajadores a ser repuestos en él.

La disociación, en nuestro caso, y con ella el rechazo a incorporar al pronunciamiento recaído en el procedimiento de conflicto colectivo la condena a la empresa tiene un efecto inmediato y es que el fallo de la Sentencia impugnada adquiere una configuración meramente declarativa. Se declara, así, "el derecho de los trabajadores a que se mantenga el servicio de economato laboral y a su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre". Es evidente, sin embargo, que la pretensión de que se reconozca aquel derecho no se agota, ni así lo pretendieron nunca los ahora demandantes, en su mera declaración. La limitación, por tanto, de la respuesta judicial respecto de la naturaleza de la pretensión constituye el efecto directo de la decisión de estimar inadecuado el procedimiento de conflicto colectivo para la petición de condena, contrariando así la necesaria correspondencia entre la segunda y la primera que se deriva cabalmente de la diversidad de pretensiones a las que aquel procedimiento otorga viabilidad.

11. Con ello, la decisión del órgano judicial, aquí objeto de impugnación, de no dar cabida en el procedimiento a la petición de condena y de configurar por tanto un fallo meramente declarativo respecto del derecho a la reapertura del economato, habría de conducir en último término a la remisión a otros procedimientos distintos y ulteriores para plantear la pretensión de condena excluida, consecuencia a todas luces desproporcionada desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial, que la Constitución ha querido "efectiva" (art. 24.1 C.E.).

Es de tener en cuenta, ante todo y a este respecto, que la configuración declarativa del fallo que da lugar a la presente demanda puede que plantee ya problemas a la hora de intentar la reapertura del economato a través de la eventual interposición de múltiples procedimientos individuales, por no ser divisibles las consecuencias del reconocimiento del derecho (Sentencias del TS de 15 de febrero de 1995 (Aranzadi 1157) y 21 de marzo de 1995 Aranzadi 2175)). Ahora bien, con independencia de ello, y aunque así no fuese, la patente desproporción del esfuerzo exigido a los justiciables, de instar un segundo proceso, en el que, por lo demás, poco o nada quedaría por resolver en Derecho, llevaría a idéntica conclusión, es decir, a la vulneración del derecho fundamental de todos a obtener una tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos de caracteres mínimamente razonables.

12. La estimación de la demanda, en sus términos sustanciales, no implica, sin embargo, que debamos acceder a la pretensión contenida en el punto tercero del suplico de la misma, relativa a la integración, por nuestra parte, del contenido del fallo de la Sentencia impugnada por medio de la declaración, por nosotros mismos efectuada, de "que se condene a la empresa a estar y pasar por estas declaraciones". El derecho fundamental a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos lo es por parte de los Jueces y Tribunales, siendo de éstos respecto de los que se impetra, y no debiendo este Tribunal, salvo exigencias o circunstancias muy cualificadas otorgar directamente dicha tutela, en sustitución de aquéllos.

Desde luego, difícilmente podría este Tribunal integrar, como se solicita, el fallo de la Sentencia impugnada en los términos que se interesan. La pretensión, en efecto, de que se condene a la Empresa a estar y pasar por las declaraciones que la propia resolución impugnada efectúa, es en principio el propio órgano judicial quien debería asumirla. Ahora bien, en el presente supuesto se da la particular circunstancia de que el reconocimiento del derecho de los trabajadores o, en otras palabras, la determinación del alcance del convenio no se hace en términos abstractos, sino que, por el contrario, y más allá de las concepciones de partida sostenidas en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, viene a hacerse en términos absolutamente concretos y específicos. En el fallo, en efecto, se declara de forma inequívoca, el derecho de los trabajadores recurrentes, es decir, los del "Centro de trabajo de Madrid de la Empresa demandada", a que se mantenga el servicio de Economato Laboral, así como, mucho más precisamente, "su reapertura y mantenimiento en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre".

En estas condiciones, un fallo de carácter devolutivo por nuestra parte, como en principio hubiera sido normal, sólo contribuiría a retrasar aún más el momento de la obtención de una tutela judicial cuyos términos, tal como se ha visto, ya aparecen perfectamente prefigurados en el propio fallo de la resolución recurrida, todo ello no sin cierta contradicción, en último término, con el propio sentido del amparo que ahora se otorga. De ahi que, en conclusión, debamos atribuir a los citados pronunciamientos, relativos a la reapertura y mantenimiento del Economato Laboral del centro de trabajo de Madrid de FASA RENAULT S.A. en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cierre, efectos de cosa juzgada material, susceptibles de ser ejecutados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho fundamental de los demandantes a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular parcialmente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de septiembre de 1991, en la sola medida en que, mediante el "mantenimiento del resto de los pronunciamientos" contenidos en la Sentencia dictada en la instancia, confirma la estimación de la excepción de inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo para la petición de condena a la empresa, con el alcance precisado en el último de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 179/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:179

Recurso de amparo 420/1994 434/1994 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Adminitrativo de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración de los derechos a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra.

1. El reconocimiento judicial del derecho de la Profesora encargada de la disciplina de Bioquímica a examinar por sí sola a los alumnos, obedeció a la convicción del órgano judicial de que la causa justificativa que motivó la adopción, por el Departamento, de un sistema de evaluación conjunta no se cumplía en relación con esa concreta asignatura. Se infiere de esta manera que el órgano judicial centró su examen en la interpretación de la propia voluntad del Departamento expresada en el Acuerdo recurrido, determinando su sentido y alcance, y no -como pretende la Universidad ahora demandante de amparo- en un análisis de la libertad de cátedra y su ámbito materialmente protegido. Decae así, por su propio peso, la argumentación contenida en la demanda, que vincula la vulneración del derecho a la autonomía universitaria a la previa existencia de una interpretación constitucionalmente errónea de la libertad de cátedra, cuando, en puridad, otra fue la «ratio decidendi» de la Sala «a quo». [F.J. 3]

2. El derecho del art. 23.2 C.E. es, por definición, un derecho de configuración legal, y es la propia legislación de aplicación al caso, en particular, el art. 8 de la L.R.U., el art. 99 c) de los Estatutos de la U.P.M. y el art. 2 del Real Decreto 2.360/1984, sobre Departamentos Universitarios, la que atribuye a los Departamentos de esa Universidad la competencia para la organización y la asignación de la docencia que tengan encomendada. Corresponde, pues, a cada Departamento, a través de su respectivo Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades. [F.J. 5]

3. La libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los arts. 20.1 c) y 27.10 de la Constitución, lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena (STC 106/1990). [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 420/94 y 434/94, promovidos respectivamente por la Universidad Politécnica de Madrid bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco y por el Letrado don Javier Mora Cañada; y por doña Margarita Domínguez Garrido, procesalmente representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo y el Letrado don José María Fernandez Pastrana, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , de 3 de noviembre de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.526/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruíz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 11 de febrero de 1994, la Procuradora de los Tribunales, doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Madrid, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 3 de noviembre de 1993, que estimó parcialmente el recurso jurisdiccional promovido por doña Margarita Domínguez Garrido, Profesora de aquella Universidad, contra un Acuerdo del Departamento de Química y Análisis Agrícola que asignaba a dicha Profesora la docencia para el curso académico 1990-91, y establecía un sistema de evaluación conjunta de los exámenes.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El día 9 de julio de 1990 el Consejo del Departamento anteriormente mencionado, aprobó una serie de Acuerdos entre los que se asignaba a la Catedrática de Escuela Universitaria, doña Margarita Domínguez Garrido, la docencia en la asignatura Bioquímica Teórica para el curso académico 1990- 1991, y se acordó "que existan programas comunes, exámenes comunes y responsabilidad compartida tanto en su elaboración como en el desarrollo de la docencia y en las evaluaciones" (Acta de la sesión, aportada a los autos).

b) Contra dichos Acuerdos interpuso la citada Profesora recurso de alzada ante el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid que fue desestimado por silencio administrativo.

c) Agotada la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que sería resuelto mediante su Sentencia de 3 de noviembre de 1993. En la parte dispositiva de esta Sentencia se declaró ajustada a Derecho la asignación de docencia realizada por el Consejo de Departamento, pero se declaró nulo el establecimiento de exámenes comunes y la responsabilidad docente compartida en la evaluación de los conocimientos de los alumnos de la asignatura de Bioquímica, reconociendo el derecho de la demandante a evaluarlos personalmente, absolviendo a la Universidad demandada de las restantes pretensiones.

3. En su demanda de amparo aduce la Universidad recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la autonomía universitaria ex art. 27.10 C.E., que directamente atribuye a la Sentencia recurrida, por cuanto que al reconocerse en ésta el derecho de la Profesora recurrente a examinar por sí, declarando nulo el Acuerdo del Departamento que imponía un sistema de evaluación conjunta, la Sala a quo habría realizado una interpretación constitucionalmente indebida del derecho a la libertad de cátedra que reconoce el art. 20.1 c) C.E., lo que, a su vez, ocasionaría la vulneración de su derecho a la autonomía universitaria.

En este sentido, y con apoyo en la STC 217/1992, se argumenta en la demanda que el derecho a la libertad de cátedra, como derecho de los docentes a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones en el ejercicio de su función, no puede comprender la función examinadora, ya que el Profesor no expresa sus ideas o convicciones a través de los exámenes, constituyendo éstos un medio a través del cual la Universidad verifica los conocimientos de los estudiantes. Así en la citada STC 217/1992, se declaró que "no puede decirse ya lo mismo respecto a que ese derecho fundamental comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas" (fundamento jurídico 1º).

Por consiguiente, si el derecho a la libertad de cátedra, como derecho individual no comprende el derecho a examinar, éste último debe formar parte de la vertiente colectiva de la libertad de cátedra, institucionalizada por la Constitución mediante el derecho a la autonomía universitaria que consagra su art. 27.10. Esta autonomía universitaria, como se precisó en la STC 106/1990, se reconoce en los términos que la ley establezca, correspondiendo al legislador precisar y desarrollar los contenidos de la misma. Pues bien, esa concreción se ha materializado en la L. O. 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.), que, básicamente, ha precisado en su art. 3 el conjunto de facultades que dotan de contenido a la autonomía universitaria, y cuyo apartado h) declara comprendido en ese ámbito de la autonomía universitaria la verificación de los conocimientos de los estudiantes. Por su parte, el art. 8.1 de la L.R.U. dispone que los "Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento, y los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por el Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, atribuyen, en su art.194, al Consejo de Departamento el establecimiento de los procedimientos de evaluación y control de los conocimientos de los estudiantes. Por esta razón, es competencia del Consejo de Departamento de Química y Análisis Agrícola de la U.P.M. establecer el sistema de evaluación y exámenes, sin que, con tal proceder, se hubiese vulnerado la libertad de cátedra de la Profesora recurrente, como, sin embargo, lo entendió la Sala a quo.

Más, claramente, en la mencionada STC 217/1992 (fundamento jurídico 3º) se declaró que "la regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra", añadiéndose que "las Universidades, en uso de la autonomía que se les reconoce, pueden organizar la prestación de ese servicio (el servicio público de la educación superior) y, en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada".

Sin embargo, la Sentencia recurrida se aparta de la citada doctrina del Tribunal Constitucional, englobando impropiamente la corrección de exámenes dentro de la libertad individual de cátedra, desconociendo y vulnerando el derecho a la autonomía universitaria y los citados preceptos legales que la desarrollan. Además, el sistema de evaluación conjunta establecido por el Departamento no obedecía a un motivo arbitrario, sino que, por el contrario, pretendía una evaluación homogénea y uniforme de los alumnos que integraban los distintos grupos de una misma asignatura, en defensa de su derecho a la educación ex art. 27.1 y 5 de la Constitución.

Con apoyo en los argumentos que anteceden, se concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal, acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala a quo testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial previa, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de la Sección Primera, de 3 de mayo de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las mismas a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de diez días, presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, debiendo igualmente pronunciarse (art. 83 LOTC) sobre la eventual acumulación del presente recurso al tramitado bajo el núm. 434/94, dándoseles, a estos efectos, traslado de las oportunas actuaciones.

6. Por providencia de 6 de junio de 1994, la Sección Primera acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de doña Margarita Domínguez Garriro, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se le dio traslado de las actuaciones para que, en el plazo de diez días, alegase en defensa de sus derechos, debiéndose pronunciar sobre la eventual acumulación de recursos.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 27 de mayo de 1994. Tras una somera exposición de los hechos, considera el Ministerio Público que la demandante aduce la vulneración del derecho de los estudiantes a la educación (art. 27.5 C.E.) y del derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 C.E.).

Respecto del primero de los derechos pretendidamente conculcados por la Sentencia recurrida, señala el Ministerio Fiscal que la Universidad demandante no es titular del mismo y que, aunque se le reconociese un interés suficiente para su defensa en este proceso de amparo, es lo cierto que, considerada en sí misma, la queja carece de contenido constitucional, puesto que tal como se planteó judicialmente la cuestión está quedó delimitada a determinar si la facultad de examinar forma o no parte del derecho a la autonomía universitaria.

El debate constitucional debe circunscribirse, pues, a comprobar si la Sentencia recurrida ha vulnerado este último derecho fundamental. En este sentido es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes, es una materia que se integra en la autonomía universitaria y no del derecho a la libertad de cátedra (STC 217/1992, cuya doctrina expresamente se cita). En consecuencia, y atendiendo a la citada jurisprudencia constitucional, así como a las normas legales que resultan de aplicación, en principio, parece procedente la concesión del amparo solicitado. Sin embargo, añade el Ministerio Fiscal, un estudio más detenido de la Sentencia impugnada conduce a otra solución.

En efecto, la Sentencia recurrida en amparo fundamenta la estimación del recurso contencioso-administrativo (fundamento jurídico 5º), sobre la base del siguiente argumento: «... las propias circunstancias que provocaron la atribución de su enseñanza a la demandante (existencia de un único grupo, mayor nivel y formación de la Sra. Domínguez sobre los restantes profesores de la Unidad) excluyen la necesidad de alterar el sistema de exámenes vigente hasta entonces, siendo suficiente para el buen funcionamiento de la docencia que sea la profesora con superiores conocimientos y mayor experiencia quien imparte clases al único grupo de Bioquímica, la que asuma plena responsabilidad a la hora de evaluar los conocimientos de sus alumnos, no advirtiéndose en este concreto aspecto la necesidad de una labor común ni de una responsabilidad compartida entre los profesores para evitar desviaciones o garantizar la mejor formación académica de los estudiantes; motivos que obligan a anular en dicho particular la resolución recurrida".

De este modo, aduce el Ministerio Público, la Sentencia únicamente anula el Acuerdo en lo que se refiere a la asignatura de Bioquímica (dejándolo subsistente en lo que atañe a otras asignaturas del mismo Departamento), sobre la base de la existencia de un único grupo, cuya docencia se asigna a la Sra. Domínguez (precisamente porque la propia Sentencia confirmó el Acuerdo respecto a esa asignación de docencia), de modo que, al no ser precisa la necesidad de una labor común que llevara a una igualdad entre los distintos grupos, por no existir el riesgo de desviaciones en la igualdad del programa a explicar, podía anularse dicha resolución en lo que afectase a la asignatura de Bioquímica.

Por todo ello, aunque la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por sí mismo la función docente en todos los aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos del Centro Universitario (ATC 457/1989), y la regulación de la función examinadora entra en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra (STC 217/1992), entiende el Fiscal que la demanda, con las matizaciones y precisiones que efectuó la Sentencia recurrida en lo referente al alcance de la declaración de nulidad del Acuerdo impugnado (que únicamente afectaba a la asignatura de Bioquímica, para la que sólo existía un grupo, atribuido precisamente a la Sra. Domínguez), carece en este punto de contenido constitucional. Por tal motivo, se interesa que se deniegue el amparo solicitado.

Finalmente, el Ministerio Fiscal consideró que concurrían los requisitos procesales necesarios para que se procediese a la acumulación de la presente demanda con la tramitada bajo el núm. 434/94, por lo que se pronunció a favor de la procedencia de dicha acumulación.

8. El escrito de alegaciones de la demandante fue registrado ante este Tribunal el día 30 de mayo de 1994. Después de tener por reproducidas las manifestaciones fácticas y jurídicas contenidas en el escrito de demanda, se hacen nuevas alegaciones con vista a una posible acumulación del presente recurso con el núm. 434/94, expresando, en este sentido, la procedencia procesal de que ésta se acuerde.

Se señala, a tal efecto, y con apoyo en la STC 217/1992, que el reconocimiento de la libertad de cátedra no significa que los centros docentes queden desapoderados de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia del modo que juzguen más adecuado, identificándose en esta línea las disposiciones normativas que reconocen esa facultad a los Departamentos universitarios. Por otra parte, se analizan las normas que regulan los concursos de provisión de plazas universitarias, concluyéndose que , en la actualidad, ningún profesor cuenta con el derecho de impartir una asignatura concreta, pues ningún docente es hoy titular de una asignatura, sino responsable de la impartición de las materias comprendidas dentro de su área de conocimiento, ya que de lo contrario ocurriría que quedarían asignaturas sin impartir, de no querer hacerlo ningún profesor, y en su consecuencia, es conforme al derecho a la autonomía universitaria, y en absoluto atentatorio al de libertad de cátedra, la asignación de docencia efectuada por el Departamento cuyo Acuerdo se recurre de contrario.

9. La representación procesal de doña Margarita Domínguez Garrido registró su alegato el día 17 de junio de 1994. En este escrito se comienza por señalar que el debate suscitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, tenía su razón de ser en la arbitrariedad y desviación de poder a que daban lugar los impugnados acuerdos del Departamento. Se arguyó, asimismo, la infracción de la L.R.U. y del principio en ella establecido de plena capacidad docente que, a juicio de esta aparte, incluye no sólo la responsabilidad en la enseñanza sino también la evaluación de la asignatura en la que se imparte la docencia, tal como expresamente lo reconoce, por ejemplo, el art. 106.5 de los Estatutos de la Universidad Complutense en el que se atribuye al profesor encargado de cada grupo "la responsabilidad de la enseñanza y evaluación de cada asignatura del Plan de estudios... sin perjuicio de la coordinación que establezca el Departamento". Ahora bien, la Sentencia de la Sala a quo no estimó este aspecto del recurso contencioso-administrativo al hilo del derecho fundamental a la libertad de cátedra, sino única y exclusivamente, por infracción de la legalidad ordinaria de aplicación al caso. En efecto, la Sala no anuló este particular Acuerdo porque con el mismo se violase el derecho a la libertad de cátedra, sino porque, en las circunstancias concretas del caso, se consideró que la potestad del Departamento se había ejercido, en relación con la asignatura de Bioquímica, de forma arbitraria. De este modo, para la Sala a quo los exámenes comunes no son contrarios al derecho fundamental a la libertad de cátedra. A este respecto se recuerda expresamente en la Sentencia que el art. 158.2e) de los Estatutos de la Universidad Politécnica atribuyen la evaluación de los estudiantes como un deber personal docente y, por ello mismo, exige que la traslación de ese deber al conjunto de profesores del Departamento se produzca mediante "acuerdo libremente adoptado por los interesados en el seno del Departamento". De la lectura de la Sentencia sólo cabe concluir que la nulidad del Acuerdo fue decidida por la Sala no en atención al derecho a la libertad de cátedra, sino por razones de estricta legalidad ordinaria. Siendo ello así, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido, ya que no existe ninguna extralimitación del Tribunal de instancia en relación con el contenido constitucional de la libertad de cátedra -como se pretende de contrario- sino un problema acerca de los límites generales a la potestad auto-organizatoria del Departamento, en punto, a la forma de articular y ordenar la docencia. Por lo tanto, con la demanda de amparo se pretende que por parte del Tribunal Constitucional se revisen cuestiones ajenas al contenido del derecho fundamental invocado. Dicho con otras palabras, admitiendo la existencia de una legitimación ad processum no concurre, sin embargo, la necesaria legitimación ad causam.

Por otra parte -se señala en este escrito-,la libertad docente investigadora es indispensable y esencial respecto del derecho fundamental a la libertad de cátedra, pues, si se reconoce esta libertad en su exclusiva vertiente docente, a posteriori se vería indirectamente negada si los postulados ideológicos, científicos o metodológicos del docente, pudieran ser desautorizados por un tercero al calificar negativamente a los alumnos que expongan en el examen las tesis del enseñante, no compartidas por el calificador. Es claro,además, que la doctrina de la STC 217/1992 no puede ser descontextualizada. En aquella ocasión se trataba de la impugnación de un precepto de los Estatutos de la Universidad de Sevilla que habían atribuido al Departamento la fijación del temario sobre el que habían de versar los exámenes. Algo muy distinto a lo que ahora acontece, puesto que se priva, total y absolutamente, al docente de su función de evaluar, negando al profesor uno de los derechos inherentes a su cargo con quiebra de la libertad de enseñanza que comprende -tal como declaró la STC 5/1981- el derecho de los profesores a "desarrollar libremente su función", que incluye necesariamente la función calificadora, con todas las modulaciones que se deriven del servicio público educativo y de la buena organización de la docencia pero que, en ningún caso, puede ser radicalmente desconocido o negado.

Finalmente, cerrando el escrito de alegaciones, se detiene esta parte en el examen de la autonomía universitaria que, en su opinión, no es una libertad per se, sino instrumental y al servicio de la libertades de enseñanza, investigación y cátedra. Así se declaró en las SSTC 26/1987 y 55/1989. En virtud de todo ello, cuando la autonomía universitaria se invoca (como aquí es el caso) no para proteger o potenciar la libertad de cátedra, sino para negarla o limitarla, es claro que se está desvirtuando su contenido, manifestándose, de este modo, la carencia de legitimación ad causam. De hecho, en la propia STC 55/1989 se declaró que la autonomía universitaria está sujeta, por lo demás, a otras "limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras". En suma, a juicio de esta representación, la Sentencia no vulneró el derecho a la autonomía universitaria, ni tampoco, en el extremo debatido por la recurrente, el derecho a la libertad de cátedra, por lo que la demanda de amparo ha de ser desestimada.

10. El día 12 de febrero de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de doña Margarita Domínguez garrido, interpuso recurso de amparo constitucional, que se tramitaría con el núm. de registro 434/94, contra la misma Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de noviembre de 1993 y recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1526/91.

Los hechos de los que trae causa la demanda son los mismos que motivaron la interposición del recurso de amparo núm. 420/94, como también lo es la resolución jurisdiccional pretendidamente vulneradora de sus derechos fundamentales. Huelga, en consecuencia, el relato detenido de los mismos.

11. En su demanda de amparo aduce la actora la vulneración de su derecho a la libertad de cátedra que atribuye a la Sentencia recurrida, en tanto que declaró ajustado a Derecho el Acuerdo del Consejo del Departamento de Química y Análisis Agrícola de la Universidad Politécnica de Madrid,asignándole la docencia en la asignatura de Bioquímica para el curso académico 1990-1991.

A juicio de la recurrente, de nada valdría proclamar la libertad de cátedra (como espacio de libre expresión ideológica, metodológica y científica) si a la par se negase el sustrato más elemental sobre el que esa libertad se asienta, que es el de la plena capacidad docente, mediante privaciones directas de la misma, o bien, subrepticiamente, a través de mecanismos indirectos como sucede cuando se adscribe a un profesor a tareas docentes distintas de las de su especialización o marginales.

Tras exponer diversos pronunciamientos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo sobre esta materia, se señala que, efectivamente, tal como declaró el Tribunal Constitucional , no puede identificarse la libertad de cátedra con el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por si mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen de los criterios organizativos de la dirección del Centro universitario. Ahora bien, en su criterio, tal afirmación no es incompatible con el hecho de que el citado derecho fundamental no pueda quedar enteramente subordinado a las decisiones -más o menos fundadas- de los Departamentos Universitarios. Es claro, en este sentido, que la libertad de cátedra implica, de una parte, el derecho a la plena capacidad docente, a impartir, por tanto, la asignatura o asignaturas que correspondan al área de conocimiento del titular del derecho, y de otra, a no impartir asignaturas o disciplinas ajenas a dicha área de conocimiento. Es éste un ámbito indisponible para el Departamento universitario en su potestad de organización de la docencia. Pues bien, esta frontera mínima es, cabalmente, la que se ha sobrepasado en el asunto aquí contemplado, al asignarse a la demandante de amparo la docencia en una asignatura que no forma parte de las disciplinas propias de su área de conocimiento, resultado, en parte, de la constitución de un departamento universitario atípico, formado por la yuxtaposición de varias áreas de conocimiento.

Pero aun admitiendo a efectos puramente dialécticos, que todos los profesores del Departamento estuviesen obligados a impartir docencia en cualquiera de las asignaturas dependientes del mismo, la determinación de esas funciones docentes habría de realizarse con arreglo a los principios de mérito y capacidad (arts. 103.3 y 23.2 C.E.), y no por decisión discrecional de los miembros del Departamento. Ciertamente, nada dicen al respecto los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid. Pero este silencio no puede ser entendido como una suerte de cheque en blanco concedido a los Departamentos para repartir la carga docente a su arbitrio, en función de inapreciables e indemostrables necesidades del servicio público educativo, argumento que, no obstante, asume la Sentencia recurrida. En efecto, adscribir -como así ocurrió- al titular de una cátedra a funciones secundarias impartiendo la docencia de una asignatura distinta, es ciertamente incomprensible, cuando lo que realmente sucede es que profesorado de nivel y categoría inferior sin otro argumento que el de que son "mayoría" adoptó tal acuerdo. Es, por ello, una incorrecta valoración de los hechos probados afirmar -como lo hace la Sentencia impugnada- que la adscripción de la demandante de amparo a la asignatura de Bioquímica (y la correlativa pérdida de su función docente en Química General y Agrícola) se encuentra justificada por ser ella la más capacitada para impartir aquélla. Aparte de la incongruencia que ello supone, significa tanto como invertir el principio de mérito y capacidad, pues, el catedrático queda preterido y son los profesores interinos y los contratados, de inferior categoría, quienes deciden el reparto de la carga docente. La Sentencia alcanza de este modo un resultado absurdo: se despoja de la docencia en Química General y Agrícola, que es la fundamental de ese Departamento, a la única catedrática en esa materia para que la misma sea impartida por quienes carecen de esa titulación y en, algunos casos, no son ni funcionarios docentes de carrera. Tal proceder es contrario a los principios de mérito y capacidad y, claramente a la libertad de cátedra que garantiza el art. 20.1a) de la Constitución.

12. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó la remisión de las actuaciones con el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en la vía judicial precedente por si quisiesen comparecer en este proceso constitucional.

13. Mediante providencia de 3 de mayo de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar traslado de las mismas a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las correspondientes alegaciones, debiendo pronunciarse igualmente sobre la conveniencia de la acumulación de este recurso con el tramitado bajo el núm. 420/94.

Del mismo modo, por providencia de 23 de mayo de 1994, se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Cornejo Barranco, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Madrid, concediéndose el citado plazo de veinte días para formular alegaciones y pronunciarse sobre la conveniencia de la citada acumulación procesal del recurso.

14. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el día 27 de mayo de 1994. En él se señala, al objeto de delimitar los contenidos del debate constitucional, que la demandante de amparo aduce la vulneración de sus derechos a la libertad de cátedra [art. 20.1c) C.E.] y el de acceso a los cargos públicos de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.2 C.E.), aunque a este último no se dedica una atención especial y, de hecho, en el Suplico de la demanda se limita a solicitar que se declare que la Sentencia y los acuerdos recurridos vulneran la libertad de cátedra. Por esta razón, entiende el Ministerio Público, que la alusión al art. 23.2 C.E. no puede ser atendida. Además, la demandante de amparo no se ha visto despojada de su condición de catedrática y consta en los autos que la asignatura de Bioquímica formaba parte de los contenidos materiales de la plaza a la que accedió mediante el correspondiente concurso.

La cuestión ha de ceñirse, pues, a la supuesta vulneración de la libertad de cátedra. Para la recurrente de amparo esta libertad comprendería el derecho a no impartir asignaturas o disciplinas distintas de las propias del área de conocimiento de la que se es titular, de suerte que éste sería un límite a la decisión de los Departamentos sobre la asignación de docencia. Pues bien, a juicio del Ministerio Fiscal, la demanda debe ser desestimada por carecer de contenido constitucional, al no concurrir la premisa de la que parte la demandante para sustentar todo su razonamiento. En efecto, su argumentación podría ser atendida si la asignatura de Bioquímica no perteneciese al área de conocimiento de la que es titular la demandante de amparo. Sin embargo, el art. 2.2 del Real Decreto 1.888/1984, al establecer en su anexo una relación de áreas de conocimiento se alude expresamente a la de "Bioquímica y Química Agrícola".

Resulta así que, acertada o equivocadamente, la normativa administrativa que regula los Departamentos y las áreas de conocimiento ha incluido dentro del ámbito docente que corresponde a la actora la disciplina de Bioquímica, sin que corresponda al Tribunal Constitucional, sino, en su caso, a los jueces de lo contencioso-administrativo, determinar la corrección o no de tales disposiciones reglamentarias que, en todo caso, no fueron previamente impugnadas. Establecido, pues, en sede legislación y jurisdicción ordinaria la pertenencia de dicha asignatura a ese área de conocimiento, la demandante de amparo no puede pretender reproducir esa misma cuestión ante el Tribunal Constitucional, por carecer de toda entidad constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados. Por consiguiente, afirmada por la Sentencia recurrida la adscripción de la asignatura al área de conocimiento de la actora, no puede aceptarse ya su argumento relativo a su supuesto derecho a no impartir la asignatura de Bioquímica. Es por ello que el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo.

El escrito se concluye, señalándose la pertinencia de proceder a la indicada acumulación de recursos.

15. El mismo 27 de mayo de 1994, registró su alegato la representación procesal de doña Margarita Domínguez Garrido. Tras dar por reproducido lo ya alegado en la demanda de amparo, señala, sin embargo, que del estudio de las actuaciones remitidas, pudo comprobar que no aparecía en autos el resultado de una prueba interesada por esa parte y admitida, en cuya virtud se interesaba que por parte del Ministerio de Educación y Ciencia se certificase que dentro del área de conocimiento de "Edafología y Química Agrícola" no se incluía ninguna disciplina con la denominación de "Bioquímica". En su lugar, aparecía una autocertificación de la Universidad demandada que, dados sus términos, podía mover a la confusión de la Sala. Es por ello que se solicitó nuevamente aquella certificación, que se adjunta para su incorporación a este proceso constitucional de amparo, cuyo contenido resulta fundamental para aclarar la vulneración o no del mencionado derecho fundamental a la libertad de cátedra. En efecto, en la misma indica el Consejo de Universidades que bajo el epígrafe "Edafología y Química Agrícola" no figura ninguna plaza de profesorado con la denominación de Bioquímica". Se acredita así, que los Acuerdos departamentales impugnados impusieron a la demandante de amparo la obligación de impartir una disciplina que no formaba parte del área de conocimiento de la que era titular, lo que implica una clara vulneración de su derecho fundamental a la libertad de cátedra.

Decir, tras lo expuesto, como dice la Sentencia recurrida que la actora no "ha acreditado que la reiterada Resolución del Consejo de Departamento estuviese guiada por fines arbitrarios o con afán de causar a la misma un perjuicio profesional" es, ciertamente, sorprendente, pues la finalidad de tales acuerdos era la de impedir que la demandante de amparo impartiera docencia teórica en el ámbito de su cátedra y área de conocimiento, y de otra, que, por ello mismo, no interviniera en la calificación de examen de aquélla. Proceder claramente arbitrario y contrario al citado derecho fundamental.

Mediante "otrosí" se consideró procedente la señalada acumulación de recursos.

16. El día 16 de junio de 1994, registró su alegato la representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid. Después de centrar los términos del debate y dar por reproducidas las alegaciones formuladas en el recurso de amparo 420/94, se señala, con apoyo en la STC 217/1992, que si la libertad de cátedra es el derecho de los docentes a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones en el ejercicio de su función, es lo cierto que esa libertad tiene menor trascendencia en el ámbito de las ciencias técnicas y experimentales, que es el que aquí nos ocupa, que en el de las enseñanzas relativas a las ciencias morales. Pero, además, no puede desconocerse que esa libertad no es interferida por la obligatoriedad de desempeñar ciertas funciones docentes que incumben a su titular, puesto que el Profesor es también un servidor público que desempeña sus funciones mediante una relación de servicio. De este modo, el derecho a la libertad de cátedra entra en conexión con el derecho a la educación de los alumnos, hasta el extremo de que el destinatario efectivo de la libertad de cátedra es el derecho a la educación de los estudiantes (art. 27.1 C.E.), que ha de quedar garantizado por los poderes públicos "mediante una programación general de la enseñanza" (art. 27.5 C.E.) que encauce los derechos subjetivos de referencia.

En este sentido, como se declaró en la STC 106/1990, por imperativo constitucional que reconoce la autonomía universitaria en los términos que la ley establezca, corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, cuya concreción se ha materializado en la L.R.U. Pues bien, el art. 8 de la citada Ley, tras calificar a los Departamentos universitarios como órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su conocimiento, establece a continuación sus funciones principales. Por su parte, los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid atribuyen a los Departamentos (art. 14) la asignación de funciones docentes, correspondiendo a su Consejo el establecimiento de los criterios de asignación. Se deduce así, que ningún profesor es hoy titular de una concreta asignatura, sino responsable de impartir cualquiera de las materias que se integran en su área de conocimiento. Finalmente se hace referencia a la imposibilidad de aplicar analógicamente una norma contenida en los Estatutos de otra Universidad para cubrir la laguna existente en los de la Universidad Politécnica, puesto que, como se señaló en la STC 26/1987, la autonomía universitaria corresponde a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas. Por medio de "otrosí" se considera procedente la acumulación de los recursos de amparo.

17. Mediante Auto de la Sección Primera, de 29 de junio de 1994, se acordó acumular los recursos de amparo núms. 420/94 y 434/1994.

18. Por providencia de 11 de noviembre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de noviembre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, para la mejor resolución del asunto, resumir lo que en él se dirime. El Consejo de Departamento de Química y Análisis Agrícola de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobó, el día 9 de julio de 1990, los criterios generales y las asignaciones particulares de docencia para el curso académico 1990-1991. Dentro de esta Resolución departamental constan dos acuerdos puntuales que constituyen la causa primera de las demandas de amparo ahora acumuladas. Por el primero de ellos se estableció un sistema de evaluación y calificación conjunta de los alumnos, al objeto de garantizar la homogeneidad de conocimientos de los mismos con independencia del grupo al que perteneciesen. Mediante el segundo se asignó a la profesora doña Margarita Domínguez Garrido, la docencia de la disciplina de "Bioquímica". No conforme con tales Acuerdos, la citada profesora, una vez agotada la vía administrativa, promovió recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicho recurso, tramitado bajo el núm. 1.526/91, fue resuelto por Sentencia de 3 de noviembre de 1993, en la que se estimó parcialmente la pretensión de la actora. Para el órgano judicial, la asignación de docencia en Bioquímica encargada a la recurrente se ajustaba a la legalidad, mientras que, por el contrario, no se adecuaba a Derecho la prohibición de poder examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de Bioquímica. Contra esta Sentencia se dirigen las demandas de amparo acumuladas en el presente proceso constitucional. En la que dio lugar al recurso núm. 420/94, la Universidad Politécnica de Madrid alega que la Sala a quo, al reconocer el derecho de la profesora recurrente a examinar por sí misma, realizó una lectura constitucionalmente indebida, por extensa, del derecho fundamental a la libertad de cátedra que reconoce el art. 20.1c) de la Constitución. Interpretación que, al extralimitar los contenidos propios de aquél derecho fundamental, supuso, a su vez, una vulneración del derecho fundamental de la actora a la autonomía universitaria ex art. 27.10 C.E., puesto que, con arreglo a la doctrina de la STC 217/1992, las facultades examinadoras no forman parte de la libertad de cátedra de los docentes. Por su parte, en el recurso 434/94, aduce la profesora recurrente que la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lesionó su derecho a la libertad de cátedra, así como el de desempeñar su cargo con arreglo a los principios de mérito y capacidad (arts. 32.2 y 103.2 C.E.), toda vez que declaró conforme a Derecho el acuerdo del Departamento que le asignaba la docencia en Bioquímica, cuando tal disciplina no forma parte del Área de conocimiento de la que es titular y, además, ella era la única Catedrática de Química Agrícola del Departamento, cuya docencia, la de mayor peso en el seno de ese Departamento, se atribuyó a otros docentes de menor preparación y condición profesional. En ambos recursos, el Ministerio Fiscal, en atención a la particularidades del caso y a los términos en que fue planteada la controversia ante la jurisdicción ordinaria, considera que las quejas de amparo carecen de contenido constitucional, por lo que interesa que ambas demandas sean desestimadas.

2. Comencemos nuestro examen analizando la pretensión de amparo de la Universidad Politécnica de Madrid. A su juicio, al reconocer la Sala a quo el derecho de la profesora recurrente a examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de Bioquímica, incluyó indebidamente dentro de los contenidos de la libertad de cátedra la facultad de examinar, cuando la misma es, sin embargo, una competencia de los Departamentos Universitarios, por lo que, mediante esa extensión hermenéutica del citado derecho fundamental, se vulneró el derecho a la autonomía universitaria que garantiza el art. 27.10 de la Constitución e, indirectamente, el derecho a la educación de los estudiantes universitarios ex art. 27.5 C.E. Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como la profesora doña Margarita Domínguez Garrido sostienen, en sus respectivos escritos de alegaciones, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limitó a enjuiciar los Acuerdos departamentales recurridos desde el punto de vista de su legalidad, sin acudir, por lo tanto, a una proyección del derecho fundamental de la libertad de cátedra sobre el fondo del asunto debatido.

3. La Universidad Politécnica de Madrid (U.P.M.), en el ejercicio de su autonomía (art. 27.10 C.E.), y a través del respectivo Departamento, en cuanto que órgano competente para establecer los procedimientos de evaluación y control de los conocimientos de los estudiantes (arts. 8.1 L.R.U. y 194 de los Estatutos de la U.P.M.) aprobó, mediante el correspondiente Acuerdo, el criterio a seguir durante el curso académico 1990- 91, en punto a la forma de examinar a los alumnos que recibían enseñanzas en disciplinas académicas adscritas al Departamento de Química y Análisis Agrícola. Ese criterio, según consta expresamente en el Acta del Consejo de Departamento, fue el de establecer programas comunes, exámenes comunes y responsabilidad compartida tanto en su elaboración como en el desarrollo de la docencia y las respectivas evaluaciones. Una decisión que se justifica en atención al mayor rendimiento medio de los alumnos y al buen funcionamiento de la docencia. Cumple advertir, a los efectos del presente proceso constitucional, que, en la vía previa a este proceso constitucional, no se formuló queja alguna en relación con la obligación de elaborar e impartir programas docentes comunes, por lo que tal cuestión ha de quedar ahora también imprejuzgada como consecuencia de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y de la carga procesal que impone el art. 44.1 c) LOTC. La cuestión debatida se contrae, en consecuencia, a determinar si el órgano judicial, al reconocer a la Profesora Domínguez Garrido el derecho de examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de la disciplina de Bioquímica, vulneró el derecho a la autonomía universitaria del art. 27.10 de la Constitución. De la lectura de la Sentencia que ahora se impugna, se deduce sin dificultad que la Sala de lo Contencioso- Administrativo no fundamentó su decisión a partir de la idea de que el derecho a la libertad de cátedra garantice a cada docente el derecho de examinar por sí mismo a sus alumnos, lo que, lógicamente conduciría a la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por el Departamento, en tanto que sustrae esa facultad a cada profesor individualmente considerado para instaurar un sistema de evaluación compartida. Antes bien, la Sala se limitó a interpretar los contenidos del Acuerdo con arreglo a su propia motivación interna que, conviene no olvidar, justificaba el sistema de examen conjunto en la necesidad de establecer un criterio homogéneo de evaluación para aquellos alumnos de una misma disciplina distribuidos en grupos docentes distintos. A juicio del órgano judicial, esa exigencia de evaluación conjunta, en atención a los «amplios términos de la propuesta que fue aprobada por el Consejo del Departamento, relativa a todas las asignaturas del área de conocimiento», no era de aplicación a la disciplina de Bioquímica, «pues la propias circunstancias que provocaron la atribución de su enseñanza a la demandante (existencia de un único grupo, mayor nivel y formación de la Sra. Domínguez sobre los restantes profesores de la Unidad) excluyen la necesidad de alterar el sistema de exámenes vigente hasta entonces». Son pues, los propios términos del Acuerdo del Departamento los que sirvieron de pauta a la Sala para adoptar, finalmente, su decisión, y no, como pretende la Universidad recurrente, con apoyo en la doctrina de la STC 217/1992, una indebida interpretación del alcance y contenido del derecho a la libertad de cátedra, de la que, a su vez, se derivaría una vulneración de su derecho a la autonomía ex art. 20.10 C.E. La demanda ha de ser, por todo ello, desestimada. La Universidad recurrente, pretende convertir un problema de interpretación de la legalidad en un supuesto de colisión entre derechos fundamentales, en su opinión, judicialmente resuelto de modo lesivo para el derecho a la autonomía universitaria del que es titular. Sin embargo, el reconocimiento judicial del derecho de la Profesora encargada de la disciplina de Bioquímica a examinar por sí sola a los alumnos, obedeció a la convicción del órgano judicial de que la causa justificativa que motivó la adopción, por el Departamento, de un sistema de evaluación conjunta no se cumplía en relación con esa concreta asignatura. Se infiere así, que el órgano judicial centró su examen en la interpretación de la propia voluntad del Departamento expresada en el Acuerdo recurrido, determinando su sentido y alcance, y no -como pretende la Universidad ahora demandante de amparo- en un análisis de la libertad de cátedra y su ámbito materialmente protegido. Decae así, por su propio peso, la argumentación contenida en la demanda, que vincula la vulneración del derecho a la autonomía universitaria a la previa existencia de una interpretación constitucionalmente errónea de la libertad de cátedra, cuando, en puridad, otra fue la ratio decidendi de la Sala a quo.

4. En el segundo de los recursos de amparo acumulados, la profesora demandante considera que el Acuerdo del Departamento por el que se le asignó la docencia de la disciplina de Bioquímica es lesivo de sus derechos fundamentales de acceder y permanecer, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de sus funciones, y a la libertad de cátedra que, respectivamente, reconocen el art. 23.2 y 20.1c) de la Constitución.

La pretensión de la actora se sustenta sobre los siguientes extremos:

a) La asignatura de Bioquímica es secundaria, se imparte en una sola especialidad y cuenta con un reducido número de alumnos, por oposición a la de Química Agrícola que constituye el núcleo principal de la docencia.

b) La demandante es la única Catedrática de Química Agrícola del Departamento y, por tanto, la de mayor capacitación profesional y académica.

c) La disciplina de Bioquímica no forma parte del área de conocimiento (Edafología y Química Agrícola) de la que es Catedrática y, por tanto, carece de preparación y conocimientos para su debida explicación a los alumnos.

De este modo, razona la actora, el Acuerdo del Departamento le impide ejercer las funciones propias de su cargo funcionarial, único para el que está capacitada, e, igualmente, se le limita su derecho a impartir la docencia en aquella área de conocimiento en la que tiene acreditada plena capacidad docente e investigadora.

5. Debe descartarse, en primer lugar, la denunciada vulneración del derecho que reconoce el art. 23.2 C.E. Aunque este Tribunal ha declarado que este derecho fundamental garantiza no sólo el acceso sino también la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad (SSTC 5/1983, 78/1989 y 24/1990, entre otras muchas), de ello no puede inferirse la existencia de un pretendido derecho fundamental a la legalidad funcionarial (STC 115/1996, fundamento jurídico 4º). El derecho del art. 23.2 C.E. es, por definición, un derecho de configuración legal, y es la propia legislación de aplicación al caso, en particular, el art. 8 de la L.R.U., el art. 99 c) de los Estatutos de la U.P.M. y el art. 2 del Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, la que atribuye a los Departamentos de esa Universidad la competencia para la organización y la asignación de la docencia que tengan encomendada. Corresponde, pues, a cada Departamento, a través de su respectivo Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades. En el asunto que ahora nos ocupa, el Departamento acordó, siguiendo una pauta previa de rotación de los Profesores entre las distintas disciplinas del área de conocimiento, asignar la docencia de la asignatura de Bioquímica a la Profesora demandante de amparo, durante el curso académico 1990-1991, porque su enseñanza comportaba una mayor responsabilidad al impartirse en el curso más alto, por constar de un único grupo, y ser la única Profesora con categoría de Catedrática y con experiencia en dicha asignatura. Esta decisión, podrá ser combatida desde la perspectiva de la legalidad, en via contencioso-administrativa pues, ni este derecho fundamental ampara un pretendido derecho incondicionado del docente a elegir asignatura, ni existe término idóneo de comparación sobre el que articular el juicio de igualdad que se requiere para acreditar una desigualdad de trato en el ejercicio de sus funciones, que es lo que proscribe el art. 23.2 C.E (STC 10/1989, fundamento jurídico 2º).

6. Resta por examinar, en consecuencia, la queja de la actora en relación con su derecho a la libertad de cátedra. En la STC 217/1992 (fundamento jurídico 2º) se declaró que la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo. Por ello mismo (ATC 457/1989 y STC 217/1992, fundamento jurídico 3º), la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los arts. 20.1c) y 27.10 de la Constitución, lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a ingerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena (STC 106/1990, fundamento jurídico 6º).

En el caso presente, la demandante de amparo sostiene que la disciplina de Bioquímica no forma parte del área de conocimiento de «Química Agrícola y Edafología» a la que pertenece por razón de sus titulaciones académicas y del puesto funcionarial de la que es titular. Tal extremo fue oportunamente sometido a contradicción y prueba en el proceso contencioso-administrativo a quo, alcanzando la Sala la convicción expresada en el fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia ahora impugnada: «la Bioquímica es una disciplina que en la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola está integrada en el área de conocimiento a que pertenece la cátedra de la recurrente, por lo que es aplicable el art. 11 del Real decreto 898/1985, de 30 abril, que establece la obligación de los Catedráticos de Escuela Universitaria de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos". Esta conclusión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, obtenida tras el análisis razonado de la normativa de aplicación al caso no puede ser ahora revisada por este Tribunal, por así impedírselo el art. 44.1 b) LOTC.

7. Ahora bien, aun reconociendo que la libertad de cátedra no ampara un pretendido derecho de los docentes a elegir entre las distintas asignaturas que se integran en un área de conocimiento, en función de su mayor calificación profesional, y que la organización de la docencia es materia de la competencia de los Departamentos Universitarios, no cabe descartar que, en ocasiones, el derecho fundamental del art. 20.1c) de la Constitución, pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoseles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran de corresponderles por su nivel de formación. Sin embargo, en el caso presente, no puede apreciarse que el Departamento despojase arbitrariamente a la demandante de amparo del núcleo fundamental de sus funciones docentes, ni tampoco cabe descartar que su decisión obedeciese a razones coyunturales de organización de la docencia. En efecto, consta en el Acuerdo impugnado, junto a otras motivaciones anteriormente expuestas, que la profesora que venía impartiendo la disciplina de Bioquímica iba a causar baja por maternidad, siendo la demandante de amparo el único miembro del Departamento con conocimientos y experiencia acreditada sobre esa materia y, por tanto, el que reunía condiciones más idóneas para poder sustituirla. Este último extremo -negado por la actora-, fue objeto de prueba en el proceso judicial precedente, alcanzando la Sala de lo Contencioso-Administrativo la convicción de que, en efecto, la profesora ahora demandante era la única del Departamento con experiencia en esa disciplina. Siendo ello así, no puede considerarse que la adjudicación de la docencia aprobada por el Departamento sea arbitraria, carente de toda justificación o que obedeciese a la sola finalidad de privar a la demandante del pleno ejercicio de su derecho a la libertad de cátedra, por lo que, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los presentes recursos de amparo solicitados por la Universidad Politécnica de Madrid y por doña Margarita Domínguez Garrido,respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 180/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:180

Recurso de amparo 3685/1994. Por dilaciones indebidas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación que se seguía a instancias del Ayuntamiento de Tarragona frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña recaída en recurso contencioso-administrativo.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: reconocimiento de indemnización a cargo del Estado.

1. No puede aceptarse que la conclusión del procedimiento con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo por dilaciones indebidas suponga una pérdida sobrevenida del objeto de este proceso constitucional, como parece deducirse de la conducta procesal de la demandante, al haberse desentendido de este recurso de amparo, puesto de manifiesto en el dato de que no ha formulado las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC. Pero de esta omisión no puede extraerse consecuencia negativa alguna para la demandante más allá de lo que supone la propia pérdida del trámite. Debe, pues, resolverse acerca de si, al momento de la interposición del presente recurso se estaba vulnerando el derecho fundamental en cuestión, toda vez que la resolución tardía sana la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pero no el del proceso sin dilaciones (SSTC 26/1983, 5/1985 y 35/1994). [F.J. 3]

2. La aplicación de nuestra doctrina sobre dilaciones indebidas debe conducir a la estimación del presente recurso de amparo. En primer lugar, y por lo que hace a la complejidad del litigio, debe tenerse particularmente en cuenta el momento procesal en el que el recurso de apelación se encontraba paralizado. En efecto, y con independencia de la circunstancia añadida que enseguida reflejaremos, tras la entrada del escrito de la apelada señalando domicilio en Madrid, la resolución procesal que inmediatamente procedía, se reducía sencillamente a la relativa a tener por señalado el domicilio y darle traslado a la ahora demandante de amparo para que formulase alegaciones. Es en relación con este sencillo trámite donde se produce la paralización del procedimiento. Además de ello, conviene tener inmediatamente en cuenta, pues tiene incidencia en la respuesta que debamos dar a la cuestión planteada por la presente demanda de amparo, que se trataba éste de un recurso particularmente poco complejo desde el momento en que, al haber alegado la apelada una causa de inadmisibilidad, debería haberse resuelto por el trámite previsto en el art. 100.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción anterior a la Ley 10/1992, aplicable al caso (en adelante, L.J.C.A.). Ello es especialmente relevante en un caso como el presente en el que resulta evidente que la inadmisibilidad hubiera sido en su día declarada, pues el art. 94.1 a) L.J.C.A. excluía de recurso las Sentencias que se refiriesen a una cuestión de personal, salvo que se tratase de la separación de empleados públicos inamovibles. Puede constatarse, en suma, que la paralización del proceso generadora de la vulneración denunciada se produce en un momento procesal en el que las actuaciones que han de realizarse no revisten la menor complejidad, al ser de mero trámite, y ello en el seno de un recurso cuya resolución tampoco presentaba la menor complejidad al existir una manifiesta causa de inadmisión. [F.J. 7]

3. De la lectura de las actuaciones cabe deducir que se han rebasado «los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo» (STC 223/1988). Se trata éste de un criterio relevante en orden a valorar la existencia de un supuesto de dilaciones indebidas, cuya apreciación, siempre que no se utilice para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial, es inobjetable. Por ello, ha de protegerse la expectativa de toda parte en el proceso relativa a que su litigio se resuelva, conforme a la secuencia de trámites procesales establecida, dentro del margen temporal que, para ese tipo de asuntos, venga siendo el ordinario. Por fin, el hecho de que las actuaciones se traspapelasen en modo alguno puede ser justificativo de la demora, sino que, más bien, viene a corroborar lo injustificado del retraso sufrido. En cualquier caso, ante esta eventualidad, se hace exigible al órgano el despliegue de la actividad necesaria «para suplirlo» (STC 18/1983). [F.J. 7]

4. No siendo posible la «restitutio in integrum» del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.685/94, promovido por doña María de los Ángeles Celaya Nocito, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez y asistida del Letrado don Ramón Calderón Ramos, por dilaciones indebidas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 6.763/92. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Tarragona, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido por el Letrado don Jaime Sánchez Isac. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de noviembre de 1994, doña María de los Ángeles Celaya Nocito solicitó que se tuviese por interpuesto recurso de amparo constitucional y que se ordenase a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la finalización de la tramitación del recurso de apelación núm. 6.763/92, en el que era parte apelada, y que se seguía a instancias del Ayuntamiento de Tarragona frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 16 de enero de 1991, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 2.041/88. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de febrero de 1995 se ordenó que se le designase Abogado y Procurador en turno de oficio, formalizándose la demanda mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el 11 de abril de 1995.

2. Para la resolución del recurso deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

A) Por sendos Decretos del Ayuntamiento de Tarragona, de 19 de mayo, 4 y 11 de agosto de 1988, se impusieron a la demandante en amparo sanciones de suspensión de funciones de dos meses y diez días y tres meses, acordándose abonar la retribución correspondiente a 31 de julio de dicho año en la nómina de agosto, así como conceder el período de vacaciones por veinticinco días.

B) Contra cada una de estas resoluciones interpuso, actuando en su propio nombre y representación, recursos contencioso-administrativos, que fueron tramitados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con el núm. 2.041/88 y acumulados, dictándose Sentencia el 16 de enero de 1991 por la que se estimaba parcialmente la demanda, dejando sin efecto las sanciones impuestas y sustituyéndolas por las de apercibimiento y reconociendo el derecho de la actora a que se le reintegrasen las cantidades dejadas de percibir.

C) Contra dicha Sentencia, el Ayuntamiento de Tarragona interpuso recurso de apelación el día 25 de febrero de 1991.

D) Por providencia de 3 de abril de 1992, notificada el día 22 siguiente, se emplazó a esa parte ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que llevó a cabo mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de ese Tribunal el 19 de mayo de 1992. En él se denunciaba la gran diferencia existente entre las fechas de notificaciones de la Sentencia a las partes. Expresaba, asimismo, que desde que tuvo conocimiento de la misma ha estado en varias ocasiones en contacto con diversas autoridades del Ayuntamiento apelante para conseguir dar por finalizado el asunto, mediante el abono de las mensualidades correspondientes al tiempo en que estuvo suspendida.

En relación con ello, expresaba que el 16 de septiembre de 1991 dirigió al referido Ayuntamiento reclamación a fin de que se ejecutase la Sentencia, lo que reiteró el 29 de octubre siguiente, recibiendo respuesta del Alcalde el día 11 de noviembre de 1991. El día 18 de diciembre siguiente, a raíz de las referidas conversaciones, realizó una comparecencia renunciando a cualquier acción judicial en contra del Ayuntamiento.

A la vez, en el referido escrito de personación, exponía su criterio acerca de la irrecurribilidad de la Sentencia apelada y solicitaba que se acordase "la no admisibilidad del presente recurso"

E) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, tras recibir el escrito de personación, como apelada, de la ahora demandante de amparo, por providencia de 4 de diciembre de 1992, tuvo por personadas a las partes, acordó la sustanciación del recurso por el trámite de alegaciones escritas, otorgando plazo de veinte días al apelante para que presentase su escrito de alegaciones. Se notificó al Procurador del Ayuntamiento el 28 de enero de 1992, formalizándose las alegaciones por escrito presentado el 11 de febrero de 1993. No resolvió acerca de la petición de declaración de inadmisibilidad formulada por la apelada en su escrito de personación.

F) Por diligencia de ordenación de 19 de febrero de 1993, al comprobarse que la apelada, que actuaba sin Procurador, no había señalado domicilio en Madrid para oír notificaciones, vulnerando con ello el art. 4 párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le requirió para que, en el plazo de diez días, procediese a designarlo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

Con esa misma fecha de 19 de febrero de 1993, se exhortó al Tribunal Superior de Justicia de Aragón a fin de que notificase a la apelada la anterior diligencia de ordenación. El 2 de abril siguiente se cumplimentó el exhorto, realizándose la notificación y requerimiento correspondientes.

El 16 de abril de 1993 tuvo entrada en el Tribunal Supremo escrito de la apelada por el que señalaba domicilio a los efectos requeridos.

El 8 de noviembre de 1993, comunicó a la Sala un nuevo domicilio particular, como consecuencia de un traslado de puesto de trabajo, señalando el de C/Salamero, 29, 3º izquierda, en la localidad de Graus (Huesca).

G) El 2 de marzo de 1994, la apelada presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo denunciando que, tras la comunicación al Tribunal de su nuevo domicilio particular, no había recibido ningún tipo de notificación, desconociendo la situación en que se encuentra, en ese momento, la tramitación de la apelación. Suplicaba la remisión a esa parte de cualquier notificación aclaratoria para estudiar, en su caso, "la posibilidad de actuaciones ante el Tribunal Constitucional en demanda de amparo".

H) El 22 de octubre de 1994, el Secretario de Sala extiende una diligencia de constancia "para hacer constar que en el día de la fecha aparecen traspapeladas las presentes actuaciones en esta Secretaría de mi cargo, junto con los escritos de la parte apelada", pasando al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para la adopción de la resolución que corresponda.

I) El 17 de noviembre de 1994, se promovió el presente recurso de amparo y el 11 de abril de 1995 se interpuso la correspondiente demanda de amparo constitucional. Con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, se produjeron las siguientes actuaciones:

a) Por providencia de 18 de mayo de 1995, el Tribunal Supremo tiene por designado el domicilio por la parte apelada de acuerdo con su escrito de fecha 12 de abril de 1993 y por hechas las manifestaciones contenidas en los distintos escritos presentados, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

b) Por escrito de 13 de julio de 1995, la ahora demandante de amparo designó nuevo domicilio a efecto de notificaciones fijándolo en la calle Caleruelo núm. 2, 2º B de esta capital.

c) El 31 de julio de 1995, la demandante de amparo realizó una nueva comparecencia ante el Ayuntamiento para presentar renuncia a su "plaza" de Auxiliar Administrativo, aun cuando estaba en situación de excedencia voluntaria, condicionada a la percepción de las cantidades que se le debían como consecuencia de la suspensión que ilegítimamente padeció. Por Decreto de la Alcaldía de 1 de agosto de 1995 se admitió la renuncia de la demandante y se ordenó abonarle las cantidades debidas.

d) El Ayuntamiento de Tarragona, por escrito de 13 de octubre de 1995, desistió del recurso que había interpuesto frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 16 de enero de 1991.

e) Por Auto de 26 de octubre de 1995 se tuvo por apartado y desistido al apelante, Ayuntamiento de Tarragona declarándose firme la Sentencia apelada, así como designado a efectos de notificaciones el nuevo domicilio fijado por la apelada.

3. La demanda de amparo considera que se han vulnerado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, como consecuencia del retraso en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tarragona, lo que le ha producido diferentes perjuicios, que concreta en que no ha podido contabilizar el tiempo de la suspensión a efectos de trienios y antigüedad para participar en concursos de traslado; que no ha podido exigir la percepción de las retribuciones no abonadas como consecuencia de los meses en que estuvo suspendida y que no se ha reconocido el error que se cometió al imponérsele las sanciones. Solicita que se le reconozcan los derechos vulnerados y se le restablezca "en la integridad de sus derechos con adopción de las medidas oportunas para que la tutela judicial efectiva sea una realidad"

4. Por providencia de 5 de junio de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que, en el término de diez días, remitiesen testimonio del recurso de apelación 6.763/92 y del contencioso-administrativo 2.041/88, respectivamente, interesándose al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Por oficio del 18 de septiembre de 1995, el Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña participó a este Tribunal que no era posible la remisión del recurso contencioso-administrativo pedido pues las actuaciones se hallaban en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El 3 de octubre de 1995, se remitió nuevo requerimiento al referido Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no especificó en su comunicación si se había realizado el emplazamiento del Ayuntamiento de Tarragona, con entrega de la copia de la demanda que se adjuntó, a cuyo cumplimiento, en su caso, se le requirió. Por oficio de 31 de octubre de 1995, se comunicó por el referido Tribunal que con fecha 30 de octubre se había procedido al emplazamiento del Ayuntamiento de Tarragona.

5. Por escrito presentado ante este Tribunal el 24 de noviembre de 1995, ya vencido el plazo concedido al efecto, el Ayuntamiento de Tarragona, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra se personó en el presente recurso de amparo, como parte recurrida, acompañando poder para pleito y Decreto de la Alcaldía en el que se acuerda proceder a la comparecencia.

6. El 28 de noviembre de 1995 el Ayuntamiento de Tarragona presentó nuevo escrito acompañando el original en catalán del Decreto que acuerda la personación, escrito presentado en ese Ayuntamiento por la demandante de amparo por la que "renuncia a su plaza de auxiliar de administración condicionada a la percepción de las cantidades correspondientes a cinco mensualidades más diez días más las partes proporcionales de las extraordinarias correspondientes a julio y diciembre de 1988", así como Decreto por el que se admite la renuncia y se ordena el abono de la cantidad reclamada.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1995, el referido Ayuntamiento alegó que se había resuelto la situación litigiosa de la que este proceso constitucional trae causa, gracias a los acuerdos alcanzado entre las partes, por lo que no existe "situación de amparo que impetrar ante el Tribunal Constitucional", por lo que solicita su denegación.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, se acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones que se remite por el Tribunal Supremo, así como realizados los emplazamientos ordenados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la recurrente y del Ayuntamiento personado a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. El Ayuntamiento de Tarragona presentó alegaciones el 8 de enero de 1996 en las que, sustancialmente, reproducía las contenidas en el escrito presentado el 5 de diciembre de 1995, añadiendo, tan sólo, que por Auto de 26 de octubre de 1995, el Tribunal Supremo lo había tenido por desistido de su recurso de apelación, declarándose la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

10. El 26 de enero de 1996 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se otorgue el amparo, declarando la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento seguido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que justifica por remisión a una Sentencia que identifica como STC 7/1995, de la que transcribe un extenso párrafo y que parece corresponder a la STC 7/1995, que se refiere a un supuesto en el que se señala una vista de un recurso de apelación para una fecha posterior en más de dos años, con lo que ello supone de perjuicio para el apelante.

11. Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 1996 se señaló el día 12 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la demandante de amparo haber sufrido una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.) como consecuencia del retraso imputable a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tarragona frente a la Sentencia de 15 de enero de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que vino a estimar parcialmente un recurso contencioso-administrativo formulado por dicha demandante de amparo, quedando anuladas así diversas sanciones de suspensión que se le impusieron, sustituyéndolas por otras de apercibimiento. La vulneración de tales derechos fundamentales se hace derivar de que, habiéndose personado ante esa Sala Tercera el día 15 de mayo de 1992, hasta el 13 de abril de 1993 no se le requirió para que fijara un domicilio a los efectos de notificaciones, tras lo que, y hasta la interposición del presente recurso de amparo el día 17 de noviembre de 1994, no había tenido noticia alguna de la situación de su recurso, que se encontraba paralizado. Con ello se le habrían causado diversos perjuicios, toda vez que, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, la Sentencia de primera instancia, que revisó en sentido favorable a sus pretensiones las sanciones que se le impusieron, quedó suspendida.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se han producido dilaciones indebidas por la tardanza excesiva en la tramitación del recurso, interesando que se conceda el amparo. Finalmente, el Ayuntamiento de Tarragona alegó que se había llegado a un acuerdo con la demandante en orden a la ejecución de la Sentencia recurrida, a consecuencia del cual el Ayuntamiento desistió del recurso de apelación y ordenó el abono de las cantidades debidas, desistimiento que se ha admitido por el Tribunal Supremo por Auto de 26 de octubre de 1996. A consecuencia de ello, solicita que se declare la improcedencia del recurso de amparo habida cuenta de su falta de contenido.

2. En primer lugar, hemos de precisar que es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, realizada en la demanda se encuentra ausente de apoyo argumental alguno. La queja planteada, circunscrita a los retrasos y períodos de inactividad en la tramitación de un recurso de apelación, en el que quien demanda el amparo es la parte apelada y ya obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones en la primera instancia, sólo es reconducible a este otro derecho, cuya autonomía ha sido proclamada reiteradamente por este Tribunal (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988 y 35/1994).

3. De otra parte, no puede aceptarse que la conclusión del recurso de apelación con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo suponga una pérdida sobrevenida del objeto de este proceso constitucional, como entiende el Ayuntamiento de Tarragona e, incluso, la conducta procesal de la demandante podría inducir a considerar, al haberse desentendido de este recurso de amparo, puesto de manifiesto en el dato de que no ha formulado las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC. Pero de esta omisión no puede extraerse consecuencia negativa alguna para la demandante más allá de lo que supone la propia pérdida del trámite. Debe, pues, resolverse acerca de si, al momento de la interposición del presente recurso se estaba vulnerando el derecho fundamental en cuestión, toda vez que la resolución tardía sana la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pero no el del proceso sin dilaciones (SSTC 26/1983, 5/1985 y 35/1994).

4. Como ya dijimos en nuestra STC 223/1988, dictada por el Pleno de este Tribunal, el art. 24.2 CE reconoce el derecho fundamental a "un proceso sin dilaciones indebidas", en sentido similar a como también lo hacen el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que proclama el derecho de toda persona acusada de un delito "a ser juzgada sin dilaciones indebidas", y el art. 6.1 del C.E.D.H. de 4 de noviembre de 1950, que reconoce que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída... dentro de un plazo razonable" (fundamento jurídico 2º).

La determinación, sin embargo, de cuándo una dilación procesal es indebida en el sentido del art. 24.2 CE, es una tarea que reviste una cierta complejidad, toda vez que, como se ha entendido, no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de vulneración de este derecho fundamental, sino que, y sin que ello suponga desconocer su importancia para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el de dilaciones indebidas es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico.

En particular la referida STC 223/1988 declara que la expresión "sin dilaciones indebidas" empleada por el art. 24.2 hace referencia a un concepto indeterminado o abierto "cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades" (fundamento jurídico 3º). Esta doctrina ha sido constantemente seguida por numerosos pronunciamientos posteriores (SSTC 28/1989, 81/1989, 215/1992, 69/1993, 179/1993, 197/1993, 313/1993, 144/1995 y 324/1994).

Por otra parte, este derecho puede resultar vulnerado tanto cuando el tiempo invertido en resolver definitivamente un litigio supera lo razonable, como cuando exista una paralización del procedimiento, que por su excesiva duración esté igualmente injustificada y suponga ya, por sí, una alteración del curso del proceso, como se ha estimado en reiteradas ocasiones por este Tribunal (SSTC 133/1988, 7/1995 y 144/1995).

Finalmente debe recordarse que, de la aplicación de los anteriores criterios, no es admisible llegar a una interpretación restrictiva del derecho fundamental en cuestión, siendo exigible en todo caso que "los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela" (STC 223/1988, fundamento jurídico 7º). Ello debe predicarse aun cuando la dilación se deba a carencias estructurales de la organización judicial, pues no es posible restringir el alcance y contenido de este derecho, dado el lugar que la recta y eficaz administración de justicia ocupa en una sociedad democrática, con base en distinciones sobre el origen de la dilación que el propio precepto constitucional no establece, sino que, por el contrario, es exigible que los Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales (SSTC 36/1984, 223/1988, 50/1989, 81/1989 y 35/1994).

5. La aplicación de la doctrina antes expuesta debe conducir a la estimación del presente recurso de amparo. En primer lugar, y por lo que hace a la complejidad del litigio, debe tenerse particularmente en cuenta el momento procesal en el que el recurso de apelación se encontraba paralizado. En efecto, y con independencia de la circunstancia añadida que enseguida reflejaremos, tras la entrada del escrito de la apelada señalando domicilio en Madrid, la resolución procesal que inmediatamente procedía, se reducía sencillamente a la relativa a tener por señalado el domicilio y darle traslado a la ahora demandante de amparo para que formulase alegaciones. Es en relación con este sencillo trámite donde se produce la paralización del procedimiento.

Además de ello, conviene tener inmediatamente en cuenta, pues tiene incidencia en la respuesta que debamos dar a la cuestión planteada por la presente demanda de amparo, que se trataba éste de un recurso particularmente poco complejo desde el momento en que, al haber alegado la apelada una causa de inadmisibilidad, debería haberse resuelto por el trámite previsto en el art. 100.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción anterior a la Ley 10/1992, aplicable al caso (en adelante, L.J.C.A.). Ello es especialmente relevante en un caso como el presente en el que resulta evidente que la inadmisibilidad hubiera sido en su día declarada, pues el art. 94.1 a) L.J.C.A. excluía de recurso las Sentencias que se refiriesen a una cuestión de personal, salvo que se tratase de la separación de empleados públicos inamovibles. Por otra parte, tampoco resultaba aplicable la excepción establecida en el art. 94.2 a) L.J.C.A., a la que se acogió el Ayuntamiento de Tarragona para interponer la apelación, conforme a la cual eran siempre susceptibles de recurso las Sentencias que versasen sobre desviación de poder. En efecto, ha de partirse de que el fallo de la Sentencia frente a la que se alzaba no se fundamentó en la apreciación de desviación de poder, sobre la que no "versó" la Sentencia, al haberse limitado ésta a rechazar implícitamente la alegación formulada por la demandante en este sentido, sin contener ninguna consideración sobre la existencia de tal vicio. De aquí que, habiendo consentido este fallo la demandante, al no haber recurrido tal Sentencia, era evidente que un recurso interpuesto por la Administración demandada era inadmisible pues esa parte en ningún caso podía reabrir el debate sobre la desviación de poder, cuya existencia quedaba así al margen del recurso de apelación (Sentencias del T.S. 15-1-95, 27-12-94, 5-12-94 y 14- 2-94 y Auto del T.S. 15-2-95).

Puede constatarse, en suma, que la paralización del proceso generadora de la vulneración denunciada se produce en un momento procesal en el que las actuaciones que han de realizarse no revisten la menor complejidad, al ser de mero trámite, y ello en el seno de un recurso cuya resolución tampoco presentaba la menor complejidad al existir una manifiesta causa de inadmisión.

6. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la propia conducta de la demandante de amparo, la cual cumplió diligentemente el requerimiento que se le formuló para que fijase domicilio, habiendo previamente alegado al personarse ante el Tribunal Supremo, la existencia de una causa de inadmisibilidad que debía haber dado lugar a que se resolviese sobre su concurrencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 100.2 L.J.C.A. La dilación sufrida no puede, consiguientemente, y en modo alguno imputarse a su conducta, que le es de todo punto ajena.

7. En tercer lugar, y por lo que hace a la conducta del órgano judicial, resulta evidente su incidencia sobre la producción de la dilación, como manifiestan tanto el extravío de las actuaciones, como la propia extensión del período en el que el procedimiento estuvo paralizado. A este respecto, debe tenerse en cuenta que se ha producido una paralización en la tramitación del procedimiento desde el día 16 de abril de 1993, fecha en que tiene entrada en el Tribunal el escrito, fechado el día 12 anterior, del ahora demandante de amparo por el que señala domicilio en Madrid, hasta el día 18 de mayo de 1995 en que, con posterioridad a la presentación del presente recurso, se dictó providencia por la que se tuvo por designado domicilio "según el documento del 12 de abril de 1993". Entre una y otra fecha, la única actuación procesal llevada a cabo por el órgano judicial fue dictar una diligencia de constancia el día 22 de octubre de 1994, por la que se consignaba que "en el día de la fecha aparecen traspapeladas las presentes actuaciones", pasándolas al Magistrado ponente para la adopción de la resolución que correspondiese.

Resulta, pues, que desde la presentación del referido escrito el 16 de abril de 1993 hasta la interposición del recurso de amparo transcurrieron diecinueve meses durante los que el proceso estuvo paralizado. Ello ocurrió en una fase del procedimiento de escasa complejidad a la que solamente correspondía la formulación de alegaciones y sin que, tampoco, se abriese el trámite del art. 100.2 L.J.C.A. para resolver acerca de la inadmisibilidad denunciada. De aquí que pueda afirmarse que se han rebasado "los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo" (STC 223/1988, fundamento jurídico 3º). Se trata éste de un criterio relevante en orden a valorar la existencia de un supuesto de dilaciones indebidas, cuya apreciación, siempre que no se utilice para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial, es inobjetable. Por ello, ha de protegerse la expectativa de toda parte en el proceso relativa a que su litigio se resuelva, conforme a la secuencia de trámites procesales establecida, dentro del margen temporal que, para ese tipo de asuntos, venga siendo el ordinario.

Por fin, el hecho de que las actuaciones se traspapelasen en modo alguno puede ser justificativo de la demora, sino que, más bien, viene a corroborar lo injustificado del retraso sufrido. En cualquier caso, ante esta eventualidad, se hace exigible al órgano el despliegue de la actividad necesaria "para suplirlo" (STC 18/1983, fundamento jurídico 4º)

8. Todo ello nos mueve a estimar que "el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable" (STC 144/1995), por lo que debe apreciarse y declararse que en la tramitación del recurso de apelación de referencia se produjo un supuesto de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Ahora bien, no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (art. 55.1.c LOTC) sólo podrá venir por la vía indemnizatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que el derecho fundamental de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado en la tramitación realizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo del recurso de apelación de referencia.

2º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho mediante la correspondiente indemnización, en su caso, a cargo del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 181/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:181

Recurso de amparo 3521/1995. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Alicante por la que se notificaba la no disponibilidad de fechas para el señalamiento de la vista de recurso de apelación promovido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante en autos de tercería de dominio.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones.

1. En el supuesto que ahora se plantea, no puede considerarse razonable que, en un litigio de escasa complejidad como el de autos (en el que el demandante de amparo ha observado una conducta procesal diligente), la vista del recurso de apelación se haya pospuesto de manera indefinida, con evidente perjuicio para el actor, quien, habiendo obtenido en la instancia un pronunciamiento favorable, se ve privado de la posibilidad de disponer libremente de las fincas objeto de la anotación de embargo. Como con ocasión de un supuesto similar, y con respecto a las dilaciones ocasionadas por el mismo órgano judicial, dijimos en la STC 7/1995, «ni siquiera una hipotética sobrecarga de recursos en el órgano judicial podría explicar la demora de la vista (...), tanto más injustificable si se tiene en cuenta que ya había concluido toda la fase de tramitación previa a dicho acto (...), pues aquella circunstancia no exonera al Estado del cumplimiento de su obligación de proveer inmediatamente de los medios personales y reales necesarios a su Administración de Justicia a fin de poder dotarla de la necesarias celeridad y eficacia que la Constitución reclama». [F.J. 2]

2. En el presente supuesto concurren, por tanto, todos los requisitos exigidos en nuestra jurisprudencia para estimar el recurso de amparo por dilaciones indebidas (SSTC 36/1984, 133/1988, 63/1993, 97/1994, 7/1995 y 20/1995, entre otras muchas): la simplicidad del proceso, la diligente conducta de la parte -que, por lo demás, denunció la vulneración de su derecho fundamental tan pronto como tuvo ocasión para ello- y la imposibilidad de justificar la dilación en las deficiencias estructurales de una Sección de una Audiencia Provincial, con respecto a las cuales los poderes públicos no han adoptado todavía medidas eficaces para su subsanación. No obstante, ello no ha de conducir en el presente caso a la estimación del presente recurso de amparo, toda vez que, según han puesto de manifiesto las partes en el proceso «a quo», el órgano judicial ha procedido, con diligencia, a efectuar nuevo señalamiento para la celebración de vista dentro de un plazo razonable, como lo es el próximo 23 de enero de 1997, circunstancia esta última que obliga a declarar carente de objeto a este amparo, cuya pretensión ha de ser, por esta sola razón, desestimada. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.521/95, promovido por don Avelino Lajo Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Sirera y Bosch Labrús y asistido de la Letrada doña María Dolores Sánchez Espín, contra providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de septiembre de 1995, por la que se notifica la no disponibilidad de fechas para el señalamiento de la vista de recurso de apelación (rollo núm. 796/95) promovido contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante en autos de tercería de dominio núm. 314/92. Ha sido parte la mercantil "Menhir Leasing, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Alarcón Martínez y representada por el Letrado Sr. don Mariano Duran Lalaguna. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de octubre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, don José Luis Pérez-Sirera y Bosch Labrús, Procurador de los Tribunales y de don Avelino Lajo Pérez, interpone recurso de amparo contra providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de septiembre de 1995, por la que se comunicaba la falta de fechas disponibles para señalamiento de la vista del recurso de apelación (rollo núm. 796/95) promovido contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante en autos de tercería de dominio núm. 314/92.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El ahora recurrente interpuso en su momento demanda de tercería de dominio con el fin de dejar sin efecto la anotación de embargo sobre dos fincas de su propiedad (vivienda habitual y plaza de garaje) ordenada en autos de juicio ejecutivo núm. 314/92, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, promovido por la mercantil "Menhir Leasing, S.A." contra el anterior propietario de las fincas.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante dictó Sentencia de fecha 7 de abril de 1995, por la que, estimándose en su integridad la demanda formulada por el actor, se ordenaba el alzamiento del embargo.

c) La mercantil "Menhir Leasing, S.A." interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante, correspondiendo su conocimiento a la Sección Quinta (rollo núm. 796/95). Personadas ambas partes y evacuado el trámite de instrucción, la Sección dictó providencia, de 16 de septiembre de 1995, del siguiente tenor: «Al no existir en los próximos meses, fechas disponibles para la celebración de la vista, prevenida en este proceso, al estar las mismas ocupadas para otros señalamientos, para efectuar el correspondiente a este juicio espérese a que se tengan días hábiles para ello. Notifíquese esta resolución a las partes, contra la cual no puede interponerse recurso».

d) El actor presentó, no obstante, un escrito ante la Audiencia Provincial en el que ponía de manifiesto que la referida providencia era incompatible con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Además de citar diversas Sentencias dictadas por este Tribunal en relación con aquel derecho, se exponían los concretos perjuicios que la dilación del procedimiento estaba ocasionándole al recurrente. Así, se ponía de relieve que en el proceso se estaba ventilando la sujeción de su vivienda habitual y de la plaza de garaje aneja a las responsabilidades contraídas por el anterior propietario. Se destacaba, además, que la situación personal del ahora demandante de amparo era de extrema gravedad por encontrarse afectado de «fatal enfermedad», circunstancia que le había impuesto una serie de gastos excepcionales que habían redundado en una situación económica familiar crítica, a la que sólo podría hacer frente con la enajenación de las fincas objeto de litigio. El escrito concluía interesando la fijación, dentro de plazo razonable, de día hábil para la celebración de la vista del recurso de apelación.

e) El anterior escrito dio lugar a nueva providencia, de fecha 27 de septiembre de 1995, por la que se acuerda no haber a lo solicitado, debiendo estarse a lo acordado en la providencia del día 16 anterior.

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de septiembre de 1996 (rollo de apelación núm. 796/95), interesando su nulidad.

Entiende el demandante de amparo que la resolución judicial recurrida ha incurrido en infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Sirviéndose de numerosas referencias a la doctrina sentada por este Tribunal en la materia, concluye el actor que en el presente caso se dan todos los requisitos exigidos para estimar que se ha producido la infracción que se denuncia.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Alicante para que remitiera, en el plazo de diez días, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 796/95; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 17 de junio de 1996, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Ana Alarcón Martínez, en nombre y representación de "Menhir Leasing, S.A.". Asimismo, se acordó acusar todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en el Tribunal el 27 de junio de 1996. Recuerda el Ministerio Público que, según reiterada doctrina de este Tribunal, si la dilación es objetivamente injustificada y no es imputable a la parte, sino a las carencias de la estructura organizativa de los órganos judiciales, el retraso procesal no excluye la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 50/1989). En todo caso, se impone examinar si en el presente supuesto concurren las tres exigencias establecidas por este Tribunal para apreciar la infracción del art. 24.2 C.E. Para el Ministerio Fiscal es clara aquella concurrencia, toda vez que: a) El asunto no tiene complejidad alguna, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que estima una demanda cuya pretensión se cifraba en la resolución de una tercería de dominio; b) La actividad procesal del recurrente ha sido en todo momento la adecuada, sin que pueda encontrarse indiligencia alguna en su actuación procesal; y, c) El órgano judicial, por razón del volumen de asuntos pendientes, no determina la fecha de celebración de la vista, deparando con ello grave perjuicio a quien ve pospuesta sine die la resolución del recurso promovido contra una Sentencia que le es favorable.

No existe, por tanto, en opinión del Ministerio Fiscal, causa que justifique razonablemente el retraso padecido por el recurrente, lo que implica que éste ha visto lesionado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En consecuencia, se interesa la estimación de la demanda.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 6 de julio de 1996. Tras reiterar los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda, el recurrente señala que, quizás estimulada por la interposición del presente recurso de amparo, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante ha acordado, por providencia de 3 de junio de 1996, señalar la vista de la apelación para el 23 de enero de 1997. Ello no obstante, el hecho de que se cuente ya con un señalamiento a fecha cierta no significa, en opinión del demandante, que haya dejando de padecer su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues aún quedan varios meses para la vista, a los que habrá que añadir el tiempo que transcurra después hasta que recaiga Sentencia.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de la mercantil "Menhir Leasing, S.A.", que se registró en este Tribunal el 9 de julio de 1996, se limita a manifestar su adhesión a lo alegado por el actor en la demanda. Asimismo se comunica que por providencia de 3 de junio de 1996, el órgano judicial ha señalado el 23 de enero de 1997 para la celebración del acto de la vista.

9. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, se acordó señalar el siguiente día 12 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de septiembre de 1995, por la que se comunicaba la imposibilidad de fijar fecha, por razón del volumen de trabajo del órgano judicial, para la celebración de la vista del recurso de apelación núm. 796/95, promovido contra Sentencia de instancia favorable a la pretensión del ahora recurrente de que se ordenara el alzamiento del embargo trabado sobre dos fincas de su propiedad. Tanto el demandante de amparo como la contraparte en el proceso a quo y el Ministerio Fiscal coinciden en la idea de que con aquella providencia se ha vulnerado el derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el de «dilación indebida» es un concepto jurídico indeterminado y abierto que ha de concretarse en cada caso en función de criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, cuales son los establecidos en la jurisprudencia del T.E.D.H. en relación con el art. 6.1 del Convenio de Roma (SSTC 10/1991, 69/1993, 7/1995, 20/1995, entre otras). Esos criterios objetivos se han cifrado, tradicionalmente, en la complejidad del asunto y la conducta, tanto del recurrente, como del órgano judicial al que se imputan las dilaciones que se denuncian como indebidas.

En el supuesto que ahora se plantea, no puede considerarse razonable que, en un litigio de escasa complejidad como el de autos (en el que el demandante de amparo ha observado una conducta procesal diligente), la vista del recurso de apelación se haya pospuesto de manera indefinida, con evidente perjuicio para el actor, quien, habiendo obtenido en la instancia un pronunciamiento favorable, se ve privado de la posibilidad de disponer libremente de las fincas objeto de la anotación de embargo. Como con ocasión de un supuesto similar, y con respecto a las dilaciones ocasionadas por el mismo órgano judicial (la Sección Quinta de la A.P. de Alicante), dijimos en la STC 7/1995, «ni siquiera una hipotética sobrecarga de recursos en el órgano judicial podría explicar la demora de la vista (...), tanto más injustificable si se tiene en cuenta que ya había concluido toda la fase de tramitación previa a dicho acto (...), pues aquella circunstancia no exonera al Estado del cumplimiento de su obligación de proveer inmediatamente de los medios personales y reales necesarios a su Administración de Justicia a fin de poder dotarla de la necesarias celeridad y eficacia que la Constitución reclama» (fundamento jurídico único, con cita de las SSTC 36/1984 y 197/1993 y de las Sentencias del T.E.D.H. dictadas en los casos «Buchholz», «Eckle» y «Zimmermann y Steiner»; en la misma línea, STC 20/1995).

3. En el presente supuesto concurren, por tanto, todos los requisitos exigidos en nuestra jurisprudencia para estimar el recurso de amparo por dilaciones indebidas (SSTC 36/1984, 133/1988, 63/1993, 97/1994, 7/1995 y 20/1995, entre otras muchas): la simplicidad del proceso, la diligente conducta de la parte -que, por lo demás, denunció la vulneración de su derecho fundamental tan pronto como tuvo ocasión para ello- y la imposibilidad de justificar la dilación en las deficiencias estructurales de una Sección de una Audiencia Provincial, con respecto a las cuales los poderes públicos no han adoptado todavía medidas eficaces para su subsanación.

No obstante, ello no ha de conducir en el presente caso a la estimación del presente recurso de amparo, toda vez que, según han puesto de manifiesto las partes en el proceso a quo, el órgano judicial ha procedido, con diligencia, a efectuar nuevo señalamiento para la celebración de vista dentro de un plazo razonable, como lo es el próximo 23 de enero de 1997, circunstancia esta última que obliga a declarar carente de objeto a este amparo, cuya pretensión ha de ser, por esta sola razón, desestimada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 182/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:182

Recurso de amparo 679/1996. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vic y de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal.

1. Conforme ha afirmado este Tribunal en la STC 115/1987 y reiterado en la STC 144/1990, «la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, previsto en el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, incluidos los previstos en el art. 30.2 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo. La resolución judicial, pues, no sólo controlará la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario. El órgano judicial, por otra parte, habrá de adoptar libremente su decisión, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención que habrían de ser valoradas por el órgano judicial». [F.J. 3]

2. Constatada la ausencia de motivación de las resoluciones impugnadas, en lo relativo a las causas y razones en virtud de las cuales se acordó el internamiento del recurrente, habrá que declarar que las mismas han infringido los arts. 17.1 y 24.1 C.E., «en cuanto que de las resoluciones judiciales no es posible extraer las razones para justificar la medida excepcional del internamiento adoptada en relación con las circunstancias concurrentes en la hoy solicitante de amparo y, en concreto, sobre si la privación de libertad se decretó teniendo en cuenta la causa de expulsión, tampoco especificada, y la mayor o menor probabilidad de que huyera» (STC 144/1990). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 679/96, interpuesto por don Mustapha Bellalouh, representado por el Procurador de los Tribunales doña Concepción Donday Cuevas y asistido por los Letrados don Francesc Arnau i Arias, doña Soledad Oterino Coque y doña Susana Cassany, contra Autos, de 20 y 27 de diciembre de 1995, y 16 de enero de 1996, del Juzgado de instrucción núm. 3 de Vic y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de abril de 1996 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de Mustapha Bellalouh en el que se formaliza demanda de amparo contra el Auto de 16 de enero de 1996 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma los dictados con fecha 20 y 27 de diciembre de 1995 por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vic, en relación a la autorización de internamiento de un ciudadano extranjero cuya expulsión administrativa se pretendía.

2. El recurso se configura con los siguientes datos:

A) Solicitada al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vic, por parte de funcionarios de policía, autorización para el internamiento preventivo del demandante de amparo a fin de proceder a la posterior expulsión del mismo del territorio nacional, el Juzgado autorizó tal internamiento con un escueto Auto de fecha 20 de diciembre de 1995 cuyo fundamento jurídico único justificaba tal autorización de internamiento apoyándose en la posibilidad que le confiere el art. 26.2º de la L.O. 7/1985 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Concretamente el fundamento jurídico único señala:

«El art. 26.2º de la L.O. 7/1985 de 1 de julio sobre "derechos y libertades de extranjeros en España", establece que el Juez de Instrucción del lugar de la detención autorizará el internamiento a disposición de la autoridad gubernativa en centros dedetención o locales que no tengan carácter penitenciario, por lo que procede [...] el internamiento del súbdito marroquí referenciado, el cual se prolongará por el tiempo imprescindible para la práctica de la expulsión y sin que pueda exceder decuarentadías».

B) Dicho Auto fue recurrido en reforma y subsidiaria apelación, aportándose numerosos datos sobre la vinculación familiar y social en España del demandante de amparo, en los que se señalaba que venía realizando cursos de formación profesional, que residía con su padre, y cuestionando, entre otros extremos, que la orden de internamiento no había hecho valoración alguna de las circunstancias personales del sujeto a internamiento ni de la necesidad de la privación de libertad decretada. El recurso de reforma fue desestimado sin hacer referencia alguna a esta cuestión y sin aportar justificación suplementaria alguna sobre la necesidad del internamiento ni las circunstancias que hacían precisa tal medida cautelar mientras se tramitaba o ejecutaba el procedimiento de expulsión del territorio nacional.

C) Al resolver la apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona dicta un Auto, el 16 de enero de 1996, desestimatorio de la misma en cuya fundamentación jurídica se recoge la legislación vigente, la doctrina de este Tribunal fijada en la STC 115/1987, pero, haciendo caso omiso de la misma en cuanto a la motivación de la privación de libertad, ratifica los Autos del Juzgado con esta motivación genérica:

" ... es evidente que la resolución judicial, en cuanto implica la privación de libertad mínima necesaria para la ejecución de la resolución administrativa, está plenamente fundada ...".

3. La demanda de amparo invoca la violación de los arts. 17.1, 24.1 y 25.3 C.E. por haberse decretado la privación de libertad sin motivación expresa alguna y sin justificar la medida, ni tener en cuenta las circunstancias personales del detenido. Las resoluciones judiciales impugnadas, según el demandante de amparo, se han limitado a acceder a la solicitud de internamiento, que era solicitada por autoridad competente en un supuesto en que cabía hacer tal petición, pero no han estudiado si en el caso concreto era o no adecuado acceder al mismo y era o no justificada y proporcional la privación de libertad interesada y decretada.

Asimismo, y por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda mediante providencia de 6 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de dicha Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dichos términos alegaren lo que a su derecho conviniere.

5. En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante sendos escritos de fecha 11 y 12 de septiembre, el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando el recurrente lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando el Fiscal su no oposición al otorgamiento de la suspensión de las resoluciones impugnadas.

7. Por Auto de 26 de septiembre de 1996, la Sala, en la pieza separada, acordó la suspensión de la ejecución del Auto de 20 de diciembre de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vic, confirmado por otro del mismo Juzgado, de 27 de diciembre siguiente, así como la suspensión del Auto de 16 de enero de 1996 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 23 de septiembre de 1996, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho del presente recurso y analizar dos de los motivos de amparo alegados en la demanda, considera que las resoluciones impugnadas vulneran los arts. 24.1 y 17.1 C.E.

Argumenta el Fiscal que ni el Juzgado ni la Audiencia en sus respectivas resoluciones explican los motivos o razones que determinan el internamiento del recurrente durante el tiempo anterior a la expulsión ni contestan a las pretensiones deducidas por éste en cuanto a su situación personal de arraigo, domicilio, familia, tiempo de estancia en España y causa de expulsión, esto es, todas aquellas circunstancias que debe tener en cuenta el órgano judicial para privar de libertad a una persona, sea nacional o extranjera, justificando y fundamentando tal medida excepcional en la única causa de haberse decretado su expulsión. Por lo que tal privación de libertad en que consiste el internamiento, sin ponderar, razonar y explicar las circunstancias concurrentes en el sujeto afectado no puede entenderse motivada y, según el Fiscal, supone infracción de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a la libertad, consagrados en los arts. 24.1 y 17.1 C.E. En consecuencia, el Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia de conformidad con los arts. 80 y 86 LOTC y 372 de la L.E.C., estimando el recurso de amparo por vulnerar las resoluciones recurridas los preceptos constitucionales antes citados.

9. La representación del recurrente en escrito registrado en este Tribunal, el 4 de octubre de 1996, centra sus alegaciones en el Decreto de expulsión, manifestando que el mismo es nulo por incompetencia manifiesta del órgano que lo emitió, toda vez que debería estar "dado y firmado" por el Secretario para la Seguridad del Estado y no por el Gobernador Civil de Barcelona, como en el caso presente.

Manifiesta igualmente que durante su detención se vulneraron los arts. 17 C.E. y 520 L.E.Crim., por no contar con asistencia letrada en el momento de la notificación de la decisión de internamiento, lo que le produjo indefensión.

Considera asimismo que durante la instrucción del expediente de expulsión se vulneró el derecho al proceso con todas las garantías, presunción de inocencia, defensa y principio de legalidad.

10. Por providencia de 11 de noviembre de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vic y por la Audiencia Provincial de Barcelona que autorizaron el internamiento del recurrente por el tiempo imprescindible para la práctica de su expulsión fuera del territorio nacional, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2º de la Ley Orgánica 7/1985 sobre derechos y libertades de los extranjeros. Sin embargo, el escrito de alegaciones efectuado por el recurrente amplía el objeto del recurso de amparo impugnando el Decreto de expulsión, resolución que, según él manifiesta, ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

Respecto de esta última pretensión, no cabe analizar en el presente proceso si en la tramitación del expediente de expulsión se han vulnerado los derechos fundamentales que el recurrente invoca, y ello por dos motivos: el primero, porque en el trámite de alegaciones no puede ser modificado el objeto del amparo, puesto que dicho trámite tiene por finalidad exponer al Tribunal las razones que motivan el recurso, cuyo objeto ya ha quedado fijado en la demanda, aportando al proceso los fundamentos jurídicos no explicitados en la demanda o reiterar, ampliar o profundizar en las argumentaciones ya contenidas en la misma; pero "utilizar dicho escrito de alegaciones para, en manifiesta contradicción con su finalidad, llegar a abandonar las pretensiones ejercitadas en la demanda y sustituirlas por otra que altera sustancial y radicalmente los términos iniciales en que se planteó la litis, constituye conducta incongruente y poco respetuosa con las normas de ordenación procesal" (STC 131/1986).

El segundo motivo por el que no es posible estudiar en el presente proceso de amparo dicha pretensión, es la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 43.1 LOTC, en relación con el art. 50.1 a), toda vez que, como reconoce el demandante, la Resolución administrativa se encuentra pendiente de recurso ante el Tribunal competente de la jurisdicción contencioso-administrativa y, por tanto, no se ha agotado la vía judicial procedente.

2. Circunscrito el objeto de nuestra decisión al Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vic, de 20 de diciembre de 1995, que autorizó el internamiento del recurrente (confirmado por otro Auto de 27 de diciembre de 1995), y al Auto de 16 de enero de 1996 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra los anteriores, debemos determinar si los mismos han infringido el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 C.E.) y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

El demandante y el Ministerio Fiscal coinciden al apreciar la falta de motivación de las citadas resoluciones, toda vez que el internamiento se acordó por el Juez de Instrucción teniendo en cuenta exclusivamente la existencia de una decisión administrativa que decretaba la expulsión, sin hacer referencia alguna a los motivos o razones que determinan el internamiento durante el tiempo anterior a dicha expulsión, esto es, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del recurrente, a la mayor o menor probabilidad de huida, etc. Aducen que ni el Juzgado ni la Audiencia contestaron a las pretensiones alegadas por el recurrente en cuanto a su situación personal de arraigo, domicilio, familia, tiempo de estancia en España y causa de expulsión.

Están en lo cierto el Fiscal y el quejoso. La lectura de los Autos impugnados revela que los mismos contienen solamente la referencia al precepto que faculta al Juez para autorizar el internamiento de un extranjero a los efectos de su expulsión fuera del territorio nacional, es decir, el art. 26.2º de la Ley Orgánica 7/1985 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. El Auto de la Audiencia Provincial se limita a transcribir el contenido del referido precepto, declarando que la resolución judicial recurrida "en cuanto implica la privación de libertad mínima necesaria para la ejecución de la resolución administrativa, está plenamente fundamentada".

3. Pues bien, conforme ha afirmado este Tribunal en la STC 115/1987 y reiterado en la STC 144/1990, "la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, previsto en el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, incluídos los previstos en el art. 30.2 de la L.O. 7/1985, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la L.O. 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo. La resolución judicial, pues, no sólo controlará la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario. El órgano judicial, por otra parte, habrá de adoptar libremente su decisión, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención que habrían de ser valoradas por el órgano judicial" (fundamento jurídico 4º).

Constatada la ausencia de motivación de las resoluciones impugnadas, en lo relativo a las causas y razones en virtud de las cuales se acordó el internamiento del recurrente, habrá que declarar que las mismas han infringido los arts. 17.1 y 24.1 C.E., "en cuanto que de las resoluciones judiciales no es posible extraer las razones para justificar la medida excepcional del internamiento adoptada en relación con las circunstancias concurrentes en la hoy solicitante de amparo y, en concreto, sobre si la privación de libertad se decretó teniendo en cuenta la causa de expulsión, tampoco especificada, y la mayor o menor probabilidad de que huyera" (STC 144/1990, fundamento jurídico 5º).

4. Por último, debe rechazarse la queja del recurrente relativa a la presunta vulneración, por las resoluciones judiciales impugnadas, del art. 25.3 de la C.E., que prohibe a la Administración civil imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Porque, como ya se dijo en la STC 115/1987, la decisión de internamiento no es una decisión administrativa sino judicial: "la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma". En consecuencia, "el extranjero respecto a su libertad a partir de las setenta y dos horas se encuentra a la plena disponibilidad judicial, que cesará en el momento en que el Juez mismo decida la puesta en libertad o en el momento en que la autoridad administrativa solicite la entrega del detenido para proceder a su efectiva expulsión" (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º, ratificada la doctrina en la STC 144/1990).

La medida de internamiento del recurrente fue adoptada por los órganos judiciales, los cuales pueden acordar al respecto, sin perjuicio de que se aprecie que la decisión, en este caso, en cuanto fue tomada mediante resoluciones judiciales carentes de motivación, vulnera otros preceptos constitucionales diferentes (art. 17.1 y 24.1 C.E.), como hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos del recurrente, don Mustapha Ballalouh, a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 20 y 27 de diciembre de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vic, así como la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de enero de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 183/1996, de 14 de noviembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:183

Conflicto positivo de competencia 433/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el art. 2, in fine, y Anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco por la que se regula la inspección técnica a vehículos dedicados a transporte escolar y de menores.

1. De acuerdo con nuestras SSTC 59/1985 y 181/1992, la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21 C.E. Y como materia sujeta a tal competencia exclusiva, no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, modificando o desarrollando las prescripciones estatales. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 433/88, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del art. 2, in fine, y Anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica a Vehículos dedicados a Transporte Escolar y de Menores. Ha comparecido el Letrado don Gorka Zorruzua Ayerbe, en representación del Gobierno vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia en relación con el art. 2, in fine, y Anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica de Vehículos dedicados al Transporte Escolar y de Menores.

2. La fundamentación jurídica del presente conflicto, según se expone en la demanda, es la que sigue:

La Orden cuestionada introduce prescripciones ajenas a la simple regulación de la actividad inspectora, suspendiendo, por un lado, las especificaciones recogidas en las normas estatales de aplicación (Disposición transitoria primera), y, por otro, adicionando a las mismas las especificaciones que establece el Anexo de la Orden en cuestión (art. 2, in fine). Por ello, el Gobierno de la Nación requirió al del País Vasco a fin de que derogara la Disposición transitoria primera, el Anexo y por conexión con ellos, el art. 2 in fine de la Orden de 2 de abril de 1987. El Gobierno vasco decidió estimar parcialmente el requerimiento de incompetencia y, en consecuencia, derogó la Disposición transitoria primera de la meritada Orden; pero no lo estimó fundado en lo relativo a los demás preceptos cuestionados. Como señala el requerimiento de incompetencia que el Gobierno de la Nación dirigió al del País Vasco, los defectos en que incurre la Orden meritada, una vez derogada su Disposición transitoria primera, siguen manteniéndose desde una doble perspectiva.

a) El art. 2 de la Orden impugnada establece que "la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar constituye una Inspección especial tendente a determinar el cumplimiento, por parte de este tipo de vehículos, de las prescripciones técnicas específicas establecidas en el R.D. 2.296/1983, de 25 de agosto, y en la Orden de 26 de octubre de 1983, adicionándoseles a dichas disposiciones reglamentarias las especificaciones que a tal efecto se establecen, tanto para su articulado como para sus Anexos como en la presente Orden". Y en el Anexo de esta Norma se especifican las adiciones que se realizan a las de la Orden de 26 de octubre de 1983 del Ministerio de Industria y Energía. La tergiversación del proceso normativo que suponen estos preceptos resulta evidente. Se olvidan de la independencia de los poderes normativos de las instancias estatal y autonómica y de sus correspondientes esferas competenciales, y dan lugar a una especie de norma jurídica hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento, en parte autonómica, en parte estatal. Dado que, como resulta evidente, el Gobierno vasco y los Departamentos de la Administración autonómica carecen de competencia para modificar, suspender, adicionar o completar las disposiciones estatales en el modo que resulta de la Orden en conflicto, la que aquí nos interesa debe ser declarada radicalmente nula. La competencia para modificar sus propias disposiciones corresponde a los órganos estatales que, según el caso, tengan atribuida esa facultad.

b) Además de lo expuesto, considera esa representación, que la Orden del Departamento de Industria y Comercio se produce claramente fuera del marco de las competencias autonómicas por cuanto, sin poder encuadrarse en las materias asumidas en el Estatuto de Autonomía por el País Vasco como "industria" (art. 10.30) o "transporte" (art. 10.32), resulta clara su inclusión en la que recoge el art. 149.1.21 C.E. como propia del Estado, quien, por consiguiente ostenta la competencia para determinar las especiales condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos destinados al transporte escolar y de menores, y ello sin necesidad de acudir a la doctrina de los poderes implícitos, que menciona la contestación al requerimiento de incompetencia como contraria a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, puesto que es perfectamente posible reconducir y encuadrar en la materia "tráfico y circulación de vehículos a motor" a que se refiere el art. 149.1.21 C.E., tanto la parte de la Orden de 2 de abril de 1987 que aquí se impugna, como aquellas normas estatales que pretende desarrollar, modificar y adicionar.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita a este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde al Estado y por la que se anulen, en consecuencia, las normas impugnadas.

3. Por providencia, de 17 de marzo de 1988, la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda al Gobierno del País Vasco, con el fin de que formulase las alegaciones que considerase pertinentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 LOTC), dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E. y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco para general conocimiento.

4. El Letrado del Gobierno vasco presentó su escrito ante este Tribunal el 20 de abril de 1988, cuya síntesis es la siguiente:

a) El Abogado del Estado señala en su escrito que la Norma autonómica atacada produce un problema de tergiversación del proceso normativo. Por contra, esta parte entiende que el problema no es real porque la norma autonómica no afecta, como tal norma, a la del Estado, sino únicamente al Derecho autonómico. Lo que ocurre, en virtud del carácter supletorio que el art. 149.3 C.E. otorga al derecho del Estado en relación con el de las Comunidades Autónomas, es que la extensión o amplitud del Derecho del Estado respecto de una materia determinada es variable, dependiendo su virtualidad del grado de desarrollo del Derecho autonómico. El Derecho autonómico, por tanto, tiene la facultad de establecer los límites o definir el alcance y contenido del Derecho estatal. Este sistema de Derecho supletorio puede encerrar graves peligros para la seguridad jurídica, lo que obliga a los poderes públicos productores de las normas a buscar las técnicas más eficaces a fin de preservar ese principio jurídico. Y es por esa exigencia de seguridad jurídica, que se acude a la adición sobre el texto de otra norma, con proyección limitada al Derecho autonómico, cuando se quiere establecer una regulación diferente, "en el sentido de mayor contenido a partir de otro idéntico". Esta técnica normativa implica la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de la norma estatal como propia en su totalidad y no sólo en la parte adicionada, transformando el carácter supletorio que tenía en el de norma emanada de la Comunidad Autónoma.

b) La representación del Gobierno de la Nación rechaza la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictar la Orden de 2 de abril de 1987 impugnada, sin analizar el contenido de los títulos competenciales esgrimidos por el Gobierno vasco. Esta parte, sin embargo, entiende ser competente para promulgar la Orden impugnada en virtud de una doble titularidad relativa, una, a industria (art.10.30 E.A.P.V.), y a transportes terrestres, la otra (art. 10.32 E.A.P.V.), porque entiende que el contenido de las materias o ámbitos sobre los que recae la competencia no viene definida o delimitada por la esencia de la materia, pues esos ámbitos no tienen más esencia que la que el Derecho positivo les otorga. Y, en este sentido, se expone que el Derecho positivo configura la seguridad del transporte como materia de transportes, incluyendo en la materia de industria los requisitos técnicos que han de cumplir los vehículos. Así, las adiciones que introduce la Orden versan sobre las características de las puertas, pantalla del asiento del conductor y ventanas de los vehículos dedicados al transporte escolar y de menores, aspectos que forman parte de la materia de transportes y que, por tal motivo, se encuentran recogidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres. Este ejemplo, y otros que se exponen en el escrito, permiten concluir a esta parte que es claro que el objeto de regulación de la Orden es materia de transportes. Lo mismo sucede con las condiciones técnicas de los vehículos, que son materia de industria. Así, por ejemplo, el Decreto 1.666/1960, de 21 de julio no deja lugar a dudas de que tradicionalmente las condiciones técnicas fundamentales que han de cumplir los vehículos en España ha sido considerado como materia de industria, evidenciándose la concepción errónea que sobre ello mantiene el Abogado del Estado cuando limita esta materia a la regulación de los procesos productivos, estructura, instalación u obligaciones del sector industrial.

Por último, si a efectos de transferencias el Estado ha entendido que la inspección técnica de vehículos es una materia de industria, sorprende que ahora se sostenga que debe incardinarse en el ámbito competencial de tráfico y circulación de vehículos a motor, lo que supondría la inconstitucionalidad de todas las transferencias realizadas por el Estado a las Comunidades Autónomas en materia de inspección técnica de vehículos.

Las razones hasta aquí expuestas se completan con otro argumento que, según esta parte, es por sí sólo concluyente: si el propio Real Decreto 2.296/1983, regulador de las normas de seguridad del transporte escolar y de menores reconoce que las infracciones relativas, precisamente, a pantalla protectora del asiento del conductor, a la apertura y cierre automático de las puertas y a la apertura practicable de las ventanas, se sancionaran de conformidad con lo previsto en la legislación de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, es que entiende que tal materia corresponde al ámbito del transporte y no al del tráfico y circulación de vehículos a motor. Todo ello, evidencia que la propia norma entiende que la materia objeto de este conflicto pertenece a los ámbitos competenciales de transporte e industria, materias sobre las que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva a tenor de lo dispuesto en los arts. 10.32 y 10.30 del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, el Letrado del Gobierno vasco solicita se dicte Sentencia declarando que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de la competencia controvertida, desestimando la pretensión del Gobierno del Estado.

5. Por providencia, de 20 de junio de 1988, la Sección Tercera acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. Evacuados los correspondientes escritos por parte del Abogado del Estado y del Letrado del Gobierno vasco, el Pleno del Tribunal dictó Auto, de 12 de julio de 1988, acordando levantar la suspensión del art. 2, in fine, y adición 2 del Anexo, de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica de Vehículos dedicados a Transporte Escolar y de Menores.

7. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1994, el Pleno acordó oír a las partes para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que consideraran procedente acerca de la posible carencia de objeto sobrevenida del presente conflicto, a la vista de la jurisprudencia contenida en las SSTC 181/1992, 203/1992, 14/1994 y la recaída con esta fecha en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.172/88 o 1.532/88, este último planteado por el Gobierno vasco.

8. El Letrado del Gobierno vasco presentó su escrito el 1 de diciembre de 1994, interesando que se continuara la tramitación procesal del conflicto positivo de competencia hasta su terminación por Sentencia, en la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9. El Abogado del Estado presentó su escrito ante este Tribunal el 22 de diciembre de 1994. Si bien no se pronuncia acerca de la posible carencia de objeto sobrevenida del presente conflicto, realiza una serie de consideraciones sobre la jurisprudencia citada en la providencia del día 24 de noviembre anterior, y concluye que dicha jurisprudencia constitucional confirma la posición mantenida por el Gobierno en la controversia.

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, el presente conflicto positivo versa sobre la titularidad de la competencia para establecer las normas técnicas a cumplir por los vehículos destinados al transporte escolar o de menores. El Abogado del Estado plantea el conflicto competencial frente a la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco que regula la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores, de la que impugna exclusivamente el art. 2, in fine, y su Anexo, en tanto en cuanto adicionan a la normativa estatal vigente determinados requisitos relativos a aquellas normas técnicas. Alega que la competencia en la materia pertenece al Estado, en virtud del art. 149.1.21 C.E., que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "tráfico y circulación de vehículos a motor". Por su parte, la representación del Gobierno vasco sostiene que la regulación impugnada no es subsumible en tal apartado constitucional, sino en materias distintas, como son la de "industria" y la de "transportes", sobre las que esta Comunidad tiene competencia exclusiva en virtud de los títulos establecidos en los arts. 10.30 y 10.32 E.A.P.V., respectivamente.

2. El presente conflicto replantea, de este modo, la cuestión ya resuelta en las SSTC 59/1985, fundamento jurídico 3º, y 181/1992, fundamento jurídico 3º, de cuyas tesis se hacen eco, posteriormente, las SSTC 203/1992, fundamento jurídico 2º; 14/1994, fundamento jurídico 3º y 118/1996, fundamento jurídico 67. De este cuerpo doctrinal resulta, de un lado, una clara diferenciación entre la competencia para determinar los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes, que pertenece a la materia de tráfico, competencia exclusiva del Estado (SSTC 59/1985 y 181/1992) y, de otro lado, la actividad ejecutiva de verificación del cumplimiento de aquellos requisitos técnicos exigidos en la legislación estatal para la homologación de determinados productos industriales destinados al transporte, que pertenece a la materia de industria y, por lo tanto, corresponde a las Comunidades Autónomas, en la medida en que esté contemplada tal competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía (SSTC 203/1992 y 14/1994), de otra.

Pues bien, desde esta perspectiva, debe acogerse la argumentación del Abogado del Estado, como ya manifestamos en la STC 59/1985 y, posteriormente, en la STC 181/1992. En el concepto de tráfico y circulación de vehículos a motor, como materia atribuida por el art. 149.1.21 C.E. a la competencia exclusiva del Estado, "no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (vgr. señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan". De ahí, que no quepa separar, como integrantes de esas garantías de seguridad, los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él, de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentren en su interior. "Ambas dimensiones son elementos indisolubles de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo, que afecte a las personas que en él viajan (tanto conductor como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo, así como en otros vehículos de su entorno" (STC 181/1992, fundamento jurídico 3º).

La conclusión no puede ser ahora distinta de la que allí se dedujo: La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21 C.E. Y como materia sujeta a tal competencia exclusiva, no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, modificando o desarrollando las prescripciones estatales.

3. Los preceptos de la Orden del País Vasco que se impugnan se dictan con invocación explícita de la competencia exclusiva que tiene reconocida esta Comunidad Autónoma en materia de industria y en ejecución de los requisitos técnicos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983 con el objeto de conseguir los máximos niveles de seguridad para el tipo de transporte de escolares y de menores. Sin embargo, el mandato contenido en el art. 2, in fine, de la misma en relación con su Anexo, se refiere claramente a requisitos de innegable repercusión en la seguridad vial, pues afectan no solamente a la seguridad de las personas que utilizan el transporte (puertas automáticas, ventanas), sino también a la seguridad del conductor (regulación de pantallas de protección). Se inscriben, así, plenamente, en el ámbito de la seguridad de la circulación y el tráfico, según lo ya expuesto. Por ello ha de concluirse, accediendo a las pretensiones formuladas por el Abogado del Estado, que invaden la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.21 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar:

1º Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

2º La nulidad del art. 2, in fine, y Anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica de Vehículos dedicados al transporte escolar y de menores.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 184/1996, de 14 de noviembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:184

Impugnación de disposiciones autonómicas 1504/1988. Promovida por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 48/1988 de la Comunidad Autónoma de Baleares sobre pesca marítima, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo de las Islas Baleares.

1. Según doctrina anterior (SSTC 56/1989, 147/1991, 57/1992 y 68/1992), el deslinde competencial en la materia de pesca viene presidido por la necesidad de distinguir en el art. 149.1.19. de la Constitución entre dos títulos competenciales distintos, a saber: «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero». Dentro del primero, que constituye una competencia exclusiva del Estado más allá de las aguas interiores, ha de incluirse la regulación de las condiciones y características de la actividad extractiva de este recurso natural, así como los regímenes de explotación, protección, mejora y conservación de los recursos pesqueros. Por esta razón debe considerarse competencia exclusiva del Estado la normativa referente a los recursos y zonas de pesca (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos de actividad ( vedas, horas de captura...) y a las técnicas extractivas (artes y otros medios de pesca). Por el contrario, en este contexto de deslinde competencial, la «ordenación del sector pesquero» tiene un significado más restringido y un contenido diferente que se proyecta sobre la pesca entendida, no como actividad extractiva, sino como sector económico. Bajo este título competencial se cobija, pues, todo lo relativo a la organización económica de ese sector productivo y, por tanto, todo cuanto concierne a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera (condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector), sus condiciones y formas de organización y explotación comercial (registros oficiales, cofradías de pescadores, construcción de buques, lonjas de contratación, etc.). [F.J. 3]

2. La lectura del Decreto impugnado evidencia que nos encontramos ante la regulación por la Comunidad Autónoma de una modalidad de pesca (el arrastre de fondo) en aguas situadas más allá de las aguas interiores, con determinación de todos los elementos imbricados en esa modalidad de pesca como actividad extractiva, lo que, según queda dicho, pertenece a la competencia exclusiva del Estado conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.19. de la Constitución. Siendo ello así, es claro que el Decreto impugnado no respeta el orden constitucional de distribución de competencias en la materia, invadiendo con su regulación un ámbito material que la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación núm. 1504/88 que, al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), promueve el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto 48/1988, de 28 de abril, de la Comunidad Autónoma de Baleares sobre pesca marítima, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en las Islas Baleares. Ha sido parte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo que pertenece a los Servicios Jurídicos de aquella Comunidad Autónoma. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 8 de septiembre de 1988, se presentó ante este Tribunal un escrito del Abogado del Estado por el que, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y una vez agotada sin satisfacción la vía del requerimiento previo, con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la LOTC, plantea conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por entender que el Decreto 48/1988, de 28 de abril, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en las Islas Baleares, vulnera la distribución constitucional de competencias. Interesa, por ello mismo, que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y que se anule el citado Decreto balear. Esta pretensión se articula sobre los siguientes fundamentos jurídicos:

A) Mediante el Decreto que se impugna este proceso constitucional la Comunidad Autónoma de Baleares regula de presente y se atribuye de futuro la competencia para regular todo cuanto tiene que ver con la pesca de arrastre de fondo que se practique en las aguas comprendidas en la imprecisa expresión "aguas de las Islas Baleares" (art. 2) o aguas del Archipiélago Balear (art. 6). Esa regulación agota el tratamiento normativo sobre la materia, sin dejar resquicio alguno para que el Estado pueda ejercer la competencia que sobre pesca marítima le atribuye el art. 149.1.19ª de la Constitución. De este modo, el título competencial "ordenación de la pesca marítima reconocido en el art. 11.6 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (en adelante, E.A.I.B.) parece haber absorbido todo lo que afecta a la pesca de arrastre de fondo. Así se deduce de la propia Exposición de Motivos del aludido Decreto en la que tácitamente se consideran equivalentes las expresiones "pesca marítima" y "sector pesquero", reconduciendo la primera a la noción de bases y la segunda al desarrollo y ejecución de las mismas. Por tanto, sólo si se produce esa identificación entre pesca marítima y sector pesquero, y sólo si se justifica que el Decreto 48/1988 es una norma de desarrollo de la legislación básica estatal (art. 11.6 E.A.I.B.), podría sostenerse la adecuación constitucional del mismo. Sin embargo, tal opción resulta jurídicamente inviable, pues, ni ambos conceptos son equiparables, ni la regulación contenida en el Decreto 48/1988 es desarrollo de normas básicas estatales dentro del marco normativo establecido por éstas.

En este sentido, y atendiendo a la doctrina de las SSTC 113/1983, 33/1984 y 158/1986, pueden establecerse dos premisas sobre las que proceder al examen de la cuestión planteada.

La primera de ellas consiste en la afirmación de que las competencias pesqueras de las Comunidades Autónomas no quedan circunscritas a las aguas interiores. Según la STC 156/1986 así resulta de la sola existencia de una potestad autónoma de ordenación del sector pesquero. En sus términos: "estimar lo contrario supondría introducir en la norma recogida en el [citado] art. 10.7 (del E.A.C.) un límite que no está en ella aunque sí en otro precepto del mismo Estatuto confundiendo, para limitarse entre sí, competencias que son, por su objeto y condiciones de ejercicio, manifiestamente distintas".

La segunda consiste en que son competencias distintas las de pesca marítima y ordenación del sector pesquero, del mismo modo que -en palabras de la citada STC 156/1986- "son por su objeto y condiciones de ejercicio manifiestamente distintas" las de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero. Sobre ello, la dicción literal del art. 149.1.19ª C.E. no deja lugar a dudas.

A juicio del Abogado del Estado, esta distinción constitucional debe estar dotada de contenidos propios, proponiendo al efecto que por "pesca marítima" se entienda el núcleo específico de la actividad, en el que la competencia abarque tanto las bases como su desarrollo y ejecución, y corresponda exclusivamente al Estado, mientras que la expresión "ordenación del sector pesquero", excluida ya la pesca marítima, se refiera a actividades no extractivas vinculadas a la pesca, pudiendo ostentar las Comunidades Autónomas competencias de desarrollo y ejecución en la materia.

A esta conclusión se llega, además, mediante otras consideraciones adicionales a la dicción del art. 149.1.19ª C.E.: tales son, las empleadas por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (fundamento jurídico 1º) sobre el denominado ámbito de interés delimitado por la Ley y que en el presente caso han de referirse a la Constitución. La argumentación -añade el Abogado del Estado- sería en definitiva la siguiente: cualquiera que sea el contenido que en la relación con la pesca marítima quiera darse a las expresiones "ordenación del sector pesquero" u "ordenación de la pesca marítima", existe un ámbito que es totalmente competencia exclusiva del Estado y que se corresponde con aquel núcleo de actividad que, por su objeto, no es susceptible de ser dividido por Comunidades Autónomas. Ese núcleo inescindible es el integrado por la actividad extractiva de recursos pesqueros móviles, cuya competencia ha de corresponder en exclusiva al Estado. Esto es, en definitiva, el título competencial "pesca marítima" y esto es, justamente, lo que desconoce la norma autonómica que omitiéndola absolutamente vacía de contenido la competencia que el art. 149.1.19ª atribuye al Estado.

Por todo ello, y en la medida en que los diversos preceptos del Decreto que se impugna regulan los diferentes aspectos de la actividad económica de la extracción de recursos pesqueros en la modalidad de arrastre de fondo, sometiéndola a licencia, fijando las características de los buques y de las mallas a emplear, sus horarios, los mínimos permitidos, etc., entiende el Abogado del Estado que extralimita la competencia de la Comunidad Autónoma e invade una materia cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado.

B) A idéntica conclusión conduce la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de bases, aún en la hipótesis extrema de que en materia de pesca marítima el Estado únicamente tuviese atribuida la competencia de promulgar las bases. En efecto, la extracción de un recurso móvil como la pesca es una actividad que requiere por su naturaleza de una regulación uniforme en todo el territorio, siendo de por sí "básica", vedándose a las Comunidades Autónomas su regulación. Es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional en su STC 71/1982 (fundamentos jurídicos 2º in fine, y 7º) en armonía con lo dispuesto en el art. 149.1.19ª C.E., y con la doctrina comparada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América conocida como teoría de la preemption , conforme a la cual, en alguno casos, aunque el legislador federal no haya previamente "ocupado el campo", se impide al legislador de los Estados normar aspectos que requieren de por sí una regulación general y uniforme por afectar al interés federal general.

Así en las Sentencias "Rice v. Santa Fe Elevator Corp." de 1949 (33lV.S.218), y en la "Goldstein v. California" de 1973 (412V.S.546), se emplea el concepto de "materias que son necesariamente nacionales en importancia", o el "interés federal dominante". También en este sentido, las Sentencias "Hines v. Davidowitz" (1941, 312V.S.52), "Pennsylvania v. Nelson" (1956, 350V.S.497), "San Diego Building Trade Council v. Garmon" (1959, 359V.S.236), "Amalgamated Ass. of Street Employees v. Lockridge (1971, 403V.S.274) y "Sears-Roebruck v. Stiffel" (1964, 376V.S. 225), en materia de relaciones internacionales, ámbito laboral y propiedad intelectual.

Desde esta perspectiva conviene señalar que los recursos pesqueros de los caladeros nacionales son escasos y que, dada la potencialidad de nuestra flota, toda la actividad de este orden está sometida a reglamentación con el fin de impedir una sobreexplotación o explotación irracional de la mar. Esta reglamentación se instrumenta de dos modos: regulando caladeros, que son territorios marinos que tienen una unidad de tratamiento, como por ejemplo, la de "cerco", en la que lo fundamental es el modo y técnica de extracción. Y, regulando la actividad pesquera mediante el establecimiento de normas sobre el "recurso pesquero" -v.gr. el tamaño mínimo de las especies susceptibles de captura- y sobre el "esfuerzo pesquero" -v.gr. tonelaje y características de los buques-. La regulación de esta actividad pesquera no puede ser territorializada ya que los caladeros afectan a distintas Comunidades Autónomas y las modalidades de pesca afectan al caladero nacional, sin distinciones territoriales. Todo ello justifica un tratamiento homogéneo y nacional de la pesca, lo que queda confirmado jurídicamente en las normas competenciales que distribuyen las respectivas facultades entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

De este modo, concluye el Abogado del Estado, aunque el Estado no tuviera todas las competencias posibles en materia de pesca marítima -como aquí se sostiene- y fuera titular exclusivamente de la facultad de dictar la normativa básica en la materia, la norma impugnada sería igualmente contraria al orden de distribución de competencias por cuanto todo lo que regula en sus preceptos es claramente básico y no puede ser sometido a un tratamiento diferenciado por las distintas Comunidades Autónomas cuyas normas puede incluso vedar en la práctica la pesca de los barcos de otras Comunidades, dando lugar a la constitución de auténticas "flotas pesqueras diferenciadas" en cada una de ellas.

Por todo ello se termina suplicando que se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y se anule la disposición cuestionada.

2. La Sección Segunda del Pleno, por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó admitir a trámite la impugnación, dar traslado al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares para que en el plazo de veinte días formule alegaciones, comunicándosele, a su vez, la suspensión ex 161.2 C.E. del Decreto 48/1988, de 28 de abril; y, finalmente, dirigir comunicación al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a los efectos del art. 61.2 LOTC.

Dentro del plazo conferido, el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares presentó, en representación del Consejo de Gobierno de aquella Comunidad, su escrito de alegaciones a cuyo final suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare que el Decreto 48/1988, de 28 de abril, de Pesca de Arrastre de Fondo en las Islas Baleares no altera el sistema constitucional de distribución de competencias, así como la titularidad autonómica de la competencia controvertida.

Según esta representación para la resolución del conflicto es necesario traer a colación el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, aprobado con posterioridad al impugnado Decreto balear y en el que se regula la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo, estableciéndose en su disposición primera el carácter básico de parte de sus contenidos.

A partir de este presupuesto, se aduce, en primer lugar, que la competencia que en materia de pesca reconoce a aquella Comunidad Autónoma el art. 11.6 de su Estatuto de Autonomía no es una mera competencia latente o diferida en cuanto a su ejercicio, sino una competencia plenamente asumida y que permite su inmediato desarrollo y ejecución, por lo que la cláusula "sin perjuicio" contenida en el art. 149.1.19 C.E. no debe entenderse como un obstáculo al ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias que se le reconocen ab initio.

Frente a lo argumentado por el Abogado del Estado, se señala que el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y, en particular sus arts. 10.18 y 11.6, no permiten establecer una contraposición entre "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero". En efecto, esta diferenciación se articula por el Abogado del Estado a partir del tenor literal de otros Estatutos de Autonomía desconociéndose que en el art. 11.6 del E.C.A.I.B. no se utiliza la expresión "ordenación del sector pesquero" sino la de "ordenación de la pesca marítima". Por lo demás, "pesca" y "sector pesquero" son conceptos que hacen referencia a una misma actividad económica caracterizada por la explotación extractiva de su recurso natural. Por ello, tanto en la regulación preconstitucional sobre la materia (Orden de 30 de julio de 1975 y Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima, de 30 de abril de 1976), como en la postconstitucional (Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo) se tratan unificadamente los temas relativos a las características del recurso natural que la pesca supone, la actividad puramente extractiva y la ordenación del sector.

Por otra parte, la representación del Estado pretende reconducir las competencias en materia de pesca marítima atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares al ámbito geográfico de "las aguas interiores", extendiendo este límite previsto en el art. 10.18 del Estatuto de Autonomía, a la competencia sobre la ordenación de la pesca marítima que reconoce el art. 11.6 del mencionado Estatuto de Autonomía. Tal pretensión es especialmente grave si se atiende a las siguientes razones:

a) Que para determinar el ámbito de las llamadas "aguas interiores" hay que acudir a lo dispuesto en el Real Decreto 2.510/1977, de 5 de agosto, que considera como tales las situadas en el interior de las línea de base rectas del mar territorial, lo que equivale a vaciar prácticamente de contenido las posibilidades de ordenación de la pesca marítima que el Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma.

b) En segundo lugar, porque el planteamiento sostenido por la representación del Estado constituye reproducción del ya intentado sin éxito en anteriores conflictos positivos de competencias, que han dado lugar a las SSTC 33/1984 y 158/1986. Se cita sobre este particular el fundamento jurídico 2º de esta última Sentencia.

c) Y, finalmente, porque la referencia contenida en el art. 2 del Decreto 48/1988, objeto del presente conflicto, debe ponerse en relación con su propia exposición de motivos que se refiere a los "...caladeros del litoral de su ámbito territorial" en plena correspondencia con el criterio jurisprudencial establecido en la STC 158/1986.

En esta misma línea, recuerda esta representación, que en el momento de la aprobación y publicación del Decreto 48/1988 no existía legislación estatal que tuviera atribuida la condición de básica en materia de pesca de arrastre de fondo. Ello obligaba a analizar lo que pudiera constituir legislación básica en sentido material. A este respecto se estimaba como tal los arts. 1 y 2 del Real Decreto 681/1980 y se añadía que el propio Real Decreto constituía un catálogo de cuestiones precisado de ulterior desarrollo legislativo. Se trataba, por tanto, de desarrollar y dar cumplimiento para un arte de pesca concreto, a las previsiones contenidas en el Real Decreto 681/80, al igual que había ocurrido, en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña para el arte de claro y mosca que dio lugar a la STC 158/1986. En este punto interesa subrayar que la propia representación del Estado no alega conculcación alguna de los contenidos del citado Real Decreto 681/1980, por lo que no resulta sostenible afirmar que el Decreto que ahora se impugna vulnera la legislación estatal previa a la aprobación del mismo.

No obstante, con posterioridad a la publicación del Decreto 48/1988 se publicó el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, que otorga en gran parte de su contenido el carácter de legislación estatal básica de la ordenación del sector pesquero, lo que obliga a examinar si se ha producido un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida.

La pretendida diferenciación entre los ámbitos materiales de la "pesca" y "la ordenación del sector pesquero" para fundamentar la existencia de una eventual competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima resulta constitucionalmente inaceptable. De hecho, la atribución del carácter de básico efectuado por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 679/1988 a la práctica totalidad de sus contenidos constituye una flagrante vulneración de la doctrina constitucional sobre la materia, contenida en las SSTC 1/1982, 33/1984, 78/1985 y, de modo específico, en la 158/1986, en la que se declaró que no podía reconocerse el carácter de legislación básica ordenadora del sector pesquero a unas normas en las que se detallaban unas exigencias técnicas y un régimen de explotación claramente incardinados en el concepto de "desarrollo legislativo", que es el que sirve para delimitar la reserva competencial a favor de la Comunidad Autónoma.

Los contenidos del Real Decreto 679/1988 declarados básicos no permiten desarrollo legislativo alguno, pues definen y regulan todo cuanto tiene que ver con la pesca de arrastre de fondo. A todo ello debe añadirse la insuficiencia de rango del mencionado Real Decreto para establecer la ordenación básica en materia de arrastre de fondo.

Pero además, el Decreto que se impugna, únicamente se separa en cuestiones que cabe calificar de nimias y de escasa relevancia respecto a lo dispuesto en el R.D. 679/1988, y que se justifican por las especificidades de los caladeros de ámbito balear. En efecto, las dimensiones mínimas de las mallas (art. 4 del Decreto 48/1988) son idénticas a las del art. 5 del Real Decreto 679/1988, sin perjuicio de que para las embarcaciones de potencia superior a 500 CV se modifique ligeramente ese tamaño de malla; también es coincidente la potencia máxima de motores y los fondos en los que puede realizarse la actividad extractiva, y aunque en la norma estatal se aumente ligeramente la eslora mínima, tal decisión encuentra fundamento en el Reglamento C.E.E. 2930/1986.

A continuación se analiza por qué la norma impugnada no implica un vaciado de las competencias estatales sobre la materia, argumentándose sobre este particular que corresponde al Estado tanto regular todo lo concerniente al carácter "móvil" de la pesca como recurso natural, como establecer el marco normativo general adaptándolo a las exigencias derivadas de los convenios internacionales y de las regulaciones comunitarias.

Por último, se dedica un apartado a defender la inaplicabilidad al presente caso de la doctrina de la "preemption" elaborada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, con cita de distintos Sentencias de aquél Tribunal que, a juicio de esta representación, ponen de relieve que la aludida doctrina jurisprudencial no es unívoca ni pacífica. Se concluye, finalmente, interesando que se declare que la competencia controvertida es de la titularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que, por ello mismo, el Decreto 48/1988 respeta el orden constitucional de distribución de competencias.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 10 de enero de 1989, se acordó que por concluir el plazo de suspensión previsto en el art. 65.2 LOTC, se oyese a las partes para que en el plazo común de cinco días alegasen lo que estimaran procedente sobre el levantamiento o mantenimiento de la misma. Por Auto de 8 de febrero de 1989, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1996, se acordó señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional se tramitó al amparo del cauce establecido en el Título V de la LOTC (arts. 76 y 77) según lo interesado por el Gobierno de la Nación en su Acuerdo de 1 de julio de 1988 como consta en la certificación de fecha 2 de septiembre del mismo año. En dicho Acuerdo, el Gobierno de la Nación requiere al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares a fin de que derogue el Decreto 48/1988, de 28 de abril, de pesca de arrastre de fondo, por estimar que ha vulnerado el principio de libre circulación que la Constitución garantiza en su art. 139.2, al suponer un obstáculo al libre desplazamiento de las flotas de pesca de otras Comunidades Autónomas que faenan en el Mediterráneo. Por otra parte, aducía el Gobierno de la Nación que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares carece actualmente de competencia normativa en materia de pesca marítima.

El Abogado del Estado, sin embargo, en representación del Gobierno de la Nación, en su escrito de interposición de la impugnación con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la LOTC "siguiendo órdenes del Gobierno y a los fines que en el suplico del mismo se indicarán", ha contraído su pretensión a los límites de un conflicto positivo de competencia, apoyándola exclusivamente en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias.

Así las cosas, nos encontramos ante la peculiaridad de que una controversia sobre la titularidad de las competencias que resultan del "bloque de constitucionalidad" discurre por un cauce procesal, el del Título V de la LOTC previsto con una mayor amplitud, siempre, claro está, que las supuestas vulneraciones en que se base su impugnación versen sobre materia constitucional (STC 64/1990, fundamento jurídico 1º, por todas). Ello no obstante, y dada la remisión que el art. 77 LOTC efectúa a los arts. 62 a 67 también de la LOTC que regulan los conflictos de competencia, nada impide que resolvamos en este proceso la controversia planteada declarando la titularidad de la competencia controvertida.

2. El carácter inequívocamente competencial de la presente impugnación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se pone de manifiesto en la delimitación que de la misma realizan las partes.

El representante del Estado fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad en bloque del Decreto 48/1988, de 28 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por entender que la regulación sobre la "pesca de arrastre de fondo en aguas de las Islas Baleares", contenida en aquella disposición, invade y vacía de todo contenido la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima ex art. 149.1.19ª de la Constitución. En este sentido, se argumenta que la competencia sobre pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se circunscribe a las "aguas interiores" (arts. 148.1.11ª C.E. y art. 10.18 E.A.C.A.I.B.) y que la competencia sobre "ordenación del sector pesquero" que le reconocen los (arts. 149.1.19ª C.E. y 11.6 E.A.C.A.I.B.) se proyecta sobre un ámbito material distinto del que corresponde a la "pesca marítima", no existiendo identidad de contenidos entre uno y otro título competencial.

Por su parte, la representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares niega la denunciada invasión competencial y defiende la licitud constitucional del Decreto impugnado, sobre la base de que la cláusula "sin perjuicio" del art. 149.1.19ª C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado dictar la legislación básica en materia de pesca marítima, correspondiendo a las Comunidades Autónomas que cuenten con título competencial expreso en sus respectivos Estatutos de Autonomía -como ocurre en el caso de la de las Islas Baleares, a tenor de los dispuesto en su art. 11.6- el desarrollo normativo y la ejecución de las bases estatales dictadas sobre la materia, como pone de manifiesto el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Ahora bien, al tiempo de dictarse el Decreto 48/1988, no existía una regulación estatal de lo básico en materia de pesca de arrastre de fondo, por lo que debían de inferirse sus contenidos a partir de la normativa existente. Esto es lo que, cabalmente, se hizo con la publicación del Decreto ahora impugnado, en cuya exposición de motivos se aborda este problema, señalándose que se consideran básicos los arts. 1 y 2 del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que entonces ordenaba esta modalidad de pesca, pero no así las distintas Ordenes Ministeriales que regulaban minuciosamente -haciendo inviable la competencia autonómica de desarrollo legislativo- las artes de pesca, las épocas y fondos de veda, las tallas mínimas de las capturas, el control del esfuerzo pesquero y, en general, aquellas cuestiones que exigen un régimen jurídico diferenciado, incompatible con la uniformidad que debe caracterizar a la normativa básica estatal.

3. Así planteado el conflicto, y prescindiendo del análisis del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, que no es objeto del mismo, cumple advertir que la controversia competencial que lo vertebra ya ha sido resuelta, en su dimensión constitucional, por anteriores pronunciamientos de este Tribunal, cuya doctrina se mantiene de forma continuada y constante desde la STC 56/1989.

Con arreglo a esta doctrina (SSTC 56/1989, 147/1991, 57/1992 y 68/1992), el deslinde competencial en la materia de pesca viene presidido por la necesidad de distinguir en el art. 149.1.19ª de la Constitución entre dos títulos competenciales distintos, a saber: «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero». Señalándose a continuación, que dentro del primero, que constituye una competencia exclusiva del Estado más allá de las aguas interiores, ha de incluirse la regulación de las condiciones y características de la actividad extractiva de este recurso natural, así como los regímenes de explotación, protección, mejora y conservación de los recursos pesqueros. Por esta razón debe considerarse competencia exclusiva del Estado la normativa referente a los recursos y zonas de pesca (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos de actividad (vedas, horas de captura...) y a las técnicas extractivas (artes y otros medios de pesca).

Por el contrario, en este contexto de deslinde competencial, la «ordenación del sector pesquero» tiene un significado más restringido y un contenido diferente que se proyecta sobre la pesca entendida, no como actividad extractiva, sino como sector económico. Bajo este título competencial se cobija, pues, todo lo relativo a la organización económica de ese sector productivo y, por tanto, todo cuanto concierne a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera (condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector), sus condiciones y formas de organización y explotación comercial (registros oficiales, cofradías de pescadores, construcción de buques, lonjas de contratación, etc.).

4. Desde esta perspectiva, ha de analizarse el Decreto 48/1988 sobre "Pesca de arrastre de fondo en las Islas Baleares", objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

Un Decreto, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe a las "aguas interiores" sino, con mayor extensión, a las aguas de las Islas Baleares, sin determinar su límite externo. Según se desprende de su art. 2 y del escrito de alegaciones del representante del representante de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares es evidente, por tanto, que a su través la Comunidad Autónoma pretende ordenar normativamente una particular modalidad extractiva de pesca. Así se deduce no sólo de la rúbrica del Decreto impugnado sino también de todas y cada una de las disposiciones contenidas en su articulado: en el art. 1 se define la pesca de arrastre; en el art. 3, se establece el tamaño mínimo de las embarcaciones; en el art. 4, las dimensiones mínimas de las mallas; en el art. 5, la potencia de las embarcaciones; en los arts. 6 y 7, la exigencia de licencias y autorizaciones de explotación; en el art. 8, el cambio de modalidad de pesca; en el art. 9 se disponen los días y horas de ejercicio de la actividad; en el art. 10 se determina la profundidad mínima de los fondos; en el art. 11 se prohíbe la pesca y comercialización de especies protegidas o de tallas mínimas a las autorizadas; y, finalmente, en el art. 12 se establece una remisión normativa en materia de sanciones por infracción de lo dispuesto en el Decreto.

Todo ello evidencia que nos encontramos ante la regulación por la Comunidad Autónoma de una modalidad de pesca (el arrastre de fondo) en aguas situadas más allá de las aguas interiores, con determinación de todos los elementos imbricados en esa modalidad de pesca como actividad extractiva, lo que, según queda dicho, pertenece a la competencia exclusiva del Estado conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.19ª de la Constitución. Siendo ello así, es claro que el Decreto impugnado no respeta el orden constitucional de distribución de competencias en la materia, invadiendo con su regulación un ámbito material que la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

declarar

1º Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia ejercida en el Decreto 48/1988, de 28 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2º. La nulidad de la citada disposición.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 185/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:185

Recurso de amparo 993/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que confirma la improcedencia de la reclamación de pensión de jubilación instada por trabajadora de Telefónica que previamente había disfrutado de la excedencia ilimitada prevista por razón de matrimonio.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

1. El Tribunal Supremo, una vez comprobada la contradicción determinante de la casación, consideró incorrecta la contenida en la que aquí se impugna, opción que aparece razonada en extenso, sin que en consecuencia pueda reprocharle que contradiga el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Efectivamente, el cambio de criterio se hace por mor de una fundamentación adecuada que lo justifica, excluyendo así tanto la arbitrariedad como la inadvertencia (STC 266/1994), aparte de que no sea posible admitir una tacha como la denunciada frente a la resolución de fondo dictada en un recurso para unificar la doctrina, salvo que se ignore su función complementaria en el bloque de la legalidad y se cuestione la posición constitucional del Tribunal Supremo ( STC 37/1995). En cualquier caso, la doctrina legal en ella contenida coincide con la sentada en otras dos, anteriores, del propio Tribunal (29 de abril y 29 de junio de 1987). Cierto es que en una del 29 de abril de 1986 se sostuvo la tesis opuesta, pero se trata de una decisión aislada, arrollada por la corriente jurisprudencial posterior, sin que en consecuencia pueda ser invocada como precedente a efectos de una eventual vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 73/1988 y 136/1988). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 993/92, interpuesto por doña Africa Monedero García, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asiste la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó el 11 de febrero de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal, Telefónica de España, S.A., y la Institución Telefónica de Previsión, la primera representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta con la dirección de la Abogada doña Pilar Conesa Martínez y la segunda por el Procurador don José Vicente-Arche Rodríguez asistido del Letrado don Jesús Carrillo Alvarez, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Africa Monedero García, interpuso el 15 de abril de 1992 el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que inició la prestación de sus servicios para la entonces denominada Compañía Telefónica Nacional de España el 1 de mayo de 1946 y que el 3 de noviembre de 1966 solicitó la excedencia ilimitada establecida para el personal femenino que contrajera matrimonio en el II Convenio Colectivo Sindical de la Compañía y su personal, vigente a la sazón solicitud que le fue concedida con efectos del 5 de diciembre siguiente. El 19 de enero de 1989, próxima a cumplir sesenta y cinco año, pidió a la Institución Telefónica de Previsión la pensión de jubilación por razón de edad, que le fue denegada por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas en el art. 24 del Reglamento de la Institución y razonando que su situación de excedencia por matrimonio devino nula por discriminatoria.

Así las cosas, dedujo demanda en reclamación de pensión de jubilación que fue desestimada en Sentencia pronunciada por el Juez de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca el 1 de septiembre de 1990. Esta Sentencia fue revocada en suplicación por otra dictada el 12 de marzo de 1991 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en la que fue declarado su derecho a percibir la pensión de jubilación. La Institución Telefónica de Previsión preparó e interpuso contra esta última Sentencia recurso de casación para la unificación de doctrina, por entender que la contenida en ella era contradictoria con la sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 20 de junio de 1990. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 1992, estimó el recurso y, casando y anulando la recurrida, confirmó la pronunciada por el Juez de lo Social.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo infringe los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. El primero, por admitir la existencia de identidad entre los supuestos resueltos en las Sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y de las Islas Baleares, y cuya contradicción sirvió de fundamento al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Institución Telefónica de Previsión, siendo así que las situaciones comparadas partían de circunstancias distintas y han estado sometidas a regímenes jurídicos diferentes. La Sentencia citada en el recurso de casación como antagónica denegó la pensión de jubilación a una empleada de Telefónica que en 1955 pasó a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio (situación que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por discriminatoria), porque en el momento de la jubilación ya no existía la excedencia al haber transcurrido el plazo de prescripción del ejercicio del derecho a reingresar. Por el contrario, la recurrente solicitó y obtuvo una excedencia voluntaria ilimitada por matrimonio (permitida por la Ley de 22 de julio de 1961) al amparo del art. 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Telefónica y del II Convenio Colectivo de 1966 y, por tanto, al solicitar la jubilación no había causado baja en la Compañía, sino que continuaba en excedencia con la consiguiente aplicación del art. 24 del Reglamento de la Institución Telefónica de Previsión.

El art. 14 de la Constitución ha sido infringido en una doble vertiente. Frente a la consolidada doctrina relativa al diferente tratamiento entre excedencia forzosa y voluntaria (Sentencia del T.S. de 29 de abril de 1986 y 15 de diciembre de 1987), la Sentencia impugnada equipara por primera vez situaciones distintas sin percatarse ni motivar el cambio de criterio. De otro lado, la Institución Telefónica de Previsión vino concediendo hasta 1985 la pensión de jubilación a las empleadas de Telefónica en situación de excedencia, tanto voluntaria ilimitada como forzosa, que alcanzaban la edad reglamentaria sin haber reingresado, pero a partir de entonces se deniega la prestación sin que concurra circunstancia justificativa alguna. El desigual tratamiento dispensado entre quienes en igualdad de condiciones perciben pensiones o se ven abocados a no percibirla, dependiendo sólo de la fecha de su jubilación, carece de justificación.

En congruencia con lo expuesto interesa que, otorgando el amparo, este Tribunal anule la resolución judicial impugnada y declare sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser tratada en condiciones de igualdad, así como a percibir la pensión de jubilación que le reconoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en su Sentencia de 12 de marzo de 1991.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 28 de septiembre de 1992, admitió a trámite la demanda, requiriendo a los órganos jurisdiccionales que han intervenido en las distintas fases del proceso laboral la remisión de las respectivas actuaciones y del que lo hizo en primera instancia el emplazamiento de quienes fueron parte en aquél para que pudieran comparecer en este proceso de amparo, si les conviniere.

La Institución Telefónica de Previsión y Telefónica de España, S.A., mediante sendos escritos presentados el 22 de octubre, comparecieron en este proceso constitucional, por lo que en providencia de 19 de noviembre la Sección Cuarta los tuvo por parte, condicionando este pronunciamiento a que el Procurador de la primera acreditase la representación en que decía actuar y que la segunda compareciese con Procurador de Madrid. En la misma providencia se acusó recibo de las actuaciones y se dio traslado al Fiscal y a las partes para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes. Las citadas dos entidades atendieron el requerimiento al que se condicionó su admisión como partes en el proceso.

3. Quien ahora solicita amparo evacuó el trámite el 18 de diciembre, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda y añadiendo que el cambio de criterio operado en la Institución Telefónica de Previsión a partir de 1985 en relación con las pensiones de jubilación de sus empleadas en situación de excedencia por matrimonio también contradice el art. 24.2 de la Constitución.

El Fiscal formuló sus alegaciones el 22 de diciembre, solicitando la denegación del amparo interesado y en apoyo de esta pretensión, después de traer a colación la doctrina contenida en las SSTC 7/1983, 8/1983, 13/1983, 15/1983, 86/1983, 38/1984 y 241/1988, afirma que la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo hace un análisis que coincide con la contenida en la última de la Sentencias citadas de este Tribunal. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contempla un caso de excedencia forzosa por razón de matrimonio por tratarse de trabajadora que había contraído matrimonio antes de 1961 y, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, declara que tal excedencia devino discriminatoria y nula desde la entrada en vigor de la Constitución, por lo que aquélla debió pedir el reingreso en los tres años siguientes a esa entrada en vigor, lo que conllevó la desestimación de la demanda al no haber actuado así la trabajadora. Por el contrario, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares llega a solución distinta en un caso sustancialmente igual, y ello es así porque, aun cuando la demandante contrajo matrimonio después de 1961 siendo su excedencia la llamada "voluntaria ilimitada", esta excedencia no permitía el reingreso sino cuando la trabajadora adquiriera la condición de cabeza de familia (art. 105 de la Reglamentación entonces vigente), lo que, de acuerdo con la STC 241/1988, convertía su situación también en discriminatoria y exigía a la trabajadora pedir el reingreso en plazo una vez que la Constitución entró en vigor. Tratándose en ambos casos de situaciones discriminatorias anteriores a la Constitución, fue la promulgación de ésta el momento que determinó el comienzo del plazo para pedir el reingreso. Si no se hizo en el marcado en el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo cesó la relación laboral y no puede después solicitarse derechos derivados de ella. El Tribunal Supremo tiene, por lo tanto, razón cuando afirma que los supuestos resueltos por las Sentencias confrontadas en el recurso de casación son sustancialmente iguales y al estar su decisión suficientemente razonada y ser conforme a la doctrina constitucional, no lesiona ni el derecho a la tutela judicial ni los derechos de igualdad, sino que establece, en su función unificadora de doctrina, la que debe ser seguida.

4. Telefónica de España, S.A., presentó su escrito de alegaciones el 21 de diciembre solicitando la desestimación de la demanda de amparo y haciendo constar su condición ajena al litigio, tal y como declararon los Tribunales ordinarios al estimar su falta de legitimación pasiva, y su posición de absoluto respeto a la Sentencia que, en resolución del recurso, dicte este Tribunal, que en modo alguno podrá afectar a su exención de responsabilidad en el pago de la pensión reclamada por la solicitante de amparo.

La Institución Telefónica de Previsión, en escrito presentado el 23 de diciembre, también interesó la desestimación del recurso, argumentando que es competencia exclusiva del Tribunal Supremo, como cuestión de legalidad ordinaria, examinar, valorar y decidir si existe o no la contradicción manifestada por quien interpuso el recurso de casación para unificación de doctrina, por lo que no puede estimarse infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el cual la demandante, en cuanto recurrida, obtuvo de aquél Tribunal un pronunciamiento que resolvió motivadamente la cuestión planteada. El Tribunal Supremo no ha creado en su Sentencia una nueva doctrina sobre distintas situaciones sino que viene a declarar precisamente lo contrario, esto es, que la Sentencia recurrida en casación es contradictoria con la doctrina jurisdiccional correcta contenida en la aportada como término de comparación. La ilegalidad de ambas excedencias (voluntaria y forzosa) ha sido declarada para las forzosas por el Tribunal Constitucional y para las voluntarias ilimitadas por el Tribunal Supremo, por lo que la demandante se equivoca cuando considera doctrina consolidada sólo la relativa a la excedencia forzosa. La cuestión que se refiere al supuesto trato desigual dispensado por la Institución Telefónica de Previsión a partir de 1985, es una cuestión nueva que no se suscitó en el proceso judicial de que deriva este de amparo. En cualquier caso, tal cambio de criterio vino determinado por la consolidación de la doctrina jurisprudencial relativa a la pérdida de la condición de excedencia por el personal femenino de Telefónica, por inconstitucionalidad sobrevenida, por lo tanto, aquel cambio fue adoptado de forma objetiva y razonable. No se ha producido, pues, infracción alguna del art. 14 de la Constitución, ya que el hecho de que a ciertas personas se les haya concedido pensión de jubilación y a otras no, hay que referirlo a las fechas y circunstancias en que tal denegación se ha producido, sin que este cambio de criterio, por lo ya dicho, pueda ser calificado de arbitrario o injustificado.

5. En providencia de 23 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El proceso de amparo que ahora nos ocupa presenta una estructura compleja pues, pese a que en principio su objeto material sea aparentemente único (la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para unificación de doctrina), la disección analítica de los alegatos de la demanda pone de manifiesto su carácter mixto por haberse dirigido también la pretensión impugnatoria contra el Acuerdo de la Institución Telefónica de Previsión donde se le niega el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, al que se imputó allí el quebrantamiento del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y, más tarde, con ocasión de la audiencia preliminar a la admisión de este recurso (art. 52.1 LOTC), la infracción del art. 24.2 de la Constitución, cuya tardia invocación, por lo pronto, ha de ser rechazada desde un principio. En efecto, abstracción hecha de su talante meramente retórico por aparecer huérfana de un mínimo apoyo dialéctico, fue introducida intempestivamente en el debate, no en su planteamiento sino una vez planteado, ya que la concreción del objeto procesal del amparo tiene su asiento propio en la demanda, donde ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (SSTC 30/1989, 77/1989, 96/1989 y 2/1990).

La demandante acudió, en su día, al Juez de lo Social reclamando el reconocimiento de su derecho a percibir la pensión que le había denegado la Institución Telefónica de Previsión, sin alegar en ningún momento que tal decisión fuera contraria al art. 14 de la Constitución por suponer un cambio radical de rumbo en el criterio mantenido hasta 1985, como tampoco lo hizo en el recurso de suplicación contra la Sentencia de la primera instancia, confirmatoria de la denegación y redujo su carga dialéctica a poner de manifiesto que en su caso no era pertinente la tesis contenida en la STC 7/1983, donde se trata de empleadas en situación de excedencia forzosa por matrimonio, ya que por otra parte se contradecía allí la doctrina legal del Tribunal Supremo, así como la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo y la del Superior de Justicia de Madrid. Se está planteando aquí y ahora, por tanto una cuestión sobre la cual no tuvieron oportunidad de pronunciarse los Jueces ordinarios, desconociendo así el carácter subsidiario del recurso de amparo, razón de ser a su vez del presupuesto de procedibilidad configurada en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como obstáculo insalvable para el enjuiciamiento (ATC 114/1980 y STC 164/1989). En cualquier caso, no está de más traer a capítulo que el cambio de criterio por la Institución Telefónica de Previsión -en la hipótesis más que dudosa de que su actividad prestacional pudiera ser calificada como materialmente administrativa- carece por sí mismo de relevancia constitucional y, una vez confirmado judicialmente, ha de dársele prevalencia respecto del que no haya obtenido dicha ratificación (STC 47/1989).

2. Desbrozado así el camino, nuestra atención puede enfocar ya el objeto de este proceso, que no es otro, como se dijo más arriba, sino la Sentencia pronunciada el 11 de febrero de 1992 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en casación para unificar la doctrina, a la cual la demandante achaca la infracción de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. El primero porque en su opinión, las dos Sentencia confrontadas al respecto de otros tantos Tribunales Superiores de Justicia, uno el de las Islas Baleares y otro el de Cataluña, son contradictorias entre sí aun cuando los casos enjuiciados fueran -se dice- sustancialmente iguales. El segundo, por significar la Sentencia un radical e inmotivado golpe de timón con un cambio de rumbo en la doctrina legal consolidada sobre el diferente régimen jurídico de la excedencia forzosa y de la voluntaria ilimitada, aunque ambas lo fueren por razón de matrimonio, cuya diferente naturaleza ha de reflejarse necesariamente en sus efectos.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, opina que la Sentencia de contraste, donde se contempla la excedencia forzosa, arranca de la inconstitucionalidad sobrevenida de tal situación para terminar declarando improcedente la pensión solicitada porque la actora en aquel caso causó baja en la empresa el año 1981 sin haber ejercitado su derecho al reingreso dentro del plazo de tres años (art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo) una vez promulgada la Constitución. Desde ese punto de partida, se dice allí que la posibilidad de obtener la excedencia voluntaria ilimitada para las trabajadoras que contrajeren matrimonio hasta tanto se constituyesen en cabeza de familia es también discriminatoria y, por ello, se hizo inconstitucional desde 1978 comportando la necesidad de ejercitar dentro de plazo el derecho de petición de reingresar «pues no puede admitirse ... a la luz de los preceptos constitucionales, una situación de excedencia (exclusivamente aplicable al personal femenino casado) que posibilitáse al excedente el reingreso en cualquier momento previo a la jubilación, cualquiera que fuera el tiempo que hubiese permanecido en tal situación». Por ello, se añade, la situación que abordan las dos Sentencias es sustancialmente la misma, siendo por otra parte idénticas las pretensiones esgrimidas pero diferentes sin embargo los pronunciamientos recaídos, lo cual pone de manifiesto su contradición.

Lo sobredicho pone de manifiesto cuán infundado es el reproche dirigido a la Sentencia del Tribunal Supremo con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en ella se argumenta con amplitud la decisión. No hace falta insistir en que la selección de la norma aplicable (art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral) y su interpretación es función privativa de los Jueces y Tribunales, con plena independencia, a salvo los supuestos de arbitrariedad o error patente. En definitiva, no se ve que se haya infringido el art. 24.1 de la Constitución (STC 141/1994).

3. El Tribunal Supremo, en la Sentencia que venimos examinando, una vez comprobada la contradicción determinante de la casación, consideró incorrecta la contenida en la que aquí se impugna, opción que aparece razonada en extenso, sin que en consecuencia pueda reprocharle que contradiga el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Efectivamente, el cambio de criterio se hace por mor de una fundamentación adecuada que lo justifica, excluyendo así tanto la arbitrariedad como la inadvertencia (STC 266/1994), aparte de que no sea posible admitir una tacha como la denunciada frente a la resolución de fondo dictada en un recurso para unificar la doctrina, salvo que se ignore su función complementaria en el bloque de la legalidad y se cuestione la posición constitucional del Tribunal Supremo (STC 37/1995). En cualquier caso, la doctrina legal en ella contenida coincide con la sentada en otras dos, anteriores, del propio Tribunal (29 de abril y 29 de junio de 1987). Cierto es que en una del 29 de abril de 1986 se sostuvo la tesis opuesta, pero se trata de una decisión aislada, arrollada por la corriente jurisprudencial posterior, sin que en consecuencia pueda ser invocada como precedente a efectos de una eventual vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 73/1988 y 136/1988). En definitiva, no habiéndose producido, ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas, cae por su base el amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 186/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:186

Recurso de amparo 1.078/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco en procedimiento de despido.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: despido radicalmente nulo.

1. El derecho reconocido por el art. 23.2 de la Constitución se refiere al acceso a las funciones y cargos públicos y no, obviamente, a los que deriven de una relación laboral y menos aún si ésta, como en el caso ocurre, tenía su fundamento en un contrato de trabajo temporal. [F.J. 2]

2. Surge en el ejercicio del derecho constitucional un «condicionamiento» o «límite adicional», impuesto por la relación laboral, y que deriva del principio de buena fe entre las partes en el contrato de trabajo al que éstas han de ajustar su comportamiento mutuo. Aunque ello no suponga, ciertamente, la existencia de un deber genérico de lealtad con su significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 120/1983 y 4/1996, entre otras), ya que los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Consitución la acompañan en todas las facetas de la vida de relación y «también en el seno de la relación laboral» (SSTC 88/1985, 6/1995 y 106/1996). [F.J. 3]

3. Este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven «el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito, modulado por el contrato pero en todo caso subsistente, de su libertad constitucional» (STC 6/1988). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, esa modulación sólo se producirá «en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva» (SSTC 20/1990, 171/1990 y 240/1992, entre otras muchas), que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción del empleador que ha procedido al despido del trabajador es legítima o, por el contrario, fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso «el despido no podría dejar de calificarse como nulo» (STC 6/1988, con cita de la STC 88/1985 y, más recientemente, la reiterada STC 106/1996). [F.J. 3]

4. De las actuaciones se deduce que el despido se produjo para sancionar el contenido de una carta emitida en uso legítimo de la libertad de expresión y que, sin embargo, las Sentencias recurridas declararon improcedente el despido acordado como sanción a la misma y no nulo como sin duda procedía según la doctrina de este Tribunal que antes se cita. Es, por tanto, obligado declararlo así con anulación de ambas resoluciones judiciales. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S.Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.078/94, interpuesto por don José Ramón Arberas Barrueta, representado por la Procuradora doña Maria José Millán Valero y bajo la dirección del Letrado don Francisco Garaicoechea, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de febrero de 1994, en procedimiento de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Ayuntamiento de Llodio, representado por el Procurador don Isacio Calleja García. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1994, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ramón Arberas Barrueta, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de febrero de 1994.

2. Los hechos alegados en la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo comenzó a prestar servicios por cuenta del Instituto Municipal de Cultura y Deportes (IMCD) del Ayuntamiento de Llodio el 18 de septiembre de 1986 en virtud de un contrato de trabajo temporal como medida de fomento de empleo celebrado al amparo del R.D. 1989/1984, consignándose en él la categoría profesional del trabajador: monitor-socorrista, remitiendo la cláusula adicional al documento anexo, en cuyo punto tercero se hizo constar como funciones a desarrollar las definidas en la base de convocatoria que aprobó el IMCD para dicho puesto según anexo 1, en el que se detallan las funciones del actor como monitor-socorrista, y entre ellas se describe que "impartirá los cursos de natación que el Instituto Municipal de la Cultura y el Deporte programe".

b) El coordinador de Cultura y Deportes del Instituto Municipal de Llodio, remitió a los Centros de E.G.B. de la localidad un escrito de 29 de septiembre de 1992 en el que se comunicaba la aprobación del programa de natación escolar para los Centros con los horarios.

c) El ahora demandante remitió al profesorado de los Centros de E.G.B. de Llodio a título personal carta fechada el 26 de octubre de 1992. Dicha misiva provocó que el 4 de noviembre de 1992 el director del Colegio Público Menéndez Pidal se dirigiera al Instituto Municipal de Deporte solicitando aclaración por escrito de la concreta oferta que por parte del Polideportivo Municipal de Llodio se efectuaba a los Colegios en torno a la natación por entender que existían ofertas opuestas o contradictorias, dada la comunicación que el 29 de septiembre de 1992 el Coordinador Municipal de Deporte y Cultura de Llodio dirigió a los Colegios en la que se adjuntaba un programa de natación escolar, y precisara quién era el responsable de los alumnos durante las horas de piscina, en el sentido de si recaía sobre los monitores o sobre los profesores acompañantes.

d) La Presidenta de la Junta de Gobierno y el Coordinador del Instituto Municipal de Cultura y Deporte de Llodio, otorgaron al actor por escrito de 4 de diciembre de 1992, un plazo de cuarenta y ocho horas para que alegara lo que tuviera por conveniente en cuanto al escrito de 29 de octubre de 1992 dirigido por el actor a los Colegios públicos, Ikastolas y restantes centros de E.G.B. de Llodio, por entender que dicho escrito había creado confusión en los colegios y mala imagen y desprestigio para el Instituto Municipal de Deportes, pudiendo haber incurrido en falta muy grave contemplada en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que podía ser objeto de una sanción de suspensión de empleo y sueldo de treinta a sesenta días o despido. El demandante remitió a la demandada escrito de 10 de diciembre de 1992. Por su parte la demandada remitió al actor el 15 de enero de 1993 carta de despido.

e) Impugnado en la vía judicial se declaró el despido improcedente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, de 28 de junio de 1993.

f) Se interpuso por el demandante recurso de suplicación contra la misma, solicitando que se declarara nulo el despido o, en el supuesto de mantenerse la declaración de improcedencia, se condenara a la Administración demandada a la readmisión con exclusión de la opción de indemnización concedida en la Sentencia de instancia.

La Sentencia del Juzgado fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de febrero de 1994. Según esta Sentencia la parte empleadora no despidió al trabajador por el hecho de que éste enviara a varios centros de enseñanza una carta en la que mostraba su disconformidad con algunas actividades deportivas programadas por el Ayuntamiento demandado y sus quejas respecto a la situación laboral que soportaba, sino que fue despedido porque la contraparte litigante consideró que el contenido de la carta perjudicó su prestigio. Por consiguiente, razona la Sentencia, la parte empleadora no despidió al trabajador a causa del uso que éste realizó del derecho a la libertad de expresión, lo que en su caso hubiera representado la violación de ese derecho y la consiguiente aplicación del precepto que se denuncia como indebidamente omitido, sino que le imputó la comisión de una conducta que ni produjo el efecto atribuído ni revistió la supuesta gravedad como para merecer la imposición de la máxima sanción. En consecuencia, entiende el Tribunal Superior, resulta correcta la calificación de improcedencia hecha por la Sentencia recurrida.

Razona la Sentencia del Tribunal respecto del último motivo del recurso, es decir, la pretensión de negar al Ayuntamiento demandado el derecho a optar válidamente por la indemnización subsiguiente a la calificación de improcedencia del despido, que la Administración, en cuanto parte empleadora de sus trabajadores, puede hacer uso del derecho que establece el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores sin merma alguna, puesto que las peculiaridades previstas por la Constitución en el art. 103.3 y en la Ley 30/1984 en su art. 19 para el acceso a puestos en la Administración no alcanza a los pretendidos privilegios que para el caso de despido defiende el demandante. Asimismo, continúa la Sentencia, la circunstancia de que la causa del despido haya carecido de eficacia no conduce necesariamente, por sí o en relación al argumento precedente que se acaba de exponer, a la nulidad del despido sino a su improcedencia si, como en el caso, los hechos enjuiciados no encuentran acomodo en el art. 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral ni en la actualmente residual figura jurisprudencial de la nulidad radical.

3. La demanda funda sus quejas en la vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20 C.E.), por lo que fundamentado su despido en ello, habría de ser declarado no improcedente, sino nulo.

Considera además que se ha vulnerado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), puesto que ante la declaración del despido como improcedente, la Administración optó por la indemnización, no por la readmisión.

4. Por providencia de 14 de noviembre de 1994 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.392/93, así como al Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, a fin de que en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 243/93. También acordó emplazar, para que en el plazo de diez días comparecieran, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. El Ayuntamiento de Llodio, representado por el Procurador Isacio Calleja García, por escrito presentado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1994, procedió a personarse.

6. Por providencia de 9 de febrero de 1995 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Llodio, y entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por escrito presentado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 8 de marzo de 1995, y en este Tribunal en el día siguiente, la parte recurrente en amparo se remite a las alegaciones formuladas en la demanda.

8. El Ayuntamiento de Llodio por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 8 de marzo de 1995, y en este Tribunal en el día siguiente, interesa se deniegue el amparo solicitado.

Manifiesta que la pretensión que se formula por la parte recurrente en amparo carece de contenido constitucional porque la sanción acordada en su día por ese Ayuntamiento no se basa en el ejercicio por el trabajador en el derecho constitucional a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.], sino en que el trabajador faltó a su deber de lealtad para con la empresa, quebrantando de este modo la buena fe que preside la relación laboral (art. 20.2 del Estatuto de los Trabajadores) cuando, a través de la carta dirigida a los Centros de Enseñanza, trasladó, no a la opinión pública en general, sino a los destinatarios o usuarios potenciales del servicio, el contenido de un conflicto que mantenía con la empresa sobre el contenido de sus alegaciones.

También manifiesta el Ayuntamiento de Llodio, que las consideraciones que realiza el trabajador relativas a que la vinculación de la decisión de despedir con la existencia de una sanción anterior sólo se hizo notar en la fase de contestación a la reclamación previa a la vía jurisdiccional, deben ser rechazadas, visto el contenido de los hechos declarados probados en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del orden social. Cualquier reproche de legalidad ordinaria por presunta violación del principio de congruencia ex art. 105.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, debería haberse hecho valer por la vía del recurso de suplicación y, en su caso, en esta sede constitucional, alegando la quiebra presunta de otro derecho fundamental diferente al que se denuncia como infringido, pero no puede utilizarse ahora para variar el contenido de las resoluciones judiciales previas, alterando las premisas sobre las que las mismas se pronunciaron.

Entiende el Ayuntamiento de Llodio que se debe establecer si la actuación del demandante se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión estricto sensu. Manifiesta que el significado real de su proceder no depende tanto del medio utilizado para manifestar su malestar sino del propósito pretendido con ello: hacer partícipes a los destinatarios (clientes) de su particular visión de la forma en que el servicio ha de prestarse, con las consecuencias que ello ha de tener en cuanto a las obligaciones que le competen. Por ello entiende el Ayuntamiento que si la conducta del trabajador se hubiera materializado de otro modo distinto, es decir, sin conexión, aunque sólo fuera formal con la libre expresión transmitida mediante una comunicación escrita a los directores de los centros no habría llegado a plantearse siquiera la posible relación entre el hecho que se enjuicia y el derecho a la libertad de expresión.

El Ayuntamiento expresa que su actuación no ha supuesto menoscabo alguno de ese derecho pues la decisión de despedir fue una lógica reacción frente a una conducta que se reputa ilícita por transgredir los límites de la buena fe, ya que la intención última del trabajador no era opinar en abstracto o en general sobre el desarrollo de un determinado servicio municipal, sino implicar en el conflicto que mantenia con sus responsables a los usuarios del mismo.

Por otra parte, entiende que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no infringe el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, contenido en el art. 23.2 de la Constitución Española.

Manifiesta el Ayuntamiento que la hipotética violación de este derecho fundamental se hace valer por primera vez ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con ocasión del recurso de suplicación planteado por el trabajador ahora recurrente Sr. Arberas. Sin embargo, y en puridad, tal cuestión no pertenece al ámbito del proceso previo por despido, ya que la opción es en todo caso un acto posterior a la Sentencia, realizado con amparo en lo establecido en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores y que por ello hubiera debido dar lugar, si el trabajador afectado consideraba que lesionaba su derecho a permanecer ligado a la Administración de la que era empleado a una impugnación autónoma, o lo que es lo mismo al planteamiento, de un nuevo proceso ordinario en el que se cuestionara la legalidad de esa decisión administrativa: la opción por la ruptura indemnizada del vínculo laboral.

En tal sentido puede entenderse que la pretensión deducida en amparo por el cauce de este segundo motivo alegatorio, incumple lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la medida en que la decisión administrativa, consistente en la opción por la indemnización, constituye en si misma un nuevo acto que como tal debiera haber sido objeto de impugnación propia, dando lugar a la apertura de un nuevo proceso judicial, para discutir, en el curso del mismo, las posibles violaciones, incluida la violación de normas o preceptos de carácter constitucional, imputadas por el sujeto afectado a la Administración actuante.

De cualquier manera, entrando a conocer del fondo de la cuestión por esta segunda vía, se considera por el Ayuntamiento inaceptable la argumentación que se desarrolla en el escrito de interposición del recurso de amparo, es decir, la tesis del recurrente de que las Administraciones Públicas no pueden acogerse a la opción reconocida en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto quedaría constreñido por tanto a las relaciones contractuales de carácter laboral que se desarrollan en el ámbito estrictamente privado. La reducción en cuanto a su alcance de la norma que se analiza (art. 56 del Estatuto de los trabajadores) y su inaplicación al campo de la Administración Pública tendría fundamento, en opinión del recurrente, en la necesaria preservación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y resultaría, casi como un reflejo obligado, de la doctrina elaborada por los Tribunales del orden social, en torno a la imposibilidad de consolidar un puesto fijo en la Administración por procedimientos diferentes a las pruebas regladas de acceso a la misma.

Sin embargo, continúa el Ayuntamiento, ni la doctrina del Tribunal Supremo que se cita como apoyo de tal argumento es unánime, ni, lo que es más importante, permite una traslación directa a los supuestos en los que la decisión extintiva del empresario (Administración Pública) es calificada como un despido improcedente y el empresario opta por la indemnización. La doctrina a la que se alude en el recurso, no se construye en torno a la licitud o ilicitud de la opción a que se refiere el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores en los casos de improcedencia del despido, proscribiendo, tal y como se interpreta por el recurrente, la posibilidad de readmitir al trabajador con la finalidad de impedir de este modo su vinculación contractual con la Administración, sino, sólo y únicamente, sobre la calificación misma del despido como un acto nulo o simplemente improcedente.

En cualquier caso, concluye el Ayuntamiento, el propio Tribunal Supremo ha matizado en reiteradas resoluciones que el sometimiento de la Administración al conjunto de la legislación laboral es pleno, cuando la misma actúa sujeta mediante vínculos de aquella naturaleza.

9. El Ministerio Fiscal por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1995 interesa se otorgue el amparo respecto a la lesión del derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la C.E.

La primera de las cuestiones suscitadas tiene su encaje en el estudio del derecho de libertad de expresión, e incluso de información [art. 20.1 a) y d) C.E.] dentro de la relación laboral establecida entre el actor y el Ayuntamiento de Llodio. Para el Ministerio Fiscal ello exige, de una parte, recordar la doctrina que al respecto ha acuñado el Tribunal Constitucional y, de otra, realizar un análisis pormenorizado del caso concreto para extraer las conclusiones pertinentes.

En la STC 99/1994, a propósito de una colisión del derecho a la propia imagen (art. 18.1 C.E.) dentro de una relación de trabajo recuerda que "una valoración teleológica... también ha prevalecido cuando se ha analizado la proyección del derecho en cuestión sobre la relación individual del trabajo" (STC 170/1987, fundamento jurídico 4º) añadiendo que "deben apreciarse, en este caso como en todos los de colisión de derechos fundamentales... los intereses en presencia, mediante una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes" y, más adelante (fundaento jurídico 7º), al referirse a la relación laboral como marco en el que deben coordinarse el interés del trabajador y de la empresa precisa: "a tal efecto, resulta de interés esencial la toma en consideración del propio objeto del contrato, y la medida en que este exigía, o podía entenderse que exigía conforme a las exigencias de la buena fe, la limitación del derecho fundamental para el cumplimiento y la satisfacción que llevó a las partes a contratar".

Igualmente es de interés, según el Ministerio Fiscal, la reciente STC 6/1995, en la que, con motivo de unas declaraciones públicas efectuadas por un jugador de fútbol ligado por un contrato laboral con su Club, contrato en el que se establecían determinadas limitaciones a las manifestaciones de los jugadores en los medios de comunicación social, el Tribunal Constitucional insistió en la idea de que el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, debiendo coordinarse con otros valores, entre ellos, los enunciados en el párrafo cuarto del art. 20 C.E.; que la relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derecho y obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º), erigiéndose la buen fe intercurrente entre ambas partes de la relación en límite adicional al ejercicio del derecho, inherente al contrato, fuera del cual aquél puede devenir ilegítimo (STC 6/1988, fundamento jurídico 4º); y que dada la transcendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la persona, estos no pueden dejar de acompañar al trabajador también en el seno de la relación laboral por lo que "no basta con la sola afirmación del interés empresarial (para comprimir los derechos fundamentales del trabajador) dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento", sino que los requerimientos de la empresa que pudieran ser aptos para restringir el ejercicio de aquellos han de ser especialmente calificados por razones de necesidad estricta que deben ser acreditadas por quien las alega, cualquiera que sea la cuantía de las compensaciones que el trabajador reciba, a no ser que la comprensión del derecho fundamental de que se trate constituye una faceta esencial y legítima del propio objeto del contrato (STC 99/1994, fundamento jurídico 7º).

En el caso que nos ocupa, el Sr. Arberas Barrueta tenía un contrato laboral de monitor-socorrista con el Ayuntamiento de Llodio que le obligaba, entre otras cosas, a impartir los cursos de natación que el IMCD programare. Pero sus críticas al funcionamiento de la piscina no entrañaron negativa a cumplir con esta genérica obligación sino a la forma concreta en que venía desarrollándose, como lo reconoce la Sentencia de instancia y se desprende de los escritos que el demandante dirigió al Presidente del IMCD, antes de que le fuera impuesta la primera sanción, y al profesorado de los centros de EGB de Llodio después de la misma, siendo la razón de esta sanción de despido la apreciación por parte de la demandada de que crearon mala imagen y desprestigio.

Sin embargo, las propias sentencias que se impugnan reconocen que tales consecuencias no existieron pues las cartas del actor estaban redactadas en un "tono comedido, respetuoso, sin emplear la más leve expresión ofensiva" (...) "exponiendo... su punto de vista" (...) "no ha existido quebranto de los deberes de colaboración profesional" (...) "no apreciándose tampoco que se haya desprestigiado u ocasionado daño a la imagen pública del IMCD de Llodio" (...) "ni implica transgresión de la buena fe contractual".

Si la causa del despido fue precisamente el supuesto desprestigio y mala imagen que las Sentencias reconocen inexistente y se imputó a unas manifestaciones del actor dirigidas al Presidente, primero, y al profesorado, después, en términos sustancialmente iguales, aclaratorios de lo que a juicio del empleado estaba ocurriendo en la piscina, parece razonable admitir que el despido tuvo como razón única de ser el ejercicio por el trabajador de un derecho (como es su libertad de expresión y de información al mismo tiempo) en términos que ni vulneraban otro derecho fundamental que pudiera ostentar la empresa (Ayuntamiento) ni colisionaban con el objeto y la finalidad del contrato de trabajo que tenía suscrito con ella. En estas circunstancias, por consiguiente, hacer derivar semejante consecuencia de tales actos significó comprimir unos derechos fundamentales del trabajador [art. 20.1 a) y d) C.E.], que tiene como persona, en aras del interés empresarial sin que existieran motivos especialmente cualificados por razones de necesidad estricta ni probados por quien los alega.

Puede por lo dicho afirmarse que ha existido la vulneración de los citados derechos fundamentales.

También estima el recurrente que las resoluciones atacadas (en cuanto mantienen la calificación del despido como improcedente y permiten al empresario, en este caso el Ayuntamiento de Llodio, optar por no readmitir al trabajador a cambio de indemnizarle) lesionan el derecho de acceso a los cargos públicos que protegen el art. 23.2 C.E.

Manifiesta el Ministerio Fiscal que una vez que hemos reconocido la lesión del derecho de libertad de expresión (art. 20 C.E.), carece de objeto la presente alegación pues como simple consecuencia de lo anterior el despido no podrá ser declarado improcedente sino nulo [art. 108.2 d) L.P.L.]. Ello no obstante, cree que en este caso el actor no tiene razón porque su situación laboral con el Ayuntamiento le coloca fuera de la relación funcionarial que el art. 23.2 C.E. exige (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3º) al especificar que "funciones y cargos públicos" se refiere a los de representación política (STC 23/1984) y que "las funciones" hacen referencia a los que ostentan la condición de "funcionario público". Se trata en este caso del cese laboral previsto como tal en la legislación correspondiente y por ello separado del cauce por el que pretende dirigirse.

Por providencia de fecha 21 de noviembre de 1996, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto de este recurso el despido del recurrente por el Ayuntamiento de Llodio, con el que mantenía un contrato de trabajo temporal como monitor-socorrista, y las Sentencias del Juzgado de lo Social y de la Sala de lo Social que, estimando demanda de aquél, declararon el despido improcedente, pero no nulo como el mismo pretendía o, cuando menos, improcedente pero con condena a la readmisión. El recurrente de amparo alega como vulnerado tanto el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución como el del 20.1 a), éste por entender que el despido tuvo su causa en el ejercicio de la libertad de expresión y en consecuencia lesionó este derecho.

2. En cuanto a la primera alegación, el recurrente se funda en que las Sentencias recurridas lesionan su derecho de acceso (o permanencia) a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) porque, aun habiendo estimado la pretensión, se limitaron a declarar el despido improcedente con lo cual permitían al Ayuntamiento la opción de indemnizar. No puede estimarse esta alegación y no solo por la razón que la Corporación aduce, en el plano de la legalidad, de que no es posible consolidar en la Administración un empleo funcionarial si no es por medio de los procedimientos reglados de acceso a la función pública, sino principalmente porque el derecho reconocido por el art. 23.2 de la Constitución se refiere al acceso a las funciones y cargos públicos y no, obviamente a los que deriven de una relación laboral, y menos aún si ésta, como en el caso ocurre, tenía su fundamento en un contrato de trabajo temporal.

3. En cuanto a la vulneración del art. 20.1 a) C.E., el recurrente aduce que su despido obedeció realmente a un móvil lesivo de su derecho a la libertad de expresión y por ello la reparación del daño debería haber fundado una Sentencia declarando la nulidad radical del despido y no sólo su improcedencia puesto que ésta permite al Ayuntamiento optar entre la readmisión y la indemnización. Será útil partir, para enjuiciar esa alegación, de la doctrina de este Tribunal respecto a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral y comenzar recordando que "la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación". Porque "ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional" (STC 88/1985, fundamento jurídico 2º).

Cierto es como también hemos declarado, que el ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E. no está exento de límites, pues se encuentra sometido a los que el apartado 4 del mismo precepto establece (SSTC 120/1983, 6/1995 y 106/1996, entre otras); y, en particular, que en el ámbito de una relación laboral las manifestaciones de una parte respecto de otra deben enmarcarse en las pautas de comportamiento que se derivan de aquélla, pues el contrato entre trabajador y empresario genera "un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación" (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, SSTC 88/1985, 6/1988, 126/1990, 4/1996 y 106/1996). Surge, pues, en el ejercicio del derecho constitucional un "condicionamiento" o "límite adicional", impuesto por la relación laboral, y que deriva del principio de buena fe entre las partes en el contrato de trabajo al que éstas han de ajustar su comportamiento mutuo. Aunque ello no suponga, ciertamente, la existencia de un deber genérico de lealtad con su significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º y 4/1996, entre otras), ya que los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución la acompañan en todas las facetas de la vida de relación y "también en el seno de la relación laboral" (SSTC 88/1985, 6/1995 y 106/1996).

Por eso, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito modulado por el contrato pero en todo caso subsistente de su libertad constitucional" (STC 6/1988, fundamento jurídico 8º). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, esa modulación sólo se producirá "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (STC 20/1990, 171/1990 y 240/1992, entre otras muchas), que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción del empleador que ha conducido al despido del trabajador es legítima o, por el contrario, fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso "el despido no podría dejar de calificarse como nulo" (STC 6/1988, fundamento jurídico 4º, con cita de la STC 88/1985, fundamento jurídico 4º y, más recientemente, la reiterada STC 106/1996, fundamento jurídico 5º).

4. Por último, según constante doctrina de este Tribunal, la reparación de la lesión de un derecho fundamental que hubiese sido causado por el despido laboral, debe determinar la eliminación absoluta de sus efectos, y ello supone la declaración de nulidad del mismo, cuya consecuencia es la readmisión del trabajador (SSTC 38/1981, 47/1987, 166/1988, 114/1989, por todas). Y precisamente lo que aquí se trata de determinar es si el despido en este caso se produjo como reacción al ejercicio de un derecho fundamental al que, por tanto, habría lesionado y si sus consecuencias debieron ser aquéllas o bien las declaradas en las resoluciones recurridas.

Y así, en la carta de despido, según se recoge en la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho 2º), se imputa al trabajador, como fundamento de esa decisión, "las manifestaciones sobre la situación laboral y sobre las actividades de natación con escolares que la demanda estima que le creó mala imagen y desprestigio, lo que implica transgresión de la buena fe contractual. Es evidente, pues, que el despido se produjo, precisamente, para sancionar unas manifestaciones del trabajador contenidas en la carta que dirigió a los profesores de los Centros de E.G.B. que utilizaron los servicios de la piscina municipal, en la cual carta comunicaba no haber tenido conocimiento de un programa de natación escolar que podía considerarse inexistente; que, dada su baja categoría laboral, había llevado a cabo con otros monitores una serie de actividades con los niños las cuales luego abandonaron al no ser compensadas; que su labor no es otra que el cuidado y dirección de los niños en su contacto con el agua, siendo imposible llevar a cabo unas verdaderas clases con grupos no homogéneos; que, según su opinión, la educación escolar con el medio acuático debería estar llevada por educadores escolares, los específicos de gimnasia y esta labor requiere una serie de compensaciones; y por último, que la situación existente en el polideportivo de Llodio es en cierta forma anómala puesto que en otros son los profesores específicos quienes entran con sus alumnos en las piscinas.

Se desprende de ello que se trataba en dicha carta de expresar las dificultades que a su juicio entrañaba la prestación del servicio del socorrista, la falta de un programa y algunas propuestas de actuacion al respecto, poniendo de relieve la insatisfactoria situación laboral del ahora recurrente en el desempeño de su trabajo. Manifestaciones respecto de las cuales el Juez a quo consideró que fueron hechas "en un tono comedido, respetuoso, sin emplear la más leve expresión ofensiva... exponiendo, eso sí, su punto de vista de la cuestión relativa a los cursos de natación escolar (...) no apreciándose tampoco que (...) se haya desprestigiado u ocasionado daño a la imagen pública del IMCD de Llodio..."

5. En resumen, puede afirmarse en relación con el referido contenido que en él el trabajdor ejercía su derecho a la libertad de expresión en cuanto su finalidad no era otra que la de manifestar al profesorado de los centros escolares cuyos alumnos usaban la piscina municipal las preocupaciones y cuestiones derivadas de una situación profesional en su opinión comprometida, y ello hecho dentro de la normalidad expresiva de una carta particular y en el tono comedido y no ofensivo para el empresario al que ya se refirió la Sentencia (es decir, en los cauces de normalidad que apreció la STC 88/1985). El contenido de ese escrito, pues, dadas las anteriores circunstancias, no conlleva transgresión alguna de los límites derivados de la relación contractual en cuanto ni contiene imputaciones que puedan conceptuarse como lesivas para el crédito de la organización ni vulneradoras de un eventual secreto profesional ni reveladoras de un especial animus nocendi para la empresa o hechas con el fin de causarle un daño (STC 6/1988). Es manifiesta, pues, la inocuidad de la carta desde el punto de vista de la sanción de despido impuesta a la cual el propio juzgado se refiere cuando dice que no se aprecia "que se haya desprestigiado ni ocasionado daño a la imagen pública del IMC de Llodio".

En definitiva, lo dicho pone de manifiesto que el despido se produjo para sancionar el contenido de una carta emitida en uso legítimo de la libertad de expresión y que, sin embargo, las Sentencias recurridas declararon improcedente el despido acordado como sanción a la misma y no nulo como sin duda procedía según la doctrina de este Tribunal que antes se cita. Es, por tanto, obligado declararlo así con anulación de ambas resoluciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión del recurrente en amparo.

2º. Restablecerle en su derecho, y en consecuencia declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de febrero de 1994, y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, de 28 de junio de 1993, así como la nulidad radical del despido del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 187/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:187

Recurso de amparo 1.815/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona recaído en apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona en autos de jurisdicción voluntaria que tuvieron su origen en la oposición del abuelo de un menor en relación con el cual se había dictado declaración de desamparo e internamiento en un centro de acogida.

Vulneración de los derechos a la utilización de medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva.

1. Es necesario recordar en este caso -oposición del abuelo paterno de dos menores a la Resolución que declaró a los mismos en situación de desamparo- la doctrina contenida en la STC 298/1993 que, refiriéndose a las indefiniciones procesales que encuadran este tipo de conflictos, declara lo siguiente: «El problema nace de que, salvo cuando se trata de niños sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores (...), la situación de desamparo de los menores de edad es conocida por los Juzgados civiles comunes en el cauce de un procedimiento «ad hoc», que no se encuentra perfilado por la ley de manera clara ni acabada. Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma efectuada por la Ley 21/1987, precisan de qué forma pueden defender sus derechos la madre biológica, ni otros parientes o los guardadores, cuando una entidad pública competente en materia de protección de menores (...) entiende que un menor se halla en situación de desamparo». Es lógico, pues, que dada la extraordinaria importancia que revisten los intereses y derechos en juego en este tipo de procesos, se ofrezca realmente en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones, «atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de preclusividad». Lo trascendental en ellos no es tanto su modo como su resultado. [F.J. 2]

2. Siendo inobjetable que a los Tribunales ordinarios corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 C.E., la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), resulta también indudable que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria ( SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992, 1/1996, entre otras). [F.J. 3]

3. La garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es «decisiva en términos de defensa» (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993 y 1/1996). Así pues, «de no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente "ab initio", sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión» (STC 1/1996). [F.J. 4]

4. Se ha tenido igualmente la oportunidad de precisar que la tarea de verificar si la prueba es «decisiva en términos de defensa» y, por ende, constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen «ex officio» de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (STC 1/1996). Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (SSTC 149/1987 y 131/1995). Y, de otro lado, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso «a quo» podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993 y 1/1996), «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.815/94, promovido por don Jaime Rodríguez Najarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alonso Adalia y asistido por la Letrada doña Mª Concepción Fernández Piñeiro, ambos nombrados de oficio, contra el Auto de la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, recaído en apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de 15 de enero de 1993, en autos de jurisdicción voluntaria. Ha sido parte la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de ésta y de los menores Víctor y Yolanda Rodríguez Vigil y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1994, don Francisco Alonso Adalia, Procurador de los Tribunales, nombrado de oficio, en nombre y representación de don Jaime Rodríguez Najarro, interpone el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, con base, sucintamente expuestos, en los siguientes hechos:

a) El día 17 de mayo de 1991, la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña dictó Resolución en la que se resolvía: a) Declarar la situación de desamparo de los menores Yolanda y Víctor Rodríguez Vigil y la asunción de su tutela, incoando el correspondiente expediente; b) El internamiento de Yolanda y Víctor en el Centro Sant Josep de la Muntanya, bajo la guarda de su Director.

b) Don Jaime Rodríguez Najarro, en su calidad de abuelo materno de los menores, formuló oposición a la Resolución de la mencionada Dirección General, que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, aportando con su escrito de 22 de abril de 1992, cinco documentos (documentos núms. 1 y 2, relativos a la buena salud de la esposa del recurrente; documento núm. 3, que contiene más de treinta firmas de los vecinos del recurrente y su esposa que acreditan el cuidado, educación e higiene que éstos dispensan a sus nietos; documento núm. 4, que expresa la regularidad de la asistencia de los menores al colegio; y documento núm. 5, que informa de las circunstancias por las que los menores fueron llevados al Centro Sant Josep de la Muntanya) para justificar su petición y dejar constancia de que el recurrente y su esposa eran capaces de educar y cuidar de los menores. Posteriormente, solicitó al Juzgado, por escrito de 25 de mayo de 1992, y como diligencia para mejor proveer, el examen de los menores y de la abuela materna.

c) Al mismo tiempo, la Entidad Pública solicitó autorización para iniciar trámites de acogimiento familiar preadoptivo de los menores con familia ajena. Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de 24 de enero de 1992, se concedió a la Entidad Pública la autorización solicitada. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación de las medidas protectoras adoptadas por la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña (en adelante, D.G.A.I.) y la autorización para iniciar trámites de acogimiento preadoptivo.

d) Por Auto de 15 de enero de 1993, el mismo Juzgado falló: 1) Desestimar la oposición planteada por el Sr. Rodríguez Najarro contra la resolución de la D.G.A.I. Y 2) Ratificar la autorización concedida a esta Entidad Pública para iniciar trámites de acogimiento familiar preadoptivo de los menores con familia ajena, suspendiendo las visitas con su familia biológica.

e) El Sr. Rodríguez Najarro interpuso contra el Auto anterior recurso de apelación ante la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona. Mediante escrito de 29 de octubre de 1993, solicitó a la Sala el recibimiento del pleito a prueba en los siguientes extremos: pericial médica de la abuela materna y exploración de los menores. Por Auto de 17 de enero de 1994, la Sala en un único fundamento decidió "No ha lugar a la práctica de las pruebas solicitadas, por resultar totalmente innecesarias dado el contenido de la litis" y mediante Auto de 23 de abril de 1994, desestimó el recurso y confirmó, en todos sus extremos, la resolución apelada.

2. Contra dicho Auto se interpone este recurso de amparo, interesando su nulidad y, con base en ello, declarar el derecho del recurrente a la tutela, guardia y custodia de sus nietos o, subsidiariamente, que se repongan los autos al momento en que fueron solicitadas y no admitidas las pruebas. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

La pretensión de la demanda se funda en la infracción de los arts. 24.2 y 24.1 de la Constitución. El primero de ellos se alega en su vertiente de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Desde esta perspectiva, su supuesta infracción se remontaría a mayo de 1992, cuando el recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia, solicitó se practicasen una serie de pruebas: declaración de los abuelos de los menores, a fin de determinar su idoneidad para hacerse cargo de sus nietos; examen médico forense de la abuela de aquellos, a fin de determinar su estado de salud y discernir si se hallaba o no capacitada para cuidar de aquéllos; exploración de los menores; examen como testigos de alguno de los treinta firmantes del escrito de fecha 22 de abril de 1992, a fin de que declararan sobre la idoneidad de los abuelos de los menores para hacerse cargo de ellos. Sobre estas pruebas propuestas para mejor proveer el juzgador de instancia no se pronunció. Posteriormente, y ante la Audiencia Provincial, se reiteró la petición de pruebas, en cuanto al examen médico forense de la abuela y la exploración de los menores, considerando la Sala, por Auto de 17 de enero de 1994, que las mencionadas pruebas "son totalmente innecesarias dado el contenido de la litis". Sin embargo, una de las causas por las cuales se resolvió que los menores estaban en situación de desamparo era el estado de salud de la abuela, que según la D.G.A.I. no le permitía hacerse cargo de éstos, extremo rechazado por esta parte, que aportó certificados médicos acreditativos de la buena evolución del estado de salud de la misma que, con el examen del Médico Forense, podía haber quedado acreditado en el procedimiento.

Se invoca asimismo infracción del art. 24.1 C.E. por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El Auto impugnado desestima el recurso de apelación por lo siguiente (fundamento jurídico segundo): "En el presente caso, del material probatorio en autos, se desprenden una serie de hechos trascendentales para la correcta solución de la problemática planteada: a) Los propios abuelos fueron quienes, en el año 1991, acudieron a la Direcció General d'Atenció a la Infància de la Generalitat de Catalunya para que se hiciera cargo de sus nietos, dado el total abandono de los mismos por su hija -madre biológica de los niños- y la imposibilidad por su parte de poderles cuidar. b) Las dificultades de los abuelos para poder asumir la responsabilidad de ocuparse de sus nietos, debido a que se trata de personas de edad avanzada y especialmente el precario estado de salud de la abuela, quien padece de diabetes y artrosis, lo que le ha obligado en ocasiones a tener que ingresar en Centro Hospitalario, y el trabajo del abuelo, quien se dedica a la pesca y por ello pasa muchas horas e incluso días enteros fuera del hogar familiar. c) La favorable integración de los menores con la familia que venía ostentando su guarda y acogimiento como paso previo a la adopción. d) En una de las visitas concertadas con los abuelos de los menores, la madre de éstos aprovecho la misma para "sustraerlos" del entorno estabilizado en que se encontraban con la familia acogedora; dado que no se les encontró hasta transcurrido más de un mes desde la fecha del "secuestro", ello comportó que los niños necesitaran un nuevo proceso de adaptación y preparación para un nuevo acogimiento, situación en la que se encuentran en la actualidad".

Como las pruebas propuestas por el recurrente nunca han sido admitidas, de los razonamientos jurídicos expuestos en el Auto se desprende que únicamente se ha valorado la prueba de los informes emitidos por las entidades públicas, lo que supone una evidente indefensión. La Audiencia sólo tiene en cuenta la situación familiar en el año 1991 que a lo largo de los años que ha durado el procedimiento ha variado: el estado de salud de la abuela no es el mismo, pues en la actualidad se encuentra totalmente restablecida; y la madre biológica, cuya actitud fue la causa por la que se suspendieron las visitas a los menores, ha fallecido en el año 1993. Este hecho y la evolución favorable de la salud de la abuela no han sido considerados por la Audiencia, pues la prueba de esta parte o no ha sido valorada o no se le ha permitido acreditar ninguno de estos extremos. En consecuencia, a juicio del recurrente, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Evacuado este trámite, la misma Sección dictó providencia de 22 de mayo de 1995, admitiendo a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona a fin de que emplazara, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

4. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto de 19 de junio de 1995, la Sala acordó la suspensión del Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, y del dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma ciudad, de fecha 15 de enero de 1993, manteniéndose la situación anterior de los menores.

5. La Letrada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de ésta y de los menores Víctor y Yolanda Rodríguez Vigil, presentó escrito ante este Tribunal en fecha 10 de julio de 1995, por el que solicitaba se la tuviera por comparecida a fin de constituirse como parte en el presente recurso y, asimismo se procediera al alzamiento de la suspensión. En la misma fecha, presentó otro escrito por el que interponía recurso de súplica contra el Auto de la Sala Segunda de 19 de junio de 1995.

6. La Sección Tercera dictó providencia de 13 de julio de 1995, mediante la que acordó unir a las actuaciones los anteriores escritos y tener por personada y parte a la Letrada de La Generalidad de Cataluña. Asimismo acordó reabrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo el plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente a cerca del alzamiento interesado de la suspensión de la resolución recurrida. Cumplido este trámite, la Sala Segunda dictó Auto de 24 de julio de 1995, por el que acordó: "1º) Modificar el Auto de 19 de junio de 1995, en el sentido de mantener la situación de acogimiento familiar de los menores en el estado en que actualmente se encuentran; 2º) Mantener lo resuelto en el citado Auto de 19 de junio de 1995, en cuanto al pronunciamiento relativo a la suspensión de las visitas de los niños con su familia biológica cuyas visitas deberán mantenerse en las condiciones actuales o en las que, en su caso, determine el Juzgado". Esta resolución fue recurrida de nuevo en súplica por la Letrada de la Generalidad. Tras dar cumplimiento a los trámites legalmente establecidos, la Sala Segunda dictó Auto de 25 de septiembre de 1995 por el que desestimó el recurso anterior.

7. Asimismo, consta en la pieza separada de suspensión escrito del Procurador del recurrente, registrado el 13 de febrero de 1996, por el que se pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona dictó providencia de 13 de noviembre de 1995 por la que acordó que la Dirección General de Asistencia a la Infancia cumpliera la parte dispositiva del Auto de este Tribunal de 25 de septiembre. Sin embargo, la mencionada Dirección General aun no ha dado hasta la fecha cumplimiento del mismo, por lo que se solicita a este Tribunal que disponga lo necesario a fin de que los abuelos puedan comunicar y relacionarse con sus nietos, tal y como se dispuso en el mencionado Auto. La Sección Tercera acordó, por providencia de 19 de febrero de 1996, hacerle saber al Procurador del recurrente que esta pretensión debe dirigirse al Juzgado encargado de su ejecución.

8. Por escrito registrado ante este Tribunal el 14 de julio de 1995, doña Josefa Vigil López solicitó se le nombrara Abogado y Procurador de oficio a fin de comparecer como parte en el presente procedimiento. La Sección Tercera dictó providencia de 16 de octubre de 1995 por la que acordó no haber lugar a tenerla por personada y parte en el procedimiento, toda vez que ostenta la misma situación procesal que el recurrente en amparo y no había sido parte en el recurso de apelación precedente. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, a los Servicios Jurídicos de la Generalidad de Cataluña y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El 11 de noviembre de 1995, el Procurador de don Jaime Rodríguez Najarro presentó su escrito de alegaciones reiterando básicamente los argumentos formulados en la demanda de amparo.

10. La Letrada de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito el 1 de diciembre de 1995, solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso de amparo, al no haberse producido vulneración de ninguno de los preceptos alegados, dado que en los autos constan elementos de prueba suficientes que permitieron al juzgador de instancia y al Tribunal de apelación resolver la presente litis en el sentido que consideraron más ajustado con el interés superior de los menores. En este sentido, constaba ya en autos: 1º) Informes elaborados por la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña; 2º) Informes elaborados por el Ayuntamiento de Barcelona y otros organismos de asistencia y servicios sociales de Cataluña; 3º) Comparecencias de los abuelos y de la madre de los menores ante la Dirección General de Atención a la Infancia; 4º) Declaraciones de los abuelos y de la madre de los menores ante el Juzgado de Instancia (26-2- 1992); y 5º) Prueba documental aportada por la parte recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia.

Por otra parte, y en relación con las pruebas solicitadas en primera instancia se propusieron al juzgador como diligencia para mejor proveer. Las diligencias para mejor proveer constituye una facultad del juez que puede utilizar cuando lo estime necesario para la justa resolución del pleito, pero no a criterio exclusivo de una de las partes. Además, y analizando la posible eficacia de dichas pruebas, se destaca que la declaración de los abuelos ya constaba en las actuaciones, por lo que era innecesario que se repitiera tres meses después en el mismo proceso. La salud de la abuela materna era sólo uno de los diversos factores que se tuvieron en cuenta para decidir la medida a adoptar en relación a los menores. Pero es que, por otra parte, constan en las actuaciones informes y declaraciones de los propios abuelos, reconociendo las enfermedades que padece la Sra. Vigil y que por su propia naturaleza no son recuperables; y, además, la parte recurrente aportó, mediante escrito de fecha 22 de abril de 1992, partes médicos de la Sra. Vigil, los cuales quedaron incorporados a las actuaciones. Por ello, concluye, se tenían datos suficientes para pronunciarse sobre la salud de dicha señora, sin que sea exigible que se acordara un examen médico-forense que no resultaba necesario. En cuanto a la solicitud de exploración de los menores, que por entonces contaban con 6 y 4 años de edad, debe quedar a criterio del juzgador (art. 5.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 37/1991, de 30 de diciembre). Y finalmente, respecto de la petición genérica de que el juez "recabe cuantos informes y dictámenes, así como testigos... a fin y efecto de que los abuelos de dichos menores no sean privados de la compañía y cariño de sus nietos", en las actuaciones ya constaban diversos informes de distintos organismos que para el juez de instancia eran suficientes para decidir sobre el caso. Concluyendo este alegato, esta parte reitera que no se ha producido ninguna vulneración de precepto constitucional alguno, por cuanto constaban en autos suficientes elementos probatorios para la resolución del pleito.

Por lo que atañe a la prueba propuesta en segunda instancia, esta parte considera que constituye una reiteración de lo que ya constaba en la primera (reconocimiento médico de la abuela y exploración de los menores) sin que se hubiese producido ningún hecho nuevo de trascendencia en el pleito que justificase su práctica. Además, el demandante de amparo no ha argumentado la trascendencia real de la inadmisión a efectos de demostrar la indefensión material causada, tal y como exige la jurisprudencia constitucional.

Se finaliza el escrito recordando la especial protección que debe otorgarse en la litis al interés superior de los menores. Este criterio, a juicio de esta parte, ha sido tenido en cuenta por los dos órganos jurisdiccionales que han substanciado el pleito, habiendo elementos suficientes en las actuaciones para concluir en el sentido que los abuelos no están suficientemente capacitados para asumir el cuidado de sus nietos. Los Autos impugnados son, en definitiva, resoluciones bien fundamentadas, como también lo están sus pronunciamientos en cuanto a las pruebas propuestas y no admitidas y la valoración de las practicadas sin que pueda imputárseles vulneración de precepto constitucional alguno.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 20 de noviembre de 1995, interesando se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.2 C.E., en su vertiente de derecho a la prueba. A su juicio, todas las pruebas solicitadas tienen por objeto precisamente la idoneidad de los abuelos, fallecida la madre de los niños, para cuidar y responsabilizarse de sus nietos, así como el buen estado de salud de la abuela que le permite realizar esos cuidados. Estas pruebas no se admiten en la Audiencia "por no tener utilidad para la litis". Este fundamento de la negativa supone para el Fiscal una carencia de fundamento, porque la simple lectura del contenido y finalidad de las pruebas solicitadas pone de relieve, no sólo que eran útiles a la litis, sino que eran trascendentales para ella y en conexión directa con el objeto del proceso. La Audiencia, pues, sólo ha valorado la prueba presentada por la otra parte sin tener en cuenta, por su decisión carente de una fundamentación real, las pruebas del actor. En consecuencia, ha vulnerado el derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2 C.E., produciendo indefensión, al carecer totalmente de fundamentación congruente, atendido el objeto del procedimiento y la relación de las pruebas solicitadas, lo que supone que la negativa no está razonada y es, por tanto, arbitraria.

A ello, añade el Fiscal que la aplicación del principio favor minoris en este supuesto, como fundamento de la decisión del órgano judicial, no es acertada en el estado en que se encontraba el procedimiento porque, para llegar a la posibilidad de su aplicación, era necesario el conocimiento de "todas" las circunstancias que rodean y forman el núcleo de la pretensión deducida, lo que sólo era posible a través de la práctica de "todas las pruebas" pertinentes y relevantes solicitadas por ambas partes, lo que no ha sucedido en este caso.

13. Por providencia de 21 de noviembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si el Auto de la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, recaído en apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de 15 de enero de 1993, vulnera el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Estas resoluciones, la primera de ellas confirmatoria de la segunda, acordaron desestimar la oposición de don Jaime Rodríguez Najarro, en su calidad de abuelo materno de los dos menores, a la resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia (D.G.A.I.), que declaraba a los referidos menores en situación de desamparo y asumía la tutela, y, a su vez, ratificar la autorización concedida a la citada Dirección para iniciar trámites de acogimiento familiar preadoptivo de los dos menores con familia ajena, suspendiendo las visitas con su familia biológica.

El actor denuncia que las resoluciones judiciales que se recurren vulneran el derecho fundamental a la prueba, toda vez que deniegan, sin fundamento válido, la práctica de las solicitadas con la finalidad de acreditar la inexistencia de las causas que determinaron la mencionada resolución de la D.G.A.I. Además, estima que el Auto dictado en apelación infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que del razonamiento que fundamenta su fallo se desprende que la Audiencia únicamente ha valorado la prueba aportada por la D.G.A.I. consistente en informes emitidos por las entidades públicas. El mismo criterio mantiene el Ministerio Fiscal, quien, interesa se dicte Sentencia estimando el presente recurso, pues la Audiencia sólo ha valorado la prueba de una de las partes sin tener en cuenta las del actor, ni acceder a las solicitadas por éste.

La Letrada de la Generalidad de Cataluña considera que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos alegados por el recurrente puesto que en autos constaban elementos de prueba suficientes que permitieron al juzgador de instancia y al Tribunal de apelación resolver la litis en el sentido que consideraron más ajustado con el interés superior de los menores.

2. Este planteamiento acota el ámbito de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal en el actual proceso de amparo: La cuestión que hemos de dilucidar consiste exclusivamente en determinar si, al pronunciar su fallo, los órganos judiciales han respetado el art. 24 C.E., permitiendo al recurrente la posibilidad de defender sus legítimos intereses como abuelo biológico de los menores.

El ámbito estrictamente procesal en el que se encuadra este recurso de amparo no está exento de indefiniciones y, por tanto, es necesario recordar desde el primer momento la doctrina contenida en la STC 298/1993 que, refiriendose a tales deficiencias, declara lo siguiente: "El problema nace de que, salvo cuando se trata de niños sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores (...), la situación de desamparo de los menores de edad es conocida por los Juzgados civiles comunes en el cauce de un procedimiento ad hoc, que no se encuentra perfilado por la ley de manera clara ni acabada. Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma efectuada por la Ley 21/1987, precisan de qué forma pueden defender sus derechos la madre biológica, ni otros parientes o los guardadores, cuando una entidad pública competente en materia de protección de menores (...) entiende que un menor se halla en situación de desamparo" (fundamento jurídico 4º). Es lógico, pues, que dada la extraordinaria importancia que revisten los intereses y derechos en juego en este tipo de procesos, se ofrezca realmente en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones, "atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de preclusividad" (fundamento jurídico 6º). Lo trascendental en ellos no es tanto su modo como su resultado.

3. Partiendo de estas premisas, la resolución del recurso impone, en orden lógico, examinar en primer lugar la vulneración denunciada del derecho a la prueba (art. 24.2 C.E.), lo que no impide tener en cuenta también lo alegado sobre el derecho de defensa (art. 24.1 C.E.), pues ambos derechos, como resulta de lo razonado en la demanda, están íntimamente conectados por una relación de causa a efecto.

A través de numerosas resoluciones, este Tribunal ha ido configurando un cuerpo doctrinal sobre el contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que ahora debe recordarse en lo que es atinente al caso. Así, hemos declarado que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995). No comprende, sin embargo, un hipotético "derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada" (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes se consideren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 2233/1992, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, la acotación de su alcance "debe encuadrarse dentro de la legalidad" (STC 167/1988), de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 21/1990, 87/1992, 94/1992, entre muchas otras). La consecuencia que de todo ello se sigue es que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa "cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda " (SSTC 149/1987 y 212/1990).

Por lo tanto, siendo inobjetable que a los Tribunales ordinarios corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 C.E., la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), resulta también indudable que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992, 1/1996, entre otras).

4. Ahora bien, es necesario señalar que, tarea previa a la de examinar la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, ha de ser necesariamente la de comprobar que la inadmisión de la prueba ha producido una efectiva indefensión del recurrente, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993 y 1/1996). Así pues, "de no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión" (STC 1/1996).

En este sentido, se ha tenido igualmente la oportunidad de precisar que la tarea de verificar si la prueba es "decisiva en términos de defensa" y, por ende, constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (STC 1/1996). Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (STC 149/1987 y 131/1995). Y, de otro lado, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993 y 1/1996), "ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo" (STC 30/1986).

5. Pues bien, recordada la doctrina constitucional en torno al contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, debemos examinar ahora su aplicación al caso concreto. Esta aplicación, dado el planteamiento que se hace en la demanda, requiere un examen en dos fases separadas, puesto que se alega que el mencionado derecho ha sido vulnerado tanto en la instancia como en la apelación.

Así, debe señalarse en primer término, que en relación con la fase seguida ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, la queja satisface la condición preliminar imprescindible para la viabilidad de la misma: el actor pretendía probar que las causas (abandono de los menores por la madre y deficiente estado de salud de la abuela) por las cuales los abuelos acudieron al Departamento de Bienestar Social de la Generalidad para que se hiciera cargo de sus nietos, habían cesado y ya no era necesario el acogimiento por poderse ocupar ellos del cuidado y educación de sus nietos. A tal fin se acompañaron al Juzgado con el escrito de oposición de 22 de abril de 1992, las siguientes pruebas: documentos núms. 1 y 2, certificados médicos relativos a la buena salud de la esposa del recurrente; documento núm. 3, escrito que contiene más de treinta firmas de los vecinos del recurrente y su esposa que acreditan el cuidado, educación e higiene que éstos dispensan a sus nietos; documento núm. 4, que expresa la regularidad de la asistencia de los menores al colegio; y documento núm. 5, que informa de las circunstancias por las que los menores fueron llevados al Centro Sant Josep de la Muntanya.

Pues bien, para que el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de 15 de enero de 1993, pudiera afirmar como ratio decidendi de la desestimación de la oposición formulada por el recurrente, "las dificultades de los abuelos para poder asumir una responsabilidad excesiva, dada su actual situación", hubiera sido procedente un examen y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, como éste pretendió. La omisión pudo ser corregida por la Audiencia Provincial al conocer de la apelación y, sin embargo, como después veremos, no lo fue.

Pero antes de examinar lo ocurrido en la segunda instancia en orden a la prueba, es preciso decir que este Tribunal no puede apreciar inconstitucionalidad alguna en el hecho, denunciado por el recurrente, de que el Juzgado no accediera a las pruebas solicitadas para mejor proveer. El recurrente, por escrito de 25 de mayo de 1992 solicitó del Juzgado que, con tal carácter, procediera al examen de los menores y de la abuela materna y que ésta fuera reconocida por un médico forense a fin de determinar si su estado de salud era idóneo o no para cuidar de sus nietos. El Juzgado dictó el Auto de 15 de enero de 1993, desestimatorio de la oposición, sin hacer referencia alguna a esta solicitud del recurrente. Pero configuradas estas diligencias para mejor proveer por el art. 340 de la L.E.C. como una facultad y no como un deber, no puede este Tribunal revisar la utilización que de tal facultad realicen los órganos judiciales.

En la primera instancia no hubo, pues, más vulneración en orden a las pruebas que la relativa a prescindir o desconocer el Juzgado de las presentadas por el recurrente con su escrito de oposición. Infracción que al no ser subsanada en la segunda instancia, traslada a esa fase del procedimiento y a la resolución en ella dictada la queja que sobre "derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 C.E.), formula el recurrente en su demanda de amparo.

6. En efecto, el demandante reproduce esta misma queja del art. 24.2 C.E. en relación con la falta de valoración y denegación de prueba acaecida en segunda instancia. Se constata de nuevo que el motivo invocado satisface la condición preliminar e imprescindible para la viabilidad de la queja. Así es, dados los fundamentos que motivaron el fallo de la primera instancia -dificultad de los abuelos para atender a sus nietos-, se pretendía probar que las circunstancias por las cuales habían acudido a una institución pública, a fin de que ésta se hiciera cargo del cuidado de los menores, habían cesado. Y el actor vuelve a hacer hincapié en su demanda de amparo- y así consta en las actuaciones- que le resultó imposible acreditar este extremo, dada la inoperancia de las pruebas presentadas en la instancia y la inadmisión de la prueba fundamental que en la apelación propuso a tal efecto. También se argumenta suficientemente que, en esta segunda instancia, la inadmisión de la prueba, dirigida a demostrar una vez más la idoneidad física y psíquica de los abuelos para recuperar el cuidado de sus nietos, fue determinante para que se resolviese la controversia en sentido contrario a sus pretensiones.

Esta apreciación, compartida por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, lo es también por este Tribunal habida cuenta de los motivos que fundamentan el fallo del Auto de 23 de abril de 1994. En el fundamento jurídico segundo de dicha resolución se dice lo siguiente: "En el presente caso, del material probatorio en autos, se desprenden una serie de hechos trascendentales para la correcta solución de la problemática planteada: a) Los propios abuelos fueron quienes, en el año 1991, acudieron a la Direcció General d'Atenció a la Infància de la Generalitat de Catalunya para que se hiciera cargo de sus nietos, dado el total abandono de los mismos por su hija -madre biológica de los niños- y la imposibilidad por su parte de poderles cuidar. b) Las dificultades de los abuelos para poder asumir la responsabilidad de ocuparse de sus nietos, debido a que se trata de personas de edad avanzada y especialmente el precario estado de salud de la abuela, quien padece de diabetes y artrosis, lo que le ha obligado en ocasiones a tener que ingresar en Centro Hospitalario, y el trabajo del abuelo, quien se dedica a la pesca y por ello pasa muchas horas e incluso días enteros fuera del hogar familiar. c) La favorable integración de los menores con la familia que venía ostentando su guarda y acogimiento como paso previo a la adopción. d) En una de las visitas concertadas con los abuelos de los menores, la madre de éstos aprovecho la misma para "sustraerlos" del entorno estabilizado en que se encontraban con la familia acogedora; dado que no se les encontró hasta transcurrido más de un mes desde la fecha del "secuestro", ello comportó que los niños necesitaran un nuevo proceso de adaptación y preparación para un nuevo acogimiento, situación en la que se encuentran en la actualidad". Y, en el razonamiento jurídico Tercero, se continua argumentando que "La anterior narración fáctica, pone claramente de relieve la conveniencia para los menores de la medida de acogimiento preadoptivo como paso previo a la adopción...".

Pues bien, de lo expuesto se deduce que los argumentos básicos que configuran la decisión de la Sala son, por una parte, que la madre biológica representa un elemento "distorsionador" de la situación de los menores; sin embargo, no se tiene en cuenta que ésta falleció el 25 de abril de 1993, es decir, un año antes de dictarse la resolución impugnada (consta en autos el certificado de defunción de la madre aportado por el recurrente); por otra, el "precario estado de salud de la abuela". Siendo ello así, y excluída ya la conducta perturbadora de la madre, debe concluirse que la inadmisión de una de las dos pruebas solicitadas en esta instancia - el examen médico-forense de la abuela- fue determinante para que el litigio se resolviera en sentido contrario a sus pretensiones. Si el juzgador no estimaba suficientes los certificados médicos aportados con el escrito de oposición, nada mejor para despejar esa duda sobre la salud de la abuela que su examen por el Médico forense.

Constatado, pues, que el presente motivo se enmarca en el ámbito material protegido prima facie por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debemos insistir en la incorrección constitucional que entraña la decisión judicial denegatoria de la práctica de aquella prueba.

Como señalábamos en los Antecedentes de esta resolución, mediante escrito de 29 de octubre de 1993, el recurrente solicitó a la Sala el recibimiento del pleito a prueba en los siguientes extremos: pericial médica de la abuela materna y exploración de los menores. Por Auto de 17 de enero de 1994, la Sala en un único fundamento decidió "No ha lugar a la práctica de las pruebas solicitadas, por resultar totalmente innecesarias dado el contenido de la litis". Desde luego, y al margen de la parca motivación ofrecida por el órgano judicial, poco deseable especialmente en este tipo de procesos, por lo señalado en el fundamento segundo, el relato fáctico en que se basa el Auto impugnado pone de relieve que la causa del rechazo del ejercicio de este derecho fundamental no está justificada de forma razonable. El fundamento de la negativa supone en realidad, y como afirma el Ministerio Fiscal, una carencia de fundamento, puesto que la prueba solicitada no sólo era útil sino que resultaba necesaria para conocer con certeza la salud de la abuela y estaba en conexión directa con el objeto del proceso. La inadmisión de esta prueba resulta, pues, injustificada, porque si, como ha sucedido dados los términos del Auto impugnado, no se estimaba suficientemente probado ese extremo por los certificados médicos aportados por el recurrente y obrantes en autos, el informe médico-forense hubiera podido aclarar -como se pretendía- la evolución favorable de la salud de la abuela. De esta forma, se complementaría en uno u otro sentido el contenido de dichos certificados médicos a los que ni siquiera alude la resolución impugnada.

7. La vulneración de la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 C.E., no sólo se ha producido como consecuencia de lo ya expuesto en orden a las pruebas, sino que, además, como denuncia el recurrente y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se produce de una manera autónoma. El litigio se ha resuelto atendiendo exclusivamente a las pruebas e informes de una de las partes, la D.G.A.I. y de las entidades públicas, y se ha prescindido totalmente de las pruebas aportadas por la otra parte, a quien, además, se le han inadmitido las propuestas por él a pesar de que, como se deduce de la propia fundamentación de la resolución impugnada, resultaban de importancia para decidir la controversia.

El razonamiento de la resolución impugnada sobre la prevalencia del principio favor minoris, por muy adecuado que sea -como lo es- como elemento fundamental de la ponderación de intereses en estos casos, ha de ser consecuencia de la concurrencia de unos presupuestos fácticos cuya apreciación requiere permitir a ambas partes, y no sólo a una de ellas -como ha ocurrido en este caso y señala el Ministerio Fiscal-, los medios de defensa conducentes a que, en lo posible, la aplicación del citado principio responda a una realidad constatada. Por ello, procede declarar que el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, vulnera al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que, consagrado en el art. 24.1 C.E., denuncia el recurrente en su demanda de amparo constitucional.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Jaime Rodríguez Najarro y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado al recurrente sus derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en la integridad de sus derechos, y, en consecuencia, anular el Auto dictado por la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 1994, en el rollo de la apelación 686/93-S en autos de jurisdicción voluntaria.

3º Retrotraer las actuaciones de la citada apelación al momento anterior al de dictarse el Auto anulado, a fin de que, valorando motivadamente todas las pruebas obrantes en autos y, en su caso, las propuestas en la alzada por el recurrente, dicte nueva resolución decidiendo el recurso de apelación por él interpuesto en los términos que estime legalmente procedentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 188/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:188

Recurso de amparo 1.848/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J, del País Vasco recaída en recurso contra resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guipúzcoa confirmada por la del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos por la que se imponía a cada uno de los recurrentes sanción económica.

Vulneración del principio de legalidad: sanción sin la debida cobertura normativa.

1. Se reitera doctrina de las SSTC 93/1992 y 153/1996, en las que se declaró la inexistencia de norma legal o reglamentaria que permita imponer sanciones a farmacéuticos por la apertura de sus establecimientos en períodos de descanso impuestos por el Colegio respectivo, es sustancialmente idéntica por su objeto y fundamento a la que motiva las presentes actuaciones. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.848/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona que actúa en nombre y representación de don José María Iraola Martínez, doña María Martínez Aramburu y don José María Erausquin Vázquez, asistidos por el Abogado don Ramón de Iruretigogena Azcue contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 17 de marzo de 1994, recaída en recurso contra Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guipúzcoa, de fecha 8 de noviembre de 1990, confirmada por la del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos por la que se les imponía a cada uno una sanción de multa de 100.000 ptas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, representado por la Procuradora doña Mercedes Recillo Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de mayo de 1994, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don José María Iraola Martínez, doña María Martínez Aramburu, y don José María Erausquin Vázquez, interpuso demanda de amparo por violación de los arts. 24.1 y 25.1 C.E., contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guipúzcoa de 8 de noviembre de 1990 y el posterior, confirmatorio, dictado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en fecha 3 de abril de 1991, por los que se les impuso a cada uno de los recurrentes una sanción de multa de 100.000 pts, y también contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 1994 (autos núm. 1.380/91) que declaró ajustadas a derecho las anteriores resoluciones.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, según se exponen en la misma, son los siguientes:

a) Los recurrentes son farmacéuticos que desempeñan su profesión en la ciudad de Fuenterrabía. Estas tres farmacias autorizadas eran las únicas que existían en la población hasta que el Gobierno Vasco, por el excepcional procedimiento previsto en el art. 3.1 b) del Decreto de 14 de abril de 1978, decidió autorizar la apertura de un nuevo establecimiento.

Esta decisión fue impugnada por los recurrentes y al tiempo de interponer la demanda de amparo estaba pendiente de decisión judicial.

b) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guipúzcoa elaboró una circular en la que se fijaban los criterios para la organización del servicio de guardia para el año 1990. Los recurrentes realizaron una propuesta alternativa que no fue aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio, al estimar ésta que pretendían abrir sus farmacias los mismos días en que correspondía a la otra el turno de guardia, con la clara intención de perjudicarla económicamente, aunque afirmarán que el propósito era reforzar el servicio.

Frente a estas resoluciones y tras agotar la vía administrativa interpusieron recurso jurisdiccional contencioso- administrativo (autos núm. 1.846/1991, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

c) Los recurrentes, sin dejar de cumplir sus turnos de guardia impuestos por el Colegio, los continuaron realizando con arreglo a su propio calendario. A raíz de esta conducta, y tras la apertura y tramitación de expediente disciplinario, por resolución de 8 de noviembre de 1990, se dictó Acuerdo por la Junta de Gobierno del Colegio Farmacéutico, imponiendo a cada uno una sanción de 100.000 ptas., como autores de una falta prevista en el art. 44.1 d) del Reglamento del Colegio Farmacéutico de Guipúzcoa.

d) También frente a esta Resolución interpusieron recursos en vía administrativa y jurisdiccional que dieron lugar a la Sentencia de 17 de marzo 1994, que se impugna en amparo.

e) El 5 de enero de 1994, los recurrentes solicitaron la acumulación de los recursos núms. 1.846/91 y 1.380/91 sin recibir respuesta de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, que se limitó a dictar la Sentencia aludida.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los art. 24.1 y 25 C.E., por las razones que se expresan a continuación.

La vulneración del art. 24.1 C.E. se imputa de forma directa e inmediata a la Sentencia del Tribunal Superior Justicia objeto de recurso, ya que, a pesar de haber solicitado los recurrentes expresamente en un escrito fechado el 5 de enero de 1994, la acumulación de los procedimientos núms. 1.380/91 y 1.846/91, por la manifiesta incidencia que la resolución del uno podría tener en la del otro, el Tribunal Superior se limitó a dictar Sentencia en el primero de los procesos, sin resolver expresamente la cuestión planteada.

La infracción del art. 25.1 C.E., en cuanto a los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad, se imputa, de forma inmediata al Acuerdo sancionador y a la Sentencia ulterior, en la medida en que no rectificó la infracción cometida.

De forma expresa se remiten los recurrentes a la doctrina contenida en la STC 93/1992, ya que el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Guipúzcoa, que no ha sido publicado, no reúne los requisitos que el art. 25.1 C.E. exige para que pueda ser calificada como norma previa habilitante para la imposición de sanciones, sin que la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1934 pueda calificarse como norma de cobertura para la imposición de la sanción.

En definitiva, sostienen los recurrentes que la conducta que dio origen a la sanción, no ha sido objeto de una definición acabada ni autosuficiente por parte de los Estatutos Generales de 1934, que como norma penal en blanco remiten a textos posteriores para su concreción, precisando que la conducta por la que realmente la actora fue sancionada, no fue, como se pretende, la infracción de los deberes de deontología profesional, como lo hubiera sido mantener cerrada una farmacia cuando estaba obligada a abrirla, con el consiguiente perjuicio para la prestación del servicio público, sino, al contrario, se la sanciona por contravenir un turno de descanso impuesto para garantizar el equilibrio entre los beneficios económicos de los distintos titulares de farmacias.

El Colegio no ha tenido en cuenta que con su conducta, los recurrentes lo único que han hecho ha sido reforzar el calendario de guardias de forma que precisamente el casco urbano, donde están situadas sus Farmacias y la zona de mas densidad de población en la localidad no se vea obligada, tres de cada cinco noches a trasladarse a otras farmacias que han obtenido su apertura por el sistema previsto en el art. 3.1 b) del Decreto de 14 de abril de 1978, es decir que atienden a núcleos de población diferenciados, en los que existen dificultades para acceder a los mismos.

Finalmente señalan que, en cualquier caso, la sanción máxima que se prevé en la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1934, es la de 2.500 ptas, por lo que no es posible aumentar la misma hasta los límites señalados por el Colegio.

4. Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso correspondiente, debiendo previamente emplazarse para comparecer en el recurso de amparo, si así lo desean, y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación, y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. En virtud de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de enero de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre del Consejo General de Farmacéuticos, solicitó que se la tuviera por personada en las actuaciones, a lo que se accedió por medio de providencia de 2 de marzo de 1995, concediéndole un plazo de veinte días para formular alegaciones, lo que hizo el 28 de marzo siguiente, solicitando la desestimación de la demanda.

En primer lugar, el Consejo General niega que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia haya incurrido en vulneración alguna del art. 24.1 C.E., calificando como de puramente formal la alegación de los recurrentes en este sentido.

Se destaca en la contestación a la demanda que, contrariamente a lo que se afirma por los recurrentes, en la Sentencia impugnada se expusieron de forma razonable, los motivos por los que el Tribunal entendió que la acumulación solicitada no era procedente, por lo que se dio expresa respuesta a la petición formulada, que por otra parte no era susceptible de recurso (art. 49 L.J.C.A.). A mayor abundamiento, el Tribunal Superior dictó en fecha 28 de septiembre de 1994, Sentencia confirmando el calendario de guardias impugnado.

Por lo que a la posible violación del art. 25.1 C.E. respecta, analiza la cuestión desde la vertiente de la antijuridicidad, tipicidad de la conducta, y de la previsión de la sanción.

La conducta sancionada es antijurídica en la medida en que los recurrentes incumplen un acto ejecutivo, que posteriormente fue confirmado judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, fijando por su cuenta un turno de guardias entre solo tres farmacéuticos, con la única finalidad de perjudicar económicamente a la propietaria de la nueva farmacia.

Prueba de ello, es que deciden "reforzar" los turnos de guardia, es decir, realizar también guardias fuera de las que el Colegio les había impuesto, pero sólo cuando estaba de guardia la nueva farmacia, omitiendo en su tablón de anuncios la dirección de la nueva farmacia, a pesar de estar de guardia, con el consiguiente perjuicio para el servicio público que dicen garantizar.

Respecto de este punto termina recordando el Colegio que la competencia para el establecimiento de turnos viene conferida por la legislación de forma inequívoca a los Colegios (Orden Ministerial de 17 de enero de 1980, Ley de Colegios Profesionales, respetando la mas reciente legislación sobre horarios las especialidades de las Farmacias Real Decreto-ley 22/1993).

Finalmente se recuerda que la conducta sancionada es contraria a los deberes deontológicos de los recurrentes, pues la realización de los turnos de guardia que implican un indudable sacrificio a sus titulares, justificado por la atención del servicio público que tienen encomendado, deben ser también objeto de coordinación y compensación económica, precisamente para garantizar el servicio y paliar dicho sacrificio, pues en caso contrario, los turnos de guardia languidecerían, con el consiguiente perjuicio para la población.

También estima el Colegio, tras disentir de la doctrina establecida en la STC 93/1992, que la conducta sancionada cumple con las exigencias establecidas por el art. 25 C.E. en orden a determinar la tipicidad de la conducta (SSTC 83/1984 y 42/1987), pues la resolución impugnada es respetuosa con la doble vertiente del principio de legalidad, tanto en su aspecto material de predeterminación normativa, pues la propia jurisprudencia constitucional viene admitiendo la viabilidad de tipificar conductas mediante la técnica de las leyes sancionadoras en blanco, esto es, completadas mediante Acuerdos reglamentarios que regulan una situación de supremacía especial de los colegiados, como en el formal, por la suficiencia de rango de la norma ya que aunque el reglamento del Colegio de Guipúzcoa no ha sido publicado, se limita reproducir, en este punto, el Estatuto General de 1934, norma de rango suficiente para avalar la imposición de la sanción.

Concretamente, la Base XXVII del Estatuto Farmacéutico, y el Reglamento del Colegio de Guipúzcoa, sancionan como falta grave, "desacatar los Acuerdos del Colegio cuando su incumplimiento representa un perjuicio social o material para la colectividad", subrayando que de los fundamentos jurídicos 7º y 8º de la STC 93/1992, se deduce que la abierta desobediencia a los Acuerdos colegiales puede ser constitutiva de sanción.

Finalmente, respecto de la posibilidad de imponer una sanción de 100.000 ptas, admite que el Estatuto de 1934, única norma que fue objeto de publicación, solo preveía la posibilidad de imponer una multa de hasta 2.500 ptas, ya que es en el reglamento del Colegio de Guipúzcoa el que permite imponer multas por importe de 100.000 ptas.

A este respecto, relativiza la importancia de la publicación del reglamento atendida la relación de sujeción especial que vincula a los recurrentes con el Colegio, estimando razonable presumir que quien se da de alta en una Corporación conoce su reglamentación, que por otra parte, fue invocada por los propios recurrentes.

Concluye la contestación de la demanda recordando la doctrina contenida en la STC 215/1988, por la que se consideró lícito que en los supuestos de sujeción especial, la tipificación de la infracción se haga por remisión a las normas deontológicas de la Corporación a la que pertenece el sometido a la potestad disciplinaria.

6. La recurrente en amparo presentó sus alegaciones el 31 de marzo de 1995, dando por íntegramente reproducidas las contenidas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, que presentó sus alegaciones el 17 de marzo de 1995, tras precisar que el recurso interpuesto es de naturaleza mixta pues se impugnan actos al amparo de los arts. 43 y 44 de la LOTC, interesó que se dictara una Sentencia en la que se contuviera un pronunciamiento desestimatorio respecto de la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por contra, se otorgara el amparo por violación del principio de legalidad.

Por lo que respecta al primero de los derechos invocados, el Fiscal considera que en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 3º), se desestima, si bien de forma implícita, la pretensión ejercitada por el recurrente por la que se solicitaba la acumulación de los dos procedimientos, al resaltar la distinta naturaleza de las acciones ejercitadas, una para revisar la legalidad del calendario de guardias, y otra para controlar la legalidad de un sanción impuesta.

En relación con la violación del art. 25 C.E., señala el Ministerio Público que, el caso que motiva estas actuaciones coincide sustancialmente con el resuelto por la STC 92/1993, que fijó el concreto alcance de la disposición sancionadora empleada, siendo en consecuencia de aplicación la doctrina contenida en la resolución citada, según la cual, "... la específica competencia de los Colegios Profesionales de farmacéuticos es la reglamentación de la apertura de farmacias para garantizar el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia". En definitiva el Ministerio Fiscal, tras recordar que en la STC 93/1992 se puso de manifiesto la insuficiente concreción en la descripción del tipo sancionador por parte de la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1934, y la imposibilidad de aplicar un reglamento colegial no publicado, entiende que "... si la finalidad de los turnos de guardia es garantizar el servicio público sanitario, no se observa la forma de incumplir el fijado por el Colegio, pero no mediante el cierre de todas las farmacias, sino abriéndolas según el turno establecido por los propios farmacéuticos de la localidad, haya supuesto una merma en dicha garantía, sin que la incomodidad que al usuario haya podido ocasionar la situación descrita por el Colegio sea suficiente, en una población pequeña como Fuenterrabía, para entender que ha supuesto el incumplimiento de dicho servicio público, por lo que resulta de plena aplicación al presente caso, la doctrina sentada por la STC 93/1992."

8. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente caso, tal y como se desprende de la resolución administrativa impugnada, la sanción se impuso única y exclusivamente por mantener abiertas los recurrentes sus farmacias durante el turno correspondiente a otro farmacéutico, contraviniendo de esta forma el calendario aprobado por el Colegio.

El carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 97/1994) impide a este Tribunal pronunciarse sobre otros aspectos de la conducta de los recurrentes, que pudieran haber sido objeto de reprobación.

Hecha esta precisión, debe concluirse que la cuestión resuelta en las SSTC 93/1992 y 153/1996, en las que se declaró la inexistencia de norma legal o reglamentaria que permita imponer sanciones a farmacéuticos por la apertura de sus establecimientos en períodos de descanso impuestos por el Colegio respectivo, es sustancialmente idéntica por su objeto y fundamento a la que motiva las presentes actuaciones.

Procede por lo tanto, dar por reproducido en el caso que ahora nos ocupa los fundamentos jurídicos contenidos en las mencionadas Sentencias y, en consecuencia, estimar la demanda por violación del art. 25.1 C.E., sin necesidad de entrar a enjuiciar la alegada vulneración del otro derecho fundamental alegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y por consiguiente:

1º. Declarar que las Resoluciones administrativas impugnadas vulneraron el derecho de los recurrentes a la legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 25.1 C.E.).

2º. Restablecerles en su derecho y, en consecuencia, anular dichas resoluciones, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la medida en que las confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 189/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:189

Recurso de amparo 2.498/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de La Rioja resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así como frente a la desestimación presunta por silencio de la reposición deducida frente a aquélla, en cuya virtud se denegó a la hoy recurrente en solicitud del nivel 20 al puesto de trabajo desempeñado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de la valoración debida de las pruebas propuestas.

1. Cuando se aduce la vulneración de un derecho fundamental no basta, en supuestos como el presente, para desestimar la pretensión, una motivación que pueda parecer razonable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, sino que la motivación ha de explicitar las razones que determinan la inexistencia de la vulneración alegada. Así lo hemos exigido en términos generales y, específicamente, en relación con el principio de igualdad (SSTC 58/1994, 145/1991 y 147/1995). En el presente caso, la motivación constitucionalmente exigible había de versar sobre el carácter justificado o no de la diferencia de niveles retributivos aducida. Y, por lo tanto, esa exigencia constitucional no podía cumplirse sin entrar a valorar la prueba practicada en torno a los presupuestos justificativos de la alegada diferencia. [F.J. 2]

2. Como se afirma en la reciente STC 1/1996, «la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994 y 110/1995, por todas)», de suerte que el contenido constitucionalmente garantizado de aquél incorpora «la aportación de medios de prueba entre los medios de defensa cuya obstaculización o privación es susceptible de producir indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986)». En el seno de esta lógica, ha podido igualmente sostenerse que el art. 24.2 C.E., en cuanto ha constitucionalizado el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en todo tipo de procesos y componente inescindible del derecho mismo de defensa, «garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995, que reproduce la STC 1/1996). [F.J. 3]

3. A este respecto, y desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del derecho que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas (SSTC 149/1987 y 131/1995, cuya doctrina, a propósito de las pruebas no admitidas, puede ser aquí traída a colación), y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionadas (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, y, especialmente, 30/1986). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.498/94, interpuesto por doña Ana María Rituerto Gómez, representada por el Procurador don Rafael Gamarra Megías y bajo la dirección del Letrado don Fernando Beltrán Aparicio, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 30 de mayo de 1994, recaída en el proceso núm. 309/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 8 de julio de 1994, y registrado ante este Tribunal el siguiente 12, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías, en nombre y representación de doña Ana María Rituerto Gómez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 30 de mayo de 1994, recaída en el proceso núm. 309/93, resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 4 de marzo de 1993 de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como frente a la desestimación presunta por silencio de la reposición deducida frente a aquélla, en cuya virtud se denegó a la hoy recurrente la solicitud de asignación del nivel 20 al puesto de trabajo que como funcionaria de carrera venía desempeñando en el Cuerpo Especial de Controladores Laborales, amén del reconocimiento de efectos de la asignación pretendida desde la fecha de su incorporación al desempeño del indicado puesto y el abono de las correspondientes diferencias retributivas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La interesada, funcionaria de carrera del Cuerpo de Controladores Laborales, ocupaba, al igual que don Pedro Manuel Bureba Seco, en su destino de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja un puesto de trabajo de nivel 18. En su momento, instó de la Administración la asignación del nivel 20, que era el atribuido a otros puestos de Controlador Laboral, cuyas funciones eran, en su inteligencia, idénticas a las por ella desempeñadas.

b) Denegada la pertinente solicitud por la resolución administrativa de que queda constancia, la hoy recurrente formalizó recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de demanda, como soporte de su pretensión, solicitaba la práctica de prueba acerca de diferentes extremos atinentes a la identidad entre las funciones inherentes al puesto de trabajo que servía y las desplegadas por otros Controladores Laborales cuyo puesto tenía asignado el controvertido nivel 20. Asimismo, instaba la acumulación de su recurso al entablado por el Sr. Bureba Seco, y tramitado con el núm. 308/93, acumulación que fue denegada, ante la reiteración en su solicitud formulada mediante escrito de 14 de junio de 1994, por providencia de 16 de junio de 1994, a la vista de que en el meritado proceso había recaído la Sentencia núm. 152, de 21 de mayo de 1994.

c) La Sentencia de 30 de mayo de 1994, objeto de este proceso de amparo, desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por la Sra. Rituerto Gómez con fundamento, por lo que aquí interesa, en que "la recurrente ni siquiera trata de probar el hecho alegado de que, a puestos de trabajo ocupados por compañeros de oposición, con el mismo contenido y en zonas idénticas se les haya asignado nivel superior, por lo que quiebra la denuncia de la vulneración del principio de igualdad".

3. La recurrente en amparo desglosa del modo siguiente el suplico de su demanda: la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la pertinencia de que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se proceda a valorar la prueba propuesta y practicada en el curso de los autos; en su caso, la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones a la Sala a fin de que por ésta se declare si ha lugar a la asignación del nivel pretendido; subsidiariamente, el reconocimiento por este Tribunal de la situación de desigualdad y, en su consecuencia, la atribución, con los efectos pretendidos, del nivel 20 al puesto de trabajo desempeñado.

El fundamento del descrito petitum, que articula las denunciadas vulneraciones de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 C.E., se localiza en la falta de valoración por el órgano a quo de la prueba propuesta por la recurrente y practicada en el curso de los autos, y tendente a proporcionar el adecuado término de comparación que permitiera apreciar la sustancial identidad de las funciones anudadas a los puestos de trabajo desempeñados por aquélla y por otros Controladores Laborales, a fin de postular la inexcusable consecuencia que de aquella identidad se desprende, esto es, la atribución de un mismo nivel a aquellos puestos, en cuanto traducción de la entidad de los mismos. En este sentido, estima que el razonamiento de la Sala a propósito de la no impugnación en su momento del nivel 18 asignado a su puesto de trabajo distorsiona el recto entendimiento de la cuestión planteada, el reconocimiento del nivel 20, pues la referida pretensión dimanaba no tanto de la inadecuación del nivel inicialmente atribuido cuanto de la realidad comparativa por ella esgrimida, cuya verificación o contraste debía surgir, justamente, de la oportuna valoración de la prueba propuesta y practicada.

En este orden de ideas, imputa la demandante de amparo la conculcación del art. 24 C.E. (que, en su argumentación, viene referida a su apartado primero, esto es, al derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión) a la circunstancia de que la Sentencia núm. 162, aquí cuestionada, que puso término al proceso núm. 309/93, tramitado de resultas del recurso por ella entablado, sea fiel reproducción de la núm. 152, recaída en el proceso núm. 308/93, que desestimó el recurso deducido por el Sr. Bureba Seco, siendo así, viene a razonarse, que entre ambos procesos mediaba una sustancial diferencia, a saber, que en este último no fue practicada, por estimarse que no era pertinente el recibimiento a prueba, la propuesta por el actor (providencia de 30 de marzo de 1994 y Auto de 30 de junio de 1994, resolutorio de la solicitud de declaración de nulidad de aquélla), en tanto que en el proceso de que trae causa el presente amparo la propuesta por la hoy recurrente fue practicada, mas no valorada debidamente por el órgano judicial.

En consecuencia, y en los términos antes expuestos, solicita el amparo de este Tribunal.

4. Mediante providencia de 28 de noviembre de 1994 la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite el recurso de amparo registrado con el núm. 2.498/94, y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para que en el término de diez días remitiera testimonio de las actuaciones practicadas en el recurso núm. 309/93, interesándose, igualmente, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Todo lo cual condicionado a la acreditación por el Procurador Sr. Gamarra Megías de la representación que dice ostentar de la demandante de amparo.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 2 de diciembre de 1994 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, procede a personarse en el recurso de amparo núm. 2.498/94. Asimismo, en 14 y 22 de diciembre de 1994, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja acusó recibo de la comunicación de la Sección Cuarta antes referida y remitió, una vez practicado el emplazamiento interesado, certificación de las actuaciones requeridas. Por otro lado, y en virtud de escrito registrado en 12 de diciembre de 1994, el Procurador Sr. Gamarra Megías aporta el poder general para pleitos solicitado e insta su desglose y devolución.

6. La Sección Tercera, mediante providencia de 12 de enero de 1995, acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, presentado ante este Tribunal en 8 de febrero de 1995, la demandante de amparo reitera su alegato en pro de la denunciada conculcación de su derecho de tutela judicial efectiva por mor de la falta de valoración judicial de la prueba obrante en el ramo, consistente en dos certificaciones administrativas y cuatro manifestaciones testificales, coincidentes en la afirmación de la sustancial identidad de las funciones desempeñadas por aquélla y las desarrolladas por otros Controladores Laborales, de suerte que, viene a inferirse, resulta plenamente justificada la asignación del nivel 20, como acontecía en este segundo caso, al puesto de trabajo que la interesada llevaba a cabo. Consecuencia que, asimismo, postula en favor de la declaración de vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito de 6 de febrero de 1994, desglosa su oposición a la demanda de amparo en los dos apartados en que aparece articulada aquélla. Así, de un lado, la preconizada vulneración del art. 24.1 C.E., imputada stricto sensu a la resolución judicial aquí combatida, y, de otro, la que se aglutina en torno al art. 14 C.E., esto es, la transgresión del principio de igualdad, que, en puridad, debe venir referida a las decisiones administrativas denegatorias del reconocimiento de nivel pretendido por la recurrente.

En primer lugar, entiende el representante de la Administración que no puede anudarse a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja el reproche de inmotivación generadora de conculcación del art. 24.1 C.E., pues, con independencia del acierto de la fundamentación que sirve de basamento a la decisión judicial, el fallo hace derivar su contenido de la improcedencia de reconocer el nivel pretendido por la interesada dado que el asignado a su puesto de trabajo, el 18, no fue recurrido en su momento, argumentación de por sí suficiente para enervar el alegato de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, y frente al razonamiento de la demandante en amparo de que la Sentencia impugnada no ha llevado a cabo valoración alguna de la prueba propuesta y practicada en autos, prueba tendente a mostrar, desde la perspectiva del principio de igualdad, la identidad sustancial de las funciones por aquélla desempeñadas y las realizadas por otros funcionarios cuyo puesto de trabajo tenía reconocido un nivel 20, sostiene el Abogado del Estado que la meritada prueba no es idónea para verificar el objetivo pretendido, esto es, la igualdad de la situación en que se hallaba la recurrente, de un lado, y la que definía el status de los otros funcionarios cuyo nivel de puesto de trabajo había sido esgrimido como término de comparación, de otro. En efecto, viene a decirse, las pruebas documental y testifical practicadas a propuesta de la hoy demandante no contemplan todo el espectro temporal de la reclamación intentada (desde la toma de posesión en el correspondiente puesto de trabajo a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo); asimismo, no ha quedado probado el hecho de que los funcionarios cuyo nivel de puesto de trabajo se incorpora como término de comparación del juicio de igualdad participaran en el mismo procedimiento selectivo que la recurrente, ni que los puestos de trabajo, o la zona geográfica en que los mismos se desarrollaban, integraran un contenido idéntico al atribuido a aquél que desempeñaba la interesada. En suma, pues, se concluye que la imputada falta de valoración por la decisión recurrida de la prueba obrante en autos, no es sino extracción por el órgano a quo de la oportuna conclusión acerca de la prueba propuesta y practicada, esto es, que la misma no ha verificado la realidad de la igualdad de situaciones postulada por la recurrente.

Por otro lado, considera el Abogado del Estado, y éste es el desarrollo de su argumentación a propósito del principio de igualdad ex art. 23.2, en relación con el 14, C.E., que las resoluciones administrativas denegatorias de la equiparación de niveles no suponen transgresión del mencionado principio, dado que, como se razonó con anterioridad, no ha quedado cumplidamente probada la identidad de circunstancias que, de acuerdo con la doctrina vertida en materia funcionarial, se erige en presupuesto de la igualdad de retribuciones (SSTC, entre otras, 7/1984, 99/1984, 77/1990, 48/1992). Y ello con independencia de que las asignaciones de niveles por las correspondientes relaciones de puestos de trabajo (arts. 14 de la Ley 30/1984 y 37 de la Ley 37/1988, Real Decreto 469/1987) vengan condicionadas por un inexcusable principio de escasez en el gasto público, de suerte que, en esta lógica, la virtualidad del principio de igualdad se ciñe exclusivamente a proscribir las discriminaciones injustificadas en el acceso al desempeño de aquellos puestos de trabajo que tengan asignados los más elevados niveles, proscripción que no es de apreciar en el caso presente, pues ninguna postergación en el acceso a puestos de nivel 20 ha sido aducida y probada por la recurrente. En conclusión, por tanto, impetra la denegación del amparo solicitado por no concurrir tampoco la denunciada vulneración del art. 23.2, en relación con el 14, C.E.

9. El Fiscal, en su escrito de 10 de febrero de 1995, distingue entre las dos alegaciones de la recurrente relativas a la pretendida vulneración del art. 24 C.E.

En cuanto a la primera -vulneración del art. 24.1, por la Sentencia cuestionada, por arbitrariedad de la fundamentación en la ausencia de impugnación del nivel inicialmente asignado- entiende que no concurre pues al razonar la Sala que "la continuidad en el puesto de trabajo, sin variaciones, impone la permanencia de nivel" da a la recurrente una respuesta que no puede ser tachada de irrazonable.

En cuanto a la segunda (ausencia de valoración de la prueba practicada) opina el Fiscal que nada cabe objetar a las alegaciones de la recurrente, subrayando que la Sentencia impugnada omite en sus antecedentes toda referencia a la fase probatoria.

Según el Fiscal, de acogerse cualquiera de las anteriores pretensiones sería obligado estimar el amparo, sin entrar a valorar si ha habido o no discriminación. Analizando, no obstante, la impugnación realizada al amparo del art. 14, llega a la conclusión de que, entre la situación de la demandante y las propuestas como término de comparación se observan diferencias suficientes, que le llevan a estimar que no ha existido discriminación alguna.

10. Por providencia de fecha 21 de noviembre de 1996, se señaló el día 25 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de ser dilucidada en el presente proceso de amparo se contrae primariamente a determinar si la resolución judicial traída a esta litis, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 30 de mayo de 1994, recaída en el proceso núm. 309/93, ha conculcado el derecho de tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, al haber fundado la desestimación de su pretensión en la falta de impugnación del nivel retributivo inicialmente asignado a su puesto de trabajo y haber preterido la valoración de la prueba practicada en autos sobre la concurrencia de los presupuestos a que se sujeta el juicio de igualdad, esto es, la identidad de situaciones que postula un tratamiento asimismo idéntico, en concreto, la sustancial identidad entre las funciones desarrolladas por los Controladores Laborales cuyos puestos de trabajo tenían asignado el nivel 20, término de comparación aducido por la interesada, de un lado, y los cometidos inherentes al puesto servido por esta última, de otro, identidad que se erigía en la causa de su solicitud de reconocimiento del referido nivel 20.

Planteada previamente la cuestión en tales términos, la denunciada vulneración del principio de igualdad adquiere una evidente connotación subsidiaria, dada la esencialidad que reviste la apreciación de la alegada ausencia de valoración de la prueba atinente a la situación fáctica que comporta la aplicación de aquel principio, cuya virtualidad, en último término, es consecuencia directa del resultado de aquella valoración.

2. Antes de entrar en el análisis del problema de la falta de valoración de la prueba es preciso determinar si la denegación de la pretensión de la recurrente, basada en la ausencia de impugnación del nivel que inicialmente se le había sido asignado, satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues, si así fuese, la valoración de la prueba practicada resultaría inútil, dado que cabría desestimar la pretensión sin necesidad de practicar ni de valorar previamente prueba alguna.

Entiende la Sentencia recurrida que la continuidad en el puesto de trabajo impone la permanencia de nivel, y por ello estima correcta la desestimación ulterior por falta de impugnación de la decisión inicial.

Pero, lo cierto es que la solicitud ulterior de equiparación de nivel retributivo, contra cuya desestimación en vía administrativa se articula el recurso contencioso, se fundaba en la vulneración del art. 23.2 en relación con el 14 C.E. y el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja razona la desestimación del recurso en términos de legalidad ordinaria. Por consiguiente, omite el análisis de si ha habido o no vulneración del derecho fundamental aludido y no satisface, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto: cuando se aduce la vulneración de un derecho fundamental no basta, en supuestos como el presente, para desestimar la pretensión, una motivación que pueda parecer razonable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, sino que la motivación ha de explicitar las razones que determinan la inexistencia de la vulneración alegada. Así lo hemos exigido en términos generales y, específicamente, en relación con el principio de igualdad (SSTC 58/1994, 145/1991 y 147/1995).

En el presente caso, la motivación constitucionalmente exigible había de versar sobre el carácter justificado o no de la diferencia de niveles retributivos aducida. Y, por lo tanto, esa exigencia constitucional no podía cumplirse sin entrar a valorar la prueba practicada en torno a los presupuestos justificativos de la alegada diferencia.

3. En la medida, pues, en que es esta valoración, o, en puridad, la ausencia de la misma, el punctum saliens de la controversia deducida en este momento, se impone discriminar el alcance que, desde la perspectiva del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tal y como reza el art. 24.1 C.E., haya de atribuirse, a la vista de las actuaciones remitidas, al enunciado contenido en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia impugnada, a cuyo tenor "la recurrente ni siquiera trata de probar el hecho alegado de que, a puestos de trabajo ocupados por compañeros de oposición, con el mismo contenido y en zonas idénticas se les haya asignado nivel superior, por lo que quiebra la denuncia de la vulneración del principio de igualdad".

En este sentido, y a fin de enmarcar debidamente la queja constitucional, resulta de pertinente recordatorio, como se afirma en la reciente STC 1/1996, que "la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994 y 110/1995, por todas)", de suerte que el contenido constitucionalmente garantizado de aquél incorpora "la aportación de medios de prueba entre los medios de defensa cuya obstaculización o privación es susceptible de producir indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986)" (fundamento jurídico 1º). En el seno de esta lógica, ha podido igualmente sostenerse que el art. 24.2 C.E., en cuanto ha constitucionalizado el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en todo tipo de procesos y componente inescindible del derecho mismo de defensa, "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995, fundamento jurídico 2º, que reproduce la STC 1/1996, fundamento jurídico 2º).

En el presente caso, y aquí estriba su singularidad respecto del supuesto que está en la base de la citada STC 1/1996, síntesis de la doctrina constitucional al respecto, no nos encontramos en la tesitura de discernir la relevancia constitucional, desde la óptica material del derecho de defensa (SSTC 59/1991, fundamento jurídico 2º, 205/1991, fundamento jurídico 3º, 357/1993, fundamento jurídico 2º), del rechazo por el órgano a quo de la prueba propuesta por el interesado (como acaecía en la susodicha STC 1/1996), o, aun, de la no práctica de la prueba previamente admitida (STC 139/1994, fundamento jurídico 2º), sino, como hemos adelantado, de la trascendencia que quepa atribuir al resultado de la prueba propuesta y practicada, tal y como resulta de los autos remitidos a este Tribunal, y la declaración, arriba transcrita, del órgano judicial acerca de que la recurrente no intentó probar la identidad de supuestos en que fundaba su pretensión de equiparación de niveles funcionariales. Declaración a la que no es lícito atribuir, como constata el Fiscal, y no obstante el esfuerzo dialéctico desplegado por el Abogado del Estado a fin de llevar a una convicción de signo contrario, el carácter de valoración stricto sensu de la prueba practicada. Por el contrario, y so pena de desvirtuar gravemente el sentido propio de las palabras (criterio interpretativo primario ex art. 3.1 del Código Civil), es factible concluir que el órgano a quo, al afirmar que el recurrente ni siquiera trató de probar el hecho alegado, ninguna valoración ha efectuado de la prueba atinente a la sustancial identidad de las funciones inherentes al puesto de trabajo desempeñado por la recurrente en amparo y cuyo nivel, según la pertinente relación de puestos de trabajo, era el 18, y los cometidos desarrollados por otros Controladores Laborales cuyo puesto de trabajo tenía asignado el nivel 20.

En efecto, ninguna consecuencia, desde la perspectiva del principio de igualdad, se extrae de la prueba testifical, obrante al folio 103 de las actuaciones remitidas. Idéntica observación es de efectuar a propósito del informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja (folios 123 y 124), en el que se afirma, entre otros extremos, que "todos los Controladores Laborales realizan las mismas actividades", que "los objetivos son iguales para todos los Controladores, tengan nivel 18, 20 ó 22", o que "no existe diferencia cualitativa o cuantitativa entre el trabajo de esta Controladora -la recurrente en amparo- y el realizado por otros Controladores con nivel 20"; o, finalmente, en relación con la certificación expedida por el Secretario General de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja (folios 127 y 128), en el que se consignan los concretos avatares funcionariales que condujeron a la atribución del nivel 20 a los puestos de trabajo de aquellos Controladores Laborales cuya situación fue aducida como término de comparación en el test de igualdad.

4. En suma, pues, ninguna duda cabe albergar acerca de la no valoración por el órgano a quo de los concretos extremos probatorios de que queda constancia, y cuya relevancia, como fundamento de la oportuna pretensión, fue esgrimida por la recurrente en amparo a fin de sustentar su queja de vulneración del principio de igualdad por la resolución administrativa denegatoria del reconocimiento de nivel solicitado.

A este respecto, y desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del derecho que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas (SSTC 149/1987, fundamento jurídico 3º y 131/1995, fundamento jurídico 2º, cuya doctrina, a propósito de las pruebas no admitidas, puede ser aquí traída a colación), y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionadas (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, y, especialmente, 30/1986, fundamento jurídico 8º).

5. La precedente conclusión excusa, por lo indicado más arriba, el examen de la denunciada vulneración del principio de igualdad ex art. 23.2, en relación con el 14, C.E., en la medida en que, como consecuencia del alcance del amparo otorgado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja habrá de proceder a ponderar, de resultas de la valoración de la prueba obrante en autos, la entidad de la afección al derecho de igualdad de la recurrente en el desempeño de las funciones públicas, esto es, la corrección de la denegación del reconocimiento de nivel por la misma solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1º. Reconocer que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 30 de mayo de 1994, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión.

2º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y, en consecuencia, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 30 de mayo de 1994, recaída en el proceso núm. 309/93, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, para que se proceda a efectuarlo valorando la prueba practicada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 190/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:190

Recurso de amparo 2.822/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que anula en casación la de la Audiencia Provincial de Barcelona y confirma la del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de la misma ciudad, que había declarado la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de la hija de los recurrentes como consecuencia de la no veracidad de la noticia publicada con ocasión de su fallecimiento.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: debida ponderación de los derechos fundamentales en juego.

1. Parece indudable que en supuestos como el presente, en el que lo que se discute es si se atribuye a una persona ya fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación. Como afirmábamos en la STC 231/1988, «no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos, tienen normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad». No debe dejarse tampoco en el olvido que, conforme posibilita el art. 20.4 C.E. y en el marco de los principios y valores que informan nuestra Norma fundamental, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, establece que la memoria de una persona fallecida puede limitar el derecho a la comunicación de información veraz. [F.J. 2]

2. Como afirmábamos en la STC 159/1986, «el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de su sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática». La mencionada trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la no disuasión de la legítima -diligente- transmisión de información. [F.J. 3]

3. El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, 178/1993), criterio al que se suma también, de modo bifronte, el de la, pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, 240/1992), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia» (STC 28/1996). Se revela también trascendente el de la condición privada o pública de la persona cuyo honor queda afectado por la información, en el sentido de que el derecho de información alcanza en relación con los personajes públicos su máximo nivel de eficacia legitimadora (SSTC 171/1990, 173/1995). Otras circunstancias, finalmente, pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad, tales como la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla (STC 240/1992) y la existencia de resoluciones judiciales referidas a los hechos comunicados (STC 28/1996). [F.J. 3]

4. Debemos concluir, en suma, que a la vista de los datos existentes en el momento de la publicación es sólo dudosamente veraz la información referida a la índole de las investigaciones y que, en cualquier caso, es indudablemente inveraz la noticia relativa al consumo de estimulantes de la fallecida. La radical distancia entre lo contrastado y lo publicado, y el demérito que la noticia suponía para una persona fallecida y para su familia, al sugerir la posible drogadicción de aquélla, conducen a negar el amparo de la información en la libertad constitucional que la protege, y a afirmar la corrección esencial de las ponderaciones judiciales que condujeron a la condena del recurrente. [F.J. 4]

5. Desestimada la demanda por los motivos expuestos, resulta innecesario entrar en la cuestión que enunciábamos como requisito complementario del otorgamiento del amparo, referente a si la decisión de la Sentencia impugnada de exigir su publicación, medida ésta de reintegración directa del honor, que entronca en el derecho a recibir información veraz formadora de opinión pública y que carece de potencial disuasorio relevante de la actividad informativa, constituye una consecuencia jurídica capaz de lesionar el derecho a comunicar libremente información veraz. De igual modo deviene impertinente en este caso el mismo análisis respecto de la de responsabilidad civil impuesta por la Sentencia impugnada, consistente en una indemnización de 3.000.000 pesetas por daños morales. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.822/94, promovido por Televisión Española, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 631/94, de 24 de junio, que anula en casación la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de julio de 1991 y confirma la del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de la misma ciudad, de 12 marzo de 1990, condenatoria por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Han comparecido don Antonio González Molina y doña Antonia Alvarez Robles, representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de agosto de 1994, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de Televisión Española, S.A. contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona, de 12 de marzo de 1990, en estimación parcial de la demanda presentada por los padres de doña Fermina González Alvarez, declaró que la noticia relativa al fallecimiento de la misma emitida por Televisión Española de Cataluña en su programa "L'Informatiu Mati" del día 23 de octubre de 1988 suponía una intromisión ilegítima en el honor de la fallecida. La condena subsiguiente lo fue a la difusión de la Sentencia en el mismo programa y al pago de 3.000.000 de ptas. como indemnización por daños morales. El fallo contenía otros pronunciamientos condenatorios contra los otros demandantes, los editores y directores de la revista "Interviú" y del periódico "Diario de Barcelona".

La noticia tenía el siguiente tenor: "El caso de Fermina González, que apareció muerta la pasada semana en Sant Celoni, puede tener un cambio importante. Un miembro del Ayuntamiento de Sant Celoni ha confirmado esta mañana al «Informatiu» que las últimas investigaciones descartan el asesinato y «se centran en el consumo de droga». El cuerpo de Fermina González no tenía navajazos ni había sido violada, como se decía en un principio. Ayer más de 5.000 vecinos de Sant Celoni se manifestaron solicitando la aclaración del caso.

Hoy el «Diario de Barcelona» dice que la pista que siguen las investigaciones tiene que ver con la eventual relación de Fermina González con la droga. El Ayuntamiento ha confirmado que el análisis del cadáver indica que puede ser que la joven consumiese estimulantes desde hacía tiempo, y que se encontraba muy mal. Las investigaciones se centran en quién dejó abandonada a Fermina González al lado de la carretera sin conducirla a un hospital, a pesar del mal estado en que se encontraba".

El Juzgado fundamentó la intromisión ilegítima en la "falta de rigor en la confección de la noticia", que provocó "en la conciencia social que se relacionara a Fermina González con el mundo de la droga", y en "la ausencia de veracidad de los hechos informados", constatada tanto a partir del informe de la autopsia -realizada el día 17 de octubre- y del dictamen del Instituto Nacional de Toxicología, como de las manifestaciones del Alcalde de Sant Celoni indicando que había informado a "L'Informatiu" que "no había relación con la droga en la muerte de Fermina".

b) La Sentencia de apelación determinó la revocación de la del Juzgado de Primera Instancia y absolvió a la demandada de la pretensión procesal contra ella ejercida a partir de "las peculiares circunstancias concurrentes en un hecho que, por su aparente brutalidad, produjo una profunda alarma social, de ahí que los medios de comunicación trataron de llevar a los ciudadanos, con mejor o peor fortuna -muy enraizada ésta con calidad intelectual de las personas encargadas de cubrir la noticia y a su credulidad en la asimilación de bulos-, la verdad de lo sucedido en aras de la pacificación de los espíritus; y en tal sentido, la escasa aunque lógica permeabilidad del juzgado instructor y de la Policía, pudo haber dado soporte a rumores que, si perjudiciales para el buen recuerdo de la fallecida, lo eran sólo con ese carácter puntual envuelto en el deseo de facilitar la investigación, lo que indudablemente resta el grado de malicia que todo ataque a un derecho fundamental requiere, tanto para ser declarado, como para generar el premio de una indemnización". En el primer fundamento se hacían diversas consideraciones generales sobre el honor y se afirmaba que es "más identificable con una situación de vida (...), en tanto se aleja del entorno de personas ya fallecidas".

c) La Sala Primera del Tribunal Supremo entiende, sin embargo, que los razonamientos de la primera de las Sentencias fueron correctos, por lo que declara su confirmación y la anulación de la dictada en apelación.

En respuesta al primero de los motivos aceptados, indica la Sentencia que, conforme a lo expresamente previsto en la L.O. 5/1982, es indiscutible el derecho de los actores "a que prevalezca la verdad, y no queden impunes actitudes como las de los codemandados, que desde luego, suponen un evidente demérito en la memoria de la finada". En cuanto al fondo del asunto, considera el Tribunal Supremo, en síntesis, la reprobabilidad de las informaciones y la corrección de la subsunción realizada por la primera Sentencia: por infringir un evidente desmerecimiento en la conducta privada de la fallecida que no sólo erosiona su reputación, sino que proyecta "tales estigmas reprobables en sus deudos", y por la "carencia de la previa veracidad de tales informes", como queda acreditado en autos, cuya cronología es significativa. De ahí que "una elemental conducta diligente por los profesionales intervinientes en la noticia, podía y debía perfectamente, haber eliminado la difusión de la misma, y cuando menos, incluso, haberse dispuesto a rectificar en cualquier momento posterior su difusión lo que no consta en autos así se hubiere producido".

3. La entidad recurrente en amparo estima que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada lesiona el art. 20.1 a) y d) C.E., que garantizan los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante palabra escrita o cualquier otro medio de difusión. Con apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la fuerza expansiva del derecho fundamental a la libertad de expresión, se argumenta al respecto que de la información emitida por Televisión Española no puede deducirse que de forma gratuita se afirmase que la hija de los demandantes, doña Fermina González, consumiese droga, ni que la muerte fuera provocada por esta causa, sino que lo que hizo fue manifestar, según fuentes municipales, cual era en aquel momento el estado de las investigaciones y dar a conocer la noticia según la versión escrita dada con anterioridad por Diario de Barcelona. Se afirma como acreditado que se trataba de un "hecho noticioso, como lo demuestra el hecho de que se echen a la calle más de 5.000 vecinos de una población, alarmados por una muerte en circunstancias no determinadas", y que el medio de comunicación se limitó a cumplir con su deber de informar.

El escrito se iniciaba con el argumento de que no ha podido existir intromisión ilegítima del derecho del honor de una persona fallecida, sino, en su caso, en el de sus padres.

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

5. Mediante nueva providencia de 14 de noviembre, la Sección acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

Recibidos los escritos de la recurrente y del Ministerio Fiscal, y acorde con lo postulado por éste, la Sala Segunda, mediante Auto de 16 de enero de 1995, determina la suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo que se refiere únicamente a su difusión.

6. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995, la Sección acuerda tener por presentado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil en nombre de don Antonio González Molina y doña Antonia Alvarez Robles. Deniega asimismo la correspondiente petición del Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de Ediciones Zeta, S.A. y de don Ignacio Fontes de Garnica, por ocupar estos la misma situación procesal que la recurrente y haber transcurrido el plazo que para recurrir establece el art. 44.2 LOTC. En la misma providencia, recibidas ya las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante providencia de 30 de marzo, la Sección rechaza la petición de la representación de la recurrente de entrega de las actuaciones, recordándole que las mismas están a su disposición en el Tribunal.

8. En su escrito de alegaciones de 11 de abril de 1995, la representación de la recurrente transcribe íntegramente el texto de los antecedentes y de los "fundamentos jurídicos materiales" del escrito inicial de demanda.

9. La representación de don Antonio González Molina y de doña Antonia Alvarez Robles solicita la desestimación del amparo y la imposición de costas prevista en el art. 95.2 LOTC. Alega, para ello, en primer lugar, que su actuación procesal en defensa de la memoria de su hija se ajustó a lo previsto por la L.O. 1/1982, no objetada por la recurrente. La aceptación del argumento de que no es posible la intromisión ilegítima en el honor de una persona fallecida "supondría abandonar a su destino la memoria del fallecido, pudiendo ser ésta libremente lesionada de forma ilegítima sin tutela legal alguna. El legislador ya preveyó esta situación, y de forma expresa constituyó una prolongación de la personalidad, por lo que el derecho debía tutelar también la memoria de la persona. El propio Tribunal Constitucional, no ajeno a este parecer, ya lo entendió así, entre otras en la Sentencia de 12 de noviembre de 1990, núm. 172".

En cuanto a lo relativo a la libertad de expresión, se considera en el escrito que la información no fue veraz, al no comprobarse la información "según los canones de la profesionalidad y excluyendo los meros rumores o invenciones". Esta afirmación resultaría de las propias manifestaciones del Alcalde de Sant Celoni, quien afirma haber negado en dos ocasiones, en comunicaciones telefónicas con alguien que llamaba de parte de T.V.E., S.A., la relación de la muerte de Fermina con la droga. Antes de la emisión de la noticia televisiva, el propio Alcalde habría realizado ya un desmentido en tal sentido en el "Diari de Barcelona".

10. El Ministerio Fiscal concluye su informe de 24 de abril interesando la desestimación del recurso de amparo pues la Sentencia que se recurre incluiría la debida ponderación que exige la doctrina constitucional cuando existe conflicto entre el derecho fundamental de información y el derecho al honor.

Considera para ello, en primer lugar, que falta uno de los presupuestos "que exige el ejercicio constitucional del derecho a la información", la veracidad. A partir de la autopsia previa a la noticia y de la información municipal en sentido negativo en cuanto a que la causa de la muerte tuviese relación con las drogas, no cabe duda de que la recurrente en amparo "no actuó de acuerdo con las normas de profesionalidad y rigor que debe regir la actividad de los informadores" y que basó la noticia "en rumores y habladurías carentes de toda constatación o en meras invenciones". Por lo demás, en segundo lugar, ninguna duda cabe de que el señalamiento del consumo de drogas como causa de la muerte de la joven significa un ataque al honor, pues la condición de drogadicta que de ello se deduce "supone un desmerecimiento en la conducta privada que erosiona la estima y reputación de la persona y en consecuencia este desprestigio supone una actitud denigrante e infamante para la personalidad, honor o crédito de la difunta que afecta necesariamente a sus padres". Finalmente, acorde con los dictados de la L.O. 5/1982, ningún obstáculo supone a la desestimación del amparo el que lo que se considere dañado sea la memoria de una persona fallecida y el que quien la invoque sean sus causahabientes.

11. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La controversia jurídica que se resume en los antecedentes y cuya conclusión ahora se nos demanda tiene por objeto material el contenido de una noticia emitida por Televisión Española. Se refería a las causas de la muerte de doña Fermina González Alvarez, cuyo cadáver había sido encontrado junto a una carretera próxima a la localidad de Sant Celoni, y contenía, entre otras, las tres afirmaciones siguientes: que un miembro del Ayuntamiento de dicha ciudad había confirmado que las últimas investigaciones al respecto se centraban en el consumo de drogas; y que el "Diari de Barcelona" publicaba que la pista de las citadas investigaciones "tenía que ver" con la eventual relación de la fallecida con la droga; que el Ayuntamiento había confirmado que el análisis del cadáver indicaba que podía ser "que la joven consumiese estimulantes desde hacía tiempo, y que se encontraba muy mal".

Los padres de la joven fallecida estiman que la noticia reseñada no era veraz y que suponía por ello una intromisión ilegítima en el honor de su hija. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Primera del Tribunal Supremo les dieron la razón en lo esencial e impusieron al medio informativo una condena consistente en la difusión de la Sentencia y en una indemnización por daños morales de 3.000.000 ptas. Televisión Española opuso en el procedimiento ordinario, con éxito provisional en apelación, que la noticia no era sino el fruto del ejercicio legítimo de la libertad de información y que, en consecuencia, las Sentencias condenatorias habían infringido el art. 20 C.E.

El medio informativo reitera en esta sede su pretensión y la sostiene por dos diferentes vías. La primera, sugerida y apenas desarrollada, impugnaría el resultado de la ponderación judicial definitiva en cuanto que lo que se contraponía al derecho fundamental a la libertad de información no era otro derecho fundamental, ya que al tratarse de afirmaciones relacionadas con una persona ya fallecida no podía estar en juego el que tiene el honor por contenido. La segunda senda para la estimación del amparo pasaría por la afirmación de que la ponderación judicial no se atuvo a los canones constitucionales de delimitación del contenido de la libertad de información. Presupuesto de la misma, aunque explicitado en la demanda, es el de que tal defectuosa apreciación generó una consecuencia atentatoria a dicha libertad, como lo serían la retractación que supone la publicación de la Sentencia y la indemnización por daños morales. Expresado en otros términos éste último requisito del otorgamiento de la pretensión: que las mencionadas responsabilidades civiles no sólo están legalmente anudadas al incorrecto ejercicio de la libertad invocada y al consecuente daño al honor ajeno, sino que su imposición supone por su propia naturaleza, más allá de una mera ilegalidad, una vulneración de aquella libertad cuando la calificación judicial acerca de su extralimitación es errónea. En suma: que infringe el art. 20.1 d) C.E. la reparación del daño al honor -su reintegración y su resarcimiento- a cargo del informador que de hecho lo ocasionó con una información veraz en el sentido de suficientemente contrastada ex ante.

2. Lo primero que alega la recurrente, condicionante del análisis del resto de la demanda, es que no cabe referir el honor, como derecho, a una persona fallecida. No saca de esta premisa ninguna consecuencia concreta para la prosperidad de su pretensión de amparo -lo que ya sería suficiente para desestimar el motivo por infundado-, aunque hay que presumir que con ello quiere impugnar el punto en el que la jurisdicción ordinaria fijó finalmente en este supuesto la frontera de su libertad de información: si no había otro derecho fundamental con el que colidir podría pensarse que el ámbito legítimo de información se expandía hasta comprender, en cualquier caso, la noticia controvertida.

Ninguna consistencia cabe otorgar al reconstruido planteamiento. En primer lugar, porque parece indudable que en supuestos como el presente, en el que lo que se discute es si se atribuye a una persona ya fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación. Como afirmábamos en la STC 231/1988, "no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos, tienen normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad" (fundamento jurídico 4º). No debe dejarse tampoco en el olvido que, conforme posibilita el art. 20.4 C.E. y en el marco de los principios y valores que informan nuestra Norma fundamental, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, establece que la memoria de una persona fallecida puede limitar el derecho a la comunicación de información veraz.

3. Despejada la primera objeción que oponía la recurrente a las Sentencias impugnadas, procede abordar la cuestión central de la demanda, atinente a la corrección de la ponderación efectuada entre el derecho al honor y la libertad de información por los órganos judiciales cuyas resoluciones se reprochan. La noticia que para éstos y para los demandantes en el proceso ordinario es vehículo de intromisión ilegítima en el honor ajeno no es, desde la perspectiva del medio informativo hoy recurrente, sino manifestación legítima de un derecho fundamental del que es titular. Donde en concreto divergen las consideraciones es en la apreciación del requisito de veracidad de la información constitucionalmente amparada, pues la concurrencia en este supuesto de la otra condición fundamental de la misma, que es que se refiera a asuntos de interés general o relevancia pública (por todas, SSTC 6/1988, 219/1992, 18/1996), no ha sido puesta en entredicho en el debate que precede a esta resolución.

a) Forma parte del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (entre muchas otras, SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 28/1996). Información veraz es, al respecto, ante todo, información verdadera. No obstante, la trascendencia constitutiva en una sociedad democrática de un flujo informativo libre y sin cortapisas (SSTC 6/1981, 159/1986, 105/1990, 240/1992, 78/1995, 132/1995, 19/1996) impone la cobertura bajo la égida de la libertad analizada de aquellas informaciones de relieve público que, aunque puedan resultar falsas a posteriori, hayan sido diligentemente contratadas ex ante por su agente (SSTC 6/1988, 105/1990, 223/1992, 132/1995, 173/1995, 61/1996). La identificación de la veracidad con la objetividad (SSTC 143/1991) o la "realidad incontrovertible" (STC 41/1994) constreñiría inevitablemente el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991).

Como afirmábamos en la STC 159/1986, "el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de su sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática" (fundamento jurídico 6º). La mencionada trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la no disuasión de la legítima - diligente- transmisión de información.

b) A perfilar el nivel de diligencia que garantiza la veracidad ha dedicado este Tribunal numerosas consideraciones, recientemente compiladas en la STC 28/1996. Dicho nivel se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas cuando la información pueda suponer el descrédito ajeno (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995), en el otro. Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene dada por los deberes profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, 240/1992) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992), entre las que se ha destacar la de si lo que se transmite, por la vía o no del denominado "reportaje neutral", no es sino que otro medio o persona realiza determinadas afirmaciones (SSTC 41/1944, 6/1996, 52/1996).

El nivel de diligencia exigible adquirirá "su máxima intensidad", en primer lugar, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SSTC 240/1992, 178/1993), criterio al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, 240/1992), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia" (STC 28/1996). Se revela también trascendente el de la condición privada o pública de la persona cuyo honor queda afectado por la información, en el sentido de que el derecho de información alcanza en relación con los personajes públicos su máximo nivel de eficacia legitimadora (SSTC 171/1990, 173/1995). Otras circunstancias, finalmente, pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad, tales como la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla (STC 240/1992) y la existencia de resoluciones judiciales referidas a los hechos comunicados (STC 28/1996).

4. El perjuicio que se estima irrogado a la memoria de la fallecida, doña Fermina González Alvarez, podría tener su origen en tres diferentes afirmaciones de la controvertida noticia emitida por Televisión Española. A pesar de su evidente interrelación, que se ha de tener presente en todo momento, conviene su estudio diferenciado, dado que su distinto carácter y contenido afecta de modo trascendente a su enfoque desde la perspectiva de los derechos fundamentales en conflicto.

a) La segunda de las afirmaciones, es, en un primer análisis, la que menos dificultades de ponderación ofrece, pues se limita a reproducir, indicándolo expresamente, una información de "Diari de Barcelona": "que la pista que siguen las investigaciones tiene que ver con la eventual relación de Fermina González con la droga". La postura indudablemente neutral de Televisión Española, que se limitó a transmitir lo que publicaba otro importante medio de difusión, identificando el mismo y sin realizar ninguna aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido, limita su deber de diligencia a "la constatación de la verdad del hecho de la declaración", sin que comprenda "la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración" (STC 52/1996, fundamento jurídico 3º; también, SSTC 232/1993, 22/1995).

En el presente supuesto, en cuanto a la concreta afirmación que analizamos, consta el carácter proporcionado y fidedigno de la reproducción de la noticia de un periódico de amplia difusión, "Diari de Barcelona", y, con ello, en principio, la diligencia del medio y la veracidad de la noticia, por cuyo contenido último, de hecho, fue asimismo demandado el citado diario, expresamente referido como fuente.

b) Forzoso es, sin embargo, negar la neutralidad informativa del medio condenado en relación con la primera de las afirmaciones, en la que citaba que una fuente genérica, "un miembro del Ayuntamiento de Sant Celoni" nunca identificado en autos, había confirmado al informativo "que las últimas investigaciones descartan el asesinato y se centran en el consumo de droga". Que no quepa afirmar la veracidad de este fragmento de la noticia por la vía de la mera constatación de que efectivamente se produjo la declaración transmitida no es óbice para que pueda concluirse la diligencia del medio a través de la propia veracidad del contenido esencial de ésta, cosa que en este caso sucede a partir de su propia autenticidad en lo fundamental. En efecto, como alegaba la hoy recurrente en el procedimiento ordinario, es cierto que desde la instrucción del caso se requirió del correspondiente instituto oficial un informe toxicológico -que, posteriormente, fue negativo-, y que, por lo tanto, alguna dirección de la investigación apuntaba, siquiera rutinariamente, a la relación de la muerte con las drogas. A partir de ahí, el que se indicara que dichas indagaciones "centraban" las investigaciones no puede constituir una inexactitud de calado suficiente como para desvirtuar la veracidad sustancial de lo informado.

c) La diligencia del informador fue, sin embargo, insuficiente en relación con la tercera de las afirmaciones de relieve para el conflicto constitucional suscitado ("El Ayuntamiento ha confirmado que el análisis del cadáver indica que puede ser que la joven consumiese estimulantes desde hacía tiempo, y que se encontraba muy mal"). No puede ser otro el juicio a la vista de un hecho afirmado en el procedimiento ordinario y, por lo tanto, no controvertible en esta sede: que el Alcalde no sólo no realizó tal confirmación, sino que puso de manifiesto en dos ocasiones a un representante del medio informativo, "de forma clara y contundente", que no había nada relacionado con la droga en la muerte de Fermina González. Esta aseveración no sólo descarta la veracidad de la noticia en cuanto mera transmisión sin aportación de la información que otro facilita, sino que, a la vista de su fuente y de su firmeza, exigía un esfuerzo añadido de comprobación: indudablemente en relación con su así desmentido contenido final, y posiblemente en relación con el de las otras dos afirmaciones relativas al objeto de la investigación policial y judicial. La noticia a la que ahora nos referimos, sin embargo, se exteriorizó sin actividad complementaria de contraste alguna, siquiera para confirmar, por vía oficial o acudiendo a la propia familia, que aún no se había emitido el informe relativo el resultado del análisis pertinente del cadáver, fechado dos días después de la transmisión de la noticia.

Tan débil nivel de diligencia no puede devenir suficiente por el hecho de que lo que se transmitía era sólo la posibilidad de consumo y sólo de "estimulantes". Por una parte, en lo que respecta a los estimulantes y a la posible inocuidad de la imputación, porque, tras diversas alusiones del reportaje a la droga, la frase se refería a su consumo continuado -"desde hacía tiempo"- y sugería su relación con el mal estado de la joven. Por otra parte, en cuanto a la mera posibilidad, hemos de afirmar, como lo hacíamos recientemente (STC 138/1996), que, como la realidad social demuestra cotidianamente, las insinuaciones y las conjeturas pueden poner también en entredicho el honor, como aquí sucede, máxime a la vista de su apoyo en la autoridad de un Ayuntamiento y en el respaldo objetivo de unos análisis.

d) Debemos concluir, en suma, que a la vista de los datos existentes en el momento de la publicación es sólo dudosamente veraz la información referida a la índole de las investigaciones y que, en cualquier caso, es indudablemente inveraz la noticia relativa al consumo de estimulantes de la fallecida. La radical distancia entre lo contrastado y lo publicado, y el demérito que la noticia suponía para una persona fallecida y para su familia, al sugerir la posible drogadicción de aquélla, conducen a negar el amparo de la información en la libertad constitucional que la protege, y a afirmar la corrección esencial de las ponderaciones judiciales que condujeron a la condena del recurrente.

5. Desestimada la demanda por los motivos expuestos, resulta innecesario entrar en la cuestión que enunciábamos como requisito complementario del otorgamiento del amparo, referente a si la decisión de la Sentencia impugnada de exigir su publicación, medida ésta de reintegración directa del honor, que entronca en el derecho a recibir información veraz formadora de opinión pública y que carece de potencial disuasorio relevante de la actividad informativa, constituye una consecuencia jurídica capaz de lesionar el derecho a comunicar libremente información veraz. De igual modo deviene impertinente en este caso el mismo análisis respecto de la de responsabilidad civil impuesta por la Sentencia impugnada, consistente en una indemnización de 3.000.000 ptas. por daños morales.

6. Como se deduce de los prolijos razonamientos anteriores, este Tribunal no aprecia temeridad o mala fe en la recurrente, por lo que no procede la imposición de costas solicitada ex art. 95.2 LOTC por los demandantes en el procedimiento ordinario y comparecientes en el presente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 191/1996, de 26 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:191

Recurso de amparo 1.804/1994 483/1995 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias desestimatorias de recursos de suplicación interpuestos contra las dictadas por los Juzgados de lo Social núms. 1 y 2 de Oviedo en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: interpretación restrictiva del derecho fundamental. Voto particular.

1. No puede estimarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada en la notificación de la Sentencia que efectuó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 248.4 L.O.P.J. y 100 L.P.L.; en este caso, la no interposición del recurso de casación para unificación de doctrina obedeció a que en el proceso laboral «a quo» no fue objeto de debate la eventual disparidad de soluciones jurisdiccionales sobre la materia enjuiciada (SSTC 377/1993 y 140/1994). [F.J. 2]

2. El art. 28.1 C.E. protege el derecho a la actividad sindical y, por consiguiente, a que se reconozca a los representantes de los trabajadores medios para evitar, bien que puedan resultar subjetivamente perjudicados por el ejercicio de la actividad sindical, bien que la propia actividad sindical, objetivamente, resulte entorpecida mediante lesiones a la posición individual del trabajador que la ejerce. [F.J. 5]

3. La libertad sindical exige el reconocimiento y la protección de varios derechos. El art. 175.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 1995, se refiere expresamente a «los derechos de libertad sindical», en plural. No hay libertad sindical si uno de esos derechos de capital importancia en el ordenamiento laboral resulta desconocido en las normas jurídicas o es conculcado al aplicar éstas. Dentro del sistema actual de protección y garantía de los derechos de los trabajadores, y en función del mismo, la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores se integra, en determinados supuestos, en el derecho de libertad sindical. La STC 40/1985 consideró las garantías y facilidades que se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical. [F.J. 5]

4. La violación del derecho de libertad sindical se ha consumado con una interpretación restrictiva del derecho fundamental, sin que sea aceptable, finalmente, colocar a los titulares del derecho en la situación límite de: o renunciar al mismo, para beneficiar a otros trabajadores sin representación alguna, o no renunciar, con perjuicio de ellos. Al conceder la garantía de «la prioridad de permanencia» [art. 68 b) E.T.] la ley no concede un privilegio, sino que se tutela con esa garantía la representación de los trabajadores. En definitiva, el Comité de Empresa actúa como titular de un patrimonio jurídico, es decir, como destinatario de un conjunto de «utilidades» (sustanciales e instrumentales), aptas para satisfacer sus intereses, y que son garantizadas por el Derecho. Este patrimonio jurídico se compone de bienes distintos, según el carácter de las utilidades garantizadas. El concepto de interés de índole subjetiva, se complementa con la «utilidad», de naturaleza objetiva. No cabe renunciar a la utilidad (objetiva) que la representación de los trabajadores tiene en el sistema constitucional de relaciones laborales. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.804/94 y 483/95 promovidos por don Gerardo Iglesias Campa, don Alfredo González Asenjo, don Luis Braña Díaz, don Manuel- Adriano Sánchez Terán, don Julio García Vázquez, don Juan José García García, don Bautista-Delmiro González Cañón y don Constantino Menéndez Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez y asistidos del Letrado don José Manuel López López, contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 29 de abril de 1994 y 20 de enero de 1995, desestimatorias de los recursos de suplicación interpuestos contra las dictadas por los Juzgados de lo Social núms. 1 y 2 de Oviedo, en 23 de noviembre de 1993 y 28 de junio de 1994, respectivamente, en autos sobre despido. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, Felguera Construcciones Mecánicas, S.A., y Felguera Melt, S.A., representadas por el Procurador don Julián Sanz Aragón y asistidas del Letrado don Antonio Gómez de Enterría Pérez, y Grupo Duro Felguera, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo y asistida de la Letrada doña María Jesús Herrera Duque. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de mayo de 1994 la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en nombre y representación de don Gerardo Iglesias Campa, don Alfredo González Asenjo, don Luis Braña Díaz y don Manuel-Adriano Sánchez Terán, interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 1.804/94, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 1994, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo en 23 de noviembre de 1993.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Felguera Construcciones Mecánicas, S.A., empresa para la que prestaban servicios laborales los ahora recurrentes, todos ellos miembros tanto del Comité de Empresa por la candidatura de CC.OO. como de la Sección Sindical en la empresa de dicho Sindicato, solicitó de la autoridad laboral autorización para extinguir por causas económicas los contratos de 149 trabajadores de los 317 que integraban la plantilla. En la relación de afectados se incluía a los recurrentes haciendo constar su condición de representantes de los trabajadores y cuyo anexo matizaba que la inclusión era a reserva del ejercicio por cada uno de ellos de la garantía de prioridad de permanencia que establece el art. 68 b) E.T.; de hacer uso de ella serían sustituidos por otros tantos trabajadores no incluidos en la relación.

b) La Dirección Provincial de Asturias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Resolución de 7 de mayo de 1993, desestimó la solicitud. Su tercer considerando aludía a "la inclusión en la relación de trabajadores afectados de representantes legales de los trabajadores, contraviniendo la prioridad de permanencia en la empresa establecida en los arts. 51.9 y 68 b) del Estatuto de los Trabajadores".

Recurrida en alzada, la Dirección General de Trabajo en Resolución de 9 de agosto de 1993 estimó el recurso y autorizó a la empresa a extinguir las relaciones laborales de hasta un máximo de 149 trabajadores de la plantilla, cuya lista adjuntaba. Contra la misma se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

c) En virtud de la autorización administrativa, la empresa remitió a todos los afectados cartas comunicándoles la extinción de las relaciones laborales con efectos desde el 9 de septiembre de 1993 y precisando lo siguiente:

"... en el supuesto de que Vd. ostente la condición de representante de los trabajadores y siempre que decida hacer uso de la garantía otorgada por el art. 68 b) del Estatuto de los Trabajadores, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección de la Empresa por escrito, en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la recepción de la presente notificación. De no producirse su comunicación en el plazo indicado, se entenderá que no desea hacer uso de aquel derecho. Si, por el contrario hiciese uso de la garantía citada, será sustituido por otro trabajador de la plantilla de la empresa".

Posteriormente remitió a los recurrentes otras comunicaciones reiterando la decisión de extinguir el contrato de trabajo, toda vez que dicho "plazo ha transcurrido sin que ... haya notificado su decisión en ningún sentido, por lo que ha de entenderse que personalmente no desea hacer uso de aquel derecho".

Previamente los Secretarios Generales de la Sección Sindical, de la Federación del Metal en Asturias y de la Federación estatal de Comisiones Obreras comunicaron a la empresa que la inclusión de los miembros del Comité de Empresa entrañaba una vulneración del derecho de libertad sindical.

d) Formuladas demandas por despido radicalmente nulo contra las empresas Felguera Construcciones Mecánicas, S.A. y Grupo Duro Felguera S.A., el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo en Sentencia de 23 de noviembre de 1993, tras apreciar la falta de legitimación pasiva de esta última empresa, desestimó las demandas.

El Magistrado razonaba, en primer lugar, que la garantía de permanencia no tiene un carácter absoluto y es un derecho renunciable.

"... El representante, en los supuestos de crisis parcial que afecte a una sección de la empresa en la que presta sus servicios, no puede hacer valer esa garantía de permanencia en relación con otros trabajadores pertenecientes a otra sección no comprendida en la crisis y que desarrollan puestos de trabajo que requieren unas condiciones, conocimientos o cualidades para desempeñarlos, de las que carece el representante ...". "... en los supuestos en que permanece viva la relación, como ocurre en despido del representante declarado improcedente, máxima situación de incumplimiento contractual del empresario, el art. 56 del Estatuto admite la renuncia del derecho a la permanencia, derecho que es más amplio, incluso, que la garantía que nos ocupa ... No puede hablarse pues, de que estemos ante una renuncia de los trabajadores sin valor legal, máxime cuando la empresa tenía autorización para extinguir su vínculo laboral al estar incluidos en el expediente de regulación".

Y, en segundo lugar, rechazó que la forma como la empresa había ejercitado la autorización administrativa entrañara una violación del derecho de libertad sindical.

"Esa propuesta de la empresa, en una actuación correcta de los representantes, ... hay que suponer que tenía que ser conocida por la totalidad de la plantilla e, indudablemente, por los que resultarían afectados si se solicitaba su efectividad.

Extraña que, una vez aprobado el expediente, se alegue la violación del derecho por la circunstancia de haber comunicado la empresa a los trabajadores incluidos en el expediente la integridad de la Resolución de la Dirección General, cuando la petición de la empresa tenía que haber sido conocida por la totalidad de la plantilla. Es más, sería correcta la extensión de esa comunicación a trabajadores que resultasen afectados por el derecho de opción de los actores. ... Los actores y los representantes sindicales gozan de esos privilegios, pero han de ejercitarlos con la servidumbre que entraña el hacerlo ante quienes resultan afectados por su actuación y sin ocultar la misma.

... ni puede hablarse de una actuación en fraude de ley. La empresa ejercita un derecho reconocido en las normas y para la finalidad contemplada en las mismas, ejercicio que pasó precisamente por el tamiz de la actuación administrativa ...". "... la empresa respetó el derecho de los trabajadores para que ejercitasen su derecho de permanencia, no sólo en la tramitación del expediente, sino en la ejecución de la autorización recibida, interesando de los mismos que lo hicieran en un plazo razonable a estos efectos, comunicándoles que en el caso de no ser ejercitada la opción, se entendería que no desean hacer uso de ese derecho ...".

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en Sentencia de 29 de abril de 1994 desestimó el recurso. Sus fundamentos de Derecho tercero y cuarto expresaban lo siguiente:

"... la decisión de la empresa de proceder a extinguir el contrato de los actores ..., no es un acto arbitrario e infundado, sino por el contrario basado en una previa autorización administrativa ... Autorización previa consecuencia de un expediente regulador de empleo, en el que los demandantes fueron parte, se les permitió la posibilidad de actuar e impugnar en la correspondiente vía contencioso- administrativa la decisión definitiva y no lo hicieron ..." "La Sala da aquí por reproducidas las acertadas valoraciones efectuadas por el juzgador de instancia, en relación a la inexistencia de atentado a los derechos sindicales de los actores a los que con reiteración, la empresa puso en su conocimiento su derecho preferente a no quedar incluido en el expediente regulador de empleo y la pasividad de los mismos, que ahora pretenden subsanar, extemporáneamente, alegando una violación de sus derechos sindicales, cuando de los mencionados hechos probados se desprende con toda nitidez la dejación voluntaria que de tales derechos hicieron en su momento los propios demandantes ..."

3. La demanda de amparo se dirige contra las referidas resoluciones judiciales del orden social porque vulneran los arts. 24.1 y 28.1 C.E. Respecto de este último y desde la premisa que la actividad sindical también se ejerce en las empresas mediante la participación en los órganos de representación de los trabajadores (SSTC de 25 de enero de 1988 y 29 de noviembre de 1990), se estima que la inclusión de los recurrentes en el expediente de regulación de empleo y el despido consiguiente impidió el ejercicio de este derecho de actividad sindical. La prioridad de permanencia en la empresa de los representantes de los trabajadores en supuestos de regulación de empleo establecida en los arts. 51.9 y 68 b) E.T. es imperativa, de obligada observancia, no opcional como en el caso que contempla el art. 56.3 E.T.

Aunque el derecho se considere renunciable, no puede aceptarse la renuncia tácita que aprecia el Juzgado de lo Social. Los recurrentes en ningún momento han querido renunciar a la garantía y su actuación es consecuencia obligada de la trampa saducea tendida por la empresa, la cual pese a las peticiones del Sindicato, les fuerza a ejercitar una supuesta opción que en todo caso impide el ejercicio de la actividad sindical. La manifestación expresa de los recurrentes en favor de permanecer en la empresa conllevaba la inclusión en el expediente de otros trabajadores, lo que aparecería ante la plantilla como un privilegio abusivo y entrañaba un desprestigio para el Sindicato, y su silencio se toma como pretexto para despedir. En definitiva, la actuación empresarial se ha de considerar ejecutada en fraude de ley al ampararse en el texto de una norma para perseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (impedir el ejercicio del derecho de libertad sindical). Y al mismo resultado cabría llegar desde la perspectiva de la doctrina del abuso de derecho, máxime teniendo en cuenta que la empresa no aportó justificación alguna de la inclusión de los recurrentes entre los afectados por el expediente.

El Tribunal Superior de Justicia no analiza el problema de la posible vulneración del derecho de libertad sindical sobre la base de un error patente, pues contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo se interpuso recurso contencioso administrativo, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24.1 C.E. Ignora, además, que no se impugnaba el acto administrativo, sino el despido llevado a cabo por la empresa sin respetar las garantías legales establecidas para los representantes de los trabajadores. En fin, los órganos judiciales niegan la existencia de los despidos, olvidando que esta noción comprende toda extinción del contrato de trabajo por voluntad del empleador.

Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias recurridas y que se declare la nulidad radical de los despidos.

4. La Sección Primera por providencia de 14 de noviembre de 1994, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

La representación de los recurrentes solicitó la admisión a trámite de la demanda, haciendo hincapié en su inequívoco contenido constitucional. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, interesó que previamente se reclamaran las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y así lo acordó la Sección en providencia de 19 de diciembre de 1994.

Recibidos los correspondientes testimonios y con vista de los mismos, la Sección en proveído de 6 de febrero de 1995 acordó reiterar el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC. La representación de los recurrentes ratificó su posición; también el Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo y que se reclamaran de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias las actuaciones correspondientes al recurso 1.152/93.

A juicio del Fiscal, se aprecia en la Sentencia de instancia, y por remisión en la de suplicación, una fundamentación extensa sobre el derecho a la libertad sindical en relación con la extinción de los contratos de trabajo de los recurrentes, lo que en principio dificultaría su tesis sobre la falta de motivación y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho este último que únicamente podría mantener consistencia desde el también invocado error patente con base en la incierta afirmación de la Sala de que no recurrieron en vía contencioso-administrativa la resolución del expediente de regulación de empleo. De otra parte, el estudio que se hace en las resoluciones impugnadas comprende una primera cuestión, que entraña un previo deslinde entre la jurisdicción contencioso- administrativa y la laboral y una segunda, que exige analizar la interpretación de los arts. 68 b), 40.5 y 51.9 E.T. frente al derecho a la libertad sindical. Ello unido a la sutil diferencia que existe entre lo realizado por la empresa y lo propugnado por los trabajadores, hace que la demanda de amparo no carezca de manera manifiesta de contenido constitucional, sin perjuicio de la conclusión a la que en definitiva pueda llegarse en su momento.

La Sección acordó reclamar las actuaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal (providencia de 27 de febrero de 1995) y reiterar nuevamente el trámite del 50.3 LOTC (providencia de la Sección Segunda de 29 de mayo de 1995), en el que tanto los recurrentes como el Fiscal insistieron en la admisión a trámite de la demanda.

5. La Sección Segunda por providencia de 4 de octubre de 1995 acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo para que practicara los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 20 de noviembre de 1995 tuvo a los Procuradores Sres. Sanz Aragón y Juliá Corujo por personados y parte, en nombre y representación respectivamente de Felguera Construcciones Mecánicas, S.A., y Grupo Duro Felguera, S.A., y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La representación de Grupo Duro Felguera, S.A., solicitó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de los recursos existentes en la vía ordinaria, pidió que se declarara su falta de legitimación pasiva y en cualquier caso suplicó la desestimación del amparo.

Denunció, en primer lugar, el incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, puesto que no se ha formulado con carácter previo recurso de casación para la unificación de doctrina, recurso plenamente exigible y compatible con el de amparo (SSTC 3/1994, 132/1994 y 152/1994).

En segundo lugar, aunque fue parte en el proceso, debe apreciarse su falta de legitimación pasiva, pues la excepción ya fue alegada y acogida en el proceso judicial previo y se trata de un dato inatacado e incontrovertido. Existe una independencia jurídico-formal entre las empresas demandadas y en su caso la responsabilidad debe imputarse única y exclusivamente a la empresa a la que se atribuye la supuesta acción atentatoria contra la libertad sindical.

En relación a los hechos, además de dar por reproducidos los declarados probados en las resoluciones impugnadas, destaca dos aspectos: se discute una de las garantías legalmente establecidas a título individual en favor de los miembros de los órganos de representación unitaria en la empresa, y los recurrentes piden en definitiva la declaración de nulidad de los despidos y su readmisión en la empresa. Sin embargo, las extinciones contractuales se han producido en aplicación de una resolución que posibilitaba tal medida, luego confirmada por la Sentencia de 5 de septiembre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. La empresa, conociendo y respetando la condición representativa de los recurrentes, les dio oportunidad de ejercitar su derecho preferente a no quedar incluidos en el expediente. Por tanto, lo que a la postre se está cuestionando es el comportamiento empresarial en orden a la ejecución de la autorización administrativa concedida.

Ciertamente el contenido de los arts. 51.9 y 68 b) E.T. es de carácter imperativo y de Derecho necesario y por ello, aunque la empresa designó el excedente estructural en virtud de criterios exclusivamente técnicos, organizativos y productivos, tuvo buen cuidado de salvar las garantías establecidas para los representantes de los trabajadores con la sola manifestación por éstos de tal circunstancia y voluntad, lo cual no hicieron. Así lo entendieron la Dirección General y los órganos judiciales.

Sin perjuicio de que en otros expedientes el Comité de Empresa admitió expresamente la inclusión de sus miembros en la relación de afectados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la prioridad de permanencia opera cuando se pone en práctica o hace efectiva la medida de extinción o suspensión de la relación laboral. No se ha vulnerado la garantía puesto que desde el inicio se hizo constar la condición de representantes y a posteriori y en el momento de la ejecución se les otorga la posibilidad de hacer uso la misma.

En modo alguno puede decirse que haya existido vulneración del art. 28.1 C.E. Los recurrentes han gozado de la protección eficaz que propugnan según lo establecido en los Convenios núm. 98 y 135 de la O.I.T. y no pueden ver un despido donde sólo se da una extinción por causas económicas a tenor de la normativa vigente. Al respecto asumió los razonamientos del Juzgado de lo Social en torno a que la garantía de permanencia en la empresa no tiene un carácter absoluto, es un derecho renunciable y a que la autorización administrativa se había ejercitado sin menoscabo del derecho consagrado en el art. 28.1 C.E.

Es incierto, de otra parte, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no se haya pronunciado sobre la vulneración de la libertad sindical, pues da por reproducidas las muy extensas argumentaciones de la Sentencia del Juzgado de lo Social y expresamente alude a que no hubo violación de los derechos sindicales de los recurrentes. Tampoco puede hablarse de fraude de ley o abuso de derecho cuando la empresa se limita a ejercitar un derecho legalmente reconocido y con la finalidad recogida en la norma.

Por último, se explaya, con profusas citas de la doctrina científica y jurisprudencial, acerca de que técnicamente la calificación de despido está reservada a la modalidad de extinción contractual fundada en un incumplimiento del trabajador y, por tanto, la extinción de los contratos de los actores no puede encuadrarse en tal figura.

7. Idénticas alegaciones formuló la representación de Felguera Construcciones Mecánicas, S.A., salvo en lo concerniente a la falta de legitimación pasiva del Grupo Duro Felguera, S.A.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo. Después de reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, insistió en la inconsistencia de la tesis de los actores sobre la falta de motivación e incongruencia de la Sentencia impugnada.

En segundo lugar, el error en cuanto a la no impugnación en vía contenciosa de la resolución administrativa, no parece relevante. No puede concluirse que el razonamiento completo del Tribunal Superior de Justicia se apoye en esa afirmación equivocada, cuando lo cierto es que se remite en un todo a lo dicho por el Juzgado y no consta en los hechos probados de su Sentencia que dejara de interponerse el recurso contencioso- administrativo.

En definitiva, es la interpretación de los arts. 51.9 y 68 b) E.T. la cuestión medular de las resoluciones judiciales impugnadas y de la propia demanda de amparo. Las garantías personales de los representantes sindicales integran el ámbito del derecho de libre sindicación, en cuanto aseguran precisamente el desarrollo por aquéllos de su actividad como tales representantes (ATC 814/1985) y aunque la determinación concreta de dichas garantías queda remitida a la Ley, al afectar esa ley a un derecho fundamental como es el de libertad sindical debe interpretarse siempre en favor de ese derecho. La interpretación de tales preceptos no puede desconocer que se trata de una garantía reconocida directamente por la ley y debe ser observada por todos, salvo que el titular renuncie expresamente a ello, y no es lo mismo entender los preceptos como una opción para que los representantes puedan ejercitarlas cuando lo estimen pertinente. Por eso la doctrina más compartida estima que la prioridad de permanencia equivale a que los representantes de los trabajadores deben ser los últimos a quienes se incluya en la lista de los que hayan de extinguir su relación laboral, dentro de su categoría profesional. La interpretación dada por la empresa es, pues, la menos favorable al derecho fundamental a la actividad sindical que el art. 28.1 C.E. reconoce y las resoluciones judiciales impugnadas, al hacerla suya, han vulnerado el citado derecho.

9. La representación de los recurrentes dio por reproducido el contenido de sus precedentes intervenciones.

10. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de febrero de 1995, registrado en este Tribunal el día 15, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en nombre y representación de don Julio García Vázquez, don Juan José García García, don Bautista-Delmiro González Cañón y don Constantino Menéndez Sánchez, interpuso recurso de amparo, al que se asignó en núm. 483/95, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 20 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo en 28 de junio de 1994.

11. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Felguera Melt, S.A., empresa para la que prestaban servicios laborales los ahora recurrentes, todos ellos afiliados a CC.OO. y miembros del Comité de Empresa por la candidatura de dicho Sindicato, solicitó de la autoridad laboral autorización para extinguir por causas económicas los contratos de 83 trabajadores de los 128 que integraban la plantilla. En la relación de afectados se incluía a los recurrentes haciendo constar su condición de representantes de los trabajadores y precisando que en el caso de que hicieran valer sus garantías y privilegios, serían sustituidos en las listas por otros trabajadores para que aquéllos ocupen sus puestos.

b) La Dirección Provincial de Asturias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Resolución de 21 de abril de 1993, desestimó la solicitud. Su tercer considerando aludía a que "se incluyen en la relación de afectados a 6 miembros del Comité de Empresa sin argumentar en absoluto la mencionada inclusión".

Recurrida en alzada, la Dirección General de Trabajo en Resolución de 9 de agosto de 1993 estimó el recurso y autorizó a la empresa a extinguir las relaciones laborales de 83 trabajadores de la plantilla, cuya lista adjuntaba. Contra la misma se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

c) En virtud de la autorización administrativa, la empresa procedió a extinguir los contratos de trabajo concertados con los recurrentes, tras las mismas visicitudes relatadas en el antecedente 2 c).

d) Formuladas demandas por despido radicalmente nulo contra las empresas Felguera Melt, S.A., y Grupo Duro Felguera, S.A., el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo en Sentencia de 28 de junio de 1994 -tras una inicial declaración de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, luego revocada por la Sala- las desestimó.

"... el derecho de prioridad de permanencia en la empresa - razonaba el Magistrado- de los miembros del Comité, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de extinción o suspensión por causas tecnológicas o económicas, es simplemente una facultad de la que puede o no hacer uso el interesado, y, apareciendo acreditado, que tanto durante la tramitación del expediente administrativo, como una vez dictada la Resolución ... del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la que se autoriza la extinción de los contratos de trabajo de los actores, éstos no hicieron valer su derecho de prioridad de permanencia, parece claro que, al menos tácitamente han renunciado a él, y por ello, en cualquier caso, la empresa no quebranta norma alguna al hacer efectiva la autorización administrativa ..." (fundamento de Derecho segundo).

"... La empresa, al hacer uso de la autorización administrativa para extinguir los contratos de trabajo, no impide directamente la actividad sindical a los trabajadores afectados, sino que se limita a hacer efectivo el derecho que le ha sido reconocido por quien tenía competencia para ello ..." (fundamento de Derecho tercero).

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en Sentencia de 20 de enero de 1995 desestimó el recurso.

"La respuesta a tal cuestión [si la decisión extintiva es constitutiva de despido por vulnerar el derecho de libertad sindical] -razonaba la Sala- no puede ser otra que la dada por el Magistrado de Instancia pues ... la decisión empresarial es mero cumplimiento y ejecución del Acuerdo de la Dirección General de Trabajo que dispone la procedencia de la extinción de los contratos sin establecer condicionamiento alguno a tal autorización por razón del personal afectado, pese a tener perfecto conocimiento de que en la lista de trabajadores se encontraban incluidos miembros del Comité de Empresa ..." (fundamento de Derecho segundo).

12. La demanda de amparo se dirige contra las expresadas resoluciones judiciales a las que imputa haber vulnerado el art. 28.1 C.E. Su fundamentación y petitum son sustancialmente idénticos a los del recurso de amparo 1.804/94, excepto en lo relativo a la pretendida lesión del art. 24.1 C.E. Específicamente argumenta que el Tribunal Superior de Justicia no analiza el problema de la posible vulneración del derecho de libertad sindical arguyendo que la decisión empresarial es un mero cumplimiento o ejecución de la resolución de la autoridad laboral, cuya legalidad corresponde enjuiciar a la jurisdicción contencioso-administrativa. Y al amparo del art. 83 LOTC se solicitó la acumulación al recurso de amparo núm. 1.804/94.

13. La Sección Primera en providencia de 15 de enero de 1996 acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigirse a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones y practicaran los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 12 de febrero de 1996 acordó tener por personados y parte a los Procuradores Sres. Juliá Corujo y Sanz Aragón, en nombre y representación del Grupo Duro Felguera, S.A., y Felguera Melt, S.A., respectivamente; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, incluso respecto de la posible acumulación del recurso al seguido bajo el núm. 1.804/94, de conformidad con lo prevenido en el art. 83 LOTC. La Sección Segunda en proveído de la misma fecha acordó idéntico trámite respecto de los comparecidos en el referido recurso.

14. La representación de los recurrentes insistió en su alegato inicial. Las empresas reprodujeron las alegaciones vertidas en el recurso 1.804/94 y se opusieron a la acumulación de ambos recursos. Y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo y consideró procedente la acumulación, reproduciendo asimismo los argumentos ya expuestos a propósito del art. 28.1 C.E.

15. La Sala por Auto de 15 de abril de 1996 acordó la acumulación de los recursos.

16. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 se señaló para deliberación y fallo el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de amparo se dirigen contra las referidas Sentencias de los Juzgados de lo Social núms. 1 y 2 de Oviedo y las de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que las confirmaron en suplicación, todas ellas desestimatorias de las demandas de despido radicalmente nulo formuladas por los ahora solicitantes de amparo. Los órganos judiciales consideraron, en síntesis, que se había producido una extinción de las relaciones laborales por causas económicas, que era ajustada a la preceptiva autorización administrativa previamente concedida a la empresa y resultaba respetuosa con la garantía de prioridad de permanencia legalmente reconocida en favor de los miembros del Comité de Empresa - condición que ostentaban los recurrentes-, quienes no hicieron uso de ella.

En ambos recursos se denuncia la vulneración del art. 28.1 C.E. al haberse impedido el ejercicio del derecho de actividad sindical, y en cierto modo la falta de respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia a alguno de los motivos planteados en suplicación. Y en el núm. 1.804/94, además, la lesión del art. 24.1 C.E. por el error patente en que incurrió la Sala al afirmar que la Resolución de la Dirección General de Trabajo no fue impugnada en vía contencioso-administrativa.

2. Hay que dar prioridad al enjuiciamiento de la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de las empresas comparecidas, relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber articulado los demandantes el recurso de casación para la unificación de doctrina expresamente indicado por el órgano judicial.

Es cierto que aunque se trata de un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 83/1994, 132/1994, 140/1994, 152/1994, 287/1994, 318/1994, 3/1995, 17/1995, 31/1995, 192/1995, 193/1995 y 194/1995 y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993). Pero no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso a través de vagas invocaciones, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como óbice procesal, acreditar la posibilidad concreta de recurrir en esta extraordinaria vía (STC 210/1994).

La representación empresarial nada ha precisado al efecto. En consecuencia, no puede estimarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada en la notificación de la Sentencia que efectuó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 248.4 L.O.P.J. y 100 L.P.L.; en este caso, la no interposición del recurso de casación para unificación de doctrina obedeció a que en el proceso laboral a quo no fue objeto de debate la eventual disparidad de soluciones jurisdiccionales sobre la materia enjuiciada (SSTC 377/1993 y 140/1994).

3. Aduce también Grupo Duro Felguera, S.A., que debe declararse su falta de legitimación pasiva, excepción ya opuesta y acogida en la instancia y que desde entonces es un extremo incontrovertido.

Importa reiterar que las pretensiones de amparo deducidas por el cauce del art. 44 LOTC, como la aquí ejercitada, en puridad no se dirigen contra los que fueron parte en el proceso judicial, sino contra los actos y omisiones de los órganos judiciales que se estimen vulneradores de derechos fundamentales. Por tanto, no tiene sentido alguno advertir de una posible falta de legitimación pasiva para ser demandado en el recurso de amparo, en cuanto que la intervención en el proceso constitucional, en el concepto expresado, no viene legalmente impuesta, sino que, al contrario, es un derecho que el art. 47 LOTC pone a la libre disposición de las partes litigantes que puedan tener interés en el mantenimiento de la resolución judicial impugnada en amparo, a cuyo efecto preceptúa el art. 51.2 LOTC que el órgano judicial que conoció del proceso precedente emplazará a quienes fueron parte en el mismo (STC 152/1989, fundamento jurídico 1º).

Es verdad, no obstante, que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo estimó la excepción de falta de legitimación alegada y que el pronunciamiento alcanzó firmeza al no ser objeto de controversia en el recurso de suplicación. Asimismo, y aunque la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo no se pronunció formalmente sobre tal excepción, en suplicación únicamente se interesó la condena de Felguera Melt, S.A. Por consiguiente, la decisión de este Tribunal, cualquiera que sea su signo, en modo alguno puede afectar a los derechos e intereses legítimos de la mercantil Grupo Duro Felguera, S.A. (STC 187/1987, fundamento jurídico 1º).

4. Adentrándonos ya en el examen del fondo del asunto, las quejas relativas al art. 24.1 C.E. carecen de consistencia. Frente a la tesis de los recurrentes acerca de que la conducta empresarial constituía un despido radicalmente nulo por vulneración del derecho de libertad sindical, la Sala, respondiendo al debate planteado en suplicación, concluyó que no existió despido, sino una lícita extinción del contrato de trabajo basada en la causa prevista en el art. 49.9 E.T., ni hubo lesión del art. 28.1 C.E. al haberse respetado - se razonó- la garantía de prioridad de permanencia en la empresa que contempla el art. 68 b) E.T., remitiéndose en este punto a las argumentaciones vertidas por el Juzgado a quo. Al respecto conviene recordar que la fundamentación por remisión es una técnica de motivación constitucionalmente válida (SSTC 174/1987, 192/1987, 146/1990, 27/1992, 88/1992 y 175/1992 y AATC 688/1986, 771/1988, 350/1989 y 411/1990) y también que el principio de congruencia no alcanza a proteger a los litigantes de razonamientos jurídicos en su caso defectuosos o equivocados (SSTC 97/1987 y 88/1992 y ATC 710/1988). El órgano judicial no incurrió, pues, en la incongruencia omisiva que se denuncia.

De otra parte, el dato relativo a si se había impugnado o no en vía contencioso-administrativa la correspondiente resolución autorizatoria resulta intrascendente, salvo que judicialmente se hubiera acordado la suspensión de su ejecutividad, extremo éste que ni siquiera se arguye. El yerro deslizado en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de 29 de abril de 1994 no altera la posición asumida por la Sala, ni torna incoherente el raciocinio judicial. Carece de sentido otorgar un amparo para corregir los posibles desaciertos contenidos en la fundamentación jurídica de una resolución judicial, que no han sido necesariamente relevantes para el fallo y que en sí mismos no han supuesto la lesión de un derecho fundamental (SSTC 44/1987, 298/1993, 309/1993 y 221/1994).

5. Debemos analizar, por último, la vulneración del derecho de libertad sindical, agravio que se vincula al incumplimiento de la garantía de prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo en los supuestos de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas, reconocida en favor de los miembros del Comité de empresa y los delegados de personal respecto de los demás trabajadores por los arts. 51.9 y 68.b) E.T. entonces en vigor.

Hay que tener en cuenta que todos los recurrentes son afiliados a CC.OO. y accedieron al órgano de representación unitaria por la candidatura de dicho Sindicato y algunos, además, forman parte de su Sección Sindical en la empresa. El art. 28.1 C.E. protege el derecho a la actividad sindical y, por consiguiente, a que se reconozca a los representantes de los trabajadores medios para evitar, bien que puedan resultar subjetivamente perjudicados por el ejercicio de la actividad sindical, bien que la propia actividad sindical, objetivamente, resulte entorpecida mediante lesiones a la posición individual del trabajador que la ejerce, como reconoce el Fiscal, apoyándose en la doctrina de este Tribunal Constitucional.

Nos hallamos, en suma, ante un Comité sindicalizado, cuyos miembros gozan de una clara protección legal para el ejercicio de sus funciones representativas. De acuerdo con lo que fue establecido en las SSTC 78/1982 y 83/1982, "los Convenios de la O.I.T., y en especial el art. 1 del núm. 98 y del 135, establecen el principio de que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos por razón de sus actividades, incluído el despido, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor. Este régimen especial de protección, que no es en definitiva más que una aplicación del principio de no injerencia del empresario en la actividad de los representantes en cuanto tales, reflejado en el art. 2 del Convenio 98 de la O.I.T., se traduce en nuestro Derecho en un régimen especial de despido en virtud del cual éste no puede llevarse a cabo - en último término- por voluntad del empresario. Pues, en efecto, en el caso de los representantes legales de los trabajadores, a diferencia de lo que sucede en el régimen general, el despido improcedente no da lugar, en definitiva, a la existencia de una facultad empresarial de sustituir la readmisión por una indemnización, sino que el derecho de opción corresponde al trabajador, de acuerdo con el art. 122 del texto Refundido de Procedimiento Laboral y art. 56.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, vigente en el momento de producirse los hechos". Esto ocurría antes de entrar en vigor el Estatuto de los Trabajadores.

Las garantías se conservan en el Estatuto. El art. 51.7 (antes 51.9) E.T. establece que "los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo" (que son los de extinción de la relación laboral por causas económicas, entre otras). Y el art. 68.b) E.T., relativo a las garantías, afirma que "los miembros del Comité de empresa" tendrán "prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas".

Con apoyo en los preceptos transcritos, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la concesión del amparo, ya que -alega textualmente- "la interpretación dada por la empresa a los preceptos citados es [pues] la menos favorable al derecho fundamental a la actividad sindical integrado en el que protege el art. 28.1 C.E. y, las resoluciones judiciales impugnadas, al hacer suya esa interpretación han vulnerado [por tanto] el citado derecho, por lo que deben ser anuladas así como la extinción de la relación laboral relativa a los contratos de los trabajadores que recurren en amparo (hoy despido colectivo)."

Ha de compartirse la tesis del Fiscal, pues, en el presente caso, la protección de la libertad sindical se otorga a un Comité de empresa sindicalizado, siendo los recurrentes en amparo miembros de un sindicato, componentes de la Sección Sindical en la empresa, los cuales se verían privados de su libertad de acción al quedar fuera de la empresa por habérseles inaplicado los preceptos del Estatuto de los Trabajadores que les tutelan específicamente [arts, 51.7 y 68.b)].

La libertad sindical exige el reconocimiento y la protección de varios derechos. El art. 175.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 1995, se refiere expresamente a "los derechos de libertad sindical", en plural. No hay libertad sindical si uno de esos derechos de capital importancia en el ordenamiento laboral resulta desconocido en las normas jurídicas o es conculcado al aplicar éstas. Dentro del sistema actual de protección y garantía de los derechos de los trabajadores, y en función del mismo, la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores se integra, en determinados supuestos, en el derecho de libertad sindical. La STC 40/1985 consideró las garantías y facilidades que se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical (fundamento jurídico 2º). El art. 28.1 C.E., al tutelar la libertad sindical, tiene en cuenta los riesgos que asumen, frente al empleador (y a los restantes posibles agentes de opresión), los representantes de los trabajadores en la defensa de los derechos e intereses colectivos. La STC 114/1989 habla de los trabajadores "más vulnerables" (fundamento jurídico 4º). Y el citado Convenio 135 de la O.I.T., prescribe la misma tutela para todos los "representantes de los trabajadores", con la intención clara de resguardar, en lo que sea posible, a todos los que en cumplimiento de su función, se ponen en peligro. La Recomendación 143 de la misma O.I.T. desarrolla con más detalle la protección que debe darse a todos los representantes de los trabajadores, con disposiciones específicas para ellos (arts. 5 y siguientes).

La violación del derecho de libertad sindical se ha consumado, como expone el Fiscal, con una interpretación restrictiva del derecho fundamental, sin que sea aceptable, finalmente, colocar a los titulares del derecho en la situación límite de: o renunciar al mismo, para beneficiar a otros trabajadores sin representación alguna, o no renunciar, con perjuicio de ellos. Al conceder la garantía de "la prioridad de permanencia" [art. 68 b) E.T.] la ley no concede un privilegio, sino que se tutela con esa garantía la representación de los trabajadores. En definitiva, el Comité de Empresa actúa como titular de un patrimonio jurídico, es decir, como destinatario de un conjunto de "utilidades" (sustanciales e instrumentales), aptas para satisfacer sus intereses, y que son garantizadas por el Derecho. Este patrimonio jurídico se compone de bienes distintos, según el carácter de las utilidades garantizadas. El concepto de interés de índole subjetiva, se complementa con la "utilidad", de naturaleza objetiva. No cabe renunciar a la utilidad (objetiva) que la representación de los trabajadores tiene en el sistema constitucional de relaciones laborales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho de libertad sindical.

2º. Anular las Sentencias de los Juzgados de lo Social núms. 1 y 2 de Oviedo, de fechas 23 de noviembre de 1993 y 28 de junio de 1994, respectivamente, así como las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 29 de abril de 1994 y 20 de enero de 1995, que apreciaron la existencia de una causa económica válida de extinción del contrato laboral de los recurrentes en amparo.

3º. Declarar nulos, por violación de un derecho fundamental, tales despidos laborales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en los recursos de amparo acumulados núms. 1.804/94 y 483/95.

Disintiendo, con el mayor respeto, de la opinión sustentada en la precedente Sentencia, considero que la demandas de amparo debieron haber sido enteramente desestimadas al no haberse producido tampoco la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.).

Sin necesidad de entrar, a los concretos efectos de estas demandas, en la cuestión relativa a la titularidad de los derechos de libertad sindical por parte de los representantes unitarios de los trabajadores (STC 95/1996), y sin necesidad, en los mismos términos, de precisar la posición de la garantía de la prioridad de permanencia (arts. 68 b y 51.7, entonces 9, E.T.) de dichos representantes respecto de la configuración legal del derecho fundamental a la libertad sindical, entiendo que a los representantes de los trabajadores recurrentes en amparo les fue respetada por la empresa dicha prioridad de permanencia en relación con el resto de los trabajadores.

El que un determinado instituto, de creación legal, pueda pasar a configurar la imagen y el contorno de un derecho fundamental, pudiendo así encontrar acogida en esta jurisdicción, no implica en modo alguno la "constitucionalización" de todo su régimen, de su completa disciplina. Ello es así ante todo por motivos sustantivos, porque sólo preservando la esencialidad de los derechos fundamentales puede igualmente afirmarse su pretensión de singularidad, su capacidad de concitar un ámbito decidido de coincidencia. El objetivo, en este sentido, no es tanto el de una imposible línea clara de la constitucionalidad, sino el de que la misma, como tal línea, sea reconocible, evitando su sustitución por una imprecisa tierra de nadie. Los derechos fundamentales pierden esa esencialidad cuando se deslizan, no ya a la legalidad, sino a las diferentes interpretaciones de la misma, necesariamente cambiantes. Que esto también deba ser así por motivos procesales, desde la concreta perspectiva de esta jurisdicción constitucional de amparo, aun siendo importante, resulta secundario en comparación.

En la STC 287/1994, resolviendo un supuesto que tiene bastante que ver con estas consideraciones, concluíamos: "Esta interpretación, ciertamente, acaso no sea la que resulte, en este caso, más beneficiosa para el demandante, pero no carece en absoluto de racionalidad ni de apoyatura en otros criterios hermenéuticos. En esta circunstancias, ante dos interpretaciones divergentes, y no son las únicas posibles, relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración del derecho fundamental, la misión de este Tribunal Constitucional no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal. Para este Tribunal, en efecto, no es indiferente la interpretación del alcance de los derechos llevada a cabo por los Tribunales ordinarios, particularmente en la medida en que lo que se encuentra implicada es la interpretación de la legalidad" (fundamento jurídico 4º).

Los Antecedentes de la Sentencia recaída en las presentes demandas recogen minuciosamente las circunstancias del debatido respeto por parte de la empresa de la garantía de prioridad de permanencia, así como los razonamientos con arreglo a los cuales el Juez de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia rechazaron la alegada vulneración del derecho fundamental. El fundamento jurídico 5º de la Sentencia, al que en definitiva se contrae mi discrepancia, considera, sin embargo, inaceptable "colocar a los titulares del derecho en la situación límite de: o renunciar al mismo, para beneficiar a otros trabajadores sin representación alguna, o no renunciar, con perjuicio de ellos". Más allá, sin embargo, de lo que pueda considerarse una situación límite, la cuestión debe ser siempre reconducida a lo que es su extremo relevante, es decir, si los representantes fueron privados de su derecho a permanecer prioritariamente en la empresa. Una vez descartado que tal cosa haya tenido lugar, como es innegable, y con independencia de lo anterior, los representantes de los trabajadores pueden legítimamente pretender un determinado modo o, a la inversa, oponerse a una determinada manera de hacer efectiva dicha garantía por parte de la empresa; sobre tales extremos ya han recibido una razonada respuesta por la jurisdicción social. Su disconformidad con la misma, sin embargo, no puede ser replanteada ante nosotros si no es proponiendo una comprensión de los derechos fundamentales que, por las consideraciones ya expuestas, hubiera debido ser corregida por este Tribunal.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 192/1996, de 26 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:192

Recurso de amparo 322/1995. Contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña recaídos en virtud de Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración de la cárcel de Pereiro de Aguiar (Orense).

Vulneración del derecho a asistencia de Letrado.

1. La STC 129/1995 recuerda que la legislación penitenciaria, con la finalidad de garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada en el Centro (art. 41 L.O.G.P.), ha asegurado la judicialización de la ejecución de las penas, a través del sistema de control judicial, y cuyo adecuado funcionamiento no es sólo garantía de conformidad a la Ley en la actividad penitenciaria, sino también de la protección de los derechos fundamentales de los delincuentes (STC 2/1987). Tratándose de sanción disciplinaria impuesta a internos penitenciarios, el conjunto de garantías se aplican con especial rigor, al considerar que la sanción impone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, entre otras). Es claro que la situación de sujeción especial del interno en establecimiento penitenciario, no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990), e impedir que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, y Sentencia del T. E.D.H. de 28 de junio de 1984 -Caso Campbell y Fell-). [F.J. 2]

2. Es evidente que la Administración Penitenciaria al no dar ocasión al Abogado defensor a dejar oír sus argumentos en favor del ahora recurrente primero, y después el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no corregir la decisión administrativa, incumplieron el art. 130.1 c) del Reglamento Penitenciario, y vulneraron el art. 24.2 C.E. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 322/95, promovido por don Jesús Rodríguez González, representado por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Fernández Rosa, y asistido por el Letrado don Arturo Castillo y López contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, de 28 de octubre de 1994, y de 12 de enero de 1995, recaídos en virtud del Acuerdo Sancionador número 313/94, de fecha 20 de julio de 1994, de la Junta de Régimen y Administración de la cárcel de Pereiro de Aguiar (Orense). Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 1 de febrero de 1995 ante el Registro en este Tribunal, don Jesús Rodríguez González presentó solicitud de amparo ante este Tribunal, así como de nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, y que se declare su derecho a la justicia gratuita.

2. Por providencia de 13 de febrero de 1995, se requirió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña a los efectos de que remitiera a este Tribunal testimonio del expediente núm. 313/94, acordándose librar los despachos necesarios a los efectos de proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, como así había sido interesado.

3. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995, se tuvo por recibido el testimonio solicitado; por efectuadas las correspondientes designaciones de Abogado y Procurador en turno de oficio, acordándose dar traslado del escrito presentado por el recurrente al Letrado designado en primer lugar, para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

4. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal de 28 de marzo de 1995 por la representación del recurrente en amparo, se manifestó la necesidad de completar la documentación aportada al presente recurso, al ser insuficiente para conocer los hechos y fundamentos jurídicos sobre los que se fundamenta el mismo.

5. Por providencia de 3 de abril de 1995 se acordó requerir a la Procuradora de los Tribunales del recurrente, para que bajo la dirección del Letrado designado formalizare en un nuevo plazo de veinte días la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el artículo 49 LOTC.

6. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal en fecha 28 de abril de 1995 don Francisco Fernández Rosa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Rodríguez González, interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitencia de La Coruña, de 28 de octubre de 1994, y de 12 de enero de 1995, recaídos en virtud del Acuerdo Sancionador número 313/1994 de fecha 20 de julio de 1994 de la Junta de Régimen y Administración de la cárcel de Pereiro de Aguiar (Orense)

7. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Don Jesús Rodríguez González, está recluido en el modulo núm. 2 del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense). Con fecha de 10 de julio de 1994, el funcionario encargado de la galería donde se encuentra el recurrente, suscribió un informe de incidencias en el que expone que "... al proceder a la apertura de la celda que ocupa Jesús Rodríguez González y José Luis Vila Mariño, está Jesús R. G. acostado en la cama, el funcionario le pregunta a José Luis Víla Mariño si la instancia para quedarse en celda era la que se encontraba encima de la mesa, a lo que Jesús Rodríguez González contesta en presencia del funcionario ' Si dalla e que a meta nos guevos '".

b) En esa misma fecha por la Jefatura de Servicios de la Prisión, el Jefe de Servicios, envió un oficio al Director del Centro en el que le comunica que " durante el turno de tarde del día de fecha, referente a contestación irrespetuosa del interno Jesús Rodríguez González dicha actitud, la viene manteniendo sistemáticamente contra los funcionarios para provocarlos ...".

c) Ante el informe de incidencias presentado por el funcionario y el oficio dirigido al Director del Centro por la Jefatura de Servicios, con fecha 11 de julio de 1994, es redactado y notificado pliego de cargos al interno Jesús Rodríguez González, en el que son calificados los hechos relatados por el funcionario como constitutivos de una falta grave, recogida en el art. 109 del Reglamento Penitenciario entonces vigente (en lo sucesivo, R.P).

d) Con fecha 14 de julio de 1994, es presentado por el interno pliego de descargos, y el 15 de julio de 1994, notificado el mismo día, le es dado traslado al ahora solicitante de amparo del Acuerdo adoptado por la Dirección del Centro de denegar las pruebas propuestas en defensa de sus intereses, al considerar la práctica de las mismas irrelevantes. En el mencionado escrito es de resaltar que no resuelven la solicitud de nombramiento de Abogado que le asista en su defensa, sino que ello es omitido por la Dirección del Centro.

e) Con fecha de 20 de julio de 1994, se da traslado a dicho recurrente del Acuerdo Sancionador adoptado por la Junta de Régimen de la Prisión, en el que se acordó por unanimidad sancionar al interno, como autor de una falta grave del art. 109 a) R.P, a dos fines de semana de aislamiento, sanción prevista en el art. 111 del citado R.P.

No se practicó prueba alguna de las solicitadas por el recurrente en el pliego de descargo presentado, entre las que se incluían las del careo y la declaración del único testigo que era el interno que se encontraba presente.

f) Contra el Acuerdo Sancionador de la Junta de Régimen y con fecha 23 de julio de 1.994, el interno Jesús Rodríguez González, sin asistencia letrada que previamente había solicitado, formula ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña, recurso de apelación contra la sanción impuesta.

g) Con fecha de 28 de octubre de 1994, es dictado Auto, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto, acordando reducir la sanción impuesta.

h) Con fecha de 12 de enero de 1995, es dictado Auto resolviendo el recurso de reforma interpuesto por el recurrente, desestimandose dicho recurso.

8. Contra dichos Autos se interpone recurso de amparo interesando su nulidad. La representación del solicitante de amparo estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos fundamentales:

a) A la defensa y a la asistencia letrada, toda vez que ni el Centro Penitenciario en su fase instructora, ni posteriormente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en vía de recurso, han accedido a la solicitud de nombramiento de Abogado en turno de oficio en favor de dicho interno.

b) A la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. En este caso se alega que no ha existido una mínima actividad probatoria de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia, ya que la sanción se ha impuesto en virtud de la mera manifestación del funcionario, habiéndose desestimado por la Dirección del Centro, la prueba propuesta por el interno al considerarla irrelevante.

c) A la motivación de las resoluciones judiciales. Se alega que los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, no resuelven las cuestiones planteadas en los escritos de interposición de los recursos formulados, sino que son resoluciones carentes de razonamiento, que no dan respuesta motivada a las cuestiones planteadas, así como que son dictados en un impreso tipo, previamente confeccionado.

d) A la tutela judicial efectiva, ya que de oficio debió decretarse la prescripción de la presunta falta cometida, al haber quedado paralizado el procedimiento por plazo superior a dos meses.

9. Por providencia de 20 de noviembre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, emplazar al Abogado del Estado, a los efectos de que en el plazo de diez días compareciera en el procedimiento constitucional.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 1995 se tuvo por personado al Abogado del Estado, acordándose dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación del recurrente, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

11. Por el Abogado del Estado se presentó escrito de alegaciones ante el registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1995, en el que se indicaban como fundamentos las siguientes consideraciones:

No se ha infringido el art. 24.2 C.E:

a) En cuanto a la asistencia letrada, ha de expresarse que el recluso, en su escrito de descargo de 14 de julio de 1994, presentado ante la Junta de Régimen y Administración sólo se formaliza a los efectos de que el Abogado don Miguel Angel Trías comparezca en la práctica de las pruebas que se proponen ante el órgano administrativo. Habida cuenta de que la práctica de las pruebas propuestas se deniegan motivadamente, el Letrado no acude al acto de su celebración. Sin embargo, no se ha impedido, en absoluto, al recluso asesorarse por Abogado y la lectura de su escrito de descargos así como de sus sucesivos recursos ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia evidencia que lo ha hecho. Lo cierto es que sólo solicita la asistencia letrada en el trámite antedicho. Nada más indica en el procedimiento seguido ante la Junta de Régimen y Administración y nada dice al respecto ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Este Tribunal ha determinado que la asistencia letrada no es, desde luego "condición de validez -desde la perspectiva constitucional- de la práctica" de prueba realizadas en los atestados policiales ni en las diligencias administrativas previas a un procedimiento judicial (STC 252/1994). El problema que aquí se suscita no afecta a la pretendida violación del art.17.3 C.E, sino que se dice infringido el art. 24.2 C.E. Es decir, se dirige a resolver no si el Letrado ha debido estar presente en alguna diligencia, respecto del recurrente para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales sino si, durante el procedimiento, se ha impedido o limitado el derecho que al Sr. Rodríguez González le asiste de estar asesorado o defendido por Abogado. Pues bien, no se le ha privado en absoluto de este derecho, cuyo ejercicio ha podido, además, exigir, y no lo ha hecho, en las distintas fases procedimentales seguidas ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña.

b) Respecto a la supuesta lesión del derecho a las pruebas pertinentes, hay que comenzar reconociendo que, desde las SSTC 74/1985 y 21/1987, es doctrina constitucional que ese derecho rige también en procedimiento de disciplina penitenciaria. Pero es, asimismo, constante doctrina constitucional, que al demandante de amparo compete la carga de razonar la trascendencia y relevancia del medio de prueba denegado (SSTC, 357/1993, 206/1994, 270/1994; para el procedimiento de disciplina penitenciaria, SSTC 21/1987, 190/1987, y 192/1987).

El hoy recurrente propuso en su descargo, el 14 de julio de 1994, el "careo del declarante con un funcionario y otro interno" y la traducción literal del gallego al castellano de la frase cuya dicción se le atribuye: "si dalla e que a meta nos guevos". La Dirección del Centro reflejó en su resolución de 15 de julio de 1994 los motivos por los que denegó la prueba, dando así cumplimiento al art. 130.4c) R.P: la prueba propuesta era innecesaria. Se consideraba "irrelevante" el careo propuesto, ya que obran en el expediente declaraciones del funcionario y del recurrente, cuya contradicción es patente. Además, la fórmula de careo entre internos en un Centro Penitenciario y un funcionario del mismo, no se juzgó conveniente, sin perjuicio que "si la Junta lo estima serán llamados a declarar todas las personas que pueden aportar algún dato de interés". Respecto de la traducción solicitada se dice que la efectuada del gallego al castellano de la frase, presuntamente pronunciada, es una significación tan obvia, por su similitud a la última lengua, que cualquier persona es capaz de traducirla. Esta fundamentación para denegar la prueba es perfectamente razonable.

Se ha cumplido la exigencia impuesta al órgano decisor de "explicitar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión" de la prueba a la que se refiere la reciente STC 195/1995, que a su vez cita las SSTC 297/1993 y 97/1995.

Ahora bien, a diferencia del supuesto considerado por la STC 195/1995 citada, en el presente caso, el recluso sancionado no reprodujo la proposición de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [como permite el art.131b) R.P.], simplemente entendió que la denegación de la práctica de la prueba propuesta en el procedimiento previo seguido ante la Junta de Régimen y Administración (careo con un funcionario y otro recluso y traducción de la frase presuntamente pronunciada por él del gallego al castellano) le habían producido indefensión. Lo cierto es que esa pretendida indefensión no intentó repararla en sus sucesivas actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En efecto, de los recursos de alzada y reforma presentados por el Sr. Rodríguez González de 23 de julio y de 3 de noviembre de 1994, respectivamente, no resulta que se reprodujese la solicitud de práctica de la prueba propuesta ante la Junta de Régimen y Administración.

En definitiva, no es reprochable al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no se hayan practicado unas pruebas que ante él no fueron solicitadas.

c) No cabe acusar de incongruentes a las resoluciones judiciales dictadas como se indicó en la demanda de amparo.

La resolución de la alzada se pronuncia sobre la pretensión deducida: la invalidación de la resolución sancionadora reduce la sanción inicialmente impuesta. Entiende, no obstante, que los hechos son constitutivos de una falta prevista en el art. 109a) R.P.; exactamente la misma figura de injusto administrativo en que se basa la resolución sancionadora. Se achaca a los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña que "no resuelven las cuestiones planteadas en los escritos de interposición de los recursos formulados, sino que son simples autos carentes de motivación que no dan respuesta a las cuestiones planteadas, así como que son dictados en un impreso tipo, previamente confeccionado". Un supuesto prácticamente igual al ahora planteado ha sido resuelto por la reciente STC 195/1995, citada, en la que se determina que "la lesión denunciada no puede derivarse del solo uso por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de impresos en los que se fueron llenando mecanografiadamente los huecos en blanco, pues la utilización de impresos, aunque no aconsejable, no es en sí misma constitucionalmente lesiva siempre y cuando se observen todas las garantías cuyo respeto viene exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva". En definitiva, las resoluciones judiciales impugnadas dan respuesta a las pretensiones formuladas por el recurrente, aunque lo sean de manera sucinta.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 24 de enero de 1996, conteniendo las siguientes manifestaciones:

a) Cabria plantearse, ante todo, si el recurrente que, como se ha dicho, solo ejercitó el recurso de apelación ante el Juez de Vigilancia y luego el de reforma, pero no el de apelación ante la Audiencia, ha agotado la vía judicial previa, como previene el art. 44.1a) LOTC. Pero así lo cree el Fiscal, no obstante la imprecisión de la Disposición adicional quinta 3ª,L.O.P.J., por cuanto las resoluciones del Juez impugnadas, entrañan una revisión judicial del Acuerdo administrativo sancionador, lo que las excluye del ámbito del recurso según una interpretación de la norma que este Tribunal ha aceptado - providencia de inadmisión de 11 de marzo de 1991 (R.A. 1.982/90)- .

b) Ha de hacerse referencia en primer lugar a la lesión del derecho a la asistencia letrada por cuanto, si fuera fundada la alegación, su estimación obligaría a reponer el procedimiento sancionador al momento en que se desconoció el derecho y ello comportaría que decayeran las demás alegaciones formalizadas.

Y, a juicio del Ministerio Fiscal, la alegación del demandante en este punto, es fundada. Efectivamente, de las actuaciones que obran en el Tribunal resulta que el recurrente en amparo solicitó en el escrito de descargo, que le fuera notificada, con la antelación suficiente, la fecha que la Junta señalara para la práctica de la prueba que propuso, a fin de ser asesorado por el Letrado que, a su costa, habría de designar, don Miguel Angel González Trías, del Colegio de Abogados de Orense. El examen de las actuaciones pone igualmente de manifiesto que la prueba fue declarada impertinente y no se practicó la citación interesada, no habiendo resuelto la Junta ni el Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la petición que formulara el penado recurrente en amparo.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la asistencia letrada, que proclama el art. 24.2 C.E., es aplicable al procedimiento penitenciario sancionador, siquiera con ciertas limitaciones que se concretan en que, realmente no es el pleno derecho a la asistencia letrada, propio del proceso penal el que asiste al recluso en estos casos; que no procede el nombramiento de letrado de oficio con carácter general y sí, sin embargo, el asesoramiento de abogado designado por el interno y a su costa (STC.2/1987, ATC. 496/1989).

Y no cabe pensar que la petición formulada por el recurrente en amparo fuera extemporánea porque la hiciera en el pliego de descargo en el que, a su vez, se estaba ejercitando el derecho de defensa, porque lo cierto es que el letrado pudo llevar a cabo su asesoramiento, en el caso de haber sido posible su designación, en los recursos de apelación y reforma que mas tarde se tramitaron ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así pues, es preciso concluir, a juicio del Fiscal, que la Administración Penitenciaria incurrió en el incumplimiento del art. 130.1e) R.P., y que, según la doctrina de este Alto Tribunal, ello comporta la vulneración del art. 24.2 C.E.

c) Como lógica consecuencia de lo anterior, igualmente se infiere que, dada la íntima relación que existe entre el derecho a la asistencia letrada y el derecho de defensa -entre otras, STC. 47/1987- también éste fue desconocido en cierta medida.

d) En cambio, por lo que a la denegación de pruebas se refiere, entiende el Fiscal que no se ha producido vulneración alguna con trascendencia constitucional. Por el contrario, la denegación parece correcta en la perspectiva formal, a la vista de la notificación del acuerdo denegatorio, de fecha 15 de julio de 1994, cuya notificación fue hecha al recurrente, suscrita por el Director accidental del establecimiento, conforme prescribe el art. 130.2,párrafo 2º, R.P., según el cual " ... habrán de practicarse las pruebas propuestas por éste y las que el Director o delegado considere convenientes ... ".

Por otra parte, la declaración de "irrelevancia" de la prueba propuesta por el recluso sancionado parece enteramente fundada y acorde con la naturaleza de las pruebas propuestas. La traducción al español de la frase que pronunciara el recluso y que dio lugar a su sanción, resulta obvia como consigna el acuerdo y en lo que al careo se refiere su petición por la parte, a priori, sin que nazca de la contradicción entre dos declaraciones previas, parece desconocer el carácter facultativo para el instructor y excepcional por su propia naturaleza, que la diligencia tiene de conformidad con lo que disponen los arts. 451 y 455 L.E.Crim.

No,parece en suma, que la denegación de prueba que alega el recurrente, haya vulnerado el art. 130.1d) R.P. ni el 24.2 C.E. como pretende.

e) En íntima relación con el motivo examinado, está la alegación del derecho a la presunción de inocencia, respecto del cual, estima el Fiscal, que tampoco se ha producido vulneración constitucional alguna. Por una parte, ya hemos señalado que es correcta la denegación de la prueba acordada en el procedimiento sancionador; por otra, el análisis de las actuaciones pone de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, el órgano sancionador dispuso de una actividad probatoria, mínima al menos, que sustenta el pronunciamiento sancionador: el parte del funcionario de servicio y la manifestación escrita por el recurrente en el pliego de descargo.

Así pues, aun partiendo de que, como ha declarado este Tribunal -ATC 25/1993-, el derecho a la presunción de inocencia es aplicable al expediente disciplinario sancionador en el ámbito penitenciario, no estimamos que se haya producido violación constitucional alguna.

f) Consideración distinta merece la queja sobre la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, esto es, el Auto, estimatorio en parte, que resolvió la apelación ante el Juez de Vigilancia y el que puso fin al recurso de reforma formalizado contra el anterior.

El examen del escrito de formalización del recurso de apelación, por el propio penado, pone de manifiesto que el recurrente alegó ante el Juez de Vigilancia, por lo que al Acuerdo sancionador se refiere, la desestimación inmotivada de las pruebas propuestas -art. 130.4c) R.P.- y la falta de una narración de hechos probados -art. 130.1.4. R.P. y, por lo que hace al pliego de cargos, la no consignación del derecho del recluso a recibir asesoramiento -art. 130.1e) R.P.- y el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes.

El análisis de las dos resoluciones impugnadas pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que ninguna de éstas responde a las alegaciones que han quedado consignadas.

Así pues, aun aceptando que las resoluciones seriadas, consignadas en modelo impreso, puedan satisfacer las exigencias en la tutela judicial, como ha declarado este Tribunal -AATC 834/1987, 1052/1987, 1377/1987-, preciso es concluir que se ha producido la vulneración que el recurrente alega, siquiera su encaje técnico sería, como es sabido, el art. 24.1 y no 2, C.E.

g) Por último, alega el recurrente que se ha desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, porque no se ha estimado la prescripción de la falta con vulneración del art. 125 R.P. Pero dos razones impiden estimar esta queja. Por una parte, preciso es tener en cuenta que el recurrente en amparo no alegó esta pretendida vulneración ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como pone de manifiesto el análisis del escrito, aunque otra cosa diga el recurrente, lo que quebrantaría la función subsidiaria del recurso de amparo con vulneración del art. 44.1a) y c) LOTC. Por otra, es sobradamente conocido que, en términos generales, los problemas de prescripción, como tantas veces ha declarado este Tribunal, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional - entre otros, AATC 27/1983, 135/1983, 567/1987 y SSTC 83/1989, 223/1991, 347/1992-.

13. Por la representación del solicitante de amparo se hicieron las correspondientes manifestaciones, que sustancialmente reproducen las contenidas en la demanda de amparo.

14. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo que se encuentra extinguiendo condena en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense), fue sancionado por la Junta de Régimen y Administración de 20 de julio de 1994, por la comisión de una falta tipificada en el art. 109 del Reglamento Penitenciario, en relación con el 111 b) del mismo a aislamiento en celda durante dos fines de semana.

El interno recurrió en apelación, de conformidad con lo establecido en el art. 76 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y el art. 132 del Reglamento, ante el Juez de Vigilancia, que por Auto de 12 de enero de 1995 redujo la sanción a un solo fin de semana, que fue a su vez recurrido en reforma sin que prosperase su pretensión.

Contra las tres resoluciones -el Acuerdo de la Junta, y los dos Autos citados- se recurre en amparo, alegando la vulneración del derecho a la asistencia letrada y a la defensa, el derecho a la prueba, a la presunción de inocencia, y a su derecho a obtener una resolución fundada. Finalmente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse estimado la prescripción de la falta, de acuerdo con el art. 125 del Reglamento Penitenciario, con cita reiterada del art. 24 C.E. en sus dos apartados.

2. Ante todo hay que señalar, en relación con el tema que plantea el Ministerio Fiscal que, a los efectos del art. 44.1a) LOTC, el demandante agotó la vía judicial porque, frente a la relativa imprecisión y equivocidad de la disposición adicional quinta 3ª, L.O.P.J. (cfr. con la núm. 2ª) al referirse en este caso concreto a un supuesto en que la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria se dictó precisamente resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa, no cabe ya, ninguna otra impugnación.

Así las cosas, procede examinar con carácter preferente la invocación efectuada por el demandante respecto de la vulneración del derecho a la asistencia letrada, teniendo en cuenta los efectos que su estimación habría de producir, y en este sentido antes de entrar en el fondo de la cuestión no será ocioso recordar la doctrina general de este Tribunal en orden a la proyección de tal derecho fundamental en el ámbito del Derecho Penitenciario.

La STC 129/1995 (fundamento jurídico 4º) recuerda que la legislación penitenciaria, con la finalidad de garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada en el Centro (art. 41 L.O.G.P.), ha asegurado al mismo tiempo la judicialización de la ejecución de las penas, a través del sistema de control judicial, y cuyo adecuado funcionamiento no es sólo garantía de conformidad a la Ley en la actividad penitenciaria, sino también de la protección de los derechos fundamentales de los delincuentes (STC 2/1987).

Tratándose de sanción discipliaria impuesta a internos penitenciarios, el conjunto de garantías, dice la STC 143/1995 (fundamento jurídico 2º), se aplican con especial rigor, al considerar que la sanción impone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, entre otras). Es claro que la situación de sujeción especial del interno en establecimiento penitenciario, no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990), e impedir que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, y Sentencia del T.E.D.H. de 28 de junio de 1984 -Caso Campbell y Fell-).

3. La doctrina anteriormente expuesta conduce a la estimación del presente recurso. En efecto, el demandante en amparo solicitó en el momento procedimental adecuado, esto es, en el escrito de descargo, que le fuera notificada, con la necesaria antelación, la fecha que la Junta señalara para la práctica de la prueba propuesta, a fin de ser asesorado por el Abogado que designase a su costa, sin que pueda interpretarse, en función de las circunstancias concurrentes (literalidad del escrito en relación con la finalidad perseguida), que la pretensión del recluso venía exclusivamente referida a la intervención del Abogado en la práctica de las pruebas solicitadas y que tal pretensión quedaba cancelada si dichas pruebas no se llevaban a cabo.

Por dicha Junta, con relación a la prueba propuesta, sin oír como debería haber hecho al Abogado defensor del interno, la declaró impertinente, y por este camino se impidió por completo el ejercicio del derecho de defensa.

Por consiguiente, es evidente que la Administración Penitenciaria al no dar ocasión al Abogado defensor a dejar oír sus argumentos en favor del ahora recurrente primero, y después el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no corregir la decisión administrativa, incumplieron el art. 130.1c) del Reglamento Penitenciario, y vulneraron el art. 24.2 C.E.

Las demás pretensiones no deben ser examinadas, porque la razonabilidad de las decisiones habrá de situarse en función del resultado de la actividad de defensa, que legítimamente debió poder ejercitar el interno, a través de un Abogado defensor y no lefue permitido, como ya se ha indicado, por las circunstancias señaladas, aunque sea evidente la conexión que guarda con el derecho a recibir una respuesta razonada conforme al Ordenamiento Jurídico por la autoridad judicial, la exigencia que en este caso tampoco se produjo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Rodríguez González y, en consecuencia :

1º. Reconocer el derecho del recurrente a ser defendido por un Abogado de su elección.

2º.Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, de 28 de octubre de 1994 y de 12 de enero de 1995, así como el Acuerdo sancionador núm.313/94, de fecha 20 de julio de 1994, de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense), debiendose retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que se respete el derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 193/1996, de 26 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:193

Recurso de amparo 1.278/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en apelación frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid en procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario.

1. El derecho al llamado Juez legal comprende, entre otras consideraciones, la exclusión de las distintas modalidades del Juez «ad hoc», excepcional o especial, junto a la exigencia de la predeterminación del órgano judicial, predeterminación que debe tener por origen, una norma dotada de generalidad, y que debe haberse dictado con anterioridad al hecho motivador del proceso, respetando en todo, la reserva de ley en la materia (Vid. STC 38/1991, con cita de otras muchas). La situación de los nuevos Magistrados no es distinta, pues, a la que ya ostentaban los que con anterioridad estaban destinados en ella. Todos ellos integraban un mismo órgano judicial creado e investido de la correspondiente jurisdicción y competencia. No se creó, como con reiteración afirma el solicitante de amparo, la Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se mantuvo el órgano judicial existente, procediéndose a una reorganización en su composición para evitar la paralización de los asuntos de los que estaba conociendo, a los efectos de evitar el evidente y grave daño que ello produciría, en especial a los justiciables, y en definitiva, a la sociedad. [F.J. 1]

2. Es exigencia ineludible de las resoluciones judiciales que adoptan la forma de Autos o Sentencias, el proceder a su motivación. Esta no es un simple complemento de la decisión de Jueces y Tribunales, sino que constituye un elemento decisivo en la formación de tales resoluciones, reconocida y establecida constitucionalmente en el art. 120.3, y que contribuye decisivamente a dotar de una relevante significación a la decisión judicial, explicando el porqué de la convicción alcanzada respecto de los hechos probados, esto es, en lo atinente a la determinación de las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado para llegar a la existencia de los mismos, así como en lo referente a los fundamentos de Derecho, razonando el proceso de subsunción de los hechos probados en las correspondientes normas jurídicas, e incluso el uso que se hace del arbitrio judicial en los casos en que éste procede. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.278/95, promovido por don Miguel Angel Pérez Aznar, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Fabiola J. Simón Bullido, y asistido por el Letrado don Francisco Gay Martínez-Fresneda contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de marzo de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad Equipamiento Institucional, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y defendida por el Letrado Sr. Planas Palou. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1995, doña Fabiola J. Simón Bullido, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Pérez Aznar, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 1 de marzo de 1995, por la que se resuelve el recurso de apelación núm. 28/95, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, correspondiente al procedimiento abreviado núm. 3.583/92.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) En fecha 30 de julio de 1994 por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid se dictó Sentencia en el procedimiento abreviado seguido contra don Miguel Angel Pérez Aznar con núm. de juicio oral 400/93, por el que se condenaba al mismo como autor responsable de un delito de estafa, de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, a la pena de dos años de prisión menor.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, apoyándose dicha pretensión, entre otros motivos, en la falta total de fundamentación de la Sentencia dictada con respecto a las consideraciones tomadas por el Juzgador de instancia al individualizar la pena que le habían llevado a imponerla en el límite máximo del grado aplicado.

c) Si bien por medio del recurso interpuesto, se elevan las actuaciones para la substanciación del mismo por el Juzgado de instancia a la Audiencia Provincial, finalmente, según se recoge en el escrito de demanda, la Sección de dicha Audiencia Provincial que resolvió el mismo, no es la que inicialmente le correspondía el examen y revisión de dichas actuaciones. En este caso, fue la Sección Sexta Bis, y no la Sexta, la que conoció del mismo.

d) La Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 1 de marzo de 1995, que es frente a la cual se interpone el presente recurso de amparo, desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su integridad la resolución dictada por el Juzgado de lo Penal.

3. Ante el estado que presenta este procedimiento judicial se interpone por el recurrente recurso de amparo, interesando se declare la nulidad, por violación de los arts. 24.1 y 2º de la Constitución - derecho al Juez predeterminado por la Ley, y a un proceso con todas las garantías- de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 1 de marzo de 1995.

4. Por providencia de 3 de julio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, se acordó requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, y al Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, para que en el término de diez días remitieran testimonio de todas las actuaciones, y procediera este último al emplazamiento ante este Tribunal de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en la representación de Equipamento Institucional, S.A., y se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 10 de octubre de 1995, en el que se expresan las siguientes consideraciones:

a) Con relación a la presunta vulneración del derecho al Juez legal y al proceso debido, el ministerio Fiscal, hace la siguiente precisión al respecto, en el sentido de que según resulta del Acuerdo núm. 300 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (en lo sucesivo C.G.P.J.), adoptado en su reunión de 31 de enero de 1995, nunca se creó una "Sección Sexta Bis" en la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se limitó a adoptar ciertas medidas de refuerzo ante una situación transitoria de acumulación de trabajo que surgió en el órgano judicial de referencia, como consecuencia de la celebración de las sesiones del juicio oral correspondientes al rollo de Sala núm. 54/91 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid, - conocido como el proceso de "los subasteros". Consistieron estas medidas en conferir comisión de servicio a dos Magistrados, adscribir de modo temporal a un Magistrado suplente e instar al Ministerio de Justicia para que confiriera comisión de servicio a un Secretario judicial, todo ello respecto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Según consta en la propuesta de determinados Vocales del C.G.P.J., de que conoció luego la Comisión Permanente, las medidas se acordaron, como transitorias, con una duración de seis meses, y constituyeron medidas de refuerzo de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial tantas veces mencionada; se siguieron con tal objeto los trámites legalmente previstos y, en fin, se fundaron en lo que dispone el art. 216 bis L.O.P.J., -en su redacción por L.O. 16/1994, de 8 de noviembre-, para resolver en el sentido en que lo hicieron.

Transcribe a continuación el Ministerio Fiscal, el texto del Acuerdo que, ha obtenido del C.G.P.J. este Ministerio con éste objeto :

«30º. Conferir comisión de servicio, con relevación de funciones, en favor de los Magistrados don Urbano Suarez Sánchez y don Jesús López García, con destino en el Juzgado de lo Penal de Móstoles y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Getafe, para actuar en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, puedan formar Sala y enjuiciar las causas pendientes de señalamiento, y ello durante el tiempo en que los Magistrados titulares de dicha Sección, se dediquen a la celebración del juicio oral correspondiente al rollo núm. 54/91, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 24 de los de Madrid, conocido como el de "los subasteros", que tiene señalado su comienzo para el próximo día 1 de febrero de 1995, y cuya duración se prevé que alcanzará alrededor de unos seis meses.

Adscribir con carácter temporal y forma continuada a dicha Sección al Magistrado suplente don Julio Mendoza Muñoz, con el fin de que forme Sala con los Magistrados en comisión anteriormente expresados para la atención a los señalamientos pendientes.

La Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia deberá informar a esta Comisión Permanente con carácter bimensual, a través del Servicio de Inspección, de la evolución del órgano afectado por la medida, así como de la actividad desarrollada por los Magistrados comisionados.

Instar del Ministerio de Justicia e Interior la concesión de comisión de servicio, con relevación de funciones, en favor de la Secretaria doña Esperanza María Milagros Cebrián Salgado, titular del Jugado de lo Penal núm 17 de Madrid, con el fin de que se integre en el equipo de refuerzo para la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid a que queda hecha referencia.

La precedente medida se establecerá con una duración de seis meses, a cuyo término deberá producirse el cese de los Magistrados comisionados, participando el mismo, tanto al Ministerio de Justicia e Interior como a al Consejo.»

Se ordena comunicar el Acuerdo al Ministerio de Justicia e Interior, a los Vocales Delgados para el Territorio, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a los órganos judiciales afectados, a los Servicios de Inspección y de Personal del Consejo y al Fiscal General del Estado.

Desde este planteamiento, se hace indispensable recordar, siquiera sea muy brevemente, la doctrina del Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental que se alega como vulnerado:

Las exigencias esenciales que configuran tal derecho, según la jurisprudencia de este Tribunal, pueden sintetizarse en que, en todo caso, se excluye la creación de Jueces o Tribunales "ad hoc"; la determinación de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales debe ser previa al conocimiento del asunto en cuestión y, en fin, tal determinación debe hacerse mediante una norma de carácter general que reúna determinadas exigencias.

Efectivamente, la STC 138/1991 subraya, como elementos esenciales del derecho al Juez predeterminado en la ley, la exclusión terminante del llamado Juez ad hoc y proyecta su esencia en que la jurisdicción y competencia del órgano estén determinadas previamente por una norma de vigencia general y por las correspondientes exigencias. A sus fundamentos jurídicos 1º y 2º corresponde este fragmento: "El derecho al llamado Juez legal comprende, entre otros extremos, la exclusión en sus distintas modalidades del Juez ad hoc, excepcional o especial, junto a la exigencia de predeterminación del órgano judicial, así como de su jurisdicción y competencia; predeterminación que debe hacerse por una norma dotada de generalidad y dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso, y respetando la reserva de Ley en la materia ( Vid. SSTC 47/1982, 47/1983, 101/1984, 111/1984, 44/1985, 105/1985, 23/1986, 30/1986, 100/1987, 95/1988, 153/1988, 106/1989, entre otras )".

Por otra parte, como señala con precisión la STC 148/1987, la garantía se proyecta sobre el órgano, no sobre la persona:"El derecho al Juez predeterminado por la ley requiere que el órgano judicial llamado a conocer del proceso haya sido creado previamente por la norma, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (Vid. SSTC 47/1983 y 23/1986)".

En el mismo sentido son muy numerosas las resoluciones de este Tribunal que han declarado cómo el aforamiento, las cuestiones de competencia o las sustituciones, no afectan a la garantía constitucional a que nos referimos: AATC 1309/1988, 112/1988, 556/1988, 391/1988.

En el caso que nos ocupa, en consecuencia, no parece que se haya vulnerado el derecho constitucional al Juez legal, en cuanto que las exigencias ineludibles que resultan de la doctrina constitucional citada han sido respetadas. La adopción de medidas transitorias de refuerzo de un órgano jurisdiccional, están plenamente justificadas por las razones que han sido puestas de manifiesto y, tomadas por los cauces legales y con fundamento en el art. 216 bis L.O.P.J., no parece hayan comprometido derecho constitucional alguno.

Pero el recurrente, siempre con fundamento en lo que denomina constitución irregular de la "Sección Sexta Bis" de la Audiencia Provincial de Madrid, alega también la conculcación de su derecho al proceso debido con todas las garantías.

Partiendo de lo expuesto, esto es de que nunca se creó un órgano jurisdiccional distinto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid,el Ministerio Fiscal estima que resulta obvio que la alegación carece de consistencia desde la perspectiva constitucional. Al no haberse creado al margen de la ley un órgano jurisdiccional, ninguna erosión puede haberse producido respecto de la legalidad del proceso; no cabe afirmar que se haya privado al recurrente de denunciar la inconstitucionalidad del Tribunal de apelación porque, como se ha indicado, tal alegación parte de un supuesto que no se acomoda a la realidad y, por último, tampoco puede otorgarse trascendencia constitucional a la posibilidad que se menciona de haber recusado a alguno de los miembros del Tribunal cuya composición no le fue notificada debidamente, porque, si bien tal notificación es necesaria con carácter general, el recurrente no especifica ni el Magistrado recusable ni la causa de recusación que hubiera podido alegar, lo que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, pone de manifiesto que no se ha producido lesión material de derecho fundamental alguno (Vid. entre otras, STC 230/1992).

b) La segunda alegación del recurrente se funda, como se ha dicho, en la falta de motivación de la sentencia de instancia en lo que al grado y cuantía de la pena impuesta se refiere.

Pero también este extremo del alegato reclama una precisión que debe tenerse en cuenta para valorar la trascendencia constitucional de la omisión denunciada.

La cuantía de la estafa por la que fue condenado el recurrente, asciende a mas de doscientos cinco millones de pesetas y la pena impuesta es de dos años de prisión menor. La pena, como es obvio, deviene del párrafo 2º del art. 528 en relación con la "circunstancia" prevista en el apartado 7º del 529, todos del C.P., que se estima por el Tribunal como muy cualificada.

Debe tenerse en cuenta al respecto que según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, los quanta orientadores para estimar la agravación a que nos referimos, como simple y como muy cualificada, se han establecido, sin perjuicio de otros elementos concurrentes que deban ser tenidos en cuenta para su apreciación, en dos millones y seis millones de pesetas, respectivamente, (Vid., entre otras, Sentencias del T.S. 16-6-1992, 22-6-1992, 28-8- 1992, 26-5-1994).

Así pues, aún teniendo en cuenta que la pena correspondiente al "subtipo agravado" aplicado deba determinarse con aplicación de la regla 4ª del art. 61, los límites de la sanción a imponer se extenderían entre seís meses y un día y cuatro años y dos meses de prisión menor. La queja, pues, del recurrente gravita en que al aplicar, dentro del grado elegido por la Sala, la regla 7ª del art. 71, no se justifica el quantum de dos años efectivamente elegido.

Desde un punto de vista general, parece claro que la denuncia del recurrente se ajusta a las exigencias de la doctrina de este Tribunal. Efectivamente, la motivación de las sentencias, como expresión de la sumisión del Juez a la ley y al sistema de fuentes y como exigencia de los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, es un requisito ineludible (Vid. SSTC. 13/1987, 116/1986). Y, de modo concreto, así lo declaró este Tribunal en STC 224/1992, respecto de la denegación del beneficio de remisión condicional de la pena.

En esta misma línea, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido afirmando que el uso del arbitrio por parte de los Tribunales, cuando está sujeto a condicionamientos legalmente impuestos, debe ser motivado por exigencia combinada de los arts. 9.3º, 24.1º y 120.3º CE. (Vid., por ejemplo, Sentencias del T.S. 24-12-1986, 25-2-1989, 9-1-1991).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no parece que deba otorgarse trascendencia constitucional a la omisión, por cuanto se trata de una obviedad fácilmente salvable con fundamento en la propia sentencia impugnada. Así es. Según resulta del art. 61.7º C.P., en este caso, en que no se apreciaron por el Tribunal circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sólo el criterio de la gravedad del hecho debe ser utilizado por el Tribunal de instancia para la individualización judicial de la pena. Teniendo pues en cuenta que según el hecho probado la cuantía de la estafa excede en mucho, de manera notoria, de la cantidad orientadora señalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, parece cumplidamente justificado el quantum de la pena impuesta por el Tribunal, dentro del grado mínimo aplicado.

Este mismo criterio ha sido aplicado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, planteándose el problema de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en casos semejantes, desestimó la alegación cuando de la propia sentencia, no motivada en este extremo, resultan elementos de juicio que justifican la pena impuesta (Vid. Sentencias del T.S.10-5-1991, 21-5-1993, 23-12-1994). Y es, en suma, que reducida sería la eficacia del amparo, si se otorgara, en cuanto que habría de limitarse a imponer la motivación de la sentencia en un extremo que resulta evidente, según su propio contexto.

7. El recurrente en amparo por escrito registrado el día 27 de septiembre 1995, se reiteró en las posiciones mantenidas en su escrito de demanda.

8. Por escrito registrado el día 3 de octubre de 1995, por la representación de Equipamento Institucional, S.A., se efectuaron las siguientes consideraciones: Al dictarse, en fecha 1 de marzo de 1995, la Sentencia 77/95 por la Audiencia Provincial, Sección Sexta Bis, compuesta por los Magistrados don Urbano Suarez Sánchez (Presidente), don Jesús López García y don Julio Mendoza Muñoz (Ponente), en el rollo de apelación núm. 28/95, proveniente del juicio oral núm. 400/93 del Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid, no se produjo una vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que, como recoge el ATC 111/1982 de este alto Tribunal (curiosamente traído a colación por la parte demandante de amparo): "El Juez predeterminado por la Ley se refiere exclusivamente a la certeza e inamovilidad del Juez legal, que evite designaciones orgánicas que alteren normas competenciales de conocimiento, carga y deber de abstenerse del conocimiento de un proceso...".

Los Magistrados que formaron la Sala que dictó la Sentencia 77/95 eran Jueces legales, en virtud de Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 1995, por el que se acordó adscribir a la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, a los Magistrados don Alberto Suarez Sánchez, con destino en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles, don Jesús López García, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.3 de Getafe y a don Julio Mendoza Muñoz, Magistrado suplente destinado en la Audiencia Provincial de Madrid, para la celebración de los juicios orales pendientes en la Sección Sexta, así como para la resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Penal e lnstrucción en lo referente a los juicios de faltas.

Y, a su vez, el precitado Acuerdo había sido tomado con base en lo dispuesto en el art. 216 bis L.O.P.J., que dice textualmente:"Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de Secretaría o la exención temporal de reparto prevista en el art.167.1 de esta Ley podrá el Consejo General del Poder Judicial acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción, en calidad de Jueces sustitutos o Jueces de apoyo, de Jueces adjuntos que estuvieran siguiendo el curso teórico y práctico de selección en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados, en el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados, o en la adscripción de Jueces sustitutos o Magistrados suplentes para que participen con los titulares de dichos órganos en la tramitación y resolución de asuntos que no estuvieran pendientes.

" Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia, o a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del Juzgado o Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda".

Quiere ello decir que el nombramiento de los Magistrados que dictaron la Sentencia 77/95, se realizó de acuerdo con la Ley y que, consecuentemente, no se vulneró el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que recoge la Constitución española en su art. 24-2.

Independientemente de lo anterior, es lo cierto que en el presente supuesto, el órgano judicial que conoció del asunto, es la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, aunque la misma estuviera formada por otros Magistrados en virtud de las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales contenidas en el Capitulo Cuarto bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que se la denomina, a efectos meramente prácticos, como Sección Sexta Bis.

Asimismo, tampoco se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por tres razones:

a) Cuando se formaliza el recurso de apelación, la parte apelante desconoce la identidad del Magistrado que va a ser designado Ponente.

b) Esas supuestas diferencias de criterio respecto a la línea doctrinal y jurisprudencia que condicionasen, según la demandante de amparo, el contenido de su Recurso de Apelación, no se explica en que consisten.

c) Como ha señalado en repetidas ocasiones este Alto Tribunal "... los Tribunales tienen el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o Sala que va a juzgar el litigio o causa, lo que, entre otras cosas, hace posible que puedan ejercer sus derechos a recusar en tiempo y forma a aquellos Jueces o Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello..." (vid STC 180/1991 F.J.6º). "Ahora bien, conforme este Tribunal Constitucional viene indicando reiteradamente, no basta la constatación de una simple irregularidad procesal para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional; antes bien el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta, por lo que, la mera omisión de dicha notificación y el consecuente desconocimiento por la parte de la composición exacta del Tribunal no ostenta por si sola tal trascendencia. Mas, a diferente conclusión ha de llegarse en aquellos casos en los que la irregularidad procesal va unida a la manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión. En estos supuestos, la consecuencia de la irregularidad procesal no se agota en la ignorancia sobre la composición concreta de la Sala, sino que comprende también la privación del ejercicio del derecho a recusar en momento procesal idóneo, y es esta ultima consecuencia la que dota de relevancia a aquel defecto procesal" (vid. STC 230/1992).

En este supuesto, nos encontramos ante una mera irregularidad procesal sin relevancia constitucional, al no haber expresado la parte recurrente la concurrencia de causa alguna de recusación.

Y, por ultimo, tampoco se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Tanto la Sentencia del Juzgado de lo Penal, como de la Audiencia Provincial que desestimaba el recurso de apelación, se hallan suficientemente motivadas en el extremo referente a la graduación de la pena dentro del grado mínino de la de prisión menor.

Como reconoce el recurrente, el Juzgado goza de discrecionalidad para determinar la extensión de la pena dentro de los limites legalmente establecidos, que, en el presente supuesto, comprendía desde los seis meses y un día a cuatro años y dos meses, (art. 61.4º C.P), optando el Juzgado por imponer el grado mínimo y, dentro de este, la de dos años de prisión menor, en función de la gravedad del mal causado por el delito: 205.159.605.-pts. de perjuicio económico, mas sus intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61.7º del Código punitivo español, gravedad que se recogía en ambas Sentencias.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las quejas del recurrente en amparo viene referida a la vulneración de los derechos al Juez legal, o Juez ordinario predeterminado por la ley, y al proceso debido, expresión esta última utilizada en sentido muy amplio y general.

El derecho al "Juez legal" se encuentra expresa y acertadamente previsto, como señala con acierto la doctrina científica, en nuestra Constitución, y tal es su importancia y transcendencia que para fortalecer su efectiva realización se proyecta en dos direcciones: una, de forma positiva en el art.24.2, que consagra el derecho "al Juez ordinario predeterminado por la ley"; y otra, de manera negativa, en el art. 117, que prohibe los denominados "Tribunales de excepción".

En el caso que ahora nos ocupa, y según la documentación que obra en las actuaciones de este recurso, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 31 de enero de 1995, tomó el Acuerdo núm. 30, en vista de la situación que atravesaba la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, a consecuencia de un proceso penal muy complejo que por entonces se celebraba en dicha Sección, conocido como el de "los subasteros", de conferir por tal motivo comisión de servicio a dos Magistrados, y adscribiéndose además, a dicha Sección de modo temporal, a otro Magistrado suplente, instándose asimismo al Ministerio de Justicia, para que, a su vez, confiriera comisión de servicio a un Secretario Judicial, a los efectos de ser incluido en la referida Sección.

Una vez que se siguieron los trámites legalmente pertinentes, y de acuerdo con el art. 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procedió a incorporar a esa Sección Sexta a los nuevos Magistrados, que desde ese momento entraron a formar parte de la misma, con iguales deberes y derechos que tenían los que la integraban, constituyéndose por esta razón, en Jueces ordinarios de esa Sección sin ninguna diferencia, a los efectos que aquí interesan, con los que formaban la planta de la misma.

La doctrina de este Tribunal es muy clara: el derecho al llamado Juez legal comprende, entre otras consideraciones, la exclusión de las distintas modalidades del Juez "ad hoc", excepcional o especial, junto a la exigencia de la predeterminación del órgano judicial, predeterminación que debe tener por origen, una norma dotada de generalidad, y que debe haberse dictado con anterioridad al hecho motivador del proceso, respetando en todo, la reserva de ley en la materia (Vid. STC 38/1991, con cita de otras muchas).

La situación de los nuevos Magistrados no es distinta, pues, a la que ya ostentaban los que con anterioridad estaban destinados en ella. Todos ellos integraban un mismo órgano judicial creado e investido de la correspondiente jurisdicción y competencia. No se creó, como con reiteración afirma el solicitante de amparo, la Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se mantuvo el órgano judicial existente, procediéndose a una reorganización en su composición para evitar la paralización de los asuntos de los que estaba conociendo, a los efectos de evitar el evidente y grave daño que ello produciría, en especial a los justiciables, y en definitiva, a la sociedad.

Así las cosas, no hay referencia con fundamento legal alguno en el recurso, a las circunstancias concurrentes en los Magistrados que formaron el Tribunal que juzgó al demandante de amparo, lo que, en su caso y de producirse, hubiera podido dar lugar a un supuesto legal de recusación o de abstención, que constituye algo completamente diferente al tema que ahora el recurrente plantea.

2. El derecho al proceso debido se refiere, en este caso, en la dirección indicada con anterioridad por el recurrente, a la creación de un órgano judicial distinto para conocer de las actuaciones judiciales penales, en lugar de aquél al que legalmente le correspondería dicho conocimiento. Pero ya ha quedado dicho que no existió creación alguna de un órgano judicial "ex novo", sino que lo que verdaderamente ocurrió fue algo tan sencillo y normal, como es un aumento temporal del número de magistrados y secretarios adscritos a la Sección, en función de las necesidades del servicio judicial.

Cosa distinta, como también se ha dicho, es que hubiera podido concurrir en alguno de los Magistrados intervinientes alguna causa de recusación, que en razón al cambio producido en la composición habitual de la Sección, no hubiera podido hacerse valer procesalmente en su momento. Pero no es éste, como ya se ha indicado, el supuesto aquí contemplado. La lesión constitucional es alegada por el demandante en amparo, desde la perspectiva de la creación de un órgano judicial no predeterminado por la Ley, lo que, como ya se indicó, no fue así.

3. La siguientes alegaciones se basan concretamente, en la falta de motivación de la Sentencia de instancia con respecto al grado y a la cuantía de la pena impuesta. Es, en efecto, exigencia ineludible de las resoluciones judiciales que adoptan la forma de Autos o Sentencias, el proceder a su motivación. Esta no es un simple complemento de la decisión de Jueces y Tribunales, sino que constituye un elemento decisivo en la formación de tales resoluciones, reconocida y establecida constitucionalmente en el art. 120.3, y que contribuye decisivamente a dotar de una relevante significación a la decisión judicial, explicando el porqué de la convicción alcanzada respecto de los hechos probados, esto es, en lo atinente a la determinación de las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado para llegar a la existencia de los mismos, así como en lo referente a los fundamentos de derecho, razonando el proceso de subsunción de los hechos probados en las correspondientes normas jurídicas, e incluso el uso que se hace del arbitrio judicial en los casos en que éste procede.

No se aprecia en el presente caso vulneración alguna del derecho fundamental invocado (art. 24.1 C.E.) pues la Sentencia que se impugna está motivada como se desprende de sus propios fundamentos jurídicos en los cuales el órgano judicial de manera perfectamente razonada ha llegado a la conclusión de que la pena aplicable al supuesto enjuiciado es la de prisión menor en su grado mínimo o medio (es decir, con exclusión del máximo) que discurría entre los seís meses y un día, y los cuatro años y dos meses, siendo el recorrido potencial de la pena de cuarenta y cuatro meses. Pues bien, no concurriendo otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Tribunal había de tomar en consideración los criterios antes expuestos, y como consecuencia de ello, le impuso una pena de prisión de veinticuatro meses, lo que supone en la práctica, que se situara la misma en su aproximada mitad.

La estafa producida tenía un contenido económico de unos 205 millones de pesetas por lo que aún habiendo sido estimable que el Tribunal hubiera hecho referencia expresa a este concreto dato, y a la propia personalidad del sujeto, no cabe duda de que de la misma Sentencia - y toda ella es un todo inescindible - se obtiene la conclusión inequívoca de por qué, aún habiendo optado por el grado mínimo de la pena de prisión menor (que se concretaba en la pena de seís meses y un día a dos años y cuatro meses), la impuso en las cotas más altas de ese mínimo, aunque sin llegar a la imposición en el máximo permitido que, como ya quedo dicho, pudo recorrer mediante la oportuna motivación, tomando en consideración que si el nivel de cualificación por razón de la cuantía se situó en aquél momento, en el Tribunal Supremo, en la cantidad de 6 millones de pesetas, los 205 millones del caso que nos ocupa, supone multiplicar dicha cifra por 34.

En estos términos la decisión es absolutamente conforme a la legalidad y no se detecta por consiguiente la vulneración constitucional denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel Angel Pérez Aznar.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 194/1996, de 26 de noviembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:194

Recurso de amparo 255/1996. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid en autos de divorcio, que inadmite recurso de reposición interpuesto contra el Auto dictado por dicho Juzgado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión indebida de recurso de reposición.

1. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que la exigencia que el art. 377 L.E.C. impone a quien formula un recurso de reposición de citar expresamente en el escrito de interposición la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringida por la resolución recurrida, no debe exigirse de un modo rígido y formalista, que desconozca la finalidad que se persigue con este requisito, por lo que cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal sino la infracción de un precepto sustantivo, que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 255/96 interpuesto por don Santiago Jiménez Castañón, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistido del Letrado don Santiago Díez Martínez, contra la providencia de 22 de diciembre de 1995, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, en los autos de divorcio 484/88 por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 15 de diciembre de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 1996, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En los autos de divorcio 484/88, el ahora demandante del amparo solicitó que se dejasen sin efecto las pensiones alimenticias reconocidas en su día en la Sentencia en favor de sus hijos al haber alcanzado la mayoría de edad, a la vez que solicitaba la reducción de las cantidades a pagar por los atrasos impagados.

Tras diversas vicisitudes procesales, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid dictó Auto el 15 de diciembre de 1995 por la que acordó suspender el pago de la pensión alimenticia de dos de los hijos del actor, y mantener dicha pensión respecto de otros dos de los hijos.

b) Por escrito presentado el 21 de diciembre de 1995 el ahora demandante del amparo interpuso, contra el referido Auto recurso de reposición en el que expresamente se citaba en su encabezamiento que el recurso de fundaba en la "infracción del art. 149 del C.C., precepto sustantivo aplicable al caso", y en las alegaciones se exponían las razones por las cuales, a juicio del recurrente, este precepto había resultado desconocido por la resolución judicial impugnada.

c) Por providencia de 22 de diciembre de 1995, notificada el 28 de diciembre de 1995, el Juzgado acordó no haber lugar a admitir el recurso de reposición interpuesto por la defensa de don Santiago Jiménez Castañón "al no citarse la disposición infringida de la L.E.C., conforme a lo dispuesto en el art. 377 del referido texto legal".

2. La demanda funda la queja de amparo en que el Juzgado, al declarar no haber lugar a admitir el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 15 de diciembre de 1995, por no citarse en el recurso la disposición infringida de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por partir de una interpretación rigorista y desproporcionada del art. 377 L.E.C. que no tiene en cuenta la finalidad de esta norma, puesto que si el recurso se fundaba en la infracción de una norma sustantiva o de fondo, cual era el derecho de opción que concede el art. 149 del C.C. a quien está obligado a prestar alimentos, precepto que expresamente se consideraba aplicable al caso, no procedía citar norma procesal alguna como infringida.

3. Por providencia de 25 de marzo de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid para que remitiese testimonio de los autos 484/88; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1996, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito presentado el 5 de junio de 1996, el recurrente, tras concretar los hechos de la demanda, reitera la existencia de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva al haberse inadmitido el recurso de reposición por no citar el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringido, cuando ello era improcedente puesto que lo que se discutía con el recurso interpuesto era la vulneración de la norma contenida en el art. 149 del C.C., lo que supone una aplicación del art. 377 L.E.C. contraria al art. 24.1 C.E. conforme a la doctrina constitucional contenida en las SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 172/1995.

6. Por su parte, el Fiscal, mediante escrito registrado el 11 de junio de 1996, interesa la concesión del amparo solicitado. A su juicio, la doctrina constitucional consolidada mantiene que el último inciso del art. 377 L.E.C., debe interpretarse de conformidad con el sentido y finalidad de la norma, es decir, que cabe impugnar una misma resolución por motivos de forma y fondo en cuyo último caso se convierte en inútil la cita de un precepto procesal no infringido o no cuestionado. Todo ello de conformidad con la doctrina constitucional que se infiere de las SSTC 162/1990, 69/1987, 113/1988, que es de plena aplicación al caso. El Juzgado inadmite el recurso de reposición única y exclusivamente porque el actor no ha citado el precepto procesal vulnerado de acuerdo con el art. 377 de la L.E.C. El examen del escrito interponiendo dicho recurso permite afirmar que lo que se impugna es la inaplicación del art. 149 del Código Civil, precepto de carácter sustantivo y no procesal, en cuanto regula el ejercicio del derecho de opción del obligado a la forma de prestar alimentos a los hijos. No se podía impugnar el Auto en base a la infracción de una norma procesal porque dicha resolución no había vulnerado ningún precepto de esa naturaleza, es decir que, de acuerdo con la doctrina constitucional, si la interposición del recurso de reposición se funda en la infracción de preceptos sustantivos, como sucede en este supuesto, no es posible la exigencia literal de ese requisito. La interpretación que ha hecho el órgano judicial de la exigencia del art. 377 de la L.E.C., es una interpretación no congruente con el sentido y finalidad del recurso de reposición que se fundaba en un precepto sustantivo, y esta incongruencia supone un excesivo formalismo y rigorismo en la interpretación de la norma aplicable que impide al actor el acceso a un recurso que le atribuye la ley. Esta interpretación judicial, formalista, rigurosa y desproporcionada supone que el actor no pueda impugnar una resolución judicial y esta imposibilidad produce la falta de una respuesta adecuada a su pretensión lo que determina su indefensión. La resolución judicial de inadmisión, fundada en el incumplimiento del requisito de la alegación del precepto infringido, cuando el recurso impugna el fondo de la resolución por motivos sustantivos y no la infracción de ningún precepto procesal resulta injustificada y desproporcionada atendida la naturaleza, espíritu y finalidad de la norma por lo que vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 se acordó señalar el siguiente día 26 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se contrae a dilucidar si la providencia de 22 de diciembre de 1995 por la que el Juzgado acordó no haber lugar a admitir el recurso de reposición formulado por el recurrente contra el Auto de 15 de diciembre de 1995, "al no citarse la disposición infringida de la L.E.C., conforme a lo dispuesto en el art. 377 del referido texto legal", ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Para resolver esta pretensión de amparo debe recordarse que este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que la exigencia que el art. 377 L.E.C. impone a quien formula un recurso de reposición de citar expresamente en el escrito de interposición la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringida por la resolución recurrida, no debe exigirse de un modo rígido y formalista, que desconozca la finalidad que se persigue con este requisito, por lo que cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal sino la infracción de un precepto sustantivo, que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995).

3. La aplicación de la citada doctrina constitucional debe llevar sin más a la concesión del amparo solicitado en el presente recurso, pues, fundándose el recurso de reposición en la infracción por el Juzgado de la norma contenida en el art. 149 del C.C., como así se hacía constar expresamente en el encabezamiento del escrito de interposición, resultaba inútil e improcedente la cita de un precepto procesal que no había sido infringido, toda vez que, en definitiva, lo que el recurrente denunciaba en el recurso era la vulneración de la citada norma sustantiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Santiago Jiménez Castañón y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, su derecho a que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, no se inadmita el recurso de reposición que intentó contra el Auto de 15 de diciembre de 1995 recaído en los autos de divorcio 484/88, por el incumplimiento de lo previsto en el art. 377 L.E.C.

2º. Declarar la nulidad de la providencia de 22 de diciembre de 1995 dictada en dicho procedimiento y de las actuaciones posteriores a fin de que por el referido Juzgado se dicte la resolución, que en Derecho proceda, respecto al mencionado recurso de reposición.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 195/1996, de 28 de noviembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:195

Recurso de inconstitucionalidad 1.279/1988. Promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

1. Desde la STC 11/1981 ha venido declarando este Tribunal que el recurso de inconstitucionalidad «no lo establece la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico», sino que en él se trata, tan sólo, «de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados» (en el mismo sentido, STC 332/1993). Y también hemos afirmado que no sería legítima «la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretativos que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecido en la C.E. y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía» (STC 49/1984). [F.J. 2]

2. Conforme a la doctrina de este Tribunal, «el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa» (STC 109/1987) y «el control jurisdiccional de la Ley nada tiene que ver con su depuración técnica ni puede dar lugar, tampoco, a la constricción... del ámbito de libre configuración del legislador» (STC 226/1993), sino, sobre todo, porque la estructura interna de las disposiciones estatales no resulta relevante por sí sola desde la perspectiva competencial; sino que sólo puesta en relación con el contenido concreto de los preceptos puede afectar a la distribución constitucional de competencias. Y esa cuestión ha de ser analizada puntualmente, sin que el resultado de ese análisis pueda anticiparse en base a un juicio genérico, extraído de la estructura de la Ley. Pues, como dijimos en la STC 341/1993, este Tribunal no puede «pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos constitucionales al margen del enjuiciamiento que deba hacer, en un proceso como éste, de las concretas disposiciones de ley impugnadas». [F.J. 3]

3. El encuadramiento de algunos de los preceptos impugnados en la materia laboral implica que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 149.1.7. C.E. y 12.2 E.A.P.V., corresponde al País Vasco la potestad sancionadora sobre las infracciones mencionadas que se cometan en su ámbito territorial, cosa que no impide en modo alguno la Ley recurrida en el presente proceso. En efecto, el art. 47 no puede tenerse, frente a lo considerado en el recurso, por norma excluyente de la indicada competencia autonómica, sino que, por el contrario, ésta ha de estimarse comprendida en la excepción que, en el apartado 3 del citado precepto, se hace de la ejecución de la legislación laboral. Esta remisión ha de entenderse realizada al ámbito competencial que a las CC.AA. corresponde y no al contenido del Capítulo Segundo de la Ley. [F.J. 5]

4. De la estructura del citado art. 47 -titulado «atribución de competencias sancionadoras»- se infiere con nitidez la exclusión en la materia de Seguridad Social de cualquier potestad sancionadora no perteneciente a la Administración estatal, toda vez que la salvedad del apartado 3 implica, de un lado, un reconocimiento expreso (y excepcional, por referencia a lo dispuesto en el apartado 1 de la competencia de las autoridades autonómicas solamente respecto a la ejecución de la legislación laboral y, de otro y «a sensu contrario», una reserva al Estado de la competencia sancionadora sobre las demás infracciones del orden social tipificadas en la Ley. Pero no es sólo el art. 47 el que aquí ha de tenerse presente, ya que la atribución de competencias sancionadoras que el precepto efectúa debe conectarse con la previsión contenida en al art. 46.4, a tenor del cual «la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves corresponde a la Entidad Gestora;la de las muy graves compete a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social». Esto significa que, mientras que la potestad sancionadora sobre los empresarios o asimilados, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión compete a los órganos estatales enumerados en el art. 47.1 -siendo todas las sanciones principales de carácter pecuniario (art. 37)-, la potestad sancionadora sobre los trabajadores pertenece al ente y al órgano, asimismo estatales, que menciona el art. 46.4. Por consiguiente, esta ultima disposición, impugnada también por el Gobierno Vasco, debe analizarse en clave competencial al tiempo que el art. 47 cuando, como ocurre con algunos preceptos del Capítulo Tercero, se trata de determinar a qué autoridad corresponde ejercer aquella potestad en relación con las infracciones cometidas por trabajadores. Así las cosas, la inconstitucionalidad del art. 47 tendría lugar en el supuesto de que las infracciones que contempla el Capítulo Tercero de la Ley 8/1988 se incardinaran en una materia sobre la que el País Vasco poseyera estatutariamente competencias de ejecución. Pues bien: en la determinación de tal extremo conviene empezar por recordar que el art. 149.1.17 C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas». Por su parte, el art. 18.2 E.A.P.V. establece que «en materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco: a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social». [F.J. 6]

5. Como dijimos en la STC 124/1989, «del art. 149.1.17. de la Constitución no puede extraerse la apresurada conclusión de que en materia de régimen económico de Seguridad Social el Estado retenga sólo potestades normativas. Que ello no es así se deduce sin dificultad de un análisis sistemático, histórico y teleológico del precepto constitucional. El designio perseguido con el acantonamiento del " régimen económico" dentro de la competencia exclusiva del Estado no ha sido otro, con toda claridad, que el de preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de un "régimen público", es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1. de la Constitución). Debe tenerse en cuenta a este propósito que en el momento de aprobarse la Constitución había sido ya creada la Tesorería General de la Seguridad Social para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y de unidad de caja, y este dato resulta relevante para la correcta interpretación del art. 149.1.17., en la medida en que, como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional, la mención separada del "régimen económico" como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y no sólo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas». [F.J. 6]

6. Tal punto de partida obliga a delimitar cuáles, de entre las competencias ejecutivas en materia de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el art. 18.2 a) y b) de su Estatuto, corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente. Delimitación que, en principio puede llevarse a cabo precisando que son todas, excepto las que quepa atribuir al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social. Ello obliga a determinar el contenido de esa competencia estatal. Ha de distinguirse, consiguientemente, entre la Seguridad Social y su régimen económico como materias competencialmente distintas. Respecto a la primera es evidente que, ostentando el País Vasco competencias ejecutivas, le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle (STC 102/1995). En cuanto a la segunda, la delimitación del ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma requiere mayores precisiones, pues la atribución al Estado o a las Comunidades Autónomas del «régimen» en una determinada materia comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas sobre la misma (SSTC 84/1982 y 38/1983); pero implica también un «plus»: además de la legislación, puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario. Eso es lo que sucede en el caso del régimen económico de la Seguridad Social. [F.J. 6]

7. En la citada STC 124/1989 llegamos, con carácter general, a la conclusión de que «las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán sólo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social. Tales facultades autonómicas deben, en suma, conciliarse con las competencias exclusivas que sobre la gestión del régimen económico la Constitución ha reservado al Estado, en garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social». Concretando ese principio genérico, afirmamos ulteriormente, analizando la distribución de competencias respecto de determinados actos instrumentales de la obligación de contribuir que tales actuaciones no son ajenas al régimen económico, pero tampoco constituyen, exclusivamente, régimen económico. Y, en consecuencia, declaramos que el respeto a la facultad ejecutiva del Estado exigía el aseguramiento de la comunicación inmediata de esos actos, sin perjuicio de las competencias de ejecución de los mismos por parte de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, precisamos que el control del cumplimiento de los correspondientes deberes sólo podía corresponder al Estado en tanto afectasen al cumplimiento de las obligaciones recaudatorias. E, inmediatamente, al analizar las actuaciones de gestión y control de la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social, así como las de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos correspondientes, declaramos que unas y otras quedan incluidas en la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, pues ambas «pueden encuadrarse conceptualmente dentro de la noción más amplia de gestión del patrimonio único de la Seguridad Social». Declaración que, aunque, efectuada respecto de la recaudación de los ingresos y de su fraccionamiento o aplazamiento, hay que entender que comprende también sus contrapartidas (reducciones, subvenciones, etc.) no sólo porque naturalmente se infiere así, sino porque, de modo expreso, excluimos entonces que las CC.AA. puedan administrar y disponer de los fondos generados por la Seguridad Social sin una previa provisión o habilitación del Estado, a quien corresponde gestionar la Caja única de la Seguridad Social. De todo ello cabe concluir que, correspondiendo al Estado el control de dicha caja única, ese control supone la atribución de la potestad ejecutiva cuando recae directamente sobre actividades económicas; mientras que cuando recae sobre actividades instrumentales (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas) comporta sólo una facultad de supervisión, siendo la ejecución, en relación con el cumplimiento de los deberes no inmediatamente económicos, competencia de la Comunidad Autónoma. [F.J. 7]

8. La Ley 8/1988 contempla a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solamente desde la perspectiva del procedimiento sancionador, sin entrar a determinar, ni su naturaleza, ni sus funciones, toda vez que su objeto no fue el de delimitar las competencias estatales en materia de inspección, ni la adscripción orgánica o funcional de un determinado cuerpo de inspectores, sino la fijación del alcance y límites de la actividad inspectora en el procedimiento de declaración de infracciones e imposición de sanciones. De modo que las alusiones a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (única existente en la fecha de publicación de la Ley) no implican atribución de competencias, sino que tienen, exclusivamente, un valor instrumental, a efectos de determinación del procedimiento. E, interpretada de ese modo, que el Abogado del Estado no excluye, la redacción originaria de la Ley 8/1988, por sí sola, no impide que la Comunidad actora se dote de su propio servicio de inspección, ni que, eventualmente, éste pueda actuar en el ámbito competencial que le corresponda. Cabe entender, en este sentido, que las referencias a la Inspección de Trabajo de la Ley 8/1988, al menos en su primera redacción que es la aquí relevante, se hacen a la configuración vigente en aquel momento de aquella Inspección, por lo que, en sí misma considerada, tal redacción originaria no podría obstaculizar eventuales modificaciones posteriores de dicha configuración ni impedir el ejercicio de las competencias autonómicas. [F.J. 16]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/88, interpuesto por el Gobierno Vasco, representado por su Abogado don José Antonio Alberdi Larizgoitia, contra la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. El Gobierno de la Nación ha estado representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 15 de julio de 1988, el Gobierno Vasco, representado por el Letrado referido, dedujo recurso de inconstitucionalidad frente a los preceptos que se dirán de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, fundamentando su pretensión en las consideraciones que a continuación, y sintéticamente, se recogen:

A) En una primera aproximación, se destaca que la Ley recurrida ha pretendido, según resulta de la Exposición de Motivos, agrupar homogéneamente las conductas contrarias al orden social, concepto que se toma de la organización judicial diseñada por la L.O.P.J. Sea como sea, la locución "orden social" que se emplea para delimitar su contenido no está presente entre los conceptos que el sistema de listas del bloque de la constitucionalidad utiliza para repartir competencias en el Estado de las Autonomías. Esta falta de sintonía de la Ley con el Estado de las Autonomías, a las que sólo se cita para salvar sus competencias de ejecución de la legislación laboral -como si carecieran de otras en el orden social-, lleva a entender que la Ley ha pensado en realidad en acotar el ámbito sancionador de la Autoridad Administrativa Laboral y, más en concreto, el de actuación tradicional de la Inspección de Trabajo. En cualquier caso, la falta de arraigo del concepto "orden social" en el reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas obliga a realizar un análisis del contenido de la Ley 8/1988, para determinar las materias competenciales sobre las que incide y, en fin, si se respeta con ello el reparto de competencias operado por el bloque de la constitucionalidad.

Dejando al margen por ahora los restantes Capítulos, la Ley tipifica infracciones de "orden social" en los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. Algunas de sus rúbricas evocan ámbitos materiales que se corresponden con los utilizados para repartir competencias. Así, las infracciones laborales a las que se refiere el Capítulo Segundo tienen su correlato en la materia laboral [arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, E.A.P.V.)]. Y lo mismo sucede con las infracciones en materia de Seguridad Social (arts. 149.1.17 C.E. y 18.2 E.A.P.V.). No ocurre, sin embargo, lo mismo con la seguridad e higiene y salud laborales (Sección 2ª del Capítulo Segundo) ni con la materia llamada "empleo y prestaciones de desempleo" (Capítulo Cuarto). La Ley lleva a cabo aquí la tipificación separada de subsectores del orden social que no resultan homogéneos desde la perspectiva del reparto competencial. Ello ocurre al englobar bajo un ámbito en el que el País Vasco dispone de competencias de ejecución (la materia laboral) materias en las que dispone también de competencias de desarrollo legislativo. Y, de otro lado, porque se crea un ámbito material (empleo y prestaciones por desempleo) que resulta artificial y enormemente perturbador desde la perspectiva del reparto competencial. Es preciso, en consecuencia, un reajuste sistemático en el que la "seguridad e higiene y salud laborales" disponga de un tratamiento separado del Capítulo Segundo y desaparezca el Cuarto, integrándose sus disposiciones en los Capítulos Segundo y Tercero. Sólo así la Ley puede atender a su finalidad de cobijar bajo el único título de infracciones de orden social materias que son heterogéneas desde el punto de vista competencial, sin menoscabar los niveles competenciales de las Comunidades Autónomas ni crear un totum revolutum incompatible con el principio de seguridad jurídica para el ejercicio por aquéllas de sus competencias. Todo ello "constituye un argumento de peso para propugnar la inconstitucionalidad por razones formales de la Ley 8/1988, por crear inseguridad e incertidumbre en las Comunidades Autónomas a la hora de ejercitar sus competencias, ya que se habrán de enfrentar ante un ordenamiento jurídico indescifrable". Las consideraciones que siguen se dedican a fundamentar detalladamente, desde la perspectiva competencial, ambas propuestas.

B) Por lo que se refiere a la materia objeto de la Sección Segunda del Capítulo Segundo ("seguridad e higiene y salud laborales"), la misma ha sido transferida a la Comunidad Autónoma vasca invocando su competencia de ejecución de la legislación laboral (Real Decreto 2.557/1985, de 18 de diciembre, que alude al art. 12.2 E.A.P.V.). Sin embargo, los arts. 24, 25, 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (en adelante, L.G.S.S. de 1974), permiten encuadrarla más propiamente en "los extrarradios del sistema de Seguridad Social", al venir configurada la seguridad e higiene laborales como servicio social complementario del sistema. La seguridad e higiene salió, sin embargo, de tal campo por acción del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, cuyo art. 5.4 desdobló la materia en una doble competencia: de un lado, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que creaba se adscribía al Ministerio de Trabajo; de otro, medicina preventiva y salud laborales se atribuían al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy, Sanidad), a través del Servicio Social de Medicina Preventiva. Aunque este último no llegó a ser creado, la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981 recondujo al INSALUD sus aspectos funcionales. De este modo, cabe concluir que, a partir de 1978, la materia "seguridad e higiene en el trabajo" tiene una doble adscripción administrativa, al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Sanidad, a través del INSALUD. Obviamente, esta segunda faceta de la materia incide en el título "sanidad", sobre el que la Comunidad Autónoma vasca ostenta competencias de desarrollo legislativo, mientras que la primera quedaría incluida en el concepto "legislación laboral", cuya ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma -sobre cuya interpretación se ha extendido la STC 35/1982-.

En cualquier caso, esta aproximación histórica a la configuración administrativa de la seguridad e higiene no es suficiente para determinar el título competencial aplicable. A tenor de lo dispuesto en el art. 40.2 C.E., existe un deber de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Obsérvese que el precepto es amplio y no se circunscribe al ámbito estricto del trabajo por cuenta ajena. Por el contrario, todo empleado en sentido amplio espera una protección adecuada de la Administración en este terreno. Así lo confirma el art. 3 del Convenio núm. 155 de la O.I.T. ratificado por España. Desde este punto de vista, los cooperativistas de cooperativas de trabajo asociado, las relaciones laborales especiales de art. 2 E.T. y los funcionarios públicos quedan también comprendidos en la actividad de la Administración tendente a velar por la seguridad e higiene. Esta idea es importante a la hora de determinar el título competencial aplicable, toda vez que, mientras respecto de los trabajadores por cuanta ajena la Comunidad Autónoma vasca ostenta sólo competencias ejecutivas, respecto de cooperativistas (art. 10.23 E.A.P.V.) y en el ámbito de la función pública vasca (art. 10.4 E.A.P.V.) ostenta competencias exclusivas, pudiendo incluso legislar.

Por otro lado, un concepto moderno de seguridad e higiene en el trabajo "no puede hacer abstracción de la íntima unión en el mismo de otros tres, cuales son: seguridad, medio ambiente laboral y salud laboral". Así se desprende del Convenio 155 de la O.I.T. (art. 3 e]), que los concibe como única materia sobre la que debe formularse una "política nacional coherente". Ello pugna obviamente con la doble adscripción administrativa de la cuestión en nuestro Ordenamiento y da pie para reconducir esta materia hacia el título competencial del art. 18.1 E.A.P.V. -competencias legislativas y de ejecución en materia de sanidad interior-, en relación con el art. 148.1.21 C.E. Esta tesis se ve reforzada en atención a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuyos arts. 19, 21 y 22 se configuran como competencia de las autoridades sanitarias las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, salud e higiene laboral, sin que entre las actuaciones a desarrollar por la Administración del Estado queden éstas incluidas (art. 40), por lo que resultará ser de competencia autonómica en virtud de la cláusula general del art. 41.2.

En fin, un aspecto íntimamente relacionado con la seguridad laboral es el de la seguridad de la maquinaria y elementos que rodean cada puesto de trabajo. La homologación de tales medios no queda desligada de otro tipo de homologaciones de carácter económico e industrial, cuya competencia exclusiva corresponde ex art. 10.30 E.A.P.V. a la Comunidad Autónoma.

En suma, la inclusión bajo el rótulo del Capítulo Segundo ("Infracciones laborales") de la sección 2ª ("Infracciones en materia de seguridad e higiene y salud laborales") deprime el nivel competencial del País Vasco sobre dicha materia, o, al menos, es causa de una gran inseguridad jurídica a la hora de ejercitar sus competencias, ya que tiende a reconducir esta materia hacia lo laboral y por tanto hacia el título competencial de mera ejecución del art. 12.2 E.A.P.V., restringiendo además el ámbito de las actuaciones de los poderes públicos en materia de seguridad e higiene y salud laboral a los trabajadores por cuenta ajena cuya relación disciplina el Estatuto de los Trabajadores, cuando el art. 41 C.E. y los convenios internacionales extienden dichas actuaciones protectoras a todos los empleados, incluidos los empleados públicos.

C) Por lo que se refiere al Capítulo Cuarto de la Ley 8/1988 -que tipifica infracciones en materia de empleo y prestaciones por desempleo-, es claro que desde el punto de vista competencial ni el empleo ni la llamada política de empleo constituyen un ámbito material específico. En realidad, se ha pretendido crear artificialmente este ámbito específico con la intención de residenciar en el Estado por vía de la cláusula del art. 149.3 C.E. una competencia que supuestamente no habrían asumido las Comunidades Autónomas en sus Estatutos.

La confusión se origina en el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, cuyo art. 5 crea el Instituto Nacional de Empleo (INEM), al que se asignan las funciones de organizar los servicios de empleo, fomentar la formación de los trabajadores, gestionar las prestaciones por desempleo y gestionar las subvenciones y ayudas para el fomento del empleo. La Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, confirmó esta situación.

El status quo derivado de este bloque normativo ha llevado a la Administración Central a negar competencias autonómicas sobre las funciones que desarrolla el INEM, pues la política de empleo sería una materia que no estando reservada al Estado en el art. 149 C.E. no ha sido tampoco asumida por las Comunidades Autónomas, resultando de aplicación el art. 149.3. Sin embargo, este criterio no es admisible, ya que, de acuerdo con la STC 123/1984, para que entre en juego esta cláusula residual es necesario que el problema competencial no pueda ser resuelto con los criterios interpretativos ordinarios. Ello hace preciso un análisis detenido de las funciones que tiene encomendadas el INEM para determinar si encajan en los títulos competenciales usados por la Constitución y el Estatuto Vasco.

De un lado, las funciones de "Servicio de Empleo" que desarrolla el INEM pertenecen al campo de la ejecución de la legislación laboral, tal como se deriva del art. 16 del E.T., que regula el procedimiento de colocación. De otra parte, la gestión de las prestaciones por desempleo es materia propia de la Seguridad Social, dada la específica alusión a las mismas en el art. 41.1 C.E. y los antecedentes legislativos (ya que desde la Ley General de la Seguridad Social de 1966 la cobertura de desempleo ha estado incluida en la acción protectora del sistema). Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la formación profesional ocupacional, no puede desconocerse que la Comunidad Autónoma vasca ostenta competencia legislativa en materia de enseñanza "en toda su extensión" (art. 16 E.A.P.V.). Y, en fin, la promoción del empleo es materia que se fundamenta en la capacidad de gasto de la Administración vasca y en la competencia autonómica de promoción y desarrollo económico (art. 10.25 E.A.P.V.), así como en el mandato contenido en el art. 9 del Estatuto, a tenor del cual los poderes públicos vascos han de adoptar medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo, en concreción del más general establecido en el art. 40.1 C.E. Esta interpretación viene confirmada por la doctrina constitucional en materia de medidas de fomento (STC 53/1988, fundamento jurídico 1º) y, si la experiencia cotidiana puede ser tenida en cuenta, por la práctica, ya que la Comunidad Autónoma viene llevando a cabo, desde su constitución, acciones de fomento del empleo y de la formación profesional.

En consecuencia, la inclusión del Capítulo Cuarto en la sistemática de la Ley es criticable desde la perspectiva del reparto competencial, al pretender configurar una materia específica en la que las Comunidades Autónomas no tendrían competencia. Mas no sólo por razones sistemáticas, sino para evitar una grave perturbación de la claridad del ordenamiento jurídico respecto a la distribución competencial, el Capítulo Cuarto debería integrarse dentro del Segundo -por lo que se refiere a la función del servicio de empleo y a las normas de promoción del empleo- y dentro del Capítulo Tercero -por lo que se refiere a la prestación por desempleo.

D) En cualquier caso, incluso atendiendo al enunciado de los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto, la Comunidad Autónoma vasca ostenta en relación con las materias incluidas diversas competencias: la de ejecución de la legislación laboral del art. 12.2 E.A.P.V.; la de desarrollo legislativo en materia de Seguridad Social ex art. 18.2 E.A.P.V.; el desarrollo legislativo de las bases dictadas por el Estado en materia de enseñanza; y, finalmente, competencia exclusiva en materia de promoción del empleo según el art. 10.25 E.A.P.V., aunque concurrente con la del Estado derivada de su capacidad de gasto y del art. 149.1.13 C.E.

Sin embargo, la Ley se ha dictado como si la materia regulada no incidiera en ámbitos competenciales compartidos. Así se explica la ausencia de un precepto o una disposición final que señale de forma expresa qué preceptos tienen el carácter de básicos. La única referencia a la existencia de una materia de competencia compartida se encuentra en el Capítulo Séptimo, en el que se salva la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la ejecución de la legislación laboral como única excepción a la regla general de que las infracciones del orden social son sancionadas por la Administración Central. Por consiguiente, para la Ley 8/1988 sólo es preciso salvaguardar esta competencia de las Comunidades Autónomas porque las mismas no ostentan otras en la materia que viene a disciplinar. Ahora bien, dado que la Comunidad Autónoma vasca ostenta competencias de desarrollo legislativo y exclusivas en las que incide la Ley 8/1988, es preciso concluir que ésta incurre en inconstitucionalidad al no citar expresamente su carácter básico.

El fundamento de este planteamiento lo encontramos en la doctrina que se desprende de las SSTC 49/1988 y 69/1988. La doctrina expresada en estas Sentencias debe determinar la inconstitucionalidad de la Ley 8/1988 por constituir un supuesto paradigmático de oscuridad del ordenamiento jurídico e inseguridad para las Comunidades Autónomas a la hora de ejercitar sus competencias. Es más, la falta de claridad que se deriva del hecho de que el legislador estatal haya omitido la precisión de su carácter básico se ve agravada por el desorden sistemático que antes se ha puesto de relieve. La estructura de la Ley no suple la omisión del legislador, ya que de la misma no se infiere ni directa ni indirectamente su pretensión de ser una norma básica, sino la de ser la única norma en estas materias. Así lo evidencia el hecho de que se regulen juntas cuestiones en las que las Comunidades Autónomas ostentan sólo competencias de ejecución, tal como sucede en el Capítulo Segundo con la tipificación de infracciones laborales, y de que se normen materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo de las bases estatales (Seguridad Social y Sanidad) e, incluso, materias en las que carecen de competencias, como sucede en el Capítulo Quinto, al tipificar las infracciones en materia de emigración y trabajo de extranjeros. Así lo demuestra también el hecho de que, como se verá más adelante, la Ley se ocupe de múltiples aspectos de mera ejecución, usurpando competencias a las Comunidades Autónomas.

E) Si tal motivo impugnatorio no fuera estimado, sería preciso analizar la norma atendiendo al carácter material de las bases. Sería preciso analizar todos los preceptos para determinar cuáles revisten el carácter de básicos en atención a la doctrina constitucional (STC 49/1988).

Antes, sin embargo, de realizar este análisis hay que recordar que la Ley viene a colmar las exigencias que en interpretación del art. 25.1 C.E. ha establecido la STC 42/1987. Ahora bien, los requisitos constitucionales de la reserva de Ley en materia sancionadora no impiden, en cualquier caso, que las Comunidades Autónomas puedan establecer normas administrativas sancionadoras siempre que dispongan de competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías del art. 25.1 C.E. y no se introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (STC 87/1985). Así, pues, las Comunidades Autónomas deben respetar la regulación estatal en tanto básica, comprensiva de la descripción de los tipos de infracciones, su calificación y las sanciones previstas, así como las normas de procedimiento. Ello no obstante, pueden introducir tipos y prever sanciones diferentes siempre que sea con un fundamento razonable y asimismo desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal modulando tipos y sanciones.

De ello cabe concluir que un examen actual precepto por precepto de la Ley 8/1988 a fin de determinar su carácter básico no conduciría a un resultado positivo dado el nivel de abstracción de tal planteamiento. Es más lógico diferir dicho examen al momento en que el Parlamento Vasco dicte una ley ordenadora de la materia, posibilidad que queda abierta a la vista de la doctrina constitucional expuesta. Ello, sin embargo, no menoscaba la fuerza del argumento anterior a tenor del cual la Ley recurrida sería inconstitucional por haberse omitido la calificación expresa del carácter básico de sus preceptos, ya que tal omisión sitúa a la Comunidad Autónoma vasca en la incertidumbre a la hora de legislar en ejercicio de sus competencias.

F) Por otra parte, la Ley 8/1988 incurre en inconstitucionalidad por sustraer de las competencias de las Comunidades Autónomas incluso meros actos de ejecución. En primer lugar, en sus arts. 25, 26, 27 y 28.1 y 2 tipifica las infracciones referidas al incumplimiento del art. 16 E.T. y de lo dispuesto en los Reglamentos sobre contratación laboral respecto de las funciones de las Oficinas de Empleo del INEM. El art. 47.1 atribuye las competencias para imponer las sanciones correspondientes a órganos de la Administración Central al salvaguardarse sólo en el art. 47.3 las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida la ejecución de la legislación laboral. En la sistemática de la Ley se infiere con naturalidad que lo que se salvaguarda es la imposición de sanciones por las infracciones contempladas en el Capítulo Segundo, rubricado "infracciones laborales", y por tanto no las comprendidas en los Capítulos Tercero o Cuarto. Es problemático precisar si esta causa de inconstitucionalidad es imputable al art. 47 o bien reside en la propia ubicación de los preceptos cuestionados en el Capítulo Cuarto. Esta segunda es la tesis que cabe sostener, puesto que si la imposición de tales sanciones es ejecución de la legislación laboral, lo correcto sería incardinar su tipicidad en el Capítulo Segundo y no en el Cuarto, cuya sola existencia perturba el orden competencial. Pudiera alegarse de contrario que se está haciendo un planteamiento preventivo. Sin embargo, del desastre sistemático de la Ley se infiere que para la imposición de sanciones resulta competente la Administración Central, lo cual infringe el orden competencial que en materia laboral establecen los arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 E.A.P.V.

Del mismo modo, y por idénticas razones, es inconstitucional el art. 28.3 y 4, en relación con el art. 47.1 de la Ley. Debemos distinguir de un lado la actividad de fomento del empleo y de otro la tipificación de ciertas infracciones de los empresarios beneficiarios de dicha actividad y la fijación de las correspondientes sanciones. En cuanto a la primera, el Estado y la Comunidad Autónoma vasca tienen competencias concurrentes: aquél basado en su capacidad de gasto y en la reserva contenida en el art. 149.1.13 C.E.; ésta en la misma capacidad de gasto, en la reserva del art. 10.25 E.A.P.V. y en el mandato del art. 9 del Estatuto. Ambos en el mandato del art. 40.1 C.E. a los poderes públicos para que realicen una política orientada al pleno empleo. Sin embargo, la tipificación de las infracciones del art. 28.3 y 4 no puede ser sino calificada como legislación laboral. Esta tipificación y previsión de la sanción (art. 37.4) es netamente distinta de la potestad de fiscalización de las técnicas de fomento, que permiten en el seno de una relación de especial sujeción verificar el cumplimiento del destino de la subvención y, en su caso, obtener su reintegro. El art. 28.3 y 4 pertenece a la órbita de lo laboral dado que son sujetos responsables los empresarios que contratan laboralmente o promueven acciones de formación profesional; y la infracción se origina en relación directa con la contratación laboral de trabajadores por cuenta ajena. De nuevo, pues, hay que concluir que si el art. 28.3 y 4 regula las consecuencias del incumplimiento de normas laborales su lugar idóneo hubiera sido el Capítulo Segundo de la Ley 8/1988, con expreso reconocimiento de la competencia autonómica para la imposición de las correspondientes sanciones.

El art. 47 de la Ley incide también en inconstitucionalidad al atribuir en su núm. 1 a órganos de la Administración del Estado la competencia para la imposición de sanciones tipificadas en el Capítulo Tercero en materia de Seguridad Social. No se trata sólo de que la Ley haya ignorado las competencias legislativas que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma según el art. 18.2 de su Estatuto. Le niega la mera ejecución en materia sancionadora. A esta conclusión hay que llegar si tenemos en cuenta que el núm. 1 del precepto sienta la regla general de la competencia del Estado sólo exceptuada por la competencia autonómica de ejecución de la legislación laboral. La negación de estas competencias ejecutivas en materia de Seguridad Social no puede sustentarse en el hecho de que no se haya producido todavía el traspaso de los medios personales y materiales para el ejercicio de la citada competencia, ya que, en virtud de reiterada doctrina constitucional (SSTC 25/1983 y 149/1985), el respeto del orden competencial opera como límite de la potestad legislativa con independencia de dicho traspaso. En caso contrario el orden competencial quedaría totalmente en manos del Estado.

Resulta también inconstitucional el art. 47.1 de la Ley al desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para sancionar las infracciones tipificadas en los arts. 29 y 30. Las infracciones relativas a la gestión de la prestación por desempleo no son otra cosa que legislación en materia de Seguridad Social. Así se deduce del tenor del art. 41 C.E. y de los antecedentes legislativos tenidos en cuenta por los constituyentes. Sólo una norma concomitante coetánea a la Constitución y dictada por el Ejecutivo separó la protección por desempleo del sistema de la Seguridad Social. La Comunidad Autónoma tiene, pues, competencia de desarrollo legislativo (art. 18.2 E.A.P.V.) y le incumbe por tanto lo relativo a la mera ejecución, como es la imposición de sanciones. Al respecto, no puede olvidarse que aunque el art. 30.1 de la Ley venga precedido por la rúbrica de la Sección Tercera referida a infracciones en materia de empleo, prestación por desempleo y formación profesional ocupacional, en los núms. 1, 2 y 3 sólo se regulan infracciones que están directamente relacionadas con la percepción de la prestación. Sólo un trabajador beneficiario de ella queda obligado a atender requerimientos de la entidad gestora, a participar en acciones de formación o a no rechazar la oferta de empleo adecuada, infracciones tipificadas en los núms. 1 y 2. Las del núm. 3 se refieren expresamente a conductas relacionadas con la prestación por desempleo y, en fin, el núm. 3.4 prevé una conducta de los trabajadores en relación con un supuesto de hecho hoy desconocido, la percepción de ayudas para el fomento de empleo.

Recapitulando sobre lo dispuesto en los arts. 29 y 30, ha de afirmarse, pues, que se trata de una regulación en materia de Seguridad Social, y que el art. 47.1 atribuye la competencia para la imposición de tales sanciones a órganos del Estado, con lo cual infringe la Constitución al desconocer la competencia del País Vasco en dicha materia.

Es asimismo inconstitucional el art. 39, que atribuye al Gobierno la competencia para la imposición de la sanción de suspensión o cierre del centro de trabajo, dado que en materia de seguridad e higiene la Comunidad Autónoma cuenta con competencia exclusiva en materia de industria (art. 10.30 E.A.P.V.), de desarrollo legislativo en sanidad (art. 18.1 E.A.P.V.), así como las referidas a cooperativas (art. 10.23 E.A.P.V.) y funcionarios propios y de la Administración Local (art. 10.4 E.A.P.V.). Por todo ello no puede verse privada de la competencia para llevar a cabo un acto de mera ejecución por mucho que sea de grave trascendencia. Así se deduce expresamente de la STC 87/1985, fundamento jurídico 8º.

También es inconstitucional el art. 42, en cuanto atribuye a órganos de la Administración Central la competencia para intervenir temporalmente las Mutuas Patronales, remover sus órganos de gobierno o disponer el cese de la entidad en su colaboración con la Seguridad Social, dando además por supuesto que sea el Ministerio de Trabajo quien autorice la constitución de tales Mutuas. Las Mutuas Patronales son entidades que colaboran con las entidades gestoras de la Seguridad Social (art. 202 L.G.S.S. de 1974), por lo que es evidente que su actividad pertenece a la materia "Seguridad Social", sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta competencias legislativas y ejecutivas. Siendo los actos de intervención temporal y remoción de los órganos de gobierno meros actos administrativos, resulta evidente la competencia del País Vasco para llevarlos a cabo. Lo mismo cabe decir de la autorización de su constitución y de su cese en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social pública.

El art. 43, que regula las sanciones a imponer a los empresarios que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, incurre en idéntico vicio de inconstitucionalidad. No es el propio art. 43 el precepto que materializa la usurpación de competencias, sino el 47.1, que establece la regla general en favor del Estado. En cualquier caso, la colaboración citada viene establecida en los arts. 199 d) y 208 L.G.S.S. de 1974. Incide por ello en un aspecto de la materia "Seguridad Social", cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco según el art. 18.2 E.A.P.V. Con mayor razón es de su competencia un mero acto de ejecución como el de la imposición de sanciones por infracción del régimen de colaboración autorizado.

El art. 47.1 de la Ley 8/1988 es inconstitucional en relación con el art. 45, que regula las sanciones accesorias a los empresarios por infracciones cometidas en relación con el empleo, ayudas de fomento del empleo, formación ocupacional y protección por desempleo. Las razones de esta inconstitucionalidad son las ya expuestas en relación con la aducida del art. 28.3 y 4, ya que el art. 45 viene a regular sanciones accesorias para las conductas tipificadas en ese precepto.

El art. 46.4 es inconstitucional en la medida en que, desconociendo la competencia autonómica en relación con la Seguridad Social (art. 18.2 E.A.P.V.), residencia en órganos del Estado la competencia para sancionar a los trabajadores beneficiarios de la prestación por desempleo.

G) En el campo de la mera ejecución, la Ley 8/1988 resulta inconstitucional al articular el conjunto del procedimiento sancionador de orden social en torno a la actual Inspección de Trabajo, que es un servicio del Estado y un cuerpo de funcionarios adscrito al Ministerio de Trabajo. De este modo se retienen competencias de mera ejecución en contra del reparto competencial. Se trata de dar carta de naturaleza al actual estatuto de la Inspección de Trabajo, servicio que no ha sido transferido a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, dadas las competencias que éstas ostentan en relación con las materias a las que se contrae la actuación del cuerpo de Inspectores de Trabajo, resulta incompatible con la Constitución una Inspección de Trabajo como la que deriva de la Ley 39/1962 y que santifica la Ley 8/1988. En este último sentido, resultarían inconstitucionales los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 46.4, 47.1, 48, 49 y 52, en la medida en que refieren la actividad inspectora al servicio dependiente de la Administración del Estado y no a los correspondientes servicios de inspección de las Comunidades Autónomas.

El nombre "Inspección de Trabajo" se refiere a la función inspectora que dentro de la actividad de policía incumbe a la Administración del Estado sobre la ordenación del trabajo, Seguridad Social y materias afines. Por tanto, no hay que confundir la Inspección de Trabajo con el Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La primera se encuentra ordenada por la Ley 39/1962, cuyo art. 15 encomienda la función inspectora a un Cuerpo nacional dependiente del Ministerio de Trabajo, estructurándose en su art. 20 el órgano administrativo que dirige la actuación de este Cuerpo. Antes de la publicación de la Ley 30/1984 la legislación relativa a la Inspección de Trabajo ha venido así confundiendo los tres elementos integrantes de la actividad inspectora: función, órgano y cuerpo de funcionarios al que se reserva su cumplimiento (en este sentido, art. 1.2 de la Ley 40/1980, 12 del Real Decreto 2.209/1979 y Disposición adicional segunda del Real Decreto 97/1986).

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública crea en su Disposición adicional novena, 1-7, el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, en su art. 26 sienta definitivamente a nivel legal la prohibición de que los cuerpos de funcionarios asuman funciones que corresponden a los órganos de la Administración y, por lo que ahora interesa, despeja respecto a la Inspección de Trabajo la confusión entre función, órgano y cuerpo de funcionarios. Como consecuencia, se publica el Real Decreto 97/1986, cuya Disposición adicional segunda restituye las competencias y facultades que ostentaban los Cuerpos de Inspectores a los órganos de la Inspección de Trabajo. No obstante, el art. 2.2 de este Decreto reserva los puestos de la función de Inspección de Trabajo al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Los órganos que asumen las funciones, competencias y facultades de Inspección de Trabajo son, de acuerdo con el Real Decreto 530/1985, la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Inspecciones de Trabajo. En cuanto al ámbito material de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los define la propia Ley 8/1988. Pues bien: en estos temas, a excepción de la emigración y trabajo de extranjeros, la Comunidad Autónoma ostenta, ex arts. 12.2 y 18.2 E.A.P.V., competencias, y además la actuación inspectora no pasa de ser una mera actuación ejecutiva, que pertenece a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que pueda olvidarse su competencia exclusiva para establecer su propio funcionariado ex art. 10.4 E.A.P.V.

En el plano de la legislación internacional los Convenios 81 y 129 de la O.I.T., ratificados por España, obligan a mantener un sistema de inspección de trabajo. Por lo que aquí interesa, es preciso destacar que el art. 4 del Convenio 81 permite que tal sistema no dependa del poder central, sino que pueda depender de una autoridad federada. Desde este punto de vista la dependencia autonómica de la Inspección de Trabajo no resultaría contraria a las normas internacionales, del mismo modo que la existencia de autoridades laborales en las Comunidades Autónomas no es contraria al sistema de administración de trabajo al que se refiere el Convenio 150 de la O.I.T., también ratificado por España.

En cualquier caso, las disposiciones estatutarias que fundamentan la competencia autonómica en materia de inspección de trabajo garantizan la necesaria unidad del sistema a nivel estatal, puesto que reservan al Estado la alta inspección (arts. 12.2 y 18.4 E.A.P.V.). La alta inspección aparece revestida de un carácter jurídico y recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan las Asambleas comunitarias (STC 6/1982). Por ello, la existencia de una Inspección centralizada no puede deducirse de las facultades de alta inspección, ya que son cosas totalmente distintas.

El Convenio 81 de la O.I.T. establece también las garantías de los funcionarios que han de ejercer la inspección de trabajo. Sin embargo, de ello no se infiere un modelo concreto de reglamento y organización de estos funcionarios. El mismo régimen jurídico se contempla en el art. 10 del Convenio 150 O.I.T., sin que de ello se haya deducido que el personal del sistema de la Administración Laboral deba pertenecer a un cuerpo nacional o a la Administración Central. En definitiva, las normas internacionales posibilitan una inspección de trabajo autonómica, sea ésta ejercida por funcionarios de un cuerpo autonómico o por funcionarios estatales integrados plenamente en la función pública autonómica (art. 12.2 Ley 30/1984).

Dado que los Convenios internacionales no se oponen a la existencia de servicios autonómicos de inspección y que el ámbito material de actuación de la actual Inspección es competencia de la Comunidad Autónoma vasca, y a la vista de que tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía han optado por la existencia de un funcionariado propio de las Comunidades Autónomas (art. 10.4 E.A.P.V.), hay que deducir con naturalidad la configuración de los servicios de inspección como servicios de ámbito autonómico dependientes de la Administración Regional. Frente a ello, podría argumentarse que en virtud de la competencia estatal del art. 149.1.18 C.E. la existencia de un servicio centralizado de Inspección tiene carácter básico o quizás que el actual Cuerpo Superior de Inspectores se impone a las Comunidades Autónomas en cuanto Cuerpo Nacional. En este sentido, resulta relevante el art. 28 de la Ley del Proceso Autonómico, cuya interpretación ha realizado la STC 76/1983, fundamento jurídico 45. La doctrina constitucional exige razones de interés general nacional para configurar la existencia de Cuerpos Nacionales y que su creación se realice en los límites del art. 149.1.18 C.E.

A este respecto, la Ley 30/1984 ha explicitado las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, sin que haya dado tal carácter básico a la Disposición Adicional Novena, en la que se crea el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo. A sensu contrario, puede concluirse que su existencia no limita las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma vasca por los arts. 12.2 y 18.2 E.A.P.V. Por otro lado, la propia Disposición Adicional que comentamos expresa claramente que los cuerpos de funcionarios lo son de la Administración del Estado. Nada obstaría por ello a la transferencia de los encargados de la Inspección para su integración plena en la organización de la función pública autonómica (art. 12 Ley 30/1984). La Ley 30/1984 no sólo no ha establecido el carácter de cuerpo nacional para el de Inspectores de Trabajo, sino que además ha suprimido esta denominación, que le correspondía en virtud del art. 15 de la Ley 39/1962. Tal supresión es especialmente significativa, ya que tras la STC de 7 de abril de 1983 el legislador ha usado precisamente la denominación de Cuerpo nacional para aquellos cuya existencia quería imponer a las Comunidades Autónomas (por ejemplo, arts. 92.3 de la Ley 7/1985 y 454.2 de la Ley Orgánica 6/1985). En consecuencia, la no configuración del Cuerpo de Inspectores como Cuerpo Nacional ni por la Ley 30/1984 ni por la que aquí se recurre determina, a la vista del art. 28.1 de la Ley del Proceso Autonómico, que no exista reparo para la creación por las Comunidades Autónomas de sus respectivos Cuerpos de Inspección, en los que quedarían integrados plenamente los actuales funcionarios que fueran transferidos. Por otro lado, menos razones existen, no ya para sostener el carácter nacional del Cuerpo de Inspección, sino para que el Estado retenga en sus manos el ejercicio de una mera competencia de ejecución en materia laboral y de Seguridad Social. Los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 46.5, 47.1, 48, 49 y muy especialmente el 52 de la Ley impugnada ponen en manos de un servicio dependiente de la Administración Central las actividades de inspección que, como hemos dicho, no son más que actividad de ejecución. Ello resulta contrario al orden constitucional de reparto de competencias, careciendo de toda lógica que las autoridades administrativas autonómicas sean titulares de la potestad sancionadora y que dicha potestad dependa para su ejercicio de la propuesta de un servicio dependiente de la Administración Central. Esta configuración resulta caótica y no tiene parangón en las demás parcelas de la actividad administrativa. Por lo demás, el presente no encaja en ninguno de los supuestos en los que el Tribunal Constitucional ha admitido la retención por el Estado de competencias ejecutivas en materias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas, como por ejemplo la ejecución con alcance inter o supracomunitario (Sentencias de 28 de enero, 12 de julio y 23 de diciembre de 1982), la ejecución con motivo de circunstancias excepcionales afectantes a la seguridad pública (Sentencia de 8 de junio de 1982) y finalmente la ejecución de materias básicas cuando dicha ejecución resulta inseparable de los intereses propios de la regulación básica (Sentencias de 28 de enero, 22 de febrero y 8 de julio de 1982, posibilidad que debe ser interpretada de forma restrictiva según la STC 48/1988). Así, pues, la retención por parte del Estado de los Servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social resulta contraria al art. 147 y concordantes de la Constitución, en relación con los arts. 12.2 y 18.2 E.A.P.V.

En el suplico de su escrito de demanda el representante de la Comunidad Autónoma solicita de este Tribunal que dicte Sentencia de acuerdo con las siguientes peticiones:

1ª) Declaración de la inconstitucionalidad formal de la Ley 8/1988 por no haber señalado expresamente el legislador estatal los preceptos que tienen el carácter de bases y por adoptar una sistemática ajena al reparto competencial operado por el bloque de constitucionalidad en materia laboral, de sanidad y de Seguridad Social, lo que perturba gravemente la claridad del ordenamiento jurídico en materia competencial, situando a la Comunidad Autónoma vasca en una posición de inseguridad jurídica respecto al ejercicio de las competencias que ostenta en virtud de los arts. 12.2 y 18.1 y 2 del Estatuto de Autonomía.

2ª) Declaración de la inconstitucionalidad de los arts. 25, 26, 27 y 28.1 y 2, todos ellos en relación con el art. 47.1; art. 28.3 y 4, en relación con el art. 47.1; el Capítulo Tercero en su totalidad, en relación con el art. 47.1; los arts. 29 y 30, en relación con el art. 47.1; el art. 39; el art. 42.1 y 2; el art. 43, en relación con el art. 47.1; el art. 45, en relación con el art. 47.1; y el art. 46.4, por ser contrarios al orden constitucional de reparto de competencias, al retener para el Estado competencias meramente ejecutivas en materias de Seguridad Social, sanidad y laboral, que corresponden a la Comunidad Autónoma vasca según los arts. 12.2 y 18.1 y 2 de su Estatuto.

3ª) Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1.2; 11.3; 36.1; 42.1; 46.4; 47.1; 48; 49 y 52, por ser contrarios al orden competencial al retener para el Estado competencias de ejecución en materia laboral y de Seguridad Social relativas a la función de inspección.

2. Mediante providencia de 21 de julio de 1988, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso interpuesto, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

3. El Presidente del Senado, por escrito registrado el siguiente 25 de agosto, comunicó al Tribunal el ruego de que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

En providencia del 12 de septiembre, la Sección tuvo por personado al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y le prorrogó en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones. El mismo día quedó registrado el escrito del Presidente del Congreso por el que se comunicaba al Tribunal que, aun cuando no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación.

4. El 20 de septiembre de 1988 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, que adujo, en síntesis, lo siguiente:

A) Ante todo, se ha de dejar bien sentada una premisa: el objetivo de regulación elegido por el legislador estatal en uso de su libertad política y plasmado en la Ley 8/1988 es perfectamente legítimo y no viola ni la Constitución en general ni el orden de competencias en particular. El Gobierno Vasco hace propuestas de reordenación sistemática de la Ley, como si los recursos de inconstitucionalidad sirvieran al perfeccionamiento legislativo o la función de este Tribunal cuando falla un proceso declarativo de inconstitucionalidad consistiera en imponer al legislador opciones sobre el arte y sistema de legislar. Ahora bien, en nuestro sistema constitucional no cabe duda de que las Cortes Generales, como titulares de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2 C.E.), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello (STC 76/1983, fundamento jurídico 4º). No hay, por tanto, prohibición constitucional de aprobar una Ley relativa a las infracciones y sanciones de orden social; no cabe inducirla del tenor de ciertas normas de competencia. La Constitución no prohíbe que se dicten Leyes algunos de cuyos preceptos puedan ampararse en un título de competencia y otros en otro. Supuesto lo cual, sobra todo juicio sobre la perfección técnica de una Ley por ser materia ajena a este recurso, según reiterada doctrina del Tribunal.

B) La demanda sostiene que la regulación de las infracciones y sanciones en materia de seguridad e higiene y salud laborales no sólo debe incluirse en el título "legislación laboral" (arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 E.A.P.V.), sino, además, en la materia de "sanidad interior" (arts. 149.1.6 C.E. y 18.1 E.A.P.V.) y en la de "industria" (art. 10.30 E.A.P.V.), e incluso en las de "cooperativas" (art. 10.23 E.A.P.V.) y "función pública" (art. 10.4 E.A.P.V.). Ahora bien, el órgano recurrente se despreocupa de precisar de qué modo concreto incide cada título invocado en la Ley 8/1988, lo que sólo podría hacerse examinando pormenorizadamente el contenido de los arts. 9, 10, 11, 39, 40, 41 y concordantes de la Ley recurrida y razonando en qué parte debe adscribirse al título laboral, al sanitario o al industrial. De otro lado, las únicas reglas interpretativas de las normas de competencia que pueden tomarse en consideración son las "nociones intrínsecas a la propia Constitución" (STC 35/1982, fundamento jurídico 2º), la conexión sistemática y la preferencia del título más específico entre los concurrentes entendidos a la luz de consideraciones teleológicas. De acuerdo con estos criterios, no puede aceptarse la tesis de la demanda. Sin duda, la "salud de los trabajadores" y la "salud en el medio ambiente laboral" guardan relación no sólo con los títulos de sanidad e industria, cooperativas y función pública, sino con otros muchos: con todos aquellos que se refieren a actividades que llevan a cabo los hombres mediante su trabajo. Así que sería posible ampliar aún más la lista que aduce el Gobierno Vasco. Pero éste es un modo incorrecto de plantear la cuestión. No se trata de especular in abstracto acerca de qué títulos de competencia podrían tener alguna conexión con el segmento de realidad social que se denomina convencionalmente "seguridad e higiene y salud laborales", considerada esta rotulación asimismo in abstracto. La cuestión es más bien ésta: cuál es el título constitucional de competencia más pertinente (más específico), al que deba ser adscrito el contenido concreto de los arts. 9, 10 y 11 de la Ley 8/1988.

Velar por la seguridad e higiene en el trabajo es un principio rector de política social (art. 40.2 C.E.). Puede incluso decirse que es un deber impuesto por la Constitución a todos los poderes públicos, o, mejor, a cada uno en la medida de sus competencias. En este contexto, "trabajo" tiene un significado muy lato. Pero el Estatuto de los Trabajadores concede a éstos -"en la relación de trabajo", "en la prestación de sus servicios"- el derecho básico a una adecuada política de seguridad e higiene y a "una protección eficaz en materia de seguridad e higiene" (arts. 4.2 d] y 19.1 E.T.) y les impone el deber de observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten (arts. 5 b] y 19.2 E.T.). De esta manera, además de determinar un deber general que incumbe a los poderes públicos (art. 40.2 C.E.), la seguridad e higiene en el trabajo se presenta como objeto de derechos y obligaciones dentro de la relación laboral. Sólo a este último aspecto hace relación la Ley recurrida, que atribuye a la Administración laboral la potestad de sancionar a los empresarios por infracción de sus deberes en materia de seguridad e higiene laborales que menoscaben el derecho básico que los arts. 4.2 d) y 19.1 E.T. conceden a los trabajadores. Así resulta no sólo de la lectura de los tipos de los arts. 9, 10 y 11 de Ley 8/1988 (pues sólo tienen sentido referidos al empresario que es término subjetivo de unas variadas relaciones de trabajo), sino con carácter general del art. 2.1 de la Ley impugnada. Corrobora esta tesis la dicción de los arts. 39, 40 y 41 de esta misma Ley, que prueban que la misma, lejos de agotar la vasta extensión de la seguridad, higiene y salud laborales como deber público general, se ocupa exclusivamente de su incidencia en la relación de trabajo. En suma, las infracciones de los arts. 9, 10 y 11 de la Ley 8/1988 se mueven en el campo genérico del art. 57.1 E.T., esto es, son "infracciones laborales" o "en el orden laboral" (Exposición de Motivos de la Ley, párrafo 3º).

Consecuencia de todo ello es que la Ley 8/1988 no rige para, y por lo tanto no afecta a, las competencias sanitarias -estatales y autonómicas- que puedan repercutir desde su propia perspectiva o ángulo de visión en la seguridad, higiene y salud laborales; sólo así es inteligible el art. 47.2 de la Ley. Lo mismo cabe decir de las competencias, estatales y autonómicas, en otras materias como la homologación de prototipos de aparatos en cuanto relacionada con la seguridad industrial. Todas estas competencias en materia sanitaria o industrial son ajenas a la Ley 8/1988, que sólo se ocupa de las infracciones y sanciones del empresario que representen violación o menoscabo de un derecho básico reconocido al trabajador por la legislación laboral. En otras palabras: la Ley regula el aspecto estrictamente laboral de la seguridad, higiene y salud laborales, no sus aspectos sanitarios, industriales u otros. Respecto a las cooperativas, el art. 2.6 de la Ley se limita a reenviar a su legislación específica, en la que es de considerar el art. 118.5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, cuyo carácter básico proclama su Disposición final primera,2; nada objeta la demanda sobre ello. En conclusión, pues, el contenido de los arts. 9, 10, 11, 39, 40 y 41 de la Ley 8/1988 ha de ser adscrito al título de competencia relativo a la "legislación laboral" (art. 149.1.7 C.E.), preferente en virtud de los argumentos que quedan expuestos. La Comunidad Autónoma vasca goza de las competencias de ejecución mencionadas en el art. 12.2 E.A.P.V., que la Ley 8/1988 salva expresamente en su art. 47.3.

C) No puede considerarse inconstitucional que la Ley 8/1988 distinga las "infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo" como uno de los grupos en que queda dividida la categoría general de las infracciones de orden social. La Ley guarda así perfecta congruencia con la reciente evolución legislativa en la materia (R.D.L. 36/1978, art. 5; Leyes 51/1980 y 31/1984), que se ha caracterizado por haberse segregado la protección contra el desempleo del sistema de Seguridad Social (o más exactamente: de la esfera de "gestión institucional" de la Seguridad Social), con el fin de configurar como sector legislativo autónomo el del empleo. Éste comprende la definición y ejecución de la política de empleo, el fomento del empleo, la protección por desempleo y los servicios de colocación y empleo. Todos estos aspectos forman parte de un todo organizado y articulado por el legislador en forma que no contradice la Constitución. Ni la Ley 51/1980 ni la Ley 31/1984 han sido recurridas ante este Tribunal. No parece, pues, que quepa tachar de contrario a la Constitución o al Estatuto Vasco la mera consideración de las infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo como subgrupo de las infracciones de orden social.

La Constitución no incluye el "empleo" entre las materias enumeradas en los arts. 148.1 y 149.1. No puede decirse, sin embargo, que el empleo y el desempleo estén ausentes de la Constitución, como evidencian los arts. 40.1 y 41 del texto constitucional.

Tampoco aparecen ni el empleo ni el desempleo en las cláusulas de asunción de competencias del Estatuto Vasco, pero el art. 9.2 c) del Estatuto manda a los poderes públicos vascos adoptar "medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo", aunque no cabe entender que este artículo presuponga que la Comunidad Autónoma goce de competencia en las materias reguladas en la legislación de empleo. El art. 9.2 c) E.A.P.V. es perfectamente conciliable con la ausencia de competencia autonómica en materia de fomento del empleo sensu stricto, de protección contra el desempleo o de colocación. El precepto estatutario señala únicamente una orientación o criterio de ejercicio de las competencias autonómicas realmente asumidas. Es una norma de programación final, no una norma de competencia; y tampoco cabe sostener que esta última pueda estar implícita en la primera o inferirse de ella. Pues bien: desde el punto de vista de la distribución de competencias, se bosquejan dos soluciones extremas. La primera es considerar que el sector legislativo "empleo" goza de "consistencia constitucional" específica; que la Constitución no lo atribuyó expresamente al Estado (sin perjuicio de que pudieran incidir en él algunas competencias reservadas al Estado como las de los apartados 2, 7, 13 o 17 del art. 149.1 C.E.); que, por tanto, es materia que pudo ser asumida por la Comunidad Autónoma vasca (art. 149.3, primer inciso, de la C.E.); y que al no hacerlo, corresponde al Estado (art. 149.3, segundo inciso). Esta es la tesis más congruente con la configuración autónoma y unitaria de la materia "empleo", que es plenamente respetuosa con la Constitución. Si se acepta esta tesis, desaparece todo problema, ya que todo lo concerniente al empleo (legislación y ejecución) pertenece al Estado. La segunda solución obligaría a la desmembración o disolución de lo que la legislación de empleo considera global y unitariamente. De este modo, lo que el legislador ha considerado unitariamente se fragmentaría en diferentes materias a efectos del orden de competencia. Este proceder solamente contaría con algún respaldo en lo tocante a la protección por desempleo (cfr. art. 41 C.E.), que habría de encuadrarse en la materia "seguridad social" (art. 149.1.17 C.E.). Pero ese respaldo falta absolutamente para los demás contenidos de la vigente legislación de empleo, como lo prueba la clara impertinencia de los títulos aducidos de adverso, que se reducen a dos: enseñanza (art. 16 E.A.P.V.) y promoción y desarrollo económico (art. 10.25 E.A.P.V.), pues la "capacidad de gasto" no es título de competencia. Sin perjuicio de que el ejercicio de las competencias educativas vascas pueda ser orientado hacia el incremento del empleo, la formación profesional ocupacional (cfr. art. 14 de la Ley 51/1980) constituye una medida cuya finalidad legal directa no es tanto lograr el desarrollo de la personalidad (art. 27.2 C.E.), cuanto facilitar la "incorporación al mundo laboral", la "reconversión" o la "mayor especialización profesional" (art. 14.1 Ley 51/1980), es decir, fines directamente relacionados con la colocación y, por lo tanto, con la "legislación laboral" (art. 149.1.7 C.E. y art. 16.1, 2 y 3 E.T.). La competencia de "promoción y desarrollo económico" habilita, ciertamente, para efectuar muy variados tipos de acción de fomento que pueden servir para incrementar el empleo en el País Vasco, pero no implica la posesión de ninguna competencia de definición y ejecución de una política específica de empleo.

Mas en el presente caso no es necesario decidir en toda su extensión y alcance el problema del reparto de competencias en materia de empleo. El punto que se ha de examinar y resolver es solamente si el Capítulo Cuarto y los demás preceptos concordantes con él de la Ley 8/1988 son contrarios o no al orden constitucional de competencias. A este respecto, se ha de señalar que el Capítulo Cuarto citado y las subsecciones 3ª y 4ª de la sección 2ª del Capítulo Sexto, que se refieren a la materia de empleo, sustituyen o reemplazan a los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley 31/1984, que prácticamente reproducen (Disposición final primera de la Ley 31/1984). Es decir: los citados preceptos de la Ley 8/1988 constituyen la garantía sancionadora administrativa de la única legislación de empleo existente, la dictada por el legislador estatal. Si no se pone en tela de juicio -y el recurso no lo hace- que las Cortes Generales podían dictar las Leyes 51/1980 y 31/1984 sin contrariar la Constitución, no se puede poner en duda la constitucionalidad del Capítulo Cuarto y de las dos subsecciones citadas del Capítulo Sexto, sección 2º, de la Ley 8/1988. Así, la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 8/1988 en lo que se relaciona con el empleo y desempleo sería puramente derivativa: dimanaría de la inconstitucionalidad de extensas partes de las Leyes 51/1980 y 31/1984, que no han sido impugnadas. La estimación del recurso conduciría a privar de garantía sancionadora, en mayor o menor extensión, a las normas estatales sobre empleo (las únicas existentes) y a dejar inerme al organismo gestor estatal (el INEM). El presente recurso, en la parte que ahora se examina, no es otra cosa más que un medio indirecto de impugnar las Leyes 51/1980 y 31/1984. En suma: no puede reprocharse inconstitucionalidad alguna a la Ley 8/1988 por el simple hecho de haberse atenido -al regular las infracciones y sanciones en materia de empleo- a la legislación vigente en esta materia. Otra conducta hubiera sido contraria a la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Por lo demás, y si se considerara -con el recurso- que las infracciones y sanciones en materia de prestaciones por desempleo deben adscribirse a la materia "seguridad social", valdría para ellas lo que enseguida se dirá. Las restantes infracciones y sanciones en materia de empleo están claramente fuera de los títulos autonómicos de competencia invocados (arts. 10.25 y 16 E.A.P.V.). Colocación, fomento del empleo, formación profesional ocupacional son "estadios previos" al contrato de trabajo o a la relación laboral, que deben o pueden preceder a ésta, cuya constitución, en todo caso, favorecen. Las Leyes laborales regulan estos estadios previos (por ejemplo, arts. 12.5, 16.1, 2 y 3 y 17.3 E.T.), que, desde el punto de vista constitucional, han de encuadrarse en la norma de competencia del art. 149.1.7 C.E.: "legislación laboral".

D) El Capítulo Tercero de la Ley recurrida regula las infracciones en materia de Seguridad Social. El recurso invoca el art. 18.2 a) E.A.P.V., pues entiende no respetada la competencia vasca de desarrollo legislativo y ejecución asumida en ese precepto estatutario. Pero ello no es así, pues puede afirmarse que, al menos en su mayoría, las normas del Capítulo Tercero de la Ley (y las de la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo Sexto) han de encuadrarse dentro del "régimen económico de la Seguridad Social", y no sólo porque las multas puedan constituir ingresos de la Seguridad Social. Ello es claramente perceptible en las normas relativas a la cotización y la percepción de prestaciones (núm. 1.5 del art. 14, los seis números del art. 15, arts. 17 y 18). Pero, aunque menos clara, también incide sobre el régimen económico de la Seguridad Social la garantía, por vía de sanción, de la regularidad en la afiliación o en la colaboración voluntaria para la gestión, lo mismo que la preservación de un desarrollo correcto y adecuado de las actividades de aseguramiento desempeñadas por las Mutuas Patronales. Ahora bien, en materia de régimen económico de la Seguridad Social corresponden al Estado todas las competencias normativas (arts. 149.1.17 C.E. y 18.2 E.A.P.V.).

Por otra parte, el legislador de la Ley 8/1988 se ha atenido al Derecho vigente. Nuestra Ley General de Seguridad Social es preconstitucional (es de 1974). Una perfecta concordancia positiva con los criterios constitucionales sólo será posible cuando se dicten en el futuro Leyes de Seguridad Social de nueva planta, en las que el legislador estatal determine y precise las esferas en que es posible el ejercicio de las potestades autonómicas de desarrollo legislativo y modele, de manera concorde con la Constitución, el régimen económico de la Seguridad Social (que podrá contar con normas sancionadoras que lo protejan). En cambio, la Ley 8/1988 pretende más modestamente sustituir los arts. 60 y 193 del Texto Refundido de la L.G.S.S. de 1974 (véase la Disposición final primera de la Ley impugnada). Claro es que la Ley 8/1988 no se limita simplemente a una subrogatio, sino que trata de regular las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social conforme a las exigencias dimanantes del art. 25.1 C.E. Muchas normas del Capítulo Tercero se contraen virtualmente a reiterar -dándoles así rango y fuerza de Ley- preceptos hasta ahora contenidos en disposiciones reglamentarias con frecuencia preconstitucionales (así, ante todo, el Decreto 2.892/1970, de 12 de septiembre, Reglamento de Faltas y Sanciones del Régimen General).

E) La demanda pretende aplicar la doctrina de las SSTC 69 y 80/1988. Premisa necesaria para esa aplicación sería que la Ley 8/1988 se hubiera dictado en el ejercicio de una competencia estatal para fijar o establecer bases o normas básicas. Y esa premisa no se da. En su práctica totalidad la Ley 8/1988 descansa en competencias estatales que no son meras competencias de bases: art. 149.1.2 y 7; régimen económico de la Seguridad Social: art. 149.1.17; art. 149.3, inciso segundo, si se admite que la Comunidad Autónoma vasca no ha asumido competencias en materia de empleo. Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta la finalidad sistematizadora y clarificadora de la Ley 8/1988, que pretende perfeccionar, más que innovar, el Derecho vigente y, en todo caso, ajustarlo a las exigencias dimanantes del art. 25.1 C.E., muchas veces reduciéndose a reiterar con rango de Ley lo que ya se establece en disposiciones reglamentarias. Resulta de aquí que ni el Estado ha ejercitado una competencia constitucional para establecer bases, ni cabe reprochar falta de claridad y desorden a la nueva Ley. Más bien todo lo contrario. La demanda renuncia a examinar caso por caso lo que es materialmente básico y lo que no lo es. La indagación es innecesaria porque la Ley 8/1988 no se ha dictado en ejercicio de una competencia de fijación de bases, salvo en los concretísimos puntos que luego se dirán, en los que el carácter básico se infiere "con naturalidad" de su estructura (STC 69/1988, fundamento jurídico 6º) y sin ninguna dificultad especial (STC 80/1988, fundamento jurídico 5º).

En otro orden de cosas, y por lo que concierne al art. 47 de la Ley, que sirve a la actora para argumentar acerca de la inconstitucionalidad de otros diversos preceptos, su apartado 1º distribuye la competencia sancionadora (estatal) entre diversas autoridades de la Administración estatal, centrales y periféricas, atendiendo para ello a la cuantía de la multa. El apartado 2 del art. 47 salva la competencia sancionadora de las autoridades sanitarias y el apartado 3 hace lo propio con "las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral". El art. 47.1, por tanto, es una norma de distribución interna de competencia dentro de un ramo de la Administración estatal. En consecuencia, no puede ni debe interpretarse con más amplio alcance, o dicho de otro modo: no afecta ni a las competencias sancionadoras de otros ramos de la Administración estatal ni a las propias de otras Administraciones públicas. Los apartados 2 y 3 son casi superfluos para un operador jurídico razonable, pero cumplen una función clarificadora, quizás útil para la gran mayoría de los destinatarios de la Ley y no reñida con la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Por lo que toca a la salvaguarda expresa de las competencias autonómicas, es muy conocida la jurisprudencia del Tribunal, que se inicia con la STC 95/1984, fundamento jurídico 2º, según la cual sobre el legislador nacional no pesa el deber constitucional de salvaguardar expresamente las competencias autonómicas. Toda norma, estatal y autonómica, debe interpretarse -y aun integrarse- de conformidad con el orden de competencias. Eso es lo que reclama el art. 47.3 de la Ley 8/1988. A este precepto no puede acusársele de inconstitucional para solicitar en consecuencia su nulidad. Lo que dice es plenamente conforme con la Constitución y el Estatuto vasco. Acaso pueda calificárselo de incompleto. Tal vez quepa sostener que hubiera sido preferible salvar la competencia de las Comunidades Autónomas con una cláusula más general. De ahí, sin embargo, no se infiere su inconstitucionalidad. Simplemente habrá que entenderlo completado o integrado con arreglo al orden de competencias, en el sentido de que el art. 47.1 tampoco afecta a las competencias sancionadoras que pudieran ejercer legítima y efectivamente otros órganos autonómicos distintos de las autoridades laborales con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral. El art. 47.2 podría reclamar un similar complemento o integración.

Interpretado o integrado de esta manera el art. 47.3, caen por su base los argumentos de la demanda con que se razona la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley en su "relación" con el art. 47.1. El art. 47.1 no despoja a la Comunidad Autónoma de aquellas competencias de ejecución (sancionadoras) que realmente le correspondan según su Estatuto y que esté en efectiva disposición de ejercer por haberle sido traspasados los correspondientes servicios o contar con servicios propios de acuerdo con los arts. 12.2 ó 18.4 E.A.P.V. (cfr. STC 18/1982, fundamento jurídico 6º). El art. 47.1 se limita a distribuir las competencias propias de un ramo de la Administración estatal. Y otro tanto cabe decir del art. 46.4. Consecuentemente, son inatendibles los razonamientos referidos a los arts. 25, 26, 27, 28, Capítulo Tercero, 29 y 30, 43 y 45. Alguna mayor atención merecen las argumentaciones relativas a los arts. 39 y 42 (1 y 2), porque estos preceptos contienen atribuciones específicas de competencia a órganos centrales (Gobierno: art. 39; Secretaría General para la Seguridad Social: art. 42.1; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: art. 42.2).

El art. 39, virtual reproducción del art. 57.4 E.T., habilita al Gobierno para acordar la suspensión de las actividades laborales o, "en caso extremo", el cierre del centro de trabajo "cuando concurran circunstancias de especial gravedad en las infracciones referidas a la seguridad e higiene y salud laborales". En materia laboral corresponde a la Comunidad Autónoma la mera o simple ejecución de la legislación estatal (art. 12.2 E.A.P.V.). El ámbito de la ejecución se desborda cuando la propia estructura de la norma impide la consecución del mínimo de homogeneidad aplicativa necesaria u ofrece un riesgo claro y grave de hacer surgir desigualdades de aplicación incidentes en los derechos constitucionales de los ciudadanos. En el caso del art. 39, la suspensión de actividades laborales y el cierre del establecimiento repercuten en el núcleo mismo del derecho de libertad de empresa (libre prosecución de las actividades empresariales). Reservar al Gobierno la apreciación de las circunstancias de "especial gravedad" o del "caso extremo" que justifica el cierre garantiza mejor un trato igual a los empresarios sancionados. Esta reserva excepcional de competencia a favor del Gobierno se justifica menos en el art. 149.1.7 C.E. que en el art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 38 C.E. (y con el art. 25.1 C.E., si se entiende que suspensión y cierre tienen carácter sancionador). La "regulación de las condiciones básicas" puede perfectamente incluir -y así sucede con el art. 39- la reserva de facultades ejecutivas cuando ello sea necesario para asegurar la igualdad (STC 154/1988, fundamentos jurídicos 3º y 5º).

Similar argumentación abona la reserva que el art. 42.1 hace a favor de la Secretaría General para la Seguridad Social para decretar la intervención temporal de las Mutuas Patronales (con o sin remoción de los administradores) o el "cese en la colaboración" cuando "las circunstancias que concurran en la infracción así lo aconsejen" (apreciación discrecional). Con estas medidas se trata de afrontar situaciones de actuación gravemente irregular realizada por alguna de estas entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social. Tales situaciones pueden afectar a muchos trabajadores y lesionar la estabilidad financiera y la gestión eficaz del sistema de Seguridad Social, lo que obliga a una acción "uniforme y coordinada que garantice la eficacia de las medidas adoptadas", y así justifica "la inclusión en las bases de meros actos de ejecución" (STC 48/1988, fundamento jurídico 26). Nótese que la competencia atribuida a un órgano administrativo central por el art. 42.1 podría fundamentarse tanto en el art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 38 C.E. como en la mera competencia de legislación básica del art. 149.1.17 C.E. La cita del art. 38 C.E. obedece al claro carácter profesional de la actividad de las Mutuas, así como al carácter de sus asociados (empresarios), aunque las Mutuas no pueden repartir beneficios.

El art. 42.2 contiene una referencia incidental a la autorización del Ministerio de Trabajo necesaria para constituir una Mutua Patronal. El precepto presupone lo dispuesto en los arts. 203 a) y 206.1 de la L.G.S.S. de 1974. Es dudoso, pues, que semejante mención pueda ser estimada como una afirmación de competencia estatal. Si se quisiera interpretar así, ha de tenerse en cuenta que la autorización de constitución de las Mutuas Patronales implica su incorporación al sistema nacional de Seguridad Social, esto es, las constituye en participantes de la función pública de Seguridad Social, lo que abonaría que se reputara "básico" el otorgamiento de título administrativo a los efectos de los apartados 1 y/o 17 del art. 149.1 C.E. En último extremo, el art. 42.2 podría ser referido a las Mutuas que actúen en varias provincias pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma (cfr. art. 203 a] de la L.G.S.S. de 1974). En conclusión, los arts. 39 y 42.1 y 2 no son contrarios a la Constitución.

F) De entre los preceptos recurridos atinentes a la Inspección de Trabajo deben excluirse a limine los arts. 42.1, 46.4 y 47.1 de la Ley 8/1988. Los tres preceptos obligan a que ciertos órganos estatales resuelvan a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Ya se ha razonado, sin embargo, que los mismos no contrarían la Constitución ni el Estatuto Vasco y que son plenamente respetuosos con el orden de competencias. Siendo así, no hay lesión alguna de las competencias vascas por razón de que sus preceptos impongan que la decisión se adopte a propuesta de la Inspección. En cuanto a los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 48, 49.4 y 52 de la Ley, su correcta intelección pasa por entender que la "Inspección de Trabajo y Seguridad Social" designa una función o actividad, no un cuerpo de funcionarios. Hay que excluir esta última interpretación por dos razones: primera, porque el art. 26 de la Ley 30/1984 prohíbe la patrimonialización corporativa de las funciones públicas; y segunda, porque el art. 49.1 y 2 de la propia Ley 8/1988 cita funcionarios de dos cuerpos cuando trata de proteger la labor inspectora. Por lo demás, esta interpretación es la única congruente con las normas internas y los convenios internacionales relativos a la Inspección de Trabajo, es decir, la única que viene abonada por una consideración sistemática. Basta con leer los cuatro primeros artículos de la Ley 39/1962 y los arts. 3 del Convenio 81 y 6 del Convenio 129 de la O.I.T. Interpretados de esta manera, los artículos impugnados son absolutamente indecisorios respecto al punto que indebidamente la demanda pretende plantear, a saber: si la Ley 8/1988 excluye o impide la creación de una organización propia de la Comunidad Autónoma, y servida por sus propios funcionarios, que ejerza funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Aquellos preceptos ni lo excluyen ni lo hacen posible. Es igualmente indecisorio el art. 49.1 y 2 de la Ley, que se refiere a los funcionarios de dos cuerpos estatales. Es claro que ninguna vulneración del bloque constitucional se produce porque el legislador se haya limitado a regular las infracciones por obstrucción a la labor inspectora con exclusiva referencia a los únicos cuerpos de funcionarios que por ahora ejercen funciones inspectoras o participan en ellas. De nuevo, pues, la Ley 8/1988 parte de la situación existente. De ningún modo el art. 49.1 y 2 tiene significado excluyente o impeditivo. Es más: el texto del art. 49.3 (que habla sólo de "actuación inspectora") podía servir de palanca para extender lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del propio artículo a una hipotética Inspección autonómica de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, el razonamiento anterior sólo demuestra que los preceptos citados en el punto 3 del suplico de la demanda no son contrarios al bloque de constitucionalidad, pues no violan la Constitución ni el Estatuto Vasco (no vulneran, en especial, los arts. 12.2 y 18.2 y 4 E.A.P.V.). Interpretados debidamente, los preceptos impugnados no son relevantes para la cuestión sobre la que el órgano recurrente pretende que el Tribunal se pronuncie. Y ello porque puede demostrarse que los preceptos son conformes al bloque de constitucionalidad, sin necesidad de decidir in abstracto si las competencias vascas de los arts. 12.2 y 18.2 y 4 E.A.P.V. permiten la creación de una Inspección vasca de Trabajo y Seguridad Social y, más aún, impiden al legislador estatal optar por una sola Inspección de Trabajo y Seguridad Social para toda España (ahora en sentido orgánico, no funcional), servida por funcionarios de un cuerpo nacional (o de varios) en el sentido del art. 28 de la Ley 12/1983 (STC 154/1988, fundamento jurídico 1º). No obstante, y aun cuando se trate de un punto que no se debe examinar, no ofrece duda que la opción por una sola Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en sentido orgánico) servida por funcionarios de un cuerpo nacional (o de varios) tiene perfecto amparo en el art. 149.1.18 C.E. (cfr. SSTC 25/1983, fundamento jurídico 4º, y 76/1983, fundamento jurídico 45). En relación con ello, carece de la más mínima solidez en Derecho la tesis de que la Ley 30/1984, Disposición adicional novena, 1.7, ha desnacionalizado el Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo al cambiar su denominación. El carácter nacional, en sentido sustantivo, le viene a este Cuerpo de funcionarios no de su nomen, sino de una decisión del legislador contenida principalmente en el art. 15 de la Ley 39/1962, precepto no derogado ni modificado por la Ley 30/1984. Ha de resaltarse que, desde el punto de vista del orden de competencias, la noción "Cuerpo Nacional de Funcionarios" cobró relieve en la jurisprudencia constitucional, como posible objeto de una decisión básica, antes de que fuera examinada la constitucionalidad del art. 35 del proyecto de L.O.A.P.A. (art. 28 de la Ley 12/1983), pues lo utilizó la STC 25/1983. No es dudoso, por tanto, que sigue estando en vigor la decisión del legislador preconstitucional en favor del carácter nacional del Cuerpo hoy llamado Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Esta opción no es contraria a la Constitución en general ni al orden de competencias en especial, puesto que puede conceptuársela de decisión básica amparada en el art. 149.1.18 C.E. (por lo que toca a la Seguridad Social, esta decisión podría ampararse igualmente en la competencia del art. 149.1.17 C.E., relativa a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social).

Queda por añadir que se han suscrito convenios de colaboración en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social con diversas Comunidades Autónomas, siendo la del País Vasco la única que, al menos hasta el momento, no ha creído conveniente aceptar esta fórmula.

Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones con la súplica de que, previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que se desestime en su totalidad el recurso, al no ser contrarios a la Constitución los preceptos impugnados.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1995, se concedió, al amparo de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, un plazo de diez días para que las partes comparecientes alegasen acerca de la incidencia que pudieran tener en el proceso de inconstitucionalidad las reformas legales realizadas sobre la Ley impugnada, en especial por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo (BOE 31.12); la Ley 10/1994, de 19 de mayo, de medidas urgentes de fomento de la ocupación (BOE 23.5); la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE 23.5); el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (BOE 29.6); la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 31.12); el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29.3); y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (BOE 10.11).

Mediante escrito de 10 de enero de 1996, el Letrado del Gobierno Vasco afirma que la normativa de referencia no resuelve la controversia competencial suscitada en su momento con ocasión de la publicación de la Ley 8/1988, por lo que solicita que se considere subsistente aquella controversia.

Mediante escrito de 23 de enero de 1996, y previo acuerdo del Consejo de Ministros del anterior día 19, el Abogado del Estado afirma que los criterios manifestados en su momento por esa representación se han mantenido y confirmado por las Leyes de referencia. En lo que se refiere a los preceptos concretos objeto del recurso de inconstitucionalidad, las citadas Leyes, o bien han introducido modificaciones en la Ley 8/1988 que no afectan a los preceptos objeto del recurso, o bien, en los supuestos en que se han producido modificaciones en los citados preceptos, las mismas no han alterado, significativamente, los criterios que sustentan la regulación contenida en la Ley 8/1988. Singularmente, el art. 47 de esta Ley no ha sufrido modificaciones sustanciales en relación a los criterios que definen la Ley 8/1988. Por otra parte, la Ley 11/1994 establece de modo expreso el carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y prevé, también expresamente, fórmulas de adscripción a las Administraciones Autonómicas de dichos funcionarios, con lo que se confirman las tesis mantenidas por el Estado acerca de los preceptos de la Ley 8/1988 que hacen referencia a la citada Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Finalmente, la Ley 31/1995 reafirma las normas de atribución de competencias sancionadoras contenidas en la Ley 8/1988, a la vez que establece de modo expreso el carácter de legislación laboral, dictada al amparo del art. 149.1.7 C.E., de la materia regulada en la misma y la distingue de otras materias en las que las competencias normativas del Estado ya no serían exclusivas. En consecuencia, el Gobierno entiende que deben mantenerse los criterios que sirven de base a la regulación contenida en la Ley 8/1988, en los términos en que fueron expresados en el inicial escrito de alegaciones.

6. Por providencia de 26 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Gobierno vasco impugna la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones del orden social, en los términos expuestos en los antecedentes, por entender que desconoce las competencias que, constitucional y estatutariamente, corresponden al País Vasco. El patente contenido conflictual del presente recurso obliga a comenzar su análisis excluyendo la posible pérdida de objeto debida a las alteraciones sufridas por algunos de los preceptos impugnados en virtud de normas posteriores.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ha derogado, entre otros, los arts. 9 a 11 de la Ley 8/1988. Pero estas derogaciones al igual que las modificaciones realizadas en esta Ley por, entre otras, las Leyes 22/1993, 10/1994, 11/1994 y el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que deroga en gran medida las Leyes 10 y 11/1994, no privan ni siquiera parcialmente de objeto al presente recurso de inconstitucionalidad, pues si se discute la atribución de competencias debe recordarse que “la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllas exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional” que constate “si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada” y precise “su definición constitucional y estatutaria” (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º, y 194/1994, fundamento jurídico 2º). Es decir, que partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988, fundamento jurídico 2º). Criterios que también tienen aplicación cuando, como aquí es el caso, se trata de un recurso de inconstitucionalidad con fundamento en incompetencia, porque también en él habrá de tenerse en cuenta si se produjo alguna extralimitación competencial (STC 43/1996, fundamento jurídico 3º). Como se ha recogido en los antecedentes, en el presente caso, el Gobierno Vasco considera subsistente “la controversia competencial” y el Gobierno de la Nación entiende “que deben mantenerse los criterios que sirven de base a la regulación contenida en la Ley 8/1988 (...), en los términos en que fueron expresados en el escrito de alegaciones” inicialmente formulado por el Abogado del Estado.

2. En la súplica de su escrito de interposición del recurso la representación del Gobierno Vasco solicita, en primer lugar -y hay que entender que de modo principal-, que se declare la "inconstitucionalidad formal" de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, basándose en dos tipos de motivos: por no contener la misma ninguna disposición en que expresamente aparezcan señalados los preceptos que tengan carácter básico y por adoptar una sistemática ajena al reparto competencial operado por el bloque de constitucionalidad en materia Laboral, de Sanidad y de Seguridad Social, lo que perturbaría gravemente la claridad del ordenamiento jurídico, situando a la Comunidad Autónoma recurrente en una posición de inseguridad jurídica respecto al ejercicio de las competencias que ostenta en virtud de los arts. 12.2 y 18.1 y 2 de su Estatuto (E.A.P.V.).

En cuanto al primero, cierto es que, según venimos repetidamente afirmando, el legislador debe declarar expresamente el carácter básico de las normas o, en defecto de tal declaración, que las mismas han de tener una estructura de la que quepa inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básicas (SSTC 69/1988, 227/1988, 15/1989 y 131/1996).

Y, en el presente caso, ciertamente, la Ley impugnada no contiene mención al carácter básico de sus preceptos. Pero, la impugnación del Gobierno Vasco, fundada esencialmente en que algunas de las infracciones contempladas en la Ley 8/1988 desconocen las competencias de desarrollo legislativo del País Vasco en materia de sanidad interior (art. 18.1 E.A.P.V.), y formulada en términos genéricos con "renuncia actual a un examen de cada uno de los preceptos de la Ley 8/1988 a fin de contrastar su carácter básico", por entender más lógico "diferir dicho examen al momento en que el Parlamento Vasco dicte una ley ordenadora de la materia", resulta inviable por su misma inconcreción, sin necesidad de entrar a decidir si, como replica el Abogado del Estado, los preceptos de la Ley que penalizan infracciones con incidencia sanitaria (arts. 9, 10 y 11) lo hacen desde una perspectiva que obliga a incardinarlos en la legislación laboral, que corresponde exclusivamente al Estado ex art. 149.1.7 C.E.

En efecto: desde la STC 11/1981 ha venido declarando este Tribunal que el recurso de inconstitucionalidad "no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico" sino que en él se trata, tan sólo, "de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados" (fundamento jurídico 4º; en el mismo sentido, STC 332/1993, fundamento jurídico 3º). Y también hemos afirmado que no sería legítima "la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretativos que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecido en la C.E. y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía" (STC 49/1984, fundamento jurídico 2º).

Por consiguiente, si el Gobierno Vasco ha diferido la concreción de los preceptos de la Ley que son objeto de su impugnación a un momento futuro, el Tribunal Constitucional no puede ahora, sin esa determinación (que conlleva la consiguiente ausencia de la fundamentación exigible al recurrente -ATC 577/1984, fundamento jurídico 2º; y STC 28/1991, fundamento jurídico 8º-), pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad global del bloque normativo que se pretende. En consecuencia, faltan los presupuestos que permitirían aplicar al caso la doctrina general acerca de lo básico a la que más arriba se ha hecho referencia y, por consiguiente el presente motivo del recurso resulta inadmisible.

3. Por razones semejantes, también ha de rechazarse la pretensión, a la que se ha hecho referencia en segundo lugar, de declaración de inconstitucionalidad fundamentada en la sistemática de la Ley, que el recurrente considera "artificial y enormemente perturbadora desde la perspectiva competencial" hasta el punto de integrar una "inconstitucionalidad formal". Las perturbaciones a que el recurrente alude nacen, en esencia, de la forma elegida por el legislador para efectuar el deslinde competencial.

En efecto, en el Capítulo Séptimo (Disposiciones comunes), el art. 47 de la Ley, relativo a la "atribución de competencias sancionadoras" preceptúa lo siguiente:

«1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta 1.000.000 de pesetas; por el Director general competente por razón de la materia, hasta 5.000.000 de pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social hasta 10.000.000 de pesetas; y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 15.000.000 de pesetas.

2. La atribución de competencias a que se refiere el apartado anterior no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las autoridades sanitarias.

3. Asimismo, tampoco afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades laborales de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

4. En materia de sanciones a los trabajadores o asimilados, peticionarios y beneficiarios de prestaciones o subsidios y pensiones se estará a lo dispuesto en el artículo 46.2.»

Ciertamente, la determinación del contenido del precepto, desde la perspectiva competencial requiere un proceso interpretativo que no resulta precisamente facilitado por la sistemática de la Ley. Pero, los defectos de la técnica legislativa empleada no bastan para extraer la conclusión de inconstitucionalidad que se pretende en el recurso.

Y ello no sólo porque, conforme a la doctrina de este Tribunal, "el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa" (STC 109/1987, fundamento jurídico 3 c]) y "el control jurisdiccional de la Ley nada tiene que ver con su depuración técnica ni puede dar lugar, tampoco, a la constricción..... del ámbito de libre configuración del legislador" (STC 226/1993, fundamento jurídico 5º, in fine), sino, sobre todo, porque la estructura interna de las disposiciones estatales no resulta relevante por sí sola desde la perspectiva competencial; sino que sólo puesta en relación con el contenido concreto de los preceptos puede afectar a la distribución constitucional de competencias. Y esa cuestión ha de ser analizada puntualmente, sin que el resultado de ese análisis pueda anticiparse en base a un juicio genérico, extraído de la estructura de la Ley. Pues, como dijimos en la STC 341/1993, este Tribunal no puede "pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos constitucionales al margen del enjuiciamiento que deba hacer, en un proceso como éste, de las concretas disposiciones de ley impugnadas (fundamento jurídico 2º).

4. Rechazada, pues, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad in toto formulada por la representación del recurrente, procede examinar los reproches dirigidos a los preceptos singularmente impugnados de la Ley 8/1988.

Estos preceptos se reúnen en la súplica del escrito de interposición del recurso en dos grupos, el primero de los cuales comprende todos aquellos a los que se imputa la infracción del orden de competencias por reservar al Estado facultades de ejecución en materias de Seguridad Social y Sanidad, que corresponderían al País Vasco según los arts. 12.2 y 18.1 y 2 de su Estatuto. El segundo engloba las disposiciones de la Ley pretendidamente contrarias al bloque de la constitucionalidad, en cuanto retendrían para el Estado competencias de ejecución en materia laboral y de Seguridad Social relativas a la función de inspección. Importa precisar, sin embargo, que en ninguno de dichos grupos se impetra la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9, 10 y 11, que forman la Sección 2ª ("Infracciones en materia de seguridad e higiene y salud laborales") del Capítulo Segundo, (“Infracciones laborales”), de modo que forzosamente han de quedar al margen de nuestro análisis, aparte de que las argumentaciones de orden sistemático que contiene la demanda a propósito de tales normas en ningún caso podrían tenerse por un motivo impugnatorio válido, según se ha expuesto anteriormente.

Los preceptos legales de la Ley 8/1988 comprendidos en el primer grupo de los antes aludidos son los arts. 12 a 24, integrantes en su totalidad del Capítulo Tercero de la Ley (“Infracciones en materia de Seguridad Social”), los arts. 25 a 30, que componen el Capítulo Cuarto (“Infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo”), y, finalmente, los arts. 43 (sanciones a los empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión) y 45 (sanciones accesorias a los empresarios en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, formación ocupacional y protección por desempleo).

La mayoría de estos preceptos se impugnan en relación con el art. 47.1 de la Ley 8/1988, de conformidad con el cual “las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta 1.000.000 de pesetas; por el Director General competente por razón de la materia, hasta 5.000.000 de pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social hasta 10.000.000 de pesetas; y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 15.000.000 de pesetas". Ciertamente, el apartado 3 de ese mismo art. 47 -al modo de lo que el apartado 2 hace respecto de las autoridades sanitarias- establece que la atribución de competencias a que se refiere el apartado 1 no “afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades laborales de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación". Pero el recurrente entiende que esta salvedad a lo establecido en el art. 47.1 no hace sino confirmar la voluntad del legislador estatal de excluir a las autoridades autonómicas de la potestad sancionadora en los ámbitos a que se refieren los preceptos impugnados. Ciñendo la salvedad a la ejecución de legislación laboral, se estaría excluyendo la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas en las materias de seguridad social, empleo y prestaciones por desempleo.

En efecto, siguiendo el orden expositivo de la demanda y comenzando, pues, por los arts. 25, 26, 27 y 28.1 , 2, y 4, afirma el representante del Gobierno vasco que de la sistemática de la Ley se infiere con naturalidad que lo que se salvaguarda en el art. 47.1 es la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en el Capítulo Segundo (titulado "Infracciones laborales") y, consecuentemente, no por las comprendidas en los Capítulos Tercero (“Infracciones en materia de Seguridad Social”) y Cuarto (“Infracciones en materia de empleo y prestaciones por desempleo”). En relación con estas ultimas infracciones, la competencia para imponer las sanciones correspondería a la Administración Central, lo cual contraviene el orden competencial que en materia laboral establecen los arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 E.A.P.V.

Así planteado el problema, es claro que el reproche de vulneración constitucional, y la petición de declaración de inconstitucionalidad consiguiente, no debiera dirigirse contra los preceptos tipificadores de las infracciones, sino únicamente contra el precepto que establece la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las mismas, esto es, el art. 47. Mas, aparte de esta elemental constatación, también resulta evidente que lo que realmente se impugna del art. 47 es una exclusión: la que se deduce tanto de la atribución competencial contenida en su apartado 1 cuanto de la salvedad que se expresa en el apartado 3, consistente en atribuir al Estado y privar, por consiguiente, a las Comunidades Autónomas de potestad sancionadora respecto de (en lo que ahora inmediatamente importa) las infracciones contempladas en el Capítulo Cuarto de la Ley. Tal es lo que, habida cuenta de la materia sobre la que ese Capítulo versa, (“Infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo”), se estima lesivo de la competencia del País Vasco de ejecución de la legislación laboral.

5. Punto de partida inexcusable ha de ser, entonces, la verificación de la existencia de la exclusión señalada, y esto implica determinar si los arts. 25, 26, 27 y 28.1, 2, 3 y 4 de la Ley se incardinan en una materia distinta de la de "legislación laboral", en la que ostenta competencias de ejecución de la normativa estatal la Comunidad actora (art. 12.2 E.A.P.V.). Estos preceptos han sido modificados, y algunos de sus apartados derogados, por las Leyes 10/1994 y 11/1994. Pero, como ha quedado dicho, ello no es relevante para nuestro análisis, pues la controversia competencial sigue viva.

La Ley recurrida, tras definir con carácter genérico lo que ha de entenderse por infracciones en materia de colocación y empleo y protección por desempleo (art. 25), tipifica en la Sección 1ª del Capítulo Cuarto las "infracciones de los empresarios en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, en general, y formación profesional ocupacional", rúbrica a la que la Ley 11/1994 ha añadido las infracciones de las agencias de colocación. Así, se hace con detalle en los artículos 26 (infracciones leves), 27 (infracciones graves) y 28.1,2 y 4 (infracciones muy graves).

De la lectura de los preceptos citados se infiere con toda claridad que han de ubicarse en la materia "legislación laboral" (art. 149.1.7ª C.E.), pues tipifican las infracciones de deberes y prohibiciones legalmente impuestos a los empresarios -principalmente por el Estatuto de los Trabajadores (E.T.) en sus arts. 16 y 17- respecto de las actividades de contratación laboral en sus diversas fases o estadios. Este encuadramiento de dichos preceptos en la materia laboral implica que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 149.1.7ª C.E. y 12.2 E.A.P.V., corresponde al País Vasco la potestad sancionadora sobre las infracciones mencionadas que se cometan en su ámbito territorial, cosa que no impide en modo alguno la Ley recurrida en el presente proceso. En efecto, el art. 47 no puede tenerse, frente a lo considerado en el recurso, por norma excluyente de la indicada competencia autonómica, sino que, por el contrario, ésta ha de estimarse comprendida en la excepción que, en el apartado 3 del citado precepto, se hace de la ejecución de la legislación laboral. Esta remisión ha de entenderse realizada al ámbito competencial que a las CC.AA. corresponde y no al contenido del Capítulo Segundo de la Ley.

Así lo hace sustancialmente la representación del Gobierno Vasco, según la cual los citados preceptos pertenecen al campo de la legislación laboral, si bien su ubicación sistemática (en el Capítulo Cuarto en vez de en el Capítulo Segundo) permite inferir -se aduce- que la Ley pretende desvincularles de la salvedad del art. 47.3. Mas, con independencia de tal ubicación, el Abogado del Estado observa, por su parte, que colocación, fomento del empleo y formación profesional ocupacional -materias a las que se refieren las infracciones tipificadas en la Sección 1ª del Capítulo Cuarto- han de encuadrarse en la norma de competencia del art. 149.1.7ª C.E. Ambas representaciones concuerdan, por tanto, en la remisión de los citados artículos al título competencial mencionado. Remisión que, en principio, debe compartirse, toda vez que las acciones de estímulo a la contratación laboral en sus distintas modalidades se insertan sin dificultad en dicho título, el cual ha de tenerse asimismo por prevalente en lo que atañe a los incentivos a la formación profesional ocupacional.

Por consiguiente, ningún reproche de inconstitucionalidad merece el art. 47 de la Ley recurrida en conexión con los arts. 26, 27 y 28.1,2 y 4. La potestad sancionadora autonómica puede ejercerse en relación con las infracciones tipificadas en dichos preceptos -como previene el art. 47.3-. Pero, cuando la vulneración afecte a los ingresos y gastos fiscales de la Seguridad Social -como sucede con la contemplada en el art. 28.3- precisa de un examen independiente, dada la posible incidencia de la competencia estatal sobre el régimen económico de la misma.

6. El recurrente alega seguidamente que el art. 47 de la Ley incide en inconstitucionalidad al atribuir su apartado 1 a órganos de la Administración del Estado la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el Capítulo Tercero en materia de Seguridad Social. No es sólo que la Ley haya ignorado las competencias de desarrollo legislativo que ostenta al respecto la Comunidad Autónoma actora según el art. 18.2 E.A.P.V., sino que -afirma el Letrado del Gobierno Vasco- le niega la mera ejecución en la referida materia. Sin embargo, es este aspecto de la ejecución, dentro del que se comprende el ejercicio de la potestad sancionadora, y no el de la competencia normativa del País Vasco en materia de Seguridad Social, el único en el que descansa la impugnación, como se advierte tanto en la argumentación de la representación actora cuanto en la súplica de su recurso, pues los preceptos del Capítulo Tercero son impugnados, según se ha visto, sólo en función de la atribución de aquella potestad sancionadora contenida en el art. 47 de la Ley 8/1988.

Hay que compartir, en efecto, que de la estructura del citado art. 47 -titulado, según se dijo, "atribución de competencias sancionadoras"- se infiere con nitidez la exclusión en la materia de Seguridad Social de cualquier potestad sancionadora no perteneciente a la Administración estatal, toda vez que la salvedad del apartado 3 implica, de un lado, un reconocimiento expreso (y excepcional, por referencia a lo dispuesto en el apartado 1) de la competencia de las autoridades autonómicas solamente respecto a la ejecución de la legislación laboral y, de otro y a sensu contrario, una reserva al Estado (a las autoridades señaladas en el citado apartado 1, por tanto) de la competencia sancionadora sobre las demás infracciones del orden social tipificadas en la Ley.

Pero no es sólo el art. 47 el que aquí ha de tenerse presente, ya que la atribución de competencias sancionadoras que el precepto efectúa debe conectarse con la previsión contenida en al art. 46.4, a tenor del cual "la imposición de las sanciones (a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones en materia de empleo, formación profesional ocupacional, ayudas para fomento del empleo, protección por desempleo y Seguridad Social) por infracciones leves y graves corresponde a la Entidad Gestora; la de las muy graves compete a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social". Esto significa que, mientras que la potestad sancionadora sobre los empresarios o asimilados, las Mutuas Patronales (en la actualidad denominadas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social) y las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión compete a los órganos estatales enumerados en el art. 47.1 -siendo todas las sanciones principales de carácter pecuniario (art. 37)-, la potestad sancionadora sobre los trabajadores pertenece al ente y al órgano, asimismo estatales, que menciona el art. 46.4. Por consiguiente, esta ultima disposición, impugnada también por el Gobierno Vasco, debe analizarse en clave competencial al tiempo que el art. 47 cuando, como ocurre con algunos preceptos del Capítulo Tercero, se trata de determinar a qué autoridad corresponde ejercer aquella potestad en relación con las infracciones cometidas por trabajadores.

Así las cosas, la inconstitucionalidad del art. 47 tendría lugar en el supuesto de que las infracciones que contempla el Capítulo Tercero de la Ley 8/1988 se incardinaran en una materia sobre la que el País Vasco poseyera estatutariamente competencias de ejecución. Pues bien: en la determinación de tal extremo conviene empezar por recordar que el art. 149.1.17 C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva sobre "legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas". Por su parte, el art. 18.2 E.A.P.V. establece que "en materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco: a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social".

Ha de distinguirse, consiguientemente, entre la Seguridad Social y su régimen económico como materias competencialmente distintas. Respecto a la primera es evidente que, ostentando el País Vasco competencias ejecutivas, le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle (STC 102/1995, fundamento jurídico 32). En cuanto a la segunda, la delimitación del ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma requiere mayores precisiones, pues la atribución al Estado o a las Comunidades Autónomas del "régimen" en una determinada materia comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas sobre la misma (SSTC 84/1982, fundamento jurídico 4º y 38/1983, fundamento jurídico 3º); pero implica también un "plus": además de la legislación, puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario. Eso es lo que sucede en el caso del régimen económico de la Seguridad Social.

Como dijimos en la STC 124/1989, "del art. 149.1.17ª de la Constitución no puede extraerse la apresurada conclusión de que en materia de régimen económico de Seguridad Social el Estado retenga sólo potestades normativas. Que ello no es así se deduce sin dificultad de un análisis sistemático, histórico y teleológico del precepto constitucional. El designio perseguido con el acantonamiento del 'régimen económico' dentro de la competencia exclusiva del Estado no ha sido otro, con toda claridad, que el de preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de un 'régimen público', es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1ª de la Constitución). Debe tenerse en cuenta a este propósito que en el momento de aprobarse la Constitución había sido ya creada la Tesorería General de la Seguridad Social para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y de unidad de caja, y este dato resulta relevante para la correcta interpretación del art. 149.1.17ª, en la medida en que, como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional, la mención separada del 'régimen económico' como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y no sólo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas" (fundamento jurídico 3º).

Tal punto de partida obliga a delimitar cuáles, de entre las competencias ejecutivas en materia de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el art. 18.2.a) y b) de su Estatuto, corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente. Delimitación que, en principio puede llevarse a cabo precisando que son todas, excepto las que quepa atribuir al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social. Ello obliga a determinar el contenido de esa competencia estatal.

7. En la citada STC 124/1989 llegamos, con carácter general, a la conclusión de que "las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán sólo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social. Tales facultades autonómicas deben, en suma, conciliarse con las competencias exclusivas que sobre la gestión del régimen económico la Constitución ha reservado al Estado, en garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social" (fundamento jurídico 3º, in fine).

Concretando ese principio genérico, afirmamos ulteriormente, analizando la distribución de competencias respecto de determinados actos instrumentales de la obligación de contribuir (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas) que tales actuaciones no son ajenas al régimen económico, pero tampoco constituyen, exclusivamente, régimen económico. Y, en consecuencia, declaramos que el respeto a la facultad ejecutiva del Estado exigía el aseguramiento de la comunicación inmediata de esos actos, sin perjuicio de las competencias de ejecución de los mismos por parte de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, precisamos que el control del cumplimiento de los correspondientes deberes sólo podía corresponder al Estado en tanto afectasen al cumplimiento de las obligaciones recaudatorias (fundamento jurídico 5º).

E, inmediatamente, al analizar las actuaciones de gestión y control de la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social, así como las de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos correspondientes, declaramos que de unas y otras quedan incluidas en la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, pues ambas "pueden encuadrarse conceptualmente dentro de la noción más amplia de gestión del patrimonio único de la Seguridad Social" (fundamento jurídico 5º). Declaración que, aunque, efectuada respecto de la recaudación de los ingresos y de su fraccionamiento o aplazamiento, hay que entender que comprende también sus contrapartidas (reducciones, subvenciones, etc.) no sólo porque naturalmente se infiere así, sino porque, de modo expreso, excluimos entonces que las CC.AA. puedan administrar y disponer de los fondos generados por la Seguridad Social sin una previa provisión o habilitación del Estado, a quien corresponde gestionar la Caja única de la Seguridad Social (fundamento jurídico 3º, in fine).

De todo ello cabe concluir que, correspondiendo al Estado el control de dicha caja única, ese control supone la atribución de la potestad ejecutiva cuando recae directamente sobre actividades económicas; mientras que cuando recae sobre actividades instrumentales (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas) comporta sólo una facultad de supervisión, siendo la ejecución, en relación con el cumplimiento de los deberes no inmediatamente económicos, competencia de la Comunidad Autónoma (fundamento jurídico 4º, in fine).

8. A partir de tales premisas, hemos de efectuar el deslinde competencial en orden a la atribución de la potestad sancionadora, en cuanto a la declaración de infracciones e imposición de sanciones en materia de Seguridad Social.

En varias resoluciones (v.g., SSTC 87/1985, fundamentos jurídicos 1º y 2º y 227/1988, fundamento jurídico 29) hemos afirmado que la atribución competencial de la potestad sancionadora ha de atribuirse al que tiene la competencia sobre la materia en la que se ejerce. pero, en el presente caso, la determinación genérica de la materia como ejecución en temas de Seguridad Social no resuelve el problema, desde el momento en que hay aspectos singulares de esa ejecución que se hallan atribuidos al Estado.

Para ello, según lo expuesto, hay que comenzar afirmando la potestad sancionadora del País Vasco y excluyendo, en consecuencia, la del Estado, para declarar la concreta existencia de infracciones y sancionar aquellas que no guarden relación con el régimen económico de la Seguridad Social.

Hecha esa primera atribución, es necesario proceder a una delimitación ulterior para aquellos supuestos en que la potestad punitiva recae sobre actos instrumentales respecto al nacimiento y mantenimiento de la obligación de contribuir (inscripción, afiliación, altas y bajas, etc.). En tales supuestos, como acaba de decirse, la potestad ejecutiva para la imposición de las sanciones que procedan pertenece también a la Comunidad Autónoma.

Por último, quedan aquellas infracciones que recaen directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, esto es, las que definen ilícitos que se hallan inmediatamente referidos a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes. En ellas, el objeto inmediato de tutela es la gestión de la caja única de la Seguridad Social que, al hallarse atribuida al Estado, determina que éste, como titular de la ejecución, ostente también la potestad de declarar infracciones e imponer sanciones, que no es sino una técnica específica de control, y que forma parte, por consiguiente, de su competencia en materia de régimen económico.

9. De acuerdo con lo expuesto, y siguiendo las pautas establecidas en la STC 124/1989, los preceptos del Capítulo Tercero de la Ley 8/1988 que tipifican las infracciones consistentes en el incumplimiento de las obligaciones relativas, directa o indirectamente (en este segundo caso por tratarse de obligaciones instrumentales de las primeras), a la inscripción de empresas y a la afiliación, las altas y las bajas de los trabajadores son susceptibles de garantizarse en su efectividad mediante el ejercicio de la potestad sancionadora que a la Comunidad recurrente le compete a tenor del art. 18.2 a) de su Estatuto. Y ello porque, atendida su configuración legal, la potestad de imponer las sanciones correspondientes no puede ubicarse íntegramente en el régimen económico de la Seguridad Social. Pertenecen a este grupo los arts. 13, 14.1 (excepto los apartados 4, 5 y 6) y 16, integrantes de las Secciones 1ª (“Infracciones de los empresarios o asimilados”) y 2ª (“Infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y peticionarios”), quedando, en cambio, excluidos del mismo las normas sobre incumplimientos en materia de cotizaciones, aquellas otras referentes a conductas defraudatorias en materia de prestaciones (arts. 14.1, apartados 5; 15, números 1,2,3,5 y 6; 17 y 18) y, en fin, la que tipifica como infracción el incumplimiento empresarial de las obligaciones derivadas de la colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social (art. 14.1.6); colaboración ésta que consiste básicamente en el pago delegado de las prestaciones económicas por incapacidad temporal y por desempleo parcial, lo que se relaciona, en este ultimo caso, con el art. 29.2.3.

Mención aparte merece el art. 28,3 que tipifica como infracción grave la de "obtener o disfrutar indebidamente de exenciones, bonificaciones o reducciones en las cuotas de la Seguridad Social, subvenciones u otras ayudas de fomento del empleo y formación profesional ocupacional establecidas para las distintas modalidades de contratación o programas de apoyo a la creación de empleo". La potestad sancionadora, en lo que a esta infracción se refiere, con independencia de su posición sistemática en el seno de la ley, corresponderá, conforme a lo expuesto, al Estado cuando suponga una detracción indebida del patrimonio único de la Seguridad Social, como es el caso de las exenciones, bonificaciones o reducciones de las cuotas, y a la Comunidad Autónoma en los demás, en virtud de su competencia de ejecución de la legislación laboral, que se analizó en el fundamento jurídico 5º.

Finalmente, en cuanto a las infracciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Sección 3ª), cuyos ingresos forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta, han de situarse inequívocamente en el campo del régimen económico de la Seguridad Social, únicamente aquellos incumplimientos que repercutan en el sostenimiento de ésta (arts. 20.5 y 8 y 21.2, 3, y 6). En cambio, corresponden a la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma, las infracciones y sanciones contempladas en los arts. 19, 20 (excepto los apartados 5 y 8) y 21.1, 21.4 y 21.5. Algo parecido puede decirse a propósito de las infracciones de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión (Sección 4ª), de modo que quedan al margen de la competencia sancionadora autonómica los incumplimientos contemplados en los arts. 23.4, 5 y 6 y 24.3 y 4. y dentro de dicha competencia autonómica las infracciones señaladas en los artículos 22, 23.1.2 y 3, y 24.1 y 2.

Los anteriores razonamientos llevan a concluir que son contrarios al orden constitucional de competencias los arts. 46.4 y 47.1 de la Ley 8/1988, en cuanto omiten el reconocimiento de la potestad sancionadora del País Vasco respecto de las infracciones descritas en los arts. 13; 14.1, núms. 1,2,3 y 7; 16; 19; 20.1,2,3,4,6 y 7; 21.1, 4 y 5; 22; 23.1, 2 y 3 y 24.1 y 2.

10. Continuando con el mismo orden en que el recurso expone los motivos impugnatorios dirigidos contra la Ley 8/1988, nos ocuparemos seguidamente del reproche de inconstitucionalidad formulado, de nuevo, frente al art. 47.1 de la Ley -al que se ha de añadir el referido al art. 46.4-, ahora por desconocer, según el recurrente, la competencia de la Comunidad actora para sancionar las infracciones tipificadas en los arts. 29 y 30.

Estos preceptos, aun no situados en el Capítulo de la Ley dedicado a las infracciones en materia de Seguridad Social (Capítulo Segundo), sino en el dedicado a las infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo (Capítulo Cuarto), pertenecen, sin embargo, a aquella primera materia, en tanto regulen las prestaciones de desempleo, que son prestaciones de Seguridad Social (art. 41 C.E.), hoy contempladas en el vigente Texto Refundido de L.G.S.S. de 1994 (arts. 203 y ss.). Y sin que a efectos de distribución de competencias puedan ubicarse en título competencial distinto al del art. 149.1.17 C.E. Y el caso es que sobre la materia de Seguridad Social el País Vasco ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución (art. 18.2 E.A.P.V.). La Ley 22/1993 ha dado nueva redacción al art. 29.3.2 y a varios apartados del art. 30 de la Ley 8/1988. Pero, por lo ya dicho, ello no priva de objeto al presente recurso, máxime cuando, por lo general, antes que a suprimir alguno de los contenidos originales de la Ley 8/1988, la Ley 22/1993 se dedica a añadir otros nuevos.

Los arts. 29 y 30, integrantes de dos Secciones del Capítulo Cuarto, la 2ª y la 3ª, respectivamente dedicadas a las infracciones de los empresarios en materia de prestaciones por desempleo y a las infracciones de los trabajadores en materia de empleo, prestación por desempleo y formación profesional ocupacional, contienen, desde el punto de vista de su encaje competencial, dos clases de disposiciones. Unas pertenecen a materias sobre las que el País Vasco ostenta competencias de ejecución (art. 18.2 a] y b] E.A.P.V.), incluida la potestad sancionadora. Se trata de las normas que tipifican como infracciones de los empresarios "no facilitar a las Entidades de la Seguridad Social o al Instituto Nacional de Empleo la documentación que estén obligados a proporcionar, consignar inexactamente los datos, certificaciones o declaraciones que presenten, o no cumplimentar éstos con arreglo a las normas procedentes" (art. 29.1) y "no entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de empresa y cuantos documentos sean precisos para la tramitación de la prestación por desempleo" (art. 29.2.1), así como de las que tipifican como infracciones de los trabajadores "no comparecer, sin causa justificada, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora" (art. 30.1), "negarse a participar en acciones de promoción, formación y reconversión profesionales, salvo causa justificada" (art. 30.2.1) y "rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar en los trabajos de colaboración social o en programas de empleo, salvo causa justificada" (art. 30.2.2), infracciones estas ultimas sancionadas con la pérdida temporal o con la extinción de la prestación o del subsidio (art. 46 Ley 8/1988).

Las demás disposiciones que contienen los arts. 29 y 30 de la Ley se refieren a los incumplimientos empresariales sobre cotizaciones y pago de prestaciones por desempleo y a las conductas defraudatorias de empresarios y trabajadores en la indicada materia y en la de ayudas de fomento del empleo (arts. 29.2.2, 3 y 4; 29.3 y 30.3). Es, por tanto, un aspecto del régimen económico de la Seguridad Social, en el que la competencia de gestión perteneciente al País Vasco ex art. 18.2 b) E.A.P.V. no comprende la potestad sancionadora, según lo razonado en fundamentos anteriores.

Los arts. 46.4 y 47.1 de la Ley deben declararse, pues, contrarios al orden constitucional de competencias sólo en cuanto al no reconocimiento de dicha potestad de la recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los arts. 29.1, 29.2.1, 30.1 y 30.2 de la Ley 8/1988.

11. El Ejecutivo del País Vasco impugna asimismo el art. 39 de la Ley 8/1988, a cuyo tenor "El Gobierno, cuando concurran circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la seguridad e higiene y salud laborales, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía". El precepto ha sido derogado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Ahora bien, el art. 53 de esta Ley reproduce literalmente el art. 39 de la Ley 8/1988 con el importante y significativo añadido de que la decisión de suspensión o cierre se atribuye no sólo al Gobierno sino alternativamente (“o, en su caso”) a “los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia”. Pero, conforme a lo ya dicho, la anterior circunstancia no priva de objeto a la impugnación del art. 39 de la Ley 8/1988.

Según el recurrente, la Comunidad Autónoma no puede verse privada de la competencia para llevar a cabo un acto de mera ejecución por mucho que sea de grave trascendencia. Para el Abogado del Estado, el ámbito de la ejecución se desborda cuando la propia estructura de la norma impide la consecución del mínimo de homogeneidad aplicativa necesaria u ofrece un riesgo claro y grave de hacer surgir desigualdades de aplicación incidentes en los derechos constitucionales de los ciudadanos. En el caso del art. 39, la suspensión de actividades laborales y el cierre del establecimiento repercuten en el núcleo mismo del derecho de libertad de empresa (libre prosecución de las actividades empresariales). Por ello, reservar al Gobierno la apreciación de las circunstancias de "especial gravedad" o del "caso extremo" que justifican el cierre garantiza mejor un trato igual a los empresarios sancionados. Esta reserva excepcional de competencia a favor del Gobierno se justifica menos en el art. 149.1.7 C.E. que en el art. 149.1.1 C.E., en relación con el art. 38 C.E. (y con el art. 25.1 C.E., si se entiende que suspensión y cierre tienen carácter sancionador). En suma, concluye la representación estatal, la "regulación de las condiciones básicas" puede perfectamente incluir -y así sucede con el art. 39- la reserva de facultades ejecutivas cuando ello sea necesario para asegurar la igualdad.

Sin embargo, este razonamiento del Abogado del Estado no puede compartirse. En materia de legislación laboral, a la que indudablemente pertenece el subsector de seguridad e higiene y salud en el trabajo (bien significativo es que la Disposición adicional tercera, 1, de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, declare que dicha Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en su art. 6, “constituyen legislación laboral, dictada al amparo del art. 149.1.7 C.E.”), la competencia normativa del Estado es completa, de conformidad con este ultimo precepto constitucional, siendo, pues, susceptible de ejercerse a través de las potestades legislativa y reglamentaria (STC 360/1993, fundamento jurídico 4º), de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal. Quiere ello decir que, garantizada en tan alto grado la unidad de acción, la situación en orden a la igualdad de los ciudadanos se perfila de modo muy distinto respecto a las hipótesis en que se halla reservada al Estado simplemente la legislación básica en este ámbito material-, y por ello la excepcionalidad justificadora de la permanencia en el acervo estatal de facultades ejecutivas, admitida para supuestos tasados por la doctrina de este Tribunal (cfr., entre otras, las SSTC 147/1991, fundamento jurídico 4º, y 168/1993, fundamento jurídico 5º), tiene que apreciarse forzosamente de forma mucho más restrictiva.

En efecto, haciendo uso de la potestad normativa no sólo por ley sino también mediante el reglamento, el Estado puede regular con todo detalle, si así lo considera oportuno, los supuestos de suspensión de las actividades laborales y de cierre de los centros de trabajo especificando los motivos que contempla de forma genérica el art. 39 de la Ley 8/1988, limitando así la discrecionalidad de las autoridades laborales en la apreciación de la concurrencia de "circunstancias de excepcional gravedad" o de la presencia de un "caso extremo", conceptos jurídicos indeterminados a los que, en cambio, el legislador estatal ha preferido recurrir y cuya formulación no puede servir de justificación válida de la retención de la facultad ejecutiva que el precepto legal configura como competencia del Gobierno de la Nación.

El Abogado del Estado invoca, como hemos visto, en defensa de la constitucionalidad del art. 39, el título competencial del art. 149.1.1 C.E., entendiendo que la norma persigue la finalidad de garantizar la igualdad de los empresarios en el ejercicio de los derechos que les reconocen los arts. 25.1 y 38 C.E. Ahora bien, en cuanto a la cita del art. 25.1 C.E., y en la hipótesis de que las medidas previstas por la disposición legal impugnada hayan de merecer la calificación de sanciones administrativas, no se aprecia qué perjuicio a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho fundamental a la legalidad sancionadora -a sus garantías de carácter formal (reserva de ley) y material (predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes)- ha de ocasionar el que tales medidas se adopten por los Ejecutivos autonómicos, y en el presente caso por el Gobierno Vasco, en vez de centralizarse en el Gobierno de la Nación, como el precepto impone. En este aspecto no cabe admitir la justificación invocada por el Abogado del Estado.

Por lo que atañe a la conexión entre el art. 149.1.1 C.E. y la libertad de empresa (art. 38 C.E.), asimismo aducida por la representación del Estado, la pretensión de sustentar la validez de la disposición recurrida en la desigualdad que de otro modo se produciría como consecuencia de la diversidad de aplicaciones de aquélla carece de verdadera consistencia. Esa potencial diversidad aplicativa, consustancial con el Estado de las Autonomías, ni alcanza a afectar, per se, a la igualdad de posiciones fundamentales en el ejercicio de la libertad empresarial -que, además, se diseña constitucionalmente sobre todo como una garantía institucional (STC 83/1984, fundamento jurídico 3º)- ni justifica la atribución al Gobierno de la Nación de una potestad de carácter ejecutivo, dada la intensidad de la competencia normativa conferida al Estado por el art. 149.1.7 C.E. en materia de legislación laboral, que le permite delimitar exhaustivamente los supuestos de aplicación de las medidas contempladas en el art. 39 de la Ley 8/1988.

Por todo ello, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias el referido art. 39, en cuanto desconoce la competencia de ejecución del País Vasco ex art. 12.2 E.A.P.V.

12. El recurrente impugna también el art. 42, tanto en lo referente a la atribución a la Administración del Estado (a la Secretaría General de la Seguridad Social) de la competencia para intervenir temporalmente las actualmente denominadas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remover sus órganos de gobierno o bien disponer el cese de estas entidades en su colaboración con la Seguridad Social (apartado 1), cuanto en lo concerniente a la referencia a la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la constitución de tales Mutuas (apartado 2). La actividad de éstas, alega el impugnante, pertenece a la materia "Seguridad Social", sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución. Siendo los actos de intervención temporal y remoción de los órganos de gobierno de las Mutuas meros actos ejecutivos, resulta evidente la competencia del País Vasco para llevarlos a cabo. Lo mismo cabe decir de la autorización de su constitución y de su cese en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

13. El art. 42.1 de la Ley 8/1988 permite a la Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y siempre que las circunstancias que concurran en la infracción así lo aconsejen, acordar la aplicación a las Mutuas de determinadas medidas, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas en base al art. 37 de la Ley. Conforme se ha anticipado, tales medidas son, en caso de infracción calificada como grave, la intervención temporal de la entidad; y, en caso de infracción calificada como muy grave, la remoción de sus órganos de gobierno, juntamente con la intervención temporal de la entidad, o bien el cese de las Mutuas en la colaboración.

Desde la vertiente del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, las medidas enunciadas han de adoptarse por quien resulte competente en orden a la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones (graves o muy graves) de las que aquellas medidas traen causa. Y será a esa misma autoridad (estatal o autonómica) a quien corresponderá apreciar si las circunstancias concurrentes aconsejan o no la adopción de las medidas.

A tenor de cuanto se ha dicho, es claro que la competencia para adoptar las medidas de que se trata sólo corresponderá al Estado cuando, por tratarse de una infracción que tutele el patrimonio de la Seguridad Social, la imposición de la sanción y la consiguiente medida formen parte, en los términos expuestos, de la competencia estatal en materia de régimen económico, debiendo atribuirse, en los demás casos, al País Vasco.

Atendiendo a ese criterio, solamente corresponderá al Estado la potestad para adoptar las medidas que enumera el art. 42.1 de la Ley 8/1988 cuando las infracciones que las originan sean de las contempladas en los arts. 20, núms. 5 y 8 y 21, núms. 2, 3, y 6 de esta ley (a las que se refiere el fundamento jurídico 9º, in fine), perteneciendo esa misma potestad al País Vasco, en virtud de las competencias de ejecución que le atribuyen los arts. 18.2.a) y b) de su Estatuto de Autonomía, cuando las infracciones sean de las tipificadas en los arts. 20, núms. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 y 21, núms. 1, 4 y 5 de dicha norma. Al no reconocerlo así, el precepto resulta contrario al orden constitucional de competencias.

14. Por su parte, el art. 42.2 establece la responsabilidad frente a terceros de los empresarios promotores de una Mutua que "realizasen algún acto en nombre de la entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sin que figure inscrita en el correspondiente Registro, o cuando altere alguna formalidad que le prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros". El Gobierno Vasco, como hemos dicho, impugna esta referencia a la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para autorizar la constitución de las Mutuas. El Abogado del Estado, teniendo en cuenta que la norma recurrida presupone lo dispuesto en los arts. 203 a) y 206.1 de la L.G.S.S. de 1974, considera dudoso que la mención del art. 42.2 de la Ley 8/1988 pueda estimarse como una afirmación de competencia estatal; pero así es, desde luego, ya que el precepto, aunque incidentalmente, reitera de modo inequívoco, y con posterioridad al orden de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, la atribución contenida en la preconstitucional L.G.S.S., confirmada, por lo demás, en el texto vigente de la L.G.S.S. de 1994 (art. 72.1).

En todo caso, y nuevamente según el Abogado del Estado, la autorización de constitución de las Mutuas implica su incorporación al sistema nacional de Seguridad Social, lo que abonaría que se reputara como "básico" el otorgamiento de título administrativo a los efectos de los apartados 1 y/o 17 del art. 149.1 C.E. En último extremo -concluye-, el art. 42.2 podría ser referido a las Mutuas que actúen en varias provincias pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma.

Esta argumentación no resulta convincente. Hallándose atribuida al País Vasco la competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de Seguridad Social (art. 18.2 a] E.A.P.V.), no hay razones que justifiquen que la autorización para la constitución de una Mutua en su territorio deba, aun siendo un acto típicamente ejecutivo, corresponder exclusivamente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El que las Mutuas se integren en el sistema nacional de Seguridad Social no dota de carácter básico al acto de autorización, pues el constituyente, como ha hecho en otras materias, ha establecido en la de Seguridad Social, y sin perjuicio de la unidad de dicho sistema, un régimen de competencias compartidas. Sistema nacional no significa, pues, exclusividad competencial del Estado.

De otra parte, tampoco puede aceptarse el argumento basado en el ámbito territorial de actuación. En varias resoluciones (SSTC 323/1993, fundamento jurídico 4º, 243/1994, fundamento jurídico 9º y 106/1995, fundamento jurídico 19) hemos afirmado que el hecho de que el ejercicio de las competencias tenga una repercusión supraautonómica no determina que la titularidad de las mismas haya de atribuirse al Estado, salvo que la Constitución lo determine así. Naturalmente, la Comunidad Autónoma no podrá autorizar sino las Mutuas que pretendan constituirse en su territorio. Pero la competencia para conceder la autorización no se desplaza al Estado por el hecho de que las operaciones de las Mutuas se proyecten sobre un ámbito territorial supraautonómico. Al no reconocerlo así, el precepto resulta contrario al orden constitucional de competencias.

15. Seguidamente, el recurrente vuelve a impugnar la legitimidad constitucional del art. 47.1 de la Ley 8/1988, esta vez en relación con la potestad de imponer las sanciones tipificadas en los arts. 43 y 45 de la misma.

A) El primero de estos preceptos se refiere a las sanciones a los empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión. Se trata de sanciones adicionales a las que cabe acordar de conformidad con el art. 37 y que proceden, tras la comisión de las infracciones previstas en los arts. 22, 23 y 24, "siempre que las circunstancias del caso lo requieran, en beneficio de la corrección de deficiencias observadas en la propuesta elevada al órgano directivo responsable de la vigilancia, dirección y tutela de la Seguridad Social". Estamos, pues, ante un supuesto similar a los previstos en el art. 42.1 -de los que nos hemos ocupado en el fundamento jurídico anterior- y, en consecuencia, igual debe ser el criterio de distribución competencial a aplicar. Así, partiendo de lo ya concluido respecto de los arts. 22, 23 y 24 (vid. supra, fundamento jurídico 9º, in fine), la potestad de imponer las sanciones tipificadas en el art. 43 -que, conviene insistir, son adicionales a las que corresponden por las infracciones contempladas en esos otros preceptos de la Sección 4ª del Capítulo Tercero- pertenece al Estado cuando dichas sanciones traen causa de los incumplimientos definidos en los arts. 23.4, 5 y 6 y 24.3 y 4, incumbiendo tal potestad al País Vasco, con arreglo a la competencia de ejecución que le atribuye el art. 18.2 a) de su Estatuto de Autonomía, cuando las infracciones que originan las sanciones adicionales sean las descritas en los arts. 22, 23.1, 2 y 3 y 24.1 y 2, todos ellos de la Ley 8/1988. De lo que se sigue que, al no reconocerlo así, el art. 47.1 ha de estimarse contrario al orden constitucional de competencias.

B) Por su parte, el art. 45 -cuyo apartado 3 fue derogado en su día por la Ley 22/1993, habiendo dado nueva redacción al precepto la Ley 11/1994, sin que ello, como se ha dicho, tenga aquí consecuencias- contempla aquellas sanciones que, en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, formación ocupacional y protección por desempleo, pueden imponerse con carácter accesorio a los empresarios que hayan cometido las infracciones graves o muy graves descritas en los arts. 27, 28 y 29.2 y 3 (tras la Ley 11/1994, sólo en los arts. 28 y 29.3). Naturalmente, y a tenor del esquema que venimos adoptando, la potestad para acordar estas sanciones accesorias ha de corresponder a quien la ostenta para imponer las de carácter principal. No planteando ningún problema el art. 47 cuando los ilícitos administrativos legalmente tipificados resultan incardinables en las materias de legislación laboral -art. 47.3- o régimen económico de la Seguridad Social -art. 47.1- (cfr. supra, fundamentos jurídicos 4º y 10º), únicamente cabe aceptar el reproche del recurrente respecto a la conexión entre el art. 45 y el art. 29.2.1, ya que este precepto, que se ha de ubicar en la materia de Seguridad Social, establece una infracción cuya sanción principal le compete imponer al País Vasco, debiéndole corresponder también, por consiguiente, la imposición de las accesorias enumeradas en el art. 45, lo que no se halla reconocido por el legislador estatal en el art. 47 de la Ley, que ha de declararse, pues, contrario a la Constitución también por tal motivo.

16. La representación del recurrente, por último, considera que la Ley 8/1988 resulta inconstitucional al articular el conjunto del procedimiento sancionador en el orden social sobre la actual Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que es un servicio del Estado y un cuerpo de funcionarios adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De este modo, argumenta el recurrente, la Ley retendría en favor del Estado competencias de mera ejecución en contra del reparto competencial, dando carta de naturaleza al presente estatuto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, servicio que no ha sido transferido a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, dadas las competencias que éstas ostentan en relación con las materias a las que se contrae la actuación del cuerpo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, se califica de incompatible con la Constitución una Inspección de Trabajo y Seguridad Social como la que deriva de la Ley 39/1962 y consagra la Ley 8/1988. Los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 46.4, 47.1, 48, 49 y 52 de esta ultima Ley serían, por tanto, inconstitucionales en la medida en que refieren la actividad inspectora al servicio dependiente de la Administración del Estado y no a los correspondientes servicios de inspección de las Comunidades Autónomas. En el caso del País Vasco, la Comunidad Autónoma ostenta, ex arts. 12.2 y 18.2 E.A.P.V., competencias en el ámbito material de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo la función inspectora una mera actuación ejecutiva que pertenece a dicha Comunidad, sin que pueda olvidarse su competencia exclusiva para establecer su propio funcionariado (art. 10.4 E.A.P.V.). Además, las disposiciones estatutarias que fundamentan la competencia autonómica en materia de inspección de trabajo garantizan la necesaria unidad del sistema a nivel estatal, puesto que reservan al Estado la alta inspección. En fin, se reputa carente de toda lógica que las autoridades administrativas autonómicas sean titulares de la potestad sancionadora y que tal potestad dependa para su ejercicio de la propuesta de un servicio dependiente de la Administración Central.

Por su parte, el Abogado del Estado, tras afirmar que los preceptos impugnados de la Ley 8/1988 no son decisorios respecto de si cabe que la Comunidad Autónoma del País Vasco cree su propio servicio de inspección o si el Estado puede optar por una Inspección de Trabajo para toda España, señala que, en todo caso, la opción por una sola Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en sentido orgánico) servida por funcionarios de un cuerpo nacional (o de varios) puede conceptuarse como decisión básica amparada en el art. 149.1.18 C.E. y, por lo que toca a la Seguridad Social, en la competencia estatal del art. 149.1.17 C.E., relativa a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, invocando al respecto la doctrina de las SSTC 25 y 76/1983.

Para resolver la cuestión planteada es preciso partir de que la Ley 8/1988 contempla a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solamente desde la perspectiva del procedimiento sancionador, sin entrar a determinar, ni su naturaleza, ni sus funciones, toda vez que su objeto no fue el de delimitar las competencias estatales en materia de inspección, ni la adscripción orgánica o funcional de un determinado cuerpo de inspectores, sino la fijación del alcance y límites de la actividad inspectora en el procedimiento de declaración de infracciones e imposición de sanciones. De modo que las alusiones a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (única existente en la fecha de publicación de la Ley) no implican atribución de competencias, sino que tienen, exclusivamente, un valor instrumental, a efectos de determinación del procedimiento.

E, interpretada de ese modo, que el Abogado del Estado no excluye, la redacción originaria de la Ley 8/1988, por sí sola, no impide que la Comunidad actora se dote de su propio servicio de inspección, ni que, eventualmente, éste pueda actuar en el ámbito competencial que le corresponda. Cabe entender, en este sentido, que las referencias a la Inspección de Trabajo de la Ley 8/1988, al menos en su primera redacción que es la aquí relevante, se hacen a la configuración vigente en aquel momento de aquella Inspección, por lo que, en sí misma considerada, tal redacción originaria no podría obstaculizar eventuales modificaciones posteriores de dicha configuración ni impedir el ejercicio de las competencias autonómicas.

Así entendidas, las referencias a las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenida en los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 46.4, 47.1, 48, 49 y 52 no vulnera el orden constitucional de competencias.

17. Por último, a la vista de la complejidad de las cuestiones analizadas, a la que no es ajena la sistemática de la Ley, y de la entidad del fallo que los razonamientos anteriores conducen a pronunciar, corresponde al legislador estatal reelaborar la Ley impugnada, si lo estima conveniente en aras del respeto y clarificación del orden constitucional de competencias y en beneficio de la seguridad jurídica, imprescindible en materia sancionadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/1988, de 7 de abril, y, en consecuencia:

1º. Declarar que el art. 47 de la Ley 8/1988 es conforme a la Constitución, si se interpreta en la forma efectuada en el fundamento jurídico 5º y, por consiguiente, reconocer la competencia del País Vasco para sancionar las infracciones previstas en la Sección 1ª del Capítulo Cuarto (arts. 26, 27 y 28 de la Ley), excepto la relativa al primer inciso del núm. 3 del art. 28 ("obtener o disfrutar indebidamente de exenciones, bonificaciones o reducciones en las cuotas de la Seguridad Social") que corresponde al Estado en virtud de su competencia sobre el régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17).

2º. Declarar que los arts. 47 y 46.4 de la Ley son contrarios al orden constitucional de competencias en cuanto desconocen las de ejecución, que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Seguridad Social y en consecuencia,

a) La potestad para sancionar las infracciones previstas en los arts. 13; 14.1, números 1, 2, 3 y 7; 16; 19; 20.1, 2, 3, 4, 6 y 7; 21.1, 4 y 5; 22; 23.1, 2, 3; 24.1 y 2; 29.1, 29.2.1; 30.1 y 2, corresponde al País Vasco.

b) Corresponde al Estado la potestad de sancionar las infracciones previstas en los arts. 14.1, núms. 4, 5 y 6; 15; 17; 18; 20.5 y 8; 21.2, 3 y 6; 23.4, 5 y 6; 24.3 y 4; 29.2, números 2, 3 y 4 y 29.3 en todos sus números y 30.3, en virtud de su competencia sobre régimen económico de la Seguridad Social.

3º. Declarar contrario al orden constitucional de competencias el art. 39 en cuanto desconoce la del País Vasco en materia de ejecución laboral.

4º. Declarar contrarios al orden constitucional de competencias los núms. 1 y 2 del art. 42 de la Ley 8/1988 en cuanto desconoce las que ostenta el País Vasco, en orden a la ejecución en materia de Seguridad Social, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 13 y 14.

5º. Declarar que el art. 47.1, en relación con los arts. 43 y 45 de la Ley 8/1988 es contrario al orden constitucional de competencias, en cuanto desconoce las que corresponden al País Vasco en orden a la ejecución en materia laboral y de Seguridad Social.

6º. Declarar que las referencias a las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenidas en los arts. 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 46.4, 47.1, 48, 49 y 52 de la Ley 8/1988, en su redacción originaria, entendidas en los términos expuestos en el fundamento jurídico 16, no vulneran el orden constitucional de competencias.

7º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 196/1996, de 28 de noviembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:196

Recurso de inconstitucionalidad 1.739/1989. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados apartados del art. 1 de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial.

1. En la STC 102/1995 analizamos la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (L.C.E.N.), declarando, en lo que aquí importa, el carácter básico y, por tanto, la constitucionalidad, de las normas sancionadoras contenidas en ese cuerpo legal y relativas a la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Así consta expresamente en los fundamentos jurídicos 25, 26 y 32 de la citada Sentencia de este Tribunal Constitucional que ahora damos por reproducidos. [F.J. 2]

2. La posible dificultad en entender las facultades reservadas al Estado por el art. 149.1.23 C.E. quedó despejada por la STC 170/1989, en cuyo fundamento jurídico 2. se afirma: petencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado. El sentido del texto constitucional es el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica, y es a esa posibilidad a la que hace referencia el precepto estatutario. La protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida. En consecuencia, y por las razones expuestas en las Sentencias mencionadas, la competencia exclusiva del País Vasco sobre la caza no le permite instaurar un régimen administrativo sancionador, en materia de caza o comercialización de especies amenazadas o en peligro de extinción, que disminuya la protección de la legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, Don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.739/89 interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los apartados 1.1.1 y 1.1.17 del artículo primero de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial. Han comparecido el Parlamento Vasco, representado por el Letrado don Eduardo Mancisidor Artaraz, y el Gobierno Vasco, bajo la representación del Letrado don Ignacio López Carcamo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de agosto de 1989, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 1.1.1 y 1.1.17 del artículo primero de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial. En el escrito de formalización del recurso, tras hacerse invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., se aducen los motivos impugnatorio que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) El artículo primero de la mencionada Ley clasifica las infracciones administrativas en materia de caza en muy graves, graves y leves. El apartado 1.1 del citado artículo enumera las infracciones muy graves de caza que «serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas, así como la anulación de la licencia de caza y privación de la facultad de obtenerla durante un plazo de 3 a 5 años».

Dentro de estas infracciones muy graves la ley tipifica, entre otras, las siguientes:

«1.1.1. Cazar especies protegidas: por su interés científico, por estar calificadas como "amenazadas", por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales».

«1.1.17. La comercialización, bajo cualquier forma, de piezas correspondientes a especies protegidas por encontrarse en vías de extinción o por convenios internacionales, salvo en la forma autorizada por el Servicio de Conservación de la Naturaleza u órgano similar del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral».

Los incisos subrayados de los transcritos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989 son, a juicio del recurrente, contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales.

B) Alega el Abogado del Estado que, en ejercicio de la competencia exclusiva que al Estado atribuye el art. 149.1.23ª C.E., se promulgó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. En esta ley estatal se halla contenida la normativa básica sobre la materia. Pues bien, en su art. 33 se dispone que «la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies catalogadas», entre las que, precisamente, se encuentran las especies amenazadas o protegidas por encontrarse en peligro de extinción (art. 29).

Por su parte, el art. 38 de esta misma Ley preceptúa -también con el carácter de legislación básica- que «sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica que desarrolle estas normas de protección y las leyes reguladoras de determinados recursos naturales, se considerarán infracciones administrativas:...Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos». Estas infracciones son calificadas como muy graves (art. 39.2) y sancionadas con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas en el art. 39.1 de la Ley básica estatal, y la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años (art. 39.2, párrafo segundo).

C) Pues bien: los citados preceptos de la Ley 1/1989 del Parlamento Vasco vulneran, a juicio del Abogado del Estado, la normativa básica estatal en esta materia, al sancionar de manera mucho más leve la caza y comercialización de especies amenazadas o protegidas por encontrarse en vía de extinción. Vulneración que debe conducir a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

En este sentido, debe señalarse que las especies amenazadas o protegidas no tienen la consideración de piezas de caza y, por lo tanto, no puede servir de justificación la competencia exclusiva que, en materia de caza, tiene atribuida la Comunidad Autónoma del País Vasco. En la STC 87/1985 se declaró que «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones (...) no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 C.E.)» (fundamento jurídico 8º). Sentado lo anterior, resulta necesario recordar que los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989 constituyen normas básicas que tiende a asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las medidas de protección de especies amenazadas o protegidas. El que la gravedad de las sanciones que se impongan a los infractores de esas medidas sea uniforme supone un elemento disuasorio de posibles infracciones que, sin embargo, podría no operar con la misma intensidad en todas las Comunidades Autónomas si éstas pudieran establecer libremente el sistema de sanciones (STC 168/1988).

En el caso presente, la Ley 1/1989 del Parlamento Vasco disminuye de forma notable la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece por cazar o comercializar especies amenazadas o protegidas, lo cual supone «un salto sancionador cualitativo que rompe la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio» (STC 87/1985).

En virtud de todo lo expuesto, concluye el Abogado del Estado, interesa que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 29 de agosto de 1989, acordó la admisión a trámite del recurso, dar traslado del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 34 LOTC., al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad Autónoma, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días pudiesen personarse en el procedimiento y formular alegaciones y, finalmente, tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., con suspensión de los preceptos legales impugnados desde la fecha de interposición del recurso, ordenando publicar en el Boletín Oficial del Estado la incoacción del recurso y la suspensión decretada.

3. El Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el día 18 de septiembre de 1989. En él se defiende una doble línea argumental tendente a rebatir la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad.

A) Aduce el recurrente -dice el Letrado del Parlamento Vasco- que la conservación de las especies amenazadas o protegidas forma parte esencial de la competencia del Estado sobre medio ambiente, por lo que el título competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la caza queda subordinado e, incluso, llega a desaparecer cuando se afirma que tales especies no tienen la consideración de piezas de caza y, por tanto, la Comunidad Autónoma carece de título competencial para establecer infracciones y sanciones en esa materia.

Ahora bien, la doctrina de los poderes implícitos no puede ser acogida en nuestro ordenamiento constitucional de tal manera que una interpretación amplia de una determinada materia no puede llevar a borrar la existencia de otras que por voluntad del constituyente han sido erigidas como títulos competenciales específicos. Lo anterior resulta más obligado, si cabe, a la hora de interpretar determinados títulos competenciales que por sus características intrínsecas manifiestan una particular virtualidad expansiva que puede conducirles a incorporar a su ámbito otras materias que, sin embargo, aparecen constitucionalmente separadas. El medio ambiente es uno de esos casos como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en la STC 64/1982.

En la Constitución española se refleja una distinta amplitud del concepto de medio ambiente. Así, el art. 45 utiliza una concepción lata del mismo, ligada al desarrollo de la personalidad y comprensivo de la totalidad de recursos naturales cuya utilización racional postula. Pero, por el contrario, cuando el medio ambiente aparece como título competencial concreto en el art. 149.1.23, lo hace con contenido restringido y residual que, en modo alguno, alcanza a la totalidad de los recursos naturales, pues, de ser así, una pluralidad de títulos competenciales perderían todo sentido. Por lo tanto, la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre el medio ambiente no puede desconocer que existen en la propia Constitución una diversidad de materias que, teniendo una evidente conexión con aquélla, poseen, sin embargo, sus propios y diferenciados sistemas de distribución de competencias.

En lo que hace al Estatuto de Autonomía del País Vasco es claro que, con arreglo a la Constitución (art. 148.1.11ª), se le reconoce la competencia exclusiva en materia de caza (art. 10.10 E.A.P.V.) y la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y ecología [art. 11.1a) E.A.P.V.]. Son pues, dos títulos competenciales diferentes, lo que evidencia lo inadecuado de la interpretación propuesta en la demanda. Medio ambiente y caza aparecen en dos cláusulas distintas del art. 148.1 C.E. y las competencias asumibles en uno y otro ámbito son también distintas. De todo ello sólo cabe inferir que la competencia sobre medio ambiente ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, tal como lo hizo el propio Tribunal Constitucional en las SSTC 69/1982 y 80/1985.

La Ley del Parlamento Vasco 1/1989 contiene una normativa sobre caza que tiene perfecto encaje en el art. 10.10 del Estatuto que le confiere competencia exclusiva sobre esa materia. La caza -insiste el Letrado del Parlamento Vasco- es un título específico y distinto del medio ambiente, pero según la parte recurrente al calificarse en ella como infracción administrativa la caza y comercialización de especies protegidas entra de lleno en materia de medio ambiente. Sin embargo, parece inherente a cualquier actividad de explotación de un recurso natural que forme parte de la misma el régimen de protección, conservación y mejora del citado recurso. De hecho, así lo ha declarado el Tribunal Constitucional respecto de otra actividad, la pesca, con la que presenta un claro paralelismo (STC 56/1989, fundamento jurídico 5º). Resulta, pues, que la protección del medio ambiente, cuando se trata de materias constitucionalmente acotadas que afectan a un recurso natural, no implican un desapoderamiento del titular de la competencia en favor del Estado, sino que obliga a su titular a adoptar las medidas necesarias para la protección y conservación del recurso natural de que se trate. La Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de caza no sólo puede, sino que debe, sancionar la caza de especies protegidas por razones medioambientales.

En este sentido, el argumento esgrimido por la parte recurrente según el cual, al no tener las especies protegidas la consideración de piezas de caza, no resulta de aplicación la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la caza, viene a ser un sofisma, pues el que una especie faunística tenga o no la condición de pieza de caza no es algo que esté inscrito en la propia naturaleza de la especie sino que depende de la calificación jurídica conferida, justamente, por la normativa cinegética.

B) En la demanda -prosigue el Letrado del Parlamento Vasco-, tras alegarse que la protección de las especies amenazadas forma parte del medio ambiente y no de la caza, se centra la parte recurrente en el análisis de la disparidad de multas establecidas en la Ley del Parlamento Vasco respecto a las contenidas en la ley estatal. Con este propósito se aducen una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional cuyo fundamento último es el art. 149.1.1 C.E., título competencial, de intelección complicada, y que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva a tenor de la doctrina del la STC 33/1981. A resultas de ello, el art. 149.1.1 no opera al margen o con desconocimiento del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, el art. 149.1.1 C.E. no permite ampliar las competencias del Estado más allá de las que tiene concreta y explícitamente reconocidas en las restantes cláusulas del art. 149.1.1. En el campo de las competencias de las Comunidades Autónomas con el Estado este precepto constitucional no otorga propiamente al Estado una habilitación que le permita ampliar su competencia. Su contenido no es positivo o atributivo de competencias, sino negativo o limitativo de las competencias autonómicas, en el sentido de que impide a las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias afecten a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles.

Hechas esta consideraciones, estima preciso señalar que las diferentes Sentencias aportadas por la parte recurrente en defensa de su tesis tienen una diferencia significativa en relación con el presente caso, por cuanto en todas ellas, a la hora de fijarse los límites a la normativa autonómica sobre sanciones administrativas, el Estado cuenta con una competencia sobre la legislación básica expresamente establecida en la Constitución. Sin embargo, en el presente asunto, el Estado carece de título competencial aplicable al caso, pues en materia de caza la Comunidad Autónoma del País Vasco cuenta con competencia exclusiva. Pues bien, en aquellas materias en las que el Estado carece de un título competencial específico -como lo es la caza- no puede alegarse una competencia básica estatal sobre el régimen sancionador, ya que el derecho sancionador forma parte inherente a la disciplina de la materia.

De todo cuanto antecede cabe concluir que los preceptos impugnados se ajustan al orden constitucional de competencias y que, por lo tanto, no incurren en vicio de inconstitucionalidad.

C) Ahora bien, -expone también el Letrado del Parlamento Vasco- para el caso en que no se aceptase la línea argumental aquí propuesta, se ofrece un segundo esquema de defensa tendente a demostrar que aún en el supuesto de que fuera correcto el razonamiento del Abogado del Estado, cabe una interpretación de la Ley recurrida que posibilita cohonestarla con la estatal y que, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución, permite salvar su validez constitucional.

En efecto, con apoyo en lo dispuesto en el art. 30.2 de la Ley 4/1989, que permite a las Comunidades Autónomas establecer catálogos de especies amenazadas, bien puede entenderse que la sanción contemplada en los artículos de la Ley del Parlamento Vasco, ahora objeto de impugnación, hacen referencia a las especies amenazadas y protegidas clasificadas en el catálogo que la Comunidad Autónoma pueda establecer en su territorio.

Pero aún cuando se considere que a todas las especies amenazadas o en peligro de extinción -tanto las del catálogo estatal como las contenidas en el autonómico- le son aplicables las sanción prevista en la ley estatal, todavía puede defenderse una interpretación que salva parcialmente la validez de los incisos impugnados: si bien todas las especies amenazadas quedan excluidas de la caza (art. 33.1), sólo la caza de las catalogadas como «en peligro de extinción» y «sensibles a la alteración de su habitat» tiene en todo caso la consideración de infracciones muy graves sancionadas con la citada multa. Restarían, por tanto, las especies «vulnerables» y de «interés especial» a las que, no siendo de aplicación la normativa estatal, sí lo sería el art. 1.1. de la Ley objeto de impugnación.

4. El representante del Gobierno Vasco registró su alegato el día 19 de septiembre de 1989.

Dado que la pretensión de inconstitucionalidad formulada en la demanda se fundamenta en que los preceptos de la ley autonómica impugnados contradicen otros de la ley estatal, entiende esta representación que la cuestión central a debatir radica en determinar si estos últimos son producto de un ejercicio constitucionalmente correcto de una competencia estatal. En este sentido los títulos competenciales que se esgrimen en la demanda son los contenidos en los arts. 149.1.23 (medio ambiente) y 149.1.1 de la Constitución.

A) El medio ambiente -como declaró el propio Tribunal Constitucional en su STC 64/1882- es un título competencial complejo y multidisplinario por lo que cuenta con una fuerte vis expansiva que puede conducir a graves consecuencias obstativas respecto del desarrollo del principio de autonomía política, por lo que, cuando concurre con otro título competencial, ha de darse preferencia a aquel título que se refiere a la materia específica objeto de regulación, haciéndolo prevalecer frente a otro genérico y de perfiles evanescentes. Así lo entendió el Tribunal Constitucional en las SSTC 13/1989 y 80/1985.

Con los preceptos estatales que se consideran vulnerados por las normas autonómicas aquí impugnadas, se trata de prohibir la caza y el comercio de determinadas especies animales y de arbitrar medidas sancionatorias que hagan eficaz tal prohibición. El objeto predominante de esta regulación es la disciplina de la actividad cinegética y la protección de los recursos naturales objeto de esa actividad. Tal ordenación normativa forma parte indiscutible de la materia de caza, cuya competencia corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ello no significa que el Estado no pueda, desde su competencia sobre la legislación básica en materia de medio ambiente, intervenir en este ámbito propio de la caza. Lo que se pretende sostener es que ese título estatal no puede atraer hacia sí regulaciones notoriamente inherentes a la competencia autonómica sobre caza. La protección del medio ambiente que corresponde al Estado es una protección global que debe articularse a través de directrices generales. Pero no para disponer la prohibición de cazar y comercializar determinadas especies o sancionar administrativamente aquellas conductas que desconozcan esas prohibiciones.

B) El segundo título competencial que se aduce en la demanda es el contenido en el art. 149.1.1 C.E. Es éste otro título competencial expansivo, del que tanto la doctrina científica como el propio Tribunal Constitucional (SSTC 137/1986 Y 80/1988) han subrayado la necesidad de su interpretación restrictiva. Desde esta obliga premisa se pueden establecer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el Estado no puede, en virtud del mentado título, establecer unas bases acerca del régimen sancionador con relación a todas y cada una de las materias objeto de normación administrativa. Como se declaró en la STC 87/85, las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras en ámbitos de su competencia.

En segundo lugar, lo único que compete al Estado, cuando carece de un título competencial específico, es la fijación de sanciones, infracciones u otros elementos del régimen sancionador que afecten, directa y notoriamente, a las condiciones esenciales o básicas de ejercicio de los derechos del Título I de la Constitución. En el caso presente, no existe un derecho constitucional directamente afectado. La actividad que regula la Ley autonómica objeto de este recurso es la de cazar que no forma parte del contenido de ningún derecho expresamente previsto en la Constitución y la afectación del derecho al medio ambiente es, ciertamente, remota.

La conclusión que se sigue de todo ello es que ni el art. 149.1.23 ni el 149.1.1 C.E. amparan las regulaciones de la ley estatal aquí analizada que, por lo mismo, no son de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. De lo que se infiere, que los preceptos impugnados no pueden reputarse como inconstitucionales, ya que son consecuencia de correcto ejercicio de una competencia autonómica.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Primera acordó oír a las partes para que en el plazo de cinco día alegasen sobre el mantenimiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados o el levantamiento de la misma. Por Auto de 16 de enero de 1990, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de los mencionados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989.

5. Por providencia de 26 de noviembre de 1996 se acordó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno se dirige contra dos incisos contenidos en los apartados 1.1.1 y 1.1.17 del artículo primero de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989. Estos preceptos regulan como infracción administrativa la caza y comercialización de especies amenazadas o en peligro de extinción, estableciendo para tales conductas una sanción (multa de 50.001 a 500.000 pesetas) notoriamente inferior a la dispuesta en la Ley del Estado 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas). La prohibición de cazar o pescar a los infractores tiene también un límite inferior en la ley de la Comunidad Autónoma (hasta cinco años) al establecido en la ley estatal (hasta diez años).

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, aduce dos órdenes de consideraciones para fundamentar su pretensión de inconstitucionalidad.

En primer lugar, que los preceptos impugnados contravienen la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente (art.149.1.23 C.E.) y, en particular, lo establecido en los arts. 38 y 39 de la citada Ley del Estado 4/1989. Por consiguiente, el legislador autonómico habría vulnerado el orden constitucional de distribución de competencias, invadiendo un espacio constitucionalmente reservado al Estado.

En segundo lugar, que las disposiciones legales impugnadas son contrarias al art. 149.1.1 C.E., pues si bien las Comunidades Autónomas puede adoptar normas administrativas en materia de su competencia, tales disposiciones no pueden introducir divergencias irracionables o desproporcionadas, que quiebren en lo fundamental la unidad del esquema sancionatorio.

A esta argumentación se oponen, tanto el representante del Parlamento Vasco como el del Gobierno de aquella Comunidad Autónoma. En su opinión, las normas autonómicas, cuya validez constitucional cuestiona el recurrente, desarrollan de modo coherente la competencia que, en materia de caza, tanto la Constitución (art. 148.1.11) como el Estatuto de Autonomías del País Vasco (art. 10.10) reconocen, con el carácter de exclusivo, a aquella Comunidad Autónoma. Son, por tanto, los preceptos de la Ley del Estado 4/1989, los que vulneran el orden constitucional de competencias, y no los de la ley autonómica.

Tampoco es de aplicación, a juicio de estas representaciones, la doctrina constitucional elaborada en torno a la cláusula del art. 149.1.1 C.E., porque el Estado únicamente puede hacer valer ese título competencial cuando previamente ostenta uno específico sobre la materia cuyo régimen sancionador se disciplina administrativamente, lo que no acontece en el presente supuesto, ya que la caza corresponde a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, careciendo el Estado de título constitucional alguno que justifique su intervención en este ámbito.

Finalmente, y de modo subsidiario, el representante del Parlamento Vasco propone, con arreglo a los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, una solución hermenéutica tendente a salvar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, aún en la hipótesis de admitirse la argumentación sostenida por el Abogado del Estado.

2. Así delimitado el debate, nuestro examen debe necesariamente de partir de lo ya declarado por este Tribunal en la STC 102/1995, pronunciamiento en el que se abordó, en su ínsita dimensión constitucional, el núcleo de la cuestión ahora debatida. En aquella ocasión analizamos la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (L.C.E.N.), declarando, en lo que aquí importa, el carácter básico y, por tanto, la constitucionalidad, de las normas sancionadoras contenidas en ese cuerpo legal y relativas a la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Así consta expresamente en los fundamentos jurídicos 25, 26 y 32 de la citada Sentencia de este Tribunal Constitucional que ahora damos por reproducidos. Item más: en la STC 156/1995 (fundamento jurídico 8º) se declaró -con apoyo en la doctrina de la STC 102/1995- que, con la finalidad de garantizar unos mínimos comunes de protección del medio ambiente en todo el territorio nacional, el Estado puede establecer con carácter básico un catálogo de infracciones -ampliable por el legislador autonómico- que en todo caso se deberán considerar sanciones administrativas.

La posible dificultad en entender las facultades reservadas al Estado por el art. 149.1.23 C.E. quedó despejada por la STC 170/1989, en cuyo fundamento jurídico 2º se afirma: «Aquí [en el ámbito del 149.1.23 C.E.] la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten "normas adicionales" o un plus de protección. Es decir, la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado. El sentido del Texto constitucional es el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica, y es a esa posibilidad a la que hace referencia el precepto estatutario.»

La protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuída.

En consecuencia, y por las razones expuestas en las Sentencias mencionadas, la competencia exclusiva del País Vasco sobre la caza no le permite instaurar un régimen administrativo sancionador, en materia de caza o comercialización de especies amenazadas o en peligro de extinción, que disminuya la protección de la legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

3. Apreciada la competencia del Estado para dictar legislación básica destinada a la protección del medio ambiente y, en especial, para sancionar administrativamente la caza y comercialización de especies amenazadas o en peligro de extinción -sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco para aprobar normas adicionales de protección-, la cuestión se contrae a determinar si los preceptos impugnados contravienen lo dispuesto en la legislación básica estatal y, en su caso, el orden constitucional de distribución de competencias.

Conviene recordar que en la STC 156/1995 (fundamento jurídico 8º) este Tribunal, en la línea de la STC 170/1989, insistió en que el régimen sancionatorio contenido en la L.C.E.N., si bien no cumple una «función de uniformidad relativa», sí establece una protección mínima que debe ser común a todo el territorio nacional; por ello, si el legislador autonómico «hubiera suprimido las infracciones muy graves, o hubiera rebajado sensiblemente la cuantía de la sanción correspondiente, se habría dejado sin efecto la norma estatal».

Desde otra perspectiva, aunque con igual incidencia sobre el asunto que ahora nos ocupa, debe tomarse en consideración -conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal- que «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 C.E., básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1, C.E.)» (STC 87/1985, fundamento jurídico 8º, entre otras muchas).

La diferente cuantía de la multa establecida en la legislación autonómica vasca (de 50.001 a 500.000 pesetas) en relación con la prevista en la legislación básica del Estado (de 10.000.001 a 50.000.000 pesetas), junto a la aminoración de las accesorias, evidencia, de modo palmario, una modificación del esquema sancionatorio que, con el carácter de básico, debe presidir la protección del medio ambiente y la represión administrativa de determinadas conductas gravemente atentatorias al mismo, como lo son la caza y comercialización de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Los preceptos impugnados son contrarios a la legislación básica del Estado dictada en el ejercicio de su competencia sobre medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.), así como a las exigencias de igualdad esencial en el tratamiento administrativo-sancionador de la materia, que se derivan del art. 149.1.1 C.E. Razones ambas que conducen derechamente a la declaración de su inconstitucionalidad, por incurrir en una vulneración del referido orden constitucional de distribución de competencias.

4. Solicita el representante del Parlamento Vasco -como alternativa subsidiaria- que se acepte una opción hermenéutica para salvar, con arreglo a los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, la constitucionalidad de los incisos contenidos en el artículo primero, apartados 1.1.1. y 1.1.17, de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989.

Resumidamente, esta solicitud consistiría en que por este Tribunal Constitucional se declarase que la multa establecida en la Ley autonómica se refiere exclusivamente a las especies protegidas y amenazadas incluidas, bajo esa calificación, en el catálogo propio de la Comunidad Autónoma Vasca, puesto que, con arreglo al art. 30.2 de la L.E.C.E.N., "las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer, asimismo, catálogos de especies amenazadas".

Tal petición no puede ser acogida. Los incisos normativos impugnados en este proceso constitucional son parte de preceptos de naturaleza sancionadora, respecto a los cuales las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma han sido precisadas en los fundamentos jurídicos anteriores. La interpretación de un precepto con el fin de que resulte conforme a la Constitución es un instrumento hermenéutico que no puede utilizarse de modo absoluto o incondicionado, y cuyo empleo resulta improcedente cuando, como ocurre en el presente caso, no eliminaría la inconstitucionalidad del precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los incisos «calificadas como "amenazadas", por encontrarse en vías de extinción» del apartado 1.1.1 y «por encontrarse en vías de extinción», del apartado 1.1.17, ambos del art. 1º de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, en la medida en que, por su conexión con lo establecido en el apartado 1.1. del mismo precepto, vulneran la competencia estatal de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 197/1996, de 28 de noviembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:197

Recurso de inconstitucionalidad 847/1993. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

1. En la STC 80/1985 se ha dicho que cuando inevitablemente las muchas actuaciones de los poderes públicos concernidos inciden al mismo tiempo en dos o más ámbitos categoriales diversos es preciso determinar siempre «la categoría genérica, de entre las referidas en la Constitución y los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial, sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de la actividad considerada en otros ámbitos obligue a corregir la conclusión inicial para tomar en consideración títulos competenciales distintos». [F.J. 3]

2. Además hemos declarado que «el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla se remitan» (STC 69/1988). Con la consecuencia de que, «cuando se ofrezcan por las partes en el proceso constitucional diversas calificaciones sustantivas de las disposiciones o actos en conflicto que pudieran llevar a identificaciones competenciales también distintas, ha de apreciarse, para llegar a una calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso» (STC 153/1989). Por ello, sin olvidar la eventual entrada en juego de otros títulos competenciales, pero aceptando como punto de partida aquello en lo que ambas partes coinciden, han de efectuarse, no obstante, las precisiones oportunas, a efectos de determinar en cada caso y respecto de cada uno de los preceptos controvertidos, si se trata de planificación económica o bien de régimen energético o incluso de otra u otras materias. [F.J. 3]

3. Respecto al supuesto aquí considerado no podría afirmarse con carácter general, y menos aún absoluto, que en un sector tan importante para el desarrollo de la actividad económica en general como el del petróleo -de ahí sin duda la concurrencia de una pluralidad de títulos competenciales-, las competencias específicas, por ejemplo, en materia energética, hayan de prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica; y mucho menos que las primeras hayan de desplazar totalmente a las segundas. Las competencias de ordenación o dirección general de la economía -entre las que han de encuadrarse las relativas a planificación, de un lado, y, de otro, las de ordenación de concretos sectores económicos, entre los que se cuenta el energético y, dentro de éste, el subsector del petróleo- han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso. [F.J. 4]

4. Cuando se trata de reconocer o negar carácter básico a un concreto precepto legal, será preciso determinar en cada caso si éste opera realmente, por ejemplo, en el ámbito de la planificación económica, o bien, también, por ejemplo, en el del régimen energético. Sin olvidar, finalmente, que la competencia estatal en cuanto a planificación económica «ex» art. 149.1.13 C.E. -y en ello difiere de la relativa a régimen energético «ex» art. 149.1.25 C.E.- no se agota en las bases, sino que comprende además la «coordinación» en tal materia. Esto es, le corresponde una facultad que presupone lógicamente la existencia de competencias autonómicas, aun de mera ejecución, que deben ser respetadas, y con la que se persigue, en esencia, la integración de las diversas partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, bien tras la correspondiente intervención económica bien incluso con carácter preventivo, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias (STC 45/1991, con referencia a las SSTC 32/1983, 111/1984, 144/1985 y 133/1990; asimismo, SSTC 227/1988 y 54/1990). [F.J. 4]

5. Es oportuno recordar que la noción de bases o de normas básicas «ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente»; y que si bien las Cortes «deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución» (SSTC 32/1981 y 1/1982). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras). En relación con esta noción material, cuya delimitación por este Tribunal tiene como finalidad esencial procurar que la definición de lo básico no quede en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, «pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas» (SSTC 69/1988 y 80/1988), cabe agregar que lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es «el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias» (STC 48/1988). Esto es, «un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional» (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases «se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales» (STC 1/1982)-, a partir del cual «pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto» (STC 49/1988). [F.J. 5]

6. Ya se consideró tempranamente que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley» (STC 1/1982). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que «sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas». De suerte que, «la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica» (STC 69/1988). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989). [F.J. 5]

7. No tendría ya sentido desde nuestra estructura constitucional, transcurridos más de dieciséis años de su vigencia, seguir admitiendo ilimitada o indefinidamente para ciertas materias la posibilidad de que el Gobierno o la Administración estatal fuesen estableciendo, bien alterando, las bases de aquéllas y, de este modo, pudieran retener competencias ejecutivas que, en principio, corresponden a las Comunidades Autónomas por haberlas asumido en sus Estatutos o incluso por haberle sido transferidas. Pues como se ha dicho en la STC 80/1988, es indudable que ello redundaría en «confusión e incertidumbre». De suerte que una vez superada la etapa inicial del sistema de distribución de competencias «el concepto material de "norma básica", sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado componente formal que, presente en la jurisprudencia constitucional antes citada, ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas. Sólo así se alcanzará una clara y segura delimitación de tales competencias a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.)». [F.J. 5]

8. Si el primer inciso del art. 8.2 de la Ley 34/1992 «mantiene el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta», con remisión a lo establecido en el art. 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, no cabe considerar que esta decisión del legislador exceda de su competencia para dictar normas básicas al amparo del referido título. Y otro tanto cabe decir respecto al inciso segundo del precepto aquí enjuiciado, en el que se ha previsto que el Gobierno podrá «modificar o suprimir las distancias mínimas actualmente vigentes». Pues basta observar que encontrándonos ante un proceso dirigido a la liberalización del sector cuya culminación exige adoptar diversas acciones unitarias, tanto anteriores como posteriores a la extinción del Monopolio de Petróleos, con incidencia en la planificación económica general y en la específica de este Sector energético, es claro que corresponde al Gobierno apreciar cuál es el momento o la coyuntura económica más apropiada para adoptar su decisión. Lo que justifica tanto que se haya confiado al ámbito del reglamento como el carácter igualmente básico de esta medida. A ello no obsta, por último, que el legislador haya procedido en el segundo inciso del art. 8.2 a una deslegalización de la materia, confiando la eventual modificación o supresión de las distancias mínimas a la potestad reglamentaria. Pues la técnica legislativa utilizada no entraña en sí misma la inconstitucionalidad del precepto y, además, su empleo pone de relieve que el mantenimiento del régimen previsto en el art. 1 de la Ley 15/1992 sólo iba a tener un carácter transitorio. Como así fue, en efecto, pues su supresión se llevó a cabo por el Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, como antes se ha dicho. [F.J 9]

9. No cabe estimar, en cambio, que tenga carácter básico la constatación por la Administración del Estado del cumplimiento del régimen de distancias mínimas, cuando tal constatación constituye evidentemente el ejercicio de una función ejecutiva, pues en principio ésta corresponde a las respectivas Administraciones de aquellas Comunidades Autónomas que, como la de Cataluña, han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esa materia, en el marco de la legislación básica estatal (arts. 10.1.5 y 9.16 del E.A.C.). [F.J. 10]

10. La justificación del carácter básico de las autorizaciones para las actividades de distribución aquí consideradas tampoco puede encontrarse en el dato de que puedan ser realizadas en todo el territorio nacional, como han previsto los arts. 6 y 7 de la Ley; pues la respuesta sólo puede venir dada a partir de una consideración material de lo básico y de su finalidad, ya que, en otro caso, sería suficiente extender los efectos de una medida de carácter ejecutivo a todo el territorio nacional para que se generase, sin mayor justificación, una modificación del orden constitucional de competencias. Por tanto, tales autorizaciones han de ser indispensables para preservar lo básico o constituir complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía. [F.J. 17]

11. El legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (SSTC 76/1983 y 29/1986), no formulada en materia energética. Si bien ha de admitirse también, en contrapartida, que al usar de sus facultades legislativas sobre las materias de su competencia, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han de operar a partir de un determinado entendimiento interpretativo del bloque de la constitucionalidad ( STC 214/1989). Tal entendimiento respecto a una determinada materia ha de concretarse en la norma, legal o reglamentaria, que, referida a su propio ámbito competencial, dicte el legislador, estatal o autonómico. Sin embargo, si como ocurre respecto a la Ley 34/1992 el primero ha ido más allá, con la finalidad de establecer una ordenación general de la materia y ha incluido las distintas actividades en el sector petrolero sujetas a intervención de la Administración, estatal o autonómica, ello puede ciertamente estimarse inapropiado en un ordenamiento complejo como el nuestro, en que la respuesta global a una determinada cuestión requerirá, en muchos casos, la integración de la norma estatal y de la autonómica. [F.J. 21]

12. Tratándose de materia energética, las competencias asumibles y asumidas por parte de las Comunidades Autónomas, o incluso transferidas a otra parte de ellas, no se agotan en las de ejecución, sino que también pueden comprender y comprenden las de «desarrollo legislativo». Por lo que ese intento de atribuir carácter básico a no importa qué disposiciones reglamentarias estatales dictadas en desarrollo de la Ley 34/1992 podría tener por resultado, de prosperar, el de impedir u obstaculizar el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de la propia competencia de desarrollo normativo por ellas asumida o en ellas delegada. Pues admitir la constitucionalidad de la Disposición final tercera en cuanto a la atribución de carácter básico a las disposiciones reglamentarias habilitadas por la Ley 34/1992 significaría tanto como configurar la competencia autonómica de desarrollo legislativo como una competencia puramente residual respecto de la competencia de normación estatal, sólo ejercitable hasta donde el Gobierno de la Nación tuviese a bien permitir en cada momento mediante su actividad reglamentaria. [F.J. 24]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y Fernández-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 847/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la misma y mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 23 de marzo de 1993, formaliza recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero ("Boletín Oficial del Estado" núm. 308, de 24 de diciembre de 1992), en cuanto que atribuye carácter básico a los arts. 8.2 y 3; 10.1, 2 y 3; y 12.1 y 4; a la Disposición transitoria quinta; a las Disposiciones reglamentarias habilitadas en los arts. 7.1; 8.1; y 10.3, y en la Disposición transitoria primera; y a los actos a que se refiere el art. 10.1 y 2; todos ellos de la misma Ley, con apoyo en los fundamentos jurídicos siguientes:

A) A modo de «consideraciones generales», se hace notar, en esencia, que la Ley 34/1992, de ordenación del sector petrolero, pretende culminar una serie de etapas, que se indican, de adaptación del Monopolio de Petróleos a las exigencias del Derecho comunitario y de la adhesión de España a la Comunidad Económia Europea (CEE), teniendo como objetivo fundamental, según se expresa en su Exposición de motivos, "la liberalización de las actividades del sector petrolero como consecuencia de la extinción del Monopolio de Petróleos, que en ella se declara". Pero la liberalización del sistema producida mediante dicha Ley, ni ha de tener el "carácter definitivo" que de ella se predica en tal Exposición de motivos, pues sería inconstitucional, ni tampoco merece el calificativo de "plena" que asimismo se le asigna en dicha Exposición. Pues si bien es cierto que con la desaparición del Monopolio desaparece la dualidad de redes de distribución -la concesional y la paralela-, se mantiene sin embargo el mismo régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta de carburantes establecido en el Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, que pasó a la Ley 15/1992, de 5 de junio. La Ley 34/1992 somete el sector petrolero a un nuevo régimen de intervención administrativa que se materializa en el requisito de la autorización previa y en una serie de controles posteriores. La Generalidad de Cataluña no cuestiona en el presente recurso este modelo, tal vez excesivamente intervencionista. Lo que se reclama es que en su aplicación se respete el orden de distribución competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad. En consecuencia, se denuncia que la Ley 34/1992 atribuya el carácter de bases a preceptos que materialmente no lo son y a normas reglamentarias a las que aquélla se remite en blanco, y que la misma reserve a la Administración Central, como en la extinguida época del Monopolio, un protagonismo exclusivo y excluyente, innecesario para los objetivos de la Ley y que competencialmente no le corresponde.

En tal vulneración del orden competencial incurre la Ley 34/1992 especialmente en su Disposición final tercera, la cual establece:

"Los preceptos contenidos en la presente Ley y en las Disposiciones reglamentarias expresamente habilitadas en la misma, así como las actuaciones relacionadas en los núms. 1 y 2 del art. 10, tienen carácter básico al amparo de lo establecido en las reglas 13ª y 25ª del art. 149.1 C.E. Se exceptúa el contenido de los arts. 3 y 5 y de las Disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, por regular materias de la competencia exclusiva del Estado de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, por las reglas 10ª y 18ª del art. 149.1 C.E.".

Dejando de lado el segundo inciso, referente a artículos de la Ley correspondientes a competencias exclusivas estatales aquí no discutidas, se evidencia el carácter absoluto con que el legislador estatal entiende que los títulos competenciales del art. 149.1.13 y 25 C.E. pueden dar cobertura a la práctica totalidad de actuaciones públicas -regulación legal y reglamentaria y simples funciones ejecutivas- relativas al sector petrolero, tratando de superar los límites constitucionales, que circunscriben la intervención estatal a dictar las bases en la materia, y llegando al absurdo de incluir como básico el art. 10.3 de la Ley, donde se establecen las competencias que según el mismo corresponderían a las Comunidades Autónomas.

B) Se dedica el segundo de los fundamentos jurídicos a exponer lo que se denomina el «marco competencial del presente recurso». Exposición que la propia parte actora resume del modo siguiente: Corresponde al Estado establecer las bases del régimen energético, entre ellas las del sector petrolero (art. 149.1.25 C.E.), y su planificación general como sector de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), y a la Generalidad de Cataluña su desarrollo legislativo y la ejecución [art. 10.1.5 del Estatuto Autonómico de Cataluña (E.A.C.)]. Serán igualmente de la competencia de la Generalidad, sin perjuicio de respetar dichas bases, las instalaciones de producción, distribución y transporte de productos petrolíferos que no superen el territorio catalán y no afecten a otras Comunidades Autónomas (art. 9.16 E.A.C.).

C) El tercer fundamento jurídico se destina al «análisis de los preceptos - se dice- impugnados en este recurso». Siendo el motivo del mismo la calificación como bases que la Disposición final tercera de la Ley 34/1992 atribuye tanto a preceptos de la propia Ley como a disposiciones reglamentarias y actos ejecutivos, y recordándose la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el concepto de "base", al que resulta esencial su contenido material, en el sentido de regulación unitaria uniforme mediante la que el Estado asegure un común denominador de regulación en todo el territorio, cuyo alcance ha de permitir el ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas estatutariamente asumidas, sin vaciarlas de contenido ni alterar el orden de distribución competencial, habrá de analizarse si la atribución de carácter básico efectuada por la referida Disposición final tercera responde y se limita a los aspectos y funciones propios de tal calificación, pues de no ser así estará invadiendo el espacio reservado a las competencias autonómicas, que es lo que ocurre con los preceptos a continuación indicados:

Art. 8.2 y Disposición transitoria quinta, referentes al régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que se mantiene. La evolución de esta figura arranca de normas de ínfima jerarquía -diversas Ordenes de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda- en el marco del Monopolio de Petróleos; pasa por su adaptación gradual a las exigencias de la normativa comunitaria (art. 6 del Real Decreto-ley 5/1985, de 11 de diciembre, en vísperas de la integración de España en la CEE, cumpliendo las exigencias de legalidad de los arts. 38 y 53.1 C.E., y Real Decreto-ley 4/1988, de 24 de junio, tras un período de negociación con la Comisión de la CEE, que consideró discriminatorio dicho régimen); y finaliza con el art. 1 de la Ley 15/1992, al que el art. 8.2 de la Ley 34/1992 se remite, fruto de otra reducción de las distancias mínimas, a instancias de la Comisión de la C.E.E., por Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, cuya tramitación parlamentaria dio lugar a la citada Ley 15/1992. Difícilmente puede encontrar encaje, y mucho menos como norma básica, en una Ley -la 34/1992- que dice culminar un proceso de adaptación al marco jurídico europeo, y cuyo objetivo fundamental es la liberalización de las actividades del sector petrolero, una norma todavía proteccionista y no del todo conforme al principio de libre competencia, tal como ha sido entendido por las autoridades comunitarias; ni puede calificarse de bases de un sector económico ni de medida de coordinación de la planificación general de la actividad económica en España algo contrario a los principios económicos imperantes en la CEE, como ha quedado evidenciado en los repetidos requerimientos de la Comisión al Estado español, en orden a su supresión, sólo parcialmente atendidos. Lo coherente con la liberalización del sector sería suprimir impedimentos para ejercer libremente las actividades comerciales y sólo mantener limitaciones justificadas por el interés público inmanente en el adecuado suministro de carburantes y combustibles, por lo que una norma estableciendo la distancia máxima entre gasolineras podría acaso entenderse como base del régimen energético, mas no un régimen que limita la instalación de nuevas gasolineras, sin motivación alguna ni atender a otro criterio que no sea el de la distancia a otros puntos de venta. Además, el referido art. 8.2 permite al Gobierno modificar o suprimir las distancias mínimas atendiendo a los criterios de intensidad de circulación, densidad de población o características y necesidades de abastecimiento, datos que no tienen por qué producirse por igual en todo el territorio del Estado, lo que conduce a excluir la aplicación de tales criterios con carácter de medida básica y a permitir que sean valoradas tales circunstancias por los ejecutivos autonómicos en el ejercicio de sus respectivas competencias, sin que se avenga con su pretendido carácter de básica el que tal regulación permita su supresión discrecional por parte del Gobierno, como tampoco el que en el vigente Plan Energético Nacional no exista referencia alguna a ese régimen de distancias mínimas. Todo lo cual conduce a negar el pretendido carácter de norma básica al art. 8.2 de la Ley 34/1982 y al art. 1 de la Ley 15/1992, siendo el régimen de distancias mínimas, como se verá, el eje central de un sistema artificioso, adoptado como básico por el legislador estatal para mantener en instancias centrales el ejercicio de competencias ejecutivas sobre registro y control que corresponden a las Administraciones Autonómicas. Y por su conexión con el art. 8.2, resulta a su vez inconstitucional la Disposición transitoria quinta de la Ley 34/1992, donde, como consecuencia de la Disposición final tercera, se mantiene con el carácter de básico, en tanto no se dicten nuevas normas reglamentarias, el procedimiento establecido en el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, para la aplicación del régimen de distancias mínimas.

Arts. 8.3 y 10.3, párrafos 6º y 7º, referentes al Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, establecido en el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, que se mantiene (art. 8.3), y respecto del que se dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo velará por medio del mismo por el cumplimiento del régimen de distancias mínimas, a cuyo efecto emitirá certificaciones de sus datos, que serán requisito para el otorgamiento por las Comunidades Autónomas de las autorizaciones administrativas de su competencia (art. 10.3, párrafo 6º), y que reglamentariamente se regulará la Disposición inmediata por dicho Registro de datos sobre los expedientes en tramitación en cada Comunidad Autónoma, para asegurar la aplicación uniforme del régimen de distancias mínimas, el respeto al criterio de prioridad establecido por Orden Ministerial de 29 de julio de 1988 o disposiciones que la Administración del Estado dicte en su lugar y la garantía de los principios de seguridad jurídica e igualdad entre las solicitudes (art. 10.3, párrafo 7º). Lo que se impugna no es que la Administración del Estado disponga de tal Registro, ni que, como establece el art. 10.4 de la misma Ley 34/1992, las Comunidades Autónomas deban comunicar al referido Registro las autorizaciones efectuadas e inscripciones realizadas en sus propios Registros. Sino que se impugna, por un lado, la calificación como básico del régimen establecido en el Real Decreto 645/1988, lo que responde a criterios centralistas propios de la época del Monopolio y no se adecúa a la liberalización ni respeta el orden competencial, aparte de que, si el régimen de distancias mínimas no puede ser considerado básico, tampoco ha de serlo el Registro relativo al mismo. Y, por otro lado, se impugna la atribución a dicho Registro, con carácter básico y como función principal, la de servir de instrumento al referido Ministerio para velar por el cumplimiento del régimen de distancias mínimas, en tanto que las certificaciones del mismo son requisito indispensable para que las Comunidades Autónomas otorguen sus autorizaciones. Teniéndose en cuenta que la jurisprudencia constitucional -recuérdese la STC 203/1992, fundamento jurídico 5º b), con cita de las SSTC 17/1991 y 236/1991- ha declarado que las actividades registrales se insertan en las facultades ejecutivas y se caracterizan por su naturaleza instrumental respecto de la competencia ejercida, la inscripción en el correspondiente Registro corresponde a las Comunidades Autónomas, pues son éstas quienes otorgan la autorización de las instalaciones de distribución. La existencia de un Registro de ámbito estatal, justificada a efectos estratégicos y de planificación energética, no permite desconocer la posibilidad de Registros propios de las Administraciones Autonómicas competentes. Y tampoco cabe exigir que las Comunidades Autónomas sometan todas sus autorizaciones a la obtención de un certificado del Registro estatal, ni siquiera cuando se pretenda instalar una gasolinera a menos de 2.500 metros del límite territorial de una de ellas, pues bastará en tal caso con una simple consulta a la otra Administración Autonómica, sin que tal posibilidad permita someter con carácter general el ejercicio de las competencias autonómicas a un control centralizado, lo que además de sumamente gravoso es contrario al principio constitucional de eficiencia administrativa. Para la aplicación de los principios de seguridad jurídica e igualdad entre los solicitantes no es precisa la intervención de la Administración estatal, puesto que dichos principios vinculan a todos los poderes públicos. Y el respeto estricto del criterio de prioridad no puede aceptarse como norma básica, pues las Comunidades Autónomas pueden establecer y seguir otros criterios no menos importantes, como por ejemplo los medioambientales y de respeto a los valores paisajísticos.

Art. 10.1. A pesar de la extinción del Monopolio de Petróleos por la Ley 34/1992, se reservan a la Administración ciertas facultades de intervención que se concretan en el otorgamiento de autorizaciones, actos reglados o discrecionales carentes de contenido normativo (STC 135/1992). Dicho art. 10.1 establece cuáles de esas competencias administrativas corresponden al Estado, y la Disposición final tercera atribuye carácter básico a todas esas actuaciones administrativas estatales. Este Tribunal ha reconocido que, excepcionalmente, ciertos actos ejecutivos pueden tener la consideración de básicos (SSTC 57/1983, 48/1988, 135/1992, entre otras). Nada se objeta, en aplicación de tal doctrina, respecto de las autorizaciones de la actividad de refino y de la construcción de oleoductos cuando el transporte exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma, previstas en dicho art. 10.1. Pero en los restantes supuestos asimismo previstos en el mismo, el otorgamiento de las autorizaciones de distribución deben corresponder a las Comunidades Autónomas, en cuanto que la actividad se realice en su propio territorio. Según el art. 9.16 E.A.C. compete a la Generalidad de Cataluña la distribución de energía en el territorio catalán, sin distinguir si es al por mayor o al por menor o mediante suministros directos o indirectos, correspondiendo a la Administración catalana la función ejecutiva y reglada de otorgar las correspondientes autorizaciones aplicando la normativa básica dictada por el Estado. Ninguna razón existe ni se expone en la Ley para reservar, como se hace en dicho art. 10.1, al Estado con carácter básico la autorización para "la distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, así como su distribución al por menor mediante suministros directos", respecto de empresas que tengan su sede en Cataluña y ejerzan en ella su principal actividad. Tampoco existe justificación para que en la distribución al por menor se distinga entre la efectuada mediante suministros directos y la realizada por estaciones de servicio, reservándose en tal art. 10.1 la autorización de la primera al Estado, cuando en ambos casos las competencias ejecutivas corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Y una atribución tan genérica e indeterminada a favor del Estado como la contenida en el último párrafo del art. 10.1 -"las restantes autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos"- nunca puede resultar básica, pues no se corresponde con la naturaleza excepcional y concreta, como complemento indispensable, que han de reunir las funciones ejecutivas para ser consideradas materialmente básicas. Deben por ello reputarse contrarios al orden competencial e inconstitucionales los dos últimos párrafos del art. 10.1 C.E.

Arts. 10.2 y 12.1 y 4, párrafo 1º, referentes al control por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del régimen de existencias mínimas y a la creación de una Corporación para la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad. La cuestión de las existencias mínimas de seguridad y de la parte de las mismas calificable como de existencias estratégicas queda regulada en el art. 11 con carácter básico, a lo que nada se opone desde la consideración del título competencial del art. 149.1.25 C.E. Pero los arts. 10.2 y 12.1 y 4, párrafo 1º, suponen una vulneración del orden competencial en cuanto que atribuyen a la Administración Central o a la entidad de ella dependiente el ejercicio de funciones ejecutivas de control. Nada hay que objetar, en principio, a la creación de la entidad antes referida respecto de las reservas estratégicas, pero no puede aceptarse que las facultades de control sobre existencias mínimas de seguridad sean ejercidas por dichas instancias estatales en detrimento de las competencias de la Generalidad de Cataluña, que ha asumido el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen energético (art. 10.1.5 E.A.C.). Puesto que, según doctrina de este Tribunal, la actividad ejecutiva sólo excepcionalmente y de forma limitada puede considerarse como básica, y visto que no concurre razón especial alguna que justifique como básicos los arts. 10.2 y 12.1 y 4, los mismos no lo son. Las funciones de ejecución sólo podrían ser de titularidad estatal si ello resultase necesario para el funcionamiento del régimen de existencias mínimas, lo que puede ser el caso de la constitución y gestión de las reservas estratégicas, mas no el del control de las existencias mínimas, pues una vez fijada por el Estado la regulación aplicable, con carácter básico, bien pueden ser efectuadas por la Generalidad, o en general por las Comunidades Autónomas, las actividades ejecutivas de control, sin que se oponga a ello ninguna razón, a no ser un inmotivado recelo hacia la actuación de éstas. Resultando anómalo que, una vez autorizada por la Generalidad la actividad de distribución, el control de que en el ejercicio de ésta se cumplan todos los requisitos, incluido el de las existencias mínimas o pagar una cuota en su lugar, sea efectuado por otra entidad. En consecuencia, el art. 10.2 y el redundante inciso, que se remite al mismo, contenido en el párrafo 5º del art. 10.3, vulneran el orden de competencias y son inconstitucionales. E igualmente vulneran el orden competencial las facultades de control contenidas en el art. 12.1 y detalladas en el párrafo 1º del art. 12.4 en favor de la Entidad tutelada por la Administración del Estado, por corresponder tales facultades a la Generalidad de Cataluña en el territorio catalán.

Art. 10.3, párrafos 1º 5º, en que se reconoce a las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de régimen energético -en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, debe entenderse que son todas las Comunidades Autónomas- la facultad de otorgar autorizaciones en cuatro supuestos. Se impugna la atribución de carácter básico a esta regulación. La competencia de las Comunidades Autónomas no existe porque así lo reconozca el art. 10.3, sino porque así se desprende del bloque de la constitucionalidad. Si lo que recoge el precepto impugnado resulta contrario al orden competencial, será inconstitucional, y si está de acuerdo con dicho orden, será inútil, por lo que, aplicando los mismos razonamientos de la STC 214/1989, respecto del art. 5 de la Ley de Bases de Régimen Local, es inconstitucional la atribución de carácter básico a los referidos párrafos del art. 10.3 de la Ley 34/1992.

Reglamentos habilitados por los arts. 7.1; 8.1; 10.3, párrafos 5º y 7º; y Disposición transitoria primera. La Disposición final tercera de la Ley 34/1992 atribuye también carácter básico a todas las disposiciones reglamentarias habilitadas en el texto legal. Conforme a la doctrina de este Tribunal, las bases deben estar contenidas en normas con rango legal, y el que lo estén en reglamentos debe ser una excepción necesaria y justificada, pues de otro modo las competencias autonómicas de desarrollo legislativo quedarían vacías de contenido; y el concepto material de base ha de ser completado por el formal. Por lo que no puede aceptarse como respetuosa del orden competencial la remisión a normas reglamentarias que les atribuya carácter básico "en blanco". Resulta especialmente exigible que el carácter básico de los reglamentos se infiera con naturalidad de su directa conexión con los criterios fijados en los preceptos legales, lo que en los supuestos contemplados no resulta posible, pues se trata de una auténtica deslegalización. Así ocurre con el art. 7.1, en el que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en él mencionados no son criterios que el legislador señale al ejecutivo para el establecimiento reglamentario de condiciones. En los arts. 8.1 y 10.3, párrafo 5º, tampoco se dice nada sobre el sentido y finalidad de establecer posibles condiciones en normas reglamentarias. Es de plena aplicación la doctrina de la STC 83/1984 sobre reserva de Ley y deslegalización, en virtud de la cual debe reputarse como inconstitucional la remisión reglamentaria efectuada en los arts. 7.1, 8.1 y 10.3. Además, la calificación como básicas de las condiciones que el Gobierno del Estado decida establecer para el ejercicio de la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles vulnera el orden competencial pues deja sin contenido la competencia autonómica en materia de distribución de energía (art. 9.16 E.A.C.) y afecta indebidamente a otras competencias autonómicas, como las de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1.5 E.A.C.). Y la calificación como básicas de las normas citadas en la Disposición transitoria primera debe considerarse también contraria al orden constitucional por lo ya dicho respecto de los arts. 8.3 y 10.1; tales normas responden a criterios y esquemas de la etapa del Monopolio que desdicen de los de liberalización de la Ley 34/1992 y, por otro lado, su aceptación significaría vaciar de contenido las competencias atribuidas a la Generalidad por los arts. 9.16 y 10.1.5 de su Estatuto.

Por todo ello solicita el Abogado de la Generalidad de Cataluña que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del carácter básico atribuido a los citados preceptos y normas reglamentarias.

2. La Sección Tercera acordó, por providencia de 29 de marzo de 1993, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, en cuanto que atribuye carácter básico a los arts. 8.2 y 3; 10.1, 2 y 3; 12.1 y 4; a la Disposición transitoria quinta; a las Disposiciones reglamentarias habilitadas en los arts. 7.1; 8.1; 10.3, y en la Disposición transitoria primera; y a los actos a que se refiere el art. 10.1 y 2; todos ellos de la misma Ley. Dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones. Y publicar la incoación del recurso en el" Boletín Oficial del Estado".

3. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 19 de abril de 1993, solicitó ser tenido por personado en la representación que ostenta y la prórroga por ocho días del plazo para alegaciones, que le fue otorgada por providencia de la Sección Tercera de 20 de abril de 1993. El Presidente del Senado, por escrito registrado de entrada el 27 de abril de 1993, solicitó se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Y el Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado de entrada el 27 de abril de 1993, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 27 de abril de 1993, solicitó la total desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad, con base en las alegaciones siguientes:

A) Como alegación «preliminar», se indica que la Disposición final tercera de la Ley 34/1992 es objeto de recurso en cuanto que atribuye carácter básico a determinados preceptos de la propia Ley, así como a las disposiciones reglamentarias habilitadas o previstas y actos referidos por, asimismo, determinados artículos de la misma. Se argumenta con carácter general que el carácter básico de las disposiciones citadas se funda en la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13 C.E., pues a través de la Ley recurrida se articula la ordenación de un sector económico esencial en ejercicio de la función estatal de dirección de la política económica, para la necesaria liberalización de dicho sector a consecuencia de la extinción del Monopolio de Petróleos y del ingreso de España en la C.E.E., y el art. 149.1.25 C.E., que atribuye al Estado una competencia sobre cuyo alcance se ha pronunciado este Tribunal en la STC 24/1985, fundamento jurídico 6º. Competencia estatal que no ha de impedir el ejecicio por la Comunidad Autónoma de Cataluña de las que le atribuyen los arts. 10.1.5 y 9.16 de su Estatuto de Autonomía, sin que el carácter básico de la Ley 34/1992, justificado por la necesidad de la ordenación global del sector, suponga merma de las competencias autonómicas. Pues se recuerda al respecto la doctrina de este Tribunal sobre bases en SSTC 49/1988, fundamentos jurídicos 16 y 32; 69/1988, fundamento jurídico 5º; y 135/1992, fundamento jurídico 3º.

B) En una segunda alegación, justifica el Abogado del Estado la atribución de carácter básico a preceptos legales, disposiciones reglamentarias y actos efectuada por la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, siguiendo para ello la sistemática empleada en el recurso de inconstitucionalidad en el análisis de los diversos preceptos o grupos de preceptos, con los argumentos siguientes:

Art. 8.2 y Disposición transitoria quinta. Se ha producido una evolución de la normativa reguladora de las distancias mínimas entre gasolineras y su adaptación a las exigencias del ingreso de España en la CEE, a partir de diversas Ordenes de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, que desemboca en la Ley 15/1992, de 5 de junio, cuyo art. 1 establece un cuadro de distancias mínimas distinguiendo entre zonas urbana, de influencia urbana, de frontera y demás zonas. Lo deseable en el futuro sería, como se dice en el recurso de inconstitucionalidad, establecer como base del régimen energético distancias máximas, cuando el flujo de suministro petrolero y de empresas solicitantes lo permitan, pero entre tanto la mejor manera de acercarse a la finalidad de un suministro uniforme a todas las áreas es mantener un régimen de ditancias mínimas para evitar la saturación en determinados lugares en detrimento de otros. El propio art. 8.2 de la Ley prevé el posible cambio de circunstancias al permitir al Gobierno, atendiendo a razones de planificación o de servicio, modificar las distancias mínimas vigentes. El carácter básico de dicho régimen se funda asimismo en la necesidad de evitar la concentración de solicitudes de apertura en determinadas Comunidades Autónomas en detrimento de las restantes. En resumen, tal régimen pretende un equilibrio uniforme entre posibilidades de suministro y necesidades de los ciudadanos en toda España, persigue en cuanto básico establecer un mínimo común denominador para todo el Estado que garantice los intereses generales y no cercena en modo alguno las competencias en materia de energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Arts. 8.3 y 10.3, párrafos 6º y 7º. El Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción se crea -dice el Abogado del Estado- para garantizar, fundamentalmente, el cumplimiento del régimen de distancias mínimas. Por lo que, una vez expresado que el carácter básico de los preceptos sobre distancias mínimas tiene plena justificación constitucional, la salvaguarda por la Administración del Estado del cumplimiento de la citada normativa pretende garantizar su aplicación uniforme en todo tipo de vías urbanas y en carreteras, autovías y autopistas, singularmente en las intercomunitarias. Lo que no impide el ejercicio de las competencias reconocidas por el art. 10.3 a las Comunidades Autónomas para la autorización de las actividades e instalaciones a que dicho artículo se refiere. De otra parte, la organización de Registros estatales sobre determinadas materias ha sido objeto de consideración por este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones. Se citan al respecto las SSTC 157/1985, fundamento jurídico 4º, y 111/1986, fundamento jurídico 3º. En el supuesto ahora considerado, la existencia de normas básicas sobre Registros unitarios que afecten a la totalidad del Estado español no impide el ejercicio de las competencias propias de la C. A. de Cataluña, siempre que se ajuste a las referidas bases. Cierto que en STC 236/1991, fundamento jurídico 6º, se ha determinado, respecto del Registro de Control Metrológico, que el Estado puede configurarlo como "un Registro único de alcance nacional, pero debe hacerlo de manera tal que las Comunidades Autónomas, con competencias de ejecución en la materia, puedan ejercitarlas" (en sentido análogo, STC 203/1992, fundamento jurídico 4º, en relación con el Registro estatal de tipos de cisternas, contenedores-cisterna y vagones-cisterna para el transporte de mercancías peligrosas). Pero la regulación por una norma básica de funciones ejecutivas del Estado no ha de reputarse inconstitucional, máxime cuando se pretende adoptar una medida que sólo puede ser interpretada y aplicada como unidad, en el bien entendido de que sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto (STC 95/1986, fundamento jurídico 4º). Y "las bases pueden contener regulaciones detalladas de materias, aspectos concretos e incluso actos de ejecución cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias establecidas" (STC 147/1991, fundamento jurídico 4º). El Registro persigue asegurar que determinadas zonas de España no resulten desabastecidas por la excesiva concentración de puntos de venta en otras. La organización por norma básica estatal de tal Registro en beneficio del sector industrial, los usuarios y la economía nacional resulta constitucionalmente legítima.

Art. 10.1. Nada se opone en el recurso respecto de las actuaciones recogidas en sus dos primeros apartados. Este Tribunal ha permitido en ocasiones el establecimiento por norma básica de un criterio uniforme en la actuación ejecutiva para todo el territorio nacional, reconociéndose la existencia de actuaciones materiales que tienen el carácter de básicas cuando afecten a intereses supracomunitarios y vengan justificadas por ser medidas indispensables para la preservación de lo básico o para garantizar la consecución de fines inherentes a la regulación básica (SSTC 49/1988, fundamento jurídico 32; y 135/1992, fundamento jurídico 3º). Del fin perseguido, entre otros, por la regulación básica de garantizar el adecuado suministro de carburantes y combustibles petrolíferos, elemento básico para la economía nacional, deriva necesariamente que deban tener el carácter de básicas las actuaciones administrativas de autorización de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos así como de su distribución al por menor mediante suministros directos. Lo que resulta lógico si se consideran las condiciones que el art. 6 de la propia Ley prevé para el otorgamiento de la condición de "operador" para tal distribución al por mayor, que afecta a la ordenación de la economía nacional (art. 149.1.13 C.E.), de lo que deriva su consideración como básico, lo cual se justifica por la existencia de un criterio único, uniforme y centralizado para tal otorgamiento. Otro tanto cabe decir respecto de la distribución al por menor mediante suministros directos en todo el territorio nacional (art. 7), distinta de la contratación del reparto de suministros directos que en su ámbito territorial corresponde autorizar a las Comunidades Autónomas (art. 10.3), pues para garantizar que aquélla se produzca de forma uniforme y equilibrada se confiere a las correspondientes actuaciones el carácter de básicas. Mientras que la categoría residual de las actuaciones que "no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos" afecta, por ejemplo, dentro de una pluralidad de Comunidades Autónomas, a la de Cataluña, como resulta del art. 9.16 de su Estatuto de Autonomía, en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, el cual excluye la competencia autonómica "cuando este transporte (...) salga de su territorio y su aprovechamiento (...) afecte a otra Comunidad Autónoma"; el carácter básico de esa categoría residual deriva de la necesidad de que las actuaciones reglamenten con carácter uniforme para todo el Estado la actividad autorizada.

Arts. 10.2 y 12.1 y 4, párrafo 1º. Se refieren a las existencias mínimas de seguridad y traen causa del no recurrido art. 11, respecto del que el propio Consejo Ejecutivo recurrente manifiesta que puede responder al título del art. 149.1.25 C.E. Los preceptos recurridos son consecuencia necesaria de tal régimen de existencias mínimas, que afecta a la totalidad del territorio nacional. Conforme a la STC 95/1986, dentro de la competencia estatal de dirección de la actividad económica tienen cobijo previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. El control de las reservas estratégicas y la imposición de las exigencias mínimas de seguridad afectan de modo directo al sector energético nacional en su conjunto. Compete al Estado en su función de ordenación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.) garantizar el suministro energético básico en toda España. El seguimiento del nivel de existencias mínimas de seguridad afecta directamente a un interés supraautonómico. De ello se deriva que sea la Administración del Estado la llamada a ejercer la inspección, el control y la sanción del régimen de existencias mínimas, y que una corporación pública estatal sea la encargada de la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y del control de las existencias mínimas de seguridad, recabando para ello información, realizando inspecciones y promoviendo, en su caso, expediente sancionador.

Art. 10.3. Reconoce a las Comunidades Autónomas competencia para otorgar autorizaciones. El reproche de inconstitucionalidad consiste en que se le atribuya carácter básico. No se aprecia en qué medida tal precepto menoscabe las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña de los arts. 9.16 y 10.1.5 de su Estatuto, por lo que cabe reconducir la queja de inconstitucionalidad al pretendido carácter "inútil" de la norma. La STC 149/1991, fundamento jurídico 7º B), ha determinado que la falta de rigor técnico de una norma que pudiera dar lugar a considerarla como inútil no es motivo jurídicamente suficiente para su invalidación. El precepto impugnado no pretende ser el título atributivo de las competencias de las Comunidades Autónomas, sino concretar en un cuadro único las competencias estatales y su delimitación de las autonómicas. No existen los pretendidos vicios de inconstitucionalidad del precepto.

Reglamentos previstos en los arts. 7.1; 8.1; y 10.3, párrafos 5º y 7º; y en la Disposición transitoria primera. Se trata de una mera previsión de su carácter básico. Serán los reglamentos los que habrán de tener un contenido básico para que pueda predicarse de ellos tal carácter. La impugnación de una mera previsión carece de fundamento. Si los reglamentos son un cabal desarrollo de las normas básicas previstas en la Ley y contienen el desarrollo imprescindible para su eficacia ningún vicio de inconstitucionalidad les será oponible. Este Tribunal ha reiterado que si bien la fijación de normas básicas después de la Constitución ha de hacerse preferentemente por Ley, cabe completar las normas legales con otras reglamentarias cuando sea necesario para lograr la plena eficacia de las primeras (SSTC 49/1988, fundamento jurídico 32; y 135/1992, fundamento jurídico 3º). Con la remisión del art. 7.1 a un reglamento, estableciendo que el otorgamiento se realizará conforme a los principios de igualdad y no discriminación, se pretende un tratamiento igualitario y uniforme para los posibles autorizados que garantice una distribución y un reparto equilibrados en toda España. El art. 8.1 defiere al reglamento el establecimiento de los estándares mínimos de seguridad para la distribución al por menor, remisión reiterada en el art. 10.3, párrafo 5º. El art. 10.3, párrafo 7º, limita extraordinariamente con sus pautas el contenido del reglamento que se dicte, cuyo carácter básico derivará de la condición de básica de la regulación de las distancias mínimas. Y la atribución de carácter básico a los reglamentos previstos en la Disposición transitoria primera deriva del carácter básico que la Ley atribuye al régimen de autorizaciones para el suministro al por mayor y al por menor y a las normas sobre distancias mínimas.

En definitiva -concluye el Abogado del Estado-, los preceptos a que afecta el recurso tienen el carácter de normativa básica y ningún vicio de inconstitucionalidad les es imputable.

5. Por providencia de 26 de noviembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A fin de delimitar adecuadamente el objeto del presente recurso conviene señalar, en primer lugar, que si bien la impugnación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se dirige contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, cuya inconstitucionalidad y consiguiente nulidad se solicita que declaremos, en realidad la impugnación se concreta al inciso primero de dicha Disposición final, que atribuye carácter básico no sólo a los preceptos contenidos en la Ley 34/1992 sino también a las disposiciones reglamentarias expresamente habilitadas en la misma y a las actuaciones relacionadas en los núms. 1 y 2 del art. 10. Con la particularidad, en segundo término, de haberse calificado como impugnados en la demanda varios preceptos de dicha Ley, a saber, los arts. 8.2 y 3; 10.1, 2 y 3; 12.1 y 4 y la Disposición transitoria quinta. A lo que cabe agregar, por último, que el contenido normativo de estos preceptos no parece cuestionarse en sí mismo sino únicamente en cuanto al carácter básico que les ha atribuido la citada Disposición final tercera.

2. Así acotado el objeto del proceso, dos precisiones adicionales son convenientes. De un lado, para indicar, que pese a tratarse de un recurso de inconstitucionalidad y no de un conflicto de competencia, la demanda cuestiona exclusivamente si las normas impugnadas se atienen al orden competencial constitucionalmente establecido en lo que respecta a la ordenación del sector petrolero. Ciñéndose tal cuestión, en concreto, al ámbito de la distribución competencial efectuada en esta materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

De otro lado, para constatar que tanto la parte demandante como la demandada coinciden en que los títulos competenciales correspondientes al Estado respecto a la ordenación del sector petrolero de los que derivan los preceptos, disposiciones o actos cuyo carácter básico se discute serían los de las reglas 13 ("bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica") y 25 ("bases del régimen minero y energético") del art. 149.1 C.E. Al igual que vienen a coincidir ambas partes en que los títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña sobre esta materia serían los de los arts. 9.16 (sobre "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma") y 10.1.5 ("el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético") del Estatuto Autonómico de Cataluña (E.A.C.).

No obstante, la parte demandante ha aludido a que el sector petrolero es susceptible de ser encuadrado en otros muchos títulos competenciales, tales como los relativos a la seguridad, los recursos estratégicos y la defensa, el comercio interior y exterior, la industria, la defensa del consumidor, el medio ambiente, la ordenación del territorio, etc. Apreciación que está presente en el art. 2.2 de la propia Ley 34/1992 al hacer referencia a que la intervención administrativa en el sector que regula tendrá lugar "por razón de la seguridad de las instalaciones, la defensa del medio ambiente y los derechos de los consumidores y usuarios, de la garantía del adecuado suministro de productos petrolíferos, así como por razón de las exigencias de la planificación económica, y en especial las energéticas, y las necesidades de la defensa nacional". Lo que nos lleva a admitir, como presupuesto de nuestro enjuiciamiento, la concurrencia de una pluralidad de títulos competenciales con proyección sobre este subsector específico de la energía, el del petróleo, centrado en las actividades económicas relativas al crudo y productos petrolíferos a que se refiere el art. 2.1 de la Ley 34/1992.

3. En atención al dato anterior es también conveniente recordar, con carácter previo, algunos extremos de la doctrina de este Tribunal sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En ella se ha dicho, en primer término, que cuando inevitablemente las muchas actuaciones de los poderes públicos concernidos inciden al mismo tiempo en dos o más ámbitos categoriales diversos es preciso determinar siempre "la categoría genérica, de entre las referidas en la Constitución y los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial, sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de la actividad considerada en otros ámbitos obligue a corregir la conclusión inicial para tomar en consideración títulos competenciales distintos" (STC 80/1985, fundamento jurídico 1º).

De otra parte, se ha declarado que "el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla se remitan" (STC 69/1988, fundamento jurídico 2º). Con la consecuencia de que, "cuando se ofrezcan por las partes en el proceso constitucional diversas calificaciones sustantivas de las disposiciones o actos en conflicto que pudieran llevar a identificaciones competenciales también distintas, ha de apreciarse, para llegar a una calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso" (STC 153/1989, fundamento jurídico 5º, con referencia a las SSTC 252/1988 y 13/1989). Por ello, sin olvidar la eventual entrada en juego de otros títulos competenciales, pero aceptando como punto de partida aquello en lo que ambas partes coinciden -y antes se ha señalado-, han de efectuarse, no obstante, las precisiones oportunas, a efectos de determinar en cada caso y respecto de cada uno de los preceptos controvertidos, si se trata de planificación económica o bien de régimen energético o incluso de otra u otras materias.

4. A este fin, dos órdenes de consideraciones que se desprenden de la doctrina de este Tribunal son especialmente relevantes en el presente caso.

A) De un lado, es cierto que en ocasiones este Tribunal ha señalado como criterio general a tener en cuenta en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales el de la prevalencia de la regla competencial específica sobre el de la más genérica (así, en SSTC 87/1987, fundamento jurídico 2º y 69/1988, fundamento jurídico 4º). Aunque también se ha dicho que "a este criterio no se le puede atribuir un valor absoluto" (STC 213/1988, fundamento jurídico 3º). Pues bien, respecto al supuesto aquí considerado no podría afirmarse con carácter general, y menos aun absoluto, que en un sector tan importante para el desarrollo de la actividad económica en general como el del petróleo -de ahí sin duda la concurrencia de una pluralidad de títulos competenciales-, las competencias específicas, por ejemplo, en materia energética, hayan de prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica; y mucho menos que las primeras hayan de desplazar totalmente a las segundas. Las competencias de ordenación o dirección general de la economía -entre las que han de encuadrarse las relativas a planificación, de un lado, y, de otro, las de ordenación de concretos sectores económicos, entre los que se cuenta el energético y, dentro de éste, el subsector del petróleo- han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso.

Convendrá recordar, en efecto, que este Tribunal ha declarado reiteradamente que dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobertura "las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (STC 95/1986, fundamento jurídico 4º y, en los mismos términos, STC 188/1989, fundamento jurídico 4º, con cita de las SSTC 152/1988 y 75/1989). Doctrina aplicable con mayor razón a supuestos en los que existen, como en el presente, reservas competenciales expresas en favor del Estado tanto respecto de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.) como del específico sector energético (art. 149.1.25 C.E.). Por lo que no es preciso efectuar esfuerzo interpretativo alguno para afirmar, respecto al presente supuesto, que de esa competencia estatal de dirección general de la economía a la que este Tribunal se ha referido forman parte, en cuanto la misma pueda recaer sobre el sector petrolero, no sólo las genéricas competencias relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sino también las más específicas de ordenación del sector energético, referentes a las bases del régimen del mismo.

B) De otro lado, no obstante ser ello así será conveniente, en aras de una mayor clarificación del orden competencial constitucionalmente establecido, no tener por equivalentes o intercambiables el título genérico relativo a planificación económica y el específico referente a la ordenación de un sector aun en el supuesto en que ambos pertenezcan a un mismo titular, como aquí ocurre. Pues cuando se trata de reconocer o negar carácter básico a un concreto precepto legal, será preciso determinar en cada caso si este opera realmente, por ejemplo, en el ámbito de la planificación económica, o bien, también por ejemplo, en el del régimen energético. Sin olvidar, finalmente, que la competencia estatal en cuanto a planificación económica ex art. 149.1.13 C.E. -y en ello difiere de la relativa a régimen energético ex art. 149.1.25 C.E.- no se agota en las bases, sino que comprende además la "coordinación" en tal materia.

Esto es, le corresponde una facultad que presupone lógicamente la existencia de competencias autonómicas, aun de mera ejecución, que deben ser respetadas, y con la que se persigue, en esencia, la integración de las diversas partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, bien tras la correspondiente intervención económica bien incluso con carácter preventivo, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias (STC 45/1991, con referencia a las SSTC 32/1983, 111/1984, 144/1985 y 133/1990. Asimismo, SSTC 227/1988 y 54/1990).

5. Por último, dado que en este proceso constitucional hemos de enjuiciar el carácter básico que la Disposición final tercera de dicha Ley atribuye a los preceptos de la Ley 34/1992 así como a las disposiciones reglamentarias y actuaciones a las que se remite, es claro que nuestro enjuiciamiento ha de partir de la abundante doctrina de este Tribunal sobre la noción de "bases", que ambas partes invocan en alguno de sus aspectos.

A) A este fin, es oportuno recordar que la noción de bases o de normas básicas "ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente"; y que si bien las Cortes "deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución" (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 6º y 1/1982, fundamento jurídico 1º). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras).

En relación con esta noción material, cuya delimitación por este Tribunal tiene como finalidad esencial procurar que la definición de lo básico no quede en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, "pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas" (SSTC 69/1988 y 80/1988), cabe agregar que lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es "el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, fundamento jurídico 3º). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional" (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases "se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º)-, a partir del cual "pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (STC 49/1988, fundamento jurídico 16).

B) No obstante, este Tribunal no ha dejado de prestar atención a una exigencia que puede calificarse de formal de la noción de "bases" y cuya finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, "cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cual sea su rango y estructura" (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que "dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley" (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que "sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas". De suerte que, "la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica" (STC 69/1988, fundamento jurídico 5º. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989).

Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que "excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases" [STC 48/1988, fundamento jurídico 3º c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1988, 132/1992 y 179/1992]. Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una "dispensa excepcional". Y, de otro lado, que esta excepción venía impuesta por una situación de transición, en la que era necesario "adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional", como ya se dijo en la STC 69/1988.

Por tanto, no tendría ya sentido desde nuestra estructura constitucional, transcurridos más de dieciseis años de su vigencia, seguir admitiendo ilimitada o indefinidamente para ciertas materias la posibilidad de que el Gobierno o la Administración estatal fuesen estableciendo, bien alterando, las bases de aquéllas y, de este modo, pudieran retener competencias ejecutivas que, en principio, corresponden a las Comunidades Autónomas por haberlas asumido en sus Estatutos o incluso por haberle sido transferidas. Pues como se ha dicho en la STC 80/1988, fundamento jurídico 5º, es indudable que ello redundaría en "confusión e incertidumbre". De suerte que una vez superada la etapa inicial del sistema de distribución de competencias "el concepto material de 'norma básica', sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado componente formal que, presente en la jurisprudencia constitucional antes citada, ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas. Sólo así se alcanzará una clara y segura delimitación de tales competencias a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.)".

C) Asimismo, no es ocioso recordar que ya en la STC 24/1985, al concluir que la resolución impugnada había incidido en un aspecto básico del régimen energético, se recordó de inmediato, con cita de la STC 96/1984, la necesidad de que una futura regulación estatal estableciera "unas bases a las que la Comunidad Autónoma ajustase determinadas actuaciones de ejecución e incluso de desarrollo legislativo" (STC 24/1985, fundamento jurídico 8º). Por lo que resulta indudable que la doctrina a la que se acaba de hacer referencia es de aplicación respecto a una normativa como la aquí enjuiciada, mediante la cual se trata de proceder, a finales ya de 1992, a la "ordenación del sector petrolero". Pues habida cuenta del tiempo en que la misma se emite y del carácter "trascendental" para el sector que le atribuye la Exposición de motivos de la Ley 34/1992, le es sin duda exigible con mayor rigor "la condición de que la 'norma básica' venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en el ejercicio de su potestad reglamentaria" (STC 80/1988, fundamento jurídico 5º, con cita de la STC 69/1988).

1. Arts. 8.2 y Disposición transitoria quinta

6. Sentado lo anterior, procede entrar ya en el examen de los preceptos de la Ley 34/1992 que la Generalidad de Cataluña impugna específicamente por la calificación como básicos efectuada por el legislador estatal. Pues el primer inciso de la Disposición final tercera, conviene recordarlo una vez más, determina genéricamente que "Los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias expresamente habilitadas en la misma, así como las actuaciones relacionadas en los núms. 1 y 2 del art. 10, tienen carácter básico al amparo de lo establecido en las reglas 13 y 25 del art. 149.1 C.E.", con las excepciones que se contienen en el inciso segundo de la misma. Y comenzando, según el orden seguido en la demanda, por el art. 8.2 y la Disposición transitoria quinta de la Ley, relativos a la distribución al por menor en instalaciones de venta al público y, en particular, al régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta, el primero de ellos dispone lo siguiente:

"Se mantiene el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta establecido en el art. de la Ley 15/1992, de 5 de junio. No obstante, el Gobierno, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio y en consideración a la intensidad de circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento, podrá modificar o suprimir las distancias mínimas actualmente vigentes".

En relación con el anterior, la citada Disposición transitoria quinta establece que:

"En tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias relativas a la constatación por el Ministerio de Industria y Turismo del cumplimiento del régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta y se pongan en funcionamiento los medios materiales que para ello sean necesarios, en particular los precisos para asegurar el intercambio simultáneo de datos e información sobre expedientes en trámite, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio".

La parte demandante, tras exponer la evolución legal del régimen de distancias mínimas, ha alegado que estos preceptos, así como el art. 1 de la Ley 15/1992 al que el primero se remite, no son coherentes con el objetivo fundamental de la Ley, de liberalización de las actividades en el sector del petróleo, dado que se trata de una norma aún proteccionista de las instalaciones ya existentes y, por tanto, no conforme con el principio de libre competencia que informa el Derecho comunitario. Como también les achaca, por constituir un impedimento a la libre actividad comercial, cierta inadecuación respecto a la finalidad de asegurar el suministro de carburantes, que a su juicio podría lograrse a través de un régimen de distancias máximas y no mínimas. Agregando, de un lado, que ninguna referencia al régimen de distancias mínimas se contiene en el vigente Plan Energético Nacional y, de otro, que los tres criterios previstos para la eventual modificación de dicho régimen no tienen por qué producirse por igual en todo el territorio nacional ni tales circunstancias excluyen su valoración por los ejecutivos autonómicos. Si bien cabe señalar que de tales críticas no pretende extraer la parte recurrente una consecuencia directa sobre la inconstitucionalidad de tales preceptos o de aquellos a los que se remite, sino excluir que puedan calificarse como bases de un sector económico ni de medidas de coordinación de la planificación general de la actividad económica, como se ha pretendido en la Disposición final primera aquí impugnada.

7. La impugnación del carácter básico de estos preceptos y de aquellos a los que se remiten se halla, pues, centrada en el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta al público de carburantes y productos petrolíferos. Pero con carácter previo conviene hacer dos indicaciones sobre dicho régimen, para considerar, seguidamente, la eventual incidencia de su extinción sobre la presente controversia competencial y, por último, el alcance de nuestro enjuiciamiento.

A) El régimen a que se refiere el art. 8.2 de la Ley constituye, en esencia, una técnica que limita negativamente, en relación con unas determinadas distancias en zonas urbanas y carreteras, la libertad de establecimiento de otras instalaciones de venta al público de carburantes al por menor en dichas áreas. Habiendo estado asociado a la técnica concesional de autorización de actividades que, desde la creación del Monopolio de Petróleos en 1927, ha configurado la ordenación de las actividades este sector hasta la Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Con la particularidad, sobre la que luego se volverá, de haber sido mantenido incluso tras la adaptación de dicho Monopolio, verificada por el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, que lo limitó a la producción nacional, al establecer el art. 6 de esta disposición que quedaban sometidas a dicho régimen todas las estaciones de servicio, estén o no sujetas al régimen del Monopolio. Lo que se reiteró en el art. 10.1 del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, aprobado por el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, al que hace referencia la Disposición transitoria quinta de la Ley aquí considerada. De suerte que dicho régimen ha sido aplicado, hasta su supresión en 1995, tanto a las instalaciones de la llamada "red concesional" como a las comprendidas en la denominada "red paralela".

También ha de tenerse presente, no obstante, que las concretas distancias mínimas previstas en el Reglamento de 5 de marzo de 1970 fueron reducidas progresivamente por disposiciones posteriores (Real Decreto-ley 4/1988, de 24 de junio y, fundamentalmente, la Ley 15/1992, de 5 de junio), para permitir la creación de la llamada "red paralela" de estaciones de servicio y la presencia en el mercado español de empresas comunitarias. Hasta que, ya iniciado este proceso constitucional, el Gobierno, haciendo uso de la autorización contenida en el art. 8.2 de la Ley, mediante el Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, ha suprimido el citado régimen de distancias, con la finalidad de "avanzar en el desarrollo del mercado de la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, promoviendo un mayor grado de competencia en el mismo".

B) Ahora bien, esta circunstancia sobrevenida no ha supuesto que el art. 8.2 de la Ley 34/1992 y el art. 1 de la Ley a la que se remite hayan sido derogados. Pues si bien se ha suprimido el régimen de distancias mínimas mediante la norma reglamentaria prevista en el primero de esos preceptos, no por ello cabe entender que el presente recurso haya quedado privado de objeto, dado que lo que se cuestiona en la demanda es la vulnereación por la norma estatal del orden competencial establecido por la Constitución y el E.A. de Cataluña y el carácter básico atribuido a dicho precepto. Esto es, lo que la recurrente pretende es preservar los respectivos ámbitos de competencia, del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y esta pretensión no puede quedar automáticamente enervada por la adopción del mencionado Real Decreto 155/1995, ya que lo que se solicita es una decisión jurisdiccional que declare "si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada y precise su definición constitucional y estatutaria" (SSTC 182/1988 y 194/1994), por encontrarnos ante una competencia controvertida (STC 248/1988). Lo que exige determinar si las disposiciones aquí examinadas poseen el carácter básico que les ha asignado el legislador estatal.

8. Al respecto, conviene comenzar nuestro examen con las críticas que la parte recurrente ha dirigido al régimen de distancias mínimas para impugnar su carácter básico. En primer lugar, es obvio que no nos corresponde apreciar si el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta es o no adecuado en relación con el objetivo de asegurar el suministro de carburantes en todo el territorio nacional y si sólo un régimen de distancias máximas, en cambio, permitiría alcanzarlo. Pues ello sería tanto como revisar, desde criterios técnicos o de mera oportunidad, ajenos a la competencia de este Tribunal, las decisiones adoptadas por el legislador. El problema que nos incumbe exclusivamente es el de determinar si la normativa estatal aquí enjuiciada "encuentra cobertura bastante en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia" (STC 244/1993, entre otras) y, por tanto, si es conforme con este orden competencial la calificación como básico del régimen de distancias mínimas que la Ley 34/1992 le ha atribuido.

En segundo término, la recurrente ha sostenido que el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta al público de carburantes, por su carácter limitativo, no se compadece con la normativa comunitaria sobre la libre competencia entre las empresas ni con el objetivo de la liberalización del sector petrolero, basta recordar, en cuanto a lo primero, que es doctrina reiterada que a este Tribunal no corresponde controlar la adecuación de los actos de los poderes públicos al Derecho comunitario, por no constituir este ordenamiento canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras muchas). Si bien no resulta ocioso indicar, frente al reproche de la recurrente, que para la progresiva adaptación del antiguo Monopolio de Petróleos la Comisión Europea aceptó en 1986 la alternativa de que se estableciera una red de estaciones de servicio paralela a la dependiente de aquel mediante la reducción a la mitad de las distancias mínimas. Por lo que cabe entender que las exigencias de la normativa comunitaria quedaban satisfechas con esta medida aun subsistiendo el régimen de distancias mínimas, dado que operadores independientes gozarían, respecto a los productos importados de países comunitarios, de condiciones similares a los de la red del monopolio para la distribución y venta de productos nacionales.

Tampoco es admisible, en segundo término, el reproche de una insuficiente liberalización del sector petrolero en la Ley 34/1992 por el hecho de haberse mantenido el régimen de distancias mínimas. Siendo claro que la medida impugnada no es contraria a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que el art. 38 C.E. reconoce, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar si la liberalización, cuya realidad se asume por la recurrente, es o no "suficiente", pues ello constituye un juicio político o de oportunidad respecto a la acción desarrollada por el legislador. Como se ha dicho desde la STC 11/1981, fundamento jurídico 7º, la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio para que dentro de él quepan diferentes opciones políticas y, por ello, "en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos".

9. Dicho esto, para examinar la conformidad o no del art. 8.2 de la Ley al orden constitucional de competencias ha de tenerse presente tanto la ordenación anterior a dicha disposición basada en un régimen de concesiones otorgadas por el extinguido Monopolio de petróleos, como la nueva ordenación legal del sector petrolero que ha establecido su art. 2 y que si bien liberaliza las actividades en el sector no excluye una intervención de la Administración por la vía del otorgamiento de autorizaciones, justificadas por su interés económico general. Sin olvidar, asimismo, las exigencias derivadas del ingreso de España en las Comunidades europeas en relación con el anterior Monopolio, dado que era preciso excluir a finales de 1991 cualquier discriminación entre nacionales de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y Portugal a dichas Instituciones.

Si hicieramos abstracción de esta peculiar situación transitoria, es claro que el mantenimiento del régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta al público en un sector enteramente liberalizado difícilmente podría considerarse que posee carácter básico, pues no resulta compatible, en principio, con el contenido y finalidad de tal situación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que dicho régimen tiene su origen y su razón de ser en una ordenación concesional del servicio público de venta a los usuarios de carburantes y productos petrolíferos en el cual la distancia mínima entre instalaciones de venta tenía carácter básico al constituir el elemento económico de la concesión y, de este modo, asegurar la rentabilidad de los concesionarios. Y esta situación transitoria se evidencia, asimismo, en la facultad concedida a estos por el apartado 2 de la Disposición adicional primera para mantener el anterior sistema concesional, exceptuando así lo dispuesto con carácter general en el apartado 1, donde se ha previsto que las concesiones quedan convertidas ope legis en autorizaciones administrativas.

De este modo, si el primer inciso del art. 8.2 de la Ley 34/1992 "mantiene el régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta", con remisión a lo establecido en el art. 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, donde tales distancias fueron modificadas para facilitar la implantación de nuevas instalaciones, por lo antes expuesto no cabe considerar que esta decisión del legislador exceda de su competencia para dictar normas básicas al amparo del referido título. Y otro tanto cabe decir respecto al inciso segundo del precepto aquí enjuiciado, en el que se ha previsto que el Gobierno podrá "modificar o suprimir las distancias mínimas actualmente vigentes". Pues basta observar que encontrándonos ante un proceso dirigido a la liberalización del sector cuya culminación exige adoptar diversas acciones unitarias, tanto anteriores como posteriores a la extinción del Monopolio de Petróleos, con incidencia en la planificación económica general y en la específica de este sector energético, es claro que corresponde al Gobierno apreciar cual es el momento o la coyuntura económica más apropiada para adoptar su decisión. Lo que justifica tanto que se haya confiado al ámbito del reglamento como el carácter igualmente básico de esta medida.

A ello no obsta, por último, que el legislador haya procedido en el segundo inciso del art. 8.2 a una deslegalización de la materia, confiando la eventual modificación o supresión de las distancias mínimas a la potestad reglamentaria. Pues la técnica legislativa utilizada no entraña en sí misma la inconstitucionalidad del precepto y, además, su empleo pone de relieve que el mantenimiento del régimen previsto en el art. 1 de la Ley 15/1992 sólo iba a tener un carácter transitorio. Como así fue, en efecto, pues su supresión se llevó a cabo por el Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, como antes se ha dicho.

10. Las conclusiones alcanzadas respecto al art. 8.2 y la disposición reglamentaria prevista en su inciso segundo no pueden extenderse, sin embargo, al otro precepto enjuiciado, la Disposición transitoria quinta de la Ley 34/1992. Su carácter transitorio, en efecto, no se refiere al contenido de lo básico, el régimen de distancias mínimas, sino a la actividad de comprobación, en cada supuesto, de que se cumple tal exigencia y a los medios materiales que para ello sean necesarios.

De este modo no cabe estimar que tenga carácter básico a la constatación por la Administración del Estado -como lo era el allí indicado Ministerio de Industria, Comercio y Turismo- del cumplimiento del régimen de distancias mínimas, cuando tal constatación constituye evidentemente el ejercicio de una función ejecutiva, pues en principio ésta corresponde a las respectivas Administraciones de aquellas Comunidades Autónomas que, como la de Cataluña, han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esa materia, en el marco de la legislación básica estatal (arts. 10.1.5 y 9.16 del E.A.C.).

2. Arts. 8.3 y 10.3, párrafos 6º y 7º

11. Pasando al enjuiciamiento del art. 8.3 y del art. 10.3, párrafos 6º y 7º, el primero de ellos dispone lo siguiente:

"Se mantiene el Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, establecido en el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio".

El segundo, por su parte, establece que:

"El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo velará por el cumplimiento del régimen de distancias mínimas entre instalaciones de venta por medio del Registro a que se refiere el art. 8.3 de la presente Ley. A tal efecto, emitirá certificaciones de los datos que consten en el Registro y que serán requisito para el otorgamiento por las Comunidades Autónomas de las correspondientes autorizaciones administrativas que son de su competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y condiciones necesarios para que dicho Registro disponga de manera inmediata de datos reales sobre los expedientes en tramitación en cada Comunidad Autónoma desde el momento de su iniciación para asegurar la aplicación uniforme del régimen de distancias establecido, el respeto estricto del criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción establecido en la Orden Ministerial de 29 de julio de 1988 o disposiciones que la Administración del Estado dicte en su lugar y la garantía en la resolución que se dicte de los principios de seguridad jurídica e igualdad entre las solicitudes".

La parte demandante no se opone frontalmente ni a la existencia del propio Registro estatal, que entiende justificada a efectos estratégicos y de planificación económica, ni tampoco a que las Comunidades Autónomas deban comunicar, para su inclusión en el mismo, la información a que el art. 10.4 se refiere. Con lo que está disconforme, según se ha dicho, es con la atribución de carácter básico, por la Disposición final tercera, a la regulación del Registro que se efectúa en los preceptos de la Ley 34/1992 ahora tomados en consideración o en las disposiciones reglamentarias a que estos se remiten. Si bien agrega ciertas reticencias respecto a algunos aspectos de tal regulación del Registro, especialmente los relativos a su configuración como instrumento del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para velar por el cumplimiento del régimen de distancias mínimas y a que las certificaciones de los datos que consten en el mismo sean requisito para el otorgamiento por las Comunidades Autónomas de las correspondientes autorizaciones. Mientras que el Abogado del Estado, por su parte, sostiene el carácter básico de la referida regulación del Registro, partiendo, esencialmente, del régimen de distancias mínimas.

12. Al respecto, conviene comenzar recordando que este Tribunal ya ha examinado la conformidad al orden de distribución competencial de diversos Registros estatales: Registro Sanitario de Alimentos (SSTC 32/1983, fundamento jurídico 4º; 42/1983, fundamento jurídico 6º; 87/1985 y 111/1986), Registro de Empresas Cinematográficas (STC 157/1985), Libro-registro de las Asociaciones de consumidores y usuarios [STC 15/1989, fundamento jurídico 7º b)], Registro previsto en el art. 40 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados [SSTC 86/1989, fundamentos jurídicos 13 d) y e) y 20; y 220/1992, fundamento jurídico 16], Registro estatal de Entidades locales (STC 214/1989, fundamento jurídico 10º), Registro General, Inventario General, Censo y Catálogo previstos en la Ley del Patrimonio Histórico (STC 17/1991, fundamentos jurídicos 12 y 13), Registro estatal sobre usos del dominio público marítimo-terrestre [STC 198/1991, fundamento jurídico 4º A) y D)], Registro de Control Metrológico (STC 236/1991, fundamento jurídico 6º), Registro estatal de tipos de cisternas o contenedores para el transporte de mercancías peligrosas (STC 203/1992, fundamento jurídico 4º) y, últimamente, de un Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario en el Ministerio de Industria y Energía (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º).

Sin olvidar las diferencias entre unas u otras materias desde la perspectiva de los diferentes criterios de distribución competencial, de la doctrina allí sentada se desprende, de un lado que " es constitucionalmente posible la creación de un Registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad" y, a este fin, "fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias" para garantizar su centralización. Aunque también hemos dicho, de otro, que en estas cuestiones "el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas" en la materia. Pues si las facultades del Estado están circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único, estas otras facultades, de índole ejecutiva, "exceden de su ámbito de actuación competencialmente posible" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º)

13. En atención a lo anterior no cabe considerar que el Estado haya invadido la competencia autonómica al establecer en el art. 8.3 y 10.3 de la Ley un Registro que es instrumental en relación con su competencia básica sobre la determinación del régimen de distancias mínimas, como reconoce la parte recurrente. Aunque ello no implica, obvio es, que mediante el establecimiento de dicho Registro el Estado pueda condicionar indebidamente la competencia de las Comunidades Autónomas para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el art. 10.3 de la Ley.

En efecto, la conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias no puede extenderse al segundo inciso del párrafo 6º del art. 10.3 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, en el que se dispone, como requisito previo para que las Comunidades Autónomas otorguen las autorizaciones administrativas para las que sean competentes, que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo "emitirá certificación de los datos que consten en el Registro" a que se refiere el art. 8.3 de la Ley. Tal requisito, en efecto, no está amparado por competencia ejecutiva estatal alguna, dado que la misma corresponde a las Comunidades Autónomas según la doctrina antes expuesta; ni tampoco puede justificarse en la necesidad de que la Administración estatal obtenga información de las Comunidades Autónomas, dado que éstas deberán remitirla a posteriori, esto es una vez producidas las autorizaciones de que deben informar. Y si bien nada se opone a que, por el contrario, sea la normativa de la Comunidad Autónoma la que exija para la tramitación de solicitudes las certificaciones de datos obrantes en el Registro para decidir sobre aquellas, no es procedente que ello se requiera por una norma estatal, pues en este caso sólo constituye un cauce para mediatizar o condicionar la competencia autonómica de ejecución.

En suma, el precepto aquí considerado entraña una intervención de la Administración estatal en el ejercicio de una competencia que, en los casos referidos, le es ajena y, por consiguiente, ha de estimarse que es contrario a la distribución de competencias constitucionalmente establecida. Pues como se dijo respecto del Registro de Control Metrológico en la STC 236/1991, fundamento jurídico 6º, el Estado "podrá ordenar las directrices técnicas y de coordinación que considere más adecuadas a los fines unitarios referidos, siempre, claro está, que no limiten o dificulten las competencias autonómicas de ejecución". Lo que debe conducir, pese a que ello no ha sido expresamente solicitado por la parte recurrente, a declarar, por conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC), que el referido segundo inciso del art. 10.3, párrafo 6º, de la Ley 34/1992, es contrario a la distribución de competencias en materia energética que resulta del art. 149.1.25 C.E. y del art. 10.1.5 del E.A.C.

Por análogas razones, y también por conexión con la declaración de inconstitucionalidad que en este punto se hace de la Disposición final tercera, ha de declararse asimismo que no es conforme con el orden constitucional de competencias el párrafo 7º del art. 10.3 de la Ley 34/1992. En el se prescribe, en efecto, la posibilidad de determinar reglamentariamente "los procedimientos y condiciones necesarios" para que el Registro estatal pueda disponer "desde el momento de su iniciación", "los expedientes en tramitación en cada Comunidad Autónoma". Expedientes que, obvio es, se tramitan por éstas al amparo de sus competencias ejecutivas en materia de régimen energético. De suerte que la disposición aquí enjuiciada, sin amparo en una competencia estatal, viene a establecer un condicionamiento de la actividad que llevan a cabo las Administraciones autonómicas por parte de la Administración estatal. Pretendiendo, además, que tales procedimientos y condiciones sirvan para que ésta imponga a aquellas en materia de su competencia, como antes se ha dicho, una uniformidad no exigida por nuestra Constitución, un criterio de actuación -el de prioridad, establecido reglamentariamente- que no es calificable como básico, así como el respeto a unos principios constitucionales -los de seguridad jurídica e igualdad- que a todos los poderes públicos vinculan directamente, incluidas las Administraciones autonómicas, sin necesidad de intermediación ni de vigilancia en su cumplimiento por la Administración estatal. Todo lo cual es, ciertamente, contrario a la distribución constitucional de competencias y, en particular, a la relativa a la materia energética.

3. Art. 10.1

14. Pasando al enjuiciamiento del art. 10.1 de la Ley 34/1992, este precepto dispone lo siguiente:

"Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el otorgamiento de las autorizaciones de las siguientes actividades e instalaciones:

-La actividad de refino y las instalaciones necesarias para este fin, así como sus instalaciones complementarias, tanto de nueva construcción como las ampliaciones y modificaciones que afecten a la capacidad de la instalación o a la calidad de los productos.

-La construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, cuando el transporte exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma.

-La distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, así como su distribución al por menor mediante suministros directos.

-El otorgamiento de las restantes autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos".

Aunque el precepto se ha transcrito en su totalidad, para acotar nuestro enjuiciamiento hemos de partir del alcance de la impugnación efectuada por la parte recurrente, ya que ésta nada ha objetado al carácter básico de los supuestos de autorización de las actividades a que se refieren los dos primeros párrafos del art. 10.1 de la Ley. Aunque si estima, por el contrario, que en los dos restantes la competencia corresponde a las Comunidades Autónomas en la medida en que las actividades allí previstas se realicen en su propio territorio, por tratarse de una función de naturaleza ejecutiva y, además, de carácter reglado. Pues compete a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con el art. 9.16 del E.A.de Cataluña, la distribución de energía en el territorio catalán y ello sin distinción de si es al por mayor o al por menor y mediante suministros directos o indirectos. Impugnación parcial que es rechazada por el Abogado del Estado apoyándose en el reconocimiento por este Tribunal del carácter básico de ciertas actuaciones ejecutivas, indispensables para preservar lo básico o garantizar la consecución de fines inherentes a lo básico. Fines entre los cuales en el presente caso se encuentra el de garantizar el adecuado suministro de carburantes y combustibles petrolíferos, elemento básico para la economía nacional.

De otra parte, ha de tenerse presente que el párrafo 3º del precepto impugnado guarda relación directa con el régimen de intervención en el mercado de productos petrolíferos basado en el otorgamiento de autorizaciones, previamente diseñado en los arts. 6 y 7 de la ley 34/1992. Régimen que ha sido desarrollado por el Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos. Por último, a los fines de precisar el presente conflicto competencial cabe destacar que el art. 10.1 de la Ley ha atribuido a un departamento de la Administración del Estado -el entonces Ministerio de Industria, Comercio y Turismo- la potestad para otorgar las autorizaciones previstas en los arts. 6 y 7 de la ley 34/1992, de 22 de diciembre; y, además, con carácter residual reserva en favor de dicho departamento aquellas autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según los respectivos Estatutos.

15. Hechas estas precisiones, nuestro enjuiciamiento de los párrafos impugnados del art. 10.1 de la Ley ha de partir del precepto invocado por la parte recurrente, el art. 149.1.25 C.E. que sólo atribuye al Estado como exclusiva la competencia relativa a las "bases" del "régimen energético". Perspectiva de examen que, de admitirse, implicaría que las Comunidades Autónomas -inicialmente las que accedieron a la autonomía por el cauce del art. 151 C.E. y transcurridos cinco años las demás, conforme al art. 148.2 C.E.- han podido asumir estatutariamente competencias ejecutivas en materia energética, así como las de desarrollo legislativo de las bases en esta materia; sin perjuicio, además, de las posibles transferencias o delegaciones, mediante Ley Orgánica, de conformidad con el art. 150.2 C.E. A lo que se agrega, como segunda premisa, que las competencias de autorización se encuadran, por su naturaleza, dentro de las de ejecución o aplicación de la correspondiente normativa, como ha señalado la parte recurrente. Y ello llevaría a la conclusión de que el art. 10.1 de la Ley, párrafos 3º y 4º, no sería conforme al orden constitucional de competencias en materia de energía.

Sin embargo, nuestro examen no puede concluir aquí, pues ello supondría una evidente reducción de los términos en los que las partes han planteado el debate en este proceso constitucional. En efecto, como antes se ha indicado, frente al título competencial invocado por la parte recurrente, la representación del Gobierno de la Nación ha hecho valer el que al Estado corresponde ex art. 149.1.13 C.E.; sosteniendo que entre los fines perseguidos por la regulación de las autorizaciones previstas en el art. 10.1 de la Ley 34/1992 se halla el de garantizar un elemento básico para la economía nacional, como es el adecuado suministro de carburantes y combustibles petrolíferos. Existe, pues, una contraposición entre las partes en cuanto al encuadramiento del tema en uno u otro título competencial, que hemos de resolver; y, caso de estimar aquí prevalente la competencia estatal de ordenación general de la economía, habremos de determinar, en segundo término, si está o no constitucionalmente justificado, en todo o en parte, la atribución de carácter básico al otorgamiento de dichas autorizaciones.

16. En cuanto a lo primero, la respuesta ha de ser afirmativa en atención a la naturaleza propia de las actividades a que se refieren los arts. 6 y 7 en relación con el párrafo 3º del art. 10.1 de la Ley 34/1992. Efectivamente, frente a su inclusión en la materia del art. 149.1.25 C.E. como sostiene la parte recurrente, basta reparar en que las actividades de refino a las que se refieren el art. 4.1 y el primer párrafo del art. 10.1 de la Ley se encuadran sin dificultad en la fase de producción de carburantes y productos petrolíferos, mediante la transformación de los crudos y los gases de petróleo importados. Mientras que las que aquí examinamos son actividades de distribución en el mercado nacional de dichos productos, ya se lleven a cabo al por mayor o al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas (arts. 6 y 7 de la Ley). Pues es innegable que tanto los operadores como los distribuidores autorizados llevan a cabo una actividad mercantil de intermediación de los productos petrolíferos, dando lugar a su comercialización en el mercado nacional, como expresamente se reconoce tanto en el art. 11, párrafo 1º, de la Ley como en el art. 1 del Estatuto anexo al Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre.

La presente controversia competencial, por consiguiente, ha de ser enjuiciada desde el ámbito del "comercio interior". Materia respecto a la que el art. 12.5 del E.A.C. ha atribuido a la Generalidad de Cataluña una competencia exclusiva, si bien el precepto estatutario precisa que ha de ejercerse "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general...", competencia de la que es titular el Estado ex art. 149.1.13 C.E. Constituyendo, pues, ambos preceptos relativos al comercio interior el marco normativo en el que hemos de resolver el conflicto de competencia respecto al precepto impugnado, y a él hemos de circunscribir en adelante nuestro examen.

17. En cuanto a la segunda cuestión, ha de partirse de una premisa que se deriva de la doctrina de este Tribunal expuesta en el fundamento 5º B), a saber: que la reserva en favor del Estado que se contiene en el art. 12.1.5 del E.A.C. en relación con el "comercio interior" sólo podrá operar si las medidas o actuaciones de naturaleza ejecutiva a las que el Estado atribuya excepcionalmente carácter básico en el ejercicio de su competencia sobre ordenación general de la economía resultan indispensables o son complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases [STC 48/1988, fundamento jurídico 3º C) y 135/1992, fundamento jurídico 3º, entre otras]. Lo que a juicio del Abogado del Estado se deriva, en el caso de los operadores (art. 6 de la Ley), de la entidad de las condiciones allí previstas para otorgarles esa condición; de suerte que las autorizaciones para la distribución al por mayor afectan, por sí mismas, a la ordenación de la economía nacional y, por ello, exigen un criterio único y uniforme para su otorgamiento. Argumento que dicha representación extiende asimismo a los distribuidores, por cuanto las autorizaciones previstas en el art. 7 de la Ley, a su entender, "articulan la relación que permite la recepción en todo el territorio nacional" de combustibles y carburantes petrolíferos.

A) Así planteado el problema, cabe indicar que tanto los arts. 6 y 7 como el art. 10.1, párrafo 3º, se encuadran en el Título II de la Ley 34/1992 relativo a la "ordenación del mercado"; ordenación legal que se configura en el art. 2 mediante un régimen de libertad comercial si bien, en atención al "interés económico general" de las actividades en el sector petrolero, existe una intervención de la Administración mediante un régimen general de autorizaciones. Pero a los fines del reparto competencial es obvio que este régimen general, por sí sólo, no condiciona que las autorizaciones puedan corresponder a la Administración estatal o a las Administraciones autonómicas, ni que se establezca una división por actividades entre aquella y éstas, como se ha hecho en el art. 10.1 y 3 de la Ley.

De otra parte, la justificación del carácter básico de las autorizaciones para las actividades de distribución aquí consideradas tampoco puede encontrarse en el dato de que puedan ser realizadas en todo el territorio nacional, como han previsto los arts. 6 y 7 de la Ley; pues la respuesta sólo puede venir dada a partir de una consideración material de lo básico y de su finalidad, ya que, en otro caso, sería suficiente extender los efectos de una medida de carácter ejecutivo a todo el territorio nacional para que se generase, sin mayor justificación, una modificación del orden constitucional de competencias. Por tanto, tales autorizaciones han de ser indispensables para preservar lo básico o constituir complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía, como ya se ha dicho.

B) En el presente caso nos encontramos ante actividades de distribución comercial y, como sostiene el Abogado del Estado, el objetivo de esta regulación es el de garantizar el adecuado suministro de carburantes y combustibles petrolíferos en todo el territorio español (art. 2.2 de la Ley 34/1992). Finalidad que, en el proceso que ha conducido a la extinción del antiguo Monopolio del petróleo, ha tratado de lograrse mediante el fomento de la integración vertical en el sector, como se desprende del vigente Plan Energético Nacional 1991-2000. Y ello ha dado lugar, como es notorio, a diversas y complejas relaciones entre los distintos participantes en las actividades de este sector -empresas de refino, empresas de distribución al por mayor y menor, empresas titulares de instalaciones de venta al público-, generando importantes consecuencias económicas. Lo que se evidencia claramente en el caso de los operadores, que son las empresas que realizan la actividad de distribución al por mayor, pues aun siendo éstas un grupo reducido -en su mayor parte constituido por filiales de compañías petroleras, muchas de ellas con una proyección multinacional, o de empresas de refino-, resulta significativo que sólo catorce de estas empresas suministren más del 95 por 100 de los derivados del petróleo que se venden en el mercado nacional. Por lo que no puede sorprender que la autorización para obtener la condición de operador requiera el cumplimiento por las empresas de ciertos requisitos de entidad económica, como son los previstos en el art. 6 de la Ley y desarrollados en los arts. 9 a 13 del Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre. El otorgamiento de la autorización a los operadores entraña, pues, importantes consecuencias para la economía nacional en su conjunto, derivadas, entre otros factores, de la necesidad de contar con medios e instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte en nuestro país. Al tiempo que tales autorizaciones permiten asegurar, a través de intercambios dentro de la Comunidad Europea o de importaciones procedentes de otros países, el adecuado suministro del mercado español así como garantizar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Por consiguiente, ha de entenderse que la previsión legal sobre otorgamiento de autorizaciones para la distribución al por mayor del art. 10.1, párrafo 3º, posee carácter básico en cuanto medida indispensable o complemento necesario para la consecución de los objetivos que se acaban de indicar, esenciales para la economía nacional.

C) Esta conclusión, sin embargo, no puede ser extendida a los distribuidores al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante suministros directos a instalaciones fijas. El Preámbulo del Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre, ciertamente, considera que ésta es "una actividad esencial de la cadena comercial en el sector" petrolero. Y tampoco cabe desconocer el incremento experimentado en los últimos años por los suministros directos, desplazando parcialmente las ventas en instalaciones de venta al público, con una incidencia de esta actividad sobre los precios de los carburantes en el mercado, en especial los gasóleos. Pero cabe observar, en contrapartida, que si bien la autorización como distribuidor requiere el cumplimiento de ciertos requisitos aparentemente comunes a los previstos para los operadores -seguridad de los suministros, medios de almacenamiento, existencias mínimas y capacidad financiera-, existen claras diferencias en cuanto al contenido de tales exigencias, menores para aquellos como se desprende de los arts. 18 a 22 del mencionado Real Decreto 2.487/1994. Y lo que es más decisivo a nuestros fines, resulta evidente, de un lado, que en la cadena comercial los distribuidores y la actividad de distribución al por menor ocupan una posición que, en principio, es subordinada respecto a la de los operadores y la correspondiente actividad de distribución al por mayor, como puede apreciarse, por ejemplo, en los arts. 4, 19 y 21.1 de esta disposición. Y están normalmente vinculados contractualmente a los segundos, quienes son los obligados reglamentariamente a garantizar un suministro "regular y estable" a los distribuidores minoristas mediante suministros directos. De otro, que estos poseen una menor relevancia en cuanto al régimen de existencias mínimas de seguridad, como se desprende del art. 11 de la Ley.

De lo que se deriva, en suma, que las autorizaciones relativas a la distribución al por menor de suministros directos del art. 10.1, párrafo 3º, inciso segundo, no constituyen una medida indispensable para la preservación de lo básico -el adecuado suministro de productos petrolíferos en el mercado nacional- y, por tanto, el legislador estatal ha incurrido en exceso en la competencia que le corresponde ex art. 149.1.13 C.E. en relación con el art. 12.1.5 E.A.C.

D) Resta por examinar, finalmente, el párrafo 4º del art. 10.1 de la Ley que atribuye a la Administración estatal el otorgamiento de las restantes autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos. Se trata, ciertamente, de una categoría residual cuyo carácter básico, a juicio del Abogado del Estado, deriva de la necesidad de que dichas actuaciones tengan un carácter uniforme. Pero una atribución tan genérica e inconcreta a la Administración estatal no puede resultar nunca básica, como ha sostenido la parte recurrente. Este carácter, en efecto, sólo podrá determinarse, en cada caso, a partir del contenido material de la actuación, que es el que permitirá establecer si se trata de una medida indispensable o un complemento necesario para garantizar la consecución de fines inherentes a la regulación básica. Mientras que en el presente supuesto el contenido material está enteramente ausente y, de este modo, la cláusula de cierre del art. 10.1 de la Ley, al margen de que trate de redefinir mediante una Ley ordinaria el orden constitucional de competencias, constituye una injustificada atribución de carácter básico a cualquier autorización que corresponda otorgar a la Administración del Estado en esta materia. Por lo que también ha de estimarse que el párrafo 4º del art. 10.1 de la Ley 34/1992, de ordenación del sector petrolero, no es conforme con el orden constitucional de competencias.

4. Arts. 10.2, 12.1 y 12.4, párrafo 1º

18. Pasando al examen de los arts. 10.2, 12.1 y 12.4, párrafo 1º conviene previamente indicar que el primero de esos preceptos dispone:

"Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la inspección, control y sanción del régimen de existencias mínimas de seguridad regulado en el art. 11 de esta Ley.

Si como consecuencia de las anteriores actuaciones procediera la suspensión o cancelación de autorizaciones administrativas otorgadas conforme a esta Ley por una Comunidad Autónoma, ésta iniciará el correspondiente expediente a instancia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo". Por su parte el art. 12.1, establece que:

"El Gobierno creará mediante Real Decreto una Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad previstas en el artículo anterior".

Y por último, el art. 12.4, párrafo 1º, ha previsto que:

"La Corporación tendrá igualmente por objeto controlar el cumplimiento de la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad dispuestas en el artículo anterior. Para ello podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas y promover en su caso la iniciación del expediente sancionador cuando proceda".

La parte recurrente no impugna el carácter básico del propio régimen de existencias mínimas de seguridad y del art. 11 de la Ley 34/1992 en que se regula, entendiendo que podría encontrar justificación en el art. 149.1.25 C.E. Mientras que el Abogado del Estado ha invocado, respecto a la finalidad que denomina de "garantizar el suministro energético básico en toda España", la competencia estatal de ordenación general de la actividad económica prevista en el art. 149.1.13 C.E. Ahora bien, antes de enjuiciar su conformidad o no con el orden constitucional de competencias conviene hacer algunas precisiones sobre los encuadramientos competenciales que sostienen las partes.

A) En relación con el que lo sitúa en el marco del art. 149.1.13 C.E. ha de tenerse presente que nos encontramos ante un concreto sector económico, el de la energía y, junto a las exigencias de la planificación general de la actividad económica, aquí existen otras más específicas, las energéticas, como se expresa en el art. 2.2 de la Ley 34/1992. Exigencias que en el subsector petrolero se concretan en el objetivo de una seguridad de abastecimientos mediante la continuidad de los suministros puesto que -como nos muestra la experiencia desde la década de 1970- eventuales crisis en este subsector pueden constituir una amenaza o suponer un efectivo desabastecimiento temporal del crudo y de los productos petrolíferos. Lo que obvio es que entrañaría graves incidencias en la economía nacional, dado que estos suministros suponen en la actualidad más del 50 por 100 del total del abastecimiento energético nacional. Y este régimen responde, además, a compromisos internacionales asumidos por España (entre ellos los que resultan de las Directivas 68/14 y 72/425, del Consejo de la Comunidad Europea y de las recomendaciones de la Agencia Internacional de la Energía), según se expresa en el art. 11, párrafo 1º in fine de la Ley en relación con la eventual modificación por el Gobierno de los límites temporales de las reservas. De suerte que el mantenimiento de un régimen de existencias mínimas que permita hacer frente a tales supuestos es un medio para alcanzar el objetivo de garantizar el suministro energético según las necesidades del momento durante un corto período de tiempo, ya que según el propio art. 11 de la Ley 34/1992 no superará el máximo de ciento veinte días.

B) De otra parte, la Comunidad Autónoma recurrente ha tratado de distinguir entre existencias mínimas de seguridad y existencias estratégicas, siendo las segundas sólo una parte de las primeras, previstas en treinta días. Pero es necesario precisar, asimismo, que si bien una de las finalidades de las existencias mínimas de seguridad, entre las previstas en el art. 2.2 de la propia Ley, es la de atender a eventuales necesidades de la defensa nacional, ello no alteraría sustancialmente el planteamiento de la presente controversia, pues vendría a encuadrarse en el ámbito del art. 149.1.4 C.E., reservado a la competencia exclusiva del Estado. Competencia estatal que también se extiende, como antes se ha dicho, al resto del régimen de existencias mínimas de seguridad, en cuanto a la planificación energética en el subsector del petróleo, que encuentra su cobertura en el art. 149.1.13 C.E.

19. Dicho esto podemos ya determinar si existe o no la vulneración del orden constitucional de competencias que la recurrente imputa a la Disposición final tercera en relación con los arts. 10.2 y 12.1 y 4, párrafo 1º, de la Ley 34/1992. Y aunque añada algunos argumentos en los que trata de demostrar la inconstitucionalidad material de dichos preceptos, por lo solicitado en el suplico de la demanda hemos de limitarnos a examinar la conformidad con el orden competencial de la atribución de carácter básico que la Disposición final tercera extiende a dichos preceptos y a "las actuaciones relacionadas" con el art. 10.2 de la Ley.

A) En relación con el carácter básico de los preceptos impugnados por la parte recurrente, ésta no discute que la Administración estatal o, bajo su tutela, una entidad o "Corporación de Derecho público" pueda gestionar directamente una parte de las existencias mínimas de seguridad, las existencias estratégicas. Pero la controversia, conviene tenerlo en cuenta, subsiste en cuanto a las restantes, en atención a las competencias de desarrollo y ejecución en materia energética, que bien han sido asumidas por las Comunidades Autónomas o bien han sido transferidas a éstas. De manera que es preciso determinar si es o no conforme con el orden constitucional de competencias que se atribuya en todo caso y sin excepción alguna a un departamento de la Administración estatal, o a una Corporación sometida a la tutela del mismo, competencias de ejecución, como se ha hecho en el art. 10.2 de la Ley aquí examinada. Carácter que indudablemente poseen, las de "inspección, control y sanción" del régimen de existencias mínimas de seguridad a que se refiere dicho precepto. A lo que se agrega, en segundo término, que la Disposición final tercera atribuye carácter básico a las "actuaciones" ejecutivas de inspección, control y sanción desarrolladas por la Administración estatal a que se refiere el mencionado art. 10.2 de la Ley 34/1992.

B) La respuesta en uno y otro caso ha de ser afirmativa, en atención al encuadramiento competencial al que antes se ha llegado. Al margen de la bondad o no de la formula utilizada por el legislador -la de una Corporación sectorial, con adscripción obligatoria de ciertas empresas y sometida a tutela de la Administración-, es evidente que esta entidad constituye el instrumento para velar no sólo por la constitución y el mantenimiento de las reservas estratégicas sino también para asegurar el control de las existencias mínimas (art. 12.1 y 4 de la Ley). Y si el régimen de éstas se halla al servicio de la planificación energética y su finalidad no es otra que la de garantizar la continuidad del adecuado suministro de productos petrolíferos, como antes se ha dicho, la consecuencia es que las medidas ejecutivas de inspección, control y sanción previstas en el art. 10.1 en relación con los arts. 12.1 y 12.4 de la Ley han de ser entendidas como medidas de supervisión y control indispensables para preservar lo básico y alcanzar los fines antes indicados.

Ahora bien, al igual que lo antes declarado respecto a las autorizaciones del art. 10.1, párrafo 3º, de la Ley, también es preciso establecer aquí una diferenciación entre los distintos sujetos obligados por el régimen de existencias mínimas, en atención a su distinta contribución al objetivo antes mencionado. A cuyo fin es suficiente tener en cuenta que si bien existen tres grupos de empresas obligadas a mantener en todo momento las existencias mínimas de seguridad y a participar en la Corporación a que se refiere el art. 12.1 de la Ley (art. 1 del Real Decreto 2.111/1994, de 28 de octubre), en realidad son los operadores los principalmente afectados. Estos, en efecto, son los que aseguran el suministro de carburantes en todo el mercado nacional y, por tanto, constituyen los partícipes esenciales en la Corporación de Reservas Estratégicas. Mientras que los dos grupos restantes (otras empresas y consumidores), sólo están obligados a mantener existencias mínimas de seguridad si no adquieren o reciben, respectivamente, suministros de los operadores (art. 1 del Real Decreto 2.111/1994, de 28 de octubre); pudiendo en todo caso satisfacer esta obligación mediante el pago de una cuota por tonelada de producto importado o adquirido para su consumo (art. 12.4, párrafo 2º de la Ley). Diferenciación que se reitera en el art. 21.1 del Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre, al disponer que los distribuidores al por menor tienen cumplida su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad "siempre que se abastezcan únicamente de los operadores". Sin que pueda olvidarse, por último, que esta actividad de distribución al por menor se define en el art. 1.2, párrafo 2º de esta última disposición en atención al "suministro domiciliario a un consumidor o usuario final", lo que evidencia su concreta localización geográfica.

Por tanto, si bien cabe encuadrar dentro del concepto de lo básico la facultad atribuida a la Corporación de Reservas Estratégicas de controlar el cumplimiento de la obligación de reservas mínimas, recabando la información y realizando las inspecciones que sean precisas, así como la de promover el expediente sancionador (art. 12.4, párrafo 1º de la Ley), al igual que la potestad de inspección, control y sanción atribuida al Departamento ministerial que tutela a dicha Corporación (art. 10.2, párrafo 1º), este reconocimiento, en correspondencia con la finalidad esencial del régimen aquí considerado, debe limitarse a los operadores o distribuidores al por mayor, con exclusión de los otros sujetos obligados de conformidad con los apartados 2 y 3 del art. 1 del Real Decreto 2.111/1994, de 28 de octubre. Lo que ha de extenderse a "las actuaciones" relacionadas con dichas medidas, a las que la Disposición final tercera también ha atribuido carácter básico.

5. Art. 10.3, párrafos 1º al 5º

20. El art. 10.3, párrafos 1º a 5º, dispone los siguiente:

"Corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de régimen energético e instalaciones de producción, distribución y transporte de energía el otorgamiento de las autorizaciones de las siguientes actividades e instalaciones:

-La construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, cuando el transporte no exceda de su ámbito territorial.

-Las instalaciones de almacenamiento ubicadas en su territorio.

-La contratación del reparto de suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, cuando éste no exceda de su ámbito territorial.

-Los establecimientos en que se desarrolle la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público, en las condiciones reglamentariamente establecidas por la Administración del Estado. En todo caso, corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ejercer, respecto de los establecimientos de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público, las competencias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo".

La parte recurrente se limita a impugnar la atribución por el legislador de su carácter básico, si bien agrega como justificación que la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar las indicadas autorizaciones no existe porque así lo establezca el art. 10.3 de la Ley 34/1992 sino porque así se desprende del sistema de distribución competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad. De suerte que si lo que se enuncia en el precepto impugnado resulta contrario a esa distribución será inconstitucional y, en otro caso, será inútil. Mientras que el Abogado del Estado, partiendo de que la queja se limita al segundo de estos supuestos por no haberse expuesto las razones de las que se deriva la inconstitucionalidad, señala que la falta de rigor técnico de una norma que pudiera dar lugar a considerarla como inútil no es motivo "jurídicamente suficiente para su invalidación", con cita de la STC 149/1991, fundamento jurídico 7º B). Agregando que tal precepto no pretende ser título atributivo de competencias autonómicas sino sólo concretar, en un cuadro único, las competencias estatales y su delimitación con las autonómicas.

21. De este modo, con amparo en la STC 214/1989 se viene a cuestionar que mediante una Ley ordinaria como es la Ley 34/1992, se concreten y delimiten competencias de las Comunidades Autónomas en materia energética, como se ha hecho en el art. 10.3, párrafos 1º a 5º. Y ha de admitirse, en efecto, que el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria [SSTC 76/1983, fundamento jurídico 4º y 29/1986, fundamento jurídico 2º B)], no formulada en materia energética. Si bien ha de admitirse también, en contrapartida, que al usar de sus facultades legislativas sobre las materias de su competencia, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han de operar a partir de un determinado entendimiento interpretativo del bloque de la constitucionalidad (STC 214/1989, fundamento jurídico 5º).

Tal entendimiento respecto a una determinada materia ha de concretarse en la norma, legal o reglamentaria, que, referida a su propio ámbito competencial, dicte el legislador, estatal o autonómico. Sin embargo, si como ocurre respecto a la Ley 34/1992 el primero ha ido más allá, con la finalidad de establecer una ordenación general de la materia y ha incluido las distintas actividades en el sector petrolero sujetas a intervención de la Administración, estatal o autonómica, ello puede ciertamente estimarse inapropiado en un ordenamiento complejo como el nuestro, en que la respuesta global a una determinada cuestión requerirá, en muchos casos, la integración de la norma estatal y de la autonómica. Sin que tampoco pueda alegarse como justificación la supletoriedad del derecho estatal, pues incluso en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas no puede, excediendo el tenor de la propia competencia, penetrar en el ámbito reservado por el bloque de la constitucionalidad a las Comunidades Autónomas para dictar normas supletorias (STC 118/1996, fundamento jurídico 6º). Pero en todo caso, como se desprende de la propia STC 214/1989, lo decisivo a los fines de nuestro enjuiciamiento es determinar si el entendimiento del que ha partido el legislador estatal coincide o no con lo dispuesto en el bloque de la constitucionalidad, y, consiguientemente, si ha invadido o no una competencia ajena.

22. Ahora bien, hecha esta precisión, lo que la recurrente impugna sólo es, como se acaba de indicar, el carácter básico del art. 10.3, párrafos 1º a 5º, que le atribuye la Disposición final tercera de la Ley. Y ha de compartirse su conclusión ya que con independencia de que no exista suficiente rigor técnico en el inicio del párrafo 1º, al aludirse sólo a las Comunidades Autónomas que "hayan asumido competencia" en la materia -sin precisar el contenido de la competencia asumida y sin tampoco reparar en que cabe la transferencia o delegación-, es evidente que si el legislador estatal ha residenciado en el ámbito de la competencia autonómica el otorgamiento de las autorizaciones de las actividades objeto de los párrafos 2º a 5º, el hecho de atribuir carácter básico a los mencionados preceptos por la citada Disposición final entraña una clara contradicción, que viene a subvertir el orden competencial resultante de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en materia energética. Por lo que sin necesidad de otros razonamientos ha de apreciarse un exceso de la competencia del legislador estatal, al declarar básicos los párrafos 1º a 5º del art. 10.3 de la Ley 34/1992.

De otra parte, cabe observar en particular que en el inciso final del párrafo 5º del art. 10.3 se reserva a un departamento de la Administración del Estado, respecto de los establecimientos de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público, las competencias de inspección, control y sanción, por remisión a lo previsto en el art. 10.2 de la Ley. Pero basta reparar en que el párrafo 1º de este precepto, ha atribuido a la Administración estatal las funciones de inspección, control y sanción sólo para garantizar el "régimen de existencias mínimas de seguridad", en correspondencia con las previsiones de los arts. 11 y 12 de la Ley 34/1992, como antes se ha declarado. Aquí, en cambio, en virtud de la remisión a este precepto que lleva a cabo el inciso final, párrafo 5º, del art. 10.3, tales funciones se extienden a los "establecimientos de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público". Lo que carece de justificación incluso en relación con dicho régimen de existencias mínimas, dado que, como antes se ha dicho, las instalaciones de venta al público, al margen de tener una concreta localización geográfica, se hallan, en principio, subordinadas a los operadores en cuanto a los suministros (art. 4 del Real Decreto 2.487/1994, de 23 de diciembre) sin que su actividad tenga por tanto, una incidencia directa en dicho régimen, a diferencia de lo que ocurre con éstos. Por lo que ha de estimarse, en suma, que el legislador estatal también se ha excedido en su competencia al declarar el carácter básico del inciso final, párrafo 5º, del art. 10.3 por el que se reservan a la Administración estatal "las competencias a las que se refiere el apartado 2 del art. 10 de la Ley".

6. Las disposiciones reglamentarias habilitadas en los arts. 7.1, 8.1, 10.3, párrafos 5º y 7º y en la Disposición transitoria primera.

23. Los arts. 7.1 ("condiciones establecidas reglamentariamente"), 8.1 ("condiciones establecidas reglamentariamente") y 10.3, párrafos 5º ("condiciones reglamentariamente establecidas por la Administración del Estado") y 7º ["Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y condiciones necesarios (...) Orden Ministerial de 29 de julio de 1988 o disposiciones que la Administración del Estado dicte en su lugar"] efectúan diversas remisiones al reglamento en orden a regular las autorizaciones de distribución al pormenor mediante suministros directos y en instalaciones de venta al público, la propia actividad de distribución en estos últimos y la obtención de datos por el Registro estatal sobre los expedientes tramitados por las Comunidades Autónomas, así como el criterio de prioridad a que éstos deberían ajustarse, respectivamente.

A su vez, la Disposición transitoria primera establece lo siguiente:

"En tanto no se dicten las disposiciones que desarrollen la presente Ley, continuarán en vigor el Real Decreto 2.401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea; el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior; el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de julio de 1988, por la que se regula el criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al por menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, así como las normas técnicas y de seguridad que no contradigan lo establecido en la presente Ley".

La parte recurrente entiende, en esencia, no ser respetuoso del orden competencial y dejar sin contenido la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de distribución de energía (art. 9.16 E.A.C.), así como afectar incluso a otras competencias de la misma, como las de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1.5 E.A.C.), la atribución de carácter básico, en gran medida "en blanco", que se entiende efectuada por la Disposición final tercera a todas esas disposiciones reglamentarias "habilitadas" por la Ley 34/1992. No sin añadir, también aquí, algunos argumentos sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 7.1, 8.1 y 10.3. Frente a lo cual el Abogado del Estado entiende tratarse de una mera previsión del carácter básico de tales disposiciones reglamentarias, carácter básico que en su caso se desprenderá de su contenido, tratando de justificar la regulación concreta que se hace en los preceptos que ahora enjuiciamos.

24. El intento de atribuir -no se trata de una mera hipótesis sujeta a confirmación, como parece argumentar el Abogado del Estado-, de modo tan genérico, mediante la Disposición final tercera, en su primer inciso, carácter básico a tantas disposiciones reglamentarias estatales, gran parte de las cuales ni siquiera existían en el momento de formularse tal atribución, colisiona frontalmente con el orden competencial constitucionalmente establecido en materia energética u otras conexas, como por ejemplo la de planificación económica, así como con la propia noción de bases que ha ido elaborando la jurisprudencia de este Tribunal. Noción que, efectivamente, entraña una exigencia formal, en el sentido de que, en la normativa postconstitucional, las bases han de ser establecidas preferentemente mediante Ley votada en Cortes. Y si excepcionalmente cabe que la formulación legal de tales bases sea completada reglamentariamente, ello habrá de deducirse del contenido y estructura de las propias disposiciones reglamentarias que respondan a esa vocación de establecer las bases de una materia determinada. Con tal doctrina es absolutamente incompatible la pretensión de atribuir, mediante la Disposición final tercera, de modo tan genérico e indeterminado, carácter básico a tantos desarrollos reglamentarios como los previstos en diversos preceptos de la Ley 34/1992, incluidos los en este momento examinados.

Es más, no debe olvidarse que, tratándose de materia energética, las competencias asumibles y asumidas por parte de las Comunidades Autónomas, o incluso transferidas a otra parte de ellas, no se agotan en las de ejecución, sino que también pueden comprender y comprenden las de "desarrollo legislativo". Por lo que ese intento de atribuir carácter básico a no importa qué disposiciones reglamentarias estatales dictadas en desarrollo de la Ley 34/1992 podría tener por resultado, de prosperar, el de impedir u obstaculizar el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de la propia competencia de desarrollo normativo por ellas asumida o en ellas delegada. Pues admitir la constitucionalidad de la Disposición final tercera en cuanto a la atribución de carácter básico a las disposiciones reglamentarias habilitadas por la Ley 34/1992 significaría tanto como configurar la competencia autonómica de desarrollo legislativo como una competencia puramente residual respecto de la competencia de normación estatal, sólo ejercitable hasta donde el Gobierno de la Nación tuviese a bien permitir en cada momento mediante su actividad reglamentaria. Procede, en consecuencia, declarar nuevamente inconstitucional, también por este motivo, la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, por su contradicción con el orden competencial en materia energética que se desprende del art. 149.1.25 C.E. y demás preceptos del bloque de la constitucionalidad aplicables en tal materia u otras conexas con la misma.

25. No obstante, ello no significa, en el presente supuesto, que tal declaración de inconstitucionalidad haya de extenderse asimismo -con independencia de la inconstitucionalidad ya apreciada, por otras razones, del art. 10.3, párrafos 5º y 6º-, a los arts. 7.1 y 8.1, en sí mismos, por la propia remisión que en ellos se hace al reglamento respecto de las "condiciones" a cumplir para obtener la autorización de distribución al por menor mediante suministros directos y para realizar la distribución en establecimientos previamente autorizados, respectivamente. Remisión calificada por la parte recurrente como deslegalización contraria a la doctrina de este Tribunal en STC 83/1984.

Cierto es que -a diferencia de lo que ocurre con los arts. 4 y 6 de la misma Ley 34/1992, respecto de las autorizaciones de las actividades de refino, transporte, almacenamiento y distribución al por mayor- los arts. 7.1 y 8.1 no expresan los requisitos o condiciones a que habría de sujetarse la distribución al pormenor, remitiéndose para ello al reglamento. Y cierto que, si de lo que se tratase fuera de establecer requisitos o condiciones que limitaran, por ejemplo, la libertad empresarial (art. 38 C.E.), el art. 53.1 C.E. impondría la correspondiente reserva de Ley. Como también es cierto que, en cualquier caso, como se dijo en la referida STC 83/1984, fundamento jurídico 3º, "el principio general de libertad que la Constitución (art. 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas y el principio de legalidad (arts. 9.3 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal". Mas no puede decirse -como se declaró en el caso contemplado en la referida STC 83/1984, fundamento jurídico 4º-, que mediante los arts. 7.1 y 8.1 de la Ley 34/1992, dado su tenor, se produzca una "total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir". La propia Ley 34/1992, en su art. 2.2, por ejemplo, formula una serie de fines u objetivos a los que la reglamentación debería responder. Y en cualquier caso no es cuestión que haya de resolverse en un recurso de inconstitucionalidad, como el presente, la relativa a la eventual producción de una reglamentación limitativa totalmente independiente de la Ley, eventualidad que, de producirse, serían los Tribunales ordinarios los llamados a remediarla.

Por lo que ha de llegarse a la conclusión de que la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición final tercera, por cuanto que atribuye carácter básico a una serie de actuales y futuras disposiciones reglamentarias, no significa negar a cada una de estas últimas la eficacia normativa que en cada caso y conforme a Derecho -incluidas las normas de distribución competencial aplicables- le corresponda. Siendo ajeno a un recurso de inconstitucionalidad el dilucidar, caso por caso, tal eficacia normativa.

26. Dado que todas las apreciaciones de motivos de inconstitucionalidad efectuadas a lo largo de la precedente fundamentación jurídica respecto de la Disposición final tercera de la Ley 34/1992 se refieren exclusivamente a las diversas atribuciones de carácter básico formuladas por el primer inciso de la misma, es a ese primer inciso al que ha de ceñirse la correspondiente declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de extenderla, por conexión, a los preceptos de la misma Ley que en los precedentes fundamentos y en el fallo se indican. No afectando en consecuencia dicha declaración de inconstitucionalidad al segundo inciso de la Disposición final tercera, por el que se exceptúa de la atribución de carácter básico a determinados preceptos de la misma Ley.

Finalmente, y en cuanto a las disposiciones reglamentarias y actuaciones administrativas, en gran parte futuras, cuya imprecisa, genérica e inmotivada calificación como básicas por la Disposición final tercera también ha dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad de esta última, la presente Sentencia tampoco ha de interpretarse en el sentido de negarles absolutamente y en todo caso ese carácter. Ha de estarse, en todo caso, al examen de las mismas y, por tanto, es posible que excepcionalmente algunas de ellas pudieran llegar a obtener, en su caso, el reconocimiento de básicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

A) Declarar que el primer inciso de la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, no es conforme con el orden constitucional de competencias en tanto que atribuye carácter básico al art. 10.1, párrafo tercero (respecto al inciso final, "así como su distribución al por menor mediante suministros directos"); al art. 10.1, párrafo cuarto ("el otorgamiento de las restantes autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos"); al art. 10.3, párrafos primero a quinto; al inciso final del párrafo sexto del art. 10.3 ("y que serán requisito para el otorgamiento por las Comunidades Autónomas de las correspondientes autorizaciones administrativas que son de su competencia"); al art. 10.3, párrafo séptimo ("Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y condiciones necesarios para que dicho Registro disponga de manera inmediata de datos reales sobre los expedientes en tramitación en cada Comunidad Autónoma desde el momento de su iniciación para asegurar la aplicación del régimen uniforme de distancias establecido, el respeto estricto del criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción establecido en la Orden Ministerial de 29 de julio de 1988 o disposiciones que la Administración dicte en su lugar y la garantía en la Resolución que se dicte de los principios de seguridad jurídica e igualdad entre las solicitudes"); y a la Disposición transitoria quinta.

B) Declarar asimismo que el inciso primero de la Disposición final tercera no es conforme con el orden constitucional de competencias en cuanto atribuye carácter básico a las disposiciones reglamentarias habilitadas en los arts. 7.1, párrafo primero; 8.1; 10.3, párrafos cuarto y séptimo; y en las Disposiciones transitorias primera y quinta; así como a las actuaciones relacionadas en el párrafo segundo del apartado 2 del art. 10, todos ellos de la mencionada Ley.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 198/1996, de 3 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:198

Recurso de amparo 1.145/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo. Voto particular.

1. Conviene reiterar que la controversia no está, en principio, desprovista de relieve constitucional por el mero hecho de que la empresa, al amparo de lo establecido en el art. 14.2 del E.T., se haya limitado a hacer uso de la facultad de resolver unilateralmente el contrato de trabajo durante el período de prueba. Ya en las SSTC 94/1984 y 166/1988 se declaró que el ámbito de libertad reconocido por el referido precepto no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales y, aunque se trata de una decisión que no es necesario motivar, nunca se puede hacer valer, por causas ajenas al propio trabajo, en contra de un derecho fundamental como es el de la igualdad recogido en el art. 14 C.E. [F.J. 2]

2. La específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 C.E. comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (SSTC 145/1991 y 147/1995). A su vez, dentro de la primera puede distinguirse entre discriminaciones abiertas y encubiertas. En estas últimas el sexo, pese a no ser la causa explícitamente alegada para establecer la diferencia de trato, constituye el móvil que realmente guió la actuación o el comportamiento empresarial, aunque aparezca formalmente revestida bajo una causa distinta. En las discriminaciones indirectas vedadas por el art. 14 C.E. la medida que produce el efecto adverso ha de carecer de justificación, no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para el cumplimiento del trabajo o no ser idónea para el logro de tal fin (Sentencia del T.J.C.E. de 13 de mayo de 1986, asunto Bilka). [F.J. 2]

3. La radical exclusión de la mujer del acceso a aquellos trabajos, que objetivamente exigen para su correcto desenvolvimiento un elevado esfuerzo físico, es inaceptable a la luz del art. 14 C.E., cuya prohibición de discriminación por razón de sexo obliga, por el contrario, a adoptar un criterio neutro predicable por igual del hombre y la mujer, y a valorar individualizadamente la idoneidad de cada candidato para el adecuado cumplimiento de las funciones propias del puesto de trabajo. Ahora bien, en este terreno de la aptitud profesional lo decisivo es la naturaleza y características del trabajo efectivamente prestado y la consiguiente exigencia de aquellas cualificaciones estrictamente necesarias para desarrollar con eficacia la prestación convenida. El esfuerzo físico, pues, puede ser tomado en consideración si constituye un elemento determinante de la aptitud profesional para desempeñar ciertas tareas, aunque, en la medida en que la configuración del puesto de trabajo lo permita, debe combinarse con otros rasgos que en conjunto excluyan cualquier discriminación por razón de sexo (SSTC 58/1994 y 147/1995). [F.J. 2]

4. Está acreditado en las actuaciones que la trabajadora optó libremente por una plaza de auxiliar administrativo con destino en la Consejería de Transportes de la Comunidad de Madrid. La circunstancia de que, a la hora de optar por los puestos de trabajo ofrecidos, sea deseable una mayor especificación y concreción de las tareas asignadas a los mismos, con las consecuencias que ello pueda tener desde el plano de la legalidad ordinaria, no convierte, sin embargo, el cese de la actora en discriminatorio por razón de sexo. La discriminación por razón de sexo no es apreciable en este caso. En primer lugar, porque el puesto de trabajo se ha definido conforme a criterios neutros y está abierto a los trabajadores de ambos sexos, debiendo recordarse que la integración de los basculeros en la categoría de auxiliar administrativo llevada a cabo por el Acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de 1993 no fue ajena al propósito de evitar la «masculinización» de la tarea de basculero, con la consiguiente incidencia en la prohibición de discriminación por razón se sexo del art. 14 C.E. (SSTC 145/1991 y 147/1995), sin que nos corresponda enjuiciar, como ha quedado dicho, el acierto de la fórmula de integración acordada. [F.J. 4]

5. La menor fortaleza física y mayor debilidad de la mujer en relación al varón, como algo que corresponde a la naturaleza de las cosas, puede constituir un prejuicio desde el que podría llegar a entenderse, infundadamente, que la diferencia física que existe entre los hombres y las mujeres es suficiente para justificar una prohibición del acceso de las mujeres a determinados puestos de trabajo. Este tipo de prohibición responde más a un estereotipo que a diferencias reales, naturales o biológicas, y produce en todo caso en el mercado de trabajo unos efectos claramente discriminatorios al suponer para la mujer un especial límite o desventaja. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.145/93 promovido por doña María de los Milagros Landa Marín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asistida de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1993, dictada en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por la Letrada doña Rosario López Ródenas. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de abril de 1993 -registrado en este Tribunal el día 14- la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña María de los Milagros Landa Marín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1993.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Convocadas por Orden del Consejero de Política Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid (C.A.M.), de 26 de julio de 1990, pruebas selectivas para la cobertura de veinticinco plazas de auxiliar administrativo, la ahora recurrente participó con éxito en las mismas. Tras haber optado por varias de las plazas ofertadas, se le adjudicó la elegida en segundo lugar, esto es, un puesto de trabajo correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo, en régimen de jornada completa y con destino en la Consejería de Transportes. El 1 de febrero de 1992 suscribió el oportuno contrato.

b) Previamente, personal del Ministerio de Transportes, en concreto quienes desempeñaban funciones de basculero, se habían integrado en la C.A.M., y en 1990 se acordó equiparar esta categoría a la de auxiliar administrativo. El puesto de trabajo asignado a la recurrente correspondía al de basculero.

c) El 28 de febrero de 1992 la C.A.M. decidió resolver con efectos del día siguiente la relación laboral concertada entre las partes, por no haber superado el período de prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 20.4 del Convenio Colectivo en relación con el art. 14 del E.T.

d) Interpuesta reclamación previa sobre despido, fue desestimada por Resolución de la Consejería de Transportes, de 8 de abril de 1992, que rechazó el pretendido móvil discriminatorio por razón de sexo de la decisión extintiva, porque las funciones encomendadas a la recurrente fueron las mismas que realizan el resto de trabajadores del Servicio de Inspección de Transportes con igual categoría, Servicio donde ya existía tanto personal masculino como femenino que venía desempeñando idéntico cometido. Simplemente ha tenido lugar una resolución del contrato durante el período de prueba, a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de Transportes, en la que se consideraba que la recurrente no era idónea para desempeñar las tareas propias de la categoría profesional, dada su escasa disposición a realizarlas.

e) La posterior demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 29 de junio de 1992, que declaró nulo por discriminatorio el cese efectuado y condenó a la C.A.M. a la inmediata readmisión de la actora con exclusivo abono de los salarios de tramitación desde el 29 de febrero al 16 de marzo de 1992, fecha ésta en que comenzó a prestar servicios en la Consejería de Integración Social.

Consta como hecho probado que algunas de las operaciones del montaje de la báscula para pesar los vehículos, concretamente la elevación de las planchas de metal y la separación y posterior unión de las plataformas, que conjuntamente realizaban tres trabajadores, requerían notable esfuerzo físico o fuerza muscular (hecho probado 6).

"... si la actora -razonaba el Magistrado- aprobó y optó por plaza de auxiliar administrativo, y sin que nadie la informase se encuentra desempeñando actividad de basculero, que exige el empleo de fuerza física superior al típico o media de las mujeres, la razón de la no superación del período de prueba, radica en la atribución de funciones no acordes con la capacidad biológica propia de su condición femenina, y por tanto, la razón del cese, encubre indirecta discriminación. Distinto hubiere sido, si la actora, a sabiendas, hubiera optado por tal plaza con pleno conocimiento de su alcance funcional; pero al establecer la C.A.M. formalmente la equivalencia entre una y otra categoría, sin tener en cuenta y considerar las especiales condiciones físicas que requiere el puesto de basculero, impone a la actora subrepticiamente, indirecto requisito, cual es el empleo de fuerza física superior a la media de su sexo, y con dicha actitud, probablemente no querida intencionalmente, discrimina" (fundamento de Derecho sexto).

f) Recurrida en suplicación por la demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 8 de febrero de 1993, estimó el recurso, revocó la de instancia y la absolvió de la demanda formulada por la actora. Después de incorporar al relato fáctico, entre otros extremos, que las funciones de basculero las realizaban tanto hombres como mujeres, la Sala argumentaba lo siguiente:

"... en la decisión de la demandada no existe conducta discriminatoria por razón de sexo, sino falta de aptitud física en la recurrida para llevar a cabo las funciones encomendadas por su categoría profesional; funciones que las llevaban a término hombres y mujeres con igual categoría de basculeros, funciones éstas derivadas de dicha especialidad, dada la asimilación de basculero a auxiliar administrativo que llevara a cabo el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo, ... sin que pueda hablarse de discriminación indirecta, que requeriría una decisión extintiva en el período de prueba fundada en la condición femenina o que se le hubiere destinado a dicha función con el objetivo indubitado de colocarla en la alternativa de no realizar los trabajos encomendados por no poderlos desarrollar físicamente.

Tras lo razonado y habiendo decidido la recurrente cesar a la demandante en sus funciones en período de prueba, al advertir las dificultades que la misma tenía para desarrollar su labor, se está en el caso del art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores ..." (fundamento de derecho sexto).

3. El recurso de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al consagrar una discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 C.E.

Ante todo, no es óbice que el cese se haya producido durante el período de prueba, porque la facultad de resolver la relación laboral que concede el art. 14.2 del E.T. no se puede hacer valer en contra de un derecho fundamental (STC 94/1984).

En segundo término, debe analizarse la causa que ha motivado el cese -las insuperables dificultades de la recurrente para realizar las tareas del puesto asignado que entrañan una considerable fuerza física- desde la perspectiva de la discriminación indirecta prohibida por el art. 14 C.E. (STC 145/1991) y el art. 2 de la Directiva CEE 76/207, de 9 de febrero, (Sentencias del T.J.C.E. de 31 de marzo de 1981, asunto JENKINS y de 1 de julio de 1986, asunto RUMMLER/DATO-DRUCK). Al no haberse especificado en la convocatoria que, además de las funciones definidas en el Convenio como propias de los auxiliares administrativos, había que realizar las relativas a las operaciones de pesaje de camiones en las básculas, las cuales requieren un esfuerzo físico notable, esta exigencia ha supuesto en la práctica indirecta discriminación.

No se ocultan dos dificultades: determinar cuánto esfuerzo físico entrañan tales operaciones y si la fuerza requerida está por encima de la media de la fortaleza física femenina. La primera cuestión sólo puede resolverse, como hizo el Magistrado, a través de los medios de prueba habituales (testifical y reconocimiento judicial); una mayor precisión únicamente podría alcanzarse mediante el empleo de instrumentos técnicos. La segunda cuestión es una conclusión que el Magistrado obtiene con base en la prueba practicada. Ciertamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia añade una circunstancia -otras mujeres sí han podido realizar dichas operaciones-, olvidando que las discriminaciones indirectas o encubiertas se caracterizan por su apariencia de neutralidad y su dificultad probatoria, hasta el punto de que para precisar el alcance de una medida de apariencia neutra pero con resultado discriminatorio, se habla en ocasiones de acudir a análisis estadísticos para ampliar el elemento estándar de referencia comparativa de forma objetiva (art. 95.3 de la L.P.L.).

Aunque en autos se carece de dichos datos técnicos o estadísticos, existen los suficientes para afirmar que nos hallamos ante una discriminación indirecta. Bajo la apariencia de una común exigencia de aptitudes para acceder y desempeñar un puesto de trabajo definido de forma neutra -auxiliar administrativo-, en la práctica y por las tareas asignadas al mismo (las propias de la anterior función de basculero), se impone como parámetro de medida de aptitud facultades que por la misma naturaleza de las cosas no son compartidas por igual por las personas pertenecientes a uno u otro sexo, como es la fuerza física, que sin necesidad de mayores y deseables precisiones científicas o técnicas constituye característica biológica en la que los varones sobresalen sobre las mujeres; afirmación que sigue siendo válida pese a que determinados individuos de uno u otro colectivo no respondan y sean excepciones a lo que es común o propio de la generalidad. Por ello, la circunstancia de que las tareas de basculero en ocasiones también algunas mujeres hayan sido capaces de desempeñarlas, sólo puede operar en este caso como circunstancia que ayuda al encubrimiento de la realidad y, por tanto, a que la discriminación sufrida por la demandante haya supuesto una mayor dificultad o carga probatoria.

Cuando la C.A.M. y los firmantes del Convenio adoptan el acuerdo de neutralizar la antigua categoría de basculero mediante su homologación o integración en la más genérica de auxiliar administrativo, probablemente consideraban que con ello favorecían el acceso a dichas funciones de personas de uno u otro sexo. Sin embargo, el resultado de un tratamiento sólo aparente y formalmente igualitario de la función y sus requisitos de acceso ha consagrado una discriminación a causa del resultado desfavorable producido, la exigencia de un factor que en absoluto se da por igual en ambos sexos, cual es la fuerza física, y constituye un legítimo elemento diferencial entre las personas de distinto sexo. En el acceso a puestos para los cuales se requiere un factor que aparece legítimamente diferenciado entre los sexos, el verdadero trato igualitario sin que se produzca discriminación debe partir de la previa consideración de esas diferencias y valorar en qué medida son susceptibles de afectar positiva o negativamente a determinados grupos. Al respecto, es de destacar que de las veinticinco plazas de auxiliares administrativos cubiertas, sólo las dos de basculeras fueron rechazadas en el período de prueba.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social.

4. La Sección Primera, por providencia de 12 de julio de 1993, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

La representación de la recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda, después de insistir en su inequívoco contenido constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, interesó se dictara Auto de inadmisión por la causa que advirtió la Sección. A su juicio, aunque no deja de inquietar la situación de discriminación encubierta que se denuncia, las razones de la Sentencia recurrida son atinadas y no vulneradoras del art. 14 C.E. Se trata de un tema de aptitud profesional en el que la posesión de un cierto grado de fuerza física es un elemento más, no el único, y sin que se haya probado sino todo lo contrario, que tal elemento excluyera ni abierta ni encubiertamente la condición femenina. Parece probado, en definitiva, que la actora fue despedida no en razón a su inaptitud para el trabajo por su condición femenina ante una tarea laboral predeterminada para el varón de manera indirecta, sino en razón a su inhabilidad para trabajar en la debida forma en una tarea que, teniendo capacidad para ello, puede desempeñarse indiferenciadamente por uno u otro sexo.

5. La Sección, por providencia de 13 de diciembre de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 31 de enero de 1994, acordó tener por personada y parte, en nombre y representación de la C.A.M., a la Letrada doña Rosario López Cárdenas; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 20 de dicha capital de los testimonios remitidos; y dar vista de todo lo actuado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que a su derecho convenga, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de la recurrente precisó que en las discriminaciones indirectas la intencionalidad del autor de la discriminación es irrelevante e incluso puede no existir intención de discriminar. Para detectar la discriminación debe efectuarse la comparación no entre individuos singulares sino entre grupos y en el caso de la discriminación sexual entre personas pertenecientes a uno u otro sexo.

En relación con el acceso al empleo, de la misma manera que no sería admisible la exclusión genérica de una determinada actividad profesional a trabajadores de un determinado sexo, salvo que existiera una conexión entre el sexo y el cumplimiento del trabajo (SSTC 216/1991 y 229/1992 y STJCE dictada en el caso STOECKEL), es también inadmisible hacer abstracción de aquellas diferencias biológicas legítimas, como la menor fortaleza física e inferior capacidad para levantar pesos, que justifican y exigen un trato razonablemente diferente.

Aplicando al caso debatido el régimen jurídico de la "Sex Discrimination Act" de Gran Bretaña, concluye que el desempeño de las tareas de basculero exige por sí mismo el requisito de poseer fuerza física. Aunque no se distingue entre hombres y mujeres pues, en principio, pueden reunir esa condición unos y otras, la proporción de mujeres que puede reunirla es notablemente inferior y están en desventaja comparativa. La convocatoria debió establecer tan condición específica y se ha producido un daño a la actora al no poderla cumplir, porque contaba con la puntuación necesaria para optar y obtener cualquiera otra de las vacantes. En definitiva, ha sido excluida por no reunir una condición no exigida en la convocatoria, para la que tiene una ineptitud propia de la mayoría de las personas del sexo femenino: carecer de fuerza para levantar determinados pesos.

7. La representación de la C.A.M. solicitó la denegación del amparo. El cese de la trabajadora no vulneró el art. 14 C.E. ya que no fue discriminatorio y menos aún por razón de sexo, sino que se trató del ejercicio de un derecho por parte de la empresa que tiene reconocido en los arts. 14.2 del E.T. y 20.4 del Convenio Colectivo aplicable, como acertadamente entendió la Sentencia recurrida. Las funciones encomendadas a la actora no se apartaron de las habituales y propias del puesto de trabajo que le fue asignado, para cuyo desarrollo no es necesario estar dotado de especiales condiciones físicas y así lo prueba el hecho de que vengan desempeñándolo con normalidad hombres y mujeres. Pero desde su incorporación se opuso a realizar tales funciones. Estamos ante un problema de mera legalidad, pues la empresa puede resolver el contrato en período de prueba sin necesidad de motivación, si bien en este caso lo resolvió motivadamente -la falta de aptitud física de la trabajadora para llevar a cabo las funciones propias de su categoría profesional-.

Tampoco se han vulnerado los arts. 3 y 5 de la Directiva de la CEE 76/207. La actora accedió a su puesto de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de los opositores, igualdad de trato que asimismo se respetó en las condiciones de trabajo, porque para el desarrollo de las funciones de basculero la fuerza física era un elemento más y no suponía exclusión directa o indirecta de la condición femenina de la trabajadora.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la desestimación del amparo. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica del recurso y reiterar las alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC, señala, con cita de las SSTC 128/1987, 19/1989 y 229/1992, que es necesario examinar y decidir si la actuación empresarial se basó, subrepticiamente o no, exclusivamente en la condición física femenina de la recurrente o en causas objetivas.

En primer término, el amparo podría prosperar si se dedujera de lo actuado que la recurrente fue adscrita, ilegítima o predeterminantemente, a un puesto de trabajo en el que, dada su condición femenina, no iba a poder superar el período de prueba. En caso contrario, habría que pasar un segundo test, examinando si el puesto de trabajo asignado, por su propia naturaleza, presupone una verdadera discriminación indirecta.

Inicialmente la C.A.M. no motivó en absoluto por qué la recurrente no había superado el período de prueba, pero ya al contestar la reclamación previa explicita su escasa predisposición a realizar los controles de basculación y que este trabajo es indistintamente desempeñado por hombres y mujeres. La adscripción al puesto de trabajo no parece ni que sea designación ilegítima o irregular, pues por Convenio está incluido entre los que pueden corresponder a la demandante, ni tampoco puede atribuirse a priori a la decisión empresarial un criterio de predeterminación para colocar a la recurrente en situación de discriminación indirecta o encubierta.

Esta última reflexión provocaría la concesión del amparo a la luz del art. 14 C.E. si se conviniese que la naturaleza del trabajo de basculero impide, en términos de capacidad física media, ser desempeñado por trabajadoras, aunque excepcionalmente y por encima de esa media algunas pudieran llevarlo a cabo. En este terreno probatorio, fronterizo con la legalidad ordinaria (art. 117.3 C.E.), la Sentencia de instancia entiende que la naturaleza del trabajo requiere una fuerza física superior a la de una mujer trabajadora de tipo medio, mientras que la Sentencia de suplicación afirma lo contrario. Cabe destacar, no obstante, algunos datos: a) es incuestionable que la recurrente no mostró predisposición a realizar la parte física de su trabajo, ni mostró aptitud para esa parte de su función laboral; b) no se ha probado de manera indubitada que las tareas de basculación en sí mismas requieran una aptitud física que exceda de la condición femenina, ya que existen trabajadoras que desempeñan esa función y nadie ha probado que aquéllas excedan del tipo medio.

En definitiva, si no existió por parte de la C.A.M. predisposición discriminatoria en la designación del puesto de trabajo ni éste per se se ha demostrado que fuera no apto para la condición femenina de la recurrente, la resolución impugnada no ha vulnerado el art. 14 C.E.

9. Por providencia, de 2 de diciembre de 1996, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1993, que en trámite de suplicación revocó la de instancia y consideró ajustada a Derecho la decisión empresarial de desistir unilateralmente del nexo contractual durante el período de prueba. Únicamente debemos dilucidar si, como sostiene la recurrente, el órgano judicial ha perpetuado una discriminación indirecta por razón de sexo, al ignorar que el cese deriva de su imposibilidad biológica para desarrollar las funciones de un puesto de trabajo que requiere poseer una fuerza física superior a la media de las mujeres.

2. Ante todo, conviene reiterar que la controversia no está, en principio, desprovista de relieve constitucional por el mero hecho de que la empresa, al amparo de lo establecido en el art. 14.2 del E.T., se haya limitado a hacer uso de la facultad de resolver unilateralmente el contrato de trabajo durante el período de prueba. Ya en las SSTC 94/1984 y 166/1988 se declaró que el ámbito de libertad reconocido por el referido precepto no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales y, aunque se trata de una decisión que no es necesario motivar, nunca se puede hacer valer, por causas ajenas al propio trabajo, en contra de un derecho fundamental como es el de la igualdad recogido en el art. 14 C.E.

En segundo lugar, la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 C.E. comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (SSTC 145/1991 y 147/1995). A su vez, dentro de la primera puede distinguirse entre discriminaciones abiertas y encubiertas. En estas últimas el sexo, pese a no ser la causa explícitamente alegada para establecer la diferencia de trato, constituye el móvil que realmente guió la actuación o el comportamiento empresarial, aunque aparezca formalmente revestida bajo una causa distinta. En las discriminaciones indirectas vedadas por el art. 14 C.E. la medida que produce el efecto adverso ha de carecer de justificación, no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para el cumplimiento del trabajo o no ser idónea para el logro de tal fin (Sentencia del T.J.C.E. de 13 de mayo de 1986, asunto BILKA).

En fin, basada la pretendida discriminación en la notable fuerza física que requería el desempeño del puesto de trabajo, no es ocioso recordar que este Tribunal ha reaccionado enérgicamente contra el estereotipo de la mayor debilidad o inferioridad física de la mujer respecto del varón, pues se trata de una percepción defectuosa, errónea o anacrónica, que responde más a un prejuicio infundado que a diferencias reales naturales o biológicas y conlleva una división sexista del trabajo (SSTC 216/1991, 229/1992 y 286/1994). Por tanto, la radical exclusión de la mujer del acceso a aquellos trabajos, que objetivamente exigen para su correcto desenvolvimiento un elevado esfuerzo físico, es inaceptable a la luz del art. 14 C.E., cuya prohibición de discriminación por razón de sexo obliga, por el contrario, a adoptar un criterio neutro predicable por igual del hombre y la mujer, y a valorar individualizadamente la idoneidad de cada candidato para el adecuado cumplimiento de las funciones propias del puesto de trabajo.

Ahora bien, en este terreno de la aptitud profesional lo decisivo es la naturaleza y características del trabajo efectivamente prestado y la consiguiente exigencia de aquellas cualificaciones estrictamente necesarias para desarrollar con eficacia la prestación convenida. El esfuerzo físico, pues, puede ser tomado en consideración si constituye un elemento determinante de la aptitud profesional para desempeñar ciertas tareas, aunque, en la medida en que la configuración del puesto de trabajo lo permita, debe combinarse con otros rasgos que en conjunto excluyan cualquier discriminación por razón de sexo (SSTC 58/1994 y 147/1995).

3. La aplicación de las anteriores premisas doctrinales al presente supuesto aconseja partir del examen de las circunstancias más relevantes del caso.

a) La solicitante de amparo superó con éxito las pruebas selectivas para la cobertura de veinticinco plazas de auxiliar administrativo en la Comunidad de Madrid, siéndole adjudicado el puesto por el que optó en segundo lugar correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo, en régimen de jornada completa y con destino en la Consejería de Transportes. El 1 de febrero de 1992, suscribió el oportuno contrato en el que se pactó un mes de período de prueba. El art. 20.3 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, publicado en el "Boletín Oficial" de 22 de agosto de 1988, expresamente establece que "cualquier trabajador, hombre o mujer, podrá optar a cualquier puesto de trabajo sin discriminación", rechazando así el principio tradicional de denominación de las categorías laborales con base en el sexo. Tras la transferencia a la Administración Autonómica del personal dependiente del Ministerio de Transportes que ostentaba la categoría profesional de basculero, en el Acuerdo de revisión del Convenio Colectivo para 1990 se integra a dicho personal en la categoría de auxiliar administrativo, pretendiendo eliminar así un eventual resquicio a la "masculinización" del puesto de trabajo, sin que proceda entrar aquí a enjuiciar el acierto o desacierto de aquella integración. El puesto de trabajo asignado a la recurrente llevaba aparejado el desempeño de funciones de basculero. La plaza adjudicada a la recurrente, libremente elegida por ella entre las ofertadas, se ajustó formalmente a los términos de la convocatoria porque correspondía a la categoría de auxiliar administrativo. Por nadie se ha aducido, por lo demás, que en la definición del puesto de trabajo asignado se haya recurrido a criterios de evaluación no neutros, hipervalorando rasgos inherentes a uno de los sexos, ni tampoco se ha negado que el cumplimiento de algunas de las tareas de dicho puesto exige desplegar cierta fuerza física, si bien las operaciones que exigen mayor esfuerzo se acometen con el concurso de tres trabajadores. El puesto de trabajo se define de acuerdo con criterios comunes y se ofrece a cualquier trabajador con independencia de su sexo, como así se deriva de las actuaciones.

b) El 28 de febrero de 1992, la Comunidad de Madrid decidió resolver con efectos del día siguiente la relación laboral concertada entre las partes, por no haber superado el período de prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 20.4 del Convenio Colectivo en relación con el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores. Aunque durante el período de prueba el empresario puede resolver unilateralmente y ad nutum la relación laboral, la Comunidad de Madrid, al desestimar la reclamación previa, ya motivó su decisión, sustentada en que la Dirección General de Transportes consideraba a la trabajadora no idónea para desempeñar las tareas propias de su categoría profesional, dada su escasa disposición a realizar algunas de ellas, tales como la asistencia a los controles de inspección, rechazando, en consecuencia, el móvil discriminatorio pues las funciones encomendadas a la actora eran las mismas que realizaban el resto de los trabajadores del servicio, en el que existía personal tanto masculino como femenino que venía desempeñando idéntico cometido.

c) Interpuesta demanda por despido, la demanda fue estimada por el Magistrado-Juez de lo Social, quien declaró nulo el cese efectuado por discriminatorio y condenó a la Comunidad de Madrid a la inmediata readmisión de la actora con exclusivo abono de los salarios de tramitación desde el 29 de febrero al 16 de marzo de 1992, fecha ésta en la que la solicitante de amparo comenzó a prestar servicios en la Consejería de Integración Social de la Comunidad de Madrid. Aun reconociendo expresamente "lo aventurado del juicio", el Magistrado alcanzó la convicción de que determinadas funciones de las asignadas al puesto de trabajo exigían notable esfuerzo físico, "por encima de la media de la fortaleza física femenina". De los testigos propuestos por la actora, dos de ellos aludieron a sus dificultades físicas para realizar aquellas funciones, por lo que era ayudada, y para otro lo que ocurría era que la actora pensaba que no tenía que realizar funciones de basculero al ser auxiliar administrativo. En los dictámenes recabados por el Juzgado por la vía del art. 95.3 L.P.L., en el emitido por la Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid se rechaza la existencia de discriminación, aludiendo, de una parte, a que las funciones de la actora no se apartaron de las propias del puesto de trabajo asignado y, de otra, a que dichas funciones eran desempeñadas con normalidad por personal femenino. Por su parte, el dictamen emitido por el Instituto de la Mujer del Ministerio de Asuntos Sociales señala que si las funciones que venía realizando la actora requerían unas determinadas aptitudes y condiciones físicas para el desempeño del puesto de trabajo, éstas debieron hacerse presentes desde un principio y no en el desarrollo del trabajo, pero si, por el contrario, el asunto debatido era la realización de las funciones propias de la categoría de auxiliar administrativo, conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo, la controversia excede de la competencia del Instituto de la Mujer, al no existir causa discriminatoria aparente.

d) Interpuesto por la Comunidad de Madrid recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, el recurso fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tras incorporar al relato fáctico, entre otros extremos, que las funciones de basculero las realizaban tanto hombres como mujeres, la Sala niega que en la decisión de la demandada exista conducta discriminatoria por razón de sexo, sino que, advertidas las "dificultades" que la actora tenía para llevar a cabo las funciones de su categoría profesional, la misma fue cesada en sus funciones durante el período de prueba, de conformidad con lo previsto en el art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores.

4. De todo lo anteriormente expuesto no se aprecia la existencia de la alegada vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo.

En efecto, no resulta posible afirmar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada haya vulnerado el art. 14 C.E. al confirmar la decisión empresarial de resolver el contrato de trabajo durante el período de prueba, con base en la escasa disposición de la actora a realizar determinadas funciones de las correspondientes a su puesto de trabajo. Según el relato de hechos probados, tanto hombres como mujeres desarrollaban las funciones de basculero y algunas operaciones de montaje de la báscula para pesar los vehículos requerían notable esfuerzo físico o fuerza muscular por lo que se llevaban a cabo conjuntamente por tres trabajadores. Es posible que la trabajadora haya resultado sorprendida porque entre las funciones asignadas a su puesto de trabajo, correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo, se comprendieran las de basculero. Ha de lamentarse que en la convocatoria de las plazas de auxiliares administrativos faltase la concreción que un año después de los hechos ahora enjuiciados, el 17 de febrero de 1993, aparece en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", al especificarse ahora que son plazas para llevar a cabo las tareas de basculero. También resulta significativo que la revisión del Convenio Colectivo, incluyendo a los basculeros, fuese posterior, el 7 de noviembre de 1993.

No obstante, está acreditado en las actuaciones que la trabajadora optó libremente por una plaza de auxiliar administrativo con destino en la Consejería de Transportes de la Comunidad de Madrid. La circunstancia de que, a la hora de optar por los puestos de trabajo ofrecidos, sea deseable una mayor especificación y concreción de las tareas asignadas a los mismos, con las consecuencias que ello pueda tener desde el plano de la legalidad ordinaria, no convierte, sin embargo, el cese de la actora en discriminatorio por razón de sexo.

La discriminación por razón de sexo no es apreciable en este caso. En primer lugar, porque el puesto de trabajo se ha definido conforme a criterios neutros y está abierto a los trabajadores de ambos sexos, debiendo recordarse que la integración de los basculeros en la categoría de auxiliar administrativo llevada a cabo por el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de 1993 no fue ajena al propósito de evitar la "masculinización" de la tarea de basculero, con la consiguiente incidencia en la prohibición de discriminación por razón se sexo del art. 14 C.E. (SSTC 145/1991 y 147/1995, fundamento jurídico 6º), sin que nos corresponda enjuiciar, como ha quedado dicho, el acierto de la fórmula de integración acordada.

Tampoco cabe omitir que la trabajadora optó libremente por seleccionar en el segundo lugar de sus preferencias el puesto que le fue finalmente adjudicado, que llevaba aparejado el cumplimiento de las funciones de basculero, exigidas por igual a todos los trabajadores, con independencia de su sexo. Y no puede afirmarse que haya existido una discriminación por razón de sexo, cuando -como así resulta del relato de hechos probados- trabajadores de ambos sexos ejecutaban satisfactoriamente las tareas del puesto de trabajo y con el concurso de tres de ellos se acometen las tareas que requieren mayor esfuerzo físico.

Por lo demás, si las funciones de basculero requieren poseer una cierta fortaleza física, superior a la media de las mujeres, como entendió la Sentencia de instancia aun admitiendo "lo aventurado del juicio" ello, en sí mismo y por sí solo, no resulta discriminatorio y contrario al art. 14 C.E., toda vez que se trata de un factor requerido por la propia naturaleza del trabajo (STC 147/1995, fundamento jurídico 2º). Otra cosa son las consecuencias que se atribuyan a esa mayor fortaleza física, pues si se hipervalora, a efectos salariales o de atribución de una superior categoría profesional respecto a trabajos de igual valor, en detrimento de otras características más comunes y neutras en cuanto al impacto en ambos sexos, serán esas decisiones empresariales, con amparo o no en el Convenio Colectivo aplicable, las que resultarán, en su caso, lesivas del art. 14 C.E.

La menor fortaleza física y mayor debilidad de la mujer en relación al varón, como algo que corresponde a la naturaleza de las cosas, puede constituir un prejuicio desde el que podría llegar a entenderse, infundadamente, que la diferencia física que existe entre los hombres y las mujeres es suficiente para justificar una prohibición del acceso de las mujeres a determinados puestos de trabajo. Este tipo de prohibición responde más a un estereotipo que a diferencias reales, naturales o biológicas, y produce en todo caso en el mercado de trabajo unos efectos claramente discriminatorios al suponer para la mujer un especial límite o desventaja.

Y aunque es cierto que pueden existir tipos de trabajo que requieran una mayor fuerza muscular o física, también lo es - como ya se dijo en la STC 229/1992, fundamento jurídico 4º- que existen medios adecuados para que esa necesaria protección se realice de forma neutra desde el punto de vista de la no discriminación por razón de sexo, en favor también de los trabajadores varones más débiles o menos fuertes.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al revocar la Sentencia del Juzgado de lo Social que había entendido lo contrario, declara de modo inequívoco su convicción de que en el cese de la actora no existió conducta discriminatoria por razón de sexo, entendiendo que dicho cese, adoptado al constatarse las "dificultades" que la trabajadora tenía para desarrollar su labor, se enmarca sin dificultad en la previsión del art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Se cumplen, así, las exigencias que se derivan de la doctrina de este Tribunal en este tipo de supuestos. En primer lugar, que la entidad empleadora explicite y acredite que la resolución del contrato durante el período de prueba es ajena al sexo de la trabajadora y a todo propósito atentatorio contra el art. 14 C.E. Y, en segundo término, que el órgano judicial exprese su convicción en tal sentido (SSTC 94/1984 y 166/1988; para supuestos de despido, STC 136/1996 y las allí citadas). En el presente caso, la Entidad empleadora ha fundado la resolución del contrato en la escasa disposición de la actora para atender determinadas funciones asignadas a su puesto y el Tribunal Superior de Justicia, ponderando el derecho fundamental alegado, ha mostrado de forma expresa su convicción de que el cese de la trabajadora no incurrió en discriminación alguna, al estar justificado, a tenor del art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores, por la necesidad de cumplir debidamente cometidos propios de la prestación laboral concertada. Y no se han suministrado razones que permitan corregir la ponderación efectuada por el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado DON VICENTE GIMENO SENDRA a la Sentencia dictada en el R.A. 1.145/93.

Tal como pone de relieve nuestra Sentencia, los hechos objeto de nuestro enjuiciamiento son los siguientes: 1) la recurrente se presentó y superó unas pruebas de auxiliar administrativo con destino en la Consejería de Transportes; 2) posteriormente la Administración demandada, la Comunidad de Madrid, asimila el puesto de "basculero" al de auxiliar administrativo y adscribe la recurrente a dicho puesto; 3) la Comunidad de Madrid, finalmente, decide resolver la relación laboral, porque la actora no posee la fuerza física necesaria para efectuar el trabajo de basculero.

Para la mayoría ".. si las funciones de basculero requieren poseer una cierta fortaleza física, superior a la media de las mujeres ..., ello en sí mismo y por sí solo no resulta discriminatorio ...", aunque .."puedan serlo las consecuencias que se atribuyan a esa mayor fortaleza física", tal como lo sería una diferencia salarial.

Estoy de acuerdo con nuestra Sentencia en que hay que evitar la "masculinización" de los puestos de trabajo. Si una mujer se siente con fuerzas para trabajar en el fondo de las minas o con el coraje y pericia para subir a los cielos y pilotar un avión de combate, está en su derecho y nadie puede prohibirle el acceso a tales puestos de trabajo, tal como hemos tenido ocasión de afirmar (SSTC 145 y 147/1995).

Pero el supuesto aquí es muy otro, pues a nadie se le puede pasar por la imaginación de que si decide concursar a un puesto de auxiliar administrativo pueda acabar trabajando de "basculero", a menos que se le advierta, previamente al concurso, que puede acceder a un trabajo penoso, deber de información que incumplió la Comunidad de Madrid con la recurrente.

La "menor fortaleza física de la mujer" no creo que sea un "prejuicio", sino un hecho biológico. Naturalmente que es inconstitucional masculinizar los puesto de trabajo, pero, si un determinado puesto exige un esfuerzo físico superior a la media de las mujeres, debe hacerse constar en la convocatoria, ya que, de haberse hecho así en el presente caso, la recurrente no hubiera optado a dicho puesto.

En mi opinión, es indiferente a los efectos de determinar la existencia de una discriminación indirecta, que el puesto de trabajo haya podido ser desempeñado por alguna mujer. El problema reside en si la mayoría de las mujeres puede o no desempeñar ese puesto de trabajo; cuando se oferta un puesto que no requiere esfuerzo físico alguno y posteriormente se le obliga a la mujer a realizar otro (aunque se encuentre dentro de la misma categoría profesional) que no puede ejercitar porque carece de la fuerza necesaria, y se procede, por esa sola causa, a su despido, el empleador ha creado, en la práctica, unas discriminación por razón de sexo que debiera haber sido amparada por este Tribunal.

Pensamos, en definitiva, que las discriminaciones indirectas no son reconducibles exclusivamente a los efectos del contrato de trabajo (en la línea de las SSTC 58/1994 y 147/1995), sino que también son extensibles al contrato de trabajo mismo. Si se oferta un puesto de trabajo y luego se constriñe a la mujer a realizar otro que, de facto, está masculinizado, se infringe el artículo 14 C.E., máxime cuando dicha conducta la observa una Administración Pública que, en cuanto poder público que es, está obligada por la Constitución a remover los obstáculos y promover las condiciones para que la igualdad entre hombres y mujeres sea efectiva (art. 9.2 C.E.)

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 199/1996, de 3 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:199

Recurso de amparo 3.344/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña que confirmó en apelación el archivo de actuaciones decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña en diligencias previas por delito ecológico en relación con la refinería de Bens (La Coruña).

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Auto de archivo debidamente motivado.

1. No puede ignorarse que el art. 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero «de acuerdo con lo que dispongan las leyes» que desarrollen el precepto constitucional (art. 53.3 C.E., SSTC 32/1983, 149/1991 y 102/1995). El Derecho español, por su propio impulso y por el que le confieren las disposiciones del Derecho comunitario, ha desarrollado un importante «corpus» normativo para la protección del medio ambiente. Pero es de resaltar que tales normas establecen primordialmente medidas preventivas y correctoras de carácter administrativo, atendiendo a la complejidad de los problemas y a su alcance colectivo, como es común en otros países europeos ( Sentencia T.E.D.H. Powell y Rainer, apartado 44). Así acaece con la Ley de protección del medio atmosférico (Ley 38/1972, de 22 de diciembre) que tanta incidencia tiene en la causa controvertida, y su prolija reglamentación de desarrollo, a la que ahora se suma la legislación de la Comunidad Autónoma competente (STC 329/1993). [F.J. 3]

2. Aquí se trata, exclusivamente, de enjuiciar el archivo de una denuncia por delito ecológico, que no prejuzga en modo alguno las resoluciones que haya podido adoptar la Administración competente, en los procedimientos administrativos en que hubieran podido desembocar las denuncias presentadas por infracciones a la legislación medioambiental. Y que tampoco prejuzga el derecho a obtener resarcimiento por los daños que hayan podido sufrir los vecinos de la refinería a causa de la contaminación provocada por el almacén de coque u otras de sus instalaciones, que caso de existir, y de haber sido causados por culpa de la empresa, encontrarían su adecuada reparación en la vía civil correspondiente. [F.J. 4]

3. La Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales. Son las leyes las que prevén el castigo de quienes vulneran sus disposiciones (art. 25.1 C.E.). Y son los Tribunales penales los competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal (SSTC 89/1983, 83/1989, 128/1995 y 31/1996). Por ende, la función de este Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el «ius ut procedatur» del ciudadano que ha solicitado protección penal de los derechos que las leyes en vigor le reconocen sobre el medio ambiente atmosférico. Por otra parte, de las diligencias propuestas por la acusación particular, varias de las cuales fueron practicadas, no se constata su necesidad, teniendo en cuenta la actividad que el Juzgado de Instrucción desplegó para descubrir la verdad. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.344/93, promovido por don José Martínez Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Castillo Díaz, y asistido por el Letrado don Luis María Figueroa Cuenca, contra el Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 6 de octubre de 1993 (rollo núm. 540-93), que confirmó en apelación el archivo de las actuaciones decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña en las diligencias previas núm. 5-92, por delito ecológico en relación con la refinería de Bens (La Coruña).

Ha comparecido Repsol Petróleo S.A., representada por el Procurador don Fernando Gala Escribano y asistida por el Abogado don Fernando Lorente Hurtado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 10 de noviembre de 1993 ante el Gobierno Civil de La Coruña, y registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1993, don José Martínez Martínez presentó solicitud de amparo ante este Tribunal, interesando el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, y que se declare su derecho a gozar del derecho a la justicia gratuita.

2. Por providencia de 29 de noviembre de 1993, se requirió a dicho solicitante de amparo para que aportara la documentación acreditativa de su derecho a la justicia gratuita y demás documentación legalmente exigible a los efectos de la formalización de la solicitud de amparo efectuada, de acuerdo con el art.50.5 LOTC.

3. Por providencia de 25 de enero de 1994, se tuvo por recibida la documentación solicitada, acordándose librar los despachos necesarios a los efectos de proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, como así había sido solicitado.

4. Mediante providencia de 14 de febrero de 1994, se tuvieron por efectuadas las correspondientes designaciones de Abogado y Procurador en turno de oficio, acordándose dar traslado del escrito presentado por el recurrente al Letrado designado en primer lugar, para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal de 10 de marzo de 1994 por el Letrado don Luis María Figueroa Cuenca, se manifestó la necesidad de completar la documentación aportada al presente recurso, al ser insuficiente para conocer los hechos y fundamentos jurídicos sobre los que se fundamenta el mismo.

6. Por providencia de 21 de marzo de 1994 se acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña y a la Audiencia Provincial de dicha localidad, a los efectos de que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las diligencias previas núm. 5-92, y del rollo de apelación núm. 540-93.

7. Por providencia de 18 de abril de 1994, se acordó requerir a la Procuradora de los Tribunales del recurrente, para que bajo la dirección del Letrado designado formalizare en el plazo de veinte días la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art.49 LOTC, sin perjuicio del derecho de excusa previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

8. Por providencia de 23 de mayo de 1994, se amplió el plazo concedido por un término de quince días, dado el volumen de los testimonios recibidos, tal como oportunamente se había solicitado por la representación del solicitante de amparo.

9. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal en fecha 9 de junio de 1994 doña Ana Castillo Díaz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Martínez Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 6 de octubre de 1993, recaída en el rollo núm. 540-93, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 26 de junio de 1993, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña, que archivó las diligencias por delito ecológico.

Pide que se anulen las resoluciones de archivo y acordando la continuación del procedimiento penal para que, practicadas las pruebas oportunas, se obtenga por el actor una resolución judicial fundada en Derecho.

10. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Con fecha de 17 de diciembre de 1991, el demandante de amparo, en unión de otros cinco familiares, interpuso una denuncia contra Repsol Petróleo, S.A., por supuesto delito ecológico del art.347 bis del Código Penal, Texto Refundido de 1973, en relación con el art. 565 del mismo texto legal (derogado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre), por razón de los altísimos niveles de contaminación mantenidos por dicha empresa en el entorno del domicilio de los denunciantes. El Juzgado incoó las diligencias previas número 5-92, de las que dimana el presente recurso de amparo.

b) La demanda relata unos hechos anteriores a la denuncia, relevantes para la comprensión de las vulneraciones aducidas:

1) Las instalaciones denunciadas, en concreto las unidades de coquización, calcinación y parques de almacenamiento de coque verde, proceden de la III ampliación de la refinería de petróleo de Petrolíber, S.A., en la actualidad Repsol Petróleo, S.A. Se encuentran situadas en la zona de Bens, denominación genérica del lugar, integradas en la demarcación territorial competencia del Ayuntamiento de Arteixo, en las proximidades de Sobrado.

2) La III ampliación de la refinería había sido autorizada entre 1980 y 1982 por la Administración. La Subcomisión Provincial de Saneamiento había aprobado los estudios correspondientes, por Acuerdo de 24 junio 1980, clasificando la actividad como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, imponiendo el cumplimiento de determinadas prescripciones atinentes, entre otros aspectos, a la contaminación atmosférica. Las licencias de obra, concedidas por los Ayuntamientos de La Coruña y de Arteixo el 7 agosto 1980 y el 3 marzo 1982, respectivamente, tuvieron en cuenta las prescripciones enumeradas por la Subcomisión, de acuerdo con la Ley de protección del ambiente atmosférico (Ley 38/1972) y sus normas de desarrollo en este punto (Decreto 833/1975 y Orden Ministerial de 18 octubre 1976). Finalmente, la Consellería de Industria de la Xunta de Galicia formalizó el acta de puesta en marcha e inscripción en el registro industrial de las instalaciones, con fecha 15 de mayo de 1985.

3) Desde el mes de diciembre de 1989, un grupo de vecinos residentes en Sobrado-Meicende-Arteixo se dirigieron a diferentes organismos públicos competentes en materia medioambiental, denunciando los peligros que constituía la proximidad a sus viviendas de las instalaciones de Repsol Petróleo. El Laboratorio Regional de Medio Ambiente de la Xunta realizó diversas comprobaciones, a partir de agosto de 1990, y emitió un informe constatando un elevado grado de contaminación, cuyo origen se situaba en el parque de almacenamiento de coque verde y en la unidad de calcinación, que incumplían diversos preceptos reglamentarios, y requiriendo a la empresa para que presentase un proyecto de medidas correctoras y un plan de autocontroles anuales, dando un plazo que finalizaba el 15 de octubre de 1990.

4) En una segunda etapa, el Laboratorio Regional elaboró un muestreo en la estación de control y seguimiento de la calidad el aire en la zona afectada, que comprende el período del 21 de agosto de 1990 al 21 de noviembre siguiente. El análisis de los resultados fue que: a) existía impacto de partículas en suspensión (PSU) en el punto de muestreo por emisión desde el parque de almacenamiento, por efecto del viento, superando el nivel diario máximo admisible (150 mg/Nm3) un tercio de los días datados; b) que los niveles de anhídrido sulfuroso (SO2) no eran importantes; c) que los niveles de partículas sedimentables (PSD), también producto de la acción del viento sobre el parque de almacenamiento, superaban ampliamente la legislación vigente (unas seis veces por encima de los límites legales).

5) Los resultados de los mencionados informes fueron remitidos por el Subdirector Xeral de Industria y Medio Ambiente Industrial al Delegado Provincial de la Consellería de Industria y Comercio, el 8 de febrero de 1991, para la incoación del correspondiente expediente por infracción administrativa.

6) En abril de 1991, el Ingeniero Industrial de la Delegación provincial de dicha Consellería estudió, conjuntamente con los directivos de Repsol Petróleo, la contaminación producida por el parque de coque, impartiendo órdenes verbales para su corrección. El 20 de mayo siguiente, la empresa comunicó al Delegado provincial las actuaciones iniciadas para reducir y mejorar el control de emisiones de partículas que, en todo caso, no podían ponerse en práctica hasta transcurrido al menos un mes. Entre ellas se incluía la instalación de monitores de agua para humedecer el coque, la formación de una barrera arbórea, la contrucción de elementos de control en las chimeneas, y la contratación de una empresa para determinar periódicamente las emisiones.

7) El 27 de mayo de 1991, el Ingeniero de la Delegación de Industria, don Pedro Sabín Sabín, giró visita de inspección para comprobar las distancias de seguridad de las instalaciones.

8) A requerimiento del Director General de Industria, Repsol comunicó el 6 de noviembre de 1991 que se estaban instalando captadores de materia sedimentable en las casetas de inmisión de la refinería, que hasta finales de 1992 no podían estar en funcionamiento los analizadores de partículas y de Nox en las chimeneas, y que el estudio de inmisión del parque de coque había sido adjudicado a NorControl, que iba a comenzar sus tareas próximamente.

c) Fue entonces cuando el Sr. Martínez, y otros miembros de su familia, interpusieron denuncia por delito ecológico el 23 de diciembre de 1991. La dirigieron contra el Director de la refinería, y su antecesor en el cargo, así como subsidiariamente contra el Delegado Provincial de Industria y su Ingeniero Sr. Sabín. Aportaron copia de los informes del Laboratorio Regional de Medio Ambiente, y los certificados médicos de dos miembros de la familia.

En la denuncia, presentado por el Abogado don Jose Antonio Aller Bermúdez con poder al efecto, se propusieron diversos medios de prueba: 1) “confesión judicial” de los denunciados; 2) reconocimiento judicial de los inmuebles contaminados; 3) valoración de los inmuebles que se precisa adquirir para realojar a los moradores de las tres viviendas afectadas por la agresión ecológica denunciada; 4) valoración del terreno y construcciones a expropiar.

d) Repartida la denuncia al Juzgado de Instrucción núm. 2, abrió diligencias el 2 de enero de 1992, que se prolongaron hasta los Autos de archivo impugnados. La demanda afirma que los denunciantes reiteraron en diversas ocasiones la existencia del delito, la solicitud de práctica de pruebas no atendida por el Instructor sin justificación alguna, el incumplimiento reiterado de los madatos judiciales por los denunciados, y el retraso injustificado de las diligencias.

e) Examinadas las actuaciones, consta resumidamente la siguiente secuencia:

1) El Juzgado, por providencia de 9 enero 1992, incoó las diligencias acordando tomar declaración a los denunciantes y oficiar a la Dirección General de Industria para que informase sobre los hechos.

2) Tras recibir dichas declaraciones, y un primer informe de la Dirección General, el Juzgado acordó el 30 enero 1992 oficiar al Alcalde de La Coruña para que remitiera diversos informes, y de nuevo a la Dirección General para que ampliara determinados extremos.

3) En marzo y en junio, el Juzgado recordó a la Dirección General el urgente cumplimiento de su providencia de 30 de enero. Mientras tanto, había requerido y recibido un informe elaborado por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia civil, a partir de una inspección ocular efectuada por los agentes el 22 de mayo en la refinería.

4) El 20 de julio el Director General de Industria comunicó que se había producido un desacuerdo entre sus servicios técnicos y los de la Delegación provincial, y que el organismo competente para informar sobre la gravedad de la contaminación era la Consellería de Sanidad.

5) Por providencia de 28 de septiembre de 1992, el Juzgado pidió una ampliación de su informe al Ayuntamiento, y ofició a la Dirección General y a la Delegación provincial de Industria “en el sentido ya interesado en su día”. Tras recibir diversa documentación de la Dirección General y del Ayuntamiento, el Juzgado dirigió varios recordatorios a la Delegación Provincial.

6) Los denunciantes, personados mediante Procurador, presentaron el 9 de febrero de 1993 un “escrito de conclusiones”. En él resumieron los hechos, solicitaron la apertura del juicio oral, insistieron en las pruebas solicitadas de reconocimiento judicial y confesión, para acreditar el riesgo que padecían de muerte letal, así como en que se abonasen las indemnizaciones pertinentes.

7) Por providencia de 1 de marzo de 1993, el Juzgado acordó citar al Delegado Provincial de Industria para que prestara personalmente declaración el siguiente día 16, al no haberse contestado en modo alguno a los múltiples oficios librados al efecto.

8) El siguiente día 10 compareció en las actuaciones Repsol Petróleo S.A., mediante Procurador.

9) En la fecha dispuesta compareció el Delegado en funciones, por ausencia del titular, quien aportó abundante documentación, incluídos dos informes del Laboratorio Regional, de 9 octubre 1992 y 12 enero 1993, un estudio de NorControl, y varios informes del Ingeniero de la Delegación provincial.

10) El 18 de marzo, los denunciantes formularon por escrito observaciones sobre la documentación presentada, insistiendo en los daños a la salud de los perjudicados. Pidieron el reconocimiento judicial de los terrenos, y que se recibieran a prueba los certificados médicos.

11) Por providencia de 29 de marzo de 1993 se acordó citar al Director de la entidad y a los técnicos de la Adminsitración y de la empresa colaboradora que habían emitido los informes obrantes en las diligencias. Las comparecencias fueron llevadas a cabo, con intervención de los Abogados de las partes, en los meses de abril y mayo.

12) El 13 de mayo, los denunciantes sustituyeron a su Abogado por don Juan Cagiao Morado. El día 18, el Sr. Martínez presentó directamente ante el Decanato un escrito solicitando que se dictara Auto de procesamiento contra los imputados, que se abriera el juicio oral, y ser recibido por el Juez de Instrucción. El Juzgado requirió al Procurador que presentara a su patrocinado para que se ratificara.

13) El día 25 de mayo terminaron de prestar declaración en el Juzgado los técnicos informantes, concretamente el Ingeniero de la Delegación de Industria y un técnico del Ayuntamiento de La Coruña, que se ratificaron en sus informes y contestaron a las preguntas de los Abogados de denunciantes y denunciada. El mismo día, el Sr. Martínez se ratificó en su escrito de 18 de mayo.

14) El Juzgado de Instrucción dictó Auto, el 25 de mayo de 1993, decretando el archivo de las diligencias por no ser el hecho denunciado constitutivo de infracción penal.

15) El archivo fue confirmado en reforma por Auto de 26 de junio de 1996.

f) En el Auto de archivo, el Juzgado razona que "si bien inicialmente en el informe del Laboratorio Regional del Medio Ambiente Industrial de fecha 31 de enero de 1991 (folio 51 y siguientes) se señalaba (apartado 8) que las partículas sedimentables (PSD) superaban aproximadamente en seis veces los límites legales, también se hacía constar que, por motivos de operatividad del Laboratorio, fue imposible realizar la toma de datos durante el período de un año exigido por la Directiva de la CEE núm. 80/779.

En el informe remitido por el Ayuntamiento, y concretamente del Jefe de Unidad de Medio Ambiente de dicha Entidad legal, se dice que el emplazamiento de la refinería cumple la normativa del Decreto 3.143/1975 del Ministerio de Industria que reglamenta los criterios de seguridad para refinerías y parque de almacenamiento de petróleos; añade que el Ayuntamiento encargó un estudio a la Empresa "ENADIMSA", y según el mismo los niveles de contaminación atmosférica en la zona se ajustan a los standares de inmisión máximos permisibles en el vigente R.A.M.I.N.P. (folio 88, informe de fecha 10 de julio de 1991).

En la contestación al oficio remitido a este Juzgado por la Dirección General de Industria (folio 133) se acompaña informe de la empresa NORCONTROL, que arroja el resultado (de un estudio de más de dos meses), en el sentido de que las concentraciones de partículas en suspensión y materia sedimentable en la zona están por debajo de los valores máximos legalmente admitidos.

Finalmente, la Delegación Provincial de la Consellería de Industria y Comercio, aporta un estudio efectuado por NORCONTROL, por el período diciembre de 1991, debiendo de tenerse en cuenta que dicha entidad es empresa colaboradora de la Administración en materia de medio ambiente en cuyo resumen y consideraciones expresamente se dice que "la media aritmética y el percentil 95 de los valores diarios registrados durante el año son muy inferiores a los límites establecidos en el Real Decreto 1321/92 (folio 373). Asimismo, en el informe emitido por el Ingeniero de Industria de la Delegación Provincial (folio 425), Pedro Sabín Sabín se dice "los valores de la concentración de partículas en suspensión y materia sedimentables ... están por debajo de los valores máximos legalmente permitidos".

Los informes señalados fueron ratificados a presencia judicial, con asistencia de los Letrados de las partes: así el Sr. Solorzano Miranda, por Norcontrol S.A.; Sres. Meizoso Permuy y Natalia Crespo, técnicos del Laboratorio de Medio Ambiente; don Pedro Sabín Sabín, Jefe de la Sección de Industria, el cual además de ratificarse en su informe añadió que la presión que soporta la tubería que pasa por las proximidades de los inmuebles de los denunciantes, hace que el riesgo de que haya un reventón o sufra daños estructurales es prácticamente nulo.

De todo lo expuesto, y de lo que tenía anticipado conocimiento la parte recurrente, se desprende que los estudios realizados por el tiempo establecido en la Directiva 80/779 de la CEE, por la entidad colaboradora de la Administración, así como de los informes del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de la Consellería de Industria, los niveles de contaminación de la refinería de Repsol están dentro de los límites legales y, consecuentemente, no se aprecia la existencia de delito ecológico, procediendo mantener el archivo de las diligencias, al no haber sido desvirtuados los motivos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución cuya reforma se pide, por lo que procede desestimar este recurso y admitir en ambos efectos el subsidiario de apelación también interpuesto".

g) La Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Segunda) desestimó el recurso de apelación mediante Auto de 6 de octubre de 1996. En él se razona que el delito ecológico denunciado, figura híbrida de peligro y resultado, no consta cometido.

11. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. La representación del solicitante de amparo estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, respectivamente reconocidos en los apartados 1º y 2º del art. 24 C.E.

La primera de dichas vulneraciones se apoya en la demanda en una argumentación múltiple. Se aduce a este respec-to, en primer lugar, que la decisión de archivo no estuvo suficientemente motivada ni en el Auto de fecha 25 de mayo de 1993 ni en los que posteriormente vendrían a confirmarlo, ya que la ausencia de cualquier tipo de investigación sobre varias de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia --tales como la relación existente entre la contaminación atmosférica y ciertas enfermedades padecidas por la familia del recurrente, o las consecuencias para la salud de la pulverización de partícu-las en el interior de su vivienda--, no sólo se reflejó en la omisión de tales extremos en el relato fáctico de dichas resoluciones, sino que asimismo condujo a los órganos judiciales a no emitir valoración alguna respecto de la infracción, por parte de la entidad denunciada, de la normativa aplicable en materia de sanidad medio-ambiental.

A estas incongruencias omisivas habría de añadirse que la motivación contenida en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña de 26 de junio de 1993, aceptada en su totalidad por el Auto dictado en sede de apelación, no sólo arranca de una apreciación errónea de los hechos sino que procede a una interpretación arbitraria, parcial e irrazonable de la normativa aplicable. Lo cual se manifiesta concretamente, por ejemplo, en la negación de toda eficacia probatoria al Informe, emitido por el Laboratorio Regional de Medio Ambiente Industrial con fecha de 31 de enero de 1991, que acompañaba a la denuncia -en el que, entre otras conclusiones, se hacía constar que las partículas sedimentables (PSD) sextuplicaban las legalmente toleradas-, por motivo de no haberse basado el mismo en la toma de datos por período no inferior a un año, siendo así que la Directiva 80/779/CEE esgrimida como fundamento de tal requisito no señala período temporal alguno para la toma de tales partículas sino exclusivamente para las partículas en suspensión (PSU).

Finalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido asimismo infringido al haber procedido los órganos judiciales de instancia y de apelación a una interpretación del art.347 bis del Código Penal que no guardaba coherencia alguna con los hechos denunciados ni con la normativa de obligado cumplimiento.

Por lo que se refiere a la invocada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, alega el demandante de amparo que, pese a haberse solicitado en el escrito de denuncia la práctica de determinadas pruebas y haberse reiterado tal solicitud por los denunciantes en distintas ocasiones, no hubo pronunciamiento judicial motivado alguno respecto de su impertinencia que pudiera justificar su falta de práctica. A este respecto, se hace constar que ni se citó para declarar al Director de la empresa denunciada, ni fue oído en declaración el Delegado de Industria de la zona, ni hubo reconocimiento judicial de los inmuebles que se afirmaban afectados por la contaminación producida por aquélla.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas. Por otrosí, se solicita asimismo que acuerde, como medida cautelar, la remisión de copia testimoniada del Libro-Registro de mediciones y resultados de contaminantes de la empresa Repsol Petróleo S.A. en cuanto corresponda al período comprendido entre el mes de agosto de 1990 y el mes de mayo de 1991.

12. Por providencia de 21 de marzo de 1995, la Sección primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

13. La parte recurrente en amparo registró su escrito, ante este Tribunal, el día 5 de abril de 1995. En el mismo se reiteran pormenorizadamente los argumentos vertidos en la demanda, que a su juicio tienen inicialmente la fundamentación suficiente para propiciar la admisión de la demanda de amparo, ya que la misma denuncia la vulneración de preceptos constitucionales a través de la cual se ha llegado a un resultado de archivo de las actuaciones.

14. El escrito del Ministerio Fiscal fue presentado el día 25 de abril de 1995. En sus alegaciones interesa la inadmisión a trámite de la presente demanda, por cuanto las resoluciones judiciales que se han dictado, no han vulnerado los alegados preceptos constitucionales.

15. Por providencia de 17 de mayo de 1995, la Sección acordó librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña, a los efectos de que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial de referencia, para que comparecieran en el presente recurso de amparo en el plazo de diez días, si a su derecho conviniera.

16. Por providencia de 19 de junio de 1995, se tuvo por personado a don Fernando Gala Escribano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Repsol Petróleos S.A. y asistido por el Abogado don Fernando Lorente Hurtado.

17. Por providencia de 19 de junio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Procuradora del recurrente, así como al de Repsol Petróleo S.A. para alegaciones.

18. Por la representación de Repsol Petróleo, S.A., se presentó escrito ante el registro de este Tribunal el día 11 de julio de 1995, pidiendo la desestimación del recurso. Se indicaban los siguientes fundamentos:

a) La inadmisibilidad del recurso por haber sido deducida la demanda fuera de plazo. El escrito de demanda habría sido formulada fuera del plazo concedido al efecto de acuerdo con el art. 49.1 LOTC. En este caso, si bien le fue concedido al recurrente en amparo el plazo de veinte días, por providencia notificada el 20 de abril de 1993, dicho plazo fue posteriormente ampliado por otros quince días más, debido al volumen de los testimonios recibidos. La parte recurrente, en su escrito de 9 de mayo, pidió la ampliación del plazo por quince días más para la formalización de la demanda, lo que fue concedido. Por lo que el plazo finalizaba quince días después del día 14 de mayo, fecha en la que expiraba el inicialmente concedido, no pudiéndose computar el mismo desde la notificación de la providencia por el que se prorrogaba el mismo, al ser de naturaleza preclusivo.

b) La inexistencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de motivación. En este caso se alega que dicha vulneración constitucional no se ha producido, toda vez que el derecho a obtener una decisión motivada debe entenderse satisfecho cuando la motivación de una decisión se obtiene en la vía de recurso emprendida contra la primeramente recaída, siendo además contradictorio alegar como motivos de amparo el carácter erróneo de la motivación, y la interpretación incongruente que realiza tal motivación de las normas jurídicas aplicables, lo que finalmente implica no la falta de motivación del auto de 26 de junio de 193, sino el desacuerdo del recurrente en amparo con el contenido del mismo.

La interpretación que se combate es un mero obiter dictum, en el Auto de la Audiencia Provincial, irrelevante para la decisión que ésta adopta, que, con independencia del carácter difuso o individualizable de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 347 del Código Penal, se funda en que no se aprecia la existencia de vertidos o emisiones en contravención de leyes o reglamentos protectores del medio ambiente por considerar, en su terminología que, " los niveles de contaminación de la refinería denunciada están dentro de los límites legales ". La demanda discute aquí la selección normativa y la valoración de la prueba hechas por el Juzgador en términos ajenos al objeto que es propio del recurso de amparo.

c) La inexistencia de vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes ( art.24.2º C.E.). No puede vulnerarse dicho derecho fundamental con relación con los medios de prueba que no se ha intentado utilizar. Carece de relevancia en el proceso constitucional los reproches que en este punto se formulan sobre la no realización de dictámenes o informes sobre la influencia de la supuesta contaminación en la salud de las personas que habitaban en el entorno de la refinería. Ello supondrá una mejor o peor, o una más o menos completa instrucción de las diligencias, pero no puede atentar al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa cuando el medio de prueba cuya omisión se reprocha no ha sido propuesto por la parte en cuestión. No existe un derecho fundamental al buen instruir, máxime si tienen en cuenta que dicho derecho se circunscribe a los medios de prueba cuya práctica ha sido propuesta por los interesados.

19. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 13 de abril de 1995, interesando que se dicte Sentencia que desestime la demanda de amparo.

a) En primer término, la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio se ha presentado dentro del plazo de veinte días que prevé el art.44.2 de la LOTC, contados desde la notificación del Auto de la Audiencia Provincial a la representación del demandante: dado que el 18 de octubre fue lunes, y descontados los tres domingos intermedios, el 1 de noviembre y el 9 de noviembre, como fiestas nacional y local de Madrid, respectivamente, la petición se presentó en el Gobierno Civil el décimo- octavo día, y tuvo entrada en el registro de este Tribunal precisamente el vigésimo día del plazo.

b) Para determinar si la formalización de la demanda se produjo dentro de plazo o no, es preciso tener en cuenta los datos anteriormente indicados, de modo que al concederse al Letrado designado un primer plazo de veinte días (después de la aportación de las actuaciones) por providencia de 18 de abril de 1994, notificada el 20, el mismo terminaba (s.e.u.o.) el día 14 de mayo; dicho Letrado solicitó antes de la terminación de aquél una ampliación de quince días más, especificando expresamente que se contarían a partir de la conclusión del período ordinario, por lo que la ampliación terminaría el día 1 de junio. La Sala proveyó accediendo a lo solicitado por providencia notificada el 23 de mayo, de modo que, si se cuenta la prórroga desde la terminación del plazo inicial, se habría formalizado extemporáneamente, y, por el contrario, si se cuenta desde la notificación de la providencia accediendo a la prórroga, la demanda se presentó el último día del plazo.

c) Entiende el Ministerio Fiscal que, aunque el Tribunal Constitucional establece, en los casos de beneficio de justicia gratuita (en relación con el art.13 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982) que la no formalización de la demanda de amparo dejando transcurrir con creces el plazo concedido para ello supone la caducidad del recurso y la extinción del proceso (ATC 342/1990), en el presente caso no se dan las circunstancias precisas para entender que procede declarar dicha caducidad y extinción, ya que, de una parte, la Sala accedió a la petición de prórroga (efectuada el 9 de mayo de 1994) una vez transcurrido el plazo inicial de veinte días; de otra, aunque la Sala accede en los términos solicitados, no efectúa ningún requerimiento al Letrado, ni antes ni después del 1 de junio, y, finalmente, no declara la caducidad del proceso, sino que abre el trámite del art.50.3 de la LOTC; por todo ello, el Fiscal entiende que no concurre la caducidad del proceso, pues el plazo se prorrogó no desde el momento solicitado por el Letrado, sino desde que se accedió a ello y se le notificó la correspondiente providencia, y, por tanto, debe entrarse en el fondo.

d) Con relación a los derechos fundamentales alegados, el Ministerio Fiscal efectua las siguientes precisiones: el escrito solicitando nombramiento de Abogado y Procurador de oficio mencionaba los art.1, 9, 10, 43, 24.1 y 120 de la Constitución; posteriormente, la demanda ya formalizada alega exclusivamente la violación del art.24.1 C.E. (que desarrolla en tres submotivos) y del 24.2 C.E.; finalmente, en el escrito evacuando el trámite de admisión del artículo 50.3 LOTC, se menciona además el derecho al respeto a la vida privada y familiar, los art. 18.1, 18.2 y 45 C.E.

En lo que se refiere a los art.1, 9, 10 y 43 C.E., mencionados en el escrito de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, basta recordar que los mismos no establecen, per se, derechos fundamentales susceptibles de amparo, que son únicamente los enunciados en los art. 14 a 30 de la Norma suprema. Por lo que respecta a los derechos a la intimidad personal y familiar, el Fiscal entiende que el demandante no puede introducir nuevos derechos fundamentales ni en el trámite de alegaciones del art.50.3 LOTC (ATC 334/1993), ni mucho menos en el escrito evacuando el traslado del art.52 (ATC 110/1995 y STC 26/1995), ya que es la demanda la que determina el objeto del proceso. Por ello, se debe circunscribir a las efectuadas en el escrito de formalización de la demanda.

e) En cuanto a la infracción del art. 24.1 de la C.E., por insuficiencia de motivación fáctica y valoración jurídica en las resoluciones de archivo, entiende el Fiscal que, si bien el Auto de archivo simplemente manifestó que los hechos no constituían el delito denunciado, tanto el Auto resolutorio de la reforma como el dictado por la Audiencia en apelación ofrecen una fundamentación suficiente para estimar no vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que no exige una respuesta pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos utilizados por la parte que considera vulnerado dicho derecho.

f) Lo mismo cabe decir del segundo de los motivos de esta demanda, que alega infracción del art.24.1 de la C.E. por error patente en la motivación fáctica, y arbitraria e irrazonada interpretación de la normativa aplicable: el hecho de que los Autos recurridos opten por el resultado de determinados informes, obtenidos de forma contradictoria, en lugar de los que, al parecer, son más favorables a las tesis del recurrente, no supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

g) Tampoco se observa infracción del art. 24.1 de la C.E., por incongruente interpretación, en las resoluciones recurridas, del art.347 bis del Código penal, en relación con los hechos denunciados, con el art. 45 de la C.E. y con otras normas sustantivas y de obligada aplicación: de una parte, las aparentes incoherencias que pudieran observarse en los Autos recurridos (aparte no ser sustanciales para la resolución del caso en la vía en que se dictaron) carecen de relevancia para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que, conforme ha establecido este Tribunal, no incluye el derecho a una resolución plenamente acertada en Derecho; de otra, porque toda la referencia a "contravención de leyes o reglamentos protectores del medio ambiente ", que constituye un auténtico elemento normativo del tipo de injusto, ha sido objeto de prueba valorada, en la competencia que les confiere el artículo 117.3 C.E., por los Tribunales penales, de modo que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria que, por sí misma, no es suficiente para fundamentar un recurso de amparo.

h) En lo que respecta a la falta de práctica de pruebas, que la demanda considera injustificada, entiende el Fiscal que se trata de una discrepancia en cuanto a la relevancia de la prueba propuesta y no practicada a los fines de investigación propios de la fase de instrucción: aunque los Autos recurridos no hacen referencias expresas a dichas solicitudes, debe entenderse que dichas peticiones de prueba fueron desestimadas tácitamente por los órganos judiciales, que no las consideraron necesarias para la apreciación de si concurrían en los hechos los requisitos necesarios para entenderlos tipificados en el Código Penal. Incluso en lo que se refiere a los certificados médicos aportados, aparte de que el entonces denunciante no realizó ninguna petición de prueba pericial que determinara, en su caso, una relación de causalidad entre las enfermedades que mencionan y la posible contaminación supuestamente generada especialmente por los depósitos de coque, se remite a lo antes dicho acerca de que los órganos judiciales que no consideraron necesarias dichas pruebas, tal vez a la vista de las periciales relativas a lo diferentes tipos de emisiones de la refinería de petróleo.

i) En definitiva, la cuestión que suscita la demanda de amparo a este Tribunal supone simplemente una discrepancia del actor con las resoluciones que acordaron y confirmaron el archivo de las actuaciones; dicha discrepancia, está referida no sólo a la determinación de los hechos, sino también a la inclusión o no de los mismos en alguno de los tipos del Código Penal que se indican en dichos Autos, cuestión que es de legalidad ordinaria, pues tanto la comprobación y valoración de los hechos, como la interpretación y aplicación de las normas aplicables es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, conforme al art.117.3 de la C. E., sin que el Tribunal Constitucional pueda entrar en su consideración, por no ser una tercera instancia, sino un órgano de control de la violación de derechos fundamentales.

20. Por la representación del solicitante de amparo se hicieron las correspondientes alegaciones el 14 de julio de 1995, que subrayan las contenidas en la demanda de amparo, reiterando la vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar, e insistiendo en que el archivo de las actuaciones fue dictado sin haberse pronunciado el Juzgado acerca de la pertinencia de las pruebas solicitadas.

21. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 1996 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo pide que anulemos el archivo de las diligencias penales, que habían sido abiertas por un Juzgado de Instrucción de La Coruña en virtud de denuncia presentada por el mismo y otros familiares, respecto a la contaminación ambiental producida por la refinería de Bens, que se encuentra situada en terrenos cercanos a su vivienda. Afirma que los Autos de archivo han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, por diversos motivos, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Con carácter previo, no obstante, es preciso desestimar el alegato de extemporaneidad presentado por la parte demandada. Este Tribunal otorgó una ampliación del plazo para formular la demanda al Abogado nombrado de oficio para defender al demandante, dado el volumen de los testimonios de las actuaciones recibidas de los órganos judiciales, de conformidad con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas (STC 287/1994, ffundamento jurídico 2º), especialmente intenso cuando se trata de profesionales nombrados de oficio (STC 162/1993, fundamento jurídico 4º). La prórroga del plazo fue concedida por providencia de 23 de mayo de 1994, notificada al Procurador del demandante de amparo el siguiente día 25. El escrito de demanda fue presentado el día 9 de junio, cuando es claro que aún no habían expirado los quince días concedidos.

2. La instrucción penal sometida a nuestro enjuiciamiento, desde la perspectiva de los derechos fundamentales del actor, atañe a una refinería de petróleo. Nadie pone en cuestión que este tipo de instalación industrial constituye una de las actividades más gravemente contaminantes de la atmósfera (Anexo II, grupo A del Decreto 833/1975, de 6 febrero, de protección del ambiente atmosférico), que por ende se encuentra sometida a unos límites estrictos, en defensa del medio ambiente natural y de la salud de las personas que puedan verse afectadas por su funcionamiento.

Es igualmente obvio que el derecho a un medio ambiente adecuado reviste una singular importancia, acrecentada en la sociedad industrializada y urbanizada de nuestros días. Así lo reconoce la Constitución, en su art. 45, que enuncia el derecho de todos “a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Precepto constitucional que, en su segundo apartado, impone a los poderes públicos la tarea de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, como ha tenido ocasión de recordar este Tribunal (así en las SSTC 64/1982, y 227/1988).

La importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que, en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el art. 8 del Convenio de Roma (SentenciasT.E.D.H. Powell y Rainer c. Reino Unido, 21 de febrero de 1990, y López Ostra c. España, 9 de diciembre de 1994).

3. Sin embargo, no puede ignorarse que el art. 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero “de acuerdo con lo que dispongan las leyes” que desarrollen el precepto constitucional (art. 53.3 C.E., SSTC 32/1983, fundamento jurício 2º, 149/1991, fundamento jurídico 1º, y 102/1995, fundamentos jurídicos 4º - 7º).

El Derecho español, por su propio impulso y por el que le confieren las disposiciones del Derecho comunitario, ha desarrollado un importante corpus normativo para la protección del medio ambiente. Pero es de resaltar que tales normas establecen primordialmente medidas preventivas y correctoras de carácter administrativo, atendiendo a la complejidad de los problemas y a su alcance colectivo, como es común en otros países europeos (Sentencia T.E.D.H. Powell y Rainer, apartado 44). Así acaece con la Ley de protección del medio atmosférico (Ley 38/1972, de 22 de diciembre) que tanta incidencia tiene en la causa controvertida, y su prolija reglamentación de desarrollo, a la que ahora se suma la legislación de la Comunidad Autónoma competente (STC 329/1993).

4. También se ha previsto la represión penal, tipificando determinadas conductas especialmente graves como delito ecológico (como los arts. 347 bis y 565 del Código Penal de 1973, hoy reemplazados por el art. 325 y sigs. del nuevo Código, y STC 127/1990). Los ciudadanos afectados pueden hacer valer su derecho al medio ambiente siguiendo cualquiera de las vías que ofrece la legislación vigente (art. 53.3 C.E., y STC 90/1985, fundamento jurídico 5º). Pero, en sede constitucional de amparo, la situación es completamente diferente cuando los ciudadanos afectados pretenden que sus derechos sean protegidos por la vía penal o bien por las vías administrativa y civil (STC 31/1996, fundamentos jurídicos 9º a 11º). En este sentido debemos señalar que el llamado Derecho penal del medio ambiente constituye la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que en este orden de cosas desempeña el Derecho administrativo sancionador.

En el caso presente, como pone de manifiesto la empresa demandada, no se trata de reaccionar por la vía contencioso administrativa contra la inactividad de las Administraciones competentes, sino de pretender que se impongan penas a determinadas personas por unos hechos conceptuados como delito. Por consiguiente, no puede aceptarse la invocación que se hace en la demanda de amparo de la doctrina de la Sentencia T.E.D.H. López Ostra, que fue pronunciada para enjuiciar una situación dispar a la actual.

Aquí se trata, exclusivamente, de enjuiciar el archivo de una denuncia por delito ecológico, que no prejuzga en modo alguno las resoluciones que haya podido adoptar la Administración competente, en los procedimientos administrativos en que hubieran podido desembocar las denuncias presentadas por infracciones a la legislación medioambiental. Y que tampoco prejuzga el derecho a obtener resarcimiento por los daños que hayan podido sufrir los vecinos de la refinería a causa de la contaminación provocada por el almacén de coque u otras de sus instalaciones, que caso de existir, y de haber sido causados por culpa de la empresa, encontrarían su adecuada reparación en la vía civil correspondiente.

5. Desde el punto de vista del presente recurso constitucional, es determinante que el actor pida amparo en relación con un proceso penal, donde él asume la posición de acusador particular.

La Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales. Son las leyes las que prevén el castigo de quienes vulneran sus disposiciones (art. 25.1 C.E.). Y son los Tribunales penales los competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal (SSTC 89/1983, fundamento jurídico 3º, 83/1989, fundamento jurídico 2º, 128/1995, fundamento jurídico 4º, y 31/1996, fundamento jurídico 10º). Por ende, la función de este Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el ius ut procedatur del ciudadano que ha solicitado protección penal de los derechos que las leyes en vigor le reconocen sobre el medio ambiente atmosférico. Por otra parte, de las diligencias propuestas por la acusación particular, varias de las cuales fueron practicadas no se constata su necesidad, teniendo en cuenta la actividad que el Juzgado de Instrucción desplegó para descubrir la verdad.

6. No procede entrar a conocer de los derechos a la inviolabilidad del domicilio o a la intimidad, a la integridad física, ni a la libre circulación (arts. 18, 15 y 19 C.E.), pues ni fueron invocados en el proceso penal [art. 44.1c) LOTC], ni es lícito que después de haber presentado la demanda de amparo, escrito rector del proceso constitucional, se formulen ampliaciones o se introduzcan nuevas pretensiones (SSTC 74/1985, fundamento jurídico 1º, y 180/1993, fundamento jurídico 1º).

Tampoco puede analizarse por separado la alegación relativa al derecho a “utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”, que enuncia el art. 24.2 C.E. La jurisprudencia constitucional pone de relieve que ese derecho protege especialmente a quien es acusado en un proceso penal, en consonancia con lo dispuesto por el apartado 3 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por el contrario, cuando se trata de quien asume la posición de acusador, y pide el ejercicio del ius puniendi del Estado, sus alegaciones sobre su derecho a la prueba han de ser analizadas en el contexto más amplio de su derecho a una tutela judicial efectiva y sin indefensión de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º, y 351/1993, fundamento jurídico 1º), pues los alegatos relativos a la prueba solo pueden ser atendidos en la medida en que tengan una incidencia en la decisión final del proceso (STC 150/1988, fundamento jurídico 2º). Como señaló la primera Sentencia recaída en esta materia, “lo que a la protección del derecho constitucionalmente garantizado importa es que nadie se vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el Juez o Tribunal” (STC 89/1985, fundamento jurídico 2º).

A esta idea no es ajena la imprecisión de que adolece el término “prueba” en el curso de una instrucción penal, como viene indicando este Tribunal desde la STC 1/1985, fundamento jurídico 2º. Ello es debido a que “en la fase sumarial o instructoria no puede rectamente hablarse de prueba, pues tal como se desprende de la regulación procesal penal (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y este Tribunal mantiene inconcusamente desde su STC 31/1981, es la prueba que se practica en el juicio oral. El que algunas de las actuaciones instructorias sirvan en el juicio oral de prueba o la preconstituyan no confiere, salvo muy contadas excepciones que no son aquí del caso, a lo sumarialmente actuado el carácter de prueba” (ATC 127/1989, 13 marzo, fundamento jurídico 2º).

El que la prueba preconstituida realizada en el período sumarial o de investigación sirva en el juicio oral como prueba, no confiere un derecho del acusador a su práctica. En consecuencia, todas las alusiones que el demandante efectua a su derecho a la prueba, como acusador particular, deben ser analizadas al juzgar su alegación de indefensión.

7. En el caso presente, quien denunció los hechos en su opinión delictivos no fue ignorado por el instructor penal: el Juzgado de Instrucción admitió su personación desde un principio, y lo mantuvo informado del curso de las diligencias previas (SSTC 115/1984, 173/1987, 37/1993, 217/1994, 40/1994 y 111/1995). Este dato no es puesto en duda, como tampoco se pone en cuestión el hecho evidente de que el instructor no denegó de manera arbitraria la iniciación misma del procedimiento (STC 108/1983), sino que, por el contrario, llevó a cabo numerosas diligencias de averiguación y determinación de los hechos denunciados. Diligencias que, por cierto, fueron mucho más amplias e incisivas que las que habían solicitado los denunciantes, aunque no alcancen la precisión y el rigor de las que hubieran sido quizá posibles, a tenor de la completa y bien documentada demanda de amparo, incomparablemente más exhaustiva y precisa en su análisis de los hechos y de la investigación sobre la contaminación atmosférica que lo que nunca llegaron a ser los diversos escritos presentados por los denunciantes al instructor.

De lo que se trata, por consiguiente, es de una discrepancia con la intensidad de la instrucción efectivamente llevada a cabo por el órgano competente, y de un desacuerdo con la apreciación de que los hechos no revisten carácter delictivo. Pero tanto una como otra de estas alegaciones deben ser rechazadas.

8. Desde la STC 89/1986, que enjuició el archivo de unas diligencias penales, hemos sostenido que la parte acusadora no tiene derecho a que el órgano instructor lleve a cabo una actividad de investigación y de comprobación ilimitada. “En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad” (STC 89/1986, fundamento jurídico 3º)

En la instrucción de la que dimana el presente recurso de amparo, es manifiesto que los denunciantes disfrutaron de la posibilidad de hacer valer sus derechos en el procedimiento, sin que, desde una visión global, quepa hablar en modo alguno de indefensión (STC 89/1986, fundamento jurídico 2º, y 150/1988, fundamento jurídico 2º). Por lo que su queja en este punto carece de fundamento, sin que este Tribunal deba entrar a revisar el criterio de los órganos instructores sobre concretos e individuales medios de prueba, una vez constatada la existencia de una instrucción sobre los hechos denunciados.

Es más, en el caso presente se da la circunstancia de que los denunciantes nunca impugnaron, ni por insuficiencia ni por ningún otro motivo, las sucesivas resoluciones por las que el Juzgado acordó la práctica de las diligencias realizadas. Y, además, antes de que hubiera finalizado la práctica de diversas diligencias ya acordadas, los perjudicados por la refinería presentaron un atípico escrito de conclusiones pidiendo que finalizara la instrucción, petición en la que insistieron luego, hasta el momento mismo en que se decretó el archivo de las actuaciones. Sólo contradiciendo sus propios actos en el previo procedimiento judicial pueden alegar, en esta sede, la insuficiencia de la actividad investigadora desplegada por el Juzgado de La Coruña.

9. Tampoco pueden prosperar las alegaciones que muestran discrepancia con la apreciación, plasmada en los Autos recurridos, de que los hechos denunciados no constituyen infracción penal (art. 789.5.1 L.E.Crim.).

El derecho a la tutela judicial efectiva no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral en el ámbito penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal. Así lo hemos sostenido inalterablemente desde la STC 71/1984, fundamento jurídico 4, que desestimó el amparo impetrado contra unos Autos de archivo que constituían “resoluciones razonadas en Derecho y emitidas tras una valoración del material fáctico aportado a las actuaciones”. A idéntica conclusión es preciso llegar ahora.

10. No corresponde a este Tribunal resolver si es correcta la apreciación efectuada por los Tribunales penales acerca del momento temporal preciso en que deben enjuiciarse los hechos, si a aquél al que se refería la denuncia inicial, como afirma la demanda de amparo, o también al conjunto del período transcurrido durante la instrucción, y en el que se llevaron a cabo diversos informes técnicos para contrastar y completar los iniciales, así como una inspección ocular efectuada por agentes de la Guardia civil a instancia del Juzgado, que permitieron apreciar que la empresa había introducido medidas tendentes a corregir los fenómenos de contaminación denunciados. Tampoco nos corresponde pronunciarnos acerca del plan de autocontroles anuales que la legislación administrativa impone a las empresas contaminantes, ni sobre las repercusiones penales de su llevanza y acreditación de resultados, ni sobre la diferencia que existe entre informes de emisión y de inmisión, ni sobre la racionalidad de distinguir entre las partículas en suspensión y las partículas sedimentables. Finalmente, tampoco nos corresponde resolver si el delito ecológico es de peligro o de resultado, ni la cuestión concomitante de si la instrucción debe centrarse sobre el cumplimiento de los estándares administrativos de emisión, o por el contrario examinar el peligro que las emanaciones provocan sobre el medio ambiente.

Todas estas cuestiones han sido apreciadas, de manera motivada, por los Tribunales competentes según la ley para enjuiciarlas de conformidad con el art. 117.3 C.E. En el caso presente su juicio ha dado lugar al archivo de las actuaciones, lo mismo que en otras ocasiones puede dar lugar, al enjuiciar otros hechos denunciados como graves daños al medio ambiente, a un resultado condenatorio (STC 127/1990, fundamento jurídico 2º). La parte ha obtenido, en cualquier caso, un pronunciamiento motivado sobre la acción penal ejercitada, por lo que ha visto satisfecho su derecho a la tutela judicial ex art. 24.1 C.E., aun cuando lo dispuesto por las resoluciones judiciales fuera distinto a lo que él entiende jurídicamente correcto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 200/1996, de 3 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:200

Recurso de amparo 146/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación presentado contra otro de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Voto particular.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación (SSTC 31/1981, 201/1989, 161/1990 y 283/1994, entre otras muchas). Ahora bien, dicha regla general es susceptible de sufrir determinadas restricciones en los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con estricta observancia de los siguiente requisitos: a) Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral (SSTC 137/1988, 154/1990, 41/1991, 303/1993, 323/1993, 79/1994, 36/1995 y 51/1995); b) Subjetivo: que sean intervenidos por la única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción (STC 303/1993), todo ello sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial a efectuar determinadas diligencias de constancia y a recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito (SSTC 107/1983, 201/1989, 138/1992 y 303/1993, entre otras); c) Objetivo: cual es la necesidad de que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea posible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo o preguntar al perito infungible (STC 303/1993) y d) Formal: como lo es la exigencia, de un lado, de que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, esto es, el de la «cross examination» (diferenciándose así de los correlativos actos investigatorios en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de Instrucción), así como, de otro, que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la «lectura de documentos», la cual ha de posibilitar someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 25/1988, 60/1988, 51/1990 y 140/1991, entre otras muchas). [F.J. 2]

2. En el caso que examinamos existió otra actividad probatoria distinta a la de la declaración del coimputado (declaración de otro coimputado, de funcionarios de policía y de la operadora de radio de los taxis) que suministró una prueba indiciaria más que suficiente para poder llegar a la conclusión de la participación del acusado en el hecho punible. Con respecto a esta última prueba indiciaria hemos de limitarnos a destacar la cantidad e intensidad de los razonamientos lógico-deductivos, que convierten a la Sentencia en irreprochable desde la óptica del deber constitucional de motivación, aun cuando, como es obvio, nada podamos añadir a la corrección de tales razonamientos, toda vez que, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 191/1987 y 254/1988, entre otras muchas), ni el amparo es un recurso de apelación, ni la Constitución autoriza a este Tribunal a entrar a conocer de la valoración de los hechos. [F.J. 3]

TEXTO DEFINITIVO

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 146/95, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Manuel Ledesma Rojas, con la asistencia letrada de doña Josefina Muñoz Pinzás, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1994, desestimatoria del recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 27 de octubre de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Manuel Ledesma Rojas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 1994, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 27 de octubre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 27 de octubre de 1993, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó una Sentencia en la que condenaba, entre otros, al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública previsto y penado en los arts.344 y 344 bis a), 3º, C.P., a las penas de ocho años de prisión mayor y multa de 70.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses caso de impago y cuatro años dos meses y un día de prisión menor y multa de 51.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de 1 mes en caso de impago y las correspondientes accesorias. Dicha condena se basaba en la convicción alcanzada por el órgano judicial de instancia acerca de la intervención del recurrente, en su condición de taxista y puesto de acuerdo con el resto de los procesados, en el transporte de la droga que les fue incautada cuando fueron detenidos al abrigar la policía sospechas respecto del vehículo conducido por el Sr.Ledesma.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución por motivo de vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1994, notificada a su representante procesal el 23 de diciembre de ese mismo año.

3. Se estima en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art.24.2 C.E., toda vez que el fallo condenatorio se asentó exclusivamente en las declaraciones prestadas en sentido incriminatorio, ante el Juez de Instrucción y en presencia de su Letrado, por el coprocesado Sr.Mohamed al Mojahed, quien posteriormente sería declarado rebelde y no comparecería en el acto del juicio oral.

El recurrente considera que tal testimonio carece por completo de eficacia probatoria, ya que, por una parte, la ausencia del mencionado testigo de cargo habría impedido al Tribunal de instancia valorar, en condiciones de inmediación, la credibilidad que le merecía su versión de los hechos, de manera que no se habrían dado los requisitos exigibles para que la declaración de un coimputado pueda servir para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de todo acusado en un proceso penal. La mencionada declaración, prestada en fase sumarial, no podría por ende ser calificada de prueba preconstituída o anticipada al no haber tenido lugar en presencia del Letrado del recurrente ni, por consiguiente, haber sido sometida al necesario debate contradictorio, sin que su introducción en el plenario a través de su lectura viniera a subsanar tales defectos dado que, no habiendo estado acompañada dicha introducción de la exigencia de juramento, carecería de una mínima garantía de veracidad. Además, no habría quedado acreditado que la ausencia del referido testigo hubiese sido inevitable, por estar en paradero desconocido, ya que el órgano judicial habría incumplido lo dispuesto en los arts.512, 784.2º y 3º y 834 y sgs. de la L.E.crim., para este tipo de situaciones. Finalmente, a juicio del demandante existirían en la causa indicios más que suficientes para sospechar que la aludida declaración incriminatoria fue prestada con el móvil de conseguir un trato procesal más favorable, como parece ser que se les había prometido a tenor de lo expuesto por otro coprocesado, concretado en su puesta en libertad provisional que aprovecharía el declarante para hurtarse a la acción de la justicia.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que, reconociendo el derecho del actor a la presunción de inocencia, anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Segunda acordó conceder a la representación del recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia dictada en instancia, lo que así hizo mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 1995. Por otro escrito de fecha 7 de marzo de 1995, esa misma representación interesó de este Tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, por entender que, de lo contrario, se ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable que haría perder su finalidad al amparo, caso de ser concedido.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Segunda acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que en dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, alegaran cuanto estimasen pertinente en torno a la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. La representación del recurrente evacuó el trámite mediante escrito de fecha 7 de junio de 1995 en el que, sustancialmente, reproducía las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo respecto de la denegación de todo valor probatorio al testimonio incriminatorio prestado en fase sumarial por un coprocesado que más tarde sería declarado en situación de rebeldía.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de fecha 8 de junio de 1995, interesaba la inadmisión del presente recurso de amparo por manifiesta falta de contenido de la demanda, ya que, a su juicio, hubo en el proceso prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante, constituida, entre otros extremos, por la declaración incriminatoria vertida en el sumario por el coimputado Mohamed al Mojahed, el cual, por encontrarse en paradero desconocido, fue declarado en rebeldía, motivo por el que, ante la imposibilidad de su reproducción en el acto del juicio oral, tales declaraciones hubieron de ser leídas en el acto del juicio oral en condiciones que posibilitaron su contradicción.

7. Por providencia de 19 de junio de 1995, la Sección Segunda, previo a decidir sobre la admisión y a tenor de lo dispuesto en el art.88 de la LOTC, acordó requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de casación para que, en el término de diez días, enviasen testimonio del conjunto de las actuaciones.

Por providencia de 6 de noviembre de 1996, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas, acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Manuel Ledesma Rojas y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, interesó el emplazamiento por los órganos judiciales de cuantos, a excepción del solicitante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento judicial antecedente a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, tras ser evacuados los correspondientes escritos de alegaciones, concluyó por Auto de la Sala Primera de 7 de diciembre de 1995 por el que se suspendía la ejecución de la Sentencia dictada en instancia en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas, incluida la consistente en el comiso del autotaxi propiedad del actor.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

El trámite fue evacuado por la representación del recurrente por escrito de fecha 15 de enero de 1996 en el que, sustancialmente, reproducía las ya planteadas en la demanda de amparo.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones, de fecha 26 de enero de 1996, interesando la denegación del amparo ya que, a su juicio, ninguna vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia cabe atribuir a las Sentencias recurridas por motivo de haberle condenado con apoyo, fundamentalmente, en la declaración incriminatoria vertida en el sumario por un coimputado que más tarde sería declarado rebelde al ser desconocido su paradero y que, por lo tanto, no pudo comparecer en el acto del juicio oral. Pues dicha declaración pudo ser valorada por los órganos judiciales como prueba suficiente en la que asentar el fallo condenatorio, toda vez que fue leída en dicho momento y sometida a contradicción por la defensa del demandante de amparo, basando por lo demás el juzgador de instancia su conclusión acerca de la credibilidad de la misma en ciertos extremos de la declaración prestada en el sumario por otro coimputado que sí asistió a la vista, así como en el testimonio de una telefonista, operadora de la radio de los taxis, que corroboró un dato aportado por el coimputado declarado rebelde, y en el testimonio de los policías que procedieron a la detención del actor y de ambos coprocesados cuando viajaban en el taxi conducido por el primero. A juicio del Ministerio Fiscal, no admitir en el caso de autos, como prueba de cargo suficiente, la declaración sumarial del coimputado ausente, supondría, como advertía este Tribunal en la STC 51/1990, "hacer depender el ejercicio del ius puniendi del Estado del azar o de la malquerencia de las partes... pudiendo dejarse sin efecto lo actuado sumarialmente".

9. Por providencia de 2 de diciembre de 1996 se acordó señalar el siguiente día 3 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo nos insta el recurrente la declaración de nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba de 27 de octubre de 1993, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1994 confirmatoria de la anterior, por haber vulnerado la "presunción de inocencia" reconocida en el art. 24.2 de la Constitución.

Esta es, en suma, la tesis del demandante, para quien la referida Sentencia de instancia, al haberse fundado exclusivamente en la declaración de un coimputado prestada en la fase instructora y sin la asistencia del defensor del hoy recurrente, no constituye prueba válida de cargo alguna que pudiera permitir al Tribunal alcanzar la evidencia necesaria sobre la culpabilidad del acusado, razón por la cual dicha resolución se habría dictado sin prueba suficiente de cargo para poder desvirtuar la presunción de inocencia.

Frente a la anterior pretensión se alza la del Ministerio Público, para quien no se ha producido vulneración alguna de dicha garantía constitucional, ya que, en primer lugar, aquella declaración de un coimputado rebelde constituye un supuesto de prueba preconstituida sobre la que puede el Tribunal extender su conocimiento y, en segundo, es incierto que la Sentencia se basara exclusivamente en dicha prueba, pues, existieron otras pruebas inculpatorias, tales como la declaración de otro coimputado, declaraciones de funcionarios de policía y la de una operadora de radio de los taxis, suficientes para enervar la presunción de inocencia.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación (SSTC 31/1981, 201/1989, 161/1990 y 283/1994, entre otras muchas).

Ahora bien, dicha regla general es susceptible de sufrir determinadas restricciones en los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con estricta observancia de los siguiente requisitos: a) Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral (SSTC 137/1988, 154/1990, 41/1991, 303/1993, 323/1993, 79/1994, 36/1995 y 51/1995); b) Subjetivo: que sean intervenidos por la única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción (STC 303/1993), todo ello sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial a efectuar determinadas diligencias de constancia y a recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito (SSTC 107/1983, 201/1989, 138/1992 y 303/1993, entre otras); c) Objetivo: cual es la necesidad de que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea posible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo o preguntar al perito infungible (STC 303/1993) y d) Formal: como lo es la exigencia, de un lado, de que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, esto es, el de la cross examination (diferenciándose así de los correlativos actos investigatorios en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de Instrucción), así como, de otro, que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la "lectura de documentos", la cual ha de posibilitar someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 25/1988, 60/1988, 51/1990 y 140/1991, entre otras muchas).

3. En el supuesto de hecho que ha ocasionado este amparo se hace obligado convenir con el Ministerio Fiscal en que la declaración del coimputado, que motivó la condena del recurrente, participa de todos y cada uno de los enunciados requisitos de la prueba sumarial anticipada o, para ser más precisos (si se tiene en cuenta que la naturaleza de dicha prueba es reconducible a la testifical en todo lo referente a las manifestaciones inculpatorias de los demás imputados), de la prueba testifical instructora anticipada.

En efecto, desde un punto de vista material se comprueba que la cualidad de extranjero del coimputado pudo al Juez hacer prever, como así ocurrió en la práctica, su no comparecencia a la llamada a la celebración del juicio oral, lo que, sin duda contribuyó a que extremara las garantías de inmediación judicial y de contradicción, prestándosele a tal efecto declaración ante el Juez debidamente asistido de Abogado defensor. El órgano judicial de instancia, por otra parte, utilizó todas las medidas a su alcance para obtener su efectiva comparecencia en el juicio oral (expedición de requisitoria de búsqueda y captura y declaración de rebeldía), malográndose todas ellas por causa involuntaria a la Audiencia Provincial, como lo fue su fuga a país extranjero. Como consecuencia de dicha ausencia, que impidió el interrogatorio directo del coimputado en el juicio oral, aquella declaración sumarial fue leída expresamente en el mismo, pudiendo las partes efectuar las observaciones o formular las pertinentes explicaciones a los demás testigos que intervinieron en el juicio oral.

Es cierto, sin embargo, como pone de relieve el demandante en amparo, que a dicha declaración testifical no asistió el Abogado del hoy recurrente, aunque sí lo hiciera el defensor del coimputado; pero tampoco lo es menos que lo que nuestra doctrina garantiza no es la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, lo que conlleva ciertamente la necesidad de que a dicho interrogatorio sean citadas la totalidad de las partes personadas que puedan verse inculpadas por las declaraciones del coimputado.

Según se afirma en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrida en amparo, en el caso objeto de nuestro examen, no pudo el Juez de Instrucción citar a la representación del recurrente por la sencilla razón de que la constitución formal en parte del demandante en amparo, no sucedió hasta el día 17 de diciembre de 1991, esto es, cuando todos los coimputados habían prestado ya declaración.

Por otra parte, consta en autos que la declaración de Mohamed al Mojahed, en la que incriminaba al demandante de amparo, se prestó ante el Instructor el 11 de julio de 1991, en presencia del Letrado del declarante, siendo ratificada, por vez primera, en diligencia de careo con el también procesado Sr.Guzmán en presencia de los Letrados de ambos, el 17 de octubre de 1991; consta asimismo que, en nueva declaración prestada ante el Instructor el 28 de octubre de 1991, Mohamed al Mojahed insistió en involucrar al recurrente en los hechos de referencia, así como que, solicitada por el Letrado del Sr.Ledesma la práctica de una diligencia de careo entre su representado y el mencionado coimputado, la misma tuvo lugar el 27 de diciembre de 1991 en presencia de los Letrados de uno y otro, ratificándose ambos en sus anteriores declaraciones.

Pero es que, además, tal como sostiene el Ministerio público, existió otra actividad probatoria distinta a la de la declaración del coimputado (declaración de otro coimputado, de funcionarios de policía y de la operadora de radio de los taxis) que suministró una prueba indiciaria más que suficiente para poder llegar a la conclusión de la participación del acusado en el hecho punible. Con respecto a esta última prueba indiciaria hemos de limitarnos a destacar la cantidad e intensidad de los razonamientos lógico-deductivos, que convierten a la Sentencia en irreprochable desde la óptica del deber constitucional de motivación, aun cuando, como es obvio, nada podamos añadir a la corrección de tales razonamientos, toda vez que, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 191/1987 y 254/1988, entre otras muchas), ni el amparo es un recurso de apelación, ni la Constitución autoriza a este Tribunal a entrar a conocer de la valoración de los hechos.

Ha existido, en suma, prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del recurrente, por lo que el fallo de esta sentencia no puede ser otro sino desestimatorio de la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Ledesma Rojas.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 146/95.

Una vez más nos vemos obligados a pronunciarnos sobre las declaraciones de los coimputados en cuanto a la eficacia de las mismas para desvirtuar la presunción de inocencia, un derecho fundamental, reconocido y protegido por el art. 24.2 C.E., que este Tribunal Constitucional debe, cuando así proceda, preservar o restablecer (arts. 41, 53 y ss. LOTC).

En la Sentencia de la que discrepo -dicho sea con el respeto que me merece la opinión de la mayoría de la Sala- se hace una excelente exposición de los requisitos exigibles a la prueba sumarial preconstituída y anticipada (fundamento jurídico 2º). Nada he de añadir por mi parte. La falta de coincidencia, o disentimiento personal, comienza en el fundamento jurídico 3º, ya que en el coimputado Mohamed Al Mojahed concurren circunstancias que ponen en duda la veracidad de sus declaraciones.

Destaquemos algunas de esas circunstancias invalidantes:

1. En la primera versión de los hechos, Mohamed al Mojahed efectúa un detallado relato de lo acontecido, sin incriminar al taxista, que es ahora el recurrente en amparo.

2. Cuando llevaba dos meses privado de libertad, Mohamed al Mojahed pide al Juzgado que se le tome declaración de nuevo, y en esta segunda exposición es cuando aparece como taxista interviniente en los hechos el recurrente en amparo.

3. Una vez efectuada la segunda declaración y practicadas unas diligencias que no aclaran nada, el Juzgado decreta la libertad de Mojamed al Mojahed, un ciudadano extranjero que previsiblemente no estaría presente en el juicio oral, imposibilitando someter su relato a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en ese importante acto procesal, donde rigen los principis de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (nos remitimos a la notable STC 303/1993), como lamentablemente ocurrió.

La "sedicente promesa de trato procesal más favorable", a la que apunta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que hace ineficaz la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, se registra objetivamente en este caso.

Hasta aquí las circunstancias del testimonio de Mohamed al Mojahed. La declaración del coimputado, ciertamente, puede servir para desencadenar un esfuerzo probatorio complementario, con el que se llegue a poner de manifiesto la culpabilidad del acusado por los mismos hechos (STC 137/1988, fundamento jurídico 4º, donde se subraya que la acusación del coimputado "ha de ser considerada en función de los factores particularmente concurrentes, singularmente la propia personalidad de quien declara"). Pero para que esta prueba complementaria sea válida tiene que haberse practicado la básica manifestación del coimputado con las debidas garantías, circunstancia que aquí no se dio, pues el Abogado presente en la diligencia no era el del recurrente en amparo, sino el del coimputado "arrepentido" o, al menos, "recuperador de la memoria" después de dos meses en la cárcel.

Pero ocurre que, en este caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba resulta muy esclarecedora. Se afirma efectivamente en su fundamento jurídico 2º: "La prueba de cargo fundamental contra todos los acusados la constituye las declaraciones prestadas por el acusado rebelde Mohamed al Mojahed en las investigaciones sumariales". Tal prueba de cargo esencial, o principio básico de la composición del material probatorio, se obtuvo sin garantías suficientes para negar a un tercero, el ahora recurrente en amparo, su derecho a la presunción de inocencia. Y el complemento de la prueba de cargo fundamental, insuficiente per se -dado su carácter adicional- para desvirtuar la presunción de inocencia, fue el testimonio de otro coimputado del que se hace constar en la Sentencia de la Audiencia que "se retractó de su declaración inculpatoria en el propio sumario y se mantiene en esa postura en el acto del juicio oral", junto a las manifestaciones de una telefonista, testigo indirecto, que ni vio ni supo nada de lo sucedido.

A mi entender, en suma, debió otorgarse el amparo, como expuse en la deliberación de la Sala, ya que este Tribunal está facultado para examinar si en el proceso a quo se desarrolló o no una actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías y si, consiguientemente, ha quedado desvirtuada o no la presunción de inocencia (SSTC 31/1981, 105/1986, 177/1987 y 138/1992, por citar de las más significativas). Por el contrario, nuestro enjuiciamiento no puede consistir en la valoración del material probatorio aportado al proceso a quo, que es una facultad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, los cuales han de ponderar los distintos elementos de prueba para la fundamentación del fallo que condena o absuelve, razonando el resultado de esa valoración (SSTC 124/1993, 98/1990 y 138/1992, entre otras).

Al tratarse de un enjuiciamiento circunscrito a la eventual vulneración de las garantías constitucionales (STC 174/1985, fundamento jurídico 2º in fine), debimos extraer todas las consecuencias, en el fundamento jurídico 3º, de la buena doctrina expuesta en el fundamento jurídico 2º.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 201/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:201

Recurso de amparo 2.304/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Posadas por presunto delito de usurpación de funciones.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva: ejercicio de la profesión de Odontólogo.

1. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991 y 111/1993), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio, lo que además no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante este Tribunal ya que éstas disponen, a tal fin, del recurso de amparo (STC 180/1993). El Juez de lo Penal expresó fundadamente que para resolver la pretensión penal que se sometía a su enjuiciamiento no precisaba plantear la cuestión prejudicial que se le solicitaba al considerar cumplidos todos los requisitos típicos de la conducta definida en el art. 321.1 del C.P. entonces vigente, decisión ésta que en modo alguno vulnera el derecho tutelado en el art. 24.1 C.E. Por otra parte, como quedó dicho en las SSTC 49/1988, 64/1991 y 180/1993, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. [F.J. 2]

2. No parece falto de fundamento afirmar, como hacen las resoluciones impugnadas, que hasta la obtención de la homologación se carece de título, como ya expresó la STC 24/1996, y que conforme a una interpretación del tipo penal que no puede considerarse arbitraria ni irrazonable, la conducta sometida a enjuiciamiento es típica. De dicha argumentación se deduce que la cuestión prejudicial planteada no es devolutiva sino incidental, relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia, ya que la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo no conlleva la homologación sino el derecho a obtenerla si se superan las pertinentes pruebas, debido a lo cual se estima que no ha habido vulneración del art. 24.1 C.E. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García- Mon y González Regueral, Presidente en funciones, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.304/94, promovido por don Miguel Campos del Río, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Marcos Araujo Boyd, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 25 de mayo de 1994, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma Ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 271/93 incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Posadas por presunto delito de usurpación de funciones. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Cuarta Región, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de junio de 1994, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Campos del Río, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de mayo de 1994, que al resolver el recurso de apelación planteado, confirma la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 271/93 instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Posadas por presunto delito de usurpación de funciones.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan son los siguientes:

a) El recurrente, ciudadano español, es Licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de Córdoba, habiendo iniciado sus estudios con anterioridad a 1986. Además está en posesión del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar, expedido por la Universidad de París "Pierre et Marie Curie VI", tras haber superado un programa de estudios y especialidad que duró tres años.

b) Tras solicitar lo homologación de su título francés de Estomatología, para ejercer la profesión en España, y a la espera de la decisión judicial al respecto, abrió una consulta profesional en la villa de Posadas (Córdoba), en la que realizaba actividades de diagnóstico y tratamiento de patologías en la boca de sus pacientes, llegando incluso a efectuar en ocasiones la extracción de piezas dentarias.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba le condenó como autor de un delito de usurpación de funciones por el que fue acusado (art. 321 del Código Penal entonces vigente), a la pena de seis meses y un día de prisión menor con sus accesorias. La Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Tercera, confirmó dicha Sentencia en resolución de 25 de mayo de 1994 (rollo núm. 64/94).

3. A juicio del recurrente, la resolución judicial impugnada ha vulnerado los arts. 24 y 25 de la C.E. Señala que el art. 25 C.E. se habría vulnerado al haberse realizado una interpretación extensiva de la norma penal (in malam partem); una extensión injustificada del bien jurídico protegido en la aplicación del art. 321 del Código Penal; y una aplicación de la normativa penal prohibida por el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea. El art. 24 C.E., lo habría sido por la negativa inmotivada al planteamiento de cuestiones prejudiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa y al amparo del art. 177 del Tratado de la Comunidad Europea.

En síntesis, alega que se ha lesionado el principio de legalidad recogido en el art. 25 C.E. al completar el juzgador el art. 321 del Código Penal (como norma penal en blanco) con preceptos de carácter reglamentario mediante una interpretación extensiva in malam partem. Así ocurrió, a su juicio, al interpretar la normativa administrativa sobre Especialidades Médicas como contenido de una reserva de ejercicio profesional en favor de Odontólogos y/o Especialistas en Estomatología, que impide a todo Licenciado en Medicina y Cirugía el desarrollo de actividad.

Añade, que la constitucionalidad de las llamadas "normas penales en blanco" está supeditada a que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal. Asimismo, la aplicación del art. 321 del Código Penal se ha hecho in malam partem, en flagrante violación del art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea, al no haberse efectuado comparación alguna entre la formación exigida a los Estomatólogos en España y los tres años de estudios y prácticas complementarias desarrollados en Francia, implicando una violación del art. 25 C.E.

Por último, se vulneró el art. 24 C.E. al no tenerse en cuenta ni plantearse una cuestión prejudicial comunitaria referida a la correcta interpretación del art. 19 bis de la Directiva 78/686, así como tampoco la cuestión prejudicial devolutiva en favor de los Tribunales contencioso-administrativos ante los que estaba impugnada la Resolución administrativa denegatoria de la homologación del Diploma Universitario obtenido en Francia.

Solicita de este Tribunal que le otorgue amparo, reconociéndose al actor el derecho a no ser condenado por hecho que no constituye delito; alternativamente, que se reconozca que el Tribunal que le condenó tiene la obligación de plantear la cuestión prejudicial comunitaria solicitada, y se le reconozca el derecho a que quede suspendida la tramitación de cualquier proceso penal por "intrusismo" dirigido contra el mismo hasta la resolución definitiva en sede administrativa de la homologación de su título. En cualquier caso, solicita que se declare nula la Sentencia impugnada en amparo. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar, tanto del Juzgado de lo Penal como de la Audiencia Provincial, certificación de las actuaciones. Asimismo, se comunicó al Juzgado que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto de fecha 22 de mayo de 1995 en el que se acordaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en cuanto a la pena privativa de libertad y a las accesorias.

5. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1995, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y en representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región, solicita ser tenido por comparecido y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 1 de junio de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región, y dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 27 de junio de 1995; en él solicita que se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado, por entender que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Señala al respecto, y en resumen, que, de los cuatro motivos de amparo en que el recurrente estructura la demanda, el motivo primero se asienta en una interpretación del R.D. 127/1984 y de su procedente -derogado por éste- el Decreto 2.015/1978 que, es incongruente con la naturaleza misma de las especialidades médicas y con el sentido de las normas interpretadas.

La expresión "... sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión que asiste a los licenciados en Medicina y Cirugía" empleada en los dos textos -art. 1, en ambos- no puede entenderse como título habilitante para el ejercicio de una especialidad sin la obtención del título específico, porque los dos textos requieren éste para tal actividad profesional y mencionan entre las especialidades médicas la estomatología -en el Decreto 2.015/1978, derogado, arts. 1º y 3º; en el R.D. 127/1984, vigente, art. 1º y Anexo, apartado 3º-. Así pues, las "facultades que asisten a los licenciados en Medicina y Cirugía" habrán de entenderse referidas a actividades no encuadradas en las especialidades y, entre éstas, la estomatología.

A juicio del Ministerio Fiscal, ningún exceso de interpretación hay en entender en este sentido las normas integradoras del art. 321 del Código Penal en el caso presente.

El motivo segundo considera que una interpretación como la que entraña la Sentencia impugnada comporta una "extensión injustificada" del bien jurídico que protege el art. 321 del Código Penal en cuanto que la aplicación del precepto requiere "una usurpación ilegítima de funciones y un contexto en el que surge una situación de peligro a causa de la deficiente formación profesional".

Pues bien, con independencia de que en el caso que nos ocupa, es evidente la usurpación de funciones por insuficiencia del pretendido título habilitante y de que la exigencia del riesgo a que se alude no es congruente con la configuración legal del tipo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo -Vid. la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1993, entre otras- que lo describe como "infracción formal, de mera actividad, pues no precisa para su perfección de un resultado determinado de mero peligro ...", tanto el Tribunal Supremo (Sentencia citada) como este Tribunal (STC 111/1993) han entendido justificada la protección más intensa que demandan las profesiones que requieren título académico e inciden en bienes jurídicos de la mayor relevancia social. No hay, pues, extensión arbitraria alguna en la interpretación del precepto penal, atendido el bien jurídico a cuya protección se orienta.

El motivo tercero anuda a una pretendida vulneración del art. 25 C.E., el incumplimiento - según se afirma- de lo que dispone el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea.

Dos razones se oponen, a juicio del Fiscal, a que la alegación prospere. En primer término, parece claro que el caso que se somete a la consideración de este Tribunal no se ajusta al supuesto de la norma que se invoca, el art. 52 del Tratado. Efectivamente, el precepto se refiere a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en otro Estado de la Comunidad, lo que no se ajusta a la situación del recurrente que desea establecerse en su propio Estado, si bien, con título (diploma) obtenido en otro. Pero el precepto invocado, además, somete el derecho, al cumplimiento de "las condiciones fijadas por la legislación del país del establecimiento" que es, justamente lo que, según la Sentencia impugnada, ha incumplido el recurrente.

Por otra parte y desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal en lo que al Derecho comunitario se refiere, en relación con los procesos constitucionales que configuran su competencia. En este orden de cosas el Tribunal Constitucional ha declarado (SSTC 64/1991, 28/1991 y 180/1993) que no le compete el control de la adecuación de la actividad de los poderes públicos al derecho comunitario, que este derecho no se constituye en canon de constitucionalidad y que no altera los términos de los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.

Por último, el motivo cuarto, bajo la invocación del derecho al Juez legal (art. 24 C.E.), concreta la queja de que ninguno de los órganos jurisdiccionales que conocieron del proceso, ha planteado la cuestión prejudicial que el recurrente demandó y prevé el art. 177 del Tratado de la Comunidad Europea. Tampoco planteó el Tribunal la cuestión prejudicial que contempla el art. 4 de la L.E.Crim., ante los Tribunales contencioso- administrativos, igualmente postulada.

Ante todo, hace notar el Fiscal, que ni de la resolución impugnada ni de la absolutoria de instancia, resulta el planteamiento de las cuestiones prejudiciales a que hace referencia el motivo. Tampoco se acredita, en lo que a la contencioso-administrativa se refiere, que el demandante solicitara el plazo a que se refiere el art. 4 de la Ley procesal, ni que hiciera protesta alguna al no verle fijado, en su caso.

Desde otro punto de vista y para el caso de que las cuestiones se entiendan formalizadas, obvio es que las Sentencias no son paradigmáticas al respecto, pero otra cosa es que deba reconocerse trascendencia al defecto en el orden constitucional. Por lo pronto, ningún reproche puede hacer el recurrente, con este objetivo, a la Sentencia de instancia, que no ha recurrido. En cuanto a la condenatoria, dictada en apelación, estima el Fiscal que el Tribunal ha omitido obviedades sin mayor trascendencia.

Por lo que se refiere a la cuestión prejudicial de Derecho comunitario, la Sentencia pone de manifiesto, en los antecedentes -Vid. antecedente 3º- que la acusación particular adujo en el recurso que con arreglo a la directiva del Consejo, de 25-7-1978, 78686 CEE, el Título obtenido por el recurrente no estaba reconocido como idóneo para el ejercicio de la especialidad de Odontología y, por otra parte, el fundamento jurídico 1º señala las normas administrativas de Derecho interno, al que remite el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea, con las que integra el tipo penal. En estas circunstancias sería de aplicación la doctrina de este Tribunal (SSTC 28/1991 y 180/1993), según la cual el no planteamiento de la cuestión a que aludimos no genera una lesión del art. 24.1 C.E. "siempre que se expliciten las razones que mueven a ello". En este caso las razones fluyen, como obvias, de la Sentencia misma.

En cuanto a la cuestión prejudicial administrativa, claro es que la Sala entendió aplicable el art. 3 y no el 4, de la L.E.Crim., ante la íntima ligazón del objeto de la cuestión al hecho punible. Por ello, como en tantos casos semejantes, la resolvió el propio Tribunal penal. No estima el Fiscal, en suma, que a la deficiencia que analizamos deba otorgarse trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24 C.E.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 b) de la LOTC y concordantes, desestimando el recurso de amparo formalizado.

8. Por escrito, registrado el 28 de junio de 1995, el actor solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo. Asimismo, desarrolla la alegación referida a abundar en su tesis inicial sobre la necesidad de que los órganos judiciales debieron motivar el no planteamiento de la cuestión prejudicial, obligación que, a su juicio, viene impuesta por el art. 177.3 del Tratado de la Comunidad Europea. Al no hacerlo así, se habría vulnerado el art. 24 C.E.

9. Mediante escrito, registrado el 3 de Julio de 1995 en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales Sr. Rosch Nadal formula sus alegaciones en nombre del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Cuarta Región con el siguiente contenido que se sintetiza: el proceso penal seguido contra el actor lo ha sido con estricta sujeción a la legalidad vigente, sin que se le haya producido violación constitucional alguna. Indica que el Diploma de la Universidad francesa no es ni siquiera reconocido en Francia como Diploma Nacional, por lo que mal puede ser homologado en otro país de la CEE.

Niega que se haya hecho una interpretación extensiva de la norma penal pues sencillamente lo que se ha hecho es integrar el tipo con una norma extrapenal, y por tanto no hay aplicación analógica de norma alguna. Afirma que la demanda de amparo únicamente pretende hacer valer una determinada interpretación del Derecho frente a la que razonadamente han seguido los órganos jurisdiccionales, y que las resoluciones impugnadas contiene una amplia motivación y no pueden por ello tacharse de arbitrarias o irrazonadas. En el escrito de alegaciones se defiende que la obtención del título de Licenciado en Medicina y Cirugía no da derecho a quien lo posee al ejercicio de la actividad de Estomatología, como confirma la abundante jurisprudencia que reseña. Los estudios cursados por el recurrente únicamente tienen el carácter de Diploma universitario, sin que lleguen a tener validez oficial en Francia para el ejercicio de la profesión de Odontólogo. Tampoco la Ley 10/1986, de 17 de marzo, habilita a los Licenciados en Medicina y Cirugía para ejercer actos propios de la especialidad, ni la Directiva 78/686 ni el R.D. 675/1992, de 19 de junio, que la traspuso a nuestro ordenamiento.

En sus alegaciones, continua señalando que el bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 321 no es el derecho a la salud sino la potestad de expedición de títulos académicos y por tanto no se trata de un delito de resultado. De la misma forma entiende inaplicable, por tratarse de supuestos de hecho distintos, la jurisprudencia que se cita del Tribunal de Justicia de las CC.EE. en su opinión, no hay obligación alguna de plantear a cuestión prejudicial comunitaria al amparo del art. 177 del Tratado de la Comunidad Europea si el Juez nacional no abriga duda alguna sobre cual sea la interpretación que haya de darse a la disposición comunitaria, como ocurre en este caso, pues la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde de forma exclusiva e irreversible al órgano judicial. Considera, por último, que si el tribunal penal ha integrado el tipo con normas administrativas -a los solos efectos de la represión penal- es porque cree que la cuestión prejudicial planteada es no devolutiva, y la sitúa en el ámbito del art. 3 de la L.E.Crim., dando respuesta implícita a la pretensión del recurrente, en materia que, de otra parte, es meramente de legalidad ordinaria.

Solicita del Tribunal Constitucional, finalmente, que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo formalizado.

10. Por providencia de 5 de diciembre de 1996, se acordó señalar el día 9 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de mayo de 1994, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en procedimiento abreviado por delito de usurpación de funciones, ha vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). En la medida en que dicha Sentencia se limitó a confirmar la dictada en primera instancia, las alegadas vulneraciones se habrían producido, según el demandante, en la primera instancia, limitándose la Audiencia Provincial a no subsanar las infracciones denunciadas.

En la declaración de hechos probados de la Sentencia condenatoria se recoge que el recurrente, Licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de Córdoba, y en posesión del Diploma Superior de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar expedido por una Universidad francesa, cuya homologación le fue denegada con fecha 18 de Julio de 1991 por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que carece de validez oficial en el país en que fue expedido, había venido ejerciendo como Odontólogo desde hace varios años en la localidad de Posadas, con consulta abierta al público, practicando actos propios de dicha especialidad "pese a tener conocimiento de que no está legalmente capacitado para ejercer en España como Odontólogo ni como Médico Estomatólogo"

Concretado en tales términos el presente proceso de amparo, resulta procedente examinar en primer lugar la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente hace derivar de la negativa de los órganos judiciales penales a plantear, como les solicitó, tanto una cuestión prejudicial comunitaria sobre las normas de homologación de títulos, como una cuestión prejudicial administrativa en relación con el proceso contencioso- administrativo paralelamente tramitado y que pretende conseguir la homologación en España de los estudios cursados en Francia por el condenado, los cuales considera suficientes para ejercer la especialidad de Estomatología. Este debe ser el orden de análisis pues de estimarse esta primera pretensión carecería de fundamento el enjuiciamiento de las cuestiones planteadas acerca de la subsunción en el tipo penal de la conducta que se imputa al demandante de amparo.

2. En lo que atañe a la negativa del Juez de lo Penal y de la Audiencia provincial a plantear una cuestión prejudicial al amparo del art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, -en adelante T.C.C.E.E.- este Tribunal ya ha señalado reiteradamente que, sin perjuicio de que el art. 177 T.C.C.E.E., alegado por el recurrente, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 C.E. cuando el Juez o Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio y decide por ello no plantear la consulta que se le solicita. Es cierto que el último párrafo del art. 177 del T.C.C.E.E. establece que cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, «dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia», pero no puede olvidarse que de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal de Justicia (Sentencias T.J.C.E. de 16 de enero de 1974, asunto 166/73; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/73, y de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81), para que dicha obligación pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo.

A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991 y 111/1993), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio, lo que además no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante este Tribunal ya que éstas disponen, a tal fin, del recurso de amparo (STC 180/1993, fundamento jurídico 2º). El Juez de lo Penal expresó fundadamente que para resolver la pretensión penal que se sometía a su enjuiciamiento no precisaba plantear la cuestión prejudicial que se le solicitaba al considerar cumplidos todos los requisitos típicos de la conducta definida en el art. 321.1 del C.Penal entonces vigente, decisión ésta que en modo alguno vulnera el derecho tutelado en el art. 24.1 C.E.

Por otra parte, como quedó dicho en las SSTC 49/1988, 64/1991 y 180/1993, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. En segundo lugar debe ser analizada la alegación del recurrente según la cual las resoluciones impugnadas también habrían vulnerado el art. 24.1 de la C.E. ya que, pese a haberse planteado expresamente en el proceso como cuestión prejudicial devolutiva -art. 4 L.E.Crim.- la referente a la homologación del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar expedido por la Universidad de París VI Pierre et Marie Curie, con el título español de Médico especialista en Estomatología, dicha petición fue desestimada -en forma inmotivada según su parecer- por la Sentencia condenatoria de instancia, posteriormente confirmada por la Audiencia provincial que se remite a los argumentos de aquella.

Los datos de hecho relativos a esta cuestión que pueden ser relevantes pueden sintetizarse así:

A) El ahora demandante, médico español, obtuvo en Francia el Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar tras los estudios cursados en aquel país. Solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocimiento y homologación de dicho Diploma al título de Odontólogo, petición que le fue desestimada por resolución de 18 de julio de 1991, la cual devino firme al no impugnarla el hoy recurrente. Igualmente solicitó la homologación de dicho Diploma al correspondiente título español de Estomatología, más la misma fue desestimada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en resolución de 20 de enero de 1993 y también el recurso de reposición presentado contra la misma, tras su denegación presunta por silencio administrativo. Interpuso entonces el demandante recurso contencioso-administrativo contra dicha denegación, el cual estaba aún pendiente de resolver al formalizarse la demanda de amparo aquí analizada.

B) Con tal razón, el aquí recurrente, acusado ya del delito de "intrusismo", propuso en el proceso penal en el que, en último término, recaería la Sentencia ahora impugnada, cuestión prejudicial, en su opinión, "absolutamente determinante de la culpabilidad o inocencia", interesando, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la L.E.Crim., la suspensión del procedimiento hasta que recayera Sentencia firme en el proceso administrativo iniciado y aún pendiente. Tal propuesta se hizo con anterioridad al juicio oral y se reprodujo en el debate preliminar previsto en el art. 793.2º de la L.E.Crim., ante el Juzgado de lo Penal.

C) Dictada Sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba, el demandante de amparo recurrió la misma volviendo a reiterar los argumentos en los que hoy se basa esta demanda, entre ellos, la pendencia del recurso contencioso-administrativo, pese a lo cual la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmó la Sentencia recurrida con remisión a sus propios fundamentos que consideró convincentes.

4. Debe destacarse en primer lugar que la desestimación por el Juez de lo Penal del planteamiento de la cuestión prejudicial administrativa, que el recurrente considera devolutiva, no se hizo en forma inmotivada, sino por considerar expresamente que la misma no era determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado -art. 4 L.E.Crim.- y por tanto no era precisa la suspensión del juicio oral ni su planteamiento para "circunscribir la cuestión a resolver al ámbito estrictamente penal". El Juez de lo Penal, como indica el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, consideró que la cuestión que se le planteaba era de las previstas en el art. 3 de la L.E.Crim., y por ello no devolutiva dada la descripción típica recogida en el art. 321.1 C.P. que sanciona a quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional.

Planteada así la pretensión de amparo ha de destacarse que la misma guarda cierta semejanza con las resueltas por las SSTC 30/1996, 50/1996, 91/1996 y 102/1996, también referidas a condenas penales por "intrusismo" dictadas sobre españoles que habían cursado estudios de Odontología o Estomatología en el extranjero, aunque en aquellos supuestos en la República Dominicana. Pero ahí se agotan las semejanzas y, sin embargo, debe ya anticiparse que las diferencias existentes entre los supuestos de hecho obligan en este caso a desestimar la pretensión de amparo.

En efecto, en la serie de resoluciones citadas el Tribunal señaló que "cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria"; pero basaba esta afirmación en que en los supuestos analizados "en el momento de dictar la Sentencia penal, se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el «correspondiente título oficial reconocido por Convenio internacional», elemento típico del injusto del art. 321" (STC 30/1996, fundamentos jurídicos 5º y 6º).

Sin embargo en el caso cuestionado en la demanda de amparo la situación de hecho es distinta, tal y como se describe en el relato de hechos probados antes reseñado. Aquí no se discute paralelamente en la jurisdicción contencioso-administrativa si el acusado tiene un título oficial académico reconocido por disposición legal o por Convenio internacional (supuesto de hecho que se encontraba en la ratio decidendi de las Sentencias citadas dada la vigencia del Convenio Internacional entre España y la República Dominicana, de 27 de enero de 1953, que no exigía para el reconocimiento de títulos efectuar ulteriores pruebas selectivas) sino que la cuestión sometida a debate paralelo ante la jurisdicción contencioso- administrativa se reduce a dilucidar si el recurrente tiene o no derecho a que los estudios cursados en el extranjero le sean, mediante las pruebas oportunas, homologados con los que se exigen en España para obtener el título académico habilitante para el ejercicio de la profesión.

No se cuestiona por tanto la integración de un elemento del tipo penal -ejercicio de la actividad sin el correspondiente título habilitante-, sino el derecho a obtener la homologación de los estudios cursados en otro país, y, de futuro, a poder ejercer la profesión de Odontólogo o Estomatólogo en España una vez obtenida la misma. Por consiguiente no parece falto de fundamento afirmar, como hacen las resoluciones impugnadas, que hasta la obtención de la homologación se carece de título, como ya expresó la STC 24/1996 en su fundamento jurídico 8º, y que conforme a una interpretación del tipo penal que no puede considerarse arbitraria ni irrazonable, la conducta sometida a enjuiciamiento es típica. De dicha argumentación se deduce que la cuestión prejudicial planteada no es devolutiva sino incidental, relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia, ya que la eventual estimación del recurso contencioso- administrativo no conlleva la homologación sino el derecho a obtenerla si se superan las pertinentes pruebas, por ello se estima que no ha habido vulneración del art. 24.1 CE.

5. Resta, por último, analizar las alegadas infracciones del art. 25 de la Constitución, que según el recurrente se habrían producido al interpretar extensivamente la norma penal y extender injustificadamente el bien jurídico protegido. Mas ambas cuestiones han sido resueltas con anterioridad por este Tribunal en la STC 111/1993 en cuanto a la indebida extensión del bien jurídico protegido, y en la STC 24/1996 en relación con la supuesta interpretación in malam partem denunciada (fundamentos jurídicos 4º a 7º).

La sentencia del Juzgado de lo Penal impugnada sigue la línea jurisprudencial resumida en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993, que expresamente cita, y considera que quienes poseen simplemente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía no se encuentran habilitados para ejercer la profesión de Odontólogo o Estomatólogo, que requieren estar en posesión de título específico, y considera que esto es así desde la Ley de Especialidades Médicas de 20 de Julio de 1955, por lo que el Real Decreto 127/1984 no ha sido ratio decidendi de la condena penal. En la STC 24/1996 - fundamentos jurídicos 4º a 7º a los que nos remitimos- se analizó extensamente dicho razonamiento y se concluyó que "esta interpretación no puede calificarse de irregular ni extensiva" sino que hecha en términos de racionalidad no permite apreciar la incorporación de ningún elemento que no estuviere previamente contenido en la norma. Dicha conclusión ha de ser aquí mantenida lo que lleva a rechazar la alegada vulneración del art. 25.1 CE.

Meramente retórica ha de considerarse la denunciada vulneración del art. 25.1 por "extensión injustificada" del bien jurídico protegido pues su análisis habría de partir de reconocer que el único bien jurídico que justificaría la tutela penal es el expresado en su demanda por el recurrente, cuando lo cierto es que una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que el delito de usurpación de funciones que definía el art. 321.1 CP. entonces vigente -hoy derogado y sustituido por el nuevo art. 403- es una infracción formal, de mera actividad, pues no precisa para su perfección de un resultado determinado y se consuma con el ejercicio de actos propios de la profesión sin poseer el título habilitante. Además la STC 111/1993 reconoció la validez constitucional del fin de protección de dicha norma penal, que no sería otro que "el ejercicio ordenado de ciertas actividades profesionales cuyo desempeño requiere una cierta capacitación respecto de la que el Estado ejerce un determinado control", por lo que cabe concluir que no se fundamenta en qué consiste la vulneración denunciada ni se aprecia la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 202/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:202

Recurso de amparo 3.366/1994. Contra Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que inadmitieron recurso de suplicación contra Sentencia desestimatoria en reclamación de cantidad contra el Instituto Social de la Marina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. El problema de la falta de motivación suscitado en el presente caso es sustancialmente semejante a los resueltos en las SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992, 58/1993, y 347/1993, en las que se declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso, y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Así hemos afirmado que la información sobre recursos contenida en la Sentencia de instancia, a efectos de la afección general o múltiple del asunto, no puede entenderse como una concesión del recurso de suplicación por el órgano de instancia, pues la misma no tiene valor vinculante para el Tribunal «ad quem», que es al que corresponde, dentro de su competencia para examinar la concurrencia de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores, y la decisión sobre la concurrencia de tal circunstancia necesaria para que el recurso de suplicación sea procedente (STC 143/1992). En esta decisión, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con la legislación procesal y la doctrina constitucional, habrán de tener en cuenta factores posibles como la notoriedad de la afectación, si se ha realizado alegación y prueba al respecto en el acto de juicio, si el Juez de instancia se ha pronunciado o no -y en qué términos- sobre si la cuestión afecta o no a gran número de trabajadores, pero en todo caso, para respetar las exigencias del art. 24.1 de la C.E., en primer lugar, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y, en segundo lugar, la misma no podrá fundarse en elementos meramente formales que nada dicen sobre la efectiva concurrencia del citado requisito de la afectación (STC 162/1992). La interpretación del art. 188.1 b) de la L.P.L. es así una cuestión de legalidad, correspondiendo por tanto su apreciación a los órganos judiciales que conozcan del asunto (art. 117.3 de la C.E.); si bien, esta facultad de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia está sometida a la exigencia de un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social, con lo que se trata de asegurar una aplicación objetiva de la Ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (STC 347/1993). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.366/94, interpuesto por don Luis Miguel Herrero Pérez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Francisco Javier María Perillan Sarandeses, con la asistencia letrada de don Francisco Javier Carbonell Rodriguez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de julio de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y Gonzalez-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de octubre de 1994, y registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, don Luis Miguel Herrero Perez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier María Perillan Sarandeses, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito, con base en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo presentó demanda por reclamación de cantidad contra el Instituto Social de la Marina, el día 9 de diciembre de 1992, y el 12 de julio de 1993, escrito de ampliación de la demanda. Con fecha de 27 de julio de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de la demanda en la que se hace saber a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno, al ser la cantidad reclamada inferior a 300.000 ptas (art. 188.1 de la L.P.L). De otra parte, la Sentencia, en su fundamento jurídico segundo, acogiendo la alegación del Instituto Social de la Marina, inadmitía la ampliación a la demanda, por referirse la cantidad reclamada a un período que no fue objeto de reclamación previa (art. 72 de la L.P.L.).

b) Anunciado recurso de suplicación por el demandante contra la anterior Sentencia, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid declaró, mediante Auto de 1 de septiembre de 1993, tener por no anunciado el recurso (art. 192.2 de la L.P.L.). Formulado por el demandante recurso de reposición contra el Auto anterior, y sin formular alegación alguna el Instituto Social de la Marina, fue estimado el recurso por el Auto de 13 de octubre de 1993, que tuvo por anunciado el recurso de suplicación. Razonaba el Juzgado de lo Social, que había de concederse al demandante la posibilidad del recurso de suplicación pues "si bien es cierto que la demanda inicial tenía por objeto una reclamación de 219.158 ptas., dicha demanda fue posteriormente ampliada para otro período, reclamándose otras 344.880 ptas, por lo que la cantidad total reclamada era de 564.038 ptas., y aun cuando en la Sentencia se entendió que dicha ampliación resultaba improcedente al no haber sido objeto de la preceptiva reclamación previa, debe entenderse que la cantidad reclamada por el actor excede de 300.000 ptas.,"; pudiendo entenderse asimismo "que la cuestión afecta a un elevado número de trabajadores del Instituto Social de la Marina, por referirse a la interpretación de una disposición del Convenio colectivo vigente, y a la naturaleza sustitutiva del complemento por incapacidad laboral transitoria".

c) Formalizado por el demandante recurso de suplicación, el mismo fue desestimado por razón de su cuantía, mediante el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 11 de abril de 1994. Declaraba la Sala de lo Social en el fundamento jurídico único del citado Auto, que "cabe recurso de suplicación cuando se reclaman prestaciones de la Seguridad Social, siempre que su cuantía exceda de 300.000 pesetas en cómputo anual, y al no llegar al límite mínimo marcado en este precepto, es por lo que no cabe admitir el presente recurso".

d) El demandante interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que no fue impugnado por el Instituto Social de la Marina, y que sería desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 30 de julio de 1994. Frente a las alegaciones del recurrente (relativas a que el Juzgado de lo Social había aceptado que la cuantía litigiosa era superior a 300.000 ptas., y se trataba de una cuestión que afectaba a gran número de trabajadores), la Sala de lo Social señala que "de la lectura de la Sentencia de instancia se advierte que en la misma se establece como importe reclamado el de 219.158 pesetas, coincidente con la de la demanda, y en cuanto al fallo, su párrafo segundo contiene la mención de que se notifique a las partes haciéndoles saber que contra la Sentencia no cabe recurso alguno, sin que se contenga a lo largo del relato histórico ni de la fundamentación, referencia alguna a la procedencia de otorgar recurso a la resolución con apoyo en dicha circunstancia".

2. Se interpone recurso de amparo contra los expresados Autos de la Sala de lo Social del T.S.J de Madrid, de 11 de abril y 30 de julio de 1994, al considerar el recurrente que la inadmisión del recurso de suplicación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), interesando de este Tribunal declare la nulidad de los citados Autos, así como le restablezca en su derecho, a cuyo fin deberá ordenar a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictar nueva resolución de admisión, conforme a la doctrina constitucional.

Fundamenta el recurrente la violación del art. 24.1 de la Constitución, en primer lugar, en la falta de motivación de los Autos de inadmisión del recurso de suplicación. A su juicio, las resoluciones recurridas no tienen en cuenta los razonamientos del Juzgado de lo Social favorables a la admisión del recurso (por razón de la cuantía y por afectar la cuestión litigiosa a gran número de trabajadores), ni dan respuesta razonada alguna frente a los mismos, lo cual contradice la doctrina constitucional de las SSTC 109/1992, 143/1992, y 145/1992, sobre las exigencias de motivación que el art. 24.1 de la C.E. impone al Tribunal ad quem cuando considera que no concurre, como presupuesto habilitante para la formalización del recurso de suplicación, la afección a gran número de trabajadores, y su apreciación por el Juez de instancia sirvio para tener por anunciado el recurso.

Entiende el recurrente que la violación del art. 24.1 de la C.E. por parte de los Autos impugnados también se basa en la interpretación rigorista de los requisitos de admisión del recurso, no favorable, sino contraria al ejercicio de los derechos fundamentales que satisface la tutela judicial efectiva. El recurrente propone una interpretación distinta sobre la cuantía de la cantidad reclamada, y favorable al derecho al recurso, acorde con la doctrina constitucional. Una interpretación que tiene en cuenta la cantidad reclamada en la ampliación de la demanda, y no la inicialmente reclamda, porque, además, la no estimación de la pretensión ampliatoria forma parte de un motivo específico del recurso de suplicación.

3. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aporte copia, traslado o certificación del Auto del T.S.J. de Madrid, de 11 de abril de 1993, y el mismo plazo al Procurador Sr. Herrero Pérez, para que acredite la representación que dice ostentar del recurrente de amparo.

4. Cumplido lo anterior, por providencia de 9 de febrero de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 6554/93; y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 915/92, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de marzo de 1995 y registrado en el Tribunal el 17 de marzo de 1995, don Fernando Ruiz de Velasco y Martinez de Ercilla, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre y representación del Instituto Social de la Marina.

Por providencia de 6 de abril de 1995, se le requirió para que en el plazo de diez días acredite la representación que dice ostentar del Instituto Social de la Marina. Por providencia de 4 de mayo siguiente, la Sección Tercera acordó tenerle por personado, y asimismo, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como desglosar el poder presentado por el Procurador Sr. Ruiz de Velasco, dejando en autos copia autorizada.

5. La representación actora, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 1995, reitera lo solicitado en su demanda de amparo, denunciando que la resolución denegatoria del recurso de suplicación no está motivada, ni fundada en Derecho, sino que está basada en un error en la apreciación de los requisitos de admisión del recurso, es decir parte del error de haber examinado parcialmente la Sentencia de instancia, sin haber tenido en cuenta, ni siquiera para rechazar o rebatir, el Auto del Juzgado de lo Social admitiendo el recurso de suplicación.

6. La representación del Instituto Social de la Marina, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de junio de 1995, y registrado en el Tribunal el 5 de junio de 1995, formuló alegaciones en las que, en principio, se muestra favorable -afirma- a la admisión del recurso de amparo, por entender que las normas procesales han de ser interpretadas en el sentido más favorable al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que no impugnó ni el recurso de reposición ante el Juzgado de lo Social, ni el recurso de súplica contra el Auto de inadmisión del Tribunal Superior de Justicia.

No obstante lo cual, entiende que, según la doctrina constitucional, el cómputo de la cuantía litigiosa exigida para poder recurrir es un tema de legalidad ordinaria, solo revisable en sede constitucional si la interpretación fuera arbitraria, irrazonable o errónea, siendo en su opinión correcto el cómputo efectuado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid. También rechaza el motivo de impugnación de la demanda de amparo de falta de motivación, que en su opinión, existe, como se deduce de la lectura del Auto impugnado, aunque no sea acertada, desde el punto de vista del recurrente de amparo. Por último, asimismo se rechaza en el escrito de alegaciones que el Tribunal Superior haya de justificar el cambio de criterio respecto del Juzgado de lo Social, por tratarse de órganos judiciales distintos, pues la doctrina constitucional exige motivar el cambio de criterio en la aplicación de la Ley si se trata del mismo órgano judicial.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 2 de junio de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo, pues los Autos impugnados, atendiendo a la doctrina constitucional, carecen de motivación suficiente para cerrar el acceso al recurso de suplicación, y por ello deben ser anulados para que, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a los Autos anulados, el Tribunal Superior de Justicia dicte nueva resolución, admisiva o no del recurso, pero en todo caso motivada. El Ministerio Fiscal señala que los Autos impugnados niegan la posibilidad de recurso de suplicación, atendiendo al importe reclamado en la demanda y señalado por la Sentencia de instancia, "sin que se haga mención alguna a la ampliación de la demanda, ni siquiera para no aceptarla, ni a la circunstancia de que la cuestión litigiosa pueda afectar a gran número de trabajadores (lo que el Juez de Instancia había tenido en cuenta para admitir el recurso de suplicación), como no sea, respecto de este último punto, que se entienda referido a él la frase "sin que se contenga a lo largo del relato histórico ni de la fundamentación, referencia alguna a la procedencia de otorgar recurso a la resolución con apoyo en dicha circunstancia", lo que por otra parte es de difícil comprensión cuando parece estar referido a la advertencia de que no había recurso alguno. A su juicio, son suficientes para resolver el presente recurso de amparo los argumentos de la STC 109/1992 , donde se advirtió un defecto de motivación del Auto de inadmisión del recurso, que corregía el criterio jurisprudencial de instancia sobre la admisibilidad del recurso, sin ofrecer razonamiento alguno por el que pudiera considerarse no concurente el presupuesto de admisión apreciado por el Magistrado de instancia, y se declaró que "tampoco puede considerarse constitucionalmente satisfactoria una respuesta tácita negativa" que, en su caso, se haya querido dar al cumplimiento de los requisitos procesales apreciados por el Juez de instancia, considerándose también por último, en cuanto a la cuestión relativa a si la resolución impugnada es, además de inmotivada, arbitraria y formalista, que la ausencia de motivación impediría a este Tribunal emitir juicio al respecto.

8. Por providencia de 5 de diciembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el recurrente de amparo que la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de inadmitir el recurso de suplicación por él interpuesto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 de la C.E., y ello porque no se dio una respuesta razonada sobre la no concurrencia de los presupuestos de admisión, cuando la apreciación de que concurrían dichos presupuestos fue apreciada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid por Auto de 13 de octubre de 1993 que, revocando el del mismo Juzgado de 1 de septiembre anterior, admitió a trámite el recurso de suplicación.

De acuerdo con la legislación procesal laboral, son recurribles en suplicación las Sentencias de los Juzgados de lo Social, salvo, entre otras, las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 ptas. (art. 189.1 de la L.P.L.); procediendo en todo caso la suplicación en los procesos seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes [art. 188.1 b) de la L.P.L.].

2. La doctrina de este Tribunal ha declarado reiteradamente que, aunque el derecho a interponer los recursos reconocidos en la Ley integra el derecho a la tutela judicial efectiva, debe considerarse como una materia de legalidad ordinaria la decisión concreta sobre si un determinado recurso reúne o no los necesarios requisitos de admisibilidad a trámite. De este modo, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión de un recurso debidamente motivada, siempre que no se fundamente en la mera arbitrariedad, o en un error patente (SSTC 312/1994, 37/1995, por todas). Más concretamente, hemos tenido ocasión de declarar que es una materia que pertenece al estricto ámbito de la legalidad ordinaria la fijación de los criterios para determinar la cuantía de los recursos cuando la interposición de los mismos está sometida a un importe mínimo legal (SSTC 93/1993, 256/1994, 291/1994, 312/1994); sin que competa a este Tribunal pronunciarse sobre los criterios que hayan de seguirse para el cálculo de la cuantía mínima para recurrir en suplicación (STC 143/1987).

Ahora bien, el problema de la falta de motivación suscitado en el presente caso es sustancialmente semejante a los resueltos en las SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992, 58/1993, y 347/1993, en las que se declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso, y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Así hemos afirmado que la información sobre recursos contenida en la Sentencia de instancia, a efectos de la afección general o múltiple del asunto, no puede entenderse como una concesión del recurso de suplicación por el órgano de instancia, pues la misma no tiene valor vinculante para el Tribunal ad quem, que es al que corresponde, dentro de su competencia para examinar la concurrencia de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores, y la decisión sobre la concurrencia de tal circunstancia necesaria para que el recurso de suplicación sea procedente (STC 143/1992). En esta decisión, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con la legislación procesal y la doctrina constitucional, habrán de tener en cuenta factores posibles como la notoriedad de la afectación, si se ha realizado alegación y prueba al respecto en el acto de juicio, si el Juez de instancia se ha pronunciado o no -y en qué términos- sobre si la cuestión afecta o no a gran número de trabajadores, pero en todo caso, para respetar las exigencias del art. 24.1 de la C.E., en primer lugar, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y, en segundo lugar, la misma no podrá fundarse en elementos meramente formales que nada dicen sobre la efectiva concurrencia del citado requisito de la afectación (STC 162/1992).

La interpretación del art. 188.1 b) de la L.P.L. es así una cuestión de legalidad, correspondiendo por tanto su apreciación a los órganos judiciales que conozcan del asunto (art. 117.3 de la C.E.); si bien, esta facultad de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia está sometida a la exigencia de un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social, con lo que se trata de asegurar una aplicación objetiva de la Ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (STC 347/1993)

3. Con base en la anterior doctrina hemos de resolver este recurso de amparo que, por falta de motivación de las resoluciones impugnadas, denuncia la infracción del art. 24 CE en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previsto contra las resoluciones judiciales. A este respecto hay que destacar que, a partir de la STC 37/1995, este Tribunal ha señalado la distinta intensidad con que le corresponde apreciar, revisando las resoluciones judiciales, las infracciones relativas al acceso a la jurisdicción consagrado en el art. 24.1 C.E., que, por ser un derecho fundamental derivado directamente del citado precepto de la Constitución ha de proteger y garantizar en los términos por ella previstos [arts. 53.2, 123.1 y 161.1 b)]; de las infracciones concernientes al acceso a los recursos legalmente establecidos, que, por ser de configuración legal en cuanto a los casos en que proceden y a los requisitos procesales exigibles para su admisión e interposición, corresponde resolver a los órganos judiciales dentro de la potestad que les atribuye el art. 117.3 C.E.

Es cierto, y en ello se funda este recurso de amparo, que, pese a aquella distinción, puede y debe este Tribunal y así lo viene haciendo en numerosas ocasiones, como resulta de la jurisprudencia que ha quedado expuesta en los fundamentos anteriores, revisar las resoluciones judiciales que cierren el paso a los recursos cuando éstas sean irrazonables o arbitrarias, se hayan adoptado con patente error o carezcan de motivación. Y es este último, precisamente, el defecto que en el recurso se imputa a los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de abril de 1994 y de 30 de julio siguiente -confirmatorio del anterior-, que inadmitieron el recurso de suplicación que, en la forma que seguidamente veremos, había admitido el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid contra su Sentencia de 27 de julio de 1993.

4. Para precisar si se dá o no la falta de motivación denunciada por el recurrente, es necesario examinar el contenido de dichas resoluciones no aisladamente consideradas, como se hace en el recurso de amparo y en las alegaciones del Ministerio Fiscal favorables a su otorgamiento, sino en relación con las actuaciones procesales que han precedido y han servido de base a los Autos objeto de impugnación. De las actuaciones resulta:

a) Que en la Sentencia que puso fin en la instancia al proceso, de 27 de julio de 1993, se hacía constar que "contra la misma no cabe recurso alguno, al ser la cantidad reclamada inferior a 300.000 pts. (art. 188.1 de la L.P.L.)".

b) Que, pese a tal advertencia, el actor y actual recurrente en amparo, interpuso recurso de suplicación contra la citada Sentencia por entenderlo legalmente procedente. No fue éste el criterio del Juzgado que por Auto de 1 de septiembre de 1993 dispuso "tener por no anunciado el recurso de suplicación de la parte actora".

c) Contra este Auto interpuso el actor recurso de reposición, previo al de queja, fundándose en que la cuantía del litigio superaba la cantidad de 300.000 pts. pues a la suma inicial reclamada en la demanda había de añadirse la solicitada como ampliación de aquella, y porque, además, el concepto de lo reclamado, por derivar de una claúsula del Convenio colectivo, afectaba a un gran número de trabajadores. Así lo entendió el Juzgado que, estimando el recurso de reposición por sus dos motivos, revocó el Auto recurrido y en su lugar dictó el de 13 de octubre de 1993, teniendo por anunciado el recurso de suplicación y dando a éste la tramitación oportuna. Es de advertir que en esta resolución se hizo constar expresamente que ante las dudas que ofrece la procedencia del recurso "se estimaba procedente otorgar la posibilidad del recurso de suplicación" y se añadía "sin perjuicio de lo que sobre esta cuestión pueda acordar el Tribunal Superior de Justicia, conforme a los arts. 196 y siguientes de la citada Ley" (L.P.L.).

d) Formalizado el recurso de suplicación y la oposición al mismo que, por razones de fondo, formuló el Instituto Social de la Marina, se elevaron las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, de oficio, dictó el Auto de 11 de abril de 1994 en el que, "por no ser resolución susceptible de recurso de suplicación", en aplicación del art. 188 de la L.P.L. inadmitió el recurso.

e) Finalmente contra dicho Auto -y con ello entramos ya en lo que constituye realmente el objeto del recurso de amparo-, el actor interpuso recurso de súplica, alegando en él los dos motivos que, sustancialmente, esgrime ahora en amparo: el Auto de 11 de abril de 1994 no ha tenido en cuenta que la admisión del recurso por el Juzgado de lo Social tenía como base un Auto que, revocando en reposición la inicial inadmisión del recurso de suplicación, consideraba que tanto por la cuantía superior a 300.000 pts (computando lo pedido en la desestimada ampliación de la demanda), como porque la Sentencia podía afectar a un gran número de trabajadores, procedía otorgar al actor el recurso de suplicación que demandaba.

La Sala, por Auto de 30 de julio de 1994, desestimó el recurso de súplica y confirmó íntegramente el recurrido. Sirve de base a esta resolución el fundamento de Derecho único que, por su importancia para la decisión del problema planteado, reproducimos literalmente:

"Contra el Auto dictado el once de abril de mil novecientos noventa y declarando la inadmisibilidad el recurso de suplicación, por razón de la cuantía, interpone recurso el actor, quien asimismo había formulado la suplicación, alegando en favor de la admisión del recurso que el Juzgado de lo Social había aceptado que la cuantía litigiosa era superior a 500.000 pesetas y tratarse de una cuestión que afecta a gran número de trabajadores, pues bien, de la lectura de la sentencia de instancia se advierte que en la misma se establece como importe reclamado el de 219.158 pesetas, coincidente con la de la demanda, y en cuanto al Fallo, su párrafo segundo contiene la mención de que se notifique a las partes haciéndoles saber que contra la Sentencia no cabe recurso alguno, sin que se contenga a lo largo del relato histórico ni de la fundamentación, referencia alguna a la procedencia de otorgar recurso a la resolución con apoyo en dicha circunstancia, permaneciendo inatacado, de manera eficaz el Auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, objeto de la presente Súplica, que se desestima, confirmando la resolución de mérito".

5. Una vez consignados los antecedentes y el contenido del Auto impugnado no hay más problema que determinar si éste contiene una motivación suficiente para resolver lo planteado a la Sala en el recurso de súplica o si, por el contrario, como sostiene el recurrente, que también reproduce en su demanda de amparo la fundamentación del Auto que impugna, carece de motivación por referirse la inadmisión acordada a la demanda y a la Sentencia y omitir toda referencia a los motivos por virtud de los cuales el Auto del Juzgado había admitido el recurso de suplicación.

La respuesta que se deduce de la fundamentación del Auto impugnado, el de 30 de julio de 1994 resolutorio del recurso de súplica, no puede ser otra que la contraria a la que mantiene el recurrente y a la que, con una matización que deja simplemente apuntada, se adhiere el Ministerio Fiscal.

En la fundamentación del Auto, referida naturalmente -como en ella se dice- al recurso de súplica que desestima, se expone primeramente lo que el actor alega en favor de la admisión del recurso, "que el Juzgado de lo Social había aceptado que la cuantía litigiosa era superior a 500.000 pts. y tratarse de una cuestión que afecta a gran número de trabajadores". El planteamiento es, pues, el formulado por el recurrente. Y la solución, aunque con razonamientos sucintos, responde a ambas cuestiones.

A la primera -la cuantía- lo hace de forma indudable: se inclina por entender que "de la lectura de la Sentencia de instancia se advierte que en la misma se establece como importe reclamado el de 219.158 pesetas, coincidente con la de la demanda". Rechaza, pues, aunque lo haga implícitamente, que a dicha cuantía pudiera añadirse, como había hecho el Juzgado, la cantidad reclamada en el escrito de ampliación de la demanda que había sido desestimada por la Sentencia. El criterio del Juzgado en el Auto de 13 de octubre de 1993, que somete sus dudas al respecto a lo que "pudiera acordar el Tribunal Superior", las despejó éste en sentido contrario a la admisión acordado por el Juzgado. Uno y otro criterio interpretativo son igualmente razonables y admisibles desde un punto de vista constitucional y, dado el carácter de mera legalidad que tiene el problema, nada hemos de decir sobre la preferencia entre uno u otro. Nos basta con constatar que se trata de la decisión adoptada por el Tribunal con competencia para ello (SSTC 109/1992 y 347/1993).

En cuanto al tema de si la Sentencia de instancia afecta o no a un gran número de trabajadores, también lo resuelve escuetamente el Auto impugnado. Dice sobre "dicha circunstancia" -que despejado lo relativo a la cuantía no puede ser otra como apunta el Fiscal que la concerniente a esa materia-, que no se contiene en la sentencia "a lo largo de su relato histórico ni de su fundamentación, referencia alguna a la procedencia de otorgar recurso a la resolución con apoyo en dicha circunstancia". Si este razonamiento se analiza, como es procedente, con lo que respecto al citado recurso dice el art. 188.1 b) de la L.P.L. ("... siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes"), fácil es concluir que a tales requisitos se refiere el fundamento del Auto. Es cierto que si la "circunstancia" a que se refiere el Auto al final de su razonamiento fuera precedida de una referencia expresa a la segunda de las planteadas por el recurrente, resultaría más clara la motivación respecto de la misma; pero al deducirse del contenido de la motivación que se consigna a los requisitos establecidos por el art. 188.1 b) de la L.P.L., y haberse motivado en primer lugar el rechazo de la concerniente a la cuantía, no es dificil apreciar que se está refiriendo a dicho recurso. Por tanto es improcedente la nulidad que se pretende que, además de innecesaria, resultaría meramente formal.

No hay, pues, falta de motivación sobre los dos extremos en los que fundó su recurso de súplica el actor. La hubo, ciertamente, en el Auto inicial por el que la Sala inadmitió el recurso de suplicación pero, interpuesta la súplica precisamente con esa finalidad, recibió el recurrente la respuesta que la Sala estimó procedente y que, aunque contraria a su pretensión, cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 203/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:203

Recurso de amparo 3.583/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén resolutoria de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Odontólogos dee la Quinta Región, como acusador particular, contra la del Juzgado de lo Penal num. 1 de la misma ciudad, en procedimiento abreviado, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén por presunto delito de usurpación de funciones.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva: ejercicio de la profesión de Odontólogo.

1. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por las SSTC 17/1981, 133/1987 y 119/1991, la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva, al órgano judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.583/94, promovido por don Julián del Castillo León, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Marcos Araujo Boyd, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de octubre de 1994, resolutoria del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Colegio de Odontólogos de la Quinta Región, como acusador particular, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 1.633/92 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén por presunto delito de usurpación de funciones. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Quinta Región. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1994, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Julián del Castillo León, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de octubre de 1994, que revoca la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad, en el procedimiento abreviado núm. 797/93, sobre usurpación de funciones.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) El recurrente, ciudadano español, es Licenciado en Medicina y Cirugía por una Universidad Española, habiendo iniciado sus estudios con anterioridad a 1986. Además está en posesión del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-Maxilar, expedido por la Universidad de París "Pierre et Marie Curie VI", tras haber superado un programa de estudios y especialidad que duró tres años. También obtuvo en la citada Universidad el título de Odontólogo, cuya convalidación le denegó la Administración española, sin que recurriera esa decisión.

b) Tras solicitar la homologación de su título francés de Estomatología, para ejercer la profesión en España, y a la espera de la decisión judicial al respecto, abrió una consulta profesional en Jaén, en la que, sin atribuirse la condición de especialista, realizaba actividades de diagnóstico y tratamiento de patologías en la boca de sus pacientes, llegando a efectuar alguna extracción de piezas dentarias.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén, mediante Sentencia de 19 de mayo de 1994, le absolvió del delito de usurpación de funciones por el que era acusado. La Audiencia Provincial, por Sentencia de 24 de octubre de 1994, revocó la anterior y le condenó a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 ptas., como autor responsable del tipo penal contemplado en el art. 321 del Código Penal.

3. A juicio del recurrente, la resolución judicial impugnada ha vulnerado los arts. 24 y 25 C.E. Señala que el art. 25 C.E. se habría producido al haberse realizado una interpretación extensiva de la norma penal (in malam partem); una extensión injustificada del bien jurídico protegido en la aplicación del art. 321 del Código Penal; y una aplicación de la normativa penal prohibida por el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea. El art. 24 C.E., en su vertiente de derecho al Juez legal, lo habría sido por la negativa inmotivada al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

En síntesis, alega que se ha lesionado el principio de legalidad recogido en el art. 25 C.E. al completar el juzgador el art. 321 del Código Penal (como norma penal en blanco) con preceptos de carácter administrativo, mediante una interpretación extensiva in malam partem. Así ocurrió, a su juicio, al interpretar la normativa sobre Especialidades Médicas como contenido de una reserva de ejercicio profesional en favor de Odontólogos y/o Especialistas en Estomatología, que impide a todo Licenciado en Medicina y Cirugía el desarrollo de actividad.

Añade, que la constitucionalidad de las llamadas "normas penales en blanco" está supeditada a que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal. Asimismo, la aplicación del art. 321 del Código Penal se ha hecho in malam partem, en flagrante violación del art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea, al no haberse efectuado comparación alguna entre la formación exigida a los Estamatólogos en España y los tres años de estudios y prácticas complementarias desarrollados en Francia, implicando una violación del art. 25 C.E.

De otro lado, se vulneró el art. 24 C.E. al no estimarse una cuestión prejudicial referida a la correcta interpretación del art. 19 bis de la Directiva 78/686, así como tampoco la cuestión prejudicial devolutiva en favor de los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, reconociéndose al actor el derecho a no ser condenado por hecho que no constituye delito; alternativamente, que se reconozca que el Tribunal que le condenó tiene la obligación de plantear la cuestión prejudicial solicitada, y se le reconozca el derecho a que quede suspendida la tramitación de cualquier proceso penal por intrusismo dirigido contra el mismo hasta la resolución definitiva de la homologación de su título. En cualquier caso, que se declare nula la Sentencia impugnada en amparo. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar, tanto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén como de la Audiencia Provincial de Jaén, certificación de las actuaciones. Asimismo, se comunicó al Juzgado que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto, de fecha 8 de mayo de 1995, en el que se acordaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en cuanto a la pena privativa de libertad y a las accesorias.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, de 3 de mayo de 1995, y registrado en este Tribunal el día 5 siguiente, doña María de los Llanos Collado Camacho, Procuradora de los Tribunales y en representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, solicita ser tenida como personada y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 12 de mayo de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María de los Llanos Collado Camacho, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, y dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 y Audiencia Provincial de Jaén a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito de 23 de mayo de 1995, registrado el día 25 siguiente, don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales y del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Quinta Región, solicita se le tenga por personado y parte en el procedimiento.

8. Por providencia de 1 de junio de 1995, la Sección acordó unir a las presentes actuaciones el anterior escrito presentado por el Procurador don Victor Requejo Calvo y tenerle por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Quinta Región, dándole vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 y Audiencia Provincial de Jaén por plazo de veinte días, dentro de los cuales podría presentar las alegaciones que estimara pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 19 de junio de 1995; en él solicita que se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado, por entender que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Señala al respecto, y en resumen, que, de los cuatro motivos de amparo en que el recurrente estructura la demanda, el motivo primero se asienta en una interpretación del Real Decreto 127/1984 y de su procedente -derogado por éste- el Decreto 2.015/1978 que es incongruente con la naturaleza misma de las especialidades médicas y con el sentido de las normas interpretadas.

La expresión "sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión que asiste a los licenciados en Medicina y Cirugía" empleada en los dos textos -art. 1, en ambos- no puede entenderse como título habilitante para el ejercicio de una especialidad sin la obtención del título específico, porque los dos textos requieren éste para tal actividad profesional y mencionan entre las especialidades médicas la estomatología -en el Decreto 2.015/1978, derogado, arts. 1 y 3; en el Real Decreto 127/1984, vigente, art. 1 y Anexo, apartado 3-. Así, pues, las "facultades que asisten a los licenciados en Medicina y Cirugía" habrán de entenderse referidas a actividades no encuadradas en las especialidades y, entre éstas, la estomatología. A juicio del Ministerio Fiscal, ningún exceso de interpretación hay en entender en este sentido las normas integradoras del art. 321 del Código Penal en el caso presente.

El motivo segundo considera que una interpretación como la de la Sentencia impugnada comporta una "extensión injustificada" del bien jurídico que protege el art. 321 del Código Penal en cuanto que la aplicación del precepto requiere "una usurpación ilegítima de funciones y un contexto en el que surge una situación de peligro a causa de la deficiente formación profesional".

Pues bien, con independencia de que en el caso que nos ocupa, es evidente la usurpación de funciones por insuficiencia del pretendido título habilitante y de que la exigencia del riesgo a que se alude no es congruente con la configuración legal del tipo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo - vid. Sentencia del T.S. del 5-2-1993, entre otras- que lo describe como "infracción formal, de mera actividad, pues no precisa para su perfección de un resultado determinado de mero peligro ...", tanto el Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. citada) como este Tribunal (STC 111/1993) han entendido justificada la protección más intensa que demandan las profesiones que requieren título académico e inciden en bienes jurídicos de la mayor relevancia social. No hay, pues, extensión arbitraria alguna en la interpretación del precepto penal, atendido el bien jurídico a cuya protección se orienta.

El motivo tercero anuda a una pretendida vulneración del art. 25 C.E., el incumplimiento -según se afirma- de lo que dispone el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea.

Dos razones se oponen, a juicio del Fiscal, a que la alegación prospere. En primer término, parece claro que el caso que se somete a la consideración de este Tribunal no se ajusta al supuesto de la norma que se invoca, el art. 52 del Tratado. Efectivamente, el precepto se refiere a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en otro Estado de la Comunidad, lo que no se ajusta a la situación del recurrente que desea establecerse en su propio Estado si bien, con título (diploma) obtenido en otro. Pero el precepto invocado, además, somete el derecho al cumplimiento de "las condiciones fijadas por la legislación del país del establecimiento" que es justamente lo que, según la Sentencia impugnada, ha incumplido el recurrente.

Por otra parte y desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal en lo que al Derecho Comunitario se refiere, en relación con los procesos constitucionales que configuran su competencia, en el sentido de que no le compete el control de la adecuación de la actividad de los poderes públicos al derecho comunitario, ya que este derecho no se constituye en canon de constitucionalidad.

Por último, el motivo cuarto, bajo la invocación del derecho al Juez legal (art. 24 C.E.), concreta la queja de que ninguno de los órganos jurisdiccionales que conocieron del proceso ha planteado la cuestión prejudicial que el recurrente demandó y prevé el art. 177 del Tratado de la Comunidad Europea. Tampoco planteó el Tribunal la cuestión prejudicial que contempla el art. 4 de la L.E.Crim. ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, igualmente postulada.

Ante todo, hace notar el Fiscal que ni de la resolución impugnada ni de la absolutoria de instancia resulta el planteamiento de las cuestiones prejudiciales a que hace referencia el motivo. Tampoco se acredita, en lo que a la contencioso-administrativa se refiere, que el demandante solicitara el plazo a que se refiere el art. 4 de la Ley procesal, ni que hiciera protesta alguna al no verle fijado.

Desde otro punto de vista, añade, es obvio que las Sentencias impugnadas no son paradigmáticas al respecto, pero otra cosa es que deba reconocerse trascendencia al defecto en el orden constitucional. Por lo pronto, ningún reproche puede hacer el recurrente, con este objetivo, a la Sentencia de instancia, que no ha recurrido. En cuanto a la condenatoria, dictada en apelación, estima el Fiscal que el Tribunal ha omitido obviedades sin mayor trascendencia. Así, por lo que se refiere a la cuestión prejudicial de Derecho comunitario, la Sentencia pone de manifiesto en los antecedentes -vid. antecedente 3º- que la acusación particular adujo en el recurso que con arreglo a la Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, 78686 CEE, el Título obtenido por el recurrente no estaba reconocido como idóneo para el ejercicio de la especialidad de odontología y, por otra parte, el fundamento jurídico 1º señala las normas administrativas de derecho interno, al que remite el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea, con las que integra el tipo penal. En estas circunstancias sería de aplicación la doctrina de este Tribunal (SSTC 28/1991 y 180/1993) según la cual el no planteamiento de la cuestión a que aludimos no genera una lesión del art. 24.1 C.E. "siempre que se expliciten las razones que mueven a ello". En este caso las razones fluyen, como obvias, de la Sentencia misma.

En cuanto a la cuestión prejudicial administrativa, claro es que la Sala entendió aplicable el art. 3 y no el art. 4, de la L.E.Crim., ante la íntima ligazón del objeto de la cuestión al hecho punible. Por ello, como en tantos casos semejantes, la resolvió el propio Tribunal penal. No estima el Fiscal, en suma, que a la deficiencia que analizamos deba otorgarse trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24 C.E.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 b) LOTC y concordantes, desestimando el recurso de amparo formalizado.

10. Por escrito, registrado el 22 de junio de 1995, el actor manifiesta que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo. Asimismo, desarrolla la alegación referida a abundar en su tesis inicial sobre la necesidad de que la Audiencia Provincial debió motivar el no planteamiento de la cuestión prejudicial, obligación que, a su juicio, viene impuesta por el art. 177.3 del Tratado de la Comunidad Europea. Al no hacerlo así, se habría vulnerado el art. 24 C.E.

11. Mediante escrito, registrado el 26 de junio de 1995 en el Juzgado de Guardia y dos días después en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales Sr. Requejo Calvo formula sus alegaciones en nombre del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Quinta Región. Señala al respecto, que el proceso penal seguido contra el actor lo ha sido con estricta sujeción a la legalidad vigente, sin que se le haya producido violación constitucional alguna. Indica que el Diploma de la Universidad francesa no es ni siquiera reconocido en Francia, por lo que mal puede ser homologado en otro país de la CEE.

Continúa, manifestando que el Juez penal no ha realizado interpretación extensiva alguna, sino que aplicando el principio de legalidad ha impuesto la pena correspondiente a un supuesto típico absolutamente. La formación de los profesionales, por otra parte, no compete evaluarla al Juez que, según se desprende del tipo del art. 321, se limitará a comprobar la posesión o no del título oficial o reconocido por disposición legal o Convenio internacional. Además, nada tiene que ver el art. 52 del Tratado de la Comunidad Europea con el problema que aquí analizamos.

Por último, y en cuanto a la denunciada violación del art. 24 C.E., por negativa inmotivada al planteamiento de cuestiones prejudiciales, el Juez penal ha aplicado el derecho interno a un supuesto de derecho interno que, al no ser objeto del proceso de interpretación de norma comunitaria alguna, no ha planteado la cuestión prejudicial al no darse el supuesto del art. 177 del Tratado. Por otra parte, tanto la cuestión prejudicial comunitaria como la cuestión prejudicial civil, de ser pertinente su formulación, en nada afectaría a la tipicidad del hecho pues el delito se habría cometido con anterioridad, pues lo que se castiga es el ejercicio profesional sin título. En conclusión, solicita la denegación del amparo.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1966, la Procuradora doña María de los Llanos Collado Camacho, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, manifiesta que desiste y se aparta de la personación en este recurso.

13. Por providencia, de 27 de marzo de 1996, la Sección acordó unir a las presentes actuaciones el anterior escrito presentado por la Procuradora doña María de los Llanos Collado Camacho, y dar vista al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal de dicho escrito por el cual la indicada Procuradora, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, desiste de la personación en este recurso a fin de que en el plazo de tres días alegasen lo que estimasen pertinente sobre tal desistimiento.

14. Por escrito de 3 de abril de 1996, registrado en esta sede el día 9 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo Calvo y del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Quinta Región, manifiesta que mantiene su oposición al amparo solicitado y que la presencia en autos de su mandante podría relevar, para evitar repetición, al Consejo General de los Colegios de mantener la postura procesal que ostenta, lo que quizás pueda explicar su desistimiento.

15. Mediante escrito, registrado el 11 de abril de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que no advierte razones de interés general o público, ni perjuicio para terceros, que pudieran ser óbice a la aceptación por el Tribunal del desistimiento de la pretensión que se formula, sin perjuicio de que el proceso constitucional debe continuar por sus cauces legales.

16. Por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 10 de junio de 1996, se acuerda tener al Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España por apartado y desistido en la prosecución de este recurso de amparo.

17. Por providencia de 5 de diciembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de octubre de 1994, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma Ciudad, en procedimiento abreviado por delito de usurpación de funciones, ha vulnerado el principio de legalidad (art. 25 C.E.) y el de Juez legal (art. 24 C.E.) derivada, esta segunda infracción, de la negativa de los órganos judiciales penales a plantear, como les solicitó, tanto una cuestión prejudicial comunitaria sobre las normas de homologación de títulos, como una cuestión prejudicial administrativa en relación con el proceso contencioso- administrativo paralelamente tramitado y que pretende conseguir la homologación en España de los estudios cursados en Francia por el condenado, los cuales considera suficientes para ejercer la especialidad de Estomatología. Este debe ser el orden de análisis pues de estimarse esta primera pretensión carecería de fundamento el enjuiciamiento de las cuestiones planteadas acerca de la subsunción en el tipo penal de la conducta que se imputa al demandante de amparo.

2. En lo que atañe a la negativa de la Audiencia Provincial a plantear una cuestión prejudicial al amparo del art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, este Tribunal ya ha señalado reiteradamente que, sin perjuicio de que el art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, alegado por el recurrente, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 C.E. cuando el Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una Directiva de la CEE ni sobre su inaplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva, al órgano judicial.

Como quedó dicho en las SSTC 49/1988, 64/1991 y 180/1993, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. En cuanto a la cuestión prejudicial devolutiva en favor de los Tribunales Contencioso-Administrativos, de las actua ciones se deduce que el actor solicitó del Ministerio español de Educación y Ciencia el reconocimiento y homologación del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco- Maxilar obtenido en Francia. Desestimada la homologación, así como el recurso de reposición presentado, tras la denegación presunta del mismo por silencio, interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional contra dicha denegación, el cual continuaba aún pendiente de resolver al formalizarse la presente demanda de amparo.

La desestimación por la Audiencia Provincial del planteamiento de la cuestión prejudicial administrativa, que el recurrente considera devolutiva se basó en que la misma no era determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado -art. 4 L.E.Crim.- y por tanto no era precisa la suspensión del juicio oral ni su planteamiento para "circunscribir la cuestión a resolver al ámbito estrictamente penal". La Audiencia, como señala el Fiscal, consideró que la cuestión que se le planteaba era de las previstas en el art. 3 de la L.E.Crim., y por ello no devolutiva dada la descripción típica recogida en el art. 321.1 C.P. que sanciona a quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional.

Planteada así la pretensión de amparo, la misma guarda cierta semejanza con las resueltas por las SSTC 30/1996, 50/1996, 91/1996 y 102/1996, también referidas a condenas penales por "intrusismo" dictadas en relación con Licenciados en Medicina y Cirugía españoles que habían cursado estudios de Odontología y Estomatología en el extranjero, aunque en aquellos supuestos en la República Dominicana. Pero ahí se agotan las semejanzas y, sin embargo, debe ya anticiparse que las diferencias existentes entre los supuestos de hecho obligan en este caso a desestimar la pretensión de amparo.

En efecto, en la serie de resoluciones citadas el Tribunal señaló que "cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial,máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria" pero basaba esta afirmación en que en los supuestos analizados "en el momento de dictar la Sentencia penal, se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el "correspondiente título oficial reconocido por Convenio internacional", elemento típico del injusto del art. 321" (STC 30/1996, fundamentos jurídicos 5º y 6º).

Sin embargo en el presente la situación de hecho -como se recoge en el relato de hechos probados- es distinta. Aquí no se discute paralelamente en la jurisdicción contencioso- administrativa si el acusado tiene un título oficial académico reconocido por disposición legal o por Convenio internacional (supuesto de hecho que se encontraba en la ratio decidendi de las Sentencias citadas dada la vigencia del Convenio internacional entre España y la República Dominicana, de 27 de enero de 1953, que no exigía para el reconocimiento de títulos efectuar ulteriores pruebas selectivas) sino que la cuestión sometida a debate paralelo ante la jurisdicción contencioso- administrativa se reducía a dilucidar si el recurrente tenía o no derecho a que los estudios cursados en el extranjero le fueran homologados con los que se exigen en España para obtener el título académico habilitante para el ejercicio de la profesión. No se discute, por tanto, la integración de un elemento del tipo penal -poseer en el momento de ejercer la actividad el correspondiente título habilitante-, sino el derecho a obtener la homologación de los estudios cursados en otro país, y, de futuro, a poder ejercer la profesión de Odontólogo o Estomatólogo en España una vez obtenida la misma; más hasta que se obtenga dicha homologación -que no reconocimiento- el solicitante carece de título que le habilite para el ejercicio de la profesión de Estomatólogo (STC 24/1996, fundamento jurídico 8º) y conforme a una interpretación del tipo penal que no puede considerarse arbitraria ni irrazonable, la conducta sometida a enjuiciamiento es típica, por lo que la cuestión prejudicial planteada no es devolutiva sino incidental, relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia, por ello se estima que no ha habido vulneración del art. 24.1 C.E.

Es cierto que la Audiencia no rechaza de forma expresa la cuestión prejudicial planteada, pero también lo es que los motivos del rechazo implícito se ponen explícitamente de manifiesto en la resolución en la medida en que en el fundamento de derecho primero se señala expresamente que "el actor, con su actividad y proceder ha incurrido en el contenido del art. 321 del Código Penal pues ha ejercido actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional", éstas son las razones por las que la Audiencia consideró que no era necesario plantear la cuestión prejudicial. La resolución no puede, por tanto, considerarse inmotivada.

4. Resta, por último, analizar las alegadas infracciones del art. 25 C.E. que, según el recurrente, se habrían producido al interpretar extensivamente la norma penal y extender injustificadamente el bien jurídico protegido. Ambas cuestiones han sido resueltas con anterioridad por este Tribunal en la STC 111/1993, en cuanto a la indebida extensión del bien jurídico protegido, y en la STC 24/1996 en relación con la supuesta interpretación in malam partem denunciada (fundamentos jurídicos 4º a 7º). La sustancial identidad de supuestos, desde la perspectiva constitucional, nos permite remitirnos, sin más, a la fundamentación y decisión allí adoptadas y concluir con la desestimación, también en este aspecto, del recurso planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 204/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:204

Recurso de amparo 395/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad, y condenó a los actores por un delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: non bis in idem.

1. El principio de legalidad en materia penal y sancionadora, consagrado en el art. 25 y dentro del cual hemos considerado incluido el principio «non bis in idem», veda la imposición de dualidad de sanciones por unos mismos hechos (STC 234/1991). La existencia, pues, en el caso de dos pronunciamientos condenatorios por una misma conducta integrada en un solo ilícito penal y con fundamento en éste, vulneraría el principio y se opondría al derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 C.E. Por otra parte, como señala la STC 154/1990, dicho principio incluso «es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. Se impide sancionar doblemente por un mismo delito, desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural...» Y, como dijimos en la STC 66/1986, al ser invocable en el supuesto de una pluralidad de sanciones penales «es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de sentencias condenatorias distintas, ... la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurran los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio». [F.J. 2]

2. La circunstancia de que la comisión de los hechos sancionados consistentes en realizar actos de la profesión de óptico sin título se haya llevado a cabo en dos establecimientos diferentes, no es motivo suficiente para entender que se trata de dos hechos distintos penalmente relevantes y constitutivos de separadas infracciones, puesto que el lugar de su realización no es un elemento al que el tipo conceda relevancia alguna como tampoco al de hallarse al frente de aquéllos, lo cual no pasa de ser uno de los actos propios de la citada profesión. Sancionada una conducta consistente en el ejercicio por el sujeto pasivo de una concreta profesión sin título habilitante para ello, la circunstancia de que sus actos se lleven a cabo en el mismo o en distintos lugares (que incluso fueron casi enteramente coincidentes en el tiempo) no resulta trascendente a los efectos penales, como tampoco la realización de uno o varios actos, pues precisamente el tipo penal contempla la realización no de un acto aislado, sino de «actos propios de una profesión» en general, una de cuyas características suele ser la habitualidad. No se trataba, pues, de hechos distintos ni a su diferenciación podía contribuir un precepto reglamentario del que únicamente se derivaba la singularización de uno de los referidos actos de la profesión. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 395/94, interpuesto por don Antonio Llompart Buades y don Juan Socias Vidal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistidos por el Letrado don Javier Boix Reig, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 21 de enero de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Colegio Nacional de Ópticos, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Antonio Llompart

Buades y de don Juan Socias Vidal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Primera, de 21 de enero de 1994, dictada en el procedimiento abreviado núm. 752/92, rollo 192/93, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 27 de septiembre de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, dictó Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 77/92, absolviendo a los demandantes y a un tercero del delito de usurpación de funciones previsto en el art. 321 C.P.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictó Sentencia el 20 de mayo de 1993 estimándolo y condenando a los actores y a otro a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 100.000 pesetas y costas procesales.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, el 14 de septiembre de 1993, dictó Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 752/92, absolviendo a los demandantes del delito de usurpación de funciones por el que venían siendo acusados, al considerar que concurría la cosa juzgada material, por cuanto los mismos hechos ya habían sido juzgados por la Audiencia Provincial en Sentencia de 20 de mayo de 1993.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Sentencia el día 21 de enero de 1994 revocando la del Juzgado de lo Penal núm. 2 y condenando a los demandantes por un delito de usurpación de funciones a la pena de ocho meses de prisión menor, multa de 500.000 ptas. y accesorias.

3. La demanda de amparo formalizada alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 C.E.). Se denuncia la infracción del principio non bis in idem, que se habría lesionado por cuanto han sido condenados dos veces por la misma conducta y por el mismo delito, pues los hechos enjuiciados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma son los mismos en cuanto a integrantes del delito de usurpación de funciones que los que dieron lugar a la condena por dicha Audiencia en su Sentencia de 20 de mayo de 1993. Porque "actos propios de una profesión" son todos aquellos que se realicen a lo largo del tiempo que tengan tal condición, uno o varios actos, se realicen en un mismo local o no, se trate de un supuesto Médico que atienda a uno o a múltiples pacientes, actúe dicho Médico sólo en su consulta privada o lo haga en dos o más consultas, se trate de un supuesto Abogado que actúe profesionalmente sólo en su despacho o también en varios juzgados, etc... Lo importante es el ejercicio de actos profesionales durante tiempo, integrándose con ello la conducta típica, siendo indiferente a estos efectos el cómo se lleva a cabo o su nivel e incidencia social. Nada tienen que ver, en cuanto a la delimitación típica, estos factores, totalmente secundarios para la concreción del injusto típico. En su caso, el hecho de la actuación en más de un lugar, con uso o no de un establecimiento o más, con incidencia mayor o menor en la ciudadanía, tendrá una relevancia (si la tiene, en función de las diferentes profesiones) en el orden administrativo, y pudiera tenerla, tras un análisis individualizado de cada caso, en la fase de medición de la pena.

La pena prevista para el delito de intrusismo es la de prisión menor. El art. 61 del Código Penal contiene unas reglas de medición de la pena, que tasan el arbitrio judicial, que permiten concretar la penal finalmente impuesta. Dichas reglas, con independencia de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atienden a criterios residenciados en la gravedad de los hechos y la personalidad del delincuente. Los factores a que alude la Sentencia que se recurre deben tenerse en cuenta, en su caso, en esta fase de concreción de la pena, incidiendo en la mayor o menor gravedad de los hechos o personalidad del delincuente, pero no, como indebidamente se ha hecho, pueden emplearse para separar artificialmente conductas de intrusismo que técnicamente son inseparables a los efectos de configuración del delito de intrusismo. Tal vez esos factores hayan sido tenidos en cuenta por la misma Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma, cuando en su primera Sentencia condenó a seis meses y un día de prisión menor y 100.000 pesetas de multa y en la segunda Sentencia condenó a mayor pena, a ocho meses de prisión menor y 500.000 pesetas de multa.

4. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los órganos jurisdiccionales de instancia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso judicial, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por escrito que tuvo entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid el 17 de junio de 1994 don Julio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales y del Colegio Nacional de Ópticos, se persona y comparece en concepto de recurrido en el presente proceso de amparo. Por providencia de 27 de junio de 1994 la Sección acordó requerir a dicho Procurador a fin de que en el plazo de diez días acreditara esa representación.

6. Por providencia, de 7 de julio de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Julio Tinaquero Herrero, en nombre y representación del Colegio Nacional de Ópticos; acusar recibo a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado Penal núm. 2 de la misma ciudad de las actuaciones remitidas; dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por escrito que tuvo entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid, el 26 de julio de 1994, la parte recurrente da por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en su demanda de amparo.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal, el 5 de septiembre de 1994, el Colegio Nacional de Ópticos alega que nos hallamos ante lo que se ha denominado una norma penal en blanco, por lo que se hace necesario acudir a otras normas que la completen. Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Segunda en Sentencias de 5 de mayo de 1982 y 30 de marzo de 1990, entre otras. Y así lo entendió y se pronunció la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en la Sentencia de 21 de enero de 1994 ahora recurrida en amparo y en cuyo párrafo tercero de su fundamento de Derecho I textualmente dice que:

"En tanto precepto penal en blanco, obvio es que la normativa extrapenal ordenadora de la profesión presuntamente invadida cobra virtual relieve, habida cuenta de que de ella depende la eventual antijuridicidad de la conducta. Y si en el supuesto fáctico de autos esa normativa exige que todo establecimiento de óptica deberá tener a su frente un Optico Diplomado (art. 1 Decreto de 20 de julio de 1961), precisamente para desarrollar su más específico cometido, que no es otro que el "tallado, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión", se convendrá que su incumplimiento, no puede sustraerse a ese reenvío del tipo".

Para completar y dar contenido al art. 321 del Código Penal habrá que acudir en cada caso a las normas que regulan la profesión presuntamente usurpada, y en este caso concreto, debemos acudir a las normas que regulan la profesión y el ejercicio profesional de los Ópticos, siendo que la misma viene regulada básicamente, entre otras normas, por el Decreto de 20 de julio de 1961, como así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 23 de noviembre de 1976, 3 de mayo de 1988, 30 de marzo de 1990 y 22 de enero de 1993. El Decreto de 20 de julio de 1961 en su artículo primero establece que:

"A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y con excepción de lo dispuesto en su Dsposición transitoria, todos los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán tener a su frente un Óptico diplomado en la forma prevista en el artículo segundo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia los capacitados para el tallado, montaje, adaptación y venta de artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión".

Es decir, que de acuerdo a la normativa que regula la profesión de óptico todo establecimiento de óptica deberá tener a su frente a un Óptico Diplomado y ello con permanencia y asiduidad como así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tanto de la Sala Segunda, así la de 17 de marzo de 1980, como de la Sala Tercera, así la de 25 de octubre de 1982 que textualmente dice que este "estar al frente debe entenderse como una gestión permanente y continuada, dada la actividad que se desarrolla en estos establecimientos, puesto que tanto la adaptación como la venta de artículos ópticos exigen operaciones técnicas que se practican de modo constante".

De todo lo expuesto hasta ahora podemos afirmar que lo que no se puede hacer como pretenden los recurrentes en amparo es sustraernos a la normativa de cada profesión, que integrará en cada caso el tipo del art. 321 del Código Penal, y, por consiguiente, para la apreciación de la excepción de cosa juzgada material basada en el principio non bis in idem, habrá que estar a los hechos propios de cada profesión y a la comisión ilícita por los inculpados de tales hechos y ver si su actividad delictiva encaja o no en la cosa juzgada material.

Por ello no es equiparable, como pretenden los recurrentes en su escrito de demanda de fecha 8 de febrero de 1994, el supuesto de un presunto Abogado que actuara en uno o varios despachos o el de un supuesto Médico que actuara en una o varias consultas, por cuanto nada impide a un Abogado mantener abiertos dos despachos profesionales ni tampoco a un Médico atender en diversas consultas, lo que sin embargo no es extrapolable al caso de la profesión de óptico dada la peculiaridad de los establecimientos de óptica que actúan abiertos al público como establecimientos comerciales que también son y en donde se practican constantemente actos técnicos y propios de los ópticos diplomados como son, entre otros, los de venta y adaptación de artículos destinados a la corrección y protección de la visión, que cita la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 1982, motivo por el que la legislación específica y propia de la profesión de óptico exige que todo establecimiento de óptica tenga al frente un Óptico Diplomado. Así lo exige el Decreto de 20 de julio de 1961, y en este sentido se desarrolló también la Orden de 4 de abril de 1962 del Ministerio de Comercio que estableció en su art. 1 que:

"La compraventa de artículos de óptica es una actividad comercial libre, que no está sujeta a restricciones en cuanto a la titularidad de los establecimientos, al número de éstos y a la transmisión de la propiedad de los negocios.

Sin embargo, en todo establecimiento de óptica, incluidas las secciones de óptica de las Oficinas de Farmacia, deberá actuar un Óptico Diplomado, encargado de las operaciones técnicas que exija el ejercicio de este comercio, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero del Decreto 1387, de 20 de julio de 1961, y su Disposición transitoria".

De todo cuanto ha sido expuesto resulta que no es posible aplicar la excepción de cosa juzgada a los hechos enjuiciados en el segundo proceso. En el caso que nos ocupa falla el requisito de la identidad del hecho sujeto a enjuiciamiento. Tampoco hay una coincidencia del espacio temporal en que se producen los hechos por los que fueron condenados los recurrentes, siendo además delitos diferentes los de cada una de las dos Sentencias traídas a colación.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de diciembre de 1994 interesa que se otorgue el amparo y se anule la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 21 de enero de 1994.

Manifiesta que el ámbito temporal en que se mueven los hechos de la primera Sentencia coinciden con el delimitado en la segunda y que el acto destacado de intrusismo con especificación de día de la segunda Sentencia queda dentro del arco temporal de los hechos probados de la primera.

Ni una indeterminación temporal, ni un perjuicio plural, ni el lugar de comisión del delito (una o varias ópticas) puede ni debe generar diversas condenas lo que avala la interpretación constitucional ofrecida en la instancia por el Juez de lo Penal al apreciar cosa juzgada material.

De otro lado, la interpretación que ofrece la Sentencia recurrida obedece a una inteligencia de la norma que no se compadece con una lectura constitucional de las actuaciones penales ni con una explicación racional de la punición.

9. Por providencia de 12 de diciembre de 1996, se señaló el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial que, revocando la del Juzgado, condenó a los ahora demandantes por la comisión de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal al haber ejercitado actos propios de la profesión de optico sin la titulación correspondiente, condena en la que no se apreció la excepción de cosa juzgada alegada, que se fundaba en la existencia de una condena anterior por los mismos hechos.

Debe, pues, determinarse si la realización de distintos actos correspondientes a la profesión de óptico por quienes no lo eran, diferenciados únicamente por razones del lugar en que se llevaron a cabo (dos establecimientos distintos), pueden considerarse como dos delitos diferenciados o si, por el contrario, la existencia de un pronunciamiento penal respecto de cada uno de aquellos actos pudiera vulnerar el principio non bis in idem, garantizado en el art. 25.1 C.E. (SSTC 6/1981, 66/1986 y 107/1989, entre otras) y, consiguientemente, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. también alegado por el recurrente. Ahora bien, este último derecho queda incluido en la invocación del anterior, pues el recurrente lo funda en que la Sentencia negó que se dieran las circunstancias exigibles para su reconocimiento. No es,pues, necesario un pronunciamiento especial acerca del mismo.

2. El alegado principio jurídico non bis in idem determina, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no tenga lugar una duplicidad de sanciones cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento. Y si bien no se encuentra recogido expresamente en los arts. 14 a 30 de la Constitución, que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC), va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución; así lo ha declarado este Tribunal desde la STC 2/1981, fundamento jurídico 4º, y se configura como un derecho fundamental del sancionado (STC 154/1990). Por tanto, el principio de legalidad en materia penal y sancionadora, consagrado en el art. 25 y dentro del cual hemos considerado incluido el principio non bis in idem, veda la imposición de dualidad de sanciones por unos mismos hechos (STC 234/1991). La existencia, pues, en el caso de dos pronunciamientos condenatorios por una misma conducta integrada en un solo ilícito penal y con fundamento en éste, vulneraría el principio y se opondría al derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 C.E.

Por otra parte, como señala la citada STC 154/1990, dicho principio incluso "es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. Se impide sancionar doblemente por un mismo delito, desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural..." Y, como dijimos en la STC 66/1986, al ser invocable en el supuesto de una pluralidad de sanciones penales "es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de sentencias condenatorias distintas, ... la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurran los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio".

3. En el caso que nos ocupa, los demandantes de amparo fueron condenados en una primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en 20 de mayo de 1993, por la realización de actos propios de la profesión de óptico sin la correspondiente titulación durante el período de 30 de septiembre de 1988 al 31 de julio de 1989, y de 31 de enero de 1990 al 2 de mayo del mismo año en el establecimiento abierto al público denominado "Óptica Balear" del cual figuraban como partícipes societarios los acusados, quienes realizaban funciones de dirección y atención al público, uno de ellos fundamentalmente de distribución del trabajo entre los distintos empleados y el otro en tareas de dirección técnica del taller. Durante el citado período no se hallaba al frente del establecimiento ningún óptico diplomado ni farmacéutico óptico.

La segunda Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 21 de enero de 1994, condenó a los demandantes de amparo también por la realización de actos propios de la profesión de óptico en el establecimiento de su propiedad denominado "Óptica y Acústica Llompart Socías" de Palma, al frente de cuyo establecimiento no se hallaba tampoco ningún óptico diplomado. El período en el que se desarrollaron los hechos fue desde mediados de 1987 a primeros de 1991, salvo el comprendido entre el 1 de abril al 28 de junio de 1989, durante el cual asumió la dirección técnica un diplomado óptico.

Se deduce, pues, que ambos recurrentes fueron condenados en las dos ocasiones por dirigir un establecimiento de óptica propio a cuyo frente no se encontraba titulado alguno, en períodos de tiempo no determinados con claridad y coincidentes en parte, comprendidos entre 1987 y primeros de 1991, si bien, por conductas realizadas en "Óptica Balear" en un caso y en "Óptica y Acústica Llompart Socías" en otro.

Alegada en el segundo proceso la excepción de cosa juzgada, la Audiencia Provincial de Palma la desestimó, fundándose en que sólo podría apreciarla "de enjuiciarse los hechos acontecidos en Óptica Balear durante el citado período", pero, dado que se refieren a la conducta llevada a cabo en otro establecimiento (Óptica Llompart-Socías), y durante un período de tiempo más extenso, (desde 1987 a 1991), estimó que se trataba de distintas conductas, de las cuales se derivan y son exigibles diferentes responsabilidades penales.

4. El problema aquí radica precisamente en determinar si la conducta incriminada consistió en uno o varios hechos tipificados en el precepto penal que se declaró infringido, o sea el de haber ejercido, sin poseer el título, actos propios de una profesión que lo exija. Pero esta primera aproximación debe a su vez ser concretada, puesto que lo que se imputó en el juicio penal a los recurrentes fue uno de los actos que exigían el título, es decir, el configurado por aparecer durante un tiempo en parte coincidente al frente de dos establecimientos de óptica distintos que obviamente pudieron haber funcionado separadamente; y no se enjuició, pues, la práctica (aunque fuere continuada) de los actos facultativos de la profesión en general, sino el figurar al frente de dichos establecimientos, para lo cual el art. 1 del Decreto de 20 de julio de 1961 exige la condición de óptico diplomado, en "gestión permanente y continuada", considerándose el del art. 321 del Código Penal como un tipo en blanco a completar por las normas reguladoras de la profesión de óptico de suerte que al regentar y dirigir sin el mencionado título dos establecimietos de óptica se apreció la existencia de dos hechos separados cometidos en cada uno de aquéllos.

5. La Sentencia impugnada condenó, pues, por los mismos hechos que la anterior y al hacerlo, si bien la fundamentación podría reputarse razonable desde el punto de vista del invocado art. 24.1, no así en la perspectiva constitucional del art. 25 C.E. desde la cual la condena por los mismos hechos no aplicó una interpretación adecuada del citado precepto constitucional del que, como antes decimos, deriva la improcedencia de una segunda condena por la misma conducta ya sancionada.

Así, la circunstancia de que la comisión de los hechos sancionados consistentes en realizar actos de la profesión de óptico sin título se haya llevado a cabo en dos establecimientos diferentes -Optica Balear y Optica y Acústica Llompart-Socías-, no es motivo suficiente para entender que se trata de dos hechos distintos penalmente relevantes y constitutivos de separadas infracciones, puesto que el lugar de su realización no es un elemento al que el tipo conceda relevancia alguna como tampoco al de hallarse al frente de aquéllos, lo cual no pasa de ser uno de los actos propios de la citada profesión.

Sancionada una conducta consistente en el ejercicio por el sujeto pasivo de una concreta profesión sin título habilitante para ello, la circunstancia de que sus actos se lleven a cabo en el mismo o en distintos lugares (que incluso fueron casi enteramente coincidentes en el tiempo) no resulta trascendente a los efectos penales, como tampoco la realización de uno o varios actos, pues precisamente el tipo penal contempla la realización no de un acto aislado, sino de "actos propios de una profesión" en general, una de cuyas características suele ser la habitualidad. No se trataba, pues, de hechos distintos ni a su diferenciación podía contribuir un precepto reglamentario del que únicamente se derivaba la singularización de uno de los referidos actos de la profesión.

Al desestimar, pues, la alegada excepción de cosa juzgada, el Tribunal penal formuló un segundo pronunciamiento condenatorio por una conducta que se integra en un sólo ilícito penal que ya había sido objeto de condena, con independencia de que los hechos se produjeran en relación con una diferente circunstancia (haberse realizado en dos establecimientos de optica distintos) puesto que eran igualmente actos de ejercicio sin título de la profesión de optico. En conclusión, es patente que la Sentencia impugnada de 21 de enero de 1994, condenó por los mismos hechos que lo habían sido ya en la Sentencia de la misma Audiencia de 20 de mayo de 1993.

La Sentencia, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25 C.E. y dentro del cual, según antes se dice, hemos considerado incluido el principio non bis in idem que supone la imposibilidad de imponer dos sanciones diferentes por unos mismos hechos (STC 234/1991). Procede en consecuencia la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer a los recurrentes su derecho a no ser condenados dos veces por los mismos hechos.

2º. Restablecerles en la integridad de dicho derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en 21 de enero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 205/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:205

Recurso de amparo 3.998/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatorio del dictado por el T.S.J. de las Islas Baleares, denegando la tramitación de recurso de casación contra Auto anterior desestimatorio de recurso de súplica contra providencia que ordenaba el archivo de las actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta por nuestra STC 76/1996, en la que declaramos la constitucionalidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992, y del art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo segundo del fundamento jurídico 7. de la primera de estas resoluciones. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.998/94, interpuesto por don José Ramón Rivas Recio, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez y asistido por el Abogado don José Velasco Poyatos, contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994, confirmatorio en queja del de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 6 de septiembre de 1994, que denegó la tramitación del recurso de casación contra su Auto, de 26 de julio del mismo año, desestimatorio del recurso de súplica contra la providencia, de 25 de junio de 1994, que ordenaba el archivo de las actuaciones núm. 642/94. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido por el Letrado don Santiago Pelayo Pardos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 9 de diciembre de 1994 y en este Tribunal el día 14 de diciembre de ese mismo año, don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Ramón Rivas Recio contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora que era el objeto de la revisión judicial inadmitida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 25 de junio de 1993, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud impuso al hoy recurrente las sanciones de tres y dos meses de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas graves tipificadas en los apartados a) y ñ) del art. 7.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

b) El recurso de reposición interpuesto por el sancionado fue desestimado por la Resolución, de 15 de febrero de 1994, de la mencionada Dirección General. En dicha Resolución se indicaba el plazo y la posibilidad a acudir a la vía contenciosa pero no la necesidad de comunicarlo previamente a la Administración.

c) Tras la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones sancionadoras (6 de marzo de 1994), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares requirió del recurrente la acreditación de la comunicación previa de la interposición del recurso al órgano que dictó el acto impugnado (providencia de 10 de mayo). Mediante escrito de 23 de junio el hoy recurrente acreditó la comunicación, pero la Sala no estimó subsanado el defecto por ser aquélla posterior a la interposición del recurso contencioso- administrativo. Ordenó, en consecuencia, el archivo de las actuaciones (providencia de 25 de junio).

d) El Auto de 26 de julio de 1994 desestimó el recurso de súplica interpuesto, en aplicación de lo que disponían los arts. 57.2 f) y 57.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: "Cabe, pues, la acreditación posterior a la interposición del recurso contencioso de la comunicación previa al órgano administrativo, pero no cabe comunicación posterior al órgano administrativo del recurso ya interpuesto". La resolución finalizaba indicando que contra la misma no cabía recurso ordinario.

e) El recurrente intentó interponer recurso de casación contra el Auto que resolvía la súplica. Mediante nuevo Auto de 6 de septiembre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior denegó la remisión de los autos al Tribunal Supremo por entender que el Auto impugnado no era susceptible de recurso de casación. La resolución finalizaba advirtiendo de la posibilidad de recurrir en queja contra la misma.

f) Asistido ahora por Abogado y Procurador, el hoy recurrente acudió en queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima confirmó el Auto de 6 de septiembre al amparo de lo previsto en los arts. 93.2 a) y 94.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. En su escrito de demanda, escuetamente fundamentado, el recurrente invoca como vulnerados el principio de igualdad ante la Ley y el derecho a la obtención de tutela judicial efectiva. El primero, "por cuanto a la Administración se le dispensa un trato de favor, al considerar válida la notificación sin la mención a la comunicación previa frente al recurrente (que actúa «nomine propio», como funcionario) a quien se le inviabiliza el acceso al recurso por omitir una formalidad de la que no había sido advertido". El art. 24.1 C.E., por su parte, se infringiría con la denegación de acceso al proceso por un defecto de interposición subsanable.

Como consecuencia del reconocimiento de las vulneraciones alegadas pretende el recurrente que se anulen tanto las decisiones judiciales de inadmisión del recurso contencioso- administrativo como la resolución sancionadora de la Administración, por carecer de indicación expresa de la obligada comunicación previa.

4. Mediante providencia, de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Mediante nueva providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acuerda la apertura de pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

Recibidos los escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal, en postulación de la suspensión de la ejecución del acto administrativo sancionador, la Sala Segunda acuerda la denegación de la suspensión solicitada mediante Auto de 19 de junio de 1995.

6. La Sección Cuarta mediante providencia, de 17 de julio de 1995, acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre del Instituto Nacional de la Salud y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de 11 de septiembre de 1995 la representación del recurrente se remite a sus alegaciones de la demanda.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal, de 28 de septiembre, inicia su fundamentación indicando que no se trata de un recurso de los contemplados en el art. 43 LOTC, como pretende el recurrente, pues las infracciones denunciadas se atribuyen a las resoluciones de inadmisión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Realizada esta matización, considera que la demanda es extemporánea por la interposición de un recurso judicial, el de casación, manifiestamente improcedente: dicha improcedencia es clara en la regulación legal y es reconocida por el propio demandante, a quien el Auto de 26 de julio de 1994 advertía de la inexistencia de recursos ordinarios contra el mismo y que además acudió posteriormente en queja con Procurador y asistido de Letrado. Así pues, "el plazo de veinte días que establece el artículo 44.2 de la LOTC no puede contarse, como pretende el demandante, desde la notificación del Auto del Tribunal Supremo, sino desde la notificación del Auto del Tribunal Superior de Justicia de 26 de julio de 1994 o, en el mejor de los casos para el demandante (que hasta ese momento se autodefendía), desde la del Auto de 6 de septiembre del mismo año".

Subsidiariamente interesa el Fiscal el otorgamiento del amparo por el motivo, en realidad único, atinente al derecho a la obtención de tutela judicial efectiva. La interpretación que ha realizado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien parece acorde con la literalidad de los preceptos, no tiene en cuenta su finalidad e incurre en un formalismo exacerbado e irracional que cierra el paso a la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto y vulnera el derecho ahora invocado.

Advirtiendo, finalmente, de la pendencia por entonces de diversas cuestiones de inconstitucionalidad que tienen por objeto los artículos aplicados, el Fiscal sugiere, subsidiariamente, que se otorgue el amparo por entender que dichos preceptos son contrarios al art. 24.1 C.E. y que se eleve al Pleno la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

9. En su escrito de 6 de octubre, don Carlos Jiménez Padrón, en nombre del Instituto Nacional de la Salud, solicita se dicte una Sentencia desestimatoria, puesto que la inadmisión del recurso se sustentó en la inobservancia del requisito del art. 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo atribuible al recurrente y puesto que la desigualdad alegada se produciría precisamente con el acceso a la jurisdicción de quien incumple los requisitos legales previstos al efecto.

10. Mediante providencia de 12 de diciembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda de amparo al entender que el recurso de casación que se pretendía interponer era manifiestamente improcedente.

En relación con el plazo para interponer el recurso de amparo este Tribunal ha declarado que "al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994)" (STC 122/1996). En el presente supuesto no cabe apreciar la mencionada ausencia de dudas en relación con el escrito posterior al Auto que resolvía la súplica y que perseguía la preparación del recurso de casación, pues, por una parte, la información que suministraba la citada resolución no era terminante, al referirse a la inexistencia de "recursos ordinarios", y, por otra, el recurrente actuaba sin asistencia letrada (ATC 139/93), circunstancia que el propio Ministerio Fiscal estima decisiva para la valoración del carácter manifiesto de la improcedencia. Y si bien es cierto que el recurrente todavía acudió al Tribunal Supremo en queja contra el Auto de respuesta al mencionado escrito y que lo hizo ya representado por un Procurador y asesorado por un Abogado, también lo es que éste último Auto advertía expresamente de dicha posibilidad, por lo que no puede calificarse este recurso de manifiestamente improcedente.

2. Despejada la anterior excepción de procedibilidad y carente de toda argumentación y fundamento el motivo atinente a la vulneración del principio de igualdad, el problema constitucional remanente que plantea la demanda es en lo sustancial idéntico a los resueltos en nuestras SSTC 83/1996, 84/1996 y 152/1996. Como en ellas y por los argumentos expuestos en las mismas debemos proceder también ahora al otorgamiento del amparo: de conformidad con la doctrina contenida en la STC 76/1996 (reiterada en la STC 89/1996), que analizaba la constitucionalidad de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., la interpretación de estos preceptos realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, impeditiva de la posibilidad de subsanar el requisito de la comunicación previa al órgano administrativo autor del acto impugnado mediante recurso contencioso-administrativo y, con ello, impeditiva de la obtención de una resolución de fondo, no resulta acorde con las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia:

1º Declarar que la providencia, de 25 de junio de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que ordenaba el archivo de las actuaciones núm. 642/94 y el Auto del mismo órgano judicial, de 26 de julio de 1994, que desestimaba el recurso de súplica contra la misma han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de las citadas resoluciones y de las que de ellas traen causa, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, para que por la referida Sala se dicte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 206/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:206

Recurso de amparo 2.426/1995. Contra Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por los que se excluyó al recurrente de la propuesta formulada por Tribunal calificador del concurso convocado para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos.

1. Se reitera doctrina de la STC 174/1996, en relación con el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.426/95, interpuesto por don Juan Lozano Villaplana, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y asiste el Letrado don Juan Francisco Alvarez Santos, contra los Acuerdos que, con los ordinales 6º y 7º, adoptó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 16 de enero de 1991. Han comparecido el Abogado del Estado, en la representación y defensa que le son propias, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Lozano Villaplana interpuso el recurso de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito que presentó el 23 de junio de 1995 y en el que dice que participó en un concurso para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia, convocado mediante Orden de 30 de abril de 1990. Una vez celebrado el concurso conforme a las normas de la convocatoria, el Ministro de Justicia remitió el 11 de diciembre de 1990 al Consejo General del Poder Judicial la propuesta y documentación relativa a los aspirantes seleccionados, en la que con el núm. 17 aparecía él. Trece días antes de la remisión de la propuesta -el 28 de noviembre-, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Personal de dicho Consejo General elevó nota informativa a su Comisión Permanente a la que unía escrito del día 26 anterior por el que el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adjuntando la documentación precisa, ponía en conocimiento que el Sr. Lozano Villaplana había sido condenado en Sentencia de 25 de noviembre de 1985 (confirmada en apelación por otra de 9 de mayo de 1986), como autor de un delito de estafa en el ejercicio de su profesión de Abogado, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias y multa de 150.000 pesetas. En el mencionado escrito también se hacía saber que el Juez de Instrucción núm. 33 de Madrid le había concedido la remisión condicional de su condena, por dos años, en Auto de 25 de febrero de 1987 y que el Ministro de Justicia había acordado, "de forma anómala", la cancelación de sus antecedentes penales, lo que comunicó al Juez sentenciador el 22 de junio de 1989.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Permanente y en reunión de 16 de enero de 1991, acordó, bajo el ordinal 6º, aprobar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo numerado como el 7º, conforme al cual se excluyó de la propuesta al demandante de amparo. En este Acuerdo se razona que el concepto de jurista de reconocida competencia «se integra, de una parte, por la valoración de los méritos establecidos para cada convocatoria de conformidad con el baremo general establecido en el art. 313.1 de la norma citada -la L.O.P.J.-, y, de otra, por la inexistencia de deméritos en el desarrollo de la actividad profesional». «El primero de dichos aspectos forma, evidentemente, parte del ámbito de valoración técnica que corresponde al Tribunal calificador en cada convocatoria, cuyas conclusiones al efecto no pueden ser revisadas por este Consejo... No ocurre, sin embargo, lo mismo respecto de la apreciación de aquellas circunstancias que descalifican de modo absoluto e ictu oculi el carácter previo requerido para el ingreso en la Carrera Judicial, como ocurre en el presente caso con el comportamiento de relevancia penal desarrollado en su día por el concurrente, y que por su directa relación con la actividad judicial, convierte al solicitante de que se trata en plenamente inidóneo, en la propia consideración social, para el ejercicio de la función jurisdiccional». «El análisis de este desvalor que afecta a la esencia de la condición o cualidad - jurista de reconocida competencia- que sirve de base inexcusable para el acceso a la Carrera Judicial por este específico mecanismo, puede, a diferencia de lo que queda expresado sobre apreciación del baremo de méritos, y debe ser afrontado por este Consejo sobre la base de lo que resulta de los apartados 1 f) y 4 del art. 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El demandante de amparo interpuso contra la anterior decisión -la aprobación de la propuesta del Tribunal Calificador con su exclusión- recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, en el que invocó, entre otros, los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución. El mencionado recurso contencioso-administrativo especial y sumario fue desestimado en la Sentencia que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 23 de mayo de 1992 y, acto seguido, el Sr. Lozano Villaplana interpuso recurso de amparo, que fue registrado con el número 2.042/92 y resuelto en la STC 174/1996.

También dedujo contra la decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial recurso administrativo de reposición, que fue desestimado en resolución de 23 de octubre de 1991. Agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso- administrativo ordinario, el cual también obtuvo Sentencia desestimatoria, pronunciada por la misma Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de abril de 1995, tras lo cual interpuso el recurso de amparo que se resuelve en esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones, administrativas y judicial, objeto del recurso inciden en infracción de los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución. Los dos primeros porque, con su decisión, el Consejo General del Poder Judicial ha violado la base décima de la convocatoria, que concibe como reglado el acto administrativo de aprobación de la propuesta, y el art. 303 de la L.O.P.J., que establece igual tratamiento entre quienes no han sido condenados y aquellos que, habiéndolo sido, han obtenido su rehabilitación. Estas violaciones suponen, pura y simplemente, la discriminación del demandante de amparo frente a quienes legalmente y conforme a la convocatoria están en su misma situación por aplicación del art. 303 de la L.O.P.J. Esta discriminación supone violación de los arts. 14 y 23.2 C.E.

La anterior conclusión no se ve contradicha por los argumentos del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo. En primer lugar, porque dicho Consejo no era competente para no aprobar la propuesta. En segundo término, porque no cabe descomponer el hecho de que el solicitante de amparo haya estado condenado por delito doloso en dos aspectos del mismo problema para afirmar, por una parte, el cumplimiento de lo exigido en el art. 303 de la L.O.P.J. y consiguientemente que se han producido los efectos de la rehabilitación y señalar, de otra, que el mismo hecho constituye la falta de un componente ético social de lo que es ser jurista de reconocida competencia, pues con ello se establece una distinción que la ley no establece, se afirma la existencia de un componente de lo que es ser jurista de reconocida competencia que la ley no establece, se atribuye al Consejo la competencia de decidir quién es tal y se habla de incapacidades que la ley no prevé.

En definitiva, la Ley Orgánica del Poder Judicial no prevé la necesidad de ningún mérito ni ninguna capacidad específica en los juristas de reconocida competencia que no sean los que deba examinar el Tribunal calificador, conforme a lo establecido en su art. 313.5; la apreciación de estos méritos es discrecional de dicho Tribunal Calificador, según establecen el art. 313.5 y 6 de la L.O.P.J. y la base sexta de la convocatoria; en la valoración realizada por el Tribunal está incluida la de quiénes de los solicitantes son considerados por él como juristas de reconocida competencia (base novena de la convocatoria); el Consejo General del Poder Judicial debe limitarse a aprobar la propuesta del Tribunal cuando están justificadas las condiciones de capacidad (base décima de la convocatoria); y la base primera de la Convocatoria fija como condiciones de capacidad las mismas que exige el art. 303 de la L.O.P.J., y en éste precepto son términos equivalentes de capacidad quiénes no han sido condenados por delito doloso y quiénes habiéndolo sido han sido rehabilitados.

Es evidente, de toda evidencia, que el Consejo General del Poder Judicial no tiene otra competencia que la de comprobar la concurrencia de los requisitos de capacidad exigidos en la convocatoria y la documentación con que se acreditan, y esta comprobación pone de manifiesto que el demandante de amparo está rehabilitado. Es igualmente evidente que dicho Consejo no tiene ninguna competencia para analizar y decidir sobre la concurrencia o no de elementos que, desde perspectivas ético- sociales, permitan decidir si un jurista es o no de reconocida competencia, pues la competencia para ello radica en el Tribunal calificador. Ante estas conclusiones, transcripción literal de los preceptos mencionados, no puede por menor que concluirse en que la consideración mixta, bifronte o compleja que ofrecen los Acuerdos y la Sentencia recurridos de lo que deba ser jurista de reconocida competencia, es una elaboración gratuita, sin base jurídica y artificiosa, que tiene por objeto o produce el efecto de discriminar a quien ya estaba reconocido como jurista de reconocida competencia, impidiéndole el acceso a la Carrera Judicial, por atribuir una causa de incapacidad inexistente y violan directamente el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

Finalmente, la infracción del art. 26 C.E. deriva del hecho de que se ha impedido al demandante de amparo el acceso a la Carrera Judicial mediante el entendimiento de que en un Magistrado no puede darse la circunstancia de haber sido condenado por un delito doloso, a pesar de haberse producido la rehabilitación. Tal impedimento, se mire por donde se mire, constituye la imposición de una sanción por quienes, constituidos en Tribunal de Honor, entiende que no tiene el suficiente para ser Magistrado quien ha sido penalmente condenado como autor de un delito doloso, pese a haber sido rehabilitado.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dicta Sentencia declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y, como consecuencia de ello, se restablezca al demandante en la integridad de sus derechos fundamentales, reconociéndole la situación jurídica individualizada consistente en que se tenga por aprobada por el Consejo General del Poder Judicial la propuesta del Tribunal calificador del concurso y se adopten las medidas adecuadas para su plena efectividad hasta cubrir la vacante, con efectos de 16 de febrero de 1991.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 6 de noviembre de 1995 admitió a trámite la demanda, solicitando a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Abogado del Estado compareció mediante escrito registrado el 13 de noviembre, por lo que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, en providencia de 15 de enero de 1996, acordó dar vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

4. El demandante de amparo evacuó el traslado en escrito que presentó el 8 de febrero, en el que, después de ratificarse íntegramente en el contenido del de demanda, expone que tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Tribunal Supremo le han exigido, para acceder a la condición de Magistrado, la concurrencia de un plus al requisito de capacidad caracterizado por no estar previsto en la Ley, ser inventado, buscado de propósito y constituir una pura valoración estético-social, en la medida en que, en definitiva, la razón dada para excluirle de la propuesta del Ministro de Justicia es «la mala imagen que daría un Magistrado que aunque se haya rehabilitado, fue una vez condenado por un delito doloso». Si esto es así, y lo es, infringe frontalmente el art. 23.2 C.E., porque el Consejo General del Poder Judicial carece de competencia para hacer algo más que comprobar que los requisitos de capacidad exigidos se acreditan con la correspondiente documentación y para velar por el mantenimiento de un código de honor entre los miembros de la Carrera Judicial. Si la circunstancias en que se ha producido la infracción denunciada se examinan a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 75/1983, 50/1986 y 148/1986), se constata que la resolución administrativa y la Sentencia impugnadas infringen el mencionado precepto constitucional, en conexión con el art. 103.1 de la propia Constitución.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en la misma fecha, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Inicia su escrito resaltando que las imputaciones de derechos fundamentales efectuadas a la decisión del Consejo General del Poder Judicial se encuentran ya informadas por él en el recurso de amparo 2.042/92. El único motivo de este recurso debería ser la imputación de violación de derechos fundamentales a la Sentencia de 1995, pues el resto se trataría de una mera reiteración de argumentos. Tal es precisamente lo que sucede, ninguna imputación específica se hace a dicha Sentencia, salvo el hecho de reflejo de confirmar las posibles vulneraciones ocasionadas por los actos administrativos revisados. Las posibles vulneraciones de los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución ya fueron alegadas e informadas en el recurso antes citado y no procede ahora sino reiterar el escrito de alegaciones ya presentado en ese recurso.

6. El Abogado del Estado formalizó sus alegaciones en escrito presentado el 30 de enero, en el que solicita la denegación del amparo interesado. Las inicia poniendo de manifiesto que en el presente recurso de amparo se plantean las mismas cuestiones que en el núm. 2.042/92.

Al efecto rechaza, ya desde un principio, que se haya producido infracción del art. 26 C.E., cuya invocación más parece pretexto que argumento sólido y consistente. Como aclara el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia que puso término al proceso iniciado al amparo de la Ley 62/1978, «los Acuerdos recurridos no tratan de formular ningún juicio sancionador, ni extender indebidamente los efectos de la pena impuesta, sino exclusivamente apreciar la no concurrencia del requisito o condición de "jurista de reconocida competencia", indispensable para el acceso a la carrera judicial a través del turno correspondiente».

El núcleo central de la demanda es la presunta infracción del art. 23.2 C.E., respecto del que el planteamiento del recurrente no puede ser aceptado, puesto que la decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se produjo en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial u no fue una decisión arbitraria, sino fundada en una prudente valoración de las condiciones reunidas en el recurrente. No hay así lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 C.E.

En efecto, como con solidez razona la Sentencia recurrida «el Consejo General del Poder Judicial puede apreciar, sin traspasar los límites de sus potestades, la ausencia del componente ético social de aquel concepto jurídico indeterminado (jurista de reconocida competencia), en cuanto requisito previo de capacidad específica para participar en el concurso, sin que ello signifique la apreciación de una incapacidad genérica no prevista en el art. 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la indebida prolongación de los efectos jurídicos de una condena penal, sino la adecuada valoración de la negativa incidencia que para la realidad ontológica del concepto social de jurista de reconocida competencia ejerce, por sus especiales circunstancias, la condena impuesta en este caso». La interpretación sistemática de las bases 8ª, 9ª y 10ª de la Orden de 30 de abril de 1990 obliga a entender, con atenimiento a los criterios de interpretación sentados por el Tribunal Supremo, que el Consejo General del Poder Judicial está apoderado para examinar tanto las condiciones de capacidad exigidas a los aspirantes en la convocatoria del concurso como la legalidad del procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso. El ámbito vedado a su control sería sólo el de la valoración de las condiciones técnicas de aptitud del candidato, cuya apreciación queda reservada al juicio técnico del Tribunal calificador.

Los Acuerdos recurridos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial no afectaron al núcleo material de la decisión técnica adoptada por el Tribunal calificador. No censuró la decisión técnica de éste, sino que se movió en otro plano: el de los valores ético-sociales y de prestigio que deben concurrir en los candidatos para ser considerados "juristas de reconocida competencia" y poder desempeñar funciones judiciales. Además, los Acuerdos plenarios recurridos no pueden considerarse arbitrarios ni se basaron en criterios contrarios a los principios de mérito y capacidad que, con arreglo al art. 122.1 C.E., deben servir para seleccionar a los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial. La decisión se fundó en una ponderada y prudente apreciación de un hecho desconocido por el Tribunal calificador, que fue «la existencia de un "demérito" consistente en un determinado comportamiento que, independientemente de su trascendencia o no en orden a determinar la capacidad para el ingreso en la Carrera Judicial, comporta de manera inequívoca, por tratarse de una conducta radicalmente contraria al sentido de la justicia exigible a un jurista y estrechamente relacionada con la actuación como letrado de la Administración de Justicia, la privación de la "condición o cualidad" de "jurista de reconocida competencia"» (Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 23 de octubre de 1991).

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de magistrados (arts. 107 y 316 L.O.P.J.), mediante Acuerdos que «adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey que deberá refrendar el Ministro de Justicia» (art. 319 L.O.P.J.). El art. 313 L.O.P.J. regula un sistema de concurso para acceso a la Carrera Judicial por las categorías de Juez y de Magistrado que se singulariza porque la convocatoria del mismo se atribuye al Ministerio de Justicia, a quien corresponde también publicar las bases y graduar la puntuación de los méritos con sujeción al baremo establecido en dicho artículo. La valoración de los méritos de los candidatos concurrentes se juzga por un Tribunal cuyos miembros, incluido el Presidente, son nombrados por el Consejo General del Poder Judicial en la forma que disponen los arts. 304 y 305, en relación con el 313.6, L.O.P.J. El Tribunal calificados se encuentra, pues, jerárquicamente subordinado al Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano a quien compete el nombramiento.

Pues bien, el Consejo no podrá censurar la valoración técnica de los méritos alegados efectuada por el Tribunal calificador, salvo que dicha valoración se hubiese apartado de los principios de mérito y capacidad y de la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes (STC 215/1991). Pero sí cumple al Consejo apreciar, antes de presentar a Real Decreto los nombramientos de los seleccionados, aquellas condiciones éticas que deben concurrir en los mismos para poder desempeñar las funciones inherentes al cargo de Magistrado. La autoridad moral del Juez es un presupuesto básico para la eficacia de la Administración de Justicia. El Consejo General del Poder Judicial actúa en ejercicio de su competencia cuando controla la propuesta del Tribunal calificador para comprobar que no existen circunstancias fácticas, desconocidas tal ves por aquél, que puedan impedir el necesario reconocimiento social de esa autoridad y prestigio moral en el candidato inicialmente seleccionado. Naturalmente, como se dice en el Acuerdo del Pleno adoptado en su reunión de 23 de octubre de 1991, «la inexistencia de la cualidad de jurista de reconocida competencia por conductas desmerecedoras de este reconocimiento no debe condicionarse en modo alguno a los efectos penales de una condena. Ello impediría apreciar cualquier otro tipo de conducta reprochable ética, deontológica o profesional que no fuera constitutiva de delito o, lo que resulta equivalente, que hubiera sido objeto de un acto de rehabilitación. En definitiva, haría ilusorio el propósito del legislador, al confundir la capacidad básica para el ingreso en la carrera judicial mediante la oposición libre, con la capacidad cualificada por el reconocimiento de competencia para el ingreso por concurso de méritos».

Los Acuerdos recurridos no pueden, pues, considerarse arbitrarios, ni fueron adoptados con desconocimiento de los principios de mérito y capacidad, que deben regir el acceso a los cargos judiciales. Por el contrario, se basaron en una razonada y prudente ponderación de un "demérito", que negaba la concurrencia en el recurrente de la capacidad necesaria para el desempeño de funciones judiciales.

7. En providencia de fecha 12 de diciembre de 1996, se señaló el día 16 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso de amparo coincide con otro anterior, que fue resuelto por la STC 174/1996, de 11 de noviembre, en la mayor parte de sus elementos, aun cuando no todos, pero sí los principales. Efectivamente, son idénticos los subjetivos, demandante y Consejo General del Poder Judicial por razón de un mismo acto administrativo materialmente, el Acuerdo adoptado el 16 de enero de 1991, negando a aquél su ingreso en la Carrera Judicial, impugnado primero en el procedimiento contencioso-administrativo especial y sumario para la protección de los derechos fundamentales y luego en otro ordinario, cada uno de los cuales dió ocasión a dos Sentencias distintas pero con pronunciamientos acordes, donde se ratifica dos veces la validez del Acuerdo en cuestión. No puede sorprendernos, pues, que el fundamento de estos dos amparos paralelos sea el mismo también, con invocación de las mismas normas constitucionales y doliéndose de los mismos agravios. Lo que se pide y la razón en virtud de la cual se pide no difieren salvo en un aspecto más bien formal, la Sentencia respectiva de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Tan es así que en la segunda de ellas se dice que la cuestión controvertida ya fue dilucidada por la otra anterior dictada el 23 de mayo de 1992 en el recurso tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, reiterando lo allí expuesto a modo de «una ampliación parcial y positiva» de la excepción de cosa juzgada. También en esta sede la respuesta ha de ser la ya dada, adaptándola a la medida del caso.

2. En esa nuestra STC 174/1996 se reconoce que el derecho del demandante al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos fue quebrantado por el Acuerdo ya dicho del Consejo General del Poder Judicial que es anulado para conseguir su restitutio in integrum, como también la Sentencia del Tribunal Supremo donde se ratificó y retrotrayendo las actuaciones para que el Consejo General del Poder Judicial pueda adoptar otro en el cual se respete el sobredicho derecho fundamental. Es evidente, pues, que la pretensión esgrimida aquí y ahora ya ha sido satisfecha parcialmente extramuros de este proceso constitucional. Consecuentemente, ha perdido de forma sobrevenida la mitad de su objeto, aquella que está constituida por el Acuerdo impugnado judicialmente en dos vías. Es evidente que un acto sólo puede extinguirse una vez, como toda realidad viva, perviviendo mientras no se agote su existencia. Cuando es anulado desaparece del mundo jurídico de una vez por todas y para siempre y, en consecuencia, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de contenido en tal aspecto, haciendo la pretensión respectiva inadmisible. En efecto, nada impide que, una vez admitido a trámite un recurso de amparo, resulte procesalmente inviable aquella, inadmisibilidad que deberá acogerse en la Sentencia si sobreviniere alguna causa nueva o fuere consecuencia de un replanteamiento de causas preexistentes (STC 11/1996). Ahora bien, que sea inadmisible por redundante la pretensión de nulidad de tal Acuerdo por haber sido satisfecha ya con nuestra STC 174/1996, no significa la pérdida total del objeto de este amparo, dirigido también contra la Sentencia que, en el proceso contencioso-administrativo ordinario, dictó la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de abril de 1995, donde se ratifica aquel pronunciamiento, subsistente mientras no sea erradicado. En definitiva, conviene al caso, por las razones que se exponen en aquella Sentencia, decretar su nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Lozano Villaplana y, en su virtud:

1º. Declarar que la Sentencia impugnada donde se ratifica la validez del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, también impugnado, ha lesionado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 7 de abril de 1995.

3º. Declarar la inadmisibilidad de las demás pretensiones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 207/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:207

Recurso de amparo 1.789/1996. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería) por el que se ordena la práctica de una intervención corporal y consiguiente prueba pericial sobre el pelo del recurrente.

Vulneración de los derechos a la integridad física y a la integridad personal.

1. Dentro de las diligencias practicadas en el curso de un proceso penal como actos de investigación o medios de prueba (en su caso, anticipada) recayentes sobre el cuerpo del imputado o de terceros, resulta posible distinguir dos clases, según el derecho fundamental predominantemente afectado al acordar su práctica y en su realización: a) En una primera clase de actuaciones, las denominadas inspecciones y registros corporales, esto es, en aquellas que consisten en cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del imputado (diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos o antropomórficos, etc.) o de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.) o para el descubrimiento del objeto del delito ( inspecciones anales o vaginales, etc.), en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.) si recaen sobre partes íntimas del cuerpo, como fue el caso examinado en la STC 37/1989 (examen ginecológico), o inciden en la privacidad. b) Por contra, en la segunda clase de actuaciones, las calificadas por la doctrina como intervenciones corporales, esto es, en las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc.) o en su exposición a radiaciones (rayos X, T.A.C., resonancias magnéticas, etc.), con objeto también de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, el derecho que se verá por regla general afectado es el derecho a la integridad física (art. 15 C.E.), en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa. [F.J. 2]

2. Resulta claro que la intervención y diligencia pericial acordada en el caso presente por el Juzgado de Instrucción, teniendo en cuenta, primero, su carácter imperativo y contrario a la voluntad del interesado y, segundo, que implica una intervención consistente en la extracción de cabellos de diversas partes de la cabeza y de la totalidad del pelo de las axilas, ha incidido en el ámbito constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la integridad física, siquiera sea de una manera leve, pues, de acuerdo con la doctrina expuesta, la afectación de este derecho no presupone necesariamente la existencia de un riesgo o lesión para la salud de la persona. [F.J. 2]

3. El derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 C.E. tiene un contenido más amplio que el relativo a la intimidad corporal. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (SSTC 231/1988, 197/1991, 20/1992, 219/1992, 142/1993, 117/1994 y 143/1994), y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo (SSTC 142/1993 y 143/1994). Cierto tipo de diligencias o actos de prueba, como las intervenciones corporales, pueden conllevar asimismo, no ya por el hecho en sí de la intervención (que, como hemos visto, lo que determina es la afectación del derecho a la integridad física), sino por razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal. [F.J. 3]

4. La incidencia en el derecho a la intimidad personal se acentúa en un caso como el presente por la condición de Guardia Civil del imputado al que se ordena soportar la intervención y pericia, dado que, si los resultados de la misma fueran positivos, en el sentido de demostrar su consumo de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y aunque ello no llegara a tener para él consecuencias de orden penal en la causa, sí podría acarrearle eventualmente responsabilidades de tipo disciplinario. [F.J. 3]

5. Una vez constatada la afectación por la intervención corporal y consiguiente pericia de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad personal, hemos de concretar ahora si el sacrificio de tales derechos fundamentales es susceptible de alcanzar una justificación constitucional objetiva y razonable. A tal efecto, conviene recordar los requisitos que conforman nuestra doctrina sobre la proporcionalidad, los cuales pueden resumirse en los siguientes: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. A todos ellos hay que sumar otros derivados de la afectación a la integridad física, como son que la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario, la exigencia de que en ningún caso suponga un riesgo para la salud y de que a través de ella no se ocasione un trato inhumano o degradante. [F.J. 4]

6. Para que una intervención corporal en la persona del imputado en contra de su voluntad satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad será preciso: a) que sea idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella (art. 18 C.E.D.H.), esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyen el objeto del proceso penal; b) que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con un menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin; y c) que, aun aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.789/96 interpuesto por don Jesús Belluga López, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Letrado don José Luis Labraca López, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería), de 9 de febrero de 1996, dictado en el sumario núm. 7/95, por el que se ordena la práctica de una intervención corporal y consguiente prueba pericial sobre el pelo del recurrente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de abril de 1996 y registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Jesús Belluga López, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería) de 9 de febrero de 1996, dictado en el sumario núm. 7/95 instruido por el referido Juzgado, por el que se ordenaba la práctica de una prueba pericial sobre el pelo del recurrente.

2. De la demanda y actuaciones recibidas se deducen los siguientes hechos relevantes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar se sigue el sumario núm. 7/95 contra diversas personas por varios delitos contra la salud pública, consecuencia de una investigación llevada a cabo por la Guardia Civil por mandato judicial.

Dos de los encausados en dicho sumario manifestaron (en declaraciones prestadas los días 18 y 23 de agosto de 1995) que el hoy demandante de amparo (a la sazón Jefe del Grupo de la Policía Judicial de la Guardia Civil de la localidad de Roquetas de Mar) otorgaba protección a diversas personas relacionadas con el mundo del tráfico de estupefacientes a cambio de la percepción de cocaína.

b) A consecuencia de dichas manifestaciones, el día 15 de enero de 1996 se le tomó declaración en calidad de imputado como presunto autor de un delito de cohecho y otro contra la salud pública. El hoy recurrente negó los hechos que se le imputaban, y se declaró dispuesto, si así se acordara, a someterse a un análisis al objeto de poder detectar si es consumidor o no de cocaína.

c) Por providencia de 19 de enero de 1996, el Juzgado de Instrucción acordó "en vista de lo actuado en la presente causa y siendo necesario a los efectos de la instrucción de este sumario determinar si don Jesús Belluga López es consumidor habitual u ocasional de cocaína, o si ha consumido esta sustancia con anterioridad, o cualesquier otros extremos que en relación con este asunto se puedan determinar", citar al hoy recurrente para el próximo día 23 de enero a las 10 horas, "a fin de que por el Médico Forense, en presencia de la Secretario judicial, se proceda a cortar mechones de cabello de diferentes partes de la cabeza y la totalidad del vello de las axilas", que serían remitidos para su análisis a la Cátedra de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela.

El hoy recurrente no compareció a la cita, en vista de lo cual, por providencia del mismo 23 de enero, el Juzgado acordó volverlo a citar para el día 25, a las 10 horas, "haciéndole saber que su incomparecencia le podrá ocasionar las consecuencias a que haya lugar en Derecho".

El día indicado (25 de enero de 1996) el hoy recurrente presentó un escrito ante el Juzgado expresando su negativa a someterse a la prueba acordada. Alegaba, entre otras cosas, que el consumo es un acto impune, y que el modo de realización de la prueba interesada vulneraba su derecho a la intimidad.

Por providencia de esa misma fecha, el Juzgado tuvo por recibido el escrito y acordó modificar la del pasado 19 de enero en el sentido de "proceder a cortar solamente el vello en su totalidad de las axilas, al objeto de determinar solamente si el imputado es consumidor habitual de cocaína y el tiempo desde el que lo pudiera ser". Se señaló el mismo día 25 de enero a las 13,45 horas como fecha para realizar el corte.

El Letrado del hoy recurrente compareció ante el Juzgado ese mismo día para manifestar que su cliente no deseaba someterse a la prueba acordada, y por providencia de la misma fecha, el Juzgado acordó que se le instruyera de que "de su negativa a someterse a la prueba pericial acordada se podrá derivar el perjuicio a que haya lugar en Derecho".

d) Mediante escrito de 2 de febrero de 1996 el Fiscal interesó del Juzgado de Instrucción la práctica de la diligencia en cuestión, concretada en el sentido de extraer "muestra de cabello (pelos) tanto de la cabeza como de la axila a los efectos de acreditar su adicción al consumo de cocaína u otros tóxicos o estupefacientes", así como que la intervención corporal fuera acordada por Auto motivado por su posible afectación de la integridad física y corporal e intimidad.

El 9 de febrero de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar dictó Auto por el que, "de conformidad con el art. 339 de la L.E.Crim., en relación con el art. 311 del mismo cuerpo legal", accedía a la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal, en la forma concretada en su parte dispositiva, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Se acuerda requerir a Jesús Belluga López para que el próximo día 15 de febrero a las 10 horas, a presencia judicial, del Sr. Secretario y de su Letrado, acceda a que el Médico Forense proceda a cortar cabellos de diferentes partes de la cabeza, y la totalidad del vello de las axilas, que se introducirán en un sobre independiente indicando la parte de la cabeza de la que procede, y la axila de la que ha sido extraído; sobres que posteriormente serán cerrados y rubricados por el Sr. Secretario y remitidos por SEUR, debidamente embalados y protegidos, a la Cátedra de Medicina Legal de Santiago de Compostela, para que por el Sr. Catedrático se designen dos técnicos de ese Departamento que procedan a determinar si Jesús Belluga López es consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes y, si fuera adicto a las mismas sustancias mencionadas, el tiempo desde que lo pudiera ser, informando igualmente del grado de fiabilidad científica de la prueba realizada. Para el caso de que Jesús Belluga López se negase a la práctica de la diligencia que viene acordada, será apercibido de que dicha negativa puede ser constitutiva de un delito de desobediencia a la autoridad judicial"

En el Auto se justifica la intervención con las razones siguientes:

"... ya que el corte de muestras de cabello y el corte del vello de las axilas no vulnera el ámbito del derecho a la dignidad, integridad física e intimidad personal, constitucionalmente protegidos por los arts. 10.1, 15 y 18.1, respectivamente, pues no constituyen derechos con carácter absoluto...; y que es imprescindible tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del ius puniendi, así como una exigencia derivada de la acción de la justicia, encaminada para la obtención de pruebas necesarias para la averiguación de los delitos imputados, y que, dado su gravedad y el carácter de funcionario de policía del mismo, se consideran totalmente justificadas y proporcionadas...".

e) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma (con invocación, como vulnerados, de los derechos fundamentales a la intimidad y a la presunción de inocencia, consagrados en los arts. 18.1 y 24.2 C.E.), que fue desestimado por Auto del Juzgado de 20 de febrero de 1996, con la siguiente fundamentación:

Tras exponer la doctrina sentada en la STC 37/1989, se señala "Una vez sentado todo lo anterior, entiende esta Juez que el hecho de que al imputado se le corte(n) unos mechones de cabello y se le corte la totalidad del vello de las axilas, no vulnera, en absoluto, el derecho a la intimidad, la propia imagen y la dignidad de la persona, siendo actos de intromisión que carecen de relevancia alguna". A lo que se añade que dicha prueba pericial "fue acordada por considerarla plenamente necesaria y válida para la averiguación de los hechos imputados. Sin que el hecho de que se pretenda averiguar si consume drogas en general vulnere el derecho a la intimidad del imputado, siendo importante, sin embargo, este hecho para las resultas de la instrucción del presente procedimiento. Son desestimables, igualmente, los restantes razonamientos sobre la inutilidad de la prueba pericial acordada". Y, finalmente, que "el hecho de que el imputado sea Guardia Civil, y haya sido Jefe del Grupo de Policía Judicial de esta localidad, le atribuye un especial deber de colaborar con la Administración de Justicia, para que, mediante los medios que legítimamente se le reconoce a la misma, cual es esta prueba pericial acordada, se puedan esclarecer las imputaciones formuladas contra el mismo".

f) Contra este último se interpuso finalmente (con invocación del derecho fundamental a la intimidad) recurso de queja, también desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 28 de marzo de 1996 (rollo de apelación núm. 5.026/96), notificado a la representación procesal del recurrente el 24 de abril de 1996. Dicho Auto se remitía expresamente a la fundamentación del anterior.

g) Cabe añadir, por último, que el 28 de febrero de 1996 el Juzgado de Instrucción había dictado Auto de procesamiento en el sumario 7/95 contra el hoy recurrente y otras 23 personas. En concreto, a aquél se le imputaba la comisión de delitos de cohecho y prevaricación.

3. En la demanda se denuncia la vulneración por el Auto impugnado de los derechos fundamentales del recurrente a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.)

Se alega (en relación, básicamente, con el derecho a la intimidad personal) que la resolución impugnada desconoce la doctrina establecida por la STC 37/1989, en la que pretende fundarse. A juicio de la representación del recurrente, la referida Sentencia exige como requisito para que el derecho fundamental a la intimidad pueda ceder ante las exigencias del ius puniendi del Estado no sólo que la resolución judicial esté fundada (que en el caso presente lo está), sino, además, "que la verdad material no pueda ser obtenida de otro modo" (fundamento jurídico 8º), cosa que, en cambio, aquí no sucede, por las siguientes razones. En primer lugar, porque ya existen en el proceso testimonios incriminatorios que evidencian que la verdad material se puede obtener sin necesidad de intromisión en la intimidad del recurrente, lo que hace inaplicable la regla de proporcionalidad del sacrificio. Y, en segundo lugar, porque (a diferencia del caso enjuiciado en dicha Sentencia, relativo a un examen ginecológico) la pericial que se pretende sobre el recurrente no arrojará ninguna luz sobre la comisión de los delitos que se le imputan (cohecho y contra la salud pública), toda vez que el consumo de estupefacientes no es ningún delito, sino un acto impune que cae dentro del sagrado reducto de intimidad preciso para una convivencia libre.

Como mínimo, la diligencia acordada supondría, a su juicio, una intromisión desmedida y desproporcionada en su vida privada, por cuanto se pretende averiguar si es consumidor no sólo de cocaína (que es sobre lo que versa la imputación), sino de otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y desde cuándo, es decir, en relación con toda su vida.

Por todo ello, se solicita la estimación del recurso, y, en consecuencia, la anulación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar de 9 de febrero de 1996, así como el reconocimiento de los derechos del recurrente a la intimidad y a la presunción de inocencia, y a no someterse a la prueba percial acordada por dicho Auto. Subsidiariamente se pide una estimación parcial del recurso en el sentido de que la diligencia acordada se lleve a cabo concretándose a qué tóxico debe referirse el análisis y a qué periodo de tiempo el consumo.

Por medio de otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, todavía no llevada a cabo, dado que la misma haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 19 de junio de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar y a la Audiencia Provincial de Almería para que remitieran testimonio, respectivamente, del sumario núm. 7/95 y del rollo de Sala dimanante del mismo, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional. Acordó asimismo, formar la correspondiente pieza de suspensión.

5. Por Auto de 22 de julio de 1996 la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución del Auto impugnado, por considerar que, dada la naturaleza del acto cuya suspensión se pide y los derechos fundamentales que se verían afectados por su realización, su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

En la pieza separada el Ministerio Fiscal se había opuesto a la suspensión, considerando que las medidas acordadas no causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, y teniendo en cuenta la ponderación de los intereses en conflicto.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos; conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, con vista de todas las actuaciones del presente recurso en la Secretaría de la Sala Primera, para que dentro de dicho término, y de conformidad con lo previsto en el art. 84 LOTC, presentaran alegaciones por escrito en relación con la posible vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 C.E.); señalar para la celebración de la vista oral del presente recurso de amparo el próximo día 10 de diciembre de 1996, a las 11 horas; turnar como Magistrado Ponente a don Vicente Gimeno Sendra; y poner en conocimiento de las partes que todas las actuaciones de este recurso estarán a su disposición en la Secretaría de esta Sala hasta el día señalado para la vista.

7. En el trámite del art. 84 LOTC abierto por dicha providencia, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 4 de noviembre de 1996, entendió procedente introducir el art. 15 C.E. dentro del elenco de derechos fundamentales que pueden verse afectados por la resolución objeto del presente recurso, habida cuenta de que la propia resolución impugnada hace referencia al art. 15 C.E. y de que el cabello forma parte del cuerpo humano cuya integridad se trata de salvaguardar frente a posibles intromisiones ilegítimas.

8. En el mismo trámite, la representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal dos días después, alegó que, efectivamente, la resolución impugnada puede vulnerar también el derecho a la integridad física del recurrente. La pericia que se pretende realizar sobre su cuerpo tiene un carácter denigrante, puesto que no se trata de una mera inspección sino de un tonsurado de las axilas y de la cabeza. Así pues, al eliminar de su cuerpo una parte del mismo, su integridad física se ve directamente afectada. Dicha restricción no resulta proporcionada, pues (como ya se expuso en la demanda) la Juez de Instrucción dispone ya de testimonios a su juicio incriminadores contra el recurrente.

9. En el día y hora señalados se constituyó la Sala Primera de este Tribunal para celebrar la vista pública del presente recurso de amparo. Comparecieron al acto el Letrado don José Luis Labraca López, en defensa del recurrente, y el Ministerio Fiscal.

Tras hacer un resumen de los hechos, la defensa del recurrente manifestó, en primer lugar, su desistimiento respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, manteniendo los motivos relativos a las vulneraciones de los derechos a la intimidad y a la integridad física.

A) El derecho a la intimidad del recurrente habría sido vulnerado desde una doble perspectiva: como derecho a la intimidad corporal y como derecho a la intimidad personal.

a) En relación con la primera, la defensa del recurrente entiende que en la pericia acordada tan sólo concurre uno de los requisitos establecidos por la STC 37/1989, el formal de la motivación, al haber sido acordada por Auto, mas no otros dos de los establecidos por dicha Sentencia. No concurre, en primer lugar, el requisito de la imprescindibilidad de la diligencia para la obtención de la verdad material, dado que ya existían dos testimonios que el Juzgado consideraba inculpatorios. Prueba de la no concurrencia de este requisito es que ya se ha dictado Auto de procesamiento con base en dichos testimonios. La pericia acordada tampoco cumpliría la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, puesto que lo que se obtendría, en todo caso, a través ella no sería tan siquiera prueba, sino un mero indicio que se sumaría a los anteriores. Y, en segundo lugar, tampoco concurriría lo que el Letrado calificó como requisito de inmediatez, esto es, que la pesquisa guarde una relación directa e inmediata con la finalidad perseguida (en este caso, la determinación de la comisión de los delitos de cohecho y contra la salud pública). En el caso presente dicha relación es sólo mediata, puesto que a través de la pericia tan sólo se obtendría, en su caso, un indicio. La defensa cuestionó que el derecho a la intimidad corporal pueda ser sacrificado para la obtención de meros indicios.

b) En segundo término, también habría sido vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente desde una perspectiva más amplia, como derecho a la intimidad personal, esto es, como ámbito propio y reservado de vida (SSTC 231/1988 y 197/1991, entre otras), pues su alcance objetivo y temporal (la determinación de si el recurrente es consumidor de "cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes", y "el tiempo desde que lo pudiera ser", esto es, durante toda su vida) resultaría excesivo y sin relación directa con el de la imputación (referido al consumo de cocaína durante el tiempo en el que el recurrente fue Jefe de la Policía Judicial de la localidad de Roquetas de Mar). El consumo de droga es impune, sólo el consumo en público es susceptible de generar una responsabilidad administrativa, que en sí misma no justificaría el sacrificio del derecho a la intimidad de acuerdo con los principios de proporcionalidad de los sacrificios e inmediatez. Saliendo al paso de una posible alegación al respecto del Ministerio Fiscal, alegó también que el consentimiento inicialmente prestado por el recurrente no se refería a una clase de pericia concreta (el consumo puede ser también determinado mediante análisis de sangre u orina), y, en cualquier caso, sería revocable en todo momento, por tratarse de la vulneración de un derecho fundamental.

B) En segundo lugar, la defensa también entiende vulnerado el derecho a la integridad física del recurrente, en el sentido expresado por Rodríguez Mourullo como derecho a la incolumidad personal, esto es a la propia apariencia externa y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. A juicio de la defensa, la pericia acordada afectaría a la dignidad humana del recurrente, pues en la cabeza también se encuentran las cejas y las pestañas, y aún mayor entidad reviste la depilación de las axilas, que, tratándose de un varón, sería, a su juicio, equivalente a la del vello púbico.

Concluyó sus alegaciones solicitando la estimación completa del recurso, con reconocimiento de los derechos del recurrente a la intimidad y a la integridad física, o, subsidiariamente, su estimación parcial, con reconocimiento de su derecho a la intimidad y a que la diligencia concrete el tóxico y el periodo de tiempo al que debe referirse el análisis.

10. El Ministerio Fiscal (en réplica a la alusión de la defensa) comenzó sus alegaciones anticipando que iba a patrocinar el otorgamiento del amparo, pues su función es la defensa de los derechos de los ciudadanos, que ya asumió el Ministerio Fiscal en el proceso antecedente al pedir que la intervención fuera acordada por medio de Auto, precisamente por afectar a los derechos fundamentales del recurrente.

A la vista del desistimiento expresado en este mismo acto, el Ministerio Fiscal entiende que huelga toda referencia al derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, considera afectados los derechos a la intimidad y a la integridad física.

Centrando sus alegaciones en la vulneración del derecho a la intimidad, y siguiendo los motivos que, a su entender, se esgrimían en la demanda, el Ministerio Fiscal adujo lo siguiente:

A título previo, puso de relieve que el derecho a la intimidad ha sido calificado por este Tribunal como imprescindible para mantener la calidad de la vida humana, cosa que, según su conocimiento, sólo ha declarado en relación con este derecho, lo que, de poderse hacer una gradación axiológica de los derechos fundamentales, lo colocaría en uno de los primeros lugares.

En contra del parecer de la defensa, para el Ministerio Fiscal la prueba acordada es legítima desde un punto de vista material. Lo son con carácter general las pericias de esta clase, sin que a ello quepa oponer como obstáculo el derecho a la intimidad, de acuerdo con la STC 37/1989.

Tampoco cabe cuestionar, a su juicio, en su totalidad la utilidad de la pericia acordada en este caso, pues representaría un elemento indiciario valioso. Al discutir la validez en su conjunto de la misma, la defensa desconoce, a su juicio, la validez, desde la óptica constitucional, de la prueba indiciaria. Además, hay que tener en cuenta que con su realización se trata de averiguar tanto si el recurrente es consumidor de cocaína como si no lo es, por lo que, dependiendo de sus resultados, no sólo podría servir como prueba indiciaria de cargo, sino, lo que es más, como prueba directa de descargo.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal comparte los reproches dirigidos en la demanda contra la extensión acordada para la pericia (en cuanto referida al consumo no sólo de cocaína, sino también de otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y al tiempo desde que lo pudiera ser), que, a su juicio, no respeta la regla de la proporcionalidad de los sacrificios. Dicha regla comprendería tres requisitos (expresados ya en la STC 26/1981), que no concurren en el caso presente: 1) la necesidad de la restricción, que debe representar el mínimo sacrificio imprescindible; 2) la motivación y, además, la ponderación de la medida, que representa un plus de exigencia sobre la motivación en materia de derechos fundamentales; y 3) la carga de la prueba de la justificación de la restricción, que corresponde al órgano judicial. A juicio del Ministerio Fiscal, tales requisitos no se cumplen en relación con la extensión acordada para la pericia, pues las resoluciones impugnadas no justifican la relevancia para la causa del conocimiento del consumo de otras drogas sin límite temporal. A este respecto, el Auto resolutorio del recurso de reforma se limita a afirmar su utilidad, sin aportar la justificación necesaria, más aún teniendo en cuenta que en el Auto de procesamiento desaparece (sorprendentemente) la imputación por delito contra la salud pública.

En conclusión, para el Ministerio Fiscal: a) No existe quiebra del derecho a la presunción de inocencia; b) Hay afectación, mas no vulneración del derecho a la integridad física, por cuanto, a este respecto, la intervención está motivada, es proporcionada y no implica un trato degradante; y c) Existe afectación y vulneración del derecho a la intimidad, por falta de justificación suficiente del alcance, objetivo y temporal, concedido a la prueba. Añade, a este respecto, que la verdad material no se puede tratar de averiguar a cualquier precio.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal propone la estimación del recurso de amparo, mas no con arreglo a la petición principal formulada en la demanda (que, en todo caso, y dado que la prueba ya no se va a practicar, tampoco consistiría en el reconocimiento del derecho del recurrente a no someterse a la misma, sino de su derecho a no ser condenado por delito de desobediencia), sino con arreglo a su petición subsidiaria, esto es, la estimación parcial del recurso, "en el sentido de que la diligencia acordada se lleve a cabo concretándose a qué tóxico debe referirse el análisis y a qué periodo de tiempo el consumo", a lo que habría, a su juicio, que añadir: "y justificándose las razones por las que se adoptan tales pruebas periciales".

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería) de 9 de febrero de 1996 en virtud del cual se ordenó la práctica de una intervención corporal y consiguiente diligencia pericial sobre el pelo del hoy recurrente en amparo (a realizar por un laboratorio especializado), con objeto de determinar, concretamente, "si es consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes y, si fuera adicto a las mismas sustancias mencionadas, el tiempo desde que lo pudiera ser, informando igualmente del grado de fiabilidad científica de la prueba realizada", para lo cual se le requería a que accediera a que el Médico Forense procediera a "cortar(le) cabellos de diferentes partes de la cabeza, y la totalidad del vello de las axilas", con el apercibimiento de que su negativa podría suponer la comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Aunque no se diga expresamente en la demanda, la impugnación ha de entenderse lógicamente extendida a los Autos del propio Juzgado y de la Audiencia Provincial de Almería de 20 de febrero y 24 de abril de 1996, que vinieron a confirmarlo, desestimando, respectivamente, los recursos de reforma y queja interpuestos contra el mismo.

Para centrar los hechos relevantes para la resolución del caso, conviene añadir:

a) Que el acuerdo de práctica de dicha intervención y pericia se inscribe dentro de un sumario con una veintena de implicados por presuntos delitos contra la salud pública (tráfico de cocaína), en el cual al hoy recurrente se le imputa la comisión de presuntos delitos de cohecho y prevaricación por la supuesta protección prestada, en su calidad de Jefe entonces de la Policía Judicial de la Guardia Civil en la localidad de Roquetas de Mar, a varios de los implicados en dicho tráfico a cambio de recibir cierta cantidad de esta droga.

b) Que el recurrente se encuentra actualmente procesado (por Auto del Juzgado de 28 de febrero de 1996), sin que la intervención corporal acordada haya tenido lugar, dada su negativa a someterse a la misma. Esta última circunstancia, como advertimos para un caso análogo en la STC 37/1989 (fundamento jurídico 6º), no confiere a la demanda de amparo un carácter meramente cautelar, ni obsta a su enjuiciamiento, dada la existencia de un acto conminatorio de los poderes públicos, aunque no ejecutado, frente al cual se reclama la preservación de derechos fundamentales, que, de no dispensarse inmediatamente por este Tribunal, podría ocasionar la consumación de su lesión definitiva.

El objeto del presente recurso de amparo consiste, pues, en determinar si el requerimiento para soportar una intervención corporal ha podido suponer una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.) y a la integridad física (art. 15 C.E.), el primero invocado ya en la demanda, y este último sugerido de oficio por este Tribunal de conformidad con lo previsto en el art. 84 LOTC.

De dicho objeto debemos excluir, en cambio, el examen de la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), también invocado inicialmente en la demanda, puesto que, aparte de que, en principio, dicha vulneración sólo podría producirse y ser apreciada una vez recayera condena, lo que obviamente aquí, en el estadio procesal en que nos encontramos, todavía no ha tenido lugar (en el mismo sentido, STC 37/1989, fundamento jurídico 2º), la defensa del recurrente abandonó dicho motivo en el acto de la vista pública sobre el presente recurso celebrado el pasado día 10 de diciembre de 1996.

2. Una vez delimitado el objeto del recurso procede examinar, en primer lugar (y como paso previo para apreciar una posible vulneración), si la diligencia acordada incide o no en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la integridad física y a la intimidad.

Comenzando por el primero de los enunciados derechos, cabe señalar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, mediante el reconocimiento del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 C.E.) "se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 8º, 137/1990, 215/1994 y 35/1996)

Así pues, y aunque el derecho a la integridad física se encuentra evidentemente conectado con el derecho a la salud (tal y como señalamos en la STC 35/1996, fundamento jurídico 3º), su ámbito constitucionalmente protegido no se reduce exclusivamente a aquellos casos en que exista un riesgo o daño para la salud, pues dicho derecho resulta afectado por "toda clase de intervención (en el cuerpo) que carezca del consentimiento de su titular".

Resulta de ello, por tanto, que mediante el derecho a la integridad física lo que se protege es el derecho de la persona a la incolumidad corporal, esto es, su derecho a no sufrir lesión o menoscabo en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento. El hecho de que la intervención coactiva en el cuerpo pueda suponer un malestar (esto es, producir sensaciones de dolor o sufrimiento) o un riesgo o daño para la salud supone un plus de afectación, mas no es una condición sine qua non para entender que existe una intromisión en el derecho fundamental a la integridad física.

Con el fin de precisar aún más esta doctrina dentro del ámbito en el que aquí nos movemos, habrá que señalar que, dentro de las diligencias practicables en el curso de un proceso penal como actos de investigación o medios de prueba (en su caso, anticipada) recayentes sobre el cuerpo del imputado o de terceros, resulta posible distinguir dos clases, según el derecho fundamental predominantemente afectado al acordar su práctica y en su realización:

a) En una primera clase de actuaciones, las denominadas inspecciones y registros corporales, esto es, en aquellas que consisten en cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del imputado (diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos o antropomórficos, etc.) o de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.) o para el descubrimiento del objeto del delito (inspecciones anales o vaginales, etc.), en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.) si recaen sobre partes íntimas del cuerpo, como fue el caso examinado en la STC 37/1989 (examen ginecológico), o inciden en la privacidad.

b) Por contra, en la segunda clase de actuaciones, las calificadas por la doctrina como intervenciones corporales, esto es, en las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc.) o en su exposición a radiaciones (rayos X, T.A.C., resonancias magnéticas, etc.), con objeto también de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, el derecho que se verá por regla general afectado es el derecho a la integridad física (art. 15 C.E.), en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa. Y atendiendo al grado de sacrificio que impongan de este derecho, las intervenciones corporales podrán ser calificadas como leves o graves: leves, cuando, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, no sean, objetivamente consideradas, susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada, como por lo general ocurrirá en el caso de la extracción de elementos externos del cuerpo (como el pelo o uñas) o incluso de algunos internos (como los análisis de sangre), y graves, en caso contrario (por eje., las punciones lumbares, extracción de líquido cefalorraquídeo, etc.)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la intervención y diligencia pericial acordada en el caso presente por el Juzgado de Instrucción, teniendo en cuenta, primero, su carácter imperativo y contrario a la voluntad del interesado (que, aunque inicialmente se ofreció a una pericia de este tipo, luego, una vez acordada, mostró de manera reiterada su negativa a someterse a ella), y, segundo, que implica una intervención consistente en la extracción de cabellos de diversas partes de la cabeza y de la totalidad del pelo de las axilas, ha incidido en el ámbito constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la integridad física, siquiera sea de una manera leve, pues, de acuerdo con la doctrina expuesta, la afectación de este derecho no presupone necesariamente la existencia de un riesgo o lesión para la salud de la persona.

Posteriormente habremos de examinar si tal afectación del derecho a la integridad física se justifica o no desde la razonabilidad y proporcionalidad.

3. Alega también el recurrente que la diligencia pericial acordada por el Juzgado de Instrucción ha supuesto una afectación (y vulneración) de su derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 C.E.), en una doble vertiente: como derecho a la intimidad corporal y, desde una perspectiva más amplia, como derecho a la intimidad personal.

A) Por lo que se refiere a la primera de las vertientes indicadas, dicha alegación no puede ser compartida.

En efecto, según declaramos en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7º (y hemos reiterado en las SSTC 120/1990, 137/1990 y 57/1994), si bien la intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 C.E., "el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o del recato de la persona".

De acuerdo con la anterior doctrina, resulta, pues, evidente que una intervención corporal consistente en la extracción de algunos cabellos de diversas partes de la cabeza y del pelo de las axilas, por la parte externa del cuerpo afectada y la forma en que está prevista su ejecución (a realizar por el Médico Forense), no entra dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad corporal, ni, por lo tanto, puede llegar a vulnerarlo.

B) En cambio, dicha alegación sí puede ser compartida por lo que respecta a la segunda de las manifestaciones indicadas del derecho a la intimidad.

En efecto, el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 C.E. tiene un contenido más amplio que el relativo a la intimidad corporal. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 231/1988, 197/1991, 20/1992, 219/1992, 142/1993, 117/1994 y 143/1994), y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo (SSTC 142/1993 y 143/1994)

En relación con cierto tipo de diligencias de investigación o actos de prueba practicables en el curso de un proceso penal, como es el caso de la entrada y registro del domicilio, no cabe duda (y así lo hemos declarado en STC 22/1984) de la afectación al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal o familiar, entendido como protección de la vida privada e íntima de la persona, en su manifestación más concreta, expresamente constitucionalizada, del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.)

Mas ello no significa que la anterior diligencia sea la única actuación que suponga una injerencia en el derecho a la intimidad personal. Otro tipo de diligencias o actos de prueba, como las intervenciones corporales, pueden conllevar asimismo, no ya por el hecho en sí de la intervención (que, como hemos visto, lo que determina es la afectación del derecho a la integridad física), sino por razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal.

Esto es lo que ocurre cuando, como en el caso presente, y a través de un análisis del cabello, se pretende averiguar si el imputado en un proceso penal es "consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y el tiempo desde que lo pudiera ser", puesto que, con independencia de la relevancia que ello pueda tener a los fines de la investigación penal, y, por tanto, de su posible justificación (que se examinará posteriormente), no cabe por menos que admitir que una pericia acordada en unos términos objetivos y temporales tan amplios supone una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona, a la que pertenece, sin duda, el hecho de haber consumido en algún momento algún género de drogas, conducta que, si bien en nuestro ordenamiento es en sí misma impune, ello no obstante, el conocimiento por la sociedad de que un ciudadano es consumidor habitual de drogas provoca un juicio de valor social de reproche que lo hace desmerecer ante la comunidad, por lo que la publicidad del resultado pericial afectaría al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal.

La incidencia en el derecho a la intimidad personal se acentúa en un caso como el presente por la condición de Guardia Civil del imputado al que se ordena soportar la intervención y pericia, dado que, si los resultados de la misma fueran positivos, en el sentido de demostrar su consumo de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y aunque ello no llegara a tener para él consecuencias de orden penal en la causa, sí podría acarrearle eventualmente responsabilidades de tipo disciplinario.

4. Una vez constatada la afectación por la intervención corporal y consiguiente pericia de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad personal, hemos de concretar ahora si el sacrificio de tales derechos fundamentales es susceptible de alcanzar una justificación constitucional objetiva y razonable.

A tal efecto, conviene recordar los requisitos que conforman nuestra doctrina sobre la proporcionalidad, los cuales pueden resumirse en los siguientes: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. A todos ellos hay que sumar otros derivados de la afectación a la integridad física, como son que la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario, la exigencia de que en ningún caso suponga un riesgo para la salud y de que a través de ella no se ocasione un trato inhumano o degradante (STC 7/1994, fundamento jurídico 3º)

A) Fin constitucionalmente legítimo

Ciertamente, la Constitución, en sus arts. 15 y 18.1, no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo de los derechos a la integridad física y a la intimidad (a diferencia, por eje., de lo que ocurre con los derechos a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones -art. 18.2 y 3 C.E.), mas ello no significa que sean derechos absolutos, pues pueden ceder ante razones justificadas de interés general convenientemente previstas por la Ley, entre las que, sin duda, se encuentra la actuación del ius puniendi (STC 37/1989, fundamentos jurídicos 7º y 8º)

Así pues, el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal, siempre y cuando dicha medida esté prevista por la Ley, lo cual nos remite a la siguiente de las exigencias constitucionales antes indicadas.

B) Principio de legalidad

La necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan una injerencia en los derechos a la intimidad y a la integridad física está establecida expresamente en el art. 8 del C.E.D.H., en la medida en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye tales derechos dentro del más genérico derecho "al respeto de la vida privada y familiar" (Sentencias del T.E.D.H. "X. e Y./Holanda", de 26 de marzo de 1985, y "Costello-Roberts/Reino Unido", de 25 de marzo de 1993, entre otras; y, también, Decisiones de la C.E.D.H. núms. 8239/78 y 8278/78). Pues bien, el apartado 2º del mencionado art. 8 expresamente señala que: "no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley...".

La anterior exigencia ha sido recordada por la doctrina de este Tribunal. Así, en el supuesto de las exploraciones ginecológicas a los fines de un procedimiento penal, y en relación entonces con el derecho a la intimidad corporal, dijimos que la limitación de dicho derecho sólo podría producirse "con fundamento en una inexcusable previsión legislativa" (STC 37/1989, fundamento jurídico 7º), que en aquel caso entendimos existente (fundamento jurídico 8º). De manera igualmente explícita hemos afirmado la necesidad del cumplimiento del principio de legalidad en relación con las injerencias en el derecho a la integridad física (intervenciones corporales) en los procesos civiles de investigación de la paternidad (STC 7/1994, fundamento jurídico 3º): "... debe existir una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial de injerencia" (caso en el cual también reconocimos la existencia de habilitación en el art. 127 C.C., en consonancia con el art. 39.2 C.E.). Y, finalmente, también lo hemos hecho en relación con los sacrificios del derecho a la integridad física en el ámbito penitenciario: en la STC 120/1990 (fundamento jurídico 8º), en relación con la asistencia médica obligatoria a internos en huelga de hambre, el Tribunal declaró que venía amparada por el deber impuesto a la Administración penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia (art. 3.4 L.O.G.P.), y en la STC 35/1996 (fundamento jurídico 2º) que la práctica de observaciones radiológicas sobre internos como medida de vigilancia y seguridad tenía su fundamento legal en el art. 23 L.O.G.P.

Cabe concluir, pues, que toda intervención corporal acordada en el curso de un proceso penal, por su afectación al derecho fundamental a la integridad física (y, en su caso, de la intimidad), no puede ser autorizada por la vía reglamentaria, sino que ha de estar prevista por la Ley.

C) Jurisdiccionalidad

A diferencia de lo que ocurre con otras medidas restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal (entradas y registros en domicilio -art. 18.2 C.E.-, intervención de las comunicaciones -art. 18.3 C.E.-, etc.), no existe en la Constitución en relación con las inspecciones e intervenciones corporales, en cuanto afectantes a los derechos a la intimidad (art. 18.1 C.E.) y a la integridad física (art. 18.2 C.E.), reserva absoluta alguna de resolución judicial, con lo que se plantea el problema relativo a si sólo pueden ser autorizadas, al igual que aquellas otras, por los Jueces y Tribunales, esto es, mediante resolución judicial.

En relación con la práctica de diligencias limitativas del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, en la STC 37/1989 dijimos que era "sólo posible por decisión judicial" (fundamento jurídico 7º), aunque sin descartar la posibilidad de que, en determinados casos, y con la conveniente habilitación legislativa (que en tal caso no se daba), tales actuaciones pudieran ser dispuestas por la policía judicial (fundamento jurídico 8º)

Esta misma exigencia de monopolio jurisdiccional en la limitación de los derechos fundamentales resulta, pues, aplicable a aquellas diligencias que supongan una intervención corporal, sin excluir, ello no obstante (debido precisamente a esa falta de reserva constitucional en favor del Juez), que la Ley pueda autorizar a la policía judicial para disponer, por acreditadas razones de urgencia y necesidad, la práctica de actos que comporten una simple inspección o reconocimiento o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

D) Motivación de la resolución judicial

El deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, en relación con el art. 120.3 C.E.), ni se satisface, pues, con cualquier forma de motivación que permita conocer la ratio decidendi de la resolución judicial (por todas, SSTC 128/1995 y 158/1996)

La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida (SSTC 37/1989 y 7/1994, entre otras)

Por esta razón, y a fin también de posibilitar un eficaz ejercicio de los recursos, es doctrina reiterada de este Tribunal que la ausencia de motivación ocasiona, por sí sola, en estos casos, la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo (SSTC 128/1995 y 158/1996, 181/1995 y 54/1996), todo ello sin perjuicio de que se produzca o no, además, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 158/1996)

E) Principio de proporcionalidad

Según doctrina reiterada de este Tribunal, una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales (por todas, STC 56/1996), entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad (por todas, SSTC 120/1990, 7/1994 y 143/1994), y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal (por todas, SSTC 37/1989, 85/1994 y 54/1996) viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En este sentido, hemos destacado (SSTC 66/1995 y 55/1996) que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: "si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)"

Y en el ámbito, análogo al actual, de las inspecciones corporales afectantes al derecho a la intimidad en el proceso penal también hemos subrayado la necesidad de "ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y, de la otra, la imprescindibilidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del ius puniendi" (STC 37/1989, fundamento jurídico 8º)

Así pues, para que una intervención corporal en la persona del imputado en contra de su voluntad satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad será preciso: a) que sea idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella (art. 18 C.E.D.H.), esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyen el objeto del proceso penal; b) que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con un menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin; y c) que, aun aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes.

F) Otras exigencias específicas

Del art. 15 C.E. cabe derivar, por último, una serie de exigencias específicas relativas a la práctica de las intervenciones corporales, de alguna manera referibles también al principio de proporcionalidad, las cuales cabe sustantivizar en los siguientes términos (al modo como se hace en la STC 7/1994, fundamento jurídico 3º):

a) En ningún caso podrá acordarse la práctica de una intervención corporal cuando pueda suponer bien objetiva, bien subjetivamente, para quien tenga la obligación de soportarla un riesgo o quebranto para su salud (STC 7/1994)

b) En cualquier caso, la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario (STC 7/1994), que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características.

c) Y, en todo caso, la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta (arts. 10.1 y 15 C.E.)

5. En su escrito de alegaciones sobre la incorporación al debate procesal del art. 15 C.E., la defensa del recurrente consideró que, en el caso presente, la intervención corporal tenía un carácter denigrante, por no tratarse de una mera inspección, sino de un tonsurado de las axilas y de la cabeza. E insistió en esta alegación en el acto de la vista pública, afirmando que la intervención atentaba contra la dignidad humana.

Mas es evidente que esta alegación carece de fundamento, pues no cabe entender que la extracción de cabellos de diferentes partes de la cabeza y del pelo de las axilas a realizar por el Médico Forense para su posterior análisis suponga, ni por su finalidad ni por la manera de llevarse a la práctica, un trato inhumano o degradante contrario al art. 15 C.E., graves calificativos que, según doctrina reiterada de este Tribunal, hay que reservar para aquellos tratos que impliquen "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre" (SSTC 120/1990, 137/1990 y 57/1994)

6. No obstante lo anterior, la aplicación de la doctrina expuesta en los anteriores fundamentos ha de conducir en el presente caso a la estimación de la demanda de amparo:

A) En primer término, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que se fundamentan las resoluciones impugnadas para ordenar la intervención corporal del recurrente (en concreto, el art. 339 en relación con el art. 311), no prestan a esta concreta medida restrictiva de los derechos a la intimidad y a la integridad física la cobertura legal requerida por nuestra doctrina para todo acto limitativo de los derechos fundamentales (SSTC 37/1989, fundamento jurídico 7º, 7/1994, fundamento jurídico 3º, 35/1996, fundamento jurídico 2º)

En efecto, el art. 311 L.E.Crim., de un lado, no regula las intervenciones corporales ni ninguna otra medida o diligencia sumarial; se limita, única y exclusivamente, a prohibir a los Jueces de Intrucción la práctica de aquellas diligencias que les haya sido solicitadas por las partes y que consideren inútiles o perjudiciales a los fines de la investigación penal. Es evidente, por tanto, que el mero recordatorio legal tendente a evitar que en el curso de una instrucción se adopten diligencias de investigación inútiles o perjudiciales, es a todas luces no susceptible de prestar fundamento normativo a la medida de intervención corporal que se cuestiona en el presente recurso de amparo.

La misma conclusión ha de predicarse, aunque por distintas razones, respecto al art. 339 L.E.Crim., precepto que, si bien autoriza expresamente al Juez instructor a ordenar de oficio la realización de determinados informes periciales, no menos expresamente prevé que dichos dictámenes se limiten al "cuerpo del delito" (denominación que recibe el Capítulo II del Título V del Libro II de la L.E.Crim., en el que se incribe el mencionado precepto), entendiendo por tal "las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida" (art. 334.1 L.E.Crim.). En consecuencia, al amparo de este precepto, la autoridad judicial podrá acordar, entre muchos otros de distinta índole, el análisis pericial de cualesquiera elementos del cuerpo humano (tales como sangre, semen, uñas, cabellos, piel, etc.) que hayan sido previamente aprehendidos en alguno de los lugares previstos en la norma, pero no encontrará en ésta el respaldo legal necesario para ordenar la extracción coactiva de dichos elementos de la persona del imputado.

En definitiva, la decisión judicial por la que, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, se obliga al recurrente a someterse a un rasurado del cabello de distintas partes de su cuerpo con el fin de conocer si es o no consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, no puede encontrar apoyo en los arts. 311 y 339 L.E.Crim.

B) Tampoco podemos estimar, en segundo término, que la medida de intervención corporal acordada por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo se atenga a la exigencia de "necesidad" requerida por la regla constitucional de proporcionalidad de los sacrificios, que debe presidir la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales.

Como ya se señaló anteriormente, para que tal exigencia concurra en una determinada medida limitativa de los derechos fundamentales es preciso que su adopción se revele objetivamente imprescindible para el aseguramiento de un bien o interés constitucionalmente relevante, lo que, trasladado al ámbito particular del proceso penal, ha de habilitar a la autoridad judicial a decretar tales medidas únicamente cuando su adopción sea indispensable para asegurar "la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del «ius puniendi»" (STC 37/1989, fundamento jurídico 8º). En suma, pues, una medida de instrucción penal restrictiva de los derechos fundamentales habrá de reputarse necesaria cuando de su resultado pueda depender el ejercicio del "ius puniendi", lo que tan solo acontecerá cuando su puesta en práctica permita acreditar, desde un punto de vista objetivo, la existencia de alguno o algunos de los hechos constitutivos del tipo delictivo objeto de investigación y, desde el subjetivo, la participación del imputado en los mismos.

Pues bien, un examen de contraste entre los delitos cuya presunta comisión se imputa al recurrente en amparo (que inicialmente fueron los de cohecho y contra la salud pública, y, tras dictarse auto de procesamiento, los de prevaricación y cohecho), y la finalidad perseguida por la intervención corporal acordada por la autoridad judicial (que es únicamente la de "determinar si Jesús Belluga López es consumidor de cocaína, u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y si fuera adicto a las mismas sustancias mencionadas, el tiempo desde que lo pudiera ser"), desvela que la citada medida no resulta objetivamente imprescindible para acreditar la existencia de los hechos delictivos investigados, ni la comisión de los mismos por el imputado.

Baste con advertir, en este sentido, que el resultado a obtener de llevarse a la prática la intervención corporal cuestionada -el de acreditar si el recurrente en amparo ha consumido o no cocaína o alguna otra droga- no sería suficiente por sí solo, ni para sostener su falta de participación en los hechos que se le imputan, ni para fundamentar en su día una sentencia condenatoria por los delitos de prevaricación y cohecho por los que ha sido procesado.

La finalidad que se persigue con la intervención corporal recurrida en amparo no es, pues, la de acreditar los hechos constitutivos de la infracción penal, sino únicamente un hecho indiciario -el cual, como este Tribunal ha podido declarar en repetidas ocasiones (vgr. SSTC 174 y 175/1985), es insusceptible por sí solo de destruir el derecho a la presunción de inocencia- , por lo que no es posible admitir que aquella medida sea "necesaria" a los fines del aseguramiento del ejercicio del "ius puniendi", ni, por tanto, acorde con la regla constitucional de la proporcionalidad de los sacrificios. Dicho en otras palabras, un acto instructorio que limite un derecho fundamental no puede estar dirigido exclusivamente a obtener meros indicios o sospechas de criminalidad, sino a preconstituir la prueba de los hechos que integran el objeto del proceso penal.

C) Por otra parte, aun cuando se admitiese que, en el caso que nos ocupa, el análisis pericial del cabello rasurado extraído coactivamente de distintas partes del cuerpo del imputado pudiera ser, abstractamente considerada, una medida necesaria a los fines de la investigación penal, no por ello las resoluciones judiciales impugnadas resultarían enteramente acordes con la exigencia constitucional de proporcionalidad, pues, en la determinación acerca de si una medida restrictiva de los derechos fundamentales es o no constitucionalmente proporcionada se deben tener en cuenta todas las circunstancias particulares que concurran en el caso, así como la forma en que se ha de llevar a la práctica la medida limitativa de que se trate, todo ello, como es obvio, con el fin de no ocasionar al sujeto pasivo de la misma más limitaciones en sus derechos fundamentales que las estrictamente imprescindibles en el caso concreto.

En este sentido, y a la vista de su contenido dispositivo, es evidente que las resoluciones impugnadas, tanto al ordenar que el informe pericial se remonte a "el tiempo desde que (el recurrente) lo pudiera ser (consumidor)" -lo que, en puridad, abarca toda su vida-, como al requerir que dicho informe comprenda el consumo "de cocaína u otras sustancias tóxicas o estufacientes" -y no sólo el de cocaína, que es la única sustancia que se sospecha pudo haber recibido como dádiva en el delito de cohecho que le es imputado-, incurren en una notoria desproporción entre el alcance que otorgan a la medida de intervención corporal y los resultados que se pretenden obtener con su adopción, razón por la cual dicha medida se revela, en este punto, lesiva del derecho a la intimidad del demandante de amparo.

D) Esta última consideración habría de ocasionar la nulidad parcial de las resoluciones impugnadas -con reposición de las actuaciones para que por el órgano de instancia se dictase una nueva resolución cuyo concreto alcance temporal y material no resultase lesivo del derecho a la intimidad del recurrente-, si no fuera porque, como se ha analizado en el apartado B) de este mismo fundamento jurídico, la medida acordada por las decisiones judiciales recurridas, de ser llevada a la práctica, vulneraría los derechos del recurrente a la integridad física y a la intimidad, razón por la cual hemos de estimar plenamente el presente recurso y anularlas en su integridad.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Jesús Belluga López, y, en consecuencia,

1º. Declarar los derechos del recurrente a la integridad física (art. 15 C.E.) y a la intimidad personal (art. 18.1. C.E.)

2º. Restablecer los derechos vulnerados mediante la anulación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería) de 9 de febrero de 1996, y, en consecuencia, también de los del mismo Juzgado y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 20 de febrero y 28 de marzo de 1996, respectivamente, que vinieron a confirmarlo en vía de recurso, y reconocer el derecho del recurrente a no someterse a la intervención corporal objeto del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 208/1996, de 17 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:208

Recurso de amparo 3.147/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya desestimatorio de recurso de súplica formulado frente a la aclaración solicitada por los demandantes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmutabilidad de las Sentencias firmes.

1. Este Tribunal ha declarado que los arts. 267 L.O.P.J. y 363 L.E.C. abren un cauce excepcional para la modificación de las resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible que los propios Juzgados y Tribunales puedan aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar o corregir errores materiales o aritméticos que se contengan en las resoluciones que ellos mismos hayan dictado. Esta vía aclarativa es plenamente compatible con el principio de inmutabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, en la medida en que va dirigida a lograr una mejor efectividad del derecho a la tutela judicial, que no incluye el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de omisiones evidentes en la redacción o transcripción del fallo, siempre que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial. Sin embargo, este cauce procesal, por su excepcionalidad, no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme, de forma que se utilice para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o, incluso, más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales establecido, que afecta al principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 119/1988, 142/1992, 380/1993, 24/1994, 57/1995, 82/1995, 106/1995). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.147/94, interpuesto por Plus Ultra, S.A., representada por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián y bajo la dirección del Letrado don Alfredo Flórez Plaza, contra el Auto, de 1 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó el recurso de súplica formalizado en el rollo de apelación núm. 296/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1994, se interpuso el recurso de amparo que queda mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Tramitado juicio verbal civil especial del automóvil en reclamación de los daños producidos por un accidente de circulación ocurrido el 13 de diciembre de 1988, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao (autos 382/92) dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1992 en la que, por lo que ahora interesa, estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a don José-Manuel Llaguno López, a Cles de Mantenimiento Integral, S.A. y a la compañía de seguros Plus Ultra a pagar determinadas cantidades a los demandantes.

Aunque en la parte dispositiva de la Sentencia se omitió toda referencia a los intereses de demora previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia se expresó que "la reclamación por parte de los demandantes de cantidades muy superiores a las que son objeto de reconocimiento en este juicio veda la aplicación del interés previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, debiendo remitir este caso a las previsiones del art. 921 de la L.E.C."

b) Interpuesto recurso de apelación por los demandantes (rollo 296/93), en uno de cuyos motivos se impugnaba precisamente la exclusión de los intereses legales del 20 por 100 contenida en la Sentencia de instancia, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, constituida con un solo Magistrado, dictó Sentencia el 3 de septiembre de 1993, en la que desestimando tanto el recurso de apelación principal como el adhesivo interpuesto por Plus Ultra, S.A., confirmó íntegramente la Sentencia apelada.

Igualmente, en la parte dispositiva de esta Sentencia no se hizo ninguna mención sobre los intereses de demora de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. Sin embargo, en los antecedentes de hecho de la resolución se dice expresamente que "se acepta y da por reproducida la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada".

c) Los actores del pleito solicitaron, por escrito de 24 de septiembre de 1993, y al amparo del art. 267 L.O.P.J., aclaración de la Sentencia de apelación "en cuanto a la concesión o no del interés del 20 por 100 desde la fecha de siniestro, conforme a la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y el interés del 921 de la L.E.C.".

Por Auto de 9 de febrero de 1994, la citada Audiencia acordó aclarar la Sentencia "en el sentido de aplicar el interés del 20 por 100 de la Ley 3/1989 a las sumas señaladas en favor de don Gabriel Alonso Pérez y doña Concepción Salcedo Gaujot, desde la fecha del siniestro".

d) Contra este Auto interpuso la ahora quejosa en amparo recurso de súplica, alegando, en síntesis, que la aclaración produjo una variación sustancial de la Sentencia aclarada.

La Audiencia, por Auto de 1 de septiembre de 1994, desestimó el recurso y acordó mantener en su integridad el Auto de aclaración.

2. La demanda funda su queja de amparo en que el Auto de 9 de febrero de 1994 al aclarar la Sentencia de apelación en el sentido de aplicar los intereses de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 a las sumas concedidas en favor de don Gabriel Alonso Pérez y doña Concepción Salcedo Gaujot, desde la fecha del siniestro, ha modificado sustancialmente la parte dispositiva de la Sentencia firme sobre un extremo resuelto en ambas instancias negativamente, lo que supone una vulneración de la seguridad jurídica y en consecuencia una carencia de la tutela efectiva del art. 24.1 C.E.

3. Por providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que remitiesen testimonio de los autos del juicio verbal civil 382/92 y del rollo de apelación 296/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1995, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 8 de junio de 1995 la Compañía aseguradora recurrente se limita a reiterar el amparo solicitado, dando por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda.

6. El Fiscal, mediante escrito registrado el 9 de junio de 1995, tras exponer la doctrina constitucional al respecto con cita de las SSTC 150/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, considera que en el presente caso la Audiencia no razona de forma aceptable, al entender que el Auto de aclaración no altera el fallo de la Sentencia porque la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en cuanto determina que el interés del 20 por 100 puede ser aplicado de oficio aunque la parte no lo pida, y es posible fijarlo en la ejecución de Sentencia aun cuando ésta no lo señale expresamente. No es admisible tal argumentación, desde el punto de vista constitucional, porque la Sentencia del Juzgado en su fundamento jurídico 7º deniega razonada y expresamente la aplicación de la citada Disposición Adicional contestando a la parte que lo solicitaba, y la Sentencia de la Audiencia dictada en apelación la confirma sin alterar ni modificar ninguno de sus términos. Las Sentencias, tanto de instancia como de apelación, deniegan expressis verbis la aplicación de la Disposición adicional tercera. Estas resoluciones judiciales han adquirido firmeza y no es el recurso de aclaración cauce procesal ni medio eficaz para quebrantar el principio de inalterabilidad de las Sentencias modificando su fallo. En este caso, el Auto de aclaración no corrige ni una evidente omisión ni un error material sino que constituye un juicio valorativo de la Sentencia respecto a una pretensión deducida en el proceso que ha supuesto una operación de calificación jurídica que modifica sustancialmente una resolución anterior a través de una vía procesal inadecuada. En consecuencia, el Auto de aclaración quiebra el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, incluido en el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, que resulta vulnerado, lo que obliga a conceder, en opinión del Fiscal, el amparo solicitado.

7. Por providencia de 16 de diciembre de 1996 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día siguiente del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de precisar, en primer lugar, el objeto del recurso, pues aunque formalmente la queja se dirige contra el Auto de 1 de septiembre de 1994 que desestimó el recurso de súplica interpuesto por la ahora recurrente contra el Auto de aclaración de 9 de febrero de 1994, en realidad, el objeto del presente proceso de amparo se circunscribe a dilucidar si esta última resolución ha supuesto una infracción del principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al entrañar una modificación sustancial de la parte dispositiva de la Sentencia de apelación, la cual adquirió firmeza en el punto relativo a los intereses establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

2. En diversas ocasiones este Tribunal ha declarado que el principio de inmutabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., y garantiza a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legalmente previstos para ello. De este modo, si los órganos judiciales, después de haber dictado una Sentencia o resolución que haya adquirido firmeza, modificaren el contenido del fallo al margen de los procedimientos taxativamente establecidos en la ley, vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva, incluso en la hipótesis de que con posterioridad llegasen a la convicción de que la decisión judicial que dictaron no se ajustaba a la legalidad, pues en otro caso resultaría gravemente afectado el principio de seguridad jurídica (STC 380/1993, por todas).

En concreto, este Tribunal ha declarado que los arts. 267 L.O.P.J. y 363 L.E.C. abren un cauce excepcional para la modificación de las resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible que los propios Juzgados y Tribunales puedan aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar o corregir errores materiales o aritméticos que se contengan en las resoluciones que ellos mismos hayan dictado. Esta vía aclarativa es plenamente compatible con el principio de inmutabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, en la medida en que va dirigida a lograr una mejor efectividad del derecho a la tutela judicial, que no incluye el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de omisiones evidentes en la redacción o transcripción del fallo, siempre que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial. Sin embargo, este cauce procesal, por su excepcionalidad, no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme, de forma que se utilice para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o, incluso, más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales establecido, que afecta al principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 119/1988, 142/1992, 380/1993, 24/1994, 57/1995, 82/1995, 106/1995).

3. Aplicada esta doctrina constitucional al supuesto que ahora enjuiciamos, resulta evidente que la Sentencia firme recaída en el proceso excluía el pago de los intereses de demora citados. El Auto de aclaración, al precisar que eran aplicables a la condena impuesta, ha modificado o alterado el fallo mediante una vía inadecuada para variar el contenido de la resolución judicial firme.

Llegamos a esta conclusión sin considerar el problema relativo a si los intereses de demora establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 son exigibles a instancia de parte o pueden reclamarse aunque no se mencionen en la Sentencia en ejecución de la misma, y si son aplicables a siniestros o accidentes de circulación ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, todas ellas cuestiones de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento y solución corresponden en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.).

La violación del art. 24.1 C.E., de acuerdo con la doctrina constitucional invocada, se produce con la alteración del fallo, por el cauce improcedente de la aclaración, que es algo innegable, en este caso, si nos atenemos al contenido de las Sentencias de instancia y de apelación, que omiten en su parte dispositiva la mención a los intereses de demora agravados de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y se pone en relación este silencio u omisión de los fallos judiciales con lo que se razona en los fundamentos jurídicos de tales Sentencias.

La violación del art. 24.1 C.E., en la forma indicada, conduce derechamente a la concesión del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Plus Ultra, S.A., y en consecuencia:

1º. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto de aclaración de 9 de febrero de 1994 y del posterior de 1 de septiembre de 1994, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictados en el rollo de apelación núm. 296/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 209/1996, de 17 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:209

Recurso de amparo 3.638/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León, inadmitiendo a trámite recurso de suplicación frente a Sentencia dictada en proceso laboral sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. La doctrina de este Tribunal Constitucional, desde sus SSTC 139/1987 y 177/1989 hasta la más reciente 38/1996, ha venido manteniendo que «la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado es subsanable», siendo esta doctrina «de general aplicación, con independencia de la naturaleza del recurso». Asimismo tenemos dicho que «el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación», por lo que «siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación»; «la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación otorgado al efecto». [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.638/94, interpuesto por doña Pilar Irribarren Cavallé, Procuradora de los Tribunales, en representación de Fujitsu España, S.A., con la asistencia letrada de don Feliciano Francisco Gonzalez Muñoz, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de octubre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1994, doña Pilar Irribarren Cavallé, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Fujitsu España, S.A., interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de octubre de 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes hechos:

a) En el proceso laboral sobre despido núm. 244/94, seguido por don Julio Rivas Gago contra Fujitsu España, S.A., el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid dictó Sentencia estimatoria, con fecha de 9 de mayo de 1994.

b) Contra esta Sentencia, interpuso la parte demandada recurso de suplicación, actuando en su nombre y representación el Letrado don Feliciano Francisco Gonzalez Muñoz, apoderado de aquélla, quien ya había actuado en el juicio de instancia como su representante, pero que no figuraba inscrito en el Colegio de Abogados de Valladolid, ni había solicitado la habilitación necesaria.

c) Impugnando de contrario el citado recurso, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante Auto de 13 de septiembre de 1994, resolvió no admitirlo a trámite. Razonaba la Sala que el recurso de suplicación aparece formalizado por una persona que no se encuentra colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, ni habilitado para ejercer, según consta en el oficio que obra unido a los autos. Se deduce de ello que la formalización del recurso no puede ser admitida a trámite por haber incurrido en un error insubsanable, máxime si la persona firmante del escrito es Abogado y debe conocer la exigencia formal citada.

d) Contra dicha resolución fue interpuesto recurso de súplica, el cual fue desetimado por el Auto de 17 de octubre de 1994, en el que se dan por reproducidos los argumentos utilizados en el Auto impugnado.

3. Considera la quejosa en amparo que las mencionadas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al recurso, toda vez que se ha realizado una interpretación inflexible y rigorista del requisito de habilitación del Letrado que suscribió el recurso de suplicación, no permitiendo la subsanación de un defecto calificado de no estrictamente procesal y, además, de carácter subsanable, según la doctrina constitucional (SSTC 139/1987, 126/1993).

4. Mediante providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la Procuradora de la entidad recurrente, Sra. Irribarren Cavallé, un plazo de diez días para que aporte el poder que acredita su representación, con sus copias, así como las correspondientes copias del Auto recurrido y de la Sentencia de instancia. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1994, la Procuradora doña Pilar Irribarren Cavallé dió cumplimiento a lo requerido y solicitó el desglose y devolución del poder aportado; reiterando esta última solicitud en su escrito de 10 de febrero de 1995.

5. Mediante providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Segunda, con la devolución del poder presentado por la procuradora Sra. Irribarren Cavallé, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 1734/94; y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 244/94. Se ordenó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección Segunda, habiendo por recibidas las actuaciones remitidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, por plazo común de veinte días, para que presentaran alegaciones.

7. La representación actora, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1995, reproduce sustancialmente los razonamientos jurídicos de la demanda de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 25 de abril de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo, pues, refiriéndose a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de habilitación de Letrado, considera que, en el presente caso, parece evidente que el Tribunal Superior de Justicia debió otorgar a la parte un plazo para la subsanación del defecto. La inadmisión del recurso de plano es una medida desproporcionada, en exceso rigorista y por lo tanto contraria al art. 24.1 C.E. al constituir un obstáculo improcedente para el acceso al recurso.

9. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente queja se dirige contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitieron un recurso de suplicación, al entender esas resoluciones judiciales que la falta de habilitación por el Colegio de Abogados de Valladolid del Letrado que suscribió el escrito de formalización del recurso constituía un defecto insubsanable.

La quejosa en amparo y el Ministerio Fiscal consideran que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso al recurso, al haberse efectuado una interpretación rigorista y desproporcionada de la exigencia de la Ley procesal: no se ha permitido la subsanación de un defecto que es subsanable según la doctrina constitucional.

2. Lo que se alega como infringido por el actor -insistimos- es su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) desde la vertiente del acceso a los recursos legalmente establecidos. Esta precisión resulta importante, dado el contenido constitucionalmente distinto entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, cuya diferencia se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos. Pero una vez que la ley ha establecido el pertinente sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995).

Nestra jurisprudencia ha establecido esa distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. Está así declarado que "el principio herméutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (STC 37/1995, fundamento jurídico 5º). "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto cualitativa y cuantitativamente distintos". (Ibidem).

Por otro lado, este Tribunal ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello atendiendo a su finalidad. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. Y dentro de esta doctrina se ha enmarcado el rechazo de formalismos en materia de firma de Letrado.

Según la STC 139/1987, la exigencia de habilitación no es un requisito estrictamente procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. La finalidad de la intervención de Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del justiciable. Poca importancia tiene para asegurar esa defensa la habilitación de un Letrado para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio. Por ello, la exigencia de este requisito no debe traspasar los límites de la proporcionalidad, dada la finalidad pretendida. El art. 11.3 L.O.P.J. sólo autoriza a desestimar por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable. Si el requisito es subsanable, resulta desmesurado o excesivo, desde la perspectiva constitucional, impedir el acceso al recurso sin dar la oportunidad de la subsanación.

3. Apoyada en tales premisas fundamentales, la doctrina de este Tribunal Constitucional, desde sus SSTC 139/1987 y 177/1989 hasta la más reciente 38/1996, pasando por otras muchas (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 14/1990, 29/1990, 33/1990, 34/1990, 39/1990, 99/1990, 116/1990, 43/1991, 126/1993, 4/1995) ha venido manteniendo que "la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado es subsanable", siendo esta doctrina "de general aplicación, con independencia de la naturaleza del recurso". Asimismo tenemos dicho que "el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación", por lo que "siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación"; "la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación otorgado al efecto".

4. En el supuesto que ahora enjuiciamos, el Tribunal consideró, desconociendo la doctrina constitucional, que la falta de habilitación del Letrado era un defecto insubsanable, y dictó las resoluciones inadmisorias, objeto de este recurso, sin que le concediera previamente a la recurrente la posibilidad de subsanar el defecto advertido. Tampoco puede apreciarse en la actuación de ésta negligencia manifiesta o mala fe. Por consiguiente, la Sala de lo Social, al inadmitir el recurso sin permitir la subsanación del defecto, desvirtuó la finalidad del requisito establecido en la Ley procesal y, al denegar el acceso al recurso, vulneró el derecho fundamental del art. 24. 1 C.E., por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a Fujitsu España, S.A., el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 13 de septiembre y de 17 de octubre de 1994.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se resuelva sobre la admisión del recurso de suplicación, otorgando a la recurrente trámite para la subsanación del defecto apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 210/1996, de 17 de diciembre de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:210

Recurso de amparo 2.346/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que declaró el desistimiento del apelante, ahora recurrente en amparo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de requisito procesal.

1. No puede hablarse en el presente caso de un defecto de carácter insubsanable, sino que estamos en presencia de una evidente equivocación, en base a la cual debió darse por el órgano judicial a la parte procesal que cometió la misma, la oportunidad de proceder a su subsanación, máxime cuando es patente que el propio recurrente en amparo presentó escrito ante dicho órgano judicial, en el que solicitaba la rectificación de la equivocación cometida, conforme a lo dispuesto en los arts. 11.3 y 243 L.O.P.J., que tienen por finalidad evitar la desestimación de pretensiones por motivos de forma, cuando como ocurre en este caso, los mismos sean susceptibles de ser subsanados. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.346/95, promovido por don Juan Antonio Iniesta Moltó,Abogado que se representa a si mismo y asistido por el Letrado don Eduardo Marazuela Burillo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, de 22 de mayo de 1995, recaído en el rollo de apelación núm. 417/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Gonzalo Infante Martínez Prado, representado por la Procurador doña Carmen Otero García y defendido por el Letrado don Francisco Zaragoza Zaragoza. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 23 de junio de 1995 ante el Registro en este Tribunal, don Juan Antonio Iniesta Moltó presentó solicitud de amparo ante este Tribunal.

2. Por providencia de 14 de febrero de 1995, se admitió a trámite el escrito de demanda y se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4, y a la Audiencia Provincial, ambos de Alicante, a los efectos de que remitieran a este Tribunal testimonio del juicio ejecutivo núm. 232/93, y del rollo de apelación núm. 417/94, así como que por el primero, se procediera al emplazamiento de aquellos que fueron parte en dicho procedimiento judicial.

3. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

A) El compareciente junto a la Mercantil "Edificios San Vicente, S.A.", interpuso, en su día y en legales tiempo y forma, recurso de apelación frente a la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo 232/93 del Juzgado de la Instancia núm. 4 de Alicante, apelación en la que se personó el ahora solicitante, en debida forma, a través del Procurador de los Tribunales don Francisco Vidal Albert.

Desgraciadamente, el citado Procurador falleció el pasado año, por lo que la Audiencia notificó el hecho al recurrente, concediéndole un plazo de diez días para que nombrara nuevo Procurador.

Dentro del plazo conferido al hoy recurrente para el nombramiento de nuevo Procurador, se personó en autos la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Beltrán Reig, aportando poder de representación procesal conferido, tanto por el compareciente, como por el otro apelante del procedimiento, la Mercantil "Edificios San Vicente, S.A.".

Sin embargo, en el escrito que acompañaba el referido poder, se omitió por error citar en su encabezamiento a don Juan Antonio Iniesta Moltó, mencionándose tan sólo al primero de los apelantes "Edificios San Vicente, S.A." , si bien, en el suplico de dicho escrito se solicitaba literalmente, que se tuviera a dicho Procurador: "por personado y parte, en la representación que ostento, en el rollo de apelación núm.417/94 de la Sección Cuarta de esta Audiencia". La representación que se ostentaba no era otra, que la que aparecía conferida en el poder de representación procesal, que se acompañaba a dicho escrito, es decir, tanto la otorgada por la mercantil como la otorgada por el Sr.Iniesta Moltó.

Pocos días después, y desde el mismo momento en que la parte ahora recurrente en amparo detectó el referido error en el escrito por el que se aportaba el poder, presentó ante la Audiencia Provincial, con fecha 11 de abril de 1995, un escrito interesando la subsanación del error padecido.

B) Dicha solicitud fue desestimada mediante providencia de 18 de abril de 1995, en la que la propia Sala apuntaba la posibilidad de recurrir el Auto, por el que se tenía al Sr.Iniesta Moltó por desistido.

Efectivamente, la Audiencia Provincial notificó con fecha 2 de mayo de 1995, el Auto dictado el día 10 de abril anterior, por el que se tenía por desistido al apelante don Juan Antonio Iniesta Moltó, por no nombrar nuevo Procurador en el término acordado al efecto.

C) Frente al anterior Auto, la parte solicitante de amparo interpuso en legales tiempo y forma recurso de súplica en el cual, al amparo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., y de la interpretación que, a raíz de dicho precepto, da este Tribunal a los arts. 11 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se solicitaba la revocación del Auto de 10 de abril de 1995, y que se dictara nuevo Auto por el que se tuviera por subsanado el error padecido en el escrito presentado el 24 de marzo y, en consecuencia, se tuviera por designado nuevo Procurador para el apelante don Juan Antonio Iniesta Moltó, ordenando continuar la sustanciación del recurso de apelación por sus trámites procedentes.

d) El expresado recurso fue resuelto por la Audiencia mediante Auto de 22 de mayo de 1995, por el que, desestimándose el mismo se ratificaba la resolución por la que se declaraba el desistimiento del apelante, y la firmeza de la Sentencia recaída en primera instancia, Auto que es objeto de la presente demanda de amparo constitucional.

4. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo interesando su nulidad. La representación del solicitante de amparo estima que la resolución de la Audiencia Provincial de Alicante vulnera el derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tal y como está contemplado en el art. 24.1 C.E., ya que en dicho Auto se desconoce lo dispuesto en los arts. 11.3 y 243 de la L.O.P.J.,preceptos dictados, precisamente, en desarrollo de dicho derecho fundamental, ya que en el presente caso, la Audiencia Provincial de Alicante deniega la subsanación de un defecto meramente formal, privando al solicitante de su derecho a recurrir en segunda instancia la sentencia que considera injusta y desfavorable a sus intereses, y ello a pesar de haberse demostrado por la misma, en todo momento, una actuación de buena fe y de que el defecto padecido no produce el más mínimo daño a la parte contraria ni puede, jamás, considerarse como un ardid para obtener la más mínima ventaja procesal.

5. Por providencia de 20 de marzo de 1996 se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Otero García, en nombre y representación de don Gonzalo Infante Martínez- Prado, acordándose dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la parte personada y a la representación del recurrente, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Por la representación de don Gonzalo Infante Martínez- Prado se presentó escrito de alegaciones ante el registro de este Tribunal, el día 9 de abril de 1996, el cual se opuso a la pretensión del recurrente en amparo alegando fundamentalmente, que la misma hace alusión a un error procesal cometido por dicho solicitante, que sólo a él es imputable, no pudiéndose achacar la comisión del mismo a la Audiencia Provincial por un exceso de formalismo, sino al propio recurrente, toda vez que por el mismo se ha procedido a la comisión de una grave negligencia, no habiéndose ocasionado en definitiva, la pretendida vulneración constitucional.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el día 19 de abril de 1996, conteniendo las siguientes manifestaciones :

A) La doctrina del Tribunal Constitucional establece de manera constante, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión, quien se coloca a sí mismo en tal situación, o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 211/1989).

B) De las actuaciones judiciales aportadas se deduce, claramente, que no ha existido acción u omisión en la actividad judicial del Tribunal de apelación que sea la causa de dicha violación, porque el órgano judicial se ha limitado a aplicar la norma procesal. El plazo para personarse concedido por la Audiencia, terminaba el día 5 de abril de 1995 presentándose el escrito de personación dentro de dicho plazo, y el Auto teniéndole por desistido se dicta el día 10 de abril, presentando el actor escrito solicitando la subsanación del error el día 11 de abril de 1995.

La identificación de los sujetos del proceso, en este caso de quien es apelante, es carga del actor según doctrina constitucional reiterada y constante. El escrito de personación debe determinar clara y terminantemente quien interpone el recurso de apelación y en este supuesto así lo hace. No existe ningún error en dicho escrito, ni ningún dato que permita suponer la existencia de un segundo apelante, y esta falta en el escrito de personación no constituye, ni significa en derecho un mero error material, sino que expresa la existencia de una única voluntad de apelar, que es la del apelante que consta en dicho escrito, es decir, falta el elemento esencial para la interposición de un recurso de apelación, que es la voluntad de interponerlo, la voluntad de apelar. Y ante esta falta de manifestación de la voluntad de apelar, el órgano judicial no puede hacer suposiciones sobre la existencia de otros apelantes, porque en la personación solo consta una única voluntad de apelar.

Es cierto que el actor había manifestado su voluntad de recurrir, y se había personado pero el fallecimiento del Procurador determinó la necesidad de una nueva personación, obligación procesal que no eximía al actor de manifestar en el nuevo escrito su voluntad de impugnar la resolución, ni permitía que los antecedentes fueran tenidos en cuenta por el Tribunal para acceder a la subsanación, fuera de plazo, de la omisión de dicha voluntad en el escrito.

C) No se trata de la falta de un dato formal o de hecho. La no inclusión del actor como apelante en el escrito de personación supone para el Tribunal, la falta de la voluntad de apelar de una de las partes, por lo que respecto al mismo no se constituye la relación procesal en este recurso. El Tribunal de apelación solo puede, dados los principios que rigen el proceso civil, suponer existente la voluntad manifestada, dentro del plazo establecido en el escrito de personación, único medio que la ley establece para ello.

Las resoluciones del órgano judicial no son arbitrarias, ni erróneas, sino que responden a la realidad procesal que contemplan, constituida en este caso, por un escrito de personación, realizado bajo la dirección técnica de Letrado y representación de Procurador de los Tribunales, en el que sólo consta la personación de un apelante, que no es el actor. La voluntad de apelar es un elemento esencial del recurso de apelación, que el órgano judicial no puede suponer, ni su falta se puede subsanar fuera del plazo legal, porque si se hiciere, se vulnerarían las garantías procesales de la otra parte del proceso.

D) Esta omisión no es un simple defecto material ni como pretende el actor, un simple defecto de la personalidad procesal susceptible de subsanación, sino precisamente, la falta del recurrente como apelante en el recurso de apelación. No se puede discutir sobre los defectos de personalidad de una parte, cuando no existe dicha parte en el proceso, y esto es lo que sucede en este supuesto. No es un defecto de personalidad del recurrente, porque en el recurso de apelación no aparece como apelante, y no se puede discutir sobre lo que no está en el proceso. No existe ni aparece la manifestación de voluntad de recurrir por el actor.

No pueden atribuirse a un error o negligencia del órgano judicial las consecuencias procesales que las resoluciones impugnadas producen, sino a un error del propio interesado, consistente en el deficiente cumplimiento de los requisitos legales exigidos para personarse, lo que constituye una carga del recurrente para la adecuada formulación de su presencia en el recurso, y el ejercicio de sus derechos en el mismo. La subsanación de un defecto o error puede hacerse, según doctrina constitucional, cuando el elemento esencial o el requisito legal, ha sido cumplido por el obligado a ello por la ley, y falta únicamente la probanza de su cumplimiento, pero nunca cuando lo que falta es la realización de dicho elemento esencial, o requisito.

8. Por la representación del solicitante de amparo se hicieron las oportunas manifestaciones, que sustancialmente reproducen las contenidas en la correspondiente demanda.

9. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente manifiesta en su demanda, solicitando el amparo de este Tribunal, que el Auto de 10 de abril así como el de 22 de mayo de 1995 confirmatorio del anterior dictado por la Audiencia Provincial de Alicante, han vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (ex art. 24.1 C.E). En apoyo de tal solicitud manifiesta que dicho órgano judicial denegó la petición efectuada de subsanación de un defecto meramente formal, privándosele de su derecho a recurrir en segunda instancia una Sentencia que considera no ajustada a Derecho, a pesar de que en todo momento llevó a cabo una actuación procesal conforme a los principios de la buena fe, y que el defecto padecido no produce daño a la parte contraria, ni constituye un ardid para obtener ventaja procesal alguna. Por ello, el recurrente solicita del Tribunal Constitucional que proceda a dictar una Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, y que, consecuentemente, restablezca al solicitante en la integridad de su derecho.

2. Es cierto, tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal alegando doctrina constitucional, que corresponde a las partes litigantes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a si mismo en tal situación, o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 211/1989, entre otras), recordando a tal efecto, que el principio "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya consecuencia es la sustancia medular de la tutela judicial efectiva, y la de su contenido esencial, sin importar que sea única, o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos. No corresponde a este Tribunal, por consiguiente, la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente de acuerdo con el articulo 44.1 a) de su Ley Orgánica (STC 274/1993), ni examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto que sea manifiestamente arbitraria o claramente errónea, o determine una consecuencia contraria al derecho fundamental (STC 58/1995).

Con independencia de lo que queda dicho, no es menos cierto que en el presente caso, la providencia de fecha 18 de abril de 1995, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, rechazó el escrito fechado el día 10 de abril de 1995 del hoy recurrente en amparo, en el que se solicitaba la subsanación de un defecto formal, cual era la omisión, en el escrito de personación del Procurador, del nombre del recurrente, y ello sin perjuicio del recurso que pudiera interponerse, contra el Auto de 10 de abril de 1995, en que se acordó tenerle por desistido. Recurrida en súplica esta resolución, fue desestimada por Auto de 22 de mayo de 1995, al considerar que el error era imputable a la parte. La Audiencia Provincial, por consiguiente ha llevado a cabo una interpretación de las mismas, de un modo formalísta y rigorísta contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. Del examen del escrito presentado ante la Audiencia Provincial, se evidencia fundamentalmente la voluntad impugnativa, en relación con el recurso de apelación que interpusieron ambos demandados, la cual queda manifestada de manera clara y patente, en cuanto que por los mismos se formuló dentro del plazo legalmente establecido al efecto, el recurso procesal procedente en Derecho, compareciendo en tiempo y forma ante el Tribunal "ad quem" para mejorar dicha apelación, tal como se encuentra prevenido en el art. 395 L.E.C., por lo que este órgano jurisdiccional les tuvo como partes en el citado recurso de apelación.

Pero además, debe tenerse en consideración, que en el presente caso concurre una circunstancia muy singular, cual es la consistente en que el escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Beltrán, que había sustituido al anterior Procurador por su fallecimiento, ante la Audiencia Provincial de Alicante, en 24 de marzo de 1995, contenía una manifiesta equivocación, al indicarse en el mismo que dicha Procuradora comparecía en nombre y representación de "Edificios San Vicente S.A.", siendo evidente que al referido escrito se acompañaba la escritura de poder otorgada precisamente por el Sr. Iniesta Moltó, considerando además que la apelante "Edificios San Vicente S.A.", ya había sido tenida por desistida del meritado recurso, en virtud de Auto dictado el día 13 del mismo mes y año por la Audiencia Provincial, por lo que sin necesidad de especiales indagaciones, la representación que ostentaba dicha Procuradora, exclusivamente podía referirse al poderdante y ahora recurrente en amparo Sr. Iniesta Moltó, único apelante que, por consiguiente, mantenía su impugnación en la segunda instancia, y ello determina, que no pueda hablarse en el presente caso, de un defecto de carácter insubsanable, sino que, como ha quedado expuesto, estamos en presencia de una evidente equivocación, en base a la cual debió darse por el órgano judicial a la parte procesal que cometió la misma, la oportunidad de proceder a su subsanación, máxime cuando es patente que el propio recurrente en amparo presentó escrito ante dicho órgano judicial, en el que solicitaba la rectificación de la equivocación cometida, conforme a lo dispuesto en los arts. 11.3 y 243 L.O.P.J., que tienen por finalidad evitar la desestimación de pretensiones por motivos de forma, cuando como ocurre en este caso, los mismos sean susceptibles de ser subsanados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Juan Antonio Iniesta Moltó y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Alicante, de 10 de abril y 22 de mayo de 1995 confirmatorio del anterior.

3º. Restablecerle en la integridad de su derecho, reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Audiencia dicte la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 211/1996, de 17 de diciembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:211

Recurso de amparo 2.956/1995. Contra Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo confirmando el requerimiento para que la Administración autonómica compareciera en el recurso de casación por medio de Procurador.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad.

1. Respecto al acceso a los recursos establecidos por la Ley, el art. 24 C.E. solamente veda que la vía del recurso sea cerrada «arbitrariamente o " intuitu personae". Cuando existen dos interpretaciones admisibles según el tenor de las Leyes procesales vigentes, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución (STC 37/1995 y resoluciones posteriores sintetizadas en la STC 138/1995). [F.J. 2]

2. El derecho al recurso que la Ley haya podido crear, en el presente caso el recurso de casación contencioso-administrativo, debe ser satisfecho cumpliendo los requisitos procesales establecidos por la norma, e interpretados de manera no arbitraria por el Tribunal competente para conocer del recurso, como así ha acontecido. Por añadidura, en el presente caso la Sala ha ofrecido una oportunidad a la parte para subsanar el requisito de personación omitido. Por lo que tampoco desde esta perspectiva cabe hablar de indefensión. [F.J. 3]

3. Este Tribunal, no sin ciertos matices y cautelas, ha reconocido a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte en un proceso y, por ello, tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho (STC 100/1993). Pero, como ya se declaró en la STC 100/1993 antes citada, no cabe extender sin más esta doctrina sobre la titularidad de las Entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo. Por consiguiente, la presente alegación de trato desigual entre la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de la Administración general del Estado, carece de relevancia constitucional, pues el principio de igualdad del art. 14 C.E., cimentado en la dignidad de la persona como fundamento del orden político (art. 10.1 C.E.) y que está en la base de la noción misma del derecho fundamental, es de todo punto ajeno a la cuestión. [F.J. 4]

4. La doctrina que niega que la Constitución pueda respaldar la exigencia de un trato igual a las distintas Administraciones públicas -exigencia cuya oportunidad, utilidad y acierto debe ser valorada por los cauces políticos y administrativos pertinentes, no por los de protección constitucional de los derechos fundamentales- encuentra su respaldo en la misma razón de ser de la propia jurisdicción de amparo que no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.956/95, interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representada y defendida por su Letrado don Lluís J. Segura Ginard, contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), de 29 de junio de 1995 (rollo núm. 1.096-95), que confirmó el requerimiento para que la Administración compareciera en el recurso de casación por medio de Procurador.

Ha comparecido doña María Soledad Martorell Castillejo, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida por el Abogado don Miguel Arrom Oliver. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 agosto 1995, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representada y defendida por su Letrado don Lluís J. Segura Ginard, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), de 29 de junio de 1995 (rollo núm. 1.096-95), que confirmó la providencia, de 2 de marzo de 1995, por la que se había requerido a la Comunidad Autónoma para que compareciera en el recurso de casación mediante Procurador.

La demanda pide que se declare la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E., la nulidad del Auto impugnado, y que es contraria a la Constitución la exigencia de que la Administración actora deba comparecer en los recursos sustanciados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por medio de Procurador. Mediante otrosí pide la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó su Sentencia núm. 601, de 14 de noviembre de 1994 (autos núm. 482-93), desestimando el recurso promovido por doña María Soledad Martorell Castillejo contra el Decreto del Consejo de Gobierno de Baleares 18/1993, de 24 de febrero, que había declarado bien de interés cultural el Molino de agua de Sa Vall (Menorca).

b) La demandante, disconforme con la Sentencia, interpuso recurso de casación. La Administración de la Comunidad Autónoma se personó ante el Tribunal Supremo mediante escrito, que tuvo entrada en su Registro el 19 de enero de 1995, suscrito por el Letrado Jefe de su Departamento Jurídico.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Alto Tribunal dictó providencia, de 2 de marzo de 1995, resolviendo que la Administración de las Islas Baleares debía comparecer mediante Procurador con apoderamiento al efecto, de cuya carga procesal sólo están exentos el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, conforme determina el segundo inciso del punto 1 del art. 97 L.J.C.A. Señalando un plazo de diez días para que la Administración autonómica pudiera subsanar el expresado defecto, bajo los apercibimientos legales.

d) La Administración balear interpuso recurso de súplica en tiempo y forma, cuestionando la corrección jurídica de la decisión anterior por implicar una interpretación de las normas procesales irrazonable y contraria a la igualdad de trato que preside el régimen de representación judicial del Estado y de las Comunidades Autónomas previsto en el art. 447 L.O.P.J.

e) Mediante Auto de 25 de junio de 1995 se confirmó el requerimiento anterior, reafirmando el criterio sentado por la Sección Sexta de la misma Sala en Autos de 16 de septiembre de 1994 y 6 de abril de 1995, en el sentido de que las Comunidades Autónomas y los entes locales deben comparecer en el recurso de casación por medio de Procurador, por exigirlo así el art. 97.1 LJCA.

El Auto afirma que es evidente que ese precepto, que impone la comparecencia mediante Procurador para interponer y sustanciar el recurso de casación, constituye una norma especial respecto de la regla general sobre representación y defensa de las partes en el recurso contencioso administrativo, que se contiene en el Capítulo Tercero del Título II de la L.J.C.A., y que las partes, que pueden ser representadas en principio por Abogado con poder al efecto, han de comparecer en casación mediante Procurador. No existe razón alguna que justifique el trato singular para las Comunidades Autónomas, pues la ratio legis del art. 97.1 está en la necesidad de facilitar la comunicación del Tribunal de casación con las partes: lo que se consigue a través de los Procuradores de los Tribunales quienes, al tener despacho en la propia sede del Tribunal, reciben en ésta las notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación, haciendo innecesario el empleo de otros medios permitidos pero que suponen un entorpecimiento en la sustanciación del recurso, con riesgo de inseguridad y con pérdida de eficacia en la tramitación. Permitir la comparecencia de las Comunidades Autónomas sin Procurador constituiría un trato desigual, que no se compadece con el principio de igualdad de las partes en el proceso.

La diferente situación de los servicios jurídicos del Estado, con Abogados permanentemente adscritos al Tribunal de casación y despacho en la propia sede, lo mismo que sucede con los miembros del Ministerio Fiscal, justifica que comparezcan en la tramitación y sustanciación del recurso de casación, lo que tampoco sucedería si la defensa del Estado se encomendara a un Abogado colegiado, ajeno a dichos servicios jurídicos.

3. La demanda de amparo alega que el Auto judicial impugnado efectúa una interpretación de la legislación procesal contraria al principio de igualdad, y supone además una denegación de la tutela judicial en la medida en que somete a la Comunidad Autónoma a una carga procesal irrazonable.

La representación procesal de la Comunidad Autónoma ha de ser comparada, lógicamente, con la del Estado, y no solamente por la naturaleza común de sus respectivas Administraciones públicas; también por la similitud entre sus respectivos regímenes de asistencia jurídica (implícita en la STC 69/1985, y reiterada en numerosas resoluciones del Tribunal Supremo, como las Sentencias de 29 de noviembre de 1993 y de 7 de julio de 1992), con sólido fundamento en la Ley Balear 5/1994, de representación y defensa en juicio de la Administración, y en el tenor literal del art. 447.2 L.O.P.J. Es desafortunada la referencia al principio de igualdad de armas, porque es predicable dentro del proceso, y no se rompe por las desigualdades y privilegios (privata lex) que ostenta la Administración en la fase previa, como la no exigencia de colegiación de los Letrados (STC 69/1985).

La discriminación creada entre la Administración autonómica y la del Estado carece de justificación objetiva y razonable, pues procede del mero hecho de no contar con despacho en la sede del Tribunal Supremo. La consecuencia es un elevado coste económico, a la vista de los honorarios establecidos para los Procuradores, y que al cabo del año es posible que aquélla comparezca en decenas de recursos de casación, muchos de ellos de cuantía indeterminada. Cabría interrogarse por qué razón tiene sede en el Alto Tribunal el Abogado del Estado, y no las Comunidades Autónomas, cuando aquél tiene competencia en todo el territorio nacional. Al ser la Administración del Estado la competente para proveer los medios de administrar justicia (art. 149.1.5 C.E. y art. 37.1 L.O.P.J.), y ser la propietaria de los locales donde se ubican físicamente los Juzgados y Tribunales, se reserva parte de dichos edificios para sus propios representantes. Es evidente que la Administración autonómica no puede disponer de una parte de la sede del Tribunal Supremo, pero esta circunstancia no puede justificar una desigualdad de trato tan grave. Si a la Administración del Estado se le otorga un trato preferente, como propietaria del edificio que ocupa el Tribunal Supremo, nunca se le puede exceptuar del cumplimiento de requisitos procesales, que han de ser exigidos por igual a todas las Administraciones públicas.

El art. 97.1 L.J.C.A. se refiere a los particulares, no a las Administraciones, legalmente exceptuadas del precepto en virtud del art. 447.2 L.O.P.J. Además, la decisión impugnada es desproporcionada, pues la comunicación con el Tribunal Supremo puede conseguirse haciendo que la Comunidad Autónoma designe un domicilio en Madrid a efecto de notificaciones, de acuerdo con el art. 4 L.E.C. A mayor abundamiento, la decisión cuestionada no responde a un criterio común de otras Secciones de la Sala Tercera.

Finalmente, el Auto impugnado deniega injustificadamente la tutela judicial que la Constitución garantiza en términos de efectividad. La arbitrariedad de la actuación judicial conlleva una vulneración del art. 24, al mismo tiempo que del 14. Los órganos judiciales no pueden imponer requisitos o deducir consecuencias de la legislación, que es la que define las condiciones de acceso a la justicia, que impidan, obstaculicen, limiten o disuadan dicho acceso. Por el contrario, deben aplicar las condiciones legalmente establecidas desde la óptica más favorable para el ejercicio de la acción. En la medida en que el art. 447.2 L.O.P.J. está vigente, tiene rango de Ley Orgánica, y establece la norma especial por razón del sujeto que rige la representación en juicio de las Administraciones públicas, la decisión impugnada deniega la tutela judicial efectiva a que la Comunidad Autónoma tiene derecho.

4. Por providencia, de 29 de abril de 1996, la Sección Primera concedió un plazo para alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Recibió el informe del Fiscal, presentado el 20 de mayo de 1996, interesando la inadmisión del recurso por carencia de contenido. Sin duda existe una desigualdad de trato con la representación del Estado; pero en absoluto puede calificarse de carente de una justificación objetiva y razonable, pues su servicio jurídico posee una representación estable en la misma sede del Tribunal, lo que facilita las notificaciones. No ocurre lo mismo con una Comunidad Autónoma, por lo que la comparación es inadecuada. En cuanto a la tutela judicial efectiva, la doctrina constante del Tribunal desde la STC 37/1995 es que en el acceso a los recursos (en este caso, el de casación) no juega el principio pro actione con la misma intensidad que en el acceso a la jurisdicción. Ello es de especial aplicación al caso de autos, en que la Sala ha advertido del defecto procesal de representación de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, y la actora se encuentra todavía en condiciones de subsanar el defecto.

También recibió las alegaciones de la parte, formuladas el 29 de mayo, en favor de la admisión del recurso. Afirma que la falta de contenido no es "manifiesta", como acredita que la STC 302/1994 hubiera admitido a trámite y fallado un recurso de amparo análogo, aunque fuera finalmente desestimado. No hay duda acerca de que las personas de Derecho público son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (SSTC 100/1993, y 114/1993). Si bien es cierto que desde la STC 37/1995 el derecho al recurso previsto por el Legislador no goza de idéntica protección constitucional al de acceder a la jurisdicción, no es menos que aquél se vulnera si concurre una interpretación arbitraria e irrazonable, perturbando realmente el acceso al recurso, como es el caso. Asimismo se ha producido una desigualdad en la aplicación judicial de la Ley, en particular del art. 97.1 L.J.C.A., al tratar discriminatoriamente a las Comunidades Autónomas respecto al Estado; aquel precepto no deroga el art. 447 L.O.P.J. y aun en el caso de que lo hiciere, no cabría sostener que lo ha hecho solamente para las Comunidades Autónomas. El Tribunal Supremo no puede crear arbitrariamente doctrina legal, en patente contradicción con la L.O.P.J., introduciendo ex novo diferenciaciones sin base en la Ley (lo mismo que el autor de un reglamento: STC 209/1987).

La Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo por providencia, de 22 de julio de 1996, y requerir atentamente las actuaciones y el emplazamiento de las partes.

5. En la pieza separada de suspensión, formada el 22 de julio, tras oír las alegaciones de la Administración balear y el informe del Fiscal, la Sala Primera dictó Auto, de 24 de septiembre de 1996, denegando la suspensión cautelar solicitada.

6. El Pleno acordó, por providencia de 15 de octubre de 1996, avocar el conocimiento del recurso a propuesta de la Sala Primera, en virtud del art. 10 k) LOTC.

La Sección Primera, por providencia de 30 de octubre de 1996, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales; por personado y parte al Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre de doña Mª Soledad Martorell Castillejo; y dio vista de las actuaciones a las partes, ex art. 52.1 LOTC.

7. El Letrado de la Comunidad Autónoma formuló alegaciones el día 21 de noviembre de 1996. Dio por reproducidas sus anteriores alegaciones, que se ven reforzadas porque recientemente el Tribunal Supremo, en otros recursos de casación, ha estimado los recursos de súplica y ha permitido la personación sin Procurador (como en el Auto de 28 de junio de 1996, rollo núm. 7005-95).

8. La representación de doña Mª Soledad Martorell, recurrente en la casación precedente al amparo, formuló alegaciones el día 27 de noviembre de 1996 oponiéndose a la demanda de amparo.

Alega, como cuestión previa, que la Administración demandante no llevó a cabo la invocación del derecho cuando tuvo ocasión, al recurrir en súplica la providencia requiriendo su personación mediante Procurador [art. 44.1 c) LOTC]. En cuanto al fondo, sostiene que la resolución impugnada no infringe el art. 14 C.E., porque la representación del Estado y de las Comunidades Autónomas no son términos de comparación válidos a estos efectos, ya que su régimen jurídico de representación y defensa son distintos, defienden intereses jurídicos distintos en su trascendencia, ámbito e identidad; y, a mayor abundamiento, un tratamiento desigual está perfectamente justificado, por las razones que ofrece el Auto. Por otro lado, la jurisprudencia dictada por Secciones distintas de un Tribunal no infringe el precepto constitucional (STC 104/1996). Tampoco se infringe el derecho a un proceso con todas las garantías, ni el principio de igualdad de armas procesales (art. 24.2 C.E.), porque a una de las partes se le exija comparecer con Procurador, especialmente cuando la otra debe hacerlo así. Esta exigencia no produce indefensión, ni entorpece el acceso a la justicia (no más que a esta parte), ni merma las garantías de la Administración dentro del proceso.

9. El Fiscal formuló su informe el 2 de diciembre de 1996, pidiendo la desestimación del recurso. No nos encontramos ante un formalismo excesivo ni carente de justificación; se trata de un problema de selección e interpretación de la norma aplicable, de legalidad ordinaria. Tampoco se aprecia que el Estado reciba un mejor trato procesal sin fundamentación objetiva o razonable, pues su servicio jurídico posee una representación estable en la propia sede del Tribunal, de la que carece la Comunidad Autónoma por razones evidentes.

10. Por providencia, de fecha 16 de diciembre de 1996, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Administración autonómica recurrente alega vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que enuncia el art. 24.1 C.E., así como de su derecho a la igualdad del art. 14 C.E., porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo le requiere que comparezca ante ella, en el recurso de casación pendiente, mediante Procurador de Madrid. Las resoluciones judiciales impugnadas se fundan en el art. 97.1 L.J.C.A., que dispone que la Sala ante la que se prepara el recurso de casación "emplazará a las partes para su comparecencia, mediante Procurador, en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

La representación de la Administración balear sostiene que ese requerimiento ignora que la representación y defensa de las Comunidades Autónomas corresponde a los Letrados que sirven en los servicios jurídicos de sus Administraciones, tal y como dispone el art. 447.2 L.O.P.J. Además, al exigirles que actúen a través de Procurador se les hace de peor condición que a la Administración del Estado (cuya representación viene regulada en términos análogos en el apartado 1º de ese mismo art. 447), cuyos Abogados disponen de despacho para notificaciones en el mismo edificio que sirve de sede al Tribunal Supremo, lo que determina una discriminación constitucionalmente inaceptable.

2. Que las Comunidades Autónomas deban comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante Procurador de los de Madrid, a tenor del art. 97.1 L.J.C.A., o puedan efectuarlo mediante los Letrados de sus servicios jurídicos, en virtud del art. 447.2 L.O.P.J., es una cuestión procesal discutible, como acreditan las diversas resoluciones adoptadas por las Secciones que forman la Sala Tercera que menciona la demanda de amparo. Pero cualquiera de las dos soluciones se encuentra fundada en la Ley, sin que en modo alguno pueda ser considerada arbitraria ninguna de ellas.

Sin embargo, desde la perspectiva constitucional, las resoluciones judiciales impugnadas, que exigen que en el recurso de casación la Administración se persone mediante Procurador, no vulneran en modo alguno el art. 24.1 C.E. Este precepto garantiza "el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981)". En cambio, "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de [las] Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". Respecto al acceso a los recursos establecidos por la Ley, el art. 24 C.E. solamente veda que la vía del recurso sea cerrada "arbitrariamente o intuitu personae". Cuando existen dos interpretaciones admisibles según el tenor de las Leyes procesales vigentes, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución (STC del Pleno de este Tribunal 37/1995, fundamento jurídico 5º y 6º, y resoluciones posteriores sintetizadas en la STC 138/1995, fundamento jurídico 2º).

3. El razonamiento, fundamentado en el art. 24 C.E., de la Comunidad Autónoma recurrente se apoya en la premisa de que el Tribunal Supremo debía haber seguido la interpretación de la Ley procesal más favorable para el acceso al recurso de casación, de entre las varias posibles. Pero ese criterio ha sido revisado en nuestra jurisprudencia constitucional a partir de la STC 37/1995, como indica el Ministerio Fiscal.

El núcleo del derecho a la tutela judicial de quienes fueron parte en el proceso judicial previo quedó, pues, satisfecho con la Sentencia de fondo dictada en la instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares. El derecho al recurso que la Ley haya podido crear, en el presente caso el recurso de casación contencioso-administrativo, debe ser satisfecho cumpliendo los requisitos procesales establecidos por la norma, e interpretados de manera no arbitraria por el Tribunal competente para conocer del recurso, como así ha acontecido.

Por añadidura, en el presente caso la Sala ha ofrecido una oportunidad a la parte para subsanar el requisito de personación omitido. Por lo que tampoco desde esta perspectiva cabe hablar de indefensión.

4. La alegación del principio de igualdad, del art. 14 C.E., no puede prosperar.

En primer lugar, nuestra jurisprudencia ha declarado que "los entes públicos no pueden ser considerados como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 C.E., que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales" (STC 13/1996, fundamento jurídico 3º, y AATC 135/1985, 139/1985 y 106/1988).

No obstante, este Tribunal, no sin ciertos matices y cautelas (SSTC 64/1988, fundamento jurídico 1º in fine; 197/1988, fundamento jurídico 4º; 257/1988, fundamento jurídico 3º; 91/1995, fundamento jurídico 2º; 129/1995 y 123/1996, fundamentos jurídicos 3º y 4º), ha reconocido a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte en un proceso (SSTC 4/1982, fundamentos jurídicos 4º y 7º; 19/1983, fundamento jurídico 2º) y, por ello, tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho (STC 100/1993, fundamento jurídico 3º). Pero, como ya se declaró en la STC 100/1993 antes citada, no cabe extender sin más esta doctrina sobre la titularidad de las Entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo. Por consiguiente, la presente alegación de trato desigual entre la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de la Administración general del Estado, carece de relevancia constitucional, pues el principio de igualdad del art. 14 C.E., cimentado en la dignidad de la persona como fundamento del orden político (art. 10.1 C.E.) y que está en la base de la noción misma del derecho fundamental, es de todo punto ajeno a la cuestión.

La afirmación anterior no se ve empañada por la STC 302/1994 (fundamento jurídico 5º), mencionada por la parte demandante. Esa Sentencia rechazó la alegación de igualdad que había suscitado la Generalidad de Valencia, sin entrar a analizar su aplicabilidad, por la simple razón de que no se postulaba ninguna igualdad de tratamiento sino, al contrario, un trato diferente, prima facie ajeno al art. 14 C.E.; pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la igualdad consagrado en el citado precepto constitucional no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 52/1987, fundamento jurídico 3º; 136/1987, fundamento jurídico 6º; 48/1989, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, siendo ajena al ámbito del art. 14 C.E. la llamada "discriminación por indiferenciación" (SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3º, 19/1988, fundamento jurídico 6º y 308/1994, fundamento jurídico 5º), la supuesta quiebra del principio de igualdad que se aduce por este motivo debe ser rechazada.

Finalmente, cabe añadir que la doctrina que niega que la Constitución pueda respaldar la exigencia de un trato igual a las distintas Administraciones públicas -exigencia cuya oportunidad, utilidad y acierto debe ser valorada por los cauces políticos y administrativos pertinentes, no por los de protección constitucional de los derechos fundamentales- encuentra su respaldo en la misma razón de ser de la propia jurisdicción de amparo. Como ha subrayado la STC 257/1988, el recurso de amparo "no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares" (fundamento jurídico 4º, en el mismo sentido que el ATC 139/1985, y la STC 123/1996).

La conclusión alcanzada priva de significado a las restantes alegaciones formuladas por la recurrente en este proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 212/1996, de 19 de diciembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:212

Recurso de inconstitucionalidad 596/1989. Promovido por setenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, en su totalidad y subsidiariamente contra diversos preceptos de la citada Ley por contradecir los arts. 9, 10, 15, 25. 53 y 81 de la C.E. Voto particular.

1. El art. 15 C.E. reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los «nascituri»: Así, «los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al "nasciturus" le corresponda también la titularidad del derecho a la vida». Esta afirmación, reiteradamente proclamada en la STC 53/1985, nos lleva ya a una primera conclusión de particular alcance a los presentes efectos. En esta Ley, por su propio objeto y desarrollo, no se encuentra implicado el derecho fundamental de todos, es decir, de los nacidos, a la vida, a diferencia de lo que puede ser el caso de otra Ley, frecuentemente utilizada como término de comparación, la ya citada Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos. [F.J. 3]

2. Con independencia de lo anterior la STC 53/1985 ha declarado repetidamente que «el "nasciturus" está protegido por el art. 15 de la Constitución»; en este contexto se sitúa, en buena medida, la Ley 42/1988, en cuanto regula determinados extremos relativos a embriones y fetos humanos que, en algunos casos, pueden o han podido tener una oportunidad de nacer, es decir, que han podido incorporar a un «nasciturus», por tanto, a un ser que en su día puede llegar a ser titular del derecho a la vida, al igual que de los restantes derechos humanos. La propia STC 53/1985 afirmaba que esta protección que la Constitución dispensa al «nasciturus» implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales». En conclusión, del art. 15 C.E. se deriva lo que se ha calificado como un deber de protección por parte del Estado, incluido por tanto el legislador, deber que en este caso se proyecta sobre los «nascituri». [F.J. 3]

3. La Ley parte, por tanto, de una situación en la que, por definición, a los embriones y fetos humanos no cabe otorgarles el carácter de «nascituri» toda vez que eso es lo que se quiere decir con la expresión «no viables», que nunca van a «nacer», en el sentido de llevar una propia «vida independiente de la madre» ( STC 53/1985). Puede decirse, así, que la Ley se enfrenta con la realidad de la existencia de embriones y fetos humanos, ya sea muertos o no viables, susceptibles de utilización con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación, pretendiendo abordar en todo caso esta realidad de modo acorde con la dignidad de la persona. Las puntuales referencias a fetos humanos viables van todas ellas dirigidas, en principio, a preservar su viabilidad, es decir, a prevenir o evitar que ésta pueda frustrarse. [F.J. 5]

4. A diferencia de la remisión contenida en la Disposición adicional segunda ( «Reglamentariamente se creará un Registro Nacional de Centros o Servicios autorizados en los que se utilice o investigue material genético»), la Disposición adicional primera contiene un mandato al Gobierno para el desarrollo, entre otros, del concreto extremo de la Ley 42/1988 que nos ocupa, es decir, la concreción en alguna mayor medida de lo que deba entenderse por «viabilidad», mandato este efectuado por el preciso espacio temporal de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la Ley. El sentido de la cláusula, pues, no se agotaba en ordenar dicha actuación por parte del Gobierno, sino el que ésta tuviera además lugar en el indicado plazo. En consecuencia, una vez que ha transcurrido, como con exceso lo ha hecho, el señalado plazo, cualquier disposición reglamentaria que en el futuro pudiera dictar el Gobierno sobre la materia en cuestión no podrá tener más apoyatura que la eventualmente derivada de su propia potestad reglamentaria, con los límites constitucionales y legales a ella inherentes, nunca la de una prescripción como la que nos ocupa, absolutamente decaída en el tiempo. Lo cual es tanto como decir que el contenido normativo de la impugnada letra e) de la Disposición adicional desapareció por entero con el transcurso de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley 42/1988, provocando así la desaparición sobrevenida, que ahora apreciamos, del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en este particular. [F.J.7]

5. Aclarado que la Ley no prevé la donación sino de embriones o fetos muertos o, en todo caso, no viables (o de estructuras biológicas procedentes de los mismos cuya muerte ya ha sido constatada, art. 6), el reproche que se hace al empleo de tal concepto jurídico carece totalmente de sustento desde el momento en que esta singular «donación», al igual que la de órganos humanos regulada en la Ley 30/79, o incluso la del cadáver de una persona, no implica en modo alguno la «patrimonialización» de la persona, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 C.E.), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneratoria, expresamente prohibida por el art. 2 d) de la Ley. [F.J. 8]

6. Por lo que se refiere al reproche de una deficiente sanción penal de algunas de las conductas contempladas por la Ley, una cosa es que una práctica ausencia de «normas penales» pueda ser, en su caso, contrastada con exigencias derivadas del art. 15 C.E. y otra muy distinta es la pretensión de que cada una de las interdicciones contenidas en una ley como la presente, destinada a regular la donación y utilización de embriones y fetos, vaya indefectiblemente acompañada de la correspondiente sanción penal. Esto vale en particular para el art. 3.4 de la Ley, en el que se prohíbe al equipo que realice la interrupción de un embarazo el que intervenga en la utilización del correspondiente embrión o feto. Que una prohibición de esta naturaleza deba ser necesariamente hecha efectiva a través del instrumento último de la sanción penal es algo que en modo alguno se deriva de la doctrina constitucional. En cuanto al art. 3.2 de la Ley 42/1988, que excluye el que la interrupción del embarazo pueda tener como finalidad la donación y posterior utilización del embrión o feto, es patente que describe una conducta ya tipificada y sancionada por el Código Penal. [F.J. 10]

7. A diferencia de otras reservas ordenadoras del sistema de fuentes (así, el art. 168 C.E.), la referencia del art. 81.1 C.E. no se hace a los contenidos generales de los preceptos afectados sino, directamente, a los derechos fundamentales y libertades públicas, de tal modo que ha debido ser este Tribunal quien interpretase qué debe entenderse por tales a los precisos efectos de esta reserva de ley orgánica. No basta, pues, con que una determinada exigencia dirigida al legislador, como las que hoy nos ocupan, se encuentre comprendida en uno de los preceptos constitucionales en los que al mismo tiempo se contenga también alguno de estos derechos fundamentales y libertades públicas para que se extienda a aquéllos también el ámbito de la citada reserva de ley orgánica; el entendimiento estricto de esta reserva que viene haciendo este Tribunal impide que la misma se amplíe, más allá del ámbito propio del derecho fundamental, en este caso el derecho fundamental de todos a la vida, a otras exigencias dirigidas al legislador y contenidas en los preceptos de la Sección 1., en este caso, al bien jurídico constitucionalmente protegido que es la vida del «nasciturus», tal como ha quedado recogido más arriba. Debe descartarse, en conclusión, que la Ley 42/1988 haya acometido un desarrollo normativo del derecho fundamental de todos a la vida reconocido en el art. 15 de la Constitución en el sentido del art. 81.1 C.E., que hubiera debido adoptar, por tanto, la forma de Ley Orgánica. [F.J. 11]

8. La última remisión a las «disposiciones normativas» que contiene el art. 5.1 de la Ley vulneraría según los recurrentes la reserva de ley del art. 53.1 C.E. por implicar una deslegalización contraria a la citada reserva. La tramitación parlamentaria del precepto pone de manifiesto que con esta formulación no se ha querido aludir sino a los supuestos de aborto no punible del art. 417 bis del derogado Código Penal, precepto sin embargo mantenido en el Código vigente. De hecho, y con independencia de lo anterior, en el contexto de un pronunciamiento de principio tan radical como el que en el precepto se contiene, es ese el único sentido que cabe atribuirle, e incluso, la única interpretación que quepa considerar lógica. En estos términos, y ante el evidente déficit de precisión del precepto, sólo un pronunciamiento interpretativo por nuestra parte puede satisfacer las evidentes exigencias del principio de legalidad en esta materia. El precepto es constitucional en la medida en que las «disposiciones normativas vigentes» del art. 5.1 de la Ley 42/1988 no aluden sino al referido, y aún vigente, art. 417 bis del derogado Código Penal. [F.J. 12]

9. Es doctrina constante de este Tribunal que el art. 25.1 C.E. incorpora, junto a una garantía de carácter formal relativa al rango necesario de las normas tipificadoras del ilícito administrativo y de su sanción, y que en materia de sanciones administrativas posee un alcance relativo pues permite, a diferencia de la materia penal, un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones (SSTC 42/1987, 101/1988, 29/1989 y 83/1990), otra «de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas (que) refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes» (STC 305/1993, por todas). El recurso de inconstitucionalidad debe ser estimado en este extremo, toda vez que, ciertamente, y como consecuencia del impugnado inciso, el art. 9.1 de la Ley 42/1988 no respeta la referida exigencia de predeterminación normativa. El precepto legal en cuestión efectúa una remisión, en sí mismo lícita, a las normas sancionadoras («normas sobre infracciones y sanciones»), en este caso, de la Ley General de Sanidad, concretamente a las contenidas en sus arts. 32 a 37. Y, en efecto, el art. 35 de dicha Ley aborda muy particularmente las diferentes infracciones, agrupándolas en leves, graves y muy graves, en tanto su art. 36 especifica las correspondientes sanciones. Ahora bien, la inserción en el precepto impugnado del inciso «con las adaptaciones que requiera la materia», en su absoluta genericidad, deja en la más completa indeterminación el régimen sancionador que el legislador ha pretendido imponer en esta materia. Un inciso como el que nos ocupa, insertado en un precepto de remisión de esta naturaleza, resulta, por tanto y por sí mismo, contrario al principio de legalidad penal, siendo, desde luego inconstitucional y nulo. [F.J. 13]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Enrique Ruiz Vadillo, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 596/89, promovido por don Federico Trillo- Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por setenta y ocho Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, en su totalidad y subsidiariamente contra los artículos 1, 2, 3, apartados 2 y 3, 5 apartado 1, 5 apartado 3, 7, 8, 9 y Disposición Adicional Primera, apartados d) y e), por contradecir los artículos 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la Constitución Española. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 1989, don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por setenta y ocho Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, en su totalidad y subsidiariamente contra los arts. 1, 2, 3, apartados 2 y 3; 5 apartado 1; 7, 8, 9 y Disposición adicional primera, apartados d) y e), por contradecir los arts. 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la Constitución Española.

2. Basan su impugnación los recurrentes en las siguientes alegaciones:

A) En primer lugar, se sostiene que la Ley 42/1988 quebranta la protección constitucionalmente exigible de la vida humana. La Ley impugnada se refiere a embriones y fetos humanos, considerados desde el momento en que se implantan establemente en el útero y establecen una relación directa, dependiente y vital con la mujer gestante, remitiéndose a la Ley de técnicas de reproducción asistida para todo lo referido a la donación y utilización de embriones humanos antes del día decimocuarto que sigue al de su concepción. Pues bien, a pesar de estas referencias, contenidas en la Exposición de Motivos y en una Disposición final, en el texto articulado de la Ley no se define con claridad qué se entiende por embrión y feto, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica en temas de tan alta trascendencia. En el articulado de la Ley se distingue entre embriones y fetos a efectos de su distinta protección y de permitir la investigación o experimentación sobre ellos, pero sin que en ningún momento se establezca cuándo debe entenderse que se produce el paso del embrión al feto; la distinción entre ambos, sin embargo, puede ser tan seria como la que se deduce del art. 5, apartados 3 y 4, pues los embriones abortados son objeto de una especie de presunción de no viabilidad mientras que los fetos son acreedores de tratamiento con fines de favorecer su desarrollo.

En el mismo sentido, atenta la Ley al principio de seguridad jurídica en la Disposición final primera, al utilizar como criterio de delimitación entre esta Ley y la de reproducción asistida el decimocuarto día desde la fecundación, mientras que en la Exposición de Motivos el criterio utilizado es el de la implantación estable del embrión en el útero. Dado que ambos criterios no coinciden necesariamente, se crea un ámbito de indeterminación de modo que determinados embriones o fetos no es claro que estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o en el de la de reproducción asistida, o en ninguna de las dos.

Tal como declaró la STC 53/1985, fundamento jurídico 5º, la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación. Con ella se genera un tertium existencialmente distinto a la madre. La vida del nasciturus, en cuanto encarna un valor fundamental, el de la vida humana garantizada en el art. 15 C.E., constituye un bien jurídico cuya protección encuentra su fundamento constitucional en dicho precepto. Por ello, en esta Ley se regulan algunas de las consecuencias del art. 15 C.E., es decir, se está definiendo el status de la vida humana en sus primeros meses de desarrollo. En este sentido, la Ley en su conjunto -y específicamente alguno de los preceptos que luego se enunciarán-, deviene inconstitucional por no respetar el contenido esencial del derecho a que hace referencia el art. 15 C.E.

Ello, en primer lugar, porque hace susceptibles a los embriones y fetos humanos del contrato de donación. Éste, en nuestro Derecho, es un término preciso, definido por el art. 618 C.C. como "acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta", y que constituye uno de los modos de adquirir la propiedad. Tal patrimonialización del embrión y del feto no es admisible en nuestro Derecho constitucional por ser contrario al respeto inherente a la persona humana, reconocido en el art. 10 C.E. y en los Tratados Internacionales suscritos por España.

En segundo lugar, la Ley posibilita autorizar actuaciones sobre embriones o fetos cuando estén aún vivos, y con fines no terapéuticos, lo que puede conducir a su muerte, no respetando, por tanto, el tratamiento jurídico a que constitucionalmente es acreedora la vida humana. Precisamente, si el legislador ha considerado oportuna la promulgación de esta Ley existiendo ya la Ley 30/1979, de 7 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, es porque en ésta no se permite la extracción y trasplante que supusieran la muerte del donante, exigiéndose su libre consentimiento hasta el extremo de vedar en todo caso la donación por disminuidos psíquicos o que por cualquier otra causa no puedan otorgar su consentimiento de forma expresa, libre y consciente. Ello contrasta abiertamente con lo establecido en la Ley 42/1988, suponiendo una arbitrariedad cuya interdicción, como reiteradamente ha establecido el Tribunal, alcanza también al legislador. Siendo evidentemente legítimo que el legislador pueda distinguir el tratamiento del ser humano en sus distintas fases de desarrollo, hay mínimos imprescindibles que necesariamente se imponen, y entre ellos que se garantice el derecho al desarrollo, la vida y la dignidad del ser humano. Ello no se respeta en esta Ley, que supone una deshumanización por vía legislativa de los embriones y fetos humanos en los casos que la Ley prevé, a fin de que puedan ser utilizados para fines ajenos a su propio desarrollo o a su propia terapéutica.

B) Asimismo vulnera la Ley impugnada la reserva de Ley Orgánica establecida en el art. 81 C.E., en cuanto afecta al ámbito de protección de lo dispuesto en el art. 15 C.E.. Por Ley ordinaria se está integrando el estatuto jurídico de la vida humana en su fase de embrión y feto, sin modificar paralelamente el Código Penal -y téngase en cuenta que alguna de las conductas que se prevén como autorizables en la Ley son delitos tipificados en el Título VIII del Código Penal.

A este respecto, resulta especialmente llamativa la remisión que la Disposición adicional primera e) hace a una norma reglamentaria para determinar los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero. Con ello no sólo se vulnera la reserva de Ley orgánica, sino que se procede a una clara deslegalización de los criterios para determinar la existencia de vida humana susceptible de protección o de feto muerto a efectos de poder llevar a cabo sobre él actuaciones no terapéuticas. Tal disposición contrasta llamativamente con lo previsto para acreditar la muerte en la Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, en la que claramente, y con rango legal, se exige la comprobación del fallecimiento estableciéndose los adecuados criterios y garantías. En ésta, además, remite al Gobierno la regulación del procedimiento y comprobaciones necesarias para diagnosticar la muerte cerebral, pero no la determinación de cuándo existe propiamente la muerte. Tal disparidad, de nuevo, implica una arbitrariedad constitucionalmente vedada.

La Ley igualmente vulnera la Constitución al no establecer la necesaria regulación penal. Las garantías consagradas en el art. 25 C.E., además, no sólo requerirían la salvaguardia de la Ley formal sino, por imperativo del art. 81, de Ley Orgánica.

Puede discutirse cuál deba ser el grado de la sanción penal que corresponda a los atentados contra el derecho a la vida y al desarrollo de embriones y fetos, pero lo que no es constitucionalmente admisible es la inexistencia de alguna garantía penal.

Asimismo, el Capítulo Cuarto de la Ley 42/1988, dedicado al Derecho sancionador en la materia, realiza la tipificación de las faltas y sanciones por remisión a otra Ley, la General de Sanidad, "con las adaptaciones que requiera la materia"; tal remisión, claramente indeterminada, vulnera el propio principio de legalidad en materia sancionatoria, máxime si se tiene en cuenta que, aunque se tipifiquen algunas infracciones, no se hace lo mismo con su sanción, siendo así que aquel principio se extiende tanto a las conductas vedadas como a la sanción que les corresponda.

C) Más concretamente, el recurso tacha de inconstitucionales los siguientes preceptos específicos:

1º) Art. 1, que vulnera el principio de seguridad en cuanto establece que "sólo podrá autorizarse en los términos que establece la presente Ley" la donación y utilización de embriones y fetos humanos, lo que parece excluir de su ámbito utilizaciones no autorizadas. En contraste con este precepto, el art. 1 de la Ley 30/1979 requiere que las prácticas allí reguladas sólo podrán realizarse con arreglo a lo dispuesto por la propia Ley. En consecuencia, en cuanto el art. 1 define el ámbito de la Ley 42/1988 sin referencia a la realización de prácticas no autorizadas, supone un atentado al principio de seguridad jurídica y a la reserva de Ley, incluso de Ley orgánica.

Igualmente resulta inconstitucional el precepto en cuanto contempla la donación de embriones y fetos, lo que supone una patrimonialización de la vida humana completamente opuesta al principio de dignidad de la persona, recogido en el art. 10 C.E.

2º) Por el mismo motivo últimamente apuntado se señala la inconstitucionalidad del art. 2, en todos sus párrafos, en cuanto reiteradamente se refiere a la donación de embriones y fetos. Especialmente se denuncia la inconstitucionalidad del apartado e), en cuanto equipara a efectos de donación fetos y embriones muertos, de una parte, y clínicamente no viables, de otra, desconociendo la relevancia del hecho de que mientras estén vivos, sean o no viables, son merecedores de la protección a que se refería la STC 53/1985. En todo caso, esa equiparación es arbitraria y contraria a la dignidad de la persona humana. Asimismo, los apartados b) y f) del mismo artículo, en cuanto permiten la donación por menores de edad, aun completando su consentimiento, de embriones y fetos de los que sean progenitores, resultan inconstitucionales por incurrir en arbitrariedad, lo que se hace patente si se comparan con sus correlativos de la Ley 30/1979.

3º) El art. 3, apartados 2 y 3, es igualmente contrario a la seguridad jurídica, por consagrar como práctica permitida una categoría, la interrupción del embarazo, que no tiene significado jurídico más que en el ámbito penal, como conducta delictiva. Asimismo dichos apartados parecen pretender establecer una prohibición de vinculación entre la llamada "interrupción del embarazo", es decir, el aborto, por un lado y, por otro, una prohibición de que un mismo equipo médico practique una aborto y utilice el fruto del mismo a los efectos previstos en la Ley. Estas conductas, en cuanto son descritas como prohibidas en la Ley sin establecer la sanción procedente en caso de violación de la prohibición son contrarias al art. 25 C.E.

Igualmente resulta inconstitucional el apartado 2, en cuanto, de nuevo, utiliza la expresión donación para referirla a embriones y fetos.

4º) Art. 5.1, en su inciso final "de conformidad con las disposiciones normativas vigentes", referencia indeterminada que viola la reserva de Ley formal. Asimismo, de los antecedentes parlamentarios resulta que con tal inciso se quiere hacer referencia a la Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis C.P., por lo que el precepto supone una deslegalización de una materia reservada a la Ley formal por afectar a derechos consagrados en el Título I de la Constitución.

5º) Art. 5.3, en cuanto establece la presunción legal de no viabilidad de los embriones abortados, espontáneamente o no. Las normas jurídicas que pretendan, mediante presunción, negar el carácter de "ser humano" al "hecho biológico humano" constatable en la realidad como tal, suponen un arcaísmo que nos devuelve a épocas primitivas del Derecho, absolutamente incompatible con el respeto a la dignidad del ser humano.

Asimismo resulta completamente arbitraria la distinción entre embriones abortados, que se presumen no viables, y fetos expulsados espontáneamente pero sí viables, a los que se refiere el apartado 4, así como embriones o fetos muertos, a los que se refiere el art. 6, en cuanto tal distinción implica para unos el derecho a la vida y para otros su supresión. Tales distinciones, que pretenden establecer un régimen jurídico distinto del ser humano según su grado de desarrollo, y medido éste por criterios establecidos con carácter reglamentario, suponen una deslegalización de la definición conceptual del ser humano, y por tanto de las consecuencias de la protección constitucional a que es acreedora la vida humana por el hecho de existir.

6º) Art. 7, por las razones expuestas, en cuanto se refiere a la donación de embriones y fetos y no subordina las prácticas allí recogidas al derecho a la vida y al desarrollo de sus sujetos pasivos.

7º) Art. 8, en cuanto la normativa que establece respecto a la tecnología genética, no garantizan el derecho a la vida del fruto de la concepción, remitiéndose como único límite a una autorización administrativa y a lo dispuesto por la propia Ley recurrida, que no garantiza, sino más bien lo contrario, la protección constitucionalmente exigible de la vida humana, en los términos del art. 14 C.E.

8º) Art. 9.1, en cuanto se remite, con las adaptaciones que requiere la materia, a la L.G.S., por los motivos señalados en el anterior apartado B), in fine. En particular, resultan de palmaria inconstitucionalidad los apartados a), b) y e) del párrafo segundo, en cuanto tipifican como meras infracciones administrativas gravísimas conductas atentatorias no sólo del valor vida humana sino del patrimonio genético humano en general. Asimismo se denuncia la inconstitucionalidad del empleo del concepto de donación para referirlo a fetos y embriones.

9º) Disposición adicional primera, apartados d) y e), en cuanto de nuevo se refieren a la donación de embriones y fetos, y en cuanto remiten al Gobierno la fijación a nivel reglamentario de los criterios de viabilidad del feto, por las razones recogidas en el anterior apartado B), párrafo segundo.

3. Concluyen su escrito los impugnantes suplicando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la totalidad de la Ley y subsidiariamente de los preceptos recogidos, así como, de conformidad con el art. 39 LOTC, la de aquellos otros a los que el Tribunal considere oportuno extenderse por conexión o consecuencia. Mediante respectivos otrosíes se suplica la remisión de los antecedentes legislativos, la práctica de prueba para determinar la trascendencia para la vida humana de las conductas a que se refiere la Ley y la suspensión de su aplicación en tanto se tramita el presente recurso.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda, de 17 de abril de 1989, se acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno; recabar, conforme al art. 88.1 LOTC, el expediente de elaboración de la Ley recurrida y publicar la formalización del recurso en el Boletín Oficial del Estado. En cuanto a la práctica de la prueba, se acuerda remitir cualquier decisión a un momento ulterior. Asimismo se acuerda denegar la petición de suspensión que se formula en el tercer otrosí, por no estar prevista tal posibilidad respecto de recursos de inconstitucionalidad relativos a Leyes del Estado, y carecer por tanto este Tribunal de facultades para acordarla.

5. Por escrito de 25 de abril de 1989, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se decide su no personación en el procedimiento y trasladar al Tribunal el expediente de tramitación de la Ley recurrida. Mediante escrito de 4 de mayo de 1989, el Presidente en funciones del Senado comunica el acuerdo por el que se tiene por personada a la Cámara, y por ofrecida su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

6. Por escrito de 10 de mayo de 1989, el Abogado del Estado suplica la concesión de una prórroga de ocho días para formular alegaciones, lo que se le concede por providencia de la Sección Segunda de 16 de mayo.

Tales alegaciones se presentan el 24 de mayo de 1989 en el Registro General del Tribunal. En ellas, como consideración preliminar, y tras fijar el objeto del recurso, se señala cómo el primero de los motivos, en realidad, no se refiere a la totalidad de la Ley, sino sólo a determinados preceptos que, de forma subsidiaria, resultan igualmente impugnados en el motivo tercero. La argumentación aquí incluida se limita a reiterar las razones que se invocan en el motivo primero, pero en relación con los diversos preceptos de la Ley que se incluyen en la súplica y constituyen el objeto de la pretensión subsidiaria. Por ello articula el Abogado del Estado sus alegaciones refiriéndose en primer lugar al único motivo que se aduce contra la totalidad de la Ley, por violación de la reserva de Ley Orgánica del art. 81 C.E., pasando a continuación a examinar la constitucionalidad de los concretos preceptos impugnados subsidiariamente. En la medida en que la supuesta vulneración del art. 25 C.E., aducida en el segundo y general motivo, sólo es referible, en realidad, al art. 9 de la Ley, será asimismo contestada en las alegaciones sobre dicho artículo.

A) Comienza el Abogado del Estado su alegato en favor de la no violación por la Ley recurrida de la reserva de Ley Orgánica describiendo pormenorizadamente su contenido, pues sólo tras ello será posible determinar si la Ley 42/1988 desarrolla o no algún derecho fundamental de la Sección 1ª, Capítulo Segundo, Título I C.E., que, obviamente, habría de ser el proclamado en el art. 15 C.E. La Ley, relativa a embriones y fetos humanos, los considera como tales "desde el momento en el que se implantan establemente en el útero -lo que tiene lugar a partir del día catorce que sigue al de su fecundación, cf. disposición final primera, y establecen una relación directa, dependiente y vital con la mujer gestante" (exposición de motivos de la Ley recurrida). Trata de propiciar las actuaciones biomédicas y de garantizar la libertad científica e investigadora "condicionándola a los valores reconocidos en la Constitución, como son la protección del cuerpo y de la vida, la capacidad de decisión del afectado y la dignidad humana" (exposición de motivos). En congruencia con este propósito, se distribuye en cuatro capítulos, dos Disposiciones adicionales y dos finales, siendo los primeros relativos a los principios generales, actuaciones con embriones y fetos, investigación, experimentación y tecnología genética, e infracciones y sanciones; las Disposiciones adicionales habilitan al Gobierno para el desarrollo de la Ley y ordenan la creación de un Registro Nacional de Centros y Servicios autorizados en los que se utilice e investigue con material genético; en fin, la Disposición final primera delimita el ámbito de aplicación de la Ley en relación a la de técnicas de reproducción asistida, para fijar, en la segunda, su momento de entrada en vigor.

A partir de este recorrido por su articulado, el Abogado del Estado concluye que la Ley 42/1988 no constituye desarrollo del art. 15 C.E., ni de ninguno de los derechos fundamentales a que se refiere la reserva de ley orgánica. Con cita de la STC 5/1981, hace hincapié en la necesidad de interpretar restrictivamente la reserva del art. 81.1 C.E., para evitar una petrificación abusiva del ordenamiento jurídico. En esta misma línea, la STC 160/1987 restringe la forma de Ley Orgánica a la regulación de aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, de modo que la noción de "desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas" ha de ser restrictivamente entendida. No cabe, por tanto, presumir que cualquier regulación legal que incida en alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas constituya "desarrollo" de ese derecho o libertad (STC 67/1985). Asimismo, la STC 140/1986 (reiterada en las SSTC 159/1986, 160/1986, 17/1987, 32/1987 y 122/1987) declaró que el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas. La STC 95/1988, por último, advierte que sólo determinados derechos, no otros, requieren para su ejercicio una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos y provea las condiciones para su efectividad.

Pues bien, a juicio del Abogado del Estado, el derecho a la vida que proclama el art. 15 C.E. se agota con su aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle o precise las condiciones de su ejercicio. No cabe, por ello, entender que la Ley 42/1988 desarrolle ninguno de los enunciados constitucionales del art. 15 C.E., pues el derecho a la vida no requiere, ni admite, ninguna norma de desarrollo.

En su criterio, la Ley recurrida no integra el estatuto jurídico de la vida humana en su fase de embrión y feto, como quiere el escrito impugnatorio. Su motivación y contenido es administrativo, científico y sanitario. Sólo autoriza la donación y utilización de embriones o fetos que sean clínicamente no viables (i.e., potencialidades humanas que no tienen posibilidad de desarrollo embriológico y, por tanto, no son en estricto sentido nasciturus, sino moriturus) o estén muertos. Con ello no se vulnera la protección que la C.E. dispensa a la vida humana en formación y prohíbe que se obstaculice o interrumpa el proceso natural de gestación, así como cualquier actuación que en el útero se realice sobre ellos que no tenga como finalidad su propio bienestar o se haga por indicación legal. En definitiva, garantiza que las prácticas y actuaciones que regula sólo se realicen con materiales embriológicos cuando se hayan frustrado sus posibilidades de desarrollo, de modo que no pueda ya hablarse de nasciturus porque aquellas células germinales no van a seguir tomando corpórea y sensitivamente configuración humana.

B) Tampoco deben prosperar, a juicio del Abogado del Estado, las sucesivas alegaciones sobre cada uno de los concretos preceptos impugnados:

1º) El atentado a la seguridad jurídica que se imputa al art. 1, es indemostrado, limitándose la alegación a este respecto a su contraste con el art. 1 de la Ley 30/1979, de 7 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos. Conforme a la doctrina del Tribunal (SSTC 27/1981, 99/1987 y 227/1988), es evidente que dicho precepto no es incierto ni oscuro; tampoco contradice la jerarquía normativa y ha sido formalmente publicada, por lo que ningún reproche de inconstitucionalidad le es oponible.

2º) En cuanto al art. 2, en primer lugar, se le reprocha una patrimonialización de la vida humana incompatible con el respeto a la dignidad de la persona. Pero tal razonamiento, a su criterio, parte de un error, pues los materiales embriológicos que la Ley contempla no son seres humanos en desarrollo, sino embriones o fetos clínicamente no viables o que están muertos, por lo que en nada se vulnera el art. 15 C.E.

Tampoco se encuentra base constitucional para la tacha de arbitrariedad de ese mismo precepto, en cuanto permite la donación de embriones o fetos gestados por menores de edad. La Ley 30/1979 no es, desde luego, canon de constitucionalidad, ni tampoco se demuestra, como sería preciso para tachar el precepto de arbitrario, la falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios empleados para su persecución (SSTC 99/1987 y 70/1988).

3º) No cabe asignar al art. 3.2 el significado que los recurrentes le atribuyen. En él no se consagra la interrupción del embarazo como práctica permitida, ni hay violación alguna del principio de seguridad jurídica. El recurso olvida la necesidad de una interpretación toto systema perspecto, pues la Ley 42/1988 no deroga ni modifica los arts. 411 y ss. C.P. El sistema penal de protección de la vida, mantiene en todo su vigencia. El art. 3 tan sólo permite recoger algunos aspectos de la recomendación núm. 1046 del Consejo de Europa y, naturalmente, no impide que las conductas que infrinjan su mandato sean sancionadas con arreglo a las normas penales.

4º) Del art. 5.1., último inciso, no se desprende la deslegalización que se denuncia, como tampoco se alega frente a él precepto o principio constitucional alguno. El embrión abortado, a que se refiere el apartado 3 del art. 5, es una célula germinal sin posibilidad de desarrollo ulterior, sin vida, ya que el aborto -espontáneo o no- supone la desaparición de la vida en formación.

5º) En cuanto a los arts. 7 y 8, al referirse a embriones o fetos clínicamente no viables, o muertos, no son tampoco inconstitucionales, por consideraciones ya realizadas respecto a otros preceptos de la Ley.

6º) El art. 9 tampoco es inconstitucional. La Ley 42/1988 no desarrolla el derecho a la vida que consagra el art. 15 C.E. Por otra parte, no cabe olvidar que los atentados contra la vida del feto constituyen delitos tipificados en el Código Penal, que no es desplazado, modificado ni suprimido por la que es objeto del presente recurso.

7º) Ninguna tacha de inconstitucionalidad, por último, puede oponerse, a juicio de la Abogacía del Estado, a la Disposición adicional primera, apartados d) y e). Para ello, bastará con entender que el precepto sólo se refiere a los procedimientos de comprobación que deban utilizarse para determinar la viabilidad o no del feto, como resulta de los debates parlamentarios.

7. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de febrero de 1990, se acordó volver a recabar del Gobierno el expediente de elaboración de la Ley impugnada, ya reclamado el 17 de abril anterior. En escrito del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 27 de febrero, se comunica la inexistencia de ningún expediente al respecto, toda vez que la mencionada Ley tuvo su origen en una Proposición de Ley tomada en consideración por la Cámara.

8. Por providencia de 26 de abril de 1990, la Sección Segunda dio traslado a las partes del anterior escrito, dándoles además vista por diez días del expediente de elaboración remitido por el Congreso de los Diputados, que comprende también lo actuado en el Senado.

9. Por escrito registrado el 17 de mayo de 1990, el Abogado del Estado, a la vista del expediente trasladado, señala el error contenido en el primer otrosí del escrito de interposición del recurso, toda vez que la Ley impugnada deriva de la propia iniciativa parlamentaria. Asimismo, respecto a las actuaciones remitidas por el Congreso de los Diputados, manifiesta que, consistiendo tan sólo en varios ejemplares del Boletín Oficial de las Cortes Generales, ya fueron conocidos y tenidos en cuenta por esa representación, por lo que nada tiene ahora que añadir.

10. Por providencia de la Sección Segunda de 22 de noviembre de 1994, y en atención al segundo otrosí de la demanda, se acordó conceder a las partes plazo de diez días para que alegaran lo pertinente en orden al recibimiento a prueba del recurso. Dicho trámite sólo fue cumplimentado por el Abogado del Estado, que en escrito de 29 de noviembre de 1994 interesa se dicte Auto denegando la práctica de la prueba propuesta.

11. Por Auto del Pleno del Tribunal de 31 de enero de 1995, se tuvo por decaída la pretensión relativa al recibimiento a prueba del proceso, que consiguientemente se deniega, toda vez que los recurrentes dejaron transcurrir sobradamente el plazo otorgado al efecto.

12. Por providencia de 17 de diciembre de 1996, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos u órganos (en adelante designada por su número), y como su mismo nombre indica, ha venido a regular dicha donación y utilización considerando a tales embriones y fetos "desde el momento en que se implantan establemente en el útero" (Exposición de Motivos de la Ley), quedando la regulación del momento previo ("hasta el día catorce que sigue al de su fecundación") confiada a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Ley 35/1988, de 22 de noviembre), según lo previsto en la Disposición final primera de dicha Ley 42/1988.

2. Los Diputados del Grupo Parlamentario Popular que suscriben el presente recurso consideran, resumidamente, que la Ley 42/1988, en primer lugar, ha quebrantado la protección constitucionalmente exigible de la vida humana (art. 15 C.E.); en segundo lugar, se le imputa una vulneración de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81 C.E. para las leyes de desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en este caso del derecho a la vida (art. 15 C.E.), al igual que las reservas de ley establecidas en los arts. 25.1 (principio de legalidad penal) y, más generalmente, 53.1 C.E. (leyes reguladoras del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución); finalmente, los Diputados recurrentes entienden que los distintos preceptos de la Ley vulneran los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). La dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.) aparece invocada también a lo largo del recurso.

3. Con diversas fórmulas, los Diputados recurrentes hacen de la vulneración del art. 15 C.E. el reproche central que dirigen a la Ley 42/1988, ya sea con argumentos sustantivos, en definitiva la transgresión del derecho fundamental como tal, ya sea con argumentos conectados al sistema de fuentes, concretamente la vulneración de la reserva de Ley Orgánica. De ahí la importancia de analizar, antes que otra cosa, la medida en la que la Ley 42/1988 pueda estar condicionada por los mandatos del art. 15 C.E.

La Ley 42/1988, debe ante todo recordarse, pretende la regulación de la donación y utilización de los embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos u órganos. La Exposición de Motivos de la Ley es suficientemente expresiva de sus objetivos: Abordar la regulación de una materia no comprendida en la Ley sobre extracción y trasplante de órganos (Ley 30/1979) cual es la utilización de los embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos o de investigación, previniendo la manipulación y el tráfico con los mismos, y posibilitando a la vez la investigación científica, de modo acorde con la dignidad de la persona.

El art. 15 C.E. reconoce, como es sabido, y entre otros, el derecho fundamental de todos a la vida. En relación con este fundamental derecho dictamos en su día una Sentencia de innegable trascendencia para la resolución del presente caso, la STC 53/1985, recaída en el entonces recurso previo de inconstitucionalidad sobre el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal. Todo ello hace muy conveniente el que este Tribunal parta aquí, de modo expreso, del recordatorio de algunas de las fundamentales afirmaciones entonces proclamadas.

El art. 15 C.E., en efecto, reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los nascituri: Así, "los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al nasciturus le corresponda también la titularidad del derecho a la vida" (fundamento jurídico 7). Esta afirmación, reiteradamente proclamada en la STC 53/1985, nos lleva ya a una primera conclusión de particular alcance a los presentes efectos. En esta Ley, por su propio objeto y desarrollo, no se encuentra implicado el derecho fundamental de todos, es decir, de los nacidos, a la vida, a diferencia de lo que puede ser el caso de otra Ley, frecuentemente utilizada como término de comparación, la ya citada Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos.

Siendo ello así, debe decaer ya la objeción general a la Ley 42/1988 basada en la vulneración de la garantía del contenido esencial del derecho fundamental de todos a la vida (art. 53.1 C.E.). Es de tener en cuenta, a este respecto, que, como ya se ha señalado, en el caso de la vida del nasciturus, no nos encontramos ante el derecho fundamental mismo, sino, como veremos, ante un bien jurídico constitucionalmente protegido como parte del contenido normativo del art. 15 C.E. De ahí que no quepa invocar una garantía normativa, la del contenido esencial, que la Constitución reserva precisamente a los derechos y libertades mismos, reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (art. 53.1 C.E.). No cabe por tanto, en rigor, hablar de un contenido esencial de un bien jurídico constitucionalmente protegido en el sentido del art. 53.2 C.E., todo ello con independencia de lo que a continuación se diga.

La Ley 42/1988 solo contempla, pues, y ello en el mayor de los supuestos, a los nascituri, siendo respecto de los mismos como debemos examinar las exigencias que para el legislador puedan derivarse a partir del art. 15 C.E. Pues, ciertamente, los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de ello, pueden contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico, ya sea en forma de las llamadas garantías institucionales, ya sea en forma de principios rectores de contornos más amplios, ya sea, como en seguida veremos, en forma de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Este es, muy particularmente, el caso del art. 15 C.E. Con independencia y sin perjuicio de la afirmación según la cual dentro del derecho fundamental de todos a la vida no cabe comprender, como titulares del mismo, a los nascituri, la STC 53/1985 ha declarado repetidamente que "el nasciturus está protegido por el art. 15 de la Constitución" (fundamento jurídico 5º); "la vida del nasciturus, de acuerdo con lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriores de esta Sentencia, es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra Norma fundamental" (fundamento jurídico 7º); "esta protección que la Constitución dispensa al nasciturus" (ibid.).

En este contexto se sitúa, en buena medida, la Ley 42/1988, en cuanto regula determinados extremos relativos a embriones y fetos humanos que, en algunos casos, pueden o han podido tener una oportunidad de nacer, es decir, que han podido incorporar a un nasciturus, por tanto, a un ser que en su día puede llegar a ser titular del derecho a la vida, al igual que de los restantes derechos humanos.

La propia STC 53/1985 se ocupaba ya de especificar en qué puede consistir la protección constitucional de la vida del nasciturus: "Partiendo de las consideraciones efectuadas en el fundamento jurídico 4, esta protección que la Constitución dispensa al nasciturus implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales". En conclusión, del art. 15 C.E. se deriva lo que se ha calificado como un deber de protección por parte del Estado, incluido por tanto el legislador, deber que en este caso se proyecta sobre los nascituri.

Estos habrán de ser, pues, los criterios generales con arreglo a los cuales, y en algunos de sus supuestos, habremos de enjuiciar los reproches que se hacen a la Ley 42/1988 desde la perspectiva del art. 15 C.E., en sí mismo considerado. En este sentido, abordaremos en primer lugar los reproches sustantivos que podemos considerar conectados a la primera de las mencionadas obligaciones del Estado, para tratar a continuación el reproche formulado a partir de la segunda de las mismas.

4. Los Diputados recurrentes centran su primer motivo de inconstitucionalidad en el quebrantamiento de la protección constitucionalmente exigible de la vida humana. Como advierte, sin embargo, el Abogado del Estado, este primer motivo viene fundamentalmente a adelantar los reproches que individualmente se hacen a los distintos artículos como "tercer motivo de inconstitucionalidad", ya sea desde la perspectiva del art. 15 C.E., o desde la de otros preceptos constitucionales. Desde la concreta perspectiva del art. 15 C.E., habremos de examinar, por tanto, los distintos reproches singulares efectuados a distintos preceptos de la Ley.

5. En este marco, la cuestión relativa a la viabilidad o no de los embriones y fetos humanos cuyo régimen aborda la Ley ocupa lógicamente una posición central y en ella convergen las objeciones efectuadas por los recurrentes en relación con diversos preceptos y, singularmente, con el art. 5.3 y con la Disposición adicional primera, letra e). A cuyos efectos conviene comenzar con una consideración de alcance general.

La regulación que en la Ley se contiene de la donación y utilización de embriones y fetos humanos parte de un presupuesto fundamental, implícito pero no por ello menos constante, cual es el carácter, cuando menos, no viable de dichos embriones y fetos humanos. "Viable" es adjetivo cuyo significado el diccionario describe como "capaz de vivir". Aplicado a un embrión o feto humano, su caracterización como "no viable" hace referencia concretamente a su incapacidad para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una "persona" en el fundamental sentido del art. 10.1 C.E. Son, así, por definición, embriones o fetos humanos abortados en el sentido más profundo de la expresión, es decir, frustrados ya en lo que concierne a aquélla dimensión que hace de los mismos "un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto" (el art. 15 C.E.) "fundamento constitucional" (STC 53/1985, fundamento jurídico 5º), por más que la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.) pueda tener una determinada proyección en determinados aspectos de la regulación de los mismos, como más adelante veremos. La Ley parte, por tanto, de una situación en la que, por definición, a los embriones y fetos humanos no cabe otorgarles el carácter de nascituri toda vez que eso es lo que se quiere decir con la expresión "no viables", que nunca van a "nacer", en el sentido de llevar una propia "vida independiente de la madre" (STC 53/1985, fundamento jurídico 5º). Puede decirse, así, que la Ley se enfrenta con la realidad de la existencia de embriones y fetos humanos, ya sea muertos o no viables, susceptibles de utilización con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación, pretendiendo abordar en todo caso esta realidad de modo acorde con la dignidad de la persona. Las puntuales referencias a fetos humanos viables van todas ellas dirigidas, en principio, a preservar su viabilidad, es decir, a prevenir o evitar que ésta pueda frustrarse.

6. Esta consideración permite ya desechar la impugnación proyectada sobre el art. 5.3 de la Ley 42/1988. Dispone la misma que "los embriones abortados, espontáneamente o no, serán considerados no viables por su grado de desarrollo a los efectos de esta Ley". Entienden los recurrentes que este precepto incorpora una presunción de inviabilidad contraria al art. 15 C.E. por cuanto supone negar el derecho a la vida a dichos embriones abortados, todo ello a diferencia de lo que ocurre, lo que la demanda designa como "salto de embrión a feto", con los fetos prematuramente expulsados en el supuesto de que sean considerados biológicamente viables.

El art. 5.3 de la Ley 42/1988 no tiene el alcance que resulta del escrito impugnatorio. Ante todo, por cuanto específicamente se refiere a "embriones" abortados, lo que de suyo implica la frustración de cualquier expectativa de viabilidad fuera del útero; lleva razón en este punto el Abogado del Estado cuando advierte que el embrión abortado no es sino una estructura celular sin posibilidad de ulterior desarrollo. No hay, por tanto, en este precepto contradicción con la protección que la Constitución exige para la vida del nasciturus, puesto que de tal no se trata. Tal conclusión se refuerza con la precisión relativa a "su grado de desarrollo". La remisión añadida a "su grado de desarrollo", como noción médico-natural que excluye la viabilidad de estos embriones abortados, impide que puedan producirse, con amparo en la Ley, intervenciones con finalidades de investigación científica o aplicación tecnológica en embriones con expectativa, valga la expresión, de "personalidad".

7. Problema distinto es el del art. 5.4 de la Ley que dispone respecto de los fetos expulsados prematura y espontáneamente, "y considerados biológicamente viables", que los mismos serán tratados clínicamente con el único fin de favorecer su autonomía y desarrollo vital. Este precepto no es impugnado singularizadamente, pero tiene relevancia desde la perspectiva de lo previsto en la Disposición adicional primera, letra e), sí recurrida, que encomienda al Gobierno el establecimiento, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley, de "los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero, a los efectos de esta Ley", efectos que son, muy destacadamente, los del art. 5.4 citado. Los Diputados recurrentes, en efecto, entienden que esta habilitación vulnera tanto la reserva de Ley Orgánica como la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales. El Abogado del Estado entiende que el precepto es constitucional, con tal que se entienda que el mismo se refiere a los "procedimientos de comprobación" que deben utilizarse para determinar la viabilidad o no del feto.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido su objeto en lo que a la impugnación de este precepto se refiere. En efecto, a diferencia de la remisión contenida en la Disposición adicional segunda ("Reglamentariamente se creará un Registro Nacional de Centros o Servicios autorizados en los que se utilice o investigue material genético"), la Disposición adicional primera contiene un mandato al Gobierno para el desarrollo, entre otros, del concreto extremo de la Ley 42/1988 que nos ocupa, es decir, la concreción en alguna mayor medida de lo que deba entenderse por "viabilidad", mandato este efectuado por el preciso espacio temporal de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la Ley. El sentido de la cláusula, pues, no se agotaba en ordenar dicha actuación por parte del Gobierno, sino el que ésta tuviera además lugar en el indicado plazo. En consecuencia, una vez que ha transcurrido, como con exceso lo ha hecho, el señalado plazo, cualquier disposición reglamentaria que en el futuro pudiera dictar el Gobierno sobre la materia en cuestión no podrá tener más apoyatura que la eventualmente derivada de su propia potestad reglamentaria, con los límites constitucionales y legales a ella inherentes, nunca la de una prescripción como la que nos ocupa, absolutamente decaída en el tiempo. Lo cual es tanto como decir que el contenido normativo de la impugnada letra e) de la Disposición adicional desapareció por entero con el transcurso de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley 42/1988, provocando así la desaparición sobrevenida, que ahora apreciamos, del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en este particular.

8. Tanto en relación con el art. 1 como en otros sucesivos (arts. 2, 3.2, 7 y Disposición adicional primera), se reprocha a la Ley el que emplee un concepto, el de donación, de preciso significado, sostienen, en nuestro Derecho y que estiman incompatible con la dignidad de la persona en cuanto supone la patrimonialización de seres humanos, cualquiera que sea su grado de desarrollo. Aclarado, sin embargo, que la Ley no prevé la donación sino de embriones o fetos muertos o, en todo caso, no viables (o de estructuras biológicas procedentes de los mismos cuya muerte ya ha sido constatada, art. 6), tal reproche carece totalmente de sustento desde el momento en que esta singular "donación", al igual que la de órganos humanos regulada en la Ley 30/79, o incluso la del cadáver de una persona, no implica en modo alguno la "patrimonialización", que se pretende, de la persona, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 C.E.), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneratoria, expresamente prohibida por el art. 2 d) de la Ley: "Que la donación y utilización posterior nunca tengan carácter lucrativo o comercial".

9. Los arts. 7 y 8 de la Ley, que integran su Capítulo Tercero ("Investigación, experimentación y tecnología genética") son impugnados con una argumentación que fundamentalmente se remite a extremos que ya han encontrado respuesta. De hecho, los dos artículos que integran este Capítulo parten en esta materia de lo previsto en el resto de la Ley y, muy singularmente, debe entenderse, de lo previsto en el Capítulo Segundo ("Actuaciones sobre embriones y fetos"), de cuyos arts. 5 y 6 ya nos venimos ocupando. De ahí que la alusión contenida en el recurso, relativa a que estos preceptos no garantizan el derecho a la vida del fruto de la concepción, no añade ningún argumento nuevo en relación con los ya expuestos.

10. Dicho esto, cabe pasar ya al último reproche de carácter sustantivo basado en una vulneración del art. 15 C.E., directamente conectada a la segunda de las obligaciones del Estado derivadas de la consideración de la vida del nasciturus como un bien jurídico constitucionalmente protegido, es decir, la deficiente sanción penal de algunas de las conductas contempladas en la Ley 42/1988. Se trata de un argumento recurrente a lo largo del escrito impugnatorio, con particular reflejo en los arts. 3 y 9 de la Ley. Así, ya en el motivo segundo de inconstitucionalidad se afirma conculcada la Constitución por la Ley ahora recurrida, de forma general, "en cuanto que no se establece paralelamente con el contenido de esta ley la necesaria regulación penal", añadiéndose que, con independencia del grado de esa acción penal, "no es constitucionalmente admisible que no exista esa garantía penal". Este argumento se concreta posteriormente respecto de las prohibiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del art. 3 (interrupción del embarazo dirigida a una posterior donación y utilización de los embriones o fetos; coincidencia del equipo médico que realiza la interrupción del embarazo y de quien utilice los embriones o fetos). Del mismo modo, se denuncia la radical insuficiencia, desde la perspectiva del derecho fundamental a la vida, de las sanciones, de orden administrativo, previstas para conductas tan extremadamente graves como las contenidas, notablemente, en las letras a), b) y e) del art.9.2 B) de la Ley 42/1988 (realización de cualquier actuación dirigida a modificar el patrimonio genético humano no patológico; la creación y mantenimiento de embriones o fetos vivos, en el útero o fuera de él, con cualquier fin distinto a la procreación; la experimentación con embriones o fetos vivos, salvo el cumplimiento de determinados requisitos).

Ciertamente, y como ya hemos señalado, la STC 53/1988, tras proclamar que "la vida del nasciturus...es un bien jurídicamente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental", estimó que ello implica para el Estado "con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales". No obstante, este tipo de protección, se añadía inmediatamente, no puede aspirar a revestir carácter absoluto: "en determinados supuestos puede y aún debe estar sujeta a limitaciones" (fundamento jurídico 7º).

Ahora bien, y dando ya respuesta al argumento de los recurrentes, una cosa es que una práctica ausencia de "normas penales" pueda ser, en su caso, contrastada con exigencias derivadas del art. 15 C.E. y otra muy distinta es la pretensión de que cada una de las interdicciones contenidas en una ley como la presente, destinada a regular la donación y utilización de embriones y fetos, vaya indefectiblemente acompañada de la correspondiente sanción penal. Esto vale en particular para el art. 3.3 de la Ley, en el que se prohibe al equipo que realice la interrupción de un embarazo el que intervenga en la utilización del correspondiente embrión o feto. Que una prohibición de esta naturaleza deba ser necesariamente hecha efectiva a través del instrumento último de la sanción penal es algo que en modo alguno se deriva de la doctrina constitucional anteriormente recordada. En cuanto al art. 3.2 de la Ley 42/1988, que excluye el que la interrupción del embarazo pueda tener como finalidad la donación y posterior utilización del embrión o feto, es patente que describe una conducta ya tipificada y sancionada por el Código Penal.

Finalmente, por lo que hace a la denunciada insuficiencia de la sanción administrativa prevista para las conductas descritas en el art.9.2 B), letras a) y b), sin necesidad de entrar en otras consideraciones, baste decir que procede apreciar su actual carencia de fundamento toda vez que, tras la interposición del recurso y desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, dichas conductas se encuentran hoy específicamente tipificadas en sus arts. 157, 158, 159 y 161 ("Delitos relativos a la manipulación genética").

11. El "segundo motivo de inconstitucionalidad" que articulan los recurrentes concierne, como se ha dicho, a la vulneración del art. 81.1 C.E. al no haber sido aprobada la Ley 42/1988 con el carácter de Orgánica a pesar de tener por objeto el desarrollo de derechos fundamentales, toda vez que, por medio de la misma, se dice, se está integrando el estatuto jurídico de la vida humana en su fase de embrión y feto". Este argumento viene expuesto de forma conjunta con el de una vulneración del principio de legalidad penal, por omisión, de tal modo que podría entenderse que la reserva de Ley Orgánica vendría motivada, no sólo desde la perspectiva del art. 15 C.E., como de hecho lo es, sino también desde la del art. 25 C.E., en conexión a su vez, debe entenderse implícitamente, con el 17 C.E. No obstante, en la medida en que lo que en este último extremo se denuncia es una deficiencia de sanción penal que acaba de encontrar respuesta, debemos prescindir ya de dicha concreta perspectiva.

A la hora de responder a esta impugnación, la vulneración de la reserva de Ley Orgánica, conviene comenzar recordando cómo un entendimiento estricto como el propugnado por este Tribunal desde la STC 5/1981 constituye una premisa de la afirmación del principio democrático, respecto del cual toda mayoría cualificada, como lo es la prevista para la Ley Orgánica, debe mantenerse en términos de excepción a la regla. Todavía recientemente, la STC 127/1994, fundamento jurídico 3º, reiteraba y argumentaba, de forma particularmente enérgica el carácter excepcional de esta reserva. De lo que se trata ahora, sin embargo, es de comprobar si, aun con este entendimiento estricto, la reserva de Ley Orgánica prevista en la Constitución hubiera debido encontrar proyección en la Ley 42/1988.

El enunciado del art. 81.1 C.E., norma general de determinación del ámbito de la reserva de Ley Orgánica, debe ser decisiva en esta tarea. A diferencia de otras reservas ordenadoras del sistema de fuentes (así, el art. 168 C.E.), la referencia del art. 81.1 C.E. no se hace a los contenidos generales de los preceptos afectados sino, directamente, a los derechos fundamentales y libertades públicas, de tal modo que ha debido ser este Tribunal quien interpretase qué debe entenderse por tales a los precisos efectos de esta reserva de ley orgánica, habiéndolos identificado, como es sabido, en la Sección 1ª, con este epígrafe, del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (así, SSTC 76/83, fundamento jurídico 2º; 160/87, fundamento jurídico 3º). No basta, pues, con que una determinada exigencia dirigida al legislador, como las que hoy nos ocupan, se encuentre comprendida en uno de los preceptos constitucionales en los que al mismo tiempo se contenga también alguno de estos derechos fundamentales y libertades públicas para que se extienda a aquéllos también el ámbito de la citada reserva de ley orgánica; el entendimiento estricto de esta reserva que viene haciendo este Tribunal impide que la misma se amplie, más allá del ámbito propio del derecho fundamental, en este caso el derecho fundamental de todos a la vida, a otras exigencias dirigidas al legislador y contenidas en los preceptos de la mencionada Sección 1ª, en este caso, al bien jurídico constitucionalmente protegido que es la vida del nasciturus, tal como ha quedado recogido más arriba. Debe descartarse, en conclusión, que la Ley 42/1988 haya acometido un desarrollo normativo del derecho fundamental de todos a la vida reconocido en el art. 15 de la Constitución en el sentido del art. 81.1 C.E., que hubiera debido adoptar, por tanto, la forma de Ley Orgánica.

12. Entienden los recurrentes que el art. 5.1, inciso final, de la Ley 42/1988 vulnera la precisa reserva de ley contenida en el art. 53.1 C.E. al determinar literalmente: "Toda actuación sobre el embrión o feto vivo en el útero será de carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad con las disposiciones normativas vigentes". Esta última remisión a las "disposiciones normativas" vigentes implicaría, en su opinión, una deslegalización contraria a la citada reserva de ley. La tramitación parlamentaria del precepto pone, desde luego, de manifiesto que con esta formulación no se ha querido aludir sino a los supuestos de aborto no punible del art. 417 bis del derogado Código Penal, precepto sin embargo mantenido en vigor en virtud de la excepción contenida en la Disposición derogatoria única del Código vigente. De hecho, y con independencia de lo anterior, en el contexto de un pronunciamiento de principio tan radical como el que en el precepto se contiene, es ese el único sentido que cabe atribuirle, e incluso, la única interpretación que quepa considerar lógica. En estos términos, y ante el evidente déficit de precisión del precepto, sólo un pronunciamiento interpretativo por nuestra parte puede satisfacer las evidentes exigencias del principio de legalidad en esta materia. El precepto es constitucional en la medida en que las "disposiciones normativas vigentes" del art. 5.1 de la Ley 42/1988 no aluden sino al referido, y aún vigente, art. 417 bis del derogado Código Penal.

13. Finalmente, dentro de este mismo tipo de reproches, se impugna como contrario a la reserva de ley del art. 25.1 C.E. el inciso del art. 9.1 de la Ley 42/1988, según el cual son de aplicación en la misma, "con las adaptaciones que requiera la materia", las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en los arts. 32 a 37 de la Ley General de Sanidad.

Es, en efecto, doctrina constante de este Tribunal que el art. 25.1 C.E. incorpora, junto a una garantía de carácter formal relativa al rango necesario de las normas tipificadoras del ilícito administrativo y de su sanción, y que en materia de sanciones administrativas posee un alcance relativo pues permite, a diferencia de la materia penal, un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones (SSTC 42/1987, 101/1988, 29/1989 y 83/1990), otra "de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, (que) refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes" (STC 305/1993, fundamento jurídico 3º, por todas).

El recurso de inconstitucionalidad debe ser estimado en este extremo, toda vez que, ciertamente, y como consecuencia del impugnado inciso, el art. 9.1 de la Ley 42/1988 no respeta la referida exigencia de predeterminación normativa. El precepto legal en cuestión efectúa una remisión, en sí mismo lícita, a las normas sancionadoras ("normas sobre infracciones y sanciones"), en este caso, de la Ley General de Sanidad, concretamente a las contenidas en sus arts. 32 a 37. Y, en efecto, el art. 35 de dicha Ley aborda muy particularmente las diferentes infracciones, agrupándolas en leves, graves y muy graves, en tanto su art. 36 especifica las correspondientes sanciones. Ahora bien, la inserción en el precepto impugnado del inciso "con las adaptaciones que requiera la materia", en su absoluta genericidad, deja en la más completa indeterminación el régimen sancionador que el legislador ha pretendido imponer en esta materia. Un inciso como el que nos ocupa, insertado en un precepto de remisión de esta naturaleza, resulta, por tanto y por sí mismo, contrario al principio de legalidad penal, siendo, desde luego inconstitucional y nulo.

La desaparición del inciso en cuestión, sin embargo, tiene como necesaria consecuencia el que el art.9.1 en su conjunto pase a operar, a partir de ahora, una remisión general a "las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en los arts. 32 a 37 de la Ley General de Sanidad", sin la cláusula relativizadora cuya ilegitimidad constitucional, por su indeterminación, hemos declarado. En el ámbito de la competencia propia del legislador queda, desde luego, la decisión de mantener el precepto en los términos actuales, o bien la de llevar a cabo, dentro de dicho régimen sancionador, las adaptaciones que considere oportunas, en el respeto siempre a las señaladas exigencias de predeterminación normativa.

14. Por último, los Diputados recurrentes imputan reiteradamente a la Ley 42/1988, a lo largo de sus diversos preceptos, la vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad proclamados en el art. 9.3 C.E. Se trata, sin embargo, de imputaciones íntimamente entrelazadas con la invocación del art. 15 C.E, lo que no debe perderse nunca totalmente de vista. Pero el canon de constitucionalidad es ya, fundamentalmente, el art. 9.3 C.E.

15. Se entiende que vulneran el principio de seguridad jurídica el art.1, el art.3 en sus apartados 2 y 3, y la Disposición final primera de la Ley 42/1988, esta última a partir de su contraste con lo declarado en la Exposición de Motivos. Debemos advertir, sin embargo, antes de pasar más adelante, que "sólo si, en el contexto ordinamental en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre radicalmente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (SSTC 150/1990, fundamento jurídico 8º; 142/1993, fundamento jurídico 4º).

De ninguno de estos preceptos podría predicarse tal cosa. La dicción del art. 1 ("La donación y utilización de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos u órganos, con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación, sólo podrá autorizarse en los términos que establece la presente Ley") no ofrece dudas acerca de su contenido prescriptivo. La interpretación del mismo que, por contraste con el art. 1 de la Ley 30/1979, apuntan, como eventualidad, los recurrentes, carece de la consistencia necesaria para oscurecer el nítido sentido del precepto.

Se afirma que el art. 3 vulnera el principio de seguridad jurídica en sus apartados 2 y 3 por cuanto utiliza una expresión "interrupción del embarazo" que no puede tener otro alcance distinto del penal, sin perjuicio de que pueda resultar no punible en determinadas circunstancias. Ello podría llevar a pensar, según los recurrentes, que nos encontramos ante una "práctica permitida", con la consiguiente degradación de la seguridad jurídica, todo ello con consecuencias para los equipos médicos que deben actuar al amparo de la Ley. La simple lectura de cada uno de estos dos apartados, más arriba examinados desde otra perspectiva, pone sin embargo de manifiesto la claridad de las dos prohibiciones contenidas taxativamente en los mismos, sin que a partir de ellos pueda razonablemente llamarse a engaño un equipo médico acerca del sentido y de la vigencia de los preceptos que, en nuestro ordenamiento, contienen la disciplina penal del aborto.

No mejor suerte debe correr la impugnación relativa a la Disposición final primera ["La donación y utilización de gametos humanos y la de los óvulos fecundados (...) hasta el día catorce que sigue al de su fecundación, se hará en los términos que establece la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (...)"] por su contraste con lo expuesto en la Exposición de Motivos ("En esta Ley se regulan la donación y utilización de los embriones y fetos humanos, considerando aquéllos desde el momento en que se implantan establemente en el útero y establecen una relación directa, dependiente y vital con la mujer gestante"). Siendo cierto que, aunque generalmente la implantación del embrión en el útero se produce en torno al día decimocuarto a partir de la fecundación del óvulo, no existe una absoluta correlación entre los términos "implantación estable en el útero" y "día catorce que sigue al de su fecundación", en derecho, con alcance normativo, la Exposición de Motivos carece de valor, por lo que sólo el criterio establecido en la Disposición final resulta de aplicación, disolviéndose así, en derecho, una eventual contradicción entre ambos criterios.

16. El recurso de inconstitucionalidad califica de arbitrarios, o como arbitrariedad jurídica, a diversos preceptos de la Ley 42/1988, en ocasiones con invocación expresa del art. 9.3 C.E., alegación esta con la que debe concluir nuestro examen de la constitucionalidad de la misma. Una advertencia previa, sin embargo, debe hacerse, por cuanto de forma reiterada la imputación de arbitrariedad viene efectuada a partir del simple contraste con las previsiones de la Ley 30/1979, de extracción y trasplante de órganos; la falta de coincidencia en la regulación de dos materias tan dispares como las abordadas en cada uno de estos textos legales, sin embargo, mal puede fundamentar una calificación tan grave de la segunda de ellas como la que es aquí objeto de nuestro análisis.

Se entiende que incurren en arbitrariedad el art. 2, letras b) y f), y el art. 5, apartados 3 y 4, de la Ley 42/1988. Con arreglo a nuestra doctrina, la ley es arbitraria en el supuesto de que "careciera de toda explicación racional" (STC 108/1986, fundamento jurídico 6º), "sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 65/1990, fundamento jurídico 6º; 142/1993, fundamento jurídico 9º).

Se considera, en primer lugar, que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad la previsión, contenida en los apartados b) y f) del art. 2, de que el consentimiento de los progenitores donantes, cuando fueren menores requiera además "el consentimiento de sus representantes legales "(letra b), "la autorización de los padres o responsables de los fallecidos" (letra f). Ahora bien, con independencia de la diferente previsión de la Ley 30/1979, ya considerada, el que los padres o responsables legales de los progenitores menores puedan completar su consentimiento no carece de explicación racional; más bien lo sería el que el legislador permitiera la donación por menores de edad sin exigir que se completara su consentimiento.

Finalmente, tampoco puede apreciarse vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad por la circunstancia del diferente trato establecido entre los embriones abortados, considerados no viables por su grado de desarrollo (art. 5.3), y los fetos prematuramente expulsados, cuando son viables (art.5.4), distinción que se hace equivaler a un régimen jurídico distinto del ser humano según sus fases de desarrollo, tanto más teniendo en cuenta la remisión al reglamento de lo que, en definitiva, sería la definición conceptual del ser humano. Resulta claro, sin embargo, que bajo el prisma de la interdicción de la arbitrariedad no se hace sino plantear de nuevo argumentos a los que ya se ha dado respuesta en el fundamento jurídico 6º, la cual es igualmente válida desde esta última perspectiva, debiendo remitirnos de nuevo a lo señalado en el fundamento jurídico 7º. por lo que hace a la alegada remisión al reglamento del significado de la viabilidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en la parte que se refiere a la letra e) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos.

2º. Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad sobre dicha Ley y, en consecuencia:

a) Declarar que el inciso "o de conformidad con las disposiciones normativas vigentes" de su art. 5.1 sólo es constitucional interpretado en los términos contenidos en el fundamento jurídico 12.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "con las adaptaciones que requiera la materia" de su art. 9.1.

c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la recurso de inconstitucionalidad núm. 596/89, que impugnaba la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos ú órganos.

Lamento discrepar del criterio expresado en la Sentencia, por cuanto entiendo que la misma debió pronunciar la inconstitucionalidad de los preceptos o prescripciones singulares que al final señalo por opuestos al art. 15 de la Constitución, según la doctrina de este Tribunal formulada en la Sentencia 53/1985. E incluso de la totalidad de la Ley, en cuanto ésta no se elaboró en forma de Ley Orgánica, como en mi opinión hubiera exigido su contenido normativo. Los fundamentos de mi discrepancia son los siguientes:

1. La Sentencia de este Tribunal 53/1985 estableció una interpretación del art. 15 de la Constitución que, sin detenerse en determinar el sujeto del derecho a la vida, sí desarrolló lo que ésta podía ser y la protección que le es debida puesto que constituye el soporte inicial de todos los derechos de la persona. Señalaba al efecto que (fundamento jurídico 5º) "La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual una realidad biológica va tomando corpórea y sucesivamente configuración humana y que termina en la muerte..." "La gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta ..." "partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación..." ".. si la Constitución protege la vida con la relevancia a que antes se ha hecho mención, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma... ha deconcluirse que la vida del nasciturus, en cuanto éste encarna un valor fundamental (la vida humana) garantizado en el art. 15 dela C.E., constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional". Y "... debemos afirmar que la vida del nasciturs es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental"... "Esta protección implica para el Estado dos obligaciones: la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también como última garantía, las normas penales".

2. La doctrina resumidamente expuesta viene a reconocer que la vida humana, desde su comienzo embriológico, es una realidad de hecho demostrable y demostrada y, en cuanto real, constituirá el soporte donde se inserte la personalidad jurídica y todos los derechos subjetivos. Por esto es por lo que allí mismo se decía que el Estado tiene la obligación de abstenerse de interrumpir ú obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida, puesto que ésta es "un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental".

La idea de un bien constitucionalmente protegido reproduce, incluso en el plano superior de la Constitución, en cuanto se trata de una categoría sustancial como es la vida, la teoría tradicional que define al derecho subjetivo como un interés (o un bien) jurídicamente protegido, cuando menos anejo y previo al derecho fundamental a la vida.

Mas a la vida en gestación, a pesar de que corresponde a un ser vivo que no puede ser otra cosa que hombre, no le está atribuída en nuestro Derecho positivo la vestidura formal de la personalidad jurídica de la cual, según la norma de Derecho Privado contenida en el Código Civil, no es investido hasta 24 horas después de haber nacido, a pesar de que en nuestros días se sepa perfectamente que la figura humana y su entera organización la tiene el feto mucho antes de nacer. Y si ese ser vivo ha de ser protegido de modo efectivo, le serán en primer lugar atribuíbles todos los efectos que le sean favorables (art. 29 del Código Civil) pero no sólo los efectos civiles, sino cuando menos la consideración de que, en relación con el derecho fundamental a la vida, mantiene una situación asimilable a la que la doctrina ha denominado derechos sin sujeto y, en todo caso, la efectiva atribución a un tercero de su representación y defensa en orden a aquel derecho.

Estas ideas generales sirven para poner de relieve que la Sentencia de este Tribunal citada contiene una doctrina apta para fundamentar una verdadera definicion constitucional de la personalidad jurídica, hasta ahora relegada al ámbito de una ley civil, sin excluir de sus efectos a quienes biológicamente son, no ya vida humana en abstracto, sino concretos seres humanos no nacidos.

3. Aun sin desarrollar el anterior aserto en cuanto a sus consecuencias últimas, la interpretación que dimos en la Sentencia citada al art. 15 de la Constitución pone de manifiesto, al menos, que de aquel modo entendida la protección a la vida (y estimo que no hay otra en cuanto ella es el soporte de los derechos subjetivos) la mera consideración de que al nasciturs no le sea atribuíble por falta de personalidad jurídica formal el derecho fundamental del art. 15 C.E. no es bastante para concluir que a las leyes cuyas prescripciones afectan directamente a la vida humana en desarrollo no les sea exigible que su procedimiento de emanación sea el de ley orgánica aplicándoles para ello la interpretación estricta que para casos menos llamativos hemos otorgado al art. 81.1 C.E. Con esa interpretación , y la ley aquí impuganda lo pone de manifiesto, puede incidirse negativamente, sin la garantía formal que dicho precepto implica, en la proteccion a la vida de un ser a quien es obligado proteger y por tanto aplicarle todo lo favorable como si hubiese ya nacido. Y esta consideración debería conducir a la exigencia del carácter de ley orgánica para la aquí impugnada que, por las razones que seguidamente explicaré, es susceptible de lesionar el referido bien.

4. Con acierto se resalta en la Sentencia ahora aprobada por el Pleno que la cuestión relativa a la viabilidad o no de los embriones es la central en el caso y que en ello se centran las alegaciones impugnatorias. Efectivamente, si se trata de la protección de la vida humana, y a ella se refiere claramente la Ley impugnada puesto que expresamente señala que su regulación se refiere a los embriones y fetos "desde el momento en que se implantan establemente en el útero" (exposición de motivos), las operaciones permitidas o prohibidas por la propia ley tienen por objeto embriones o fetos con vida humana que ha de ser a su vez protegida en los términos que expresó de modo claro la citada STC 53/1985. De ahí la justificación que se pretende al decir que la regulación legal parte del carácter cuando menos no viable de dichos embriones o fetos humanos. Sin embargo, lo cierto es que la ley no se refiere siempre a embriones o fetos muertos. De hacerlo así, habría seguido las recomendaciones del texto núm. 1046 (1986) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, concretados y reproducidos por el posterior 1100 de 1989, y habría aplicado estrictamente el criterio de la Sentencia antes citada. Y en lugar de referirse reiteradamente a la antítesis embriones o fetos vivos frente a viables o no viables, habría establecido una clara distinción entre fetos o embriones vivos y muertos o no vivos porque, si ha de protegerse la vida, el único término de exclusión será el de que se trate de organismos en que ya no hay vida. Mientras la haya, es decir, mientras no pueda decirse que falta y por consiguiente que están muertos, los embriones y fetos no viables tienen vida, incluso aunque no tengan esperanza razonable de seguir viviendo.

Pero del texto no se desprende esa afirmación, al menos en su totalidad. Porque si la ley introduce el tercer género de viables o no viables, la Sentencia dictada ahora hace de ello mérito para desestimar ciertos motivos de impugnación referidos a la viabilidad o no de las embriones o fetos humanos señalando que la ley parte de un presupuesto implícito que es el carácter no viable de aquéllos. Viable, dice, es adjetivo que significa "capaz de vivir" y "no viable" aplicado a un embrión o feto humano, hace referencia a su incapacidad para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una persona en el fundamental sentido del art. 10. 1 C.E.

5. Mas, si como dijo nuestra citada STC 53/1985, "esa protección implica para el Estado las obligaciones de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una proteccion efectiva de la misma este mandato, derivado del art. 15 C.E., no se cumple en una ley que, lejos de distinguir nítidamente la situación en que los fetos o embriones están vivos de aquella otra en que ya no lo están, introduce un término equívoco e indeterminado, cual es el de la viabilidad o inviabilidad, cuya aplicación necesariamente va a diferenciar los embriones o fetos vivos de aquéllos que, mediante una ulterior interpretación normativa o bien mediante una apreciación clínica o científica, se consideren no viables con la consecuencia de que éstos, pese a estar vivos, ya no estarán protegidos y tendrán la misma consideración de objeto aplicable a cualesquiera tejidos de un ser humano después de muerto. Así, la aplicación de una eventual calificación de la ley, les excluye de la protección constitucional que ha de darse a la vida.

6. Esta consecuencia no puede quedar justificada por una argumentacion que distingue lo viable como capaz de vivir de lo no viable como incapaz de desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, porque ser humano es ya mientras no haya muerto. Aquella argumentación se opone, pues, a la lógica porque el embrión que pueda calificarse como no viable es porque todavía está vivo, cualesquiera sean los pronósticos que acerca de sus posibilidades de desarrollo puedan hacerse. Si está vivo, debe ser protegido y los preceptos legales que permitan una interpretacion y aplicación contraria, apartándose de la citada doctrina de este Tribunal sobre la materia, vulneran el art. 15 C.E.

Como antes digo, la ley impugnada ni siguiera ha observado en su integridad las citadas recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. En éstas, tras una clara referencia al hecho de que la vida humana se desarrolla de manera continua desde la fecundación y no se puede hacer distinción en el curso de las primeras fases (embrionarias) de su desenvolvimiento, se señalaba la urgencia de determinar el grado de su protección jurídica; así como que el embrión y el feto humanos deberán ser tratados con el respeto de la dignidad humana, inherente a toda vida, agregándose la conveniencia de definir la protección jurídica a dispensar al embrión humano desde la fecundación del óvulo. A partir de lo cual en las recomendaciones concretas se halla presente la idea de diferenciar con claridad los embriones vivos de los que no lo están.

7. Ni de los concretos preceptos impugnados, pues, ni de una interpretación lógica y sistemática de la Ley en general se desprende la afirmación de que sus prescripciones se refieran siempre a embriones o fetos no vivos, cuando menos, no viables. Así, al prever el art. 2 la donacion o utilización de embriones y fetos humanos, se refiere a que "sean clínicamente no viables o estén muertos" con lo cual los clínicamente no viables (y por tanto aún con vida) quedarían al margen de la protección que debe otorgarse a la vida en todo su devenir y podrían ser tratados como objeto (también como un objeto jurídico en un contrato de donación) incluso antes de que puedan considerarse muertos.

El art. 5.1 permite la actuación sobre el embrión o el feto vivo en el útero, no sólo si aquélla tiene carácter diagnóstico o terapeútico, sino también "de conformidad con las disposiciones normativas vigentes", lo cual abre todas las posibilidades a su autorización reglamentaria y de ahí que no baste con la interpretación conforme del precepto como se pronuncia en la Sentencia, sino que debió pronunciarse su inconstitucionalidad.

El párrafo 3 del mismo artículo establece que serán considerados "no viables" los embriones abortados, "por su grado de desarrollo". Al carácter no viable agrega, pues, otra notable indeterminación que hace susceptibles a aquéllos de ser tratados como objeto; y otro tanto ocurre con el apartado 4, donde los fetos expulsados prematura y expontáneamente, para ser tratados clínicamente con el único fin de favorecer su desarrollo, habrán de ser considerados viables lo cual hace depender su vida de esta consideración.

El art. 8 permite la tecnología genética con material genético humano, no sólo en los términos de la ley (dentro de los cuales se encuentra la calificación de viabiilidad) sino también "de las disposiciones que la desarrollen" que, dada su denominación.

El art. 9.2, aparte lo que resulta de una interpretación "a contrario" de alguna de sus prescripciones, en el apartado e) prohibe la experimentación con embriones o fetos vivos, viables o no, pero introduce la salvedad de que no sean viables fuera del útero y exista un proyecto de experimentación, con lo cual parece que podrá experimentarse, en esas condiciones, con embriones (¡o fetos!) que se consideren no viables y por tanto aún vivos.

La Disposición adicional primera autoriza al Gobierno (es decir, para hacerlo mediante Reglamento) a "establecer" cuestiones tan relevantes como "los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero, a los efectos de esta ley".

Por último, la Disposición final primera en relación con "La donación y utilización de gametos humanos y la de los óvulos fecundados y en desarrolo, in vitro o in vivo" desde el día catorce que sigue al de su fecundación queda simplemente remitida a otra ley, cuando según los criterios expuestos, los embriones vivos no pueden ser objeto de contrato y así debiera haberse establecido en ésta, que es ley específica al respecto.

Hubiera por tanto procedido la declaración de inconstitucionalidad de los citados preceptos o cuando menos la anulación de la vinculación que establecen a la idea de viabilidad o inviabilidad. Y en cuanto a la Adicional Primera, apartados a), d), e), además, porque se introduce una deslegalización relativa a normas que inciden en la vida o falta de vida de los embriones o fetos. Por último, la Disposición final primera, en cuanto contiene una remisión que, por su generalidad, según posible interpretación, sería capaz de privar de efecto a todas las anteriores previsiones.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 213/1996, de 19 de diciembre de 1996

Pleno

("BOE" núm. 19, de 22 de enero de 1997)

ECLI:ES:TC:1996:213

Cuestión de inconstitucionalidad 1.625/1990. En relación con la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 2 de junio, de actualización del Código Penal.

1. Este Tribunal dejó ya establecido en fecha temprana (STC 5/1981) y ha reiterado con posterioridad (SSTC 224/1993, 127/1994, 254/1994 y 185/1995, entre las más recientes) que la relación entre Leyes orgánicas y ordinarias viene dada por las materias que se reservan a las leyes orgánicas en virtud del art. 81.1 C.E., afirmando explícitamente que «las Leyes orgánicas y ordinarias no se sitúan, propiamente, en distintos planos jerárquicos» (STC 137/1986). De suerte que es claro que el principio de jerarquía normativa no es fundamento adecuado para enjuiciar la posible inconstitucionalidad de una Ley ordinaria por supuesta invasión del ámbito reservado a la Ley Orgánica. [F.J. 2]

2. En cuanto a la «constitución... de los Juzgados y Tribunales» (art. 122.1 C.E.), que es lo que aquí importa, únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial puede determinar la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, de capital importancia para el diseño de la organización judicial (SSTC 224/1993 y 254/1994). Esto es, dicho en otros términos, la delimitación de los distintos órdenes jurisdiccionales y la atribución genérica de competencia objetiva a los Juzgados y Tribunales de cada uno de ellos. Y tal es justamente la función que cumple el art. 9.3 L.O.P.J., precepto que, junto al más específico art. 89 bis 2 y la regla general de improrrogabilidad de la jurisdicción (art. 9.6), entiende «modificado» la Audiencia que suscita la cuestión de inconstitucionalidad por la Disposición que aquí enjuiciamos. Pues en el primero de ellos se define, en general, el ámbito propio de la jurisdicción penal como el relativo a «las causas y juicios criminales» y en el segundo se atribuye competencia objetiva a los Juzgados de lo Penal mediante la expresión «causas por delito que la Ley determine». [F.J. 3]

3. No cabe entender que la Disposición transitoria aquí enjuiciada haya modificado el diseño del orden jurisdiccional penal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y, consiguientemente, invadido el ámbito que el art. 122.1 C.E. reserva a esta última, pues basta reparar, de un lado, en que antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989 tanto los ilícitos penales como la responsabilidad civil derivada de los mismos (art. 19 del Código Penal entonces vigente) estaban atribuidos al conocimiento y decisión de los órganos del orden jurisdiccional penal a los que se refiere dicha Disposición transitoria. De otro lado, que tras la despenalización de ciertos hechos verificada por la Ley Orgánica 3/1989 su Disposición transitoria segunda sólo establece que la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley por tales hechos continuará hasta su normal terminación, si bien el contenido del fallo se limitará al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas. De lo que se desprende con claridad que la previsión para el ámbito procesal de la Ley Orgánica 3/1989 guarda entera correspondencia con la reforma que también ha llevado a cabo en el ámbito penal y, más concretamente, que su Disposición transitoria segunda, aquí cuestionada, ni ha «atribuido» a los órganos jurisdiccionales penales el conocimiento de asuntos que no les correspondieran anteriormente según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni tampoco, en atención a esta misma circunstancia, ha prorrogado indebidamente el ámbito reservado a dicho orden jurisdiccional. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.625/90, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada en relación con la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, por supuesta vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 y 2 C.E. Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de junio de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal testimonio del rollo de apelación penal núm. 77/90, pendiente ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, en el que se incluye un Auto de fecha 30 de mayo anterior por el que se eleva cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, vulnera o no los arts. 9.3 y 24.1 y 2 C.E.

2. Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la cuestión, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El 18 de septiembre de 1982, don Jesús Félix Serrano Barrera, que conducía un vehículo propiedad de su madre, debidamente asegurado, perdió el control del mismo yendo a colisionar con una serie de automóviles que se encontraban estacionados en la vía pública, produciéndoles daños que judicialmente se tasaron en un total de 252.202 ptas., además de los padecidos en el propio vehículo por un total de 162.845 ptas.

B) Tras el correspondiente atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, fueron instruidas diligencias preparatorias 64/84, seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada; formulada acusación por el Ministerio Fiscal y varios de los damnificados, se celebró el correspondiente juicio oral, recayendo finalmente Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada núm. 39/90, de 20 de febrero, en la que, tras desechar la declaración de responsabilidad penal alguna del acusado -de acuerdo con las acusaciones y por haber sido entretanto despenalizadas las conductas imprudentes que produjeran daños de cuantía inferior a la del seguro obligatorio, entonces de 2.200.000 ptas., en virtud de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio-, se condenó al conductor del vehículo a indemnizar a los perjudicados por un total de 406.547 ptas. -incluyendo la cantidad destinada a indemnizar a la madre del acusado-, declarándose igualmente la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros "Mudespa" y la subsidiaria de la madre del acusado, como propietaria del vehículo con el que se produjeron los daños.

C) Interpuesto recurso de apelación por la representación del condenado y de la aseguradora, en él se interesa de la Sala, como ya se alegara sin éxito ante el Juzgado de lo Penal, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, en cuanto dispone que en los procedimientos penales en trámite a la fecha de su entrada en vigor, por hechos que resultaren despenalizados por dicha Ley, o sometidos al régimen de denuncia previa, "si continuare la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Por providencia de 4 de mayo de 1990, la Sección Segunda de la Audiencia acordó oir al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por plazo común de diez días, para que formularan las alegaciones que tuviesen por pertinentes en cuanto al posible planteamiento de la cuestión. Evacuado dicho trámite únicamente por el propio apelante, que reiteró sus argumentos en pro del planteamiento, y por el Ministerio Fiscal, que asimismo lo entendía pertinente, por Auto de 30 de mayo de 1990 se acordó promover la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Razona la Sección, en primer lugar, que la citada Disposición transitoria -con rango de Ley ordinaria, a tenor de la Disposición final de la propia Ley Orgánica 3/1989- pudiera vulnerar el art. 9.3 C.E., por cuanto la competencia atribuible al orden jurisdiccional penal viene taxativamente reglada en los arts. 9.3 y 89 bis 2 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.), en términos incompatibles con la referida Disposición transitoria, de rango formal inferior, y que por ello mismo no puede atribuir a dicho orden jurisdiccional temas reservados a órganos de otro distinto.

Asimismo entiende la Sección que el precepto cuestionado podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), con base en el siguiente razonamiento (fundamento jurídico 2º del Auto):

"La Disposición transitoria cuestionada autoriza que en los asuntos despenalizados por el articulado de la Ley orgánica 3/1989, un tribunal del orden jurisdiccional penal pueda dictar Sentencia referente sólo a responsabilidades civiles y costas, sin que el enunciado de la economía procesal, sea suficiente para vulnerar principios constitucionales. Piénsese en los arts. 1.902 y 1.903 C.C. cauce adecuado para determinadas reclamaciones civiles. Piénsese asimismo en las distintas coordenadas que diferencian el área civil y penal".

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal de 11 de julio de 1990, se acordó admitir a trámite la presente cuestión, y dar traslado de las actuaciones recibidas, como determina el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno de la Nación y Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular cuantas alegaciones estimasen pertinentes; asimismo acordó la Sección publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

5. Con fecha 19 de julio de 1990 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito del Fiscal General del Estado en el que se solicita, además de tenerle por personado en el proceso, la suspensión del plazo conferido a fin de que se subsanen las deficiencias observadas en los testimonios judiciales remitidos, por deber ser éstos completos, y no sólo parciales. Adherido el Abogado del Estado a tales peticiones, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de julio siguiente, la providencia de la Sección Cuarta de esta última fecha acordó tener por personados a los solicitantes y acceder a su común petición, recabándose de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada la remisión de testimonio de la totalidad de las actuaciones comprensivas del referenciado rollo de apelación penal, con suspensión entretanto del plazo para personación y alegaciones.

6. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de julio de 1990, el Presidente del Senado solicitó se tuviera a la Cámara por personada en el presente proceso, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

En escrito presentado ante este Tribunal el 10 de septiembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

7. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de septiembre de 1990, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar traslado de las mismas al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, para que en plazo común de quince días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes de conformidad con el art. 37.2 LOTC.

8. Las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se sostiene la desestimación de la cuestión planteada, tuvieron entrada en el Registro del Tribunal el 4 de octubre de 1990.

En ellas, tras llamar la atención sobre la muy parca fundamentación del Auto de planteamiento, que a su juicio obliga a tener en consideración las alegaciones formuladas por las partes en el proceso a quo para que la cuestión resulte admisible, se analizan separadamente las dudas relativas a las supuestas vulneraciones de los arts. 9.3 y 24. C.E.

A) En lo que respecta a la primera de ellas, entiende el Abogado del Estado como invocado el principio de jerarquía normativa, único de los contenidos del mencionado precepto reconducible, al menos, a las alegaciones de las partes en el proceso de origen. Pero, según se aduce, el precepto cuestionado no vulnera en ningún extremo dicho principio:

1º) Porque de existir tal infracción, jamás se determinaría con ello la inconstitucionalidad de la Disposición cuestionada, sino, todo lo más, la de la referencia hecha en la Disposición final de la Ley Orgánica 3/1989 a "las transitorias", pues tal referencia tendría que haberse ceñido a la Disposición transitoria primera, y no a la segunda: la Ley Orgánica 3/1989 fue aprobada como tal Ley Orgánica por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados; por ello, metafóricamente al menos, el carácter de Ley Ordinaria atribuido a la Disposición transitoria segunda es una decisión del "legislador orgánico" plasmada en la Disposición final; sería por tanto esta última, y no la Disposición transitoria segunda, la que en su caso podría estar viciada de inconstitucionalidad.

2º) No cabe entender que una modificación o derogación de preceptos de carácter orgánico por una Ley ordinaria, suponga infracción del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 C.E. Todo lo más, el infringido sería el art. 81 C.E. (o quizás el art. 122.1), pero la doctrina jurídica se muestra claramente dividida en cuanto al carácter de la relación existente entre las leyes orgánicas y las ordinarias, sin que este Tribunal se haya decantado hasta el momento claramente por alguna de las distintas conclusiones doctrinales, y sin ser, a juicio del Abogado del Estado, perentoria la necesidad o conveniencia de optar por alguna de ellas.

En todo caso, la eventual infracción del art. 81 LOTC dependería de que la Disposición transitoria segunda cuestionada verdaderamente supusiera una modificación o derogación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan la competencia del orden jurisdiccional penal, lo que a juicio del Abogado del Estado, no se corresponde con la realidad. En efecto, el art. 9.3 L.O.P.J. delimita el orden jurisdiccional penal atribuyéndole "el conocimiento de las causas y juicios criminales", lo que no implica necesariamente que tal orden deba conocer sóla y exclusivamente de causas y juicios criminales. La propia L.O.P.J. atribuye a los órganos judiciales de tal orden asuntos tan dudosamente encuadrables en dicha categoría como el procedimiento de habeas corpus, la autorización para entrar en domicilios, etc.. Asimismo, la improrrogabiliad de la jurisdicción penal -también alegada- opera según resulte del reparto de materias entre los órganos jurisdiccionales que se derive de toda la L.O.P.J., y no sólo de las reglas generales contenidas en los diversos apartados de su art. 9, siendo de destacar que el propio art. 9.1 defiere a los órganos judiciales su jurisdicción en los casos en que venga atribuida "por esta u otra Ley". Asimismo, el art. 89 bis 2 L.O.P.J. prescribe que los Juzgados de lo Penal "enjuiciarán las causas por delito que la Ley determine", de modo que existe una indiscutible delegación al legislador ordinario para la determinación de su esfera de competencia.

De otra parte, conviene resaltar que la Disposición cuestionada no se refiere tan sólo a hechos despenalizados, sino también a los "sometidos al régimen de denuncia previa", inciso éste que indiscutiblemente no puede reputarse contrario a las normas órganicas alegadas.

3º) Alega además el Abogado del Estado que los destinatarios de la Disposición transitoria segunda no son sólo órganos jurisdiccionales del orden penal, sino también civil, sin que ello haya llevado a la Sección proponente a sostener que tal disposición modifique o derogue los arts. 82, 84 a 87 ó 100 L.O.P.J.: la ausencia de un razonamiento de inconstitucionalidad coextenso con el ámbito de la norma cuestionada debería servir de base, por sí sóla, para desestimar la cuestión.

4º) Finalmente, con cita del ATC de 17 de julio de 1992 (asunto 1.408/90), el contenido preceptivo de la Disposición transitoria segunda no puede entenderse reservado a Ley Orgánica por versar exclusivamente sobre una cuestión de derecho transitorio, que se pretende resolver de la manera procesalmente más económica, rápida y eficaz.

B) En lo que se refiere a la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, el Abogado del Estado centra su argumentación en los siguientes extremos:

1º) La existencia de pronunciamientos limitados a la responsabilidad civil y costas por parte de órganos judiciales penales no es ninguna novedad en nuestro Derecho, como demuestra el último párrafo del art. 20 del Código Penal (C.P.) entonces vigente. Tampoco, se añade, es aceptable la contraposición entre los arts. 1.092 y 1.093 del Código Civil (C.C.), y menos elevarla a canon de constitucionalidad. En realidad, la responsabilidad civil derivada de hechos tipificados como delito no deja de ser una especie del género responsabilidad civil extracontractual, singularizada, sí, por su régimen procesal y sustantivo, pero no distinta en esencia o cualidad. En todo caso, la posible imperfección técnica de una norma no supone su inconstitucionalidad: las categorías dogmáticas "no representan límites infranqueables al legislador, sino explicaciones y sistematizaciones de una realidad forzosamente cambiante" (STC 132/1989, fundamento jurídico 10).

2º) La segunda línea de razonamiento seguida en el Auto de planteamiento denuncia una restricción de las oportunidades de defensa de la parte pasiva en el proceso penal, por comparación con el proceso civil.

Naturalmente, esta línea de razonamiento sólo puede ser aceptada en términos relativos, pues de ser llevada a sus últimas consecuencias vendría a afirmar la inconstitucionalidad, por infracción del art. 24.2 C.E., de todo proceso penal. Debe pues reconducirse esta alegación a la posible existencia de una merma de las garantías de defensa en el proceso penal por comparación con el proceso civil. Pero esta posible diferencia relativa, nos dice el Abogado del Estado, no entrañaría de por sí vulneración alguna del art. 24: sólo si el término inferior de la comparación -aquí el proceso penal- en sí mismo considerado dejara de satisfacer las exigencias impuestas por el art. 24, cabría predicarle su posible inconstitucionalidad: pero el art. 24 C.E. no da derecho a exigir que una pretensión se encauce siempre y necesariamente por la vía procesal más garantista para la parte pasiva del proceso.

De otro lado, conviene tener en consideración que el derecho a no quedar en indefensión del eventual responsable civil tiene su paralelo en un idéntico derecho de la víctima, de modo que cuanto más se pretenda favorecer una determinada posición procesal más se lesiona, de modo reflejo, la de su contraparte. En definitiva, el principio de igualdad de armas procesales no impone un marco procesal único, siendo posibles múltiples soluciones legislativas compatibles con la garantía contenida en tal derecho fundamental. Desde este punto de vista, la posibilidad de que pronunciamientos exclusivamente civiles se adopten en el marco de un proceso formalmente penal, en nada vulnera ese standard mínimo que la Constitución garantiza.

9. Con fecha 2 de octubre de 1990 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones del Fiscal General del Estado, en las que se postula la desestimación de la cuestión.

A) Tras exponer los antecedentes del caso y analizar los requisitos de admisibilidad de la cuestión, que entiende concurrentes a pesar de la llamativa parquedad de la argumentación del Auto de planteamiento, comienza el Fiscal General sus alegaciones sobre el fondo examinando la posible vulneración del principio de jerarquía normativa, contenido en el art. 9.3 C.E. Entiende el Fiscal que este planteamiento presume la existencia de una relación de jerarquía entre las leyes de carácter orgánico y las simplemente ordinarias, relación que, a su juicio, no está constitucionalmente establecida. Todas las leyes, se nos dice, como expresión de la voluntad popular tienen una misma categoría; otra cosa es que existan materias que sólo podrán ser reguladas por medio de Ley Orgánica, tal y como se establece en el art. 81 C.E., pero, en este caso, la eventual inconstitucionalidad no será reconducible al principio de jerarquía normativa, ni a ningún otro contenido del art. 9.3 C.E., sino al propio art. 81.

En este entendimiento, el Fiscal comienza por afirmar que una ley ordinaria no puede modificar una ley orgánica. Por ello, la cuestión deberá centrarse en verificar si la Disposición transitoria cuestionada modifica realmente la Ley Orgánica del Poder Judicial, alterando la distribución de competencias que ésta determina. Tras analizar la naturaleza del art. 9 L.O.P.J., el Fiscal General recuerda que la competencia del Juez penal para conocer de extremos civiles es un fenómeno normal en nuestro Derecho, y que no precisa especial demostración. Lo único específico de la Disposición transitoria cuestionada es que, con carácter transitorio y para hacer frente a problemas suscitados por la despenalización de determinadas conductas, y por razones de economía y funcionalidad procesal, se ordena que el Juez que estaba conociendo de un determinado procedimiento continúe su tramitación hasta su normal terminación. Con ello, bien mirado, no se lleva a cabo ninguna modificación competencial, sino que tan sólo se ha resuelto un problema de derecho transitorio.

Alega además el Fiscal que, al igual que el concepto de ley orgánica tiene carácter excepcional y ha de ser objeto de interpretación restrictiva (STC 76/1983, fundamento jurídico 2º), el de su posible modificación (art. 81.2 C.E.) ha de interpretarse de modo igualmente limitativo, siendo sólo aplicable en supuestos de auténtica reforma de su contenido. No es este el caso: la Disposición transitoria cuestionada no corrige ni enmienda el contenido de la L.O.P.J.; si la ley hubiera ordenado que el Juez penal conociera en lo sucesivo de la responsabilidad civil derivada de hechos imprudentes no penalizados, sí estaríamos en presencia de una auténtica modificación de la L.O.P.J. Pero referida tan sólo a la continuación del conocimiento por el Juez penal de asuntos que ya estaban en tramitación y sometidos a su competencia, la Disposición transitoria cuestionada no puede considerarse como modificativa de las reglas de competencia orgánicamente estatuidas.

B) La segunda de las tachas de inconstitucionalidad -muy parcamente explicada, a juicio del Fiscal, en el Auto de plantemiento- merece igualmente una respuesta desestimatoria.

Comienzan sus alegaciones sobre este extremo con la afirmación tajante de que la misma magnitud de tutela judicial prestan todos los órganos judiciales, de modo que resulta simplemente implanteable sostener que un Juez que decida de un asunto tras afirmar su competencia por la regla cuestionada no vaya a prestar la debida tutela judicial; y si no lo hiciera no sería desde luego porque se aplicara la Disposición transitoria cuestionada.

Idéntica conclusión sostiene el Fiscal en cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías. Si lo que afirma -de conformidad con las alegaciones de la parte que propuso el planteamiento de la cuestión- es que el proceso penal carece de garantías en comparación con el proceso civil, tal afirmación habrá de ser negada con toda contundencia. La mera comparación de las garantías establecidas en uno u otro proceso resultaría improcedente: el único parámetro de constitucionalidad es el de si se respeta el standard constitucionalmente garantizado, pero no las reglas que resulten particularmente aplicables a un determinado proceso. En segundo término, y por añadidura, entiende el Fiscal que la conclusión de que las garantías para el demandado en el proceso civil son mayores a las del acusado en el penal, resulta notoriamente incierta, aunque sólo fuera por el sólido escudo de la presunción de inocencia, que juega en este último. Sostener, en suma, que los pronunciamientos civiles a que se refiere la Disposición transitoria se adoptan sin las debidas garantías, es tanto como afirmar la inconstitucionalidad de todos los pronunciamientos de dicho tipo hechos en un proceso penal.

Termina el Fiscal su escrito de alegaciones advirtiendo que no se ignoran las posibles críticas que merezca la Disposición transitoria cuestionada. Ahora bien, la buena o mala técnica seguida por el legislador no es susceptible de enjuiciamiento constitucional; como tampoco cabe considerar más que aquellos preceptos constitucionales acotados por la Sección promovente. Y desde luego, concluye, la Disposición transitoria cuestionada ni origina una falta de tutela judicial en el proceso que prevé, ni el mismo, que es el propio de todo proceso penal hasta su normal terminación, puede afirmarse con seriedad que carezca de todas las garantías.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto de planteamiento de la presente cuestión, con parquedad argumentativa que tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General han resaltado, considera que la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, puede ser contraria a la Constitución con base en un doble planteamiento. En primer lugar, por la posible vulneración del art. 9.3 C.E. dado que el precepto cuestionado, norma que tiene rango de Ley ordinaria según la Disposición final, ha atribuido a los órganos jurisdiccionales del orden penal el conocimiento de asuntos reservados a los de un orden distinto, lo que entiende que es contradictorio tanto con el carácter improrrogable de la noción misma de jurisdicción (ex art. 9.6 L.O.P.J.) como con la atribución de asuntos al orden jurisdiccional penal que operan los arts. 9.3 y 89 bis 2 L.O.P.J.; preceptos que tienen el carácter de Ley Orgánica y son, a juicio de la Audiencia que promueve la cuestión, de rango superior al precepto cuestionado.

En segundo término, por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), ya que la mencionada Disposición transitoria, al disponer que la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley continuará hasta su terminación, autoriza que, en relación con los asuntos despenalizados por la reforma del Código Penal que ha llevado a cabo la Ley Orgánica 3/1989, un Tribunal del orden jurisdiccional penal pueda dictar Sentencia referente sólo a responsabilidad civil y costas. Limitándose el Auto que plantea la cuestión a motivar la contradicción con los preceptos constitucionales antes mencionados por referencia a los arts. 1902 y 1903 del Código Civil y a las "distintas coordenadas que diferencian el área civil y penal".

2. El enjuiciamiento de la primera de las dudas planteadas exige una precisión inicial respecto al precepto constitucional en el que se apoya, el art. 9.3 C.E., dado que posee un contenido multívoco en cuanto a los principios allí enunciados. Habiendo señalado al respecto tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General que es el principio de jerarquía normativa el que sirve de fundamento a la tacha de inconstitucionalidad, por entender el órgano judicial que promueve la cuestión que la citada Disposición transitoria segunda -de rango legal ordinario- viene a modificar las previsiones de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Y ello, en efecto, se desprende con claridad del Auto de planteamiento de la cuestión, al afirmarse que una disposición de rango inferior no puede establecer algo distinto a lo previsto en la L.O.P.J. respecto a los asuntos atribuidos al orden jurisdiccional penal.

Ahora bien, hecha esta precisión es igualmente claro que la duda de constitucionalidad se apoya en un precepto, el art. 9.3 C.E., y en un principio, el de jerarquía normativa, que no son adecuados para determinar la relación existente entre las leyes orgánicas y las ordinarias. Este Tribunal dejó ya establecido en fecha temprana [STC 5/1981, fundamento jurídico 21 a)] y ha reiterado con posterioridad (SSTC 224/1993, 127/1994, 254/1994 y 185/1995, entre las más recientes) que la relación entre unas y otras viene dada por las materias que se reservan a las leyes orgánicas en virtud del art. 81.1 C.E., afirmando explícitamente que "las Leyes orgánicas y ordinarias no se sitúan, propiamente, en distintos planos jerárquicos" (STC 137/1986, fundamento jurídico 3º). De suerte que, como han alegado el Abogado del Estado y el Fiscal General, es claro que el principio de jerarquía normativa no es fundamento adecuado para enjuiciar la posible inconstitucionalidad de una Ley ordinaria por supuesta invasión del ámbito reservado a la Ley Orgánica.

3. Ha de estarse, pues, a la materia que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas y, más concretamente, por incidir la Ley ordinaria en lo dispuesto en la L.O.P.J. respecto a los asuntos atribuidos al orden jurisdiccional penal, al alcance de la reserva establecida en el art. 122.1 C.E. Pues este precepto constitucional se remite no a cualquier Ley Orgánica sino precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial (STC 60/1986) para establecer el "diseño básico" de la organización judicial o la "configuración definitiva" de los Tribunales de Justicia (SSTC 38/1983 y 254/1994).

De este modo, en cuanto a la "constitución... de los Juzgados y Tribunales" (art. 122.1 C.E.), que es lo que aquí importa, únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial puede determinar la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, de capital importancia para el diseño de la organización judicial (SSTC 224/1993 y 254/1994). Esto es, dicho en otros términos la delimitación de los distintos órdenes jurisdiccionales y la atribución genérica de competencia objetiva a los Juzgados y Tribunales de cada uno de ellos. Y tal es justamente la función que cumple el art. 9.3 L.O.P.J., precepto que, junto al más específico art. 89 bis 2 y la regla general de improrrogabilidad de la jurisdicción (art. 9.6), entiende "modificado" la Audiencia que suscita la cuestión de inconstitucionalidad por la Disposición que aquí enjuiciamos. Pues en el primero de ellos se define, en general, el ámbito propio de la jurisdicción penal como el relativo a "las causas y juicios criminales" y en el segundo se atribuye competencia objetiva a los Juzgados de lo Penal mediante la expresión "causas por delito que la Ley determine".

Por tanto, la respuesta a la duda de inconstitucionalidad que suscita el órgano judicial radica en determinar si la previsión contenida en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, ha invadido o no el ámbito reservado a la L.O.P.J. en relación con el diseño del orden jurisdiccional penal que resulta de los preceptos que se acaban de mencionar.

4. Ahora bien, una vez sentado lo anterior, la respuesta al primer extremo de la duda de inconstitucionalidad ha de ser negativa. En efecto, no cabe entender que la Disposición transitoria aquí enjuiciada haya modificado el diseño del orden jurisdiccional penal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y, consiguientemente, invadido el ámbito que el art. 122.1 C.E. reserva a esta última, pues basta reparar, de un lado, en que antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989 tanto los ilícitos penales como la responsabilidad civil derivada de los mismos (art. 19 del Código Penal entonces vigente) estaban atribuidos al conocimiento y decisión de los órganos del orden jurisdiccional penal a los que se refiere dicha Disposición transitoria. De otro lado, que tras la despenalización de ciertos hechos verificada por la Ley Orgánica 3/1989 su Disposición transitoria segunda sólo establece que la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley por tales hechos continuará hasta su normal terminación, si bien el contenido del fallo se limitará al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas. De lo que se desprende con claridad que la previsión para el ámbito procesal de la Ley Orgánica 3/1989 guarda entera correspondencia con la reforma que también ha llevado a cabo en el ámbito penal y, más concretamente, que su Disposición transitoria segunda, aquí cuestionada, ni ha "atribuido" a los órganos jurisdiccionales penales el conocimiento de asuntos que no les correspondieran anteriormente según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni tampoco, en atención a esta misma circunstancia, ha prorrogado indebidamente el ámbito reservado a dicho orden jurisdiccional.

Ha de tenerse presente, además, el carácter propio de la regla impugnada. Como han subrayado el Abogado del Estado y el Fiscal General, sólo se trata de una regla transitoria y que viene, más que a innovar o modificar, a expresar el principio de la perpetuatio juridisctionis, efecto positivo primordial de la litispendencia, conforme al cual una vez establecida la jurisdicción y competencia de un determinado Juez o Tribunal para el conocimiento de un concreto asunto, perdurarán hasta la conclusión del proceso para el que se poseen dichas jurisdicción y competencia. Y en atención a su contenido y finalidad cabe observar, en primer lugar, que tal principio, basado en innegables razones no sólo de economía procesal sino de seguridad jurídica, permite lograr que en una situación transitoria como la presente se respete al máximo la garantía para el justiciable que se deriva del derecho al Juez ordinario legalmente predeterminado (art. 24.2 C.E.), puesto que continúa conociendo del asunto, hasta su terminación, el mismo órgano judicial al que previamente la Ley invistió de jurisdicción y competencia (SSTC 199/1987 y 65/1994, entre otras). Lo que corrobora, desde esta perspectiva, la conclusión negativa que antes se ha alcanzado.

Por consiguiente, el legislador ha podido legítimamente establecer la Disposición transitoria segunda y regular así el régimen de la acción civil acumulada a un proceso penal ya iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por hechos que resultan despenalizados por la misma.

5. Despejada la duda de constitucionalidad de la norma aquí examinada en cuanto al primer grupo de cuestiones, no son precisos grandes esfuerzos argumentativos para desechar la posibilidad de que lo en ella previsto pueda resultar contrario a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, como se ha sostenido en segundo lugar.

Es en efecto obvia la afirmación -común al Abogado del Estado y al Fiscal General- de que idéntica tutela judicial imparten los órganos jurisdiccionales del orden civil, del penal, o de cualquier otro aquí no cuestionado -social o contencioso-administrativo-; tanto como la de que el proceso penal en el que se ejercite además la acción civil de resarcimiento es un "proceso público con todas las garantías" del mismo nivel de protección de tal derecho, cuando menos, que el proceso civil en el que se deduzca exclusivamente esta última pretensión. Pensar otra cosa significaría no menos que cuestionar la constitucionalidad de la acumulación de la acción civil al proceso penal, e incluso -si se ha de seguir el razonamiento propuesto por el apelante y recogido en los antecedentes del Auto que promueve la cuestión- la de cualquier proceso que no fuera el procedimiento civil declarativo. Lo que ciertamente no se compadece con el significado y alcance de los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E. al reconocer a todos la "tutela efectiva de los jueces y tribunales" y, sin distinciones, el derecho a un "proceso público con todas las garantías", mediante el acceso al proceso y, una vez iniciado éste, el correcto juego de los instrumentos procesales (STC 46/1982, fundamento jurídico 2º).

La acusada parquedad argumentativa sobre este segundo grupo de cuestiones en el Auto de planteamiento, excusan a este Tribunal de mayores precisiones para desechar, sin más, la duda planteada y poner fin, con ello, a la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.625/90, promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTOS

AUTO 238/1996, de 9 de septiembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:238A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.673/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de julio de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Juan Méndez Carazo, actuando en su propio nombre, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 junio de 1995, sólo parcialmente estimatoria del recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid de 12 de enero de 1995, que le condenó como autor de un delito de lesiones.

2. Por providencia de 24 de julio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para aportar los datos necesarios para el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, así como para presentar: a) una relación circunstanciada de los hechos en que se basa el recurso de amparo, b) copias de las Sentencias recurridas y c) certificación acreditativa de la fecha de notificación de la última de ellas.

3. Cumplidos los anteriores requerimientos y efectuados los nombramientos solicitados, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Gutiérrez Sanz, en nombre y representación de don Juan Méndez Carazo, formuló la demanda de amparo contra las Sentencias antes indicadas.

4. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente en amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid de 12 de enero de 1995 como autor de un delito de lesiones del art. 421, en relación con el art. 420, ambos del C.P., con la atenuante de minoría de edad del art. 9.3 C. P., a una pena de cinco meses de arresto mayor, y a pagar, solidariamente con el otro condenado, ciertas indemnizaciones a la persona lesionada.

b) Apelada la Sentencia por los dos condenados, sus recursos resultaron sólo parcialmente estimados por Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 junio de 1995, que revocó la de instancia únicamente en el sentido de considerar a los apelantes autores de un delito de lesiones del primer párrafo del art. 420 C.P., rebajando, en consecuencia, la pena, por lo que respecta al hoy demandante de amparo, a cuatro meses de arresto mayor.

5. Se alega en la demanda que las Sentencias impugnadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por haberle condenado sin existir suficiente prueba de cargo en su contra, por cuanto de la prueba practicada en el juicio oral resulta claramente que nadie, y, en particular, ninguno de los testigos en cuyo testimonio la Juez de lo Penal fundó la condena, lo identificó como autor de la agresión, pese a que su elevada estatura y sus rasgos lo hubieran hecho perfectamente reconocible.

Se pide, por ello, el otorgamiento del amparo y la anulación de las Sentencias recurridas.

6. Por providencia de 17 de enero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1996, la representación procesal del demandante de amparo suplica la admisión del recurso, insistiendo en la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la demanda por falta de prueba de cargo suficiente para su condena.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 3 de febrero de 1996, interesa la inadmisión de la demanda por el motivo expresado en nuestra providencia. A título previo considera que, aunque la demanda de amparo se apoya en dos motivos referidos a los arts. 24.1 y 24.2 C.E., dado su discurso argumental es este último derecho fundamental, referido a la presunción de inocencia, el que se invoca. Y a este respecto entiende que no cabe deducir el contenido constitucional de la demanda en la que se ponen en duda los testimonios de las personas que acudieron a la vista del juicio o la valoración que se hizo de los mismos en las Sentencias. El Juez de lo Penal entendió que la participación del hoy recurrente estaba probada por las declaraciones de las personas a las que se refiere en su Sentencia (fundamento jurídico 1. ), que caracteriza como hechas "con gran profusión de detalles y sin incurrir en contradicciones que hicieran dudar a la juzgadora de la veracidad de su testimonio". Por su parte, la Audiencia Provincial, ante la que se invocó error en la apreciación de la prueba, reafirma el criterio de que la inmediación y la contradicción en el acto del juicio que produjo la convicción de la Juez ha de superponerse a la valoración del recurrente, destacando el hecho de la deducción de particulares por falso testimonio de determinadas personas. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal en la materia, entiende, en consecuencia, que la demanda carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se impugna la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid que, confirmada en lo que aquí importa en segunda instancia, condenó al recurrente como autor de un delito de lesiones, por considerarla lesiva de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Se alega, en concreto, la falta de prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena, por cuanto ninguno de los testigos en cuyo testimonio se basó la Juez de primera instancia lo habría identificado como uno de los participantes en las agresiones que provocaron las lesiones objeto del proceso.

Aunque en la demanda se invocan también como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C. E.), de los hechos y argumentaciones expuestos en ella resulta claramente la falta de autonomía de estas alegaciones respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la que, por tanto, debe ceñirse nuestro examen.

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal, cuando se alega una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la función del Tribunal Constitucional consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente, practicada normalmente en el juicio oral con las debidas garantías procesales, que pueda considerarse racionalmente de cargo y de la que haya de deducirse la culpabilidad de los demandantes (por todas, SSTC 86/1995 y 182/1995), pero, en caso afirmativo, no le compete revisar la valoración en conciencia que de las pruebas haya realizado el juzgador, de acuerdo con el art. 741 L.E.Crim. y en ejercicio de la función de juzgar que le encomienda el art. 117.3 C.E., por cuanto este Tribunal no puede ni debe actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988, entre otras), pues "la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración" (SSTC 76/1990, 138/1992 y 157/1995, entre otras).

3. Aplicando esta doctrina al caso presente, no cabe apreciar ninguna vulneración del derecho invocado por la Sentencia impugnada.

Si bien es cierto que de la lectura del acta del juicio oral se desprende que ninguno de los testigos afirmó claramente haber visto al recurrente golpear al que sufrió las lesiones, no lo es menos que hubo prueba de cargo suficiente y razonada para desvirtuar la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E. En primer lugar, la Juez de lo Penal consideró probado que el joven que sufrió las lesiones fue primero golpeado en la cara por el otro acusado y que, una vez en el suelo, llegó un número no determinado de personas, entre quienes se encontraba el hoy recurrente en amparo, que comenzaron a lanzar sobre él golpes y patadas. En segundo lugar, del acta del juicio oral se desprende también que hubo al menos dos testigos que afirmaron que el recurrente se encontraba en ese grupo. Con estos datos, y teniendo en cuenta que en la Sentencia de instancia se explica con detalle por qué se da mayor validez al testimonio de unos testigos que al de otros, la juzgadora pudo llegar de manera razonable a la conclusión de que el hoy recurrente había sido coautor del delito de lesiones por el que se seguía la causa, sin que, de acuerdo con la doctrina antes reseñada, dicha valoración de la prueba sea revisable por este Tribunal. Ha existido, pues, en el caso presente, la prueba de cargo suficiente y razonada que exige el respeto a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 C.E.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 239/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:239A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 117/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:240A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre de doña Filomena Ferrandis Prieto y cincuenta y dos personas más y en escrito presentado el 2 de febrero de 1994, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana dictó el 24 de diciembre de 1993 y en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden adoptada el 29 de abril de 1991 por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de Valencia, para la provisión de 1.488 plazas vacantes de funcionarios de cuerpos docentes de profesores de enseñanza secundaria, se anula el baremo contenido en el anexo I de la misma y se ordena a la Administración demandada proceder a su modificación y a la nueva valoración de las pruebas realizadas, conforme a los criterios sentados en la propia Sentencia.

2. La Sección Tercera, en providencia de 28 de noviembre de 1994, resolvió admitir a trámite el recurso de amparo y, tras ser reclamadas y recibidas las actuaciones, en otra de 13 de febrero de 1995, dar vista a las partes para alegaciones.

3. La parte actora, en escrito presentado el 2 de marzo de 1995, solicitó se la tuviera por desistida del recurso de amparo por haber quedado satisfechas sus pretensiones mediante Orden de 16 de febrero de 1995, por la que se hace pública la resolución que el 24 de enero anterior había adoptado el Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana. De este escrito se dio traslado a las demás partes personadas, quienes, con excepción del Fiscal -que solicitó la prosecución del recurso de amparo hasta su resolución por Sentencia-, no se han manifestado al respecto.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 26 de octubre de 1995, acordó, entre otros extremos, recabar de la Sala Tercera del Tribunal Supremo certificación del estado que mantienen los recursos de queja interpuestos por la Generalidad valenciana y doña Ángeles Navarro Mataix y otras personas contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana el 30 de marzo de 1994, en virtud del cual se declaró no haber lugar a tener por preparados los recursos de casación que aquellos intentaron frente a la Sentencia objeto de este recurso de amparo.

Recibida la documentación reclamada, la misma Sección, en providencia de 18 de abril de 1996 y de conformidad con el art. 84 LOTC, acordó dar traslado al Fiscal y a las demás partes personadas para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que tuvieren por conveniente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión sobrevenida consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito que presentó el 9 de mayo, manifiesta que procede inadmitir el recurso de amparo por concurrir la expresada causa de inadmisión. El proceso judicial del que trae causa este de amparo se encuentra aún abierto, por lo que las vulneraciones constitucionales denunciadas pueden ser reparadas en sede judicial ordinaria. Una Sentencia dictada en este recurso de amparo, cualquiera que fuera su sentido, produciría efectos perturbadores en la que se pronuncie en resolución del recurso de casación, ya sea estimatoria o desestimatoria.

En igual sentido se ha pronunciado la Generalidad valenciana en escrito presentado el 8 de mayo.

6. Los solicitantes de amparo, por el contrario, han formulado alegaciones en el mismo día sosteniendo que el recurso no debe ser inadmitido. La admisión por el Tribunal Supremo del recurso de casación contra la Sentencia aquí discutida resulta sorprendente y los argumentos del Alto Tribunal para pronunciarse así son difícilmente compartibles. Lo que está claro es que en la propia Sentencia se decía que contra ella no cabía recurso alguno, por lo que entendieron, de modo correcto, agotada la vía judicial y, dentro de plazo, acudieron al amparo constitucional. Interpretarlo de otro modo sería consagrar definitivamente la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva cometida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana, que, primero, no les emplaza para ser oídos y, luego, les indica que contra la Sentencia que pronuncia no cabe recurso alguno, no dejando, por tanto, otra vía que el recurso de amparo. En consecuencia, en relación con ellos el recurso de amparo cumple con el requisito del art. 44.1 a) LOTC, por más que esté pendiente de resolución un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia impugnada por otras personas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este juicio de amparo es, por una parte, la Sentencia que el 24 de diciembre de 1993 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en pleno, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana, y por otra, la pretensión de su nulidad cuyo soporte se pone en la indefensión que conlleva una condena inaudita parte, en demérito de la efectividad de la tutela judicial, proscrita constitucionalmente. Efectivamente, la Generalidad Valenciana y sus coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo prepararon sendos recursos de casación contra tal decisión judicial, preparación que se frustró cuando el Tribunal sentenciador, en Auto de 30 de marzo de 1994, rehusó la admisión por razón de la materia. A la vista de tal respuesta, aquellos se alzaron en queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en Auto de 30 de junio de 1995, les dio la razón y abrió la puerta a la casación. Como consecuencia de ello, hoy en día, con los datos de que disponemos la Sentencia impugnada aquí y ahora, no ha adquirido la firmeza imprescindible para su enjuiciamiento en sede constitucional, dado su talante subsidiario, por pender de resolución. En definitiva, el Tribunal Supremo no ha dicho la última palabra en la vía judicial.

2. Así las cosas, resulta inconcuso que la controversia suscitada ante el Tribunal Superior de Justicia no ha recibido aún la segunda y última respuesta, definitiva y prevalente con arreglo al sistema de recursos en lo contencioso-administrativo y, por tanto, mientras así no se agote el itinerario procesal, no cabe intentar su revisión desde la perspectiva del amparo. Los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial son los que en primera línea están llamados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. Tan sólo cuando no haya oportunidad de restañar la herida o, habiéndola, se desaprovechara la ocasión de hacerlo por el Juez ordinario, entra en la lid el Tribunal Constitucional. No otro es el significado del talante subsidiario del amparo constitucional, antes aludido, fundamento a su vez del supuesto procesal contenido en el art. 44.1 a) LOTC, cuyo incumplimiento provoca ineluctablemente la admisibilidad de la pretensión [art. 50.1 a) LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala acuerda no admitir este recurso de amparo, dejando sin efecto el Auto adoptado en la pieza separada de suspensión y ordenando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 241/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:241A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.594/1995, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:242A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.607/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 26 de octubre de 1995, la representación procesal de "State Marine Corporation" interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de septiembre de 1995, por la que se desestima el recurso de apelación entablado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha capital, de 27 de marzo de 1995, mediante el que se desestima el recurso de reposición planteado contra una anterior decisión judicial por la que se declara no haber lugar a la ejecución de un aval bancario.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz, se constituyó aval bancario en favor de la recurrente, cuya realización tendría lugar en caso de impago de la deuda por ella reclamada o en el caso de que, en el plazo legalmente establecido, no se planteara la oportuna "demanda de oposición a la que se refiere el art. 2.161.11 L.E.C.

b) Dicha "demanda de oposición", interpuesta al parecer fuera de plazo, fue inadmitida a trámite por el Juzgado. Frente a dicha inadmisión se formuló recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 5 de enero de 1993.

c) El 12 de abril de 1993, la recurrente instó ante el Juzgado la ejecución del aval bancario, solicitud que no obtuvo respuesta judicial hasta el día S de octubre del mismo año, fecha en la que se rechazó la solicitud de ejecución al haber sido decretada cautelarmente la "retención del aval" por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cádiz, ante quien se sigue un juicio de mayor cuantía entre la recurrente y el Gobierno de los Estados Unidos.

d) La denegación de la petición de ejecución del aval fue recurrida en apelación, recurso que resultó desestimado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de septiembre de 1995, frente a la que se dirija la demanda de amparo.

3. Sostiene la demandante que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Considera, al respecto, que una vez dictada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de enero de 1993 (que inadmitió por extemporánea la "de manda de oposición" suscitada en el expediente de jurisdicción voluntaria), el Juez de Primera Instancia núm. 6, ante quien se tramitó dicho expediente, estaba obligado a ejecutar el aval inicialmente prestado en su favor y, por tanto, al negarse a ello bajo el, a su juicio, ilegal pretexto de dar cumplimiento a la medida cautelar de retención de dicho aval decretada por otro Juzgado de la misma capital, ha lesionado el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

4. La Sección, a través de providencia fechada el 20 de mayo de 1996 acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, someter a la consideración de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En dicho trámite, la recurrente se limitó a reproducir los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda, instando de nuevo su admisión a trámite, petición a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, quien, a través de escrito registrado el día 3 de junio de 1996, fundamentó dicha adhesión en la necesidad de realizar "un estudio más profundo de la cuestión a la luz de la lectura de todas las actuaciones".

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia a que se refiere el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad inicialmente señalado en nuestra providencia de 20 de mayo de 1996, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

2. En efecto, como es sabido, las resoluciones que recaen en los expedientes de jurisdicción voluntaria no producen los efectos consustanciales a la institución de la cosa juzgada, pues al no estar empeñada en aquellos expedientes ninguna controversia (art. 1.811 L.E.C.) no cabe afirmar que en ellos se ejercite acción procesal alguna ni, en consecuencia, que se produzcan en su seno declaraciones de derechos de manera definitiva e irrevocable.

En tales condiciones, resulta evidente que si el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Cádiz, antes de que procediese a entregar "al fletante la cantidad que se le deba" (art. 2.161.11 L.E.C.), fue requerido mediante exhorto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cádiz para que procediera a retener el aval bancario prestado para hacer frente a dicho pago, la resolución judicial que se limitó a retener el aval en cumplimiento de dicho exhorto, así como su posterior confirmación por la Audiencia, no ha lesionado el derecho fundamental invocado por la recurrente derecho que, en todo caso, tendría que hacerse valer frente a la decisión adoptada por el Juzgado de Primera instancia núm. 3 de Cádiz que ordenó retener cautelarmente el tan citado aval bancario.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo de referencia.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 243/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:243A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.969/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 24 de noviembre de 1995, don Claudio García Carmona y don Ismael Miguel Romero, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa, interponen recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 21 de octubre de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que comenzaron a prestar servicios para la empresa "Comunidad de Propietarios Apartahotel Meliá Castilla", tras la adjudicación del servicio de seguridad a otra empresa, "Protección y Custodia, S. A." (Protecsa), pasan a ser trabajadores de esta última, que asume, por la subrogación empresarial operada, los derechos y obligaciones laborales de los actores. Tras haber seguido prestando sus servicios en el mismo centro de trabajo, a partir del 1 de agosto de 1995, los recurrentes son enviados a distintos centros de trabajo diferentes al anterior (Apartahotel Meliá Castilla, Capitán Haya, 43, Madrid).

b) Frente a tal decisión de movilidad geográfica de la empresa, que estiman injustificada, interponen demanda jurisdiccional. En la ampliación a la demanda, los actores también aducen que, a consecuencia de tales cambios geográficos, han sido modificadas una serie de condiciones de trabajo, reguladas en el convenio colectivo de Meliá Castilla, interesando la nulidad de las mismas, por incumplimiento de lo preceptuado en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Social, hoy recurrida en amparo, desestimó la petición de los demandantes en relación con la modificación de condiciones de trabajo por movilidad geográfica, absteniéndose de conocer de las pretensiones contenidas en la ampliación de la demanda, al solicitarse la interpretación de un convenio colectivo y afectar a un grupo genérico de trabajadores, con indicación de acudir al proceso de conflicto colectivo. Razonaba el órgano judicial que la pretensión contenida en la ampliación a la demanda se dirige a obtener el reconocimiento de unas condiciones de trabajo, establecidas en un convenio colectivo previamente existente, cuestión que debe dilucidarse a través del proceso de conflictos colectivos, nunca a través del procedimiento ex art. 137 bis -actual art. 138- de la L.P.L. de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo, en el que no existe posibilidad de recurso.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, de 21 de octubre de 1995, interesando su anulación parcial, en cuanto a la no resolución de la acción planteada en la ampliación a la demanda.

Entienden los demandantes que la resolución judicial impugnada ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.). En su opinión, la decisión judicial que inadmitió su pretensión, por inadecuación del procedimiento seguido, cierra el acceso jurisdiccional, al imponerles un proceso, el de conflictos colectivos, que no pueden instar, por carecer de legitimación. Además los recurrentes entienden que las pretensiones deducidas en la demanda y en su ampliación no constituyen el objeto de dicho proceso de conflictos colectivos.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 15 de abril de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, y el mismo plazo al Procurador señor Puig de la Bellacasa para acreditar la representación que dice ostentar del recurrente de amparo.

5. Mediante el escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de abril de 1996, y registrado en el Tribunal el 3 de mayo de 1996, don Ignacio Puig de la Bellacasa, Procurador de los Tribunales, da cumplimiento a lo requerido, y manifiesta que el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 6 de mayo de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. A su juicio, la decisión judicial de no resolución de la pretensión de fondo deducida en la ampliación de la demanda se funda en una interpretación de la normativa aplicable, que no puede ser calificada de formalista, enervante o desproporcionada, siendo, de otra parte, la exigencia de legitimación de los procesos de conflicto colectivo un requisito procesal razonable, atendiendo a la naturaleza del problema suscitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de abril de 1996, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si la decisión judicial de no resolver sobre la pretensión de fondo deducida en la ampliación de la demanda, con indicación de que el procedimiento a seguir es el de conflictos colectivos, fue irrazonable, privando a los recurrentes indebidamente de la vía procesal elegido, y si cerró el acceso a la jurisdicción, al enviarles a un proceso, que no pueden instar, por carecer de legitimación, lo que conllevaría la vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque consiste primariamente en que los litigantes obtengan una resolución judicial motivada que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas ante el órgano jurisdiccional, también se satisface con una resolución motivada de inadmisión, si se funda en una causa legalmente establecida aplicada de modo proporcionado en relación con los fines constitucionalmente protegibles que los requisitos procesales pretenden atender, y de conformidad con la Constitución, en sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (entre otras muchas, SSTC 241/1991, 20/1993 y 186/1995).

A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que el procedimiento elegido por los demandantes no fuera el adecuado para tramitar su pretensión. A estos efectos, conviene recordar que también hemos declarado que el art. 24 de la C.E. no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora (SSTC 2/1986, 41/1986, y 20/1993); no siendo las operaciones jurídicas inherentes a la función de juzgar fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, para incurrir en la arbitrariedad, proscrita por el art. 9 de la Constitución (STC 186/1995, por todas), circunstancia que no concurre en este caso.

3. En el presente supuesto, el órgano judicial entiende que la pretensión contenida en la ampliación a la demanda se dirige a obtener el reconocimiento de unas condiciones de trabajo establecidas en un convenio colectivo previamente existente, cuestión que no puede dilucidarse a través del procedimiento ex art. 137 bis -actual art. 138- de la L.P.L., de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo.

En efecto, como ha sido señalado en los antecedentes, los demandantes pretenden que tras la subrogación empresarial operada, el actual empresario, "Protecsa, S. A.", mantenga las condiciones de trabajo anteriores, y recogidas en el convenio colectivo vigente en la anterior empresa, es decir, pretenden sea declarada la aplicación del mencionado convenio colectivo.

En primer lugar, la decisión adoptada por la Sentencia recurrida es razonable al encuadrar la pretensión de las partes, relativa a la aplicación de una norma convencional tras la subrogación empresarial operada, fuera del objeto de los procedimientos por movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo, y en el ámbito material del procedimiento de conflictos colectivos, al poder quedar afectado el interés general de un grupo genérico de trabajadores.

Sin embargo, los recurrentes centran su queja constitucional en la denegación de acceso a la jurisdicción que provoca la decisión judicial al enviarles a un procedimiento colectivo, que sólo están legitimados para instar los sujetos colectivos. Queja que no puede ser acogida pues la indicación de la preferencia que expresa el Juez de acudir al procedimiento de conflictos colectivos, no impide a los demandantes, como ha declarado reiterada doctrina de la Sala Cuarta del T.S. (por todas, Sentencia de 21 de marzo de 1995), defender sus derechos e intereses propios o particulares por la vía de procesos individuales y plurales, que versen sobre la interpretación o aplicación de una norma que reconozca derechos individuales de los trabajadores.

La Sentencia impugnada no conlleva una denegación de justicia, pues los actores pueden, en todo caso, acudir al procedimiento laboral ordinario (ex arts. 80 y ss. de la L.P.L.), vía para la que están legitimados a los efectos de hacer valer su pretensión de reconocimiento de una situación individualizada.

En consecuencia, no cabe reprochar a la Sentencia recurrida lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 244/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:244A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.293/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:245A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.339/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 1995 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de doña Josefa García Morros y otros por el que se interpone recurso de amparo contra el acto procesal de notificación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de mayo de 1995, recaída en rollo 860/1994 sobre juicio de menor cuantía.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

a) Presentada demanda de menor cuantía por los hoy demandantes de amparo a fin de que en el edificio en el que habitan en virtud de relación de arrendamiento se realizaran diversas obras que se consideraban imprescindibles, el Juzgado que resolvió en primera instancia la pretensión desestimó la misma absolviendo a la arrendadora de todos los pedimentos de la demanda. Tramitado recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Manresa, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona lo resolvió por Sentencia el pasado 17 de mayo de 1995, que fue notificada al demandante de amparo el 22 de mayo de 1995, a través del Colegio de Procuradores de Barcelona, en aplicación de lo previsto en el art. 272.2 de la L.O.P.J. según el cual, para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación... "podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población [... y] en este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos".

b) Según indica en la demanda el recurrente el Procurador que le representaba en dicho proceso civil se encontraba en esa fecha gravemente enfermo llegando incluso a fallecer el mismo día en que consta hecha la notificación a tal servicio del Colegio de Procuradores. La Sentencia así notificada fue declarada firme, procediéndose a la tasación de costas para su ejecución.

El 31 de mayo de 1995 el Colegio de Procuradores de Barcelona, comunica por escrito a la Sección Cuarta el fallecimiento el día 22 de mayo de 1995 del Procurador que ostentaba la representación de quien hoy es demandante en amparo.

c) El 3 de julio de 1995, pasado más de un mes, se acordó requerir a las poderdantes para que designaran nuevo Procurador. Realizado el requerimiento éste se persona en autos el 2 de octubre de 1995 y tras recibir la notificación por la que se le da vista de la tasación de costas, solicita, por escrito de 3 de noviembre de 1995, con cita del art. 24 de la C.E., que se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia hecha al amparo de lo previsto en el art. 272.2 de la L.O.P.J. y de los actos procesales posteriores a tal notificación, a fin de que se vuelva a notificar la sentencia recaída al nuevo Procurador.

Por providencia de 15 de noviembre de 1995, en contestación al escrito inicial que solicita la nulidad de actuaciones, la Sección acuerda "no haber lugar a tramitar la nulidad de actuaciones interesada" por "encontrarse correctamente notificada la sentencia".

3. La demanda de amparo invoca la violación del art. 24 C.E. al entender que se ha violado su derecho a no sufrir indefensión ya que la notificación hecha a través del Colegio de Procuradores no puede ser tenida por válida ya que ese mismo día fallecía el Procurador que representaba a la parte, por lo que, afirman, la notificación así practicada no ha llegado a su conocimiento ni al de su Letrado, y por ello ha transcurrido el plazo de caducidad fijado para recurrir en casación la misma sin que la parte haya podido hacerlo al no conocer materialmente su contenido. Consideran por ello que es exigido el que la misma se notifique fehacientemente a los demandantes de amparo.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) mediante providencia de fecha 15 de julio de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 18 de julio de 1996, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda al considerar que la no suspensión de la resolución recurrida le causaría un perjuicio irreparable y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada al tratarse de una resolución con efectos meramente económicos y por tanto resarcibles que en ningún caso se puede estimar causarán un perjuicio irreparable a los demandantes de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980,57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 o 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". El punto de partida es, por tanto, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan prejuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de la sentencia desestimatoria impugnada sólo conlleva hacer efectivo el pronunciamiento en orden al pago de costas que se imponen al demandante. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para el demandante de amparo, ya que el pago es siempre resarcible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de mayo de 1995, recaída en rollo de apelación 860/1994 sobre juicio de menor cuantía.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 246/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:246A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de enero de 1996, doña Rosina Montes Agutí, Procuradora de los Tribunales y de don Emilio Baztarrica Navarro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 28 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94 interpuesto contra el Decreto Foral 387/1993, de 27 de diciembre, y contra este mismo Decreto Foral, por vulneración de los arts. 14 y 24 C.E.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Emilio Baztarrica Navarro tiene la condición laboral de trabajador fijo discontinuo y a jornada completa al servicio del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, ocupando un puesto de trabajo como técnico de Grado Medio.

b) La Disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992, en su apartado 1, dispone: "Con excepción del personal fijo discontinuo y a tiempo parcial, así como del personal sanitario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y del personal docente no universitario adscrito al Departamento de Educación y Cultura, el resto del personal fijo y estatutario al servicio de la Comunidad Foral y de sus organismos Autónomos, podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine".

c) En cumplimiento de dicha Disposición adicional, se publica el Decreto Foral 134/1993, de 26 de abril, por el que se regula el procedimiento de integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, concediendo un plazo de dos meses para ejercitar la opción de integración.

d) Mediante la correspondiente instancia oficial publicada al efecto, el recurrente ejercitó la citada opción contemplada en el Decreto Foral 134/1993, al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, prevista en la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, siendo denegada dicha solicitud de integración, mediante el Decreto Foral 387/1993, de 27 de diciembre, que publica la relación de personal integrada como funcionarios y la relación de personal excluida de dicha integración por no reunir las condiciones exigidas.

e) Ante el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Decreto Foral 387/1993, que le denegó la integración por su condición de personal fijo discontinuo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Navarra dictó Sentencia, con fecha 28 de diciembre de 1995, por la que desestima el mismo.

2. La Sección Tercera, en providencia de 5 de julio de 1996, decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta del contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. El demandante evacuó el traslado el 22 de julio de 1996 reiterando que, a su juicio, existe una grave quiebra o vulneración del principio de igualdad ante la Ley, contenido en el art. 14 de la Constitución, así como una situación de indefensión en el procedimiento, incompatible con el art. 24 C.E. Reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo en orden a la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E.

4. El Ministerio Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que la alegación de falta de tutela judicial efectiva es meramente retórica, y encierra una simple discrepancia del recurrente con el criterio de la Sala. Asimismo entiende que pertenece a la libre disposición del legislador el estructurar los cuerpos de funcionarios y el acceso a los mismos, por tanto, si bien la Ley distingue entre trabajadores fijos continuos y discontinuos, no por ello se quiebra el principio de igualdad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente amparo radica en restablecer el principio de igualdad ante la ley, contemplado en el art. 14 de la C.E., respecto del colectivo de trabajadores fijos discontinuos en relación con los restantes trabajadores fijos, ya que aquellos, según el recurrente en amparo, vienen a ser discriminados por el Decreto Foral núm. 387/1993, de 23 de diciembre, al excluir a dicho colectivo de trabajadores fijos discontinuos y a jornada completa de la integración como personal funcionario. Para el recurrente esta exclusión no está en modo alguno prevista ni contemplada en la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el Ejercicio de 1992, ya que en la referida Ley Foral únicamente se excluiría al personal que reúna la doble condición de fijo discontinuo y a tiempo parcial, pero no a los fijos discontinuos y a jornada completa, cual es su caso.

En definitiva, la cuestión es determinar si el Decreto Foral 387/1993 objeto de recurso provoca desigualdad más allá de los limites constitucionalmente tolerables, pues, como hemos reiteradamente declarado, la conexión existente entre los arts. 14 y 23.2 con el art. 103.3 C.E. obliga a que los requisitos establecidos en los procedimientos de acceso a la función pública deban contenerse en una norma con rango de Ley. Por lo que resulta constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la Administración por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación, pueda incorporar nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el legislador no había diferenciado (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991, entre otras muchas).

2. Ahora bien, de la interpretación de las normas controvertidas se deduce la procedencia de rechazar las alegaciones del recurrente cuando afirma que el colectivo al que él pertenece no estaba excluido por la Ley Foral de la opción de integración como personal funcionario, y que por el contrario el Decreto Foral contraviniendo la Ley lo excluía. Con acierto entendió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que si bien "es posible que la parte actora haya interpretado que la exclusión (de la Ley Foral) se refería al personal laboral fijo a tiempo parcial", la interpretación correcta debe ser la de que se trata de dos colectivos diferentes, lo cual "posiblemente en el Decreto Foral 132/1994, de 4 de julio, ... quedase más claro, pues en él se decía: "Queda excluido de la opción... el personal laboral fijo que ocupe puestos de trabajo de carácter discontinuo o a tiempo parcial". Conclusión que no discrepa de la resultante de una correcta interpretación de la Disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, puesto que su frase inicial "con excepción del personal fijo discontinuo y a tiempo parcial" debe interpretarse como lo hizo la Sentencia recurrida, es decir, como una prescripción que abarca tanto al personal fijo discontinuo como al personal a tiempo parcial y no cumulativamente al que se encuentre en ambas situaciones. Así resulta de la siguiente frase "el personal fijo y estatutario" .... "podrá optar", con lo cual queda evidenciado que la excepción para ejercitar la opción electa a aquellos dos grupos de personal, incluidos, por otra parte, en la misma circunstancia que es causa de la excepción, o sea la prestación de servicios de modo parcial o intermitente.

En definitiva, habiendo concluido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra razonada y razonablemente que no procedía la integración del recurrente como personal funcionario, no ha existido vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. Por lo expuesto, ha de ser inadmitido el amparo que se nos pide.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 247/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:247A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996 dictada en el recurso de amparo 443/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 248/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:248A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1996, don Juan Carlos Estévez y Fernández de Novoa, Procurador de los Tribunales, y de don José Manuel Mata Sancho, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1996, recaída en casación, y contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huesca sobre condena por delito contra la salud pública. Se solicita la admisión a trámite del recurso de amparo por contravenir el art. 24 de la Constitución española, en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, a un proceso público con garantías y a no confesarse culpable, y, en consecuencia, la nulidad de las Sentencias referidas, con todo lo demás procedente en orden a restaurar los preceptos y derechos fundamentales vulnerados.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Uno de los acusados en la vista, don José María Soriano García, grabó subrepticiamente una conversación que no pretendía en absoluto ser pública y que tuvo lugar entre los tres acusados, pretendiendo con ello lograr una confesión de culpabilidad del señor Mata Sancho e incorporarla al proceso.

b) Dicha grabación transcrita fue aportada por la representación procesal del señor Soriano una vez formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal y estando pendiente de celebrarse la vista oral del juicio.

c) La Sala en Sentencia declara nula la grabación en cuestión, condenando al amparo de otras argumentaciones o fundamentos que se dicen suficientes al margen de dicha grabación.

3. La Sección Tercera, en providencia de 17 de julio de 1996, decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El demandante evacuó el traslado el 5 de agosto de 1996 reiterando que, a su juicio, existe una clara vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y a un proceso público con garantías. Manifiesta que no se tuvieron en cuenta sus alegaciones previas a la vista oral y que nunca debió aceptarse la unión de la cinta magnetofónica a la causa, ni ordenar su transcripción, ni acordar su audición en la vista oral, pues todo ello influyó en la convicción del Tribunal.

5. El Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que el Tribunal de instancia prescindió de la prueba de la grabación que declaró nula por razones de legalidad ordinaria, no por vulneración constitucional alguna y la Sala Segunda del Tribunal Supremo siguió el mismo criterio. Comparte el Ministerio Fiscal el criterio de que la nulidad de la grabación es por causa de legalidad ordinaria pero no entraña vulneración constitucional alguna y, en consecuencia, tal nulidad no trasciende a otras pruebas (SSTC 9/1984, 85/1994, 211/1994, 51/1995 y 49/1996).

Por otra parte el Ministerio Fiscal recuerda la STC 114/1984 que dispone que "el derecho al secreto de las comunicaciones... salvo resolución judicial no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida". Circunstancia ésta que con la anterior lleva al Ministerio Fiscal a estimar que debe inadmitirse la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las sentencias impugnadas vulneraron el derecho del demandante a la presunción de inocencia, a un proceso público con garantías y a no confesarse culpable (art. 24. C.E.). Para ello es preciso analizar si los elementos en los que los Tribunales de instancia y de casación fundamentaron su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente, como autor de un delito, constituyeron prueba de cargo suficiente para estimar desvirtuada dicha presunción constitucional de inocencia, como sostiene el Ministerio Fiscal, o si, por el contrario, como aduce el recurrente las pruebas con que contaron los órganos judiciales referidos tenían su origen en una violación de derechos fundamentales.

2. La función de este Tribunal consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente de la que pueda deducirse la culpabilidad de alguien. Constituye una exigencia indispensable, para la tutela del derecho, que la Sentencia condenatoria se funde en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral con las debidas garantías procesales, y que puedan racionalmente considerarse de cargo (SSTC 31/1981 y 5/1988, entre otras muchas).

Además, no se pueden valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, con violación de derechos fundamentales (STC 85/1994, entre otras). Nuestra jurisprudencia ha establecido que la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (arts. 24.2 y 14 C.E.); y se fundamenta, asimismo, en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 C.E).

3. Ahora bien, si analizamos el presente caso en relación con las pruebas que sirvieron de sustento a la condena del hoy demandante de amparo, resulta que tanto el Tribunal de instancia como el de casación no tuvieron en cuenta la aportación de la grabación al proceso, y que la consideraron nula por cuanto prescindía de las garantías que se derivan de la intervención del Juez y del Secretario. Declararon tal prueba nula por razones de legalidad ordinaria y, consiguientemente, entendieron que las declaraciones prestadas en el proceso por los intervinientes en aquella conversación eran plenamente válidas, por otra parte, razonando expresa y suficientemente esa decisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 249/1996, de 16 de septiembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:249A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.730/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de julio de 1996, don Miguel Torres Alvarez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Antonio Barcala Doval contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El primero de los Autos mencionados del Juzgado de Instrucción decretó la prisión provisional del recurrente y de su esposa con el siguiente fundamento: "Los hechos relatados revisten los caracteres del delito que se dirá y que de lo actuado aparecen motivos bastantes para creer responsables criminalmente de tales hechos a personas determinadas, y teniendo en cuenta las penas señaladas en el Código Penal para dicho delito, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la medida cautelar consistente en la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de las personas que se señalan a continuación". En la parte dispositiva se especifica que el delito imputado es "contra la salud pública, presuntamente tráfico de drogas".

B) El Auto que resolvía el recurso de reforma, que pedía la nulidad del anterior por falta de motivación, fundamentó la ratificación del siguiente modo: "Procede ratificar el auto de prisión provisional contra José Antonio Barcala Doval, pues consta en la causa la existencia de un hecho que presenta los caracteres de un delito de tráfico de drogas, el cual, como mínimo, tiene señalada pena de prisión menor, considerando necesaria tal medida cautelar atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido y la frecuencia con que se cometen delitos análogos en el territorio de esta jurisdicción. Asimismo aparecen en la causa motivos bastantes para creer criminalmente responsable de dicho delito a José Antonio Barcala Doval, por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede mantener la medida cautelar acordada".

C) El Auto de la Audiencia, de resolución del recurso de queja interpuesto, dispuso la confirmación del recurrido con los siguientes argumentos: "Las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el Sr. Juez de Cambados, en su informe, son suficientes a destruir las alegaciones formuladas al interponer el recurso. No hubo indefensión porque el imputado conocía las razones de la detención y prisión, y desde luego la cantidad de droga hallada en el registro es indicio inequívoco de haberse cometido un delito castigado con pena de prisión. Por lo que, satisfechas las condiciones del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto impugnado es digno de confirmación".

3. El escrito de demanda se articula en tres motivos. En el primero de ellos se invoca como vulnerado el derecho a la libertad. Sustrato fáctico de la queja lo sería la falta de motivación de los Autos impugnados: no se especificaría el tipo delictivo concreto que motiva la medida ni la participación concreta del imputado en unos hechos que tampoco se describirían; tampoco contendría relación alguna de las circunstancias a las que se refieren los artículos aplicados para sustentar la prisión provisional. Y si bien es cierto que el segundo de los Autos concretaría las tres circunstancias del art. 503 L.E.Crim. que fundamentarían la medida, también lo sería que ninguna de ellas integra alguno de los tres fines que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha estimado como legitimadores de la prisión preventiva.

El segundo motivo tiene por contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, que habría sido vulnerado por los tres Autos impugnados. El primero, por su "flagrante falta de motivación"; el segundo, porque no responde a la petición de nulidad planteada; el tercero, porque omite de nuevo toda respuesta a la invocación de derechos fundamentales.

El principio de igualdad, bandera del tercer motivo, devendría vulnerado porque, si el motivo de la prisión es ala cantidad de droga hallada en el registroent, se tornaría discriminatoria la permanencia en prisión del recurrente: su esposa, con la que comparte domicilio y privada también inicialmente de libertad, ha obtenido posteriormente la posibilidad de libertad bajo fianza.

4. Mediante providencia de 25 de julio de 1996, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cambados a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

5. Mediante nueva providencia de 25 de julio de 1996, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

6. Únicamente presenta alegaciones el Ministerio Fiscal, que concluye estimando la procedencia de la suspensión solicitada. Aunque "el objeto del amparo se solapa con la finalidad perseguida por la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas", confrontados "el bien general del cumplimiento de las resoluciones judiciales con el más personal y prevalente que es el de la libertad (art. 17 C.E.), parece que procedería dar preferencia a éste, admitida que ha sido a trámite la demanda de amparo, y a fin de que de prosperar éste no hubiese quedado vacío de contenido".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Sin ningún género de dudas concurre en el presente supuesto el primero de los requisitos de la suspensión. Como el amparo impetrado contempla la paralización de la situación de prisión provisional que el recurrente considera no fundamentada, una solución denegatoria a la petición formulada haría perder al amparo en todo o en parte su finalidad práctica, pues, de estimarse posteriormente el recurso, la resolución no podría reparar la privación de libertad ya consumada.

3. Mayor detenimiento requiere la reflexión en este caso en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos. Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la posibilidad de suspender toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995). También lo es que en la ponderación de la perturbación añadida que supone la suspensión de unas resoluciones de prisión provisional recurridas por su fundamentación, y en el análisis de su finalidad que dicha evaluación implica, este Tribunal ve limitada su labor por la frontera que representa el análisis del fondo de la cuestión, vedado en este trámite. Esta cortapisa relativa a la indagación de las finalidades concretas de la medida impugnada no nos impide, sin embargo, reparar en la ínsita naturaleza excepcional de la prisión provisional y en su disposición a priori como medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así y si el delito investigado es grave -aquí, en principio, tráfico de drogas que causan grave daño a la salud- se configura un panorama que, como ya sucediera en el ATC 169/1995, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general e incluso de derechos de terceros.

Y ese obstáculo cobra singular relevancia en supuestos como el que aquí se examina, en el que el otorgamiento de la suspensión supondría, por sí solo, el otorgamiento del amparo que se solicita, prejuzgando el fondo del asunto en el que, por lo antes dicho, no podemos ahora entrar.

4. De lo dicho en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasiona obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos -por todos, AATC 144/1990, 169/1995-, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

En virtud de lo dicho, la Sala acuerda acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 250/1996, de 17 de septiembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:250A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 970/1996, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1996, de 17 de septiembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:251A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización, en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno y a las Cortes de la Comunidad Valenciana al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a tenor del art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado», para los terceros; y, finalmente, publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado con fecha 6 de mayo de 1996, comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC. El 16 de mayo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección General de Estudios y Documentación.

Con fecha 8 de mayo de 1996, el Presidente de las Cortes Valencianas, en representación de la Cámara, compareció en el proceso y presentó su escrito de alegaciones, suplicando se dicte en su día Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad. Mediante otrosí, interesó el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado una vez transcurrido el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la Constitución.

Por su parte, el Letrado de la Generalidad Valenciana, en la representación que legalmente ostenta, compareció en el proceso y formuló su escrito de alegaciones con fecha 9 de mayo de 1996, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante proveído de 18 de julio de 1996, acordó, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, oír a las partes personadas, en el plazo común de cinco días, para que expusieran lo que consideraran procedente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto legal impugnado.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 22 de julio de 1996, solicitó el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes consideraciones: Entiende que la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, permite la adquisición automáticamente de un puesto laboral fijó como personal de la Administración, sin superar prueba selectiva alguna, a quienes estuvieran desempeñando un determinado puesto de trabajo como funcionarios interinos.

Pues bien, el alzamiento de la suspensión del precepto legal impugnado significará que los puestos de trabajo que deban ocuparse en la Administración autonómica, con el carácter de fijos, se proveerán por este sistema, impidiendo que accedan a esos mismos puestos, mediante procedimientos selectivos, quienes acrediten hallarse en condiciones de mérito o capacidad para cubrirlos. Es decir, los puestos que se ocupen, en su caso, por la aplicación del mencionado precepto no serán ofrecidos a la generalidad de los ciudadanos para que, a través de las pruebas oportunas, puedan ocuparlos, lo que irrogará un perjuicio a posibles aspirantes que se verán preteridos por quienes accedan, de forma automática y sin superar prueba alguna, a la plantilla laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma. Además, el interés general de que el acceso a la Administración Pública se produzca con arreglo a los principios de mérito y capacidad se verá perturbado si, alzándose la suspensión, la norma es aplicada.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión no impedirá que los hoy funcionarios interinos del Cuerpo de Sanidad Local transferidos a la Comunidad Valenciana e integrados en los Equipos de Atención Primaria continúen prestando sus servicios en la Administración con tal carácter, sujetándose al régimen especial aplicable a estos funcionarios. En el supuesto de que el recurso de inconstitucionalidad no prosperase, las citadas personas adquirirán la condición de personal fijo y habrán de ser, simplemente, resarcidas de las diferencias retributivas que les hubiera correspondido percibir si hubiesen consolidado, desde la entrada en vigor de la Ley recurrida, el derecho que les reconoce su Disposición adicional tercera.

6. El Presidente de las Cortes Valencianas, en escrito registrado el día 29 de julio de 1996, instó el levantamiento de la suspensión decretada en su día, a cuyo efecto formuló las siguientes alegaciones: Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión automática de las disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el art. 161.2 de la Constitución, entiende que el examen del precepto legal cuestionado no aboca necesariamente a la interpretación que del mismo realiza el Abogado del Estado, para quien el efecto necesario de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, es la adquisición inmediata y automática ope legis de la condición de personal laboral fijo por los funcionarios interinos que ocupen puestos reservados al Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local transferidos a la Comunidad Autónoma e integrados en los Equipos de Atención Primaria. En su opinión, cabe realizar, sin embargo, una interpretación más acorde con la literalidad de dicha disposición y concluir que la misma no comporta una transgresión de lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Al señalar aquélla que los mencionados funcionarios interinos «... adquirirán...», evidencia que su finalidad no es producir el efecto inmediato y automático denunciado por el Abogado del Estado, sino posibilitar el desarrollo ulterior de un proceso que habrá de regularse reglamentariamente con plena garantía de los principios de mérito y capacidad, el cual tenderá a la consecución del fin perseguido por el precepto legal recurrido y tras cuya conclusión se producirá la adquisición de la condición de personal laboral fijo para quienes los superen.

La consideración expuesta abona la tesis de que el levantamiento de la suspensión no generará situaciones que puedan comprometer los efectos de la Sentencia -en el hipotético supuesto de que se produzca la estimación del recurso en algún punto- ni se dará lugar a la creación de situaciones jurídicas irreversibles, ni, en fin, se causará un perjuicio a la seguridad jurídica. Antes bien, el levantamiento de la suspensión posibilitará, en aplicación de la norma legal impugnada, iniciar el desarrollo de un proceso plenamente respetuoso con los principios constitucionales que conducirá a resolver la situación excepcional en el que se encuentra el colectivo afectado, la cual se generó en el período único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico y que mantiene en permanente interinidad las plazas de referencia con el consiguiente perjuicio para quienes las ocupan y para el conjunto de la sanidad de la Comunidad Autónoma por cuya óptima gestión ha de verla la Generalidad Valenciana en el ejercicio de la competencia asumida al respecto.

Asimismo, en cuanto a la posible inseguridad jurídica, alegada por el Abogado del Estado, que pudiera generar el levantamiento de la suspensión de un precepto legal impugnado por vulnerar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Presidente de las Cortes Valencianas recuerda que este Tribunal Constitucional tiene declarado que «... semejante argumento resulta inconsistente en orden a la prórroga de la suspensión solicitada por la representación del Gobierno. Como tiene declarado este Tribunal, en relación con una argumentación semejante, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, sería siempre necesaria ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce siempre una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (ATC 417/1990). Además los hipotéticos daños a la seguridad jurídica (entendida como certeza normativa) son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales al funcionamiento del Estado de las Autonomías y la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos (ATC 12/1 992)».

Señala, por último, que de lo que se trata en este trámite es de «alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional» (ATC 13/1992), extremo que compete al Abogado del Estado, estimando el Presidente de las Cortes Valencianas que el levantamiento de la suspensión no generaría, en el caso de que el recurso de inconstitucionalidad fuese estimado, perjuicios al interés general, ni a las personas afectadas de mayor entidad que los que se derivarían para las mismas en el caso de que se ratificase la suspensión y fuese después desestimado el recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnada por el Presidente del Gobierno la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de organización, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede, una vez transcurrido el plazo máximo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 103/1993, 243/1993, 46/1994).

2. La Disposición adicional tercera de la Ley Valenciana establece que «los funcionarios interinos del cuerpo de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la sanidad local transferidos a la Comunidad Valenciana e integrados en los equipos de atención primaria, a los cuales se les reconoce una situación excepcional, adquirirán la condición de personal laboral fijo, permaneciendo en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, sin perjuicio de la declaración a extinguir en su situación de funcionario interino».

Para el Abogado del Estado el levantamiento de la suspensión, en cuanto la citada Disposición permite la adquisición automática de la condición de personal laboral fijo de la Comunidad Autónoma, sin superar prueba selectiva alguna, a quienes estuvieran desempeñando un determinado puesto de trabajo como funcionarios interinos, supondría que tales puestos de trabajo no serían ofrecidos a la generalidad de los ciudadanos para que a través de las oportunas pruebas selectivas puedan ocuparlos, lo que irrogaría un perjuicio a posibles aspirantes, así como perturbaría el interés general en que el acceso a la Administración Pública se produzca con arreglo a los principios de mérito y capacidad. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión no impedirá que los funcionarios afectados continúen prestando sus servicios en la Administración con tal carácter y que, en caso de no prosperar el recurso de inconstitucionalidad, adquieran la condición de personal laboral fijo, resarciéndoseles las diferencias retributivas que les hubiera correspondido percibir si hubiesen consolidado desde la entrada en vigor de la Ley el derecho que les reconoce el precepto legal impugnado.

Por su parte, el representante de las Cortes Valencianas sostiene que pudiera tener cabida una interpretación de la mencionada Disposición adicional acorde con las previsiones del art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto aquélla únicamente posibilitaría el desarrollo ulterior de un proceso que habría de regularse reglamentariamente con plena garantía a los principios de mérito y capacidad. Ello así, entiende que el levantamiento de la suspensión no generaría situaciones jurídicas irreversibles que pudiesen comprometer los efectos de la Sentencia, ni se causaría perjuicio a la seguridad jurídica, pudiendo iniciarse un proceso plenamente respetuoso con los principios constitucionales que permita resolver la situación excepcional en la que se encuentra el colectivo afectado.

3. No cabe prejuzgar en este momento procesal la viabilidad o no de una posible interpretación del precepto legal impugnado como la postulada en su escrito de alegaciones por el representante de las Cortes Valencianas, que no comporta, en su opinión, transgresión alguna de preceptos constitucionales, ni del orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma. De lo que en este incidente se trata, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, es de decidir el levantamiento o mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada, ponderando, a la vista del propio contenido de las normas legales recurridas y de las alegaciones de las partes, los intereses en presencia y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pudieran seguir de una u otra decisión.

En la ponderación de los intereses en juego, no puede desconocerse, que la vigencia y efectividad de la norma recurrida, caso de levantarse la suspensión, significaría, de acuerdo con la literalidad de la misma, la adquisición por los funcionarios interinos afectados de la condición de personal laboral fijo, de la que habrían de ser desprovistos si el recurso de inconstitucionalidad prospera; mientras que el mantenimiento de la suspensión no alteraría su actual situación de interinos que, caso de desestimarse el recurso, tendría fácil reparación indemnizatoria, como señala el Abogado del Estado, atribuyéndoles la condición de fijos a todos los efectos desde el momento en el que se dictó la norma recurrida.

Resulta, pues, más conveniente para los intereses generales mantener la suspensión de la norma hasta tanto se resuelva de manera definitiva el problema planteado, que crear una situación de fijeza que, realmente, no podrá conseguirse hasta que se dicte Sentencia en este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 252/1996, de 17 de septiembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:252A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando no acceder a la solicitud de coadyuvancia formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Organización.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno y a las Cortes de la Comunidad Valenciana al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a tenor del art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; y, finalmente, publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado", y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana".

3. Mediante escrito registrado con fecha 30 de abril de 1996, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana, solicita, al amparo del art. 81.1 de la LOTC, que se le tenga por personado, en la representación que ostenta, en concepto de coadyuvante de la Administración demandada en el presente recurso de inconstitucionalidad, dándosele traslado de la demanda para formular alegaciones.

Por sendos escritos registrados con fecha 9 de mayo de 1996, el citado Procurador aporta certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana, adoptado en sesión de 24 de abril de 1996, de comparecer y personarse en el presente proceso en concepto de coadyuvante de la Administración demandada, así como formula alegaciones en contestación a la demanda, solicitando de este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre.

4. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado con fecha 6 de mayo de 1996, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC. El 16 de mayo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección General de Estudios y Documentación.

Con fecha 8 de mayo de 1996, el Presidente de las Cortes Valencianas, en representación de la Cámara, compareció en el proceso y presentó su escrito de alegaciones, suplicando se dicte en su día Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Letrado de la Generalidad Valenciana, en la representación que legalmente ostenta, compareció en el proceso y formuló su escrito de alegaciones con fecha 9 de mayo de 1996, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 21 de mayo de 1996, acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones de las Cortes y del Gobierno de la Comunidad Valenciana, así como oír a sus representaciones procesales y al Abogado del Estado para que, en el plazo de quince días, expusieran lo que estimaren procedente acerca de la petición formulada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de la Asociación de Médicos de Asistencia Publica Domiciliaría Interinos de la Comunidad Valenciana, de personarse en el presente proceso en concepto de coadyuvante de la Administración demandada.

6. Únicamente el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado con fecha de 28 de mayo de 1996, en el que solicitó que se denegase a la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana la posibilidad de personarse en el recurso de inconstitucionalidad en concepto de coadyuvante de la Administración demandada.

El Abogado del Estado considera que el art. 34.1 de la LOTC circunscribe la posibilidad de intervención en el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad a los órganos constitucionales y a los poderes públicos que en él se indican. Como se expresó en el ATC 1203/1987 "no se contempla en los procesos de inconstitucionalidad regulados en la LOTC otras posibles personaciones que no sean las de los órganos públicos previstos en el art. 34.1 de la LOTC, a los que ha de darse traslado de la demanda una vez admitida. No se hace en la LOTC, respecto de dicho procedimiento, alusión alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes a diferencia de lo que, en los recursos de amparo, prevé el art. 47.1 de la misma, sin que la normativa específica para cada tipo de proceso pueda estimarse que conculque el principio de igualdad". En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente, en su opinión, la pretensión deducida por la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana de personarse en el procedimiento en concepto de coadyuvante.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana solicita, al amparo del art. 81.1 de la LOTC, que se la tenga por personada en calidad de coadyuvante de la Administración demandada y se le dé traslado de las actuaciones para formular alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización.

Por su parte, el Abogado del Estado señala que el art. 34.1 de la LOTC circunscribe la posibilidad de intervención en el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad a los órganos constitucionales y a los poderes públicos que en él se indican, por lo que considera manifiestamente improcedente la pretensión deducida.

2. Es necesario recordar, una vez más, que el art. 81.1 de la LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación -los que comparecen han de hacerlo representados y asistidos jurídicamente-, sin disponer sustantivamente nada sobre la articulación de fórmulas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales, razón por la cual el art. 81.1 de la LOTC debe considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de la LOTC en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia, con el carácter de coadyuvantes, de terceras personas en tales procesos (AATC 124/1981, 33/1986, 1203/1987).

El art. 32 de la LOTC determina taxativamente quiénes están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad y su art. 34 determina también los órganos a los que debe darse traslado de la demanda a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. El sentido de la regulación legal, reiteradamente interpretada por este Tribunal en un buen número de resoluciones, es la de determinar con carácter general a los legitimados para interponer el recurso y personarse en el mismo, sin que exista alusión alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, de modo que quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la Ley (AATC 387/1982, 18/1985, 33/1986, 1203/1987).

En este sentido, según este Tribunal ya declaró en el ATC 172/1995, la naturaleza abstracta del proceso del recurso de inconstitucionalidad, limitado al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 de la C.E. y 32 y 34 de la LOTC, de cuya lectura claramente se infiere que no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la solicitud formulada en nombre y representación de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana para que se la tenga por personada en concepto de coadyuvante en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que efectúa el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, y al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al auto dictado en el R.I. 1.279/96.

Discrepamos respetuosamente del sentir de la mayoría plasmado en el presente Auto, que debió haber sido estimatorio de la petición de intervención adhesiva formulada por la "Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana", por cuanto la disposición normativa impugnada circunscribe sus efectos exclusivamente a los integrantes de dicha Asociación.

Tratándose, pues, de una Ley de efectos singulares al citado colectivo debió de haber sido de aplicación la doctrina sustentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 1993, condenatoria del Estado Español por no haber prestado este Tribunal Constitucional audiencia al Sr. Ruiz Mateos en procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de una Ley de caso único.

La circunstancia de que, en el caso que nos ocupa, también nuestra futura Sentencia afectaría de una manera exclusiva y directa al referido colectivo de Médicos, debió de haber llevado a este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. y de la citada doctrina del T.E.D.H., a prestar audiencia a dicha Asociación de Médicos Interinos a fin de que, con plena "igualdad de armas" con respecto a las demás partes procesales, pudieran libremente alegar lo que a su derecho hubiera convenido en este procedimiento.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 253/1996, de 18 de septiembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:253A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de 17 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 1.733/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 8 de mayo de 1995 -registrado en este Tribunal el día 11- don Eduardo Enrique Vallejo Pinilla, sin la debida postulación procesal, interpuso recurso de amparo contra "el procedimiento núm. 37.336/93 ( ... ) del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid..." alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Tras notificársele en junio de 1993 la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 26 de mayo de 1993, en cuya virtud se le cursaba alta y baja de oficio en la empresa "Investrónica, S. A.", con fechas de 20 de junio y 15 de octubre de 1990, respectivamente, solicitó al Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid la designación de Abogado de oficio para, interponer nueva demanda por despido nulo contra la referida empresa, solicitud que aún no ha sido resuelta.

b) Aducía, de otra parte, que el 27 de marzo de 1995 se le había notificado la Resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 27 de abril de 1994, la cual se revocaba manteniendo el acta de infracción levantada a la empresa por falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo antes referenciado.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1995, el Sr. Vallejo Pinilla interpuso asimismo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid en 31 de enero de 1995. Tal resolución judicial, además de estimar la excepción de falta de acción del actor opuesta por las empresas codemandadas ("Investrónica, S. A.", "Induyco, S. A.", y "El Corte Inglés, S. A."), rechazó que el despido acaecido el 22 de enero de 1990 fuera discriminatorio por razón de nacionalidad, pues no existía indicio alguno que avalara dicha tesis y la acción era totalmente extemporánea.

3. La Sección dictó providencia el 17 de julio de 1995 del tenor literal siguiente:

"La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido, por unanimidad, no acceder a la petición formulada en el escrito presentado.

No procede designar Abogado y Procurador de oficio porque frente a la Sentencia contra la que pretende recurrir en amparo, cabía interponer recurso de suplicación. Se ha de recordar que el recurso de amparo, según deriva del art. 44.1 a) LOTC, es una vía subsidiaria y no directa que sólo se abre una vez agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

4. Contra la misma el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica interesando su revocación y que el Juzgado Decano de lo Social de Madrid certificara lo alegado por el solicitante de amparo, porque en el caso de autos su pretensión se circunscribía a la falta de respuesta y dilación indebida en que había incurrido el Decanato respecto de su petición de designación de Abogado de oficio para interponer una nueva demanda por despido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha reflejado en los antecedentes, la acumulación en un mismo recurso de amparo de dos impugnaciones de contenido diverso y referidas a órganos judiciales distintos, ha provocado el desajuste que detecta el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica.

Es claro, no obstante, que la Sección resolvió la pretensión deducida en el escrito de 25 de mayo de 1995, providencia que debe ser mantenida porque la demanda de amparo que se pretendía interponer adolecía indubitadamente del defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC. En efecto ex art. 189.1 a) de la L.P.L. procede en todo caso la suplicación en los procesos por despido, y así lo advertía la propia Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid entonces recurrida.

2. Aunque el Fiscal ante el Tribunal Constitucional centra su atención en la queja vertida en el escrito registrado el 11 de mayo de 1995, respecto de la que la decisión de la Sección no se pronunció expresamente, su recurso no puede prosperar. Dejando a un lado que sobre el contencioso que el recurrente se empecina en sostener contra el aludido grupo empresarial ha interpuesto más de cincuenta recursos de amparo, ninguno de los cuales ha superado la fase de admisión a trámite, el peticionario suele reproducir agravios sustancialmente idénticos silenciando los articulados con anterioridad. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid de 31 de enero de 1995 también fue objeto de impugnación en los recursos de amparo núms. 369/95 y 4.462/95. Así sucedió con la pretendida inacción del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid a su solicitud de designación de Abogado del turno de oficio para formular nueva demanda por despido. El Magistrado-Juez Delegado del Decano de los Juzgados de lo Social de Madrid, a la vista de lo dictaminado por el Fiscal y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, acordó en 30 de junio de 1994 que no procedía designarle un segundo Abogado del turno de oficio, sin perjuicio de que pudiera plantear su reclamación, bien de forma personal, bien mediante dirección letrada contratada. Y contra tal acuerdo se interpuso el recurso de amparo núm. 2.488/94, inadmitido por providencia de la Sección Tercera de 9 de enero de 1995, que alcanzó firmeza.

El silencio del Tribunal sobre un problema ya enjuiciado no justifica, pues, la revocación de la providencia aquí dictada, máxime teniendo en cuenta que finalmente se formuló la nueva demanda por despido anunciada, de la que han conocido, además del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, al menos la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid de 11 de noviembre de 1994 (recurso de amparo núm. 3.772/94) y la del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid de 5 de junio de 1995 (recurso de amparo núm. 3.073/95).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 254/1996, de 18 de septiembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:254A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.729/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre de la Comunidad de Propietarios "Sancti Petri P-6", y mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1995, interpuso recurso de amparo contra la providencia que el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Chiclana de la Frontera dictó el 11 de octubre de 1995 declarando no haber lugar a la suspensión del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaría, seguido con el núm. 333/94, sin perjuicio de que puedan ventilarse las reclamaciones oportunas por el cauce correspondiente.

En la demanda de amparo se dice que la Comunidad de Propietarios solicitante de amparo presentó el 11 de octubre de 1995 escrito en el mencionado procedimiento haciendo valer su carácter de interesada en el mismo, así como la nulidad de lo actuado, interesando la suspensión del procedimiento hasta tanto fueran corregidos los errores que denunciaba. El Juez, en la providencia objeto del recurso de amparo y con fundamento en lo dispuesto en los párrafos 1. y 6. del art. 132 de la Ley Hipotecaria, denegó lo interesado, "sin perjuicio de que puedan ventilar las reclamaciones oportunas por el cauce correspondiente". En dicho escrito se sostiene que tal resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la Comunidad recurrente y se interesa que, otorgando el amparo solicitado, sea dictada Sentencia en la que se "otorgue la subsanación de los errores fundamentales observados en el procedimiento 333/94, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chiclana de la Frontera, Cádiz".

2. La Sección Cuarta, en providencia de 15 de enero de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la Comunidad de Propietarios demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La solicitante de amparo las evacuó en escrito registrado el 29 de enero, en el que reitera y precisa los argumentos expuestos en su demanda.

3. El Fiscal las formuló el 30 de enero interesando la inadmisión por concurrir la causa puesta de manifiesto por la Sección Cuarta, al margen de una posible acción prematura por no haberse agotado todos los recursos utilizables. El derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso al proceso para defender los propios derechos e intereses legítimos, no tiene un carácter incondicionado sino que viene mediatizado por el tipo de proceso en el que se quiera intervenir y sometido a los requisitos fijados en la Ley. Tal ocurre en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en el que, siendo de cognición y efectos limitados, el legislador ha limitado la intervención a las partes contendientes, sin que pueda suspenderse ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ni por otros que se presenten como interesados (art. 132, párrafo 1. ).

El Juez de Primera Instancia, en la providencia recurrida en amparo, explica a la Comunidad peticionaria de la nulidad de actuaciones y de la suspensión del procedimiento que no ha lugar a lo solicitado, de conformidad con el párrafo 1. , en relación con el 6. , del mencionado precepto legal. Tal providencia, aunque escueta en su contenido, ha denegado a la Comunidad recurrente el acceso al proceso con fundamento en una causa legal, aplicada de forma razonada, diferiendo, además, a la parte a la vía judicial procedente. Por ello, no lesiona el derecho fundamental implicado.

4. En otra providencia de 18 de abril, la Sección Cuarta, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, acordó poner de manifiesto al Fiscal y a la Comunidad recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), los dos de la mencionada Ley orgánica, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Este nuevo traslado ha sido evacuado por el Fiscal el 6 de mayo en el sentido de entender que también concurre la expresada causa de inadmisión. Afirma que la propia Comunidad actora reconoce que existe la posibilidad de reparar la lesión que denuncia ante la jurisdicción ordinaria, por lo que la indefensión por falta de audiencia de la que se queja puede quedar anulada mediante la interposición de la correspondiente demanda. Este es un criterio ya sostenido por este Tribunal en la STC 296/1993 y en los AATC 202/1985, 282/1991, 6/1992 y 13/1992.

La Comunidad de Propietarios recurrente, en escrito presentado en igual fecha, sostiene que en el caso debatido no se infringe el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. No existía posibilidad alguna de reparar su indefensión en la vía judicial, siendo doctrina del Tribunal Constitucional que para entender agotada la vía judicial deben utilizarse los recursos o remedios que sean razonablemente exigibles.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se nos pide tiene como objeto, en su aspecto formal, la providencia de un Juez de Primera Instancia en el procedimiento regulado por el art. 131 de la Ley Hipotecaria, sin que importen en este momento las vulneraciones constitucionales que se manejan en apoyo de la pretensión. No es necesaria actividad hermenéutica alguna para saber, por la simple lectura del art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tal tipo de resoluciones judiciales está abierto siempre y en cualquier caso el recurso de reposición, o el de súplica si se tratare de órganos colegiados (arts. 402 y 405). No obstante el tenor de la norma antedicha y pese a las sedicentes infracciones constitucionales que se invocan, la Comunidad de Propietarios -demandante en el proceso civil y en éste- no impugnó la decisión, cuya firmeza se produjo, pues, por haber sido consentida. Aquí y ahora, per saltum, acude en demanda de amparo, sin haber agotado la vía judicial previa que configura así, implícita pero inequívocamente, la función subsidiaria del amparo constitucional por corresponder en principio a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial la misión de salvaguardar los derechos fundamentales, dándoles desde otra perspectiva la oportunidad de subsanar, en su caso, las propias deficiencias en el ejercicio de la tutela judicial. En definitiva, se da la causa de inadmisibilidad detectada por nosotros prima facie y sometida a debate entre la Comunidad demandante y el Fiscal.

2. Ahora bien, aun cuando fuera suficiente lo ya dicho para justificar la inadmisión, no está de más traer a colación, a mayor abundamiento, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del procedimiento especial de ejecución hipotecaría donde se dictó la providencia impugnada, a cuya luz la inviabilidad de la pretensión queda más nítida por reforzarse el obstáculo procesal. En efecto, hemos dicho en más de una ocasión (SSTC 41/1981, 64/1985, 217/1993 y 296/1993) que las eventuales infracciones constitucionales producidas en tal procedimiento no pueden ser impugnadas directamente por la vía del amparo, ya que quien se sienta agraviado tiene a su disposición otros cauces ad hoc para corregirlas, con la posibilidad incluso de medidas cautelares (art. 132.6. , L.H.). En suma, hay que acudir al juicio ordinario declarativo correspondiente, con el sistema de recursos propio de cada modalidad, y una vez recorrido tal itinerario en todas sus etapas y niveles, sólo entonces, podrá pedirse el amparo constitucional. Por tanto, aun cuando se hubiera utilizado el recurso de reposición, contra la providencia, permanecería en pie el mismo obstáculo procesal configurado en nuestra Ley Orgánica [arts. 44.1 a) y 50.1 a)]. En fin, una vez cerrado el paso a la pretensión por este motivo resulta superfluo dilucidar sí tiene, o no, contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo, y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 255/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:255A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.956/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de agosto de 1995, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representada y defendida por su Letrado don Lluís J. Segura Ginard, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), de 29 de junio de 1995 (rollo núm. 1.096/95), que confirmó la providencia de 2 de marzo de 1995 por la que se había requerido a la Comunidad Autónoma para que compareciera en el recurso de casación mediante Procurador.

La demanda pide que se declare la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E., la nulidad del Auto impugnado, y que es contraria a la Constitución la exigencia de que la Administración actora debe comparecer en los recursos sustanciados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por medio de Procurador. Mediante otrosí pidió la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó su Sentencia núm. 601, de 14 de noviembre de 1994 (autos núm. 482/93), desestimando el recurso promovido por doña María Soledad Martorell Castillejo contra el Decreto del Consejo de Gobierno de Baleares 18/1993, de 24 de febrero, que había declarado bien de interés cultural el Molino de agua de Sa Vall (Menorca).

b) La demandante, disconforme con la Sentencia, interpuso recurso de casación. La Administración de la Comunidad Autónoma se personó ante el Tribunal Supremo mediante escrito, que tuvo entrada en su Registro el 19 de enero de 1995, suscrito por el Letrado Jefe de su Departamento Jurídico.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal dictó providencia, de 2 de marzo de 1995, resolviendo que la Administración de las Islas Baleares debía comparecer mediante Procurador con apoderamiento al efecto, de cuya carga procesal sólo están exentos el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal, conforme determina el segundo inciso del punto i del art. 97 L.J.C.A. Señalando un plazo de diez días para que la Administración autonómica pudiera subsanar el expresado defecto, bajo los apercibimientos legales.

d) La Administración balear interpuso recurso de súplica en tiempo y forma, cuestionando la corrección jurídica de la decisión anterior por implicar una interpretación de las normas procesales irrazonable y contraria a la igualdad de trato que preside el régimen de representación judicial del Estado y de las Comunidades Autónomas previsto en el art. 447 L.O.P.J.

e) Mediante Auto de 25 de junio de 1995 se confirmó el requerimiento anterior, reafirmando el criterio sentado por la Sección Sexta de la misma Sala en Autos de 16 de septiembre de 1994 y 6 de abril de 1995, en el sentido de que las Comunidades autónomas y los entes locales deben comparecer en el recurso de casación por medio de Procurador, por exigirlo así el art. 97.1 L.J.C.A.

3. Tras abrir trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda de amparo (apartados 3 y 1 c) del art. 50 LOTC), la Sección Primera acordó admitirla a trámite por providencia de 22 de julio de 1996. En esa misma fecha, ordenó la formación de pieza separada de suspensión.

4. El Fiscal informó el siguiente día 29, oponiéndose a la suspensión solicitada. Tras recordar el criterio general que rige la materia, analizó los efectos de la resolución judicial recurrida: la suspensión afecta a la paralización de un recurso de casación que pone fin a un dilatado pleito en el que concurren intereses de terceros, y si no se suspende el requerimiento de comparecer mediante Procurador cobrará plena eficacia, afectando el objeto mismo del amparo. La confrontación lleva a inclinarse por la ejecutividad de las resoluciones judiciales y la continuación del proceso en curso.

5. El Letrado de la Comunidad de las Islas Baleares formuló alegaciones en favor de la suspensión, recibidas mediante fax el 31 de julio, y por escrito ordinario el siguiente día 1 de agosto. Aunque se ha visto obligada a comparecer mediante Procurador ante la Sala Tercera, es del máximo interés de esa parte mantener su petición de suspensión para restaurar, aunque sea cautelarmente, el derecho fundamental objeto de la petición de amparo, insistiendo en los motivos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional procede, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Al interpretar ese precepto, este Tribunal ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC de 12 de febrero de 1996, r.a. 4.213/94). Por tanto, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino las que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo (AATC 51/1989, y de 25 marzo de 1996, r.a. 3.096/95).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a ellas, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC de 26 de febrero de 1996, r.a. 1.331/95).

2. Estos criterios conducen a la denegación de la solicitud de suspensión, pues no se ha alegado ni justificado la concurrencia de ningún perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad. La exigencia de que la Comunidad Autónoma se persona mediante Procurador en el recurso de casación contencioso-administrativo a quo no es de cumplimiento imposible o muy difícil, afirmación lógica corroborada por el hecho de que, efectivamente, ya lo ha llevado a cabo para evitar perder el recurso interpuesto. Y sus efectos son sin duda remediables, en la hipótesis de que se dictara Sentencia favorable al otorgamiento del amparo, incluido la compensación de los aranceles que hasta entonces hubieran debido sufragarse (ATC 275/1992, de 15 de septiembre, fundamento jurídico 3. ).

Por añadidura, la medida a adoptar está llamada a incidir en el curso de un proceso abierto ante el Tribunal competente para enjuiciar el fondo del contencioso, proceso en el que se encuentran afectados intereses de terceros, como pone de manifiesto el Fiscal. Las facultades cautelaros que el art. 56 LOTC nos otorga nunca deben interferir o distorsionar una ordenada y pronta administración de la Justicia; por lo que, como hemos señalado en diversas ocasiones, en aquellos supuestos excepcionales en que se somete a nuestro conocimiento una decisión judicial producida en el seno de un proceso todavía abierto, es preciso evitar "en la medida de lo posible que la suspensión perturbe el interés general que lote en la prestación de la tutela judicial, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus intereses legítimos sin dilaciones indebidas" (ATC 227/1990, fundamento jurídico 2. , así como los AATC 1424/1987 y 287/1995). Lo que, en este caso, lleva igualmente a una resolución cautelar de signo negativo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 256/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:256A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Estimando parcialmente la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.116/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de agosto de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de Don Fernando Rodríguez Galilea, por medio del cual promueven recurso de amparo frente a la Sentencia 226/95, de 24 de julio de 1995, de la Audiencia Provincial de Logroño, recaída en recurso de apelación núm. 120/95, que confirma la de 16 de febrero de 1995, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa capital, por la que se condena al demandante de amparo, como autor de un delito contra la Administración de Justicia del art. 325 bis del Código Penal, en concurso ideal con una falta de lesiones, a las penas de un año de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a la de veinte días de arresto menor, al pago de las costas y a indemnizar a la víctima en la cuantía de 80.000 pesetas más el interés previsto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, consisten en que las diligencias previas que instruía el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Logroño, en las que prestó declaración como imputado el demandante de amparo, en virtud de Auto de 13 de marzo de 1994, se transformaron en procedimiento abreviado. Este Auto, que no consta que fuese notificado al imputado, además de acordar la referida transformación, ordenaba dar traslado de las actuaciones al Fiscal y la acusación particular a fin de que formulasen escrito de acusación o solicitasen el archivo de la causa.

El Ministerio Fiscal acusó por delito contra la Administración de Justicia y falta de lesiones; la acusación particular, por delitos de lesiones y desórdenes públicos. El Juez de Instrucción dictó Auto ordenando la apertura del juicio oral por delito de lesiones. El acusado, en su escrito de defensa, denunció la violación del art. 24 C.E., producida por la ausencia de notificación del Auto de 13 de marzo de 1994, lo que le habría generado indefensión.

La Sentencia fue condenatoria en los términos antes expresados, siendo apelada por el condenado, que alegó dos vulneraciones del art. 24 C.E., la primera, por la falta de notificación del referido Auto de 13 de marzo de 1994 y, la segunda, por vulneración del principio acusatorio derivada de que el Auto de apertura del juicio oral se refería, exclusivamente, a un delito de lesiones, siendo así que había sido condenado por un delito contra la Administración de Justicia. La Audiencia desestimó el recurso.

3. En la demanda, se alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías en el que se respeten los principios de audiencia, contradicción, defensa y acusatorio, evitándose toda indefensión. Ello se deriva, según entiende, de la ausencia de notificación del Auto de 13 de marzo de 1994 y de que, habiéndose ordenado por el Instructor la apertura del juicio oral por un delito de lesiones, se le haya sometido, afirma, "un juicio basado en otros hechos, concretamente por un delito contra la Administración de Justicia al que se adhiere en el propio juicio la acusación particular que también formula acusación por un supuesto delito de desórdenes públicos que tampoco recogió ni el auto de acomodación ni el de apertura del juicio oral.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 17 de julio de 1996, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la ejecución de una pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad, ya que un posible pronunciamiento estimatorio, que ulteriormente pudiese dictar este Tribunal, devendría puramente ilusorio una vez que se hubiese cumplido la pena. Añade que la suspensión no causa perjuicio alguno ni a la causa pública ni a los intereses de terceros, señalando que el 27 de diciembre de 1995 consignó 80.000 pesetas como responsabilidad civil y que, por otra parte, existen suficientes circunstancias que ponen de manifiesto que el demandante no eludirá la acción de la Justicia.

7. Por escrito presentado el 17 de julio de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se suspendiese parcialmente la Sentencia recurrida, pues, aunque la regla general sea la no suspensión de las resoluciones judiciales, de cumplirse la sanción de privación de libertad, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por lo que procede la suspensión de las penas de prisión menor y arresto menor. Contrariamente, invocando la doctrina de este Tribunal, interesa la no suspensión de la condena en lo referente a la indemnización y al pago de la costas, dado su carácter meramente pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por el demandante de amparo la suspensión de una resolución judicial que le impone sendas penas privativas de libertad de prisión menor con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio y arresto menor, así como la condena a indemnizar a la víctima en la cantidad de 80.000 pesetas más los intereses devengados de conformidad con el art. 921 LEC y al pago de las costas causadas en la instancia. Entiende que, de no acordarse la suspensión el perjuicio sería irreparable, sin que existan, por otra parte, intereses generales o de terceros que exijan el inmediato cumplimiento de la sanción.

El Ministerio Fiscal interesa una suspensión parcial, que se extienda a las penas privativas de libertad, pues su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, pero que no afecte a las condenas pecuniarias que se derivan de la Sentencia recurrida, pago de indemnización y costas.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996).

3. Por otra parte, se ha entendido que, respecto de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, puesto que la pérdida de libertad personal no puede restituirse, la regla general es la suspensión, lo que se ha afirmado reiteradamente por este Tribunal (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 11611990, 120/1993 ó 169/95). Pero, aún en estos casos, también se ha declarado que "ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores -ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias especificas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés general el primero y particular el otro" (ATC 197/95).

Contrariamente, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991).

4. En este caso, de conformidad por lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión parcial de la resolución recurrida. Debe suspenderse la ejecución de las penas de prisión menor y arresto menor, pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la libertad personal; la suspensión de las penas privativas de libertad debe extenderse a sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, tanto por su accesoriedad, e irreparabilidad, como por la inexistencia de circunstancias que exijan un diferente pronunciamiento.

Contrariamente, al tratarse de condenas meramente pecuniarias, no procede la suspensión del pago de la indemnización y las costas, por lo que, en relación a tales pagos debe prevalecer el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que dota de efectividad a la tutela judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la petición del demandante, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 98/95, de 16 de febrero de 1995, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño, confirmada por la Sentencia

núm. 226/95, de la Audiencia Provincial de Logroño, de 24 de julio de 1995, sólo en lo relativo a la imposición de las penas de un año de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la

condena, así como de veinte días de arresto menor.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 257/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:257A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.532/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal, doña Blanca Grande Pesquero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Madrid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), de 26 de junio de 1995, y que confirmó en casación la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena) de 20 de octubre de 1993, anulando las resoluciones aprobadas por la Universidad Autónoma, el 10 de diciembre de 1992, en lo relativo a la asignatura de "Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica".

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

El Rector de la Universidad Autónoma de Madrid acordó, por resoluciones de 10 de diciembre de 1992, la publicación de los planes de estudios de las Diplomaturas de Maestro, en las especialidades de Educación primaria, Educación física, Lengua extranjera, Educación infantil y Educación musical.

Los planes de estudios de todas las especialidades incluían la asignatura de "Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica", como asignatura optativa dotada con cuatro créditos.

El Arzobispado de Madrid-Alcalá interpuso recurso contencioso por la vía de la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales, por entender que las resoluciones del Rector infringían la legalidad y vulneraban derechos constitucionales.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso, anulando las resoluciones administrativas en cuanto afectan a la materia de Religión Católica, por considerar que vulneran los arts. 27, apartados 1 y 3, y 10 C.E.

Interpuesto contra esta Sentencia recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 26 de junio de 1995.

La recurrente sostiene que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la Autonomía Universitaria (art. 27.10). Y, por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, por considerar que tal ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y, en consecuencia, interesa la apertura del trámite previsto en el art. 56 LOTC.

3. Por providencia de 26 de febrero de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaron lo que estimaron pertinente en relación con la posible causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de la Procuradora de la recurrente, en virtud del traslado anterior, la Sección acordó, mediante providencia de 27 de mayo de 1996, la admisión a trámite de la demanda, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, destacadamente el Arzobispado de Madrid, y con excepción del solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiese comparecer en el presente proceso constitucional.

Por otra providencia de la misma fecha se tuvo por formada la pieza separada de suspensión, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, formularen las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 1996, el Arzobispado de Madrid, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, se personó en el presente recurso de amparo, acordándose por providencia de 24 de junio de 1996 tenerle por personado y otorgarle un plazo de tres días, para que, dentro de dicho término, formulare alegaciones acerca de la suspensión solicitada por la parte recurrente.

6. El 31 de mayo de 1996, se registró en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal, en el que argumenta, de una parte, que la demandante no fundamenta en absoluto los perjuicios que se le ocasionarían de no accederse a la suspensión; de otra, que las sentencias recurridas en amparo han anulado los planes de estudio exclusivamente en lo que se refiere a la materia de Religión Católica sin que conste que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya adoptado diligencia alguna respecto de la ejecución de la Sentencia de Instancia. Y, por tanto, mientras no se acuerde la ejecución ni se determinen las consecuencias jurídicas reales de aquella anulación, la situación es, paradójicamente, favorable a la posición inicial del demandante.

Concluye el Fiscal solicitando que se deniegue la suspensión, y que, para evitar consecuencias no procedentes, se comunique a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la resolución que este Tribunal adopte en ese sentido.

7. La representación de la recurrente evacuó su escrito, registrado el 4 de junio de 1996, interesando la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Alega que la declaración de nulidad de los planes de estudios, en cuanto afecta a la materia de Religión Católica, deriva de la consideración de que el número de créditos asignados a dicha materia es inferior al que debiera atribuírsele, y la ejecución cuya suspensión se solicita habría de consistir en la modificación de dicho Plan de estudios por parte de la Universidad, para adjudicar a la asignatura de Religión Católica un número de créditos equivalente al que poseen el resto de las asignaturas, lo que llevaría consigo la reorganización de medios materiales y humanos de que disponen los centros afectados, con una actividad interna a la propia Universidad y exterior a ella, alterando su equilibrio científico, profesional y pedagógico, debiendo adoptar nuevas resoluciones administrativas que no serán eficaces hasta pasado cierto tiempo y que, por contra, continuarán produciendo efectos incluso con posterioridad a la eventual concesión del amparo constitucional, puesto que, en este caso, habría de adoptarse un nuevo procedimiento de modificación con iguales trámites.

Por otra parte, la recurrente alega que la ejecución de la Sentencia implicaría un perjuicio impeditivo de la finalidad del amparo, puesto que aún cuando se otorgare, se habría producido, entretanto, de no accederse a la suspensión, la privación de su autonomía, que no podría compensarse ni recuperarse, pues la Universidad se habría visto obligada a impartir una asignatura en términos distintos de los que ella misma acordó.

8. El 1 de julio de 1996, presentó su escrito de alegaciones la representación procesal del Arzobispado de Madrid.

En dicho escrito se opone a la suspensión por entender que el recurso contencioso-administrativo, en el que se dictaron las Sentencias impugnadas en amparo, se interpuso contra determinadas resoluciones de publicación de planes de estudios que iban dirigidos a los cursos sucesivos, con efectos dañosos e irreversibles. Alega, asimismo, que la ejecución de las Sentencias impugnadas, dictadas en un procedimiento de la Ley 62/1978, en el que se han ventilado ya las alegaciones de inconstitucionalidad en las que se fundamenta el recurso de amparo, no afectarían al interés público.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.

2. En el caso presente, se pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declara la nulidad de las resoluciones del Rector de la Universidad Autónoma de Madrid, por las que se homologaban los planes de estudios conducentes a la obtención del Título Oficial de Maestro en las especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Educación Física, Educación en Lengua Extranjera y Educación Musical, en los Centros Universitarios Santa María de Madrid y Nuestra Señora de la Fuencisla en Segovia, en la parte que afecta a la función lectiva asignada a la materia de Religión, y declara asimismo la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir la citada materia, como optativa, en condiciones que le hagan equiparable al resto de las asignaturas fundamentales. También se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior.

3. Entiende la Universidad demandante de amparo que la no suspensión de tales resoluciones le produciría un grave perjuicio, consistente en la modificación del plan de estudios, lo cual requiere una compleja actuación tanto interna a la propia Universidad como externa a ella, precisando del dictado de nuevas resoluciones administrativas que no serían eficaces hasta transcurrido cierto tiempo, y que, sin embargo, continuarían produciendo efectos incluso con posterioridad a la eventual concesión del amparo. Afirma, asimismo, que la ejecución de las resoluciones impugnadas alteraría el sistema de equilibrio de medios materiales y humanos que constituye la elaboración de un plan de estudios.

4. El Fiscal y la parte demandada, Arzobispado de Madrid, se oponen a la suspensión interesada por la Universidad. El primero alega que la Universidad se limita a afirmar que la ejecución de las Sentencias recurridas le ocasiona un perjuicio que harían perder al amparo su finalidad, pero que no fundamenta en absoluto dicha afirmación. Advierte el Fiscal que, en tanto no se determinen las consecuencias jurídicas de la anulación de los planes de estudios declarada por la Sentencia, no podrá comprobarse qué tipo de perjuicios podría ocasionar realmente la ejecución, por lo que deduce que la Universidad más que fundamentar la petición de suspensión en la ineficacia del amparo en el supuesto de no accederse a dicha suspensión, lo que pretende es conseguir una anticipación de una sentencia eventualmente favorable e incluso simplemente el mantenimiento de sus propios actos.

El Arzobispado de Madrid alega, en esencia, que las resoluciones anuladas por las Sentencias impugnadas van dirigidas a los cursos sucesivos a su promulgación, con efectos irreparables.

5. Como acertadamente expone el Fiscal, el argumento de la Universidad en torno a la complejidad que supone la modificación de los planes de estudios no tiene relevancia suficiente frente al interés general que la ejecución de las Sentencias judiciales comporta. Asimismo, se aprecia que la suspensión de la ejecución de lo resuelto por los Tribunales de Justicia significaría, en este caso, un otorgamiento previo del amparo que se solicita, de forma que se lograría a través de esta vía incidental, lo que los órganos judiciales han venido denegando en sus resoluciones y que constituye el objeto del presente recurso. Y conforme este Tribunal ya ha señalado en ocasiones anteriores (SSTC 192/1992 y 257/1992), ello significaría transformar la medida cautelar que se insta en una estimación anticipada de la pretensión de amparo, en lugar de la finalidad que es propia de este incidente, consistente en evitar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, siempre que no se generen con la suspensión perjuicios de suyo irreparables, lo que no es el caso. Procede, por todo lo dicho, no acceder a la suspensión interesada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de las Sentencias dictadas por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de octubre de 1993,y por la Sección Séptima de la Sala

Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1995.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 258/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:258A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.646/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1995, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de doña María del Carmen Márquez Puerto, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 1995, por el que se aprueba tasación de costas practicada en autos de menor cuantía núm. 371/87, sobre declaración de incapacidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La ahora recurrente impugnó en su día la tasación de costas practicada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid en autos de menor cuantía núm. 371/87. Entendía excesivos la minuta de los Letrados y los derechos del Procurador.

b) Mediante providencia de 20 de abril de 1995 se acordó tener "por impugnada la tasación de costas en cuanto a los honorarios de los Letrados, así como los derechos del Procurador por el concepto de excesivos"; se acordó, además, oír "por término de dos días a los Letrados contra los que se dirige la queja", disponiéndose que "después pasarán los autos para informe al Colegio de Abogados, y verificado se acordará en cuanto a los derechos del Procurador".

c) Por Auto de 29 de septiembre de 1995, el Juzgado aprobó la tasación de costas rebajando la minuta de los Letrados. Nada se acordó en relación con los derechos del Procurador, que en el Auto vienen a tenerse por no impugnados.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 1995, por el que se aprueba tasación de costas practicada en autos de menor cuantía núm. 371/87, interesando su nulidad.

Sostiene la demandante que la resolución judicial recurrida ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución. Tal infracción resultaría del hecho de que, impugnados los derechos del Procurador, el Juzgado sólo se ha pronunciado sobre la impuguación de la minuta de los Letrados.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Morales Price para que presentara poder que acredite la representación que dice ostentar. El poder interesado se aportó por medio de escrito registrado el día 16 siguiente.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1996, el representante procesal de la recurrente interesó que se le tuviera por desistido del procedimiento. La Sección, por providencia 22 de abril de 1996, acordó dar traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de cinco días, alegara lo que estimase pertinente en relación con la pretensión de desistimiento. El Ministerio Público, por escrito registrado el 26 de abril de 1996, interesó la ratificación de la actora o la aportación de poder especial para desistir. Mediante providencia de 16 de mayo de 1996, la Sección requirió al Procurador Sr. Morales Price para que presentara, en el plazo de diez días, poder especial. Por escrito registrado el 18 de mayo de 1996, el representante procesal de la recurrente interesó que, por así haberlo dispuesto ésta, se continuara con la tramitación del procedimiento. Se solicita, además, que se acuerde la suspensión de la ejecución del Auto impugnado en amparo.

6. Mediante providencia de 23 de julio de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

7. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la recurrente se registró en este Tribunal el 27 de julio de 1996. En él se sostiene que el Auto judicial impugnado ha incurrido en un vicio de nulidad tan manifiesto que muy probablemente dará lugar a una Sentencia estimatoria del amparo pretendido. Así las cosas, de no acordarse ahora la suspensión puede darse la paradoja de que se ejecute una resolución radicalmente nula. Sólo por ello se justifica la suspensión, que evitará mayores perjuicios e impedirá que el amparo pierda su finalidad.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 29 de julio de 1996. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en materia de suspensión ex art. 56 LOTC, sostiene el Ministerio Público que el único perjuicio que podría derivarse de la ejecución del Auto recurrido en el presente procedimiento es el pago de las costas, siendo así que ese pago no ocasionaría perjuicio alguno que comprometiera la eficacia de una hipotética concesión del amparo. No se ha acreditado -continúa el Ministerio Fiscal- la causación de ningún perjuicio especial, y, en todo caso, si la concesión del amparo condujera de manera indirecta a la revocación de la obligación de pago, el ordenamiento ofrece instrumentos suficientes para asegurar su devolución.

En consecuencia, se concluye que no procede acordar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 214/1995, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y como bien señala el Ministerio Fiscal, la ejecución del Auto impugnado ha de producir unos efectos que, por su naturaleza estrictamente económica, no harán perder al amparo, caso de estimarse la demanda, su finalidad, toda vez que siempre será posible la restitución, en su caso, de lo pagado, sin que se haya acreditado, ni siquiera aducido con la necesaria concreción, que las consecuencias económicas de la ejecución puedan redundar en un perjuicio de imposible o difícil reparación. Ha de prevalecer, por tanto, el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sin que pueda oponerse a ello, como pretende la actora, la consideración de que la sentencia que ponga fin al proceso de amparo habrá de ser muy probablemente estimatoria. Tal probabilidad -y en tan alto grado- sólo es fruto del personal juicio de la recurrente, y en ningún caso, según se ha visto, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la prosperabilidad de la demanda, sino únicamente el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio; pronunciamiento que, por eventual, nunca puede anticiparse en la pieza de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 259/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:259A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.236/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito formalizado tras la correspondiente designación de Procurador del turno de oficio, nombramiento que ha recaído en doña Laura Casado de las Heras, dicha Procuradora, en nombre y representación del demandante de amparo, don Bruno Ramírez Adrián, interpone recurso de amparo contra los Autos de fechas 10 de mayo de 1995 y 20 de noviembre de 1995, dictados respectivamente por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Reus y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, que acordaron y confirmaron el procesamiento y la prisión preventiva del recurrente.

2. Los hechos que fundamentan, en síntesis, la demanda de amparo son los siguientes:

a) El actual recurrente en amparo se encuentra procesado en causa penal seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Reus, tramitado por delito contra la salud pública. En fecha 10 de mayo de 1995 se dictó por el referido Juzgado Auto de procesamiento en el que, entre otros extremos, se acordaba el mantenimiento respecto del recurrente de la medida de prisión preventiva, situación en la que se encontraba desde el día 25 de febrero de 1995, también en virtud de resolución de ese mismo Juzgado de Instrucción.

b) El recurrente formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el mencionado Auto de procesamiento, sólo en el extremo relativo al mantenimiento de la medida de prisión provisional acordada en el mismo, y, por Auto de 13 de julio de 1995, el Juzgado desestimó la reforma y admitió el recurso de apelación.

c) Mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona desestimó el recurso de apelación interpuesto en lo relativo a la medida de prisión preventiva acordada por el Juzgado, siendo esta última resolución la impugnada mediante el presente recurso de amparo.

Entiende el actor que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la libertad ex art. 17 C.E., pues ambas, y sobre todo la segunda que confirma en apelación la primera, no motivan la medida restrictiva de la libertad que adoptan, pues solamente aluden a la gravedad del delito imputado y la de la pena a imponer que corresponde al mismo. Así sobre todo se aprecia y es de ver en el último de los Autos dictados, esto es, el que confirma en apelación el que dictó el Juzgado de Instrucción. Pues bien, continúa el recurrente, es cierto que esos dos elementos han de ser tenidas en cuenta para adoptar la medida cautelar, pero no son los únicos, y sobre todo no son suficientes. Por el contrario, continúa, no han sido tenidas en cuenta otras circunstancias puestas de manifiesto en el recurso y que eran esenciales para el no mantenimiento en este caso de la prisión preventiva inicialmente acordada. En primer lugar, el avanzado estado de la causa, que implica la inexistencia de peligro de oscurecimiento en la investigación de los hechos. Por otro lado, que la prisión del recurrente ya se prolonga durante un año, y han de tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y excepcionalidad que deben acompañar a tal medida; la posible alarma social ha desaparecido, y, finalmente, existen en nuestro ordenamiento jurídico otras medidas previstas y utilizables para asegurar la comparecencia y estancia a disposición del Juzgado del encartado, como son la obligación de comparecencia apud acta, la prestación de fianza, etc. Finalmente, hace alusión el recurrente a la doctrina del propio Tribunal Constitucional, plasmada en la reciente STC 128/1995, de conformidad con la cual es evidente la vulneración del art. 17 C.E. como consecuencia de la falta de motivación de la resolución.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos resoluciones judiciales que se impugnan y se declare la libertad provisional del recurrente.

Formalizada la demanda de amparo, por providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: «carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica».

4. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones en fecha 5 de junio de 1996. En ellas, tras exponer resumidamente los hechos que fundamentan la petición de amparo, así como el precepto constitucional que se invoca como vulnerado, manifiesta que, aun cuando formalmente el recurso de amparo se dirija contra el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, es evidente que, al ser dicha resolución resolutoria de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción, que resolvía a su vez la reforma contra el Auto de 10 de mayo de 1995 por el que se declaraba procesado al recurrente, en realidad habría que entender dirigida la pretensión de amparo contra todas las citadas resoluciones. Se imputa a las mismas, en primer término, falta de motivación, pero dicha alegación por sí sola debe rechazarse, por cuanto, como ha señalado la reciente Sentencia de este Tribunal de 15 de abril de 1996, el derecho a una resolución motivada y jurídicamente razonada es distinto de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, en las que el órgano judicial ha de realizar un «juicio de ponderación» de los derechos fundamentales e intereses constitucionales en pugna (en este sentido, SSTC 50/1995, 128/1995, 181/1995, entre otras). Se trata, por tanto -continúa el Ministerio Fiscal-, de determinar si se ha producido una vulneración del derecho a la libertad como consecuencia de la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, o si, por el contrario, la medida judicialmente acordada de limitación del derecho a la libertad es constitucionalmente legítima. En cuanto a la primera cuestión, la resolución impugnada resulta suficiente, pues en ella se contiene una exposición de los motivos que justifican la medida restrictiva de derechos. Así, en el Auto se describen las razones que han llevado a la Sala de la Audiencia Provincial a mantener la medida privativa de libertad, sin que se trate de una fundamentación estereotipada, estampillada o meramente formularia, porque las peculiaridades del caso concreto están expuestas razonadamente, sin que exista en absoluto falta de motivación. En lo que respecta al segundo extremo apuntado, esto es, el relativo a las exigencias derivadas del art. 17 C.E., donde la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la incidencia de la prisión provisional en el derecho fundamental a la libertad, se ha recogido de forma particularizada en la reciente STC 128/1995. En esta resolución se mencionan los dos presupuestos que tradicionalmente deben concurrir en la adopción de cualquier medida cautelar, como son la existencia del fomus bonis iuris y del periculum in mora, teniendo en cuenta que, conforme señala dicha Sentencia, la medida es de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos. Pues bien, añade el Ministerio Público, la concreción del primer presupuesto consiste en la existencia de razonables sospechas de la comisión del delito que se imputa al destinatario de la medida, y la del segundo estriba en la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, entre los que destacan en el presente caso el riesgo de fuga, la gravedad del delito imputado y de la pena que pudiera corresponder al mismo, que aumenta dicho riesgo. También ha de considerarse el momento en que se realiza la ponderación apuntada, pues no es similar el momento inicial de la instrucción que el de la instrucción ya avanzada, como es el del caso que se examina. En este supuesto, en concreto, todas esas consideraciones han sido convenientemente valoradas en la resolución judicial que se impugna -Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona recaído en apelación-, que contempla en la ponderación realizada varios de esos factores a los que se ha hecho referencia. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal termina manifestando que concurre la causa de inadmisión advertida, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional, que prevé el art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación del recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en fecha 12 de junio de 1996. En él manifiesta su disconformidad con la concurrencia de la causa de inadmisión advertida por el Tribunal. Reitera que se ha producido una lesión del derecho a la libertad ex art. 17 C.E., por cuanto la resolución judicial que se impugna no motiva de forma suficiente la medida privativa de libertad que acuerda. Cita el actor, en apoyo de su pretensión, la doctrina de la Sentencia de este Tribunal, de 26 de junio del presente año (r.a. 3.567/1995), y termina suplicando se admita a trámite el recurso formulado y se dicte Sentencia conforme a lo interesado en el suplico de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este supuesto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, que se puso de manifiesto en la providencia de 27 de mayo pasado; pues, en efecto, la queja del demandante carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En primer término, conforme indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no se aprecia falta de motivación o fundamentación jurídica en la resolución judicial que se impugna. El Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, que confirma en apelación la medida de prisión preventiva acordada anteriormente por el Juez instructor, no es una resolución estereotipada, impresa o genérica, sino que se trata de decisión que alude específicamente al supuesto concreto y sus características propias, haciendo referencia particular al tipo delictivo -delito contra la salud pública-, a las circunstancias concurrentes en la detención del actual recurrente en amparo, y, en fin, a la gravedad de los hechos enjuiciados.

2. Por lo que respecta a las exigencias que concretamente derivan del respeto al derecho consagrado en el art. 17 C.E., y atendiendo también en este punto a lo indicado por el Ministerio Público, éstas aparecen delimitadas en la doctrina de este Tribunal (STC 128/1995) en torno a dos extremos esenciales, cuya ponderación resulta necesaria desde una perspectiva constitucional, cuales son: las sospechas razonables de responsabilidad criminal y el conjurar el peligro de fuga. Ahora bien, esta misma doctrina viene señalando asimismo las diferencias que han de ser apreciadas en la valoración de dichos elementos -esencialmente del segundo- según la medida cautelar se adopte en un momento o fase inicial del proceso penal, o por el contrario se acuerde en un momento procesal posterior.

En este caso, de la lectura del Auto impugnado se desprende que el primero de dichos requisitos se encuentra sobradamente cumplido, y no sólo por la referencia expresa que se contiene en el mencionado Auto a la existencia de indicios racionales de criminalidad contra el actual demandante, que se concretan en la intervención de sustancia tóxica (cocaína) en su poder en el momento de su detención, sino también porque dicha medida cautelar se adopta en la instancia en el seno de un Auto de procesamiento que, por su propia naturaleza, exige el razonamiento de dichos indicios.

En lo relativo al segundo de los extremos señalados, esto es, al peligro de fuga a que se ha hecho referencia, cobra especial relevancia en este supuesto concreto el momento procesal en el que se adopta la medida cautelar, que no es otro que el comienzo de la instrucción, acordándose la misma en el propio Auto del procesamiento dictado en la causa penal respecto, entre otros, al actual demandante de amparo. Y ello es relevante por cuanto, como ya se señaló en la STC 128/1995, y posteriormente se ha reiterado en la más reciente STC 62/1996, al inicio de la instrucción «... la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito o gravedad de la pena». Así, en el presente supuesto, en el que la medida se adopta en un momento procesal inicial, en el seno del Auto de procesamiento, considerando específicamente las características del supuesto en orden a la gravedad del delito y la pena que al mismo pudiera corresponder, y es esta decisión la que examina y confirma el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Tarragona, se ha de concluir que no es apreciable la carencia de fundamentación ni la lesión del derecho consagrado en el art. 17 C.E. invocados por el demandante de amparo. Y todo ello, sin perjuicio de que en el desarrollo de la causa penal estime oportuno el recurrente solicitar una modificación de tal medida por considerar que puedan haber variado las circunstancias iniciales que determinaron su adopción. Y así pueda someterlo a la consideración del órgano judicial correspondiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 260/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:260A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández interpone, en nombre y representación de don Fernando García Vergara, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de noviembre de 1994, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 1995,por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue despedido en su día por la empresa para la que prestaba servicios. Aquélla alegó como causa del despido la apropiación y utilización indebidas fuera de la empresa de ciertos documentos internos relativos a pólizas, cuentas y listados de diversas operaciones. Dichos documentos fueron aportados por el actor en un procedimiento por despido anterior al que constituye el origen de la demanda de amparo, como parte de la prueba utilizada para su defensa.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 1 de diciembre de 1993, declaró procedente el despido. El órgano judicial consideró probada la aportación al anterior procedimiento de documentos internos de la empresa, entendiendo que la justificación esgrimida por el actor de que lo fueron con la finalidad de articular la defensa en el proceso no era bastante para rechazar la quiebra de confianza que se había producido. Tampoco consideró suficiente para descartar la autoría del hecho el que la sustracción de los documentos fuera llevada a cabo por el Letrado del actor con el consentimiento de ciertos clientes.

c) La Sentencia fue recurrida en suplicación, recayendo Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de noviembre de 1994, confirmando la resolución anterior. Se rechazó en el recurso la modificación del relato de hechos probados, así como la infracción de las normas jurídicas aplicables.

d) La vía judicial previa se agotó con la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1995. Las causas de la inadmisión fueron el no haber determinado en el escrito de interposición del recurso con la debida precisión el alcance de la contradicción denunciada y la falta de contradicción con las Sentencias aportadas como término de comparación.

3. La demanda de amparo denuncia ante este Tribunal lesión de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E., por las siguientes razones: Alega en primer lugar el recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, por tener como probados hechos que no fueron objeto de ninguna actividad probatoria por parte del empresario, así como por haberse invertido la carga de la prueba en su perjuicio al pedirle el órgano judicial que fuera el actor el que acreditase que no sustrajo los documentos a que se refirió la carta de despido. Manifiesta el recurrente que la empresa no probó ninguno de los hechos imputados en aquella carta ni aportó documento alguno dirigido a acreditarlos.

Una segunda vulneración del art. 24.1 C.E. derivaría de haber desconocido el órgano judicial que los documentos de la empresa aportados en el anterior procedimiento por despido fueron presentados como parte de la defensa del actor en aquél, manifestando que los derechos de la empresa no pueden prevalecer sobre él y recordando la garantía de indemnidad según la cual no caben represalias para con el trabajador como consecuencia del ejercicio de su derecho a recabar la tutela judicial.

En tercer lugar, manifiesta el recurrente su desacuerdo con la aplicación de cierta norma de carácter sectorial (Ordenanza Laboral del personal al servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa), que considera improcedente en su caso.

En cuarto lugar, alega incongruencia omisiva por no pronunciarse el órgano judicial de instancia sobre la prescripción de las faltas laborales imputadas, discutiendo el cómputo de los plazos correspondientes.

Considera el recurrente vulnerado su derecho a la defensa por no haber aportado la empresa ninguno de los documentos a los que alude la carta de despido, que, en consecuencia, han quedado sin valorar por parte del órgano judicial.

Denuncia finalmente lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, tanto respecto a la Sentencia del Tribunal Superior como al Auto del Tribunal Supremo. En relación a la primera, por haber decidido en sentido contrario a otra de fecha 8 de julio de 1993; respecto al segundo, por inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina al considerar que no existía contradicción con las resoluciones judiciales aportadas como contraste.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por recibido el escrito del recurrente y abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para alegar lo que considerasen conveniente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1996, el solicitante de amparo presentó sus alegaciones sobre la citada causa de inadmisión. Manifiesta en ellas que el despido de que ha sido objeto vulnera su derecho de defensa al basarse exclusivamente en la presentación de los documentos de la empresa en un procedimiento anterior por despido como parte de la prueba de la defensa. Reitera igualmente que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el haber tenido como probados hechos que no fueron acreditados por la empresa en ningún momento, la aplicación de una normativa sectorial que considera improcedente en su caso, la incongruencia derivada del no pronunciamiento sobre la prescripción de las faltas laborales y la no presentación por parte de la empresa de ninguno de los documentos aludidos en la carta de despido.

Reitera que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva la Sentencia del Tribunal Superior al confirmar la incongruencia omisiva de la instancia, así como que lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley por resolver de modo distinto a otros supuestos (que no se aportan).

Finalmente, reprocha al Auto del Tribunal Supremo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina, discrepando de la valoración hecha por este órgano judicial sobre la falta de contradicción con las Sentencias de contraste.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite de la demanda, ya que todas las imputaciones realizadas a la Sentencia del Tribunal Superior lo son en relación a la formación de la decisión judicial, tanto en la elección como en la omisión y valoración de pruebas, así como en la selección de la norma aplicable, cuestiones todas ellas atribuidas al órgano judicial competente por ser valoración e interpretación de las pruebas aportadas al proceso. Descarta igualmente la incongruencia omisiva denunciada por pronunciarse expresamente sobre ello la Sentencia del Tribunal Superior.

Sobre la vulneración del art. 14 C.E. rechaza igualmente el Ministerio Público que exista tal lesión. En relación a la Sentencia del Tribunal Superior porque ni siquiera se aporta el término de comparación. Respecto al Auto del Tribunal Supremo porque éste ofrece una razonada motivación que justifica la no contradicción entre la Sentencia recurrida y las aportadas como contraste.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo plantea, en primer término, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por varias razones, respecto de todas las cuales concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c), por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Alega el recurrente que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación tuvieron por probados hechos que la empresa no acreditó en ningún momento. Sobre tal alegación es evidente que nada puede manifestar este Tribunal Constitucional, para el que los hechos probados de las resoluciones recurridas resultan inamovibles [art. 44.1 b) LOTC] y sin que pueda ser desvirtuada la afirmación ya contenida en la sentencia de instancia según la cual consta acreditada la realidad de los hechos imputados al actor así como su autoría, juicio cuya emisión corresponde exclusivamente al órgano judicial en función de la prueba libremente valorada por él.

Carece de fundamento la alegación del recurrente de que se ha invertido en su perjuicio la carga de la prueba al imponérsele que probara que no sustrajo los documentos a que se refrió la carta de despido. Con independencia de que no se acredita que sobre ello hiciera protesta alguna ni que tuviera un efecto lesivo en su derecho de defensa, la Sentencia del Tribunal Superior ya le manifestó que el razonamiento de instancia sobre este extremo estuvo referido "a si intervino alguna circunstancia por la que se le exonerara de aquella responsabilidad de faltar al deber de lealtad para con su empresa (fundamento de Derecho quinto), por lo que la alegación hecha ante esta sede constitucional carece de todo fundamento para pretender existente ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Carece igualmente de él las discrepancias que manifiesta con la normativa sectorial aplicada para apreciar la causa de despido, cuestión ésta de mera legalidad que a este Tribunal no le corresponde resolver.

2. El recurrente pretende también la reparación de una supuesta lesión del derecho de defensa que, a su juicio, se deriva de que la empresa no aportase al juicio ninguno de los documentos a que se refirió en la carta de despido, habiéndose impedido así al órgano judicial formarse un juicio adecuado sobre la relevancia y naturaleza de tales documentos.

También en este punto la demanda no sólo carece manifiestamente de contenido sobre el que pronunciarse sino que incurre también en un planteamiento per saltum de la cuestión ante este Tribunal, vedado por el principio de subsidiariedad en la intervención de aquél. En efecto, el recurrente no acredita en ningún momento que manifestase ante el órgano judicial que estaba en juego su propio derecho de defensa por la relevancia de tales documentos. Más bien parece haber ocurrido lo contrario, a la vista de que la Sentencia de instancia afirma en su único fundamento jurídico que "nada hubiera impedido al actor en aplicación de lo dispuesto en el art. 94 LPL solicitar mediante otrosí en su demanda la aportación por la empresa de los documentos en cuestión al acto del juicio".

3. La supuesta incongruencia omisiva que el recurrente alega por no haberse pronunciado la resolución impugnada acerca de la prescripción de las faltas laborales que él alegó, carece también de todo fundamento como causa de admisión de la demanda. Frente a la alegación del recurrente, la supuesta lesión de la Sentencia de instancia -no se acredita que se planteara en la demanda- fue reparada por la Sentencia de suplicación, cuyo fundamento jurídico séptimo se dedica íntegramente a rechazar tal prescripción.

4. El recurrente alega vulneración del derecho de defensa por haber sido declarado procedente un despido motivado en la utilización en un procedimiento anterior por despido de ciertos documentos internos de la empresa, que el actor presentó como prueba de la defensa. Manifiesta el recurrente que su derecho le preserva de las represalias empresariales por el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y de la utilización de los medios de prueba que considere oportunos, sin que puedan prevalecer frente a tal derecho el interés de la empresa en el secreto de tales documentos.

Sobre esta cuestión, lo cierto es que el recurrente está planteando con sus argumentos en esta sede constitucional la posible existencia de un despido nulo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero es igualmente cierto que, con independencia de la valoración constitucional que ello hubiera podido merecer, no aparece acreditado que en la vía judicial ordinaria se haya planteado en tales términos la reclamación por despido, ya que de ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas se deduce que haya habido debate jurídico alguno sobre la existencia o no de un despido vulnerador de aquel derecho constitucional. En consecuencia, no es posible plantear ahora la cuestión ante este Tribunal, a fin de salvaguardar la subsidiariedad que a él corresponde en la reparación de las eventuales lesiones de los derechos fundamentales.

5. Finalmente y en relación a la supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley que el recurrente reprocha tanto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia como al Auto del Tribunal Supremo, la demanda debe inadmitirse, en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a la vulneración del art. 14 C.E. por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al haber decidido éste en un supuesto idéntico, a juicio del recurrente, que el resuelto en la Sentencia de 8 de julio de 1993, la petición de amparo no puede plantearse autónomamente, ya que aquella Sentencia figura entre las que se aportaron como término de comparación en el recurso de casación para la unificación de doctrina, cauce procesal idóneo para la reparación de la supuesta vulneración del art. 14 C.E. como paso previo al recurso de amparo (SSTC 152/1994, 318/1994, 3/1995) y sobre la que el Tribunal Supremo ya ha entendido que no existe contradicción con la recurrida. De otra parte, es preciso considerar que el recurrente no ha aportado la Sentencia respecto de la que estima lesionado el principio de igualdad, así como que ni siquiera la menciona en el escrito de alegaciones presentado con ocasión de la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC.

Ciñendo en consecuencia al Auto del Tribunal Supremo, que también se impugna ante este Tribunal, la lesión de la igualdad en la aplicación de la ley, es preciso recordar que el citado Auto inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de identidad entre el supuesto resuelto en la Sentencia impugnada y los contemplados en las Sentencias de contraste. No se trata por tanto de un supuesto de desigual aplicación de la ley, sino la valoración acerca de la falta de concurrencia de un requisito para interponer recurso de casación para la unificación de doctrina; una valoración que este Tribunal tiene manifestado que corresponde al órgano judicial competente, sin que sea revisable en sede constitucional salvo que la inadmisión resultara arbitraria o inmotivada (STC 141/1994).

En este sentido, el derecho en juego no sería el reconocido en el art. 14 C.E., sino el de la tutela judicial efectiva en el acceso al recurso, como parece también manifestar el recurrente en su escrito de alegaciones. Pero el Auto del Tribunal Supremo no incurre, en este supuesto, en ninguna de las circunstancias arriba mencionadas, ya que aparecen suficientemente razonadas y motivadas las dos causas de inadmisión del recurso, tanto la relativa a la no determinación en el escrito de interposición del recurso con la debida precisión de la contradicción denunciada, como la de falta de identidad entre el supuesto resuelto en la resolución recurrida y las aportadas como comparación, habiéndole hecho al recurrente la consideración de que, tratándose de determinar el incumplimiento grave y culpable propio de un despido, resulta difícil establecer pautas generales aplicables a otros supuestos, puesto que las soluciones dependen de las circunstancias, datos y elementos específicos. En consecuencia, no es posible deducir del Auto del Tribunal Supremo ningún indicio lesivo de ningún derecho fundamental que requiera un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 261/1996, de 24 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:261A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.178/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de marzo de 1996, don Francisco J. Ruiz Martínez Salas, Procurador de los Tribunales, actuando en su propio nombre y derecho, formuló recurso de amparo contra el Auto de 19 de febrero de 1996, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 10 de mayo de 1995, que aprobó la tasación de costas en el rollo de apelación núm. 906/91.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: Ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimocuarta, se siguió el rollo de apelación núm. 906/91, en el que se impusieron las costas a la parte apelante.

El recurrente en amparo, Procurador de la parte apelada, presentó, junto al Letrado, su correspondiente minuta de honorarios, que fueron impugnados por la condenada al pago. De dicha impugnación se dio traslado al ahora peticionario de amparo, que efectuó las alegaciones oportunas.

Tras el preceptivo informe emitido por el Colegio de Abogados, se dictó Auto el 24 de febrero de 1994, por el que se estimó parcialmente la impugnación de los honorarios del Letrado, rebajando los mismos y aprobando la tasación de costas con tal rectificación.

En fecha 3 de marzo de 1995, siendo firme el anterior Auto, la representación del condenado al pago presentó escrito ante la Audiencia, recordando al Tribunal que no se había pronunciado sobre la impugnación efectuada de honorarios, por excesivos, correspondientes al Procurador. Por Auto de 10 de mayo de 1995, la Sala acordó estimar tal impugnación de los honorarios del Procurador, por excesivos, fijándolos en una cantidad menor (la rebaja ascendía a 637.112 pesetas). Acordó también dejar sin efecto la tasación de costas aprobada por Auto de 24 de febrero de 1994, así como requerir al Procurador Sr. Martínez Salas para que llevara a cabo la devolución de la cantidad anteriormente expresada, toda vez que dicha suma ya habría sido abonada a aquél. En el Auto se hacía constar expresamente que contra dicha resolución no cabía recurso alguno.

No obstante, este citado Procurador, hoy demandante de amparo, interpuso recurso de súplica ante la Audiencia, interesando la nulidad de lo actuado, por entender que el Auto que había quedado sin efecto por la resolución impugnada era una resolución firme.

Por Auto de 19 de febrero de 1996, la Audiencia desestimó el recurso de súplica.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente estima infringidos el derecho a la tutela judicial (art. 24.1), toda vez que se lesionaron los principios de invariabilidad e inmutabilidad de las resoluciones firmes y los efectos del instituto de la cosa juzgada.

4. La Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda, mediante providencia de 8 de julio de 1995, y en providencia de igual fecha acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término presentara las alegaciones que estimaren pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1996, interesó la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, por entender que en caso de estimarse la demanda de amparo se vería obligado a interponer el correspondiente procedimiento para la reclamación de la cantidad de 637.112 pesetas.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 18 de julio de 1996, se opuso a la suspensión de la resolución recurrida, por entender que el Auto tiene un contenido esencialmente económico, sin que la cuantía a que se refiere ni las demás circunstancias concurrentes aconsejen la suspensión, puesto que los perjuicios que habrían de ocasionarse al recurrente con su ejecución, serían fácilmente reparables y no harían perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

2. En el presente supuesto, y vistos los antecedentes relatados, debe acordarse la no suspensión de la resolución recurrida, pues para justificar una suspensión -insistimos- no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad. Este Tribunal viene sosteniendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos no causan, en principio, perjuicios irreparables.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto dictado por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de mayo de 1995.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 262/1996, de 25 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:262A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.831/1995 y 3.075/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 263/1996, de 26 de septiembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:263A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:264A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.476/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre de don Juan Antonio Aldea Bustos, don Juan Dios Molina Mendoza, don Alfonso Ferrer Fernández, don José Puertas García, don Emilio Atienza Rivero, doña Purificación Molina Rueda, doña María Teresa López-Mezquita Molina, doña Ramona Flores Lorenzo, don Miguel María Marín Aznar, doña María del Rosario Pereira Martínez, don José Revelles Moreno, doña Elvira Ruiz Llorca, don José Antonio Cuerda Ortega, doña María Luisa Eulalia García Arribas, doña María Agustina Rosalía Ramírez Vera, doña María del Carmen Alvarez Mendoza, doña María Paz Carrillo Serrano, doña Julia Antonia Solana Hoces, doña Antonia Rubio Flores, doña María Luisa Torres Cobo, don Genaro Fuentes Rodríguez, don Luis Jiménez Ortíz, don Juan Manuel Jiménez Ruiz y don Francisco Cabrera Piña y mediante escrito presentado el 29 de junio de 1995, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 27 de enero de 1995 en el recurso núm. 274/94, sobre baremo de méritos para la adquisición de la condición de catedrático.

En la demanda de amparo se dice que la resolución judicial recurrida incide en infracción de los arts. 23.2 y 24.1 C.E. y se pide que se otorgue el amparo solicitado reconociendo a los recurrentes su derecho a ser emplazados personalmente en el referido recurso contencioso-administrativo y, anulando la Sentencia impugnada, se retrotraigan las actuaciones al momento en que aquellos debieron ser emplazados de la indicada forma. Subsidiariamente se solicita que se modifique la Sentencia en cuestión, retrotrayendo las actuaciones administrativas, no al momento de la baremación, sino de la convocatoria, para que se publique nueva convocatoria en los mismos términos pero excluyendo el cuestionado Certificado de Aptitud Pedagógica. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, ya que la misma no causará perturbación a los intereses públicos, en tanto que la ejecución sí provocará perjuicios irreparables a los demandantes de amparo, que hoy ocupan sus plazas de catedráticos en virtud del concurso anulado en la Sentencia cuya suspensión pretenden.

2. La Sección Tercera, en providencia de 20 de marzo de 1996, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al ministerio Fiscal y a los demandantes para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Fiscal ha evacuado el traslado el siguiente día 26 sin oponerse a la suspensión solicitada porque en supuestos similares este Tribunal se ha decantado por la suspensión, valorando que la ejecución supondría el cese de los recurrentes en el puesto de trabajo que desempeñan en virtud de un concurso de méritos, con daños de diversa índole de difícil reparación.

Por su parte, los demandantes han formulado sus alegaciones en escrito recibido el 28 de marzo, en el que, tras remitirse a lo expuesto al efecto en el escrito de demanda y recordar que este Tribunal en el recurso de amparo núm. 3.381/95, en el que la cuestión es igual a la aquí planteada, ha acordado la suspensión, exponen que la ejecución de la Sentencia ocasionaría un perjuicio que haría perder a la solicitud de amparo su finalidad, puesto que "apearles" de su condición de catedráticos para pasar a reintegrarlos a tal condición, de estimarse el amparo, podría frustrar la finalidad del recurso, ya que no se trata de una cuestión meramente económica, sino de su posibilidad de acceso y participación, en cuanto catedráticos, en la transformación de la organización de los centros de enseñanza, en un crucial momento como el presente, de aplicación y desarrollo de la L.O.G.S.E. Frente a ello, los intereses de la Administración en nada se perjudican.

4. La Junta de Andalucía compareció en este proceso de amparo mediante escrito que presentó el 17 de mayo y en el que, en lo que se refiere a la suspensión solicitada por los demandantes, se opuso a ella argumentando que la resolución judicial cuya efectividad se trata de suspender ya ha sido ejecutada mediante Orden de 13 de diciembre de 1995, en la que se reconoce la condición de catedráticos en sus respectivos Cuerpos y especialidades a los participantes seleccionados que figuran en los anexos I, II y III de la propia resolución administrativa. En la situación actual, y una vez ultimadas las operaciones dirigidas a cumplimentar las consecuencias derivadas de la Sentencia recurrida en amparo, el interés general más digno de tutela exige el mantenimiento de la situación plasmada en la referida Orden.

También ha comparecido en este recurso, en condición de codemandado, don José María Lobo Manzano, quien, de igual forma, se ha opuesto a la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuestionada. En primer lugar, porque ya ha sido ejecutada en su totalidad y, en segundo término, porque la suspensión produciría grave perturbación al interés general desde el momento en que a estas alturas del curso académico se dejarían sin efecto los nombramientos producidos como consecuencia de la ejecución de aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la vez explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica.

2. Ahora bien, para que, con tal objeto, pueda adoptarse la medida cautelar que nos ocupa es necesario que haya algo que suspender. Carece de sentido adoptar cautelas para prevenir efectos o resultados indeseados y perturbadores cuando éstos, tengan o no ese carácter, ya se han producido. En otras palabras, resulta improcedente demorar la ejecución de una resolución que, como la recurrida en este caso, ya ha sido ejecutada (AATC 87/1981, 123/1983 y 133/1996). En suma, el análisis de los intereses en conflicto, aquí y ahora, cuya ponderación nos corresponde como presupuesto de una tal medida cautelar, nos lleva en este caso al respeto de la situación creada por el cumplimiento de la Sentencia en tela de juicio.

Efectivamente, el interés público demanda en este supuesto dejar las cosas como están tras esa ejecución, que es a su vez el reflejo de la nueva evaluación de méritos practicada por mandato de aquella Sentencia. Ello, por lo demás, no inflige a los demandantes perjuicio alguno que haga perder su finalidad a la pretensión esgrimida en esta sede porque no conlleva una merma o quebranto en su situación jurídica o patrimonial. En definitiva, no ha lugar a suspender los efectos de la Sentencia, ya producidos. Así lo hemos dicho no hace mucho en un caso semejante a éste (ATC 133/1996).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 27 de enero de 1995,

en el recurso 274/94.

Madrid, a treinta de septiembre mil novecientos noventa y seis.

AUTO 265/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:265A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 178/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:266A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en este Tribunal el día 6 de febrero de 1996, la Procuradora doña María González Díez, en nombre y representación de doña María Montserrat Ramón Olmedo, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 12 de enero de 1996, que desestima el recurso de queja contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital en las diligencias previas 3.926/95.

2. La demanda se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la solicitud presentada por la Policía, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid dictó un auto, con fecha 10 de octubre de 1995, autorizando la intervención durante un mes del número telefónico 295297, cuya titularidad corresponde al padre de la ahora recurrente, para averiguar la posible comisión de un delito de tráfico de drogas.

b) Con fecha 13 de octubre de 1995, la Policía formula solicitud para que se expida mandamiento de entrada y registro en el domicilio del padre de la recurrente. El referido Juzgado de Instrucción dicta Auto, de fecha 16 de octubre de 1995 por el que se autoriza la entrada y registro del domicilio mencionado.

c) A resultas de la práctica de las diligencias de intervención telefónica y de registro domiciliario, fue detenida la recurrente en calidad de presunta autora de un delito de tráfico de drogas.

d) En fecha de 16 de octubre de 1995, agentes de la Policía registraron el vehículo de la recurrente en amparo, matrícula VA-4777-0, modelo Peugeot 205.

e) La recurrente solicitó la nulidad de las diligencias practicadas, lo que fue desestimado mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid, fechado el día 11 de noviembre de 1995.

f) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el de reforma e inadmitiéndose el de apelación, mediante Auto del mismo Juzgado, de 22 de noviembre de 1995.

g) Contra el Auto mencionado en último lugar fue presentado recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valladolid, la cual lo desestimó en virtud del Auto de 26 de diciembre de 1995.

h) Contra el Auto referido de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de súplica, siendo inadmitido a trámite por la Audiencia a través del Auto de 12 de enero de 1996.

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.).

El derecho al secreto de las comunicaciones habría resultado vulnerado en virtud de varios motivos. En primer lugar, por el conocimiento de las conversaciones telefónicas mantenidas por los familiares de la recurrente. Y en segundo lugar, por las carencias que -en opinión de la demandante de amparo- concurren en el Auto que autorizó la intervención telefónica: la falta de motivación; la inexistencia de fundamentación de la proporcionalidad de la medida; la ausencia de control judicial respecto al desarrollo de la interceptación telefónica; la circunstancia de no haber sido dictado un Auto de procesamiento contra la -en la actualidad- recurrente en amparo; y el desconocimiento del cese de la intervención de la comunicación telefónica.

La demanda sigue argumentando que los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio quedaron lesionados al haber sido efectuado el registro en el vehículo de la demandante sin cumplir con las exigencias que prescribe el art. 569, párrafo cuarto, de la L.E.Crim. con respecto a los registros domiciliarios, a saber, la presencia del Secretario u otro funcionario con autorización judicial, así como la firma del acta por todos los concurrentes. Entendiendo la demandante, a estos efectos, que el concepto constitucional de domicilio comprende también el vehículo de su propiedad.

La actora entiende además que los actos recurridos están desprovistos de motivación, violando por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

4. Por providencia de 5 de julio de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional).

5. El 22 de julio de 1996 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de la recurrente, en el que, además de insistir en los argumentos ya formulados en la demanda, se esgrimían los arts. 11.1 y 238.3. de la L.O.P.J. como fundamento de la nulidad de las resoluciones recurridas.

6. El 24 de julio de 1996 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se expresa que es presupuesto del recurso de amparo el previo agotamiento de la vía procedente y que, en el proceso penal, las resoluciones interlocutorias o que hayan recaído en fases intermedias del proceso sólo podrán ser traídas a esta sede constitucional si el perjuicio que inflijan no pudiera ya ser remediado procesalmente; citándose, en apoyo de tal criterio, diversas resoluciones de este Tribunal Constitucional. Puesto que en este caso el procedimiento se encontraba en estado de diligencias previas y dado que existían, a lo largo del mismo, momentos expresamente previstos o hábiles para alegar la vulneración de los derechos fundamentales (art. 793.2 de la L.E.Crim., entre otros), no procede venir anticipadamente al recurso de amparo. De ello se deriva la causa de inadmisión comprendida en el art. 44.1 a) de la LOTC.

De otro lado, entiende el representante del Ministerio Público que, en lo que hace al fondo del asunto, las resoluciones impugnadas no carecen de fundamento, pues la Policía tenía datos -que transmitió al Juzgado- para afirmar que la denunciada se dedicaba a adquirir droga a través del teléfono, cuya intervención fue autorizada judicialmente. Hubo además control judicial de la intervención, puesto que se remitieron las cintas originales, y motivación de la citada intervención. En cuanto al registro del automóvil indica el Ministerio Fiscal que se encontraba justificado y que no es asimilable el concepto de vehículo al de un domicilio, a los efectos del derecho fundamental invocado.

El escrito de alegaciones del Ministerio Público concluye estimando "que la demanda es inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial procedente y, en todo caso, a la vista de lo acompañado en principio también por falta manifiesta de contenido constitucional".

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, el recurso se interpone contra resoluciones judiciales recaídas en un procedimiento penal abreviado que se encontraba todavía en la fase de instrucción. Se trata, pues, de resoluciones interlocutorias y ha de analizarse en

primer lugar si se da el defecto denunciado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, consistente en que el recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC; esto es, que

no se han agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y por ello la solicitud de amparo es prematura.

Aunque aparentemente el recurso cumple esa exigencia puesto que contra las resoluciones impugnadas se interpusieron los recursos de reforma, apelación, queja y súplica, lo cierto es que no ha recaído en el proceso una resolución definitiva.

En estas circunstancias es claro que no se ha cumplido con la exigencia de subsidiariedad que caracteriza el recurso de amparo y que deriva directamente del art. 53.2 de la C.E. y de los arts. 41.1 y 44.1 a) de la LOTC (SSTC 32/1994, 147/1994 y 174/1994, así como en el ATC 361/1993, entre otras muchas).

Pues bien, si conforme a estos preceptos es a los Tribunales de Justicia a los que corresponde, en primer lugar, velar por el respeto a los derechos fundamentales; y si en el procedimiento penal abreviado está previsto expresamente en el juicio oral, conforme al art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la apertura de "un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de ... vulneración de algún derecho fundamental", es claro que las infracciones ahora invocadas han de ser denunciadas previamente en el juicio oral ante la Audiencia Provincial y sólo serán susceptibles del recurso de amparo cuando se pronuncie sobre ellas el citado Tribunal, sin que hasta entonces pueda imputarse al mismo, en su caso, la vulneración de los derechos constitucionales que se denuncian.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 267/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:267A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 515/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:268A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de febrero de 1996, procedente del Juzgado de Guardia de Madrid, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Luis Rodríguez San León, por medio del cual se interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 23 de enero anterior, dictada en el rollo de apelación núm. 83/95 sobre la del Juzgado de lo Penal de esa misma capital de 16 de mayo de 1995, asimismo recurrida, recaída en procedimiento abreviado núm. 136/93, sobre delito de desacato.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El hoy recurrente, Concejal del Ayuntamiento de Zamora y Diputado Provincial, convocó una rueda de prensa para el día 28 de febrero de 1981, en la cual realizó una serie de manifestaciones entre las que se encontraban las siguientes expresiones, dirigidas al Alcalde de la misma capital perteneciente a grupo político distinto al representado por el recurrente: "sinvergüenza de la política", "impresentable e incapaz", "parece que hemos elegido al tonto del pueblo para dirigir la casa de todos".

Tales expresiones se vierten en un contexto en el que el recurrente denunciaba la supuesta actuación irregular del Alcalde en diversos expedientes, con ánimo de favorecer a sus propios familiares. Con posterioridad, en fecha 23 de octubre de 1991, apareció en un periódico local una carta al Director firmada por el Sr. Rodríguez San León, en la que, una vez más referidas al Sr. Alcalde, aparecen expresiones como las siguientes: "en la vida política, don José Antolín, como político al frente de la principal institución zamorana, es un negado, un inútil, etc".

B) El empleo de tales expresiones dio lugar, en virtud de querella, a la instrucción del correspondiente sumario, en la que se imputaba al demandante de amparo la comisión de un delito continuado de desacato frente a la primera autoridad municipal. En el curso de la instrucción, la defensa del recurrente propuso la admisión de distintos medios de prueba -testifical y documental- con la que se pretendía poner de manifiesto la veracidad de las denuncias realizadas sobre las anomalías administrativas en que incurriera el Alcalde. Tales pruebas fueron inadmitidas por Auto de 22 de junio de 1990; reproducida la solicitud en el marco del juicio oral, volvió a ser denegada su práctica, así como la consistente en la acumulación al sumario de numerosos documentos con los que se pretendía, una vez más, demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal condenó al hoy recurrente, como autor de un delito continuado de desacato, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 100.000 ptas., accesorias y costas, así como a indemnizar al Sr. Alcalde con la suma de 50.000 ptas. Entiende la Sentencia que determinadas expresiones, como las reproducidas en este Antecedente, exceden del derecho a la libre expresión, por ser formalmente injuriosas, y del todo innecesarias para la legítima crítica de la actuación de la Autoridad municipal, todo ello con copiosa argumentación en la que se citan numerosas resoluciones de este Tribunal, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

C) Planteada apelación, en su curso se reprodujo la solicitud de prueba reiteradamente denegada en la primera instancia, que fue igualmente denegada por Auto de 9 de noviembre de 1995, recurrido en súplica y confirmado por nuevo Auto de 10 de enero de 1996.

La Sentencia definitiva de apelación confirmó íntegramente los pronunciamientos de la del Juzgado de lo Penal. El razonamiento de la Sentencia parte también de numerosas referencias a la doctrina de este Tribunal y del Europeo de Derechos Humanos, para exceptuar del ámbito legítimo de la libertad de expresión el empleo de "expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas". A partir de esta limitación, y aun en el marco del antagonismo político marcado y reiterado entre Alcalde y Concejal, actuando éste en uso de un legítimo derecho de crítica y de comunicación a la opinión pública de sus propias opciones, entiende la Sala que el ahora recurrente "emitió juicios de valor sin relación con la información ofrecida, y con los que pretendía menospreciar la imagen y dignidad del Sr. (Alcalde), en forma innecesaria y gratuita en relación con la información que prestó". Entiende la Sala que las expresiones reproducidas "constituyen sin duda insultos en el más estricto sentido de la experiencia y no tienen nada que ver con la crítica, por dura que sea, de una conducta", por lo que "se colocan fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión" (fundamentos de Derecho 5. y 6. ). Por último, tras el examen de las circunstancias en que se llevó a cabo la rueda de prensa, excluye que tales expresiones se profirieran en un momento de acaloramiento, o que existiera animus retorquendi.

3. La Sección Tercera, tras requerir a la parte recurrente por providencia de 16 de mayo de 1996 la aportación del Auto dictado el 9 de noviembre de 1995 por la Audiencia Provincial de Zamora, lo que fue cumplido por aquella con fecha de 22 de mayo. Y por providencia de 17 de julio acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 en relación con el 50.1 c) LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Dentro de dicho plazo la representación del recurrente de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 1996, en el que reiteró los razonamientos y peticiones expuestos en la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1996. Tras exponer los hechos más relevantes del caso, sostiene que aun cuando deberían abordarse las quejas por el orden en el que las formula el demandante de amparo, conviene invertirlo, pues la respuesta dada por los órganos jurisdiccionales a la queja basada en la libertad de expresión y de información es la que permite considerar que la denegación de la prueba estaba suficientemente justificada y razonada y, por tanto, no se ha lesionado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Al respecto, examina la Sentencia dictada en instancia, donde se excluye expresamente la comisión de un delito de desacato y, tras situar el tema en relación con el ejercicio de la libertad de expresión en el fundamentó jurídico 8. , se considera que ciertas expresiones quedan fuera del ámbito constitucionalmente protegido, pues el art. 20 C.E. no reconoce el derecho al insulto. Son, pues, estas expresiones formalmente injuriosas las que provocaron la condena por desacato en forma de injuria leve y no la publicación de determinados hechos relativos a irregularidades del querellante. Fundamentación que es asumida en la Sentencia de apelación. De donde resulta, en suma, que si la Audiencia denegó la práctica de la prueba solicitada, con remisión a lo expuesto en la de instancia en su Auto de 9 de noviembre de 1995, ello fue congruente con la previa desestimación del delito de desacato; pues las pruebas solicitadas hacían referencia a este extremo para evidenciar que la información facilitada por el hoy recurrente era veraz, cuando el núcleo de la acusación había quedado reducido, tras excluirse en instancia aquel delito, a las expresiones injuriosas por las que fue condenado. Lo que hacía que fueran improcedentes las pruebas cuya práctica se solicitó en una y otra instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja se fundamenta en la presunta lesión de dos derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional. De un lado, el derecho a usar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), por cuanto los órganos jurisdiccionales denegaron la incorporación al proceso de diversos medios de prueba, testificales y documentales, que a juicio del ahora demandante de amparo eran esenciales para evidenciar la completa ausencia de animus iniurandi las manifestaciones hechas primero en una rueda de prensa y luego en la carta al director de un periódico.

De otro, estima lesionados sus derechos a la libertad de información y de expresión de los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., puesto que con tales manifestaciones estaba ejerciendo una crítica o ataque político, sin que las expresiones empleadas, según reiterada jurisprudencia al respecto, excedieran del contexto de un debate público de estas características. Sin embargo, una vez evacuado el trámite de alegaciones concedido a las partes, ha de confirmarse que esta doble queja carece manifiestamente de contenido constitucional, como ya se puso de manifiesto en nuestra providencia de 17 de julio de 1996.

2. En efecto, la denegación por los órganos jurisdiccionales de la prueba solicitada por el acusado en el proceso a quo se halla estrechamente unida a los pronunciamientos de aquellos en relación con el ejercicio de los derechos a la libertad de información y de expresión, como ha sostenido el Ministerio Fiscal. Pues si en un supuesto muy similar al presente, el resuelto por la STC 136/1994, la Sala otorgó el amparo frente a la resolución judicial que condenó al recurrente por delito de desacato, por estimar que las manifestaciones de un Concejal contra el Teniente de Alcalde, por su finalidad de criticar la gestión de los asuntos municipales, excluía la existencia de tal delito, otro tanto es lo que han hecho los órganos jurisdiccionales en el presente caso, al haber descartado la Sentencia de instancia y confirmado la de apelación la existencia del delito de desacato por incardinar las manifestaciones en el ámbito de la crítica política sobre asuntos de interés general. De manera que si la prueba solicitada por el hoy demandante de amparo iba encaminada a enervar la acusación por tal delito, la denegación de su práctica es enteramente congruente con el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales excluyendo la existencia del desacato, al ser irrelevantes para el thema decidendi (STC 51/1985, entre otras).

3. Partiendo de esta conclusión, resta por determinar únicamente si la condena del recurrente como autor de un delito de desacato con injurias leves del art. 244 del Código Penal ha vulnerado o no el derecho a la libertad de expresión del recurrente de amparo que el art. 20.1 a) C.E. reconoce.

A cuyo fin ha de recordarse, en primer lugar, que en un sistema democrático la sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo con relevancia pública (SSTC 105/1990 y 85/1992, entre otras), y, por su relevancia para el interés general esa crítica se coloca en una situación privilegiada, provocando una ampliación de los límites de la libertad de expresión (SSTC 20/1990, 137/1990, 171/1992 y 190/1992). Pero también ha de tenerse presente, en segundo término, que la libertad de expresión, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta y, por tanto, no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes al valorar la conducta de una persona con relevancia pública, incluso en el marco de un debate político. Pues una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra distinta usar expresiones o calificativos claramente vejatorios y desvinculados de las opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, pues en tal caso aparecen como "la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o la formación de una opinión pública responsable"; lo que implica colocarse "fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión y representan en consecuencia, la privación a una persona de su honor y reputación" (STC 167/1995, con cita de las SSTC 105/1990 y 170/1994. En el mismo sentido AATC 271/1991 y 20/1993).

4. Pues bien, examinando los hechos del presente caso a la luz de la anterior doctrina ningún reproche cabe hacer en esta sede al enjuiciamiento que han llevado a cabo las Sentencias impugnadas en el presente proceso, al confrontar la libertad de expresión con el derecho al honor, ya que han estimado que el hoy demandante de amparo, en el curso de sus críticas a la gestión del Alcalde de Zamora, utilizó expresiones que no sólo quedaban fuera del ámbito de dicho debate público sino que eran claramente injuriosas o vejatorias para dicha Autoridad ("sinvergüenza de la política", "impresentable e Incapaz", "hemos elegido al tonto del pueblo"). Lo que claramente sitúa al hoy demandante de amparo más allá del ámbito del derecho fundamental a la libre expresión de ideas y opiniones que la Constitución protege, y ello ha de conducir, necesariamente, a la inadmisión de la presente demanda de amparo, por falta manifiesta de relevancia constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo presentada por don Luis Rodríguez San León y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 269/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:269A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 823/1996, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:270A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 980/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 271/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:271A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.103/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:272A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.321/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1996, doña Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales y de "Astilleros Astondoa, S. A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Elche, de 5 de marzo de 1996, aprobando tasación de costas en juicio de menor cuantía.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Tribunal Supremo en Auto de 21 de marzo de 1995 en su fundamento jurídico único rechazó la queja de inadmisión del recurso de casación que interpuso la parte ahora recurrente en amparo, al entender que propuesta por el actor la cuantía litigiosa como inestimable, estimada por la demandada hoy recurrente en 150.000.000 de pesetas, no resuelta la discrepancia por el Juez y abordada por la Audiencia cuando se interesó la preparación del recurso de casación, ha de entenderse plenamente ajustada a derecho y a los criterios de esta Sala al respecto su solución de considerar que la cuantía litigiosa venía representada en este caso por el coste del otorgamiento de la escritura pública, inferior a los 6.000.000 de pesetas establecidos por el art. 1.687 10 c) de la L.E.C. como en la propia queja se viene a reconocer. Que la cuantía debía computarse así, y no por el total del precio de la compraventa del buque, es evidente que ya se aplique la regla 7.been del art. 489 de la misma ley procesal, ya su regla 12.been, pues lo debatido no era el integro cumplimiento ni la resolución del contrato, ejecutado en su parte esencial del pago del precio y entrega del buque, sino, como claramente resulta de la sentencia de ambas instancias, la ejecución de una mínima parte final del mismo, su elevación a escritura pública, cuyo coste marca, como se ha dicho, la cuantía litigiosa...".

b) Continuando el proceso sus trámites, ya en ejecución, otorgada escritura pública por el órgano judicial y llegado el momento de la tasación de costas, la defensa del actor presentó una minuta de honorarios calculada sobre una base de 150.000.000 de pesetas, y no sobre la cuantía determinada por el Supremo, es decir, el precio del otorgamiento de la escritura pública. Minuta de honorarios que se recurrió por excesivos por la parte ahora recurrente en amparo, basándose precisamente en la cuantía dada al procedimiento por la propia actora, por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo.

c) Por Auto de fecha 5 de marzo de 1996, se acuerda "aprobar la tasación de costas por la cuantía presentada de adverso después de establecer en el fundamento jurídico tercero": ... este Juzgado estima que la cuantía del procedimiento debe fijarse en 150.000.000 de pesetas, pues es la propia parte demandada la que determina esta cuantía en su demanda ...

d) Se planteó recurso de reposición con el anuncio de amparo contra el auto indicado, por estimar su procedencia en aclaración del error sufrido. En fecha de 26 de marzo de 1996, se notifica que no ha lugar a dicha reposición.

3. A juicio de la parte recurrente en amparo, ha existido conculcación de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica proclamada en nuestra Constitución como derecho fundamental, y trato desigual ante la misma Ley. Entiende que el auto no sólo establece una nueva y desconocida cuantía del procedimiento, 150.000.000 de pesetas, sino que contradice el criterio del Tribunal Supremo y conculca la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión de orden público procesal, agravando la indefensión a la que se lleva a "Astilleros Astondoa, S. A.", cuando no puede recurrir en casación, precisamente por no tener una cuantía suficiente, según el Tribunal Supremo y la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que ahora, por criterio de un Juzgador, si se le otorga dicha cuantía para otro acto jurídico distinto dentro del mismo procedimiento.

Se vuelve crítica la situación anterior, según la parte recurrente, cuando "Astilleros Astondoa S. A." denuncia la situación ante el Juzgador de la instancia y se le mantiene, por éste, el auto. Por ello, y entendiendo que mantener dicho acuerdo, dispuesto por Auto de 5 de marzo de 1996, ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pues ejecutada la resolución que establece una cuantía en contra del orden procesal, nos llevaría a una situación irreparable para el futuro al haber solicitado ya por escrito, la contraparte, la ejecución por haber adquirido fianza la tasación de costas practicada, se entiende por el recurrente en amparo que en virtud de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional deberá suspenderse la ejecución de dicho auto, lo que impediría, sí así se dictase por la Sala, la aportación de aval o garantía suficiente que asegurase al oponente sus fundamentos para el caso de no prosperar este recurso.

4. Por providencia de 17 de julio de 1996, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1996 la parte recurrente en amparo, con aportación de nuevos documentos, reitera, en síntesis, lo alegado en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de agosto de 1996 interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

Entiende que el Tribunal Constitucional no debe terciar en la temática procesal relativa a si el Juzgado debió seguir para la fijación de las costas la cuantía fijada por el Tribunal Supremo para inadmitir la queja o la tasación, o hasta qué punto es vinculante tal cuantía para el Tribunal inferior. Esta temática no debe desplazarse del marco de la legalidad ordinaria al no contener la resolución del Juzgado un criterio arbitrario de decisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre los derechos que integran la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas.

Corresponde enteramente al Tribunal que conoce del correspondiente juicio o recurso, tanto la determinación de a quién deben ser impuestas las costas, como la regulación de sus conceptos y cuantías. Al haberse pronunciado los órganos judiciales mediante

resolución motivada y no arbitraria, este Tribunal no puede efectuar una revisión del criterio judicial (SSTC 131/1986, 134/1990 y 146/1991).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 273/1996, de 30 de septiembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:273A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.395/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1996, de 1 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:274A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.770/1996, 1.772/1996 y 1.773/1996 a las ya acumuladas 2.335/1995, 3.924/1995, 4.269/1995, 13/1996, 384/1996 y 963/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 275/1996, de 2 de octubre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:275A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.826/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El presente recurso de amparo se interpone el 26 de julio de 1995 por la representación procesal de don Francisco Vera Madrid, contra la sentencia dictada el día 7 de junio de 1995, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, aclarada por Auto de 9 de junio siguiente, por la que se revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba, en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La madre del recurrente en amparo, doña Francisca Madrid Pareja, planteó demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra su hijo, el hoy actor, don Francisco Vera Madrid, y la esposa de éste, de la que se hallaba legalmente separado, doña Modesta Gómez Villatoro, reclamando la devolución de una cierta cantidad de dinero que aquélla decía haber prestado a ambos demandados, mediante documento privado, constante su matrimonio y antes de que se produjera su separación legal.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba, mediante Sentencia dictada el día 23 de enero de 1995, estimó íntegramente la demanda por entender probados todos los elementos del contrato de préstamo en relación con ambos demandados, los cuales, cuando suscribieron tal contrato, se encontraban casados en régimen de sociedad de gananciales. En este proceso, además de la madre del recurrente, demandante en el proceso a quo, sólo compareció como demandada doña Modesta Gómez Villatoro, pues el otro demandado, hoy recurrente en amparo, no contestó a la demanda, siendo declarado en rebeldía, aunque luego, en fase probatoria, mediante confesión, reconoció su deuda. La rebeldía del hoy recurrente en amparo fue voluntaria, pues nada se alega en torno a su desconocimiento de la existencia del proceso.

c) Esta Sentencia, a pesar de ser condenatoria del hoy recurrente en amparo y de la otra codemandada, fue consentida por aquél, siendo exclusivamente impugnada en apelación por la única demandada que había comparecido en la primera instancia, doña Modesta Gómez Villatoro. La Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Segunda, resolvió dicha apelación mediante Sentencia de 7 de junio de 1995 en la que, de un lado, no estimó probado que los demandados estuviesen casados en el momento de los hechos objeto del proceso, y, de otro, tras efectuar nueva valoración de la prueba, no estimó que se hubiesen probado respecto de la demandada Sra. Gómez Villatoro, todos los elementos de la reclamación formulada en la demanda. Ello le llevó a revocar parcialmente la Sentencia de instancia, absolviendo a esta demandada de la reclamación contra ella formulada y manteniendo la condena del otro codemandado y recurrente en amparo, respecto del cual se mantiene la valoración de la prueba efectuada en la primera instancia.

d) Contra esta Sentencia también se aquieta el recurrente en amparo, pero la demandante en el proceso a quo interpone recurso de aclaración, ante el manifiesto error en el que había incurrido la Audiencia Provincial, relativo a no considerar que los demandados estuviesen casados en el momento de los hechos objeto del procedimiento, que acaecieron en el año 1988, a pesar de la pertinente certificación registral aportada al proceso que acreditaba que los demandados se casaron en el año 1960, habiéndose separado legalmente en el año 1990. El recurso de aclaración fue aceptado por la Audiencia, que corrigió dicho error manifiesto relativo a la fijación de los hechos pero mantuvo el resto del texto de la Sentencia "al subsistir los demás razonamientos que en el mismo se expresan, después de un detenido examen de lo actuado y de la prueba practicada en la primera instancia".

3. El pasado 29 de mayo de 1996, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. Por escrito presentado el 17 de junio de 1996 el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo en cuanto a los hechos a que se refiere este recurso, señalando que considera violado su derecho a la tutela judicial efectiva al considerar que ha incurrido en un error patente en la valoración de los hechos que sirven de sustento a la Sentencia, y que por ello, al considerar que los demandados no estaban casados en el momento en que se otorga el préstamo cuya devolución se reclama, la conclusión a que llega es irracional pues la fundamentación jurídica no tiene en cuenta dicho error patente acaecido en la valoración de la prueba. El demandante entiende que la Sala ha basado su decisión en un hecho inexistente, y entiende que por ello la Sentencia es irrazonable.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1996 interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional al señalar que la demanda expone únicamente una discrepancia del actor con la Sentencia recurrida en la valoración de la prueba sobre la existencia del préstamo y en la interpretación de la naturaleza jurídica de la cantidad recibida por el demandante de amparo. Considera que esta discrepancia nace de la interpretación y aplicación de normas civiles que pertenecen al campo de la legalidad ordinaria y de la apreciación y valoración probatoria, así como de la mayor o menor credibilidad de unas respecto de otras, y ambas actividades intelectuales corresponden por mandato constitucional exclusivamente a Jueces y Tribunales y por ello no puede el Tribunal Constitucional asumir, respecto de dicha actividad, misiones de tercera instancia o casación.

El 9 de junio de 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, dicta Auto aclarando la Sentencia de apelación al advertir que es errónea la afirmación, recogida en su fundamento jurídico segundo, de que los codemandados no estaban casados en el momento de realizarse el préstamo. El error se produjo al tomar como base para fijar la fecha del matrimonio la inscripción registral del contraído por un hijo de los codemandados. Corregido dicho error fáctico, se mantiene el contenido del pronunciamiento parcialmente revocatorio de la sentencia de instancia al entender expresamente que el extremo de hecho corregido "no afecta a la conclusión a que llega esta Sala en la última parte de dicho fundamento jurídico, al subsistir los demás razonamientos que en el mismo se expresaban, después de un detenido examen de lo actuado y de la prueba practicada en primera instancia".

II. Fundamentos jurídicos

1. Quien hoy demanda el amparo de este Tribunal se vio condenado en la primera instancia de un proceso civil, junto con su ex-esposa, a abonar a la parte actora la cantidad de 1.000.000 de pesetas más intereses, como consecuencia de un préstamo que el Juzgado de Primera Instancia declaró recibido por ambos después de haber contraído matrimonio. Recurrida en apelación la Sentencia de instancia por la codemandada, la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Córdoba revocó parcialmente la resolución apelada al entender que en el momento en que se realizó la operación de préstamo los codemandados aún no habían contraído matrimonio, y además porque "la parte actora no había practicado prueba alguna encaminada a demostrar el requisito tan esencial para el contrato de préstamo como es el de la entrega a la demandada del dinero objeto del mismo, ni que éste haya entrado en su patrimonio"; en la medida en que el codemandado sí admitió en confesión judicial haber recibido el dinero, la Sala concluye que únicamente respecto a él cabe estimar la demanda deducida, por lo que acepta el recurso de apelación y absuelve a la codemandada de las pretensiones de la actora.

2. El demandante en amparo considera violado su derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- al considerar que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba ha incurrido en un error patente en la valoración de los hechos que sirven de sustento a la Sentencia, y que por ello, al considerar erróneamente que los demandados no estaban casados en el momento en que se otorga el préstamo cuya devolución se reclama, la conclusión a que llega es irracional pues la fundamentación jurídica no tiene en cuenta dicho error patente acaecido en la valoración de la prueba. El demandante entiende que la Sala ha basado su decisión en un hecho inexistente y, por tanto, la Sentencia es irrazonable pues afirmado que el préstamo se obtuvo constante matrimonio, la única conclusión admisible en derecho es que la sociedad de gananciales responde con su patrimonio de las deudas contraídas, sea uno u otro cónyuge el titular de las mismas por lo que ambos codemandados debieron haber sido condenados.

3. Puesto que ha sido alegada la violación del derecho a la tutela judicial efectiva conviene recordar aquellos aspectos de la doctrina de este Tribunal que pueden ser más relevantes en el presente caso. Y en ese sentido hay que señalar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (ver por todas la STC 22/1994) que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (STC 131/1990, fundamento jurídico 1º, entre otras). Esta es una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 C.E.), como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional (STC 55/1987).

Es cierto que la mencionada exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Este Tribunal ha señalado que es precisa "una fundamentación en Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso (así se expuso en la ya lejana STC 46/1982 fundamento jurídico 3.°). De esta manera, el deber de motivación establecido en el art. 120.3 C.E. pasa a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Conviene subrayar por tanto que la existencia real de una fundamentación jurídica de la Sentencia se vincula directamente con el art. 24.1 C.E., y consiguientemente, puede ser controlada por este Tribunal, con más rigor aún cuando están en juego otros derechos fundamentales. Tal posibilidad de control no supone una ampliación de competencia de la jurisdicción constitucional que la transforme en una instancia casacional, apta para valorar, no ya la existencia de una argumentación, sino su acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria -la cual no se garantiza en esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 174/1987, 148/1994 ó 201/1994)-. Este Tribunal ha recordado en repetidas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva no se identifica con el derecho al triunfo de la pretensión ejercida ni con el derecho al acierto judicial en la interpretación de la legalidad ordinaria, pues esa es una labor que compete exclusivamente a Juzgados y Tribunales por mandato del art. 117.3 de la C.E. La esencia del control a desarrollar por este Tribunal es, pues, comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma.

La jurisprudencia constitucional ha precisado aún más al señalar que una aplicación de la legalidad que fuese "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable", no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial (STC 23/1987, fundamento jurídico 3.º). E igualmente que cuando se decide el fondo de la cuestión litigiosa incurriendo en un error patente o desvinculándose del sistema de fuentes establecido no nos hallamos ante una resolución fundada en derecho (SSTC 23/1988, 159/1989, 90/1990, 180/1993, 22/1994 y 107/1994).

4. La pretensión sostenida en la demanda de amparo se fundamenta en que en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento el Tribunal al resolver la apelación ha incurrido en un error de hecho patente -considerar que los codemandados no estaban casados en el momento de realizarse el préstamo- que ha determinado el fallo, y que de haberse advertido hubiese provocado que la Sala se pronunciara en un sentido diferente al manifestado, es decir, manteniendo la condena para ambos codemandados. Sin embargo la pretensión de amparo no puede ser estimada ya que no cabe afirmar que al resolver la apelación el Tribunal haya incurrido en un error patente, porque si ello fue así inicialmente, una vez advertido tal error material, en virtud de las facultades de aclaración o rectificación que otorga el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal dictó un Auto rectificándolo y en él se pronunció expresamente sobre los efectos que el error rectificado pudiera haber producido sobre la fundamentación jurídica y el fallo del pronunciamiento de apelación, llegando a la conclusión de que, sobre la base a la nueva valoración de la actividad probatoria desplegada, la corrección de dicho error material no había de modificar la conclusión plasmada en el fallo de la Sentencia, el cual expresamente se mantiene. De la lectura de la Sentencia de apelación se desprende que la revocación parcial de la Sentencia de la primera instancia no tuvo como exclusivo soporte el dato de no considerar casados a los demandados en el momento de los hechos que se discuten en el proceso, sino que el pronunciamiento favorable a la codemandada se basó también en una nueva y distinta valoración del material probatorio legítimamente efectuada por el Tribunal de apelación, ya que el recurso de apelación otorga plenas facultades al juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 21/1993, 272/1994, 37/1995 ó 157/1995).

Aclarado por tanto que no se dictó el fallo exclusivamente con base a un error material, ya que el mismo se advirtió y rectifico en el Auto de aclaración de 9 de junio de 1995, la cuestión planteada en amparo -como expone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones- se limita a combatir la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria que hace la Sección de la Audiencia Provincial en el caso concreto. Y así delimitado el objeto de amparo, es manifiesta su carencia de contenido constitucional, se compartan o no las conclusiones a las que llega la resolución impugnada, pues no corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia ni órgano revisor que tenga que efectuar el control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce la Constitución, salvo que al hacerlo violaran alguna garantía constitucional, que no es el caso. No puede pretenderse, alegando el derecho a la tutela judicial efectiva, que este Tribunal repare, rectifique o corrija los errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación judicial de las normas. De hacerlo estaría actuando a modo de supercasación, desnaturalizando gravemente las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas y mermando la facultad jurisdiccional que sólo compete a Juzgados y Tribunales (STC 210/1991).

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 276/1996, de 2 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:276A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.443/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larré, en nombre y representación de don J.M.M.C. y doña M.C.A.M., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en casación de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1995, estimatoria en su contra de una demanda de reclamación de filiación extramatrimonial e impugnación de la legalmente establecida.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) Los ahora recurrentes fueron demandados por don A.D.G., soltero y mayor de edad, en procedimiento de menor cuantía sobre reclamación de paternidad extramatrimonial e impugnación de filiación legítima, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante con el núm. 66/90. El demandante fundamentaba sus pretensiones en un documento presuntamente manuscrito por la esposa demandada, sin fecha, en unas fotos con el niño realizadas en la misma época y en unas declaraciones de testigos que, ante notario, manifestaban haber oído a la madre comentar que el padre biológico era el actor. Ante estas pretensiones, los ahora recurrentes, partiendo de la inexistencia de posesión de estado entre el menor y el demandante, consideraron que este último carecía de legitimación activa para entablar la demanda y, por ello, ni propusieron prueba alguna ni prestaron su colaboración para practicar las propuestas de contrario (prueba biológica, reconocimiento de documentos, etc.).

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante dictó Sentencia de 8 de noviembre de 199 1, en la que, tras apreciar la legitimación activa del actor, desestimó la demanda, por no haber quedado acreditados los hechos aducidos como fundamento de la acción ejercitada.

c) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por el demandante ante la Audiencia Provincial de Alicante, a la que se adhirieron los demandados sólo respecto al tema de la falta de legitimación. En esta segunda instancia, el apelante no pidió que se recibiera el pleito a prueba, sin hacer uso, pues, de la facultad conferida por el art. 862.2. L.E.C. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial dictó Sentencia de 8 de abril de 1992 desestimando el recurso y la adhesión, y confirmando íntegramente la de instancia. En dicha Sentencia se ponía de relieve (según alegan los recurrentes) la inexistencia de una postura obstruccionista del matrimonio demandado por su negativa a practicar las pruebas antes mencionadas, y la no desvirtuación de los hechos recogidos en la Sentencia de instancia al no haberse pedido el recibimiento a prueba en la apelación.

d) Don A.D.G. interpuso recurso de casación frente a la anterior Sentencia por un único motivo, el de infracción de ley, en concreto de los arts. 6.4 y 7.2 C.C. y 11.1 L.O.P.J., en relación con el art. 39.2 C.E., y de doctrina legal (art. 1.692.4. L.E.C.). La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 28 de noviembre de 1995, declaró haber lugar al recurso, anulando la Sentencia recurrida, estimando la demanda y reconociendo y declarando la paternidad y la filiación extramatrimonial reclamada, por considerar que la postura mantenida de consuno por los demandados era claramente obstruccionista y suponía un ejercicio abusivo y antisocial del derecho de defensa.

3. Los recurrentes entienden que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) y su derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 C.E.).

A título introductorio señalan que el núcleo de la controversia en el proceso civil reside en la valoración judicial de las actitudes del marido y de la madre (la negativa de aquél a someterse a la práctica de la prueba biológica y la postura de ésta respecto a las pruebas documentales), que fueron consideradas por el Tribunal Supremo como un ejercicio antisocial y abusivo del derecho, estimándose en consecuencia el motivo de casación alegado por el demandante de infracción de ley, en concreto de los arts. 6.4 y 7.2 C.C., y de doctrina legal (art. 1.692.4. L.E.C.).

Dicen conocer y compartir la doctrina del Tribunal Supremo y de este Tribunal según la cual la petición por el órgano judicial de la realización de la prueba biológica no es atentatoria contra los derechos fundamentales al honor, a la intimidad familiar y a la integridad física. No obstante, a su juicio, hay que tener presente que la prueba biológica no es sino un medio que la Constitución posibilita para alcanzar una finalidad concreta, cual es la protección integral de los hijos, por lo que hay que entenderla referida a aquellas situaciones en que sea necesaria para proteger al menor que carece de una filiación paterna. Tanto las Sentencias citadas por el demandante como la recogida en la Sentencia impugnada (STS de 29 de abril de 1994) se refieren a situaciones en las que existe una evidente desprotección del menor por tener una filiación extramatrimonial o sin constancia ni existencia de paternidad, pero nunca a supuestos como el presente, en el que, en aplicación de la ficta confessio derivada de la negativa a la práctica de la prueba biológica, se atribuye una paternidad presuntamente biológica a un tercero ajeno a la realidad incuestionable de una pacífica y tranquila relación matrimonial y paterno-filial como la existente en los ahora recurrentes. La cobertura jurídica invocada en la demanda (art. 39.2 C.E.) está pensada, a su juicio, para otros supuestos (madre soltera que reclama la paternidad al padre biológico, al carecer de filiación el hijo nacido de la relación entre ambos, hijo o hija que reclama la paternidad a quien le consta que es su padre por la conducta anterior observada por éste respecto a dichos hijos, etc.), pero el legislador en ningún momento habría pensado en supuestos como el presente, es más, habría pretendido evitarlos, como se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley de 13 de mayo de 1981, de reforma del C.C. en materia de filiación.

Seguidamente, concretan las indicadas vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 C.E. de la manera siguiente:

a) La Sentencia introduce hechos nuevos (lo que supondría una vulneración del art. 24.1 C.E.). El hecho nuevo introducido (cosa vedada en casación, que no es una tercera instancia, tras la reforma de la L.E.C. de 1992) sería el de considerar como postura obstruccionista la de los demandados, cuando lo cierto es que su postura en la primera instancia (al no proponer prueba ni acceder a la práctica de la contraria) no revela obstruccionismo sino coherencia con su creencia en la falta de legitimación activa del actor; y, por otro lado, en apelación no pudo haber postura obstruccionista alguna puesto que no se solicitó prueba de ningún tipo por la parte apelante.

b) Se ha consentido de forma indebida procesalmente la utilización del motivo 4. del art. 1.692 L.E.C. (vulneración también del art. 24 C.E.), pues se ha estimado, a través de la vía de la infracción del ordenamiento jurídico, la existencia de una conducta (ejercicio antisocial del derecho por negarse a realizar una prueba) que tendría que haber sido atacada en forma correcta procesalmente por la vía del art. 1.692.3. (quebrantamiento de las formas esenciales del juicio). Lógicamente, no habiéndose hecho protesta formal en primera ni en segunda instancia por el demandante (presupuesto exigido por el art. 1.693 L.E.C.), no podía acudirse a este motivo, y, en cierto modo, la Sentencia, pese a darle su anuencia, admite la indebida utilización como vía supletoria del núm. 4 del art. 1.692 L.E.C.

c) Existe una interpretación arbitraria de la ley (arts. 14 y 24 C.E.). Por una parte, se vulnera el art. 24 C.E. porque no se observa el mandato del art. 116 C.C. (presunción de paternidad legítima y matrimonial), siendo así que esta paternidad no se destruye por la presunción de la ficta confessio, según se recoge, entre otras, en la STS de 8 de julio de 1991.

Por otra, se vulnera el art. 14 C.E., por cuanto en aplicación de la presunta paternidad, vía ficta confessio, se discrimina al padre legítimo dando preferencia al presunto padre biológico. Las pruebas en que se basa la sentencia impugnada son sólo una prueba de presunción, y, el resto, documentos y fotos absolutamente débiles y a los que se había negado todo valor probatorio en la primera instancia, inconsistentes por sí mismos para desvirtuar la presunción legal de paternidad. Los recurrentes se han visto privados de la protección que tanto el art. 39.1 como el art. 39.3 C.E. otorgan a la familia en general y, en particular, al menor integrado en la misma. Lo contrario, es decir, atribuir exclusivamente la protección a aquel a quien por vía de presunción se le atribuye una paternidad biológica, sería una modalidad de discriminación positiva a favor del presunto padre biológico y en contra del que desde el nacimiento del menor viene actuando en calidad de padre a todos los efectos.

d) Por último, se habría infringido el principio de contradicción en el procedimiento (art. 24 C.E.), dado que no se solicitó prueba en segunda instancia, no pudiéndose justificar esta omisión, tal como hace la sentencia que se recurre, en la postura mantenida por los demandados en primera instancia.

En atención a todo ello, se solicita el otorgamiento del amparo, y, en su virtud, que se reconozca el derecho del recurrente a no ser discriminado en favor de un tercero y a la tutela judicial efectiva, y que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo, dejando firme la de la Audiencia Provincial, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia, que desestimó la demanda por inexistencia de pruebas que desvirtuaran la paternidad consolidada. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, dados los evidentes perjuicios morales (sobre todo para el menor) que dicha ejecución supondría, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88.2 LOTC, que se mantenga el secreto o la discreción en la identidad de las partes intervinientes.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 30 de mayo de 1996, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por el motivo indicado en nuestra providencia. A su juicio, de la lectura de los argumentos empleados en la demanda y su contraste con las resoluciones judiciales aportadas no se desprende lesión de derechos fundamentales.

a) Por un lado, bajo las quejas de introducción de hechos nuevos en la casación y del cauce casacional inadecuado elegido por el recurrente y aceptado por el Tribunal Supremo, que se reconducen al art. 24.1 C.E., se enmascara una discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba habida en el proceso, lo que carece de dimensión constitucional, ya que ésta es una facultad de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria ínsita en el art. 117.3 C.E. y que no debe tener entrada en la vía de amparo sino a través de una valoración absurda, arbitraria e irracional de la norma o de la prueba.

A este respecto, el Tribunal Supremo llega a la convicción de la paternidad declarada teniendo en cuenta tanto los documentos obrantes en la causa (testimonios notariales, carta o cartas) como la actitud obstruccionista de los demandados en cuanto a la colaboración al esclarecimiento de la verdad material. Esto, unido a la profusión de argumentos empleados atinentes a los principios que han de regir los procesos de filiación y su aplicación al caso enjuiciado, dista mucho de suponer una interpretación arbitraria de la ley, como se dice en la demanda de amparo. La sentencia se mueve, pues, dentro de unos cánones de razonabilidad, justificación y juicio ponderado que difícilmente inciden en el art. 24.1 C.E.

b) Por otro lado, la queja de discriminación parte de un apriorismo. No se trata de que el juzgador se decante por una u otra paternidad en función de criterios de desigualdad, sino de la valoración de la prueba, que, discutida por los recurrentes, no puede reexaminarse por este Tribunal. No ha servido de criterio decisor una postura en tomo a la primacía de la familia biológica sobre otra de diferente origen, sino la ponderación de unos elementos que le llevan a una conclusión en orden a la procedencia del hijo. Nada hay, pues, de discriminatoria en la decisión tomada.

Añade, por último, el Ministerio Fiscal que los principios dentro de los que se mueve la Sentencia del Tribunal Supremo, en cuanto a la negativa a la práctica de la prueba biológica y sus conexiones con el art. 24.1 C.E., enlazan con la doctrina de la STC 7/1994, que obviamente no podía ser conocida por las sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial por ser de fecha anterior, lo que hace explicable que algunas de sus afirmaciones choquen frontalmente con aquella doctrina.

6. La representación procesal de los recurrentes registró el 1 de junio de 1996 su extenso escrito de alegaciones, en el que solicita la admisión a trámite de la demanda. Se advierte, a titulo previo, que el objetivo del escrito es completar o complementar la fundamentación de la demanda sin alterar las pretensiones deducidas en ella. Las alegaciones se estructuran de la siguiente manera: A) Justificación del carácter constitucional de la materia objeto del recurso con base en lo actuado en el procedimiento, B) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por infracción de la doctrina contenida en la STC 7/1994, C) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por infracción de los principios y garantías procesales que definen la naturaleza del recurso de casación; y D) Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley por los Tribunales (art. 14 C.E.).

A) Justificación del carácter constitucional de la materia objeto del recurso con base en lo actuado en el procedimiento.

Se alega, a este respecto, la invocación expresa en todas las sentencias dictadas en el procedimiento judicial subyacente de principios y preceptos constitucionales (particularmente, el art. 39 C.E.) cuyo examen y valoración, en relación siempre con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, constituyen el objeto del presente recurso.

En última instancia, el núcleo del presente recurso de amparo reside en el valor probatorio de la negativa de los presuntos o posibles padres biológicos a la práctica de las pruebas biológicas de investigación de la paternidad, lo que constituye el objeto mismo de la STC 7/1994 y afecta al derecho de defensa de las partes en el proceso, como derecho comprendido en el art. 24 C.E. y susceptible de amparo constitucional.

Las cuestiones abordadas en estas Sentencias son todas relativas al significado y valor de las pruebas, practicadas o no practicadas, en un procedimiento de reclamación de filiación no matrimonial, en cuyo régimen la densidad constitucional es, por así decirlo, máxima, tanto en la vigencia del principio de igualdad y de tutela de los intereses familiares como en el orden probatorio, pudiendo producirse la colisión de principios y valores constitucionales que definen en el caso concreto el derecho de defensa de cada parte como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

B) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por infracción de la doctrina contenida en la STC 7/1994.

1. En primer lugar, los recurrentes entienden que la identidad de la materia y las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo y en el determinante de la STC 7/1994 sería razón suficiente para la admisión del presente recurso.

2. Pero, en segundo lugar, la diversidad entre las circunstancias de hecho contempladas en la STC 7/1994 y las del presente caso determinarían la imposibilidad de aplicar su doctrina con idéntico sentido resolutorio:

a) En el presente caso la negativa de los recurrentes a la práctica de las pruebas biológicas no se basó en la invocación de pretendidos derechos fundamentales a la integridad física y moral o a la intimidad personal, sino en razones suficientemente justificadas e integrantes de forma cabal de su derecho de defensa conforme al art. 24.1 C.E.: el mantenimiento de la falta de legitimación activa del actor, la valoración negativa de la extrema debilidad probatoria de todos los indicios o principios de prueba suministrados por el actor, la valoración positiva de la eficacia probatoria de la filiación paterna matrimonial legalmente determinada y de la constante posesión de estado del menor como hijo matrimonial de los recurrentes, y la necesidad de tutelar la paz social en el núcleo familiar.

b) Los recurrentes obtuvieron tanto por parte del Juzgado de Primera Instancia como de la Audiencia Provincial, como Tribunales de instancia ante los que se pudo desplegar la actividad probatoria, el pleno reconocimiento a su actitud procesal sobre la prueba y de fondo sobre la filiación. Si la STC 7/1994 reconocía expresamente la posibilidad de que el Juzgado inadmita a trámite la demanda de reclamación de filiación por insuficiencia de soporte probatorio y de que el demandado recurra en reposición la admisión en base a los mismos principios, con mayor motivo habrá de reconocerse la posibilidad de que dicho juicio sobre la insuficiencia de la prueba aportada por el actor se realice al final del proceso de instancia.

c) Ni el actor reiteró en la segunda instancia la petición de que se practicara prueba alguna ni la Audiencia lo acordó para mejor proveer, vedando así la posibilidad de cualquier otra conducta procesal a cargo de los recurrentes o el recurso a cualquier otro medio probatorio o alegación de carácter contradictorio, luego no puede hablarse de actitud obstruccionista, ni siquiera de negativa o falta de cooperación por su parte a lo largo del procedimiento.

d) En el presente caso, la acción de reclamación de la filiación no sólo contradice otra paternidad legalmente determinada, sino también la constante posesión de estado del menor como hijo matrimonial de los demandados (y del demandado como padre del menor), no hallándose el menor avocado al litigio ni representados legalmente sus intereses, quedando así también afectado el derecho a la tutela judicial efectiva del propio niño.

En resumen, a juicio de los recurrentes, habría sido la mecánica y errónea interpretación y aplicación al caso de la doctrina contenida en la STC 7/1994 lo que ha podido motivar la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada.

3. Finalmente, a juicio de los recurrentes, no sólo hay una diversidad material en el supuesto que hace inaplicable automáticamente la doctrina de la STC 7/1994, sino que, además, en la sentencia impugnada habría una infracción positiva de dicha doctrina. La STC 7/1994 establece la necesidad de una valoración relativa, matizada, proporcionada a las circunstancias e intereses del caso, de la negativa a la práctica de las pruebas biológicas de investigación de la paternidad, mientras que la Sentencia impugnada parece haber llevado a cabo una valoración absoluta e incondicionada de dicha negativa, desligándola de toda circunstancia de hecho y, sobre todo, del propio curso de las actuaciones y de lo resuelto por los Tribunales de instancia.

C) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por infracción de los principios y garantías procesales que definen la naturaleza del recurso de casación.

A juicio de los recurrentes, en el caso presente se habrían transgredido tanto los limites institucionales derivados de los principios que informan el régimen legal del recurso de casación (causando indefensión a la parte recurrida) como los limites singulares derivados de los concretos términos del recurso a resolver sobre la base de los principios de rogación y contradicción.

1. El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario en el que el examen de los hechos y de la prueba está vedado en principio en el momento rescindente (meramente casacional) y, en el momento rescisorio se halla condicionado a la previa estimación de un motivo casacional.

En este sentido, alegan los recurrentes que la Sentencia recurrida contradice la valoración de la prueba obrante en autos que hicieron los Tribunales de instancia más allá del ámbito del motivo de casación formulado, transgrediendo así los limites en que estaba planteado el debate, que se circunscribía a los efectos de la negativa de los demandados a intervenir en la práctica de determinadas pruebas. A su juicio, el Tribunal Supremo ha actuado en esta ocasión como órgano de instancia, no en la medida en que acogió el motivo único sobre la eficacia de la negativa a intervenir en la práctica de la prueba biológica de investigación de la paternidad, sino ab initio y respecto de cuestiones que, claramente apreciadas en sentido inverso por las Sentencias de instancia, con independencia del significado de la actitud procesal de los demandados, no eran objeto del recurso de casación.

Esta extralimitación habría sido atentatoria para el derecho de defensa de los hoy demandantes de amparo, puesto que sólo tenían trámite para oponerse al recurso y a su único motivo y no podían alegar ni probar nada sobre los hechos que ex novo contempla y valora la Sala. 2.been Violación de los principios de rogación y contradicción en el recurso de casación.

a) Dicha violación resultaría, en primer lugar, de la falta de petición por el actor del recibimiento a prueba en la segunda instancia. Es cierto que propuso la práctica de la prueba biológica ante el Juzgado de Primera Instancia, y que éste en principio la estimó pertinente. Ahora bien, la Sentencia (al basar la desestimación de la demanda en la futilidad de los indicios suministrados por el actor y en la existencia de una explicación suficiente para que los demandados decidieran no intervenir en la práctica de ese medio probatorio) supuso un pronunciamiento sobre su innecesariedad para dictar una resolución sobre el fondo del asunto, desapareciendo con ella la vigencia del mandato judicial tendente a su práctica. Por ello, el aquietamiento del actor en la segunda instancia, al no hacer uso del derecho conferido por el art. 862.2 L.E.C., enervaba todo posible deber de cooperación en su práctica para el demandado. A ello se sumó el criterio de la Sala de no hacer uso ni de la medida prevista en el art. 862.1 ni de la diligencia para mejor proveer prevista en el art. 874, ambos de la L.E.C., con lo que definitivamente se consumió la instancia sin que hubiere para los demandados un deber de cooperar en su práctica de cuya infracción pudiera derivarse consecuencia alguna, como razonó la propia Sentencia de la Audiencia Provincial. Todo ello delimitaba negativamente el ámbito del recurso de casación, que fue excedido por el Tribunal Supremo.

b) Y, en segundo lugar, por la falta de denuncia por el actor de quebrantamiento de forma alguno y la no formulación del recurso de casación por el cauce del art. 1.692.3. L.E.C., que hubiera sido el apropiado para hacer valer la indefensión que decía haber padecido. También estas circunstancias delimitaban negativamente el recurso, impidiendo la apreciación, con base en un motivo distinto, de lo que, de ser algo, sólo podía ser un quebrantamiento de la ordenación procesal.

A sensu contrario, el recurso quedaba delimitado positivamente, en el momento rescindente o casacional, por el único motivo articulado (infracción de los arts. 6.4 y 7.2 C.C., a través del cauce del art. 1.692.4 L.E.C.), insuficiente para casar la Sentencia o, al menos, en la forma en que se hizo, porque: el Tribunal Supremo llevó a cabo, para casar la Sentencia, una revisión de la totalidad de la prueba hecha por las Sentencias de instancia, las normas cuya infracción se denunció no contienen regla alguna sobre valoración de la prueba, los conceptos de mala fe y fraude de ley son conceptos de base fáctica cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales de instancia, y no se denunció la infracción de precepto sustantivo alguno (como los arts. 127 y 134 C.C.) que justificara la casación. En suma, el Tribunal Supremo recuperó la instancia anticipadamente para poder estimar el recurso y casar la Sentencia, extralimitándose del objeto del recurso y causando indefensión tanto a los demandados, ahora recurrente en amparo, como al propio menor.

D) Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley por los Tribunales (art. 14 C.E.).

Se imputa esta vulneración a la sentencia impugnada por apartarse injustificadamente de la constante y matizada doctrina jurisprudencial sobre el valor de la negativa a la práctica de las pruebas biológicas de investigación de la paternidad, que no se puede considerar como una ficta confessio, sino como un elemento probatorio más a valorar junto con los demás por los Tribunales de instancia. Se citan, en este sentido, las Sentencias del T.S. de 24 de mayo de 1989, 20 de julio de 1990, 26 de noviembre de 1990, 8 de julio de 1991, 29 de abril de 1994 y 27 de mayo de 1994.

En cambio, a juicio de los recurrentes, la Sentencia ahora impugnada eleva la negativa a la intervención en la práctica de las pruebas biológicas (en este caso justificada, como habían entendido las sentencias de instancia ponderando conjuntamente la resultancia, probatoria) a la condición de ficta confessio, capaz de desvirtuar no sólo la presunción legal de filiación matrimonial reflejada en el Registro Civil sino la constante posesión de estado, para convertirse por sí sola en elemento determinante de la casación de la Sentencia recurrida.

En el fundamento jurídico 6. y último, tras recuperar la instancia, la Sentencia hace una valoración global de la prueba, estimando la demanda con base también en otros elementos probatorios, valorados de forma absolutamente inversa y contradictoria a como lo fueron por las Sentencias de instancia. Parece así mantenerse la doctrina jurisprudencial sobre el valor indiciario y parcial de la negativa a la práctica de las pruebas biológicas, pero no es así, porque: en primer lugar, el juicio previo sobre la suficiencia o no de la justificación afecta a una cuestión de hecho y entraña una operación valorativa de la prueba que está vedada a la casación, y, en segundo lugar, la valoración conjunta de la prueba, como valoración para llegar a la casación, tampoco compete a la Sala que ano no puede erigirse en órgano de instancia.

En suma, y a su juicio, salvo cuando la negativa constituya el único fundamento de la desestimación de la demanda de reclamación de la filiación, la valoración de la negativa es una cuestión reservada a los Tribunales de instancia y excluida de la casación, conforme a esa constante jurisprudencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se impugna la Sentencia del Tribunal Supremo que, tras casar la de la Audiencia Provincial, que, a su vez, había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia, esto es, en contra del criterio mantenido en las dos instancias inferiores, estimó la demanda mixta de reclamación de una filiación paterna extramatrimonial e impugnación de la matrimonial contradictoria presentada por un hombre soltero contra el matrimonio hoy demandante en amparo.

La Sentencia impugnada estimó el único motivo esgrimido en el recurso de casación, la infracción de ley, en concreto de los arts. 6.4 y 7.2 C.C., en relación con el art. 39.2 C.E., y de doctrina legal (art. 1.692.4. L.E.C.), por entender que la actitud obstruccionista frente a la práctica de cualquier clase de prueba mantenida por los demandados en la primera instancia del proceso (al negarse a participar en las pruebas propuestas por el actor: pericial caligráfica, de confesión y biológicas) suponía un ejercicio antisocial del derecho de defensa, particularmente censurable en los procesos de filiación, donde está especialmente presente el interés público. A juicio del Supremo no era necesario que el actor volviera a solicitar el recibimiento a prueba en la segunda instancia, dada la contundencia con que los demandados habían expresado en la primera su negativa a colaborar. Una vez recuperada la instancia, la Sentencia aquí impugnada realiza una nueva y distinta valoración del material probatorio obrante en autos (declaraciones testificales y una carta amorosa), que entiende encierra indicios valiosos de la habitualidad de las relaciones sexuales de la pareja en época apta para fecundar, lo que unido a la negativa de los demandados a la práctica de las pruebas biológicas (y de confesión), le lleva a la convicción de que el demandante es el padre verdadero, por lo que estima su demanda.

Para los propios recurrentes, el núcleo de la presente demanda de amparo reside en la valoración judicial de su negativa a colaborar en la práctica de las pruebas propuestas por el actor, y, en particular, de la negativa del marido a someterse a la prueba biológica de investigación de la paternidad. A su juicio, la Sentencia impugnada ha atribuido a dicha negativa el valor de una ficta confessio de la no paternidad del marido y consiguiente paternidad del demandante, y, al operar así, estiman que se ha hecho una aplicación mecánica y equivocada de la doctrina contenida en la STC 7/1994, referida a un supuesto distinto, como es el de reclamación de una filiación paterna para un menor sin otra legalmente establecida, y contraria a la finalidad para la cual la Constitución y el Código Civil posibilitan la prueba biológica, que no es otra que la protección de los hijos, por lo que no cabría entenderla referida a supuestos como el presente en el que existe una pacífica y tranquila relación matrimonial y paterno-filial. Entienden, además, que, al actuar así, en contra del criterio mantenido en las dos instancias inferiores, la sentencia dictada en casación ha supuesto una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.), por un conjunto de motivos expuestos en la demanda y desarrollados en las alegaciones presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, que cabe sintetizar de la manera siguiente:

a) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del principio de contradicción (art. 24.1 C.E.) resultaría, en esencia, de un doble motivo. En primer lugar, de la asunción por el Tribunal Supremo del papel de una tercera instancia, al introducir en el momento casacional un hecho nuevo no apreciado en las anteriores (la supuesta conducta obstruccionista de los demandados), que sería además inexistente, pues la negativa en la primera instancia era coherente con la creencia en la falta de legitimación activa del actor, y en la segunda no hubo siquiera negativa, pues no se reiteró por el actor la solicitud de recibimiento a prueba. Y resultaría, en segundo lugar, de la casación de la Sentencia de instancia por un motivo procesalmente inadecuado, pues el supuesto ejercicio antisocial del derecho de defensa derivado de la negativa a la práctica de la prueba biológica sólo podría haber sido articulado correctamente por el cauce del art. 1.692.3. L.E.C., quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, pero no por el de infracción de ley y de doctrina legal (art. 1.692.4. L.E.C.) alegado por el actor.

b) Por otro lado, el otorgamiento del valor de una ficta confessio a la negativa del marido a la práctica de la prueba biológica supone, a juicio de los recurrentes, una interpretación arbitraria de la ley contraría al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y una discriminación en favor del supuesto padre biológico contraria al principio de igualdad ante la ley del art. 14 C.E., pues le da una preferencia sobre el marido sin más base que un conjunto de pruebas absolutamente débiles a las que se había negado todo valor probatorio en las anteriores instancias, en contra de la presunción de paternidad del marido del art. 116 C.C. y del mandato constitucional de protección de la familia y del menor integrado en la misma (art. 39.1 y 3 C.E.).

c) Por último, la valoración como ficta confessio de la negativa supondría asimismo una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), por contradecir el criterio constante y matizado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

2. Como se acaba de señalar, lo que se cuestiona principalmente en este recurso es la valoración efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo de la negativa de los aquí recurrentes a colaborar en la actividad probatoria y, singularmente, en la práctica de las pruebas de tipo biológico (a la que se ha otorgado, entienden, prácticamente el valor de una ficta confessio, dado lo endeble de las demás pruebas practicadas) en un proceso de filiación de las características del presente (una demanda mixta de reclamación de una filiación extramatrimonial y de impugnación de la matrimonial contradictoria, planteada por el supuesto padre biológico). Es decir, lo que los recurrentes vienen a cuestionar es que la obligación de colaborar en la investigación de la paternidad, y la consiguiente valoración negativa de la falta de colaboración, en particular, en la práctica de las pruebas de tipo biológico, sea aplicable en procesos de estas características, en los que el supuesto padre biológico pone en cuestión la paternidad del marido de la madre, habiendo existido, además, hasta el momento una pacífica y tranquila relación familiar.

Es de esta manera como cabe entender las consideraciones que realizan en su escrito de alegaciones en el sentido de que la Sentencia impugnada ha hecho, a su juicio, una aplicación mecánica y equivocada de la doctrina contenida en la STC 7/1994, aplicándola a un supuesto muy diferente del allí planteado, donde se trataba de una reclamación de filiación extramatrimonial planteada por la madre frente al supuesto padre y respecto de un hijo que no tenía otra filiación paterna legalmente establecida. Y también las consideraciones que se realizan en la demanda sobre los fines constitucionales y los propósitos del legislador en materia de investigación de la paternidad.

Ahora bien, a este respecto es preciso indicar que la eventual contradicción de la sentencia impugnada con la doctrina contenida en nuestra STC 7/1994 no sería en sí misma razón suficiente para la admisión del presente recurso de amparo, ya que, como hemos declarado en otras ocasiones, "el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos" (SSTC 167/1986, 52/1992 y 114/1995).

Con todo, la alegación de que la investigación de la paternidad (art. 39.2 C.E.) no sería aplicable a supuestos como el de autos, no es atendible. Ciertamente, tienen razón los recurrentes al afirmar que su finalidad es la protección integral de los hijos, y así lo hemos declarado en la STC 7/1994 ("La finalidad de la norma que permite la práctica de las pruebas biológicas no es otra que la defensa en primer lugar de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en el moral, y destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica, como ha destacado la doctrina del Tribunal Supremo"). Pero, precisamente por ello, no cabe compartir el juicio de que por principio no se persiga el interés del hijo al posibilitar la investigación de la paternidad en supuestos como el de autos, pues ello sería tanto como dar por supuesto que al declarar respecto del hijo una filiación extramatrimonial se le está haciendo de peor condición que sí se le mantiene su filiación matrimonial, lo que iría en contra del principio constitucional según el cual los hijos son iguales ante la ley con independencia de su filiación (art. 39.2 C.E.). En realidad, cabría entender que lo que los recurrentes realmente cuestionan, como ya hicieron a lo largo del proceso, es la legitimación del demandante para reclamar la filiación. Mas ésta es una cuestión de interpretación de las normas procesales correspondientes del Código Civil que, aunque hubiera de ser confrontada con la Constitución, no podría serlo en este momento, ya que el reconocimiento de una determinada amplitud a la legitimación para reclamar la filiación no puede decirse que vulnere, por sí mismo, algún derecho fundamental de otras personas, por más que pueda tener "repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos de otros ciudadanos, o incluso sobre importantes intereses sociales o colectivos" (STC 114/1995).

En resumen, no cabe en el marco de este recurso examinar en abstracto la adecuación a la Constitución o a la doctrina de este Tribunal de la significación otorgada por la Sentencia recurrida a la negativa a la práctica de las pruebas biológicas de paternidad, sino sólo en la medida en que haya podido suponer la vulneración de algún derecho fundamental de los recurrentes en amparo. Dicho de otra manera, como el recurso de amparo no tiene un sentido objetivo, sino subjetivo, no cabe admitirlo a trámite únicamente en aras de precisar la doctrina contenida en la STC 7/1994 si no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental de los recurrentes.

3. Pasando, pues, a las concretas vulneraciones denunciadas, los recurrentes alegan, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Supremo ha supuesto una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por haber casado la Sentencia de la Audiencia Provincial en virtud de un hecho nuevo, no apreciado en las anteriores instancias, como es su supuesta actitud obstruccionista en relación con la práctica de las pruebas, y con base en un motivo inadecuado, la infracción de ley y de doctrina legal, cuando, en todo caso, el procesalmente correcto para cobijar una alegación de este tipo hubiera sido el de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, excediendo así, con todo ello, los limites institucionales y particulares del caso del recurso de casación, y causándoles indefensión.

Sin embargo, a este respecto es preciso recordar que, según doctrina constante de este Tribunal, la indefensión constitucionalmente prohibida y, por tanto, susceptible de amparo es sólo la indefensión material, es decir, que para apreciar una indefensión contraria al art. 24.1 C.E. no basta con que se haya producido una infracción de determinadas normas procesales, sino que es preciso, además, que dicha infracción haya supuesto una disminución efectiva de las posibilidades de alegación o prueba en el proceso en defensa de los propios intereses, y, también, que dicha merma no sea imputable a la propia actuación voluntaria o negligente de los interesados (SSTC 98/1987, 145/1990, 8/1991 y 367/1993, entre otras).

Pues bien, en el caso presente no cabe apreciar una indefensión que revista todos los rasgos que se acaban de mencionar. Aun suponiendo, como alegan los recurrentes, que el Tribunal Supremo hubiera traspasado en este caso concreto los límites del recurso de casación, asumiendo el papel de una tercera instancia o estimando el recurso por un motivo que no fuera el más adecuado, no se explica con claridad ni cabe fácilmente deducir qué repercusiones efectivas y negativas ello ha podido tener sobre sus posibilidades de alegación y prueba en el proceso. Y es que el problema aquí planteado no es realmente de limitación efectiva de las posibilidades de alegación y prueba, que los recurrentes tuvieron abiertas en todo momento, sino de valoración de la prueba, o, si se prefiere, de valoración de una determinada actitud procesal frente a la práctica de la prueba, lo cual dista de ser un verdadero problema de indefensión material.

No está de más, sin embargo, señalar que no es realmente cierto que el Tribunal Supremo incorporara un hecho nuevo al proceso (la actitud obstruccionista de los demandados), sino que se limitó a darle una valoración distinta a la que había recibido en las dos instancias anteriores. Ya la propia Sentencia del Juzgado de Primera Instancia había apreciado esa actitud obstruccionista (así, particularmente, en su fundamento jurídico 4. , y a efectos del señalamiento de las costas, dicha Sentencia señala expresamente que "aunque el art. 523 L.E.C. establece el criterio de vencimiento como adecuado para la sanción de costas, dada la postura obstruccionista procesal de los demandados, su no colaboración procesal, y dado que de las actuaciones no se desprende mala fe por parte del demandante, no procede por ello hacer sanción de las costas causadas, debiendo asumir cada parte las propias"), y la de la Audiencia Provincial, aun sin calificar dicha actitud como obstruccionista, tampoco niega (fundamento jurídico 3. ) que "los demandados no se (han) prestado, al no concurrir a ser citados, a la práctica de determinadas pruebas, la confesión y la pericial biológica, (y han) impedido el que se practicara la pericial caligráfica". Tampoco hay en ninguna de estas Sentencias, contra lo que sugieren los recurrentes, atisbo alguno de justificación hacia esa actitud procesal (sea por razón de su creencia en la falta de legitimación del actor o por cualquier otra), sino, ante todo, una distinta valoración a la que después, recuperada la instancia, realizaría el Tribunal Supremo, del material probatorio restante, que consideraron insuficiente para llegar a la convicción de la paternidad reclamada.

Cabe también advertir, contra lo sugerido por los recurrentes, que su actitud procesal no resulta justificable desde la doctrina contenida en la STC 7/1994, donde señalábamos que el demandado "sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud". También señalábamos allí que "para salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras, la ley establece... dos fases -la admisión de la demanda y la admisión de la prueba biológica- (en las que) el demandado puede oponerse y ofrecer sus razones en contra de su práctica. Ahora bien, una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica". Resulta claro, pues, que la negativa de los recurrentes no puede encontrar justificación en la doctrina contenida en esta STC 7/1994, pues ni podía legítimamente basarse en la carencia de todo fundamento de la demanda, una vez que había sido admitida a trámite, rechazado el recurso de reposición contra dicha admisión y la prueba declarada pertinente, ni se invocaron razones de salud. Las otras razones esgrimidas para negarse a colaborar, fundamentalmente la creencia en la falta de legitimación del demandante, no encuentran respaldo en la doctrina contenida en la STC 7/1994.

Por lo que respecta a la falta de solicitud por el actor del recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia, tampoco cabe derivar de ella una vulneración del principio de contradicción ni una indefensión material para los aquí recurrentes, pues, por un lado, la determinación de en qué casos y bajo qué circunstancias es necesario o no reiterar dicha solicitud, esto es, la interpretación del art. 862.2. L.E.C., constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, y, por otro lado, la simple alegación de un posible cambio de actitud procesal caso de haber sido pedido de nuevo el recibimiento a prueba, sin mayores especificaciones, no es suficiente para revelar la existencia de una verdadera indefensión material.

En cuanto a la incardinación de la actitud obstruccionista de los demandados dentro de un motivo de casación u otro, aparte de que por sí misma tampoco revela indefensión, pertenece a la esfera de la competencia del Tribunal Supremo (también utiliza el cauce de la infracción de ley, p.e., la Sentencia del T.S. de 21 de mayo de 1988).

En resumen, aunque los recurrentes piensen que se les ha aplicado "mecánicamente" la doctrina contenida en la STC 7/1994, sin tener suficientemente en cuenta los matices distintivos que puede haber entre las diferentes clases de demandas en materia de filiación, no cabe en vía de amparo precisar el alcance de una doctrina si en el caso concreto no se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, cosa que aquí no ocurre por lo que respecta, en este momento, al derecho fundamental a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) por las razones indicadas. Nótese, finalmente, que, en relación con este derecho, el supuesto aquí enjuiciado no es en absoluto comparable al de la STC 7/1994. Allí se consideró causante de indefensión el desplazar completamente la carga de la prueba sobre quien no opone ningún obstáculo para su práctica, mientras que aquí, quienes alegan indefensión son, por el contrario, quienes, con su actitud, no han permitido que la prueba se practicara, por lo que, en todo caso, si alguna indefensión han padecido, ésta sería imputable a su propia conducta.

4. Alegan, en segundo lugar, los recurrentes que la Sentencia impugnada ha supuesto una interpretación arbitraria de la ley (contraria al derecho a la tutela judicial efectiva) y una discriminación del marido frente al supuesto padre biológico (contraria al principio de igualdad ante la ley) por el hecho de haber atribuido, en un caso como el de autos, el valor de una ficta confessio a la negativa por su parte a la práctica de la prueba biológica, teniendo en cuenta la endeblez de los restantes indicios.

Sin embargo, en este caso falla la premisa mayor del argumento, por cuanto del razonamiento contenido en la Sentencia impugnada no cabe deducir que ésta haya concedido un valor único o de ficta confessio a dicha negativa. Ocurre que la Sentencia impugnada, tras recuperar la instancia, realiza una valoración de los restantes indicios obrantes en autos (declaraciones de testigos y una carta amorosa) que difiere de la efectuada en las anteriores instancias, pues no los considera endebles, sino valiosos, y reveladores de la existencia de relaciones sexuales estables entre la pareja en época apta para la generación. Junto a ello, pero no exclusivamente, valora el indicio también valioso que supone la negativa a la práctica de la prueba biológica y de otras declaradas pertinentes.

Por lo demás, la presunción de paternidad del marido a que se refieren los recurrentes (art. 116 C.C.) es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, por lo que no cabe alegar una interpretación arbitraria de la ley por el hecho de que el Tribunal en el caso presente la entendiera desvirtuada.

Por otro lado, y más allá de la mayor o menor relevancia que la Sentencia impugnada haya podido conceder a la negativa, no cabe vislumbrar en su razonamiento la aplicación de un criterio discriminatorio en favor de un tipo u otro de filiación, sino una valoración de las circunstancias del caso que ha conducido a un fallo en un determinado sentido. Nada en dicho razonamiento permite adivinar que, siendo otras las circunstancias del caso, y en aplicación de los mismos criterios utilizados en la sentencia, se hubiera llegado a una conclusión distinta. La cuestión se reduce, pues, a un problema de valoración de la prueba, en la que no le corresponde entrar a este Tribunal. Además, la distinta valoración de la prueba parece realizada una vez recuperada la instancia, y no, como sugieren los recurrentes, en el momento casacional, pero, en cualquier caso, éste sería, de nuevo, un problema sin trascendencia constitucional en la medida en que de ello no deriva indefensión material para los recurrentes.

5. Finalmente, tampoco la Sentencia impugnada ha incurrido en ninguna vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E), pues se funda en unos criterios (la valoración de la negativa como un indicio relevante a tener en cuenta en unión de otros) que cuentan con una sólida apoyatura en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, aunque no se hayan aplicado con frecuencia en sentido estimatorio a tipos de demandas como la de autos, y que, además, sintonizan con los expresados en la STC 7/1994, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal.

En dicha Sentencia censuramos, como causante de indefensión, que, en los casos dudosos, no se concediera ninguna relevancia a la negativa, exigiendo la presentación en forma incontrovertible de otras pruebas no biológicas absolutamente definidas, "pues al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., colocándola en una situación de indefensión".

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de sentencia, por lo que concurren el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 277/1996, de 2 de octubre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:277A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.472/1995, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:278A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.271/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 1995 se registra en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Antonio Gutiérrez Moral, por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 20 de julio de 1995, que desestima el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, en procedimiento de Jura de Cuentas.

2. El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de noviembre de 1994 se presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola escrito, encabezado por don Juan M. Ledesma Hidalgo, Procurador del hoy recurrente de amparo, por el que interponía el procedimiento de Jura de Cuentas contra su poderdante. En dicho escrito se solicitaba la suma de 2.409.788 pesetas. Sin embargo, la liquidación provisional que se acompañaba a tal escrito exponía que la cantidad a su favor era de 164.570 pesetas.

b) El Juzgado de Instrucción núm. S de Fuengirola dictó una providencia por la que se tenía por promovido incidente de jura de cuentas contra el hoy demandante de amparo, requiriendo a éste para que en el plazo de diez días abonara la cantidad de 2.409.788 pesetas de principal, más el 15 por 100 de dicha suma para cubrir intereses y costas, bajo apercibimiento de apremio si no lo verificaba.

c) Contra la mencionada providencia se presentó el 19 de diciembre de 1994 un escrito de impugnación de minuta de Letrado, por considerarla indebida y -subsidiariamente- excesiva. Junto a la impugnación se presentaba aval bancario por importe de 2.771.256 pesetas.

d) El mismo Juzgado dio por recibido el anterior escrito de impugnación, pero requirió a don Antonio Gutiérrez Moral para que manifestara si había ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado las cantidades por las que fue requerido.

e) Con posterioridad, este órgano jurisdiccional dictó una providencia, de fecha 11 de enero de 1995, por la que entendía que había transcurrido el plazo concedido a don Antonio Gutiérrez Moral para hacer efectivas las cantidades requeridas, sin que éste lo hubiera llevado a cabo; se tenía por no admitido el escrito de impugnación presentado; y se ordenaba proceder al embargo de sus bienes por la vía de apremio, oficiándose para tal fin a una entidad bancaria para que pusiera dicha suma a disposición del Juzgado, y al Registro de la Propiedad de Estepona para que procediera al embargo de la finca registral, cuya titularidad ostentaba el recurrente de amparo.

f) Con fecha de 19 de enero de 1995, el actor interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia. Mediante Auto de fecha 8 de febrero de 1995, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga desestimó el recurso de reposición.

g) El actor interpuso recurso de apelación contra el Auto que se acaba de mencionar, solicitando la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de jura de cuentas.

h) El Auto, de fecha 20 de julio de 1995, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, desestimó el recurso de apelación. En esta resolución se confirmó el Auto de 8 de febrero de 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, asumiendo sus razonamientos y expresando además que ello es conforme con el art. 8 de la L.E.C., "que expresa el procedimiento adecuado y no cabe la impugnación prevista en el artículo 12 de la referida Ley procesal, puesto que en definitiva de lo que se trata es de verificar el pago y no de garantizarlo, sin que el órgano judicial pueda entender sobre si procede dicho pago o sea exacto, sin perjuicio de que realizado el pago, pueda reclamarse lo que se estime procedente y justo".

3. La demanda de amparo alega que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, porque han partido de una presunción de legitimidad basada en el estatus profesional del Procurador. Asimismo han lesionado los derechos fundamentales recogidos en los arts. 24.1 y 24.2 de la C.E., porque los órganos judiciales no han verificado los requisitos exigibles para la jura de cuentas, a pesar de que el recurrente la ha impugnado, dictando la Audiencia Provincial una resolución inaudita parte.

Mediante otrosí solicita el recurrente la suspensión de la ejecución del embargo, así como la devolución del aval por importe de 2.771.256 pesetas.

4. A través de providencia de 15 de julio de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la presente demanda de amparo. Por providencia de la misma fecha la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, de conformidad con lo que determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de julio de 1996, el recurrente de amparo efectúa el trámite de alegaciones reiterando la solicitud de suspensión, entendiendo que la ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, en tanto que aquélla no provocaría, por el contrario, una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas.

6. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de julio de 1996. En él se manifiesta que no procede la devolución del aval bancario, ya que es argumento esencial en las pretensiones del pleito ordinario. Por el contrario, el Ministerio Público muestra su conformidad con la suspensión de las resoluciones judiciales respecto del procedimiento de apremio, en el que se ha acordado el embargo de una finca, ya que, si la demanda de amparo prosperase y la ejecución mencionada continuase su curso, el amparo perdería su objeto y finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. Según la doctrina emanada de este Tribunal, la regla general en materia de resoluciones judiciales es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución. Esta regla es consecuencia de la presunción de legitimidad que abarca a todos las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995,288/1995, 302/1995 y 344/1995, entre los más recientes).

Ahora bien, el precepto transcrito de la LOTC prevé como excepción a tal regla la posibilidad de suspender la ejecución del acto contra el que se reclame el amparo constitucional. Desde una perspectiva procesal esta suspensión se muestra como "una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (...), convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica" (ATC 344/1995).

De otro lado, la misma norma de la LOTC determina la posibilidad de denegar la suspensión cuando se derive de ésta una posible perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades fundamentales de un tercero. Ello supone la ponderación entre los intereses del recurrente de amparo y los intereses generales o de un tercero. Cuando se trata de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, el criterio que se viene manteniendo es el de no suspender la resolución impugnada, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino además porque en tales supuestos los perjuicios no son de imposible reparación (ATC 302/1995).

3. En aplicación de la anterior doctrina, se advierte que, de conformidad con los criterios expuestos, no procede en el caso que nos ocupa la devolución del aval bancario, puesto que su presentación es un argumento esencial del recurrente de amparo, por el que demuestra su disposición a abonar, en su caso, el principal, intereses y costas reclamado en la jura de cuentas.

Por el contrario, resulta procedente acordar la suspensión del embargo, pues en otro caso el amparo podría perder su finalidad de llevarse a cabo la subasta de la finca embargada.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la providencia, de fecha 11 de enero de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, confirmado por otras resoluciones de este órgano judicial y por el Auto, de fecha 20 de julio de 1995, de la Sección Tercera de la

Audiencia Provincial de Málaga, en lo referente al embargo causado que se mantendrá en su estado actual.

2. No suspender la ejecución de tales resoluciones respecto al aval bancario, por cuantía de 2.771.256 pesetas, presentado por don Antonio Gutiérrez Moral.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 279/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:279A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 280/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:280A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.975/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 23 de noviembre de 1995, don Javier Soto Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Juan Luis Serrano Calleja, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, de 31 de octubre de 1995, contra la Resolución del Director Gerente del Hospital "Miguel Servet" del Instituto Nacional de la Salud de Zaragoza, de 5 de noviembre de 1993, y contra la Resolución definitiva del Secretario General del Instituto Nacional de la Salud, de 10 de octubre de 1994.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Se dictó Resolución del Director Gerente del Hospital "Miguel Servet" del Instituto Nacional de la Salud de Zaragoza, de fecha 5 de noviembre de 1993, donde se acuerda la incoación de un expediente disciplinario en función de una presunta falta de respeto a superior jerárquico, realizada por el recurrente mediante un escrito dirigido al Sr. Gerente en fecha 29 de mayo de 1993.

b) Mediante Resolución definitiva del Secretario General del Instituto Nacional de la Salud, de 10 de octubre de 1994, se impone al actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo de dos meses.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, dictada el 31 de octubre de 1995, y notificada con fecha 2 de noviembre de 1995, se estima en parte la demanda interpuesta, dejando la sanción en suspensión de empleo y sueldo de quince días.

d) Se cumplió la sanción citada, aunque el recurrente solicitó su suspensión, los días 17 a 31 de diciembre de 1995.

3. La demanda de amparo entiende vulnerados los derechos a la libertad de expresión y de información [art. 20.1 a) y d) C.E.], así como varios de los derechos contenidos en el art. 24 C.E.

4. La Sección Cuarta por providencias ambas de 4 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre la misma.

5. Por escrito que tuvo entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid el 9 de julio de 1996 la parte recurrente manifestando que aunque se solicitó la suspensión mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 1995 en la Delegación del Gobierno de Aragón indicando que se había presentado recurso de amparo, sin embargo no hubo contestación y se procedió a cumplir la sanción de suspensión de empleo y sueldo desde el 17 al 31 de diciembre de 1995.

6. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 12 de julio de 1996 en este Tribunal interesa se acuerde la suspensión ya que se trata de una sanción que por su naturaleza de ser ejecutada, el amparo perdería su finalidad.

7. Por providencia de 22 de julio de 1996, la Sección Tercera acordó incorporar a la pieza separada de suspensión los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal y requerir al actor a fin de que, en el plazo de cinco días confirmara si, como parece manifestar en su escrito de alegaciones, fue ejecutada la sanción impuesta y el efecto que el recurrente deriva en relación con su solicitud de suspensión.

8. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 4 de septiembre de 1996, el recurrente en amparo reiterándose en sus alegaciones, acompaña los documentos que certifican que se efectuó el cumplimiento de la sanción de suspensión de empleo y sueldo de quince días cuya suspensión se solicitaba.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con los documentos aportados por el recurrente queda verificado que entre el 17 y el 31 de diciembre de 1995, ambos inclusive, se cumplió la sanción de suspensión de empleo y sueldo de quince días. Procede pues desestimar este incidente de

suspensión que habría de limitarse a decidir sobre la procedencia o improcedencia de la misma, en cuanto, habiendo sido ejecutada, no puede ser suspendida.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no ha lugar a acordar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 281/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:281A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.033/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal Constitucional el día 29 de noviembre de 1995 (presentado el 27 de noviembre en el Juzgado de Guardia de Madrid), don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales y de Doña Marcela Beltrán Albacete, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de octubre de 1991 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

A) La demandante en amparo impugnó en reposición las liquidaciones del arbitrio de plusvalía giradas por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid. Contra la desestimación del citado recurso, se interpuso reclamación económico-administrativa que fue estimada parcialmente por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 16 de noviembre de 1987.

B) Dicha Resolución fue impugnada posteriormente por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en sede contenciosa -sin que, según se expresa en la demanda, se hubiera emplazado a la recurrente en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil-, recurso contencioso-administrativo que fue estimado en Sentencia de 17 de octubre de 1991 de la Sección Tercera del referido orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

C) Como consecuencia de dicha sentencia el Excmo. Ayuntamiento de Madrid giró y notificó a la demandante en amparo las originarias liquidaciones del arbitrio de plusvalía no satisfecha la deuda en período voluntario, se le requirió el importe de la deuda tributaria mediante el procedimiento administrativo de apremio ( 1.017.008 ptas.).

3. La demandante de amparo estima que se le ha causado indefensión infractora del art. 24.1 C.E. al no habérsele emplazado en el proceso contencioso-administrativo instado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid con las formalidades que, para garantía de las partes, exige la Sección 3.been del Título VI del Libro I L.E.C. Según expresa la demanda el citado emplazamiento se habría entendido con una persona distinta de la demandada y desconocida por ésta, sin que, como requiere la Ley procesal para estas hipótesis, se haya hecho constar expresamente ciertos extremos: la relación de dicha persona con la destinataria de la notificación; su domicilio, ocupación y estado civil; la obligación que tiene de entregar la cédula a su destinatario; la declaración de estar ausente el emplazado; la hora de la diligencia; y la identificación del actuario.

4. Por Providencia de 9 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Mediante Providencia de la misma fecha la Sección Segunda acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante sendos escritos de 13 de septiembre de 1996, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda al considerar que la no suspensión de la resolución recurrida le causaría un perjuicio irreparable, y manifestando éste su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada al tratarse de una resolución con efectos meramente económicos y, por tanto, resarcibles, que en ningún caso se puede estimar causarán un perjuicio irreparable a la demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; pudiéndose, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980,57/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". El punto de partida es, por consiguiente, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de la sentencia desestimatoria impugnada sólo conlleva la obligación de hacer efectivo el ingreso del impuesto de plusvalía en la cuantía derivada de la liquidación girada originariamente por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para la demandante de amparo, ya que el pago es siempre resarcible.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 282/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:282A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 829/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de febrero de 1996, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Javier Guerra Dapena, contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, en síntesis y según se deducen de la pieza de situación personal del recurrente, requerida por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 30 de mayo de 1996, son los siguientes:

a) Como consecuencia de la instrucción de diligencias previas núm. 1.908/94 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Las Palmas y por delitos de apropiación indebida y alzamiento de bienes, el 3 de septiembre de 1994 se dictó Auto imponiendo la prisión provisional comunicada y sin fianza del hoy recurrente. Dicho Auto, en su fundamento único, y tras argumentar las fuertes sospechas de comisión de los citados delitos que recaen sobre el recurrente, argumenta la imposición de la medida con el siguiente razonamiento. «A las figuras delictivas referidas asocia nuestra legislación penal pena superior a prisión menor (...); penalidad la referida a la que la L.E.Crim. asocia en su art. 503 los efectos de adopción como norma general de la medida cautelar de prisión preventiva. Por otro lado, se declara expresamente no aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 504 de la citada ley procesal, toda vez que los delitos que se le imputan (...) han originado una evidente alarma social, con un importante número de perjudicados.»

b) Interpuesto recurso de reforma, el Auto de 18 de octubre de 1994 confirmó la anterior resolución, argumentando, de nuevo, la seriedad de los indicios delictivos, la gravedad de la pena a imponer y el que la Ley de Enjuiciamiento Criminal conecta a estas circunstancias la imposición de prisión provisional, salvo que se den las circunstancias previstas en el art. 504, párrafo segundo, lo que de nuevo se niega con base en la «evidente alarma social con más de cien perjudicados» provocada por los hechos perseguidos (fundamento jurídico 1. »).

c) Interpuesto recurso de queja, durante su tramitación se presentaron hasta cuatro nuevas solicitudes de libertad, denegadas por sucesivas providencias de fechas 13 de noviembre de 1994, 17 de enero y 6 y 7 de febrero de 1995.

El Auto resolutorio del recurso de queja, de fecha 12 de diciembre de 1994, confirmó la imposición de la prisión provisional, limitando su análisis, en lo que se refiere a este extremo, a comprobar la existencia de hechos delictivos imputables al recurrente y la gravedad de la pena hipotéticamente imponible; únicamente se añaden ciertas consideraciones sobre la dificultad y complejidad de la instrucción.

d) Una sexta solicitud de libertad fue nuevamente denegada por Auto del Juzgado de Instrucción de 27 de noviembre de 1995, que de nuevo razona exclusivamente sobre la imputación de los hechos al recurrente con base en indicios serios y sobre la gravedad de la pena que hipotéticamente se le podría imponer. El Auto de la Audiencia de 29 de enero de 1996, resolutorio de la apelación intentada contra el mismo y objeto formal próximo de la demanda de amparo, confirma una vez más el criterio del Instructor. Las razones sustanciales en que basa la Audiencia su resolución, son ahora, literalmente, las siguientes (fundamento jurídico 1. ): «... pese a lo expuesto por la defensa, estima la Sala que la posibilidad de que el acusado trate de sustraerse a la acción de la justicia no es descabellada; existe alarma social, por cuanto que es cuantioso el número de perjudicados, y se trata de un tema que sensibiliza la opinión pública; tal y como se expone por el Juez a que, la penalidad solicitada por las partes acusadoras es bastante elevada, y además, habiéndose formulado ya escrito de acusación está muy avanzada la tramitación de la causa, siendo conveniente asegurar la próxima celebración del juicio oral.»

3. Se fundamenta la demanda de amparo en los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la efectividad de la tutela judicial, aunque la totalidad de la argumentación se refiere al primero de los citados derechos. Con numerosas referencias a la jurisprudencia constitucional, se exponen los siguientes argumentos sustanciales: a) inexistencia de peligro de fuga, de supresión de pruebas o de comisión de nuevas infracciones por el demandante; b) completa ausencia de alarma social; c) imposibilidad de basar la imposición de la prisión en la mera gravedad de la pena solicitada por la acusación; d) necesidad de que la prisión provisional no exceda de un plazo razonable, debiendo los Tribunales extremar el celo en la tramitación sin dilaciones de sumarios en los que existe encartado en prisión; e) carácter excepcional subsidiario, provisional y proporcional de la prisión provisional, que en ningún caso puede tener fines punitivos o de anticipación de la pena, y que sólo ha de durar mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

4. Mediante escrito de 19 de septiembre, la representación del recurrente solicita la suspensión del nuevo Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 23 de julio por el que se deniega una nueva petición de libertad provisional y se acuerda además la prórroga de la situación de prisión por otros dos años más. En dicho Auto se argumenta la existencia de riesgo cierto de que el procesado se sustraiga a la justicia con base en una supuesta falta de arraigo personal, familiar y profesional en Gran Canaria, así como en la posibilidad de que disponga de cuantiosos recursos, lo que facilitaría una «vida muy cómoda y holgada en cualquier país extranjero».

5. Mediante providencia de 23 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente en amparo que se hayan producido con posterioridad a las ya remitidas, y de que emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento en el que aquélla se enmarca.

6. Mediante nueva providencia de 23 de septiembre, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

7. En su escrito de 26 de septiembre argumenta la representación del recurrente que la continuación de la ejecución de la resolución impugnada implica su continuidad en prisión y, por ello, haría perder al recurso su finalidad. Añade también que el plazo máximo de prisión ha sido prorrogado por la Audiencia hasta llegar a los cuatro años, con lo que, en su caso, de no procederse a la suspensión, el amparo podría producirse tras una permanencia en prisión más allá de lo razonable. Finaliza esta primera alegación con los datos de que la instrucción concluyó ya hace tiempo y de que la pena mínima por el delito más grave que se imputa a su representado es de cuatro años, lo que otorgaría carácter de pena anticipada a su mantenimiento en prisión.

La suspensión no afectaría, en segundo lugar, al interés general ni a derechos de terceros, pues no existe temor alguno de sustracción a la acción de la justicia, como lo demostraría la conducta previa del recurrente a su ingreso en prisión y su precaria situación económica.

8. Con cita del precedente del ATC 169/1995, el Fiscal concluye estimando la improcedencia de la suspensión solicitada y, a la vista del objeto del amparo, insta la aceleración de su resolución por Sentencia. Razón de su posición lo sería que se trata del «supuesto excepcional a la suspensión que contempla el art. 56.1 de la LOTC»: «concurre el interés general que siempre se proyecta sobre el mantenimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, muy especialmente cuando van referidas a hechos que producen alarma social por su naturaleza y su gravedad. Por otra parte, la resolución impugnada, sobre elementos de juicio de que en este trámite no disponemos, asienta la decisión de mantener la medida de prisión acordada en la gravedad de los hechos -estafa inmobiliaria de elevada cuantía y alzamiento de bienes- la alarma social que comportan y el riesgo de elusión de la justicia, extremos que, como señala el ATC citado, no puede verificar el Tribunal en este trámite».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Sin ningún género de dudas concurre en el presente supuesto el primero de los requisitos de la suspensión. Como el amparo impetrado contempla la paralización de la situación de prisión provisional que el recurrente considera no fundamentada, una solución denegatoria a la petición formulada haría perder al amparo en todo o en parte su finalidad práctica, pues, de estimarse posteriormente el recurso, la resolución no podría reparar la privación de libertad ya consumada.

3. Mayor detenimiento requiere la reflexión en este caso en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos. Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la suspendibilidad de toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 169/1995 y 249/1996). También lo es que en la ponderación de la perturbación añadida que supone la suspensión de unas resoluciones de prisión provisional recurridas por su fundamentación, y en el análisis de su finalidad que dicha evaluación implica, este Tribunal ve limitada su labor por la frontera que demarca el análisis del fondo de la cuestión, vedado en este trámite, máxime en supuestos como el que aquí se examina, en el que el otorgamiento de la suspensión supondría, por sí solo, el del amparo que se solicita y un prejuicio de la citada cuestión final. Esta cortapisa relativa a la indagación de las finalidades concretas de la medida impugnada no nos impide, sin embargo, reparar en la ínsita naturaleza excepcional de la prisión provisional y en su disposición a priorall como medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así y si el delito investigado es grave -aquí, en principio, alzamiento de bienes y apropiación indebida «con un cuantioso número de perjudicados»- se configura un panorama que, como ya sucediera en los AATC 169/1995 y 249/1996, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general e incluso de derechos de terceros.

4. De lo dicho en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad de los perjuicios que esta denegación pudiera ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos -por todos, AATC 144/1990, 169/1995 y 249/1996-, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 283/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:283A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 889/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 4 de marzo de 1996 la representación procesal de don Francisco Castillo Lomas ha interpuesto recurso de amparo contra los Autos de 1 y 27 de octubre de 1995 dictados por los Jueces de Instrucción núms. 2 de Sabadell y 5 de Barcelona y Auto de 6 de febrero de 1996 dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre prisión provisional. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell, en la resolución antes citada, decretó la prisión provisional del demandante de amparo y otras personas, como presuntos responsables de un delito contra la salud pública, poniéndolas a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona. Al fundamentar su decisión el Juez hizo referencia exclusivamente a que los hechos eran presuntamente delictivos, a que los imputados eran presuntos responsables de ellos, y a las penas que el Código Penal preveía para este tipo de delitos.

b) Recurrida en reforma la resolución, fue ésta resuelta por el Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona, que expuso como fundamento de la ratificación de la prisión provisional la siguiente: "Del contenido de las presentes diligencias se desprende la existencia de un delito contra la salud pública integrado por el tráfico de sustancias estupefacientes que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y otro de contrabando del mismo, delitos que además de la innegable alarma social que producen, están sancionados con penas que pueden llegar a reclusión menor, además de un delito de tenencia ilícita de armas, conforme a lo dispuesto en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim. procede mantener la prisión provisional".

c) Recurrida en apelación la anterior decisión, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona que en base a la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, a la pena que a los mismos pudiera corresponderle y a la existencia de motivos bastantes, para creer responsable al inculpado. Se tuvo en cuenta también que en ese momento la medida decretada no se extendía más allá de los seis meses de duración.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 17.1 y 24.1 de la C.E.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Barcelona a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 28 y 27 de septiembre, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es por tanto que la interposición del recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990).

Cuando se impugnan resoluciones privativas de libertad al entender, precisamente, que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, haría siempre perder al amparo su finalidad si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supone también la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, principio éste que ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de resoluciones al ser la perturbación del interés general causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso.

Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así, cuando lo que se investiga es un delito grave -y el supuesto de hecho analizado lo es ya que se trata de un delito contra la salud pública por tráfico ilegal de sustancia gravemente perjudicial para la salud, en importante cantidad, otro de contrabando y otro de tenencia ilícita de armas-, se configura un panorama que, como ya se dijera en el ATC 169/1995, o en el más reciente de 16 de septiembre de 1996, dictado por esta misma Sala en el recurso de amparo 2.730/1996, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general en la persecución de este tipo de conductas delictivas.

3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasionan obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 284/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:284A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.253/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1996, don Eduardo Codes Feijoo, Procurador de los Tribunales y de don Alberto Rojas Salvador, interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de 2 de enero de 1996, de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 500/95 contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La entidad Kucca Gotor, S. A.", se constituyó el 20 de diciembre de 1989, siendo sus socios doña Esperanza Martínez-Bordiú Basso, don Alberto Rojas Salvador y doña Clotilde Basso de Roviralta, ostentando los dos primeros el cargo de Consejeros-Delegados, con obligación de actuar en las operaciones propias de la sociedad de forma mancomunada.

b) El demandante tenía participación, asimismo, en las sociedades "Greystoke, S. A.", y "Cointex, S. A.", en cuyas oficinas se llevaba la contabilidad de Kucca Gotor.

c) El demandante entregó para su descuento, en la cuenta corriente de Kucca Gotor, de la Caja de Madrid, una letra de cambio, de fecha 16 de marzo de 1991 y vencimiento 16 de julio de 1991 por importe de 3.875.000 pesetas, librada por la precitada entidad, apareciendo como librado y aceptante "Cointex, S. A.", en la que la firma de Esperanza Martínez-Bordiú había sido imitada por persona no identificada.

d) Asimismo, el demandante, presentó en la referida entidad bancaria, el talón núm. 72541814, con fecha 18 de marzo de 1991, por importe de 3.875.000 pesetas expedido por "Kucca Gotor S. A.", al portador, con la intención de ingresarlo en la cuenta corriente de esta empresa, en el que la firma de Esperanza Martínez-Bordiú había sido igualmente imitada por persona no identificada. Por causas que se ignoran, el banco no admitió el ingreso, por lo que el demandante guardó el cheque, estampando en letras mayúsculas, las palabras "no válido".

A instancias de las dos socias de Kucca Gotor, se realizó una auditoría de la contabilidad de la empresa que el demandante llevaba en las oficina de "Cointex, S. A.", en cuyo informe fechado el 28 de junio de 1991, se establecía que Alberto Rojas Salvador era deudor de la entidad, en 8.871.084 pesetas. Por contra, el demandante, mantuvo que era acreedor de la sociedad en 8.424.066 pesetas según otra auditoría realizada a su instancia.

e) Por falsedad en documento mercantil y estafa se inició causa penal contra el demandante de amparo. El Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid le condenó como autor de dos delitos de uso de documentos mercantiles falsos.

f) Recurrida en apelación fue condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, estimando así el recurso del Fiscal y parcialmente el de la acusación particular.

3. Manifiesta el recurrente en amparo que frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal se interpusieron recursos de apelación únicamente por la acusación particular y por la defensa del acusado. Aparte de una proposición de prueba en la segunda instancia, el recurso de la acusación particular se limitó, según su propia literalidad, a los tres siguientes puntos: 1) Las acciones civiles pueden ejercitarse conjuntamente con las penales cuando se trata de obligaciones que nacen de los delitos o cuasi delitos. 2) Ningún Tribunal puede rehusar el fallo de una cuestión que le es planteada si tiene competencia para ello. 3) Con carácter complementario, hay un error en la prueba.

Entiende que, en ningún momento, plantea la parte apelante la infracción de precepto alguno ni constitucional ni legal y, mucho menos, el del art. 303 del Código Penal.

Frente a tales puntos de la apelación, la representación del Sr. Rojas formuló escrito de impugnación, limitado a los términos en los que tal apelación se encontraba formulada, únicos, por otra parte, de los que tenía conocimiento su Letrado.

Según el recurrente en amparo los términos en los que había quedado planteado el debate en la apelación no incluían la cuestión de si los hechos enjuiciados se encontraban correctamente subsumidos en el tipo del uso de documento falso del art. 307 del Código Penal, tal y como había entendido la juzgadora a que, o debían serlo en el de falsedad en documento mercantil del art. 303 del mismo Código. Consiguientemente, la defensa del acusado no se refirió en su impugnación a tal cuestión.

Manifiesta el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.4 de la L.E.Crim., el Juzgado elevó los autos a la Audiencia, que resolvió sin trámite de vista y sin que tuviera lugar trámite alguno que permitiera conocer al acusado el contenido de la adhesión del Fiscal al recurso, ni existiera oportunidad de contradecirlo.

Añade el recurrente en amparo que examinando detenidamente la Sentencia puede comprobarse cómo, por la puerta de atrás de la intervención adhesiva, el Ministerio Fiscal había colado una pretensión revisoría, sin que la defensa del acusado hubiera tenido la más mínima oportunidad de advertir tal maniobra y defenderse frente a ella. A partir de ahí, se advierte que, pese a su posición meramente adhesiva, al Ministerio Público se le otorga, a todo lo largo de la sentencia, el trato de apelante principal, hasta el extremo de tomar como base del fallo una pretensión articulada por éste de forma absolutamente autónoma y desligada de la del auténtico apelante, de la que debería depender, y que no era otro que la acusación particular.

El Ministerio Fiscal es considerado como apelante principal, a pesar de que su intervención se encontraba limitada a la de adherido a la apelación de la acusación particular. La pretensión revisoría del Ministerio Público es absoluta y totalmente diversa de la mantenida por la acusación particular, a la que figura aquél adherido.

La infracción por no aplicación del art. 303 del Código Penal, en la que se fundamenta la sentencia de la Audiencia para revocar la del Juzgado de lo Penal, es únicamente esgrimida por el Ministerio Fiscal, mientras que la acusación particular limita su alegación a la de error en la apreciación de la prueba. Para el recurrente en amparo, no parece ajustado ni a la C.E. ni a los más elementales derechos humanos que se estime un recurso de apelación que se dice interpuesto en contra del acusado, por quien formalmente no había asumido la cualidad de apelante, ni consiguientemente, pudo interponer tal recurso. Pero lo más grave del caso, entiende, es que se haya estimado, como recurso de apelación, un escrito del Fiscal del que la parte acusada no tuvo conocimiento en ningún momento del proceso.

Manifiesta, por último, que puede verse con todo ello, que tanto el principio acusatorio como el de defensa contradictoria, así como el de igualdad de armas en el proceso y el de interdicción de la indefensión, han quedado, en efecto, absolutamente volatilizados en el recurso objeto de este amparo, al haber sido incrementada la pena del acusado en base a pretensiones, argumentos y consideraciones de los que no tuvo dicho acusado ni el más mínimo conocimiento, ni, por supuesto, oportunidad de defenderse.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia de esa misma fecha acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1996, la parte recurrente en amparo solícita se acuerde la suspensión de la Sentencia recurrida, sin imposición de afianzamiento alguno.

Manifiesta que la inmediata ejecución de penas privativas de libertad supone un perjuicio irreparable para el interesado. En cuanto a las indemnizaciones civiles entiende que debe tenerse en cuenta la precaria y frágil economía del recurrente, así como que la entidad acreedora de la indemnización es una sociedad con una deficiente administración y de nula solvencia.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 1996, no se opone a la suspensión de la pena de prisión, pero considera que no procede suspender la multa, las costas, ni la indemnización acordada por la sentencia recurrida.

Aunque tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, la excepción a ese criterio la constituye el supuesto en que la ejecución haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil reparación, según el art. 56.1 LOTC. De acuerdo con este criterio, el Fiscal considera que procede la suspensión de la pena de un año de prisión menor, que no es de muy larga duración, y la no suspensión de los pronunciamientos que contienen una condena de carácter meramente pecuniario o económico, dado su fácil reparación caso de estimarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es resolver acerca de la solicitada suspensión, de la ejecución de la sentencia, de 2 de enero de 1996, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de un año de prisión menor y 200.000 pesetas de multa, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, y que indemnice a "Kucca Gotor, S. A.", en la suma de 3.875.000 pesetas.

2. Para resolver tal cuestión es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC que establece, como regla general, que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

No obstante y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1, que faculta a la Sala para denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución.

De ahí que en esta materia el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos meramente económicos y resoluciones judiciales privativas de libertad. En el primer caso el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación; mientras que en el segundo -privación de libertad-, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en que la gravedad de los hechos y la duración de la pena aconsejen lo contrario.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad por cuanto la misma no es de larga duración ni responde a hechos excepcionalmente graves. También debe accederse a la suspensión de la multa impuesta en cuanto puede dar lugar al arresto sustitutorio.

En cambio, al no ser irreparable el pago de la indemnización de 3.875.000 pesetas, no procede en este extremo acceder a la suspensión de la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la Sentencia, de 2 de enero de 1996, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuanto se refiere a la pena privativa de libertad impuesta y a la pena de multa con arresto sustitutorio en caso de impago.

2. No suspender la ejecución de la indemnización señalada de 3.875.000 pesetas.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 285/1996, de 14 de octubre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:285A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.663/1996, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 286/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:286A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.897/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de mayo de 1996, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Pedro Ángel Rodríguez Hernández, don José Carlos López Acosta y don Álvaro Sánchez Polo, por medio del cual promueven recurso de amparo frente a la Sentencia de 15 de marzo de 1996 de Audiencia Provincial de Barcelona, rollo núm. 63/96, que confirma en apelación la de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de L'Hospitalet de Llobregat, por la que se condena a los demandantes de amparo, como autores de una falta de lesiones, a las penas de tres días de arresto menor y al pago de las costas.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, consisten en que, interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia, fue admitido a trámite y, para la celebración de la correspondiente vista, la Audiencia Provincial citó mediante telegrama solamente al Abogado de los apelantes. Abierta la vista con la asistencia del Abogado de los apelantes, no habiendo comparecidos éstos, no se permitió la intervención del referido Abogado, al carecer de poderes de representación. A consecuencia de la incomparecencia de los apelantes, la sentencia de apelación expresó que, al desconocerse los términos de la pretensión impugnatoria, se hacía necesario desestimar el recurso, toda vez que el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia.

3. En la demanda, se alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho a los recursos y a la defensa, pues considera que debería haberse citado a los demandantes personalmente, a fin de que pudiesen defenderse a través de la intervención de su Abogado, así como que la falta de personación en la vista no puede tener las consecuencias que la sentencia le anuda, toda vez que la apelación fue interpuesta mediante escrito en que se expresaba su fundamentación.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, pues de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el día 3 de octubre de 1996, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la ejecución de una pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad. Añaden que no existe ninguna circunstancia que impida la aplicación de la regla general de la suspensión en este tipo de supuestos.

7. Por escrito presentado también el 3 de octubre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se suspendiese parcialmente la sentencia recurrida, pues, aunque la regla general sea la no suspensión de las resoluciones judiciales, de cumplirse la sanción de privación de libertad, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por lo que procede la suspensión de las penas de arresto menor. Contrariamente, invocando la doctrina de este Tribunal, interesa la no suspensión de la condena al pago de la costas, dado su carácter meramente pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandante de amparo la suspensión de una resolución judicial que les impone sendas penas privativas de libertad de tres días de arresto menor a cada uno de ellos, así como la condena al pago de las costas causadas en la instancia. Entienden que, de no acordarse la suspensión, el perjuicio sería irreparable, sin que existan, por otra parte, intereses generales o de terceros que exijan el inmediato cumplimiento de la sanción.

El Ministerio Fiscal interesa una suspensión parcial, que se extienda a las penas privativas de libertad, pues su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, pero que no afecte al pago de las costas.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, "en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1 996).

3. Por otra parte, se ha entendido que, respecto de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, puesto que la pérdida de libertad personal no puede restituirse, la regla general es la suspensión, lo que se ha afirmado reiteradamente por este Tribunal (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 120/1993 ó 169/1995). Pero, aun en estos casos, también se ha declarado que "ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores -ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés general el primero y particular el otro"(ATC 197/1995).

Contrariamente, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991).

4. En este caso, de conformidad por lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión parcial de la resolución recurrida. Debe suspenderse la ejecución de las penas de arresto menor, pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la libertad personal. Contrariamente, dado su carácter meramente pecuniario, no procede la suspensión del pago de las costas, por lo que debe prevalecer el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que dota de efectividad a la tutela judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la petición de suspensión, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de L'Hospitalet de Llobregat, dictada en juicio de

faltas núm. 94/95, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 1995, sólo en lo relativo a la imposición de penas de arresto menor a los demandantes de amparo.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 287/1996, de 14 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:287A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.810/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 11 de julio de 1996 la representación procesal de don Jacinto Arribas Patiño ha interpuesto recurso de amparo contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 19 de junio de 1996, desestimatorio en súplica del recurso contra el de 9 de abril, denegatorio de libertad provisional. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue detenido el día 25 de junio de 1995 como presunto autor de un delito contra la salud pública. Hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo se encontraba privado de libertad en prisión preventiva, situación cuya modificación había instado en diversas ocasiones. Por estos hechos fue procesado el 28 de noviembre de 1995 y declarado concluso el sumario el pasado 2 de febrero de 1996.

b) El 20 de febrero de 1996 el recurrente solicitó a la Audiencia Provincial de Tarragona se decretase su libertad provisional. La misma fue denegada el 9 de abril. El mantenimiento en prisión se fundamentaba, entre otros argumentos, en "la pena" y la gravedad y alarma social que provoca el delito perseguido", sin que hayan variado las circunstancias que en su momento se tuvieron en consideración para acordarla, las cuales se recogen en el fundamento jurídico segundo de la resolución: "alarma social, entidad de la pena y posibilidad de elusión de la acción de la justicia". La decisión fue recurrida en súplica y confirmada mediante nuevo Auto de 19 de junio que reitera la motivación del anterior.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración del art. 17.1 y 24.2 de la C.E.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Tarragona a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 26 y 27 de septiembre, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es por tanto que la interposición del recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990).

Cuando se impugnan resoluciones privativas de libertad al entender, precisamente, que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, haría siempre perder al amparo su finalidad si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supone también la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, principio éste que ha de ser matizado, caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de resoluciones al ser la perturbación del interés general causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso.

Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así, cuando lo que se investiga es un delito grave -y el supuesto de hecho analizado lo es ya que se trata de un delito contra la salud pública por tráfico ilegal de cocaína en importante cantidad, sustancia gravemente perjudicial para la salud-, se configura un panorama que, como ya se dijera en el ATC 169/1995, o en el más reciente de 16 de septiembre de 1996, dictado por esta misma Sala en el recurso de amparo 2.730/96, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general en la persecución de este tipo de conductas delictivas.

3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasionan obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 288/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:288A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la terminación, por desaparición de su objeto, del conflicto positivo de competencia 1.523/1987.

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco en relación con los arts. 3.3 (párrafo primero), 7.1, 3 y 4, 11.3 y 15.4 del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de Órganos de Representación, Regulación del Proceso Electoral, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco ("Boletín Oficial del País Vasco" núm. 190, de 9 de octubre).

2. Los términos del conflicto, según resulta de la demanda y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente: Tras reproducir el contenido del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 23 de octubre de 1987, del que trae causa la interposición del presente conflicto, sostiene el Abogado del Estado que la totalidad de los preceptos impugnados lo son por contravenir normas estatales de carácter básico, especialmente la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, promulgada al amparo de la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos prevista en el art. 149.1.18.been C.E.

Se señala, a continuación, como precisión inicial, que las infracciones de la norma estatal básica son tanto más graves cuanto que, salvo en los dos últimos preceptos impugnados, contradicen normas básicas que no han sido impugnadas ni discutidas ante el Tribunal Constitucional, lo que determina que, a juicio del Abogado del Estado, no le corresponde al Gobierno la carga argumental de demostrar el carácter básico material de las normas estatales vulneradas, sino que, habida cuenta del carácter básico formal y explícito de éstas, sólo le cumple poner de manifiesto la realidad de la contradicción.

Para el Abogado del Estado, es indudable que la competencia en la que se ampara el Legislador estatal para promulgarla Ley 9/1987 es La prevista en el art. 149.1.18.been C.E., pues regula las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Así lo dice expresamente la Exposición de Motivos de la Ley, en tanto que la disposición final establece qué preceptos tendrán la consideración de normas básicas. La corrección de esta incardinación competencial viene, además, confirmada por la STC 165/1986.

En el escrito de planteamiento del conflicto se afirma, a continuación, que, antes de examinar los preceptos impugnados, y sentada la naturaleza básica de la Ley estatal, hay que preguntarse acerca de la articulación entre ésta y la normativa autonómica y de desarrollo. Se recuerda, en este sentido, que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTC 1/1982, 5/1982), la normativa autonómica de desarrollo debe respetar totalmente la ley básica estatal, si bien la relación entre los legisladores autonómico y estatal no es la misma que la que vincula al poder reglamentario con el legislativo. En todo caso, el pleno respeto ha de ser total y, en nuestro caso, tratándose de normas prohibitivas (incompatibilidades), toda excepción, atenuación o alteración de las mismas supone un quebranto insostenible.

A juicio del Abogado del Estado, los preceptos impugnados incurren en contradicciones insalvables con la Ley estatal básica; contradicciones que pasan a examinarse a continuación. Así, se alega que el art. 3.3, párrafo primero, del Decreto 304/1987 prevé que "en aquellas Entidades Locales del País Vasco, que cuenten con más de seis funcionarios y menos de diez, éstos podrán optar por la representación directa, a través de un Delegado de Personal, si así lo decidieran por mayoría", con lo que se infringe el art. 5 de la Ley 9/1987, conforme al cual "la representación de los funcionarios en aquellas Entidades Locales que cuenten al menos con diez funcionarios y no alcancen el número de 50, corresponderá a los Delegados de Personal", siendo claro que la opción por uno u otro órgano de representación tiene carácter básico, pues concierne a la existencia o inexistencia de un elemento esencial del sistema como es el órgano de representación.

Por su parte, el art. 7.1 del Decreto prevé la intermediación obligatoria de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública de la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal por parte de las Organizaciones Sindicales más representativas; intermediación prevista expresamente en el párrafo primero y concretada en el párrafo segundo, a través del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico. Sin embargo, el art. 13 de la Ley 9/1987, también básico, establece este derecho de las Organizaciones Sindicales de forma directa, no sujeta a mediación. La norma vasca introduce, pues, un requisito adicional incompatible con el texto de la norma estatal, con merma de la posición activa de las Organizaciones Sindicales y del papel del Consejo Superior de la Función Pública, sin que ninguna precisión auto-organizativa justifique la norma autonómica, que puede crear evidentes distorsiones prácticas en el ámbito nacional.

El art. 7.3 y 4 del Decreto 304/1987, continúa el Abogado del Estado, atribuye iniciativa para promover elecciones en caso de vacantes no sólo a las Organizaciones Sindicales, sino también al personal de la Unidad electoral correspondiente. La contradicción con el art. 14 de la Ley 9/1987 es palmaria, pues para este supuesto sólo prevé la facultad de promover elecciones a las Organizaciones Sindicales mencionadas en su art. 13. La innovación autonómica altera así el contenido de la norma básica, ampliando el ámbito subjetivo de promoción electoral, materia esencial y, por tanto, básica.

Por su parte, el art. 11.3 del Decreto impugnado establece que, "en cualquier caso' la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma canalizará las relaciones entre las Juntas Electorales de Zona de la Administración Foral y Local y la Junta Electoral General", lo que, para el Letrado del Estado, contraviene el art. 27.5, básico, de la Ley 9/1987, según el cual "el resultado final se comunicará oficialmente a los funcionarios, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidato y a la Junta Electoral General o de Comunidad Autónoma según proceda". La intervención de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en este caso responde a una concepción interna de los Entes Locales que ya ha sido objeto de discusión ante este Tribunal. Sin embargo, y en todo caso, contraviene aquí una norma estatal básica, el art. 27.5 de la Ley 9/1987, así como su art. 24, que establece las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y las circunscribe a las Juntas Electorales de Zona de la Comunidad Autónoma, que sólo tienen representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. La infracción, para el Abogado del Estado, es parecida a la cometida en el art. 7.1 y se refiere a un órgano electoral básico como es la Junta Electoral.

Más grave, en opinión del Abogado del Estado, es la infracción cometida por el art. 15.4 del Decreto, que otorga competencia para la proclamación de los resultados globales del las elecciones a la oficina pública competente del País Vasco y que dispone que para el cómputo de la representatividad de las Organizaciones Sindicales deberán integrarse los resultados correspondientes a las Juntas Electorales de Zona de la Administración del Estado. El art. 27.6 de la Ley 9/1987 sólo permite esta proclamación (absolutamente básica) a la oficina al que hace referencia el art. 4 de la L.O. 11/1985, de Libertad Sindical, que no es otra que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. La discusión se plantea, por tanto, en términos parecidos a los del conflicto positivo de competencia núm. 1.200/1987, remitiéndose el Abogado del Estado a las alegaciones en él evacuadas.

En consecuencia, se interesa que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde al Estado, así como la anulación de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Gobierno Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de representación procesal, cuantas alegaciones y documentos estimara pertinentes. Asimismo, se acordó dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare el Decreto del Gobierno Vasco 304/1987, así como publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco, para general conocimiento.

4. El Gobierno Vasco, por medio de sus Letrados don Javier Balza Aguilera y don Faustino López de Foronda Vargas, presentó escrito de personación y alegaciones el 12 de enero de 1988. En él se examina, en primer lugar, la distribución competencial en la materia objeto de conflicto. En esa línea, se afirma que nos encontramos ante la ordenación de los órganos de representación, del proceso electoral y de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuestiones, todas ellas, que forman parte del régimen estatutario de la función pública, materia en la que, a los fines de determinar la competencia estatal y la autonómica, son elementos primordiales el art. 149.1.18.been C.E. y el art. 10 E.A.P.V. Estamos, pues, ante la forma más común de distribución competencial en el Estado autonómico, pues el Estado se reserva las bases de una materia y a la Comunidad Autónoma corresponde el desarrollo normativo de tales bases y la ejecución completa de la legislación, tanto estatal como autonómica.

Se refiere, a continuación, el escrito de alegaciones a la doctrina sentada en las SSTC 98/1985 y 165/1986, resoluciones que permiten pronunciarse en favor de la potestad normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular el régimen estatutario de la función pública autonómica y local, en desarrollo de las bases prefijadas por el Estado, en el caso en la Ley 9/1987. En último término, la STC 165/1986 permite conocer con mayor precisión la potestad ejecutiva asumida en el art. 10.4 E.A.P.V. Por el hecho de tratarse de una Administración distinta de la del Estado y de otras Administraciones, la ejecución de la legislación estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios no puede limitarse a una aplicación mecánica de las normas correspondientes, pues es evidente que tales normas pueden desconocer las características propias de la organización administrativa autonómica. A juicio del Gobierno Vasco, la Comunidad Autónoma, en virtud del título correspondiente a la ejecución de la legislación estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos y, por tanto, sin estar en presencia de modificaciones o desarrollos de esa legislación en lo que atañe al régimen sustantivo de las relaciones jurídicas funcionariales, puede utilizar instrumentos normativos propios para hacer posible el ejercicio de los derechos y obligaciones y, en general, de las situaciones jurídicas que aquel régimen sustantivo contempla, dentro de la estructura organizativa de la Administración.

Este planteamiento resulta, para el Gobierno Vasco, novedoso en cuanto, por la especialidad de la materia, la competencia de ejecución de la legislación estatal, en la forma unitaria en que es entendido este concepto, no sólo supone el ejercicio de facultades instrumentales o de administración, sino también alguna capacidad normativa, entendiéndose aquí por norma el instrumento jurídico preciso para adaptar la regla general a las particulares condiciones de la estructura organizativa de la Administración. En otro caso, la ejecución de la normativa estatal sólo podría llevarse a cabo con el sacrificio de la propia competencia de autoorganización.

Analizada así la competencia autonómica relativa al régimen estatutario de la función pública, sostiene el Gobierno Vasco que puede señalársele un triple contenido: 1. La potestad normativa de desarrollo de aspectos sustantivos del régimen estatutario de la función pública a partir de la normativa básica estatal; 2. La potestad de simple ejecución, tanto de la normativa básica estatal como de la de desarrollo autonómico, referente al Estatuto de los funcionarios; y, 3. La potestad relativa a la organización de su propia Administración, que sólo queda supeditada a los principios generales y normas básicas del Estado (STC 165/1986, fundamento jurídico 70, in fine).

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el análisis del ámbito objetivo del conflicto positivo de competencias. Se afirma, en primer lugar, que el planteamiento seguido en la demanda responde a un argumento de carácter formal, con renuncia a una indagación real o material de las competencias correspondientes a cada una de las partes. De otro lado, se modula la gravedad de la alegada invasión competencial en función de que la Ley 9/1987 no fue impugnada en los aspectos que aquí se discuten, por lo que el Gobierno se limita a poner de manifiesto la realidad de la contradicción entre el Decreto impugnado y aquella Ley. Sobre este último extremo alega el Gobierno Vasco que el recurso núm. 1.200/87 no fue promovido por él, sino por el Parlamento Vasco y que, en todo caso, aquel recurso y este conflicto no sólo coinciden en la impugnación del art. 27.7 de la Ley 9/1987. Resultan totalmente coincidentes la estructura material, delimitación competencial y alegaciones sustanciales sobre la titularidad de potestades en la materia, idéntica en ambos procesos. También están implicadas en ambos procesos cuestiones tales como la posición y funciones de la Administración autonómica en el conjunto del proceso electoral, la proclamación de resultados electorales, la actividad certificante y la oficina pública.

En relación con el contenido objetivo implicado en el conflicto, se alega que una concepción formal del ámbito del conflicto puede resultar contraria a la naturaleza de este proceso, que responde a la noción estructural de vindicatio potestatis y que versa exclusivamente sobre la titularidad de la competencia debatida y sobre la validez o nulidad del acto que da origen al conflicto por estar viciado o no de incompetencia (STC 9/1985, fundamento jurídico 2. ). El mero contraste formal sobre la adecuación estricta del Decreto impugnado a la Ley básica recuerda más al control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. En segundo lugar, la ausencia o no de impugnación constitucional de la Ley 9/1987 resulta inoperante en la discusión actual, por cuanto se trata ahora de analizar el Decreto impugnado y su adecuación a las competencias asumidas estatutariamente y no puede olvidarse el principio de la irrenunciabilidad de las competencias propias (SSTC 26/1981 y 39/1982). De otro lado, la pretensión de realizar un examen formal entre textos normativos en busca de contradicciones presupone el falso punto de partida de que el texto legal de contraste sólo permite una interpretación. No se pretende, advierte el Gobierno Vasco, realizar peticiones de carácter reconvencional ni dirigir críticas constitucionales a la Ley 9/1987, sino reivindicar las competencias en juego.

El escrito de alegaciones se detiene, a continuación, en el concepto de norma básica y en la relación existente entre Ley básica y norma de desarrollo autonómico. A su juicio, la tesis impugnatoria del Decreto 304/1987 reconoce la diferente y más amplia relación entre la norma básica y la de desarrollo frente a la que es propia de la ley ordinaria y su reglamento ejecutivo. Aquélla no requiere habilitación, encuentra su fundamento en el Estatuto de Autonomía, ha de permitir opciones diversas y más que una colaboración internormativa en la ordenación de un determinado sector social, ha de asegurar la posibilidad de una política propia por parte de las instituciones autonómicas. Sin embargo, la conclusión a la que nos enfrentamos es que la norma de desarrollo ha de respetar totalmente la norma básica, entendiendo por "total respeto", según se dice en la demanda, que no puede haber ninguna contradicción, desviación, inconsistencia o apartamiento. Para el Gobierno Vasco, la aplicación formal de estos caracteres a la relación bases-desarrollo resulta insoportable e incompatible con cualquier política autonómica.

El escrito de alegaciones se ocupa seguidamente del concepto de bases o normas básicas en su evolución jurisprudencial, apuntando que, como doctrina general, cabe decir que la norma básica regula una posición jurídica fundamental o elementos esenciales de una materia o sector del ordenamiento, fijando un mínimo normativo común a todo el Estado y que debe ser desarrollado por las Comunidades Autónomas. Tales normas básicas tienen carácter material y el instrumento normal para establecerlas, en razón de su carácter general y fundamental, es la Ley del Estado. Junto a esta doctrina jurisprudencial -continúa el escrito de alegaciones- existe una construcción accesoria, derivada del carácter material de las bases, en la que se contemplan tres excepciones a la regla: 1. La posibilidad de instrumentar las normas básicas mediante disposiciones de carácter y rango reglamentarios; 2. El posible carácter coyuntural de determinadas normas básicas; y, 3. La posibilidad de definir como básicas normas-medida y actos de ejecución.

A su vez, recuerda el Gobierno Vasco, la relación entre la legislación básica y la de desarrollo ha dado lugar a una viva polémica doctrinal, de la que se ocupa el escrito de alegaciones con algún detalle, para centrarse luego en el examen de la STC 137/1986, en la que se acoge la tesis que limita la función directriz de la norma básica a los criterios de orientación general, se opta por un concepto material de bases y se cifra como criterio determinante de la contradicción entre la norma básica y la de desarrollo el de la divergencia radical.

El Gobierno Vasco procede, a continuación, al análisis del articulado objeto de impugnación en el presente conflicto. En relación con el art. 3.3, párrafo primero, del Decreto 304/1987, recuerda que el segundo párrafo del precepto añade que "estos Delegados ejercerán, en el ámbito de la respectiva Entidad Local, exclusivamente las funciones y facultades a que se refiere el art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio. Los resultados de las elecciones celebradas en estas Entidades Locales no serán consideradas, en ningún ámbito, a los efectos del cómputo de resultados en orden a declarar el grado de representatividad del las Organizaciones Sindicales"; este segundo párrafo es el que para el Gobierno Vasco, motiva que el precepto sea perfectamente imbricable en la relación entre la Ley básica y la normativa del desarrollo de una Comunidad Autónoma. Se recuerda en este sentido que, de acuerdo con la STC 42/1983, "lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada (...) es que tales bases contengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo que se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo", añadiendo que "el sentido de ese común denominador normativo se halla en buena medida no tanto en la uniformidad cuanto en la posibilidad que el mismo abre de que, a partir del mismo, cada Comunidad Autónoma, en defensa de su propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan en ejercicio de las competencias que haya recibido como propias". Se hace preciso, por tanto, delimitar cuál es el común denominador normativo que trata de preservar el Estado al considerar básico, el art. 5 de la Ley 9/1987 y, por ende, hasta dónde puede llegar la Comunidad Autónoma, en su normativa de desarrollo, en el establecimiento de las peculiaridades que estime convenientes.

Para el Gobierno Vasco, parece evidente que dicho común denominador está íntimamente relacionado con la representatividad de los sindicatos en referencia a la consideración de Organización Sindical más representativa a nivel estatal o autonómico y su repercusión en la composición del Consejo Superior de la Función Pública y, por tanto, en las distintas Juntas Electorales previstas en la Ley estatal. Por ello, es obvio que, a efectos de cómputo de Delegados, es preciso establecer unos límites homogéneos, pues, de lo contrario, los resultados de cada Comunidad Autónoma no podrían proyectarse fuera de su ámbito ni serían homologables a los resultados del resto de las Administraciones. Este es, para el Gobierno Vasco, el sentido de lo básico en el que debe ser entendido el art. 5 de la Ley 9/1987 y el que, en una interpretación correcta de las bases, ha llevado al Ejecutivo autonómico a dictar el párrafo primero del art. 3.3 del Decreto impugnado. En este precepto se refleja la diferenciación conceptual existente entre la capacidad representativa a efectos de determinar las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y la representatividad sindical, concepto relacionado con el de sindicato más representativo. La propia L.O. 11/1985, de Libertad Sindical, recoge esta diferenciación en su Exposición de Motivos y regula en su Título III (De la representatividad sindical) el concepto de sindicato más representativo. Además, la Exposición de Motivos de la Ley 9/1987 establece que es de aplicación directa a las Administraciones Públicas lo preceptuado en la L.O. 11/1985 en materia de representatividad sindical.

El art. 3.3 -continúa el Gobierno Vasco-, que ha de entenderse como complemento o desarrollo del art. 5 de la Ley 9/1987 en su adecuación a la realidad vasca, trata de resolver la situación del Territorio Histórico de Álava, donde la práctica totalidad de las Entidades Locales quedarían excluidas de la posibilidad de representación directa por contar con un número de funcionarios inferior al establecido. Por ello, el art. 3.3 permite a las Administraciones de dichas Entidades contar con un interlocutor válido para la determinación de las condiciones de trabajo, pero sin que incida en la representatividad de los sindicatos, pues los Delegados obtenidos en esas Entidades no computarán a efectos de resultados en orden a declarar la representatividad de las Organizaciones Sindicales; situación comparable a la precisión objetiva que se admitió en la STC 165/1986 respecto a la Diputación Regional de Cantabria. Una interpretación restrictiva de la Ley crearía graves problemas de inconstitucionalidad por quebranto del principio de igualdad, pues tal regulación, así entendida, supone una discriminación entre funcionarios en relación con su derecho de representación. De otro lado, existiría una doble discriminación si se atiende al resto de los trabajadores, ya que la legislación laboral fija en seis trabajadores el mínimo para la representación directa (art. 62.1 E.T.).

En definitiva, se sostiene que el Decreto impugnado realiza una labor auténticamente característica de la legislación de desarrollo propia de un Estado complejo, cubriendo el espectro de posibilidades interpretativas que deja abierto la norma básica.

En relación con el art. 7.1, alega el Gobierno Vasco que no limita, en absoluto, la posición activa de las organizaciones Sindicales, que siguen siendo los únicos sujetos legitimados para la promoción de la celebración de elecciones sindicales, ni tampoco el papel que juega el Consejo Superior de la Función Pública, reconocido expresamente en la remisión que en él se hace al art. 13 de la Ley 9/1987. El precepto básico de la Ley estatal no puede ser entendido de tal modo que prive por completo de participación a la Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales que se convoquen en su ámbito territorial, tanto respecto a su función pública como a la local.

Recuerda el Gobierno Vasco que es reiterada la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de las normas básicas que dejen vacía la competencia de desarrollo autonómica. En el presente caso, la participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco sería nula si el art. 13 de la Ley 9/1987 se interpretara de manera literal y restrictiva. Por ello, la posición de mero intermediario de la Administración vasca, a efectos meramente informativos y sin incidir en los sujetos legitimados ni en las funciones del propio Consejo Superior de la Función Pública, entraría de lleno en la competencia de desarrollo atribuida por el art. 10.4 E.A.P.V.

Respecto de los números 3 y 4 del art. 7 del Decreto impugnado, se alega que el art. 14 de la Ley 9/1987 recoge una excepción al sistema general de promoción de elecciones regulado en el art. 13 de la misma Ley y que el art. 7.3 y 4 del Decreto 304/1987 regula también el mismo supuesto, añadiendo como sujeto legitimado para promover elecciones al personal de la Unidad Electoral correspondiente. No cabe olvidar que, como señala el art. 14 de la Ley, las elecciones se convocan por el órgano administrativo competente ante el que ostente la representación la Junta de Personal afectada por la vacante, por lo que en el procedimiento sólo participa la propia Comunidad Autónoma y se ciñe a su propio ámbito territorial. Esta regulación sería un supuesto claro de la actividad de desarrollo legislativo que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco a tenor del art. 10.4 de su Estatuto.

En defensa del art. 11.3 del Decreto 304/1987 se alega que la relación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales que la conforman no puede ser otra que la que corresponde al Estado con los Entes Locales, lo que no implica que se pretenda la existencia de subordinación entre los Entes Locales y la Comunidad Autónoma. El precepto en cuestión regula un proceso de relación entre las Juntas de Zona de las Administraciones Foral y Local y la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, con carácter instrumental respecto a la Junta Electoral General. El título competencial para participar en un procedimiento de este estilo ha de encontrarse en el art. 10.4 E.A.P.V. y en la potestad derivada de dicho precepto respecto al régimen estatutario de la función pública local.

En cuanto formulación genérica, y como principio indeterminado de intervención, con la finalidad instrumental de canalización de relaciones entre las Juntas Electorales de Zona y la Junta Electoral General, ha de entenderse, para el Gobierno Vasco, que el art. 11.3 se configura como desarrollo normativo de las bases del legislador estatal, sin que pueda admitirse que vulnera las previsiones o finalidades de la Ley 9/1987, por cuanto no resta potestad alguna atribuida a la Junta Electoral General.

En relación con el art. 15.4 del Decreto impugnado, se sostiene en el escrito de alegaciones, de un lado, que el art. 27.5 de la Ley 9/1987 se remite a la oficina pública a la que se hace referencia en el art. 4 de la L.O. 11/1985, precepto éste que ha de ponerse en relación con la disposición final primera.2, de acuerdo con la cual "la oficina pública (...) queda restablecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia". Para el Gobierno Vasco, no se puede olvidar que la propia L.O. 11/1985 introduce el instituto de la mayor representatividad y que considera relevante el hecho autonómico.

Se alega, de otro lado, que no existe, como sostiene el Gobierno, identidad con el conflicto planteado sobre la proclamación de resultados en el ámbito laboral (conflicto de competencia núm. 1.123/86), pues estamos en presencia de diferentes títulos competenciales y, además, por el papel que juegan en el procedimiento que aquí interesa las Juntas Electorales de Zona. Se afirma, asimismo, que no es razonable que el propio art. 27.5 de la Ley 9/1987 atribuya a las Juntas Electorales de Zona la facultad de hacer públicos los resultados definitivos y la proclamación de candidatos electos y dicha función ejecutiva no pueda ser atribuida a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma cuando el papel designado a ésta es de simple recepción de los resultados que remitan las Juntas Electorales de Zona y de cálculo o cómputo de los mismos -función ejecutiva de mera adición de resultados ya proclamados por las Juntas Electorales de Zona-, dándoles traslado a la oficina pública competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de proclamación de resultados globales de las elecciones en el ámbito comunitario y a la Junta Electoral General a los efectos de lo establecido en la Ley 9/1987.

En definitiva, concluye el escrito de alegaciones, procede la intervención ejecutiva de la oficina pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la norma de desarrollo, como concreción del art. 27.5 de la Ley 9/1987, que se remite al art. 4 de la L.O. 11/1987, el cual ha de interpretarse, por propio mandato de la L.O. 11/1985, a la luz de la territorialización efectuada por su disposición final primera.

Por lo expuesto, se interesa que se dicte Sentencia por la que se declare que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia controvertida y, en consecuencia, se afirme la conformidad del Decreto 304/1987 con el sistema constitucional de distribución de competencias. Por medio de otrosí se solicita la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.200/87.

5. Mediante providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones presentado por el Gobierno Vasco así como, atendida la acumulación interesada por medio de otrosí, oír a los representantes procesales de quienes promovieron los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.200/87 y 1.205/87 (acumulados) y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la acumulación del presente conflicto a aquellos recursos.

6. Evacuadas las alegaciones de las partes, el Pleno, por Auto de 16 de febrero de 1988, acordó denegar la acumulación del presente conflicto a los recursos de inconstitucionalidad 1.200/87 y 1.205/87 (acumulados).

7. Por providencia de 21 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes por plazo común de diez días al objeto de que expusieran lo que estimasen pertinente en relación con la incidencia que pudiera tener en el presente conflicto: a) La Ley 7/1990, de 19 de julio, que ha modificado el art. 5 de la Ley 9/1987; b) La Ley 11/1994, por la que se modificó el art. 27.6 de la Ley 9/1987; c) La Ley 18/1994, de 19 de junio, que derogó los arts. 14, 22, 23 y 24 y modificó los arts. 13 y 27, todos ellos de la Ley 9/1987; y, d) La STC 43/1996, que declaró viciado de incompetencia y, por tanto, inaplicable en el País Vasco, el art. 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 (en cuanto a la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales).

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 3 de junio de 1996. En él sostiene que la contradicción advertida entre el art. 3.3, párrafo primero, del Decreto vasco y el art. 5 de la Ley 9/1987 ha desaparecido tras la reforma de este último precepto operada por la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en las Condiciones de Trabajo de los Funcionarios, pues se prevé que "podrá haber un delegado de personal en aquellos centros que cuenten con un número entre seis y diez funcionarios si así lo decidieran éstos por mayoría". No obstante -continúa el Abogado del Estado-, este Tribunal ha declarado (entre otras, STC 43/1996, fundamento jurídico 3. ) que la desaparición de una contradicción entre una ley estatal básica y una norma autonómica no es obstáculo para que haya un pronunciamiento en el que se determine si ha existido o no extralimitación competencial y si ha sido o no respetado el sistema constitucional de reparto de competencias. La sentencia que en su día se dicte precisará así la "definición legal y estatutaria" de las competencias estatales y autonómicas.

Por su parte, tras la reforma operada en la Ley 9/1987 por el artículo único de la Ley 18/1994, de 30 de junio, que modifica la normativa de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, desaparece el papel atribuido al Consejo Superior de la Función Pública, con lo que pierde sentido la redacción del art. 7, apartado 1, del Decreto vasco. Precepto que, para el Abogado del Estado, no se ajusta a la nueva norma básica estatal, contenida en el art. 13, apartado 2, de la Ley, que dispone que "los promotores, comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro el propósito de celebrar elecciones".

En relación con los apartados 3 y 4 del art. 7 del Decreto, sostiene el Abogado del Estado que infringía el primitivo art. 13 de la Ley 9/1987. Ahora, la nueva redacción del art. 13.1 de la Ley básica permite, en su apartado e), promover elecciones a los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario. Sin embargo, ha de estarse a lo previsto en el art. 13.5 de la Ley básica en cuanto a las elecciones parciales, que requerirán que exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en las Juntas de Personal o en los Delegados de Personal o un aumento de más del 25 por 100 de la plantilla funcionarial. No obstante, concluye el Abogado del Estado, el texto de la norma autonómica, en este aspecto, permite ahora una interpretación conforme a la Ley básica estatal.

La función que se asigna en el art. 11.3 del Decreto vasco a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma -continúa el escrito de alegaciones- desconocía lo dispuesto en el primitivo art. 27.5 de la Ley 9/1987, debiendo notarse que la STC 43/1996 ha declarado no básico e inaplicable en el País Vasco el art. 27.5 y 6 de aquella Ley. La íntegra modificación del art. 27 llevada a cabo por la Ley 18/1994 priva ya de sentido a la norma autonómica, pues las funciones que antes desarrollaba la Junta Electoral de Zona se confieren ahora a las Mesas Electorales, las cuales no precisan de la intermediación de la Comunidad Autónoma para relacionarse con la Administración del Estado. En todo caso, la norma autonómica no se acomoda al contenido de la nueva redacción de la Ley básica estatal.

Por último, y en relación con el art. 15.4 del Decreto vasco 304/1987, se alega que la redacción inicial del art. 27.6 de la Ley 9/1987 se ha declarado inaplicable en el País Vasco por la STC 43/1996. Sin embargo, el nuevo tenor del art. 27 de aquella Ley elude la referencia a la proclamación global de resultados. Cumple así lo anunciado en la Exposición de Motivos de la Ley 18/1994, que alude a la superación del "modelo de medición periódica de la representatividad sindical, tras un corto período electoral y una proclamación global de resultados". Además, se determina que se produce "la desaparición de órganos electorales periféricos intermedios y la asignación a la oficina pública de registro de las funciones regístrales y de cómputo". Por ello, concluye el Abogado del Estado, en la medida en que el art. 15.9 del Decreto no se ajusta a esta nueva normativa básica estatal puede considerarse que la contraviene.

En consecuencia, se interesa del Tribunal que acuerde el mantenimiento del procedimiento con las particularidades indicadas, resolviéndolo por medio de Sentencia.

9. El escrito de alegaciones del Gobierno Vasco se registró en este Tribunal el 6 de junio de 1996. Sostiene el Gobierno Vasco, en primer lugar y en relación con el art. 3.3 del Decreto 304/1987, que el mismo fue impugnado por estimarse que infringía el art. 5 de la Ley 9/1987. Sin embargo, la Ley 7/1990, de 19 de julio, en su disposición adicional cuarta, dio una nueva redacción al meritado art. 5, haciéndola coincidir con la del art. 3.3 del Decreto. Por su parte, el párrafo segundo de este art. 3.3 ha sido derogado por el art. 3 del Decreto del Gobierno Vasco 228/1990. Por tanto, se sostiene que ha quedado sin objeto la controversia competencial suscitada frente al art. 3.3 del Decreto vasco 304/1987.

El art. 7.1 del Decreto -continúa el escrito de alegaciones- fue recurrido por entenderse que infringía lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 9/1987. Con posterioridad, la Ley 18/1994 ha dado nueva redacción a este último precepto, en tanto que el Decreto del Gobierno Vasco 328/1994 dio nueva redacción a la totalidad del art. 7 impugnado. Dicha nueva redacción en nada contradice lo dispuesto en el nuevo tenor del art. 13 de la Ley 9/1987. Por tanto, se concluye que también ha quedado sin objeto la controversia suscitada frente al art. 7.1.

Por su parte, el art. 7.3 y 4 fue impugnado por considerarse que infringía lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 9/1987. Más tarde, la Ley 18/1994 derogó el citado art. 14, dando en su art. 13 una nueva redacción al objeto tratado en el art. 7.3 y 4 del Decreto 304/1987. De otro lado, el Decreto del Gobierno Vasco 328/1994 dio nueva redacción a la totalidad del art. 7 del Decreto 304/1987, coincidente con el nuevo tenor del art. 13 de la Ley 9/1987. En consecuencia, entiende el Gobierno Vasco que ha quedado sin objeto la controversia competencial planteada frente al art. 7.3 y 4 de aquel Decreto.

En relación con el art. 11.3 del Decreto 304/1987, se alega que el mismo fue impugnado por presunta infracción de los arts. 24 y 27.5 de la Ley 9/1987. Sin embargo, hoy en día han desaparecido del ordenamiento tanto el precepto impugnado como los que se consideraban infringidos: La STC 43/1996 declaró inconstitucional el art. 27.5 de la Ley 9/1987, la Ley 18/1994 derogó el art. 24 de aquélla y el Decreto del Gobierno Vasco 328/1994 derogó, por su parte, el art. 11.3 del Decreto 304/1987. Procede, por tanto, declarar sin objeto la controversia planteada frente al art. 11.3 impugnado.

Por último, se alega que el art. 15.4 del Decreto 304/1987 fue impugnado por considerarse que infringía lo dispuesto en el art. 27.6 de la Ley 9/1987 y que la STC 43/1996 ha declarado inconstitucional el art. 27.5 y 6 de dicha Ley, mientras que el art. 15 del Decreto ha recibido nueva redacción a través del Decreto del Gobierno Vasco 328/1994. En consecuencia, también en este punto la controversia competencial habría quedado sin objeto.

Por todo lo expuesto, se interesa del Tribunal que considere sin objeto la controversia que en su día se suscitó frente a los preceptos impugnados del Decreto vasco 304/1987.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de septiembre de 1996, el Abogado del Estado puso de manifiesto que, examinados -además de las Leyes 7/1990, 11/1994 y 18/1994- los Decretos del Gobierno Vasco 228/1990, de 4 de septiembre, y 328/1994, de 28 de julio, modificativos del Decreto 304/1987, entiende que ha desaparecido prácticamente el objeto del conflicto promovido. Y ello por las siguientes razones: Tras la reforma del art. 5 de la Ley 9/1987 llevada a cabo por la Ley 7/1990 ha desaparecido la contradicción entre la Ley estatal básica y el Decreto autonómico por cuanto aquélla ha pasado a prever expresamente el supuesto contemplado en éste.

Por su parte, el art. 7.1 del Decreto vasco y el art. 13 de la Ley 9/1987 han sido objeto de modificación por obra del Decreto 328/1994 y de la Ley 18/1994, respectivamente, teniendo ahora una redacción similar, por lo que ha de entenderse que también en este caso ha desaparecido el objeto del conflicto.

Los apartados 3 y 4 del art. 7 del Decreto impugnado se estimaron en su día contrarios a los arts. 13 y 14 de la Ley 9/1987. Sin embargo, la Ley de 30 de junio de 1994 ha ampliado la legitimación para promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, incluyendo expresamente a los "funcionarios de la unidad electoral por acuerdo mayoritario". La norma autonómica queda, por tanto, a partir de aquella reforma, plenamente ajustada a la normativa estatal básica.

Se alega, a continuación, que la modificación del art. 27 de la Ley 9/1987 llevada a cabo por la Ley 18/1994 priva de sentido al art. 11.3 del Decreto vasco 304/1987, pues las funciones que antes desarrollaba la Junta Electoral de Zona se confieren ahora a las Mesas Electorales. La redacción original de la norma autonómica no se ajusta al nuevo contenido de la Ley 9/1987. Sin embargo, aquélla ha sido derogada por el Decreto del Gobierno Vasco 328/1994, de manera que, respecto de ella, ha desaparecido también el objeto del conflicto.

En punto al art. 15.4 del Decreto, que se reputaba lesivo del art. 27 de la Ley 9/1987, alega el Abogado del Estado que ha de observarse que ambos preceptos han recibido una nueva redacción. Ahora ambos preceptos ofrecen una llamativa simetría, con la sola diferencia de que el texto estatal se refiere a la oficina pública de registro como competente para la expedición de copias y certificaciones, en tanto que el Decreto autonómico atribuye esa competencia a la Comunidad Autónoma. Tal diferencia queda justificada, con todo, por la STC 43/1996. Por ello, también en este punto ha de estimarse decaído el objeto del conflicto.

Por lo expuesto, se solicita del Tribunal que acuerde tener por extinguido el objeto del presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 119/1986, 220/1992 y 101/1995, entre otras muchas) que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia, bien entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre varias Comunidades Autónomas. En consecuencia, la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de suerte que si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso éste perdería su objeto. Y ello no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares -lo que no es, ciertamente, el caso (STC 26/1982)-, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y en tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62-67 LOTC).

También ha precisado este Tribunal (STC 101/1995, ATC 85/1991) que el conflicto de competencia es un proceso intersubjetivo en el que su función, de carácter estrictamente jurisdiccional, sólo puede ejercitarse para dirimir una controversia suscitada respecto de una disposición o acto pretendidamente lesivos del ámbito competencial del ente promotor del litigio, no para establecer en abstracto criterios doctrinales generales sobre un sector de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desconectados de una concreta controversia competencial.

2. La representación procesal del Gobierno Vasco y el Abogado del Estado han manifestado en sus respectivos escritos, según queda recogido en los antecedentes, que la controversia competencial que motivó el presente conflicto carece actualmente de objeto. En consecuencia, y no concurriendo circunstancia alguna de interés general que conduzca a una conclusión contraria, procede declarar finalizado, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación, sin que ello signifique pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar concluido el conflicto positivo de competencia núm. 1.523/87 promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco en relación con los arts. 3.3 (párrafo primero), 7.1, 3 y 4, 11.3 y 15.4 del Decreto

304/1987, de 6 de octubre, de Órganos de Representación, Regulación del Proceso Electoral, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

("Boletín Oficial del País Vasco" núm. 190, de 9 de octubre).

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial del País Vasco".

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 289/1996, de 15 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:289A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.517/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por el Centro Penitenciario de Jaén, recibido por correo en este Tribunal el 25 de abril de 1995 y registrado con fecha del día siguiente, el interno don José Tarrío González manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de marzo de 1995, desestimatorio de los recursos de apelación interpuestos contra los del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 21 de junio, 13 de julio y 3 de octubre de 1994, sobre medidas coercitivas, Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S.) e intervención de las comunicaciones. Interesaba, además, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Mediante providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito y librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al recurrente.

3. Una vez realizados los indicados nombramientos, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Rubio Valtueña, en nombre y representación de don José Tarrío González, manifestó la voluntad del Letrado designado de oficio de excusarse de la defensa y formalización de la demanda por no apreciar en el Auto impugnado vulneración de derechos fundamentales susceptible de fundamentar el recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por presentada la excusa del Letrado y remitir copia de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 38 L.E.C., emitiera el oportuno dictamen acerca de si era sostenible o no en juicio la pretensión que intenta hacer valer el solicitante de amparo.

A solicitud del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 23 de octubre de 1995 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia para que remitieran testimonio de las actuaciones.

Recibidas las mismas y remitidas al Consejo General de la Abogacía, el 14 de febrero de 1996 tuvo entrada en este Tribunal el dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el que se acordaba calificar de sostenible en juicio la pretensión del recurrente en amparo.

5. A la vista de dicho dictamen, por providencia de 26 de febrero de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo de veinte días a la Procuradora para formalizar la demanda de amparo bajo la dirección del segundo Letrado designado en turno de oficio.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de marzo de 1996 y registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Rubio Valtueña, en nombre y representación de don José Tarrío González, formalizó la demanda de amparo contra el indicado Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de marzo de 1995.

7. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por Autos de 21 de junio y 13 de julio de 1994 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia desestimó las quejas presentadas por el recurrente por la aplicación continuada de medios de coerción así como de las normas sobre el régimen especial que regula la orden de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S.) de que era objeto por parte del Centro Penitenciario. En la primera de dichas resoluciones, el Juzgado entendía que se habían observado las disposiciones vigentes, y en la segunda indicaba que no existía motivo alguno, atendiendo a la conducta del interno, que pudiera aconsejar el cese del régimen especial del F.I.E.S.

b) Frente a dichas resoluciones, el interno interpuso sendos recursos de reforma y subsidiario de apelación. Los de reforma fueron desestimados por Autos de 3 y 20 de octubre de 1994, en los que, con idéntica fundamentación jurídica, se señalaba la persistencia de los motivos que dieron lugar a la desestimación de las quejas presentadas por el interno.

c) Por otro lado, el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia dictó otro Auto también de 3 de octubre de 1994 en el que, teniendo en cuenta la apertura por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Segovia de diligencias previas por la presunta comisión de un delito de desacato como consecuencia de un escrito dirigido por el interno a dicho Juzgado, acordaba la intervención de sus comunicaciones orales y escritas, incluidas las dirigidas a autoridades judiciales.

Dicha intervención se fundamentaba en el art. 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el art. 91.3 a) y b), en relación con el art. 98.4, ambos del Reglamento Penitenciario, al entender que, dadas las "expresiones de carácter grave" recogidas en el escrito del interno y "su conducta", "existen razones más que suficientes que pueden atentarse contra la seguridad del establecimiento y la convivencia en el establecimiento". Asimismo, señala la resolución, procede la intervención "por estimarse que la conducta del interno puede afectar negativamente en los demás compañeros".

Por otra parte, el Centro Penitenciario de Valencia remitió con fecha 4 de octubre de 1994 una comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria poniendo en su conocimiento los mismos hechos y solicitando la adopción de la resolución procedente, por entender que no existía cobertura legal que permitiese al Centro la intervención de este tipo de comunicaciones.

d) Frente a este último Auto de 3 de octubre de 1994 el interno interpuso también recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por Auto de 7 de noviembre de 1994 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma con idénticos razonamientos jurídicos que los anteriores de 3 y 20 de octubre de 1994, y acordó la acumulación de los tres recursos de apelación planteados subsidiariamente.

e) Para la formalización de los recursos de apelación, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó a los correspondientes Colegios Profesionales la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Una vez designados, por providencia de 10 de enero de 1995 se les dio traslado de las actuaciones para que formalizasen el recurso de apelación "interpuesto por el interno contra el Auto de 3 de octubre de 1994, por el que se desestima la queja formulada por el interno contra la intervención de las comunicaciones orales y escritas". En el plazo concedido se formalizó el recurso de apelación contra dicho Auto. En las alegaciones se señalaba la posible ilegalidad de una intervención de las comunicaciones de forma indiscriminada, con vulneración del derecho a la intimidad personal del interno, y se solicitaba se dejasen sin efecto las medidas acordadas en dicho Auto.

f) Por Auto de 7 de marzo de 1995 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó los recursos de apelación acumulados interpuestos contra los del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 21 de junio, 13 de julio y 3 de octubre de 1994, con el siguiente razonamiento jurídico: "Único. Las consideraciones expuestas en las resoluciones recurridas están plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico y no hay razón ninguna para modificarlas por ahora".

Ni en los hechos ni en el fundamento jurídico de dicha resolución se hace mención del contenido de los Autos recurridos ni de las alegaciones del recurrente, ni siquiera se recoge su nombre.

8. Se alega en la demanda la vulneración por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por falta de motivación (art. 24.1 C.E., en relación con el art. 120 C.E.). Previamente se analizan otras cuestiones, siguiendo siempre fielmente las consideraciones realizadas en el dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

a) En primer lugar, se examina en la demanda la posible extemporaneidad del recurso como obstáculo para su admisión, dado que la resolución impugnada fue notificada al Procurador el 9 de marzo de 1995 y el escrito del interno manifestando su deseo de interponer el recurso de amparo fue entregado en el Centro, para que se le diera curso, el 16 de abril de 1995. Se reconoce que una interpretación rigurosa de la doctrina de este Tribunal, que entiende que el plazo para la interposición comienza a contar desde la notificación al Procurador, conllevaría la extemporaneidad del recurso de amparo. Pero se apela a las especiales circunstancias del recurrente para defender, en aras de la tutela judicial efectiva, una interpretación flexible de dicha doctrina que permita entrar a conocer del fondo del presente recurso. Tales circunstancias son: privación de libertad con aplicación de un régimen penitenciario especial cercano a un aislamiento indefinido; intervención de todas las comunicaciones; numerosos traslados para juicio que, sin duda, dificultaron la comunicación con los profesionales encargados de su representación y defensa; y el hecho de que los mismos, por la carencia de recursos económicos del interesado, no fueran de libre designación, sino de oficio.

b) Antes de entrar propiamente en el fondo del asunto se analiza otra cuestión. El Juzgado había solicitado la designación de profesionales para la formalización de los tres recursos de apelación cuya acumulación había acordado. Sin embargo, al darles traslado concretó el recurso al Auto de 3 de octubre de 1994 por el que se decretaba la intervención de las comunicaciones, y dichos profesionales, en consecuencia, formalizaron el recurso únicamente contra tal Auto, aunque luego, la Audiencia Provincial, al resolver el recurso, amplió su resolución a los tres Autos del Juzgado. De lo anterior cabría deducir que el Juzgado indujo involuntariamente a error al Letrado. No obstante en la propia demanda se considera que ello no produjo indefensión, pues la Audiencia tuvo a su disposición los diversos escritos del interno en los que se concretaban de manera particularizada los motivos de oposición a cada una de las resoluciones, lo que hubiera permitido a la Audiencia dar una respuesta razonada a sus pretensiones.

c) Entrado ya en la vulneración denunciada, se achaca a la resolución de la Audiencia una falta absoluta de motivación vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se aduce que la resolución de la audiencia no da respuesta a las alegaciones del recurso de apelación sobre la desproporcionalidad de la decisión de intervenir todas las comunicaciones del interesado sin ninguna limitación temporal, ni a la carencia de justificación de dicha decisión desde la perspectiva de la posible alteración de la seguridad o buen orden del establecimiento, motivos estos últimos en base a los que el propio Director podría haber acordado la intervención de la correspondencia, de haber entendido que tenía cobertura legal. Tampoco contiene dicha resolución un solo razonamiento jurídico sobre la procedencia o no de la aplicación de las normas reguladoras de los F.I.E.S., cuestionadas por algunas opiniones, en particular por lo que respecta al régimen especial. Ni tampoco recoge argumento alguno sobre la aplicación con carácter permanente de un medio coercitivo (las esposas), cuando el art. 45 de la Ley General Penitenciaria prevé su uso de una manera excepcional. La Audiencia, sin mayor fundamentación, se limita a señalar que no hay razón "por ahora" para modificar las decisiones adoptadas en las resoluciones recurridas. Por todo ello se considera que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al desestimar, sin argumentación jurídica alguna, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad.

Concluye la demanda solicitando el otorgamiento del amparo y, en su virtud, el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva, la declaración de nulidad del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Valencia y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de dicha resolución.

Mediante otrosí se solicita también la suspensión de los efectos confirmatorios de la resolución recurrida.

9. Por providencia de 4 de junio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: extemporaneidad del recurso (art. 44.2 LOTC)

10. La representación procesal del demandante de amparo no presentó nuevas alegaciones en este trámite.

11. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de junio de 1996, estima procedente la inadmisión del recurso por el motivo expresado en nuestra providencia, a partir de las siguientes consideraciones: La propia demanda de amparo señala que la notificación del Auto impugnado de 7 de marzo de 1995 se hizo al Procurador el 16 de marzo siguiente, y consta en las actuaciones que la solicitud del demandante para que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio tuvo entrada en el Tribunal el 25 de abril, transcurrido de modo evidente el plazo del art. 44.2 LOTC.

El propio recurrente solicita una interpretación no rigurosa del precepto en razón de la situación de interno que sufre en un establecimiento penitenciario, pero la funda en una simple conjetura, las dificultades de comunicación que hayan podido producirse por el régimen especial a que se halla sometido y sus frecuentes traslados a juicio.

Consta en los antecedentes, por el contrario, que, con fecha 3 del propio mes de abril (cuando aún restaba una semana de plazo) tuvo entrada en el establecimiento el testimonio del Auto que, para el interesado, remitió el Juez de Vigilancia Penitenciaria, lapso de tiempo que le hubiera permitido ano remitir el escrito, como luego hizo, para el caso de que el Procurador no hubiera puesto el Auto en su conocimiento, extremo que no se afirma en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de marzo de 1995 que resolvió de manera acumulada, desestimándolos, los recursos de apelación subsidiarios a los de reforma interpuestos por el recurrente, a la sazón interno del Centro Penitenciario de Picassent (Valencia-Preventivos), contra tres Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, dos de los cuales desestimaban sendas quejas del recurrente por la aplicación continuada de medios coercitivos y el sometimiento al Régimen Especial del F.I.E.S. (Fichero de internos de Especial Seguimiento), y el tercero acordaba la intervención de sus comunicaciones orales y escritas, incluidas las dirigidas a autoridades judiciales. El recurso se basa en la supuesta vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente de la desestimación de los indicados recursos de apelación (art. 24.1 C.E., en relación con el art. 120.3 C.E.).

Sin embargo, con carácter previo y, en este caso, excluyente del examen del fondo del asunto debemos examinar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad sugerido en nuestra providencia del pasado 4 de junio, esto es, la posible extemporaneidad del recurso de amparo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC].

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo marcado por el art. 44.2 LOTC de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales (por todas, STC 120/1986). También es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación a la representación procesal de la parte surte plenos efectos para el inicio del cómputo de dicho plazo de veinte días, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca (SSTC 122/1992 y 189/1994; y AATC 191/1984, 234/1985, 597/1986 y 496/1987, entre otros).

A la luz de esta doctrina resulta clara la extemporaneidad del presente recurso, aun tomando, de acuerdo también con la doctrina de este Tribunal para los casos en que el recurrente se encuentra interno en un Centro Penitenciario (iniciada ya por la STC 29/1981), como fecha de interposición del recurso de amparo aquella en que el escrito se entregó en el Centro Penitenciario para que se le diera curso, lo que, en el caso presente, tuvo lugar el 16 de abril de 1996.

En efecto, según resulta del examen de las actuaciones, el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de marzo de 1995, fue notificado a la Procuradora del recurrente el día 9 de marzo de 1996. Por tanto, entre esta fecha y la de interposición del recurso de amparo (que, como hemos dicho, hay que situar en el caso presente en el día 16 de abril de 1996) transcurrió con exceso el plazo legalmente previsto para promover el proceso constitucional de amparo, que finalizaba el 3 de abril de 1995.

3. Tanto en el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para cumplir con lo previsto en el art. 38 L.E.C., como, siguiendo dicho dictamen, en la propia demanda se sugiere, no obstante, una interpretación flexible de nuestra doctrina relativa al cumplimiento del plazo de interposición del recurso de amparo apelando a las especiales circunstancias en que se encontraba el recurrente, y en concreto: privación de libertad con aplicación de un régimen penitenciario especial cercano a un aislamiento indefinido; intervención de todas sus comunicaciones; numerosos traslados para juicio que habrían dificultado la comunicación con los profesionales encargados de su representación y defensa; y el hecho de que los mismos, por la carencia de recursos económicos del interesado no fueran de libre designación, sino de oficio.

Sin embargo, circunstancias similares han sido ya valoradas por este Tribunal en un Auto reciente, el ATC 36/1995, descartándose su relevancia para atemperar el cumplimiento estricto del requisito del plazo, por lo que debemos atenernos al criterio allí establecido. En particular, hay que recordar, como se hizo en dicho Auto, que, según doctrina reiterada de este Tribunal, "las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representación procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988 y AATC 1328/1988 y 348/1991, entre otros), sin perjuicio de que el actor, si a ello hubiere lugar, emprenda las acciones que en su favor le correspondan (art. 442 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar su representación y defensa como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales (STC 91/1994).

Resta por añadir que en el presente caso no se alega, ni por supuesto se acredita, que la representación procesal del recurrente desplegara entonces toda la diligencia profesional exigible para hacer llegar tempranamente a su conocimiento el contenido del Auto impugnado, y que, por tanto, si éste no se produjo fue sólo debido a las especiales circunstancias del interno a las que se alude en la demanda, lo que sí podría constituir un supuesto de atemperación del rigor de la doctrina antes referida.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda es inadmisible por extemporánea [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC].

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 290/1996, de 15 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:290A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.476/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha 9 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de don Willi Wachtler, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 8 de marzo de 1996, que confirma en apelación la condena penal del recurrente como autor de una falta de lesiones imponiendo al mismo la pena de diez días de arresto menor, y revoca aquella resolución en lo atinente a la indemnización acordada en la misma aumentando la cuantía de esta última, así como le condena al pago de las costas del juicio. Solicitaba el recurrente la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión de dicha resolución judicial en tanto se tramitara el presente recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

2. La demanda de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos: Celebrado el correspondiente juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tortosa como consecuencia de la agresión sufrida por la esposa del recurrente en amparo, efectuada por el mismo, a consecuencia de tales hechos se condenó por dicho órgano judicial al recurrente como autor responsable de una falta del art. 582.1 C.P. a diez días de arresto menor, y a indemnizar a la víctima en la cuantía de 100.000 pesetas.

Interpuesto recurso de apelación por el recurrente, se dio traslado del mismo para su impugnación a su esposa y víctima, quien, además de impugnarlo, solicitó el aumento de la condena civil del responsable penal, pero sin interponer formalmente recurso de apelación.

Si tal escrito de impugnación se consideró como un recurso propio y autónomo, no se le dio traslado al recurrente del mismo.

La Audiencia Provincial de Tarragona desestima el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo y, por el contrario, estima parcialmente el interpuesto por la esposa y víctima aumentando la indemnización a su favor en la cuantía de 140.000 pesetas.

Con base en los anteriores antecedentes, suplicaba el actor la concesión del amparo pedido, con declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada, alegando, en síntesis, la vulneración por la resolución judicial impugnada de los derechos de presunción de inocencia y non refomatio in peius, así como tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24 C.E.

3. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1996, la Sala Primera (Sección Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, al tiempo que se abría la correspondiente pieza de suspensión para la tramitación de la medida cautelar interesada. Por providencia de esa misma fecha, y en la pieza separada, se acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que alegasen respecto de la suspensión interesada.

4. En fechas 20 y 23 de septiembre de 1996, evacuaron dicho trámite el Ministerio Público y el demandante de amparo. El primero, tras reseñar la reiterada doctrina constitucional sobre la materia, interesaba la suspensión únicamente de la pena privativa de libertad impuesta y no de la ejecución del pago de la indemnización decretada ni de las costas. El demandante reiteraba su solicitud integra de la Sentencia, pues se produciría, en otro caso, un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión solicitada respecto de una sentencia firme es tan reiterada que excusa de su cita pormenorizada. Baste señalar que, con

carácter general, se mantiene que el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales hace improcedente acordar su suspensión, excepción hecha de aquellas ocasiones en que la ejecución de lo acordado en las mismas comporte un perjuicio que

haga perder al recurso de amparo su finalidad por tratarse de causación de perjuicios irreparables. Y, en la concreción de esta idea, es también por todos conocida la doctrina referente a que, por tanto, y por el perjuicio irreparable que en su ejecución

comportan, deben ser suspendidas en su aplicación y cumplimiento efectivo las penas privativas de libertad, y no han de serlo, por ese mismo motivo, pero interpretado a sensu contrario, las condenas de carácter económico o el pago de las costas del

juicio.

En este supuesto concreto, en aplicación de la anterior doctrina, es procedente, pues, acordar la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia impugnada y denegar dicha suspensión respecto de la indemnización económica en ella acordada, así como en cuanto al pago de las costas procesales, habida cuenta de la perfectamente posible reparación ulterior de estas últimas en caso de estimación del amparo y eventual modificación ulterior del fallo judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada respecto de la pena de diez días de arresto menor impuesta en la sentencia que se impugna, y denegarla en lo atinente a la indemnización decretada en la misma y al pago de las

costas procesales.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 291/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:291A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.427/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de junio de 1996 tuvo entrada en el Tribunal un Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña testimonio del procedimiento en el que se dictó, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación por su posible contradicción con el artículo 22.1 C.E.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 5.894/95 interpuesto contra resoluciones desestimatorias de las solicitudes de baja en la Cámara Oficial de Comercio de Santiago.

2. La Sala promovente acordó mediante providencia de 19 de abril de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos citados de la Ley 3/1993, en conexión con una posible infracción por dichos preceptos del art. 22.1 de la Constitución. La parte actora y el Ministerio Fiscal consideraron pertinente el planteamiento de la expresada cuestión de inconstitucionalidad, mientras que por la representación procesal de la Xunta se presentó escrito de alegaciones en el que no se considera pertinente el planteamiento.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente entiende que los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación puede vulnerar el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), en cuanto consagran un régimen de adscripción forzosa de los comerciantes, industriales y nautas a dichas Cámaras en términos semejantes a las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto de 26 de febrero de 1929, cuya inconstitucionalidad y nulidad fue declarada en la STC 179/1994, de 16 de junio. A tal efecto, la Sala efectúa una comparación entre las funciones que a las mencionadas Cámaras se le atribuyen en los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1993 y las encomendadas por la normativa anterior, llegando a la conclusión de que no existe en la vigente normativa una verdadera alteración que merezca ser reconocida como sustancial y que justifique el régimen de adscripción obligatoria, por lo que, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 179/1994, somete a este Tribunal la cuestión relativa a sí la nueva normativa, al igual que la anterior, al consagrar un régimen de adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación vulnera el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E).

4. La Sección Tercera por providencia de 9 de julio de 1996 acordó, a los efectos que determina el artículo 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por sí la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia de 12 de junio de 1996 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 1027/95, promovida por el mismo órgano judicial y sobre el mismo objeto que la presente:

5. El Fiscal General del Estado en escrito de 23 de julio siguiente se persona en el proceso y despacha el trámite conferido en la anterior providencia, manifestando que la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 2427/96 es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala en relación con idénticos preceptos y que fue resuelta por la STC 107/96. Añade que en dicho proceso el Tribunal resolvió declarar la constitucionalidad de los preceptos dubitados, por lo que hay que concluir que la presente cuestión carece manifiestamente de objeto, e interesa se dicte auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por falta de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que

"faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este caso pues aquí se plantea la duda en los mismos términos en que fue resuelta en nuestra Sentencia 107/96, y por tanto sólo puede dar lugar a una decisión idéntica a ésta. En efecto, su objeto son los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 311993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. El órgano judicial proponente realiza un planteamiento sustancialmente idéntico al que ya tuvo lugar en la cuestión resuelta por la sentencia citada, estimando que los preceptos transcritos, en cuanto implican la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, podrían ser inconstitucionales por vulnerar el derecho de asociación, consagrado en el artículo 22.1 C.E., en su vertiente negativa. Por ello, las dudas sobre la constitucionalidad de dichos preceptos legales han sido resueltas ya en los fundamentos de Derecho de la STC 107/1996, a la que íntegramente hemos de remitirnos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.427/96, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sobre los artículos 6,

12 y 13 de la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 292/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:292A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.531/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 293/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:293A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.532/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:294A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.690/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:295A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.745/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:296A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.939/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 297/1996, de 15 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:297A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.146/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1996, de 16 de octubre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:298A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.089/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de junio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de don Santiago Rosado Pacheco, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1995, notificado en 16 de mayo, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al de 1 de marzo de 1995, por el que se había inadmitido el recurso contencioso-administrativo entablado, por el cauce de la Ley 62/1978, frente al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 5 de octubre de 1994, sobre cese, por expiración de plazo, como Letrado del Tribunal Supremo.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy recurrente fue nombrado Letrado del Tribunal Supremo, adscrito a su Gabinete Técnico de Información y Documentación, por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, C.G.P.J.) de 24 de julio de 1991, en virtud de la superación del concurso de méritos convocado al efecto, tomando posesión en 1 de octubre de 1991.

b) Mediante escrito de 24 de mayo de 1994, el Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo interesó del hoy recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.5 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, le fuera comunicado en el plazo de diez días su intención de solicitar la prórroga de tres años prevista en aquel precepto, a fin de ponerlo en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

c) El interesado, el 1 de junio de 1994, dirigió comunicación al Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en la que exponía su solicitud de que le fuera prorrogada, por un periodo de tres años, su prestación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo. Posteriormente, una vez transcurridos tres meses desde la citada comunicación, el recurrente en amparo solicitó del Pleno del C.G.P.J., de conformidad con lo prevenido en los arts. 43.2 b) y c) y 44 de la Ley 30/1992, la oportuna certificación de actos presuntos.

d) El Acuerdo del Pleno del C.G.P.J., de 5 de octubre de 1994, adoptado de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, consignaba en su parte dispositiva el siguiente texto: "1. Prorrogar por tres años más, con efectos del día 1 de octubre, el nombramiento de los Letrados al servicio del Tribunal Supremo doña Gloria Sancho Mayo, don Carlos Pérez del Valle y don Jesús González Velasco.

2. Dar vista por un plazo común de diez días del expediente sobre prórroga del nombramiento de Letrados al servicio del Tribunal Supremo, a los efectos previstos en el art. 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a don José Manuel Rodríguez Alvarez, doña Mana Dolores González Pazos, don Alfonso Rodríguez Sainz y don Santiago Rosado Pacheco.

3. Sin perjuicio del cese producido con efectos de 1 de octubre de 1994 de don José Manuel Rodríguez Alvarez, doña María Dolores González Pazos y don Santiago Rosado Pacheco y de la fecha en que corresponda cesar, en su caso, a don Alfonso Rodríguez Sainz, por conclusión del período de tres años para el que fueron nombrados, ampliar el plazo para la resolución del expediente sobre prórroga del nombramiento por tres meses más, a contar desde el 13 de octubre de 1994, a la vista del número de solicitudes, de la complejidad del expediente y del cumplimiento de las garantías legales de los interesados en el mismo.

e) Con fecha 17 de octubre de 1994 el Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo notifica al hoy recurrente, en la sede física donde éste prestaba sus servicios, el referido Acuerdo del C.G.P.J. Asimismo, el 18 de octubre de 1994, le es comunicada, a través del mismo conducto, la orden del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo conminándole a abandonar su puesto de trabajo, así como la propia sede del Tribunal Supremo. En la fecha últimamente indicada, le es entregada al interesado, según orden del mismo Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico, por la Habilitada de Personal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, certificación acreditativa de las retribuciones percibidas por aquél, como consecuencia de la cesación en su prestación de servicios en el Tribunal Supremo.

f) El 26 de octubre de 1994 se interpone, por el cauce de la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo, tramita con el núm. 766/94, contra el Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, en el que, tras diversas incidencias procesales (a que, como luego se expondrá, el recurrente anuda la vulneración art. 24.1 C.E.), se dicta por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el Auto de 1 de marzo de 1995, que inadmite aquél por entender, de un lado, que el procedimiento de que dimana el acto recurrido no tenía carácter sancionador, única consideración que permitía sostener, por el cauce procesal de la Ley 62/1978, la presunta conculcación del denunciado art. 24 C.E., y, de otro, que las cuestiones que se cobijaban bajo la invocación de los arts. 14 y 23.2 C.E. remitían a problemas de estricta legalidad ordinaria, de donde resultaba inadmisible el recurso entablado.

g) Finalmente, el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1995, objeto del presente amparo, desestima el recurso de súplica promovido frente al anterior de 1 de marzo de 1995. Como fundamento del acuerdo al mismo incorporado se arguye que la denunciada incongruencia del Acuerdo recurrido, por no haber dado respuesta a las objeciones suscitadas en relación con las vías de hecho que, en la inteligencia del recurrente, representan las actuaciones del magistrado-jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y de la Habilitada de Personal, no hace sino reforzar la tesis de que tales cuestiones no afectan a derechos fundamentales, por implicar meros problemas de legalidad ordinaria. Igualmente, es rechazado, con base en lo dispuesto en el art. 121.1 L.J.C.A., la alegación acerca de la indebida admisión, por extemporaneidad en su formulación, de los escritos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal sobre la improcedencia de canalizar el recurso núm. 766/94 por el cauce de la Ley 62/1978, así como la postulada falta de fundamentación o motivación del Auto impugnado sobre la naturaleza del vínculo que ligaba al interesado con el Tribunal Supremo, cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, ajena al cauce de la Ley 62/1978.

3. El recurrente, que canaliza su queja en virtud del art. 43 LOTC (aun cuando, por lo que a continuación se expone, la articulación de las pretensiones esgrimidas exige referir igualmente la demanda al art. 44 LOTC), denuncia la vulneración de los arts. 14, 23.2, 24.1, 24.2 y 25 del Texto constitucional. En síntesis, las alegadas conculcaciones son imputadas del modo que sigue:

a) Entiende, en primer lugar, el demandante que las actuaciones de 18 de octubre de 1994 del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y de la Habilitada de Personal, en virtud de las cuales, respectivamente, se ordena a aquél abandonar su puesto de trabajo en el Tribunal Supremo, y se expide certificación acreditativa de sus retribuciones, son constitutivas de vías de hecho que vulneran el art. 23.2 C.E., por cuanto, con desconocimiento del título que amparaba el derecho a la permanencia en el desempeño de las funciones que venía desarrollando (título que localiza en los efectos del acto presunto producido a resultas de la no resolución en plazo de la petición de prórroga en su momento instada), suponen el cese en una actividad que cae bajo el amparo de aquel precepto, que, en consecuencia, es de aplicación no sólo en el momento de acceso a los cargos y funciones públicas, sino, igualmente, como ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal que cita, en el de la permanencia en los mismos.

b) En segundo lugar, considera que el Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, así como la propuesta contenida en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, de que aquél trae causa, vulneran el art. 14 C.E., pues sin fundamentación o motivación alguna proceden a prorrogar el régimen de prestación de servicios de determinadas personas, con postergación de otras, entre ellas el hoy recurrente, lo conduce a calificar aquel proceder de discriminatorio y, por ende atentatorio a las exigencias anudadas a dicho precepto, pues, la medida en que todas ellas accedieron mediante la superación del oportuno concurso de méritos al desempeño de las actividades inherentes a la función de Letrado del Tribunal Supremo, el principio de igualdad demanda que las diferenciaciones extraídas de supuestos de hecho sustancialmente idénticas estén objetiva y razonablemente fundadas, es decir, se hallen suficientemente motivadas.

c) Asimismo, se imputa al citado Acuerdo del C.G.P.J. infracción de los arts. 24 y 25 C.E., al entenderse que el cese a que aquél se contrae implica la imposición, siquiera sea de modo encubierto, de una sanción, que, en consecuencia, deviene en ilícito constitucional al no haberse observado las garantías que pautan el procedimiento administrativo sancionador. La apoyatura de este alegato viene proporcionada por la existencia, en la inteligencia del recurrente, de un verdadero y propio derecho a obtener la prórroga en la prestación de sus servicios, caracterización que, sin solución de continuidad, debiera haber conducido al dictado de la oportuna resolución en el procedimiento de otorgamiento de aquella prórroga con anterioridad al momento en que, según el nombramiento inicial, debía acaecer la expiración de la correspondiente relación de servicios.

d) Por otro lado, y aquí estriba la primera de las quejas articuladas sobre la base del art. 44, el recurrente entiende vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ex art. 24.2 C.E., por mor de la calificada de excesiva duración del proceso núm. 766/94, canalizado al amparo de la garantía contencioso-administrativa de la Ley 62/1978, dado que, en su opinión, las notas de preferencia y sumariedad, esto es, rapidez que caracterizan, singularizándolo, este procedimiento especial, han sido ignoradas por el órgano a que, al haberse demorado durante siete meses (incluido en este lapso temporal la resolución de recurso de súplica interpuesto) la conclusión del proceso, por lo demás fenecido no mediante sentencia, sino en virtud de una mera declaración de inadmisibilidad.

e) Finalmente, las resoluciones judiciales recurridas han conculcado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 C.E., en la medida en que no han resuelto todas las alegaciones vertidas en el recurso contencioso-administrativo, amén de haber contrariado las propias diligencias de ordenación procesal, al haberse admitido, según se expuso en el antecedente relato fáctico, los escritos extemporáneos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal durante la tramitación del recurso núm. 766/94.

f) Como correlato de la precedente exposición, el recurrente impetra, amén de la anulación de las resoluciones administrativas y judiciales de que o queda hecha mención, por vulneración de los derechos fundamentales en cada caso consignados, y el restablecimiento en la integridad de los mismos, el otorgamiento de la oportuna indemnización por los daños irrogados a consecuencia del cese en el desempeño de la función de Letrado del Tribunal Supremo, y que cifra en la percepción de las cantidades correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 1 de junio de 1995. Igualmente, y con carácter cautelar, se solicita la suspensión de la eficacia de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 1996, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el 15 de marzo de 1996, el Fiscal vierte sus alegaciones en el meritado trámite. Luego de un sucinto recordatorio de los hechos de que trae causa este proceso de amparo, examina la viabilidad constitucional de las pretensiones esgrimidas en la demanda, desglosando las atinentes a las resoluciones judiciales combatidas, de un lado las predicadas del Acuerdo del C.G.P.J. y actuaciones subsiguientes a éste, de otro.

Así, en primer lugar, entiende de improcedente asunción las denunciadas dilaciones indebidas, conculcación del derecho consagrado en el art. 24.2 C.E. que, de acuerdo con la doctrina constitucional que cita, únicamente es de pertinente examen de no haber recaído sentencia en el correspondiente proceso, circunstancia que no es de apreciar en el caso presente. Asimismo, considera inviable la preconizada indefensión judicial por mor de la carencia en las resoluciones judiciales impugnadas de un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones ejercidas, en la medida en que, en la óptica analizada, el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. se satisface con una decisión, aun de inadmisión, razonada en Derecho, de suerte que ésta, cuando ha recaído en un proceso instrumentado al amparo de la Ley 62/1978, no es óbice al enjuiciamiento por este Tribunal de las presuntas vulneraciones aducidas (STC 363/1993).

En esta tesitura, por tanto, pasa a analizar las transgresiones imputadas a la decisión del C.G.P.J. que ordenó el cese como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otros, el hoy recurrente. En este sentido, estima que la referida al art. 24 C.E. es inconsistente por apoyarse en una premisa errónea, como es la consideración como actuación jurisdiccional de la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, basamento del Acuerdo del C.G.P.J., pues, en efecto, aquélla meramente reviste la índole de decisión de carácter administrativo, emanada en el ejercicio de las facultades de gobierno del citado órgano, aun cuando el mismo venga integrado por Magistrados del Tribunal Supremo. Igualmente, y en este orden de consideraciones, desmonta el representante del Ministerio público el alegato construido sobre el art. 25 C.E., a negar carácter sancionatorio al meritado Acuerdo, cuya corrección, por el contrario, ha de ponderarse a la luz de las exigencias dimanantes del principio de igualdad ex art. 23.2, en relación con el 14 C. E.

Y así, desde esta lógica, propugna la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por entender conculcado el referido principio, aun cuando la discriminación atentatoria a aquél haya de imputarse, en puridad, al Acuerdo del C.G.P.J. y no, como erróneamente parece dar a entender el demandante, a los actos subsiguientes a su emanación, que, por tanto, han de conceptuarse como de mera ejecución de su contenido. Conculcación que viene localizada en la ausencia de toda motivación en el referido Acuerdo, que, en consecuencia, impide identificar la razón determinante del otorgamiento de la prórroga ex art. 23.5 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial en favor de determinadas personas que servían puestos de Letrado en el Tribunal Supremo, prórroga que, por el contrario, es denegada a los interesados que, como el recurrente, fueron igualmente designados en su momento como Letrados al servicio del citado órgano judicial. En suma, pues, interesa el Fiscal la admisión a trámite de la demanda de amparo por no carecer de contenido que justifique un pronunciamiento de fondo por este Tribunal.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 15 de marzo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 18, el solicitante de amparo, con reiteración de los argumentos y pretensiones aducidos en el de demanda, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Asimismo, y en virtud de la asignación del meritado trámite a la Sección Cuarta, impetra, reproduciendo así la solicitud contenida en su escrito de 13 de marzo de 1996, la recusación del Magistrado don Tomás S. Vives Antón, Vocal del C.G.P.J. en el momento en que se produjo la emanación del Acuerdo traído a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, dada su intervención en la decisión entonces adoptada.

7. En las actuaciones consta un acuerdo, de 21 de marzo de 1996, de la Sección cuarta formada por los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos y don Caries Viver Pi-Sunyer por el cual se decide "unir a las presentes actuaciones los anteriores escritos presentados por la parte recurrente y Ministerio Fiscal y, hacer saber a los mismos que por error informático padecido en la anterior providencia de fecha 26 de febrero de 1996, se reseñó como componente de la Sección que había intervenido en el asunto de referencia y decidido la dispuesto en la misma a don Tomás S. Vives Antón, cuando previamente dicho Magistrado se había excusado de intervenir ante el Presidente de la Sección, habiendo formado parte de la misma, en su sustitución, don Julio Diego González Campos, a partir de ese momento".

II. Fundamentos jurídicos

1. De la descripción que antecede sobre las quejas articuladas en este proceso de amparo, se desprende que su examen ha de desglosarse entre las imputadas al Acuerdo del C.G.P.J., la propuesta de que éste trae causa y las actuaciones subsiguientes al mismo, de un lado, y las que, autónomamente, se predican de las resoluciones judiciales impugnadas, de otro. A su vez, las reseñadas en segundo lugar han de ser, en un orden lógico de consideración, analizadas a la luz del resultado que arroje la confrontación de las vertebradas ex art. 43 LOTC con los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados, esto es, los arts. 14, 23.2 y, aun cuando con un evidente carácter subsidiario, 24 y 25 C.E.

2. Así, en primer lugar, ha de abordarse la postulada conculcación del art. 23.2 C.E. por mor de las actuaciones del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y de la Habilitada del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que procedieron, respectivamente, a comunicar al interesado su efectivo cese en el desempeño de las tareas que como Letrado del Tribunal Supremo, venía desarrollando, y a extender certificación acreditativa de las retribuciones por aquél percibidas, actuaciones que son caracterizadas por el hoy recurrente como constitutivas de vía de hecho, por contravenir su derecho a continuar ejerciendo sus funciones de Letrado, derecho que traía causa del acto presunto, cuya eficacia acredita en virtud de la certificación en su momento instada, generado por la falta de resolución expresa a la solicitud de renovación de servicios en el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo al efecto prescrito en el art. 44, en relación con el art. 43.2. b) y c), de la Ley 30/1992.

Pues bien, y con independencia de la subsunción (a que ulteriormente se hará referencia) de las funciones inherentes al cargo de Letrado del Tribunal Supremo en el ámbito amparado por el art. 23.2 C.E., es de señalar que la denominada vía de hecho (calificación que el demandante atribuye a las actuaciones reseñadas) hace alusión, prima facie, a la puesta en acción de actuaciones (materiales, en principio, aun cuando igualmente de índole jurídica) sin que previamente haya sido adoptada la resolución que, en cuanto fundamento jurídico, sirve de título o cobertura a aquellas (según hoy expresan los arts. 93 y, a sensu contrario, 101 de la Ley 30/1992). Caracterización que no puede predicarse de las arriba consignadas, que fueron adoptadas en ejecución de lo establecido en el Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, que opera, así, como título o fundamento de aquellas actuaciones de mera ejecución, inordenadas al cabal y efectivo cumplimiento de lo en aquél dispuesto.

Por otro lado, no cabe en puridad derivar, del íter generado por el escrito del demandante de 1 de junio de 1994, la producción de un verdadero acto presunto de contenido estimatorio de la solicitud del interesado, dado que, aun cuando se estima de aplicación el plazo de tres meses que con carácter general prevé el párrafo primero del art. 42.2 de la Ley 30/1992 para resolver las peticiones formuladas por los interesados, el carácter estimatorio del silencio ex art. 43.2 b) y c) de la Ley 30/1992 queda condicionado, en cuanto a su eficacia, al hecho de que no recaiga resolución expresa en el término de los veinte días siguientes a la solicitud de certificación de acto presunto (art. 44.2 de la Ley 30/1992), y en el supuesto presente consta que, pedida aquella certificación el día 16 de septiembre, el C.G.P.J. adoptó la resolución de que trae causa este amparo en 5 de octubre de 1994, dentro, pues, del precitado término, aun cuando el mismo fuera notificado con posterioridad al transcurso del referido plazo, con lo que resulta enervada la generación del sedicente acto presunto. Y ello abstracción hecha de que la denominada técnica del silencio y, por ende, la construcción del acto presunto en que se traduce la producción de aquél, halle su sede natural en los procedimientos que tengan su origen en una solicitud de los interesados (art. 42.1, párrafo primero, en relación con el 68, de la Ley 30/1992), calificación que no puede atribuirse indubitadamente a supuestos como el considerado, en el que el procedimiento se inicia de oficio, si bien en su seno se inserta un acto del interesado que, a su vez integra la causa, en sentido técnico, de la propuesta elevada al órgano decisor, según se desprende del íter procedimental habido. En consecuencia, no resulta pertinente la apreciación de vulneración, con el fundamento indicado, del art. 23.2 C.E.

3. Si bien no imputable, por las razones indicadas, a las calificadas como vía de hecho la conculcación del art. 23.2 C.E., procede, sin embargo, a continuación analizar sí puede anudarse la denunciada vulneración a los concretos términos del Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, así como a la propuesta, que sirve de fundamento a aquél, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994. Análisis cuyos ejes vertebradores vienen dados por la susceptibilidad de imbricar la relación de servicios que ligaba al recurrente con el Tribunal Supremo en la noción de "funciones y cargos públicos", a que alude el precepto constitucional, y, en segundo lugar, por el enjuiciamiento, como canon rector del estatus constitucional de aquella noción, del eventual trato discriminatorio, o atentatorio a las exigencias del principio de igualdad, habido para con el demandante por relación al observado con aquellas otras personas cuya relación de servicios como Letrados del Tribunal Supremo fue prorrogada.

En este sentido, quizá no sea inoportuno recordar que, desde la STC 23/1984 (pasando por las SSTC 18/1984, 28/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989, 160/1990, 163/1991), este Tribunal ha precisado que el núcleo primario del art. 23.2 C.E. viene referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y en virtud del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las "funciones públicas" en condiciones de igualdad, de suerte que la protección constitucional (el que constitucionalmente puede caracterizarse como estatus constitucional del cargo funcionarial), se localiza, en esta segunda vertiente, en la identificación de aquellas tareas, cometidos o funciones "realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público" (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3. ; línea jurisprudencial que, a partir de la STC 42/1981, dibuja una constante en la jurisprudencia constitucional: últimamente, SSTC 93/1995, 11/1996, 115/1996), aun cuando, en todo caso, y como verdadera pieza de toque de aquel estatus constitucional, desde la estricta óptica del principio de igualdad (SSTC 511983, 10/1983,50/1986,193/1987, 10/1989, 24/1989, 67/1989, 79/1989, 24/1990, 27/1991, 185/1994, 93/1995, 115/1996), en su concreción del art. 23.2 C.E., de preferente aplicación sobre el más genérico del art. 14 C.E. (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/1987, 86/1987, 10/1989, 67/1989, 27/1991, 217/1992, 293/1993, 73/1994 y ATC 858/1988); igualdad que, en su acepción primaria, proscribe ya la erección de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988, 67/1989), ya la fijación de reglas y condiciones rectoras del acceso de las que en modo alguno puedan predicarse las notas de generalidad y abstracción, por implicar, en virtud de su individualización y concreción, verdaderas acepciones o, a sensu contrario, pretericiones ad personam. (SSTC 42/1981, 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991). A su vez, y como corolario del sistema, el art. 23.2 C.E. despliega su virtualidad no sólo en el momento de acceso sino, asimismo, en el del desarrollo de la correspondiente función pública, esto es, que el ámbito que diseña aquel precepto se contrae tanto al acceso como a la permanencia en la función pública, según se expone, a modo de síntesis, en las SSTC 293/1993 (fundamento jurídico 4. ) y 73/1994 (fundamento jurídico 2. ).

El descrito panorama exige una ulterior pormenorización. Las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 C.E. son aquellas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 C.E., esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración (entendida esta expresión en un sentido lato, en cuanto comprensiva de cualquier organización medial o servicial, y no constreñida sólo a sus manifestaciones personificadas) mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente. De suerte que, en esta caracterización, resultaría excluido, a efectos de la protección constitucional, el personal laboral al servicio de la Administración, más no, aun cuando su vínculo no sea de carácter permanente (tal es el rasgo que singulariza a los funcionarios de carrera, art. 4 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964), aquellas personas cuya relación es de tipo estatutario (argumento: Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, que suprimió los denominados contratos administrativos de colaboración temporal), pero de carácter temporal o precario, que, desempeñando funciones idénticas a las encomendadas a los funcionarios de carrera, vendrían así asimilados a los funcionarios interinos (art. 5.2 de la Ley de 1964), cuyo régimen es, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el general de los funcionarios de carrera (art. 104 de la citada Ley), sin más excepción, por lo que aquí importa, que el derecho a la permanencia en la función (art. 105 de la Ley de 1964).

Pues bien, supuesto lo anterior, y en la medida en que el canon de enjuiciamiento, a efectos de concretar la eventual conculcación del art. 23.2 C.E., de la corrección del Acuerdo del C.G.P.J. que declaró el cese en el desempeño de sus funciones como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otras personas, el demandante, es el principio de igualdad, preciso se hace determinar si aquel cese (rectius el no otorgamiento de la prórroga por un período de tres años contemplada en el art. 23.5 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, supuesto que, como ha precisado la jurisprudencia constitucional, el del 23.2 es un derecho de configuración legal) ha conculcado las exigencias del mencionado principio, habida cuenta el diferente trato otorgado al demandante en relación con aquellas otras personas que vieron prorrogada su relación de servicios. En este sentido, y dado el carácter temporal del vínculo que ligaba al recurrente con el Tribunal Supremo, ninguna duda suscita el amplio margen de libertad de que goza el órgano decisor para acordar la renovación de aquel vínculo estatutario, sin que, en este sentido, pueda hablarse de un incondicionado derecho a obtener la prórroga del referido vínculo. Es, precisamente, esta circunstancia, el carácter temporal o precario del vínculo estatutario que ligaba al hoy recurrente con el Tribunal Supremo, la razón determinante de la no apreciación de conculcación del específico principio de igualdad ex art. 23.2 C.E., ni, aún, del más genérico englobado en el art. 14 C.E., sin que, por ende, el diferente trato habido para con el recurrente por relación al observado con aquellas otras personas cuyo nombramiento como Letrados al servicio del Tribunal Supremo fue prorrogado, confiera a aquél la consideración de discriminatorio por entrañar una preterición ad personam, discriminación conceptual y lógicamente incompatible con el aludido carácter temporal o precario de la relación que aquí y ahora nos ocupa, en la medida en que el eventual test de la preconizada discriminación, la motivación subyacente a la decisión adoptada, no alcanza virtualidad bastante para concluir en la indebida, por discriminatoria, denegación de la prórroga instada, que, en todo caso, y a tenor del texto del Acuerdo impugnado, únicamente reviste carácter temporal y no definitivo, difiriéndose, en consecuencia, su estimación a un momento ulterior. En definitiva, al no afectar a los arts. 23.2 y 14 C.E. la decisión de no otorgar una prórroga para desempeñar un puesto temporal, la alegada falta de motivación del Acuerdo sólo podría tener relieve en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, pero no alcanza dimensión constitucional.

4. Asimismo, tampoco es de pertinente acogida la denunciada conculcación de los arts. 24 y 25 C.E., que, en la inteligencia del recurrente, viene anudada a la que califica como imposición de una sanción encubierta, con desconocimiento de las garantías que presiden la actuación del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el aludido alegato no parece cohonestarse con la realidad del supuesto presente, la expiración, por llegada del término fijado, de una relación de servicios de carácter estatutario, sin que, por otro lado, y aunque deslizadas de modo subrepticio, sean de acoger las imputadas motivaciones espurias (rectius: constitutivas de una verdadera desviación de poder) en el proceder del órgano proponente (mejor aún, en el procedimiento de elaboración de la pertinente propuesta) de la decisión luego elevada a resolución por el Acuerdo impugnado en el proceso a que, no siendo, en consecuencia, de apreciar la eventual aplicación al caso considerado de la doctrina expuesta en la STC 136/1988, que ninguna relación parece guardar con la cuestión aquí suscitada.

5. Resta, finalmente, por examinar las imputaciones vertidas acerca de los Autos del Tribunal Supremo recaídos en el proceso contencioso-administrativo que, con el núm. 766/94, fue entablado al amparo de la Ley 62/1978. imputaciones que se desglosan en dos órdenes de consideraciones: de un lado, la estimada infracción de la tutela judicial efectiva sin indefensión, por mor de las irregularidades procesales dimanantes de la indebida admisión de los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado durante la sustanciación del incidente de admisibilidad del proceso formalizado por el cauce de la Ley 62/1978; de otro, la conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que el demandante cifra en la excesiva duración de un proceso (concluido, por otro lado, mediante una mera declaración de inadmisibilidad) al que es inherente la nota de la rapidez, trasunto de los principios de preferencia y sumariedad consagra en el art. 53.2 C.E.

Pues bien, en relación con la primera de las alegaciones, es de pertinente recordatorio que la determinación del alcance de las normas procesales, consustancial al ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), se localiza en el ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria (por todas, STC 60/1992), de donde claramente se infiere que la aplicación que del art. 121.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa haya efectuado el órgano o se enmarca decididamente en la órbita reservada a los órganos del Poder Judicial, sin que a este Tribunal sea dado, más allá del carácter arbitrario o infundado de la interpretación realizada, revisar la actuación de aquélla. Por otro lado, como es doctrina reiterada (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990, 106/1993 y ATC 289/1994), aun admitido a efectos dialécticos la eventual concurrencia en el proceder judicial de determinadas irregularidades procesales, éstas sólo cobran virtualidad desde la estricta perspectiva constitucional si, a la infracción normativa de carácter formal (que, en todo caso no parece haber acaecido), se une un efecto material de indefensión, entendido como un efectivo y real menoscabo en el derecho de defensa y en los intereses legítimos del perjudicado, condicionantes que no son de apreciar en el caso presente, por lo que ninguna vulneración del art. 24.1 C.E. es imputable, en este concepto, al órgano judicial.

Por otro lado, la postulada transgresión del art. 24.1 C.E. como consecuencia de la falta de respuesta en la decisión judicial recurrida a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (omisión, en todo caso, subsanada en el Auto que resuelve el posterior recurso de súplica), no alcanza la entidad suficiente para estimar, por esta razón, conculcado este derecho, pues, siquiera sea de manera implícita, la propia inadmisión del recurso se endereza a poner de manifiesto que las referidas alegaciones del recurrente no plantean cuestión alguna directamente relacionada con la tutela impetrada de un derecho fundamental, por lo que ninguna tacha de incongruencia omisiva puede anudarse al actuar judicial (entre otras, SSTC 289/1994 y 305/1994).

Finalmente, improcedente resulta atender el requerimiento de declaración de infracción del derecho, consagrado en el art. 24.2 C.E., a un proceso sin dilaciones indebidas por mor de la tardanza en la resolución del proceso judicial tramitado al amparo de la Ley 62/1978. La jurisprudencia de este Tribunal ha ido perfilando los requisitos que deben concurrir a fin de concluir en una declaración como la interesada. Requisitos entre los que figura la exigencia de previa denuncia del retraso, tardanza o dilación, con cita expresa del precepto constitucional vulnerado, circunstancia que no se ha producido en el presente caso.

6. En suma, pues, no se advierte conculcación alguna de los preceptos constitucionales invocados, apreciación que, amén de tornar en improcedente la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, conlleva la declaración de inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 299/1996, de 16 de octubre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:299A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.913/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 21 de noviembre de 1995, la empresa "Nevarcero S. A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, de 24 de octubre de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao, sobre prestaciones de la Seguridad Social.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don Enrique Gandesegui Monedero, trabajador de la empresa hoy recurrente en amparo, fue declarado en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.). Contra esta Resolución, el trabajador formuló reclamación previa y luego demanda, solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial. La demanda fue dirigida también contra la empresa.

b) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao dictó Sentencia el 12 de julio de 1994, desestimatoria de la demanda en solicitud de declaración de invalidez permanente parcial, y que confirmaba la resolución del I.N.S.S., por la que se declaraba al trabajador en situación de incapacidad permanente total.

c) Contra la anterior Sentencia, el trabajador interpuso recurso de suplicación, pretendiendo ser reconocido afecto a una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual, derivada de enfermedad común. La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, de 24 de octubre de 1995, desestimó el recurso, y sin perjuicio de ello y en todo caso, revocó el acto administrativo en el que se declaraba al trabajador afecto de una incapacidad permanente total, "haciendo declaración expresa que el actor no se encuentra afecto a ningún grado de incapacidad permanente", por enfermedad común, para el desempeño de las tareas propias de su ocupación habitual.

3. Se interpone recurso de amparo, por parte de la empresa, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, de 24 de octubre de 1995, interesando su anulación.

Entiende la empresa demandante que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido por el art. 24.1 de la C.E., al incurrir en incongruencia, pues modifica los términos del debate procesal. En su opinión, estando limitados los términos del debate a decidir si el trabajador se hallaba afecto de una incapacidad permanente total o de una incapacidad permanente parcial, el órgano judicial, excediéndose en sus funciones, declaró al trabajador no electo a grado alguno de incapacidad permanente, privando a la demandante de la tutela judicial efectiva.

La empresa demandante también alega que la Sentencia recurrida en amparo, al incurrir en incongruencia, ha privado al trabajador de su derecho a la tutela judicial efectiva derivándose de su recurso una reformatio ín peius para el mismo. Y ello, según afirma la recurrente, le afecta, pues si el trabajador no padece una incapacidad permanente y total deberá proceder a la readmisión en su puesto de trabajo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 25 de marzo de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-; y el desglose del poder presentado por la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle, dejando en autos copia autorizada.

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 17 de abril de 1996, doña Rosa Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, alega que la demanda de amparo tiene su base en la violación del derecho constitucional a la defensa, pues la empresa demandante en amparo se ha visto privada de la contradicción procesal implícita en el ejercicio del derecho de defensa, ya que la Sentencia recurrida no se ajusta a los términos del debate y resulta incongruente con las peticiones del trabajador. A su juicio, la Sentencia recurrida lesiona su derecho de defensa, pues, sin poder defenderse, se ve obligada en ejecución de la Sentencia a reincorporar al trabajador en su puesto de trabajo, sin la oportunidad de alegar y probar que, como resultado de sus lesiones, el mismo se encuentra afecto de lesiones invalidantes.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 19 de abril de 1996, solicita la vista de las actuaciones, para poder efectuar un juicio sobre la existencia o no de la vulneración constitucional que se invoca; y el otorgamiento de un nuevo plazo para informar sobre la admisión de la demanda de amparo.

7. Mediante providencia de 25 de abril de 1996, la Sección Cuarta acordó requerir a la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, a fin de que remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.986/94; y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya, de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 245/94. Por providencia de 13 de junio de 1996, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las citadas actuaciones y dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de 10 días, cumplimente el proveído de 25 de marzo pasado, presentando las alegaciones a que el mismo hace referencia.

8. El Ministerio Fiscal, en el escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1996, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo. A su juicio, la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en una reformatio in peius, toda vez que el recurrente solicitó la declaración de incapacidad permanente parcial, no obstante lo cual, el órgano judicial declaró que el actor no se encontraba incurso en ningún grado de incapacidad permanente, actuando así más allá de lo pedido por el recurrente. El Ministerio Público entiende que viene ahora el actor ante este Tribunal alegando violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 25 de marzo de 1996, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si la decisión judicial recurrida viola el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa demandante de amparo, por incurrir en incongruencia, y por comportar una reformatio in peius para el trabajador, que recurrió en suplicación, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva de este último.

2. De partida, deben ser rechazadas las alegaciones de la empresa recurrente relativas a que la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco lesiona el derecho a la tutela judicial del trabajador, entonces recurrente en suplicación, denunciando la reformatio in peius en que la misma incurre, por carecer la empresa de legitimación para pedir la protección de un derecho ajeno. Siendo, en el presente supuesto, la demandante de amparo, la empresa, no pueden ser atendibles los argumentos del Ministerio Fiscal, que lo serían, si el demandante hubiera sido, como entiende el Ministerio Público, el trabajador recurrente en suplicación.

Por ello, la incongruencia de la Sentencia recurrida, que es lo que en definitiva se invoca en esta demanda de amparo, hay que reconducirla a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa demandante de amparo, y centrar así en este examen la cuestión planteada en el presente recurso.

3. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la STC 20/1982, que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal. Ahora bien, la llamada incongruencia extra petitum, que es la que se denuncia en este caso, como también ya hemos declarado, solo tiene relevancia constitucional y lesiona el art. 24.1 de la C.E. en la medida en que, de un lado, no satisfaga la elemental exigencia de la tutela judicial consistente en obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano jurisdiccional y, de otro, provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996, y 98/1996, entre otras).

A los efectos de determinar si la denunciada incongruencia de la Sentencia impugnada determina una situación de indefensión para la empresa recurrente en amparo, contraria a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es preciso conocer la posición que el empresario ostenta en el procedimiento especial de Seguridad Social.

Como ya ha tenido ocasión de destacar este Tribunal, en los procesos de Seguridad Social el empresario no ostenta titularidad alguna sobre la relación jurídico-material de Seguridad Social debatida; estando el objeto litigioso de estos procesos única y exclusivamente delimitado por la pretensión y la oposición de las partes principales, del trabajador y del I.N.S.S.; es decir, de los originariamente legitimados para obtener los efectos declarativos y de condena propios de estas resoluciones judiciales, aunque el empresario quede vinculado por los efectos reflejos del procedimiento judicial (STC 207/1989).

Ahora bien, como hemos declarado en la citada STC 207/1989, los efectos reflejos o colaterales de esta clase de Sentencias: la extinción del contrato de trabajo si se declara la invalidez permanente total, la suspensión si dicha invalidez es declarada provisional, y la incorporación si se declara judicialmente al trabajador apto para el trabajo, "no nacen de la resolución administrativa impugnada, ni por obra de la congruencia entre las pretensiones y el fallo, ni siquiera en virtud de la propia Sentencia, sino por imperativo de la Ley", que ha previsto tal carga con independencia de que la parte empresarial comparezca o no en el oportuno procedimiento de Seguridad Social, y por tanto con independencia de cuales fueran sus alegaciones.

En aplicación de esta doctrina, este Tribunal ya ha entendido que no lesiona el derecho del empresario a la tutela judicial efectiva, la omisión de su citación en el proceso de Seguridad Social, (STC 207/1989); o la negativa judicial de legitimación activa al mismo para iniciar dicho proceso, (AATC 250/1993, 251/1993).

4. En el presente supuesto, no puede ser acogida la queja constitucional de indefensión de la demandante, toda vez que ha quedado comprobada la ajenidad de sus pretensiones a la delimitación del objeto procesal, y el origen legal de los efectos reflejos de la resolución judicial sobre el contrato de trabajo, por lo que la eventual limitación de las facultades de defensa que haya podido padecer la empresa, no es constitutiva de indefensión, en un sentido material, ya que la misma, a tenor de lo anteriormente señalado, sería irrelevante para el fallo. La empresa carecería pues de legitimación para impugnar la eventual incongruencia de Sentencias resolutorias de estos procedimientos.

Por tanto, la denunciada incongruencia de la Sentencia recurrida, a la vista de la posición que el empresario ostenta en el procedimiento especial de Seguridad Social, no determina una situación de indefensión para la demandante, para la que no se derivan perjuicios de la eventual incongruencia de la Sentencia impugnada, al no quedar afectado en modo alguno su círculo de intereses.

No es posible pues afirmar la existencia de una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la empresa demandante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50. 1 c) de la LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 300/1996, de 22 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:300A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de junio de 1996 dictada en el recurso de amparo 131/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1996, de 25 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:301A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de enero de 1996 y registrado en este Tribunal el día 12 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales, doña Elisa Sáez Angulo, en nombre y representación de don Juan José Sánchez Torres, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1995, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de marzo de 1995, dictada en causa por delito de violación.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 1 de marzo de 1995, la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en la que se condenó al hoy demandante de amparo como autor responsable criminalmente de un delito de violación a la pena de doce años y un día de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena, costas procesales y a indemnizar a la víctima en la cantidad de 1.500.000 pesetas.

b) En la Sentencia se declara probado que el día 23 de febrero de 1994, alrededor de las veinte treinta y cinco horas, Juan José Sánchez Torres, en el Parque O'Donnell de Alcalá de Henares, a la altura del puente peatonal existente sobre la vía férrea, agarró por los pelos a Susana Armenteros y exhibiéndole un cuchillo de cocina, la trasladó hasta otro puente próximo donde la inmovilizó contra el suelo, colocándose a horcajadas sobre ella. En esa postura, sin bajarse los pantalones se extrajo el pene, y tras ponerle el cuchillo en el cuello, le obligó a que se lo tocara con la mano y a introducírselo después en la boca, eyaculando en su interior. Tras eyacular se fue del lugar corriendo.

Contra la Sentencia se formuló recurso de casación con base en dos motivos: vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al fundamentarse la Sentencia condenatoria en una única prueba, la declaración de la víctima, que incurrió en contradicciones en lo referente a la identificación del presunto agresor, e infracción de Ley, amparado en el núm. 2 del art. 849 por error de hecho en la apreciación de la prueba.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo compuesta por tres Magistrados declaró, por Auto de 29 de noviembre de 1995, no haber lugar a la admisión del recurso de casación.

La demanda denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que imputa tanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial como al Auto dictado por el Tribunal Supremo, por incurrir en errores en la apreciación de la prueba, derecho a la presunción de inocencia, por sustentarse la sentencia condenatoria en una única prueba de cargo, la declaración de la víctima, que incurrió en contradicciones, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, al denegar la Audiencia de prueba testifical, por proposición extemporánea, y con carácter subsidiario, aun cuando no se cita expresamente, vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por entender que la Sala del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación estuvo compuesta por tres magistrados en lugar de los cinco que previene el art. 898 L.E.Crim., cuando la pena impuesta sea superior a doce años.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de marzo de 1996, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren cuanto estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [(art. 50.1 a) LOTC].

3. El demandante, en el escrito de alegaciones registrado el 15 de abril de 1996, reiteró la argumentación contenida en la demanda, invocando en esta ocasión, expresamente, vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

4. El Ministerio Fiscal, en el escrito que tuvo su entrada el 22 de abril de 1996, pone de manifiesto que existió actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, la declaración de la víctima en el acto de juicio oral, y que el Tribunal la ha apreciado y valorado de manera razonada y motivada sin que se aprecie arbitrariedad alguna, por lo que entiende que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Respecto de la alegada infracción del derecho a la prueba, considera que no cabe en sede de amparo examinar las pruebas una a una para concluir que exista equivocación en el Juzgador, así como tampoco cabe imputar al órgano judicial vulneración de dicho derecho fundamental, al denegar la prueba propuesta extemporáneamente, toda vez que si existió indefensión se debió a la conducta negligente del recurrente.

Por último, considera que no existió "vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión" por el hecho de que la Sala que dictó el Auto de inadmisión del recurso de casación estuviese compuesta por tres Magistrados, entendiendo que el art. 898 L.E.Crim. solo es aplicable a la fase de decisión del recurso de casación, pero no para las resoluciones judiciales dictadas en la sustanciación de dicho recurso.

Concluye el Fiscal interesando la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

5. La Sección, en providencia de 20 de mayo de 1996, acordó con carácter previo a la decisión sobre la admisibilidad del recurso de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, para que remitiesen testimonio del recurso de casación interpuesto por el demandante y del acta de juicio oral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 28 de marzo de 1996, ya que, como sostiene el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. En relación a la vulneración de la presunción de inocencia, se advierte que la demanda no aduce vacío probatorio, sino una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal penal.

En efecto, se dice en la demanda que el único sustento de la Sentencia condenatoria fue la declaración de la víctima prestada en el juicio oral. Dicha prueba, a tenor de la doctrina reiterada y constante de este Tribunal puede constituir prueba de cargo, como prueba testifical, para fundar la convicción del juez (SSTC 201/1989, 211/1991, 229/1991, 283/1993, entre otras).

Las contradicciones existentes entre las sucesivas declaraciones de la víctima-testigo y las de ésta con las declaraciones de los testigos de la defensa, fueron sometidas a debate crítico en el juicio oral, por lo que la Audiencia pudo atribuir mayor credibilidad a una versión que a otras, sopesando la verosimilitud de cada una con la ayuda de las reglas de la sana crítica, sin que esta preferencia viole en sí misma la presunción de inocencia (SSTC 80/1986, 150/1987, entre otras muchas).

La valoración de la prueba así efectuada, "no puede ser revisada por este Tribunal salvo que resultase absurda o notoriamente errónea" (ATC 202/99); y, en el presente caso, si bien es cierto que la Sentencia incurre en error respecto de la hora en que la testigo de descargo, madre del acusado, en el juicio oral, como consta en acta, declaró haber estado con aquél, dicho error es irrelevante, porque, de un lado la valoración de la prueba ha de hacerse en conjunto, y de otro, la propia Sentencia declara: "se aprecia más veracidad en las declaraciones de la víctima, que en los restantes testigos, quienes ante la duda reaccionan en un intento lógico exculpatorio de su familiar y amigo". Por tanto, el Tribunal, en uso de su facultad de valorar la prueba, no concedió al testimonio de la madre del acusado otro valor que el puramente exculpatorio.

Y como es sabido desde lo declarado en la STC 31/1981, el recurso de amparo no es una nueva instancia que posibilite al Tribunal Constitucional subrogarse en la posición de un Tribunal a quo -ni siquiera es una casación o revisión- por lo que le está vedado sustituir al órgano judicial penal en la valoración del resultado de la prueba.

3. La alegación del demandante, relativa a la indefensión que dice haber padecido al denegar la Audiencia la prueba propuesta extemporáneamente por su Letrado, vulnerando así su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24. 2 C.E.) y el apartado 1 del art. 24 C.E., carece de todo contenido, puesto que es doctrina reiterada de este Tribunal, que la indefensión prohibida por el art. 24.1 es "la que se traduce en real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial excluidas, por tanto, las debidas a la pasividad, error o impericia de las partes o profesionales que las defienden" (SSTC 101/1989, 169/1990, 174/1990, 34/1991, entre otras).

Y como se reconoce en la propia demanda de amparo la proposición extemporánea de prueba se debió a la impericia del Letrado.

4. Hay que declarar, por último, que tampoco se aprecia una lesión en el derecho al Juez predeterminado por la Ley. La discrepancia del recurrente respecto de la interpretación de un precepto de carácter procesal que regula la composición de la Sala que resuelve la admisión o inadmisión de un recurso de casación no tiene contenido constitucional, puesto que, como se ha afirmado en reiteradas ocasiones, el derecho al Juez predeterminado por la Ley requiere que el órgano judicial llamado a conocer del proceso haya sido creado previamente por la norma, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, 26/1986, por todas). Y, por tanto, la interpretación y la aplicación de las normas procesales corresponde en principio a los órganos del poder judicial (art. 117.3 C.E.) y son ajenas al ámbito del derecho al Juez predeterminado por la Ley (ATC 1309/1988).

Por otra parte, como acertadamente expone el Ministerio Fiscal, el art. 898 de la L.E.Crim. exige que la Sala que decide el fondo del recurso de casación, cuando la duración de la pena impuesta o la que pudiera imponerse supere los doce años, esté formada por cinco Magistrados, sin embargo, en la fase de sustanciación del recurso de casación la Ley no dispone expresamente dicha composición, y, por tanto, sería de aplicación lo previsto en el art. 196 de la L.O.P.J. que establece que "en los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán tres Magistrados para formar Sala".

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 302/1996, de 28 de octubre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:302A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.512/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:303A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.824/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 1995, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de "Ingeniería Electrónica de Consumo, S. A.", contra la resolución de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Mediante Resolución de 11 de julio de 1994, la Secretaría General de Comunicaciones sancionó a la sociedad hoy recurrente y acordó el precintado de equipos radioelectrónicos. Ante la negativa de la entidad sancionada de permitir el acceso a su domicilio para la ejecución de la resolución, el Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de Telecomunicaciones, solicitó la correspondiente autorización judicial.

B) Mediante Auto de 14 de noviembre de 1994, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona autorizó la entrada domiciliar solicitada. La parte dispositiva consignaba solo el titular del domicilio y su ubicación, y el objeto de la autorización: "al objeto de proceder al precinto que solicita la Dirección General de Comunicaciones".

C) El Auto fue ratificado en reforma mediante nuevo Auto de 23 de marzo de 1995.

D) El Auto fue también ratificado en queja mediante la resolución referida en el encabezamiento. Considera al respecto la Audiencia que "el Auto impugnado no vulnera ningún derecho fundamental siendo plenamente ajustado a derecho y por tanto no obedece (sic) de ningún vicio de nulidad. únicamente es preciso puntualizar que, atendiendo al derecho fundamental que afecta dicha resolución lo mismo debe ser acordado para su ejecución del modo menos gravoso para el destinatario y por tanto tenía que señalarse en el mismo el día concreto para llevar a cabo la entrada, así como el objeto de la misma, circunstancias que en el presente momento procesal carecen de especial relevancia. Procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida".

3. Con apoyo en la STC 137/1985, en cuanto a la titularidad del derecho a la inviolabilidad de domicilio por parte de las personas jurídicas, y en la STC 50/1995, en cuanto a los requisitos mínimos que debe reunir el mandato judicial de entrada en domicilio, considera la demanda que se ha producido la vulneración del citado derecho, pues el Auto de autorización "constituye un cheque en blanco, a favor de la Administración inspectora y actuante, ya que puede a su arbitrio establecer desde el día o días las horas de entrada hasta la duración o tope máximo en que la inspección va a realizarse, la parte o partes del documento e inspección que va a actuar, si el acto va a tener o no unidad de actuación, el funcionario o funcionarios que lo van a llevar a cabo, personas asistentes, la relación del número, etc. Y aunque el Auto de la Audiencia, en trámite de queja, "reconoce implícitamente que el mandato judicial no respeta los requisitos mínimos para realizar la entrada en domicilio", su parte dispositiva sería contradictoria con tal reconocimiento, al confirmar totalmente el Auto impugnado.

4. Mediante nuevo escrito registrado en este Tribunal el día 1 de agosto de 1995, la representación de la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del Auto de autorización de entrada.

5. Mediante providencia de 24 de julio de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma ciudad a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

6. Mediante nueva providencia de 24 de julio de 1996, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

7. En su escrito de alegaciones de 29 de julio expone la representación de la recurrente que la entrada en su domicilio se produjo el día 31 de agosto de 1995 y que durante la misma se procedió al precintado de diversos equipos radioelectrónicos. Por ello "debe acordarse suspender la ejecución del acto recurrido y como consecuencia de ello levantar el precintado del material (...), puesto que ello además es viable y a la vez evita mayores perjuicios a mi representado, sin que por el contrario los produzca para el interés general o los derechos fundamentales de un tercero".

8. Considera el Fiscal que "como en otras ocasiones se solapa el objeto final del amparo y el de la suspensión": si no se acuerda la suspensión "y el proceso sigue su curso, si se estimara el amparo, éste quedaría vaciado de contenido por la ejecución de las resoluciones judiciales; "por contra, si se acuerda la suspensión el proceso ordinario se verá desprovisto de una plena eficacia. Ante tal confrontación el Ministerio Fiscal entiende que debe prevalecer el valor de preservar el objeto del proceso constitucional por lo que resulta indicada la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Debe negarse ya la concurrencia del primero de los requisitos enunciados para proceder la suspensión. El amparo se impetra por vulneración del derecho a la intimidad en su manifestación de inviolabilidad domiciliar. Como dicha vulneración, de concurrir, ya se habría producido y, en cuanto tal, agotado, mal puede una imposible suspensión de lo ya, en lo esencial, ejecutado, preservar la finalidad del recurso. Dicho en otros términos y desde una perspectiva formal: la suspensión no procede porque su alegado efecto pernicioso sobre el derecho invocado se habría ya agotado. De otra parte, que de las resoluciones judiciales impugnadas se deriven otra serie de efectos de carácter patrimonial -el precinto de ciertos equipos electrónicos- que podrían quedar afectados por una hipotética estimación de amparo, no basta para la procedencia de la suspensión, dada la natural reversibilidad directa de dichos efectos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 1995.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 304/1996, de 28 de octubre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:304A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.903/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 1995 doña Ángeles Rodríguez Martínez-Conde, Procuradora de los Tribunales y de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular por la que se regula el Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 11 de julio de 1995, por el que se comunica a esa Comisión Promotora que la iniciativa incurre en las causas de inadmisión previstas en el art. 5, apartado 2, letras a) y d), de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 3 de mayo de 1995, doña Teresa Sánchez Moreno y don Mariano Aragón Corral, en representación de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular reguladora del Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano, constituida conforme a la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo mediante escritura pública otorgada ante Notario el día 24 de marzo de 1995, presentaron ante la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley adjuntando los documentos a que se refiere el art. 3 de la Ley Orgánica 3/1984 y solicitaron su admisión a trámite conforme el art. 5 de la citada Ley Orgánica.

b) Transcurrido el plazo de quince días que prevé el citado art. 5 de la Ley Orgánica 3/1985, la Comisión Promotora se dirigió de nuevo a la Mesa del Congreso con fecha 28 de junio, solicitando se le diese audiencia en el procedimiento.

c) El 14 de julio se comunican al representante legal de la Comisión Promotora sendos Acuerdos de la Mesa adoptados el anterior día 11 en cuya virtud, respectivamente, la Mesa acuerda: "Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, no prevé actuaciones como las solicitadas en el escrito de referencia, comunicar a la Comisión Promotora que no procede acceder a lo solicitado". "Comunicar a la Comisión Promotora de la iniciativa en que ésta se halla incursa en las causas de inadmisión previstas por el art. 5, apartado 2, letras a) y d), de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, ya que su contenido incide, respectivamente, en la materia regulada en los artículos 417 bis y 428 del vigente Código Penal, y en la materia objeto del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal que, en la fecha de presentación de aquélla, se encontraba ya en fase de Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados".

3. Según la parte recurrente en amparo la decisión de inadmisibilidad de la iniciativa legislativa popular se adopta:

-Sin expresar motivación alguna que justifique las razones que llevan a la Mesa a concluir que existen dos causas de inadmisibilidad de la iniciativa legislativa popular. -Previa denegación expresa- y -sin motivación razonable- del derecho de audiencia y contradicción a los promotores. -Sin indicar los recursos que caben contra tales acuerdos. Es decir, sin respetar los derechos reconocidos con carácter general a todos los administrados en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común con clara raigambre constitucional.

Manifiesta que el presente recurso se dirige sólo contra el Acuerdo que declara la concurrencia de causas de inadmisibilidad de la iniciativa legislativa popular, por cuanto interesa al derecho de la parte un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión y no una sentencia que retrotraiga el procedimiento a una fase anterior al acuerdo de inadmisión por violación de derechos fundamentales en el procedimiento. Pero, a la vez, se deja constancia de los hechos a que se refiere el apartado anterior y se solicita un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto aunque sólo sea para lograr que a posteriores promotores de iniciativas legislativas populares no se les de un trato, por parte de la Mesa del Congreso, ajeno al que el Parlamento -a través de las leyes que aprueba- exige que se dé a cualquier administrado por parte de todas las Administraciones Públicas.

La Mesa está habilitada para decidir sobre la admisión o no de una iniciativa legislativa popular, pero esta potestad no es discrecional sino constitucionalmente reglada por cuanto es el mismo art. 87.3 de la Constitución el que establece los motivos por los que una iniciativa legislativa popular puede ser rechazada, al precisar que: "No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia".

La Ley Orgánica 3/1984 amplía las causas de inadmisibilidad más allá de lo dispuesto en el citado art. 87.3 de la Constitución al incluir algunas como las previstas en los apartados c), d) y f) del art. 5 cuyo encaje constitucional no es fácil entender pues ponen a los ciudadanos unas trabas que no tienen los Diputados y Grupos Parlamentarios y sin fundamento ni expreso ni implícito en el Texto Constitucional. Por eso consideran conveniente que la Sala acuda a lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional elevando al Pleno del Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad respecto a los citados apartados c), d) y f), del art. 1 de la Ley Orgánica 3/1984 -o alguno de ellos-.

El acto recurrido carece de toda motivación y no refleja los argumentos o juicios que llevan a la Mesa a considerar que la Proposición de Ley Reguladora del Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano incurre en las causas de inadmisión previstas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica reguladora de este tipo de iniciativas, por lo que la recurrente afirma argumentar que no concurren tales causas de inadmisión en abstracto, sin poder referirse -para negarlos- a los fundamentos tenidas en cuenta por la Mesa dado que son desconocidos. Es esta una situación procesal que sitúa al recurrente en indefensión que quizá se podrá subsanar en el posterior trámite de alegaciones si la Mesa del Congreso de los Diputados remite a este Alto Tribunal algún documento que especifique la fundamentación técnica de su decisión.

En todo caso resalta la recurrente que el ejercicio del derecho a presentar una iniciativa legislativa popular está reconocido expresamente en la Constitución y es una modalidad concreta de ejercicio del derecho reconocido a todos los ciudadanos en el art. 23 de la Constitución a "participar en los asuntos públicos, directamente" siendo este derecho uno de los incluidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero. Por esta razón cualquier interpretación de la normativa vigente que deniegue este derecho debe atenerse con exquisito respeto a lo previsto en la Constitución y, en caso de duda, interpretando la Ley en sentido favorable al derecho fundamental y no en su contra.

Entiende la recurrente que el trámite de admisión de las iniciativas legislativas populares que regula el art. 5 de la Ley Orgánica no habilita a la Mesa para hacer juicios sobre el contenido de la proposición, la conveniencia de su aprobación, la mejor o peor técnica jurídica con que está redactada ni sobre su correcta o incorrecta incardinación con el resto del Ordenamiento Jurídico. Estos juicios los deberán hacer los Diputados cuando, llegado el momento procesal oportuno tras la recogida de las 500.000 firmas, se someta a su consideración la proposición de Ley conforme a lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley Orgánica.

Asimismo, en la demanda se articulan las siguientes cuestiones:

a) La iniciativa legislativa popular reguladora del Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano no incurre en la causa de inadmisión del art. 5.2 a) en relación al art. 2 de la Ley Orgánica 3/1984, pues no regula materias "propias de Leyes Orgánicas".

Conforme al art. 81.1 de la Constitución son Leyes Orgánicas las que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, entre los que se encuentra sin duda alguna el derecho a la vida regulado en el art. 15 de la Constitución, pero el Tribunal Constitucional ha entendido en distintas Sentencias que sólo se extiende la exigencia de Ley Orgánica a aquellas normas que incidan en el desarrollo del núcleo esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas, sin que sea constitucionalmente admisible la exigencia del rango de Ley Orgánica para toda norma que tenga alguna relación con tales derechos y libertades, pues eso exigiría una congelación del rango de una parte inmensa del Ordenamiento Jurídico.

Así por ejemplo las SSTC 5/1981, 6/1982, 26/1987 y 160/87, entre otras, establecen que la Ley Orgánica se configura en la Constitución de forma restrictiva y excepcional a fin de no convertir al legislador en un constituyente permanente. Conforme a estas mismas Sentencias y alguna otra como la 101/1991 únicamente es exigible la forma orgánica para las leyes que desarrollen los derechos fundamentales y libertades públicas de un modo directo regulando los aspectos consustanciales de los mismos pero no cuando meramente los afecten regulando elementos que no inciden directamente sobre su núcleo esencial. Como ha precisado el propio Tribunal Constitucional en la STC 132/1989, no es posible estimar que cualquier regulación que en alguna forma afecte al ejercicio de un derecho fundamental constituya forzosamente un desarrollo del mismo.

En aplicación de esa doctrina, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre distintas leyes que, sin tener el carácter de orgánicas, afectaban a derechos fundamentales y ha admitido su constitucionalidad. Por ejemplo, en la STC 132/1989 al admitir la regulación por Ley Ordinaria de determinado tipo de asociaciones a pesar de que el derecho de asociación es uno de los derechos fundamentales; o, en la STC 99/1986, al admitir la regulación por Ley Ordinaria de los requisitos para el acceso a cargos y funciones públicos a pesar de que afecta al derecho fundamental del art. 23; o, en las SSTC 22/1986 y 95/1988, al admitir la regulación por Ley Ordinaria de las vías para el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución; o en SSTC como la 140/1986 y la 32/1984, al permitir que se desarrolle el art. 25 de la Constitución por Leyes no Orgánicas e incluso al admitir en las SSTC 118/1992 y otras que Leyes Ordinarias complementen la descripción de los supuestos de hecho de los ilícitos penales.

En el marco de esta doctrina del Tribunal Constitucional se entiende perfectamente que de hecho y en lo que hace referencia a la regulación de la persona humana y de determinados aspectos de su salud y vida hayan sido leyes ordinarias, no orgánicas, las que hayan regulado esta materia en los últimos años. Así por ejemplo se mantiene en el Código civil que es una Ley Ordinaria la regulación de la personalidad, siendo la Ley del Registro Civil también una Ley Ordinaria aunque afecte a aspectos esenciales del reconocimiento jurídico de la personalidad; la legislación reguladora del Estatuto Jurídico de la Vida Humana en sus primeras fases de desarrollo en el entorno de las técnicas de reproducción asistida y la protección que merecen el embrión y el feto humanos o los usos de que son susceptibles se contienen en sendas Leyes Ordinarias, que no Orgánicas, como son la Ley 35/1988 y la Ley 42/1988; la extracción y transplante de órganos así como la definición legal de la muerte humana se contiene también en una Ley Ordinaria, la Ley 30/1979; la salud humana y los derechos del enfermo se regulan también en una Ley Ordinaria, como es la Ley 14/1986 General de Sanidad, etc.

Como se puede apreciar y en plena coherencia con la doctrina constitucional resumida en el anterior apartado B), la praxis legislativa en España ha sido la de regular las materias a que se refiere la proposición de ley de iniciativa legislativa popular en Leyes Ordinarias y no en Leyes Orgánicas. De ahí que la disposición derogatoria de la proposición de Ley del Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano sólo se vea obligada para incardinarse sistemáticamente en el Ordenamiento Jurídico a derogar Leyes Ordinarias como son las 35/1988 y 42/3988 y un precepto del Código Civil.

Por razón de la materia que regula, la proposición de Ley de iniciativa legislativa popular a que este procedimiento se refiere es una Ley Ordinaria pues no regula materias reservadas constitucionalmente a la Ley Orgánica ni de hecho reguladas actualmente por Leyes Orgánicas. En consecuencia no concurre la causa de inadmisión a que se refiere el apartado a) del art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984, en relación al apartado 1 de su art. 2.

Si se hace un rápido resumen del contenido de la proposición de ley de iniciativa legislativa popular, se llega a la misma conclusión:

-El art. 1 define el concepto jurídico de persona, estableciendo la identificación de sus momentos inicial y final, materia actualmente regulada, aunque parcialmente, en Leyes Ordinarias como son el Código Civil, la Ley 30/1979 y la Ley 35/1988. En este mismo artículo 1 se establecen los principios básicos de la licitud de las intervenciones sobre el cuerpo humano, materia regulada actualmente en Leyes Ordinarias como son la 14/1986 y la 42/1988 entre otras. -En el art. 2 se regula el régimen jurídico del consentimiento para la disponibilidad del cuerpo humano, sus partes, tejidos y órganos, materia hoy regulada también mediante Leyes Ordinarias, como son las ya citadas 42/1988, 14/1986 y 30/1979. -El art. 3 regula la definición y estatuto jurídico del embrión y feto humanos, materia actualmente regulada por las Leyes Ordinarias 35/1988 y 42/1988, además de algunos preceptos del Código Civil, que es también Ley Ordinaria, como son los artículos 29, 30, 627 y 959. -El art. 4 regula las técnicas de reproducción asistida materia hoy regulada por una Ley Ordinaria como es la Ley 35/1988. -El art. 5 regula la patente del genoma humano, materia propia de una Ley Ordinaria como es la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986. -El art. 6 establece una obligación predicable del Ministerio Fiscal, incidiendo así en materia propia del Estatuto Jurídico del Ministerio Fiscal, hoy día regulado por una Ley Ordinaria como es la Ley 50/1981, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Disposición derogatoria deroga exclusivamente Leyes Ordinarias, como son un inciso del artículo 30 del Código Civil y las Leyes 35/1988 y 42/1988.

b) La proposición de Ley reguladora del Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano no incide en la materia regulada en los arts. 417 bis y 428 del Código Penal ni en los artículos paralelos del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, en tramitación en el Parlamento.

El Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, que es objeto del presente recurso de amparo, utiliza una expresión para indicar la concurrencia de las causas de inadmisión de los apartados a) y d) del art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984: "Su contenido incide, respectivamente, en la materia regulada en los artículos 417 bis y 428 del vigente Código Penal". Esta "incidencia" no aparece recogida ni en el art. 87.3 de la Constitución ni en la Ley Orgánica 3/1984 como causa de inadmisión de iniciativas legislativas populares, por lo que no resulta de fácil comprensión entender a qué quiere referirse la Mesa del Congreso, ni por qué saca a colación este concepto de la "incidencia" para adoptar el acuerdo que ahora se recurre.

Este juicio de la Mesa del Congreso de los Diputados es, para la recurrente, absolutamente erróneo y carece de todo fundamento, por cuanto: a') La iniciativa legislativa popular ni define tipos penales ni establece sanciones moviéndose en el ámbito estricto del Derecho Civil que para nada prejuzga el Penal. Puede haber, y de hecho hay en nuestro Ordenamiento Jurídico, un ámbito de ilícito Civil o Administrativo que no tiene ninguna trascendencia penal las declaraciones de ilicitud o de nulidad hechas en normas no penales son plenamente válidas y en nada prejuzgan que haya una correspondencia mediante la tipificación como delito o falta penales de lo que civilmente se considera ilícito o nulo de pleno derecho. b') Lo que nunca podría hacer una Ley Ordinaria es declarar licito lo que el Código Penal considera delictivo, error en el que no incurre la proposición de ley de iniciativa legislativa popular. Pero sí puede hacer una Ley Ordinaria una declaración de ilicitud o nulidad de actos o conductas no consideradas como delictivas por el Código Penal sin por ello incidir en la regulación de este último.

Expresamente la exposición de motivos de la iniciativa legislativa popular deja constancia en su párrafo segundo de que su objeto no es la reacción punitiva del Estado frente a las prácticas a que se refiere y que no prejuzga la protección penal del cuerpo, la salud y la vida humana, "materias en las que la presente proposición de ley no interfiere". La técnica legislativa a que han acudido los promotores de esta iniciativa, al regular al margen del Derecho Penal unos principios de protección del cuerpo humano, puede ser considerada más o menos acertada o técnicamente discutible, pero ningún precepto constitucional exige que la protección del sustrato somático de la persona humana se haga sólo por vía penal. Este puede ser un juicio técnico jurídico defendible pero no está legalizado por la Ley Orgánica 3/1984 como causa de inadmisión de las iniciativas legislativas populares.

Debe concluirse en consecuencia, en contra de lo expresado en el acuerdo recurrido, que la iniciativa popular no incide en el Código Penal y además que tal presunta incidencia no está legalizada como causa de inadmisión de tales iniciativas. Lo mismo puede decirse del Proyecto del Código Penal en tramitación.

c) La iniciativa legislativa popular y el art. 417 bis del Código Penal. La actual regulación del art. 417 bis supone la existencia de una serie de causas de exclusión de la pena respecto a determinados abortos que, según la mejor doctrina, son excusas absolutorias respecto a la conducta delictiva tipificada en los arts. 411 y siguientes del propio Código Penal. En consecuencia, el aborto es un delito sistemáticamente considerado en el vigente Código Penal como un delito contra las personas al encuadrarse los arts. 411 y siguientes en el Titulo VIII del Libro II que lleva precisamente como rúbrica la de "delitos contra las personas".

Cuando la proposición de ley identifica en su articulo primero a la persona con el ser humano y prohibe las intervenciones que no tengan una finalidad terapéutica, no se opone en nada a la regulación del Código Penal ni por otra parte exige que se considere delito toda violación de lo en él establecido. Cuando en el art. 3 se establece el derecho del embrión humano a desarrollarse en el organismo de su madre biológica y se declaran ilícitas las actuaciones opuestas a este derecho, las que lo impidan o suspendan, se está saliendo al paso de la legitimidad de técnicas como la congelación de embriones humanos o su desarrollo in vitro, pero no se está prejuzgando que el incumplimiento de esta norma pueda ser delictivo (aparte de que lo sea conforme al art. 411 del Código Penal si implica un aborto, y ello sin perjuicio de que concurra o no una de las excusas absolutorias del art. 417 bis).

No sólo no existe contradicción entre lo que propone la iniciativa legislativa popular y la regulación del Código Penal, sino que con esta iniciativa se da cumplimiento a lo que estableció como obligación del Estado el Tribunal Constitucional en su STC 53/1985, que admitió la constitucionalidad de la despenalización parcial del aborto. En efecto, en esta Sentencia se establece la obligación por parte del Estado de "establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales" (fundamento jurídico 8. de la citada Sentencia). Como se puede apreciar el propio Tribunal Constitucional contempla que ha de existir una protección de la vida humana al margen del Código Penal sin perjuicio de que, como última rabio, también existan normas penales que la protejan.

De este análisis particular de las teóricas relaciones entre la iniciativa legislativa popular y el Código Penal se deduce para el caso concreto del art. 417 bis, la misma conclusión que con carácter general extrajimos en el fundamento jurídico cuarto: La iniciativa legislativa popular no incide para nada en el Código Penal.

d) La iniciativa legislativa popular y el art. 428 del Código Penal A juicio de la Mesa del Congreso de los Diputados, incide la iniciativa legislativa popular en el art. 428 del Código Penal. Hemos de entender que esta presunta incidencia se produce concretamente al declarar el art. 2 de la proposición de Ley la indisponibilidad tanto por la propia persona como por terceros del cuerpo humano y cualesquiera de sus partes, tejidos y órganos, cuando el art. 428 contempla determinados supuestos en que no existe responsabilidad penal por delito de lesiones si ha mediado el consentimiento de los afectados o de sus representantes locales con algunos otros requisitos.

Sin embargo, no existe tal oposición por cuanto el apartado I del art. 2 de la proposición de Ley prevé expresamente un limite a la eficacia de su declaración de nulidad de pleno derecho respecto al acto de consentimiento para actuaciones sobre el propio cuerpo, limite que viene definido en lo que aquí interesa por la existencia de "una finalidad terapéutica legítima" sin prejuzgar los supuestos en los cuales otra ley pueda realizar tal legitimación. El mismo art. 2 de la proposición de ley, en los apartados 2, 3 y 4 legitima una serie de casos en los cuales se entiende que produce efectos jurídicos el consentimiento a actos de disposición sobre el propio cuerpo o el de los menores o incapacitados representados.

e) La iniciativa popular y el Proyecto de Código Penal actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados. La no existencia de la causa de inadmisión del apartado d) del art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984.

No concurre esta causa por cuanto el objeto del Código Penal es establecer sanciones para determinadas conductas en el ámbito del derecho punitivo del Estado mientras que la iniciativa popular regula el estatuto jurídico no penal (como se resalta expresamente en su Exposición de Motivos) del cuerpo humano.

El objeto del Código Penal -lo que lo define como norma jurídica singular y justifica su existencia- no es la regulación de la función pública, de la monarquía, de los documentos mercantiles, de los impuestos, de la persona, de la letra de cambio o el cheque, de la energía nuclear, de las plantas y los peces, etc.; aunque se refiera a todas estas cosas y realidades. Su objeto es definir infracciones y sanciones. La estructura de sus preceptos identifica claramente su objeto. "El que (hiciere tal cosa) será castigado con la pena de (...)". Su objeto no es regular la realidad a que la conducta tipificada alude, sino establecer las eventuales las eventuales dimensiones penales de los actos a que la conducta se refiere.

Cabria reproducir aquí todo lo dicho en los anteriores fundamentos de Derecho III, IV, y VI del presente escrito, refiriéndolo no al Código Penal vigente sino al Proyecto, pero sería una reiteración innecesaria por lo que nos limitamos a remitirnos a lo dicho con respecto a la causa de inadmisión de la letra a) que es aplicable, en este caso, a la letra d), ambas del art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984.

Tampoco vamos a reiterar lo ya expuesto sobre el concepto "incidir" que la Mesa extiende, en el acuerdo recurrido, también al Proyecto de Código Penal pues vale lo dicho supra tanto sobre el 417 bis como respecto al 428 para los nuevos artículos que regulan la misma materia en el proyecto actualmente en tramitación.

Respecto al caso concreto del reconocimiento de la personalidad jurídica desde el origen biológico del ser humano, la iniciativa popular no hace más que aplicar lo dispuesto en los arts. 3 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (que forma parte de nuestro ordenamiento en virtud del art. 10.2 de la Constitución; cfr. STC de 15 de junio de 1981) que establecen, el primero de ellos, el derecho de todo individuo a la vida y, el segundo, que "todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica".

f) Violación de derechos fundamentales en el procedimiento.

Para la recurrente la Mesa del Congreso no ha respetado en el procedimiento seguido para la adopción del Acuerdo, objeto del presente recurso de amparo, los elementales derechos garantizados por la Constitución a todos los ciudadanos: derecho de audiencia, a ser oídos antes de adoptar una decisión que les perjudica y a la motivación de las resoluciones para evitar indefensión. Así, se han violado diversos artículos de la Constitución como el 103.1, el 24 y el 105 c).

Aunque esta parte pretende un pronunciamiento sobre su derecho a que la iniciativa legislativa popular sea admitida a trámite, también tiene derecho a un pronunciamiento del Tribunal sobre los derechos que se han violado en el procedimiento de forma absurda, conforme a lo previsto en el art. 55.1 b) y c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Por ello la recurrente, en resumen, solicita Sentencia en la que se declare:

a) Que no concurre ninguna causa de inadmisión constitucional o legalmente prevista respecto a la iniciativa legislativa popular de que se trata, por lo que ésta debe ser admitida por la Mesa del Congreso de los Diputados.

b) Que se ha violado por la Mesa del Congreso de los Diputados el derecho de la Comisión Promotora de la citada iniciativa legislativa popular a participar en los asuntos públicos y a promover tal iniciativa legislativa popular.

c) Que no se han respetado por la Mesa del Congreso de los Diputados los derechos de audiencia, contradicción y a la motivación de las resoluciones que afectan a los ciudadanos.

4. La Sección Tercera, por providencia de 14 de marzo de 1996 acordó dirigir atenta comunicación al Congreso de los Diputados, a fin de que se remitiera certificación de las actuaciones correspondientes a la Iniciativa Legislativa Popular por la que se regula el Estatuto Jurídico del Cuerpo Humano, en las que recayó Acuerdo de la Mesa de ese Congreso de fecha 11 de julio de 1995.

5. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-, dándoles vista al efecto de las actuaciones remitidas por el Congreso de los Diputados.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1996 la recurrente en amparo evacue el trámite de alegaciones reiterando, en síntesis, lo manifestado en su demanda.

7. Por escrito presentado el 5 de junio de 1996 en este Tribunal el Ministerio Fiscal interesa una ampliación del plazo para presentar sus alegaciones. La Sección, por providencia de 10 de junio de 1996, acordó conceder un nuevo plazo de diez días.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 10 de junio de 1996, interesa la admisión a trámite del recurso de amparo, por entender que no es manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

Manifiesta que nos encontramos ante un supuesto de ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 C.E. y que el mismo ha sido objeto de limitación pues no de otra forma debe entenderse la inadmisión total de la iniciativa legislativa propuesta.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que cuando se procede a la limitación de un derecho fundamental por parte de un poder público, el hecho es de tal gravedad que exige una especial causalización, con plena aplicación de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios. La Mesa del Congreso de los Diputados establece una motivación genérica, sin concretar a qué artículos de la iniciativa legislativa se refiere en cada caso, ni las razones específicas que llevan a adoptar su decisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Trátese aquí del recurso de amparo previsto en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 3/1984, de 28 de marzo, de Iniciativa Legislativa Popular, habiéndose invocado (aparte otros relativos al procedimiento que luego fueron abandonados), el art. 23.1 C.E., o sea el que consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representante libremente elegido. El objeto del proceso habrá de contraerse al apartado 2, letras a) y d) del mismo art. 5 que fueron los preceptos legales en que la iniciativa fue rechazada por la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La exclusión por el ordenamiento de determinadas materias de la iniciativa legislativa popular no vulnera ningún principio ni regla constitucional (STC 76/94), en cuanto la actividad de control de la Mesa de la Cámara puede afectar al ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos y por tanto debe señalarse, como ya dijimos en el ATC 428/1989, que ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe formular a la reserva efectuada a favor de dicho órgano parlamentario para que ejerza la competencia de control de legalidad de las proposiciones de ley traducida en su admisión a trámite que opera en función de un canon estrictamente normativo, no político o de oportunidad (que, en cambio, tiene lugar en el trámite de toma de consideración) porque una decisión de inadmisión que no se ajuste a las causas legales establecidas al efecto entrañará una vulneración del derecho fundamental antes citado del art. 23.1 C.E. Así cuando se trate de proposiciones de ley respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no contiene límites materiales, la actividad de calificación y de admisión de la Mesa se limitará al control del cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, el examen liminar de su adecuación a Derecho, aunque sólo podrá acordarla cuando la contradicción o la inconstitucionalidad sea evidente (STC 205/1990). En cambio, cuando el ordenamiento establezca causas de inadmisión en atención al contenido material de las proposiciones de ley -como sucede en el caso de la iniciativa legislativa popular-, el control de la Mesa deberá necesariamente atender a ese contenido, sin con ello invadir ninguna función jurisdiccional reservada a los Jueces y Tribunales. Y ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe respecto de las causas de inadmisión previstas en el art. 5 de la Ley Orgánica 3/1984, que respeta el mandato del art. 87.3 C.E., particularmente al establecer que "no procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica".

3. No es, en consecuencia, contrario al derecho fundamental invocado el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 11 de julio de 1995, que para rechazar la proposición de ley se ha fundado en las causas legales establecidas en la citada Ley 3/1984, ya que aquélla no podía tramitarse porque se refería a una materia propia de Ley Orgánica que, además de afectar al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, entonces en trámite parlamentario, que fue el tomado en consideración por la Mesa, tiene por objeto el derecho a la vida, un derecho de singular fuerza expansiva, reconocido y garantizado por el art. 15 C.E., como proyección de su valor superior del ordenamiento jurídico constitucional en cuanto derecho troncal al ser el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

Así, pues, el reconocimiento de la personalidad desde el origen biológico del ser humano, objeto normativo del proyecto, significa patentemente la atribución directa del derecho a la vida reconocido en el art. 15 C.E., como tal derecho subjetivo y con plenitud de efectos a partir de aquel momento, lo cual constituye, claramente, un desarrollo del contenido sustancial de dicho derecho cuya titularidad ya no iría a depender del nacimiento sino del momento mismo de la concepción.

Y con independencia del valor de esta hipótesis según el estado actual de los avances científicos de la embriología, no es por ello menos cierto que un resultado decisivo como aquél en la delimitación del alcance del aludido derecho debe ser considerado como desarrollo en cuanto a su contenido esencial y, en consecuencia, reservado a ley orgánica a tenor del art. 81.1 C.E. e improcedente la iniciativa popular respecto del mismo, según el art. 87.3 C.E.

Aserto que se corrobora en vista del resto de los puntos de la proposición de ley cuestionada porque, si bien es cierto, como los recurrentes sostienen que la materia allí regulada hace referencia a una serie de cuestiones que lo están ahora por leyes ordinarias y no orgánicas, también lo es que si, además de la definición del concepto de persona tal como acaba de decirse, regula sistemáticamente una serie de consecuencias que son otros tantos aspectos de aquél (así, la licitud de las intervenciones sobre el cuerpo, el consentimiento para la disponibilidad del mismo 0 partes del mismo, el estatuto del embrión y del feto incluidas las técnicas de reproducción asistida o la patente del genoma, agregando incluso un precepto de nulidad radical respecto de determinados actos) no hay más remedio que considerar a un conjunto normativo que se presenta con esa trabazón lógica como desarrollo del derecho a la vida en el momento previo al nacimiento.

No cabe afirmar, por lo expuesto, que el acuerdo impugnado vulnere el derecho contenido en el art. 23.1 C.E. y en consecuencia procede desestimar la petición de amparo.

ACUERDA

La Sala acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 305/1996, de 28 de octubre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:305A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.043/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:306A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.526/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales y de don Ángel Rama Olivares por escrito presentado el 18 de octubre de 1995, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 886/95, de 25 de septiembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Jaén levantó al recurrente las actas 1.162 y 1.165 de 1990, expedientes 361 a 364/1991 de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, girando liquidaciones correspondientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia al estar dado de alta indebidamente durante los períodos que en dichas actas se indican, como trabajador por cuenta ajena.

b) Por el mismo motivo entendiendo que percibió fraudulentamente prestaciones por desempleo se levantó el acta de infracción 1.702/90.

c) El 30 de diciembre de 1988 el actor interpuso demanda en reclamación de subsidio por desempleo para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. La razón de interponer la referida demanda estribaba en la denegación de la prestación asistencial solicitada, habiendo aducido para ello el INEM que se encontraba al frente por cualquier título de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual superaba las 18.000 pesetas.

d) Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén causando los autos núm. 1.365/88, quien en fecha 18 de julio de 1989 dictó su Sentencia núm. 314/1989, en virtud de la cual se estimaba la demanda y se condena al INEM a reconocer y a abonar la prestación solicitada, toda vez que no constaba acreditado en autos que explotara actividades agropecuarias con base imponible igual o superior a 18.000 pesetas.

e) La Sentencia en cuestión adquirió firmeza, por no haber sido recurrida por la Entidad Gestora demandada.

f) El 9 de julio de 1991 dictó resolución la Tesorería Territorial de Jaén de la Seguridad Social en virtud de la cual se acordaba tramitar la baja del recurrente en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta ajena simultánea alta como trabajador por cuenta propia.

g) Interpuesta reclamación previa el 6 de agosto de 1991, la misma fue desestimada por Resolución de la T.T.S.S. de Jaén; y contra ella se interpuso nueva demanda que otra vez se turnó al Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén (autos núm. 4.584/91).

h) Celebrada la vista oral, nuevamente se dictó Sentencia núm. 268/92, de 17 de marzo de 1992, favorable para sus pretensiones, habiéndose declarado en el hecho probado tercero: "Que el actor es titular de una explotación consistente en 1,65 hectáreas, cuya base imponible es 1.980 pesetas, que cultiva personal y directamente".

i) Recurrida en suplicación fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la Sentencia núm.

1.401/1994, de 28 de septiembre.

j) Por su parte la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia, con fecha 25 de septiembre de 1995, que es contra la que se recurre ahora en amparo, en un sentido que parece contradecir a las de la jurisdicción laboral.

k) La Sentencia impugnada en amparo afirma que el material probatorio no fue idéntico en ambos procesos lo que justificaría las diferencias entre las decisiones judiciales que, en principio, parece que están referidas a los mismos hechos. Afirma también que la actora no acreditó que el material probatorio era idéntico en ambos procedimientos al no pedir certificación de los órganos judiciales sociales al respecto.

l) No obstante, en escrito presentado ante esa misma Sala el 10 de enero de 1995, y en consecuencia antes de esa Sentencia, que era de 25 de septiembre de 1995, se da conocimiento a la misma de la Sentencia

1.401/1994 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

3. Entiende el recurrente que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) según la doctrina sentada por la STC 367/1993, porque dos Tribunales de órdenes jurisdiccionales diferentes declaran probados unos hechos contrarios entre sí, pronunciando fallos contradictorios.

En lo que aquí interesa, alega el demandante en amparo, si el Juzgado de lo Social núm. 1 había dicho que el recurrente estaba al frente de explotaciones agrarias de una superficie de 1,80 hectáreas (1.980 pesetas de líquido imponible), estando en su día el máximo para determinar la adscripción como trabajador agrícola por cuenta propia y por cuenta ajena en 18.000 pesetas -en virtud del Real Decreto 2.298/1984- y posteriormente de 25.000 pesetas -en virtud del Real Decreto 1.387/1990- la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada no podía afirmar, de ninguna de las maneras, que las hectáreas que explotaba el recurrente y el líquido imponible que ello representaba, podían exceder de 1,80 hectáreas y de 1.980 pesetas, respectivamente. Lo anterior es tanto más grave cuanto que en el ínterin la Sentencia núm. 268/92, de 17 de marzo de 1992, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, recurrida en suplicación, fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en virtud de su Sentencia núm. 1.401/94, de 28 de septiembre de 1994.

Dice el recurrente en amparo que para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuviera conocimiento de ella, con el fin de evitar resoluciones judiciales dispares provenientes de diferentes Tribunales, se remitió copia de la misma a dicha Sala mediante escrito de 30 de diciembre de 1994.

Se puede afirmar, manifiesta el recurrente, que los órganos judiciales del orden social han valorado la misma prueba que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que, como se puede ver en el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo básico para que prosperara su pretensión la de combatir y conseguir realmente un aumento del líquido imponible de las fincas que explotaba hasta elevarlo por encima de las 25.000 pesetas (antes, con el Real Decreto 2.298/1984, 18.000 pesetas), verdaderamente instó de la Sala de lo Social que introdujera esa modificación fáctica. Y lo instó en base al informe del controlador laboral que obraba en Autos, siendo así que dicho informe alude concretamente a la declaración jurada que menciona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sentencia recurrida en amparo. Declaración jurada que, por otra parte, es de 15 de enero de 1987. Muy anterior a los hechos que aquí se enjuician.

4. La Sección Tercera por providencia de 29 de marzo de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. La parte recurrente en amparo por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid de 21 de septiembre de 1996, solicita se acuerde la suspensión de la resolución judicial de conformidad con lo solicitado en el suplico de su demanda. Manifiesta que como quiera que el proceso jurisdiccional se encuentra impugnado en este amparo y el resultado de éste afectará también a las resoluciones administrativas, consistentes fundamentalmente en actas de infracción o en la confirmación de éstas, proceda acordar la suspensión de la resolución impugnada.

7. El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de septiembre de 1996, entiende que no procede la suspensión solicitada.

Alega que la suspensión que solicita el recurrente es la de la resolución de la Subdirección General de Servicios Técnicos del INEM, de 16 de abril de 1996, que, en ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, que confirma la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén impugnada, requiere al recurrente la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por prestación por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, al considerarse que él fue sólo un trabajador autónomo.

El pago de la cantidad cuya devolución se solicita, lejos de producir un perjuicio irreparable a quien recurre, si el amparo se estimase, no le supondrá otro quebranto que la pura privación temporal de aquélla, lo que será fácilmente reparable mediante su abono y, en su caso, el de sus intereses.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de septiembre de 1996, se opone a la suspensión solicitada. Manifiesta que en el presente caso la suspensión afectaría a las sanciones administrativas, por lo que no se dirige tanto contra la Sentencia impugnada como contra los actos administrativos que establecen actas de liquidación e infracción, que son resoluciones de contenido estrictamente económico. La doctrina general de este Tribunal es la no suspensión de este tipo de resoluciones, dada su fácil reparación caso de estimarse el amparo, salvo los supuestos de cuantía excepcionalmente elevadas, que no es el caso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". La suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, cuando se trata de una resolución judicial pues "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981 y

36/1983). De suerte que habrá de denegarse en principio la suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad

y, en tal caso, que la suspensión no produzca "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", según dispone el mencionado precepto.

En el presente caso, como alega el Ministerio Fiscal, la suspensión no es necesaria para que el amparo cumpla su finalidad pues afectaría a resoluciones de contenido estrictamente económico, bastando en caso de que se estime el amparo con la devolución de esas cantidades con abono, en su caso, de los intereses.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 307/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:307A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.349/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Jesús Gil Gibernau del Río, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 22 de noviembre de 1995, y los del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra de 29 de julio de 1995 y 14 de junio de 1995, de transformación, este último, de unas diligencias previas en el procedimiento abreviado núm. 44/95 por presuntos delitos contra la Hacienda Pública y falsedades documentales, y de inadmisión y desestimación, los otros, de los recursos interpuestos contra el mismo.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) A raíz de un escrito remitido por el Ministerio Fiscal al que se acompañaban diversas actuaciones practicadas en diligencias informativas relativas a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública por la mercantil "Sevillas, S. A.", se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra las diligencias previas núm. 735/92.

En tales diligencias, el 14 de julio de 1993 se tomó declaración como imputado al hoy recurrente en amparo en su condición de Letrado de la mercantil en el procedimiento de suspensión de pagos que la misma habla tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia, y se le interrogó de forma extensa sobre su intervención en la presentación de dicha suspensión de pagos, pero (según se alega) sin concretarle en ningún momento los hechos por los que se le incriminaba.

b) El 14 de junio de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra dictó Auto acordando la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. Este Auto no fue notificado personalmente al hoy recurrente en amparo.

c) Con fecha de 10 de julio de 1995 el Ministerio Fiscal formuló su escrito de acusación, dirigido, entre otros, contra el recurrente, al que acusaba de un delito de falsedad documental por confeccionar la certificación de una Junta general extraordinaria de la mercantil no celebrada en la que, supuestamente, se habla ratificado la presentación de la suspensión de pagos. Por otra parte, el 11 de julio de 1995 el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal Tributaria, formuló su escrito de acusación particular en el que no imputaba al recurrente ningún hecho delictivo.

d) El 17 de julio de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra dictó Auto acordando la apertura del juicio oral, que, a diferencia del anterior, sí fue notificado personalmente al hoy recurrente en amparo.

e) Al tener conocimiento personal de este último, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior de 14 de junio de 1995 de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, alegando vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 C.E. por falta de notificación personal y de imputación objetiva frente a la que poder defenderse. Dicho recurso fue inadmitido por Auto del propio Juzgado de 29 de julio de 1995, por considerarlo manifiestamente extemporáneo.

f) Finalmente, contra este último Auto el hoy recurrente interpuso recurso de queja, basado en las mismas alegaciones, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 22 de noviembre de 1995.

3. Entiende el recurrente que el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado ha supuesto una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (con respeto de los principios de igualdad de partes en el proceso y contradicción), a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías reconocidas en los arts. 24.1 y 24.2 C.E. (no reparada por los de inadmisión y desestimación de los recursos interpuestos contra el mismo), por dos motivos:

a) En primer lugar, debido a su falta de notificación personal al recurrente. Se alega al respecto que la necesidad de la notificación personal al imputado de tal clase de Autos se deriva de lo dispuesto en el art. 780 L.E.Crim. y de la doctrina contenida en la STC 186/1990, sin que sea suficiente, cuando el imputado se encuentra personado en la causa, la notificación a través del Procurador, como entendió el Juzgado al inadmitir por extemporáneo el recurso de reforma y suscribió la Audiencia Provincial al desestimar el recurso de queja.

b) En segundo lugar, por no existir en dicho Auto imputación subjetiva alguna frente a él, en tanto que no contiene hecho delictivo alguno en el que hubiera tenido participación, como se puso de manifiesto en su declaración ante el Juzgado y quedó corroborado en todas las diligencias de instrucción practicadas.

Concluye la demanda solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, en consecuencia, que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, para que, en su lugar, se dicte otro que contenga el sobreseimiento libre parcial de la causa respecto del recurrente o, subsidiariamente, una relación siquiera sea sucinta de los hechos incriminados con la debida imputación subjetiva, O, en último término, se dicte otro que al menos le sea notificado personalmente.

Mediante otrosí se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, por cuanto de continuar la tramitación del procedimiento el recurrente se vería sometido a la penalidad de la publicidad del juicio oral, lo que le causaría un perjuicio moral irreparable y haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC].

Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones en este trámite, solicitando el primero la admisión del recurso (escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1996) y el segundo su inadmisión (escrito registrado con fecha de 18 de abril de 1996).

5. Por providencia de 2 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Logroño y al Juzgado de instrucción núm. 1 de Calahorra la remisión de testimonio del recurso de queja núm. 213/95 y del procedimiento abreviado núm. 44/95, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó asimismo formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 1996 la representación procesal del recurrente reiteró la solicitud hecha en la demanda de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, con ello, de la tramitación del procedimiento abreviado núm. 304/95 seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Calahorra (antes, procedimiento abreviado núm. 44/95 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra). Vuelve a hacer referencia al perjuicio moral irreparable, que haría perder al amparo su finalidad, que se seguirla para el recurrente de la consumación del juicio oral, y añade la trascendencia pública que ya está teniendo el procedimiento, en grave e injustificado perjuicio de su imagen pública y prestigio profesional (se adjunta copia de las informaciones publicadas en los periódicos "La Rioja", de 30 de agosto de 1996, y "El Correo", de 30 de agosto y 1 de septiembre de 1996), sin que, por el contrario, a su juicio, la suspensión del inicio de las sesiones del juicio oral respecto del recurrente vaya a producir ninguna perturbación de derechos o libertades fundamentales de terceros.

Por otrosí, manifiesta que el 20 de septiembre de 1996 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Calahorra dictó Auto por el que desestimaba, entre otras, la cuestión previa planteada por el recurrente en el turno de intervenciones previsto en el art. 793.2 L.E.Crim. sobre las vulneraciones de derechos fundamentales objeto del presente recurso de amparo, y acordaba señalar para la continuación de las sesiones del juicio oral el próximo día 28 de octubre de 1996. En consecuencia, solicita de este Tribunal que acuerde la suspensión automática de las sesiones del juicio oral respecto del recurrente o, subsidiariamente, tramite la presente pieza separada de suspensión con la mayor urgencia posible. Caso contrario, alega, resultaría imposible alcanzar el objetivo perseguido con el presente recurso de amparo, quedando reducida la eventual estimación del mismo a una mera declaración testimonial sin virtualidad para el recurrente.

7. En su escrito registrado el 9 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal señala que, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones análogas a la actual (ATC 93/1993), el único perjuicio irreparable que podría ocasionársele al recurrente de no acordarse la suspensión solicitada sería la celebración de la vista del juicio oral, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento, pues de estimarse el amparo y decretarse la nulidad de las resoluciones impugnadas se podrían retrotraer las actuaciones o, en su caso, acordar las que correspondiesen con carácter previo a la apertura del juicio oral. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa, en el caso presente, la suspensión de las actuaciones penales en lo relativo a la celebración del juicio oral, pero no en las actuaciones anteriores al mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso "se dirige contra resoluciones judiciales", lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar (AATC 46/1996 y 76/1996).

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución (como ocurre, especial pero no exclusivamente, con las resoluciones con efectos meramente económicos), frente a las cuales la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de muy difícil o imposible reparación a su estado anterior (como las que imponen penas privativas de libertad), en cuyo caso la regla general es la suspensión (AATC 76/1996 y 119/1996). En definitiva, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996).

2. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra que acordó la continuación de unas diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado (así como contra los del propio Juzgado y la Audiencia Provincial de Logroño, de inadmisión y desestimación, respectivamente, de los recursos de reforma y queja interpuestos contra aquél) por supuesta vulneración de los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 24.2 C.E.) Según informaciones suministradas por el propio recurrente en su escrito de alegaciones, dicho procedimiento penal abreviado (en el que junto al aquí recurrente hay otros acusados y que se sustancia por presuntos delitos contra la Hacienda pública y falsedades documentales) está actualmente en fase de juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Calahorra, ya han dado comienzo sus sesiones con la celebración del turno de intervenciones previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., y tiene fecha próxima señalada para su continuación con el interrogatorio de los acusados.

En consecuencia, el recurrente solicita la suspensión, por lo que a él respecta, de la continuación del juicio oral, alegando que de no accederse a ella el recurso de amparo perdería su finalidad, puesto que resultaría imposible alcanzar el objetivo perseguido con el mismo (que es la evitación de los perjuicios morales irreparables que le puede provocar -le está provocando ya- la publicidad del juicio oral), y su eventual estimación quedaría reducida a una mera declaración testimonial carente de virtualidad.

3. Sin embargo, a juicio de esta Sala, de tales alegaciones no resulta la evidencia de unos perjuicios irreparables que puedan hacer perder al amparo su finalidad.

A la vista de las pretensiones articuladas en la demanda, la finalidad del presente recurso consiste en "la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviados". Resulta, pues, claro que la misma podrá ser alcanzada aun cuando el procedimiento penal siga su curso en contra del recurrente, por más que, lógicamente, una eventual Sentencia que concediera el amparo habría de llevar consigo, si fuera necesario, la anulación de todo lo actuado hasta ese momento.

Toda decisión relativa a la adopción de una medida cautelar exige una ponderación cuidadosa de los intereses enfrentados. Del lado del recurrente no se aprecian en este momento perjuicios de la entidad necesaria como para vencer lo que en principio reclama el interés general, que es el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en tanto que en favor de este último se suman los trastornos que para la efectividad de una tutela judicial sin dilaciones indebidas podrían derivarse de la suspensión, dada la complejidad de la causa penal que está en la base del presente recurso y la existencia en ella de otros acusados ajenos al mismo.

Todo lo expuesto determina que estimemos improcedente acceder a la medida cautelar de suspensión solicitada, dado que la adopción de la misma produciría grave perturbación de los intereses generales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 308/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:308A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación sucintamente se describen:

a) Don José Rafael Carballo Araujo fue sancionado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Huelva, mediante Acuerdo núm. 154/95, por el que se le imponía la correspondiente sanción, como autor responsable de una falta disciplinaria de carácter grave. Por el ahora recurrente se formuló el pertinente pliego de descargo, alegando que no habla incurrido en desobediencia a la orden de cacheo, operación que finalmente sí se realizó. b) En el pliego de descargo, formulado por el recurrente, se solicitó su comparecencia ante la Junta sancionadora, a los efectos de ser oído y poder defenderse.

No obstante, dicha comparecencia no se produjo, sino que por el contrario, el solicitante fue trasladado desde el Centro Penitenciario de Huelva al de Soto del Real (Madrid), no pudiendo someter a contradicción alguna la imputación que contra él se realizaba relativa a la comisión de una falta disciplinaria grave.

c) Contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración, interpuso recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, alegando el quebrantamiento de sus derechos fundamentales a la defensa, a la actividad probatoria, y a la presunción de inocencia.

d) El Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso interpuesto, alegando el solicitante en su escrito de demanda, la falta de motivación del Auto dictado por dicho órgano jurisdiccional.

e) Interpuesto recurso de reforma, el mismo fue igualmente desestimado, reiterando el recurrente la queja relativa a que en el mismo no se contiene pronunciamiento alguno sobre los motivos concretos de recurso alegados por el recurrente.

f) Contra las resoluciones citadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla, y la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Huelva, se interpone el presente recurso de amparo, donde se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en tanto en cuanto se sustancia, y resuelva el recurso de amparo formulado.

2. Por providencia de 24 de septiembre de 1996 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

3. El Abogado del Estado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de septiembre de 1996, se opuso a la pretensión del recurrente en amparo de que se procediera a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, toda vez que la misma perdería su sentido, si dicha ejecución pudiera suspenderse durante un dilatado período de tiempo, y ponderando los efectos de la suspensión o no de la eficacia de la resolución judicial impugnada, afirma que es más adecuado al presente caso, proceder a la no suspensión de la misma.

4. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 4 de octubre de 1996, se mostró conforme a la pretensión relativa a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, toda vez que la no suspensión de la misma haría perder al recurso de amparo su finalidad, y al mismo tiempo, causaría al recluso importantes e irremediables perjuicios al constar aquélla en su expediente personal, con su posible incidencia en la concesión de eventuales beneficios penitenciarios, sin que, por contra, se advierta en la suspensión de tal medida, una perturbación grave en los intereses generales o en los derechos de terceros.

5. Por la representación del recurrente en amparo, mediante escrito de 7 de octubre de 1996 se ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin esencialmente entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de posible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos) en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, en relación con la resolución cuya ejecución se pretende suspender de conformidad con la doctrina antes expuesta y lo afirmado por el Ministerio Fiscal, ha de entenderse que la no suspensión de la misma haría perder al recurso de amparo su finalidad, y al mismo tiempo podría causar, causaría al recluso importantes e irremediables perjuicios al constar aquélla, en su expediente personal con su posible incidencia en la concesión de eventuales beneficios penitenciarios, sin que, por contra, se advierta en la suspensión de tal medida, una perturbación grave en los intereses generales o en los derechos de terceros; y ello determina la procedencia de acceder a la suspensión solicitada, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada de la ejecución de la sanción impuesta al recurrente por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Huelva en el Acuerdo núm. 154/95.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 309/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:309A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 539/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de febrero de 1996 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de «Aparthotel Sabadell, S. A.», por el que se interpone recurso de amparo contra la providencia de 16 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell, dictada en juicio sumario hipotecario 307/94, por la que se inadmite un recurso de reposición.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) El Juzgado al que se atribuye la vulneración tramita juicio sumario hipotecario al amparo de lo previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria -en adelante LH- en el que en ejecución de un préstamo hipotecario se llega al trámite de tercera subasta, a la que sólo compareció la ejecutante, que ofreció cantidades inferiores al tipo de la subasta. Como consecuencia de ello, en el propio acta de la subasta, y en providencia posterior, el Juzgado de Primera Instancia acordó «dar traslado a la parte demandada ... a los fines del art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Dicha providencia, de fecha 30 de junio de 1995, que reitera lo acordado en el acta de la subasta, es notificada a la demandada y deviene firme.

B) A tenor de la providencia notificada, la demandada (interpretando que el traslado se le da para que -conforme prevé el art. 1.506 de la L.E.C.- o bien pague al acreedor liberando los bienes, o bien presente persona que mejore la postura, o bien pague la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose a pagar el resto del principal y las costas en el plazo que, oído el deudor, apruebe el Juez, previo ofrecimiento de la parte acreedora) opta por la primera de las soluciones y consigna la cantidad adeudada y una parte para costas e intereses.

C) Ocurre sin embargo -tal y como expresa la resolución judicial que inadmite tal consignación por Auto de 22 de diciembre de 1995- que el traslado que se daba «a los efectos de lo previsto en el art. 1.506 de la L.E.C.», no era para optar por alguna de las soluciones que el citado precepto ofrece ante una tercera subasta con puja inferior al tipo, sino para justificar por qué se daba el traslado a la parte acreedora, ya que dicho traslado es obligado en el art. 1.506 L.E.C., pero aparece sólo tácitamente en la regla 12 del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que con criterio más restringido permite «en el plazo de nueve días ... -únicamente- mejorar la postura en el plazo de nueve días».

D) Como se dijo, por Auto de 22 de diciembre de 1995, el Juzgado tiene por no válida la consignación efectuada ya que iguala y no mejora la postura, y por ello adjudica el remate en favor del ejecutante, con devolución de las cantidades consignadas por el deudor, advirtiendo de la posibilidad de recurrir en reposición dicho precepto.

E) El deudor recurre en reposición dicho precepto, poniendo de manifiesto el contenido equívoco del traslado que le fue conferido al amparo del art. 1.506 de la L.E.C. e imputando al propio Juzgador el error que a su vez provocó la indebida opción por una consignación que igualaba y no mejoraba la postura de la tercera subasta, considera el deudor en dicho recurso, con cita expresa de los arts. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.506 de la L.E.C. y 131.12 de la Ley Hipotecaria, que se le está causando indefensión, y privando del derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, solicitando, a través de la reposición, que se decrete la nulidad de actuaciones al momento anterior a dictar la providencia por la que se le daba traslado de la subasta a los fines del art. 1.506 L.E.C., y se dicte otra por la que se dé traslado a los fines de la regla 12 del art. 131 LH.

F) Pues bien, y este es el motivo concreto de amparo, ante tal recurso de reposición, el Juzgado contesta con una providencia, que es la que se impugna, según la cual «... no ha lugar a admitir el recurso de reposición interpuesto [...] en virtud de lo establecido en el art. 377 L.E.C., al no citarse la disposición de dicha Ley que considera infringida».

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida: el Auto de 22 de diciembre de 1995 por el que el Juzgado tiene por no válida la consignación efectuada, ya que iguala y no mejora la postura, y por ello adjudica el remate en favor del ejecutante, con devolución de las cantidades consignadas por el deudor.

4. La Sección Cuarta (Sala Segunda), mediante providencia de fecha 7 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso 307/1994 de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 11 y 14 de octubre de 1996, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su criterio favorable al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada. Coinciden ambos en el criterio de que de no otorgarse la suspensión solicitada la entidad ejecutante adquirirá la titularidad del inmueble con absoluta libertad para transmitirla, en su caso, a terceros, con lo que el amparo, de otorgarse, perdería su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sin embargo, lo que realmente se dilucida en este supuesto es la transmisión o no de la finca embargada como consecuencia de la ejecución.

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer es procedente acordar la suspensión solicitada, pues la ejecución de la resolución impugnada supondría la adjudicación del remate al ejecutante por falta de postores que mejoren o igualen la cantidad ofrecida en subasta. Tal adjudicación supone para la entidad ejecutante la adquisición del dominio del inmueble cuya ejecución se pretende, y por tanto la posibilidad de transmitirlo a terceros con plena libertad. De llevarse a cabo tal actuación el amparo perderla su finalidad pues, de otorgarse éste, los intereses de fondo del litigio de quien hoy es demandante en amparo podrían verse definitivamente perjudicados. De otra parte no se atisba perjuicio para los intereses generales por razón de la suspensión que se solicita.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución del Auto de 22 de diciembre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell, en autos de juicio sumario hipotecario 307/94, por el que se

adjudicaba el remate en favor del ejecutante.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 310/1996, de 28 de octubre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:310A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.323/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1996, doña Isabel Julia Corujo, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Amadeo Tomé Herrera contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El fallo de la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó al hoy recurrente a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y de multa de 101.000.000 de pesetas como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia), y a las de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas por un delito de contrabando.

El relato de hechos probados relata, en síntesis, una operación de importación de cocaína procedente de Venezuela a través de un paquete de Correos. En dicha operación, el hoy recurrente, "funcionario de Correos con destino en la Plaza de España, que por su ocupación y el lugar donde la presta era la persona idónea para controlar y facilitar la retirada del paquete que contenía la cocaína, (...) acepta prestar tal colaboración mediante retribución por porcentaje de un 20 por 100 de la sustancia recibida, a compartir con el procesado Ramos Atienza, estando pendiente, desde este momento, de la llegada del paquete y de mantener informados a los otros procesados por medio de Ramos Atienza y, en su día, de facilitar la retirada del repetido paquete", que fue finalmente intervenido por el Juzgado de Instrucción en la Oficina Central de Correos.

El Tribunal fundamentó la autoría delictiva del recurrente del siguiente modo: "afirmando, también, la Sala la autoría del acusado José Amadeo Tomé Herrera en atención a que, el mismo reconoció durante la instrucción, que se le encargó vigilar la llegada del paquete y de lo declarado en el sumario por Juan Jacinto y Roberto Ramos, que incluso refieren como entre este procesado y Ricardo Ramos Atienza, percibirían un 20 por 100 de la cocaína, folios 63, 74, 77 y 157 del sumario, teniendo declarado el Tribunal Supremo la validez de las declaraciones sumariales, contradichas en el juicio oral, cuando se resalten tales contradicciones".

B) El hoy demandante acudió en casación, sin éxito para sus intereses, ante el Tribunal Supremo. El primero de los tres motivos de su recurso invocaba el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo rebatió así la alegación: "Repetidamente los precedentes de esta Sala han establecido que el procedimiento de confrontación de un testigo o un acusado durante el juicio oral con sus declaraciones del sumario, autorizado por el art. 714 L.E.Crim., no vulnera el principio de inmediación, dado que el Tribunal ha formado su convicción sobre la base de un debate que tuvo lugar en su presencia y que, por tanto, percibió directamente. Asimismo, afirman dichos precedentes, el procedimiento de confrontación no afecta en lo más mínimo al principio de contradicción, dado que no impide a las defensas ejercer el derecho de interrogar a los testigos o acusados en presencia del Tribunal de la causa. Por tales razones, la convicción del Tribunal a quo respecto de la ineficacia de la rectificación del coacusado Roberto Ramos no es impugnable en casación".

3. El único derecho fundamental invocado a la demanda es el que tiene por contenido la presunción de inocencia. Estima el recurrente que carecen de sustento probatorio los hechos que se le imputan: que tomó conocimiento de la operación en marcha y que aceptó prestar su colaboración mediante retribución. La Audiencia encuentra dicho apoyo en el propio reconocimiento durante la instrucción del acusado y en las declaraciones sumariales de otros dos encausados. Sin embargo, la lectura de las actuaciones demostraría tanto que tal confesión no se habría producido nunca, como que el primero de los encausados citados no habría afirmado la implicación del recurrente. Y si bien es cierto que el otro coinculpado sí que le atribuyó la participación en los hechos que le imputaba la acusación, también lo es que posteriormente rectificó dicha declaración en la instrucción y que "no aparece que en el acto del juicio la acusación formulase a Roberto Ramos cuestión alguna sobre la rectificación realizada en la indagatoria ni siquiera sobre la intervención de Tomé. Es decir, no existe en el acto mención alguna a que las declaraciones de Roberto Ramos en que la Sentencia se basa para condenar al hoy recurrente en amparo, fuesen reproducidas en el juicio oral. Ni fueron reproducidas, ni se pusieron de manifiesto las contradicciones, ni se invitó a los declarantes a explicar sus diferencias".

4. Mediante escritos registrados los días 9 de mayo, y 5 y 24 de junio, la representación del recurrente informa del inminente ingreso en prisión de éste, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, y adjunta copia de abundante documentación de las actuaciones.

5. Por providencia de 5 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. Recibidos los correspondientes escritos de la representación del recurrente y del Ministerio Fiscal en postulación de la admisión, la misma es acordada mediante providencia de 23 de septiembre. En ella se decide asimismo dirigir sendas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

7. Mediante nueva providencia de 23 de septiembre, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

8. En su escrito de alegaciones de 26 de septiembre la representación del recurrente sustenta su petición, por una parte, en la evidente pérdida de finalidad del amparo que supondría la denegación, a la vista de la situación de prisión de éste y de que la misma no admitiría reparación adecuada a posteriori si la demanda fuera estimada. Considera, por otra parte, que ninguna perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero generaría la suspensión, dado el asentamiento del recurrente en la ciudad y su conducta pretérita en relación con la Administración de Justicia.

9. El Fiscal concluye su informe de 30 de septiembre oponiéndose a la suspensión. En la delicada ponderación que supone la decisión acerca de la suspensión, la doctrina general del Tribunal Constitucional es favorable a ésta cuando se trate de una resolución judicial que decrete una pena privativa de libertad. Con todo, esta regla tiene excepciones: una de ellas se da "precisamente en aquellos supuestos en que la gravedad de los delitos declarados probados y la magnitud de las penas impuestas, unidas a la alarma social que la naturaleza de los hechos delictivos provoca, hacen aconsejable la no suspensión de la Sentencia condenatoria" (AATC 522/1985, 523/1985, 201/1995 y 202/1 995).

Tal es precisamente -añade el Ministerio Fiscal- el caso que nos ocupa. El solicitante de amparo ha sido condenado por delito de tráfico de drogas, a penas que alcanzan los ocho años de prisión. La suspensión de tal condena supondría la puesta en libertad del recurrente, pero podría dar lugar a una quiebra importante en la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en sus decisiones que, si bien con carácter provisional, serían interrumpidas en su cumplimiento, haciendo decaer el interés ínsito en su ejecución. Nos hallaríamos ante lo que el art. 56 LOTC quiere englobar en la expresión "perturbación grave de los intereses generales".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Sin lugar a dudas concurriría en el presente supuesto el primero de los requisitos de la suspensión. Como con reiteración ha indicado este Tribunal, la ejecución de las Sentencias impugnadas en esta sede que condenen a penas privativas de libertad limita total o parcialmente la finalidad del amparo, pues la hipotética estimación de éste haría ya irreversible la situación de pérdida de libertad sufrida como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental.

3. No obstante, como alega el Ministerio Fiscal, nuestra resolución debe ser en este caso denegatoria por la afectación relevante que para los intereses generales produciría la suspensión. Dicha afectación se produce en este supuesto -como, por lo general, en los casos de condena penal grave-, por el hondo debilitamiento que sufrirían los intereses esenciales de la ejecución de la pena relativos a la prevención general de la comisión de delitos (AATC 143/1992, 202/1995), al mantenimiento de la indispensable confianza general en la eficacia de la administración de justicia penal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 311/1996, de 29 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:311A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de septiembre de 1995 dictada en el recurso de amparo 2.071/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1996, de 29 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:312A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1996 y presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 del mismo mes y año, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Gasalla Dapena, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de octubre de 1994.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente era Interventor Delegado en el Organismo Autónomo Obra de Protección de Menores en enero de 1983 hasta su cese en febrero de 1984.

En este período se siguieron abonando, a quien era Secretario General y Tesorero del Consejo Superior de Protección de Menores, don Enrique Doral Peñaranda, unas cantidades fijas en concepto de "gastos de Representación", que se sumaban a sus retribuciones como funcionario de carrera.

b) Dichas pagas fueron interrumpidas en abril de 1984, tras la objeción formulada por el Interventor que le sucedió en el cargo, por considerar que se trataba de un sueldo prohibido por la Ley de Incompatibilidades (20/1982, 1 de junio), a partir de su entrada en vigor en enero de 1983.

c) Estos hechos dieron lugar a diversas actuaciones previas, que desembocaron en la apertura y tramitación de un juicio de cuentas (núm. 1-92), por el Departamento 3. de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

d) En contestación a las demandas formuladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, la defensa del actor formuló diversas alegaciones el 15 de julio de 1992. Entre ellas, la incompetencia de la jurisdicción contable para conocer de la cuestión de incompatibilidad de percepciones, la inexistencia de responsabilidad directa del Interventor y prescripción de la responsabilidad.

e) El Departamento dictó Sentencia el 6 de octubre de 1994 declarando la responsabilidad del que fuera el Presidente del Organismo y de su Interventor Delegado, el hoy recurrente, durante los meses en que se produjo el abono de los citados gastos de representación.

La Sentencia rechaza expresamente que se hubiera producido prescripción y razonó la responsabilidad de las personas condenadas al abono de los perjuicios causados a la Hacienda.

f) Interpuesto recurso de apelación por el Fiscal y las dos personas demandadas responsables, la Sala de Justicia señaló vista para el 5 de julio de 1995, a las once treinta horas. La providencia fue notificada el 16 de junio, tres días después de que el Abogado del recurrente, Sr. Gasalla, hubiere sido citado para comparecer en otro juicio oral, señalado por el Juzgado de lo Penal, para el mismo día a las diez cuarenta horas. Dado que en el juicio penal existía conformidad, el Letrado no pidió suspensión de la vista de apelación. Sin embargo se produjo un retraso en la celebración del citado juicio oral, compareciendo el Abogado en la vista de apelación, cuando aquella ya se había celebrado, si bien dejó constancia por escrito de sus alegaciones el mismo día 5 de julio.

g) El Tribunal de Cuentas desestimó todos los recursos de apelación, mediante la Sentencia 12/95 de 30 de octubre.

Respecto del recurso del actor, la Sentencia, en su fundamento jurídico 4. , se limita a declarar: "en cuanto a las manifestaciones vertidas por el Letrado don Joaquín Rodríguez de Miguel Ramos, representando a don Fernando Gasalla Dapena, en su escrito de fecha 5 de julio de 1995, en las que el mismo manifiesta, expresa y literalmente, que venían a ser reproducción de las contenidas en su escrito de contestación a la demanda del Abogado del Estado, se tienen por hechas, remitiéndonos a los fundamentos jurídicos de la Resolución de instancia apelada que, en aras de la economía procesal, se tienen por íntegramente reproducidas".

3. Presentado por el recurrente demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de febrero de 1996, se alegó vulneración de los siguientes derechos fundamentales: derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción; derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2); vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por conculcación de los principios de audiencia y defensa, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2); y, por último, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1).

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 4 de junio de 1996, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo' para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) Falta de coherencia de la demanda de amparo, porque las pretensiones deducidas no se dirigen a restablecer o preservar los derechos por razón de los cuales se formula el recurso [arts. 41.3 y 50.1 a) LOTC].

b) Falta de agotamiento de la vía judicial procedente [arts. 44.1 a), 43.1 y 42, en relación con el 50.1 a) LOTC].

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 18 de junio de 1996, el recurrente considera que no concurre el primer motivo de inadmisión puesto de manifiesto en el apartado a) de la providencia de 4 de junio, antes citada. Aduce, en primer término, que la jurisdicción contable no es una verdadera jurisdicción y, por tanto, solicita que se le reconozca la posibilidad de acudir ante los órganos de jurisdicción ordinaria. En segundo término, y con carácter subsidiario, denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no reconocérsele la posibilidad de interponer recurso de casación. También con carácter subsidiario, que se reconozca expresamente la posibilidad de interponer recurso de casación con independencia de la cuantía, recurso en el que sería procedente poner de manifiesto las demás vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la demanda (tutela judicial efectiva, por infracción de los principios de audiencia y defensa, y falta de motivación de las Sentencias impugnadas, vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva.

Solicita que en caso de no estimarse ninguna de las dos primeras peticiones, este Tribunal dicte Sentencia acordando que se deje sin efecto la Sentencia del Tribunal de Cuentas, declarando que ha existido vulneración de derechos fundamentales expuestos en los fundamentos cuarto, quinto y sexto del recurso de amparo, antes mencionados.

En relación con la posible falta de agotamiento de la vía judicial procedente, segundo de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia de esta Sección, alega que no ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, por entender que ni la legislación vigente ni la propia Sentencia indican la posibilidad de interponer tal recurso.

6. El Ministerio Fiscal, en el escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de junio de 1996, considera que no concurre ninguna de las causas de inadmisión del recurso de amparo puestas de manifiesto en la providencia de 4 de junio de 1996, salvo en lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en que concurre respecto de este motivo de amparo la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, toda vez que se invoca por primera vez ante este Tribunal, y una vez finalizado el proceso por Sentencia firme.

Respecto de la primera fundamentación de la demanda, entiende el Fiscal que no se dirige a impugnar los actos concretos del Tribunal de Cuentas, sino que la negativa del recurrente a considerar a dicho Tribunal como órgano jurisdiccional constituye materia propia de un proceso de control de constitucionalidad de las Leyes, para cuya promoción no está legitimado el demandante.

En relación con los restantes motivos de amparo planteados con carácter subsidiario en la demanda, el Fiscal manifiesta que concurren las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 c) LOTC, consistentes en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

En concreto, considera que no ha existido infracción de los principios de audiencia y defensa por el hecho de que la vista del recurso de apelación se haya celebrado sin la asistencia del Letrado del apelante, puesto que sus alegaciones, presentadas posteriormente en un escrito en el que justificaba su incomparecencia y que coincidían en todo con el escrito de contestación a la demanda, fueron tenidas en cuenta en la Sentencia y, en consecuencia, no se produjo indefensión alguna.

Tampoco se vulneró, según el Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, puesto que aun cuando no haya recibido respuesta expresa a sus alegaciones de que la jurisdicción contable no era la competente para conocer del asunto, la Sentencia de instancia aborda la problemática de la compatibilidad de percepciones determinantes de si los pagos realizados eran procedentes o no, lo que constituía el objeto del proceso, y, por tanto, asume la competencia para conocer del mismo, lo que ha de entenderse como un supuesto de desestimación tácita.

Respecto de las otras dos alegaciones sobre las que supuestamente no ha existido respuesta por el órgano jurisdiccional, entiende el Fiscal que sí existieron en primera instancia los pronunciamientos respecto a la responsabilidad del interventor y la prescripción de las responsabilidades.

En consecuencia, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega, en primer término, que el Tribunal de Cuentas, órgano que dictó las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo, no es un órgano integrado en el Poder Judicial, sino que depende orgánicamente de las Cortes Generales, quedando instalado en la órbita del Legislativo. Y, en consecuencia, sus resoluciones no suponen obtener la tutela de Jueces y Tribunales en los términos previstos en el art. 24.1 C.E. Añade que al no ser la jurisdicción contable una auténtica jurisdicción, se vulneró asimismo su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Dichas vulneraciones las concreta el recurrente en la imposibilidad de interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (órgano integrado en el Poder Judicial), contra la Sentencia dictada en apelación por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, al estar vedado dicto recurso por las normas de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por razón de la cuantía.

2. Respecto de estas argumentaciones del recurrente, el Fiscal alega que no se impugnan actos concretos del Tribunal de Cuentas, sino que se cuestiona la constitucionalidad de normas con rango de Ley, materia propia de procesos de control de constitucionalidad de las leyes para cuya promoción no está legitimado el ahora quejoso.

Afirma asimismo el Fiscal que "cualquiera que fuere la configuración jurídica del Tribunal de Cuentas, regulado en el art. 136 C.E., dicho precepto contiene normas esenciales: el carácter jurisdiccional de su actividad y la declaración de que los miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma independencia e inamovilidad y están sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces".

Pues bien, en esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ya declaró que de las dos funciones que en desarrollo del art. 136 C.E. atribuye la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas a éste, el enjuiciamiento contable (enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurren quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos), "aparece configurado como una actividad de naturaleza jurisdiccional. La Ley Orgánica, utilizando la expresión contenida en el art. 136.2, párrafo segundo de la Constitución, califica al enjuiciamiento contable de jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas (art. 15.1) atribuyéndole las notas de necesaria e improrrogable, exclusiva y plena" (art. 17.1), al mismo tiempo que garantiza la independencia e inamovilidad de sus miembros disponiendo, en concordancia constitucional, que están sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones fijadas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial [art. 33.1]ent (STC 187/1988).

La misma Sentencia declaró que "la actividad de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas -que se organiza en Salas (art. 24)-, consiste en aplicar la norma jurídica al acto contable, emitiendo un juicio sobre su adecuación a ella, y declarando, en consecuencia, si existe o no responsabilidad del funcionario absolviéndolo o condenándolo y, en esta última hipótesis, ejecutando coactivamente su decisión. Y todo ello a través de un procedimiento judicial, reglado en el Capitulo tercero, Titulo V y desarrollado en la Ley de Funcionamiento del Tribunal, en el que aparecen los elementos objetivos, subjetivos y formales que caracterizan a un proceso. Por otra parte, sus resoluciones, en los casos y formas que determina su Ley de Funcionamiento, son susceptibles del recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo (art. 49). Y, si bien la Ley de Procedimiento Administrativo resulta supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores (disposición final segunda, 1) para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se aplica supletoriamente la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y la de Enjuiciamiento Civil y Criminal (Disposición final segunda, 2)".

Por último, también se dijo que "la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas... lo considera... en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción -que tiene el carácter de exclusiva y plena- todo el territorio nacional" (STC 187/1988).

De lo anterior se deduce que el Tribunal de Cuentas, órgano constitucional, no integrado en el Poder Judicial, sin embargo tiene "jurisdicción propia", como declara el art. 136.1 de la C.E., lo que no contradice lo establecido en el art. 117.3 C.E.: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Carece de contenido, en suma, la queja del recurrente relativa a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley porque, precisamente, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, como hemos expuesto ya en la citada STC 187/1988, lo configura en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción, que tiene el carácter de exclusiva y plena en todo el territorio nacional.

Por tanto, y aun teniendo en cuenta lo afirmado por el Ministerio Fiscal referente a que dicha queja no es susceptible de amparo sino que se trata de la impugnación de normas con rango de Ley, para lo cual el demandante no está legitimado, entendemos que carece de fundamento la alusión del recurrente a la presunta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Puesto que el Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en el art. 136 C.E. y su propia Ley Orgánica, constituye el "Juez ordinario predeterminado por la Ley", para el enjuiciamiento contable (enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos) entendemos que en el caso presente no ha existido la vulneración del derecho alegado por el recurrente como primer motivo de amparo.

3. El fundamento de la queja del recurrente se centra, más bien, en la imposibilidad de recurrir en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo la Sentencia dictada en apelación por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas (alegando que con ello se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva). Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones, en el sentido de que "el art. 24.1 C.E. garantiza a cada uno el derecho a la tutela jurídica o derecho al proceso, tal tutela no significa que para todas las cuestiones esté abierto necesariamente el recurso de casación, calificado legalmente como extraordinario" (STC 14/1982). Igualmente la STC 109/1987, entre otras muchas, ha declarado que el art. 24.1 C.E. "comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios incluido el de casación, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Pero el derecho a este recurso y, en general, al sistema impugnatorio, salvo en el orden penal, no tiene vinculación constitucional. El legislador es libre, por tanto, para determinar su configuración, las causas en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria y principal finalidad a que responde de uniformidad en la aplicación de la ley, han de cumplirse en su normalización".

4. Procede examinar ahora si las resoluciones del Tribunal de Cuentas, aquí impugnadas, han vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., quejas que el recurrente plantea con carácter subsidiario, puesto que, según ha afirmado el Ministerio Fiscal en su escrito, al estar configurado el Tribunal de Cuentas como órgano que ejerce funciones jurisdiccionales, sus resoluciones y procedimientos son susceptibles de producir vulneraciones de los derechos fundamentales establecidos en el art. 24 C.E.

En primer término examinaremos la queja relativa a la presunta vulneración del principio de audiencia y defensa (art. 24.1 C.E.).

Según el recurrente, dichas infracciones se produjeron porque la celebración de la vista del recurso de apelación tuvo lugar sin esperar a su Letrado, si bien reconoce que ante la posibilidad del retraso no solicitó la suspensión de la vista.

Tal queja carece de contenido constitucional, puesto que, de un lado, la ausencia del Letrado no es imputable al órgano judicial que decidió ante su incomparecencia continuar la celebración de la vista, siendo doctrina de este Tribunal que "la indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna parte no puede ser protegida por el art. 24.1 de la C.E., cuando la parte, que pudo defender sus derechos o intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión colabore con su conducta a su producción" (STC 109/1985).

A mayor abundamiento, y como expone el Ministerio Fiscal, no se ha producido en el presente caso indefensión alguna, puesto que el Letrado del recurrente presentó ante la Sala de enjuiciamiento un escrito de justificación de su incomparecencia, en el que reseñaba los motivos del recurso, y que en definitiva coincidían con lo alegado en el escrito de contestación a la demanda presentada en instancia, sin que pretendiera aportar nuevos datos o fundamentos jurídicos y, por tanto, sus alegaciones fueron tenidas en cuenta, no existiendo indefensión material, ni infracción del principio de audiencia bilateral "cuando los hechos y la razón jurídica de pedir, constitutivos ambos de la causa petendi, permanecen inalterados" (STC 92/1986).

5. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), el recurrente no justifica haberlo invocado previamente ante los órganos jurisdiccionales presuntamente causantes de las mismas "con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia", de forma que la pretensión de amparo no puede prosperar si previamente no se ha dado la oportunidad al órgano judicial de reparar la lesión o evitar que se produzca, invocando el derecho por primera vez ante este Tribunal cuando el proceso ya ha finalizadoent (STC 301/1994, par todas).

6. Por último, tampoco puede apreciarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) por supuesta incongruencia omisiva que el recurrente atribuye a la Sentencia dictada en apelación, en cuanto no se pronunció sobre las alegaciones siguientes: incompetencia de la jurisdicción contable para conocer del asunto por tratarse de un problema de compatibilidad de percepciones, inexistencia de responsabilidad directa o subsidiaria del Interventor, y sobre la posible prescripción de la responsabilidad.

Pues bien, como hace notar el Fiscal, todas estas cuestiones, que constituyeron mera reproducción de las contenidas en el escrito de contestación a la demanda del Abogado del Estado sin que el Letrado del recurrente aportase nuevos datos o fundamentos jurídicos, fueron abordadas ya en la Sentencia de instancia y la Sentencia dictada en apelación, en su fundamento jurídico cuarto, declaró que el propio Letrado en su escrito manifestó literalmente que dichas alegaciones eran reproducción de las contenidas en su escrito de contestación a la demanda, por lo que la propia Sentencia se remite a los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada, fundamentación por remisión que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es doctrina de este Tribunal que "la fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer las exigencias contenidas en el derecho fundamental que se invoca" (AATC 688/1986 y 956/1988) y que la validez ex art. 24.1 de la Sentencia de remisión dependerá de que la cuestión sustancial hubiere sido ya resuelta en la Sentencia de instancia con una fundamentación suficiente de la decisión sobre el asunto. Desde una perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, no es exigible, además, una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes(STC 165/1993,por todas).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 313/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:313A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 9 de julio de 1996, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.325/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de marzo de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 12 de marzo de 1996. En él se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la expresión "en todo caso" del art. 1.2, y con el inciso "todos los daños" del apartado primero, punto 1, del Anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por su posible contradicción con los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

El Auto ha sido dictado en el juicio verbal civil registrado con el núm. 296/95, que pende entre doña Inés García Vargas y don Josafat Rodríguez Ortega, y don Tomás Rodero de la Fuente y Bilbao C.A. de Seguros y Reaseguros, sobre reclamación de 544.741 pesetas en concepto de daños y perjuicios por razón de accidente de tráfico.

2. En el Auto de remisión, el órgano proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Comienza por referirse a los requisitos y condiciones procesales precisos para promover una cuestión de inconstitucionalidad. Destaca, en este sentido, que la presente se plantea una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, respecto de una norma con fuerza de Ley, habiendo llegado el órgano judicial al convencimiento de que por vía interpretativa no es posible una adecuación de la norma cuestionada al ordenamiento constitucional, de modo que sólo un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional puede despejar las dudas de inconstitucionalidad que aquélla le suscita.

En relación con los denominados "juicio de aplicabilidad" y "juicio de relevancia", manifiesta que es indudable que los preceptos cuestionados resultan aplicables al caso, aun cuando el siniestro se produjera antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, pues no se trata de aplicar esta disposición legal retroactivamente, sino en el momento en que es necesario determinar la cuantía indemnizatoria por los daños derivados del accidente de circulación. Una reiterada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo así lo ha venido entendiendo, al señalar que la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados de la culpa no constituye una deuda dineraria simple, sino una deuda de valor cuya cuantía ha de determinarse con referencia no a la fecha en la que se produjo la causa determinante del perjuicio (accidente), ni la del ejercicio de la acción, sino a aquélla en que recaiga la condena definitiva a la reparación o, en su caso, a la posterior en que se liquide su importe en ejecución de Sentencia. De forma que aunque el accidente del que dimana la reclamación que se ejercita en el proceso sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, son aplicables los baremos y criterios recogidos en su Disposición adicional octava, en la que se da nueva redacción al art. 1.2 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y se le incorpora como anexo el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación". No hay, pues, retroactividad alguna, sino aplicación de la norma vigente en el momento de la determinación del quantum indemnizatorio con el que reparar íntegramente, tal y como exige el art. 1.902 del C.C., el daño sufrido por el perjudicado.

De otra parte, la vinculación del fallo a dictar en el proceso a quo a las normas dubitadas y la dependencia entre aquél y la validez de éstas es evidente, dado que aplicando las expresiones de cuya constitucionalidad se duda, esto es, las locuciones "en todo caso" del art. 1.2 y "todos los daños" del apartado primero, punto 1, del anexo, resulta que la demandante doña Inés García Vargas sólo podría ser indemnizada en los treinta días de incapacidad que fija el perito judicial a razón de 3.000 pesetas diarias, sin perjuicio de los factores de corrección de la tabla 5.been, mientras que si aquellas locuciones fueran declaradas inconstitucionales y, en consecuencia, no aplicables, la cuantía indemnizatoria que obtendría la codemandante sería notablemente superior y estaría en torno a las 7.000 pesetas, única cantidad con la que obtendría la reparación integra de los daños corporales sufridos y derivados del siniestro, incluidos los daños morales. Esta cantidad que asegura la reparación íntegra del daño no se alcanzaría ni siquiera aplicando el índice corrector máximo del 75 por 100 que se fija en la letra b) de la tabla 5.been En suma, tanto la validez del fallo como su contenido dependen directamente de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, pues si fueran constitucionales el Juzgado habría de aplicar mecánicamente las tablas indemnizatorias, a pesar de que no se produciría la reparación íntegra del daño causado, en tanto que si fueran declaradas inconstitucionales, aquél dispondría de un margen de actuación suficiente para fijar una cuantía indemnizatoria que reparara íntegramente el daño sufrido y evitara cualquier tipo de discriminación en relación con otros ámbitos de la culpa extracontractual.

B) A continuación, el órgano judicial promotor precisa el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, el cual no se refiere ni al concepto general de los Sistemas de baremos para determinar el daño corporal, ni a la globalidad y totalidad del "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" que incorpora al Decreto 632/1968, de 21 de marzo, la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sino al particular y concreto diseño del Sistema de Valoración del daño corporal que resulta de la expresión de que "todos los daños y perjuicios causados a las personas derivados de la conducción de vehículos de motor", cualquiera que sea el ámbito de cobertura del siniestro (tanto del seguro obligatorio como del voluntario), cualquiera que sea la naturaleza del daño, esto es, tanto el daño emergente ("perdida sufrida") como el lucro cesante ("ganancia que se ha dejado de obtener") y cualquiera que sea el contenido del daño, tanto corporal como moral, incluyendo, además, "todos los daños previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del siniestro circulatorio", sólo puedan ser indemnizados conforme al baremo recogido en el anexo y al Sistema de topes máximos que diseña, teniendo en cuenta además que la cuantificación y la determinación de la indemnización por el Juez tiene que hacerse en todo caso conforme a esos criterios y límites indemnizatorios fijados en el anexo.

C) Entiende, en primer término, que las normas cuestionadas pueden vulnerar el art. 14 de la C.E. y, en particular, la prohibición de discriminación en función de "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", dado que tal como está diseñado el Sistema de Valoración del daño corporal se podría producir una doble discriminación, de una parte, en perjuicio de las víctimas de los accidentes de circulación y, de otra, en beneficio de las Compañías de Seguros en cuanto obligadas al pago de la cuantía indemnizatoria.

Desde el punto de vista de la víctima de un accidente de circulación, incluir todos los daños derivados del accidente de circulación sujetos a un baremo totalmente cerrado y vinculante la coloca en peor condición que si hubiera tenido las mismas lesiones por otra causa determinante de la culpa extracontractual (arts. 1.905 y 1.910 C.C.). Es decir, una misma víctima, con unas mismas lesiones (mismos días de baja y mismas secuelas) y en el mismo ámbito de la culpa (extracontractual) obtendría no sólo distintas, sino inferiores indemnizaciones si la causa del daño corporal deriva del uso de un vehículo a motor a si la causa del daño corporal deriva de otros supuestos determinantes de culpa aquiliana o extracontractual. Mientras que en estos casos la víctima no vería sujeta su indemnización a baremos, sino que sería indemnizada conforme al criterio de la reparación íntegra, el lesionado por accidente de circulación, y sólo por concurrir tal circunstancia personal, sería indemnizado en todo caso conforme a baremo. El problema del sistema de baremos diseñado por las normas cuestionadas es que fija no un sistema de mínimos en la indemnización o de máximos con cargo al seguro obligatorio, sino un sistema de máximos para "todos" los daños y por "todos" los conceptos del cual no es posible salirse. Ello implica, en opinión del órgano judicial proponente, un trato desigual carente de razonabilidad e injustificado, contrario, por lo tanto, al art. 14 de la C.E., pues no sólo el ámbito de la culpa de donde deriva el siniestro es el mismo a otros supuestos en los que la indemnización no está baremizada, sino que, además, la falta de justificación deriva de que la víctima de un accidente circulatorio va a ser indemnizada en menor cuantía que si el mismo daño derivara de otros ámbitos de la culpa extracontractual. Siendo la finalidad de la indemnización derivada del hecho culposo ocasionado por culpa extracontractual la íntegra indemnización de la víctima, el efecto que se consigue es exactamente el contrario, esto es, la víctima del hecho circulatorio sería indemnizada en menor cuantía que si la víctima lo fuera por haber sufrido el mismo daño pero derivado de otro ámbito de la culpa extracontractual. Con el referido sistema de baremos lo que se hace, en definitiva, es discriminar a la víctima del accidente de circulación, ya que se somete su indemnización a un tope máximo por todos los conceptos y por todos los ámbitos de cobertura, lo que supone que en vez de proteger a aquélla garantizando la total y plena reparación del daño causado, se la desprotege fijando unas cuantías indemnizatorias intangibles que en algún caso son especialmente reducidas. La desigualdad entre la víctima del accidente circulatoria y la víctima de otro siniestro también derivado de culpa extracontractual es artificiosa e injustificada, carente de razonabilidad y, además, resulta desproporcionado el fin perseguido -obtención de la seguridad en el establecimiento de baremos- con el resultado producido -minoración de las indemnizaciones.

Asimismo, se prima injustificadamente a uno de los sujetos obligados al pago, esto es, a las compañías aseguradoras en cuanto responsables del vehículo causante del siniestro. Discriminación en favor de dichas compañías que no puede estar justificada en razones de carácter económico, ni puede apoyarse en la necesidad de garantizar las cuentas de resultados de aquellas, tal y como se intentó justificar a través del "sistema de techos" en las indemnizaciones a raíz de la llamada "crisis del seguro" iniciada en los años setenta y continuada en los ochenta en los Estados Unidos.

D) En segundo lugar, considera que las normas cuestionadas podrían vulnerar el derecho a la integridad física y moral que consagra el art. 15 de la C.E., en cuanto el citado derecho fundamental no excluye el que, dentro de su ámbito, esa integridad se extienda a la plena protección y a la plena indemnización, en su caso, de los daños físicos y morales sufridos por las personas. A su juicio, resulta incluido dentro de ese derecho a la integridad tanto física como moral de la persona el llamado principio de la restitutio in inteqrum, en virtud del cual "la víctima tiene que ser restablecida en una situación tan similar como sea posible a la que poseía en el momento anterior al accidente".

Pues bien, esa íntegra reparación del daño no se garantiza con el actual sistema cerrado y de máximos indemnizatorios que fijan las normas cuestionadas. De un lado, porque someter toda indemnización y por todos los daños sufridos al sistema de baremos supone que si el daño padecido por la víctima excede de las cuantías fijadas en el baremo, no podrá ser indemnizada y, por lo tanto, no se le reparará la integridad corporal y moral del lesionado quedando, pues, sin causa justificada, en peor condición que la que tenía antes del siniestro. De otro lado, porque si el daño sufrido no está definido en el baremo no podría ser indemnizado, es decir, la víctima del siniestro no varia reparada la totalidad del daño causado ni repuesta su integridad corporal, sino que la cuantía de la indemnización se limitaría a la fijada en los baremos.

E) En tercer lugar, las normas cuestionadas podrían vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual tiene una especial importancia en el ámbito de la cuantificación y determinación de los daños corporales y morales, ya que es esencial que la resolución judicial describa la situación de la persona fallecida, lesionada o incapacitada, pormenorizando todos los datos imprescindibles del estado civil o convivencia estable, familiares de él dependientes y sus circunstancias, estado profesional, ingresos etc., y, en definitiva, se analicen y valoren las peculiaridades del caso concreto.

El sistema de baremos diseñado podría vulnerar el citado derecho fundamental en un doble sentido. De un lado, teniéndose que valorar "todos los daños" y "en todo caso" conforme al baremo resultará difícil valorar todas las circunstancias del caso concreto, pues, aunque existan "unos factores de corrección en (punto 1. 7 del anexo) y unas "tablas de puntuación" habrá supuestos en los que no sea posible encajar el caso particular dentro del baremo, con lo cual, dado el sistema absolutamente cerrado que se diseña, el perjudicado no podría obtener indemnización alguna o bien su indemnización sería limitada al baremo. Esta circunstancia se dará en aquellos casos en los que la indemnización necesaria para reparar el total daño causado exceda de los limites del baremo y particularmente en aquellos supuestos en los que la lesión de la víctima no pueda tener encaje dentro de la clasificación de las secuelas de la Tabla VI. De otro lado, el deber del juzgador de aplicar mecánicamente para "todos los daños" y "en todo caso" el sistema de baremos, hace que el deber de motivar las resoluciones judiciales y de explicar en cada caso concreto las razones y el proceso intelectivo que le han llevado a dictar una u otra resolución devenga en un deber prácticamente vacío de contenido, pues deberá limitarse el juzgador a aplicar el baremo, pudiendo utilizar únicamente el estrecho margen de los "factores de corrección".

F) Finalmente, entiende que las normas cuestionadas podrían resultar contrarias, también, al art. 117.3 de la C.E. Aun siendo legítima la facultad del legislador de establecer un sistema de baremos entre las distintas opciones posibles para la determinación y valoración del daño corporal, considera, sin embargo, que el concreto sistema de valores que aquellas diseñan ataca al ejercicio por parte de los Jueces y Tribunales de la "potestad jurisdiccional", vulnerando su función primigenia y esencial en un Estado de Derecho, cual es la de "juzgar". La idea que de esta función resulta de la Constitución no es la de un Juez autómata y mecánico aplicador de la Ley y particularmente de tablas y baremos, sino que va mucho más allá e incluye inevitablemente la valoración del caso concreto con un cierto margen de discrecionalidad y la aplicación del prudente arbitrio a las peculiares circunstancias del hecho enjuiciado.

Las normas cuestionadas, en su opinión, vulnerarían la función de "juzgarent en una de sus dimensiones más importantes, cual es, al margen de la facultad de valorar las circunstancias del caso concreto, la facultad de libre valoración de la prueba, pues de nada le servirían al Juez las facultades de "apreciación en conciencia de las pruebas" o el sometimiento a la "sana crítica" de los informes periciales o de lo manifestado por los testigos, ya que una vez que el médico forense encaja dentro del baremo las secuelas padecidas por el perjudicado, al Juez no le quedará más margen de actuación que la mecánica aplicación del baremo y la actuación dentro de los márgenes de puntuación fijados en cada lesión. En definitiva, entiende de dudosa constitucionalidad el diseño de un concreto sistema de baremos totalmente cerrado, al cual se deberá someter el juzgador "en todo caso" y para "todos los daños", sin posibilidad, más allá del propio baremo, de valorar las circunstancias del caso concreto.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos; dar traslado de las actuaciones recibidas, de acuerdo con lo establecido en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 18 de julio de 1996, se persona en el proceso, en la representación que legalmente ostenta, e interpuso recurso de súplica contra la providencia, de 9 de julio de 1996, por la que se acordó la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, con base en las siguientes alegaciones: Manifiesta que ha tenido conocimiento, a través de la Dirección General de Seguros, de que el órgano judicial proponente ha dictado Sentencia en el proceso a quo con fecha 28 de marzo de 1996, esto es, antes de dictarse la providencia de admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que aquél ha hecho desaparecer el fundamental presupuesto de esta vía de control concreto de constitucionalidad de las Leyes, ya que al dictarse la citada Sentencia deja de haber fallo dependiente de la validez de la norma cuestionada (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC). Asimismo, del art. 38.3 de la LOTC resulta que "la decisión del proceso" a quo debe esperar, como es obvio, a que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada, siendo difícil aceptar que, con arreglo a Derecho, se pueda dictar Sentencia en el proceso a quo condicionando el contenido efectivo de su parte dispositiva a la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad. Tampoco cabe, en su opinión, dictar Sentencias variables o complementarias según cual sea la decisión que recaiga en el proceso constitucional, pues ello parece poco compatible con la invariabilidad de las Sentencias (art. 267.1 L.O.P.J.) y con la intangibilidad de su firmeza, una y otra ancladas en el art. 24.1 de la C.E., según reiterada jurisprudencia constitucional.

En este sentido, el Abogado del Estado recuerda que en el ATC 945/1985, se sienta la doctrina de que "las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional", pues el constituyente ha colocado la cuestión de inconstitucionalidad "en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria", por lo que "la extinción sin sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó" significa una "decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional e introduce en éste un elemento de crisis para determinar también su extinción por falta de objeto pues, aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continúa siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una constitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad". Doctrina que se reitera, igualmente, en los AATC 107/1986, 723/1986, 501/1989 y 281/1990.

Considera que tal vez el anómalo comportamiento del Juez proponente haya de buscarse en el incorrecto entendimiento de la falta de efectos suspensivos de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 C.E.). En opinión del Abogado del Estado, la prohibición constitucional de conferir efectos suspensivos a la cuestión de inconstitucionalidad tan sólo puede ser razonablemente referida al precepto legal cuestionado, esto es, el legislador tiene constitucionalmente prohibido atribuir eficacia suspensiva de la vigencia de la norma legal cuestionada al simple planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Concluye su escrito interesando se tenga interpuesto recurso de súplica contra la providencia de admisión, de 9 de julio de 1996, y, previos los trámites legales, se estime el mismo y se declare no haber lugar a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carecer de relevancia el precepto cuestionado en el proceso a que. Mediante otrosí, solicita se requiera al Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos para que remita testimonio de la Sentencia dictada, expresando si es o no firme.

5. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado con fecha 19 de julio de 1996, comunicó el Acuerdo de la Mesa de que la Cámara no se personará en el procedimiento, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección General de Estudios y Documentación. En la misma fecha, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC.

6. La Sección de Vacaciones, por providencia de 1 de agosto de 1996, acordó tener por interpuesto por el Abogado del Estado recurso de súplica contra la anterior providencia de 9 de julio de 1996; recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos, previamente a la tramitación de dicho recurso, que remita testimonio de la Sentencia que, según el Abogado del Estado, se dictó en el proceso del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad; así como suspender el plazo que en su día se concedió para formular alegaciones.

7. La Sección Segunda, por nuevo proveído de 17 de septiembre de 1996, acordó incorporar a los autos la certificación de la Sentencia remitida por la Secretaría del Juzgado; entregar copia de la misma al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado; y, finalmente, oir a éste para que, en el plazo de tres días, pudiera exponer lo que tuviera por conveniente acerca del recurso de súplica que interpuso el Abogado del Estado contra la providencia de admisión de 9 de julio de 1996.

En la Sentencia del Juzgado, de 28 de marzo de 1996, se estima parcialmente la demanda civil, y se condena al conductor contrario y a su compañía de seguros a que abonen, conjunta y solidariamente: a don Josafat Rodríguez Ortega la cantidad de 13.649 pesetas, y a doña Inés García Vargas la de 100.262 pesetas (1.262 pesetas en concepto de gastos de farmacia y 99.000 por días de baja); más un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro hasta el completo pago a cargo de la compañía de seguros. Todo ello sin expresa imposición de costas.

La Sentencia del Juzgado de Burgos razona que la Ley 30/1995 es especialmente criticable en lo que atañe a la indemnización de los días de baja sin asistencia hospitalaria; al respecto ya se ha planteado cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, y a pesar de la evidente dependencia del fallo de esta resolución, en particular respecto a la lesionada doña Inés García Vargas, con lo que se resuelva en la cuestión de inconstitucionalidad planteada, ello no implica que se le fije la indemnización baremizada, más un 10 por 100, pues no se ha demostrado que sus ingresos sean superiores (tabla V, apartado b) y ello sin perjuicio de que si el sistema de baremos designado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995 fuera declarado inconstitucional (art. 5.3 L.O.P.J.) se podría complementar la indemnización fijada conforme al baremo con la que fuera procedente conforme al criterio de la "íntegra reparación", pues "no se trataría de revivir un proceso fenecido mediante Sentencia con valor de cosa juzgada" (art. 40.1 LOTC), sino de aplicar el art. 40.2 LOTC ... y, en particular, de entender que en este momento la indemnización se fija conforme a baremo vinculante ("en todo caso" del art. 1.2 y art. 5 L.O.P.J., art. 9 C.E. y art. 117 C.E. que consagran la vinculación del Juez a la Ley), pero si tal vinculación absoluta a los baremos deviniera inconstitucional se podría complementar, en ejecución de sentencia y a través del correspondiente incidente, la cantidad ahora fijada conforme a baremo con la que realmente fuera debida para fijar la cuantía del daño sufrido y su íntegra reparación pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es vinculante para los Jueces y Tribunales (art. 5 L.O.P.J.). Por todo ello, la codemandante ... será indemnizada en sus treinta días de baja en la cantidad de 99.000 pesetas (30 x 3.300)ent.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 20 de septiembre de 1996, en el que interesa que se estime el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia, se deje sin efecto la providencia de admisión, con apoyo en las siguientes consideraciones: La doctrina constitucional que emana de los Autos citados en su escrito por el Abogado del Estado, a los que añade los AATC 1316/1988 y 296/1992, puede resumirse en el sentido de que aunque la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 163 de la C.E. ofrece una indudable perspectiva de interés público, pues es un instrumento de depuración del ordenamiento jurídico y de expulsión, en su caso, de las normas legales contrarias a la Constitución, el constituyente ha optado por un sistema de control concreto de dichas normas, al exigir para su planteamiento que exista una relación causal entre la validez de la norma y el fallo, por lo que la falta de esa relación determina la ausencia, bien inicial, bien sobrevenidamente, del llamado "juicio de relevancia". Doctrina que ha sido reiterada, desde la perspectiva del recurso de amparo, en el ATC 272/1991, frente a la alegación de que la suspensión del proceso judicial podía suponer una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya fundamentación jurídica reproduce el Fiscal General del Estado.

Respecto a la Sentencia dictada en el proceso a quo entiende, de un lado, que la desestimación de algunas de las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante demuestran, al menos en ese aspecto concreto, una absoluta falta de relevancia para el fallo de la constitucionalidad o no de las normas cuestionadas por razones materiales y no meramente formales, pues la resolución del Juez hubiera sido la misma en cualquier caso. De otro lado, éste, movido por la loable intención de resolver con cierta rapidez un proceso en el que se reclamaban ciertas cantidades, ha realizado una interpretación del art. 40.2 de la LOTC que puede calificarse de "fuera de contexto" y que han de llevar a estimar el recurso del Abogado del Estado, ya que, en el presente supuesto, hay una manifiesta carencia de relevancia derivada de los actos del propio órgano judicial proponente, que, aunque producida antes de que se dictase la providencia recurrida, no fue conocida por este Tribunal hasta la interposición del recurso.

Es cierto que el inciso final del art. 163 de la C.E. dispone que los efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad "nunca serán suspensivos", pero esta expresión parece que debe circunscribirse, como manifiesta el Abogado del Estado, a la cuestión y no al proceso judicial o, mejor aún, a la resolución judicial de cuyo contenido va a depender la constitucionalidad o no de la norma cuestionada. Cualquiera de estas dos interpretaciones determina la perfecta congruencia del art. 163 de la C.E. considerado en su conjunto, así como de las normas de la LOTC que regulan este proceso constitucional con el mencionado precepto. A juicio del Fiscal General es evidente que la carencia de efectos suspensivos se refiere esencialmente a la vigencia de la norma cuestionada y la expresada dicción constitucional tal vez permitiría afirmar que tampoco se producen dichos efectos hasta el momento de dictar la resolución judicial de la que depende la norma cuestionada, esto es, si aquélla es la Sentencia ello conlleva que, cualquiera que sea la duda de constitucionalidad que el Juez tenga sobre la norma a aplicar, deberá tramitar íntegramente el proceso y sólo suspender el plazo para dictar Sentencia, de modo que se produce una perfecta sincronía entre la norma constitucional y los preceptos de la LOTC. Esta sincronía determina que son aplicables al proceso judicial en el que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad los arts. 35 y 38 de la LOTC, que establecen la suspensión del plazo para dictar la resolución judicial en la que se aplicará la norma cuestionada, y no el art. 40.2 de la LOTC, que cita en apoyo de sus tesis el órgano judicial proponente, pues dicho precepto regula los efectos de las Sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado interpone recurso de súplica contra la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pide que se declare su inadmisión por carecer de relevancia los preceptos legales cuestionados en el proceso a que, al haber dictado sentencia el órgano judicial proponente.

Por su parte, el Fiscal General del Estado considera que, como consecuencia de la sentencia recaída en el proceso a que, la cuestión de inconstitucionalidad planteada carece de relevancia y, por consiguiente, de objeto, por lo que interesa la estimación del recurso de súplica.

Este Tribunal ha comprobado, en efecto, en uso de la potestad que le otorga el art. 88.1 LOTC, que el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia sobre el fondo del litigio civil que pendía ante él, y en cuyo seno había surgido la duda de constitucionalidad planteada ante nosotros. Lo hizo pocos días después de elevar la cuestión, antes de que este Tribunal se hubiera pronunciado sobre su admisión a trámite. Y lo hizo en términos tales que impiden que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio civil en el que había surgido. Estos dos elementos son determinantes para inadmitir la cuestión planteada, aunque esa decisión no se alcance de una manera tan directa como se postula en el recurso de súplica.

2. El mero dato de que el órgano judicial que ha promovido una cuestión de inconstitucionalidad adopte resoluciones dentro de ese mismo proceso en el que la cuestión se ha originado, no vulnera ningún precepto legal ni vacía, por sí solo, el proceso constitucional abierto acerca de la validez de la ley. Nada impide, al Tribunal a quo la adopción de las medidas cautelaros que fueran precisas para asegurar las resultas del juicio, e incluso los efectos de la futura Sentencia de este Tribunal resolviendo la cuestión, como tampoco existe obstáculo para que lleve a cabo otros actos de instrucción y de ordenación del proceso que no guarden relación con la validez de la ley cuestionada, pues el proceso de fondo sigue pendiente ante él en situación procesal de detención.

En efecto, la cuestión de inconstitucionalidad no es "un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos", ya que éstos corresponden a la competencia del órgano judicial que plantea la cuestión (STC 17/1981, fundamento jurídico 1. ). Este Tribunal limita su competencia a pronunciarse acerca de la validez del precepto cuestionado (SSTC 141/1988, fundamento jurídico 4. , y 41/1990, fundamento jurídico 2. ). Simétricamente, todas las incidencias ajenas a la determinación de la validez de la ley cuestionada, y por tanto al objeto del proceso de inconstitucionalidad, siguen siendo competencia del Tribunal que conoce del fondo del asunto.

El litigio o causa en el que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad sigue vivo, y precisamente su pendencia constituye un presupuesto del proceso constitucional, de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986). El órgano judicial que ha elevado la cuestión mantiene la competencia sobre el litigio de fondo, para resolverlo en definitiva una vez que este Tribunal se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, de tal modo que si aquél perdiera su competencia sobre el caso, la cuestión planteada por él decaería igualmente (ATC 501/1989).

Y no deja de resultar significativo que nuestra Ley Orgánica dispone que el órgano judicial remita testimonio de los autos principales (art. 36 LOTC), permaneciendo los originales, así como las piezas separadas que hubieran podido formarse, bajo la custodia del Tribunal competente.

3. Por consiguiente, el mero hecho de que el Juzgado pronunciase una o varias resoluciones en el litigio a que, después de haber planteado la cuestión, no sería suficiente, por sí solo, para que la cuestión de inconstitucionalidad perdiera su objeto. La forma que revisten esas resoluciones es, en si misma, indiferente (STC 76/1982, fundamento jurídico 1. ). Lo determinante es apreciar si, al dictar su resolución, el Tribunal a quo ha venido a dar aplicación a la ley cuestionada, de tal modo que vacía a la cuestión por él suscitada de todo efecto o significado práctico dentro del proceso de origen.

4. Eso es exactamente lo que ha ocurrido en el pleito civil del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad. El Juzgado no se ha limitado a adoptar medidas cautelaros, dirigidas a asegurar los efectos de una futura sentencia sino que ha dictado un fallo que aplica los mismos preceptos cuya constitucionalidad ha puesto en cuestión ante este Tribunal: ha condenado a los demandados en el proceso civil a que paguen una indemnización, cuya cuantía ha sido liquidada en la propia sentencia, aplicando el sistema de valoración de daños y los baremos que había sometido al enjuiciamiento de este Tribunal, incurriendo así en clara incorrección procesal cuyos efectos jurídicos no nos incumbe ahora determinar, dado el concreto ámbito a que se constriñe este recurso de súplica. Ello priva a la cuestión de todo efecto práctico en el litigio del que ha surgido.

Por ende, el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada no puede ser ya, como previene el art. 35 LOTC, un juicio de constitucionalidad necesario para que el Juzgado proponente pueda adoptar una decisión en el proceso. Una vez firme el fallo que aplica la ley controvertida, la cuestión ha quedado reducida a "un juicio de inconstitucionalidad en abstracto, desligado del caso particular y, por ello, improcedente a todas luces en una cuestión de inconstitucionalidad" (ATC 1316/1988, fundamento jurídico 2. ).

5. La constatación de que el Juzgado que ha promovido la presente cuestión ha dictado seguidamente sentencia, cuyo fallo aplica los mismos preceptos que han sido cuestionados, no conduce automáticamente, empero, a la inadmisión sin más de la cuestión de inconstitucionalidad, como postula el Abogado del Estado con apoyo del Fiscal.

Los Tribunales de Justicia tienen la atribución de elevar la cuestión de inconstitucionalidad cuando lo estimen procedente (art. 35 LOTC, art. 5.3 L.O.P.J.). Pero una vez admitida a trámite la cuestión y sometida así a la jurisdicción de este Tribunal, el órgano judicial pierde toda facultad de disposición sobre ella, quedando vinculado a lo que en definitiva resuelva la Sentencia constitucional sobre la validez de la ley (art. 38.3 LOTC).

Los Autos de este Tribunal en que se apoya el recurso dé súplica no inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad, sino que las declararon extinguidas por desaparición de su objeto. Y dicha desaparición nunca fue debida a la libre decisión del Tribunal a que, sino a la extinción del proceso de fondo por razones ajenas a él, como el desistimiento de las partes (AATC 107/1986 y 281/1990) o la satisfacción extraprocesal de la pretensión que se encontraba sometida a su conocimiento (AATC 945/1985 y 723/1986), cuando no porque el mismo Tribunal que había planteado la cuestión perdió la competencia sobre el litigio o causa de origen (ATC 501/1989).

Procede, por ello, entender que el Juzgado o la Sala proponente de una cuestión de inconstitucionalidad no pueden, una vez admitida esta a trámite, retirarla ni les está, es consecuencia, legalmente permitido aplicar en el proceso a quo la norma cuestionada dictando sentencia, en tanto no sea decidido por este Tribunal el proceso constitucional.

6. Por lo que concierne al caso, la sentencia en la que el Juzgado aplicó la Ley sometida a la cuestión de inconstitucionalidad y cuya firmeza ha cerrado con fuerza de cosa juzgada el proceso a que, fue dictada antes de que este Tribunal hubiera admitido a trámite la cuestión, y antes de que la providencia de admisión hubiera sido publicada oficialmente y le hubiera sido comunicada al órgano judicial proponente. Eso es lo que ha permitido que se dedujera en tiempo hábil recurso de súplica contra la providencia de admisión, por lo que todavía nos encontramos en la fase de admisión de la cuestión, regido por el apartado 1 del art. 37 LOTC.

Por ello, atendiendo a todas las circunstancias que concurren en el proceso y habiendo sido oído en esta fase de recurso el Ministerio Fiscal, procede inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad por faltar las condiciones procesales adecuadas para su admisión, de conformidad con el art. 37.1 LOTC (ATC 1316/1988).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda estimar el recurso de súplica contra la providencia de 9 de julio de 1996 e inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 314/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:314A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.922/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:315A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.679/1996 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 572/1989, 587/1989 y 591/1989.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1996, de 29 de octubre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:316A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.850/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro el día 13 julio 1996, don Bouchaib Chentoubi, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre y asistido por los Abogados don Jaime Alcalde Duro y don José M. Trillo-Figueroa, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, en funciones de guardia, de 9 julio 1996 (sin número de registro), que denegó la admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus presentada por el actor, retenido por la Brigada de policía de extranjeros.

En el recurso se pide la inmediata puesta en libertad del actor. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de la orden de internamiento, haciendo constar que la expulsión del actor está prevista para el día 31 de ese mes de julio.

2. De la demanda de amparo, y de los documentos requeridos por providencia de 16 julio 1996, en virtud del art. 50.5 LOTC, se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Sr. Chentoubi, nacido en 1948, es de nacionalidad marroquí. Fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid, de 26 junio 1995 (A. 245/95), a las penas de cinco meses de arresto mayor, accesorias, y multa de 500.000 pesetas (con veinticinco días de arresto sustitutorio), como autor de un delito contra la salud pública (art. 344 C.P.). Se declara probado que el actor había sido detenido en el parque del Retiro el día 3 junio 1995 cuando acababa de vender a una persona dos trozos de hachís de dos gramos de poso, a cambio de 2.000 pesetas.

Mediante Auto de 19 diciembre 1995, el Juzgado suspendió condicionalmente durante dos años la condena privativa de libertad impuesta al actor.

b) El Ministerio del Interior incoa expediente de expulsión contra el actor, el 3 octubre 1995, por estar encartado en unas diligencias en la Comisaría de Centro por un presunto delito de tráfico de estupefacientes.

La Delegada del Gobierno en Madrid dictó Decreto, de 24 noviembre 1995, ordenando la expulsión del territorio nacional del actor con prohibición de entrada por un período de tres años. La razón es estar implicado en actividades contrarias al orden público, encartado en las diligencias núm. 20.158 de la Comisaría de Centro por un presunto delito de tráfico de estupefacientes; lo que constituye el supuesto de expulsión previsto en el apartado c) del art. 26.1 de la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio).

La resolución de expulsión fue notificada el 21 febrero de 1996.

c) El actor interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 13 marzo 1996, formalizando la demanda el siguiente día 13 junio.

d) Su solicitud de suspensión cautelar fue denegada por Auto de la Sección Primera de dicha Sala, de 25 junio 1996 (A. 670/96-S). El Auto razona que la suspensión cautelar ha de ser contemplada con carácter restrictivo, siendo ineludible que de la ejecución se deriven para el administrado daños o perjuicios de reparación imposible o difícil. El recurrente no ha contradicho siquiera 108 motivos que han dado lugar a la expulsión impugnada, y consta en el expediente administrativo su condena firme a la pena de cinco meses de arresto y multa, sin que ninguna incidencia tenga a tales efectos la concesión de los beneficios de condena condicional.

No consta si se ha interpuesto recurso de súplica contra este Auto.

e) La parte actora afirma que el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, por Auto de 4 octubre 1995, denegó la expulsión del territorio nacional del actor por no existir motivos bastantes para la expulsión judicial, sin que conste ningún dato o circunstancia al respecto.

f) El Sr. Chentoubi había solicitado, el 11 marzo 1994, la exención de visado para obtener un permiso de residencia por reagrupación familiar, con su mujer y sus dos hijas, que tiene residencia en España. No consta el resultado de dicha solicitud.

g) El actor fue detenido el pasado día 22 de junio para llevar a cabo la ejecución de la orden de expulsión, cuando vendía refrescos en el madrileño parque del Retiro.

Ha sido recluido en el centro de internamiento de Moratalaz desde esa fecha, en virtud de un Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid, de 22 junio 1996 (diligencias indeterminadas núm. 225/96-M), que autorizó su internamiento por el plazo de cuarenta días, y "previo a proceder a su expulsión, se solicite autorización al Juzgado Penal núm. 22". Esta resolución no es firme y frente a ella caben los recursos de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días ante este Juzgado.

h) El 9 julio 1996, el actor solicitó habeas corpus. En esa misma fecha, el Juzgado de guardia inadmitió su solicitud por no apreciar la concurrencia de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984.

3. La demanda de amparo alega vulneración de los arts. 13, 14, 17, 24, 25 y 19 C.E. Alega que el actor había sido detenido sin haber cometido delito o infracción alguna, pues la causa de expulsión decretada el 24 noviembre 1995 ha quedado obsoleta tras la entrada en vigor de la nueva normativa de extranjería, que en la actualidad exige estar implicado en actividades "gravemente" contrarias al orden público.

Afirma que la denegación del habeas corpus solicitado pone fin a la vía penal y da la posibilidad de recurrir en amparo ante este Tribunal.

4. La Sección, por providencia de 26 julio 1996, abrió trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda de amparo [arts. 50.3 y 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal emitió informe el siguiente día 10 septiembre, interesando la inadmisión del recurso.

El habeas corpus fue planteado el día 9 de julio de 1996, dentro del plazo de cuarenta días de internamiento establecido por la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid. La inadmisión a trámite, por parte del Juzgado núm. 16, a la vista del Auto y la documentación que le sirve de base, está motivado y es razonable, por lo que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial. Sin que la privación de libertad en que se encuentra el actor en el momento de solicitar el habeas corpus constituya la vulneración constitucional que se denuncia, porque es consecuencia del internamiento ordenado por la resolución del Juzgado núm. 10, razonada y motivada, frente a la que no ha reaccionado el actor.

6. Los representantes de la parte, tras solicitar una ampliación del plazo el día 11 de septiembre, que fue otorgado por providencia del día 23, formularon alegaciones el día 1 de octubre.

Afirman que el recurso de amparo protege a los ciudadanos frente a la vulneración de sus derechos y libertades fundamentales, y que el Tribunal Constitucional es el custodio supremo de dichos derechos y libertades, también frente a los restantes Tribunales. El Decreto de expulsión dictado contra el actor vulnera los derechos invocados en la demanda, y el Auto que denegó el habeas corpus también, de una forma directa. Tanto el Decreto como el Auto son ilegales, atendiendo a los arts. 98, 99 y concordantes del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, pues la causa de expulsión aplicada ha quedado obsoleta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso constitucional de amparo es inviable en el actual estado de las actuaciones judiciales. Aunque éstas son complejas, es claro que en el momento en que fue presentada y resuelta por el Juzgado de Instrucción núm. 16 la petición de habeas corpus presentada por cuenta del Sr. Chentoubi (STC 86/1996, fundamento jurídico 1. ), éste se encontraba a disposición de otro Juzgado, que había ordenado su internamiento previo a su expulsión del territorio nacional.

En efecto, unos días antes el Juzgado de Instrucción núm. 10 había acordado el internamiento del actor, mediante Auto de 22 junio de 1996 (diligencias indeterminadas núm. 225/96-M), en virtud del art. 26.2 L.Ex. (reinterpretado por la STC 115/1987, fundamento jurídico 1. ). En ese Auto se indicó expresamente que la resolución de internamiento era susceptible de los recursos de reforma y apelación, a tenor del art. 216 L.E.Crim., sin que la defensa del actor lo haya impugnado, planteando en ese cauce procesal las vulneraciones a los derechos de libertad física y circulatoria, a no padecer discriminación, a la legalidad penal y a la tutela judicial, que ahora pretende hacer valer.

2. Ese dato priva de contenido al presente recurso, que pide amparo frente al rechazo del habeas corpus por parte del Juzgado de guardia, en vez de dirigirse contra la resolución judicial determinante de la privación de libertad padecida por el demandante, que es el Auto de internamiento, que acertadamente condiciona la efectividad de la expulsión a la autorización del Juzgado de lo Penal núm. 22.

La jurisprudencia mantiene que la Ley española no establece habeas corpus respecto de privaciones de libertad acordadas por autoridades judiciales, atendiendo al tenor de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Por lo que el Juzgado de Instrucción núm. 16, en funciones de guardia el pasado 9 de julio, actuó conforme a Derecho al negarse a controlar la legalidad de la detención del actor, ordenada por el Juzgado núm. 10 en ejercicio de la competencia que le reconoce el art. 26.2 de la Ley de Extranjería, de acuerdo con el art. 17 C.E. (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1. , y 144/1990, fundamento jurídico 4. ).

La inadmisibilidad de la petición de habeas corpus, presentada por quien se encontraba ya a disposición de otro de los Juzgados de Instrucción, era patente, por lo que no produjo ninguna de las numerosas vulneraciones listadas en la demanda de amparo.

Por ende, el recurso de amparo carece de contenido que justifique su admisión [letra c) del art. 50.1 LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 317/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:317A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.937/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 13 de junio de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 35.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988; 28.4 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y 22.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por su posible contradicción con el art. 14 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por un funcionario interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias contra la resolución de la Dirección General de la Administración Penitenciaria, de 25 de mayo de 1993, por la que se le denegó la petición de que le fueran reconocidas y abonadas las diferencias de retribución básica respecto de los funcionarios en prácticas o de carrera.

Concluso el procedimiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó, por providencia de 26 de enero de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, en el plazo común de diez días, para que pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, «basada en la vulneración del art. 14 C.E., en relación con los preceptos de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988, 1989 y 1990 que fijan en los porcentajes respectivos del 80, 85 y 95 por 100 las retribuciones básicas de los funcionarios interinos en relación con las de los funcionarios de carrera».

Evacuaron el trámite de alegaciones conferido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, quienes no consideraron procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Tras reproducir el contenido de los preceptos legales cuestionados, afirma que la apreciación de su dudosa constitucionalidad deriva del hecho de que se establezca por dichas disposiciones presupuestarias un tratamiento retributivo distinto entre funcionarios interinos y de carrera en cuanto a sus retribuciones básicas, pues en el art. 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se concibe tal concepto retributivo primario como único para todos los funcionarios del Cuerpo, Escala, Clase o Categoría de que se trate y según el grupo de clasificación que a cada uno de tales Cuerpos corresponda de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, por lo que no existe razón aparente para que a dos funcionarios de la Administración Penitenciaria del Estado, de la misma titulación, Cuerpo o Escala y Grupo se les atribuya no obstante sueldo diferenciado por el solo hecho del acceso por cauce diverso a la función pública o por la integración permanente de unos en dicho Cuerpo frente a la mera temporalidad de los servicios que los otros prestan. En el presente caso, además, no existe una diferencia de régimen jurídico entre uno y otro tipo de funcionarios, ya que el régimen estatutario aplicable a la prestación del servicio, con todo su haz de derechos y deberes, no puede ofrecer ni ofrece variación alguna entre funcionarios que pertenezcan al mismo Cuerpo, Escala, Clase o Categoría dentro de la misma Administración Pública, siendo la única diferencia perceptible la del régimen retributivo que se cuestiona. Tampoco parece que las diferencias que en cuanto al acceso al empleo público se aprecian puedan quedar reflejadas retributivamente o, en cualquier caso, hacerlo a través de un concepto como el de retribuciones básicas a las que la diferenciación afecta.

b) A continuación, la Sala proponente se refiere a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad y, en particular, a su proyección sobre las diferencias retributivas entre los funcionarios públicos, para sostener, seguidamente, con cita de las SSTC 31/1984 y 145/1991, que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de causas objetivamente acreditadas, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquél resulta ser contraprestación.

En otras palabras, sólo una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan unos y otros funcionarios, la diferenciación en complementos retributivos sería discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna (STC 161/1991).

Sin embargo, en el presente supuesto no se trata de comparar situaciones de funcionarios que prestan el mismo servicio para la misma Administración a efectos de sus retribuciones complementarias, ni situaciones de funcionarios de la misma titulación integrados en distintos Cuerpos, sino que, mediando la integración de los funcionarios de carrera y de empleo en el mismo Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y atribuyéndosele a dicho Cuerpo una sola indiferenciación retributiva básica en función del grupo de clasificación correspondiente, sea o no título válido para diversificarla, el origen o acceso distinto de cada tipo de funcionarios o el régimen de vinculación permanente o temporal con la Administración. Circunstancias ambas que, en opinión de la Sala, no se amoldan a la finalidad de la norma que regula las retribuciones básicas.

c) Frente a la argumentación vertida por el Abogado del Estado en el trámite de audiencia a las partes, se dice en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que ciertamente, en general, el Derecho transitorio es una de las materias que ha excluido sistemáticamente la eficaz invocación del principio de igualdad, pues «... la igualdad ante la Ley proclamada en el art. 14 de la Constitución no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron; ni el art. 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la Ley más favorable» (STC 89/1994).

Ahora bien, ninguna nítida relación guarda con los preceptos legales cuestionados dicho enfoque jurisprudencial, ya que no se trata en el presente caso de que los dos tipos de funcionarios se diversifiquen por ser retribuidos de modo diferente en razón de la fecha en que se hayan devengado sus respectivas retribuciones por razón de existir un régimen sucesivo de normas aplicables en el tiempo, sino que la situación o presupuesto de hecho comparado es simultáneo en su producción y lo único que ocurre es que es en la supresión o eliminación de dicha diferencia de trato se ha producido un devenir gradual, auspiciado por una sucesión de disposiciones legales presupuestarias, aunque, sin embargo, no es constatable que se esté en presencia de una aspiración a la igualdad en relación con situaciones de derecho transitorio, por lo que no resulta acogible la argumentación empleada de adverso por el Abogado del Estado a efectos de apreciar interpretativamente ajustados a la Constitución los preceptos aplicables para la resolución del proceso a que.

d) Por último, se refiere la Sala a la relevancia de los preceptos cuestionados para la decisión jurisdiccional a tomar, dado que de su validez constitucional depende el fallo a dictar en el proceso, al haberse basado en ellos el acto administrativo singular recurrido, de modo que si aquellos son conformes a la Constitución la pretensión actora debería necesariamente decaer, mientras que su inconstitucionalidad determinaría la estimación de tales pretensiones.

En este sentido, estima que en razón del patente carácter postconstitucional de las disposiciones legales cuestionadas y de su formulación clara y no susceptible de mayor exégesis o de interpretaciones alternativas no cabe su acomodación al ordenamiento constitucional por vía interpretativa (art. 5.3 L.O.P.J.).

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 1 de octubre de 1996, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por poder resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 11 de octubre de 1996, en el que interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), al coincidir sustancialmente con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.364/95 que fue inadmitida a trámite por ATC 63/1996, cuya doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto, por lo que da por reproducidos sus fundamentos jurídicos 3 a 7, en los que se abordó el tema de fondo suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala proponente plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de cada una de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1988, 1989 y 1990, referidos todos ellos a las retribuciones básicas de los funcionarios interinos y contratados administrativos, por su posible contradicción con el principio de igualdad que proclama el art. 14 de la C.E., al establecerse en dichos preceptos para los funcionarios interinos y contratados administrativos retribuciones inferiores a las previstas para los funcionarios de carrera.

2. El tema de fondo suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad, -posible inconstitucionalidad, por vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), de las diferencias retributivas entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos o contratados administrativos que pertenecen a un mismo Cuerpo y desempeñan los mismos o similares puestos de trabajo-, ya ha sido abordado por este Tribunal Constitucional en el ATC 63/1996 (fundamentos jurídicos 4. a 6. ), en el que se inadmitió, por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.364/95, cuya doctrina, en consecuencia, procede reproducir en este supuesto.

3. Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde la STC 7/1984, que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos y categorías funcionariales caso de existir, son resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre los Cuerpos o categorías de funcionarios no puede justificar, sin necesidad de ulteriores razonamientos, una pretendida equiparación de retribuciones en sede constitucional basada en exigencias derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 de la C.E., ni tal equiparación puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos o en la identidad o similitud de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (SSTC 7/1984,68/1989, 77/1990, 48/1992, 236 y 237/1994, 9/1995). No hay norma alguna, ni siquiera el citado art. 14 de la C.E., en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función, por si solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (SSTC 99/1984, 48/1992). La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por el Legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 294/1993, 9/1995).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, es necesario resaltar que no basta con que las tareas asignadas a dos categorías distintas de funcionarios -en este caso, funcionarios de carrera, de un lado, y funcionarios interinos o contratados administrativos, de otro- sean idénticas o análogas para estimar discriminatoria la diferencia retributiva denunciada, pues no es el único criterio objetivo que el Legislador o la Administración pueden ponderar a efectos de las retribuciones de las distintas categorías de funcionarios, sino que también pueden contemplar otros factores de diferenciación objetivos y generales, como son, las exigencias de preparación o el correspondiente sistema de acceso (SSTC 29/1987, 77/1990; AATC 139/1983, 741/1984).

A este respecto, conviene recordar que los funcionarios de carrera prestan servicios de carácter permanente en la Administración, al acceder a los distintos Cuerpos o Escalas de funcionarios a través de los procedimientos de selección legalmente previstos para el acceso a la función pública -concurso, oposición o concurso-oposición libres- en los que se ha de garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y cuya relación estatutaria, que aparece disciplinada en sus diversos aspectos -procedimientos de selección y acceso, provisión de puestos de trabajo, promoción profesional, situaciones administrativas, etc.-, presenta un determinado contenido (arts. 4 y 21 y ss. Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; 3 y ss. Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado). Por su parte, los funcionarios interinos ocupan puestos de trabajo en razón a la urgencia requerida para cubrirlos transitoriamente hasta tanto se provean por funcionarios de carrera, a través de un procedimiento de selección diverso a los previstos para el acceso de los funcionarios de carrera, cuyo estatuto únicamente les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, con excepción, en todo caso, del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas (arts. 5 y 102 a 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero; art. 31 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre; Orden de 28 de febrero de 1986 sobre procedimiento de selección del personal funcionario interino). Finalmente, la figura del personal contratado temporalmente en régimen de Derecho Administrativo, prohibida en el régimen general de la función pública a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 (Disposición adicional cuarta), cuya contratación podían autorizar los Ministros, estaba prevista para la relación de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia o para la colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no pudieran atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera, regulándose su relación con la Administración por las estipulaciones del contrato (art. 6 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero).

De acuerdo con la argumentación reseñada, no es posible pronunciar un reproche constitucional a la diferencia de trato normativo discutida, al tratarse de categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias, con sistemas de acceso distintos y con una relación funcionarial o estatutaria de contenido diverso; estos criterios de diferenciación son todos ellos objetivos y generales y legítimamente pueden ser tomados en consideración por el legislador para fijar las retribuciones correspondientes a cada una de las categorías funcionariales.

5. De otra parte, la diferencia retributiva establecida en los preceptos cuestionados no resulta desproporcionada. Este Tribunal en la STC 48/1992 estimó que no podía considerarse una diferencia excesiva o desproporcionada aquella que supone que los funcionarios interinos o contratados universitarios perciban un 20 por 100 menos de las retribuciones complementarias que las que reciben los funcionarios contratados o interinos en el resto de la Administración Pública. Tampoco puede, en consecuencia, entenderse desproporcionada, de acuerdo con el criterio entonces mantenido, la diferencia retributiva entre funcionarios interinos y de carrera establecida en las Leyes de Presupuestos para 1985, 1986, 1987 y 1988 en el 80 por 100 de las retribuciones básicas, en la Ley de Presupuestos para 1989 en el 85 por 100 y en la Ley de Presupuestos para 1990 en el 95 por 100, hasta que por la Ley de Presupuestos para 1991 se equiparan a efectos de retribuciones básicas y complementarias los funcionarios interinos a los de carrera, a excepción de los docentes universitarios (art. 21.2).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 318/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:318A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.938/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:319A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.990/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 1 de julio de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 135 bis i) del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 16.1, 30.1 y 2 y 53.2 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del procedimiento penal abreviado seguido contra don Ramón Gómez Tormo por un presunto delito contra la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria previsto en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.

Celebrado el acto del juicio, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, por providencia de 6 de junio de 1996, otorgó a la defensa del acusado y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 135 bis i) del Código Penal en su redacción dada por el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, modificada por la L.O. 14/1985, de 9 de diciembre, en su totalidad, en relación con el art. 1.2 de la L.O. 13/1991 del Servicio Militar, por si dichos preceptos, de aplicación al presente caso, pudiesen vulnerar el principio de intervención mínima del Derecho Penal, conformadores del principio de legalidad en materia penal proclamado en el art. 9 de la Constitución Española en relación con el derecho a la libertad ideológica proclamada por el art. 16 de la C.E. por exceder la tipificación de la conducta el contenido esencial del derecho-deber de defender a España, previsto en el art. 30.1 y 2 C.E. vulnerando así el art. 53.1 C.E. en relación con el art. 9 C.E. en referencia al derecho a la libertad ideológica proclamado en el art. 16.1 de la misma Norma Suprema.

Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal estimó que no era pertinente el planteamiento de la cuestión, mientras que la defensa del acusado lo consideró procedente.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Tras referirse al fundamento jurídico sexto de la STC 55/1996, de 28 de marzo, y señalar, a continuación, que el principio de intervención mínima del Derecho Penal es un principio básico de nuestro sistema constitucional, entiende que el art. 135 bis i) del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, pudiera exceder con su regulación del contenido esencial del derecho-deber de defender a España previsto en el art. 30.1 y 2 de la C.E., vulnerando con ello lo dispuesto en el art. 53.2 de la C.E. en relación con el principio de intervención mínima del Derecho Penal que junto con los principios de fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho Penal conforman el postulado de legalidad estricta en materia penal proclamado por los arts. 25 y 9 C.E., todo ello en relación con el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 C.E. Dos son las razones que esgrime al respecto: en primer lugar, que el establecimiento en el texto constitucional de un derecho-deber para los ciudadanos no puede suponer automáticamente la sanción penal de su incumplimiento; y, en segundo término, que cuando la Constitución prevé que la vulneración a sus normas se sancionará penalmente, lo establece así expresamente.

En relación con la primera de las razones expuestas, se dice en el Auto de planteamiento que dentro de la misma Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título I de la C.E. se contempla, entre otros, además del derecho y deber de defender a España, el deber de trabajar y el derecho al trabajo (art. 35 C.E.). Sin embargo, si el legislador angustiado por el problema creciente del paro estableciera que las obligaciones laborales de los españoles a que se refiere el art. 35.1 de la Constitución consisten en trabajar desde los 18 a los 20 años en las instituciones públicas y servicios sociales de los distintos Ayuntamientos y se sancionase como constitutiva de delito la conducta consistente en mantenerse ocioso y se mandase a prisión a los transeúntes y a los parados de este país... el legislador estaría excediendo en su regulación el contenido esencial del art. 35 al solventar acudiendo al Derecho Penal lo que puede -y debe- resolver por otras vías... Igual sucedería si se tipificase como delito la soltería (derecho al matrimonio del art. 32). El órgano judicial proponente considera, por el contrario, que la sanción como punible de una conducta sólo en los casos excepcionales que ataque gravemente la convivencia en sociedad está amparada por el contenido esencial del derecho, sin que pueda sancionarse penalmente la no participación activa del ciudadano en las instituciones del Estado. No cuestiona la potestad del legislativo para sancionar, vetar o paliar las consecuencias de determinadas conductas individuales que afecten negativamente las expectativas de la sociedad general acerca de lo que "deba ser" el funcionamiento "normal" de los administrados, sino que -se precisa en el Auto de planteamiento- para la obtención de tal conducta uniforme y pretendidamente "normal" por cuanto deseable, el poder legislativo pueda hacer uso de la facultad punitiva sin vulnerar la C.E.

Y ello porque entiende que cuando la C.E. prevé que la vulneración de sus normas se sancionará penalmente, lo establece así de forma expresa. Salvo los derechos y libertades fundamentales de los arts. 14 a 29 de la C.E., cuya protección es absoluta, el resto de los derechos y deberes de los ciudadanos no pueden imponerse penalmente si de modo expreso no está prevista su sanción penal. En este sentido, es indiscutible que la C.E. no establece sanción penal para el incumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria.

En definitiva, no previendo el art. 30 de la C.E. sanción penal para el incumplimiento de los deberes en él instituidos, el límite sancionador ha de quedar necesariamente relegado al ámbito administrativo y, en consecuencia, la punición que efectúa el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, rebasa lo previsto en el art. 30.2 de la C.E., vulnerando, además, el derecho a la libertad ideológica por cuanto supone restricciones intolerables a la libertad individual de consecuencias tan sumamente penosas que hacen inoperante tal derecho. En relación con el último de los derechos fundamentales mencionados se dice en otro pasaje del Auto de planteamiento que aquel derecho -a la libertad ideológica- "se ve limitado en cuanto que quienes se oponen al cumplimiento del servicio militar obligatorio o a la obligación social sustitutoria de aquél se ven sometidos a la punición que de su antimilitarismo efectúa el art. 135 bis i) C.P., estimando esta juzgadora que tal punición constituye un límite que hace impracticable tal derecho, por obligar al ciudadano a afrontar unas consecuencias cuasiheroicas para su antimilitarismo...".

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 17 de septiembre de 1996, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la STC 88/1996.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 7 de octubre de 1996, en el que interesó se dicte Auto, debidamente motivado, decretándose la inadmisión a trámite de la cuestión planteada, con base en la argumentación que, a continuación, se resume: En la cuestión que resuelve la STC 88/1996, la duda del órgano judicial versaba sobre la posible inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 335 bis i) del Código Penal por su contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 10.1 y 25.1 de la C.E., proyectándose aquella duda sobre la proporcionalidad de la pena establecida en el citado precepto legal. En la mencionada Sentencia, que en sus fundamentos jurídicos se remite a la STC 55/1996, se declaró que dicha pena no vulneraba la C.E. en lo que se refiere a su proporcionalidad con el ilícito tipificado.

En la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, la duda de constitucionalidad respecto al art. 135 bis i) del Código Penal, tras desistir de contrastarlo con el principio de proporcionalidad, presenta otro enfoque, pues versa la misma sobre si el citado precepto legal excede del contenido del derecho-deber que configuran los arts. 30.1 y 2 de la C.E., así como si vulnera el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 de la C.E.

Un juicio comparativo entre una y otra, sin perder de vista la referencia a la STC 55/1996, permite llegar a la conclusión que la presente cuestión de inconstitucionalidad está ya resuelta en la mencionada STC 88/1996, dado que si el Tribunal Constitucional declaró entonces que las penas con las que se conmina el ilícito que describe el art. 135 bis i) del Código Penal no son desproporcionadas a la luz de los preceptos constitucionales antes citados, parece obvio que está aceptando la constitucionalidad del tipo mismo y de la pena en abstracto, puesto que no es concebible mayor desproporción de la pena que aquella que resulta de sancionar penalmente una conducta que no merece tal sanción.

Aunque en principio cabe cuestionar sucesivamente, según resulta del art. 38.1 de la LOTC, la constitucionalidad de una norma respecto de preceptos constitucionales diversos si una cuestión anterior hubiere sido desestimada, el presente supuesto ofrece la singularidad de que, como hemos advertido, la cuestión que se plantea está ineludiblemente comprendida en la que ya resolvió el Tribunal Constitucional mediante la STC 88/1996, cuyo pronunciamiento negativo de inconstitucionalidad respecto de la proporcionalidad de la pena no es concebible si no se parte previamente de la procedencia de la sanción penal considerada en abstracto y de la legitimidad del tipo de delito.

Las razones expuestas, concluye el Fiscal General del Estado, conducen a entender que concurre en la cuestión de inconstitucionalidad planteada la causa de inadmisión que previene el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, esto es, se trata de una cuestión notoriamente infundada como consecuencia de la pérdida de su objeto por el pronunciamiento de la STC 88/1996, y en razón del valor de cosa juzgada que de ella se deriva de conformidad con los arts. 38.1 de la LOTC y 5.1 de la L.O.P.J.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la parte dispositiva del Auto de planteamiento, el órgano judicial dice cuestionar el art. 135 bis i) del derogado Código Penal, que tipifica como ilícita la conducta de quien citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento. Sin embargo, en la fundamentación jurídica del Auto unas voces se hace referencia al mencionado art. 135 bis i) y otras al art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por el que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, que tipifica como ilícita la conducta del objetar de conciencia que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria.

Según resulta del testimonio de los autos remitidos por el Juez proponente y, en particular, del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y del Auto de apertura del juicio oral, al acusado, a quien se le había reconocido la condición de objetar de conciencia, se le imputó un delito contra la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria previsto en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, al rehusar sin causa legal incorporarse al destino que se le había señalado, y no un delito contra el deber de prestación del servicio militar tipificado en el art. 135 bis i) del Código Penal. De modo que es aquel precepto -art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre- y no este último -art. 135 bis i) Código Penal- el aplicable al caso y de cuya validez depende la decisión del proceso a quo y, por lo tanto, el precepto legal que hay que entender cuestionado.

2. El órgano judicial entiende que el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, al tipificar como ilícito penal el comportamiento del objetar de conciencia al servicio militar que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria, pudiera exceder el contenido esencial del derecho-deber de defender a España, previsto en el art. 30.1 y 2 de la C.E., y con ello, además, vulnerar el art. 53.2 de la C.E. y el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 de la C.E., ya que, en su opinión, el establecimiento en el texto constitucional de un derecho-deber para los ciudadanos no puede suponer automáticamente la sanción penal de su incumplimiento, la cual sólo procedería cuando el propio texto constitucional haya expresamente previsto que la vulneración de sus normas se sancionará penalmente.

La pretendida inconstitucionalidad del citado art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, se apoya en argumentos idénticos a los expresados en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.442 y 1.609/96, promovidas por el mismo órgano judicial en relación con el art. 135 bis i) del derogado Código Penal e inadmitidas a trámite por sendos Autos de 18 de julio de 1996. Esta apuntada identidad sería suficiente para desestimar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado en base a la argumentación recogida en los citados Autos e inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por notoriamente infundada (art. 37.1 C.E.), pues, como este Tribunal ha señalado en la STC 88/1996, "la única diferencia entre el precepto cuya constitucionalidad se plantea ahora -art. 2.3 L.O. 8/1984- y aquel otro -art. 135 bis i) C.P.- radica exclusivamente en que (aquí) se trata del incumplimiento por el objetar de conciencia de la prestación social sustitutoria y (allí) de negativa directa al cumplimiento del servicio militar sin haber planteado aquella objeción... no obstante, esa diferencia no introduce una perspectiva constitucional distinta de la cuestión planteada, puesto que en ambos casos se trata de la negativa (allí) del cumplimiento del servicio militar y (aquí) de la prestación social sustitutoria, conductas ambas sancionadas penalmente y a las que se les atribuye la misma pena" (fundamentos jurídicos 3.y 4.).

3. En todo caso, la respuesta a la duda de constitucionalidad planteada ha de partir, como entonces se señaló y ahora pone de manifiesto en su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado, de la doctrina de este Tribunal Constitucional recogida en la STC 55/1996, a cuya fundamentación jurídica se remite la STC 88/1996. De acuerdo con dicha doctrina, sintéticamente resumida, corresponde a la potestad exclusiva del legislador configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretenden evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo [SSTC 65/1986, fundamento jurídico 3; 160/1987, fundamento jurídico 6. b); ATC 949/1988]. De modo que "en el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de una plena libertad". En esta materia, la función de control de este Tribunal frente a la acción del legislador, "lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles,... (ha) de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma" ( STC 55/1996, fundamento jurídico 6. ).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la posible vulneración por el legislador del art. 30.1 y 2 de la C.E. al haber tipificado como ilícito penal la conducta del objetar de conciencia al servicio militar que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria, hemos señalado en la citada STC 55/1996 que esta prestación está amparada en la previsión contenida en el art. 30.2 de la C.E. (fundamento jurídico 5. ), así como que la finalidad de protección explícita e inmediata del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, "recae sobre la institución de la prestación social sustitutoria, cuyo recto cumplimiento se trata de asegurar, (que) se inspira en la solidaridad social y se dirige hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles, entre los que el legislador menciona expresamente.... el de garantizar a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad". Además, junto a la citada finalidad inmediata, no cabe duda de que el objeto de la norma cuestionada "tiende también a preservar de forma indirecta la efectividad de deber constitucional de contribuir a la defensa de España, proclamado en el art. 30.1 C.E. Razón evidente de ello es el carácter sustitutivo de la prestación cuya denegación sanciona la norma cuestionada y que constituye el contenido de una obligación para aquellos que han quedado exentos del servicio militar obligatorio por razones de conciencia". Finalmente, dijimos también entonces, que la relevancia constitucional de las finalidades perseguidas por las normas cuestionadas encuentra su encaje en la previsión del art. 30.2 de la C.E. (fundamento jurídico 7. ).

A la luz de la doctrina constitucional sucintamente expuesta, ha de concluirse, pues, que la tipificación como ilícito penal de la conducta del objetar de conciencia al servicio militar que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria no vulnera el contenido esencial del deber de defensa previsto en el art. 30.1 y 2 de la C.E., ni, en consecuencia, el art. 53.2 de la C.E.

4. La violación del derecho a la libertad ideológica (art. 36.1 C.E.) se anuda inicialmente en el Auto de planteamiento a la vulneración del art. 30.1 y 2 de la C.E., por lo que al no existir ésta, lógicamente debe también desestimarse aquélla.

No obstante, en relación con la libertad ideológica se afirma también en otro pasaje del Auto de planteamiento que la misma resulta limitada por el precepto legal cuestionado, en cuanto quienes se oponen al cumplimiento del servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria "se ven sometidos a la punición que de su antimilitarismo efectúa el art. 135 bis i) C.P.", estimando el órgano judicial proponente "que tal punición constituye un límite que hace impracticable tal derecho, por obligar al ciudadano a afrontar unas consecuencias cuasi-heroicas para su antimilitarismo...".

Como hemos señalado en la STC 55/1996, a cuya fundamentación jurídica sería suficiente remitirse para desestimar el vicio de inconstitucionalidad que se imputa al precepto cuestionado, lote en el planteamiento del órgano judicial proponente una confusión que no se puede aceptar "entre la concreta y personal afectación a las convicciones íntimas que generan el cumplimiento del deber general de prestar el servicio militar, conflicto a cuya solución sirve el reconocimiento de la eficacia eximente de la objeción de conciencia a dicho servicio, y la oposición ideológica a las normas que regulan ese deber y el del cumplimiento de otras prestaciones sustitutorias, cuyo cauce natural de desarrollo se encuentra en un Estado democrático en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas y, muy especialmente, en las de expresión, participación política y asociación" (fundamento jurídico 5. ). En otras palabras, quienes objeten por motivos de conciencia al servicio militar obligatorio tienen reconocido el derecho a no cumplir el servicio militar o, más técnicamente, a que se les exima del deber de prestarlo, pero la Constitución no les reconoce ningún derecho a negarse a realizar, en su caso, la prestación social sustitutoria como medio para imponer sus particulares opciones políticas acerca de la organización de las Fuerzas Armadas o de su radical supresión (ibídem).

En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos constitucionales o legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 de la C.E. no resulta por sí sólo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucional o legalmente establecidos con el riesgo anejo a relativizar los mandatos jurídicos (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994, 55/1996; AATC 1227/1988, 71/1993).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.990/96, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 320/1996, de 29 de octubre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:320A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.284/1996 al 2.959/1992.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1996, de 8 de noviembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:321A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.304/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorromochea Aramburu, en nombre y representación de doña María del Pilar Sanz Villar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 28 de noviembre de 1995, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Las Palmas el 19 de junio de 1995, que declaraba haber lugar al desahucio en un juicio de desahucio por precario.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 22 de marzo de 1995 don José Gorostola Barinaga presentó demanda de desahucio por precario contra la hoy recurrente en amparo, que se opuso a la demanda alegando, en síntesis, la excepción de inadecuación del procedimiento dada la existencia de una cuestión compleja consistente en una relación de convivencia more uxorio entre los litigantes.

b) Con fecha de 19 de junio de 1995, el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Las Palmas dictó Sentencia estimatoria de la demanda, declarando haber lugar al desahucio de la vivienda ocupada por la hoy recurrente en amparo.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 28 de noviembre de 1995 (notificada a la recurrente el 30 de noviembre de 1995).

3. La demandante de amparo alega tres motivos para la estimación de su recurso:

a) En primer lugar, considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por haber sido condenada a desalojar su domicilio en virtud de la Sentencia recaída en un proceso en el que no pudo ejercitar su defensa con las debidas garantías.

Basa este reproche, en síntesis, en que, habiendo alegado como título justificativo de su permanencia en el inmueble su convivencia more uxorio con el demandante, nos encontramos ante una cuestión compleja, cuya resolución (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza y ámbito del juicio de desahucio por precario previsto en el art. 1.565.3. L.E.C.) no puede tener lugar dentro del cauce procedimental del juicio de desahucio por precario, es decir, dentro de un procedimiento sumario caracterizado por su brevedad de trámites y cuya simplificación no permite debatir con rigor la cuestión planteada, sino que ha de hacerse en un declarativo ordinario en el que poder discutir con las debidas garantías los efectos jurídicos que sobre la propiedad o la posesión de la vivienda que habita produce la circunstancia de haber convivido maritalmente con el actor, al haber sido adquirida la vivienda constante la relación entre ambos. Por eso, al habérsele privado de esta posibilidad, considera haber sufrido una indefensión constitucionalmente prohibida por el art. 24.1 C.E.

b) En segundo lugar, entiende que la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Las Palmas vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) al apartarse de las soluciones propiciadas para casos idénticos por otras Audiencias Provinciales. Cita, en concreto, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de junio de 1993, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de junio de 1993 y de 16 de mayo de 1994.

Al hilo de esta alegación, aunque sin hacer de ello un motivo adicional del recurso, la demandante de amparo se queja de la regulación legal que impide en estos casos interponer recurso de casación contra las Sentencias de las Audiencias Provinciales para corregir las desigualdades en la aplicación de la ley entre las mismas, dejando como única solución para remediarlas el recurso ante este Tribunal.

c) Por último, la demandante de amparo considera también vulnerado el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.) por haberse producido una discriminación en razón a su estado civil.

A su juicio, constituye una discriminación de esta clase el que, tratándose de una unión de hecho, pueda obtenerse de forma rápida, a través de la acción de desahucio por precario ventilada en un proceso sumario sin las más mínimas garantías de defensa, un resultado que en ningún caso se produciría caso de tratarse de una unión matrimonial.

Señala a este respecto los distintos efectos que, si bien de forma fragmentaria, se reconocen en nuestro ordenamiento a las uniones de hecho en aras de una tutela demandada por la realidad social y en evitación de enriquecimientos sin causa para uno de los integrantes de la pareja no casada.

Y añade que en juicio quedó acreditada, por las propias posiciones del actor, la existencia entre los litigantes de una unión de hecho con todas sus características, esto es, una convivencia more uxorio continuada en el tiempo bajo un mismo techo con medios y recursos en común, con asunción por ambas partes de todos los deberes matrimoniales, incluido el de fidelidad, y pública, manifiesta, patente y monogámica. Hace referencia, a este respecto, a la contradicción existente entre tales posiciones y lo afirmado en la papeleta de demanda (en el sentido de que la hoy recurrente se limitaba a cuidar al demandante) y en determinadas certificaciones aportadas al juicio y emitidas por el Ayuntamiento de Bilbao (en el sentido de que el demandante y su mujer convivían juntos desde su matrimonio hasta la actualidad). Y finaliza sus alegaciones señalando que, acreditada la existencia de una relación cuasi-marital entre los litigantes, falta uno de los presupuestos esenciales de la institución del precario, ya que en ningún caso puede hablarse de una carencia de título de la hoy recurrente en amparo para permanecer en la vivienda en disputa.

En virtud de todo ello, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, decretando no haber lugar a pronunciar Sentencia de desahucio contra ella.

Mediante otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues de no accederse a ella se le produciría un perjuicio irreparable, al verse obligada a desalojar la vivienda que actualmente ocupa y ante la posibilidad de transmisión del inmueble.

A este respecto, el 15 de marzo de 1996 se registró en este Tribunal un escrito de la representación procesal de la recurrente en el que se da cuenta de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Las Palmas de 6 de marzo de 1996 por la que, a la vista de la interposición del recurso de amparo con solicitud de suspensión, se acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida por un plazo de quince días, debiendo acreditarse por la demandada en dicho plazo la resolución que se haya dictado por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo interpuesto, y, ante la posibilidad de que este Tribunal no dicte resolución en dicho plazo, se nos solicita que acordemos requerir a dicho Juzgado mediante exhorto para que suspenda cautelarmente la ejecución de la Sentencia recurrida hasta tanto no dictemos Auto en la pieza separada de suspensión.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. En la misma providencia se señala, en cuanto a la petición de suspensión interesada, que, una vez se acuerde sobre la admisión del presente recurso, se acordará lo procedente.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1996, la representación procesal de la demandante de amparo suplica la admisión del recurso insistiendo, de manera resumida, en los argumentos ya expuestos en la demanda en relación con los tres motivos alegados para la estimación del recurso.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 31 de mayo de 1996, interesa la inadmisión de la demanda por los siguientes motivos.

En primer lugar, entiende que el recurso es inadmisible por falta de invocación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados [art. 44.1 c) LOTC]. Así se desprende de la propia demanda de amparo, al afirmar la recurrente que no ha realizado la invocación preceptiva por ser la Sentencia de apelación la vulneradora de los mismos, lo que no responde a la realidad en este supuesto concreto, porque la Sentencia de apelación confirma la de instancia, y, por lo tanto, las vulneraciones, si las hay, las produjo la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y, por ello, debió hacer la invocación formal al interponer el recurso de apelación a los efectos de su posible remedio por la Audiencia.

En segundo lugar, considera que también es inadmisible por el motivo sugerido en nuestra providencia [art. 50.1 c) LOTC]: (1) Las Sentencias aportadas como término de comparación no proceden de la misma Audiencia ni de la misma Sala, por lo que no pueden tener esa consideración a los efectos de acreditar la vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). (2) Las situaciones que se comparan (matrimonio y unión de hecho) no son instituciones a las que se les pueda aplicar totalmente la misma legislación, porque en ellas existe un elemento que las distingue, como es el vínculo matrimonial, al que la ley une la producción de determinadas consecuencias. En este caso la Sentencia analiza las posibles semejanzas y entiende de manera motivada y fundada en Derecho que no son de aplicación la totalidad de las normas reguladoras del matrimonio a las uniones de hecho. Hay desigualdad de tratamiento porque el órgano judicial entiende que en este caso concreto existe desigualdad de situación jurídica, por lo que tampoco en este sentido se vulnera el art. 14 C.E. (3) Por último, tampoco se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues las Sentencias impugnadas, por un lado, fundamentan jurídicamente y motivan minuciosamente la no estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la actora, no siendo arbitrarias ni manifiestamente irracionales, y, por otro lado, la estimación o no de esta excepción ha de ser apreciada por el órgano jurisdiccional competente al pertenecer al ámbito de la legalidad ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas que confirmó en apelación un desahucio por precario en un supuesto de unión de hecho, y se alegan tres motivos para el otorgamiento del amparo. La demandante de amparo considera que la aplicación del desahucio por precario a supuestos como el suyo de uniones de hecho, en los que se plantea una "cuestión compleja" relativa al posible título para ocupar la vivienda derivado de la convivencia more uxorio, supone, en primer lugar, una vulneración de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 C.E.), debido a la limitación de medios de defensa inherente a esta clase de juicios sumarios, y, en segundo lugar, una discriminación por razón del estado civil contraria al art. 14 C.E., porque tal desahucio no se aplicaría a las uniones matrimoniales. Y como otras Audiencias Provinciales descartan el desahucio por precario en casos análogos al suyo, considera, por último, que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.).

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos examinar la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de invocación previa de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados [art. 44.1 c) LOTC], que ha sido sugerido por el Ministerio Fiscal con base en la propia alegación contenida en la demanda de que dicha invocación no era exigible "al haberse producido la violación de los derechos fundamentales por la última resolución recaída en la vía judicial".

Es evidente, como sugiere el Fiscal, que la demanda yerra en este juicio, que sólo podría valer para la pretendida vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley por contradicción entre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas y las de otras Audiencias Provinciales, pero no, en cambio, para las otras dos vulneraciones alegadas, de indefensión (art. 24.1 C.E.) y discriminación por razón del estado civil (art. 14 C.E.), cuyo origen estaría en la Sentencia dictada en primera instancia que acordó el desahucio, y que, por tanto, debieran haber sido alegadas en el recurso de apelación.

La alegación contenida en la demanda podría efectivamente significar un reconocimiento de que el recurso de apelación no se planteó en términos constitucionales, en contra de lo que sería exigible para entender cumplido el requisito de la previa invocación. No obstante, dado que no nos consta de manera fehaciente, al no disponer todavía de las actuaciones en esta fase del proceso de amparo, no resulta procedente apreciar la concurrencia de este motivo formal de inadmisión.

Debemos pasar, pues, a examinar la posible concurrencia del motivo indicado en nuestra providencia de falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

3. La primera de las vulneraciones denunciadas, la de la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.), por la aplicación del desahucio por precario previsto en el art. 1.565.3. L.E.C. a un supuesto de unión de hecho, carece de fundamento.

En primer lugar, es preciso recordar que, según doctrina constante de este Tribunal, la existencia de juicios sumarios, como puede ser el de desahucio, con limitadas posibilidades de defensa para las partes intervinientes, no es de por si contraria a la prohibición constitucional de indefensión, precisamente porque lo que caracteriza a los juicios sumarios es que no cierran la posibilidad de discusión del fondo del asunto en toda su plenitud en un posterior juicio declarativo ordinario (entre otras, SSTC 60/1983 y 187/1990).

Sentado, pues, que la propia existencia de un juicio sumario (en nuestro caso, el desahucio por precario) no supone para la parte afectada negativamente por su resultado una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., y que, por tanto, el art. 1.565.3. L.E.C. no es en sí mismo cuestionable desde esta perspectiva, la determinación en abstracto de los limites de este juicio y, por supuesto, su aplicación a los casos concretos constituyen, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria que pertenecen a la esfera de competencia de los Tribunales ordinarios y no de este Tribunal, como también hemos declarado en otras ocasiones (AATC 256/1985 y 683/1985).

Resta por señalar que, en el caso presente, la Audiencia Provincial de Las Palmas ni siquiera desconoce tales límites, establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que, al contrario, los pone como fundamento de su decisión. Ocurre tan sólo que, contra el parecer de la recurrente, no entiende que en el caso concreto tenga ante sí una "cuestión compleja" relativa al posible título de la demandada/hoy recurrente para poseer, que le obligue a remitir la cuestión a un declarativo ordinario. Conviene insistir en que la decisión de la Audiencia se refiere siempre al caso concreto, pues en ningún momento se hace en la Sentencia un juicio abstracto en el sentido de que las uniones de hecho no puedan plantear en ningún caso una cuestión compleja acerca del título para poseer.

4. Alega, en segundo lugar, la recurrente que la decisión de la Audiencia Provincial de otorgar el desahucio por precario es una situación de unión de hecho supone una discriminación por razón del estado civil contraria al art. 14 C.E., por cuanto "en ningún caso se produciría ese resultado" de haber sido la suya una unión matrimonial.

Plantea, pues, la recurrente un problema de posible discriminación entre uniones matrimoniales y de hecho en relación con la aplicación del juicio de desahucio por precario. Lo primero que hay que advertir a este respecto es que tal discriminación, caso de existir, no se encontraría desde luego en la ley, que se limita a prever en el art. 1.565.3. L.E.C. la procedencia del desahucio en situaciones de precario, sin hacer distinción alguna por la condición personal del precarista, por lo que hay que entender que la queja se refiere a una posible discriminación en la aplicación de la Ley.

En relación con las exigencias derivadas del art. 14 C.E. en el tratamiento de las uniones de hecho, este Tribunal (siempre en asuntos de igualdad en la ley) ha declarado que "el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello que el legislador dentro de su amplia libertad de decisión deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida", aunque ello no significa que "toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la C.E. garantiza en su art. 14" (STC 184/1990, entre otras).

En el caso presente, al no tratarse de un caso de desigualdad en la ley, sino en la aplicación de la ley, la perspectiva ha de ser un tanto diferente. En primer lugar, la recurrente no aporta ninguna referencia comparativa concreta de la que pueda derivarse la desigualdad en la aplicación de la ley que alega, esto es, alguna decisión anterior de la propia Audiencia que hubiera rechazado el desahucio por precario en un supuesto análogo al suyo con la sola diferencia de tratarse de unión matrimonial y no de hecho, pues se limita a afirmar en términos hipotéticos que "en ningún caso se produciría ese resultado" de haber sido la suya una unión matrimonial. No obstante, tratándose no de una mera desigualdad en la aplicación de la ley, sino de una posible "discriminación" en la aplicación de la ley por razón del estado civil, cabe interrogarse directamente si el Tribunal ha aplicado la ley efectivamente con un criterio discriminatorio para con las uniones de hecho.

Pues bien, de la lectura de la Sentencia impugnada resulta evidente que no es éste el caso, porque la Audiencia Provincial de Las Palmas toma una decisión muy ajustada a las circunstancias del caso concreto, y no basada en la simple existencia de una unión de hecho.

En efecto, la Audiencia Provincial parte de los datos siguientes: 1) que la titularidad del inmueble en cuestión es privativa y excluyente del actor, según se deriva del Registro de la Propiedad; 2) que, durante el periodo de convivencia (1987/1992), la demandada no ha sufragado ninguno de los gastos de sostenimiento del inmueble ni inherentes al mismo, y 3) que no hay hijos comunes del actor y la demandada.

Pese a todo suscita el tema de si el hecho de la convivencia entre los años 1987 y 1992 puede fundar algún título para poseer la vivienda en favor de la demandada que descarte la existencia de un precario, y, a tal efecto, se plantea la posibilidad de aplicar analógicamente el art. 96.3 C.C. Esto es, el Tribunal admite, en principio, la posibilidad de aplicación analógica del régimen de las uniones conyugales a las no matrimoniales, y, por tanto, de equiparar el trato entre ambas a los efectos aquí implicados, aunque lo acabe descartando a la vista de las circunstancias del caso. En efecto, aparte de que la pareja no tuvo descendencia, se tiene en cuenta: 1) que "la demandada tampoco ha alegado ni probado que exista un interés del que sea titular especialmente digno de protección por encima del que se desprende de la titularidad del dominio del actor" (esto es, que ni alega ni prueba la concurrencia de la circunstancia prevista por el art. 96.3 C.C.: que su interés sea el más necesitado de protección), y 2) que "además, tal y como la demandada reconoce, la ruptura entre las partes se produjo en el año 1992, es decir, tres años antes de interponerse la presente demanda de deshaucio, lo que impide apreciar su interposición como sorpresiva o ejecutada con abuso de derecho".

En definitiva, la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Las Palmas es una decisión en la que se ponderan todas las circunstancias del caso, lo que impide entender que se trate de una decisión discriminatoria para con las uniones de hecho, porque con los criterios establecidos en ella no se excluye que en otro supuesto de unión de hecho con otras circunstancias distintas la propia Audiencia denegara el desahucio.

Resta, por último, añadir que la premisa de la que parte la recurrente, esto es, que jamás se accedería al desahucio por precario en supuestos de uniones matrimoniales, tampoco es correcta ni en abstracto ni a la vista de los criterios concretos utilizados en la Sentencia impugnada, lo cual debilita todavía más la pretendida discriminación padecida.

5. La última de las vulneraciones alegadas es de más fácil respuesta. La recurrente considera vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) por la existencia de Sentencias contradictorias con la impugnada procedentes de otras Audiencias Provinciales. La recurrente cita y transcribe varias Sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid que, efectivamente, deniegan el desahucio por precario en supuestos de uniones de hecho apelando a la "complejidad" de la situación y a la analogía con las uniones matrimoniales.

Pero, a este respecto, basta con señalar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) a lo que se opone es a que un mismo órgano judicial cambie de criterio de manera inmotivada o inadvertida en la resolución de supuestos sustancialmente iguales, pero tal principio no es aplicable cuando las decisiones contradictorias entre sí proceden, como en este caso, de órganos judiciales distintos (SSTC 146/1990, 134/1991 y 119/1994, entre otras).

No está de más señalar, no obstante, que, aunque es cierto que las Sentencias que se citan como término de comparación parten de unos criterios generales distintos de los que sirven de base a la Sentencia impugnada, más favorables a la equiparación entre las uniones matrimoniales y de hecho, también es posible apreciar a primera vista algunas diferencias entre las circunstancias de hecho de los casos allí enjuiciados y las del aquí planteado, con lo que la analogía de supuestos tampoco sería plena.

Por último, hay que señalar, aunque la recurrente no lo alegue propiamente como motivo para la estimación del recurso, que tampoco vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley la imposibilidad de interponer recurso de casación en estos casos para unificar la doctrina discrepante de las Audiencias Provinciales, pues según doctrina reiterada de este Tribunal, el legislador dispone de una importante libertad configuradora a la hora de establecer el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales, salvo en lo que respecta a la doble instancia en el orden penal, así como para determinar los supuestos en los que procede cada uno de ellos y los requisitos que han de cumplirse en su normalización (SSTC 160/1993, 294/1993 y 199/1994, entre otras).

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 322/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:322A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.286/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 6 de abril de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente día 7, el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Antonio Merina Jiménez, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia, recaída en el proceso núm. 5.407/92, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 30 de enero de 1995, en cuya virtud fue desestimado el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 17 de julio de 1992, resolutorio de la reclamación núm. 41/1.628/90, que desestimó la entablada frente a las providencias de apremio, emanadas de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Sevilla, núms. 802, 803 y 804 de 1990, y la Resolución de 20 de abril de 1990, desestimatoria de la reposición formulada contra aquellas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) De resultas de las actas de liquidación núms. 717, 718 y 719 de 14 de abril de 1983, levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla, fueron dictadas, por un importe de 1.136.499 pesetas, las certificaciones de descubierto núms. 661/43, 772/44 y 770/42 de 1988, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de julio de 1980 y el 31 de diciembre de 1982, por falta de cotización en el régimen general de la Seguridad Social de dos trabajadores.

b) Declarada inadmisible la alzada interpuesta contra las meritadas certificaciones de descubierto, el interesado dedujo, luego de la desestimación del recurso de reposición entablado, reclamación económico-administrativa contra las providencias de apremio de que queda constancia, y en cuya fundamentación se aducía el error en que había incurrido la Administración al estimar la concurrencia de la oportuna relación de trabajo entre el interesado y los trabajadores afectados, siendo lo cierto, se argumentaba, que aquella relación vinculaba a éstos con la entidad "Sociedad Europea de Clínicas, S. A.", así como en la no toma en consideración, como enervante de las providencias de apremio, del pago por la últimamente citada del importe a que se contraían las certificaciones de descubierto en su momento giradas.

c) La resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, cuyo basamento estribaba en la no acreditación del pertinente pago en cuanto causa determinante de la eventual anulación de las providencias de apremio, fue objeto de impugnación contencioso-administrativa, desestimada por la Sentencia a que se ciñe este amparo, y en cuyo fundamento de derecho tercero puede leerse, como soporte de aquella desestimación, lo siguiente: El Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, establece en su artículo 103 las causas de impugnación de la providencia de apremio, y determina que "contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición, debidamente justificados: a) pago; b) prescripción; c) aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda concedido con anterioridad a la fecha de expedición del título ejecutivo; d) falta de notificación de la liquidación, y e) defecto formal en la certificación de descubierto o en la providencia de apremio que le afecte sustancialmente". Ninguna de estas causas es alegada por el recurrente y mucho menos debidamente justificada. Es más, el citado precepto añade que "solamente podrá procederse de oficio, sin alegación del deudor, a la anulación del título ejecutivo en los casos de error en la expedición -que aquí no ha existido-, o de pago previo de la deuda -que aquí no se ha acreditado-. Ello nos lleva, necesariamente y por imperativo legal, a la desestimación del recurso, al no haberse invocado ni debidamente justificado ninguna de las causas tasadas de oposición a providencias de apremio".

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., por entender que la desestimación, en los términos meditados, de la impugnación contencioso-administrativa deducida frente a las oportunas providencias de apremio, implica una transgresión de la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que garantiza el citado precepto.

En concreto, la apelación, como basamento de aquella desestimación, a la ausencia de toda invocación y justificación, como causa enervante de la pertinencia del apremio, en relación con el pago del importe a que se contraían las correspondientes certificaciones de descubierto, obvia la formulación de las alegaciones vertidas en el curso del proceso contencioso-administrativo, tanto en el escrito de demanda como en el ulterior de conclusiones, enderezadas a mostrar la realidad del pago y la entidad de la autora de aquél, la "Sociedad Europea de Clínicas, S. A.", precisamente, en su calidad de empresaria de la relación laboral subyacente.

Asimismo, es postulada por el interesado la situación de indefensión a que se ha visto abocado durante la tramitación del proceso a que, en la medida en que la concurrencia de los dos meritados extremos, el pago de los créditos reclamados y la entidad del pagador, no ha podido ser probada sino mediante la prueba documental por el mismo aportada a los autos, dado que ni la Tesorería Territorial de la Seguridad Social aportó en su momento el expediente que le fuera reclamado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (según éste mismo consigna en el cuerpo del Acuerdo resolutorio de la correspondiente reclamación económico-administrativa), ni se han librado por las entidades financieras a cuyo través fueron efectuados los pagos debatidos las oportunas certificaciones instadas por el hoy recurrente en la proposición de la prueba contencioso-administrativa.

Finalmente, impetra de este Tribunal la suspensión de la resolución judicial impugnada, pretensión que fundamenta, amén de en las razones que, en su inteligencia, abonan el otorgamiento del amparo solicitado, en el afianzamiento mediante el oportuno aval de la cantidad reclamada, cuya garantía enerva el interés público anudado a la ejecución inmediata de la Sentencia combatida y, por ende, del crédito a cuyo conocimiento ésta se contrae.

4. Mediante providencias de 7 de octubre de 1996 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis, así como formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. El interesado vierte sus alegaciones en el meritado incidente en virtud de escrito registrado ante este Tribunal el 16 de octubre de 1996, reiterando, con reproducción de los argumentos aducidos en el de demanda, su petición de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida. Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de octubre de 1996, como el Abogado del Estado, en virtud del fechado en 22 de octubre de 1996, interesan la declaración de improcedencia de la suspensión instada, por entender, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que citan, que de la ejecución de resoluciones de contenido económico no dimana per se la irreparabilidad de los daños y perjuicios que se erige en fundamento de la suspensión ex art. 56 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980,57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996, 76/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

2. La doctrina sintetizada conduce corno ineluctable consecuencia a la denegación de la suspensión instada, dado el carácter estrictamente económico de la resolución administrativa impugnada en vía judicial, y de cuya ejecución no se desprende la irreparabilidad de los daños y perjuicios dimanantes de aquélla, canon de la suspensión ex art. 56 LOTC (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 302/1995), máxime a tenor de la carencia de toda argumentación en tal sentido en la solicitud del recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 1.286/95.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos novena y seis.

AUTO 323/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:323A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.446/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el recurrente se interpuso la correspondiente demanda en reclamación de amparo el día 17 de abril de 1995 ante el Juzgado de Guardia de los Juzgados de Madrid, teniendo su entrada efectiva ante este Tribunal el día 22 de abril de 1995. Esta demanda tenía como antecedentes de hecho los que a continuación se describen:

a) Por Sentencia de 4 de febrero de 1995, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se resolvía el recurso contencioso-administrativo en materia de personal número 876/1994, donde se desestiman las pretensiones del recurrente ahora en amparo contra la resolución de la Dirección de la Guardia Civil de 7 de enero de 1992, por la que se acordó el traslado del recurrente del Puesto de Urdax de la Comandancia de Navarra, al Puesto del Servicio Rural de Sabero, de la Comandancia de León y contra la Resolución de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, declarando en definitiva la Sala que las resoluciones administrativas impugnadas son ajustada a derecho, no procediendo ni la declaración de la nulidad de las mismas, ni la declaración de condena a la reposición en el puesto del que fue trasladado y cese del destino mencionado de Sabero.

b) Por Resolución del Director General del Cuerpo de la Guardia Civil de 7 de enero de 1992, el solicitante de amparo pasó destinado del Puesto de Urdax en la Comandancia de Navarra a la Patrulla del Servicio Rural de la 622 Comandancia (León) en concreto al Puesto de Sabero, en virtud tanto de necesidades del servicio, como de lo dispuesto en el art. 18 de la Orden General del Cuerpo núm. 67/86. Por medio de dicha Resolución se le incoó expediente disciplinario núm. 217/91, bajo el concepto de "negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave para el servicio", que finalizó sin declaración de responsabilidad.

c) Dichas actuaciones disciplinarias presuntamente derivarían de las diligencias previas núm. 4.590/95, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona (Navarra), en las que fue único encartado el Cabo 1. de la Guardia Civil don Ángel Carrión Suñe, que fue absuelto posteriormente por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 118/92, de 18 de septiembre, que según el contenido de la demanda de amparo, la misma es firme en la actualidad. El solicitante de amparo no intervino en dichas actuaciones.

d) Los miembros del Cuerpo que fueron trasladados con el recurrente suscitaron la anulación de dichos traslados ante los Tribunales habiendo sido suspendida provisionalmente la misma y finalmente se dictó Sentencia por la que se dejaban sin efecto dichos traslados, al entender que se trataba de una sanción encubierta, habiendo retornado a los destinos anteriores que los mismos poseían, no así el recurrente en virtud de la resolución ahora combatida.

2. Se alega por el recurrente la presunta existencia de las siguientes infracciones constitucionales:

a) Infracción de los arts. 24.1 y 24.2 de la C.E. Se justifica por el hecho de que la Dirección General de la Guardia Civil acuerda, por Resolución de 7 de enero de 1992, cesar en su destino y destinarlo forzoso a otro, alegándose necesidades del servicio, acudiendo a la Orden del Ministerio del Interior de 19 de agosto de 1987 en relación con la Orden General del Cuerpo de 30 de julio de 1986, basándose no en dichas necesidades del servicio, sino por los hechos que motivaron inicialmente el expediente disciplinario, y posteriormente el procedimiento judicial, donde finalmente resultó absuelto el solicitante de amparo.

b) Infracción del art. 24.2 de la C.E.: derecho a la presunción de inocencia. Afirma de manera genérica el solicitante de amparo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y la doctrina emanada de las resoluciones de este Alto Tribunal, este derecho implica una insoslayable garantía procesal que determina la exclusión inversa de la culpabilidad en tanto en cuanto no se acredite en el expediente sancionador, sobre hechos probados, y no sobre simples probabilidades. Por ello afirma que fundar la conveniencia del servicio en un hecho que entrañe un defectuoso cumplimiento de las obligaciones del recurrente, el traslado del mismo tiene una evidente connotación desvalorativa, máxime cuando en el expediente no se ha llevado a cabo actividad probatoria en la medida que haya quedado desvirtuada dicha presunción de inocencia, no amparándose en simples sospechas de culpabilidad.

c) Infracción del art. 14 en relación con el art. 23.2 de la C.E. Se basa en el trato desigual que ha sufrido el recurrente en amparo poniendo como términos de la comparación a sus propios compañeros; el supuesto notorio de algún jefe, del que según el recurrente aparecen noticias de él muy negativas, y no por ello se le ha trasladado; la infracción del Derecho de Defensa y del de legalidad. Se alega al respecto, que el traslado impuesto al recurrente no puede justificarse a la luz de la legalidad ordinaria, y que si siempre es posible y permitido en el Cuerpo de la Guardia Civil la adscripción a nuevos destinos por necesidades del servicio, estas no aparecen justificadas, así como las necesidades del servicio que hacen referencia a la falta de miembros de la Guardia Civil o el aumento de trabajos y cometidos en el lugar, así como otras semejantes pero, en modo alguno puede reputarse por tal la supuesta incidencia negativa, ya que aquí se esfuma la necesidad del servicio y se aproxima a la punición más o menos clara del recurrente, pero sin expediente y fuera de las garantías que en un Estado de Derecho son precisas.

3. Por providencia de 6 de noviembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por el Ministerio Fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) al carecer de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto.

5. Por la representación solicitante de amparo reiteró los argumentos manifestados en su demanda de amparo, manifestando la violación constitucional. denunciada en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el demandante de amparo se solicita de este Tribunal la pretensión consistente en que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 7 de enero y 21 de mayo de 1992 del Director General de la Guardia Civil, así como la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de febrero de 1995, y en su consecuencia, se reconozca al recurrente su derecho a ser reintegrado en el destino del Servicio de Protección de la Naturaleza de Urdax (Navarra), en la 522 Comandancia de la Guardia Civil.

2. Por el solicitante se recurre la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil "por la que se acorde el traslado del recurrente del puesto de Urdax, de la Comandancia de Navarra, al puesto del Servicio Rural de Sabero, de la Comandancia de León". Partiendo de la base de que se trata de una orden de traslado por necesidades del servicio, se argumenta que no se justifican tales necesidades, que existían funcionarios más modernos que podrían haberlas desempeñado, y que -en consecuencia- nos hallamos ante una sanción encubierta, adoptada sin las garantías legales y procedimentales exigidas por la Constitución.

No obstante, del examen de las actuaciones objeto del presente recurso de amparo, se pone de manifiesto, que la resolución impugnada no dispone el traslado del ahora solicitante, sino que la misma acuerda su cese, con base en las necesidades del servicio. Por ello, el centro de la cuestión debatida es la relativa a la determinación de si se ha producido o no la imposición al mismo de una auténtica medida de carácter sancionador.

3. Tal como señala el Ministerio Fiscal, por el Tribunal Constitucional se ha señalado que no todo acto restrictivo de derechos puede ser considerado como una manifestación del ius puniendi del Estado, y que la ampliación del concepto de sanción debe realizarse con suma cautela. Así, la STC 164/1995, en su fundamento jurídico 3., declara: Ha de recordarse que en distintas ocasiones hemos advertido ya de la improcedencia de extender indebidamente concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de este campo a medidas que no responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado. Así, en la STC 239/1988, se dijo que "los postulados del art. 25 C.E. no pueden. aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador".

Por ello el Ministerio Fiscal argumenta que el cese por necesidades del servicio de un número de la Guardia Civil, por razones suficientemente razonadas, es una manifestación del principio de disciplina y operatividad que rige tal Instituto armado, y que -por encontrarse regulado con carácter general-, no puede considerarse a priori como un acto sancionador. En el caso que nos ocupa, la Sala de lo Contencioso-administrativo pone de manifiesto que las razones de tal cese no han sido contradichas por el recurrente. No nos encontramos, pues, ante una medida sancionadora, sin que sea preciso argumentar con relación a la aplicabilidad al caso, del principio de legalidad del artículo 25 C.E., ni de las garantías que exige el procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 24.2 C.E.

4. Con relación a las alegaciones efectuadas sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), baste decir que los términos de comparación aportados por el solicitante no son adecuados, ya que ni el trato recibido por otros miembros del Instituto en Sentencias de Salas distintas, ni la posición de los mismos que también han sido objeto de informaciones de prensa, que han producido con relación al recurrente un trato discriminatorio. En el primer caso, por tratarse de órganos judiciales distintos, y en el segundo, dada la disimilitud de las situaciones producidas.

Del mismo modo, y en lo atinente a la alegación relativa a la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.). Se trata, de un derecho de configuración legal, y teniendo en consideración la posibilidad expresada con anterioridad relativa al cese por necesidades del servicio, lo que implica y determina su sometimiento al Estatuto, donde se señala con carácter general, que un número de la Guardia Civil no goza ni de la inamovilidad absoluta de los miembros del Poder Judicial, ni de la relativa propia de otros funcionarios, sino que su propia operatividad está en función de las necesidades del servicio a los efectos de que se produzca un cambio de destino. Por lo que tampoco se ha producido la quiebra de este derecho fundamental, como ha quedado dicho.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 324/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:324A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.090/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el recurrente se interpuso la correspondiente demanda en reclamación de amparo el día 5 de junio de 1995 ante el Juzgado de Guardia de los Juzgados de Madrid, teniendo su entrada efectiva ante este Tribunal el día 7 de junio de 1995. Esta demanda tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen:

a) Por Sentencia de 21 de marzo de 1995, de la Audiencia Provincial de Madrid, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el día 30 de octubre de 1994, por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de dicha localidad, en el procedimiento abreviado núm. 358/94, por la que se condenaba al recurrente como criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

b) En la Resolución dictada por la Audiencia Provincial se estimó el recurso de apelación interpuesto, absolviendo al recurrente en amparo del delito continuado de falsedad en documento mercantil, pero condenándole como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil, en su modalidad culposa o imprudente.

c) Con la finalidad de que clientes suyos no residentes en España adquirieran acciones de "Repsol, S. A.", sociedad española que había decidido efectuar una oferta pública de acciones mediante la colocación en el mercado nacional, previa admisión a cotización oficial, de -40 millones de las mismas- los acusados Jaime Asensio Ochoa y José Manuel Abarca Carranza, mayores de edad y sin antecedentes penales, respectivamente Director general adjunto y Jefe del Departamento de Renta Variable de "Drexel Burnhan Lambert Capital Market España, S.A.", idearon un plan consistente en que residentes en España las suscribieran, pues sólo estos podían hacerlo en el tramo nacional de acuerdo con las condiciones de la oferta, y después las vendieran a aquellos clientes, lo que podía hacerse al afectar la prohibición mencionada tan sólo al mercado primario.

d) Para llevar a cabo ese plan, los acusados mencionados impartieran instrucciones e indicaciones a sus subordinados, empleados de Drexel, los cuales, en ejecución de las mismas, aportaron nombres, apellidos y documentos de identidad de distintas personas, de las que unas prestaron su consentimiento para comprar primero y vender inmediatamente después, y otras no, hasta el punto de serles desconocido todo lo relativo a la operación.

e) Sin embargo, en el procedimiento judicial, no ha quedado suficientemente acreditado ni que los acusados ordenaran, indicaran o sugirieran a los empleados que los suscriptores de lograrse, lo fueran incluso sin tener en cuenta el consentimiento de los mismos; ni, asimismo, el hecho consistente en que el número de los suscriptores, que en ningún momento dieran su consentimiento a tal efecto, fuera superior a veinte, como tampoco, que los suscriptores efectivamente que lo dieron, no tuvieran el propósito de comprar acciones.

f) Con todos los nombres aportados, los acusados mencionados confeccionaron una lista de cuatrocientos suscriptores. Después, mediante escrito dirigido a la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y La Rioja el 5 de mayo de 1989, cursaron cien órdenes de compra, por un total de 23.429 títulos, al tipo del 340 por 100. Las restantes órdenes, hasta cuatrocientas, también fueron remitidas, si bien no consta que lo fueran por los acusados. Lo hizo Drexel, del modo siguiente: doscientas por un total de 5.882 títulos al mismo tipo a Lombardi & Lacaci, y cien, por un total de 5.882 igual tipo a Nebursa.

g) Cumplimentadas estas órdenes, lo que determinó después del prorrateo la adquisición en conjunto de 99.796 acciones, los acusados mencionados dieron orden de venta a los clientes no residentes en España de 97.112 acciones, lo que determinó las adquisiciones detalladas en el hecho tercero de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

h) Los acusados mencionados, que en su condición de responsables de la operación -que además habían ideado-, tenían que controlar si los suscriptores eran reales, no meros nombres, en vez de cumplir este deber decidieron formar la lista de suscriptores, base de las órdenes de compra, incluyendo todos los aportados. Llevados por el interés en que sus clientes residentes en el extranjero adquirieran acciones, confeccionaron dicha lista, sin cerciorarse de si todos los suscriptores que unos y otros habían aportado, lo eran realmente.

2. Se alega por el recurrente la presunta existencia de las siguientes infracciones constitucionales:

a) Del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2. C.E.). Esta alegación tiene su base en la afirmación de que tanto el Tribunal Supremo, como el Tribunal Constitucional han considerado excepcional la aplicación de la presunción de inocencia en materia de delitos culposos, habiendo sido condenado el recurrente en amparo, por un delito de naturaleza diferente del delito que venia siendo acusado, lo que ha implicado que no se dé la actividad probatoria suficiente para enervar esta presunción.

b) Del principio de legalidad penal (art. 25.1. C.E.), toda vez que no existe falsedad, so pena de considerar susceptible de extraña comisión negligente la falsedad. Lo que supone la realización de una atormentada modalidad de falsedad, por demás contraria al principio de lesividad, y por ende al de legalidad en materia penal, en la que se "da a la mentira apariencia de verdad", pero sin querer hacerlo. Se condena en suma, por una conducta carente de lesividad alguna para con el bien jurídico que se protege en la concreta figura de falsedad en documento mercantil del art. 303, en relación con el art. 302.2. y del art. 565 del Código Penal (texto refundido de 1973), y, en consecuencia la Sentencia combatida que contiene dicha condena vulnera el principio de lesividad y lógicamente el de legalidad en materia penal, consagrado, como ha quedado dicho, en el art. 25.1. C.E. Al mismo tiempo se denuncia la aplicación analógica efectuada del citado art. 565 C.P., como consecuencia de la aplicación al recurrente en amparo de la pena de arresto mayor, en base a la aplicación del párrafo cuarto de dicho precepto, como pena privativa de libertad inmediatamente inferior a la establecida para el delito de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en el art. 303 C.P.

c) Del derecho a ser informado de la acusación o principio acusatorio (art. 24.2. C.E.), toda vez que la acusación llevada a cabo por el Ministerio Fiscal hace referencia a la comisión de un delito doloso, mientras que la Sala sentenciadora le condena por un delito de naturaleza culposa o imprudente.

d) Del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), en base al trato desigual recibido por parte del ahora recurrente en amparo, con relación a otros coencausados en el mismo procedimiento penal, donde tanto Jaime y Francisco Javier Asensio han resultado absueltos por el Tribunal sentenciador, pese a llevar a cabo el encargo de localizar suscriptores en Santander, sin que en tales actos tenga intervención el ahora recurrente en amparo, y sin embargo, el mismo resulte finalmente condenado, como autor responsable de un delito de falsedad negligente. Es decir, existiendo identidad respecto de los hechos, se derivan consecuencias penales distintas para los implicados en los mismos.

e) Finalmente, el recurrente alega la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), reiterando las consideraciones efectuadas con respecto a las vulneraciones constitucionales que constituyen el objeto del presente recurso de amparo constitucional.

3. Por providencia de 15 de abril de 1996, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3. LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente, con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación solicitante de amparo mediante escrito de 29 de abril de 1996, se reiteraron los argumentos manifestados en su demanda de amparo, manifestando las violaciones constitucionales denunciadas en el procedimiento judicial de referencia.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 6 de mayo de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1. , inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional, que motivara una decisión sobre el fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el demandante de amparo se solicita de este Tribunal la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria para el recurrente en amparo dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de marzo de 1995, y en su consecuencia, se reconozca al mismo su derecho a ser reintegrado en sus derechos a la legalidad en materia penal, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, y a la igualdad.

2. La queja constitucional formulada por el ahora recurrente en amparo se dirige tanto contra la Sentencia dictada en grado de apelación como contra la dictada en la instancia, por el Juzgado de lo Penal, toda vez que, pese a afirmarse por el mismo que no ha existido prueba para condenar por falsedad imprudente, de un análisis detallado de sus alegaciones lo que se infiere es que dicha manifestación se encuentra referida a la circunstancia de que no ha existido prueba de clase alguna para condenar, sea la imputación referida a la comisión dolosa o culposa del hecho antijurídico que se le imputa, y por el que ha sido primeramente acusado el actor y posteriormente condenado, solicitando en el suplico de su escrito de demanda de amparo que por este Tribunal Constitucional se declare su libre absolución, abarcando esta pretensión, como ha quedado dicho, incluso el pronunciamiento condenatorio llevado a cabo en la instancia, en la que se le imputaba la comisión de un delito doloso de falsedad en documento mercantil.

Con independencia de ello, y con base en esta consideración, cabe indicar la posible falta de invocación previa por el recurrente, de los derechos fundamentales vulnerados, tal como exige el art. 44.1 c) LOTC -al menos en lo que hace a la sentencia de instancia-, ya que, como indica el Ministerio Fiscal, de los documentos que se acompañan -Sentencias dictadas en la instancia y en grado de apelación-, no se aprecia que en este último se hubieran invocado los derechos que ahora se alegan como vulnerados en la demanda de amparo.

3. El solicitante considera que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, le ha producido la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), fundamentalmente, con base en la razón consistente en la transformación de la primitiva condena del mismo como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, de doloso en culposa, o por imprudencia grave, afirmando que no se han practicado pruebas sobre la vertiente imprudente del delito, aunque también apunta, como se ha señalado, que no existen pruebas para condenar por ninguna clase de delito.

Sin embargo esta alegación vertida por el recurrente no parece admisible. El propio actor reconoce en las consideraciones efectuadas en su escrito de demanda, que se han practicado pruebas documental y testifical, y que lo han sido con todas las garantías legalmente exigibles en el juicio oral. En virtud de dichas pruebas, se ha pronunciado el fallo condenatorio contra el mismo, entendiendo los órganos judiciales intervinientes que las mismas no solamente eran de cargo, satisfaciendo las exigencias del art. 24.2. C.E., sino que eran bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia del ahora recurrente en amparo.

Por el contrario, cuestión bien distinta como pone de relieve el Ministerio Fiscal, es la que atañe a que por tal solicitante, se formule su discrepancia con respecto a los resultados y valoraciones probatorias llevadas a cabo tanto por el Juzgado de lo Penal, como por la Audiencia Provincial, y no se muestre conforme con ellas, lo que convierte a esta cuestión en un tema de legalidad ordinaria, cuya revisión no es posible ante este Tribunal Constitucional (SSTC 109/1986 y 4/1986; AATC 36/1989 y 450/1989, entre otras muchas resoluciones), al impedírselo el art. 44 de su Ley Orgánica.

4. La segunda alegación efectuada por el ahora recurrente, se encuentra dirigida a poner de manifiesto la vulneración constitucional producida, como consecuencia de la conculcación del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E. en relación con el art. 9.3 C.E.) al haberse llevado a cabo la condena del mismo, como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil por imprudencia grave, no habiéndose indicado en la Sentencia qué clase de autoría se asigna al condenado, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 C.P. (texto refundido de 1973), condenándosele, por una conducta carente de lesividad alguna para con el bien jurídico que se protege en la concreta figura de falsedad en documento mercantil del art. 303, en relación con el art. 302.2. y del art. 565 del Código Penal (texto refundido de 1973) y, finamente, por haber impuesto la pena de arresto mayor, con base en una aplicación analógica del párrafo cuarto del citado art. 565 C.P.

Tampoco estas alegaciones efectuadas por el solicitante pueden ser objeto de acogida por parte de este Tribunal. La calificación del delito de falsedad de documento mercantil, en forma imprudente, puede ofrecer desacuerdos doctrinales y jurisprudenciales, pero tal como señala el Ministerio Fiscal, en modo alguno constituye un error jurídico equivalente a la creación fuera de la ley de un tipo penal, como lo demuestra el hecho de que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se haya reconocido la incriminación culposa de este delito en las falsedades ideológicas y, en general, para los tipos que no incluyen en la definición legal elementos subjetivos del injusto (Sentencias del T.S. de 13 de diciembre de 1985, 4 de noviembre de 1989, 10 de febrero, 4 de marzo y 1 de julio de 1992, 8 de marzo de 1993 y 21 de enero de 1994). Incluso cabe señalar que esta modalidad delictiva ha tenido acogida en el nuevo Código Penal de 1995, concretamente en su art. 391, donde sustancialmente se recogen los elementos del delito de falsedad en documento mercantil, en su modalidad de comisión imprudente o culposa. Por lo que se refiere a la determinación del autor, y de la pena, tanto la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, como por la de instancia, se encuentran debidamente motivadas y razonan y justifican de manera suficiente uno y otro extremo, sin que la discrepancia del recurrente alcance una dimensión con relevancia constitucional, no teniendo otra significación, que aquella que afecta a la mera legalidad ordinaria.

5. El recurrente también pone de manifiesto en su escrito de demanda, la vulneración producida de su derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y del principio acusatorio quebrantados uno y otro en el presente caso, por el hecho de que el mismo ha sido acusado primeramente de la comisión de un delito de falsedad en documento mercantil de carácter doloso, y sin embargo, ha sido finalmente condenado por un delito de falsedad, pero de naturaleza imprudente o culposa, de lo que infiere dicho recurrente la quiebra constitucional aquí denunciada. Sin embargo, del examen de las actuaciones judiciales no se deduce necesariamente la existencia de la misma, ya que, como indica el Ministerio Fiscal, lo debatido a lo largo del proceso, y en el juicio oral, permitió al ahora condenado defenderse tanto de la imputación del delito cometido en su vertiente dolosa, como en su caso, de la culposa. El cambio de calificación efectuado por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial responde a la libre valoración que la Sala ha hecho de las pruebas practicadas, de donde se ha deducido que el delito cometido por el recurrente no lo fue en su modalidad dolosa, sino por imprudencia, sin que ello le haya podido causar la indefensión alegada, pues en todo momento, como ha quedado dicho, ha tenido conocimiento de la imputación formulada, habiendo podido defenderse de tales acusaciones.

6. Finalmente, y en lo que se refiere al derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) la alegación del recurrente se centra en el hecho de que pese a existir una identidad de hechos reconocidos como probados en el procedimiento judicial, por la Audiencia Provincial se ha procedido a la absolución de otros acusados -Francisco Javier y Jaime Asensio, respectivamente-, y por el contrario, se ha procedido a la condena del hoy recurrente. No obstante, esta alegación carece igualmente de fundamento. En este caso debe tenerse en consideración que la actuación de estos implicados en los hechos declarados probados fue diferente, según se concreta y explícita en las Sentencias dictadas en grado de apelación y en la de instancia, aunque en ésta se procediera a la condena de todos ellos. Esa diversidad de actuación, tal como indica el Ministerio Fiscal, justifica un trato también diferente, y así se analiza en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, donde, con referencia a la participación en tales hechos, se distingue la perspectiva de haber procedido a captar como suscriptores a personas que nunca dieron su consentimiento, bien por no haber cuidado, si es que debían hacerlo, de aquella otra consistente en que las instrucciones dadas fueran cumplidas con respeto a la voluntad de las personas en ellas incluidas, y a la función de tales documentos, llegando como consecuencia de ello, y en función de las pruebas practicadas, a las conclusiones punitivas e inculpatorias que finalmente se describen en el Fallo de la meritada Sentencia, sin que en definitiva, pueda considerarse la existencia de la vulneración constitucional del derecho a la igualdad, manifestada por dicho solicitante de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 325/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:325A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.412/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:326A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.984/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de noviembre de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña Paloma González Barba, por medio del cual promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 24 de octubre de 1995 de la Audiencia Nacional, que desestima recurso contencioso-administrativo frente a Resolución del Ministerio de Justicia de 24 de marzo de 1993, por la que se hizo pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Durante la celebración de las oposiciones, al comenzar el segundo ejercicio, consistente en la realización de un "test", se informó a los opositores que la valoración de las respuestas sería de 0,10 por las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0,02 puntos, de acuerdo con una Circular del Tribunal de 26 de mayo de 1992, en vez de 0,33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de ello, se realizó la calificación del examen restando 0,33 puntos por cada error.

b) La demandante suspendió el examen, y afirma que, dado que se le informó que las respuestas erróneas sólo detraían 0,02 puntos, lógicamente, respondió a las dudosas, lo que no hubiera hecho en caso de saber que le iban a detraer 0,33 por cada error. Por ello, presentó reclamación frente a las listas provisionales publicadas el 26 de junio de 1992.

c) A pesar de su reclamación, por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, sin que, al parecer se estimase tal reclamación, que no fue contestada, y sin que, frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

d) Otros opositores, también suspendidos, sí que recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que, según recoge la Sentencia impugnada "declaro que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

e) El 18 de enero de 1993, la demandante de amparo solicitó que se le revisase su examen aplicándole los criterios declarados conforme a Derecho por la Resolución de 30 de diciembre de 1992, recordando que en su día presentó una reclamación frente a los criterios de puntuación, que no fue contestada y que, en su caso, podría considerarse como un recurso de reposición.

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, recurrió la demandante de amparo por escrito de 16 de febrero de 1993.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpuso recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 es para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no puede beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afecta a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

i) Por último, hemos de señalar que otros opositores en igual situación interpusieron un recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarando su derecho a que se les revisase la puntuación a la luz de lo declarado en la Resolución de 30 de diciembre de 1992, al considerar que lo contrario sería discriminatorio.

Esa generalización de la revisión fue recomendada por el Defensor del Pueblo al resolver una reclamación que la demandante de amparo le formuló y que, como puede deducirse, no fue atendida por la Administración.

3. La demandante considera que se han producido las siguientes vulneraciones de sus derechos fundamentales:

a) A la igualdad (art. 14 C.E.) al haberse aplicado unos criterios en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haberse revisado todas las calificaciones a raíz de la resolución de 30 de diciembre de 1992.

b) A acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.), pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente aceptable un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes.

c) A la tutela judicial efectiva, al existir Sentencias contradictorias sobre el mismo objeto por parte de la Audiencia Nacional, en un contencioso ordinario y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en uno de la Ley 62/1978, lo que achaca al defecto de notificación del acto que no le informó acerca de que, además de la vía ordinaria, podía acudir a la especial de protección de los derechos fundamentales.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, limitándose, en cuanto a la justificación de lo que pide, a la mera invocación del art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Mediante sendos escritos presentados el 20 de septiembre de 1996, el Abogado del Estado se persona en las actuaciones y formuló alegaciones en la presente pieza, oponiéndose a la suspensión solicitada por cuanto la recurrente no aclara en su escrito la razón por la que habría de otorgarse, ni el alcance con la que la interesa, señalando que no tendría eficacia práctica alguna para el recurrente si la suspensión del acto no va seguida de una actuación positiva de restablecimiento de la recurrente en los derechos que denuncia como vulnerados lo que rebasa el ámbito de lo que permite el art. 56 LOTC. Pero en cualquier caso, al margen de la indeterminación de la actuación positiva interesada, entiende que, cualquiera que fuese ésta, nunca condicionaría la efectividad del amparo, caso de que se otorgase.

7. Por escrito presentado el 23 de septiembre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se denegase la petición, pues lo contrario equivaldría a adelantar el resultado del fallo.

8. Por diligencia de 28 de octubre de 1996 se hizo constar que, transcurrido con exceso el plazo concedido, no se había recibido en la presente pieza escrito alguno de la solicitante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, invocando el art. 56 LOTC, pero sin exponer ningún razonamiento que justifique la concurrencia de circunstancias que, conforme a ese precepto, justifiquen la suspensión que se pide.

2. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se oponen a la suspensión, viniendo ambos a considerar que ello supondría adelantar los efectos de una posible Sentencia estimatoria, lo que excede de lo que permite el art. 56 LOTC.

De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

3. Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996).

4. La solicitud de la demandante, que se limita a pedir la suspensión de las resoluciones impugnadas, debe ser desestimada, no sólo porque carece de la más elemental fundamentación, incumpliendo la carga que pesa sobre quien la pide de alegar y probar un perjuicio que se derivaría de la ejecución y que haría perder al amparo su finalidad (AATC 363/1990 y 296/1995), sino porque, además, ningún perjuicio de tal índole se deriva de su ejecución. En efecto, de prosperar el amparo se habría de anular el acto administrativo recurrido y adoptar todas las medidas necesarias para restablecer al demandante en el disfrute de su derecho, lo que no se ve imposibilitado, ni, en modo alguno menoscabado, por la ejecución del acto recurrido, que, como se sabe, publica una lista de aprobados en unas pruebas selectivas. Por otra parte, tanto el interés general que demanda la conclusión de este tipo de pruebas, como el interés de los beneficiados por las resoluciones recurridas, que debe ser atendido en tanto éstas no se anulen, lo que acaecería si se estimase la demanda, debe conducirnos a reforzar la conclusión de que no existen razones para acceder a la suspensión solicitada (ATC 373/1992).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 327/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:327A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.342/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de diciembre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, don Celso de la Cruz Ortega, Procurador de los Tribunales y de don Gregorio Gutiérrez García, don Justino Gutiérrez Núñez y doña María Amor García Iglesias, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos de 21 de noviembre de 1995, por la que se declara la nulidad de todo lo actuado en autos de juicio de cognición núm. 252/95, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los recurrentes don Justino Gutiérrez Núñez y doña María Amor García Iglesias fueron demandados en autos de juicio de cognición núm. 252/95 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos. En los autos compareció un Procurador en nombre de don Gregorio Gutiérrez García, hijo de los anteriores, haciéndose constar que éste actuaba en nombre y representación de sus padres, tal y como quedaba acreditado en escritura de poder.

b) El Juzgado, mediante providencia de 14 de julio de 1995, tuvo por comparecido y parte al Procurador "en nombre y representación de don Gregorio Gutiérrez García, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus padres (...), en virtud de la escritura de poder que acompaña". Asimismo tuvo por contestada la demanda.

c) El Juzgado dictó Sentencia de 19 de septiembre de 1995 por la que se estimaba la práctica totalidad de las pretensiones de los actores civiles, condenando a los ahora recurrentes al pago de las costas.

d) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación (rollo núm. 481/95) ante la Audiencia Provincial de Burgos, cuya Sección Segunda dictó Sentencia de 21 de noviembre de 1995 por la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en la instancia desde el 14 de julio de 1995. A juicio de la Sección, "en el presente supuesto, sin que conste en modo alguno que los demandados estén legalmente incapacitados y que ostente su representación legal alguno de sus hijos, y sin que conste, evidentemente, que en el Partido Judicial de Burgos no existen Procuradores ni que ninguno de ellos acepte la representación de los demandados, ha comparecido el Procurador Sr. Echevarrieta en virtud de un poder general para pleitos, otorgado por un hijo de aquellos, no demandado, quien actuaba en virtud de poder otorgado a su favor por sus padres y en el que ni siquiera se le autorizaba a otorgar poderes a Procuradores, por lo que si le estaba prohibido al hijo comparecer en juicio en representación de sus padres, con al Procurador designado por aquél sin poder suficiente para ello" (fundamento jurídico 1. ). En consecuencia, se concluye que no debió tenerse por comparecido y parte al meritado Procurador ni tampoco por contestada la demanda. Se ordena, por tanto, la retroacción de lo actuado y que se dicte nueva providencia por lo que se declara a los demandados en rebeldía.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos de 21 de noviembre de 1995 (rollo núm. 252/95), interesando su nulidad. Se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Entienden los demandantes que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución, pues, de aceptarse que la actuación de los demandados en la vía civil no fue procesalmente adecuada, debió, cuando menos, permitirse la subsanación del defecto apreciado en apelación.

4. Mediante providencia de 15 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de igual fecha, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 LOTC, conceder un plazo de tres días a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, la representación procesal de los demandantes de amparo adjuntó testimonio de Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Burgos, de fecha 29 de enero de 1996, por el que se acordaba la suspensión del procedimiento a quo en tanto se resuelve el recurso de amparo núm. 4.342/95. El escrito concluye con la solicitud de que, atendido lo anterior, se declare innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión interesada en su momento.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 1996. En él se sostiene que no procede la suspensión solicitada por cuanto ni los actores especifican los perjuicios que se seguirían de la ejecución de la Sentencia impugnada ni es posible inferirlos de los términos de la propia demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 143/1992 ó 35/1996, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y como señala el Ministerio Público, los recurrentes se han limitado a interesar la suspensión de la Sentencia impugnada sin especificar las razones por las que, a su juicio, su ejecución habría de causarles un perjuicio irreparable o de difícil reparación que pudiera privar al amparo de su finalidad. Tampoco de la demanda de amparo es posible inferir razones que permitan augurar un perjuicio semejante. Antes al contrario, es evidente que la ejecución de la Sentencia recurrida no tendrá efecto alguno en la esfera de la libertad personal de los actores y, en todo caso, las eventuales consecuencias económicas de la ejecución no parece -ni se ha intentado demostrar- que pudieran ser de tal magnitud que se hiciese obligado el sacrificio del interés general en la ejecución de una resolución judicial firme.

En consecuencia, no procede acceder a la suspensión interesada por los recurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada por los demandantes de amparo.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 328/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:328A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 532/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1996, doña Marta Ruiz Roldán, Procuradora de los Tribunales y de don Manuel Cuena Tendero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 15 de diciembre de 1995, por la que se desestima recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla en juicio de faltas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Sentencia de 24 de enero de 1994, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla condenó al ahora demandante de amparo como autor de una falta de lesiones. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación en el que, entre otros extremos, alegó indefensión, la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba y quiebra del principio acusatorio. Con fecha 30 de junio de 1995, la Audiencia Provincial dictó Sentencia declarando la nulidad de la resolución antes referida, ordenando retrotraer las actuaciones. La Audiencia argumentó que la Sentencia anulada, además de ser incongruente al no contestar a las pretensiones del demandante de amparo, lesionaba el derecho a motivar las resoluciones judiciales, pues con claridad se observaba que la misma respondía a un modelo formulario.

b) El 1 de agosto de 1995, el referido Juzgado de Instrucción volvería a dictar Sentencia en la que condenaba al solicitante de amparo, como autor de una falta de lesiones, a la pena de tres días de arresto menor y a indemnizar a la perjudicada en concepto de responsabilidad civil en 20.000 ptas. Frente a esta resolución, aquél formuló recurso de apelación, en el que, entre otras consideraciones, adujo lo siguiente: 1. que la Sentencia adolece de la misma falta de motivación que la anteriormente anulada; 2. lesión del art. 24.2 C.E., ya que en la vista oral se le denegó una prueba testifical que era absolutamente pertinente dadas las contradicciones existentes entre las declaraciones de las partes; 3. desconocimiento del principio de presunción de inocencia, ya que el órgano judicial dio mayor validez a la declaración de los denunciantes.

c) Por Sentencia de 15 de diciembre de 1995, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada en todas sus partes, declarando de oficio las costas de la alzada.

3. En la demanda se alega, en primer término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, porque las Sentencias recurridas no resultan suficientemente motivadas; en especial, subraya que la dictada por la Audiencia Provincial no da respuesta a lo formulado en el recurso de apelación. Aduce, asimismo, la conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías, por quiebra del principio acusatorio, al no haber coadyuvado el Ministerio Fiscal al solicitante de amparo en el ejercicio de las acciones penales. De otro lado, sostiene que se vulneró su derecho a utilizar los medios de prueba, ya que se le denegó una testifical que era claramente pertinente. Y, por último, entiende violado el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el órgano judicial dio mayor validez a la declaración de los denunciantes.

Mediante otrosí, solicitó la suspensión de las Sentencias recurridas.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 30 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y por providencia de la misma fecha decidió formar la pertinente pieza separada de suspensión, concediéndose, de acuerdo con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Por escrito registrado el 7 de diciembre de octubre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, se suspendiesen parcialmente las Sentencias recurridas, pues, aunque la regla general sea la no suspensión de las resoluciones judiciales, de cumplirse la sanción de privación de libertad se produciría un perjuicio que, siquiera parcialmente, haría perder al amparo su finalidad, por lo que procede la suspensión de la pena de tres días de arresto menor. Contrariamente, invocando la doctrina de este Tribunal, interesa la no suspensión de la condena en lo referente a la indemnización.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 8 de dicho mes, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la ejecución de la Sentencia recurrida haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que la suspensión en modo alguno produciría graves daños a terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996).

2. Por otra parte, se ha entendido que, respecto de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, puesto que la pérdida de libertad personal no puede restituirse, la regla general es la suspensión, lo que se ha afirmado reiteradamente por este Tribunal (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 120/1993 ó 169/1995). Pero, aun en estos casos, también se ha declarado que "ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores-ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés general el primero y particular el otro" (ATC 197/1995).

Contrariamente, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991).

3. En este caso, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión parcial de la resolución recurrida. Debe, en consecuencia, suspenderse la ejecución de la pena de tres días de arresto menor, pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la libertad personal. Por contra, al tratarse de una condena meramente pecuniaria, no procede la suspensión del pago de la indemnización, por lo que a este respecto debe prevalecer el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que dota de efectividad a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la solicitud del demandante, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 1 de agosto de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, confirmada por la Sentencia núm. 372/95, de la

Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de diciembre de 1995, sólo en lo relativo a la imposición de la pena de tres días de arresto menor.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 329/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:329A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 588/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don César García Menezo, doña Ángeles Margarita Pacheco Benito y don José Luis Barrera González, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 29 de julio de 1992.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) A consecuencia del expediente de regulación de empleo tramitado con el núm. 126/91, instado por la empresa "Almacenes, Tránsitos y Reexpediciones, S. A. (ATYRSA), la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, autorizó a aquélla, el 28 de agosto de 1991, a suspender las relaciones laborales que le vinculaban con los hoy demandantes de amparo, por el tiempo consignado en la oportuna resolución, que fue confirmada por la Dirección General de Trabajo el 22 de enero de 1992, al desestimar los recursos de alzada interpuestos por la empresa y por los trabajadores afectados.

b) Las resoluciones fueron objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de ATYRSA, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 29 de julio de 1992, anulando las resoluciones impugnadas y declarando "el derecho de la empresa recurrente a que le sea autorizada la extinción del contrato con los tres trabajadores a que se refiere el expediente de regulación de empleo tramitado bajo el número 126/1991.

Contra la anterior Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de casación, declarando la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995, no haber lugar al mismo.

c) Mediante carta de 23 de enero de 1996, ATYRSA puso en conocimiento de los interesados, una vez firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, su intención de proceder a la extinción de los contratos de trabajo de éstos, extremo que tuvo efecto el 3 de febrero de 1996, en virtud de carta expedida el día anterior.

d) Los recurrentes denuncian vulneración del art. 24.1 C.E., toda vez que no fueron emplazados personal y directamente en los procedimientos judiciales, tanto el tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, como en el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, teniendo conocimiento de los mismos y de las Sentencias recaídas en dichos procedimientos, en virtud de la comunicación efectuada por la empresa de la extinción de sus relaciones laborales.

Por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, por considerar que tal ejecución haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, entre otros extremos, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial procedente, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la correspondiente pieza de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 4 de octubre de 1996, se registró en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal. A su entender, procede la suspensión de las Sentencias recurridas, especialmente la de instancia, que fue dictada sin haber sido oídos los demandantes de amparo, y que declaró el derecho de la empresa a que le fuese autorizada la extinción de sus contratos de trabajo. Dicha extinción supone la ruptura definitiva de las relaciones laborales con la empresa, por lo que el mantenimiento de dicha Sentencia causaría perjuicios de imposible o muy difícil reparación, caso de concederse el amparo, sin que se observen otros daños derivados del mantenimiento de la situación acordada administrativamente, esto es, la suspensión del contrato de trabajo.

6. La representación del recurrente presentó su escrito en el Juzgado de Guardia el 4 de octubre de 1996, en el que insiste en su petición de suspensión, con el fin de que la ejecución de las resoluciones impugnadas no hagan perder al amparo su finalidad.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de 10 de octubre de 1996, pone de manifiesto que los recurrentes no han suministrado "razones circunstanciales" que justifiquen en este caso concreto la suspensión interesada. Considera que la jurisprudencia de este Tribunal no ha sido favorable a la suspensión de la ejecución de Sentencias firmes en casos análogos al planteado porque, de un lado, el mantenimiento de los efectos de la Sentencia impugnada no crea una "situación irreversible" y, de otro, la continuación de las relaciones laborales contra la desestimación de una Sentencia firme, "crearía previsiblemente mayores disfunciones que las derivadas de la suspensión interesada".

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.2 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.".

2. En el caso presente, se solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo y por el Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla.

La Sentencia de instancia anula determinadas resoluciones administrativas que autorizan la suspensión de los contratos de trabajo de los hoy recurrentes con la empresa ATYRSA y declara el derecho de la empresa a que le sea autorizada la extinción de los referidos contratos de trabajo.

Pues bien, como pone de manifiesto el Fiscal, la situación creada por las Sentencias recurridas hoy en amparo tiene carácter definitivo, es decir, la extinción del contrato de trabajo supone una ruptura concluyente de las relaciones laborales de los trabajadores con la empresa. En caso de concederse el amparo, se irrogarían perjuicios de imposible o muy difícil reparación, y, sin embargo, de accederse a la suspensión se mantendría la situación anterior, esto es, la declarada por las resoluciones administrativas impugnadas en vía judicial, o sea, la suspensión de los referidos contratos de trabajo, no derivándose de esta última situación perjuicios irreparables o de difícil reparación, por lo que procede, en el presente supuesto, acceder a la suspensión interesada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el 29 de julio de 1992, en el recurso núm. 205/92 y por la Sección Cuarta de la Sala

Tercera del Tribunal Supremo, el 25 de octubre de 1995, en el recurso núm. 1.418/92.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 330/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:330A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 626/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Galcerán, en nombre y representación de don Alejandro Pou Font, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de fecha 24 de enero de 1996, por el que se desestima el recurso de súplica entablado contra la providencia de la misma Sala de 8 de enero de 1996, que acordó el archivo de actuaciones del recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 1.332/95.

2. El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) En enero de 1992 se otorgó escritura pública de compraventa de un solar a favor de don Alejandro y don Jaime Pou Font, por el precio de 480.000 pesetas, sobre el que se practicó la autoliquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

b) La Consellería de Economía y Hacienda del Govern Balear instruyó, en relación con esa operación, expediente de comprobación de valores núm. 5.164/94, con el resultado de 10.023.568 pesetas, notificado a los adquirentes el 29 de junio de 1994.

c) El 18 de julio de 1994 el recurrente de amparo presentó reclamación económico-administrativa contra dicho resultado, que el Tribunal Económico-Administrativo de Baleares declaró inadmisible por extemporánea, mediante Resolución de 28 de septiembre de 1995.

d) Contra dicha Resolución interpuso el Procurador del Sr. Pou Font recurso contencioso-administrativo. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1995 la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares acordó requerirle para que aportase la comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado, a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992 y el art. 57 de la L.J.C.A.

e) El recurrente aportó dicha comunicación mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 1995. Por providencia de 8 de enero de 1996 se acordó por la misma Sala el archivo de las actuaciones, en atención a que la mencionada comunicación había sido dirigida con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

f) Interpuesto recurso de súplica contra la providencia que se acaba de mencionar, la Sala, mediante Auto de 24 de enero de 1996, desestimó la pretensión con el argumento de que "cabe, pues, la acreditación posterior a la interposición del recurso contencioso de la comunicación previa al órgano administrativo, pero no cabe comunicación posterior al órgano administrativo del recurso ya interpuesto". En consecuencia, la Sala entendió que la omisión de la previa comunicación no era susceptible de ser subsanada. Y añadió, literalmente, que "contra esta resolución no cabe recurso ordinario".

3. La demanda de amparo alega que el Auto impugnado supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., por impedir la continuación del recurso contencioso-administrativo. El recurrente parte de que los requisitos formales de admisión del recurso deben ser interpretados de modo flexible, atendiendo a su finalidad y teniendo en cuenta que su incumplimiento no puede dar lugar a consecuencias desproporcionadas, en virtud de la jurisprudencia constitucional (SSTC 36/1986, 247/1988, 1/1989, 32/1989 y 65/1989). Añade que la finalidad del requisito de la previa comunicación estriba en poner en conocimiento a la Administración que se va a recurrir contra ella, con el objeto de evitar su indefensión. Ahora bien, es prácticamente imposible que la Administración desconozca que se va a accionar en su contra, puesto que el art. 61 de la L.J.C.A. prevé que el Tribunal reclame el expediente administrativo a la Administración que hubiere dictado el acto o la disposición. Ello pone de relieve la escasa trascendencia del requisito en cuestión.

Entiende además el recurrente de amparo que el incumplimiento del requisito es subsanable, de la misma manera que lo son otros defectos formales, y que en ningún caso se va a producir la indefensión de la Administración, en cuanto que va a ser emplazada como parte a partir de la reclamación del expediente (art. 63.1 L.J.C.A.).

Mediante otrosí solícita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente al respecto.

5. El recurrente no presentó alegación alguna.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de septiembre de 1996, el Abogado del Estado se personó en el presente recurso de amparo y se opuso a la suspensión solicitada. Para ello, considera en primer lugar que el recurrente no ha hecho el más mínimo esfuerzo alegatorio para razonar la concurrencia de los presupuestos de la suspensión. Y en segundo lugar, expresa que si se concediera la suspensión, se continuaría la tramitación del procedimiento, lo que supondría anticipar la estimación del recurso, sin que exista periculum in mora en la protección del derecho fundamental; y de otro lado, si por el contrario se denegara la suspensión, la concesión del amparo simplemente entrañaría un retraso -previsiblemente muy breve- en la prosecución del recurso.

7. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de octubre de 1996. Tras resaltar, a la vista de la jurisprudencia constitucional, el sentido de la medida cautelar de la suspensión, manifiesta su oposición a que sea concedida tal medida. Al respecto se fundamenta en los siguientes argumentos. En primer lugar, expresa que el demandante de amparo simplemente formula la solicitud, como cláusula de estilo, sin especificar los perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivarían en caso de acordar la no suspensión, pese a que, en cierto modo, la prueba de tales perjuicios constituye una carga de la parte demandante. En segundo lugar, como las resoluciones impugnadas tienen un contenido puramente negativo -inadmisión del recurso-, resulta en principio imposible la suspensión, pues ésta consistiría en obligar al órgano judicial a realizar una actividad positiva, anticipando, además, lo pretendido en el recurso de amparo. En tercer lugar, razona que las resoluciones judiciales, aun siendo firmes a efectos judiciales, no lo son a los efectos del recurso de amparo; de modo que el otorgamiento de éste, determinaría su anulación y la retroacción del procedimiento al trámite de admisión del recurso contencioso-administrativo. En último lugar, pone de relieve el Ministerio Fiscal que de las resoluciones impugnadas no se deriva perjuicio alguno; simplemente, la declaración de inadmisión del recurso queda pendiente de lo que se decida en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según la doctrina de este Tribunal acerca del art. 56.1 de la LOTC, la regla general en materia de resoluciones judiciales es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución y como consecuencia de la presunción de

legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995, 302/1995 y 344/1995, entre los más recientes). El mismo precepto prevé como excepción el acuerdo de la suspensión "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que

haría perder al amparo su finalidad".

En el presente caso no se da esta última circunstancia toda vez que la finalidad del recurso de amparo consiste, precisamente, en determinar si ha de continuar o no la tramitación del procedimiento contencioso administrativo 1.332/95 seguido por el recurrente ante la Sala correspondiente al Tribunal Superior de Justicia de Baleares, que ordenó el archivo de las actuaciones por el Auto de 24 de enero de 1996, objeto del presente recurso. Por ello, de acordarse ahora la suspensión solicitada, se estaría otorgando anticipadamente, aunque con carácter provisional, lo que es objeto del recurso; y de ahí que, conforme a las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, no sea procedente acceder a la suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 331/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:331A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.351/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 1 de abril de 1996 ante el Registro de este Tribunal. Esta demanda tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. La recurrente en amparo formuló como demandada en el juicio ejecutivo 957/95 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Madrid, cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, al entender que era órgano judicial territorialmente competente para el conocer de dicho procedimiento instado como parte actora por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, los Juzgados de Illescas (Toledo), y no los de Madrid, al amparo del art. 1.480 L.E.C.

3. Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Madrid se dictó Auto de fecha 21 de febrero de 1996, declarando la inadmisión de dicha cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, en aplicación del art. 1.440 L.E.C., toda vez que por la Magistrada titular de dicho órgano judicial, se había procedido a examinar de oficio la demanda, y por ende su propia competencia territorial para el conocimiento del presente asunto.

4. Por la recurrente en amparo se interpuso recurso de reposición contra dicho Auto en tiempo y forma legal, procediéndose a dictar por el Juzgado de instancia, la correspondiente providencia de fecha 29 de febrero de 1996, por la que se inadmitía dicho recurso de reposición, en base a la inexistencia de un cauce procesal adecuado para su sustanciación. Contra dicha providencia, no se daba la posibilidad de interponer recurso alguno, con lo que la misma hace terminar la vía judicial previa, a los efectos del presente recurso de amparo.

5. Por la representación de "Reengrasados y Lácteos, S. A.", se interpone el presente recurso de amparo, alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque la misma no sólo vulnera lo dispuesto en el art. 1. L.O.P.J., sino también los arts. 376, 378, 379 y 380, todos ellos de la Ley Procesal Civil, que por su carácter de orden público, son de inexcusable observancia por los Jueces y Tribunales, y consecuentemente violados e infringidos en la providencia dictada por el Juzgado. Se alega que la providencia objeto del presente recurso impide acceder a los recursos previstos en las Leyes y decreta que sus propias resoluciones no son susceptibles de revisión jurisdiccional, lo cual viola el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, produciendo indefensión, y suprime las garantías que las Leyes y la propia Constitución reconocen al justiciable.

6. Por providencia de 8 de julio de 1996, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3. LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

7. Por el Ministerio Fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1. , inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto.

8. Por la representación solicitante de amparo reiteró los argumentos manifestados en su demanda de amparo, manifestando la violación constitucional denunciada en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso, advertida en nuestra providencia de 8 de julio pasado; esto es, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión de este Tribunal sobre su fondo [art. 50.1 c) LOTC].

Por la demandante de amparo se solicita de este Tribunal la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la providencia de 29 de febrero de 1996, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, así como que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento procesal anterior al de dictarse aquella resolución, a fin de que el Juzgado de Primera Instancia resuelva admitir a trámite y dar curso al recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 21 de febrero de 1996.

2. La demandante de amparo alega violación del art. 24.1. C.E., en su derivación de derecho de acceso al recurso, por cuanto no se le ha dado el trámite procesalmente previsto al recurso de reposición interpuesto por la misma, contra el Auto de 21 de febrero de 1996, que acordó lo siguiente: "no haber lugar a tramitar la cuestión de competencia planteada como declinatoria por la Procuradora doña Nuria Manar Serrano, y respecto de la oposición estése a la espera de que retorne el exhorto dimanante de Seseña".

A este respecto, y a los efectos de la inadmisión a trámite del recurso de amparo, debe tenerse en cuenta que la controversia entre la parte y el Juzgado surge a raíz de la elección de la norma aplicable a las cuestiones de competencia en los juicios ejecutivos, apoyándose la recurrente en el art. 1.480 L.E.C., mientras que la Juez entiende que debe operar el art. 1.440 L.E.C., (reformado en virtud de la reforma procesal operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto), lo que le permite apreciar de oficio al órgano judicial, su propia competencia territorial, y por tanto, diferir el tratamiento de la cuestión a la sentencia, como cuestión previa al examen de la cuestión de fondo.

Desde esta óptica, no existe lesión alguna del art. 24.1. C.E. toda vez que, como ha manifestado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el control en esta sede de la selección de la norma, sólo puede producirse en supuestos de selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993).

3. En lo que se relaciona con la propia negación a la tramitación del recurso de reposición contra el Auto, el derecho que se reclama no nace de forma natural, sino forzado por el actor con su pretensión incidental manifiestamente improcedente. De ahí, que la contestación efectuada por el órgano judicial, mediante la correspondiente providencia, no resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por tanto, tampoco en este extremo adquiere relevancia la pretensión del recurrente en amparo, porque no corresponde a este Tribunal, conforme a su reiterada doctrina, revisar dicha decisión judicial como si se tratase de una nueva instancia judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 332/1996, de 11 de noviembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:332A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.012/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 17 de mayo de 1996 la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la resolución reseñada anteriormente. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra el recurrente se sigue el sumario 2/95 que tramita el juzgado antes citado como presunto autor de un delito contra la salud pública. Hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo se encontraba privado de libertad en prisión preventiva, situación cuya modificación había instado en diversas ocasiones. Por estos hechos fue procesado el recurrente y declarado concluso el sumario. b) El 20 de marzo de 1996 el recurrente solicitó a la Audiencia Provincial de Alicante se decretase su libertad provisional. La misma fue denegada el 28 de marzo. El mantenimiento en prisión se fundamentaba, por remisión, en los argumentos expuestos en la resolución por la que se desestimaba el recurso de apelación contra el auto de procesamiento.

Al resolver el recurso de súplica la Audiencia, después de describir los presupuestos jurídicos que justifican la posibilidad de adopción de la prisión provisional, centró en la existencia de indicios de participación criminal en un delito de tráfico de drogas, la argumentación de su decisión denegatoria de la libertad.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 14, 17.1 y 24.2 de la C.E.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) mediante providencia de fecha 21 de octubre acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Alicante a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 28 y 31 de octubre de 1996 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada dada la gravedad de los hechos objeto de investigación y el estado procesal en que se encuentran las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980,57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es por tanto que la interposición del recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Cuando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, y, a su vez, que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabria la suspensión de resoluciones judiciales al convertirse la perturbación del interés general causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso valorando los intereses en conflicto.

Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, tampoco puede examinar ni cuestionar las bases fácticas sobre las que se sustenta la medida, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). Si ello es así, cuando lo que se investiga es un delito grave -y el supuesto de hecho analizado lo es ya que se trata de un delito contra la salud pública por tráfico ilegal de drogas- se configura un panorama que, como ya se dijera en el ATC 169/1995, o en el más reciente de 16 de septiembre de 1996, dictado por esta misma Sala en el recurso de amparo 2.730/96, permite sostener que la suspensión podría ocasionar graves perturbaciones del interés general en la persecución de este tipo de conductas delictivas.

3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 333/1996, de 12 de noviembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:333A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.045/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1996, de 12 de noviembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:334A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.513/1996

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:335A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 961/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

a) El día 30 de septiembre de 1994 el vehículo MU-7138-P conducido por don Roberto Gualda García cuando circulaba por la Urbanización de San Felipe de Águilas (Murcia), colisionó con el vehículo M-4386-GJ, conducido por don Vicente José García González. El accidente se produjo en un cruce de caminos entre los dos vehículos indicados. El día de autos, el vehículo conducido por don Roberto Gualda García se encontraba asegurado en "SCHWEIZ, Sociedad Suiza de Seguros y Reaseguros S. A.", y el vehículo conducido por don Vicente José García González, en "ITT ERCOS, S.A.".

b) A consecuencia de tales hechos, se siguió procedimiento de juicio verbal de faltas núm. 147/95, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lorca (Murcia), dictándose Sentencia el día 22 de septiembre de 1995, por la que se condenaba a don Vicente José García González, como autor responsable de una falta del art. 586 bis C.P., a las penas de dos días de arresto menor, y multa de 50.000 pesetas, así como que indemnizara a don Roberto Gualda García, en la cantidad de 384.000 pesetas por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y a doña María Josefa Ponce Ponce de León, en la cantidad de 448.000 pesetas, por las lesiones sufridas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria, tanto de doña Asunción González Flórez, como de SCHWEIZ, Sociedad Suiza de Seguros y Reaseguros, S. A.".

c) Interpuesto recurso de apelación por don Vicente García González, contra la meritada Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, don Roberto Gualda García fue condenado en virtud de la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 5 de febrero de 1996, como autor responsable de una falta del art. 586 bis C.P., a la pena de un día de arresto menor y multa de 50.000 pesetas, debiendo indemnizar a don Vicente José García González en la cuantía de 132.012 pesetas, por los daños ocasionados en su vehículo, y a doña Josefa Ponce Ponce de León en la de 448.000 pesetas, por las lesiones producidas, declarándose la responsabilidad civil directa de "ITT ERCOS, S.A."

2. Por los recurrentes en amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante la Audiencia Provincial, del principio acusatorio (art. 24.2. C.E.), así como de la prohibición de la reformatio in peius, lo que finalmente les ha provocado la indefensión tutelada en el art. 24.1 C.E.

Con relación al principio acusatorio, se alega su quebrantamiento, toda vez que don Vicente José García González al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en la instancia, solicita su libre absolución, y, alternativamente la reducción de la pena impuesta, no la condena de los demás implicados en el accidente de circulación objeto de tales actuaciones penales, y más concretamente, la de don Roberto Gualda García.

La alegación relativa al quebrantamiento de la prohibición de la reforma peyorativa, se refiere al empeoramiento producido de la condición jurídica de la parte recurrente en la apelación sustanciada ante la citada Audiencia Provincial

3. Por providencia de 25 de octubre de 1996 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y a los solicitantes de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada

4. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 12 de noviembre de 1996, manifestó la procedencia de la suspensión solicitada con relación a la pena privativa de libertad impuesta a don Roberto Gualda García -un día de arresto menor-, pero no la de multa ni las indemnizaciones a las que el mismo había sido condenado

5. Por los recurrentes en amparo no se formuló alegación alguna en el trámite concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella, "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un doble contenido.

Por un lado se solicita la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, consistente en la condena a un día de arresto menor. En este caso, tal como ha quedado dicho, el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional hace referencia, como recuerda el Ministerio Fiscal, a que la ejecución determinaría la pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse, al menos en parte, la ejecución de la pena impuesta -AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992, y 274/1992, entre otros-, razón por la cual, procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad cuya suspensión se solicita.

Por otra parte, los recurrentes solicitan la suspensión de la pena de multa impuesta, así como del pago de las indemnizaciones pecuniarias a las que de igual manera ha sido condenado don Roberto Gualda García. De conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada con relación tanto a la pena de multa impuesta, como de las indemnizaciones objeto de la condena de autos, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado del recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad consistente en el día de arresto menor impuesto por la Audiencia Provincial de Murcia a don Roberto Gualda García, y, por el contrario, denegar la suspensión

solicitada de la pena de multa, así como de las indemnizaciones a cuyo pago ha sido dicho recurrente en amparo judicialmente condenado, sin perjuicio de las medidas cautelaros que el órgano judicial competente, en su caso, estime procedentes.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 336/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:336A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.369/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1995, don Francisco Dosuna Barco solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio, al objeto de interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 21 de noviembre de 1995 (ejecutoria 250/95), denegando beneficios de condena condicional. Tras los trámites pertinentes, el 26 de julio de 1996 doña Montserrat Gómez Hernández, Procuradora de los Tribunales designada de oficio, formula finalmente la demanda de amparo en representación del actor.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) El actor fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, mediante Sentencia dictada el 14 de junio de 1994, a la pena de un año de prisión menor así como a indemnizar a la víctima en la cantidad de 150.000 pesetas, como autor responsable de un delito de robo con violencia en las personas de los arts. 500 y 501.50 del anterior Código Penal. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid lo desestima, según afirma el propio recurrente.

b) El Auto que ahora se impugna en amparo denegaba el beneficio de la remisión condicional de la pena privativa de libertad con la siguiente fundamentación: "El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados". El Auto declaraba que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de 17 de marzo de 1908 sobre condena condicional, contra esta resolución no cabe recurso alguno".

3. Considera el actor en su escrito de demanda que se ha producido la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.), así como el de igualdad (art. 14 C.E.) en relación con el art. 25.2 C.E. Se alega al respecto, que de la existencia de áreas de absoluta discrecionalidad jurisdiccional y la aplicación de una normativa de principios de este siglo, resulta que se hacen inatacables y cerrados a la vía ordinaria de recursos los Autos dictados sobre remisión condicional de la pena.

Por otra parte, se invoca la vulneración del art. 14, en relación con el 25.2 C.E., ya que, señala, no puede tenerse en cuenta para la concesión de un beneficio penal argumentaciones contrarias a dichos preceptos, por encerrar un concepto de las penas impuestas absolutamente obsoleto y retributivo, negando toda posibilidad de reinserción a cualquier persona condenada.

4. Mediante providencia de 22 de octubre de 1996, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso, y de que emplace a quienes hubieren sido parte en el mismo.

5. Por nueva providencia de la misma fecha, la Sección acuerda la apertura de la presente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo (art. 56 LOTC), para que alegaran cuanto estimaran pertinente sobre la misma.

6. En su escrito de alegaciones, registrado el 4 de noviembre de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye estimando la procedencia de la suspensión solicitada. El conflicto entre las consecuencias de la denegación -ingreso en prisión y pérdida de la entera virtualidad y finalidad del amparo- y las de la concesión -obtención de tacto de lo interesado por el recurrente en el proceso ordinario- debe resolverse en tal sentido, habida cuenta de la irreparabilidad del ingreso en prisión del condenado.

7. La representación del recurrente, en su escrito registrado el 7 de noviembre de 1996, evacuando el trámite conferido se limita a manifestar que da por reproducidas las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Aunque en la demanda de amparo se alega que el Auto impugnado carece de motivación y, por ello, vulnera el derecho del condenado a la tutela judicial efectiva, como el objeto de dicha resolución es la remisión condicional de una pena privativa de libertad, es la libertad, más allá del derecho contemplado en el art. 24.1 C.E., lo que está mediatamente en juego. De ahí que la denegación de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada haría perder al amparo su finalidad en el caso de que la decisión del mismo fuera favorable al recurrente, cuestión que ahora en absoluto se prejuzga. La irreversibilidad de la privación de libertad y la breve duración de la condena impuesta -un año de prisión menor- que, en gran medida, podría quedar cumplida durante la tramitación del recurso, aconseja en este caso acceder a la suspensión solicitada.

El hecho de que en este caso la cuestión de fondo verse precisamente sobre la suspensión condicional de la condena y que, por tanto, la suspensión ahora acordada suponga, siquiera sea provisionalmente, una concesión anticipada del amparo, no debe impedir su otorgamiento toda vez que de ello no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Procede pues, en línea con lo resuelto por los AATC 352/1989, 434/1989 y 120/1996, acceder a la misma.

ACUERDA

Por lo expuesto, acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid (ejecutoria 250/95).

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 337/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:337A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 11 de marzo de 1996 y registrado en este Tribunal el día 12 de marzo, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio interpuso, en nombre y representación de los Sindicatos de Comercio, Gastronomía, Artes Gráficas, Sanidad e Higiene, Espectáculos Públicos, Trabajadores de la Administración Pública y de Oficios Varios, todos ellos de la Federación Local de Madrid de la Confederación Nacional del Trabajo, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1995, por considerar que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Los Sindicatos recurrentes demandaron por tutela de derechos fundamentales tras la desfederación de que fueron objeto por parte de la Federación Local de Madrid de la CNT en febrero de 1993. Consta en los hechos probados de las resoluciones judiciales impugnadas que la citada Federación procedió a constituir nuevos sindicatos que sustituyesen a los desfederados en mayo del mismo año 1993.

b) Según se desprende de la documentación aportada, en la demanda judicial que inició el procedimiento, el Letrado que decía representar a los Sindicatos demandantes solicitó a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que citara a los representantes legales de aquellos a fin de ratificar ante el Secretario judicial la designación de Abogado y representante que en él tenían interesada. La Sala no contestó a la citada solicitud, según se desprende de las actuaciones.

c) La Audiencia Nacional dictó Sentencia, el 22 de julio de 1993, que no entró en el fondo de la cuestión planteada al estimar la excepción de falta de legitimación activa. En su fundamento jurídico segundo, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional manifiesta que «La demandada alega la excepción de falta de personalidad activa a tenor del art. 533.2 de la L.E.C, basándose en que el Letrado que suscribe el escrito inicial y compareció en el juicio oral, carece del poder necesario y en este sentido aparece que el letrado citado no ha acreditado en modo alguno la representación que dice ostentar, por lo que procede estimar la excepción alegada (...)».

d) Contra la Sentencia anterior recurrieron los actores en casación ante el Tribunal Supremo, alegando -tal como consta en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia que resuelve aquél-, que «(...) la representación para comparecer en juicio puede conferirse no sólo por poder notarial, sino también apud acta por comparecencia ante el Secretario Judicial y que los posibles defectos sobre esta cuestión son subsanables».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, desestimó en el recurso con una doble argumentación. En primer término, calificando de petición anómala la que el Letrado de los Sindicatos actores hizo en su día a la Audiencia Nacional de requerir la presencia de los representantes legales de aquellos para otorgar el poder apud acta, ya que «(...): ninguna norma exige tal citación previa judicial para otorgar la representación apud acta ya que se confiere por propia iniciativa de los interesados compareciendo ante el Secretario».

En segundo lugar, el Tribunal Supremo rechazó la subsanabilidad del defecto relativo al otorgamiento del poder apud acta ya que, partiendo de la diferencia conceptual entre la capacidad procesal y la postulación procesal, en el presente caso ocurre que no se ha acreditado en modo alguno que por los Sindicatos demandantes hayan comparecido las personas que legalmente los representen (...) y por tanto mal podían conferir su representación apud acta al Letrado que ha actuado. Siendo evidente que este defecto en modo alguno es subsanable ya que la capacidad procesal es un presupuesto que condiciona la admisibilidad del proceso y la validez de los actos procesales, configurándose así la excepción prevista en el art. 533.2 L.E.C.

3. Los recurrentes en amparo invocan ante este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva y a la obtención de una resolución sobre el fondo (art. 24.1 C.E.), requiriendo la aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre la relevancia del principio pro actione y la interpretación finalista de los requisitos procesales formales. Consideran que las resoluciones judiciales de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo han vulnerado aquel derecho fundamental por las siguientes razones:

a) La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 22 de julio de 1993, incurre, a juicio de los recurrentes, en una suerte de incongruencia toda vez que denomina falta de legitimación activa a lo que en realidad es un defecto en el otorgamiento del poder apud acta a la representación letrada, subsanable a tenor del art. 81.1 L.P.L., máxime teniendo en cuenta el derecho de acceso a la jurisdicción y que la cuestión de fondo afectaba a un derecho fundamental. Insisten los recurrentes que aquel defecto era subsanable, que en la demanda se había pedido al órgano judicial el llamamiento de los representantes sindicales para otorgar el citado poder apud acta -lo que a su juicio constituye una práctica forense habitual-, alegando también que aquellos se encontraban presentes en el acto del juicio.

b) Reprochan a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995 que haya cambiado radicalmente de planteamiento en la apreciación de la falta de legitimación activa, al razonar ésta sobre la falta de acreditación previa de la condición de representantes de los Sindicatos actores. Alegan los recurrentes que en la demanda judicial ya se aportaron los escritos aludiendo a quien tenía tal representación y que, en todo caso, ésta resultaría imposible de probar toda vez que la Dirección Provincial de Trabajo se ha negado a conceder acreditaciones de las menciones registrales que constan en los archivos, precisamente porque la cuestión está en litigio. Debe tenerse en cuenta que, tras la desfederación de los Sindicatos demandantes, la Federación Local de Madrid procedió a la constitución de otros nuevos que los sustituyesen.

Con la demanda de amparo, se aportaron certificaciones de la Secretaria General del Sindicato de Gastronomía de Madrid (doña Sylvie Martel), del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública de Madrid (don Juan Jesús Alcalde Hernández), y de los Secretarios de las Secciones de Oficio de Comercio (don José Ignacio González Simarro), Artes Gráficas (don Jaime Pozas de Villena), Sanidad e Higiene (firma ilegible), Espectáculos Públicos (don Francisco Javier González Simarro) y Oficios Varios de Madrid (don Manuel Salguero Soriano). En las certificaciones correspondientes a los dos primeros Sindicatos mencionados, consta que en la asamblea de afiliados se acordó por unanimidad conceder poderes de representación para ante el Tribunal Constitucional a doña Sofía Guardia del Barrio; en las restantes, el poder de representación se confirió directamente por los citados secretarios.

4. Por providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Asimismo, se concedía el mismo plazo a la Procuradora Sra. Guardia del Barrio, para que acreditase la representación de los recurrentes en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 1996, los recurrentes en amparo alegaron en relación al art. 50.1 c) LOTC, que la demanda tiene un claro y transparente contenido constitucional, al invocarse el derecho a la apertura de un proceso para obtener una respuesta sobre el fondo de la pretensión, de forma que prima el principio pro actione, máxime tratándose de una demanda sobre tutela del derecho de libertad sindical.

En cuanto al requerimiento de que la Procuradora acreditase su representación ante este Tribunal, manifiesta aquélla que «En cuanto a la exigencia de acreditar la representación, es una cuestión estrechamente relacionada con el fondo del asunto y no una cuestión puramente procesal 0 incidental, tal y como se abordó oportunamente en las sucesivas instancias y se vuelve a reproducir actualmente: no hay representación sindical porque no se ha resuelto el fondo del asunto y no se ha resuelto porque no hay representación sindical. La Delegación de Trabajo no expide certificaciones de los sindicatos demandantes porque el asunto está pendiente de resolución judicial; y quien tiene que resolver judicialmente no entra en el fondo del asunto porque la Delegación no le acredita quién es la persona que representa al Sindicato. Mis representados no pueden acreditar su representación porque la Delegación de Trabajo se lo impide desde el 29 de marzo de 1993 en que de un plumazo fueron dados por inexistentes, desapareciendo de los registros sindicales y poniendo en su lugar a otros nuevos a los que no pueden demandar». Alegan también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la L.O.L.S., cualquier trabajador o sindicato que considere lesionado su derecho de libertad sindical puede recabar la tutela de los tribunales a través del procedimiento de tutela de los derechos fundamentales.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal. Entiende el Ministerio Público que el art. 24.1 C.E. no reconoce un derecho absoluto al acceso al proceso y a la obtención de una resolución de fondo sobre las pretensiones, debiendo atenderse a que la interpretación del requisito procesal impeditivo no se haga desde una perspectiva arbitraria, enervante o desproporcionada, como ha declarado este Tribunal. No se deducen, a su juicio, tales circunstancias de la decisión del órgano judicial acordada con base en los arts. 533.2 L.E.C. y 18.1 L.P.L., sin que tampoco quepa alegar subsanabilidad del defecto procesal puesto que no puede justificarse en origen la representación sindical de los confirientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional concedió un plazo de subsanación de diez días para que la Procuradora de los recurrentes en amparo acreditase la representación de aquellos, que preceptivamente debe acompañar a la demanda de amparo [art. 49.2 a) en relación al 81.1 LOTC]. En el mismo escrito en que se han realizado las alegaciones sobre el contenido de la pretensión de amparo y tal como ha quedado transcrito en el antecedente quinto, la Procuradora pone de manifiesto que no puede acreditar la representación de los recurrentes por no expedir la Delegación de Trabajo certificaciones sobre su condición de representantes de los Sindicatos actores. Con ello plantea en esta sede el mismo problema que en el recurso de amparo atribuye a las resoluciones impugnadas que, como seguidamente veremos, carece de contenido constitucional.

2. En efecto, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada sino también con la estimación de una causa de inadmisión prevista legalmente que resulte aplicada motivadamente de forma razonable y, por tanto, no arbitraria ni lesiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 1 1/1982, 162/1986, 159/1990, entre las muchas dictadas por este Tribunal). Desde esta premisa, no es posible hacer ninguno de tales reproches a las resoluciones judiciales impugnadas que han estimado la excepción de falta de legitimación alegada por la parte demandada.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional fundó su decisión en el hecho de que «(...) el letrado citado no ha acreditado en modo alguno la representación que dice ostentar». Sobre tal extremo alegan los recurrentes que la representación letrada solicitó en la demanda que el órgano judicial citase a los representantes legales de los sindicatos actores para que otorgasen representación apud acta, requerimiento que no obtuvo contestación por parte de aquél y en relación al cual el Tribunal Supremo ha manifestado a los recurrentes que tal petición es anómala porque «(...) ninguna norma exige tal citación previa judicial para otorgar la representación apud acta, ya que se confiere por propia iniciativa de los interesados compareciendo ante el Secretario». Los recurrentes reiteran en su demanda de amparo que el defecto en el otorgamiento de la representación al Letrado era subsanable en virtud del art. 81.1 L.P.L., pero el citado precepto se refiere a la subsanación previa a la admisión a trámite de la demanda, supuesto distinto del presente, en el que la demanda se tramitó y se llegó a dictar Sentencia. A la vista de lo anterior, los recurrentes no pueden invocar la doctrina de la subsanación de los requisitos formales elaborada por este Tribunal para eludir una falta de diligencia de quien dijo representarlos, ya que, como se desprende de la Sentencia de la Audiencia Nacional, la representación no se otorgó ni se acreditó en ningún momento, sin que pueda hacerse recaer sobre el órgano judicial la responsabilidad de tal carencia.

3. La segunda razón en que se ha fundado el Tribunal Supremo para desestimar el recurso de casación es que, con independencia de cuanto se acaba de decir, «(...) no se ha acreditado en modo alguno que por los Sindicatos demandantes hayan comparecido las personas que legalmente los representan (...) y por tanto mal podían conferir su representación al letrado», falta ésta de capacidad procesal en sí misma insubsanable y que configura la excepción prevista en el art. 533.2 L.E.C.

Sobre este motivo los recurrentes admiten que no se acreditó esa representación, si bien ponen de relieve que ello resulta imposible porque la Administración no expide certificaciones de las menciones regístrales que constan en sus archivos, siendo imposible acreditar la representación porque la Federación Local de Madrid procedió a constituir otros Sindicatos nuevos que sustituyeran a los demandantes tras su desfederación. De tal alegación se deduce que los recurrentes no cuestionan el hecho de que el Tribunal Supremo haya introducido esta cuestión en su argumentación, sino que se limitan a poner de manifiesto que nunca podrían haber conseguido acreditar su condición de representantes de los Sindicatos actores.

Siendo así, no cabe duda de que los recurrentes están planteando en su demanda de amparo una cuestión de fondo respecto de la que a este Tribunal no le consta ni si fue discutida en el procedimiento, ni si los demandantes intentaron acreditarlo ni a través de qué medios, así como si ello afectaba o no a su capacidad procesal en relación a la acción ejercitada. De manera que ningún dato se aporta que permita contradecir la afirmación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de que los recurrentes no acreditaron en ningún momento aquella condición.

En consecuencia, constituyendo una cuestión de estricta competencia judicial la valoración de los requisitos formales para considerar bien constituida la relación procesal, ninguna infracción constitucional cabe atribuir, como ha alegado el Ministerio Público, a la decisión de estimar la excepción de falta de legitimación procesal que han apreciado las resoluciones impugnadas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibiblidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 338/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:338A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.606/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de abril de 1996 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, doña Magdalena Cornejo Barranco, Procuradora de los Tribunales y de la Universidad Politécnica de Madrid, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de marzo de 1996, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 1.551/93, promovido contra Resolución de la Comisión de Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de fecha 12 de marzo de 1992, sobre expedición de título de Doctor.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Comisión de Doctorado de la Universidad ahora recurrente acordó, mediante Resolución de 12 de marzo de 1992, expedir título de Doctor en Ciencias Físicas a nombre de don Jesús Gustavo Cuevas del Río. Este recurrió en alzada contra dicha Resolución, interesando que el título concedido lo fuera de "Doctor Ingeniero de Telecomunicaciones". La Resolución recurrida fue confirmada por Acuerdo del Rector de 30 de junio de 1992.

b) El Sr. Cuevas del Río interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue tramitado en la Sección Novena con el núm. 1.551/93.

c) En su contestación a la demanda, la Universidad Politécnica sostuvo, como cuestión previa, que el recurso interpuesto era manifiestamente extemporáneo, por lo que interesaba su inadmisión y, subsidiariamente, por razones de fondo, su desestimación.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia, el 7 de marzo de 1996, estimatoria del recurso. En ella no se hace mención alguna a la objeción de extemporaneidad planteada por la Universidad. La resolución va acompañada de un voto particular en el que se sostiene que el recurso debió ser desestimado.

3. En la demanda de amparo se alega infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), argumentando que la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió en incongruencia omisiva al no decidir sobre la objeción de extemporaneidad de la demanda, alegada en el momento procesal oportuno.

Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión, y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La recurrente en amparo, por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 25 de octubre de 1996, solicita que se acuerde la suspensión de la resolución judicial. Manifiesta que la ejecución de la Sentencia recurrida haría perder al amparo su finalidad, puesto que este efecto se produce cuando "hay perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero"; y en el presente caso, la expedición del titulo de Doctor Ingeniero en Telecomunicaciones a don Jesús Gustavo Cuevas del Río, como determina la resolución impugnada, induciría a error de que ostenta dicho título sin tacha de legalidad alguna, causando daños irreparables a los receptores de dicha información.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 1996, se opone a la suspensión solicitada. Entiende que no se dan los requisitos exigidos en el art. 56 de la LOTC, para acceder a la suspensión solicitada. En primer término considera que la no suspensión no causará perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, porque el recurso se ha interpuesto porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo no ha resuelto expresamente sobre la extemporaneidad de la demanda interpuesta. Así, en el supuesto de una eventual estimación del amparo, sus efectos se limitarían a la anulación de la Sentencia recurrida para que se dictase otra resolviendo expresamente acerca de la extemporaneidad denunciada. Por lo que, en ningún caso, perderá el amparo su finalidad.

Asimismo considera que en el caso de que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo estimare la extemporaneidad de la demanda no se producirían, entre tanto, "perjuicios de difícil reparación" para el recurrente, puesto que el Sr. Cuevas del Río, en todo caso, ha accedido al título de doctor, habiéndose cuestionado en el recurso contencioso-administrativo únicamente el concepto en que había de otorgársele dicho título.

Añade el Fiscal que, por ello, la suspensión de la Sentencia recurrida supondría, por el contrario, un evidente perjuicio para dicha persona.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". La suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, cuando se trata de una resolución judicial pues "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981 y

36/1983). De suerte que habría de denegarse en principio la suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad

y, en tal caso, que la suspensión no produzca "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", según dispone el mencionado precepto.

En el presente caso, la Universidad Politécnica solicita la suspensión de la Sentencia recurrida argumentando que, en otro caso, "se vería en la obligación de expedir al Sr. Cuevas del Río un título de Doctor que, posteriormente, a resultas del pleito, pudiera no ser ajustado a Derecho".

Como alega el Fiscal, la no suspensión no causaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pues en el caso de una eventual estimación del recurso, los efectos de la Sentencia que se dictare se reducirían a la anulación de la resolución recurrida para que se resolviera expresamente acerca de la extemporaneidad denunciada. Y, de otra parte, no pueden calificarse de perjuicios de difícil reparación para los derechos fundamentales de la Universidad, los señalados en su escrito de alegaciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 339/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:339A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.989/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de la entidad mercantil "Coviviendas, S. A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de 23 de septiembre de 1994 y la Sentencia de 25 de enero de 1995, ambos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, así como contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de junio de 1996, dictados todos ellos en un juicio verbal de reclamación de indemnización por accidente de circulación.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) El 2 de marzo de 1994 doña Ángeles María Uroz García presentó demanda de juicio verbal (de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989) en reclamación de indemnización derivada de un accidente de circulación (en concreto se pedían 26.735.440 ptas.) contra la entidad hoy recurrente en amparo y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, con el núm. de autos 96/94. En dicha demanda se indicó como domicilio de la recurrente, a efectos de emplazamiento, la Rambla de Almadravillas, núm. 1, Almería.

b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Juzgado intentó llevar a cabo la citación de la hoy recurrente para su comparecencia en el acto del juicio en el indicado domicilio, con resultado negativo.

En vista de ello, y a instancias de la demandante, el Juzgado procedió a realizar la citación mediante la publicación de edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia de Almería".

El acto del juicio, que estaba señalado para el 27 de abril de 1994, se celebró sin la presencia de la entidad hoy recurrente.

c) Según alega ésta, sólo más tarde, el 3 de mayo de 1994, tuvo conocimiento de la existencia del juicio, de manera puramente accidental. Dicha entidad, cuyo domicilio social se encuentra en la c/Génova, núm. 17 de Madrid (según consta en el Registro Mercantil Central), había tenido, en efecto, abierta una oficina en Almería (en el domicilio antes indicado), pero que había sido cerrada al público el 30 de noviembre de 1993. Fue el 3 de mayo de 1994, con motivo del desplazamiento a Almería de un empleado de la entidad para recoger documentación de la oficina cerrada, cuando éste encontró la citación.

d) Una vez tenido conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra, la entidad se personó en el mismo (mediante escrito de 6 de mayo de 1996), solicitando la nulidad de las actuaciones. Dicha petición fue desestimada por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería de 19 de mayo de 1994, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, también desestimado por Auto de 23 de septiembre de 1994. Frente a dicho Auto se interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto por providencia del Juzgado de 17 de octubre de 1996.

e) El 25 de enero de 1995 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería dictó Sentencia en la causa principal estimando en parte la demanda, y condenando a la entidad hoy recurrente y a los otros demandados a pagar a la demandante, de manera solidaria, la cantidad de 21.879.520 pesetas más los intereses legales desde la fecha de la demanda. Dicha Sentencia fue notificada a la recurrente el 23 de marzo de 1995.

f) Contra dicha Sentencia la entidad hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación el 27 de marzo de 1995. Al momento de interponerlo no pudo dar cumplimiento a la consignación del importe de la condena (prevista en el apartado 4. de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989) por carecer de efectivo, mas, iniciadas las gestiones para obtener un aval bancario, el 5 de abril de 1995 pudo presentar ante el Juzgado dicho aval por importe de 24.000.000 de pesetas.

Por providencia de 3 de mayo de 1995 el Juzgado inadmitió el recurso de apelación, por extemporaneidad de la consignación. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición, que fue estimado por Auto del Juzgado de 6 de junio de 1995, que tuvo por cumplimentado el requisito y admitió a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia.

g) Sin embargo, a raíz de una diligencia de ordenación extendida por el Secretario del Juzgado el 12 de septiembre de 1995, en la hacía constar, entre otras irregularidades, la falta de notificación de la Sentencia a los demandados declarados en rebeldía, el Juzgado, por Auto de 10 de noviembre de 1995, decretó la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la Sentencia, ordenando su notificación por edictos a los demandados rebeldes y posponiendo la decisión sobre la admisión a trámite de las apelaciones.

h) Por providencia de 8 de enero de 1996 el Juzgado pidió a la hoy recurrente acreditación de haber efectuado en plazo la consignación preceptiva para la apelación, ya que en las actuaciones sólo constaba aval bancario posterior. Contestado dicho requerimiento por la hoy recurrente mediante escrito de 17 de enero de 1996, el Juzgado por Auto de 11 de marzo de 1996 acordó la inadmisión a trámite de su recurso de apelación, por falta de cumplimiento de lo previsto en el apartado 4. de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989.

i) Finalmente, contra dicho Auto se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de junio de 1996 (notificado el 2 de julio de 1996), al considerar imprescindible el ingreso en efectivo de la cantidad e insuficiente la prestación de un aval bancario, para cumplir con el requisito establecido en la mencionada disposición.

3. La entidad demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería de 23 de septiembre de 1994 (que rechazó en reposición su solicitud de nulidad de actuaciones del juicio verbal por falta de citación en forma legal) y a la Sentencia del mismo Juzgado de 25 de enero de 1995 (que la condenó a pagar la indemnización), les imputa la vulneración del principio de contradicción o audiencia bilateral comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva. La causa de dicha vulneración estaría la citación edictal para comparecencia al acto del juicio realizada sin cumplir las formalidades precisas para garantizar su derecho de defensa, ya que tras el resultado negativo de la citación en la oficina cerrada al público, el Juzgado no practicó (antes de proceder a la citación por medio de edictos) ninguna otra diligencia tendente a averiguar el domicilio de la entidad (como podría haber sido la simple consulta al Registro Mercantil).

Y al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de junio de 1996 (desestimatorio del recurso queja contra la inadmisión de la apelación interpuesta contra la Sentencia) le imputa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos, por basarse en una interpretación literal y formalista del requisito establecido en el apartado 4. de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, al no aceptar la consignación mediante aval bancario (en lugar de metálico). No se tuvo en cuenta, a su juicio, que la recurrente no es una entidad aseguradora, sino una simple entidad mercantil dedicada a la promoción de viviendas, carente de la liquidez necesaria para consignar en metálico la cantidad a la que asciende la condena; y que el aval bancario también era susceptible de garantizar de forma inmediata la realización del crédito en el supuesto que en apelación se hubiera confirmado la Sentencia de instancia, apto, por tanto, para satisfacer la finalidad del requisito legal de la consignación previa.

En virtud de todo ello, la recurrente solicita, de manera principal, la anulación de la Sentencia de 25 de enero de 1995 y la retroacción de las actuaciones al momento en que se la debió citar personalmente al acto del juicio, y, de forma subsidiaria, la anulación del Auto de 18 de junio de 1996, ordenándose la admisión a trámite del recurso de apelación contra aquella Sentencia.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Se alega, al respecto, que de su ejecución podrían derivarse perjuicios irreparables para la recurrente que harían perder al amparo su finalidad, mientras que de la suspensión no se deriva ningún perjuicio grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales de terceros, pues, en todo caso, las responsabilidades económicas que pudieran derivarse para la recurrente de la ejecución de dicha Sentencia están garantizadas mediante el aval bancario aportado.

4. Por providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería interesando al propio tiempo de los mismos el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción de la solicitante de amparo, para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional; acordó asimismo formar la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1996, la entidad recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, e hizo ofrecimiento de prestar la caución o fianza que se señale para responder de los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicha suspensión.

Informa la entidad recurrente de que, a instancias de la parte demandante, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería ha acordado ya la ejecución de dicha Sentencia, mediante providencia del pasado 24 de septiembre de 1996, por la que también acuerda requerir a la entidad bancaria que prestó el aval para que proceda a ingresar el importe del mismo en el plazo de seis días en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

Alega, a continuación, que de la ejecución de dicha Sentencia podrían derivársele perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad, porque sería imposible posteriormente, llegado el caso, obtener de la demandante la devolución de dicha suma, al carecer de solvencia para ello.

Reitera también su alegación (ya expresada en la demanda) de que de la suspensión no se deriva ningún perjuicio grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales de terceros, puesto que las responsabilidades económicas que pudieran derivarse de la ejecución de la Sentencia están garantizadas mediante el aval bancario prestado (por importe de 24.000.000 de pesetas). Hace, no obstante, además, ofrecimiento de prestar la fianza o caución que señale este Tribunal para responder de la suspensión.

Concluye sus alegaciones señalando que en este caso se dan circunstancias especiales a favor de la suspensión, puesto que, tratándose de una condena al pago de una suma elevada, de no accederse a la suspensión debería llevarlo a efecto sin tener garantía alguna de devolución en caso de otorgamiento del amparo, mientras que, por parte de ella, el pago está garantizado mediante el aval aportado y el ofrecimiento de prestar la fianza o canción que señale este Tribunal.

7. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal interesa la no suspensión, habida cuenta de que el fallo de la Sentencia contiene un pronunciamiento estrictamente económico, susceptible de reparación caso de que prospere el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al

amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Así las cosas, habrá que examinar el objeto de este recurso de amparo para concretar si la ejecución de las resoluciones impugnadas podría hacerle perder su finalidad (ATC 305/1995), pues, en definitiva, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996) La cuestión de fondo que plantea este amparo consiste en determinar si se produjo o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente, por causa, primero, de su citación a juicio por medio de edictos, y segundo, de la inadmisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia de instancia al no ser aceptada la consignación del importe de la condena mediante aval bancario.

En ejecución de Sentencia, el Juzgado ha ordenado que se requiera a la entidad bancaria que prestó el aval para que ingrese su importe en la cuenta de consignaciones de dicho Juzgado con el fin de hacer efectiva la condena.

Resulta, pues, que de llevarse a efecto en contra de la recurrente la ejecución de dicha Sentencia, se produciría la realización del aval bancario aportado, sin que a pesar de ello se diera trámite al recurso de apelación interpuesto, lo cual privaría parcialmente al amparo de su finalidad, que es la de obtener la declaración de viabilidad de un aval bancario para lograr la admisión a trámite del recurso de apelación (en análogo sentido, ATC 305/1995)

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería de 25 de enero de 1995 en relación con la recurrente en amparo.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 340/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:340A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la admisión a trámite, parcialmente, del recurso de amparo 3.199/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en fecha 5 de agosto de 1996, el Procurador de los Tribunales don Antonio Albadalejo Martínez, en nombre y representación de don Juan Alberto Perote Pellón, interpone recurso de amparo contra los Autos de 24 de junio de 1996 y 9 de julio de 1996, dictados por el Tribunal Militar Central, por los que se acordó y confirmó, respectivamente, la prórroga de la situación de prisión preventiva del recurrente.

2. Los antecedentes que están en la base del presente recurso, según expone la parte actora, son los siguientes:

a) El demandante de amparo, que se encuentra encausado en sumario seguido ante la Jurisdicción Militar por un delito de revelación de secretos (art. 53 del Código Penal Militar, en adelante C.P.M.), fue detenido en fecha 18 de junio de 1995 por orden judicial, siendo acordada judicialmente su situación de prisión preventiva en fecha 21 de junio de 1995, para ser acordada y sustituida en fecha 15 de julio de 1995 por la de prisión atenuada, hasta el 29 de septiembre de 1995 en que se volvió a acordar la prisión preventiva del recurrente. En fecha 17 de junio de 1996, encontrándose el actor en situación de prisión preventiva, el Fiscal Togado Militar, a requerimiento del Tribunal Central Militar, evacuó informe sobre la procedencia de prolongar la prisión preventiva del recurrente.

b) En fecha 24 de junio de 1996, el Tribunal Militar Central dictó Auto en el que acordó prorrogar la situación de prisión preventiva del recurrente hasta el límite temporal previsto en el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar. Contra este Auto interpuso el actor recurso de súplica, que ha sido desestimado mediante Auto de fecha 9 de julio de 1996. Contra estas dos últimas resoluciones se dirige el actual recurso de amparo.

3. El demandante suplica de este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas en amparo y se acuerde la inmediata puesta en libertad del recurrente. Por medio de otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión cautelar de las resoluciones judiciales impugnadas, habida cuenta de que, mediante su mantenimiento, se perjudica la finalidad del recurso de amparo.

Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En primer lugar plantea el actor la cuestión relativa a la vulneración del art. 17 de la Constitución, derecho a la libertad, porque la prórroga de prisión preventiva acordada en los Autos que se impugnan se ha producido ya en un momento en que el recurrente debía encontrarse en libertad, es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Y ello por cuanto, en primer término, el plazo de un año que prevé el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar debe empezarse a contar desde el día 17 de junio de 1995 en que fue privado de libertad el recurrente al ser detenido; y, en segundo lugar, porque el tiempo en que el mismo estuvo en situación de prisión atenuada debe también computarse a tales efectos, todo lo cual determina que cuando el Tribunal Militar acordó la prórroga, el 24 de junio de 1996, ya había transcurrido el plazo de duración máximo de un año de la prisión preventiva establecido en el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar; dicho de otro modo, la prórroga se acordó fuera de plazo.

b) En segundo lagar se alega la lesión de los derechos a la utilización de los medios de prueba, de audiencia, y del principio acusatorio penal (con invocación del art. 24 C.E.), por cuanto no se ha cumplido con el trámite de comparecencia y proposición de prueba anterior a la decisión que prevé el art. 504 bis. 2 en relación con el 539, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación supletoria, así como porque el informe evacuado por el Ministerio Fiscal solicitando la prórroga de la prisión preventiva carece de motivación, con lo que la misma es suplida por la Sala, y ello determina la lesión del principio acusatorio apuntado.

c) Finalmente, alude el actor al fondo de la cuestión resuelta en los Autos que impugna invocando el art. 24 C.E., ahora en su vertiente de tutela judicial, como consecuencia de la falta de motivación que imputa a las resoluciones, pues, en su opinión, éstas no satisfacen los requisitos de la doctrina constitucional al respecto, citando la STC 128/95 (caso "Carlos Sotos").

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de don Juan Alberto Perote Pellón, al Procurador Sr. Albadalejo Martínez. Se acordó asimismo en la citada providencia hacer saber al expresado Procurador la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: "Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional". Por lo que, conforme dispone el art. 50.3 LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado en fecha 7 de octubre de 1996, entiende que no concurre la causa de inadmisión que la Sección consulta, y que procede, por el contrario, la admisión a trámite del recurso formalizado y su resolución mediante Sentencia. Entiende el Ministerio Público que el demandante asienta su alegato en lo que estima una irregularidad en la que habría incurrido la Sala al dictar el Auto recurrido de 24 de junio de 1996, de prórroga de la prisión preventiva, fuera del plazo previsto en el art. 218, párrafo 1. , de la Ley Orgánica Procesal Militar, en cuanto no computa el tiempo que el procesado permaneció en prisión atenuada y si, solamente, el que estuvo en situación de prisión preventiva. Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, toda denuncia fundada sobre el cumplimiento de los plazos legales de prisión incide, en términos generales, en el derecho fundamental a la libertad personal. Por otra parte, los términos de la alegación no faltan al rigor lógico, lo que conduciría a la misma conclusión. Sin perjuicio de aceptar las razones que en los Autos impugnados arguye el Tribunal Militar Central, según los cuales la prisión atenuada y la prisión preventiva difieren notablemente en su contenido material, no cabe de ello concluir que la primera no debe computarse en el plazo de duración máxima que establece la Ley. A juicio del Fiscal, las consideraciones que el recurrente hace con fundamento en los arts. 27 del Código Penal Militar y 349 de la Ley Orgánica Procesal Militar parecen conducir a una conclusión de otro signo, tanto más si se tiene en cuenta el principio pro libertate, tantas veces proclamado por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, con específica referencia a esta materia.

Por último, concluye el Ministerio Fiscal, cabría argumentar, contra lo que plantea el recurrente, que la legalidad de la prórroga de la situación de prisión no depende del cómputo del plazo en lo que a la inclusión en él de la prisión atenuada se refiere, porque el dies a quo habría de situarse haciéndolo coincidir con la ejecución del Auto del Instructor, de 29 de septiembre de 1995, que revoca la prisión atenuada del recurrente y dispone la preventiva; pero ello desplaza el problema a determinar en qué casos las distintas situaciones de prisión acordadas en la misma causa y respecto del mismo sujeto son acumulables en cuanto al plazo legal y cuándo no; y obvio es que también en este extremo sería preciso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

6. En su escrito de alegaciones, la representación del demandante solicitó la admisión a trámite del recurso, pues la queja no adolece -a su juicio- de falta de relevancia constitucional, reiterando los fundamentos ya expuestos en su escrito de demanda inicial, a los que se añade, en síntesis, que siendo la prolongación extemporánea del plazo legalmente fijado respecto de la prisión preventiva, el primero de los motivos en que se fundamenta el recurso de amparo, es preciso destacar, por un lado, que al cómputo de dicho período ha de incluirse el tiempo de detención inicial del recurrente, cuando ésta, como aquí sucede, ha sido acordada judicialmente; en segundo lugar, que la doctrina del T.E.D.H. se ha pronunciado ya con anterioridad en otras ocasiones acerca de las formas específicas de privación de libertad susceptibles de ser computadas cuando se padecen con carácter previo a la existencia de una Sentencia, señalando que han de serlo todas aquellas que, con independencia de su grado o intensidad, tengan una misma naturaleza o esencia (casos Guzzardi, Engel y Ashingdane). Tras todo lo cual suplica la admisión a trámite del recurso, así como se solicite del Tribunal Militar Central testimonio de la pieza separada de situación personal del imputado, al objeto de su incorporación al presente recurso con carácter previo a su admisión.

7. Por providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y representación del recurrente en amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Militar Central para que en el plazo de diez días remita testimonio de la pieza de situación personal del demandante, dimanante del Sumario 01/02/95. El testimonio ha sido recibido en fecha 30 de octubre de 1996.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución tiene por objeto decidir si concurre o no en la demanda de amparo la causa de inadmisión del recurso advertida al recurrente a través de nuestra providencia de 16 de septiembre pasado, concretamente la carencia manifiesta de contenido constitucional en la pretensión de amparo que justifique un decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Pues bien, en efecto concurre dicha causa, si bien parcialmente; esto es, en relación con dos de los motivos en que se sustenta la actual pretensión de amparo, mientras que la demanda es admisible a trámite y requiere un pronunciamiento sobre su fondo respecto del tercero de los motivos en que se fundamenta.

Así, la carencia de relevancia constitucional es manifiesta respecto de la falta de audiencia y lesión del principio acusatorio (art. 24 C.E.), toda vez que como se razonó en el ATC 179/1996, respecto del rollo de apelación núm. 4.180/95 interpuesto por el mismo recurrente en amparo y en relación con queja similar, el derecho de defensa, contradicción o alegación no se ha visto limitado desde el momento en que el recurrente pudo, a través del recurso de súplica que interpuso contra el primer Auto, aducir cuanto tuviese por conveniente, y la lectura de las resoluciones judiciales evidencia que así lo hizo, siendo examinadas todas sus alegaciones por el Tribunal. A lo anterior ha de añadirse que difícilmente cabe hablar de derecho a la utilización de los medios de prueba en relación con una medida de carácter cautelar que no versa sobre la culpabilidad, ni se adopta en una fase del proceso que se encuentre dentro del plenario, sino en el curso de la instrucción inicial de la causa. Finalmente, en cuanto al principio acusatorio, sería aplicable también este último razonamiento, y además, como bien razona el Tribunal en su Auto, el Ministerio Público no está aquí ejerciendo acusación, ni es de exigir al mismo la fundamentación propia de quien decide, pues únicamente informa acerca de la procedencia de la aplicación de la medida.

2. Tampoco adquiere relevancia constitucional la queja referente a la eventual vulneración del art. 24 C.E. -tutela judicial efectiva-, en su concreta vertiente de motivación exigible a las resoluciones judiciales, pues la simple lectura de los Autos impugnados evidencia que los mismos cumplen sobradamente las exigencias a que se refiere la STC 128/95 y posteriores; desde luego, en cuanto al fumus boni iuris, y también en lo atinente al periculum in moral que el Tribunal extensa y detalladamente expone y justifica, por más que el demandante muestre su disconformidad, por otra parte lógica y legitima, con tales fundamentos y motivos. El peligro de fuga, y más específicamente, en este supuesto, el entorpecimiento de la instrucción de la causa, que el órgano judicial entiende motivadamente se causaría con el acuerdo de libertad del recurrente, no pueden ser revisados por este Tribunal cual si se tratase de una nueva instancia judicial.

3. Sin embargo, no cabe advertir carencia manifiesta de contenido constitucional en el tercero y último de los motivos que fundamentan el recurso, y que el actor hace derivar de la eventual lesión del derecho a la libertad (ex art. 17 C.E.) por haber acordado el Tribunal la prórroga de la prisión preventiva fuera del plazo legalmente previsto, ya que -siguiendo la argumentación de la demanda- en dicho periodo se ha de computar el tiempo de detención inicial, así como el transcurrido en situación de "prisión atenuada". Esta cuestión merece ser objeto de un pronunciamiento sobre su fondo por parte de este Tribunal, en el sentido que también solicita el Ministerio Público; por lo que, respecto de tal pretensión de amparo, y solamente en cuanto a la misma, resulta parcialmente admisible el presente recurso.

4. Finalmente, es de señalar que la admisión parcial de la demanda de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, conlleva la procedencia de abrir la pieza separada correspondiente, para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente (art. 56 LOTC); así como el simultáneo requerimiento al órgano judicial de la remisión de las actuaciones correspondientes a la causa penal militar de que dimana el presente recurso (sumario 01/02/95), debidamente testimoniadas, pues sólo constan en este Tribunal las actuaciones que, por copia simple, fueron aportadas por el demandante junto a su escrito de demanda inicial (art. 51 LOTC), excepción hecha de la pieza de situación personal, que sí ha sido testimoniada y remitida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda:

a) Admitir a trámite la presente demanda de amparo formulada por don Juan Alberto Perote Pellón contra los Autos del Tribunal Militar Central, de fechas 24 de junio y 9 de julio de 1996, que acuerdan y confirman, respectivamente, la prolongación de la

situación de prisión provisional del recurrente en el seno de la causa penal militar, sumario 01/02/95, únicamente en lo que respecta a la invocada lesión del derecho consagrado en el art. 17 C.E., por la eventual extemporaneidad de dicho acuerdo de

prolongación de la medida cautelar; y ello, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones.

b) Inadmitir la demanda de amparo respecto de los otros dos motivos de vulneración constitucional en que se sustenta, por concurrir respecto de los mismos la causa prevista en el art. 50.1 c): carecer la demanda de forma manifiesta de contenido

constitucional.

c) Requerir atentamente al Tribunal Militar Central para que, en el plazo establecido en el art. 51.1 LOTC, remita testimonio de lo actuado en la causa penal, sumario 01/02/95, a excepción de la pieza de situación personal, cuyo testimonio ya obra en

este proceso; emplazándose por el referido Tribunal a quienes fueron parte en el procedimiento a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional.

d) Asimismo, se acuerda la apertura de la oportuna pieza separada de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 341/1996, de 25 de noviembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:341A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.257/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de agosto de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Francisco López Martínez por medio del cual promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 15 de julio de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estima recurso electoral frente los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 17 de junio de 1996 y 26 de junio de 1996, que acordaron la no tramitación de la sustitución del ahora demandante de amparo como Concejal del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), denegando la proclamación del siguiente en la lista.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) El demandante de amparo renunció a su cargo de Concejal del referido Ayuntamiento, mediante escrito presentado el 31 de enero de 1996.

b) El día siguiente, 1 de febrero, presentó nuevo escrito retractándose del anterior, justificada en que la dimisión la realizó sin la adecuada reflexión.

c) A posar de ello y de que no se había dado cuenta al Pleno de la Corporación, el Alcalde solicitó a la Junta Electoral Central la sustitución del demandante de amparo como Concejal, lo que fue desestimado por Acuerdo de 17 de junio de 1996, ratificado por otro de 26 de junio siguiente.

d) Frente a los mencionados Acuerdos, el Ayuntamiento de Cantoria, el Partido Socialista Obrero Español y doña Josefa Capel Berbel, que era quien habría de sustituirlo como Concejal, interpusieron recurso electoral, que fue estimado por la Sentencia de 15 de julio de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se declaró el cese del demandante de amparo y ordenó que se proclame Concejal del referido Ayuntamiento al siguiente candidato de su lista.

3. El demandante considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la participación política, en la vertiente del derecho a permanecer en el cargo público para el que fue elegido, al no haberse otorgado los efectos que le deben corresponder a la revocación de la renuncia, que se produjo con anterioridad a su toma en consideración por el Pleno de la Corporación, siendo así que hasta ese momento es perfectamente revocable.

La demanda concluye con otrosí en el que se pide la suspensión del acto impugnado, lo que justifica en que, de lo contrario, se vería despojado de su cargo durante la tramitación del amparo, sin que una Sentencia estimatoria pudiese tener efectos retroactivos. Por otra parte, la suspensión no supondría en modo alguno grave perturbación del interés general o de los derechos de tercero, señalando que el siguiente en la lista sólo posee una expectativa de derecho.

4. Mediante providencia de 22 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito presentado el día 4 de noviembre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se denegase la petición, pues la suspensión de la resolución judicial provocarla sin duda perturbación grave a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, en este caso del derecho de acceso a cargo público del siguiente candidato de la lista en cuestión.

7. Por diligencia de 6 de noviembre de 1996 se hizo constar que, transcurrido con exceso el plazo concedido, no se había recibido en la presente pieza escrito alguno del solicitante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por el demandante de amparo la suspensión de la resolución judicial recurrida, invocando el art. 56 LOTC, con base en que, de lo contrario, el amparo perdería en gran medida su finalidad, toda vez que una Sentencia estimatoria no podría tener efectos retroactivos, no pudiendo, pues, remediarse la privación temporal del cargo que habría sufrido, sin que exista, a su entender, ningún obstáculo para ello derivado del interés general o de derechos de terceros.

El Ministerio Fiscal solicita que se deniegue la suspensión a fin de no perturbar gravemente los derechos de la persona siguiente en la lista, a la que la ejecución de la Sentencia recurrida otorgaría la condición de Concejal.

2. De conformidad con el art. 5 6 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

3. En este caso, claramente, están en oposición dos posiciones jurídicas que, constitucionalmente, merecen una misma protección, a saber, la del demandante a permanecer en el cargo para el que fue elegido y el derecho fundamental de la siguiente en la lista a acceder al referido cargo en sustitución del anterior, tal como le reconoce la Sentencia impugnada. Ante tal tesitura, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, debe denegarse la suspensión, lo que equivale a mantener la situación jurídica creada por la Sentencia impugnada, de conformidad con la doctrina de este Tribunal.

En efecto, en los AATC 296/1982 y 64/1990 ya se dejó señalado que la denegación de la suspensión, en supuestos como el presente, no hace perder al amparo su finalidad, pues ésta se logrará con la reposición del demandante, caso de que prospere su demanda, lo que unido a la paridad de posiciones en que se encuentran los afectados en orden a la suspensión, conduce a que resulte determinante, en orden a resolver acerca de la suspensión solicitada, la preservación del interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, tantas veces proclamado por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 342/1996, de 26 de noviembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:342A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de septiembre de 1996, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad 3.792/1995, 3.793/1995 y 3.794/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 5.842/92 y Auto de 23 de febrero de 1995 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9, 14 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña María Paz Sarasola Gutiérrez interpuso en su día recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra Resolución de la Secretaria General para la Administración Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de febrero de 1993, denegatoria del derecho a percibir la diferencia del complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado por la actora como Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en Huelva. El recurso fue turnado a la Sección Primera de la Sala con el núm. 5.842/92.

b) Seguido el recurso por sus trámites, la Sección, por providencia de 8 de julio de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9 y 14 de la Constitución.

c) Evacuadas las alegaciones de las partes, la Sección, por Auto de 23 de febrero de 1995, acuerda el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Andalucía, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo se acordó tener por recibido un escrito del Letrado de la Junta de Andalucía en el que se interesaba que se le tuviera por personado. Finalmente, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Galicia.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1995, el Presidente del Senado dio cuenta del Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara para su personación en el procedimiento y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado solicitó que se tuviera por personado al Gobierno mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 1995.

7. La Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones el 15 de diciembre de 1995.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 18 de diciembre de 1995.

9. El escrito de alegaciones de la representación procesal del Parlamento de Andalucía se registró el 19 de diciembre de 1995.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1996, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Ángel Ortega Moreno, interesó que se le tuviera por personado en el proceso "a la vista del emplazamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Al referido escrito se adjuntaba testimonio de providencia dictada el 19 de junio de 1996 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.066/93; en ella se disponía que, "habiéndose oído a las partes, líbrese testimonio de particulares a partir de la providencia de 22 de enero de 1996 por la que se acordaba suspender el presente procedimiento, y previo emplazamiento de las partes por término de quince días para ante el Tribunal Constitucional, remítase junto con el escrito presentado por el Procurador Sr. Onrubia Baturone a dicho Alto Tribunal para su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 3.792/95 en el recurso 5.842/92 de esta Sección".

11. Mediante escrito registrado el 23 de julio de 1996, la Junta de Andalucía puso en conocimiento de este Tribunal que le había sido notificada la providencia referida en el apartado anterior y que, en cumplimiento de lo allí acordado, interesaba que se le tuviera por comparecida y personada.

12. Por providencia de 19 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a tener por parte en el procedimiento al Procurador don Alejando González Salinas en la representación de don Ángel Ortega Moreno, por no encontrarse comprendido entre las partes legitimadas que señala el art. 37.2 LOTC para su intervención en esta clase de procesos. Asimismo, y en cuanto a la nueva personación de la Junta de Andalucía, se acordó que no procedía su repetición, por cuanto ya en su día se la tuvo por parte y formuló las correspondientes alegaciones como parte legitimada en el proceso. Por último, se acordó unir a los autos testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala promovente de la cuestión con oficio de 30 de julio de 1996.

13. Dicho testimonio se remitió por escrito al que se adjuntaba testimonio de particulares deducido del recurso contencioso-administrativo núm. 2.066/93 "para su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 3.792/95 en el recurso 5.842/92 de esta Sección". Entre los particulares testimoniados figura providencia de 22 de enero de 1996 por la que se deja en suspenso el plazo para dictar sentencia en el recurso núm. 2.066/93 al haberse "planteado cuestión de inconstitucionalidad por Autos de 13 de julio y 23 de febrero de 1995". Interpuesto recurso de súplica contra esa providencia, la Sección dictó Auto estimatorio de 8 de marzo de 1996, del que también se adjunta testimonio, por el que se acuerda "elevar nueva cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, acumulable a las ya planteadas, previo oír al recurrente por término de 10 días a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y estime pertinente". Recibidas las alegaciones interesadas, la Sección dictó la providencia de 19 de junio de 1996 de la que se ha dado cuenta en el antecedente 10.

14. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de septiembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 25 siguiente, don Alejandro Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Ángel Ortega Moreno, interpone recurso de súplica contra providencia de la Sección Segunda de 19 de septiembre de 1996 por la que se denegó su personación en este procedimiento. Tras dar cuenta de los avatares acaecidos en la tramitación del recurso núm. 2.066/93 tramitado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se sostiene en el recurso que su intento de personación en este proceso trae causa del emplazamiento realizado al efecto por el Tribunal Superior de Justicia, que ha planteado cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.066/93. Con invocación del principio de igualdad ante la ley y de los derechos a no padecer indefensión y a la tutela judicial efectiva, se sostiene el derecho del actor a ser parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.792/95 o en el procedimiento que se incoe como consecuencia del planteamiento de una nueva cuestión por el Tribunal Superior de Justicia en el recurso 2.066/93.

15. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de súplica contra su providencia de 19 de junio de 1996 y dar traslado del mismo a las partes personadas para que expusieran lo que estimaren conveniente en el plazo de tres días.

16. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 30 de septiembre de 1996. Tras recordar que es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, sin que ello genere indefensión para las personas cuyos intereses puedan resultar afectados por las sentencias constitucionales (AATC 174/1995, 339/1995 y 340/1995), alega el Abogado del Estado que procede confirmar la providencia impugnada. A su juicio, además, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya emplazado al recurrente en súplica, pues es obvio que ese órgano judicial carece de potestad para, directa o indirectamente, dar o quitar la condición de parte en un proceso constitucional. De otro lado, el Sr. Ortega Moreno no era siquiera parte en ninguno de los recursos contencioso-administrativos que dieron lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.792/95, 3.793/95 y 3.794/95, sino en otro distinto, en el que no consta que la Sala de Sevilla haya planteado cuestión de inconstitucionalidad; y, aunque se hubiera planteado, la súplica debería igualmente desestimarse por las razones antes señaladas.

17. El escrito del Fiscal General del Estado se registró el 4 de octubre de 1996. Tras recordar la doctrina sentada en la materia por este Tribunal, interesa la desestimación del recurso de súplica. 18. El escrito de alegaciones del Parlamento de Andalucía se registró en el Tribunal el 4 de octubre de 1996. Se sostiene en él que la providencia impugnada es plenamente conforme a Derecho, pues, no trayendo causa ninguna de las cuestiones admitidas del recurso en el que fue parte el Sr. Ortega Moreno, no hay razón alguna, incluso al margen del art. 37.2 LOTC, de la que pueda deducirse la pretendida legitimación procesal de aquél.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto contra la providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 19 de septiembre de 1996, por la que se acordó no acceder a la personación del Procurador don Alejandro González Salinas, en representación de don Ángel Ortega Moreno, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.792/95, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9, 14 y 103.3 de la Constitución. Esa denegación se ha fundamentado en el hecho de no hallarse comprendido quien ahora recurre en súplica entre las partes legitimadas ex art. 37.2 LOTC para su intervención en esta clase de procesos constitucionales.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado coinciden en afirmar que la doctrina constitucional es resueltamente contraría a lo que pretende don Ángel Ortega Moreno. El representante procesal del Gobierno alega, además, coincidiendo así con el Letrado del Parlamento de Andalucía, que el Sr. Ortega Moreno no ha sido parte siquiera en los procedimientos judiciales que han dado lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.792/95 y a las dos que a ésta se han acumulado, por lo que en ningún caso puede prosperar su recurso de súplica.

2. Es doctrina ya reiterada de este Tribunal que, aunque sólo estén legitimados en nuestro ordenamiento para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, no se genera por ello situación alguna de indefensión para cuantos puedan ver afectados sus intereses por las sentencias de este Tribunal, resultado de un proceso estrictamente objetivo en el que no pueden hacerse valer derechos subjetivos e intereses legítimos (AATC 132/1983, 46/1987, 378/1993 y 174/1995, entre otros). No es, por tanto, procedente en punto a la comparecencia la interpretación analógica o extensiva, puesto que el trámite del art. 35.2 LOTC cumple una doble finalidad: de un lado, colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión; de otro, que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional si finalmente la cuestión se plantea.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de suplica interpuesto por don Ángel Ortega Martín contra la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 19 de septiembre de 1996.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 343/1996, de 26 de noviembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:343A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.255/1996 al 1.254/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1996, de 2 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:344A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

a) En fecha 23 de junio de 1994 tuvo lugar la vista oral del juicio de faltas núm. 1 12/1994 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria (Valencia), siendo denunciados don José, don Salvador y doña Concepción Tronchoni Ayala.

b) El juicio de faltas estaba señalado para su celebración a las 10,10 horas. Como consecuencia de un accidente ocurrido en la pista de Ademuz, dirección a Liria, doña Concepción Tronchoni Ayala, doña Luisa Castillo Domenech (que iba a ser propuesta como testigo en el acto del juicio) y la Letrada doña Teresa Gimeno Zorrilla que iban en el mismo vehículo, sufrieron una retención en la carretera, por lo que llegaron al Juzgado a las 10,15 horas.

c) Al llegar doña Concepción Tronchoni y sus acompañantes a la sede judicial, les comunicaron que el juicio ya se había iniciado, por lo que inmediatamente intentaron entrar en la Sala no pudiendo hacerlo, por encontrarse cerrada por dentro. En el momento en que la agente judicial abrió la puerta para llamar a una testigo de la denunciante, se le comunicó que estaban presentes para asistir al juicio, contestándoles la agente que debía consultar con el Juez si podían entrar o no.

d) Inmediatamente, salió de la Sala de Audiencias de dicho órgano judicial la agente judicial, y solicitó que se le entregasen los D.N.I. de los que iban a comparecer, haciéndolo así doña Concepción Tronchoni y, por parte de doña Teresa Gimeno se le hizo entrega de los poderes de representación procesal otorgados por el otro denunciado, don José Tronchoni. La agente judicial entró a la Sala con los documentos que se le habían entregado, y al momento salió, indicando que no podían, según había dicho el Juez, comparecer en el juicio puesto que ya estaba iniciado, llamando a continuación a la segunda testigo propuesta por la denunciante.

e) Finalizado el juicio, antes de iniciarse el siguiente, la Letrada pudo entrar en la Sala y le expresó al Juez su malestar por haberle impedido entrar al juicio, y defender los intereses de sus clientes. Se hizo saber al Juez que a pesar del riguroso cumplimiento del horario establecido, no se pretendía en ningún momento que se comenzara el juicio de nuevo sino continuar el mismo desde el momento de la incorporación de la denunciada y su Letrada. El recurrente en amparo hace constar que cuando pretendía su Letrada comparecer en el juicio, se encontraba aquél en momento procesal hábil para la proposición y práctica de prueba de denunciado.

f) La testigo doña Soledad Montaner Sánchez, propuesta por el denunciado Sr. Tronchoni, citada judicialmente y que se encontraba con anterioridad al inicio del juicio y a lo largo de todo su desarrollo en la antesala de la Sala de Vistas, no fue llamada para declarar.

g) Mediante escrito presentado el mismo día del juicio oral por la Letrada Teresa Gimeno Zorrilla, en nombre de José Tronchoni Ayala, se solicitó la nulidad del juicio realizado al haberse producido indefensión, invocando en dicho escrito la infracción del artículo 24 de la Constitución a los efectos del recurso de amparo.

h) En fecha 27 de Junio de 1994, recayó Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Liria (Valencia), condenando a doña Concepción, don José y don Salvador Tronchoni Ayala, como autores de una falta prevista y penada en el artículo 585.5. del Código Penal, a la pena de 20.000 pesetas de multa, con cuatro días de arresto sustitutorio, en caso de impago para cada uno de ellos, y al pago de las costas del juicio.

i) Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Liria, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, para ante la Audiencia Provincial de Valencia, en el que se alegaba el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, y se solicitaba la nulidad de actuaciones, en concreto del juicio oral, invocando nuevamente como infringido, además de otras normas procesales, el art. 24 de la Constitución a los efectos del recurso de amparo.

j) En el citado recurso de apelación se propuso prueba testifical, para acreditar los hechos que hablan producido la indefensión. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante Auto de 15 de octubre de 1994 denegó la prueba propuesta, "por no colmarse los requisitos exigidos en los arts. 795 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...".

k) En fecha 27 de diciembre de 1994, por la Audiencia Provincial de Valencia se dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria

2. Por el recurrente en amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante la Audiencia Provincial, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), su derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), a la asistencia letrada (art. 24.2. C.E.), a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.).

Afirma que los órganos judiciales han vulnerado tales derechos fundamentales, al impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa, prohibiendo la comparecencia de su dirección letrada, cuando el juicio todavía se encontraba en una fase no precluyente, impidiendo así, el empleo de los medios de prueba de que intentaba valerse, lo que le ha originado indefensión. Se denuncia, asimismo, la falta de adecuación a la realidad del Acta del juicio celebrado, así como del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia dictada en la instancia.

3. Por providencia de 12 de noviembre de 1996 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 19 de noviembre de 1996, manifestó la procedencia de la suspensión solicitada con relación al arresto sustitutorio de la pena de multa, en el supuesto en que como consecuencia del impago de la pena de multa impuesta procediera el mismo.

5. Por el recurrente en amparo no se formuló alegación alguna en el trámite concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella, "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un doble contenido.

Por un lado, el recurrente solicita la suspensión de la pena de multa impuesta. De conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada con relación a la pena de multa impuesta, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo, criterio que ha de aplicarse igualmente a la imposición de costas efectuada.

Por otra parte, el recurrente ha sido condenado a cuatro días de arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa. Con relación a esta pretensión, por el Ministerio Fiscal se afirma citando doctrina de este Tribunal, que las penas accesorias de inhabilitación y suspensión, siguen la suerte de las principales (vid. AATC. 144/1984, 244/1991, 96/1993), y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (vid. ATC 83/1995), y por ello, se adhiere a la petición del solicitante, y muestra su conformidad a la solicitud de la suspensión del arresto sustitutorio, como pena privativa de libertad que es, si finalmente, se le impone su cumplimiento, en el caso de que por dicho recurrente no se proceda, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, al abono de la pena de multa, a la que ha sido penalmente condenado, como ha quedado dicho. En este caso, el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional como se indicó, hace referencia, como recuerda igualmente el Ministerio Fiscal, a que la ejecución determinaría la pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse, al menos en parte, la ejecución de dicha pena privativa de libertad que le ha sido, en su caso, impuesta -AATC. 169/1992, 252/1992, 257/1992, y 274/1992, entre otros-, razón por la cual, procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad cuya suspensión se solicita.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada de la pena de multa, así como de las costas a cuyo pago ha sido el recurrente en amparo judicialmente condenado, sin perjuicio de las medidas cautelaros que el órgano judicial competente, en

su caso, estime procedentes con relación a estas últimas; y por el contrario, acceder a la suspensión de la pena de cuatro días de arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa impuesta, asimismo, por la Audiencia Provincial de Valencia a

don José Tronchoni Ayala.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 345/1996, de 2 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:345A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.350/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de septiembre de 1995 y registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Jacinto Ramos Mañana y don Mauricio Ramos Vaquero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de septiembre de 1995, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 22 de febrero de 1995, por el que se acordaba la conversión de unas diligencias previas en procedimiento penal abreviado por un supuesto delito de falsedad en documento oficial.

2. El recurso se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) El 2 de julio de 1992 don Pedro Mañana Zarza, entonces Alcalde de la localidad cacereña de Villamesías, presentó ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura escrito de denuncia contra los hoy recurrentes en amparo y don Antonio González de Bulnes Pablos, ex-alcalde de la misma localidad y entonces Diputado Regional de la Asamblea de Extremadura, por supuestos delitos de falsedad en documento, prolongación de funciones y usurpación de funciones.

Dada la calidad de aforado del Sr. Bulnes, la denuncia pasó a conocimiento del Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que la admitió como rollo provisional núm. 6/92 por un supuesto ilícito de falsedad documental.

b) Tras tomar declaración, en calidad de denunciados, a los hoy demandantes de amparo y al Sr. Bulnes, el indicado Juez Instructor decidió la incoación de un sumario ordinario, el núm. 2/92, por un posible delito de falsedad en documentos.

Durante la instrucción del sumario, que se extendió por tiempo superior a un año y medio, y en la que se practicaron diferentes diligencias documentales, testificales y periciales, según alegan los recurrentes en ningún momento se les realizó una imputación concreta ni se les citó a declarar en condición de inculpados. Tampoco en su última comparecencia ante el Juez Instructor, el 26 de abril de 1994, pues las declaraciones prestadas en esta ocasión fueron sobre extremos fragmentarios de las actuaciones, y concretamente a don Mauricio Ramos Vaquero se le pidió aclaración sobre tres puntos: la procedencia de un cheque de 20.000 ptas., la razón por la que no comunicó a la Dirección General de la MUNPAL la contratación de su hijo Jacinto Ramos y las firmas estampadas en un mandamiento de pago.

Con posterioridad a estas últimas comparecencias, el 2 de junio de 1994 la acusación particular presentó un informe realizado por el entonces Secretario del Ayuntamiento denunciante en el que se ponían de manifiesto diversas irregularidades y pagos indebidos en la nómina de don Mauricio Ramos, sobre el que posteriormente se basaría la acusación privada en su escrito de calificación provisional, pero que no ha sido objeto de contradicción por los inculpados en presencia judicial hasta la fecha.

c) El 27 de junio de 1994 se presentó escrito por la acusación particular solicitando se dictase Auto de procesamiento contra los hoy recurrentes y el Sr. Bulnes por presunto delito de falsedad en documento público en concurso con delito de estafa.

El 27 de julio de 1994, y previas alegaciones contrarias de las partes y del Ministerio Fiscal a la anterior petición por entender ausentes indicios de criminalidad, el Juez Instructor del sumario dictó Auto acordando la conclusión del mismo respecto del aforado Sr. Bulnes, por falta de indicios racionales de criminalidad, y la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Trujillo para su prosecución en relación con los hoy recurrentes.

Frente a dicho Auto se solicitó aclaración por la representación del Ayuntamiento denunciante sobre los indicios tomados en consideración para apartar de la causa al Sr. Bulnes y la posición procesal en que quedaban los hoy recurrentes. Dicha aclaración fue hecha por Auto de 30 de julio de 1994, en el que se indicaba, sobre este último extremo, que la situación procesal de los hoy recurrentes "pasa a ser la de denunciados ante el Juzgado de Instrucción de Trujillo, donde, si a su derecho conviniera, podrán personarse para ser parte en el sumario".

Frente a dicho Auto la acusación particular interpuso recursos de reforma y posterior de queja, ambos desestimados, este último por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal de Justicia de Extremadura de 30 de enero de 1995.

d) Devueltas las actuaciones al Juez Instructor del sumario para la ejecución del Auto, seguidamente se remitieron al Juzgado de Instrucción Decano de Trujillo con emplazamiento a las partes por cédula de 8 de febrero de 1995.

Por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 20 de febrero de 1995 se tuvo por personados a los hoy recurrentes ante dicho órgano jurisdiccional y se abrieron las diligencias previas núm. 82/95.

e) El 22 de febrero de 1995, sin previa comparecencia o examen de los hay recurrentes, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo dictó Auto en el que acordaba la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, núm. 19/95, por un supuesto delito de falsedad documental, y el traslado de las actuaciones a las acusaciones pública y privada a los efectos del art. 790.1 L.E.Crim.

f) Sin esperar a la firmeza de dicho Auto (notificado a los hoy recurrentes el 3 de mayo de 1995), el 19 de abril de 1995 se presentó escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, donde calificaba los hechos como constitutivos de dos delitos de falsedad documental del art. 302.1 y 2 C.P. y solicitaba la imposición a cada uno de los hoy recurrentes de una pena de siete años de prisión mayor y multa de 150.000 ptas., con accesorias y costas.

Igualmente, se presentó el escrito de calificación del Ayuntamiento de Villamesias, personado en calidad de acusación particular, en el que, además de la acusación por delito de falsedad documental, se consideraba a don Mauricio Ramos Vaquero autor de dos delitos de malversación de caudales públicos, uno de ellos continuado, y se pedía una indemnización de 17.000.000 de pesetas.

g) El 4 de mayo de 1995 los hoy recurrentes presentaron recurso de reforma contra el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, pidiendo la nulidad de actuaciones por entender infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, y asimismo el sobreseimiento de la causa por falta de delito imputable a los inculpados.

Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 22 de mayo de 1995, contra el que se interpuso recurso de queja, admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 31 de mayo de 1995, con el núm. 64/95.

h) Paralelamente a lo anterior, el 26 de mayo de 1995 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura del juicio oral, exigiendo una fianza de 8.000.000 de pesetas a don Mauricio Ramos Vaquero y de 5.000.000 de pesetas a don Jacinto Ramos Mañana, y dando traslado de las actuaciones a su representación para formular escrito de defensa.

Dicho escrito se presentó el 13 de junio de 1995, tras lo cual el Juzgado de Instrucción acordó la remisión de la causa y el emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial de Cáceres. Los inculpados y la acusación particular se personaron ante la Sección Primera de dicha Audiencia, a quien correspondió el enjuiciamiento del asunto, rollo núm. 33/95 (la misma que conocía del recurso de queja planteado, entonces aún no resuelto).

i) Finalmente, el 7 de septiembre de 1995 la citada Sección Primera dictó Auto desestimando del recurso de queja y confirmando el Auto atacado en todos sus extremos.

Al día de la presentación de este recurso de amparo no ha recaído nueva resolución de la Sala en el procedimiento de referencia y se está a la espera de un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y del comienzo de las sesiones del juicio oral. Los hoy recurrentes han afianzado las cantidades exigidas en concepto de responsabilidad civil con sendos avales bancarios, a raíz de lo cual se ha dejado sin efecto el previo embargo trabado sobre sus bienes.

3. A) Los demandantes de amparo consideran que la conversión por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de las diligencias previas en procedimiento abreviado y la posterior apertura del juicio oral han supuesto una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (24.2 C.E.), por haberse producido sin previo llamamiento a presencia judicial para informales de las imputaciones formuladas contra ellos y permitirles el ejercicio en fase de instrucción de su derecho de defensa, en contra de la doctrina al respecto de este Tribunal (entre otras, STC 1 86/1 990).

Resulta evidente, a su juicio, que en ningún momento del sumario tramitado por el Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura fueron informados de las concretas imputaciones de un supuesto delito de falsedad documental contenidas en el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado y en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal (evacuado indebidamente, al no ser todavía firme el Auto indicado), y, fundamentalmente, de las acusaciones de malversación contenidas sorpresivamente en el escrito de calificación de la acusación particular, puesto que su actuación como parte en dicho sumario fue en calidad de meros denunciados, en compañía del aforado Sr. Bulnes, respecto del cual se declaró el sobreseimiento de la causa, no así en relación con los recurrentes por carecer el Tribunal Superior de Justicia de competencia instructora sobre ellos.

A este respecto, precisan lo siguiente:

a) La denuncia inicial presentada en su día por don Pedro Mañana Zarza (que aducía falsedad documental, prolongación y usurpación de funciones) poco o nada tiene que ver con los hechos reflejados en el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado y mucho menos con la precipitada calificación del Ministerio Fiscal.

b) En la formación del sumario 2/92 por el Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura figuraron únicamente en calidad de denunciados y/o testigos, nunca de imputados. Asimismo, las declaraciones prestadas en octubre de 1992 y abril de 1994, únicas que obran en el sumario, lo fueron en calidad de simples denunciados.

c) Tras la remisión de los autos al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, en ningún momento fueron citados a presencia judicial a fin de ser examinados e ilustrados directamente por el Instructor de la causa, único competente para tramitar las diligencias previas.

d) Tanto el sumario 2/92 seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia como el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado versaron sobre un posible ilícito de falsedad documental, nunca de malversación. Dicha imputación se basa en un informe presentado sorpresivamente con posterioridad a la segunda y última declaración de los entonces denunciados ante el Juzgado de Instrucción de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que no fue objeto de contradicción por éstos en presencia judicial. A su juicio, del sumario formado ante el Tribunal Superior de Justicia puede colegirse que la acusación particular ha ido acusando "a la carta y en cascada en diferentes momentos de la instrucción, según iba desapareciendo la antijuridicidad de las primeras imputaciones.

Alegan, en síntesis, haber sido declarados imputados de forma sorpresiva, sin que les fuera tomada declaración en tal calidad ante el Juzgado de Instrucción de Trujillo, al que fue remitida la causa y único competente para impulsar las actuaciones (Juez predeterminado por la ley), a fin de poder aclarar en una primera comparecencia su versión de los hechos, conocer los derechos que les asistían, y solicitar, una vez conocida la acusación concreta, la práctica de las diligencias que tuvieran por conveniente en aras de su defensa.

B) Seguidamente, en la demanda se reconoce que, dada la función subsidiaria del recurso de amparo y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 247/1994), el presente recurso podría ser inadmisible, porque las pretensiones formuladas en queja por los recurrentes pueden ser reproducidas ante el órgano competente para el enjuiciamiento criminal y posteriormente en el recurso de casación.

Sin embargo, también de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, esta regla general admite excepciones cuando la firmeza de una resolución interlocutoria pueda producir quebranto o perjuicio no remediable procesalmente o implique un gravamen adicional, una extensión o mayor intensidad de la lesión por su mantenimiento en el tiempo, y, a juicio de los recurrentes, los hechos aquí denunciados encajarían dentro de estas excepciones, por cuanto:

a) Los avales bancarios prestados en garantía de las responsabilidades civiles tienen un coste anual superior a las 200.000 pesetas, mientras no sean absueltos o firme la Sentencia que recaiga, y esta exigencia de aseguramiento de responsabilidades civiles por el Auto de apertura del juicio oral proviene del escrito de calificación provisional de la acusación particular por dos delitos de malversación, figura delictiva de la que los hoy recurrentes no fueron informados ni siquiera como simples denunciados durante la instrucción del sumario 2/92 y que ni siquiera figuraba en la imputación formulada por el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

b) Los recurrentes se ven irremisiblemente condenados a la pena de banquillo, toda vez que las actuaciones se encuentran ya en esta fecha ante la Audiencia Provincial de Cáceres, pendientes de la fijación del inicio de las sesiones del juicio oral.

En virtud de todo ello, los recurrentes solicitan el otorgamiento del amparo, y, en su virtud, el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva como partes en un proceso con todas las garantías, la revocación de los Autos recurridos dictados en el procedimiento penal abreviado núm. 19/95 (desde el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 22 de febrero de 1995 al de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de septiembre de 1995), y que se anule su condición de imputados, declarando la nulidad de actuaciones a partir del momento anterior al Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, para que, en su caso, se les tome declaración con las debidas garantías.

Por medio de otrosí se solicita asimismo en la demanda la suspensión de las actuaciones del proceso penal abreviado núm. 19/95, actualmente pendientes ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, al menos de la celebración del juicio oral, ya que su celebración equivaldría a dejar sin eficacia alguna el amparo solicitado.

4. Por providencia de 8 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de la demanda: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) LOTC).

En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1996, la representación procesal de los recurrentes suplicaba la admisión del recurso insistiendo en las consideraciones ya efectuadas en la demanda en relación con la posible concurrencia de esta causa de inadmisión. Como hechos nuevos señala que las actuaciones penden ya tan sólo a la espera de señalamiento de vista y que las fianzas inicialmente pedidas han sido rebajadas a las sumas de 2.000.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, al resolver la Sala la solicitud planteada a este respecto en el escrito de defensa.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 25 de marzo de 1996, interesó la inadmisión de la demanda por el motivo indicado en nuestra providencia.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo la remisión de testimonio del recurso de queja núm. 64/95 y del procedimiento penal abreviado núm. 19/95, respectivamente, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó asimismo tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal al día siguiente la representación procesal del recurrente reiteró la solicitud hecha en la demanda de suspensión de las actuaciones penales respecto del señalamiento y celebración del juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres.

A título previo, se informa de que todavía no se ha producido el señalamiento para el inicio de las sesiones del juicio oral, pendiente de la recepción en autos de una prueba documental solicitada con carácter anticipado por la defensa de los acusados, para cuya práctica aún ha de producirse previamente el nombramiento de un Secretario Titular por parte del Ayuntamiento de Villamesías (personado como acusación particular), trámite acordado por providencia de la Sala de instancia de 12 de septiembre de 1996.

En relación con la petición de suspensión se alega, en primer lugar, que con ella se trata de evitar una posible condena a penas de privación de libertad y multas e indemnizaciones de gran calado, como son las solicitadas por el Ministerio Fiscal (éste sólo las de privación de libertad) y por la acusación particular, que de ser ejecutadas tras la celebración del juicio oral ocasionarían a los recurrentes un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que de dicha suspensión se sigan las perturbaciones que según el art. 56.1 LOTC operan como posible motivo de denegación.

La petición se apoya, además, en la alegación de una serie de quebrantos y perjuicios que resultarían de la no suspensión, expuestos ya en parte en la demanda: a) decretado el embargo de bienes de los recurrentes de forma cautelar para hacer frente a posibles responsabilidades civiles y/o de multa, éstos han tenido que prestar avales bancarios de importante coste para evitar la traba de los bienes; b) de llevarse a cabo el enjuiciamiento en su fase de plenario, los recurrentes sufrirían una inevitable e irreversible pena de "banquillo", con independencia del resultado favorable o adverso del proceso; y c) de resultar condenados y posteriormente prosperar el presente recurso de amparo, se produciría una contaminación objetiva absoluta del Tribunal sentenciador, que tampoco podría evitarse con la formación de una nueva Sala, pues sus componentes conocerían (aun sin valor) la existencia y el razonamiento de la condena.

Finalmente se precisa (con cita del ATC de 7 de agosto de 1990) que para evitar tales perjuicios basta con que se acuerde la suspensión de las actuaciones en el trámite inmediatamente anterior a la resolución que acuerde el señalamiento del comienzo de las sesiones del juicio oral, pudiendo practicarse hasta ese momento las diligencias restantes, eminentemente las pruebas solicitadas con carácter anticipado.

7. En su escrito registrado el 11 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal entiende que no procede acordar la suspensión solicitada, porque la continuación del procedimiento penal no produce perjuicio alguno a los recurrentes.

Alega, en este sentido, que si el procedimiento continúa cabe la posibilidad de que los órganos judiciales reparen las denunciadas violaciones, produciéndose un amparo judicial en los trámites procesales posteriores. En el supuesto de no existir dicha reparación judicial, se dictaría Sentencia que puede ser absolutoria, en cuyo caso el amparo quedaría sin objeto, o condenatoria, y, en este último caso, confirmada por el correspondiente recurso, se podría deducir recurso de amparo contra ella con el mismo alcance por lo menos que éste. Si la Sentencia que se dicte en este recurso de amparo fuere favorable a la pretensión constitucional deducida, se anularían todos los actos procesales desde el momento que se pide en el suplico del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar (AATC 46/1996 y 76/1996).

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución (como ocurre, especial pero no exclusivamente, con las resoluciones con efectos meramente económicos), frente a las cuales la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de muy difícil o imposible reparación a su estado anterior (como las que imponen penas privativas de libertad), en cuyo caso la regla general es la suspensión (AATC 76/1996 y 119/1996). En definitiva, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996)

2. Los demandantes impugnan en el presente recurso de amparo el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de conversión de unas diligencias previas en procedimiento abreviado por un supuesto delito de falsificación de documento público, las resoluciones del propio Juzgado y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres que desestimaron, respectivamente, los recursos de reforma y queja planteados contra aquél, y el Auto del mismo Juzgado, anterior a la resolución del indicado recurso de queja, por el que se decretó la apertura del juicio oral por ese mismo delito y otro de malversación de caudales públicos.

Según informaciones suministradas por los propios recurrentes en su escrito de alegaciones en esta pieza, todavía no se ha producido el señalamiento para el comienzo de las sesiones del juicio oral, pendiente de la práctica de una prueba documental solicitada con carácter anticipado por su defensa.

En consecuencia, los recurrentes solicitan la suspensión de las actuaciones a partir del momento en que se vaya a producir dicho señalamiento, sin perjuicio de su prosecución hasta entonces para la práctica de las pruebas solicitadas con carácter anticipado. Fundamentan esta pretensión de suspensión, en primer lugar, en la evitación de los perjuicios que resultarían de la ejecución de una eventual condena a las importantes penas e indemnizaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular; y, en segundo lugar, en la evitación de una serie de perjuicios que se derivarían de la propia celebración del juicio oral: el coste anual de los avales que han debido prestar para asegurar sus posibles responsabilidades patrimoniales, la "pena de banquillo" que supone el mero hecho del sometimiento a la publicidad del juicio oral, y la, a su juicio, segura "contaminación" para el Tribunal sentenciador (aunque cambie la composición de la Sala) que se produciría si la eventual Sentencia condenatoria precede a la estimación de este recurso de amparo.

3. Sin embargo, a juicio de esta Sala, de tales alegaciones no resulta la evidencia de unos perjuicios irreparables que puedan hacer perder al amparo su finalidad.

A la vista de las pretensiones articuladas por los recurrentes en la demanda, la finalidad del presente recurso consiste en "la declaración de nulidad de las actuaciones a partir del momento anterior al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, para que, en su caso, se les reciba declaración con las debidas garantías procesales". Resulta, pues, claro que la misma podrá ser alcanzada aun cuando el procedimiento penal siga su curso, por más que, lógicamente, una eventual Sentencia que concediera el amparo habría de llevar consigo, si fuera necesario, la anulación de todo lo actuado hasta ese momento.

Por otro lado, ninguno de los perjuicios alegados por los recurrentes reviste el carácter irreversible que se precisa para acceder a la suspensión. No lo tiene, por su alcance meramente patrimonial, el coste de los avales prestados para asegurar sus posibles responsabilidades civiles, pero tampoco son de ese carácter el mero hecho del sometimiento a la publicidad del juicio oral, ni la supuesta "contaminación" que, a su juicio, podría provocar el adelantamiento de la condena al otorgamiento de este amparo. Finalmente, es claro que los perjuicios resultantes de la ejecución de las eventuales condenas en ningún caso derivarían de las resoluciones judiciales aquí impugnadas, por lo que tampoco pueden ser tenidas ahora en consideración.

Toda decisión relativa a la adopción de una medida cautelar exige una ponderación cuidadosa de los intereses enfrentados. Del lado del recurrente no se aprecian en este momento perjuicios de la entidad necesaria como para vencer lo que en principio reclama el interés general, que es el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en tanto que en favor de este último se suman los trastornos que para la efectividad de una tutela judicial sin dilaciones indebidas podrían derivarse de la suspensión (ATC de 28 de octubre de 1996, en el recurso de amparo núm. 4.349/95).

Todo lo expuesto determina que estimemos improcedente acceder a la medida cautelar de suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 346/1996, de 2 de diciembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:346A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 750/1996, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 347/1996, de 3 de diciembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:347A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.140/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por Auto de 8 de julio de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo núm. 1.598/1995, interpuesto en nombre de don Alfredo Sanjurjo Crespo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 7 de septiembre de 1995, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra acto de retención tributaria a cuenta practicada al recurrente por la Caja Pagadora de Clases Pasivas de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Cantabria, que ha tenido su entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de julio de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9.1, apartados b) y c), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, por la posible vulneración de los arts. 14 y 31.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión son los siguientes:

a) Don Alfredo Sanjurjo Crespo, perceptor de pensión de jubilación por incapacidad permanente con cargo al Régimen de Clases Pasivas del Estado, formuló la reclamación núm. 177/95 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria contra la retención a cuenta del I.R.P.F. que le fue practicada en la nómina correspondiente al mes de febrero de 1994. Tal reclamación fue desestimada por Resolución de 30 de junio de 1995, en aplicación de la nueva redacción, por Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, con efectos de 1 de enero de 1994 del art. 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del I.R.P.F., al no haber acreditado el reclamante encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez.

b) El 17 de noviembre de 1995 fue interpuesto en nombre de dicho reclamante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, al que correspondió el número 1.598/95.

c) Seguido el recurso por sus trámites, la Sala concedió a las partes y al Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, celebrada el 17 de junio de 1996, en la que se declaró concluso el recurso, plazo de diez días para formular alegaciones acerca del posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Y formuladas alegaciones al respecto por el Fiscal, el cual interesó el no planteamiento de la cuestión, y por el Abogado del Estado, el cual se opuso asimismo a dicho planteamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 8 de julio de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de la posible vulneración de los arts. 14 y 31.1 C.E.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en esencia, lo siguiente: La norma cuestionada es el art. 9.1, apartados b) y c), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, en la redacción obtenida del artículo 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Se somete a la revisión de la Sala un acto de retención tributaria que trae su causa del mencionado precepto. La adecuación o no del precepto a la Ley Fundamental es indispensable para resolver el fondo del asunto, cumpliéndose así el requisito de justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la validez de la norma cuestionada.

Es el derecho a la igualdad, consagrado por el art. 14 C.E., en relación con el art. 31.1 C.E., que declara el derecho a un sistema tributario basado en los principios de igualdad y capacidad económica, el que podría haber sido vulnerado, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto en STC 76/1990. El precepto cuestionado contiene un tratamiento fiscal diferenciado según la condición del perceptor de las rentas, pues para los perceptores de prestaciones con cargo a la Seguridad Social están exentas las que sean de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, mientras que el apartado c) del mencionado art. 9.1 limita la exención, en los supuestos en que el perceptor es un funcionario, a las prestaciones percibidas como consecuencia de gran invalidez sin extender la exención a las que sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta.

Nos encontramos ante dos situaciones de hecho objetivamente idénticas, estribando la diferencia tan sólo en el sujeto pagador, sin que exista justificación objetiva razonable que fundamente la desigualdad de tratamiento fiscal.

La discriminación tributaria atendiendo a la cualidad del sujeto pasivo no puede utilizarse como elemento diferenciador que la justifique, por cuanto que a efectos fiscales la condición, bien de trabajador dependiente y por cuenta ajena, o con cargo al Régimen de Clases Pasivas, o bien de funcionario público o con cargo al Régimen de Clases Pasivas, resulta intrascendente, puesto que la Ley 18/1991, reguladora del I.R.P.F., otorga un trato idéntico a las rentas de igual origen y cuantía, con independencia de que el sujeto perceptor sea un funcionario público o un trabajador por cuenta ajena, pues resultaría ilógico y opuesto al principio de igualdad lo contrario. El tratamiento diferenciador puede resultar justificado en otros aspectos atinentes a la situación laboral, mas no en materia fiscal.

Esta es la discriminación introducida por el precepto cuestionado, pues la desigualdad introducida podría considerarse artificiosa, por no fundarse en un criterio objetivo y suficientemente razonado. Tal precepto quebranta, igualmente, el principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), dado que la renta es percibida tanto por el funcionario público que disfruta de una pensión por incapacidad permanente absoluta como por el trabajador que disfruta de la misma, colocando al primero en una posición más gravosa desde el punto de vista contributivo.

Las razones que han movido al legislador a declarar exentas para los trabajadores por cuenta ajena las pensiones por incapacidad permanente deben ser igualmente aplicables cuando los perceptores sean funcionarios públicos, pues los art. 14 y 31.1 C.E. así lo exigen, sin que se alcance a advertir los fines perseguidos por la discriminación, como no sean los meramente recaudatorios.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de octubre de 1996, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días y a los efectos del último inciso del art. 37.1 de la LOTC, alegase sobre lo que estimara procedente acerca de la posible inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por la circunstancia sobrevenida, a consecuencia de la STC 134/1996, de que podría ser ya notoriamente infundada la cuestión que trata de suscitarse, al haber desaparecido su objeto.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de octubre de 1996, manifiesta que la presente cuestión coincide en su objeto con lo resuelto por la STC 134/1996, que la eficacia general a que se refiere el art. 164 C.E. respecto de las Sentencias dictadas en procesos de control de constitucionalidad de las leyes determina que la presente cuestión carezca ya de objeto, pues éste ha sido definitivamente resuelto en lo que se refiere al art. 9.1 e) de la Ley 18/1991; y que por lo que respecta al art. 9.1 b) de dicha Ley, la cuestión es inadmisible, por no ser aplicable en el proceso contencioso-administrativo y cumplir una función de término de comparación. Por lo que interesa la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 37.1 de la LOTC permite a éste "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente

infundada la cuestión suscitada".

Dicha norma permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, circunstancia ésta sobrevenida en el presente supuesto, dado que aquí se plantea la duda en los mismos términos en que la misma ha sido resuelta en nuestra STC 134/1996, resolutoria de un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular y recaída con posterioridad al planteamiento de la presente cuestión, respecto de unos mismos preceptos legales, el art. 9.1 b) y c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su nueva redacción contenida en el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. El órgano judicial proponente de la presente cuestión efectúa un planteamiento sustancialmente idéntico al que tuvo lugar en el referido recurso de inconstitucionalidad, al estimar dicho órgano que podría vulnerar el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el art. 14 en relación con el 31.1, ambos C.E., la diferencia de tratamiento fiscal establecida por dicha Ley 18/1991, en su nueva redacción, entre perceptores de prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez con cargo a la Seguridad Social [art. 9.1 b)] y los funcionarios de las Administraciones públicas perceptores de pensiones por inutilidad o incapacidad permanente [art. 9.1 c)].

Este Tribunal ha declarado en la referida STC 134/1996, a la que íntegramente nos remitimos, tras considerar que tal diferenciación vulnera el principio de igualdad establecido en la Constitución, que "el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en el que se dio una nueva redacción al art. 9.1 c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es inconstitucional y nulo sólo en la medida en que viene a suprimir, únicamente para los funcionarios de las Administraciones Públicas que se hallen en situación de incapacidad permanente absoluta, la exención de dicho Impuesto". Declaración que conforme a los arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC produce plenos efectos frente a todos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando así resuelta la duda que en la presente cuestión de inconstitucionalidad se suscita.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.140/96 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso núm. 1.598/95 sobre el art.

9.1, apartados b) y c), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 348/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:348A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.822/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en representación de don Diego Soto Sánchez y por escrito registrado el 28 de noviembre de 1994, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 26 de junio de 1993 y 31 de octubre de 1994, respectivamente, en las que se le condenó, como autor criminalmente responsable de un delito de receptación en tráfico de drogas, a las penas de nueve años de prisión mayor y multa de setenta millones de pesetas, de otro de exportación dineraria no autorizada, a la pena de cuatro millones de pesetas de multa, y de un tercero de falsedad en documento de identidad, a las de dos meses de arresto mayor y multa de ciento cincuenta mil pesetas. En la demanda de amparo se nos dice que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones, a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (arts. 18.3, 14 y 24 C.E.) y se nos pide que, con reconocimiento de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, se declare la nulidad de la prueba de intervenciones telefónicas realizada y, en su consecuencia, se anulen las resoluciones impugnadas, declarando la libre absolución de aquél. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por cuanto que, si llegara a concederse el amparo solicitado, éste carecería de virtualidad si aquellas ya han sido ejecutadas, debiendo ser objeto de consideración sus circunstancias personales, ya que es padre de familia con hijos a su cargo y padece determinadas dolencias.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 1 de junio siguiente precisando que la solicitud de suspensión tenía únicamente por objeto la pena privativa de libertad y que la dolencia que padece es una grave enfermedad de tipo diabético que le obliga a inyectarse insulina varias veces al día, a la par que reiteró los argumentos expuestos en su petición inicial. En apoyo de su pretensión invocó diversos Autos de este Tribunal.

4. El Fiscal destacó la extrema gravedad de los hechos por los que el recurrente fue condenado y la enorme trascendencia social de la conducta penada y alegó, en esencia, que la suspensión de los efectos de las Sentencias recurridas, si bien colmaría el interés de aquél, daría lugar a una quiebra importante en la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en sus decisiones que, si bien con carácter provisional, serían interrumpidas en su cumplimiento haciendo decaer el interés prevalente ínsito en la ejecución. Nos hallaríamos, concluye el Fiscal, ante lo que el art. 56 LOTC quiere englobar en la expresión "perturbación grave de los intereses generales".

5. La solicitud de suspensión fue rechazada en Auto de 3 de julio de 1995. El 18 de abril de 1996, el solicitante de amparo se dirigió a este Tribunal manifestando no haber recibido respuesta a su solicitud de suspensión y reiterando su petición, a cuyo efecto, además de reproducir los argumentos que expuso en su escrito inicial, relativos a su delicado estado de salud, añadió que su esposa padece una invalidez permanente que le impide trabajar para mantener a su hijos.

6. A la vista del anterior escrito, la Sección Cuarta, en providencia de 25 de abril, dio traslado al propio demandante y al Fiscal para que en el plazo común de tres días alegasen lo que tuviesen por conveniente sobre las nuevas razones alegadas para obtener la suspensión.

En escrito presentado el 10 de mayo, el recurrente volvió a manifestar que es un enfermo diabético, por lo que requiere un régimen de vida y alimentario especial, que difícilmente puede llevar en prisión. Para acreditar tal aserto solicitó que se oficiara al Centro Penitenciario donde cumple su condena. A lo anterior añadió que en el Auto de 3 de julio de 1995, para denegar la suspensión se tuvo en cuenta que el amparo tardaría en resolverse un año aproximadamente, lo que en la actualidad resulta ya imposible de cumplir por las dilaciones que se están produciendo en la tramitación del recurso de amparo. Concluyó afirmando que ingresó voluntariamente en prisión y que, de adoptarse la medida cautelar que interesa, no eludirá el cumplimiento de sus obligaciones.

7. El Fiscal ha mostrado su oposición a la nueva solicitud de suspensión, afirmando que ahora, al igual que cuando fue dictado el Auto de 3 de julio de 1995, la alegación del recurrente de padecer una grave enfermedad aparece huérfana del más mínimo apoyo probatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro ATC 19811995, nos negamos a suspender la ejecución de una Sentencia donde se impuso al demandante en amparo una pena privativa de libertad, ponderando los distintos factores en juego, como son la naturaleza de los hechos por los que fuera condenado (receptación en tráfico de drogas), la gravedad de la pena de prisión (nueve años, a los que hay que añadir dos meses por el delito de falsedad en documento de identidad) y el tiempo pendiente de cumplimiento, que excedía con mucho del que se consume normalmente en la tramitación y resolución de un proceso de amparo (algo más de un año, aproximadamente). De esas tres circunstancias, tenidas en cuenta entonces para la decisión denegatoria, sólo una se ha modificado, el tiempo que le queda por cumplir al condenado de su condena del que le restan hoy año y medio menos, aproximadamente, sin que presumiblemente este recurso vaya a ser resuelto en el plazo previsto, dada la complejidad del asunto que se refleja en la variedad de alegaciones formuladas por el demandante y el volumen de la documentación a utilizar, que ya provocó dificultades para que el Fiscal evacuara el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

2. Ahora bien, tal alteración de las circunstancias antedichas no basta para rectificar la ratio decidendi de nuestro ATC 198/1995, pues la naturaleza de los hechos constituye un dato inmutable, mientras que la duración de la pena privativa de libertad, pese a los dieciocho meses transcurridos, es lo bastante larga para seguir debilitando el legítimo interés del condenado en recuperar su libertad personal por la presión del interés general, que reclama en estos casos con especial intensidad que no se interrumpa el cumplimiento de la pena, para satisfacer la función de ejemplaridad -prevención general- y a la par disuasoria que le es inherente junto con la estrictamente retributiva y sin olvidar su orientación trascendente que tiende a la reinserción social. Ello, como ya se dijo en el citado Auto, no haría perder al amparo su finalidad con carácter absoluto, sino sólo parcial y limitadamente, en el supuesto caso de que la pretensión de amparo llegara a buen puerto, y siempre, claro está, dejando a salvo la competencia de los jueces encargados de ejecutar la sentencia, en el ámbito de la legalidad, para adoptar en cada momento las medidas pertinentes al respecto y ante quienes, por lo tanto, puede y debe plantearse la circunstancia sobrevenida del empeoramiento de la salud del condenado, cuya realidad le corresponde justificar a él y que en esta sede sigue, hoy como en un principio, ayuna de prueba.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la nueva petición de suspender el cumplimiento de la condena impuesta al demandante.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 349/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:349A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.156/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Armando Alfredo Caldas Ramírez Arellano, en escrito que presentó el 28 de marzo de 1995 y que, junto con él, firmaba un Abogado de su libre designación, solicitó le fuera nombrado Procurador de los Tribunales del turno de oficio para interponer en forma recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que, casando la pronunciada el 12 de enero del mismo año por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se le condena, como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento diez millones de pesetas.

Subsanados determinados defectos y hecha la designación interesada, la demanda fue formalizada en escrito presentado el 13 de enero de 1996, en la que se sostiene que la resolución judicial impugnada vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de un lado por incurrir en incongruencia omisiva y de otro por desconocer los principios de legalidad penal y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de aquélla, puesto que, habida cuenta los plazos previstos para obtener Sentencia en este proceso de amparo, la ejecución ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al recurso su finalidad, máxime si se tiene en cuenta que, por la causa en que ha sido dictada la Sentencia, ya ha estado privado de libertad entre el 16 de febrero de 1991 y el 24 de diciembre de 1993.

2. La Sección Tercera, al mismo tiempo que resolvió admitir a trámite el recurso, acordó, en providencia de 4 de julio de 1996, formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante lo hizo en escrito recibido el 10 de julio, donde reiteró su solicitud de suspensión y precisó que la no suspensión supondría su ingreso en prisión para cumplir una pena que, de estimarse el recurso de amparo, no tendría que cumplir, por lo que la ejecución le causaría un perjuicio irreparable que haría perder al recurso su finalidad. A lo anterior añadió que en la actualidad trabaja para la compañía de seguros "Nationale Nederlanden" y que tiene la custodia de su hija Paola, menor de edad.

El Fiscal, en escrito que presentó el 11 de julio, manifiesta que, conforme a la doctrina de este Tribunal, procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y las accesorias legales, así como la de multa para el caso de que se llevara a efecto el arresto sustitutorio en caso de impago.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como limite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a voces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente en la ejecución, intrínseco a la ejecutoriedad de toda Sentencia definitiva y firme, pues en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), pero tan claro como lo anterior es que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.), desplegándose después en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Por ello, en la ponderación de ambos valores constitucionales, a efectos de adoptar la medida cautelar de suspensión, este Tribunal ha venido decantándose, con carácter general, por el segundo en atención a que la privación de la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, de donde se sigue que, por lo general, la ejecución de penas privativas de libertad puede hacer perder al amparo su finalidad (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

Ahora bien, ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores -interés general en la ejecución de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso en la balanza por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la misma hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés. Puede así ocurrir que al estructural interés general en la ejecución de las Sentencias firmes se agregue el especifico determinado por la extrema gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración (AATC 522/1985, 523/1985 y 152/1995) y que el legítimo interés del demandante de amparo en preservar su libertad personal en tanto se resuelve su pretensión quede debilitado por la larga duración de la pena privativa de libertad puesta en relación con el tiempo normal de resolución de un recurso de esa clase (AATC 438/1983, 486/1986, 427/1987 y 698/1988).

Pues bien, la gravedad de los hechos por los que el demandante ha sido condenado (tráfico de drogas), la duración de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto (ocho años y un día) y el tiempo de condena que le queda por cumplir, que excede con mucho el normal de tramitación de un recurso de amparo ante esta Sala, aconsejan en el presente caso no acceder a la suspensión solicitada, pues el interés general reclama con especial intensidad la ejecución sin que ésta vaya a hacer perder al amparo su finalidad de manera absoluta, siendo parcial y limitado el perjuicio que la misma puede irrogar al recurrente.

3. La misma solución negativa, aun cuando por otras razones, exige la pena de multa, cuyo contenido no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que otros supuestos como las medidas privativas o restrictivas de la libertad personal, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento, salvo que pudiera producir perjuicios irreparables o de reparación dificultosa haciendo así perder su finalidad al amparo, circunstancia que ni siquiera se aduce.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 350/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:350A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando solicitud formulada por el demandante de amparo en incidente de ejecución de la STC 48/1996, recaída en el recurso de amparo 1.784/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Esta Sala, en Sentencia núm. 48/1996, de 25 de marzo, estimando el recurso de amparo núm. 1784/95, interpuesto por don Vicente Lapiedra Cerdá, le otorgó amparo y anuló el Auto que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó el 4 de mayo de 1995, denegándole la progresión al tercer grado penitenciario previo a la libertad condicional.

En ejecución de esta Sentencia el Juez de vigilancia Penitenciaría de Valencia, en Auto de 1 de abril de 1996, concedió a quien había solicitado y obtenido amparo el beneficio de la libertad condicional por concurrir en el mencionado interno todos los requisitos contemplados en el Código Penal para acceder a la libertad condicional, salvo el de tener cumplidas las tres cuartas partes de su condena, y estar incurso el interno en el supuesto contemplado en el art. 60 del Reglamento Penitenciario. No obstante, en Auto de 4 de abril y en virtud de recurso de reforma interpuesto por el Fiscal, el Juez de vigilancia Penitenciaria revocó el anterior Auto, limitándose a clasificar al interno Lapiedra Cerdá en el tercer grado y a ordenar al Centro Penitenciario de Fontcalent, donde aquél se encuentra internado, para que, con carácter muy urgente, se incoe propuesta de libertad condicional por el mencionado art. 60 del Reglamento Penitenciario. Este segundo Auto resultó confirmado en apelación por el que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia ha dictado el 24 de abril.

2. El 30 de abril tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que el demandante de amparo promovió incidente de ejecución de nuestra Sentencia 48/1996 e interesó que, en el seno del mismo, se proceda a anular los Autos dictados el 1 y el 24 de abril por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial, respectivamente, confirmando el pronunciado el 1 de abril por el primero, en el que en aplicación del art. 60 del Reglamento Penitenciario, se acordaba su libertad condicional.

Para fundamentar esa pretensión expuso que ha estado privado de libertad, a pesar de su estado grave de salud, por una lectura restrictiva del art. 60 del Reglamento Penitenciario y ahora continúa privado de libertad, pose al pronunciamiento contenido en la STC 48/1996, por esa misma lectura restrictiva del mencionado art. 60. Se hace depender su excarcelación de una cuestión puramente formal (la tramitación del correspondiente expediente), con olvido de que el espíritu de dicho precepto reglamentario es esencialmente de carácter humanitario, tal y como se afirma en la Sentencia de cuya ejecución se trata.

3. La anterior solicitud fue trasladada al Fiscal que, en escrito presentado el 24 de mayo, se opuso a la misma, razonando que, en su Sentencia, el Tribunal Constitucional ha anulado el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, manteniendo, por tanto, el del Juez de Vigilancia Penitenciaria, donde se progresaba al demandante de amparo al tercer grado, lo cual, en el escrito que ahora presenta, reconoce que se ha cumplido. Es cierto que el Juez, en su Auto de 1 de abril de 1996, concedió al interno el beneficio de la libertad condicional, pero este Auto fue recurrido por el Fiscal y reformado por el propio Juez en otro de 4 de abril en el que declara que, antes de conceder aquel beneficio, es procedente que el Centro Penitenciario eleve propuesta de libertad condicional al Juez para su aprobación. Todo ello corresponde al estricto cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional y se ajusta a lo dispuesto en la ley, conforme a la que para conceder el beneficio no es suficiente con la progresión al tercer grado sino también la concurrencia de los demás requisitos, que habrá de constar en el expediente.

4. El demandante presentó nuevo escrito el 27 de mayo, manifestando que se le ha concedido la libertad condicional por el cauce del art. 60 del Reglamento Penitenciario. Sin embargo, a su juicio, ello no obsta para que se considere en vigor su escrito de 30 de abril puesto que, en cualquier caso, ha tardado más de lo debido en ser excarcelado por culpa de unos trámites procedimentales arbitrarios y dilatorios. De acuerdo con ello solicitó en el escrito que se tenga por vigente el incidente de ejecución de Sentencia y se declare que en esa ejecución se han vulnerado sus derechos a la vida y a la integridad física.

El Fiscal en escrito recibido el 28 de junio, reiteró lo ya expuesto en el de 24 de mayo y afirmó de nuevo que la pretensión del actor de ser automáticamente puesto en libertad sin expediente alguno no resulta conforme a la legalidad y por ello no puede ser aceptada, por lo que en la ejecución de la STC 48/1996 no puede apreciarse lesión alguna de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el día de hoy el demandante de amparo, tal y como deseaba, se encuentra ya en libertad condicional, por lo que ha perdido su significación originaria un incidente, como éste, en el curso de un procedimiento de ejecución que ya ha sido consumado. No obstante, su insistencia en que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y la integridad física, merece una respuesta sucinta, que no puede ser sino negativa. En la Sentencia de cuyo cumplimiento se trata, con ocasión de trazar el marco de la legalidad subyacente a la pretensión de amparo, tuvimos ocasión ya de indicar que el acceso a la libertad condicional por el cauce del párrafo segundo del art. 60 del Reglamento Penitenciario exige no sólo el padecimiento de una enfermedad con las características que más abajo se recuerdan, sino también la concurrencia de los demás requisitos contenidos en el art. 98 del Código Penal a la sazón vigente, salvo el mínimo temporal, tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena.

Por ello, en esa nuestra Sentencia donde se otorgó el amparo que se nos había pedido, hicimos un esfuerzo mayor que en otras ocasiones, deliberadamente, para delimitar con la mayor precisión su ámbito, en prevención de indeseables y no deseados efectos expansivos de lo que es excepcional y, en tal sentido, se dijo allí que tan sólo una enfermedad grave e incurable, como la padecida por el demandante, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquélla, "si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el código Penal". Y por ello, precisamente, llegamos a la conclusión de que para restablecer el derecho fundamental quebrantado bastaba y sobraba con la anulación del Auto de la Audiencia Provincial, dejando subsistente el que dictara en su día el Juez de Vigilancia Penitenciaria, donde se autorizó su progresión al tercer grado penitenciario para la eventual concesión de la libertad condicional por la razón sobredicha.

2. Pues bien, tal es lo hecho por el Juez de vigilancia Penitenciaria en Auto que confirmó en apelación la Audiencia Provincial, cuya anulación se pretende aquí y ahora, abriéndole la puerta del tercer grado penitenciario e incoando el expediente oportuno, con trámite de urgencia, donde se puedan justificar, en su caso, la concurrencia de los demás requisitos necesarios para el acceso a la libertad condicional. Lo expuesto pone de manifiesto, por sí mismo, que nuestra Sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos. En ella nos pronunciamos tan sólo sobre lo que era y es propio del amparo, su escorzo constitucional, enjuiciando un elemento de la decisión denegatoria de la excarcelación a la luz del derecho a la vida y la integridad física, el requisito excepcional incluido en el art. 60.2 del Reglamento Penitenciario, con una respuesta favorable para el demandante, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre la concurrencia, o no, de los demás requisitos precisos para obtener la libertad condicional por la vía excepcional de dicho precepto reglamentario. Ni ello fue tema a debatir en este proceso constitucional ni podía serlo, ni, en el caso de haberlo sido, podía este Tribunal abordar la cuestión, so pena de exceder los límites de su jurisdicción. Habrán de ser los Tribunales ordinarios, una vez solventada la incógnita con trascendencia constitucional, quienes determinen si se dan los demás requisitos necesarios para alcanzar la libertad condicional, a cuyo efecto resulta ineludible la tramitación del procedimiento administrativo ad hoc y su posterior elevación al Juez de Vigilancia Penitenciaria, con la oportuna propuesta, para la decisión final (art. 61 y siguientes del Reglamento Penitenciario).

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda acceder a lo solicitado por don Vicente Lapiedra Cerdá en los escritos que presentó en el Registro General de este Tribunal los días 30 de abril y 27 de mayo de 1996.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 351/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:351A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.208/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de junio de 1995, la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Jesús María Herboso Pajarrón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Huesca de 7 de diciembre de 1994 y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de mayo de 1995.

2. El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) El procedimiento abreviado 32/93 culminó con la Sentencia del Juzgado de lo Penal que condenó al hoy recurrente de amparo como autor de un delito contra el medio ambiente del art. 347 bis del Código Penal (de 1973), a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias legales, multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio, y a la mitad de las costas.

b) La citada resolución fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, por el Abogado del Estado, por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y por el condenado Sr. Herboso. La Audiencia Provincial de Huesca, en Sentencia núm. 72-57, estimó parcialmente los recursos de los tres primeros y desestimó el del Sr. Herboso. Y condenó a éste por el mismo delito, con la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de cinco millones una mil pesetas, confirmando los restantes pronunciamientos de la resolución apelada. Asimismo le condenó al pago de las costas causadas a su instancia en la alzada, declarando de oficio las debidas a la acusación.

3. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y, más concretamente, el derecho a intervenir en la instrucción en la condición de imputado, provocando así una lesión del derecho de defensa. Tales vulneraciones se habrían producido porque el órgano judicial que instruyó la causa no le permitió intervenir como imputado, habiéndosele tomado declaración únicamente como testigo, de modo que se le privaron de los derechos que asisten a todo imputado.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la resolución firme recaída en la vía ordinaria.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal dictó una providencia, de fecha 7 de noviembre de 1996, por la que acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de idéntica fecha la misma Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de noviembre de 1996, el recurrente de amparo efectúa el trámite de alegaciones reiterando la solicitud de suspensión. Argumenta que, en caso de ser otorgado el amparo, la ejecución de lo resuelto en la vía ordinaria haría perder al recurso su finalidad y se le habría causado un perjuicio irreparable.

6. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1996. Sobre la base de la jurisprudencia constitucional, propone la suspensión de la pena de seis meses y un día de prisión menor, por tratarse de una pena privativa de libertad que no es de muy larga duración y cuyo cumplimiento haría perder al amparo su finalidad. Sin embargo, aboga por la no suspensión tanto de la multa como de las costas, pues las condenas de carácter meramente económico o pecuniario son fácilmente reparables en caso de ser otorgado el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En virtud de la doctrina de este Tribunal acerca del art. 56.1 de la LOTC, la regla general en materia de resoluciones judiciales es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución. Dicha regla es consecuencia de

la presunción de legitimidad que abarca a todas las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995, 302/1995 y 344/1995, entre los más recientes).

Ahora bien, el mencionado precepto prevé como excepción a tal regla la posibilidad de suspender la ejecución del acto contra el que se reclame el amparo constitucional. En el ATC 344/1995 hemos calificado esta suspensión como "una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución".

De otro lado, la misma norma de la LOTC permite denegar la suspensión cuando se derive de ésta una posible perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades fundamentales de un tercero. Ello implica la ponderación entre los intereses del recurrente de amparo y los intereses generales o de un tercero. En virtud de esta ponderación, el criterio que se viene manteniendo es el de suspender las penas privativas de libertad de corta duración cuando su cumplimiento privaría de objeto a la demanda de amparo, en tanto que la suspensión de las mismas no implica una grave perturbación de los intereses generales. Por el contrario, en materia de penas de multa, costas e indemnizaciones, su ejecución no ocasiona un daño irreparable al recurrente de amparo, puesto que en caso de ser estimado éste, obtendría el oportuno resarcimiento (ATC 25/1991).

En aplicación de la anterior doctrina, en el caso que nos ocupa resulta procedente la suspensión en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad y accesorias legales, pero no respecto a la pena de multa y a las costas.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la Sentencia de apelación núm. 72-57 de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 9 de mayo de 1995, en cuanto a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias legales, y, en su caso, el arresto sustitutorio

de la multa, impuestas a don Jesús María Herboso Pajarrón.

2. No suspender la ejecución de la mencionada resolución respecto a la pena de multa de cinco millones una mil pesetas (5.000.001 pesetas) y respecto al pago de las costas causadas a su instancia en la alzada.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 352/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:352A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.444/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de junio de 1995, don Hassan Ajan manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Tras requerírsele diversa información y documentación (providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 13 de julio de 1995), se da trámite a su petición (providencia de 11 de septiembre). La designación recae en don Ramón Lacarra Lanz, Abogado, y en doña María Luisa Torrescusa Villaverde, Procuradora (providencia de 19 de octubre), quien tras solicitar que se complementara la copia del escrito del recurrente que se le había trasladado (concesión por providencia de 13 de noviembre) y, fuera de plazo, que se reclamaran las actuaciones correspondientes (denegación por providencia de 18 de diciembre), presenta la demanda de amparo (22 de enero de 1996).

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla condenó al demandante de amparo y a don Emilio León Pérez como autores de una falta de lesiones a la pena de diez días de arresto menor a cada uno de ellos (Sentencia 13/95, de 19 de enero).

b) El Ministerio Fiscal recurrió dicha Sentencia mediante escrito de 30 de enero de 1995, al entender que los hechos debían calificarse como delictivos por ser preciso tratamiento médico para conseguir la sanidad de las lesiones del Sr. León Pérez, y al entender que había incongruencia omisiva en la Sentencia por no contener pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

Por providencia de 30 de enero de 1995, no notificada a las partes, se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó resolver sobre el mismo una vez la Sentencia fuera notificada a todas las partes.

Presentado recurso de aclaración por la representación del Sr. León Pérez, se dictó Auto el 2 de febrero de 1995 aclarando la Sentencia en el sentido de incluir en el fallo la condena al pago de las responsabilidades civiles derivadas de la falta.

Notificada la Sentencia y el Auto de aclaración, la representación del demandante de amparo recurrió en apelación la misma, como ya había hecho el Ministerio Fiscal, acordándose por providencia de 21 de febrero tener por interpuesto el nuevo recurso, y resolver sobre el mismo una vez se notificara la Sentencia a todas las partes.

Por providencia de 9 de marzo de 1995 se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado por el demandante de amparo, admitiéndose a trámite el mismo en ambos efectos y dando traslado de éste por diez días al resto de partes para su adhesión o impugnación. El Ministerio Fiscal y el otro condenado impugnaron el recurso presentado por el Sr. Hassan Ajan, y las actuaciones fueron remitidas a la Audiencia Provincial que resolvió ambos recursos de apelación, el del demandante de amparo y el del Ministerio Fiscal, sin celebrar vista, conforme al art. 795.5 de la L.E.Crim.

c) La Sentencia dictada por la Audiencia revoca la dictada por el Juzgado de lo Penal y estima el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

4. La demanda de amparo invoca como vulnerado el art. 24 C.E. por entender lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y su derecho a un proceso con todas las garantías -entre ellas la de contradicción-, al haberse resuelto el recurso de apelación del Ministerio Fiscal sin habérsele trasladado para su impugnación o adhesión: sin haberle dado oportunidad de conocer su contenido ni de pronunciarse sobre el mismo, al tratarse de un proceso escrito.

5. Mediante providencia de 12 de febrero de 1996, antes de resolver sobre la admisión del recurso, la Sección Cuarta acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

6. Mediante providencia de 15 de julio, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla a fin de que remita testimonio de todas las actuaciones del procedimiento abreviado 542/94 y de que emplace a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en el presente proceso de amparo.

7. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

8. Únicamente se recibe al respecto el escrito del Ministerio Fiscal (22 de noviembre), en postulación de la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia impugnada: procede la suspensión de la Sentencia de la Audiencia que solicita el actor respecto a la pena de privación de libertad -un mes y un día de arresto mayor- y las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio, porque si se ejecutare la resolución, se cumplirían las penas, lo que podría hacer perder al amparo su finalidad, pero no respecto a las indemnizaciones que también otorga la Sentencia, porque el consistir en una cantidad de dinero podrán ser devueltas en caso de prosperar el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. El fallo de la Sentencia impugnada contiene, directamente o mediante remisión, cuatro pronunciamientos condenatorios contra el hoy recurrente: pena privativa de libertad de un mes y un día, penas accesorias a la misma de privación de cargo público y derecho de sufragio durante el período mencionado, indemnizaciones en cuantía total de 237.500 pesetas, y pago de la mitad de las costas de la instancia.

a) Procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, como con reiteración ha indicado este Tribunal, la misma limitaría total o parcialmente la finalidad del amparo: en el momento de la hipotética estimación de éste sería ya irreversible la situación de pérdida de libertad sufrida como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental. Concurre, por lo demás, el segundo de los requisitos enunciados para la suspensión, pues, dada la levedad de la condena, es patente que su paralización no afecta de modo relevante en este caso a los intereses generales o a derechos o libertades de terceros.

b) Procede, asimismo, la suspensión de las penas de privación de cargo público y derecho de sufragio en virtud de su propia accesoriedad.

c) Diferente ha de ser la solución en relación a la adopción de medidas cautelaros de suspensión respecto a las consecuencias económicas que integran la condena (indemnización y pago de costas). En relación a ellas la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como observa el Ministerio Fiscal, que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, dado su natural carácter reintegrable.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla 168/95, de 24 de mayo, en lo que se refiere a las penas de arresto mayor y a las accesorias de

privación de cargo público y derecho de sufragio y no en cuanto a los efectos económicos.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 353/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:353A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.932/1995, promovido en causa penal.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 354/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:354A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.449/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de abril de 1996, y registrado en el Tribunal el 9 de abril de 1996, don Antonio Valera Palmar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo de Vega, interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de 30 de noviembre de 1995. Invoca el art. 24.1 de la C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 16 de enero de 1990, el recurrente formula demanda en reclamación de cantidad salarial (por las diferencias retributivas y de jornada existentes entre el convenio de la construcción, que se les venía aplicando, y el convenio para el personal laboral del Ministerio de Defensa, que les era de aplicación según Sentencia del Tribunal Central de Trabajo) contra el Servicio Militar de Construcciones del Ministerio de Defensa, que (acumulada a la de otros trabajadores) sería desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de 4 de septiembre se 1991. Interpuesto por el recurrente recurso de suplicación, el mismo fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia, de 23 de noviembre de 1992, que declaró la nulidad de lo actuado, reponiendo las actuaciones al trámite de citación para juicio.

b) Celebrado el nuevo juicio, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia dictó nueva Sentencia de fecha 5 de julio de 1993, por la que se estimó parcialmente la demanda. Recurrida la anterior Sentencia en suplicación por la Abogacía del Estado, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia, de 27 de junio de 1995, declara la nulidad de la Sentencia impugnada, reponiendo los autos al momento posterior al de la presentación de la demanda, ordenado la desacumulación de las demandas y la subsanación de las mismas.

c) Mediante providencia de 7 de septiembre de 1995, el Juzgado núm. 2 de Murcia requiere al recurrente para que proceda en el plazo de cuatro días a la subsanación de la demanda, en los términos señalados por la Sentencia del T.S.J. de Murcia, de 27 de junio de 1995 (consignar el lugar de prestación de servicios, mes y año en que se realizó, fecha del desplazamiento, hora de salida y de regreso, lugar donde pernoctaba el trabajador y número de dietas abonadas al trabajador, especificando si se trataba de dieta completa o media dieta), así como sobre lo siguiente: aclarar cuantas dietas cobraron o debían haber cobrado, especificando su importe día a día; en relación con las horas extraordinarias, especificar razón por las que se realizaban, si estaban compensadas por descanso; y aclarar, en relación con los desplazamientos, si el actor entiende que le son aplicables los Reales Decretos 1.344/1984 y 236/1988, y si los excesos de jornada derivados de las diferencias de jornada existentes entre los convenios citados, se retribuyen como horas extraordinarias o a prorrata.

d) Por escrito de 22 de septiembre de 1995, el recurrente solicita la ampliación del plazo de subsanación y el requerimiento al Ministerio demandado para la aportación de documentación relativa al servicio (a los efectos de cumplir la solicitada subsanación de la demanda), como prueba anticipada. Por providencia de la misma fecha se accedió a ambos pedimentos.

e) Por escrito de 23 de noviembre de 1995, el Servicio Militar de Construcciones manifiesta que carece de la documentación solicitada, y formula protesta por la admisión de dicha prueba anticipada, alegando que corresponde al actor acreditar las cantidades reclamadas.

f) Por escrito de 30 de noviembre de 1995, el recurrente insiste en relación con la aportación de los documentos solicitados por parte de la demandada. Por providencia de 30 de noviembre de 1995 se tiene por no cumplimentada la providencia de subsanación, procediéndose al archivo de las actuaciones. Recurrida en reposición la anterior providencia será confirmada por el Auto de 29 de febrero de 1996.

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia de 30 de noviembre de 1995, a la que se imputa haber infringido el art. 24.1 de la C.E.

El recurrente entiende que la citada providencia carece de fundamentación legal, ordenando una medida manifiestamente desproporcionada, de excesivo rigor formalista, y contraria al principio pro accione. En su opinión, partiendo de que la reclamación de cantidad se refería tanto a conceptos fijos como variables del salario, y, sin embargo, la aclaración de la demanda se refería exclusivamente a extremos relativos a conceptos variables de la retribución, la decisión judicial es desproporcionada, en tanto no sólo impide la protección judicial respecto a la pretensión para la que se entiende imprescindible la aclaración de la demanda, sino también sobre la pretensión que no precisa de aclaración o subsanación alguna.

4. Mediante providencia de 18 de abril de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días, para que aporte copia de las resoluciones que impugna, acredite fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 29 de febrero de 1996, y acredite haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulnerado.

5. La parte actora dio cumplimiento a lo requerido y mediante escrito registrado en el Tribunal el 3 de mayo de 1996, manifestó, en relación con la invocación del derecho fundamental presuntamente lesionado, que aun cuando en el recurso de reposición contra la providencia de 30 de noviembre de 1995 no se invocó directamente el art. 24 de la C.E., se ha de entender que dicha invocación se realiza de forma indirecta. En su opinión, siendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, cuando se realiza una invocación de las normas que condicionan su ejercicio, el órgano judicial ha de tener en cuenta el contenido del derecho fundamental, por cuanto su invocación se produce de forma indirecta. De este modo, el recurrente sostiene que la invocación de los arts. 77 y 94 de la L.P.L. realizada en el recurso de reposición por él interpuesto, equivale a la invocación del art. 24.1 de la C.E.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 30 de septiembre de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

7. El recurrente no formuló alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 15 de octubre de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Partiendo de la similitud que el presente recurso de amparo guarda con otros muchos planteados ante este Tribunal y que fueron inadmitidos por providencias de 30 de septiembre de 1996, y de la firmeza de que gozan las citadas providencias, así como de que las mismas adoptan un criterio de decisión totalmente ajustado a los baremos constitucionales de interpretación del art. 24.1 y atendido, por último, al principio de igualdad en la aplicación de la ley (ex art. 14 de la C.E.), el Ministerio Público concluye interesando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centrada la queja del recurrente en la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por la providencia de 30 de noviembre de 1995, al carecer de fundamentación legal, y ordenar una medida manifiestamente desproporcionada, de excesivo rigor formalista, y contraria al principio pro actione, procede, en primer lugar, confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación del derecho fundamental invocado, toda vez que, como resulta del recurso de reposición formulado contra la providencia de 30 de noviembre de 1995, aportada por el recurrente a requerimiento de este Tribunal, no se hizo invocación del derecho fundamental ahora alegado, incumpliéndose así el carácter subsidiario del amparo constitucional que no puede considerarse satisfecho, como entiende el recurrente, con citar los preceptos de legalidad ordinaria en el recurso de reposición, sino que en él ha de invocarse su proyección en el derecho fundamental ahora denunciado en amparo.

2. A mayor abundamiento, la demanda carece de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo [art. 50.1 c) de la LOTC], pues la decisión judicial de archivo de las actuaciones se debió a una aplicación razonada en el Auto confirmatorio de la misma, de los arts. 80.1 c) y 81.1 de la L.P.L. Como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello, y así lo acuerde motivadamente el órgano judicial. Correspondiendo a los Tribunales ordinarios el control de los requisitos y presupuestos legales de admisibilidad de la demanda, la inadmisión solo tiene relevancia constitucional si aplica la causa legal de manera arbitraria o irrazonada o incurre en error notorio y patente (SSTC 20/1993 y 159/1994, entre otras muchas), circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por consiguiente, la resolución impugnada ninguna imputación puede merecer, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 355/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:355A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.451/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:356A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.453/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 357/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:357A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.455/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:358A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.492/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:359A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.494/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 360/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:360A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.496/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 361/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:361A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.498/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:362A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.500/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:363A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 364/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:364A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.504/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1996, de 9 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:365A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.506/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:366A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.974/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la representación de "Proaldis, S. L.", se interpuso el correspondiente escrito en demanda de amparo el día 30 de noviembre de 1994, ante el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Marbella (Málaga), ingresando en el Registro de este Tribunal el día 13 de diciembre de 1994. Esta demanda tenía como Antecedentes los hechos que en la misma se relatan, y que a continuación se describen.

2. El presente recurso de amparo se interpone por la recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de octubre de 1994, recaída en el rollo de apelación núm. 181/94, en el que se procedía a confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella (Málaga), en el procedimiento de juicio de menor cuantía núm. 189/1992, seguido en primera instancia ante dicho órgano judicial.

3. En la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, según el contenido de la demanda de amparo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber resuelto el fondo de las pretensiones deducidas en el pleito sin haber procedido previamente a devolver los autos al Juzgado, de acuerdo a la petición del apelante con lo que (toda vez que en la instancia se había estimado la excepción dilatoria de falta de competencia territorial del órgano judicial de acuerdo con el núm. 1. del art. 533 L.E.C.) se ha producido una reforma peyorativa e incongruencia, al haberse extralimitado la Audiencia Provincial en su pronunciamiento, con relación a lo expresamente pedido por las partes litigantes, generando por dicha razón la indefensión ahora denunciada.

4. Por providencia de 27 de noviembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el art. 49 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo de veinte días a la recurrente en amparo, a los efectos de que por la misma se procediera a la formalización de su demanda de amparo.

5. Por providencia de 25 de marzo de 1995, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

6. Por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1. , inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido que motivara una decisión sobre el fondo del asunto, al no haberse producido las vulneraciones constitucionales denunciadas por la recurrente en su escrito de demanda -reforma peyorativa e incongruencia.

7. Por la representación de la solicitante de amparo, se reiteraron los argumentos manifestados en su demanda de amparo, insistiendo en la vulneración constitucional denunciada en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la representación de "Proaldis, S. L.", se interpone dicho recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de octubre de 1994, al considerar que en la misma se ha producido la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber procedido a resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el pleito sin haber devuelto previamente los autos al Juzgado de instancia, a los efectos de que se pronunciase sobre el fondo de las cuestiones suscitadas en el procedimiento judicial, toda vez que se revocó la Sentencia dictada en la que se estimaba la excepción dilatoria de falta de competencia territorial de dicho órgano judicial de instancia, al amparo del núm. 1. del art. 533 L.E.C., de acuerdo con la petición del apelante; con dicha conducta, se manifiesta, se ha producido finalmente una reforma peyorativa, así como un supuesto de incongruencia, al haberse extralimitado el órgano judicial en sus pronunciamientos, en función de lo pedido por las partes, lo que le ha provocado evidente indefensión que ahora es objeto del presente recurso de amparo constitucional.

2. De acuerdo con las alegaciones de la recurrente, el supuesto de hecho acaecido no puede desconectarse del concepto constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que tal como ha sido declarado por este Tribunal, y así lo apunta el Ministerio Fiscal en su informe, obliga a los Jueces y Tribunales a resolver sobre las pretensiones articuladas en el proceso, incluyendo el concepto de proscripción de la indefensión entendida en sentido material, la cual se encuentra visiblemente relacionada con las lesiones que se afirma han sido cometidas por dicha Audiencia Provincial.

De este modo, en contra de lo manifestado por la representación de la recurrente, debe afirmarse que, por la Sala en la Sentencia por ella dictada, se han satisfecho las exigencias contenidas en el derecho fundamental denunciado, sin que se haya producido la vulneración indicada, al no haberse ;imitado a resolver sobre la excepción dilatoria relativa a la alegada falta de competencia territorial del órgano judicial de instancia, sino que, entrando en el fondo de las pretensiones efectuadas en la causa, que no son otras que las relativas a la reclamación de la cantidad solicitada, tanto en la demanda como en la reconvención resolvió, en definitiva, sobre lo expresamente solicitado por las partes en el procedimiento judicial de referencia con lo que no se deduce la existencia de la denunciada incongruencia en el fallo de la resolución dictada, en los términos en que ha sido alegada por el recurrente en su pretensión de amparo constitucional; sin que tampoco, de tales hechos, pueda inferirse que exista la igualmente manifestada reformatio in peius, señalada también en el meritado escrito de demanda como constitutivo de vulneración constitucional.

3. De otro lado, y tal como señala el Ministerio Fiscal en su informe, tomando como punto de partida de su razonamiento lo ya manifestado por este Tribunal Constitucional (vid. STC 311/1994, entre otras), para que la incongruencia revierta en indefensión sería preciso que las partes hubieran resultado impedidas de hacer las alegaciones pertinentes o de proponer los medios de prueba en defensa de sus derechos.

Sin embargo, ello no ha ocurrido de manera efectiva en el procedimiento judicial que nos ocupa. Por el contrario, del examen de las Sentencias dictadas tanto en la instancia, como en la apelación, se observa que en ambas se respetaron de manera escrupulosa los principios de audiencia bilateral y contradicción, como se manifiesta en el hecho de que por la parte recurrente se agotaron todas las posibilidades de defensa que la misma tuvo por pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. Ello se evidencia, como ha quedado dicho, tanto de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda, y de contestación a la reconvención, como incluso, en las vertidas en el propio acto del juicio, y ello con independencia de que se admitieran y practicaran las pruebas pedidas por las partes litigantes, tras lo cual tuvo de nuevo la oportunidad, de acuerdo con las prescripciones legalmente establecidas al efecto (vid. arts. 670 y 701 L.E.C.), de presentar el correspondiente escrito de resumen de pruebas, tal como se refleja en el Antecedente de Hecho Tercero de la Sentencia dictada por el Juzgado de instancia, produciéndose con iguales circunstancias en la fase de apelación, donde tuvo, asimismo, la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba en la vista oral, así como de solicitar aquellas diligencias de prueba que tuviera por conveniente, lo que finalmente no llevó a cabo dicho apelante.

Por tales razones, cuando la Audiencia Provincial dicta Sentencia, tal como afirma el Ministerio Fiscal, resolviendo no solo aquellas cuestiones de índole procesal que habían sido sometidas a la misma, sino también los planteamientos de fondo contenidos en el escrito de demanda y en la reconvención, además de resolver lo pedido por las partes ante dicho Tribunal de Justicia, está actuando en razón de la fundamentación jurídica de las pretensiones suscitadas, sin que por ello se pueda aceptar la manifestación llevada a cabo por el solicitante, en el sentido de que por el hecho de que se haya estimado dicha excepción procesal por el Juzgado de Primera Instancia, se haya provocado la supresión de la primera de las instancias judiciales, y ello conlleve una limitación a los medios de defensa a los efectos constitucionales, materialmente relevante.

Con base en estas consideraciones procede la inadmisión de la presente demanda de amparo, al carecer la misma, de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC, de contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 367/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:367A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.926/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 26 de mayo de 1995, don Ángel Fenor de la Maza y Comide-Quiroga, actuando en su propio nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núm. 312/95, que desestimó recurso contencioso administrativo frente a denegación de reconocimiento de nivel de complemento de destino acordada por Resoluciones de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 2 de julio y 10 de septiembre de 1992.

2. Los presupuestos de hecho en que se funda el recurso son los siguientes:

a) El demandante es Abogado del Estado en activo y durante más de dos años ocupó el puesto de Director General de lo Contencioso de la Xunta de Galicia, por lo que la Dirección General de la Función Pública de dicha Comunidad Autónoma le reconoció el grado personal 30, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Galicia 15/91. No obstante, la Administración del Estado le denegó su reconocimiento, ante lo que interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia ahora recurrida.

b) Que en un caso que, según alega, es igual, relativo a un funcionario de grupo A de la Administración del Estado que ocupó alto cargo en la Xunta, la misma Sala poco antes, en su Sentencia 61/95, de 8 de febrero, había reconocido el derecho que al recurrente en amparo ha denegado, con base en que tal grado le había sido reconocido por la Administración del Estado.

No obstante, debe dejarse dicho que, si bien se estimaba el recurso en cuanto al reconocimiento del grado, ello era debido a que la Administración se lo había reconocido previamente; por otra parte, le denegó el reconocimiento de las cantidades que reclamaba como complemento de destino correspondiente a dicho grado.

c) Por escrito presentado el día 9 de enero de 1996, el demandante presenta copia de la Resolución de 13 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Abogados del Estado, en el que se valora igualmente el grado, haya sido reconocido éste por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas.

3. El demandante entiende que se han vulnerado sus derechos a la igualdad (arts. 14 y 23.1 C.E.), por la diferencia de trato respecto al caso contemplado en la Sentencia 61/95, y a la tutela judicial efectiva, por la modificación no razonablemente fundada de precedentes judiciales. En sus razonamientos denuncia la inaplicación de la Ley de Galicia por parte del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Mediante providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite la demanda de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir al órgano judicial que conoció del asunto para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo. Por diligencia de 30 de noviembre de 1995 se hizo constar que habían sido recibidas las actuaciones solicitadas.

5. Por escrito presentado el 13 de noviembre de 1995, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el presente proceso.

6. El día 9 de enero de 1996 el demandante de amparo presentó el documento al que se hace referencia en el antecedente 2 c) del presente Auto.

7. Por providencia de 8 de julio de 1996, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, con vista de las actuaciones recibidas, se concedió un plazo de 10 días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

8. Mediante escrito presentado el día 11 de julio de 1996, el demandante de amparo formuló alegaciones, sosteniendo que no concurría la causa de inadmisión en cuestión. Entiende que existen indicios suficientes de una vulneración del derecho fundamental al acceso y permanencia en esenciales condiciones de igualdad en el ejercicio de funciones y cargos públicos como para excluir una inadmisibilidad in limine litis, lo que justifica mediante la comparación de su situación jurídica con la de otro funcionario a quien se le otorgó lo que a él ha sido denegado, estando en iguales circunstancias y en virtud de una misma norma.

Igualmente, reitera la existencia de una vulneración del art. 24.1 C.E. por la modificación no razonablemente fundada de precedentes judiciales, resultando que la Sentencia que resolvió su caso se apartó del criterio sentado por otra misma Sala en la que resolvió los recursos contencioso-administrativos acumulados 167 y 168/92. El vehículo de esta discriminación aplicativa, según afirma, ha sido la inaplicación de la Ley autonómica que reconocía el derecho al grado 30 a los funcionarios públicos que, durante dos años continuados o tres alternos, hubiesen desempeñado un alto cargo en la Administración autonómica.

9. Mediante escrito presentado el día 4 de noviembre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 50.1 c LOTC, se inadmitiese el presente recurso. Considera que las distintas quejas deben reconducirse al art. 14 C.E., pues la invocación del art. 24.1 C.E. se refiere a un apartamiento del criterio previamente sostenido por la misma Sala. Por su parte, la invocación del art. 23.2 C.E. carece de sustantividad propia pues se refiere a una reclamación de contenido económico, siendo así que este derecho protege el acceso y permanencia en el cargo en condiciones de igualdad y no el percibo de determinadas retribuciones, que no puede ser objeto de amparo (SSTC 23/1984 y 96/1988).

En cuanto a la posible vulneración del art. 14 C.E., entiende el Fiscal que debe ser rechazada pues el juzgador justificó las razones por las que llegaba a distinto resultado en el recurso del demandante y el que aquí se usa como término de comparación, que le fue invocado, siendo razonable su criterio, lo que hace que queden excluidos tanto la arbitrariedad como la inadvertencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. Ante todo, hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal en cuanto a que las alegaciones del recurrente deben reconducirse al ámbito del derecho a la igualdad del art. 14 C.E. En efecto, el art. 23.2 C.E. no puede amparar una reclamación de contenido meramente económico, que, además, no se refiere a las retribuciones propias del cargo, sino a la percepción de un complemento ajeno al mismo y al que se tiene derecho, según se afirma, por razón de haber desempeñado en el pasado un alto cargo en la Administración de la Xunta de Galicia.

En cuanto a la queja relativa a un cambio arbitrario en la línea doctrinal seguida con anterioridad, el mismo puede integrar un supuesto de discriminación en la aplicación de la Ley, pero no, por sí mismo, una vulneración del art. 24 C.E., toda vez que, al margen de su acierto o desacierto en términos de legalidad, en modo alguno puede considerarse que la Sentencia recurrida no sea "expresión del ejercicio de la justicia, sino mera apariencia de la misma", (STC 148/1994). Por otra parte, la denunciada inaplicación de una ley autonómica tampoco integra, en este caso, un supuesto de vulneración del art. 24.1 C.E., pues una mera lectura de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que en modo alguno existe tal inaplicación con desconocimiento por parte del órgano judicial de "la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.)" (STC 90/1990, en igual sentido, las SSTC 23/1988, 233/1991 o 126/1994), sino que, contrariamente, éste se ha movido dentro del ámbito que es propio de la función jurisdiccional (art. 117 C.E.), al interpretar la norma invocada, sólo que llegando a un resultado contrario al pretendido por el recurrente, toda vez que ha entendido que de dicha norma no se derivaba la existencia del derecho que reclamaba.

2. Respecto a la vulneración del art. 14 C.E., el recurrente se queja de la diferencia de trato que ha padecido frente a otro funcionario del Estado que fue, igualmente, alto cargo de la Xunta de Galicia. La Administración reconoció el grado 30 a ese otro, que previamente, había recurrido en vía contencioso-administrativa ante una primera desestimación por silencio administrativo, reclamando ese reconocimiento y el pago de las cantidades correspondientes. Al recurrir ambos en vía contencioso-administrativa, en el caso que se utiliza como término de comparación, se dictó una Sentencia estimatoria respecto del reconocimiento del grado, pero desestimatoria respecto del abono de las cantidades del complemento de destino correspondiente a dicho grado. Contrariamente, el recurso del ahora demandante de amparo fue íntegramente desestimado, dando lugar, respecto a este extremo, a una diferencia de trato que se justifica por la Sala con base en que, en el otro supuesto, el grado personal había sido reconocido previamente por la Administración.

Desde la perspectiva del derecho a la igualdad, es cierto que existe una diferencia de trato por parte de la Administración, toda vez que a uno reconoció el derecho y al otro se lo denegó, basándose en la aplicación de unos mismos preceptos y atendiendo a unas situaciones de hecho también iguales. Ahora bien, como recuerda el Fiscal, el órgano judicial ha justificado la diferente solución a la que llega, partiendo de supuestos también diferentes. Por ello, el único reproche que cabría hacerle es el de no haber corregido la diferencia de trato a que dio lugar el proceder de la Administración, lo que, a juicio del demandante, debió hacer concediéndole el grado personal 30 que solicitaba.

Pero tal reproche no puede prosperar. En efecto, a posar de que denunció la diferencia de trato ante el órgano judicial, se le denegó lo pedido por entender que es contrario a la Ley, siendo así que el art. 14 C.E. no garantiza la igualdad en la ilegalidad, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 37/1982,43/1982, 51/1985,62/1987, 127/1988),40/1989, 169/1991,21/1992, 126/1992),ya que, como también hemos declarado, "en su sentido originario, del principio de igualdad se ha derivado, en la tradición constitucional europea, un derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la Ley, es decir, un derecho a que ésta sea aplicada a todos por igual, sin acepción de personas, o lo que es lo mismo, sin tener en cuenta otros criterios de diferenciación, entre las personas o entre las situaciones, que los contenidos en la misma Ley. Por eso, como tantas veces se ha repetido, el principio de igualdad se identifica en la práctica con el de legalidad, puesto que toda aplicación inegaletaria de la Ley era una violación de la Ley misma" (STC 68/1991).

Partiendo de estas consideraciones, se comprueba que no ha existido la infracción denunciada ni, mucho menos, una alteración arbitraria o injustificada del propio criterio judicial cuando en un caso se estima la demanda y en otro se desestima. Ello es así en atención a que esa estimación se justifica, no en la legalidad de lo pedido, sino en otro elemento, como es el de la existencia de un acto declarativo de derecho. Un acto de esta naturaleza, frente al que el Tribunal Contencioso-Administrativo carece de facultades de revisión de oficio, crea una situación jurídica individualizada oponible ante la propia Administración, en tanto ésta no lo anule de oficio o declare su lesividad y lo impugne en vía contencioso-administrativa. La consecuencia es que el Tribunal Contencioso-administrativo no ha vulnerado el art. 14 C.E., pues, para remediar una posible discriminación, no puede incurrir en una ilegalidad, como haría, tanto si concediese un complemento retributivo en contra de lo que, según su criterio, impone la legalidad, como sí desconociese la eficacia de un acto declarativo de derecho, en tanto no se proceda a su revisión, que es la vía que el ordenamiento administrativo brinda para reponer la igualdad cuya alteración se denuncia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 368/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:368A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando recurso de súplica contra providencia de 26 de septiembre de 1996 dictada en el recurso de amparo 2.789/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1995, don José Ignacio de Noriega Piquer, Procurador de los Tribunales y de don Marcos Antonio Alvarez Alonso, Óscar Canal García, Carlos Junquera, Manuel Rodríguez Rodríguez, Ángel Antonio Casares Alperi, Jesús Fernández Brid, Manuel Ángel Saiz Carballo y Ricardo Javier Fernández Cotorelo, formuló demanda de amparo contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995, recaído en recurso para la unificación de doctrina núm. 743/94, resultante de los autos 812-19/93 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón y del rollo 2.772/93 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes prestaban sus servicios para una empresa como repartidores-vendedores, estando afiliados y en alta en el régimen especial de la seguridad social de trabajadores autónomos y en la licencia fiscal como transportistas, empleando para el desarrollo de su cometido profesional un vehículo de su propiedad, en cuyo exterior se consigna el nombre de la sociedad demandada. El contrato se calificaba de contrato mercantil de transporte.

b) El 22 de abril de 1993 interpusieron papeleta de conciliación ante la Unidad Administrativa de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, solicitando que la empresa se aviniera a reconocer el carácter laboral -no mercantil, por tanto- de la relación de los solicitantes de amparo. No se produjo avenencia en el acto de conciliación.

c) El 3 de mayo de 1993 la empresa remitió a los demandantes de amparo una carta en que se afirmaba que durante los últimos meses se venían dando inequívocas muestras de no aceptación del contrato mercantil, pretendiendo su alteración para convertirlo en otra relación distinta, que no fue la querida por las partes en su momento, alteración que la empresa ni quiere ni puede llevar a cabo, por lo que da por extinguido el contrato y lo imputa a la propia conducta de los demandantes de amparo. Sin embargo, la carta ofrece a éstos la posibilidad de entablar un diálogo en el caso de que los interesados estén dispuestos a vincularse nuevamente con la empresa, lo que tendría que ser necesariamente por medio de una relación mercantil y en ningún caso laboral.

Los solicitantes de amparo, a la vista de la carta recibida demandaron a la empresa solicitando la declaración de nulidad del despido. En la demanda se imputaba a la empresa lesión de los artículos 14 y 24.1 C.E. En relación con este último precepto, se afirmaba que la empresa trataba de cercenar el libre ejercicio de las acciones judiciales. De ahí que se sostuviera que el despido debía ser calificado de nulo, de conformidad con lo establecido en el art. 108.2 d) L.P.L. (tras la Ley 11/1994, art. 108.2 L.P.L.).

e) Tras declarar la laboralidad de la relación que unía a las partes, rechazando en consecuencia su carácter mercantil, y afirmar que la carta enviada por la empresa a los demandantes constituía un verdadero despido, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón rechaza que el despido pueda merecer "la máxima sanción de nulidad" postulada en las demandas alegando lesión de los arts. 14 y 24 C.E. La Sentencia afirma que, por tratarse del hecho constitutivo de la pretensión, la alegación de un móvil discriminatorio para el despido, contrario y lesivo de los arts. 14 y 24.1 C.E. tenía que haber sido probada por quien lo alega. Del conjunto de lo actuado, el órgano judicial no considera acreditado que el despido se haya debido al ejercicio por los actores de acciones judiciales contra la empresa, constatando que la carta enviada hacia referencia a la no aceptación ni admisión por los actores del contrato (mercantil) firmado y a una teórica voluntad de alterar la naturaleza jurídica de dicho contrato para transformarlo en "una relación no querida al momento de la firma". Para el órgano judicial, de estas circunstancias no cabe deducir que fue el acceso al ámbito judicial la causa directa e inmediata del cese de los demandantes.

De ahí que se declaren los despidos improcedentes, y no nulos, estimándose parcialmente las demandas.

f) Interpuesto recurso de suplicación tanto por la empresa como por los trabajadores, ambos recursos fueron desestimados por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Asturias, de 24 de enero de 1994.

La Sentencia rechaza que se hayan vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. El primer precepto, porque no se acredita en relación con qué otras personas se ha producido la supuesta vulneración. Y, por lo que toca al art. 24.1 C.E., porque no cabe hablar de indefensión, si la Sentencia de instancia ha concedido a los actores lo que solicitaban, pero por otro título, "al calificar como improcedente su despido, en lugar de como nulo que es en realidad lo que parecen solicitar en su recurso, pero de forma indebida". La nulidad -sigue diciendo el T.S.J.- se apoya, sin razonamiento alguno, en el art. 108.2 d) (actual art. 108.2) L.P.L., lo que exige acreditar la vulneración de derechos fundamentales. Y ello no se ha producido "en modo alguno", por lo que la única calificación posible es la de improcedencia del despido.

g) Los trabajadores interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina. Pero el recurso fue inadmitido por auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (T.S.).

Tras recordar que es reiterada doctrina sentada -y unificada- por la Sala que la calificación de despido improcedente no es privativa del disciplinario, sino que puede aplicarse a cualquier despido causal cuando el motivo invocado por el empresario en su escrito carezca de validez, vigencia, operatividad o eficacia, tras recordar lo anterior, el T.S. rechaza que entre la Sentencia del T.S.J. recurrida y de contraste exista la identidad legalmente exigida (art. 216 en la actualidad art. 217 L.P.L.). El T.S. constata además, que la sentencia del T.S.J. recurrida afirma que no se acredita la violación de ningún derecho fundamental y que el despido de 'os actores debe calificarse de improcedente.

3. La demanda afirma que el despido de los solicitantes de amparo se debió a la interposición por éstos de demanda de conciliación, pretendiendo el reconocimiento de la laboralidad de la relación. La decisión empresarial de extinguir lo que después se demostró era una relación laboral lesiona el art. 24.1 C.E., derecho que se extiende a los actos previos preparatorios como es el preceptivo acto de conciliación. Tan evidente es la imposibilidad de haber ejercitado la acción declarativa pretendida, que al ser despedidos los trabajadores tuvieron que convertirla en una acción de despido. Declarando los órganos judiciales la mera improcedencia del despido, la empresa logró su objetivo de dar por extinguido el vínculo contractual. Ello vulnera no sólo el art. 24.1 C.E., sino, además, el art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1985) y el art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.). Así se pronuncia la STC 7/1993, que rechaza las medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de sus derechos de acción judicial o de actos preparatorios y previos. Y no basta la simple declaración de improcedencia, como hace la Sentencia del T.S.J., pues no queda amparado el derecho fundamental (SSTC 88/1985 y 104/1987), sino que el despido ha de declararse radicalmente nulo, lo que conlleva la inmediata readmisión del trabajador, con exclusión, de la indemnización sustitutoria. Por lo que solicita la declaración de nulidad de los despidos, con readmisión en sus puestos de trabajo, y de las resoluciones judiciales recaídas.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por providencia de 18 de julio de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en nombre y representación de Central Lechera Asturiana, S.A.T. núm. 47 LDA, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal del 14 de septiembre de 1996 doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en representación de Central Lechera Asturiana S.A.T., formula sus alegaciones y, en concreto, en su primera alegación que el principio de subsidiariedad consagrado en los arts. 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional impide acudir al recurso de amparo constitucional cuando aun sigue abierta la vía por la que obtener la satisfacción de la pretensión para la que se solicita tal amparo.

Alega que los recurrentes solicitaron y obtuvieron la íntegra ejecución de la Sentencia de instancia cuyo fallo pretende anular a través de este Tribunal, siendo contrario a los actos propios intentar la calificación de despido nulo y perseguir la íntegra y completa ejecución de la Sentencia que declara las resoluciones contractuales como despido improcedente.

En consecuencia, concluye que la actividad desplegada por los recurrentes implica tácitamente su aquietamiento con la Sentencia de instancia siendo improcedente el recurso de amparo, pues con ello se viola la subsidiariedad de esta extraordinaria vía constitucional al incumplirse el requisito del agotamiento previo de todos los recursos utilizables para satisfacer su derecho.

Por otrosí interesa en aras al esclarecimiento de la causa de inadmisibilidad invocada en esta primera alegación, que se recaben del Juzgado de lo Social los antecedentes necesarios de la pieza de ejecución de la Sentencia.

7. La Sección Tercera, por providencia de 26 de septiembre de 1996, acordó no haber lugar a recabar del Juzgado de lo Social las actuaciones de la pieza de ejecución de la Sentencia que interesa la Procuradora Sra. de Oro-Pulido Sanz, en la representación que ostenta, por no considerarse en este momento necesaria para la resolución del recurso, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer que este Tribunal pueda ejercer, en el caso de que las indicadas actuaciones resultaran necesarias.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 1996, doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en representación de Central Lechera Asturiana, S.A.T., interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 26 de septiembre de 1996, que resolvía no recabar del Juzgado de lo Social las actuaciones de la pieza de ejecución de la Sentencia que interesaba dicha Procuradora.

Solicita esta representación una mayor fundamentación por parte de este Tribunal de la denegación de la prueba solicitada, reiterando su necesidad y que se acuerde su práctica.

9. Por providencia de 17 de octubre de 1996, la Sección Tercera acordó dar traslado a la parte recurrente y al Fiscal del recurso de súplica interpuesto por la Procuradora Sra. De Oro-Pulido Sanz, concediéndoles el plazo común de tres días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a ese recurso.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1996, don José Ignacio de Noriega Arquer, en representación de los recurrentes en amparo, solicita se suspenda el plazo otorgado y se acuerde el traslado de copia completa de escrito presentado por la Procuradora Sra. De Oro-Pulido, ya que lo recibió incompleto.

La Sección Tercera, por providencia de 31 de octubre de 1996. acordó conceder un nuevo plazo de tres días remitiéndole copia del escrito presentado por la Procuradora Sra. De Oro-Pulido Sanz.

Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1996, el Procurador don Ignacio de Noriega Arquera interesa se rechace el recurso de súplica interpuesto por Central Lechera Asturiana S.A.T. por entender que la causa que se argumenta para la práctica de la prueba, es decir, el principio de subsidiariedad, se fundamenta en unas Sentencias del Tribunal Constitucional que en nada coinciden con el presente asunto. Además, entiende que no ha habido una denegación de la prueba sino una consideración de su inoportunidad en este momento procesal.

11. El Ministerio Fiscal por escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 1996 interesa se desestime el recurso de súplica.

Entiende que la recurrente en súplica, Central Lechera Asturiana S.A.T., confunde el requisito del agotamiento con el de una posible satisfacción extraprocesal de la pretensión. Manifiesta que ni uno ni otro supuesto han tenido lugar ya que el agotamiento se produjo por la cadena de recursos emprendidos y lo pretendido en esta sede es la consideración del despido como nulo lo que no se lograría sino por la emisión por el Tribunal Constitucional de la correspondiente Sentencia, ya que una cosa es "ejecución de la Sentencia firme" y otra que la misma colme el derecho fundamental que en la demanda de amparo se vincula al despido nulo y no improcedente.

También manifiesta el Ministerio Fiscal que la documentación interesada y su aportación tiene una importancia relativa de cara al fondo jurídico de la litis planteada, de ahí que esté conforme con la providencia recurrida, sin perjuicio que como se dice en ella, se pueda reclamar en el período de diligencias para mejor proveer si el Tribunal lo considera necesario para resolver.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como dice el Ministerio Fiscal, la recurrente en súplica, Central Lechera Asturiana S.A.T., confunde el requisito del agotamiento con la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

En efecto, se agotó la vía judicial previa por los recurrentes en amparo pues este requisito esencial se cumplió con el recurso de casación para la unificación de doctrina. También resulta evidente que no hubo satisfacción extraprocesal de la pretensión pues en el amparo se solicita la consideración del despido como nulo frente a lo que obtuvieron, es decir, el despido improcedente.

En conclusión, como ya manifestábamos en nuestra providencia, no se reputan necesarias las actuaciones de la pieza de ejecución, y tendrán que ser otras consideraciones y no las alegadas por la recurrente en súplica las que lleven a este Tribunal, posteriormente, en su caso, a reclamarlas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la prueba solicitada.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 369/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:369A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.604/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales, don Luis Fernando Alvarez Wiese, actuando en nombre y representación de don Nicolás Gutiérrez Quintana, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre de 1995, por el que se inadmitió un recurso de casación.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos: El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (autos núm. 6/93 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas), a una pena privativa de libertad, en calidad de autor de un delito contra la salud pública.

Frente a esta Sentencia, interpuso recurso de casación, que fue admitido a trámite por el Tribunal de instancia, y finalmente inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 20 de septiembre de 1995, al apreciar su carencia manifiesta de fundamento.

3. En la demanda de amparo se considera que la resolución impugnada infringió los arts. 17 y 24.1 C.E., sin que en la demanda en cuestión se realice un desarrollo argumental sobre los motivos de la impugnación; no obstante se insiste en que el Auto recurrido incurre en incongruencia omisiva.

4. Por providencia de 18 de julio de 1996, la Sección acordó tener por recibido el escrito presentado por la recurrente y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1996, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la inadmisión de la demanda.

Tras destacar la falta de argumentación en la demanda respecto de los motivos en los que se basaba el recurso de amparo, puso de manifiesto que no puede haberse vulnerado el art. 17 C.E. ya que la privación de libertad del recurrente se acordó en virtud de una Sentencia judicial, es decir, "en los casos y formas prevenidos por la ley".

En relación con la supuesta violación del art. 24.1 C.E., niega expresamente que pueda inferirse la existencia de la incongruencia omisiva denunciada, pues el Auto impugnado da respuesta a la doble pretensión articulada en sede casacional, por una parte la existencia de una incongruencia omisiva en la Sentencia de la Audiencia Provincial y, de otro lado, la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con el derecho a la asistencia letrada.

En consecuencia, en opinión del Ministerio Fiscal, se cumplen las condiciones para considerar no infringido el derecho al recurso por razón de una resolución de inadmisión, ya que ésta se basa en una causa legal (art. 885.1 L.E.Crim.), interpretada en forma razonable.

6. Por su parte, el demandante de amparo, mediante escrito registrado en esta sede el 9 de septiembre de 1996, reiteró su petición inicial en favor de la admisión a trámite de la demanda, dando por reproducidos los argumentos contenidos en la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras examinar las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que no procede acordar la admisión de la demanda a trámite, pues, mientras que la primera de las vulneraciones que se alegan en la demanda de amparo, la del art. 17 C.E. que consagra el derecho a la libertad no fue alegada en sede jurisdiccional con carácter previo al recurso de amparo, la segunda, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de incongruencia omisiva, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Ante la patente falta de invocación por el recurrente del derecho reconocido en el art. 17 C.E. a lo largo del proceso, y con independencia de la falta de contenido constitucional de su petición ya que la privación de libertad fue acordada por una Sentencia judicial firme, no cabe sino reproducir lo dicho en la STC 97/1994 (fundamento jurídico 3. ), en el sentido de que: "el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente a través de las vías procesales oportunas no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984 y 203/1987)".

Por otra parte, tampoco existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo con la argumentación sostenida por el Ministerio Público, la inadmisión del recurso de casación se adoptó en una resolución judicial debidamente motivada que tenía soporte en una causa legal (STC 297/1994), y por otra parte, el Auto impugnado dio expresa respuesta a los dos motivos casacionales en los que se fundó el recurso (STC 5/1990).

3. Aunque la doble argumentación que se expone en el fundamento jurídico anterior es suficiente para acordar la inadmisión de la demanda, parece oportuno abordar en esta resolución la compatibilidad del art. 885.1 de la L.E.Crim., que permite inadmitir mediante Auto los recursos que carezcan manifiestamente de "fundamento", con el art. 24.1 C.E., en conexión con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza, según una consolidada jurisprudencia de este Tribunal el derecho a la llamada doble instancia penal (STC 89/1995, entre otras muchas). En definitiva, lo que se cuestiona, atendido el preciso concepto de "instancia", que se vincula inevitablemente al recurso de apelación, es si el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en conexión con el art. 14.5 del Pacto, pueden entenderse menoscabados por un Auto que, en un proceso revisor de cognición limitada como es el de casación, acuerda la inadmisión de un recurso interpuesto contra una Sentencia penal condenatoria.

4. En relación con la posibilidad de rechazar un recurso mediante Auto, solo cabe recordar que una reiterada jurisprudencia de este Tribunal señala que el acceso al sistema de recursos, incluso en materia penal (STC 37/1988, fundamento jurídico 5. ), puede satisfacerse tanto con una resolución sobre el fondo, como con una resolución razonada de inadmisibilidad, lo que sin duda ocurre en este caso. Así, en el Auto objeto de impugnación en vía de amparo, el Tribunal Supremo analizó con detenimiento y de forma autónoma los dos motivos de casación alegados, sin que su fundamentación pueda tacharse de arbitraria, manifiestamente infundada, o fruto de un error patente, únicos supuestos en los que, de acuerdo con nuestra más reciente jurisprudencia (STC 37/1995) podría censurarse, desde la óptica constitucional, la negativa a la revisión solicitada.

Por lo que a la idoneidad de la casación para hacer efectiva la garantía objeto de análisis, resulta procedente poner de manifiesto que, "de la lectura del art. 14.5 del Pacto se desprende claramente que no establece propiamente una doble instancia, sino un sometimiento del fallo y la pena a un Tribunal superior, y como estos requisitos se dan en nuestra casación, este Tribunal ha entendido que tal recurso a pasar de su cognición restringida, cumple con la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto (STC 37/1988 fundamento jurídico 5. )". En esta misma línea se expresan, con cita de doctrina anterior, los AATC 1110/1988 y 330/1989.

Así pues, no cabe duda de que el mecanismo previsto en el art. 885.1 L.E.Crim. no vulnera el contenido del art. 24.1 C.E. en conexión con el art. 14.5 del referido Pacto, pues lo único que estos preceptos garantizan es que, de acuerdo con la forma que establezca el legislador, se arbitre un sistema efectivo para que un tribunal superior pueda revisar, con poderes reales de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por los tribunales inferiores, sin que en el Pacto se imponga, como no podía ser de otra manera, que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala ha acordado inadmitir la demanda.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 370/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:370A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 224/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 15 de enero de 1996, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Andrés Fernández Soto contra las resoluciones anteriormente referidas. En la demanda se incluye, asimismo, solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El demandante que, según declara la Sentencia impugnada no poseía el título de gestor administrativo ni ningún otro que le habilite para tal función, atendía a la tramitación de gestiones ante autoridades y oficinas administrativas. Asimismo, se indica que la alegación del imputado de que actuaba como intermediario de una gestaría, confirmada por un empleado de la misma, no se había puesto de manifiesto al detective privado que había solicitado sus servicios y cuya actuación había dado lugar a la denuncia.

B) Seguida la causa penal, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla, por Sentencia de 19 de abril de 1995, lo condenó a la pena de seis meses y un día de prisión menor por la autoría de un delito de intrusismo. La condena incluía el pago de las costas procesales.

C) Interpuesto recurso de apelación por el ahora demandante, la Audiencia Provincial de Sevilla, por Sentencia de 21 de noviembre de 1995, confirmó íntegramente el fallo de la Sentencia recurrida.

3. Con base en los hechos anteriores, el recurrente ha articulado la demanda a través de los siguientes motivos: en el primero invoca como vulnerado el principio de legalidad del art. 25.1 C.E. Sustrato de la queja lo es la similitud del supuesto con el que dio lugar al otorgamiento del amparo en el STC 111/1993 a un condenado por intrusismo en el ejercicio de las funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Así, para ejercer la profesión de Gestor administrativo no se exigiría un título académico específico y, si bien la normativa actual exige la posesión de alguno de ciertos títulos universitarios, no lo hacía la anterior, con lo que "es lo más probable que actualmente existan Gestores administrativos que carezcan de titulación universitaria". Además, falta en el presente supuesto la importancia de los intereses protegibles que exige la citada Sentencia, como revelaría la comparación entre los cometidos habituales de un Agente de la Propiedad Inmobiliaria y un Gestor administrativo (gestiones relativas a un cambio de domicilio del permiso de circulación, a una licencia de caza, a un certificado de antecedentes penales), la propia normativa general administrativa que permite a los interesados su actuación personal ante la Administración o por medio de representantes, sin exigencia de titulación de éstos y los mecanismos administrativos de subsanación de errores.

La segunda vulneración atribuida a las resoluciones impugnadas tiene por objeto el derecho a la presunción de inocencia, pues si bien se acreditó que el recurrente "se hizo cargo de que se llevasen a cabo determinadas gestiones, no se ha practicado prueba alguna en las actuaciones de que las mismas verdaderamente se llevasen a cabo" y tampoco que las realizarse él mismo.

La tercera queja parte de la contradicción entre las dos Sentencias relativa a la condición de intermediario de una gestión del recurrente. Dicha contradicción implicaría bien una arbitrariedad de la de apelación, bien la transformación no solicitada del relato de hechos probados.

4. Por sendas providencias de fecha 21 de noviembre de 1996 la Sección Tercera acordó, mediante la primera, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar las actuaciones correspondientes al rollo de apelación y al juicio penal y, por la segunda, formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la resolución judicial impugnada, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1996, la representación del recurrente de amparo alegó que en virtud del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla se concedieron los beneficios de la remisión condicional de la pena privativa de libertad y, por tanto, la ejecución de dicha pena ya ha sido suspendida por un período de dos años. Aunque ello, a su entender, no salvaguarda los derechos del recurrente en relación con una hipotética Sentencia favorable en este proceso constitucional, pues la remisión condicional concedida lleva consigo la anotación tanto de la condena como de dicha remisión en el Registro Central de Penados y Rebeldes y sólo se extiende a un período de dos años. Sin que la suspensión interesada de otra parte, perjudique intereses de terceros.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito dirigido el 23 de diciembre de 1996, tras exponer la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de condenas penales, ha considerado que procede la de la pena de seis meses y un día de prisión menor impuesta a don Andrés Fernández Soto, pero no las costas a las que también fue condenado, dado su carácter estrictamente pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad del Tribunal, al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981, 36/1983 y 264/1989), De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983, 275/1986 y 125/1989, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992). Lo que puede ocurrir en el caso de las penas privativas de libertad (AATC 98/1983, 116/1990 y 232/1993, entre otras muchas), y ha extenderse a las penas accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal (AATC 244/1991 y 232/1993).

Asimismo, en relación con lo anterior hemos declarado reiteradamente que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros). Conclusión que hemos dicho que se extiende, en lo que aquí interesa, a las costas pocesales, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

2. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer sería procedente, cierto es, acceder a lo solicitado en cuanto a la pena privativa de libertad, así como las accesorias legales, dada la duración de la pena impuesta -de seis meses y un día de prisión menor- y por no advertirse que de tal suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Ahora bien, no es menos cierto que el recurrente ha obtenido la remisión condicional de la condena impuesta, con suspensión del cumplimiento de la pena por un plazo de dos años, en virtud del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla, dictado con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo; situación que lógicamente excluye la existencia del presupuesto que el art. 56.1 LOTC exige para que este Tribunal pueda usar de la facultad de suspensión de la resolución judicial. Y ello conduce, necesariamente, a que haya de denegarse la suspensión respecto a la pena privativa de libertad.

De otra parte, ningún perjuicio irreparable puede derivarse de la ejecución de la condena impuesta por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla, núm. 216, con fecha 19 de abril de 1995, en cuanto a las costas procesales, dado su contenido económico y, consiguientemente, la posibilidad de obtener su ulterior reintegro caso de anularse dicha resolución judicial. Por lo que también ha de denegarse la suspensión de la ejecución en cuanto a este extremo de la Sentencia impugnada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 216, de 19 de abril de 1995, del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla, confirmada por la Sentencia núm 356/95, de 21 de noviembre de 1995, dictada por la

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 371/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:371A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda, la cual tenía como antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

a) El día 28 de enero de 1993, por el Juzgado de Instrucción número 3 de Inca (Islas Baleares) se dictó Auto de intervención de la línea telefónica núm. 86.49.19, correspondiente como titular a doña Brigitte Jungblut, a los efectos de investigar a don José Carlos Rodríguez Moreno, autorizándose dicha intervención por tiempo de treinta días.

b) Como consecuencia de la práctica de tal intervención telefónica, se informa por la Guardia Civil al órgano judicial, que los teléfonos marcados desde el intervenido son los núms. 27 00 15 y 908-63 12 14, cuyas titularidades se corresponden respectivamente con los de don Juan Company Soler, y don Cristóbal Company Seguí.

c) Por providencia de 15 de septiembre de 1993, se acuerda la reapertura de las diligencias previas que se abrieron al efecto, dictándose en dicha fecha sendos Autos, en virtud de los cuales, se acordó prorrogar la jurisdicción, así como autorizar la práctica de las diligencias de entrada y registro, y la intervención telefónica, en el inmueble donde ésta tenía que llevarse a cabo.

d) Como consecuencia de la práctica de tales diligencias, el día 29 de noviembre de 1993, fue detenido don Cristóbal Company Seguí, dictándose el correspondiente Auto de procesamiento, el día 3 de febrero de 1994. Finalmente, dicho procesado, y ahora recurrente en amparo, fue condenado por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares mediante Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1994, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a pena privativa de libertad, por tiempo de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa, o tres días de arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas, abonándose con relación a dicha pena privativa de libertad, el tiempo de privación de la misma, ya sufrido por esta causa.

e) Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, interpuso el solicitante el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictándose Sentencia el día 30 de enero de 1996, por la que se desestimaba el meritado recurso, interponiéndose por el recurrente el día 24 de febrero de 1996, el correspondiente recurso de amparo constitucional

2. Por el solicitante de amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante la Audiencia Provincial, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.), al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), así como, igualmente solicita la suspensión de las penas impuestas en el referido procedimiento judicial

3. Por providencia de 11 de noviembre de 1996 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada

4. Por el recurrente en amparo se formularon alegaciones por escrito, que ingresó en el Registro de este Tribunal, el día 21 de noviembre de 1996, en las que fundamentalmente ratificó las manifestaciones ya efectuadas en su escrito de demanda

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 28 de noviembre de 1996, manifestó la procedencia de la suspensión solicitada con relación a la pena privativa de libertad impuesta como principal a don Cristóbal Company Seguí -cuatro años, dos meses y un día de prisión menor-, así como de la pena de arresto sustitutorio, y las accesorias, pero se mostró disconforme en lo referente a la suspensión solicitada tanto de la pena de multa, a la que igualmente el mismo había sido condenado, como al pago de las costas procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella, "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, y las costas procesales, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un doble contenido.

Por un lado se solicita la suspensión de la pena principal privativa de libertad impuesta, consistente en la condena por tiempo de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. En este caso, tal como ha quedado dicho, el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional hace referencia, como recuerda el Ministerio Fiscal, a que la ejecución determinaría la pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse, al menos en parte, la ejecución de la pena impuesta -AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992, y 274/1992, entre otros-, razón por la cual, procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad cuya suspensión se solicita. Criterio que en este caso es igualmente aplicable tanto a la pena de tres días de arresto sustitutorio, como a las accesorias que igualmente le han sido impuestas.

Por otra parte, el recurrente solicita la suspensión de la pena de multa, así como el pago de las costas procesales impuestas, a las que de igual manera ha sido condenado don Cristóbal Company Seguí. De conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada con relación tanto a la pena de multa impuesta, como de las indemnizaciones objeto de la condena de autos, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión de las penas privativas de libertad consistentes en la de prisión menor de cuatro años, dos meses y un día, y en su caso, la de arresto sustitutorio por tres días, así como las penas accesorias,

igualmente impuestas por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, y confirmadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don Cristóbal Company Seguí; y, por el contrario, denegar la suspensión solicitada de la pena de multa, así como de las

costas procesales a cuyo pago ha sido dicho recurrente en amparo judicialmente condenado, sin perjuicio de las medidas cautelaros que el órgano judicial competente, en su caso, estime procedentes.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 372/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:372A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 20 de marzo de 1996, el ente público Radio Televisión Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, interpone recurso de amparo contra Sentencia y Autos del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, y Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en autos sobre despido. Invoca el art. 24.1 de la C.E.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente, codemandado en un procedimiento sobre despido, recibe, con fechas de 28 de junio y de 1 de julio de 1994, dos notificaciones de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 1 de junio de 1994 (procedimiento 250/94), sin que coincidan sus textos en la parte dispositiva, ni en su fundamentación jurídica (absolutoria y de condena solidaria, respectivamente).

b) Con fecha 29 de julio de 1994, el Juzgado de lo Social dicta Auto por el que se acuerda, de conformidad con el art. 240 de la L.O.P.J, subsanar la notificación de la Sentencia de 1 de junio de 1994 (dictada en el proceso 250/94, por la que se condena solidariamente a las empresas "Española de Trabajos Temporales, S. A.", "Estrato, S. A.", y Ente Público Radio Televisión Madrid), declarando la nulidad de las notificaciones a las partes, para que se notifique correctamente aquella resolución, tal como consta unida a los autos y en el archivo del Juzgado. Recurrido en reposición (por haber omitido el órgano judicial el trámite de audiencia prescrito por el art. 240.2 de la L.O.P.J.) será confirmado por el Auto de 16 de septiembre de 1994.

c) Interpuesto recurso de suplicación basado en el único motivo del art. 190 a) -actual 191 a) de la L.P.L.- (infracción de normas y garantías del procedimiento que hayan producido indefensión), el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 19 de febrero de 1996. Razonaba el órgano judicial que en este paradójico suceso el planteamiento de que las certificaciones del fedatario, objeto de la notificación, son copias auténticas de la Sentencia original, no lleva a ninguna parte en cuanto que las certificaciones contienen Sentencias, que aunque discrepantes, aparecen dictadas en la misma fecha y precisamente dan fe de este hecho. La perspectiva formal -documental- de la Sentencia, concluye la Sala, no es, en este caso, la determinante a efectos de entender que el Juez ha infringido el art. 24.1 de la C.E., en relación con la prohibición de modificar la Sentencia una vez firmada, pues sólo presupone una actuación de tracto sucesivo, y carece de virtualidad ante un acto simultáneo a otro contradictorio.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia y Autos del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, a los que imputa haber infringido el art. 24.1 de la C.E.

La entidad recurrente alega que el órgano judicial modificó de oficio la Sentencia una vez dictada, infringiendo el art. 24.1 de la C.E., y con violación del art. 240.2 de la L.O.P.J., que le impedía anular total o parcialmente las actuaciones, tras dictar Sentencia definitiva absolutoria de la citada empresa, y no dar preceptiva audiencia a las partes. En su opinión, y a diferencia de lo sostenido por el Juez de lo Social y la Sala de lo Social, han existido dos Sentencias, y aunque ambas son de igual fecha, es evidente que la primera decisión judicial fue absolver a R.T.V.M., y la segunda, sucesiva, que no simultánea, condenarla.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección Tercera acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, dirigir comunicación a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 8 de esta capital, a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 4.146/95 y a los autos 250/94, respectivamente.

5. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-, dándoles vista de las actuaciones recibidas.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1996, la parte recurrente en amparo reitera, en síntesis, las alegaciones y peticiones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1996 interesa se inadmita el recurso de amparo.

Manifiesta que una primera tacha gira en orden a la variación de la Sentencia operada por el órgano de primera instancia, y mantenida por el de suplicación, que vulneraría el principio de la intangibilidad de resoluciones firmes, lo que se contesta en las propias resoluciones atacadas con la afirmación de la existencia de una sola Sentencia, lo que concuerda con el archivo correspondiente. Tal realidad jurídica imposibilita de tacto el defecto observado por la carencia de objeto procesal a variar. Abona tal resolución el hecho de la emanación de los dos textos en la misma fecha y la subsiguiente anulación de las notificaciones, sustituidas por una tercera con validez formal.

Por parecidas razones la STC 185/1990 no es procedente porque no se trata de la anulación de una Sentencia sino de un acto de comunicación.

Por otra parte, continúa el Ministerio Fiscal, es cierto, como dice la recurrente, que si se pretendía anular las notificaciones debió cumplirse el art. 240.2 de la L.O.P.J. en cuanto a la previa audiencia de las partes. Sin embargo, siendo ello una irregularidad procesal, no bastaría para la lesión del derecho fundamental si no va complementado con una indefensión material, como señala el ATC 406/1989.

Manifiesta también el Ministerio Fiscal que la recurrente tuvo a su disposición una cadena de recursos para combatir la nulidad, lo que revierte en la inexistencia de indefensión material.

Por último, alega el Ministerio Fiscal, si se parte de lo innegable de la existencia de dos textos contradictorios que no puede desconocer la resolución judicial, como no lo hace, ni tampoco de la irregularidad formal que ello comporta, la Sentencia de suplicación es expresiva de un criterio lógico de decisión basado en la corrección material de la Sentencia recurrida, única que se considera válida y existente, y del procedimiento utilizado de rectificación, siendo a la postre, manifestación de la voluntad del Juez de condenar, por el despido, a la aquí recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La doctrina de este Tribunal, aunque subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las Sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho constitucional éste que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas citadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello.

Sin embargo, en este supuesto ciertamente singular ha de descartarse ante todo la existencia misma de dos Sentencias contradictorias dictadas en el mismo procedimiento, presupuesto de hecho del que parte la pretensión de amparo. Por el contrario, existe una sola Sentencia que, incorporada a los autos y cuyo original se custodia en los archivos del Juzgado, es la que expresa la voluntad del órgano judicial. En efecto, como se recoge en los antecedentes de hecho del Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 29 de julio de 1994, la Sentencia del mismo órgano judicial, dictada el 1 de junio de 1994 en el procedimiento 250/94 condenaba solidariamente, entre otras empresas, a R.T.V.M.

La irregularidad de una doble notificación de la Sentencia con un diverso contenido (tal vez por la certificación indebida de un texto que no era la Sentencia, como sucedió en el supuesto de hecho de la STC 187/1992, desestimatoria del amparo solicitado), creó una situación de inseguridad jurídica, que vino a ser subsanada por la nulidad de las notificaciones, de acuerdo con lo previsto por el art. 240 de la L.O.P.J., volviendo a ser notificada la resolución tal como consta unida a los autos y siendo esta notificación válida a todos los efectos.

Desde el punto de vista de la incidencia material sobre los derechos de defensa de la recurrente en amparo, las irregularidades procesales que se detectan no alcanzan a tener relevancia constitucional. La entidad recurrente tenía abierta la vía del recurso de suplicación para oponerse a la resolución judicial, pero sólo formuló su recurso por motivos formales.

2. En cuanto a la alegación de la infracción por el órgano judicial del art. 240 de la L.O.P.J., concretamente en relación con el trámite de audiencia previa de las partes, prevista en dicho precepto, como señala la STC 10/1993, constatada la omisión del mismo, no resulta que tal omisión tuviese incidencia material sobre el derecho de defensa de las partes, pues según reiterada doctrina de este Tribunal, sólo aquellos defectos procesales o formales que produzcan el efecto de indefensión material señalado, revestirán trascendencia constitucional susceptible de ser protegida en vía de amparo. En el presente supuesto, no se aprecia la relevancia que la omisión de la audiencia pudiera haber tenido en relación a la nulidad de las notificaciones de la Sentencia decretada por el órgano judicial.

En consecuencia, y partiendo de la improcedencia de que este Tribunal revise la interpretación o correcto cumplimiento de la legislación procesal que hayan efectuado los Tribunales ordinarios, y por consiguiente sin que la invocación del art. 24 de la C.E. permita constitucionalizar todas las reglas procesales, en el presente supuesto la infracción procesal que se denuncia carece de relevancia constitucional, pues ninguna incidencia material ha tenido en el derecho de defensa de la empresa recurrente (STC 10/1993).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 373/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:373A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.427/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de abril de 1996, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda, por medio del cual promueven recurso de amparo frente a la Sentencia de 5 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Santander, rollo 4/96, que resuelve apelación frente a la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa capital, confirmando la condena impuesta en primera instancia al primero de los demandantes y condenando ella misma a la segunda, de lo que resulta que ambos son condenados, como autores de un delito de alzamiento de bienes, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo empleo público y derecho de sufragio durante tal tiempo y al pago de las costas procesales. Igualmente se declara la nulidad del contrato de compraventa que, sobre el piso cuarto tipo B, destinado a vivienda, de la casa núm. 3 de la calle Nicolás Salmerón de la ciudad de Santander, inscrita en el Registro de la Propiedad en el libro 210 folio 241 finca 18.206, celebraron, ante el Notario de Santander don José R. Roiz Quintanilla el 2 de febrero de 1987 escritura núm. 244, los demandantes de amparo con un tercero.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, consisten en lo siguiente:

a) La Cooperativa de Crédito Local Rural de Cantabria interpuso querella el día 24 de febrero de 1988 por delito de alzamiento de bienes, contra don Agustín Gutiérrez Herrerías, doña Isabel Morlote Lloreda y otros, incoándose diligencias en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Santander, dando lugar al procedimiento abreviado 123/89, y posteriormente al juicio oral núm. 519/94, ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha localidad.

b) En fecha 22 de septiembre de 1995 se dictó Sentencia por dicho Juzgado de instancia por la que se condenaba a don Agustín Gutiérrez Herrerías como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes. Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la cual actuaba en el procedimiento judicial como acusación particular tras haber absorbido a la mencionada Caja Rural, así como por los condenados en virtud de dicha resolución judicial.

c) El Ministerio Fiscal se adhirió el día 9 de enero de 1996 al recurso de apelación interpuesto por la Caja, a la que se le había denegado legitimación para actuar como acusación particular por la Sentencia dictada por el citado Juzgado de lo Penal.

d) El recurso del Ministerio Fiscal, según se afirma en la demanda de amparo, fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el plazo para su formulación terminaba el día 8 de enero de 1996, y el mismo fue interpuesto el día siguiente, es decir, el día 9 de enero de 1996.

e) El día 5 de marzo de 1996, por la Audiencia Provincial de Cantabria se dictó Sentencia rechazando los recursos de apelación interpuestos por los ya condenados en la instancia, así como por la citada Caja de Ahorros, a la que se volvió a negar legitimación, estimando, por el contrario el formulado por el Ministerio Fiscal, por lo que se condena como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes a la ahora recurrente en amparo doña Isabel Morlote Lloreda y a otro.

f) Interpuesto el día 15 de marzo recurso de aclaración contra dicha resolución judicial, con relación a la situación procesal del Ministerio Fiscal, es decir, si el mismo actuó como apelante o adherido, se denegó por Auto de fecha 20 de marzo de 1996, por la Audiencia Provincial, la aclaración solicitada.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que por los órganos judiciales intervinientes se ha admitido un recurso de apelación, formulado de manera extemporánea.

Del mismo modo, se alega que el Ministerio Fiscal se ha adherido al recurso de apelación formulado por una acusación sin eficacia acusatoria alguna dentro del proceso, como así lo había declarado la Sentencia del Juzgado de lo Penal, con relación a la Caja de Madrid, postura que es ratificada igualmente por la Audiencia Provincial, por lo que, al no haber interpuesto el Fiscal un recurso de apelación con carácter principal, sino de manera adhesiva sobre el interpuesto por una parte no legitimada, se debió declarar mal admitido su recurso.

Denuncian también que no se les dio traslado del escrito del Fiscal, con lo que no pudieron defenderse en la apelación.

Por último, se entiende vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuyo reconocimiento se interesa a los efectos de la reparación del daño causado por dichas dilaciones.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996, se acordó abrir el trámite previsto en el artículo 50.3 LOTC, por la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Tras la presentación de sus correspondientes alegaciones por los demandantes de amparo y el Fiscal, que coincidieron en la procedencia de la admisión a trámite del recurso, por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de 3 días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 21 de noviembre de 1996, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión, no en que la ejecución de unas penas privativas de libertad haría perder al amparo su finalidad, ya que han obtenido la remisión condicional de las mismas, sino en los daños que les causaría el mantenimiento de la declaración de nulidad del contrato de compraventa de un piso contenida en la Sentencia impugnada. Afirma que, dado lo avanzado del proceso ejecutivo seguido a instancias de Caja Madrid frente a ellos, en el que ya se ha dictado hasta Auto de adjudicación del inmueble en cuestión en favor de dicha entidad financiera, con lo que el bien saldría de su patrimonio y se vería obligado a devolver al comprador el precio de la venta, se le generaría un perjuicio de imposible reparación.

7. Por escrito presentado el 25 de noviembre de 1996, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se suspendiese parcialmente la Sentencia recurrida, pues, aunque la regla general sea la no suspensión de las resoluciones judiciales, de cumplirse la sanción de privación de libertad, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por lo que procede la suspensión de las penas de arresto menor. Contrariamente, invocando la doctrina de este Tribunal, interesa la no suspensión de la condena en lo referente al pago de las costas y los demás pronunciamientos contenidos en la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que les impone sendas penas privativas de libertad de arresto menor con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, así como la condena al pago de las costas causadas en la instancia y declara la nulidad de un contrato de compraventa del inmueble al que se hace referencia en el antecedente primero de este Auto. La suspensión no la justifica en la presencia de una pena privativa de libertad, pues afirma que ha obtenido su remisión condicional, sino en los efectos que se pueden derivar del mantenimiento de la declaración de nulidad de la compraventa del inmueble, que saldría de su patrimonio al haber sido objeto de una ejecución civil y le obligaría a devolver el precio que obtuvo con tal venta.

El Ministerio Fiscal interesa una suspensión parcial, que se extienda a las penas privativas de libertad, pues su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, pero que no afecte a la condena en costas y demás pronunciamientos.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996).

3. En el presente caso, dado que el propio demandante de amparo ha circunscrito la cuestión a lo relativo a la posible suspensión de la declaración de nulidad de un contrato de compraventa, en congruencia con la remisión condicional de la pena que ha obtenido, no resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, toda vez que el interés en este caso reivindicado es de naturaleza meramente económica, siendo así que, por este Tribunal se ha declarado que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 o 66/1991).

4. Procede, en efecto, que se deniegue la suspensión, dado que el perjuicio denunciado en el escrito de alegaciones de la parte, se circunscribe a la posible ejecución y salida de su patrimonio de un inmueble que ya había vendido, que se llevaría a cabo por causa del impago de determinadas deudas y que le obligaría a devolver el importe obtenido con dicha compraventa. Como se aprecia, se trata de un perjuicio de naturaleza meramente económica, carente, pues, de virtualidad para enervar el criterio general de la no suspensión del acto impugnado, tanto más cuanto que el ordenamiento jurídico permite la adopción de medidas que impidan la aparición de situaciones regístrales que, aún en caso de prosperar la demanda de amparo, hiciesen imposible reponer las titularidades dominicales a su estado actual, sin necesidad de suspender la ejecución se la Sentencia impugnada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 374/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:374A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.612/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1996, don Carlos Sagaseta López, Procurador de los Tribunales y de don José Rodríguez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996, en el recurso de casación núm. 1/2255/95 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial del Barcelona de 23 de mayo de 1995, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona se incoen diligencias previas contra el ahora recurrente en amparo por delito contra la salud pública.

b) El día 23 de mayo de 1995 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona condenándole por ese delito.

c) Se interpuso recurso de casación que fue resuelto por Auto de inadmisión.

3. La parte recurrente en amparo entiende que se violó el derecho fundamental contenido en el art. 18.3 C.E., por cuanto si bien las primeras escuchas telefónicas fueron autorizadas por el Auto motivado del Juez instructor, cuando se autorizó, posteriormente, la ampliación del plazo de las mismas se hizo a través de una providencia sin la debida motivación.

También denuncia que la policía entregó al Juzgado copias parciales de las escuchas intervenidas y que fruto de estas últimas se enteran de la entrevista del ahora recurrente en amparo y el otro encausado, montándose el operativo que llevó a la detención de ambos.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Tercera acordó dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.555/95 y al rollo 2.008/93, del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, respectivamente.

5. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c).

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1996, la parte recurrente en amparo recuerda que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de septiembre de i 994, establece: «... se trata de un requisito sustancial, que no puede ser obviado y cuya omisión supone la eliminación de una norma esencial de procedimiento establecida por la ley, pero que sus consecuencias son fulminantes sobre la validez de lo actuado, aparejando la nulidad de pleno derecho por la aplicación de lo dispuesto en el art. 238.3 de la L.O.P.J.», y que, por tanto, resulta evidente en el presente caso que si las escuchas que dieron lugar a su detención no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, entonces son nulas de pleno derecho y, en consecuencia, tienen manifiesto contenido constitucional.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de noviembre de 1996, interesa se inadmita el recurso de amparo.

Manifiesta que se puede constatar la privación de eficacia a efectos probatorios que se hizo de la prueba de intervenciones telefónicas. De tal manera que ésta no fue la prueba que sirvió en instancia para dictar el fallo condenatorio, pues se declaró su nulidad con fundamento en el incumplimiento de determinadas prescripciones que alcanzaban a la remisión de las cintas originales y a la transcripción de las mismas, y el consiguiente control judicial, independientemente de que existiera habilitación para la primigenia intervención. Y en el mismo sentido se expresa el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo que priva de eficacia y valor probatorio a la medida de intervención telefónica acordada, reconociendo que no se ha producido ninguna vulneración de derecho fundamental al haber existido autorización judicial.

Y en esta última resolución se resalta cómo ha sido otro material probatorio independiente de las escuchas el que la servido de base para justificar la existencia de prueba de cargo (ATC 344/1990).

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo entiende que se ha vulnerado el art. 18.3 C.E. al haberse efectuado la prórroga de las escuchas telefónicas por providencia insuficientemente motivada, es decir, se habría vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones, derecho especialmente protegido por nuestra jurisprudencia constitucional desde la STC 114/1984.

Desde el primer momento este Tribunal (STC 26/1981), ha declarado que «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que los justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó. De este modo, la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos». Y en este mismo sentido, para la STC 62/1982, «a juicio de este Tribunal resulta claro que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada de forma tal que la decisión determinante pueda ser conocida por el afectado. De otro modo, se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos (art. 24.1 C.E.), ya que se afectaría al ejercicio del derecho a un proceso público por una resolución no fundada en Derecho, dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía ordinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo». Lo mismo se reitera en las SSTC 13/1985 y 85/1984 de este Tribunal.

2. Es cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal, constitucionalmente reconocida, y como tal injerencia ha de estar sometida al principio de legalidad (STC 150/1989, fundamento jurídico 5. ) y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989, fundamentos jurídicos 7. y 8. ), el cual se refiere no sólo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida (Sentencias del T.E.D.H. de 6 de septiembre de 1978 y de 2 de agosto de 1984), sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones. En los presentes casos, la incorrección de las escuchas telefónicas no supuso la nulidad del resto del material probatorio, de otra índole e independiente de las escuchas. En efecto, la existencia de ese material probatorio, obrante en la causa, excluye que haya existido vacío probatorio vulnerador del derecho constitucional a la presunción de inocencia, tal como apreció el Tribunal Supremo. Cualquiera que sea el valor que se quiera dar a las escuchas telefónicas irregulares, debe recordarse que se prescindió de ellas como prueba, lo que descarta la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 C.E. Se practicaron otras pruebas legítimas, idóneas para destruir la presunción de inocencia.

Ello permite confirmar la falta manifiesta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 375/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:375A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.831/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1996, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación del Ayuntamiento de L'Ametlla del Valles (Barcelona), interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 1995, en un juicio por un presunto delito de malversación de caudales públicos.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) El 29 de octubre de 1990 el Ayuntamiento de L'Ametlla del Valles formuló denuncia ante el Juzgado de Guardia contra la que había sido funcionaria eventual de dicho Ayuntamiento, doña Carmen Perpiñá Jalencas, por un presunto delito de malversación de caudales públicos.

Unos meses antes, concretamente el 6 de junio de 1990, dicha funcionaria, mediante acta notarial, había asumido la responsabilidad por las diferencias económicas que surgieran de la auditoria de cuentas que se realizara en el Ayuntamiento (en relación con el periodo que va desde el 30 de junio de 1987 al 18 de mayo de 1990, en el que fue responsable de la actuación económica del Ayuntamiento, primero de hecho y luego como Interventora accidental) y se había comprometido a abonarlas. De acuerdo con ese compromiso, el 27 de octubre de 1990 dicha funcionaria ingresó voluntariamente la cantidad de 6.737.909 ptas. en una cuenta municipal.

b) El 20 de enero de 1995 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en el procedimiento penal referido, por la que absolvía a la Sra. Perpiñá y Jalenca del delito imputado, y acordaba la devolución a la misma por el Ayuntamiento de los 6.737.909 ptas. "depositadas".

En dicho procedimiento penal (según sus alegaciones) el Ayuntamiento hoy recurrente en amparo y en su día denunciante no llegó a ser parte ni se le ofreció dicha posibilidad.

c) Frente a dicha Sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de aclaración en relación, precisamente, con la parte del fallo por la que se ordenaba la devolución por el Ayuntamiento de la cantidad supuestamente depositada.

El 2 de febrero de 1995 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto estimando la solicitud de aclaración y dejando sin efecto dicha parte del fallo, con la siguiente fundamentación jurídica: "En efecto..., por la acusada en la presente causa se procedió al ingreso voluntario en las arcas municipales de la cantidad requerida por el Ayuntamiento..., siendo la expresión "depósito" empleada en la parte dispositiva de la Sentencia un error material que procede subsanar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 267.2 L.O.P.J. y 161 L.E.Crim., no siendo posible en este proceso penal en el que no ha sido parte el Ayuntamiento... acordar sobre la devolución a la acusada absuelta del dinero ingresado, si bien procede reservar a la antes referida las acciones correspondientes para reclamar del citado Ayuntamiento la referida devolución."

d) Contra la Sentencia y el Auto aclaratorio la Sra. Perpiñá interpuso recurso de casación, que fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996, dejando sin efecto el Auto de aclaración y declarando procedente la devolución por el Ayuntamiento de la cantidad indicada, por entender que la materia decidida en dicho Auto no constituía un error material, sino una cuestión de fondo.

e) Finalmente, el 16 abril de 1996 el Ayuntamiento hoy recurrente recibió notificación de una resolución de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de abril de 1996, por la que se le remitía testimonio de la indicada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se le ordenaba que, en cumplimiento de la misma, y en el plazo de cinco días, abonara a la Sra. Perpiñá la cantidad de 6.737.909 pesetas.

Según sus alegaciones, se trató de la primera y única resolución que le fue notificada a lo largo del procedimiento.

3. El Ayuntamiento demandante de amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto, pese a contar, como perjudicado, con un interés legítimo para constituirse en parte en el proceso penal y haberlo promovido como denunciante, en ningún momento tuvo noticia alguna del estado del procedimiento ni se le hizo el debido ofrecimiento de acciones, por lo que no pudo ni llegó a constituirse en parte ni recibió notificación de ninguna resolución judicial, hasta la dictada en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se le ordenaba pagar la cantidad de 6.737.909 ptas. Añade que el ofrecimiento de acciones resultaba especialmente trascendente en un caso como el presente, en el que el resultado final del proceso penal le ha supuesto práctica y materialmente una condena al pago de una importante suma de dinero, y no una mera obligación de acatamiento pasivo del mismo.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se retrotraiga el procedimiento penal al momento en el que se le debió hacer el oportuno ofrecimiento de acciones.

Mediante otrosí solicita también la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias, por cuanto su ejecución produciría un grave quebranto a la Hacienda Pública, y, en este caso concreto, a la del Ayuntamiento de L'Ametlla del Valles. Alega en este sentido que se trata de un municipio pequeño (de 3.362 habitantes), para el que la cantidad a pagar (6.737.909 ptas., más los intereses en su caso) resulta muy importante. A mayor abundamiento, alega que el Ayuntamiento carece de previsión o consignación presupuestaria para afrontar el referido pago, fundamentalmente por la imprevisibilidad del mismo.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de doña Carmen Perpiñá Jalencas, solicitó que se le tuviera por comparecida y parte demandada en el presente recurso de amparo, declarando su inadmisibilidad, o, subsidiariamente, en la pieza separada de suspensión.

Señalaba, en primer término, que las Sentencias impugnadas ordenaron la devolución de una cantidad que había depositado cautelarmente en la cuenta corriente del Ayuntamiento el 27 de octubre de 1990, sin que ello comportara reconocimiento alguno de los hechos que se le imputaban.

En relación con el objeto del presente recurso, alegaba que la Corporación no podía negar su conocimiento de la incoación y desarrollo del procedimiento penal, pues lo que ocurrió en verdad es que nunca consideró necesario ejercitar las acciones penales que le correspondían y por ello no se personó en el procedimiento. Por esta razón, y a su juicio, el presente recurso sería inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria y carencia manifiesta de contenido constitucional.

En relación con la petición de suspensión, solicita su denegación, por cuanto de accederse a la misma sería ella la que vería seriamente mermado su derecho a la tutela judicial efectiva, al suspenderse la ejecución de una Sentencia declarada firme desde hace más de cinco meses, viéndose privada de la devolución de una importante cantidad dineraria que le pertenece y que, por contra, nunca ha tenido la naturaleza de caudal público.

5. Por providencia de 22 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: tener por recibidos los escritos de los Procuradores Sres. Pérez-Mulet Suárez y González Díez, teniendo por personada y parte a ésta última en nombre y representación de doña Carmen Perpiñá Jalencas; admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers, para que remitieran testimonio del recurso de casación núm. 843/95, del rollo de Sala núm. 5.758/94 y de las diligencias previas núm. 1.339/90, respectivamente. Acordó asimismo formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pérez-Mulet Suárez y González Díez un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

7. La representación procesal de doña Carmen Perpiñá Jalencas presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 25 de octubre de 1996, registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1996, suplicando la denegación de la petición de suspensión.

Alega, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas obligan al Ayuntamiento a reintegrar a su representada la cantidad de 6.737.909 ptas., por lo que el perjuicio que se derivaría para la Corporación, de no accederse a la suspensión, sería únicamente de naturaleza económica.

Considera, asimismo, que las alegaciones en las que el Ayuntamiento recurrente basa su petición de suspensión (por grave quebranto para la Hacienda Pública) son fácilmente rebatibles, por cuanto: a) el Municipio en cuestión, pese a no ser grande, posee una importante capacidad económica, como lo demuestra el hecho de que el último Presupuesto aprobado, para 1995, ascendía a 483.343.144 ptas., por lo que difícilmente le puede comportar un perjuicio irreparable el abono de 6.737.909 ptas. más los intereses pertinentes; y b) en cuanto a la falta de consignación presupuestaria, el propio Municipio ha removido el obstáculo, ya que, mediante Decreto de la Alcaldía de 31 de julio de 1996, se ha incoado un expediente de crédito extraordinario al efecto.

En cualquier caso, la ejecución de la Sentencia no podría suponer perjuicio alguno al Ayuntamiento, por cuanto el dinero que depositó cautelarmente su representada hace más de seis años nunca debió ser ingresado en las arcas municipales. La Corporación debe limitarse, pues, a devolver unos fondos de los que nunca fue titular y de los que ha obtenido rendimiento económico hasta la fecha.

Finalmente reitera el argumento, ya expuesto en su escrito anterior, de que de suspenderse la ejecución quien vería seriamente mermado su derecho a la tutela judicial efectiva sería su representada.

8. La representación procesal del Ayuntamiento recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 28 de octubre de 1996, registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1996, reiterando la solicitud de suspensión de las resoluciones judiciales recurridas formulada en la demanda.

Resulta evidente, a su juicio, que la ejecución de las resoluciones impugnadas, es decir, la entrega de la cantidad en cuestión a la Sra. Perpiñá, supondría para el Ayuntamiento correr el riesgo cierto de que, otorgado el amparo, fuera imposible recuperarla, con lo que se frustraría la finalidad del presente recurso. Así lo acreditaría la actuación de la Sra. Perpiñá con posterioridad a la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, al aprovechar el error que cometió la Sala, pues el pago lo efectuó en su momento pura y simplemente, sin someterlo a ningún término o condición.

Alega, además, que el otorgamiento de la suspensión no puede constituir ni perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

9. Finalmente, el Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 4 de noviembre de 1996, interesando, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la no suspensión de la resolución recurrida, puesto que en el presente supuesto se solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia con un contenido estrictamente económico, como es la devolución de una cantidad de dinero cifrada en 6.737.909 ptas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior y aquellas que tienen efectos meramente económicos. En relación con estas últimas, la regla general viene siendo la no suspensión, porque en tales casos los perjuicios derivados de su ejecución no suelen ser de difícil o imposible reparación. Dicha regla sólo presenta una excepción en aquellos supuestos en que por la importancia o cuantía de la condena pecuniaria o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables, que, en todo caso, habrán de ser acreditados (AATC 253/1995 y 118/1996).

2. Aplicando la doctrina anterior al caso presente, no procede acceder a la suspensión solicitada dado el contenido puramente económico de las Sentencias impugnadas, que se limitan a imponer al Ayuntamiento demandante de amparo la obligación de entregar una cantidad de dinero a la funcionaria que resultó absuelta en el proceso penal del que trae causa este recurso.

Frente a ello, las alegaciones del Ayuntamiento recurrente no evidencien la existencia de perjuicios irreparables derivados de la ejecución ni la frustración por tal causa de la finalidad del recurso. En particular, las relativas al posible quebranto de la Hacienda municipal han quedado razonablemente desvirtuadas por las formuladas por la parte contraria en esta pieza de suspensión.

Lo que reclama, pues, el interés general en el caso presente es la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, que constituye asimismo, como dijimos, la manera de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva de quien obtuvo un pronunciamiento favorable en el proceso del que procede este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 376/1996, de 16 de diciembre de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:376A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.560/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 24 de junio de 1996, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la resolución reseñada anteriormente. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia en rollo de apelación 68/96, confirmando la Sentencia dictada a su vez por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Cartagena (Murcia), por la que se condenaba al ahora recurrente en amparo como responsable de un delito de desacato "a las penas de un mes y un día de arresto mayor, multa de 100.000 pesetas con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias de la facultad de ejercer la profesión o el oficio de periodista en medios de comunicación escrita, y suspensión de los derechos de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, en ambos casos, así como al pago de las costas causadas y a que abone al ofendido la suma de 300.000 pesetas más los intereses legales correspondientes", como consecuencia de la publicación en el periódico "La Opinión" de Murcia, el día 9 de julio de 1990, de un artículo, en el que se vertían determinadas expresiones con relación al Senador y Alcalde de la localidad de San Pedro del Pinatar (Murcia), que a juicio de los órganos judiciales intervinientes eran formalmente injuriosas para dicho Alcalde.

b) El tema guarda relación con el mantenimiento y la destrucción de los carrizales del Mar Menor, donde se imputa al Senador y Alcalde citado la quema de los mismos, la destrucción de la fauna y nidos de las aves de la zona, así como movimientos de tierra indiscriminados, que destruyen el valor ecológico de la zona.

c) Como pone de manifiesto la Sentencia dictada por la citada Audiencia Provincial, con independencia de estas imputaciones que se efectúan, y de otras contenidas en el texto del meritado artículo, en el mismo se emplean imputaciones sobre el mismo, tales como "incendiario-rompenidos", "pepito mercedes", "por una mano senatorial y caciquil se incendian los carrizales", "quema de carrizales y destrucción de nidos, son pues, otro logro más conseguido por este hombre", etcétera.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 20 y 24.2 de la C.E. (libertad de expresión, libertad de información, y derecho a la presunción de inocencia).

4. La Sección Cuarta (Sala II) mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 1996 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial competente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión, y conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 13 y 19 de noviembre de 1996 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda en la que se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia y manifestando éste, su no oposición al otorgamiento parcial de la suspensión instada de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo, una vez admitido éste a trámite, suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el segundo apartado de este mismo precepto se prevé, sin embargo, una excepción: la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980,57/1980, 357/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión es una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales cuya efectividad forma parte del derecho a la tutela judicial. Como se afirmó en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones e los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad.

Este interés general adquiere especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la C.E. La premisa de partida es por tanto que la interposición del recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -causación de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado (ATC 46/1996).

2. Debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida que tal restauración sea efectiva pese a que el amparo sea otorgado. Cuando con alegación del derecho a la libertad personal se impugnan resoluciones privativas de libertad, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad, haría siempre perder al amparo su finalidad, si éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. En estos supuestos parece que nos hallamos siempre en la excepción a la regla general antes predicada y que por ello procede la suspensión (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 120/1993 ó 169/1995). Ahora bien, la suspensión en todo caso de tales decisiones judiciales puede suponer también en la práctica la resolución anticipada del fondo del recurso.

Para conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y libertad personal presuntamente vulnerada- deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada caso, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto derecho. La misma situación se plantea en cuanto al arresto sustitutorio impuesto como consecuencia del impago total o parcial de una pena pecuniaria (ATC 83/1995).

Hemos señalado que como regla general las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1995, 574/195 ó 275/1990), y que las penas privativas de libertad de derechos, impuestas como accesorias, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 ó 96/1993).

3. En este caso, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar únicamente la suspensión parcial de la resolución impugnada pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio anticipado de la libertad personal. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la "perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero" ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida en la parte que se suspende. No ha de suspenderse la resolución en lo que se refiere el pago de la responsabilidad civil decretada, ya que en este aspecto, al tratarse de una condena meramente pecuniaria, debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que hace eficaz el derecho a la tutela judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia al resolver el rollo de apelación 68/96, por la que se confirmaba la Sentencia dictada a su

vez por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena (Murcia) en el procedimiento abreviado 457/94, en lo que concierne a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias, e igualmente suspender la ejecución, en su caso, del arresto sustitutorio por

impago de la multa, no suspendiéndose el resto de pronunciamientos de la misma.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 377/1996, de 17 de diciembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:377A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda al desistimiento en el recurso de amparo 1.198/1996, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 378/1996, de 17 de diciembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:378A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 251/1996, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.279/1996. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional Tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de organización.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno y a las Cortes de la Comunidad Valenciana al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a tenor del art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; y, finalmente, publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado", y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana".

3. Mediante escrito registrado con fecha 30 de abril de 1996, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Asociación de Médicos de Asistencia Publica Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana, solicitó, al amparo del art. 81.1 de la LOTC, que se le tuviese por personado, en la representación que ostenta, en concepto de coadyuvante de la Administración demandada en el presente recurso de inconstitucionalidad, dándosele traslado de la demanda para formular alegaciones.

Por sendos escritos registrados con fecha 9 de mayo de 1996, el citado Procurador aportó certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la citada Asociación en sesión de 24 de abril de 1996, de comparecer y personarse en el presente proceso en concepto de coadyuvante de la Administración demandada, así como formuló alegaciones en contestación a la demanda, solicitando de este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre.

4. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado con fecha 6 de mayo de 1996, comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC. El 16 de mayo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección General de Estudios y Documentación.

Con fecha 8 de mayo de 1996, el Presidente de las Cortes Valencianas, en representación de la Cámara, compareció en el proceso y presentó su escrito de alegaciones, suplicando se dicte en su día Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Letrado de la Generalidad Valenciana, en la representación que legalmente ostenta, compareció en el proceso y formuló su escrito de alegaciones con fecha 9 de mayo de 1996, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 21 de mayo de 1996, acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones de las Cortes y del Gobierno de la Comunidad Valenciana, así como oír a sus representaciones procesales y al Abogado del Estado para que, en el plazo de quince días, expusieran lo que estimaren procedente acerca de la petición formulada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de la Asociación de Médicos de Asistencia Publica Domiciliaría Interinos de la Comunidad Valenciana, de personarse en el presente proceso en concepto de coadyuvante de la Administración demandada.

6. Únicamente el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado con fecha de 28 de mayo de 1996, en el que solicitó que se denegase a la Asociación su petición de personarse en el recurso de inconstitucionalidad en concepto de coadyuvante de la Administración demandada.

El Abogado del Estado considera que el art. 34.1 de la LOTC circunscribe la posibilidad de intervención en el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad a los órganos constitucionales y a los poderes públicos que en él se indican. Como se expresó en el ATC 1203/1987 "no se contempla en los procesos de inconstitucionalidad regulados en la LOTC otras posibles personaciones que no sean las de los órganos públicos previstos en el art. 34.1 de la LOTC, a los que ha de darse traslado de la demanda una vez admitida. No se hace en la LOTC, respecto de dicho procedimiento, alusión alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes a diferencia de lo que, en los recursos de amparo, prevé el art. 47.1 de la misma, sin que la normativa específica para cada tipo de proceso pueda estimarse que conculque el principio de igualdad". En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente, en su opinión, la pretensión deducida por la citada Asociación de personarse en el procedimiento en concepto de coadyuvante.

7. El Pleno de este Tribunal, por Auto de 17 de septiembre de 1996, acordó denegar la solicitud formulada en nombre y representación de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana para que se la tuviera por personada en concepto de coadyuvante en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96.

8. Contra el citado Auto interpuso recurso de súplica el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, mediante escrito registrado con fecha 27 de septiembre de 1996.

Considera que, tal como se mantuvo en el voto particular que al referido Auto formuló el Magistrado D. Vicente Gimeno Sendra, al que se adhirió el Magistrado D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, debió estimarse la petición de intervención adhesiva de su representada, por cuanto la disposición legal impugnada circunscribe sus efectos exclusivamente a los integrantes de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana. Se trata, pues, de una Ley de efectos singulares, por lo que resulta aplicable la doctrina sentada por el TEDH en su Sentencia de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España. Es obvio, sostiene, que la futura Sentencia que en su día se dicte afectará de manera exclusiva y directa a los integrantes de la mencionada Asociación, por lo que, en aplicación del art. 24.1 de la C.E. y de la citada doctrina de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993, ha de darse audiencia a esta representación a fin de que con plena igualdad de armas respecto a las demás partes procesales pueda libremente alegar lo que a su derecho convenga en el presente procedimiento.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal dicte nuevo Auto por el que se reponga el recurrido y se tenga por personada en concepto de coadyuvante a la Asociación por él representada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96, acordando la incorporación a autos del escrito de alegaciones en su día formulado.

9. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 1 de octubre de 1996, acordó tener por interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en la representación con la que actúa, recurso de súplica contra el Auto de 17 de septiembre de 1996, dando traslado de su escrito a las partes personadas en este proceso -Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y de las Cortes de la Comunidad Valenciana- para que, en el plazo de tres días, expusieran lo que considerasen procedente acerca de dicho recurso.

10. Únicamente el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado con fecha 24 de octubre de 1996, en el que interesó la confirmación del Auto recurrido en súplica y se denegase a la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana la posibilidad de personarse en concepto de coadyuvante en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96.

Frente a la invocación que en el recurso de súplica se hace de la STEDH de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España-, el Abogado del Estado manifiesta que la Disposición Adicional Tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización no afecta ni a una persona en concreto' ni a una entidad determinada, sino al procedimiento mismo de acceso a la Administración. Cierto es que de la norma se siguen efectos para el colectivo de funcionarios interinos del Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local transferidos a la Comunidad Valenciana e integrados en los equipos de atención primaria, a quienes el precepto impugnado convierte en "personal fijo" y, también, de forma indirecta, a otros grupos de funcionarios, interinos o no, o de personal laboral de la Administración que, eventualmente, pudieran considerarse discriminados. Pero los destinatarios de la norma no son sujetos individualmente considerados, sino quienes integran un grupo determinado de personas al servicio de la Administración Pública. La naturaleza abstracta del procedimiento no se ve, en absoluto, debilitada. Entender que todos los sujetos a quienes la norma afecta o los grupos de éstos pueden intervenir como coadyuvantes en un recurso de inconstitucionalidad, supondría abrir este tipo de procedimientos a la intervención de cualquier persona o colectivos que, necesariamente, van a verse afectados por cada una de las medidas legislativas que se llevan a cabo y que sean recurridas ante este Tribunal.

No puede desconocerse, concluye el Abogado del Estado, que la norma aplicable al supuesto considerado es el art. 34.1 de la LOTC y, en este sentido, no cabe sino confirmar lo que acertadamente indica el Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaría Interinos de la Comunidad Valenciana, al amparo del art. 93.2 de la LOTC, contra el Auto del Pleno de este Tribunal, de 17 de septiembre de 1996, que acordó no acceder a la solicitud de tenerla por personada en concepto de coadyuvante de la Administración demandada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96 promovido por el Presidente del Gobierno contra la Disposición Adicional Tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de organización, por no hallarse comprendida entre las partes y órganos que enumeran los arts. 32 y 34 de la LOTC para su intervención en esta clase de proceso constitucional.

Sostiene la representación procesal de la recurrente, en síntesis, que la disposición legal impugnada circunscribe sus efectos, exclusivamente, a los integrantes de la mencionada Asociación, de modo que, por tratarse de una Ley de efectos singulares, en aplicación del art. 24.1 de la C.E. y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España- debe estimarse su solicitud de intervención adhesiva, dándole audiencia a fin de que con igualdad de armas respecto a las demás partes procesales pueda alegar lo que a su derecho convenga en el proceso.

Por su parte, el Abogado del Estado alega que a tenor de las previsiones del art. 34 de la LOTC y de la doctrina de este Tribunal al respecto ha de confirmarse el Auto recurrido, a lo que añade, frente a la invocación que se hace de la STEDH de 23 de junio de 1993, que la disposición recurrida no afecta ni a una persona en concreto, ni a una entidad determinada, sino al proceso mismo de acceso a la Administración.

2. Es necesario recordar que este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones que, en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad -recursos y cuestiones de inconstitucionalidad- los preceptos de su Ley Orgánica -arts. 32, 34 y 37 LOTC- determinan taxativamente cuales son las personas y las entidades, públicas o privadas, o los órganos legitimados para ser parte en dichos procedimientos, sin que se haga referencia alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, por lo que no es posible admitir, en principio, la personación o comparecencia de otras personas jurídicas o físicas que las expresamente mencionadas en aquellos preceptos. No se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal (AATC 124/1981, 387/1982, 132/1983, 172/1986, 309/1987, 1203/1987, 280/1990), pues, como dice el ATC 172/1986 "dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad no es aceptable que, tanto en uno como en otro, puedan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada".

Existe, pues, en los recursos de inconstitucionalidad, una consolidada doctrina constitucional, según la cual, de acuerdo con los arts. 32 y 34 de la LOTC, el legislador ha configurado el referido proceso de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los referidos preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o de los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la Ley (AATC 387/1982, 33/1986, 1203/1987, 280/1990). Como este Tribunal ha señalado en el ATC 172/1995, y se reitera en la resolución ahora recurrida, en súplica, la naturaleza abstracta de estos recursos, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 de la C.E., 32 y 34 de la LOTC, de cuya lectura claramente se infiere que no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos.

Sólo nos resta añadir que, como resulta de los razonamientos expuestos, entre este caso y el invocado en el recurso de súplica por la Asociación recurrente no hay paralelismo alguno ni en la clase de proceso ni en su objeto, pues se trata de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley que no es de caso único y cuyos efectos exceden del colectivo integrado en la Asociación recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana contra el Auto de 17 de septiembre de 1996,

dictado por el Pleno de este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.279/96.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que efectúa el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera al Auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1279/96

Con el máximo respeto a la mayoría volvemos a discrepar de la ratio decidendi de este auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto por las razones ya expuestas en nuestro voto particular a la resolución impugnada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 379/1996, de 17 de diciembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:379A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Ratificando la suspensión de determinados preceptos de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, en el recurso de inconstitucionalidad 3.079/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado el 29 de julio de 1996, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.1 a) y, por conexión, contra el art. 1 de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Se hizo expresa invocación del art. 161.2 C.E., a efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

La Sección de Vacaciones, mediante providencia de 1 de agosto de 1996, acordó admitir a trámite el recurso dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, para que en el plazo de 15 días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Al haber sido invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la C.E., y conforme establece el art. 30 de la LOTC, se acordó asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que apareciera la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de la incoación del recurso y la suspensión, cuya publicación también se dispuso en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. El Letrado del Principado de Asturias, en la representación procesal de esta Comunidad que por ley tiene atribuida, mediante su escrito de alegaciones presentado el 17 de septiembre de 1996, suplicó al Tribunal que tuviera por impugnado en tiempo y forma el recurso de inconstitucionalidad y, previos los trámites pertinentes, dictara en su día Sentencia desestimatoria.

La Junta General del Principado no se personó en el proceso.

3. Por providencia de 25 de noviembre de 1996, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, se oyera a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 29 de noviembre de 1996, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos, a cuyo efecto formula las alegaciones siguientes: Afirma que, a tenor de lo señalado por este Tribunal en otros casos similares al presente (AATC 885/1988, 897/1988, 1083/1988 y 1269/1988), el levantamiento de la suspensión podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general que afecta a uno de los componentes esenciales del gasto público, y que este peligro se produciría no sólo en relación con el ámbito de aplicación de la concreta Ley impugnada, sino en cuanto el levantamiento de la suspensión animaría a otras Administraciones a imitar el mismo modo de proceder.

En opinión del representante del Gobierno, los posibles perjuicios que pudieran tener origen en el mantenimiento de la suspensión (especialmente para el personal afectado) si el recurso se desestimara podrían ser fácilmente reparados mediante el pago de los correspondientes devengos, mientras que, de prosperar el recurso, sería mayor el quebranto sufrido por el personal perceptor, que debería restituir lo cobrado en exceso. Manifiesta, finalmente, que la existencia de una clara doctrina constitucional sobre el problema que plantea el recurso inequívocamente favorable para el Estado otorga una evidente apariencia de buen derecho al recurso (fumus boni iuris), lo que corrobora la procedencia de mantener la suspensión.

El Principado de Asturias no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 2.1 a) y 1 de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salad del Principado de Asturias, suspensión que fue acordada por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 1 de agosto de 1996.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este incidente de suspensión debe verificarse llevando a cabo una adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Ponderación que, según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse "mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso" (ATC 243/1995, entre otros muchos).

2. Las normas impugnadas disponen un incremento de las retribuciones del personal de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias. El levantamiento de la suspensión de su vigencia podría poner en peligro, como señala el Abogado del Estado, la efectividad de una medida de política económica general (retribuciones de los funcionarios) que afecta a uno de los componentes esenciales del gasto público. De otro lado, si el recurso termina siendo desestimado, los posibles perjuicios derivados del mantenimiento de la suspensión podrían repararse sin dificultad mediante el pago de los correspondientes devengos, mientras que, de prosperar el recurso, sería mayor el quebranto sufrido por el personal perceptor, que debería restituir lo cobrado en exceso.

En definitiva, siendo evidente que con el mantenimiento de la suspensión habrán de evitarse perjuicios para la eficacia de las medidas económicas generales adoptadas por el Estado en materia presupuestaria, al tiempo que los efectos perjudiciales que de la suspensión hayan de resultar podrán corregirse sin mayor quebranto en el caso de que el presente recurso sea desestimado, lo que no sería el caso -señaladamente desde la perspectiva de los funcionarios beneficiados por los preceptos recurridos- en el supuesto de que este procedimiento concluyera por medio de sentencia desestimatoria, procede, ponderados los hechos e intereses en presencia, mantener la suspensión en su día acordada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda ratificar la suspensión de la vigencia de los arts. 2.1 a) y 1 de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a

atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 380/1996, de 17 de diciembre de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:380A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.653/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 22 de julio de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2, apartado 3. , de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 14 y 16.1, en relación con el art. 20.1 a) de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del procedimiento penal abreviado seguido contra don Martín Martín Corbera por un presunto delito contra la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria previsto en el art. 2, apartado 3. , de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre.

Celebrado el acto del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell, por providencia de 13 de junio de 1996, otorgó a la defensa del acusado y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, por poder "ser contraria a los arts. 14, 9.3, 25.1 y 16.1 de la Constitución Española la aplicación al caso sometido a juicio de los arts. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984 en relación con los arts. 135 bis) del Real Decreto 3096/1973 y 527 de la Ley Orgánica 10/1995..., quedando mientras tanto en suspenso el plazo legal para dictar Sentencia previsto en el art. 794 de la L.E.Crim. 7/1988".

Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la defensa del acusado lo consideró procedente.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Aun cuando el precepto legal cuestionado ha sido derogado por la Disposición derogatoria única núm. I, apartado f), de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que ha entrado en vigor el pasado 25 de mayo de 1996, el mismo sigue siendo aplicable en todos aquellos casos, como el presente, en los que el presunto delito ha sido cometido durante la vigencia del anterior Código Penal y se considere, bien de oficio bien a petición expresa del imputado y su defensa letrada, como norma penal más favorable para el acusado por razones de retroactividad in favor reo de la Ley, prevista explícitamente en el art. 2.2 y en la Disposición transitoria primera del vigente Código Penal. Por ello estima que su aplicación es determinante para el sentido del fallo a dictar en el proceso a que.

B) En cuanto al fondo del asunto, precisa que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado aún sobre la constitucionalidad de la distinta métrica penológica que el legislador ordinario asignó a cada uno de los tres tipos penales previstos en el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, convirtiendo en realidad el último de ellos en un tipo penal agravado. En este sentido, considera que el apartado 30 del mencionado precepto legal puede vulnerar, en primer término, el principio de interdicción de la arbitrariedad de todos los poderes públicos (art. 9.3 C.E.).

Tal arbitrariedad se produce cuando se otorga distinta sanción penal, sin razonar motivadamente las causas de dicha regulación discriminatoria, a conductas que merecen igual reproche jurídico-social y, con mayor razón aún, cuando se sanciona con pena más grave un comportamiento aceptado por amplias capas de la sociedad, cuya antijuricidad es altamente cuestionable y cuestionada, por obedecer a lógicas e inherentes consecuencias del ejercicio de los derechos a la libertad ideológica y de expresión. En el presente supuesto, el apartado 3. del art. 2 otorga una penalidad efectiva muy superior a quienes realizan en esencia la misma conducta y producen el mismo resultado respecto al bien jurídico protegido, pues en tanto los dos primeros supuestos suponen una sanción penal de arresto mayor en grado máximo hasta prisión menor en grado mínimo, el tercero implica imperativamente una pena de prisión menor en grados medios o máximo a criterio del Juzgador, sin que el texto normativo ni la doctrina jurisprudencial razonen las causas de ese tratamiento distinto y, por ende, arbitrario.

C) También somete a la consideración de este Tribunal la posible vulneración por el precepto legal cuestionado del principio de igualdad que proclama el art. 14 de la C.E. Argumenta, en esta estela, que dicho principio constitucional debe traducirse en un tratamiento penológico idéntico para todos aquellos sujetos del proceso penal que hayan realizado una misma conducta. Así, el objetar que llamado al servicio civil no se presenta o que habiéndolo iniciado deja de acudir al mismo realiza un ataque análogo al bien jurídico protegido, que aquel que una vez reconocido como objetar de conciencia manifiesta explícitamente su voluntad de no cumplir la prestación social sustitutoria asignada. La única diferencia existente entre ambas conductas típicas es el contenido tácito de la manifestación de voluntad de la primera y su carácter explícito en la segunda, resultando este elemento diferenciador absolutamente irrelevante para el derecho penal, pues la manifestación expresa no significa otra cosa más que hacer uso del derecho inalienable a la libre expresión de pensamientos, ideas y juicios de valor que explícitamente ampara el art. 20.1 a) de la C.E.

D) Por último, conectándolo con el argumento anterior, el órgano judicial proponente entiende que el apartado cuestionado del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, es incompatible con la interpretación integradora que las SSTC 15/1982 y 107/1988 expusieron sobre el alcance de la libertad de expresión. De conformidad con la mencionada doctrina constitucional conforman dicho derecho fundamental no sólo la libertad ideológica sino también el derecho inherente a recibir información veraz y la libertad de expresar pacíficamente las propias opiniones, configurándose como único limite el respeto recíproco a los derechos de los demás, lo que en este campo se concreta en la no vulneración de bienes jurídicos merecedores de protección y, en especial, en no poner en peligro la paz ciudadana.

Sin duda, la conducta tipificada en el apartado 3. del mencionado art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, no produce ninguno de tales resultados merecedores de reproche penal, por lo que no se alcanza a adivinar cuáles han podido ser las razones que el legislador ha tenido en cuenta para atribuirle una mayor sanción penal que a los actos tipificados en los dos apartados anteriores del mismo precepto. El examen del art. 527 del vigente Código Penal parece apoyar implícitamente cuanto se ha razonado, pues aunque mantiene idéntica redacción del tipo, sin embargo no hace distingo alguno de métrica penológica y se atribuye la misma sanción penal a todos y cada uno de los tres apartados en que se sigue subdividiendo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1996, acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días y a los efectos que determina el art. 37.1 de la LOTC, alegase lo que estimare oportuno acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por poder resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 2 de diciembre de 1996, en el que interesó la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC) como consecuencia de la pérdida de su objeto por el pronunciamiento de la STC 55/1996, de 28 de marzo, y en razón del valor de cosa juzgada que de ella deriva (arts. 38.1 LOTC y 5.1 L.O.P.J.).

En su opinión, la citada Sentencia, de fecha anterior al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, da cumplida respuesta a las dudas de constitucionalidad del órgano judicial. Cuando en aquélla se analiza la proporcionalidad de las sanciones previstas en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, para la conducta de rehusar el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, obvio es que se está negando todo atisbo de arbitrariedad en el establecimiento del tipo y la conminación penal que se señala, tanto en sí mismo como en relación con las otras figuras que el artículo cuestionado tipifica. Asimismo, cuando en la referida Sentencia se excluye toda vulneración de la libertad ideológica se está haciendo implícita referencia a la libertad de expresión.

Así pues, la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea está ineludiblemente comprendida en las que ya resolvió este Tribunal en la STC 55/1996, cuya doctrina es perfectamente aplicable a la que ahora se suscita, que sólo en matices intranscendentes difiere de las ya falladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, que tipifica como ilícito el comportamiento del objetar de conciencia que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria, por su posible contradicción con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.), en conexión esta última con la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.].

Sostiene, en síntesis, que el mencionado apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 otorga una penalidad a la conducta ilícita que tipifica muy superior a la prevista en los dos primeros apartados del referido artículo, siendo en esencia la misma la conducta y siendo el mismo el resultado que produce respecto al bien jurídico protegido, pues en tanto para los dos primeros supuestos se establece una sanción penal de arresto mayor en grado máximo hasta prisión menor en grado mínimo, el tercero implica imperativamente una pena de prisión menor en grados medios o máximo a criterio del Juzgador, sin que el texto normativo ni la doctrina jurisprudencial razonen las causas de ese tratamiento distinto y, por ende, arbitrario. En su opinión, el objetar llamado a cumplir la prestación social sustitutoria que no se presente en el tiempo y lugar que se señale o que deje de acudir al centro en el que tuviese que cumplirla realiza un ataque análogo al bien jurídico protegido que aquel que manifiesta explícitamente su voluntad de no cumplir la prestación social sustitutoria, estribando la única diferencia entre las conductas tipificadas en el contenido tácito de la manifestación de voluntad de las dos primeras y su carácter explícito en la tercera, elemento diferenciador que estima absolutamente irrelevante para el derecho penal, pues la manifestación expresa no significa otra cosa más que hacer uso del derecho a la libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) de la C.E.

La duda de constitucionalidad del órgano promotor de la cuestión parte, pues, de la premisa de que la conducta ilícita tipificada en el apartado 3. del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 es en esencia la misma que la prevista en los apartados 1. y 2. del mencionado artículo, identidad que entiende referida al incumplimiento de la prestación social sustitutoria, y, por consiguiente, estima que la mayor penalidad que a aquélla se le asigna no obedece a otra causa que a la manifestación expresa o exteriorización de la voluntad de no cumplir la prestación social sustitutoria.

2. La LOTC permite que este Tribunal, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad si la misma fuese "notoriamente infundada" (art. 37.1). La expresión utilizada en el precepto es aplicable, entre otros supuestos, a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir un debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o ha sido ya designada por este Tribunal (por todas, AATC 354/1990, 286/1991).

En este sentido, ya hemos señalado en la STC 83/1983 que si la interpretación de la Ley que lleva al órgano judicial proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal en cuanto no resulte irrazonable, no ocurre lo mismo con la que ya referida a éstos sirve de fundamento al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Esta, como todo juicio de inconstitucionalidad, lleva a un contraste entre normas y, como es evidente, es competencia de este Tribunal determinar si la norma legal que se le somete es la que efectivamente resulta de la interpretación necesaria del texto de la Ley (fundamento jurídico 1. ), la cual puede ser censurada por este Tribunal en cuanto resulta manifiestamente irrazonable (STC 4/1988, fundamento jurídico 2. ).

Tal sucede, en el caso que nos ocupa, con la interpretación que el órgano judicial proponente efectúa de la norma legal cuestionada, y que constituye la premisa de su duda de constitucionalidad, pues, ni es la que resulta de la estructura de dicho precepto, ni de su interpretación sistemática, ni, en fin, la mantenida comúnmente en nuestra comunidad jurídica por la doctrina científica y jurisprudencial.

3. En efecto, el apartado 1. art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 tipifica el denominado delito de ausencia injustificada de la prestación social sustitutoria, esto es, la falta sin causa justificada por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en la que se estuviere cumpliendo la prestación social sustitutoria. Se trata, en definitiva, de una ausencia de carácter transitorio, que se ha dado en llamar retraso en volver, y sin ánimo de sustraerse definitiva o indefinidamente al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, pues de existir tal ánimo la conducta sería incardinable en el tipo del apartado 3. de dicho art. 2.

Por su parte, el apartado 2 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 tipifica el denominado delito de no presentación injustificada a la prestación social sustitutoria. La conducta sancionada consiste, sin más, en el incumplimiento provisional de la prestación social sustitutoria, lo que, en definitiva, no es sino un simple retraso en la incorporación el período de actividad, pero sin que el propósito del autor sea rehusar el cumplimiento, esto es, sin ánimo de sustraerse definitiva o indefinidamente a su cumplimiento, pues de existir tal ánimo la conducta sería encuadrable en el apartado 3. del mencionado artículo.

4. Finalmente, el apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 tipifica el denominado delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, esto es, su incumplimiento efectivo. No se sanciona, pues, en el citado apartado, como se sostiene en el Auto de planteamiento el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, la exteriorización de la voluntad de negarse a cumplir la prestación social sustitutoria, sino el propio incumplimiento efectivo y definitivo de la misma por parte del sujeto llamado a realizarla. El significado del término rehusar, como descriptor de la conducta típica, no es el de explicar la razón o las razones por las que no se efectúa la prestación social sustitutoria, sino el de negarse a su realización. La negativa a cumplir la prestación social sustitutoria ha de comportar una actitud inequívoca de rechazo dimanante de hechos exteriores de significado claro y manifiesto, no bastando meros actos indiciarios como puede ser la ausencia transitoria injustificada del centro o el retraso en la incorporación, que integran en su caso los delitos previstos en los dos primeros apartados del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984. El incumplimiento momentáneo de la prestación social sustitutoria, como, por ejemplo, el sujeto que se ausenta del centro en el que está destinado o el que no se incorpora en la fecha y lugar indicados, únicamente dará lugar al delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, siendo entonces subsumible la conducta en el apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, cuando se constate de forma patente e inequívoca la actitud de rechazo del sujeto hacia la realización de la prestación, lo que hará que ese incumplimiento deje de ser transitorio para ser definitivo.

En apoyo de la interpretación expuesta de los tres primeros apartados del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, cada uno de los cuales describe figuras delictivas autónomas entre si que sancionan conductas diferentes, suponiendo un incumplimiento efectivo y definitivo de la prestación social sustitutoria únicamente el ilícito tipificado en el apartado 3. , ha de traerse a colación, además, el inciso final de este último apartado que prevé que "una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización". La naturaleza y función de esta cláusula de exención, que no es otra que la de evitar la espiral de condenas o condenas en cadena que puede suponer la constante negativa del sujeto a la realización de la prestación social sustitutoria, explica que la misma sólo sea aplicable en el supuesto previsto en el apartado 3. , porque sencillamente la conducta que en él se tipifica es el incumplimiento efectivo y definitivo de la prestación social sustitutoria, en tanto que en las figuras de los apartados 1. y 2. el objetar va a terminar realizándola.

En definitiva, el elemento determinante y diferenciador de las conductas tipificadas en los apartados 1. y 2. de la Ley Orgánica 8/1984 y de la prevista en su apartado 3. estriba en la ausencia en las dos primeras y la presencia en este última del ánimo de sustraerse definitiva e indefinidamente al cumplimiento de la prestación social sustitutoria. En efecto, como antes se indicó, el mencionado apartado sanciona el incumplimiento definitivo de la prestación social sustitutoria, lo que justifica que se establezca para dicha conducta una mayor pena que la prevista para los ilícitos de los dos primeros apartados, pues, lógicamente, aquella conducta -incumplimiento definitivo de la prestación social sustitutoria- tiene una mayor carga de lesividad del bien jurídico protegido que la que presentan los comportamientos definidos en los apartados 1. y 2. del art. 2.

Tras lo dicho, y aplicando en lo pertinente la doctrina de la STC 55/1996, decae la premisa en la que se asienta la duda de constitucionalidad del órgano judicial proponente, la cual resulta, entonces, notoriamente infundada, pues ni cabe apreciar en aquel precepto, por las razones expuestas en el Auto de planteamiento, una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), ni trato discriminatorio alguno, al tipificar como ilícita una conducta cualitativamente diferente a la descrita en los dos primeros apartados del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, ni se sanciona manifestación alguna que sea ejercicio de la libertad ideológica (art. 16 C.E.) -STC 55/1996, fundamento jurídico 5- o de la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.].

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 381/1996, de 18 de diciembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:381A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.433/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1996, la representación procesal del demandante de amparo ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 5 de abril de 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, y las posteriores resoluciones judiciales que lo ratifican, que denegaron la concesión de la libertad condicional anticipada al penado.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

A) El 26 de enero de 1995 el hoy demandante de amparo, que cumple condena en el Centro Penitenciario de Valladolid, remitió escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, solicitando la concesión de la libertad condicional anticipada con base en la enfermedad que padecía. Se recabaron informes del servicio médico del Centro Penitenciario y del médico forense del Juzgado, los cuales ratificaron que el interno padece una infección por VIH en estado avanzado que cumple los criterios diagnósticos de SIDA, situación de salud que se veía agravada por encontrarse el interno citado en situación de huelga de hambre.

Con tales datos, el Juzgado dicta Auto el 5 de abril de 1995, en el que acuerda no conceder la libertad condicional anticipada al interno por no reunir el requisito de encontrarse clasificado en tercer grado, e «... instar a la Dirección del Centro Penitenciario para que comunique al Juzgado mensualmente la evolución de la enfermedad del interno, así como cualquier agravamiento de la misma, que permita aplicar, entonces, el artículo 60 del Reglamento Penitenciario. Deberá comunicarse la situación de agravamiento de la enfermedad del interno a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a fin de que previamente a la resolución judicial, adopte ésta la que estime conveniente».

B) Presentado recurso de reforma, el mismo fue denegado tras oír al servicio médico del Centro, al médico forense y tras pedir informes de conducta al Centro Penitenciario sobre la posible progresión de grado, todo ello previo traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso siempre a la petición del interno. Se admitió la apelación subsidiariamente planteada, que fue también desestimada por la Audiencia Provincial de Valladolid, al entender que pese a ser cierto que el interno padece una enfermedad grave e incurable, el mismo no reunía el resto de requisitos exigidos por el art. 98 del C.P. entonces vigente -estar clasificado en tercer grado, observar buena conducta y ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad-, para obtener la libertad condicional.

3. El pasado 2 de octubre de 1996 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. Por escrito presentado el 22 de octubre de 1996 el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo, señalando que en su opinión reúne la doble exigencia establecida en el art. 60.2 del Reglamento Penitenciario: gravedad de la dolencia y carácter irreversible de la misma. Considera que el auto inicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no razona porque no se produce la progresión de grado en base a la enfermedad padecida.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1996 interesó la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece de contenido constitucional al señalar que las resoluciones impugnadas no son arbitrarias, absurdas ni irracionales sino que, al contrario, contienen una exposición razonada de los motivos por los que se deniegan las peticiones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra el Auto de 5 de abril de 1995, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, y posteriores resoluciones judiciales que lo ratifican, en reforma y apelación, las cuales acuerdan denegar la concesión de la libertad condicional anticipada al recurrente. Para quien demanda el amparo en este Tribunal, la resolución impugnada y las que confirman vulneran el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

2. Las resoluciones impugnadas acuerdan no conceder la libertad condicional al interno al considerar que pese a que se han acreditado las razones que conforme al art. 60, inciso segundo, del Reglamento Penitenciario vigente en aquella fecha, permiten excepcionar el requisito de tener cumplidas las tres cuartas partes de la pena impuesta -supuesto de libertad condicional anticipada por padecer una enfermedad grave con padecimientos incurables- no reúne el resto de requisitos que el art. 98 del C.P. entonces vigente establecen para obtener la libertad condicional, requisitos que hoy han pasado a configurar con casi total identidad el art. 90 del C.P., aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Singularmente, el penado en el momento de resolver sobre su petición, no se hallaba clasificado en tercer grado -razonamiento del Juzgado y de la Audiencia Provincial- ni ofrecía garantías de hacer vida honrada en libertad, a la vista de los informes remitidos por el Centro Penitenciario que constan en las actuaciones, ya que tratándose de un penado clasificado en primer grado, «no se ha producido -por razón de la enfermedad- una disminución físico-biológica que merme el nivel de peligrosidad» según podemos leer en el tercer párrafo del fundamento jurídico único de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid.

3. La interpretación hecha por los Tribunales, tanto la expuesta más sintética y confusamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, como la más extensamente recogida en la resolución de la Audiencia Provincial, no puede considerarse irrazonada ni arbitraria, sino muy al contrario, fundada en Derecho y acorde con la finalidad que inspira los preceptos aplicables al caso. Sobre ellos, este Tribunal ha resaltado en la STC 48/1996, que el equilibrio entre el derecho a la vida, de una parte, y la seguridad pública, de otra, es la finalidad que pretende conseguir la norma reglamentaria cuya aplicación se invoca. La posibilidad de anticipación de la libertad condicional en favor de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por ello dicho precepto no exige, para exonerar del requisito temporal de tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena, la existencia de un peligro inminente o inmediato, pero tal posibilidad tampoco significa -como erróneamente parece haber interpretado el recurrente- que cualquier dolencia irreversible provoque automáticamente el paso al tercer grado penitenciario y la consiguiente concesión de la libertad condicional.

Para la progresión de grado han de darse las circunstancias que hoy, conforme al art. 106 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y entonces conforme al art. 243.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, justifican la misma; en síntesis, la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva. Para la concesión de la libertad condicional han de concurrir además todas las circunstancias que el citado art. 98 del C.P. establece. Cuestión distinta es que la valoración sobre si procede acordar o no la progresión de grado haya de tener en cuenta la enfermedad del penado y la posible concurrencia de una menor peligrosidad derivada de su dolencia, mas esta cuestión también fue valorada en la resolución de la Audiencia Provincial, concluyendo que no debía accederse a la progresión de grado ya que en el caso concreto la dolencia física no suponía merma de su peligrosidad.

En resumen, como en la citada resolución se dijo «... quede claro que tan sólo una enfermedad grave e incurable (...) en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación (anticipada) del recluso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal». Esta argumentación es coincidente con la expresada en las resoluciones impugnadas y no pueden considerarse por tanto que vulneren el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, ya que éste no garantiza el éxito de las pretensiones sustentadas ante los Tribunales sino su resolución conforme a Derecho (SSTC 210/1992 y 198/1994, entre otras).

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 382/1996, de 18 de diciembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:382A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 16 de febrero de 1996 y registrado en este Tribunal el 19 de febrero, don Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los Tribunales, y de don Bernardo García-Tuñón Aza y doña Elena Urresti Barandiarán, que intervienen en su propio nombre y, simultáneamente, en representación de su hijo menor, don Alejandro Francisco García-Tuñón Urresti, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1996, que inadmitió recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 19 de diciembre de 1994, recaída en el rollo núm. 702/94, dimanante de los autos núm. 196/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en resumen, los que siguen:

a) Desde el año 1988, el menor, Alejandro Francisco García-Tuñón Urresti, venía cursando la Educación General Básica en el "Colegio Los Robles", centro privado no concertado que explota la compañía mercantil "Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.", en el que sus padres acordaron inscribirle por entender que su ideario era el más adecuado para su formación y educación integrales.

b) En el mes de marzo de 1994 recibieron una comunicación de la dirección del colegio en la que se les comunicaba la expulsión de su hijo con base en lo dispuesto en el art. 26.3 d) del Real Decreto 1543/1988, regulador de los derechos y deberes de los alumnos. Por tal motivo promovieron juicio ordinario de menor cuantía en el que acumularon el ejercicio de la acción tendente al restablecimiento del derecho fundamental a la libertad de enseñanza y, subsidiariamente, acción de impugnación de resolución unilateral del contrato de enseñanza, solicitando para ambos supuestos la pertinente indemnización.

c) Con fecha 1 de septiembre de 1994 recayó Sentencia desestimatoria del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo en la que, por lo que a este amparo concierne, se argumentó lo siguiente en relación con la primera de las acciones indicadas: de una parte, que no se había lesionado el derecho garantizado en el art. 27.1 C.E., "puesto que una cosa es tener derecho a la educación y otra muy distinta el derecho a recibir educación en un determinado centro; el derecho a la educación no fue vulnerado y el propio alumno continuó el curso en otro colegio designado por las autoridades competentes, cumpliéndose con ello el mandato constitucional", y, de otro lado, en lo tocante al derecho, ex art. 27.3 C.E., tampoco se apreció vulneración alguna, "pues la expulsión no le priva de recibir la formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de los padres" (fundamento jurídico 2. ). Y en lo concerniente a la segunda acción, basada en el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada al resolver el contrato de arrendamiento de servicios, el órgano judicial, ante "la falta de jurisdicción sobre la materia", optó por fundamentar su decisión en la recaída sobre otros contratos también regidos por la confianza, como sucede en determinadas sociedades. Así, pues, en aplicación de los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de asociación (SSTC 218/1988 y 96/1994), el Juzgado llegó a la conclusión de que nada había que objetar a la sanción impuesta, ya que ésta tenía una base razonable y se cumplieron los requisitos formales legalmente exigibles para su imposición, a saber, incoación de un expediente, nombramiento de instructores, práctica de pruebas y audiencia del menor (fundamento jurídico 3. ).

d) Recurrida en apelación esta resolución, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia desestimatoria el 19 de diciembre de 1994. Con ella, tras indicarse que todas las incidencias del expediente sancionador están reservadas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa por aplicación del Real Decreto 1.543/1988, se rechazó en su fundamento de derecho 2. la pretendida lesión de derechos fundamentales de este modo: "En cuanto al ejercicio del derecho a la educación y el disfrute de la libertad de enseñanza resulta claro que el mismo no es absoluto, sino que está sujeto a ciertos límites impositivos y negativos, dada la inexistencia de derechos absolutos e ilimitados, a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás miembros de la comunidad educativa, de tal modo que el derecho del alumno a recibir la formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad, de acuerdo con sus propias convicciones y las de su familia, debe compatibilizarse con el respeto del derecho al estudio de sus compañeros asumiendo las normas de convivencia dentro del centro docente, lo que constituye un deber de los alumnos. La infracción del citado deber por la comisión de una conducta tipificada como muy grave produce el resultado de privar al alumno el derecho a recibir educación en el concreto centro, sin que se merme con esa medida su derecho a la escolaridad en el caso de educación básica obligatoria, facultando al centro docente para rescindir unilateralmente el contrato por causa justificada al frustrarse el fin del mismo para la parte que cumple y por razón del incumplimiento obstativo de la contraria".

e) Finalmente se interpuso recurso de casación, que sería inadmitido por el Tribunal Supremo, mediante Auto de 23 de enero de 1996, al estimar que el mismo carecía manifiestamente de fundamento (regla 3.been del art. 1.710.1 L.E.C.).

3. En la demanda se alega, en primer término, que el Auto del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), puesto que, además de adolecer de falta de motivación, se trata de una resolución arbitraria e infundada.

De otra parte, se imputa a dicha resolución la lesión del derecho a la educación del niño (art. 27.1 C.E.), pues éste abarca no sólo la facultad de elegir un determinado centro, sino también la de continuar en el mismo, así como la del derecho de los padres a dar a sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 C.E.). Se sostiene a este respecto en la demanda que se ha ignorado la doctrina vertida en la STC 159/1986, según la cual tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente, de tal modo que la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe la eficacia de las normas Imitadoras, debiendo, por ende, éstas interpretarse en el sentido más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales. Pues bien, en este supuesto, la norma Imitadora era el art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, que establece como un deber básico de los alumnos "el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente", precepto que, interpretado a la luz del derecho fundamental en juego, obliga a que, cuando un centro estime que el incumplimiento de dicha obligación sea merecedora de la expulsión del alumno, tal decisión deba adoptarse tras dar previamente audiencia a sus padres en cuanto representantes del mismo. En el presente caso, sin embargo, el colegio resolvió separar definitivamente de su enseñanza y formación al alumno, sin satisfacer esa elemental obligación.

Por todo lo expuesto, se solicita el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de los derechos garantizados en los arts. 27.1 y 3 C.E., obligando al centro a la readmisión del alumno y al pago de los daños y perjuicios que se fijen en ejecución, y, subsidiariamente, que se aprecie la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo la Sala Primera del Tribunal Supremo admitir el recurso de casación.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 26 de junio de 1996, acordó conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 9 de julio de 1996, interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal comienza precisando que, aunque la demanda sólo se dirige contra el Auto del Tribunal Supremo, dado su sentido confirmatorio de los argumentos y fallos de las sucesivas resoluciones, han de entender recurridas todas ellas. Dicho lo anterior rechaza la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., pues, a su juicio, el Auto del Tribunal Supremo aborda las diversas cuestiones planteadas en el recurso de casación resolviéndolas de un modo razonable, ya directamente, ya asumiendo los fundamentos de las instancias -en lo relativo a la incompetencia de la jurisdicción civil para toda la temática relativa a la expulsión del centro docente-, motivación esta última, por remisión, que es aceptada plenamente por la jurisprudencia constitucional (AATC 545/1988 y 256/1994).

Tampoco aprecia vulneración alguna del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. En lo concerniente a las irregularidades cometidas en el expediente sancionador, que no pueden ser objeto de contraste definitivo en el proceso civil, las resoluciones impugnadas ofrecen una versión de los hechos completamente dispar a la sostenida en la demanda, toda vez que apuntan que se respetaron las garantías relativas al derecho de audiencia al menor, practicándose además prueba confirmatoria de la conducta sancionada. Y, de otro lado, son asimismo de recibo las afirmaciones que se hacen en la Sentencia de instancia sobre el derecho fundamental implicado, ya que por la expulsión de un centro no se limita el derecho a recibir una educación determinada, pues ésta puede recabarse en cualquier otro centro de la misma orientación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 26 de junio de 1996. En efecto, la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Debe, en primer término, rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pretendidamente cometida por el Auto del Tribunal Supremo. Frente a lo que se sostiene en la demanda, basta la sola lectura de la resolución para constatar de inmediato que la misma en absoluto adolece de la manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad requeridas para entender infringido el derecho que garantiza el art. 24.1 C.E. antes al contrario, como apunta el Ministerio Fiscal, en el Auto se argumenta razonadamente la decisión de inadmitir el recurso de casación por carecer manifiestamente de fundamento. En puridad, bajo la invocación de este derecho, no se oculta sino la mera discrepancia de los recurrentes acerca del mayor o menor grado de acierto de la decisión adoptada, cuestión ésta de estricta legalidad ordinaria que, como tantas veces hemos repetido, resulta ajena a la vía de amparo constitucional.

3. Se alega a continuación la lesión del derecho a la educación que a todos garantiza el art. 27.1 C.E., así como la vulneración del derecho "que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (art. 27.3 C.E.). Infracciones ambas que se imputan al hecho de que el "Colegio Los Robles", centro privado no concertado, acordase la expulsión del alumno, pues con esta sola decisión, de una parte, se privó a éste de su derecho a la educación y, al tiempo, se menoscabó la facultad que a sus padres confiere el art. 27.3 C.E., habida cuenta de que en dicho centro se impartía una docencia conforme a sus convicciones.

Vuelve, pues, una vez más, a plantearse ante nosotros una pretendida conculcación de derechos fundamentales suscitada originariamente en el seno de las relaciones entre particulares; circunstancia que, naturalmente, no impide en modo alguno el examen de la pretensión actora, por más que la Constitución, a efectos de su garantía, no contemple expresamente la vinculación directa de los ciudadanos a los derechos y libertades (art. 53.1 C.E.), y que, en consonancia con ello, sólo quepa la interposición del recurso de amparo frente a la actuación de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC). Cabe recordar a este respecto que los derechos fundamentales, si bien continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, en virtud de la cual operan como componentes estructurales básicos que han de informar el entero ordenamiento jurídico. Como consecuencia de este "doble carácter" de los derechos fundamentales (STC 25/1981, fundamento jurídico 5. ), pende sobre los poderes públicos una vinculación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos citada; en su vertiente jurídico-objetiva, reclama genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y efectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos (SSTC 53/1985, fundamento jurídico 4. , y 129/1989, fundamento jurídico 3. ). Tal es, ciertamente, la comprensión de los derechos fundamentales que se infiere de un texto constitucional que, tras proclamar el Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.), y, por ende, comprometer a los poderes públicos en la promoción de la libertad y la igualdad el individuo (art. 9.2 C.E.), eleva el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás a la condición de fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 C.E.).

Y aunque este deber de protección de los derechos fundamentales se proyecta en primer término y señaladamente sobre el legislativo, ya que, al recibir de ellos "impulsos y líneas directivas" encauzadores de su actividad legiferante (STC 53/1985, fundamento jurídico 4. ), ha de encargarse de conformar ab initio todos los sectores del ordenamiento en consonancia con los mismos, no cabe infravalorar el alcance de esta obligación cuando se impone a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva (art. 117.3 C.E.). De hecho, constitucionalmente se subraya su relevancia desde el momento en que el art. 53.2 C.E. explícita el deber específico de tutela de los derechos fundamentales que incumbe a los Jueces y Tribunales ordinarios. Consiguientemente, respecto de las relaciones entre particulares, y a los efectos del amparo constitucional, únicamente podrá estimarse vulnerado el derecho fundamental en liza cuando se constate que los órganos judiciales han incumplido o satisfecho indebidamente el tan reiterado deber de protección. Sólo así, en verdad, resulta en estos supuestos transitable esa vía del amparo constitucional, toda vez que la Ley Orgánica de este Tribunal exige que la lesión del derecho tenga "su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial" (art. 44.1). En definitiva, lo que se recurre en amparo -y, en consecuencia, lo que debe ser objeto de control- no es, genuinamente, sino la falta de tutela de los derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales impugnadas (por todas, SSTC 47/1985, fundamento jurídico 5. ; 88/1985, fundamento jurídico 4. ; 6/1988, fundamento jurídico 1. , y 231/1988, fundamento jurídico 1. ).

Siendo ésta la forma en que se canalizan ante este Tribunal los casos de derechos fundamentales generados en las relaciones entre particulares, resulta imprescindible precisar en qué consiste dicho deber de protección, a fin de calibrar los límites y posibilidades de la jurisdicción de amparo constitucional en estos supuestos. Pues bien, en una primera aproximación a la cuestión es dable sostener que tal obligación se traduce respecto de los órganos judiciales en la exigencia de que interpreten y apliquen la legalidad ordinaria de conformidad con los derechos fundamentales, por lo tanto deben ser necesariamente tomados en consideración de un modo adecuado al resolverse la controversia entre particulares. No puede, en efecto, pasarles desapercibido que entre la norma que consagra el derecho fundamental y la que, directa o indirectamente, afecta, condicionándolo, el ejercicio del mismo en las relaciones inter privatos existe una influencia recíproca, en virtud de la cual los órganos judiciales, lejos de optar por la aplicación mecánica de la norma Imitadora deben partir de una apropiada apreciación del derecho fundamental para determinar la concreta intensidad de la restricción que de la legalidad ordinaria deriva. Y es que, ciertamente, como ya hemos con reiteración apuntado, de resultas de "esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas Imitadoras que actúan sobre el mismo" (SSTC 139/1986, fundamento jurídico 6. ; 254/1988, fundamento jurídico 3. , y 20/1990, fundamento jurídico 4. d).

No se trata, por consiguiente, en esta sede, de revisar cualesquiera errores en que los órganos judiciales puedan incurrir al aplicar la legalidad ordinaria, dado que el amparo constitucional no se configura como una última instancia ni cumple una función casacional, sino, más propiamente, de enjuiciar si, al acometer dicha tarea, han valorado convenientemente el alcance y la eficacia de los derechos involucrados en el caso. Pues, de acuerdo con la recién aludida interacción, cuando se proceda a la interpretación de cualquier ámbito del Derecho, ha de partirse del entendimiento de que, más allá del tenor literal de las normas que lo integran, el mismo se halla materialmente conformado por los derechos fundamentales.

A los Jueces y Tribunales ordinarios corresponde, sin embargo, en línea de principio, un cierto margen de apreciación a este respecto (SSTC 120/1983, fundamentos jurídicos 3. y 4. , y 41/1984, fundamento jurídico 2. ), puesto que, como es palmario, el deber de protección dimanante del contenido objetivo de los derechos fundamentales no presenta unos perfiles tan nítidos como para entender que el mismo únicamente pueda ser satisfecho, en cada caso, por una sola fórmula correcta de resolución de las específicas controversias. Por el contrario, a menudo, es posible cumplir de diversos modos con dicha obligación, todos ellos conformes a la Constitución, sin que este Tribunal, en tales supuestos, pueda desplazar la decisión del órgano judicial por la suya propia sobre la única base de estimar que es dable una más adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Antes bien, la función revisora de este Tribunal ha de concentrarse en los errores que, habiendo sido relevantes para fundamentar la decisión impugnada, se basan en una incorrecta concepción del derecho fundamental en juego, y señaladamente en aquellos que se asientan en una equivocada delimitación de su ámbito constitucionalmente protegido. Sobre esta premisa, el concreto alcance del control que cabe efectuar en la vía de amparo dependerá de la intensidad de la afectación que ocasione en el derecho fundamental la resolución recurrida. Pues cuanto más penetrante sea su incidencia en la esfera de libertad por el derecho delimitada, un mayor grado de fundamentación resultará exigible a la decisión judicial, ampliándose, de este modo, paralelamente, las posibilidades revisoras del Tribunal Constitucional.

4. Según se desprende de la demanda, la denunciada vulneración de los derechos consagrados en los arts. 27.1 y 3 C.E. se habría producido porque el Auto impugnado del Tribunal Supremo -que vino a confirmar las Sentencias recaídas en primera instancia y en apelación, razón por la cual ha de entenderse que el recurso también se extiende a ellas- no reconoció que la previa audiencia a los padres es un requisito imprescindible para acordar una sanción tan grave como la expulsión. Exigencia esta que, al no ser satisfecha por el "Colegio Los Robles", habría menoscabado el derecho a la libre elección del centro.

Esta alegación no resulta lo suficientemente persuasiva.

En principio, ciertamente, no hay dificultad alguna en admitir que el derecho de todos a la educación, en cuanto derecho de libertad (STC 86/1985, fundamento jurídico 3. ), comprende la facultad de elegir el centro docente, incluyendo prima facie la de escoger un centro distinto de los creados por los poderes públicos. Y ello no sólo porque así lo prevea el art. 4 b) de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante L.O.D.E.), sino porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del primer inciso del art. 2 del Protocolo núm. 1 ("A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción"), ha reconocido taxativamente que este derecho se garantiza igualmente tanto a los alumnos de las escuelas públicas como a los de las privadas, sin establecer distinción alguna entre ellos (Sentencia Castello-Roberts c. el Reino Unido, de 25 de marzo de 1993, but 27). Protocolo que, de acuerdo con el art. 10.2 C.E., al haber sido ratificado por España, puede servir de fuente interpretativa para delimitar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se pretenden tutelar en amparo (por todas, STC 64/1991, fundamento jurídico 4. ). Así, pues, bajo el ámbito de cobertura del art. 27.1 C.E., cabe ubicar la capacidad de optar entre los diversos centros existentes, sean públicos o privados, aunque, naturalmente, el acceso efectivo al elegido dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos, para cuya fijación los centros privados no concertados gozan de autonomía (art. 25 L.O.D.E.). Por lo demás, este Tribunal ya ha revelado la relación estrecha que media entre la facultad de escoger centro docente y el derecho consagrado en el art. 27.3 C.E., puesto que el ejercicio de aquélla constituye "un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral" (STC 5/1981, fundamento jurídico 8. ).

Este derecho de acceder al centro escolar elegido encuentra, obviamente, un imprescindible correlato en la facultad de proseguir la instrucción en el mismo, de tal modo que la expulsión de la escuela, en determinadas circunstancias, puede entrañar la vulneración del derecho a la educación. Así lo reconoce el T.E.D.H. (Sentencia Campbell y Cosans, de 25 de febrero de 1982, butbut 39-41) e, igualmente, también nosotros hemos tenido ocasión de advertirlo. Como apuntamos en la STC 5/1981, refiriéndonos expresamente al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (art. 27.1 C.E.): "De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o, al menos, se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental" (fundamento jurídico 28).

Nada obsta, sin embargo, como sucede con la generalidad de los derechos fundamentales, a que esta faceta del derecho a la educación pueda ser lícitamente limitada a fin de salvaguardar otros derechos o bienes de naturaleza constitucional. De ahí que el legislador orgánico, al objeto de tutelar el pacífico disfrute del derecho a la instrucción del conjunto del alumnado, haya establecido como un deber básico del discante, además del estudio, "el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente" (art. 6.2 L.O.D.E.); normas cuyo establecimiento se confía a la autonomía de los centros privados no concertados (art. 25 L.O.D.E.). El incumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela, sin que ello suponga en modo alguno la vulneración del derecho fundamental. Sólo, en suma, en los supuestos en que la sanción se haya impuesto arbitrariamente cabría plantearse la hipotética lesión del derecho en cuestión.

Pues bien, el análisis de las resoluciones objeto de este proceso revela inequívocamente que los órganos judiciales satisficieron el deber de protección de los derechos involucrados, puesto que, como veremos a continuación, en modo alguno desconocieron o concibieron erróneamente su alcance constitucional. De una parte, y ciñéndonos -por ser suficiente- a aquellos aspectos que más directamente conciernen a la queja planteada, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo, aun cuando señaló que la parte actora, en lugar de aquietarse frente a la sanción, debió haberla recurrido en su día en la vía administrativa (art. 31 del Real Decreto 1543/1988, regulador de los derechos y deberes de los alumnos), no dejó por ello de examinar, bajo el prisma de los derechos fundamentales, su pretendida irregularidad cuando abordó el posible incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada al resolver el contrato de arrendamiento de servicios. Y el referido Juzgado, una vez constatado que existió una base razonable para que el centro adoptase la sanción de expulsión, y que, además, se cumplieron los requisitos mínimos exigidos para su imposición por el Real Decreto 1.543/1988 -instrucción de expediente, nombramiento de instructores, audiencia del menor, práctica de pruebas...- (fundamento jurídico 3. ), no pudo sino concluir desestimando íntegramente la demanda. Existencia de un fundamento constitucional razonable justificador de la expulsión que, por lo demás, sería con mayor amplitud argumentada en la Sentencia de la Audiencia Provincial, que insistiría en que la sanción obedeció al incumplimiento por parte del alumno del deber de respetar las normas de convivencia del centro, ignorando así que su derecho a la educación debía compatibilizarse con el derecho al estudio de sus compañeros (fundamento de Derecho segundo).

Por lo tanto, ni los órganos judiciales apreciaron que se incurriera en arbitrariedad al imponerse la sanción, ni los demandantes se quejan de ello, sino únicamente de que no se les dio audiencia antes de acordarse la expulsión. El derecho fundamental a la educación, empero, como señalamos líneas arriba, aunque en principio ofrece cierta protección frente a las expulsiones arbitrarias, en modo alguno exige el respeto escrupuloso de todas y cada una de las garantías procedimentales que sobre el particular puedan pergeñarse; razón por la cual no incumbe a este Tribunal, sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, determinar si el Real Decreto 1.543/1988 impone o no la audiencia previa a los padres y, en su caso, velar por su cumplimiento. En definitiva, los órganos judiciales no soslayaron su deber de protección de los derechos fundamentales en juego, ya que, en sus decisiones, ni los ignoraron ni asumieron una interpretación errónea de su ámbito constitucionalmente protegido, por lo que en absoluto puede estimarse que los mismos resultaran lesionados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 383/1996, de 18 de diciembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:383A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.057/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 17 de mayo de 1996 y en este Tribunal el día 20 de mayo, doña María Luisa Montero Correal, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de la "Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, S. A.", contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En el escrito de demanda se solicita asimismo la suspensión del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid 353/95, que pone fin al procedimiento de menor cuantía 716/92.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La sociedad recurrente, demandada en juicio de menor cuantía, promovió una cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción ante el órgano judicial que estaba conociendo el asunto. El Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, de 23 de junio de 1993, determinó que no había lugar a la declinatoria interpuesta y declaró su propia competencia.

b) Contra la resolución anterior la recurrente interpuso recurso de apelación (30 de junio de 1993). Mediante providencia de 3 de diciembre de 1993, el Juzgado admitió el recurso.

c) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid 353/95, de 26 de octubre, estimó la demanda inicial interpuesta y condenó a la sociedad hoy recurrente al abono de 4.631.039 pesetas, de los intereses legales y de las costas procesales. Esta Sentencia fue recurrida en apelación por la condenada.

d) Mediante escritos de 15 de febrero y de 18 de abril, la sociedad recurrente se dirigió al Juzgado de Primera Instancia para que se "declare la dilación indebida, con vulneración del art. 24 de la C.E., respecto al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 23 de junio de 1993" y se "ponga en conocimiento de esta parte en qué situación procesal se encuentra".

e) La diligencia referida en el encabezamiento ordenó la devolución de los escritos "habida cuenta de que con fecha 25 de octubre de 1995 se dictó Sentencia en el procedimiento, remitiéndose los autos en apelación el 13 de noviembre de 1995, por lo que este Juzgado carece de jurisdicción para proveer".

3. En su escrito de demanda la sociedad recurrente invoca como vulnerados el derecho a la obtención de tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sustrato de su queja lo sería el que el Juzgado "no solamente se demora exagerada e indebidamente en darle trámite al recurso de apelación interpuesto frente al Auto que resolvía la cuestión de competencia, sino que, dictada la Sentencia sobre el fondo del asunto (cosa que tampoco podía hacer), deniega definitivamente a mi principal el derecho a su sustanciación, al incorporar al rollo de apelación de la Sentencia sobre el fondo del asunto el rollo de apelación de la cuestión de competencia (...), con lo que imposibilita definitivamente su tramitación y ulterior resolución".

4. Mediante providencia de 30 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal requiere del recurrente diversa documentación.

5. Por providencia de 30 de octubre de 1996, la Sección Cuarta acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. En su escrito de alegaciones, de 20 de noviembre, insiste la representación de la recurrente que la falta de tramitación de un recurso de apelación admitido frente a un Auto desestimatorio de una cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, por una parte, y su posterior adhesión a la apelación de la Sentencia que resuelve la cuestión de fondo, por otra, suponen una denegación técnica de justicia, puesto que la Audiencia no puede entrar a conocer del asunto, que no forma parte de la apelación de fondo, y puesto que supone que el Juzgado haya dictado Sentencia sin saber si es o no competente.

7. Considera el Ministerio Fiscal en su informe de 21 de noviembre que el primero de los motivos, el referente al derecho a la tutela judicial efectiva, carece manifiestamente de contenido constitucional por su carácter prematuro: el primer recurso de apelación interpuesto está aún pendiente de resolución, a lo que no obsta el que se haya dictado ya Sentencia y que ésta a su vez esté pendiente de la resolución del recurso de apelación frente a ella interpuesto.

Tampoco es admisible el segundo de los motivos, "porque es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que para que pueda tener relevancia como tal violación es necesario que la parte denuncie la dilación indebida ante el Tribunal que la produce y pueda repararla, y, en este caso, las denuncias se hacen al Juzgado de Instancia en fechas posteriores -1996- a la fecha -13 de octubre de 1995- en que el Juzgado remitió las apelaciones a la Audiencia, perdiendo por tanto la jurisdicción para proveer y por ello no puede reparar la dilación. Es la Audiencia ante quien la actora debe denunciar dicha dilación, al ser ella quien tiene que resolver las dos apelaciones".

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja la sociedad recurrente, en primer lugar, de que no ha obtenido todavía respuesta a un recurso de apelación frente a la resolución de una cuestión de competencia y de que, tras dictarse Sentencia sobre el asunto de fondo, se haya adherido aquel recurso al de apelación de ésta, lo que, a su juicio, haría inviable su afrontamiento.

El motivo es inadmisible. Si el primero de los recursos es aún susceptible de resolución por la Audiencia, como afirma el Ministerio Fiscal y niega la recurrente, en interpretación discrepante de la legalidad procesal aplicable, es evidente la carencia de contenido constitucional de la queja, pues no cabría afirmar denegación de justicia alguna. Si, por contra, la resolución pertinente es ya imposible, lo que no lo sería es el amparo judicial frente a la vulneración constitucional ahora invocada en el trámite de apelación de la Sentencia. En este caso la solicitud de amparo ante este Tribunal sería prematura, pues, como tantas veces hemos afirmado, si bien este Tribunal posee la suprema jurisdicción en materia de protección de derechos fundamentales, no la posee sino de modo subsidiario.

2. La segunda queja de la recurrente es, en cierto modo, subsidiaria de la anterior: si no ha habido respuesta judicial y ésta es aún posible, lo que sí se habría producido, en cualquier caso, es una dilación indebida en la misma.

Como señala el Ministerio Fiscal, el motivo es inadmisible por un defecto formal de procedibilidad: la falta de la pronta invocación del derecho que prescribe el art. 44.1 c) LOTC. Dicha prontitud requiere, como mínimo, que la alegación se realice ante el órgano al que se imputa la dilación y mientras la misma se sigue produciendo, pues es a dicho órgano al que le compete inicialmente el amparo, ya que, en cuanto presuntamente moroso, es el que de modo inmediato y directo puede reparar, en su caso, la lesión del derecho fundamental (AATC 224/1996, 229/1996, 230/1996, 231/1996). No lo ha hecho así la sociedad recurrente, que no ha observado la diligencia procesal que exige la LOTC: su denuncia de la demora del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid se produjo cuando la misma se había agotado y el procedimiento había iniciado una nueva fase conducida por un órgano judicial superior y distinto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 384/1996, de 18 de diciembre de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:384A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.717/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1996, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, y de don José María Grisaleña Jiménez, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 7 de junio de 1996, desestimatorio de recurso de súplica promovido contra providencia de 18 de abril de 1996 por la que se declaraba ejecutada Sentencia de 2 de septiembre de 1993 estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 363/93, sobre reconocimiento de trienios.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Sentencia de 2 de septiembre de 1993, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 363/93, promovido por el ahora demandante, contra resoluciones del Ministerio de Defensa sobre trienios. El fallo de dicha Sentencia era del siguiente tenor literal: "Fallamos: Primero. Estimamos el recurso. Segundo. Declaramos no ser conformes a Derecho y anulamos las resoluciones recurridas.

Tercero. Declaramos el derecho del señor Grisaleña a la percepción de la totalidad de trienios que tuviese reconocidos en la cuantía correspondiente al nivel 8 a partir de la entrada en vigor de lo previsto en el Real Decreto 359/1989. Cuarto. Sin costas."

b) En ejecución de la meritada Sentencia, el Ministerio de Defensa liquidó dos trienios del nivel 8. El actor, entendiendo que los trienios liquidados en el nivel 8 debían ser un total de nueve, interesó del órgano judicial que adoptara las medidas oportunas en orden a la correcta ejecución de lo fallado. Mediante providencia de 18 de abril de 1996, el órgano judicial tuvo por correctamente ejecutada su Sentencia.

c) El anterior proveído fue recurrido, en súplica, por el ahora demandante. Dicho recurso fue desestimado por Auto de 7 de junio de 1996.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 7 de junio de 1996, interesando su nulidad. El demandante de amparo sostiene que la resolución impugnada ha incurrido en infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E.

La infracción del art. 24.1 C.E. resultaría de la circunstancia de que, reconocido al actor su derecho "a la percepción de la totalidad de trienios que tuviese reconocidos en la cuantía correspondiente al nivel 8 a partir de la entrada en vigor de lo previsto en el Real Decreto 359/1989 (apartado 3. del fallo), la Administración sólo le liquida con ese nivel dos trienios, cuando la totalidad de los trienios que tiene reconocidos suma un total de nueve. Así las cosas, no se habría ejecutado en sus debidos términos lo acordado en Sentencia firme, lo que redundaría en infracción del derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el art. 14 C.E. habría sido conculcado en la medida en que el órgano judicial se ha separado inmotivadamente del criterio seguido con ocasión de supuestos similares al de autos.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 1996. En él se dan por reproducidas las consideraciones recogidas en el escrito de demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 2 de diciembre de 1994. Tras referirse a los antecedentes del caso y a los términos en los que se plantea la demanda, alega el Ministerio Fiscal que el recurso carece manifiestamente de contenido en el punto en el que hace invocación del art. 24.1 C.E., pues el Auto recurrido fundamenta la desestimación en el hecho de que el incremento de trienios sólo podía producirse respecto de los consolidados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 359/1989 en el empleo de subteniente, y no a la totalidad de los trienios de su vida profesional, lo que, por otra parte, ya se recogía en el fundamento 2. de la Sentencia de 2 de septiembre de 1993. Por tanto, la Sala no ha hecho sino razonar lo justificado en el acto administrativo de ejecución, en relación no sólo con el fallo, sino también con la fundamentación de la Sentencia, precisando el contenido exacto de lo resuelto, lo que en absoluto constituye una ejecución en contra del fallo, pues la función de ejecución incluye la facultad de precisar puntos que puedan resultar oscuros.

También carece de contenido, para el Ministerio Fiscal, la queja referida a la supuesta infracción del principio de igualdad, pues no se da la circunstancia de que el apartamiento de pronunciamientos anteriores no sea razonado y fundado en Derecho: los mismos fundamentos ya indicados al referirse a la pretendida infracción del art. 24.1 son suficientes para entender que no se ha conculcado aquel principio; tales fundamentos son, precisamente, los que justifican el apartamiento de la postura mantenida por la Sala en el pasado.

Por lo expuesto, se interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en la providencia de 13 de noviembre pasado, pues la demanda carece manifiestamente, en efecto, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

La Sentencia cuya exacta ejecución interesa el recurrente disponía en su fallo que éste tenía derecho "a la percepción de la totalidad de trienios que tuviese reconocidos en la cuantía correspondiente al nivel 8" a partir de la entrada en vigor de lo previsto en el Real Decreto 359/1989. Los trienios que el actor tenía reconocidos eran nueve; sin embargo, sólo se le liquidan dos en la cuantía correspondiente al nivel 8. El órgano judicial ha entendido, sin embargo, que la Sentencia ha sido correctamente ejecutada. Y ello porque, según señala en el Auto objeto del presente recurso de amparo, el demandante había concretado su pretensión -en el suplico de la demanda- a "todos los trienios perfeccionados en el grupo de empleo de subteniente". Como quiera que esos trienios eran dos, el fallo de la Sentencia debía contraerse a los mismos, sin extenderse a los perfeccionados en otros grupos de empleo.

La cuestión que así se plantea es, por tanto, si ha de estarse a la literalidad del fallo -que es terminante en punto al reconocimiento del derecho a percibir todos los trienios con arreglo al nivel 8- o si los argumentos de la Sala son suficientes a los fines de estimar razonable la restricción del derecho reconocido, que resulta de una interpretación sistemática del fallo y del contenido del suplico de la demanda. En este punto, y coincidiendo con la opinión del Ministerio Fiscal, ha de concluirse que, excluidos la arbitrariedad y el error patente, la interpretación judicial del alcance del fallo no puede ser objeto de revisión en vía de amparo. Y ello porque la Sala, con la interpretación auspiciada en el Auto aquí recurrido, no hace sino adecuar estrictamente el contenido del fallo a los exactos términos en los que el actor concretó su petitum. Ciertamente, la literalidad del fallo podría hacer posible una interpretación maximalista con la auspiciada por el actor, pero, así interpretado, se quebraría la obligada correspondencia entre lo solicitado por el recurrente y lo concedido por el órgano judicial. Contrayéndose lo solicitado, estrictamente, a los trienios perfeccionados en el empleo de subteniente, deben descartarse aquellas interpretaciones del fallo que, aun siendo literalmente posibles, redundarían en una simetría entre lo pretendido y lo resuelto. En consecuencia, es evidente que la interpretación del fallo asumida por la Sala en ejercicio de sus competencias, ex art. 117 C.E., no sólo no es arbitraria, errónea o irreflexiva, sino, antes al contrario, la única que hace posible la congruencia de la Sentencia cuya ejecución se discute.

2. Igualmente carece de contenido la queja relativa a la pretendida infracción del principio constitucional de igualdad. Como también señala el Ministerio Público, el cambio de criterio que cabe apreciar en el Auto recurrido por relación a lo acordado en supuestos idénticos anteriores se justifica sobradamente en la argumentación jurídica de la Sala. De otro lado, en el mismo Auto ahora impugnado se hace constar que la interpretación ahora combatida fue mantenida ya por la Sala en un Auto de 13 de marzo de 1996, esto es, posterior al que el recurrente pretende aportar como término de contraste evidenciador de una separación injustificada de la doctrina seguida por el órgano judicial. Así las cosas, el Auto recurrido mantiene la línea interpretativa observada, cuando menos, en una resolución anterior, y, además, ano en el supuesto de que con él se quebrara inmediatamente una línea consolidada, es lo cierto que las razones esgrimidas en sus fundamentos son suficientes a los fines de considerar que la separación del precedente se ha verificado en los términos exigidos por el art. 14 C.E., esto es, de manera reflexiva, no arbitraria y con pretensiones de generalidad y permanencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 385/1996, de 18 de diciembre de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:385A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.199/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en fecha 5 de agosto de 1996, el Procurador de los Tribunales don Antonio Albadalejo Martínez, en nombre y representación de don Juan Alberto Perote Pellón, interpone recurso de amparo contra los Autos de 9 de julio de 1996 y 24 de junio de 1996, dictados por el Tribunal Militar Central, por los que se acordó y confirmó, respectivamente, la prórroga de la situación de prisión preventiva del recurrente.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, que se encuentra encausado en sumario seguido ante la Jurisdicción Militar por un delito de revelación de secretos (art. 53 del Código Penal Militar, en adelante C.P.M.), fue detenido en fecha 18 de junio de 1995 por orden judicial, siendo acordada judicialmente su situación de prisión preventiva en fecha 21 de junio de 1995, para ser acordada y sustituida en fecha 15 de julio de 1995 por la de prisión atenuada, hasta el 29 de septiembre de 1995 en que se volvió a acordar la prisión preventiva del recurrente. En fecha 17 de junio de 1996, encontrándose el actor en situación de prisión preventiva, el Fiscal Togado Militar, a requerimiento del Tribunal Central Militar, evacuó informe sobre la procedencia de prolongar la prisión preventiva del recurrente.

b) En fecha 24 de junio de 1996, el Tribunal Militar Central dictó Auto en el que acordó prorrogar la situación de prisión preventiva del recurrente hasta el limite temporal previsto en el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar. Contra este Auto interpuso el actor recurso de súplica, que ha sido desestimado mediante Auto de fecha 9 de julio de 1996. Contra estas dos últimas resoluciones se dirige el actual recurso de amparo.

3. El demandante suplica de este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas en amparo y se acuerde la inmediata puesta en libertad del recurrente. Por medio de otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión cautelar de las resoluciones judiciales impugnadas, habida cuenta de que, mediante su mantenimiento, se perjudica la finalidad del recurso de amparo.

Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En primer lugar plantea el actor la cuestión relativa a la vulneración del art. 17 de la Constitución, derecho a la libertad, porque la prórroga de prisión preventiva acordada en los Autos que se impugnan se ha producido ya en un momento en que el recurrente debía encontrarse en libertad, es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Y ello por cuanto, en primer término, el plazo de un año que prevé el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar debe empezarse a contar desde el día 17 de junio de 1995 en que fue privado de libertad el recurrente al ser detenido; y, en segundo lugar, porque el tiempo en que el mismo estuvo en situación de prisión atenuada debe también computarse a tales efectos, todo lo cual determina que cuando el Tribunal Militar acordó la prórroga, el 24 de junio de 1996, ya habla transcurrido el plazo de duración máximo de un año de la prisión preventiva establecido en el art. 218 de la Ley Orgánica Procesal Militar; dicho de otro modo, la prórroga se acordó fuera de plazo.

b) En segundo lugar se alega la lesión de los derechos a la utilización de los medios de prueba, de audiencia, y del principio acusatorio penal (con invocación del art. 24 C.E.), por cuanto no se ha cumplido con el trámite de comparecencia y proposición de prueba anterior a la decisión que prevé el art. 504 bis. 2 en relación con el 539, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación supletoria, así como porque el informe evacuado por el Ministerio Fiscal solicitando la prórroga de la prisión preventiva carece de motivación, con lo que la misma es suplida por la Sala, y ello determina la lesión del principio acusatorio apuntado.

c) Finalmente, alude el actor al fondo de la cuestión resuelta en los Autos que impugna invocando el art. 24 C.E., ahora en su vertiente de tutela judicial, como consecuencia de la falta de motivación que imputa a las resoluciones, pues, en su opinión, éstas no satisfacen los requisitos de la doctrina constitucional al respecto, citando la STC 128/1995 (caso "Carlos Sotos").

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de don Juan Alberto Perote Pellón, al Procurador Sr. Albadalejo Martínez. Se acordó asimismo en la citada providencia hacer saber al expresado Procurador la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: "Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional". Por lo que, conforme dispone el art. 50.3 LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

El Ministerio Fiscal solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo, y la representación del demandante de amparo reiteró asimismo la admisibilidad de su petición de amparo.

5. La Sección, por Auto de 25 de noviembre pasado, acordó admitir a trámite la demanda de amparo únicamente en lo que respecta a la invocada lesión del derecho consagrado en el art. 17 C.E., por la eventual extemporaneidad de dicho acuerdo de prolongación de la medida cautelar; y ello, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones; asimismo, acordó inadmitir la demanda de amparo por los otros dos motivos de vulneración constitucional en que se sustentaba y, finalmente, la apertura de la oportuna pieza de suspensión.

6. Por providencia de la misma fecha -25 de noviembre de 1996- se acuerda conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada, conforme dispone el art. 56 LOTC.

7. A través de escrito registrado ante este Tribunal en fecha 29 de noviembre de 1996, la representación del recurrente insistió en su inicial solicitud de suspensión ante la producción de perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad y que se derivarían del mantenimiento en situación de prisión preventiva del recurrente como consecuencia de la no suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó su escrito de alegaciones en idéntica fecha -29 de noviembre pasado- y en él, tras aludir sintéticamente a la doctrina constitucional sentada en relación con el art. 56.1 LOTC, argumenta que ha de partirse de la admisión parcial del recurso de amparo en este supuesto concreto, admisión que se fundamenta en la extemporaneidad del acuerdo de prórroga de la prisión provisional decretado por el Tribunal Militar Central; y, desde este planteamiento, tiene muy presente el Fiscal el interés general que en todo caso se proyecta sobre el mantenimiento de las resoluciones judiciales; pero la cuestión estriba en establecer si el mantenimiento de la medida cautelar haría perder su objeto al recurso formalizado. Y, aunque a tal cuestión debe responderse, quizás, de manera general, en sentido negativo, la no suspensión entrañaría, por contra, una insistencia en la lesión constitucional que el recurrente denuncia, para el caso de que el amparo fuera estimado. Por ello, en este particular caso, continúa el Ministerio Público, aunque la denegación de la suspensión no determinaría la pérdida absoluta del objeto del recurso, sí produciría ese efecto, parcialmente, en cuanto que lo que se cuestiona es la constitucionalidad de la prórroga en la medida cautelar previamente acordada. Finalmente, especial consideración merecen el riesgo de fuga y el eventual entorpecimiento de la preparación del plenario que la suspensión de las resoluciones impugnadas pudieran determinar; lo primero, podría conjurarse mediante la adopción de eficaces medidas cautelaros; y, lo segundo, decae en su entidad si se tiene en cuenta que la causa se encuentra ya calificada por el Fiscal y conclusa en cuanto a su instrucción. Por todo ello, termina el Ministerio Fiscal estimando que procede la suspensión de las resoluciones impugnadas, con la adopción de las medidas cautelaros a que hizo referencia en su argumentación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de este precepto, el Tribunal Constitucional ha consagrado el criterio de que cuando el recurso de amparo tiene como objeto resoluciones que establecen medidas privativas de libertad, la ejecución de las mismas normalmente vacía de toda trascendencia práctica efectiva a las Sentencias que con posterioridad puedan otorgar el amparo solicitado, haciéndoles así perder su finalidad. Pero, igualmente hemos advertido que, cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales, existe un interés general en su ejecución. Y, finalmente, se ha señalado también que la perturbación del interés general debe ser grave y ha de apreciarse en cada caso, atendiendo a las circunstancias específicas que concurren en cada una de las resoluciones judiciales recurridas. Entre esas circunstancias conviene señalar la diferencia existente entre la suspensión de la ejecución de un acto (que mantiene la situación de hecho existente) y la suspensión de una denegación del cambio de esa situación que determinaría, en fin, conforme ya se señaló en el ATC 169/1995, la revocación de un acto anterior y, de hecho, la estimación del recurso de amparo en su fondo.

2. Es precisamente esta última circunstancia la que impide en este supuesto acceder a la medida cautelar interesada; porque, al margen de la concurrencia o no de las circunstancias a que se refiere el Ministerio Fiscal -peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación judicial-, es manifiesto que nuestro pronunciamiento favorable a la suspensión en esta pieza separada coincidiría con la petición de libertad que, tanto a través del presente recurso como ante la jurisdicción militar, ha efectuado el demandante por entender que el mantenimiento de su situación de prisión preventiva lesionaba el derecho consagrado en el art. 17 C.E., y supondría, en fin, un otorgamiento anticipado del amparo que excede de la finalidad perseguida por el art. 56.1 LOTC.

3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; pero el mantenimiento con esta denegación de la supuesta lesión del derecho, que el recurrente alega, obliga a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos -ATC 169/1995-, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

En virtud de lo dicho, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 386/1996, de 19 de diciembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:386A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.421/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de abril de 1996 y registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1996, "Servicios y Montajes Vizcaínos, S. A.", representada por el Procurador de los Tribunales, don Luis Pozas Granero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid, de 5 de marzo de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Treinta trabajadoras de la empresa hoy recurrente en amparo interpusieron demanda solicitando se declarase que los puestos de trabajo que ocupan reúnen la condición de peligrosos y excepcionalmente penosos, y se condenase a la empresa al pago del plus de peligrosidad correspondiente al año 1995.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid, de 5 de marzo de 1996 estimó la demanda. En su fundamento jurídico 4.est, la Sentencia desestima la pretensión subsidiaria de la empresa relativa a que el mencionado plus de peligrosidad no corresponde a las trabajadoras durante los períodos de vacaciones o de incapacidad temporal, razonando que tal pretensión "causa una absoluta indefensión a la parte contraria, pues no ha concretado los períodos vocacionales y los períodos en que cada parte ha permanecido en situación de incapacidad temporal, sin que sea posible el fijar las cantidades concretas en ejecución de Sentencia, por venir vedado por el art. 99 de la L.P.L. A mejor abundamiento, hay que señalar que, en todo caso, en los períodos vocacionales no podría descontarse el plus de penosidad y peligrosidad ya que durante las vacaciones el trabajador tiene derecho a percibir el promedio del salario que hubiera venido percibiendo durante el año, incluidos, en su caso, los pluses que se hayan devengado". En el fundamento jurídico 5. , se señala que contra esta Sentencia no cabe recurso, en virtud de lo establecido en los arts. 188 y 189 de la L.P.L.

c) La empresa recurrente presentó escrito solicitando la aclaración de la anterior Sentencia en relación a las posibilidades de recurso de la misma, y en relación a si la cuestión litigiosa afectaba a un gran número de trabajadores. El Juzgado de lo Social, mediante Auto de 11 de marzo de 1996, acordó aclarar la Sentencia razonando acerca de la no afectación general de la cuestión debatida.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid, de 5 de marzo de 1996, interesando la nulidad de la misma, al entender la demandante que ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.).

La entidad recurrente entiende que la resolución impugnada, en primer lugar, carece de motivación suficiente, pues, en el fundamento jurídico 4. , desestima su alegación con el único argumento de que se causaría indefensión a la parte contraria, del que discrepa la recurrente.

En segundo lugar, la demanda de amparo afirma que el órgano judicial vulneró el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por haber incurrido en un manifiesto error en la apreciación de la prueba (ya que contrariamente a lo manifestado por el Juzgado de lo Social, de los documentos aportados, el órgano judicial hubiera podido, de una forma no exenta de trabajo, pero sin grandes dificultades, deducir los períodos de incapacidad temporal y de vacaciones disfrutados por las trabajadoras). Este error, en opinión de la recurrente, equivaldría, a efectos prácticos, a la negación de la práctica de una prueba admitida en el proceso.

Por último, también entiende la recurrente que la Sentencia impugnada lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al recurso, pues, desde su punto de vista, es innegable, como alegó en el acto del juicio, que la cuestión litigiosa afectaba de modo notorio a una generalidad de trabajadores, por lo que debía concederse el acceso al recurso de suplicación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 1996, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 29 de julio de 1996, la recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 29 de julio de 1996, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional, no solo por falta manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC] sino, además y en primer lugar, por no haber agotado la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC]. A su juicio, si la parte ahora recurrente estimaba que la Sentencia era recurrible en suplicación, aun cuando ésta indicara la inexistencia de recurso contra la misma, debió intentar el recurso y, si se le denegase, interponer el de queja previsto por el art. 193.2 de la L.P.L., máxime cuando se encontraba representado por Letrado y es doctrina de este Tribunal Constitucional que solamente siguiendo esa conducta procesal se agota la vía judicial; ya que las indicaciones que las sentencias puedan hacer sobre recursos son meras informaciones a las partes, que no les vinculan ni les exigen conducirse en un determinado sentido. En segundo lugar, afirma el Ministerio Público que no cabe admitir que la Sentencia impugnada carezca de motivación, cuando contesta completamente a la pretensión de la parte, y se apoya, además, de en que no se concretaron los períodos vocacionales, en otros argumentos que explica debidamente en el fundamento jurídico 4. de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de julio de 1996, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo. Pero antes debemos constatar la concurrencia de otra causa de inadmisión respecto de alguno de los motivos de amparo alegados por la recurrente.

En efecto, la entidad recurrente entiende que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, por carecer de motivación suficiente; en segundo lugar, por haber incurrido el órgano judicial en un manifiesto error en la apreciación de la prueba; y por último, por negarle el derecho al recurso de suplicación, si bien esta parte no anunció el citado recurso ante el Juzgado de lo Social.

2. De partida, la demanda incurre, en relación a la denunciada lesión del derecho al recurso, en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], tal y como ha sido señalado por el Ministerio Fiscal.

El carácter subsidiario del recurso de amparo preserva la posibilidad de que los Tribunales ordinarios reparen las eventuales lesiones de los derechos fundamentales invocados en esta sede. En tal sentido, la presente demanda de amparo plantea una supuesta lesión del derecho de acceso a los recursos que no ha sido discutida en la vía judicial ordinaria, puesto que la recurrente se sirve para acudir a esta sede constitucional únicamente de la indicación de la Sentencia de instancia de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Este Tribunal ya ha manifestado que "la instrucción sobre los recursos que impone el art. 248.4 L.O.P.J. no integra el contenido decisorio de la resolución impugnada y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso procedente" (STC 267/1994, fundamento jurídico 1. ); siendo doctrina firme y reiterada de este Tribunal la de que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 a) de la LOTC no queda dispensado por la pasiva aceptación de la "advertencia de recursos", salvo que esta última haya producido en la parte un error excusable (STC 7/1988).

En el presente caso, no ha existido tal error, pues la recurrente estuvo desde el primer momento disconforme con la advertencia del Juzgado de lo Social, frente a la que creyó y sigue creyendo hoy en la procedencia del recurso de suplicación.

Por consiguiente, si la recurrente entendía, como ahora alega, que resultaba posible interponer el recurso de suplicación por las razones que ha expuesto a este Tribunal, debió haberlo anunciado, y contra su eventual inadmisión, interponer recurso de queja ante la Sala (arts. 192 y 193 de la L.P.L.), medios todos ellos destinados a discutir en la vía judicial ordinaria sobre la procedencia o no del citado recurso, y cuya ausencia de utilización impide plantear per saltaent. la cuestión ante este Tribunal.

3. Por lo que respecta al motivo de impugnación relativo a la falta de motivación de la Sentencia, éste debe ser desestimado, por carecer manifiestamente de relevancia constitucional.

Como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la obligación de motivar las Sentencias, que el art. 120.3 de la C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente que permita conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, a la vez que facilita a los justiciables y a los Tribunales el control de la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales (SSTC 28/1994, 166/1993, 165/1993, 16/1993, 232/1992, 74/1990, 24/1990, 55/1987, 116/1986).

La lectura de la Sentencia recurrida revela que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid ha dado una respuesta motivada y suficiente a la cuestión planteada, y concretamente a la pretensión de la empresa, cuya desestimación se basó, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, además de en la falta de concreción de cantidades en las que se traducía la misma, en su improcedencia, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones recibidas por las trabajadoras durante los períodos vocacionales.

4. Igual suerte desestimatoria corresponde a la queja sobre la eventual lesión al derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes, y que la recurrente pretende hacer derivar de una apreciación judicial de la prueba practicada, de la que discrepa. Carece de todo fundamento la equiparación sostenida por la recurrente entre lo que no es sino su natural discrepancia de la valoración judicial de la prueba ya practicada, y una negativa judicial del derecho a la práctica de las pruebas admitidas, que en ningún momento se produjo. La valoración de la prueba es competencia exclusiva de la función jurisdiccional (art. 117.3 de la C.E.), sin que en el presente caso se limitaran las posibilidades de la recurrente de alegar y probar en su interés, que protege el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que haya lugar a tramitar la pieza separada de suspensión prevista en el art. 56.2 de la LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 387/1996, de 19 de diciembre de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:387A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.911/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

Artículo 3.4.2.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173).

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículos 1.2, 11.3, 36.1, 42.1, 2, 46.4, 47 a 49, 52.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195) (interpreta).

Artículos 13 a 24, 29, 30, 39, 43, 45, 47.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195) (delimita).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de publicidad

En general.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146).

Ley 42/1988, de 28 de diciembre. Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos

Artículos 1 a 3, 5.3, 7 a 9, disposición adicional primera, apartados d), e).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212).

Artículo 5.1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212) (interpreta).

Artículo 9.1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212) (anula parcialmente).

Disposición adicional primera, apartado e).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213).

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.2.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173) (anula).

Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Ordenación del sector petrolero

Artículos 7.1 párrafo 1, 8.1, 10.1 párrafos 3, 4, 10.2, 3, disposiciones transitorias primera, quinta, disposición final tercera inciso 1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197) (delimita).

Artículos 8.2, 3, 10, 12 apartados 1, 4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197).

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículos 6, 12, 13.- Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

Artículo 35 apartado 2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161) (anula).

Artículo 38 apartados 1, 2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161) (anula).

B.2) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

Artículo 10 apartados 4, 5.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171) (anula).

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171).

B.3) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril. Modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y eleva las cuantías de las sanciones

Artículo 1.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196) (anula parcialmente).

B.4) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 11/1988, de 26 de diciembre. Síndico de Agravios

Artículo 24.2.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de marzo de 1987. Sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las entidades de depósito

Artículos 9, 11.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155).

Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre. Aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 48/1988, de 28 de abril. Regulación de la pesca marítima de arrastre de fondo en las aguas de la Comunidad Balear

En general.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184) (anula).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre. Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad

Artículo 4 apartados 2, 3.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172) (delimita).

Artículo 8.2.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172) (anula).

Artículo 9.1.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172) (anula parcialmente).

Artículo 10.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172) (anula).

B.3) País Vasco

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987. Inspección técnica de vehículos destinados al transporte escolar y de menores

Artículo 2 in fine.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183) (anula).

Anexo.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencias [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2, 3.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

Artículo 1.- Auto [349/1996](#AUTO_1996_349).

Artículo 1.1.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP; [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 4; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 9; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 25.

Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 3.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 3.

Artículo 9.- Autos [243/1996](#AUTO_1996_243); [342/1996](#AUTO_1996_342).

Artículo 9.1.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP; [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), VP.

Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 9.3.- Sentencias [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1 a 6; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 5, 25; [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), f.1; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2, 14, 16; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 2.

Autos [324/1996](#AUTO_1996_324); [372/1996](#AUTO_1996_372); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 10.1.- Sentencias [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 3, 4; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2, 5, 8, VP.

Autos [248/1996](#AUTO_1996_248); [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 10.2.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 3.

Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 14.- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 1, 3; [145/1996](#SENTENCIA_1996_145), f. 1; [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1, 2; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 4; [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), ff. 1, 2, 4; [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), f. 1; [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), ff. 1, 2; [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 5, 6; [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 2; [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 1; [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 1; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 1; [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), ff. 1, 2; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), ff. 2, 5; [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), ff. 2, 4, VP; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 4.

Autos [246/1996](#AUTO_1996_246); [248/1996](#AUTO_1996_248); [260/1996](#AUTO_1996_260); [276/1996](#AUTO_1996_276); [298/1996](#AUTO_1996_298); [317/1996](#AUTO_1996_317); [321/1996](#AUTO_1996_321); [324/1996](#AUTO_1996_324); [342/1996](#AUTO_1996_342); [347/1996](#AUTO_1996_347); [367/1996](#AUTO_1996_367); [380/1996](#AUTO_1996_380); [384/1996](#AUTO_1996_384).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 6, VP; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 1, 2, 4, 5; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2 a 6, 10, 11, 14, VP.

Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 16.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 2.

Auto [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 16.1.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 2, 4; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 8, 9.

Autos [319/1996](#AUTO_1996_319); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 16.2.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 2.

Artículo 16.3.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 4; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 9, 10.

Artículo 17.- Sentencias [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), ff. 1 a 3; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

Autos [259/1996](#AUTO_1996_259); [316/1996](#AUTO_1996_316); [340/1996](#AUTO_1996_340); [369/1996](#AUTO_1996_369); [385/1996](#AUTO_1996_385).

Artículo 17.1.- Sentencias [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 2; [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1; [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), ff. 2 a 4.

Auto [349/1996](#AUTO_1996_349).

Artículo 18.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 1 a 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 3, 4.

Artículo 18.3.- Sentencias [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 1, 3, 4, VP; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Auto [374/1996](#AUTO_1996_374).

Artículo 19.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Artículo 20.- Sentencias [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 5; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), ff. 1, 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5; [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), ff. 1, 3.

Autos [268/1996](#AUTO_1996_268); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 20.1 c).- Sentencias [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5; [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), ff. 1, 4, 6, 7.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), ff. 1, 3, 6; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 1.

Auto [268/1996](#AUTO_1996_268).

Artículo 20.4.- Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3; [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 3; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [145/1996](#SENTENCIA_1996_145), ff. 1, 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. 1.

Auto [291/1996](#AUTO_1996_291).

Artículo 23.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Artículo 23.1.- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 23.2.- Sentencias [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1; [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), ff. 1, 2, 4; [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 4, 5; [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), ff. 1, 2; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), ff. 2, 5.

Autos [246/1996](#AUTO_1996_246); [298/1996](#AUTO_1996_298); [323/1996](#AUTO_1996_323); [367/1996](#AUTO_1996_367).

Artículo 24.- Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), ff. 2, 4; [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 1; [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. 1; [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), ff. 1, 4; [145/1996](#SENTENCIA_1996_145), ff. 1, 2; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 2; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5; [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 2; [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 3; [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), ff. 1, 3; [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 2; [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 1; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 2; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1; [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 1; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), ff. 3, 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 1; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 2; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 2, 3.

Autos [243/1996](#AUTO_1996_243); [246/1996](#AUTO_1996_246); [248/1996](#AUTO_1996_248); [264/1996](#AUTO_1996_264); [275/1996](#AUTO_1996_275); [278/1996](#AUTO_1996_278); [284/1996](#AUTO_1996_284); [298/1996](#AUTO_1996_298); [312/1996](#AUTO_1996_312); [340/1996](#AUTO_1996_340); [349/1996](#AUTO_1996_349); [351/1996](#AUTO_1996_351); [367/1996](#AUTO_1996_367); [372/1996](#AUTO_1996_372).

Artículo 24.1.- Sentencias [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2; [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), ff. 1, 3; [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), ff. 1, 3; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 3; [152/1996](#SENTENCIA_1996_152), ff. 1, 2; [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1, 2; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 5; [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), ff. 1 a 3; [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), ff. 1, 3; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), ff. 1, 2, 5; [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 1, VP; [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), f. 3; [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), ff. 1, 3, 5; [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), ff. 1, 2; [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 1, 3, 4, 6, 7, 9; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 1, 2; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), ff. 1, 2, VP; [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), ff. 1, 3 a 5; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 2, 11; [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), ff. 9, 11; [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), ff. 2 a 4; [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 2; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 1, 3, 7; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), ff. 3, 4; [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), ff. 1, 4, VP; [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 3; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 10; [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 2 a 4; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), ff. 1 a 3; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), ff. 2, 3; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 1, 5; [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), ff. 1, 2; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4; [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), ff. 1 a 3; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), ff. 1, 2, 4; [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), f. 1; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 2; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 5.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [243/1996](#AUTO_1996_243); [252/1996](#AUTO_1996_252); [255/1996](#AUTO_1996_255); [256/1996](#AUTO_1996_256); [275/1996](#AUTO_1996_275); [276/1996](#AUTO_1996_276); [286/1996](#AUTO_1996_286); [289/1996](#AUTO_1996_289); [298/1996](#AUTO_1996_298); [299/1996](#AUTO_1996_299); [301/1996](#AUTO_1996_301); [307/1996](#AUTO_1996_307); [312/1996](#AUTO_1996_312); [321/1996](#AUTO_1996_321); [326/1996](#AUTO_1996_326); [328/1996](#AUTO_1996_328); [331/1996](#AUTO_1996_331); [336/1996](#AUTO_1996_336); [337/1996](#AUTO_1996_337); [345/1996](#AUTO_1996_345); [349/1996](#AUTO_1996_349); [354/1996](#AUTO_1996_354); [366/1996](#AUTO_1996_366); [367/1996](#AUTO_1996_367); [369/1996](#AUTO_1996_369); [373/1996](#AUTO_1996_373); [374/1996](#AUTO_1996_374); [375/1996](#AUTO_1996_375); [378/1996](#AUTO_1996_378); [381/1996](#AUTO_1996_381); [382/1996](#AUTO_1996_382); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 24.2.- Sentencias [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2; [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), ff. 1, 2; [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), f. 2; [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 1; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), ff. 2, 3; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 5; [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), f. 3; [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), ff. 2, 3; [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 1, 5, 7 a 9; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 1, VP; [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 1; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 2, 4 a 7, 11; [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), ff. 4, 8; [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 1; [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 1; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 1, 3 a 6; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 3; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 3; [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f.1; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6; [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), f. 1, VP; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 1; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 4, 5.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [248/1996](#AUTO_1996_248); [268/1996](#AUTO_1996_268); [298/1996](#AUTO_1996_298); [301/1996](#AUTO_1996_301); [307/1996](#AUTO_1996_307); [312/1996](#AUTO_1996_312); [323/1996](#AUTO_1996_323); [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 25.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 1, 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), ff. 1, 4; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 2, 5; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [323/1996](#AUTO_1996_323).

Artículo 25.1.- Sentencias [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), ff. 1, 2; [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3; [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1 a 5; [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), ff. 1, 2; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 1; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. 1; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 1; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11; [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 3; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 5; [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 1, 2; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2, 13.

Autos [323/1996](#AUTO_1996_323); [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 25.2.- Sentencias [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4; [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Artículo 25.3.- Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 4.

Artículo 26.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 1.

Artículo 27.1.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 27.3.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 27.5.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 2.

Artículo 27.10.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 1; [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 2, 3; [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), ff. 1, 4, 5, VP.

Artículo 30.1.- Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Artículo 30.2.- Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Artículo 31.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 31.1.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 3, 5.

Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Artículo 32.2.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 1.

Artículo 37.1.- Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Artículo 38.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 3; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 8, 25.

Artículo 39.1.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 39.2.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 39.3.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 41.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 6, VP; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 10.

Artículo 43.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 6.

Artículo 43.1.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), ff. 2, 3.

Artículo 45.2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 3, 4.

Artículo 53.1.- Sentencias [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 25; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 2, 3, 12.

Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 53.2.- Sentencias [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), ff. 1, 3; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 3; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 2; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 3.

Autos [266/1996](#AUTO_1996_266); [298/1996](#AUTO_1996_298); [319/1996](#AUTO_1996_319); [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 53.3.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), ff. 3, 4.

Artículo 56.1.- Autos [330/1996](#AUTO_1996_330); [351/1996](#AUTO_1996_351).

Artículo 81.- Sentencias [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencias [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11, VP; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 2.

Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 87.3.- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 103.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1.

Artículo 103.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 25.

Artículo 103.2.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 1.

Artículo 103.3.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 2.

Autos [246/1996](#AUTO_1996_246); [298/1996](#AUTO_1996_298); [342/1996](#AUTO_1996_342).

Artículo 106.- Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 6; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP; [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 1.

Artículo 106.1.- Auto [367/1996](#AUTO_1996_367).

Artículo 117.- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3; [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5; [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 1.

Autos [367/1996](#AUTO_1996_367); [384/1996](#AUTO_1996_384).

Artículo 117.1.- Auto [275/1996](#AUTO_1996_275).

Artículo 117.3.- Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 3; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), ff. 3, 4; [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4; [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 3; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 2; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 3; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 3; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 10; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), ff. 2, 3; [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 3.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [245/1996](#AUTO_1996_245); [257/1996](#AUTO_1996_257); [275/1996](#AUTO_1996_275); [281/1996](#AUTO_1996_281); [283/1996](#AUTO_1996_283); [287/1996](#AUTO_1996_287); [298/1996](#AUTO_1996_298); [301/1996](#AUTO_1996_301); [309/1996](#AUTO_1996_309); [312/1996](#AUTO_1996_312); [322/1996](#AUTO_1996_322); [329/1996](#AUTO_1996_329); [332/1996](#AUTO_1996_332); [376/1996](#AUTO_1996_376); [382/1996](#AUTO_1996_382); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 117.5.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 4, 6.

Artículo 118.- Auto [349/1996](#AUTO_1996_349).

Artículo 120.- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 5.

Artículo 120.3.- Sentencias [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 3; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Autos [275/1996](#AUTO_1996_275); [289/1996](#AUTO_1996_289); [386/1996](#AUTO_1996_386); [387/1996](#AUTO_1996_387).

Artículo 122.1.- Sentencias [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 2; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 3, 4.

Artículo 123.1.- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 3.

Artículo 133.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 136.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 136.1.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 136.2.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 137.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 5.

Artículo 139.2.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

Artículo 140.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 5.

Artículo 141.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 5.

Artículo 142.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 5.

Artículo 146.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 1.

Artículo 148.1.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 1.

Artículo 148.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 15.

Artículo 149.1.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5; [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 3, 4; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 11, 14; [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 18.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 3, 6; [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4, 5, 11.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 3.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 4, 6, VP; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1 a 4; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 2, 4, 6, 15, 16 a 18.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 5, 7, 8, VP I.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 10, 14, 16.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1, VP; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), ff. 1 a 3.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2 a 4, 6 a 8.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1 a 3.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 2, 4, 6, 13, 15, 16, 18, 24.

Artículo 149.3.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5.

Artículo 150.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 15.

Artículo 151.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 15.

Artículo 156.1.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 4.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 3.

Artículo 161.2.- Autos [251/1996](#AUTO_1996_251); [379/1996](#AUTO_1996_379).

Artículo 162.- Autos [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Artículo 163.- Auto [367/1996](#AUTO_1996_367).

Artículo 164.1.- Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Artículo 168.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 32.- Autos [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Artículo 34.- Autos [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Artículo 34.1.- Auto [252/1996](#AUTO_1996_252).

Artículo 35.- Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Artículo 35.2.- Auto [342/1996](#AUTO_1996_342).

Artículo 36.- Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Artículo 37.- Auto [378/1996](#AUTO_1996_378).

Artículo 37.1.- Autos [291/1996](#AUTO_1996_291); [313/1996](#AUTO_1996_313); [317/1996](#AUTO_1996_317); [347/1996](#AUTO_1996_347); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 37.2.- Auto [342/1996](#AUTO_1996_342).

Artículo 38.1.- Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Artículo 38.3.- Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Artículo 39.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 13.

Artículo 41.- Sentencias [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), VP; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 1.

Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 43.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 1.

Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 43.1.- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 1, 3; [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 3.

Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 44.1.- Sentencia [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), ff. 1, 3.

Autos [266/1996](#AUTO_1996_266); [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 1; [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), f. 3; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 1; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 11; [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 2; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2; [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), f. 1; [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), f. 2.

Autos [240/1996](#AUTO_1996_240); [253/1996](#AUTO_1996_253); [254/1996](#AUTO_1996_254); [266/1996](#AUTO_1996_266); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 4; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 6; [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 6.

Auto [260/1996](#AUTO_1996_260).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. 1; [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3; [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 3; [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 1; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Autos [321/1996](#AUTO_1996_321); [324/1996](#AUTO_1996_324); [354/1996](#AUTO_1996_354); [369/1996](#AUTO_1996_369); [383/1996](#AUTO_1996_383).

Artículo 44.2.- Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 1; [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 3.

Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Artículo 49.2 a).- Auto [337/1996](#AUTO_1996_337).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 1; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP; [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 1; [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 1.

Autos [240/1996](#AUTO_1996_240); [254/1996](#AUTO_1996_254); [266/1996](#AUTO_1996_266); [276/1996](#AUTO_1996_276); [289/1996](#AUTO_1996_289); [354/1996](#AUTO_1996_354); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 50.1 c).- Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [242/1996](#AUTO_1996_242); [259/1996](#AUTO_1996_259); [260/1996](#AUTO_1996_260); [275/1996](#AUTO_1996_275); [298/1996](#AUTO_1996_298); [301/1996](#AUTO_1996_301); [316/1996](#AUTO_1996_316); [321/1996](#AUTO_1996_321); [331/1996](#AUTO_1996_331); [340/1996](#AUTO_1996_340); [354/1996](#AUTO_1996_354); [366/1996](#AUTO_1996_366); [374/1996](#AUTO_1996_374); [381/1996](#AUTO_1996_381); [382/1996](#AUTO_1996_382); [384/1996](#AUTO_1996_384).

Artículo 50.3.- Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 2.

Autos [242/1996](#AUTO_1996_242); [260/1996](#AUTO_1996_260); [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 51.- Auto [340/1996](#AUTO_1996_340).

Artículo 51.2.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 3.

Artículo 52.- Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 2; [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 3.

Auto [348/1996](#AUTO_1996_348).

Artículo 52.1.- Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 2; [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 1.

Artículo 53.- Sentencia [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), VP.

Artículo 53 b).- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículo 55.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículo 55.1.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 4.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 8.

Artículo 56.- Autos [249/1996](#AUTO_1996_249); [255/1996](#AUTO_1996_255); [256/1996](#AUTO_1996_256); [258/1996](#AUTO_1996_258); [264/1996](#AUTO_1996_264); [282/1996](#AUTO_1996_282); [286/1996](#AUTO_1996_286); [322/1996](#AUTO_1996_322); [326/1996](#AUTO_1996_326); [327/1996](#AUTO_1996_327); [328/1996](#AUTO_1996_328); [336/1996](#AUTO_1996_336); [340/1996](#AUTO_1996_340); [341/1996](#AUTO_1996_341); [373/1996](#AUTO_1996_373).

Artículo 56.1.- Autos [245/1996](#AUTO_1996_245); [255/1996](#AUTO_1996_255); [257/1996](#AUTO_1996_257); [261/1996](#AUTO_1996_261); [278/1996](#AUTO_1996_278); [281/1996](#AUTO_1996_281); [283/1996](#AUTO_1996_283); [284/1996](#AUTO_1996_284); [287/1996](#AUTO_1996_287); [303/1996](#AUTO_1996_303); [306/1996](#AUTO_1996_306); [307/1996](#AUTO_1996_307); [308/1996](#AUTO_1996_308); [309/1996](#AUTO_1996_309); [310/1996](#AUTO_1996_310); [322/1996](#AUTO_1996_322); [329/1996](#AUTO_1996_329); [330/1996](#AUTO_1996_330); [332/1996](#AUTO_1996_332); [335/1996](#AUTO_1996_335); [338/1996](#AUTO_1996_338); [339/1996](#AUTO_1996_339); [344/1996](#AUTO_1996_344); [345/1996](#AUTO_1996_345); [351/1996](#AUTO_1996_351); [352/1996](#AUTO_1996_352); [370/1996](#AUTO_1996_370); [371/1996](#AUTO_1996_371); [375/1996](#AUTO_1996_375); [376/1996](#AUTO_1996_376); [385/1996](#AUTO_1996_385).

Artículo 56.2.- Auto [352/1996](#AUTO_1996_352).

Artículo 62.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículos 62 a 67.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículo 66.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículo 77.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

Artículo 80.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 1.

Artículo 81.1.- Auto [252/1996](#AUTO_1996_252).

Artículo 84.- Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 1.

Artículo 86.1.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Artículo 88.1.- Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Artículo 93.2.- Auto [378/1996](#AUTO_1996_378).

Artículo 95.2.- Sentencia [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 6.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 1.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 5, 6, VP.

Artículo 10.3.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 26 d).- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 29.2.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 43.4.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 3 a 5.

Artículo 51.1.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 51.5.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 3, 4, VP.

Artículo 76 e).- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

En general.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 4.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.1 b).- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1 a 4.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Defensor del Pueblo

Artículo 24.2.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), ff. 1 a 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 2.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Título V, capítulo III.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 15.1.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 17.1.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 24.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 33.1.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 49.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Disposición final segunda, apartado 1.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Disposición final segunda, apartado 2.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 8.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5.

Artículo 8.1.- Sentencias [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2; [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 3.

Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo. Regulación de la iniciativa legislativa popular

Artículo 5.- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 5.1.- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 5.2 a).- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Artículo 5.2 d).- Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.1.- Auto [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 2.2.- Auto [380/1996](#AUTO_1996_380).

Artículo 2.3.- Autos [319/1996](#AUTO_1996_319); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 1; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 2 a 4.

Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Libro V, título V.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 2.

Artículo 5.3.- Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Artículo 9.3.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 3.

Artículo 9.6.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 3.

Artículo 11.3.- Sentencias [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 2; [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), f. 3.

Artículo 89 bis 2.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 3.

Artículo 196.- Auto [301/1996](#AUTO_1996_301).

Artículo 216 bis.- Sentencia [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 1.

Artículo 240.- Auto [372/1996](#AUTO_1996_372).

Artículo 243.- Sentencia [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), f. 3.

Artículo 248.3.- Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 2.

Auto [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 254.- Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 3.

Artículo 267.- Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 2.

Auto [275/1996](#AUTO_1996_275).

Artículo 268.1.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Artículo 283.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Artículo 303.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Artículo 311.1.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Artículo 313.4.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Artículo 437.1.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Artículo 442.- Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Artículo 447.1.- Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 1.

Artículo 447.2.- Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 2.

Artículo 448.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Artículo 449.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 2.

Artículo 449.1.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 2, 5.

Artículo 450.2.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 2.

Disposición adicional quinta.- Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 2, 3; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 2.

Disposición adicional quinta, apartado 3.- Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.2.- Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), ff. 1 a 3.

Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

Artículo 30.2.- Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 4 b).- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 6.2.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Artículo 25.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 3.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 4.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 3, 6.

Artículo 10.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 1, 6.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 103.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 5.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 12.1.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 6.

Artículo 108.2.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 7.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 127.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 7.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 6.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencias [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 3; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1, 4.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), ff. 1, 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), ff. 1 a 4.

Disposición final.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 1.

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Disposición adicional primera.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 90.- Auto [381/1996](#AUTO_1996_381).

Artículo 157.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 158.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 159.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 161.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 325.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 4.

Artículo 391.- Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 403.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5.

Artículo 502.2.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 12.

Disposición derogatoria única, apartado 1 f).- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 30/1979, de 27 de octubre. Extracción y trasplante de órganos

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 3, 8, 16.

Artículo 1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 15.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 4.1 f).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 3.

Artículo 14.2.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), ff. 2 a 4.

Artículo 16.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Artículo 49.9.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 4.

Artículo 51.9.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5, VP.

Artículo 68 b).- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), ff. 4, 5, VP.

Artículo 77.1.2.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Artículos 77 a 80.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Ley 30/1980, de 21 de junio. Órganos rectores del Banco de España

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 3, 5.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Capítulo II.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 7.

Artículo 4.1 e).- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 7.

Artículo 4.3.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 19.1.- Auto [251/1996](#AUTO_1996_251).

Artículo 23.3 b).- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 40.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 12.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [331/1996](#AUTO_1996_331).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 2, 4, 8, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2.

Artículo 12.1 a).- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 3.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 5.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 6.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 7, 8.

Disposición final primera.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 1.

Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 12.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2 a 6, 9.

Artículo 13.2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 9.

Artículo 23.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 5.

Artículo 73.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 6.

Artículo 74.1.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 7.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 6.

Ley 36/1985, de 6 de noviembre. Regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas

Artículo 2.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 1.

Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Artículos 32 a 37.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Artículo 35.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Artículo 36.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

En general.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 41 a).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

En general.- Sentencia [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 2.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 28.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1 a 4.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

En general.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 1, 2, 4, 10, 16.

Capítulo II.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5, 10.

Capítulo II, sección segunda.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 4.

Capítulo III.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 6, 9.

Capítulo III, sección cuarta.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Capítulo III, sección primera.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Capítulo III, sección segunda.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Capítulo III, sección tercera.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Capítulo IV.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5, 10.

Capítulo IV, sección primera.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Capítulo IV, sección segunda.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Capítulo IV, sección tercera.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Capítulo VII.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 9.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4.

Artículos 9 a 11.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4.

Artículo 11.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4.

Artículo 11.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículos 12 a 24.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.5.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 14.1.7.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 15.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 15.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 15.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 15.5.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 15.6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 16.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 17.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 18.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 19.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 20.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 9.

Artículo 20.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.5.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.7.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 20.8.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.5.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 21.6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 13.

Artículo 22.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 15.

Artículo 23.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.5.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 23.6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 24.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 15.

Artículo 24.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 24.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 24.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 24.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 15.

Artículo 25.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5.

Artículo 26.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5.

Artículo 27.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5, 15.

Artículo 28.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 15.

Artículo 28.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5.

Artículo 28.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5.

Artículo 28.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 5, 9.

Artículo 28.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 5.

Artículo 29.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 10.

Artículo 29.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 29.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 15.

Artículo 29.2.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 10, 15.

Artículo 29.2.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 29.2.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 9, 10.

Artículo 29.2.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 29.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 10, 15.

Artículo 29.3.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 30.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 10.

Artículo 30.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 30.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 30.2.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 30.2.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 30.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 36.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 37.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 13, 15.

Artículo 39.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11.

Artículo 42.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 12.

Artículo 42.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 12, 13, 15, 16.

Artículo 42.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 12, 14.

Artículo 43.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 15.

Artículo 45.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 15.

Artículo 45.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 15.

Artículo 46.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Artículo 46.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 3.

Artículo 46.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 9, 10, 16.

Artículo 47.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 3 a 6, 15.

Artículo 47.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4, 6, 9, 10, 15, 16.

Artículo 47.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 4.

Artículo 47.3.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 4 a 6, 15.

Artículo 48.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 49.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 52.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4.

Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de publicidad

En general.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 1, 3.

Título II.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Título III.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Título IV.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 1, 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Artículos 3 a 7.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Artículos 9 a 24.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 3, 6.

Artículos 25 a 27.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Artículos 25 a 28.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 1, 6.

Artículos 25 a 33.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Artículo 28.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 1, 3, 6.

Artículo 29.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Artículo 32.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre. Técnicas de reproducción humana asistida

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 1.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 45.2.- Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 1.

Artículo 45.3.- Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 1.

Artículos 45 a 51.- Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 2.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 23.5.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Ley 42/1988, de 28 de diciembre. Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 1 a 3, 10, 11, 14, 16.

capítulo II.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 9.

capítulo III.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 1, 3, 15, VP.

Artículo 1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 8, 15.

Artículo 2.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 8, VP.

Artículo 2 b).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 16.

Artículo 2 d).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 8.

Artículo 2 f).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 16.

Artículo 3.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 3.2.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 8, 10, 15.

Artículo 3.3.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 10, 15.

Artículo 5.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 9.

Artículo 5.1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 12, VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 5, 6, 16, VP.

Artículo 5.4.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 7, 16.

Artículo 6.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 8, 9.

Artículo 7.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 8, 9.

Artículo 8.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 9, VP.

Artículo 9.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 9.1.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Artículo 9.2.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Artículo 9.2 B) a).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 9.2 B) b).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 9.2 B) e).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10, VP.

Disposición adicional primera.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 7, 8, VP.

Disposición adicional primera a).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Disposición adicional primera d).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Disposición adicional primera e).- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 5, 7, VP.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 7.

Disposición final primera.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 1, 15, VP.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1 a 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 1.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 4, 5.

Artículo 38.Uno.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 4.

Artículo 38.Dos.1.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 1.

Artículo 38.Dos.2.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 38.Dos.2.4.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 4.

Disposición final tercera.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 1.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 21.2.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 9.1 b) (en la redacción de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).- Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Artículo 9.1 c) (en la redacción de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).- Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 2, 3; [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 5.

Ley 15/1992, de 5 de junio. Medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 6, 7.

Artículo 1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 6, 7, 9.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 42.1.1.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 42.2.1.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 43.2 b).- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 43.2 c).- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 44.- Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [305/1996](#AUTO_1996_305).

Artículo 44.2.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 68.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 93.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 101.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 110.3.- Sentencias [152/1996](#SENTENCIA_1996_152), ff. 1, 2; [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), f. 2.

Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Ordenación del sector petrolero

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 7, 8, 21, 24.

Título II.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 17.

Exposición de motivos.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 9, 17.

Artículo 2.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 2, 17, 18, 25.

Artículo 4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 25.

Artículo 4.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 16.

Artículo 6.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 14, 16, 17, 25.

Artículo 7.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 14, 16, 17.

Artículo 7.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 23, 25.

Artículo 8.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 23, 25.

Artículo 8.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 6, 7, 9, 10.

Artículo 8.3.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 11, 13.

Artículo 10.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 6, 14, 15, 17, 19.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 14, 16.

Artículo 10.1.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 14.

Artículo 10.1.3.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 14 a 17, 19.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 15, 17.

Artículo 10.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 6, 18 a 20, 22.

Artículo 10.2.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 19, 22.

Artículo 10.3.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 13, 17, 20, 23.

Artículo 10.3.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 22.

Artículo 10.3.1 a 5.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 20 a 22.

Artículo 10.3.2 a 5.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 22.

Artículo 10.3.5.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 22, 23, 25.

Artículo 10.3.6.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 11, 13, 25.

Artículo 10.3.7.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 11, 13, 23.

Artículo 10.4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 11.

Artículo 11.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 17, 18, 22.

Artículo 11.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 16, 18.

Artículo 12.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 22.

Artículo 12.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 18, 19.

Artículo 12.4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 19.

Artículo 12.4.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 18, 19.

Artículo 12.4.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 19.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 9.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 23.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 6, 7, 10.

Disposición final tercera.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 5, 6, 11, 13, 19, 22 a 26.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 6.- Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. 1.

Auto [291/1996](#AUTO_1996_291).

Artículo 12.- Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. 1.

Auto [291/1996](#AUTO_1996_291).

Artículo 13.- Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. 1.

Auto [291/1996](#AUTO_1996_291).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

Artículo 62.- Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 1, 10, 15.

Ley 10/1994, de 19 de mayo. Medidas urgentes de fomento de la ocupación

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 1, 5.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 1, 5, 15.

Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), VP.

Artículo 6.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), VP.

Artículo 7.4.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP.

Ley 13/1995, de 18 de mayo. Contratos de las Administraciones públicas

Artículo 96.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), f. 1.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 1, 11.

Artículo 6.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11.

Artículo 53.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 11.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 5.

Artículo 122.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.- Sentencias [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4; [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), ff. 1, 2.

Artículo 45.1.- Sentencia [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), f. 2.

Artículo 80.1 c).- Auto [354/1996](#AUTO_1996_354).

Artículo 81.1.- Autos [337/1996](#AUTO_1996_337); [354/1996](#AUTO_1996_354).

Artículo 83.1.- Sentencia [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2.

Artículo 94.- Auto [260/1996](#AUTO_1996_260).

Artículo 95.3.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 2.

Artículo 137 bis.- Auto [243/1996](#AUTO_1996_243).

Artículo 150.- Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 8.

Artículo 188.- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 4.

Artículo 188.1.- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 4.

Artículo 188.1 b).- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), ff. 1, 2, 5.

Artículo 189.1.- Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 1.

Artículo 216.- Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 20.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 72.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 14.

Artículo 203.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 10.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 1.

Artículo 51.7.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5, VP.

Artículo 68 b).- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5, VP.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.1.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 5.

Artículo 80.- Auto [243/1996](#AUTO_1996_243).

Artículo 138.- Auto [243/1996](#AUTO_1996_243).

Artículo 175.1.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Artículo 189.1 a).- Auto [253/1996](#AUTO_1996_253).

Artículo 192.- Auto [386/1996](#AUTO_1996_386).

Artículo 193.- Auto [386/1996](#AUTO_1996_386).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre. Aumento de la tasa sobre juegos de azar y financiación de los Ayuntamientos

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril. Modificación del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre. Adaptación del Monopolio de Petróleos

Artículo 6.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 7.

Real Decreto-ley 4/1988, de 24 de junio. Modifica el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 7.

Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre. Impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 4, 5.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 17 de enero de 1980. Funciones y servicios de las Oficinas de Farmacia

Artículo 7.- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 4.

Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo. Ordenación de la actividad pesquera marítima nacional

Artículo 1.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 46.3.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 5.

Artículo 60.2.- Autos [350/1996](#AUTO_1996_350); [381/1996](#AUTO_1996_381).

Artículo 61.- Auto [350/1996](#AUTO_1996_350).

Artículo 91.1.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 98.4.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4, VP.

Artículo 109.- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1.

Artículo 109 b).- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 1, 5, 8.

Artículo 110 f).- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 5, 8.

Artículo 111 b).- Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 5; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1.

Artículo 125.- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1.

Artículo 130.1 c).- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 3.

Artículo 130.2.- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 5.

Artículo 130.4 c).- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 5.

Artículo 131 b).- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 6.

Artículo 132.- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 1.

Artículo 243.2.- Auto [381/1996](#AUTO_1996_381).

Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto. Alimentos. Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos envasados

Artículo 20.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 8.

Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Transporte escolar y de menores. Normas de seguridad

En general.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 3.

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre. Reales Ordenanzas del ejército de tierra

Artículo 423.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 1.

Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. Regulación de la obtención de títulos de especialidades médicas

En general.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5.

Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de octubre de 1984. Prestación del Servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona y de las ciudades con más de 10 Juzgados de instrucción

En general.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre. Departamentos Universitarios

Artículo 2.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5.

Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre. Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado

Artículo 3.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 31.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Real Decreto 598/1985, de 30 de abril. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas: Desarrolla parcialmente la Ley 53/1984, de 26 de diciembre

En general.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 4.

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Régimen del profesorado universitario

Artículo 11.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 6.

Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Desarrolla el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en lo relativo a recursos propios de las entidades de depósito

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 4, 7.

Artículo 2.2.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Artículo 2.5.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Artículo 7.1.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Artículo 7.3.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 6.

Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre. Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por mayor de Productos Petrolíferos importados de la CEE

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 23.

Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre. Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid

Artículo 99 c).- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5.

Artículo 194.- Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 3.

Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de obras hidráulicas

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 3.

Orden de la Presidencia, de 28 de febrero de 1986. Normas para la selección del personal funcionario interino

En general.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio. Establece las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias

En general.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 6.

Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre. Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria

En general.- Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 2.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de marzo de 1987. Sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las entidades de depósito

Apartado 11.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 6, 7.

Apartado 12.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 6, 7.

Apartado 4.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 5, VP.

Apartado 5.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 5, VP.

Apartado 6.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 5, VP.

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 4.

Preámbulo.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 5.

Apartado 9.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 9.

Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero. Modifica el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por mayor de Productos Petrolíferos importados de la CEE

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 23.

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 6.1 k).- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Real Decreto 645/1988, de 24 de junio. Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 6, 11, 23.

Artículo 10.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 7.

Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Regulación del ejercicio de la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo

En general.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), ff. 2, 3.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de julio de 1988. Regulación del criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción en el Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 11, 23.

Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre. Aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 2, 5, 7.

Artículo único.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1 a 8.

Disposición Adicional.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 2, 7.

Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre. Derechos y deberes de los alumnos

Artículo 31.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Real Decreto 359/1989, de 7 de abril. Retribuciones del personal de las fuerzas armadas

En general.- Auto [384/1996](#AUTO_1996_384).

Real Decreto 924/1989, de 21 de julio. Constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 5.

Real Decreto 931/1989, de 21 de julio. Constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 5.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 1989. Sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito

En general.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 2.

Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre. Regulación de la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y constituye la Corporación de reservas estratégicas

Artículo 1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 19.

Artículo 1.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 19.

Artículo 1.3.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 19.

Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre. Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 14.

Preámbulo.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 17.

Artículo 1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 16.

Artículo 1.2.2.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 19.

Artículo 4.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 17, 22.

Artículos 9 a 13.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 17.

Artículos 18 a 22.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 17.

Artículo 21.1.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 17, 19.

Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero. Suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 7, 9.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 41.- Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Artículo 106.- Auto [381/1996](#AUTO_1996_381).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 1; [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 1; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 2.

Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Artículo 26.- Sentencia [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 3.

Artículo 38.- Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Artículo 250.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Artículo 340.- Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), ff. 2, 4; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 5.

Artículo 359.- Sentencias [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5; [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 4.

Artículo 363.- Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 2.

Artículo 376.- Auto [254/1996](#AUTO_1996_254).

Artículo 377.- Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), ff. 1, 2.

Artículo 395.- Sentencia [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), f. 3.

Artículo 402.- Auto [254/1996](#AUTO_1996_254).

Artículo 405.- Auto [254/1996](#AUTO_1996_254).

Artículo 523.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 533.1.- Auto [366/1996](#AUTO_1996_366).

Artículo 533.2.- Auto [337/1996](#AUTO_1996_337).

Artículo 670.- Auto [366/1996](#AUTO_1996_366).

Artículo 701.- Auto [366/1996](#AUTO_1996_366).

Artículo 734.- Sentencia [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), f. 3.

Artículo 734.2.- Sentencia [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), f. 3.

Artículo 840.- Sentencia [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), ff. 1, 3.

Artículo 844.- Sentencia [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 3.

Artículo 862.2.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 921.- Auto [256/1996](#AUTO_1996_256).

Artículo 1435.- Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), f. 3.

Artículo 1435.4.- Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), f. 2.

Artículo 1440.- Auto [331/1996](#AUTO_1996_331).

Artículo 1480.- Auto [331/1996](#AUTO_1996_331).

Artículo 1565.3.- Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Artículo 1581.- Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 4.

Artículo 1692.3.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 1692.4.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 1811.- Auto [242/1996](#AUTO_1996_242).

Artículo 2161.11.- Auto [242/1996](#AUTO_1996_242).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Libro II, título V, capítulo II.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 2.

Artículo 3.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 4; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 3.

Artículo 4.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 3, 4; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 3.

Artículo 216.- Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

Artículo 236.- Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

Artículo 311.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 6.

Artículo 334.1.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 6.

Artículo 339.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 6.

Artículo 504.4.- Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 1.

Artículo 504.5.- Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), ff. 1 a 3.

Artículo 741.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Auto [238/1996](#AUTO_1996_238).

Artículo 789.5.1.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 9.

Artículo 793.2.- Sentencias [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. 1; [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2.

Autos [266/1996](#AUTO_1996_266); [307/1996](#AUTO_1996_307).

Artículo 795.- Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 1.

Artículo 795.4.- Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), ff. 1, 3.

Artículo 795.6.- Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 1.

Artículo 796.2.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 3.

Artículo 885.1.- Auto [369/1996](#AUTO_1996_369).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 2; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 1.6.- Sentencias [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 3.

Artículo 6.4.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 7.2.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 29.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Artículo 96.3.- Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Artículo 116.- Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Artículo 127.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 149.- Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 3.

Artículo 1089.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 1100.1.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 1100.2.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 1108.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 1152.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), f. 1.

Artículo 1214.- Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 1.

Artículo 1903.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 1.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 17 de noviembre de 1914. Establece los buzones en la Audiencias territoriales para depositar en ellos los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y dispone que los Juzgados de guardia admitan los que deban pasar a los Juzgados de primera instancia

En general.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 28 de septiembre de 1934. Estatuto de los colegios oficiales de farmacéuticos

Base 26 b).- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3.

Base 27 b).- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3.

En general.- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 83.- Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [254/1996](#AUTO_1996_254).

Artículo 132.6.- Auto [254/1996](#AUTO_1996_254).

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 107.1.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 7.

Ley de 20 de julio de 1955. Médicos. Enseñanza, título y ejercicio de especialidades

En general.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 2, 3.

Artículo 39.4.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 2.

Artículo 52.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Artículo 57.2 f).- Sentencias [152/1996](#SENTENCIA_1996_152), ff. 1, 2; [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), ff. 1, 2.

Artículo 58.1.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Artículo 62.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 3.

Artículo 62.1.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 3.

Artículo 62.2.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 3.

Artículo 82 f).- Sentencias [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5; [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 1.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 93.2 b).- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 93.2 c).- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 93.2 d).- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 93.3.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Artículo 94.1.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 5.

Artículo 94.2 a).- Sentencia [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 5.

Artículo 94.2 b).- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 2, 3.

Artículo 95.1.3.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Artículo 96.1.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Artículo 97.1.- Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 2.

Artículo 99.1.- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), ff. 1, 5.

Artículo 100.2.- Sentencia [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), ff. 5 a 7.

Artículo 100.2 b).- Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), ff. 2 a 4.

Artículo 121.1.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 16 de mayo de 1957. Reglamento del Consejo general de colegios oficiales de farmacéuticos

Artículo 3 h).- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3.

Decreto 1387/1961, de 20 de julio. Regulación del ejercicio profesional de ópticos

Artículo 1.- Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 4.

Ley 39/1962, de 21 de julio. Normas para la ordenación de la Inspección de Trabajo

En general.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 35.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 61.2.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), ff. 1, 2.

Artículo 78.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 82.1.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 82.2.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 82.3.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 87.1.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 4.- Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 5.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 5.2.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 6.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 21.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 102.- Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Artículo 104.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Artículo 105.- Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Ley 11/1964, de 11 de junio. Estatuto de la Publicidad

En general.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1970. Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 7.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

Artículo 42.1 c).- Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 1.

Ley 38/1972, de 22 de diciembre. Protección del ambiente atmosférico

En general.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 10.

Artículo 14.- Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 19.- Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 98.- Autos [350/1996](#AUTO_1996_350); [381/1996](#AUTO_1996_381).

Artículo 118.- Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Artículo 135 bis i).- Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Artículo 205.2.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 1, 5.

Artículo 244.- Auto [268/1996](#AUTO_1996_268).

Artículo 302.2.- Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 303.- Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 321.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 4; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 3; [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 1, 4.

Artículo 321.1.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 2, 4, 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 3.

Artículo 325 bis.- Sentencia [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. 1.

Artículo 347 bis.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 4.

Artículo 349.3.- Sentencia [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), VP.

Artículo 417 bis.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 3, 12.

Artículo 565.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 4.

Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 565.4.- Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Artículo 585.4.- Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 2.

Artículo 600.- Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 2.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 203 a).- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 14.

Artículo 206.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 14.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

En general.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Apartado decimotercero.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Apartado duodécimo.- Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Decreto 833/1975, de 6 de febrero. Desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico

Anexo II, Grupo A.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 2.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

Artículo 3.4.- Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 1.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 56.3.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio. Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios

Artículo 38.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 2, 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [206/1996](#SENTENCIA_1996_206), f. 1.

Auto [298/1996](2#AUTO_1996_298).

Artículo 9.1.- Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 2.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 117.- Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 1.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992

Artículo 10.4.- Auto [342/1996](#AUTO_1996_342).

J.2) Asturias

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril. Concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la administración, organismos autónomos y Servicio de salud del Principado de Asturias

Artículo 1.- Auto [379/1996](#AUTO_1996_379).

Artículo 2.1 a).- Auto [379/1996](#AUTO_1996_379).

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.18.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

Artículo 11.6.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 48/1988, de 28 de abril. Regulación de la pesca marítima de arrastre de fondo en las aguas de la Comunidad Balear

En general.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), ff. 1, 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 4, 6, VP I.

Artículo 9.13.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 3.

Artículo 9.16.- Sentencias [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2 a 4, 8; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 2, 10, 14, 23.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 6, 7, VP.

Artículo 10.1.5.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 2, 10, 13.

Artículo 12.1.5.- Sentencias [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 5, VP I; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), VP; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 16, 17, 23.

Artículo 17.1.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I.

Artículo 27.3.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 1, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 1.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 8.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 5.1.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 7.

Artículo 38.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 2.

Artículo 38.1.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 8.

Artículo 38.2.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 2, 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre. Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad

En general.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 2.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1988, de 28 de enero. Texto refundido de las Leyes 5/1981, de 4 de junio, y 17/1987, de 13 de julio, de Administración hidráulica de Cataluña

En general.- Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 1.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 389/1983, de 15 de septiembre. Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 2, 5.

Artículo 1.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 84/1985, de 21 de marzo. Medidas para la reforma de la atención primaria de salud

Disposición final primera.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 7.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre. Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad

En general.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1 a 3, VP.

Preámbulo.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1.

Artículo 4.2.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2, VP.

Artículo 4.3.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2, VP.

Artículo 8.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 3, 4, VP.

Artículo 9.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 5, VP.

Artículo 10.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 6, VP.

Artículo 11.2.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 7, VP.

Disposición adicional primera.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 8, VP.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 2, 4.

J.5) Galicia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 49.2.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 5.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

Artículo 10.1.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 4.

Artículo 10.4.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 4.

Artículo 10.5.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 4.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 5.

J.6) Madrid

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, de 2 de agosto de 1988. Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid (personal laboral)

Artículo 20.3.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 3.

J.7) Navarra

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1992, de 23 de junio. Presupuestos generales para el ejercicio 1992

En general.- Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

Disposición adicional tercera.- Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 387/1993, de 27 de diciembre. Integra como funcionarios en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, al personal que ha ejercido la opción prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de presupuestos generales de Navarra para 1992

En general.- Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 132/1994, de 4 de julio. Procedimiento de integración del personal de régimen laboral fijo de las entidades locales de Navarra en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, previsto en el artículo 5 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre

En general.- Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Artículo 10.10.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 1.

Artículo 10.27.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 10.28.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 3, 4.

Artículo 10.30.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 1.

Artículo 10.32.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 1.

Artículo 12.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4, 5, 11, 16.

Artículo 18.1.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 2, 4, 6, 10, 16.

Artículo 18.2 a).- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 9, 10, 13 a 15.

Artículo 18.2 b).- Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 10, 13.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril. Modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y eleva las cuantías de las sanciones

Artículo 1.1.1.1.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1, 4.

Artículo 1.1.1.17.- Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1, 4.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987. Inspección técnica de vehículos destinados al transporte escolar y de menores

Artículo 2.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), ff. 1, 3.

Anexo.- Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), ff. 1, 3.

Decreto del Gobierno Vasco 304/1987, de 6 de octubre. Órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 3.3.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Artículo 7.1.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Artículo 7.3.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Artículo 7.4.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Artículo 11.3.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Artículo 15.4.- Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

J.9) Valencia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 11/1988, de 26 de diciembre. Síndico de Agravios

En general.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 2.

Artículo 24.2.- Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), ff. 1, 3, 4.

Ley de las Cortes Valencianas 8/1995, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de organización de la Generalidad Valenciana

Disposición adicional tercera.- Autos [251/1996](#AUTO_1996_251); [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 10 de febrero. Desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, en lo relativo a Cooperativas de Crédito

Artículo 3.2.- Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 1 a 3, VP.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 18.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Convenio Cultural entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953. Ratificado por Instrumento de 1 de julio

En general.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 4; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.3 c).- Sentencia [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 4.

Artículo 14.5.- Auto [369/1996](#AUTO_1996_369).

Artículo 18.1.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 5.

Artículo 3 a).- Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 5.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

Artículo 5.- Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 2.

Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968. Obligación a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 18.

Directiva 72/425/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972. Modificación de la Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos

En general.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 180.

Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I, VP II.

Artículo 14.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 3.

Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984. Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa

En general.- Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 2, 6.

Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados de las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Artículo 48.- Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 9.

Directiva 92/27/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992. Etiquetado y prospecto de los medicamentos de uso humano

Artículo 8.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP II.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.4.- Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 4; [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencias [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Artículo 8.- Sentencias [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 2; [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Artículo 20.2.- Sentencia [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

Artículo 2.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Recomendación 1046 (1986), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 1986. Utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

Recomendación 1100 (1989), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 2 de febrero de 1989. Utilización de embriones y fetos humanos en la investigación científica

En general.- Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Auto [374/1996](#AUTO_1996_374).

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8239/78, de 4 de diciembre de 1978, (X c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8278/78, de 13 de diciembre de 1979 (X c. Austria)

En general.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 (Campbell y Cosans c. Reino Unido)

§§ 39 a 41.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Auto [374/1996](#AUTO_1996_374).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1990 (Powell y Rayner c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 2.

§ 44.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1993 (Costello-Roberts c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 4.

§ 27.- Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Autos [252/1996](#AUTO_1996_252), VP; [378/1996](#AUTO_1996_378).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (López Ostra c. España)

En general.- Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), fs. 2, 4.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de enero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 166/73)

En general.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de febrero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 146/73)

En general.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1982 (Srl Cilfit y Lanificio di Gavardo, SpA c. Ministero della Sanità, asunto 283/81)

En general.- Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986 (Bilka-Kaufhaus c. Karin Weber von Hartz, asunto 170/84)

En general.- Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de junio de 1991 (Piageme y otros c. BVBA Peeters, asunto C-369/89)

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de agosto de 1994 (Meyhui NV c. Schott Zwiesel Glaswerke AG, asunto C-51/93)

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de octubre de 1995 (Piageme y otros c. Peeters NV, asunto C-85/94)

En general.- Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I, VP II.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1992 (recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 52-2000 y 624-2000)

Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994

Sentencia [175/1996](#SENTENCIA_1996_175) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1994

Sentencia [153/1996](#SENTENCIA_1996_153) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994

Sentencia [145/1996](#SENTENCIA_1996_145) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1994

Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1995

Sentencia [206/1996](#SENTENCIA_1996_206) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 2; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), ff. 1, 2, 3, 4; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 3; [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 2; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), ff. 1, 2, 3, 4; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [312/1996](#AUTO_1996_312); [369/1996](#AUTO_1996_369).

Vulnerado, Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2.

Acciones de cesación y rectificación de publicidad ilícita, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Actividad probatoria, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [248/1996](#AUTO_1996_248); [324/1996](#AUTO_1996_324); [374/1996](#AUTO_1996_374).

Actuación judicial de oficio, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 1.

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo iniciativa parlamentaria, Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Acusación particular, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Administración de justicia, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Administración penitenciaria, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 3.

Administración pública, Sentencias [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 2.

Adscripción obligatoria a las cámaras de comercio, Sentencia [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. único, VP.

Afectación a gran número de trabajadores, Sentencia [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3; [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 2.

Auto [266/1996](#AUTO_1996_266).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Aguas, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 3.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 12.

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 2.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 4.

Apreciación de la contradicción determinante de la casación, Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Archivo de actuaciones penales, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 8.

Archivo de denuncia, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Asambleas de trabajadores, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Asistencia médica, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP.

Asistencia médica obligatoria, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), VP.

Atención farmacéutica, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

Atribuciones de los departamentos universitarios, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5.

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 2.

Ausencia injustificada en la prestación social sustitutoria, Auto [380/1996](#AUTO_1996_380).

Auto de aclaración, Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), ff. 1, 2, 3.

Autonomía financiera, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Autorización judicial de internamiento de extranjero, Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

B

Baleares, Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), ff. 1, 2, 3, 4.

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

C

Caducidad de la acción, Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Cámaras de comercio, Sentencias [145/1996](#SENTENCIA_1996_145), f. 2; [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. único, VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [205/1996](#SENTENCIA_1996_205), f. 2.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 3.

Carácter excepcional de la intervención de las comunicaciones, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 5.

Carácter excepcional de la reserva de ley orgánica, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. único; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 3, 11.

Autos [254/1996](#AUTO_1996_254); [383/1996](#AUTO_1996_383).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [242/1996](#AUTO_1996_242); [243/1996](#AUTO_1996_243); [259/1996](#AUTO_1996_259); [260/1996](#AUTO_1996_260); [275/1996](#AUTO_1996_275); [276/1996](#AUTO_1996_276); [299/1996](#AUTO_1996_299); [301/1996](#AUTO_1996_301); [316/1996](#AUTO_1996_316); [321/1996](#AUTO_1996_321); [323/1996](#AUTO_1996_323); [331/1996](#AUTO_1996_331); [337/1996](#AUTO_1996_337); [354/1996](#AUTO_1996_354); [366/1996](#AUTO_1996_366); [367/1996](#AUTO_1996_367); [369/1996](#AUTO_1996_369); [383/1996](#AUTO_1996_383); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Carencia de jurisdicción para controlar la adecuación de los actos de los poderes públicos nacionales al Derecho de la Unión Europea, Sentencia [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Catálogo de infracciones administrativas, Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 2.

Cataluña, Sentencias [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5; [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 3.

Caza,

Régimen jurídico, Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 1, 2, 3, 4.

Celebraciones religiosas, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 10.

Centros docentes privados, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Cláusula residual, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5.

Coadyuvantes, Autos [342/1996](#AUTO_1996_342); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Coadyuvantes en cuestiones de inconstitucionalidad, Auto [342/1996](#AUTO_1996_342).

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Autos [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Cobertura legal, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 3, 5; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5.

Competencia circunscrita a la constitucionalidad de la norma, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

Competencia para la defensa del sistema de distribución de competencias, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 5.

Competencias, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 2; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP; [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 3; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 6.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Competencias del Estado, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4; [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 3; [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1; [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 2; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 6; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 4, 5.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 2.

Competencias en materia de aguas, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 3.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Competencias en materia de legislación laboral, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 2, 3.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 4.

Competencias en materia de publicidad, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 5.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 6.

Cómputo de plazos procesales, Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 1.

Comunidad Valenciana, Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Comunidades de regantes, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 6.

Concepto de normas básicas, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 5.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 4.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Conflictos colectivos, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), ff. 8, 10.

Concepto, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 8.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 2, 5; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 3; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP; [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), ff. 10, 11; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1.

Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Congreso de los Diputados, Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Congruencia de las sentencias, Autos [312/1996](#AUTO_1996_312); [366/1996](#AUTO_1996_366).

Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), ff. 2, 3.

Constitución de los órganos judiciales, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 3.

Contención del gasto público, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 3, 6.

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 2, 4; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 9.

Contenido de la libertad religiosa, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 2.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencia [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3.

Contenido del derecho a la integridad física y moral, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 2.

Contenido del derecho a la intimidad, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 3.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencias [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), f. 3; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 9.

Auto [275/1996](#AUTO_1996_275).

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 1.

Auto [301/1996](#AUTO_1996_301).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 2.

Contenido patrimonial, Auto [345/1996](#AUTO_1996_345).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Contratación temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Contrato de trabajo, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 3.

Contrato de trabajo temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Contrato temporal, Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), f. 2.

Convivencia marital, Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Cooficialidad lingüística, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), VP I.

Coordinación presupuestaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Naturaleza, Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 2.

Cosa juzgada, Auto [242/1996](#AUTO_1996_242).

Costas procesales, Auto [272/1996](#AUTO_1996_272).

Creencias religiosas, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 2; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 3, VP II; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Cuencas hidrográficas, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Auto [342/1996](#AUTO_1996_342).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [291/1996](#AUTO_1996_291); [317/1996](#AUTO_1996_317); [380/1996](#AUTO_1996_380).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Autos [272/1996](#AUTO_1996_272); [298/1996](#AUTO_1996_298); [331/1996](#AUTO_1996_331).

Cuestiones prejudiciales, Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 2; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 2.

D

Deber cívico, Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Declaración de competencia de jurisdicción, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 6.

Declaración de desamparo del menor véase [Declaración judicial de situación de desamparo](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Declaración judicial de situación de desamparo, Sentencia [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), f. 3, VP.

Defectos procesales, Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 3.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [372/1996](#AUTO_1996_372).

Defensa de la competencia, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4.

Defensa de los consumidores, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Defensor del Pueblo, Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Delimitación de competencias, Sentencias [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 2.

Delimitación territorial de cuencas hidrográficas, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), ff. 4, 5.

Delitos, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 11.

Delitos contra el medio ambiente, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 4.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Denegación de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 2, 4; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 2.

Denegación de práctica de prueba, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 8.

Denegación de prueba, Sentencias [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 6, 7; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 4.

Autos [268/1996](#AUTO_1996_268); [368/1996](#AUTO_1996_368).

Denegación de solicitud de subsanación de defectos procesales, Sentencia [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), ff. 1, 2, 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencias [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), ff. 2, 3; [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), ff. 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), ff. 2, 3.

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 7.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 3.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), ff. 5, 6.

Derecho a la defensa, Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 2; [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 2, 8.

Autos [260/1996](#AUTO_1996_260); [276/1996](#AUTO_1996_276).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Derecho a la educación, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Derecho a la elección de centro docente, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 1, 2, 4, 6.

Derecho a la intimidad, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 3, 4, 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO57)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO57)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3; [148/1996](#SENTENCIA_1996_148), f. único; [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), ff. 2, 3, VP.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [248/1996](#AUTO_1996_248); [301/1996](#AUTO_1996_301); [324/1996](#AUTO_1996_324).

Derecho a la prueba, Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 3; [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), f. 3; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 4, 7; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), ff. 3, 4; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Autos [275/1996](#AUTO_1996_275); [301/1996](#AUTO_1996_301); [368/1996](#AUTO_1996_368); [374/1996](#AUTO_1996_374); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Doctrina constitucional, Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 3; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 2; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 8.

Auto [268/1996](#AUTO_1996_268).

Vulnerado, Sentencia [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 6.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 3; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5; [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 2; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), ff. 3, 4.

Autos [260/1996](#AUTO_1996_260); [276/1996](#AUTO_1996_276); [298/1996](#AUTO_1996_298); [331/1996](#AUTO_1996_331); [367/1996](#AUTO_1996_367); [372/1996](#AUTO_1996_372).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Doctrina constitucional, Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 2.

Derecho a la vida, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 3, VP.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4.

Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5.

Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 8; [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Derecho al honor, Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), ff. 2, 3.

Derecho al juez legal, Sentencias [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 4; [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 1.

Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Derecho al recurso legal, Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 2; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 2.

Auto [386/1996](#AUTO_1996_386).

Vulnerado, Sentencia [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Derecho de asociación, Sentencias [145/1996](#SENTENCIA_1996_145), f. 2; [154/1996](#SENTENCIA_1996_154), f. único, VP.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 2; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 3, VP II.

Derecho de reunión, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 5, 6.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 5, 6.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Derechos de configuración legal, Sentencias [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 5; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), ff. 2, 3; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 2.

Derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), ff. 2, 3.

Desahucio, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 3.

Desahucio por precario, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Desestimación de desahucio, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 3.

Desestimación de recurso de casación, Auto [337/1996](#AUTO_1996_337).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [378/1996](#AUTO_1996_378).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [253/1996](#AUTO_1996_253); [342/1996](#AUTO_1996_342).

Desestimación fundada en relación familiar, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 3.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 1.

Despido, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 6.

Despido nulo, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 5.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

Dilaciones reparadas por el órgano judicial, Sentencia [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), ff. 2, 4.

Auto [321/1996](#AUTO_1996_321).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 2.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 2, 5.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), ff. 1, 2, 3, 4.

Diseño del orden jurisdiccional penal, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble dimensión de la libertad de creencias, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 9.

Doble instancia, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

Doble instancia penal, Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 3.

Doble vertiente de las secciones sindicales, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 4.

Donación de embriones, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 8.

Drogas, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 3.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 5.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencias [180/1996](#SENTENCIA_1996_180), f. 7; [181/1996](#SENTENCIA_1996_181), f. 2.

E

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 5.

Ejercicio antisocial del derecho, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Ejercicio por terceros, Sentencia [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 2.

Elecciones a la Junta de gobierno, Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), ff. 1, 2, 3, 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Energía, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Entidades de crédito, Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), ff. 2, 3.

Función, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 5.

Error judicial, Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5.

Error patente, Sentencia [175/1996](#SENTENCIA_1996_175), f. 2.

Estaciones de servicio, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Estimación de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [350/1996](#AUTO_1996_350).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Etiquetado de alimentos, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Etiquetado de productos comerciales, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Exclusión del proceso selectivo, Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 3.

Expediente de expulsión, Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Facultades ejecutivas véase [Potestades ejecutivas](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Fallecimiento, Sentencia [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 2.

Falsedad en documento mercantil, Auto [324/1996](#AUTO_1996_324).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Autos [240/1996](#AUTO_1996_240); [254/1996](#AUTO_1996_254).

Falta de citación, Auto [299/1996](#AUTO_1996_299).

Falta de denuncia de las dilaciones, Autos [298/1996](#AUTO_1996_298); [312/1996](#AUTO_1996_312).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [143/1996](#SENTENCIA_1996_143), f. único.

Autos [260/1996](#AUTO_1996_260); [354/1996](#AUTO_1996_354); [369/1996](#AUTO_1996_369); [383/1996](#AUTO_1996_383).

Falta de valoración de la prueba, Sentencia [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 4.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Fuerzas Armadas, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 10.

Funcionarios públicos, Sentencias [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1.

Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

G

Galicia, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Garantías constitucionales, Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Garantías procesales del deudor, Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), ff. 2, 3.

Gasto público, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Gravamen complementario, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 4.

Gravamen fiscal, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

H

*Habeas corpus*, Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

Habilitación de abogado, Sentencia [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), ff. 1, 2, 3, 4.

Habilitación en recurso de suplicación, Sentencia [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Hechos nuevos, Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), ff. 2, 3.

Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Hechos probados, Auto [260/1996](#AUTO_1996_260).

I

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 3.

Autos [260/1996](#AUTO_1996_260); [384/1996](#AUTO_1996_384).

Doctrina constitucional, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 5.

Autos [276/1996](#AUTO_1996_276); [321/1996](#AUTO_1996_321).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [367/1996](#AUTO_1996_367).

Igualdad en la ley, Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Impuestos, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 3.

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

Impugnación de la filiación matrimonial, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3.

Autos [238/1996](#AUTO_1996_238); [240/1996](#AUTO_1996_240); [242/1996](#AUTO_1996_242); [243/1996](#AUTO_1996_243); [254/1996](#AUTO_1996_254); [259/1996](#AUTO_1996_259); [260/1996](#AUTO_1996_260); [275/1996](#AUTO_1996_275); [276/1996](#AUTO_1996_276); [299/1996](#AUTO_1996_299); [301/1996](#AUTO_1996_301); [316/1996](#AUTO_1996_316); [321/1996](#AUTO_1996_321); [323/1996](#AUTO_1996_323); [331/1996](#AUTO_1996_331); [337/1996](#AUTO_1996_337); [354/1996](#AUTO_1996_354); [366/1996](#AUTO_1996_366); [367/1996](#AUTO_1996_367); [369/1996](#AUTO_1996_369); [383/1996](#AUTO_1996_383); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), ff. 2, 3; [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [369/1996](#AUTO_1996_369).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Auto [369/1996](#AUTO_1996_369).

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 2; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión fundada en error manifiesto, Sentencia [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 3.

Incomparecencia de testigos de cargo, Sentencia [148/1996](#SENTENCIA_1996_148), f. único.

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Incongruencia de las sentencias,

Vulnerado, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), VP.

Auto [299/1996](#AUTO_1996_299).

Incongruencia omisiva, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 6.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), f. 4; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 2; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 5; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 7; [189/1996](#SENTENCIA_1996_189), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2; [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 4.

Indefensión material, Sentencia [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2.

Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Indemnización, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 8.

Indicación de recursos, Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 2.

Alcance, Sentencia [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 1.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Infracciones laborales, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 5, 16.

Iniciativa legislativa popular véase [Iniciativa popular](#DESCRIPTORALFABETICO219)

Iniciativa popular, Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Inidoneidad para excluir a aspirante propuesto por el tribunal calificador, Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), ff. 2, 3.

Inspección de Trabajo, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Insuficiencia de rango de la norma controvertida, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), ff. 1, 2, 3.

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Internamiento de extranjeros, Sentencia [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3.

Auto [316/1996](#AUTO_1996_316).

Internamiento de extranjeros pendientes de expulsión véase [Internamiento de extranjeros](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), ff. 1, 2; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 3.

Auto [367/1996](#AUTO_1996_367).

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 2.

Interpretación de normas penales, Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 2.

Interpretación del fallo, Auto [384/1996](#AUTO_1996_384).

Intervención corporal, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 2, 3, 4, 6.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP.

Auto [374/1996](#AUTO_1996_374).

Límites, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Intrusismo, Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), ff. 2 a 5.

Investigación de la paternidad, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Finalidad, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO448)

*Ius superveniens*, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 3.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Juicio de faltas, Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 3.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Juicio de relevancia, Auto [313/1996](#AUTO_1996_313).

Juicio ejecutivo, Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), ff. 2, 3.

Jurisdicción contable, Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Jurisdicción militar, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), ff. 4, 6, 8.

Jurisdicción penal, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Jurisdicción voluntaria, Auto [242/1996](#AUTO_1996_242).

Justicia gratuita,

Requisitos, Sentencia [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), f. 3.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

L

Legislación básica, Sentencias [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 7; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP; [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 3, 5; [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 2, 3; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 5, 9; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1.

Legislación básica mínima, Sentencia [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), f. 2.

Legislación laboral, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Legislación penal, Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1.

Legislación procesal, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 6.

Legislación tributaria, Sentencias [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), ff. 1, 2; [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 4, 5.

Legitimación en el recurso de amparo, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Legitimación procesal, Autos [299/1996](#AUTO_1996_299); [337/1996](#AUTO_1996_337).

Lenguas españolas, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 2.

Letrados del Tribunal Supremo, Auto [298/1996](#AUTO_1996_298).

*Lex artis*, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 3, VP.

Lex repetita véase [Reproducción de normas estatales](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Ley, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 5.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Leyes de presupuestos, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Leyes orgánicas, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Libertad condicional,

Requisitos, Autos [350/1996](#AUTO_1996_350); [381/1996](#AUTO_1996_381).

Libertad de cátedra, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 6.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Libertad de configuración del legislador, Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Libertad de expresión, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 5.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [157/1996](#SENTENCIA_1996_157), f. 5.

Libertad de información, Sentencia [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencias [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 4; [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 10.

Libertad individual del docente, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), f. 6.

Libertad religiosa, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 9.

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Libertad sindical, Sentencias [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 4, 6; [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5, VP.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 4, 6.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 4.

Auto [268/1996](#AUTO_1996_268).

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO133)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [251/1996](#AUTO_1996_251); [379/1996](#AUTO_1996_379).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [280/1996](#AUTO_1996_280).

Materias reservadas a las leyes orgánicas, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 2.

Médicos, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 3, VP.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Auto [323/1996](#AUTO_1996_323).

Medio ambiente, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 3.

Modificación de gravamen, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 4.

Modificación de los términos del debate, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), ff. 2, 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 3; [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 6; [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 6, VP; [182/1996](#SENTENCIA_1996_182), f. 3; [202/1996](#SENTENCIA_1996_202), f. 3.

Autos [259/1996](#AUTO_1996_259); [374/1996](#AUTO_1996_374); [382/1996](#AUTO_1996_382).

Motivación de las sentencias, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 3.

Autos [243/1996](#AUTO_1996_243); [275/1996](#AUTO_1996_275); [386/1996](#AUTO_1996_386).

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 4.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 3.

N

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Negativa a la realización de prueba biológica, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Notificación de sentencias, Auto [372/1996](#AUTO_1996_372).

Nulidad de doble notificación, Auto [372/1996](#AUTO_1996_372).

Nulidad de laudos arbitrales, Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), ff. 4, 5.

O

Odontólogos, Sentencias [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), ff. 1, 2, 3, 4.

Omisión de citación véase [Falta de citación](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 1.

Omisión de una condición básica, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5; [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4; [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 3; [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 2; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 1; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 5, 6; [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 2, 3; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 4, 9.

Ordenación del crédito, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP.

Organización de la docencia, Sentencia [179/1996](#SENTENCIA_1996_179), ff. 5, 6.

Órganos judiciales, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 3.

P

Padres, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

País Vasco, Sentencias [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5; [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 2, 3.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [347/1996](#AUTO_1996_347).

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [288/1996](#AUTO_1996_288).

Pérdida sobrevenida de objeto por transcurso del plazo concedido para el desarrollo de la norma, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 7.

Peritos, Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 4.

Personación del apelante, Sentencia [142/1996](#SENTENCIA_1996_142), ff. 3, 4.

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 2, 3.

Personal sanitario, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4.

Pesca, Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 3.

Pesca de arrastre, Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 4.

Petróleo, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 4.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Planificación económica, Sentencias [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 4.

Plazos procesales, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Auto [289/1996](#AUTO_1996_289).

Poder judicial, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 4.

Posición preeminente de los derechos fundamentales véase [Posición preferente de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Posición preferente de los derechos fundamentales, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), f. 3.

Postulación, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 2.

Postulación de las Administraciones públicas, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 2.

Potestad facultativa del Juez para acordar diligencias para mejor proveer, Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 4; [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 5.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Auto [386/1996](#AUTO_1996_386).

Potestad reglamentaria, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 9.

Potestad sancionadora, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 5, 8.

Potestades ejecutivas, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4, VP.

Potestades ejecutivas complementarias, Sentencia [155/1996](#SENTENCIA_1996_155), f. 4.

Predeterminación normativa, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 4.

Prestaciones médico-quirúrgicas, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 3, 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Principio acusatorio,

Vulnerado, Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 3.

Principio de aconfesionalidad del Estado, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 9.

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2.

Principio de congruencia, Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4; [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 2.

Respetado, Autos [260/1996](#AUTO_1996_260); [366/1996](#AUTO_1996_366).

Principio de contradicción, Sentencias [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), f. 2.

Respetado, Auto [366/1996](#AUTO_1996_366).

Vulnerado, Sentencia [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), f. 3.

Principio de igualdad, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 2.

Principio de legalidad, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 13.

Principio de legalidad penal, Sentencias [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), ff. 1, 2; [201/1996](#SENTENCIA_1996_201), f. 5; [203/1996](#SENTENCIA_1996_203), f. 4; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 11, 13.

Autos [323/1996](#AUTO_1996_323); [324/1996](#AUTO_1996_324).

Doctrina constitucional, Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 1.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 4, 6.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Principio dispositivo, Sentencia [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 2.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 2.

Principio *non bis in idem*, Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 2.

Alcance, Sentencia [204/1996](#SENTENCIA_1996_204), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 2.

Prioridad de permanencia de los representantes unitarios de los trabajadores, Sentencia [191/1996](#SENTENCIA_1996_191), f. 5, VP.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO488)

Prisión provisional,

Naturaleza, Auto [259/1996](#AUTO_1996_259).

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), ff. 2, 8; [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2; [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 16.

Procedimiento arbitral, Sentencia [176/1996](#SENTENCIA_1996_176), f. 2.

Procedimiento de conflicto colectivo, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 3.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 1.

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Proceso laboral, Sentencias [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), f. 2; [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 6.

Proceso penal, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 6.

Procesos especiales de la Seguridad Social, Auto [299/1996](#AUTO_1996_299).

Productos alimenticios, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 5.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), ff. 4, 6.

Proposición extemporánea de prueba, Auto [301/1996](#AUTO_1996_301).

Prórroga de prisión provisional, Auto [340/1996](#AUTO_1996_340).

Prórroga indebida de prisión provisional, Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 2.

Protección del medio ambiente, Sentencias [196/1996](#SENTENCIA_1996_196), ff. 2, 3; [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), ff. 2, 3, 4.

Protección del *nasciturus*, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 3, 10, VP.

Prueba admitida y no practicada, Sentencias [140/1996](#SENTENCIA_1996_140), f. 3; [164/1996](#SENTENCIA_1996_164), f. 3.

Prueba biológica, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), f. 2.

Prueba pericial, Sentencia [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 2.

Prueba preconstituida, Sentencia [200/1996](#SENTENCIA_1996_200), ff. 2, 3, VP.

Publicidad, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), ff. 4, 5, 6.

Publicidad ilícita, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4.

R

Realización de créditos mediante juicio ejecutivo, Sentencia [159/1996](#SENTENCIA_1996_159), ff. 2, 3.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [152/1996](#SENTENCIA_1996_152), f. 2.

Reconocimiento de derechos fundamentales, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), f. 8.

Reconocimiento en rueda, Sentencia [148/1996](#SENTENCIA_1996_148), f. único.

Recurso de amparo, Sentencias [207/1996](#SENTENCIA_1996_207), f. 1; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4.

Recurso de apelación, Sentencias [150/1996](#SENTENCIA_1996_150), ff. 2, 3; [151/1996](#SENTENCIA_1996_151), ff. 1, 2, 3.

Auto [275/1996](#AUTO_1996_275).

Recurso de casación, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 2.

Autos [276/1996](#AUTO_1996_276); [312/1996](#AUTO_1996_312).

Régimen jurídico, Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [139/1996](#SENTENCIA_1996_139), f. 3; [160/1996](#SENTENCIA_1996_160), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 3; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, VP.

Auto [378/1996](#AUTO_1996_378).

Recurso de reposición, Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencia [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso extemporáneo, Sentencia [167/1996](#SENTENCIA_1996_167), f. 3.

*Reformatio in peius*, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [144/1996](#SENTENCIA_1996_144), f. 4.

Régimen económico de la Seguridad Social, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 7.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), f. 1.

Régimen penitenciario, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Reintegro de gastos por la Seguridad Social, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), f. 3.

Relación entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 2.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [170/1996](#SENTENCIA_1996_170), f. 4.

Relaciones entre particulares, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Relaciones laborales, Sentencia [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), ff. 2, 3.

Relevancia de la prueba, Sentencia [187/1996](#SENTENCIA_1996_187), f. 4.

Relevancia pública de la información, Sentencia [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3.

Remisión a las disposiciones normativas, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 12.

Reorganización de órganos judiciales, Sentencia [193/1996](#SENTENCIA_1996_193), f. 1.

Represión penal, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 4.

Reproducción de normas estatales, Sentencia [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 3.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), f. 7, VP I; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 5.

Requisitos procesales, Sentencias [165/1996](#SENTENCIA_1996_165), f. 1; [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2.

Auto [337/1996](#AUTO_1996_337).

Concepto, Sentencia [194/1996](#SENTENCIA_1996_194), f. 2.

Reserva de ley, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 12, 13.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [162/1996](#SENTENCIA_1996_162), f. 1; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11; [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 3.

Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Resolución de contrato de trabajo, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 4.

Resolución de contrato de trabajo en período de prueba, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 4.

Resoluciones interlocutorias, Auto [266/1996](#AUTO_1996_266).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [185/1996](#SENTENCIA_1996_185), f. 3.

Responsabilidad civil, Sentencia [213/1996](#SENTENCIA_1996_213), f. 4.

Restricción de derechos fundamentales véase [Medidas restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [171/1996](#SENTENCIA_1996_171), f. 2.

Auto [317/1996](#AUTO_1996_317).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 4, 5.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Revisión del sentido del fallo, Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 3.

S

Sanción de expulsión, Auto [382/1996](#AUTO_1996_382).

Sanciones administrativas, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), f. 3; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 2.

Sanciones laborales, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), f. 5.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [192/1996](#SENTENCIA_1996_192), f. 2.

Sanidad, Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 5, 7.

Secciones sindicales, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 4, 5, 6.

Sector petrolero, Sentencia [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.

Seguridad Social, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 5, 6, 8.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [163/1996](#SENTENCIA_1996_163), f. 3.

Sentencias, Autos [372/1996](#AUTO_1996_372); [384/1996](#AUTO_1996_384).

Sentencias declarativas, Sentencia [178/1996](#SENTENCIA_1996_178), ff. 10, 11.

Sentencias firmes, Sentencia [208/1996](#SENTENCIA_1996_208), f. 2.

Ser humano, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, VP.

Auto [304/1996](#AUTO_1996_304).

Servicio militar, Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Sindicatos, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), ff. 5, 6.

Singularidades de la jurisdicción militar, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO277)

STC 179/1994,

Efectos, Sentencia [145/1996](#SENTENCIA_1996_145).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [149/1996](#SENTENCIA_1996_149), f. 2; [209/1996](#SENTENCIA_1996_209), f. 3; [210/1996](#SENTENCIA_1996_210), ff. 2, 3.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [245/1996](#AUTO_1996_245); [249/1996](#AUTO_1996_249); [255/1996](#AUTO_1996_255); [258/1996](#AUTO_1996_258); [261/1996](#AUTO_1996_261); [278/1996](#AUTO_1996_278); [282/1996](#AUTO_1996_282); [283/1996](#AUTO_1996_283); [287/1996](#AUTO_1996_287); [303/1996](#AUTO_1996_303); [307/1996](#AUTO_1996_307); [308/1996](#AUTO_1996_308); [309/1996](#AUTO_1996_309); [332/1996](#AUTO_1996_332); [336/1996](#AUTO_1996_336); [385/1996](#AUTO_1996_385).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [345/1996](#AUTO_1996_345).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [327/1996](#AUTO_1996_327); [339/1996](#AUTO_1996_339).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [257/1996](#AUTO_1996_257); [264/1996](#AUTO_1996_264); [281/1996](#AUTO_1996_281); [306/1996](#AUTO_1996_306); [322/1996](#AUTO_1996_322); [326/1996](#AUTO_1996_326); [329/1996](#AUTO_1996_329); [330/1996](#AUTO_1996_330); [338/1996](#AUTO_1996_338); [341/1996](#AUTO_1996_341).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [310/1996](#AUTO_1996_310); [348/1996](#AUTO_1996_348); [349/1996](#AUTO_1996_349); [370/1996](#AUTO_1996_370); [373/1996](#AUTO_1996_373); [375/1996](#AUTO_1996_375).

Suspende parcialmente, Autos [256/1996](#AUTO_1996_256); [284/1996](#AUTO_1996_284); [286/1996](#AUTO_1996_286); [290/1996](#AUTO_1996_290); [328/1996](#AUTO_1996_328); [335/1996](#AUTO_1996_335); [344/1996](#AUTO_1996_344); [351/1996](#AUTO_1996_351); [352/1996](#AUTO_1996_352); [371/1996](#AUTO_1996_371); [376/1996](#AUTO_1996_376).

Suspensión de actos procesales, Sentencia [137/1996](#SENTENCIA_1996_137), f. 2.

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [169/1996](#SENTENCIA_1996_169), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [186/1996](#SENTENCIA_1996_186), ff. 2, 3; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 11.

Término de comparación inexistente, Sentencia [158/1996](#SENTENCIA_1996_158), f. 4.

Auto [323/1996](#AUTO_1996_323).

Tesorería General de la Seguridad Social, Sentencia [195/1996](#SENTENCIA_1996_195), ff. 6, 7.

Testigos de Jehová, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Tipos de discriminación por razón de sexo, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 2.

Tipos penales, Sentencia [156/1996](#SENTENCIA_1996_156), f. 2.

Auto [319/1996](#AUTO_1996_319).

Titularidad de las competencias, Sentencia [172/1996](#SENTENCIA_1996_172), VP.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 2; [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4; [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), f. 3, VP.

Titularidad estatal del *ius puniendi*, Sentencia [199/1996](#SENTENCIA_1996_199), f. 5.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [211/1996](#SENTENCIA_1996_211), f. 4.

Títulos competenciales, Sentencias [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 4; [147/1996](#SENTENCIA_1996_147), ff. 5, 6; [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 2; [184/1996](#SENTENCIA_1996_184), f. 3; [197/1996](#SENTENCIA_1996_197), f. 3.

Trabajadores, Sentencia [168/1996](#SENTENCIA_1996_168), f. 6.

Tráfico, Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 2.

Transfusión de sangre, Sentencia [166/1996](#SENTENCIA_1996_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Transporte escolar, Sentencia [183/1996](#SENTENCIA_1996_183), f. 2.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [146/1996](#SENTENCIA_1996_146), f. 2.

Trascendencia penal de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 11.

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Auto [246/1996](#AUTO_1996_246).

Tribunal de Cuentas, Auto [312/1996](#AUTO_1996_312).

Tribunales calificadores, Sentencia [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), f. 2.

Tributos, Sentencias [141/1996](#SENTENCIA_1996_141), ff. 1, 2; [173/1996](#SENTENCIA_1996_173), f. 5.

Turno de juristas de reconocida competencia, Sentencias [174/1996](#SENTENCIA_1996_174), ff. 1, 2, 3, 4; [206/1996](#SENTENCIA_1996_206), ff. 1, 2.

Turnos de vacaciones, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

U

Utilización racional de recursos naturales, Sentencia [161/1996](#SENTENCIA_1996_161), f. 4.

V

Vacaciones laborales, Sentencias [153/1996](#SENTENCIA_1996_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [188/1996](#SENTENCIA_1996_188), f. único.

Valoración de la prueba, Autos [276/1996](#AUTO_1996_276); [301/1996](#AUTO_1996_301).

Valoración de la prueba en casación, Auto [276/1996](#AUTO_1996_276).

Valoración del esfuerzo físico, Sentencia [198/1996](#SENTENCIA_1996_198), f. 2.

Veracidad de la información, Sentencias [138/1996](#SENTENCIA_1996_138), f. 3; [190/1996](#SENTENCIA_1996_190), f. 4.

Vía procesal inadecuada, Auto [243/1996](#AUTO_1996_243).

Viabilidad del feto, Sentencia [212/1996](#SENTENCIA_1996_212), ff. 5, 6, VP.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [141/1996](#SENTENCIA_1996_141); [154/1996](#SENTENCIA_1996_154); [155/1996](#SENTENCIA_1996_155); [163/1996](#SENTENCIA_1996_163); [166/1996](#SENTENCIA_1996_166); [170/1996](#SENTENCIA_1996_170); [172/1996](#SENTENCIA_1996_172); [175/1996](#SENTENCIA_1996_175); [191/1996](#SENTENCIA_1996_191); [198/1996](#SENTENCIA_1996_198); [200/1996](#SENTENCIA_1996_200); [212/1996](#SENTENCIA_1996_212).

Autos [252/1996](#AUTO_1996_252); [378/1996](#AUTO_1996_378).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [147/1996](#SENTENCIA_1996_147).

Vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [177/1996](#SENTENCIA_1996_177), f. 11.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CPM Código penal militar

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LC Ley de costas

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LDA Ley reguladora del derecho de asilo

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGS Ley general de sanidad

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

RAE Real Academia Española

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo